(Enero de 1792)

1792.

01

Pedro José Angulo.

Año

1792 á 1795.

(Menos 1794)

En Lima

Enero de 1792

Empezò en 2
Enero de 1
y acabò en
27 de Marzo
de 92.

792.

1792

50.

n 10

J. S

Pedro Joseph
de Angulo

✠

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX

Depago
Dn. Rude
Vibanco
A
Josepha Alza

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Enero de mil se
tecientos noventa y dos ante mi el Escribano y tgos el Lizdo Dn
Rudecindo Vibanco Presvitero Capellan propietario de la Cape
llania Colativa que fundo Da Bernarda de Almanza a quien
doy fee que conosco confeso haver recivido de Da Josefa Alzave
ciento veinte ps que le ha pagado por mano de Dn Lorenzo Josef
de Chavez a razon de diez ps mensales por lo corrido de un
año cumplido el dia treinta y uno de Diciembre del año pro
ximo pasado de mil setecientos noventa y uno, por el princi
pal de quatro mil ps pertenecientes a dha capellania
impuestos a razon de tres por ciento sobre la casa Pan
deria cita en la calle de la Recoleta Dominica. Y de dichos ps
se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las leyes
de la non numerata pecunia y entrega y le otorgo carta
de pago en forma con finiquito hasta dicho dia y lo firmo si
do tgos Dn Camilo Llang Dn Ysidoro Arañedo y Dn Pedro Luque

Renuncia de
Man Sori

En [illegible] de los Reyes del Peru en dos de Enero de
mil setecientos noventa y dos años ante mi el Escri
no y testigos Manuel Soriano Procurador del numero de
esta Real Aud a quien doy fee que conosco usando de la
facultad que su Magestad le concede por sus Reales Cedu
las y ordenanzas que tratan en razon de los oficios re
nunciables Dixo que renunciaba y renuncio el dicho
oficio del Procurador del numero de esta Real Audien
cia en primero lugar en Doña Maria Anna en segun
en Doña Francisca y en tercero en Doña Josepha Soria
no sus hijas legitimas para que cada una en su
nombre persona que sirva dicho oficio despues de su
fallecimiento presentandose con esta renuncia y
la Real Cedula de confirmacion del expresa
do oficio sea admitido al uso y exercicio del

renunciado oficio digo enterando a su Magestad la parte que le tocare y lo demas a los herederos del otorgante quien pide y suplica a su Magestad y al Excelentissimo Señor Virrey de estos Reynos admita a la persona que se eligiesse por las Re nunciatarias al uso y exercicio del refe rido oficio y el interin lo retiene en sò el otorgante para usar del como hasta qui. Y lo firmo siendo testigos Don Isidoro Azañe ro Don Pedro y Don Antonio Luque presentes = entre parentis renunciado ofi cio = no vale

Man.l Soriano

Ante mi

Pedro Joseph de Angiolo
Ss.no de su Mag.d

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Enero de mil setecientos noventa y dos años ante mi el Esno y tgos la R.da M.e D.a Juana Josefa de Chavez Abadesa actual del Monast.o de la Encarnacion

No corre

Depago
La M.e D.a Gregoria Hazaña
Al Marq.s de Soto Florido

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Enero de mil setecientos noventa y dos años ante mi el Esno y tgos la M.e D.a Gregoria de Hazaña Religiosa profesa de velo negro en el Monasterio de la Encarnacion de esta dha Ciud. à la qual doy fé q.e conosco, como usufructuaria de la Bue namemoria de Renta q.e instituyo, y fundò D.a Ber narda Godines de Lima de quatro mil p.s de pral. confe sò haber recibido del S.r Marques de Soto florido como Apo derado del S.r Conde de Montes Claros, ciento y veinte p.s que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido el dia diez y ocho de Noviembre del año proximo pasado de



Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

setecientos noventa y uno del Censo de quatro mil p.s per-
teneciente a dha. Buena memoria subrrogados en
otra qual cantidad q.e cargaba sobre la Hazienda
de Sapan propia del expresado S.r Conde. Y de dhos p.s se dio
p.r entregada y renuncio las leyes de la non numerata pecunia
y entrega su prueba y termino, y le otorgo carta de pago en
forma con fini y quito hasta dho dia y lo firmo siendo tgos.
D.n Antonio Luque, D.n Camilo Llanos y D.n Ysidoro Azañedo.

Gregoria Hazañas

Pedro Jose Angulo
Ss.no de su Mag.d

Otra
La dha
Al
dho

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Enero de mil setecientos
noventa y dos años ante mi el Escribano, y tgos la M.e D.a Grego-
ria Hazañas, e Ybañez Religiosa profesa de Velo negro en el Mo-
nast.o de la Encarnac.n de esta dha Ciu.d a la qual doy fe q.e conozco,
como Patrona de la Cofradia de n.ra S.ra del Carmen q.e se venera
en la Yglesia del referido Monast.o, confeso haber recibido del
S.r Marques de Sotoflorido como Apoderado del S.r Conde de
Montesclaros, cinq.ta y ocho p.s tres r.s q.e le ha pagado p.r lo corrido
de un año q.e cumplira el dia treinta del presente mes de Enero y
año de la fha por los reditos del pral. de mil novecientos qua-
renta y cinco p.s pertenecientes a dha Cofradia q.e en partida de mayor
cantidad impuesta en la Haz.da de Sapan en la jurisdiccion de la
Prov.a de Canta propia de dho S.r Conde se subrrogaron en el
lugar en que antes estaban los anteriores Censos
por Escritura otorgada ante Valentin de Torres
Preciado en veinte de Enero del año pasado de mil seta-
cientos ochenta y uno. Y de dhos p.s se dio por entregada
a su satisfaccion y renuncio las leyes de la non nu-

merata pecunia, y entrega su prueba y termino, y le otorgò Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo tgos Dn. Pedro Luque, Dn. Camilo Llanos y Dn. Ysidoro Azañedo.

Gregorio Casanal

Ante mi

Pedro Josef de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Otra.
El Administrador de Matheo Cutor
Al
R. P. Procurador de la Buena Muerte

En la ciudad de los Reyes del Peru en tres de Enero de mil setecientos noventa y dos años ante mi el Escribano y tgos el Licenc.do Dn. Miguel de Arrieta Presbytero Secretario mas antiguo del Secreto del Santo Offo. de Ynqq.n de este Reyno y Administrador del Patronato q. fundo el Sr. Dr. Dn. Juan Ygnacio de Obiago Ynquisidor Apostolico q. fue de dho. Santo Oficio confesò haver recibido del R. P. Santiago Gonzales Procurador Gral. de la Casa de nra. Sra. de la Buenamuerte de los Clerigos Reglares Ministros de los enfermos Agonizantes novecientos p.s q. le ha pagado por lo corrido de un año q. se cumplira el dia treinta y uno de Enero del corr.te de noventa y dos por los reditos del pral. de treinta mil p.s impuestos al tres por ciento sobre las Hazdas. de dha. Casa a favor de dho Patronato. Y de dhos p.s se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino, y le otorgò carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmò siendo tgos Dn. Pedro Luque, Dn. Camilo Llanos, y Dn. Ysidoro Azañedo.

Miguel de Arrieta

Ante mi

Pedro Josef de Angulo
Ss.no de su Mag.d

En la ciudad de los Reyes del Peru en tres de Enero de mil setecientos noventa y dos años ante mi el Escribano y tgos el Lic.do Dn. Miguel de Arrieta Presbytero Secretario mas antiguo

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Otra
El dicho
Al
dicho

del Secreto del Santo Oficio de Ynqq.on deste Reyno, y por esta razon Administrador del Patronato de Mateo Pastor de Velasco confesò haber recibido del R. P.e Santiago Gonzales Procurador Gral. de la Casa de nra. Sra. de la Buena muerte de los clerigos Reglares Ministros de los enfermos Agonizantes ciento setenta y ocho p.s quatro r.s q.e le ha pagado por lo corrido de un año q.e cumplira el dia veinte y tres de Febrero del corr.te año p.r los reditos del pral de cinco mil novecientos quarenta y nueve p.s impuestos al tres p.r ciento sobre las Haz.das q.e dha Relig.n posee. Y de dhos p.s se dio p.r entregado y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino, y le otorgo Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia veinte y tres de Febrero de este año y lo firmo siendo testigos D.n Camilo de Llanos, D.n Pedro Luque, y D.n Ysidoro Chaneda.

Miguel de Arrieta

Pedro Jph. Angulo
Ss.no de su Mag.d

Ante mi

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Simon de Espejo residente en esta ciudad de los Reyes del P.

No corre

Arrendam.to
El Lic.do D.n Miguel
Arrieta

Arrendam.to
M.a Eulalia Rodriguez
A.
D.n Eugenio Aizcorbe

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Maria Eulalia Rodriguez vezina de esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo que doy en arrendamiento a D.n Eugenio Aizcorbe que està presente Fanegada y media

Tierras que tengo y poseo por mias propias citas en el Pueblo de la Magdalena Jurisdiccion de esta Ciudad, que lindan con la Hazienda que fue del Alferez Real D.n Fran.co Lescano, que hoy es de D.n Jose de Querejasu Conde de S.n Pasqual, y por el lado dro. con tierras del Governador de dho Pueblo D.n Alfonso Casamusa y Santillan; y por la izquierda con dhas Tierras, y por la frontera con tierras de Maria Benedicta Ychima; y por las espaldas linda con el Barranco = Las quales dichas fanegada y media de Tierras se las arriendo, con el dro. de Agua que le pertenece que es de una quarta cada quinse dias el dia Miercoles por la voca de Lescano, con el cargo de la limpia del Rio y refaccion de la Toma, y todo cuanto perteneciese à beneficio de dhas tierras por tiempo y espasio de cinco años los dos primeros precisos de cumplir y los tres restantes voluntarios que empezaron à correr y contarse desde el dia veinte de Octubre del año proximo pasado de setecientos noventa y uno en que se las entregué, y por precio en cada un año de treinta y dos p.s que se ha de obligar à pagarme ò à quien mi poder y causa hubiere de seis en seis meses la mitad como fueren cumplidos que son diez y seis p.s Mediante lo qual me obligo à que durante el tiempo referido las dhas fanegada y media de tierras le seràn ciertas y seguras y no se las quitarè para persona alguna por mas ni por el tanto que por ellas me den y si lo hiziere, le pagarè todas las costas daños y menos cavos que se le siguieren y recrecieren y con las de la cobranza = A cuia firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haber = Yo el dho. D.r Eugenio Aizcorve que soy presente à esta Escritura otorgo que la acepto como en ella se



CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

se contiene y recivo en arrendamiento la expresada fanegada y media de tierras vajo de los linderos que se expresan y con el dro de la quarta de agua que le corresponde cada quinze dias el dia Miercoles por tiempo y espacio de cinco años los dos primeros precisos de cumplir y los tres restantes voluntarios, que empezaron a correr y contarse desde el dia veinte de Octubre del año proximo pasado de setecientos noventa y uno desde cuio dia recivi dhas tierras y por precio en cada un año de treinta y dos ps los que me obligo a pagar llanamente y sin pleyto alguno de seis en seis meses la mitad que son diez y seis ps como fueren cumplidos de los que corrieren desde dho dia veinte de Octubre de dho año de noventa y uno en adelante, como assi mismo me obligo a costear la limpia del Rio, y a costear las refacziones que se hiziesen en la toma = A cuia firmeza paga y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haber. Y ambos otorgantes damos poder a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte a cuio fuero e Jurisdiccion cada uno en el nuestro nos sometemos y obligamos para que a lo que dho es nos executen compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renunciamos las leyes y dros de nro favor y la gral que lo prohibe = Que es fha en la Ciud de los Reyes del Peru en siete de Enero de mil setecientos noventa y dos años. Y lo firmaron los otorgtes a quienes yo el presente Esno de S. M. doy fee que conoses siendo testigos Dn Camilo Llanos Dn Pedro Luque y Dn Ysidro Azañedo y al tiempo de firmar dejo la otorgte no saber escribir lo hizo a su ruego Dn Ilario del Risco

A ruego de Maria Ulalia Rodriguez —

Hilario del Risco

Eugenio de Aizcorbe

Pedro Jph de Angulo
Ssno Mayor

Despacho
El Dr. Mariano
Miguel del Villar
a Dª Fran.ca Villanueva
fa.

En la Ciud. de los Reyes del Perú en nuebe de Enero de mil setecientos noventa y dos años ante mi el Esno. y tgos. el Dor. Dn. Mariano Miguel del Villar Cura y vicario de la Doctª. de Sto. Domingo de Auca llama de la Provª. de Chancay à quien doy fee conozco como Capellan proprietario del Aniversario que mandò fundar el Exmo. Sor. Marques de Castelfuerte de cinco mil ps. de pral. confesò haber recivido de Dª. Franca. de Villanueva como Albª. tenedora de bienes y heredera del Dor. Dn. Pedro Joachin de Villanueva su hermano ciento y sincuenta ps. que le ha pagado por lo corrido de un año que se cumplirà el dia veinte y ocho del presente mes de Enero y año de la fha. por los Editos de dho. pral. impuesto à razon de tres por ciento sobre la Casa que posee en la Calle del Herrador Castillo, conosida por la de Napoles. y de dhos. ps. se dio por entregado à su satisfaccion y renuncio las leyes de la nn. numerata pecunia y entrega y le otorgò Carta de pago con finiquito hasta dho. dia y lo firmò siendo tgos. Dn. Camilo Llanos Dn. Pedro Luque y Dn. Isidoro Arañedo.

Mariano Migl. del Villar

Ante mi
B. Silvestre de Mendoza
Esno. de su Mag.

Arrendamto.
Dn. Mig. de Arrieta
A
Joachin Canton
y otros.

Se anotorio a los que la presente Carta vieren como Yo el Lizenciado Dn. Miguel de Arrieta Presvitero Secretario mas antiguo del Secreto del Santo Oficio de Inquicicion de este Reyno. como Capellan proprietario que soy de la Capilla de Nuestra Señora de la Cavera otorgo que doy en arrendamiento à Joachin Canton, Mariano Gonsalez, Manuel Torrejon, Mercedes Oyague la Reyna, Jose Antonio Foronda, Josefa Rivera y Domingo Oyague Negros de Casta Caravalies, un Solar perteneciente à dha. Capilla sita en la Calle que và de las Cavezas para Malambo, el qual se halla con las Paredes principales lebantadas el qual dho. arrendamiento les hago por tiempo y espacio de nuebe años previsos de cumplir, que empezaron à correr y contarse desde el dia diez y seis de Septiembre del año proximo pasado

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

de mil setecientos noventa y uno, y respecto de haberles dado quatro meses de hueco para que lo trabajen y cumpliendose estos el dia diez y seis del presente mes de Enero, desde dho dia en adelante me hande satisfacer dho arrendamiento que les hago en el precio de treinta ps. cada año, bien entendido que dho pago lo hande berificar por meses que corresponden à veinte rs. cada mes con la precisa condicion que si por algun acontecimiento me dejasen de pagar seis meses, se entiende esta Escritura por chancelada y de ningun valor ni efecto, y hande perder el dro de todo cuanto en dho Solar tengan fabricado, quedando esto à beneficio de dicha Capilla. Con declaracion que me obligo y à los demas Capellanes que me subcedieren que no deviendo los expresados arrendatarios cosa alguna, y cumplidos los nuebe años de esta Escritura, si quicieren seguir en dho arrendamiento, los hede mantener, y mis subcesores en dha Capellania los mantendràn en la poseccion de dho Solar celebrandoles nueva Escritura ò Escrituras en los demas años subcecuentes Mediante lo qual me obligo y a los demas Capellanes que me subcedieren à que durante este arrendamiento el expresado solar les serà cierto y seguro, y no se los quitare, ni

quitarán para persona alguna por mas ni por el tanto que por el me den, y si lo hiziere les pagaré todos los perjuicios daños y menos cavos que se les siguieren, y recrecieren, y con las costas (daños y menos cavos) de la cobranza. A cuia firmeza y cumplimiento obligo los bienes y rentas de dha Capilla, havidos y por haber = Nos los dhos Joachin Cantón, Mariano Gonzalez, Manuel Torrejon Mercedes Oyague la Reyna, Jose Antonio Foronda, Josefa Rivera, y Domingo Oyague, que somos presentes à esta Escritura otorgamos que la aceptamos segun y como en ella se contiene, y recivimos en arrendamiento el expresado Solar con sus Paredes pñales levantadas por el tiempo de los dhos nuebe años previsos de cumplir, que empezaron à correr y contarse desde el dia diez y seis de Septiembre del año pasado de noventa y uno, y haviendonos dado el expresado Capellan Dn Miguel de Arrieta quatro meses de hueco para la limpia y refaccion de dho Solar, y cumpliendose estos el dia diez y seis del presente mes de Enero de este año de la fha, desde dho dia en adelante nos obligamos à pagarle dho arrendamiento à razon de treinta ps cada año, cuia paga hemos de berificar por meses dandole en cada uno veinte rs. que es lo que corresponde; y si por algun acontecimiento dejasemos de pagar seis meses del expresado arrendamiento, desde ahora para entonses damos por rota, y chancelada esta Escritura, y por conciguiente hemos de perder el dro de todo cuanto hubiesemos labrado en dho Solar, y ha de quedar lo que assi fuere à beneficio de dha Capilla de Nra señora de la Cavesa = Y es de nra obligacion entregarle à dho Capellan un

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

testimonio de esta Escritura para el Archivo de dha Capilla = A cuia firmeza paga y cumplimiento obligamos nuestras personas y bienes havidos y por haber, y todos los Otorgantes damos Poder a las Justicias y Jueces que de nras Causas deban conocer conforme à dro, y en especial à las donde esta Escritura se presentare à ejecucion pidiendo su cumplimiento à cuio fuero è jurisdiccion cada uno en el nro nos sometemos y obligamos y renunciamos nro domicilio y vecindad y el privilegio de la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo para que nos ejecuten compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renunciamos las leyes fueros y dros de nro favor y la Gral que lo prohibe = Que es fha en la Ciud de los Reyes del Peru en dose de Enero de mil setecientos noventa y dos años. Y los otorgtes à quienes yo el Esno de S. M. doy fee que conosco, assi lo otorgaron, y firmo el que supo, y por los que no lo hicieron à sus ruegos los tgos que lo fueron Dn Camilo Llanos Dn Pedro Luque y Dn Ysidoro Azañedo presentes.

Miguel de Arrieta

Arruego de Mercedes Oyague y Juan Antº Foronda y por tgo.

Ysidoro Azañedo

Arruego de Joachin Canton, Mariano Gonzalez y Manuel Torrejon y por tgo Camilo Llanos

Arruego de Josefa Rivera y Domingo Oyague y por tgo

Pedro Luque

Pedro Jose Antonio
Ss de su Mag.

Ytte
El R.P.M. fray Manuel Heron
A
D.ª Damiana Valenzuela

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el R.P.L.tro Fray Manuel Heron Religioso Hermitaño del Orn de N.P.S.n Augustin Provincial actual de dho Convento grande Obrero que vendo a D.ª Damiana Valenzuela vn mi esclavo nombrado Luis Gamboa el mismo que hube y compre a D.ª Maria Barreto por escritura otorgada ante Blasian Morel de la Prada en dies y ocho del mes proximo pasado de setecientos noventa y seis, y selo vendo por esclavo sujeto a servidumbre y por libre de obligacion empeño ni hipoteca sin asegurarlo de ningunos vicios tachas ni defectos ni de enfermedades ocultas ni manifiestas mas de que al presente esta sano en precio de quatro cientos ocho p.s que por su valor me ha pagado en R.s de contado de que me doy por entregado a mi satisfacion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino, con la condicion de que no pueda ser vendido en mas Cantidad que la referida. Declaro que a la dha D.ª Maria Barreto le tengo entregados veinte y quatro p.s procedentes de los jornales de dho esclavo, como consta del Recivo que se halla escrito a continuacion de esta Esc.a cuia Cantidad me ha satisfecho la Compradora a mas de los quatro cientos ocho p.s valor del Negro. y desde luego me desisto y aparto del Dho y accion propiedad y señorio que al dho esclavo tengo y me pertenece y lo cedo y transpaso en la dha Compradora y en quien su causa hubiere para que lo posea como suio y disponga de la que le pareciere para lo qual y con renal especial poder lo tengo entregado y de todo esta Esc.a y me obligo al saneamiento y seguridad de esta Venta en tal manera que en todo tiempo le sera dho esclavo cierto y seguro y no se le pondra pleito embargo ni contradicion por persona alguna y si se le pusiere o moviere luego que conste y me sea dho saver saldre a la causa y tomare la voz y defensa del tal pleyto o pleitos y ami costa le seguire y acavare hasta que quede con dho esclavo en quieta y pacifica posecion y si assi no lo hiciere y sanearlo no pudiere le bolbere y pagare los dhos quatro cientos ocho p.s con mas los veinte y quatro p.s de jornales y las costas que se le cobran la Accion firmeza y cumplim.to obligo los bienes q.e conforme a Dro debo obligar y doy poder a las Justicias y Jueces que de mis causas deban conocer conforme a Dro a cuio fuero me someto para que me executen a su cumplim.to como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada y renuncio las leyes de mi favor y la gral que lo prohibe. Y la dha D.ª Damiana que soy presente a esta Esc.a otorgo que la acepto como en ella se contiene. Que es fha en la Ciu.d de los Reyes del Peru en trese de Enero de mil setecientos noventa y seis. y lo firmaron los otorg.es a quienes yo el Esc.no doy fee conozco y lo firmo a ruego del Sr. Camilo Lanos D.n Pedro Luque y del Testigo Asistente.

D.n Manuel Heron
Vicario

D.ª Damiana Valenzuela

Pedro Chacon Gonzalez
Esc.no de su Mag.d

Rezivi del M. R. P. M. Prov.l Fr. Man.l Teron del Orden de Hermitaños de S.n Agustin, la cantidad de Veinte y quatro pesos, procedentes de Jornales q.e me ha havonado en la Venta q.e le tengo hecha de un Negro Esclabo llamado Luis Antonio seg.n consta de su Ess.ra, y doy el presente a dho M. R. P. M. P. para q.e sirba de Cargo a dho Esclabo. Lima y Abril 15 de 1791.

Son 24 p.s

Arruego de D.a Maria Varrero

Fr. Man.l Morales

Un real. 323

SELLO TERCERO, UN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Depago
El Pre. Dn. Josef de Castro
A
Dn. Mariano Zarate

En la ciud. de los Reyes del Peru en trese de Enero de mil setecientos noventa y dos años ante mi el Esno. y tgos. el Pe. Dn. Jose de Castro Presvitero de la Rl. Congregacion del Oratorio de Sn. Phelipe Neri à quien doy fee conosco confesò haber recivido de Dn. Mariano Zarate como Mayordomo de esta Capital setecientos y sincuenta ps. en esta forma. Los quinientos y ochenta correspondientes alos reditos de catorse mil y quinientos ps. impuestos por el Otorgte. sobre los Proprios y Rentas de ella, y son de un año que se cumplio el dia veinte del proximo pasado mes de Diciembre. Los setenta ps. por el costo de la Missa de Gracia que en la Iglecia de dha. Congregacion se celebra el dia primero de este presente mes; y los cien ps. restantes pertenecientes ala fiesta de Nra. Sra. de las Lagrimas que se hizo en la expresada Iglecia el dia veinte de Octubre del año pasado de noventa y uno y de dhos. ps. se dio por entregado à su satisfaccion y renunciò las leyes de la non numerata pecunia y entrega y le otorgò Carta de pago, ò el Instrumte. que mas à su dro. conduzca con finiquito por lo que respecta à los quinientos y ochenta ps., y lo firmò siendo testigos Dn. Camilo Llanos Dn. Pedro Luque y Dn. Isidoro Arañedo.

Jose de Castro
Antemi

Pedro Jph. de Angulo
Esno. de Sa. Mag.

Ntra.
Dn. Man. de Meneses
Alo.
Sra. Dª. Ines de Villalta

En la ciud. de los Reyes del Peru en trese de enero de mil setecientos noventa y dos años ante mi el Esno. y tgos. el Capn. Dn. Manuel Jose de Meneses à quien doy fee que conosco como Capellan proprietario del Aniversario que mandò fundar Dn. Jose Meneses y fundaron Da. Juana Biruete y Ugarte su viuda, y el Dor. Dn. Miguel Tello de Meneses confesò haber recivido de la Sra. Da. Ines de Villalta y Concha viuda del Sor. Dor. Dn. Jose Leonardo Hurtado y Alzamora noventa ps. que le ha pagado por lo corrido de seis meses cumplido

el dia tres deste presente mes y año de la fha del senso de seis mil ps de pral impuesto à razon de tres por ciento à favor de dho Aniversario sobre la casa que fue del Contador Dn Geronimo Paez de Xaramillo, que quedó por bienes de dho Sr Dn Jose Leonardo y de dhos ps de dia por entregado à su satisfaccion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueva y termino y le otorgó carta de pago con finiquito hasta dho dia y lo firmó siendo tgos Dn Camilo Llanos Dn Pedro Luque y Dn Isidoro Arañedo.

Manuel de Arescurenaga

Antemi

Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de la Mag.d

No corre

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dn Manuel de Arescurenaga Presvitero Secretario del Secreto del Sto Oficio de Inquicicion deste Reyno otorgo que debo y me obligo de pagar y que pagaré realmente y con efecto à Da Maria Antonia Bustamante ò à quien su poder y causa hubiere un mil ps de à ocho rs que me ha dado à mutuo y à razon de seis por ciento de los que me doy por entregado à mi satisfaccion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueva y termino los quales dhos un mil ps de à ocho rs deste deudo y por la razon referida prometo y me obligo de se los dar y pagar a la dha Da Maria Antonia Bustamante ò à quien la dha su causa y poder hubiere, ò a la R.M. Sor Manuela de Sn Jose Religiosa profesa de Velo negro en el Monasterio de Sta Teresa de esta Ciud mediante haberse reservado el uso y propriedad de ellos durante los dias de su vida para desfrutarlos como quiera le paresca

No corre

Obligacion
Dn Manuel Arescurenaga
Sr
Dn M.a Ant.a Bustamante

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dn Manuel de Arescurenaga Presvitero Secretario del Secreto del Sto Oficio de Inquicicion deste Reyno otorgo que debo y me obligo de pagar y que pagaré realmente y con efecto à Da Maria Antonia Bustamante ò à quien su poder y causa hubiere un mil ps de à ocho rs que me ha entregado à mutuo con el interes

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

En la ciudad de los Reyes del Perú en dos de Junio de mil setecientos noventa y ocho, ante mi el Escrivº y testigos Dª Maria Antonia Bustamante, a quien doy fe gt conozco, dijo por rotor y cancelada la ds estimar à cuya margen esto se escribe, por haber recibido de lo obligado en ella, la cantidad de su importe con mas sus intereses corridos hasta el dia, de que se dio por entregada à su satisfaccion, y renuncio las leyes de la non numerata pecunia, entrega, su prueba y termino, y le forme y de libro recibo de ello, carta de pago y chancelacion en forma, y lo firmo siendo testigo D. Felipe ortiz lizarduy, D. Juan Francisco Regizia Herrera, y D. Isidro Lorzo vecinos de Becerra. —

María Antonia Bustamante

Ante mi

Pedro Jph Arriola

Escrivº de Hacienda

En la ciudad de los Reyes del Perú en dos de Junio de mil setecientos noventa y ocho, ante mi el Escrivº y testigos Dª Maria Antonia Bustamante, a quien doy fe gt conozco, dijo por rotor y cancelada la ds estimar à cuya margen esto se escribe, por haber recibido de lo obligado en ella, la cantidad de su importe con mas sus intereses corridos hasta el dia, de que se dio por entregada à su satisfaccion, y renuncio las leyes de la non numerata pecunia, entrega, su prueba y termino, y le forme y de libro recibo de ello, carta de pago y chancelacion en forma, y lo firmo siendo testigo D. Felipe ortiz lizarduy, D. Juan Francisco Regizia Herrera, y D. Isidro Lorzo vecinos de Becerra. —

María Antonia Bustamante

Ante mi

Pedro Jph Arriola

Escrivº de Hacienda

De seis por ciento al año y cuia cantidad me doy por entregado à mi satisfacion y renuncio las leyes y la prueba y termino = Los quales dhos un mil ps y à ocho rs rega su prueba y termino = Los quales dhos un mil ps y à ocho rs cede deudo y por la razon referida prometo y me obligo y sellos dar y pagar ala dha Dª Maria Antonia Bustamante ó à quien la dha su causa y poder hubiere puestos y pagados en esta dha Ciudad por mi cuenta costo y riesgo, y sin perjuicio esta asigna cion en otra parte y lugar que seme pidan y demanden y mis bienes se hallen estè presente ó ausente llanamente y sin pleyto con costas y gastos à su cobranza para dho dia de la fecha de esta Escritura en tres años, y si cumplido este plazo no verificare la paga por el demas tiempo que la demorare me obligo à satisfacerle el mismo interes y seis por ciento hasta el dia de su chancelacion sin perjuicio de la via executiva = Con declaracion que dha Cantidad es perteneciente ala Rda Mc Sor Maria Josepha Religiosa profesa y velo negro en el Monasterio de Santa Clara esta Ciudad hermana de dha Dª Maria Antonia Bustamante, mediante à haberse reservado el uso y propiedad de ellos durante sus dias para disfrutarlos à su arbitrio como quiera y le parezca; pues solamente por el fallecimiento de dha Religiosa recaerà la propiedad de dha Cantidad en la expresada Dª Maria Antonia; y aunque en la presente Escritura la obligacion mia suena directamente ser deudor ala prenda Dª Maria Antonia, es solo por prestar su nombre por dha Religiosa à quien tocan y pertenecen los mil ps, y à quien reconosco por dueño y señor de ellos mientras viva = Hecha primera paga y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haber, y doy poder cumplido à los Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier que sean mis causas deban conocer conforme à dho parte que sean, y en especial ala de esta dha Ciudad y Corte à cuio fuero y jurisdiccion me someto y obligo para que à lo que dicho es me executen compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las Leyes fueros y dros de mi favor

la gr[illegible] que lo prohibe = Que es fha en la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y siete de Enero de mil setecientos noventa y dos años. Y lo firmó el otorgante à quien yo el presente Escno doy fee que conosco siendo tgos Dn Camilo Llanos Dn Vicente Torrado y Dn Pedro Luque = entre renglones = que de mis causas deban conocer conforme à dro = vale =

Manuel de Arescurenaga

Ante mi

Pedro Joseph de Angisola
Escno de Sn Mag.

Vta
El Pe Dn Joseph de Castro
A
Da Manuela Mi-rones

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Pe Dn Jose de Castro presvitero de la Rl Congregacion del oratorio de Sn Phelipe Neri Alba tenedor de bienes de Dn Jose Llanos tutor y curador de Dn Jose Anacleto Llanos su hijo nombrado por tal en el Testamento que otorgó ante Franco Luque en veinte y uno de Noviembre de mil setecientos ochenta y sinco vajo de cuia disposicion fallecio. Y como tal otorgo que vendo y doy en venta Rl à Da Manuela Mirones muger lexitima de Dn Manuel Lorenzo de Leon y Encalada que està presente un esclavo nombrado Jose Camilo que serà de edad de diez y nueve años poco mas ò menos nacido en poder y dominio del dho Dn Jose; y se lo vendo por esclavo cautivo sugeto à servidumbre y por libre de obligacion empeño ni hipoteca y sin asegurarselo de ningunos vicios tachas ni defectos ni de enfermedades ocultas ni manifiestas mas de que al presente està sano en precio de quatro cientos ps de à ocho rs que por su valor me ha pagado en moneda corriente de contado de que me doy por entregado à mi satisfaccion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueva y termino. Mediante lo qual desisto quito y aparto à dha Testamentaria del dro y accion propriedad y señorio que à dho esclavo tiene y le pertenece y lo cedo y traspaso en la dha Compradora y en quien su causa hubiere para que lo posea como suio y disponga de el lo que le pareciere para lo qual y en señal de posecion se lo

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

N.º 60

LIMA.

Don Jose de Castro ha pagado en la Tesorerìa general de esta Real Aduana dies y seis p.s por la Alcabala al p.to deducida de quatrosientos p.s en que vendió á D.ª Manuela Mirones un Esclavo José Camilo y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contadurìa General, oy 1.º de febrero de 1792

Leguardo

324.1

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

tengo entregado y le otorgo esta Escritura, y obligo à dha Testamentaria al saneamiento y seguridad de esta venta en tal manera que en todo tiempo le serà dho esclavo cierto y seguro y no se le pondrà pleito embargo ni contradicion por persona alguna y si se le puciere ò moviere luego que conste y me sea fho saber en su nombre saldre ala causa y tomarè la voz y defenza del tal pleito ò pleitos y à costa de dha Testamentaria lo seguirè y acavarè hasta le dejar y que quede con dho esclavo en quieta y pacifica poccion y si asi no lo hiziere y sanearselo no pudiere le bolberè y pagarè como tal Alb.a los dhos quatro cientos p.s con mas las costas q.e se le siguieren y con las de la cobranza à cuia firmeza y cumplim.to obligo los bienes de dha testamentaria havidos y por haver y doy poder alas Justicias y Juezes q.e de sus causas dejan conoser conforme à dro à cuio fuero è jurisdiccion la someto y obligo para q.e sea ejecutada al cumplim.to de lo expuesto como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada y renuncio las leyes y dros del favor de dha Testamentaria y la gral q.e lo prohive = Y estando presente à esta Es.a yo la dha D.a Manuela Mirones otorgo que la acepto como en ella se contiene, y quedan pagados los dros de esta Es.a y Alcavala de ella en la R.l Aduana como consta del Villete N.o Que es fha en la Ciu.d de los Reyes del Perù en diez y nueve de Enero de mil setecientos noventa y dos años y lo firmaron los otorg.tes à quienes yo el Es.no doy fee que conosco siendo tgos D.n Camilo Llanos D.n Vicente Torrado y D.n Pedro Luque

D.a Manuela Mirones

Jose de Castro

Pedro Ophe Angulo
Ess.no de su Mag.d

Poder
Dn. Hilario Risco
y
Dn. Narciso Lagos

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte de Enero de mil setecientos noventa y dos años ante mí el Esno. y tgos. parecio Dn. Hilario del Risco vecino, y del Comercio de esta dha. Ciud. al qual doy fe que conozco, y dijo que daba, y dio su Poder cumplido el qe. de dro. se requiere y es necesario a Joseph Narciso Lagos Procurador del numero de esta Rl. Audiencia para qe. en nombre del otorgte. y representando su propia persona le ayude y defienda en todos sus pleytos, causas y negocios, civiles y criminales, Eclesiasticos, y Seculares, movidos, y pr. mover quantos al presente tiene, y en adelante tubiere contra qualesquier personas qe. sean y sus bienes. y las tales contra el otorgte. y los suyos asi demandando, como defendiendo con tal que no responda a nueva demanda sin que primero se le notifique al otorgante en persona y constando paresca ante las Justicias y Jueces de Su Magd. y Eclesiasticas, Audiencias y Tribunales que con dro. deba, y haga y presente demandas, respuestas, pedimentos, requerimientos, citaciones protestaciones querellas acusaciones, embargos, desembargos, execuciones prisiones, consentimientos soltaras pregones ventas, trances, y remates de bienes, alegaciones defensas, y con facultad de jurar, probar, recusar, concluir, pedir y oir Autos y sentencias apelar suplicar, sacar censuras, presentar escritos, testimonios y papeles pida terminos, haga probanzas, informaciones, y finalmente practique todas las demas diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan hasta que dichos pleytos se concluyan por todos sus grados, e instancias

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

que el poder que para ello por dro. se requiere y es necesario le dà y otorga con incidencias, y dependencias libre y general administracion en quanto a lo referido, y con relevacion de costas en forma. Asi lo otorgo, y firmo siendo testigos Dn. Camilo Llanos, Dn. Pedro Luque, y Dn. Ysidoro Azañedo.

Hilario del Risco

Antonio

Pedro Joseph de Urquiza
Ss.no de su Mag.d

Chancellaron
Dn. Ant.o Barbate Cabrera
Dn. Juan Jph. Ares timuño

En la Ciud. de los Reyes del Perú en veinte y uno de Enero de mil setecientos noventa y dos años ante mi el Ess.no y tgos. Dn. Antonio Barba de Cabrera vezino y del Comercio de esta Ciud. a quien doy fee que conozco confesó haber recivido de Dn. Juan José Ariztimuño Mre. de la Fragata nombrada nra. Sra. de los Dolores propria de la Rl. Compañia de Philipinas, la Cantidad de quatro mil dos cientos ochenta ps. de a ocho rs. en moneda doble del cuño Peruano con mas los intereses a riesgo de Mar y a razon de siete por ciento; los mismos que se obligó a satisfacer en los primeros sinco meses siguientes al cumplimiento de dho. riesgo que corrio desde el Puerto de Cadiz al del Callao sobre nuebe tercios desde el Numero veinte y siete al treinta y sinco con la Marca del margen, a favor de Dn. Jose Toboada y Castilla Recidente en la Villa de Madrid, los mismos que le prestó por mano de Dn. Fran.co Vea Murguia vezino y del Comercio de la dha. Ciud. de Cadiz para la compra, havilitacion y embarque de los efectos contenidos en dhos. nuebe tercios y hazer el pago en esta Ciud. al Otorgante por Ess.ra otorgada

JJA.

ante Dn. Ramon Garcia Meneses Esno. Pubco. su fha en la expresada Ciud. de Cadiz en veinte de Noviembre del año proximo pasado de noventa y uno, que en testimonio legalisado por el dho Esno. y comprovado de otros tres se me ha entregado para que à su continuacion estampe la razon respectiva de su chancelacion. Y de dhos pr. se dio por entregado à su satisfaccion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueva y termino, y le otorgo Carta de pago y chancelacion en forma, y poder à dho obligado ò à quien el suio hubiere para que la mande anotar ò chancelar al margen de su original. y lo firmo siendo tgos Dn. Camilo Llanos Dn. Pedro Luque y Dn. Ysidoro Azañedo = emmendado = José = vale =

Antonio Barba de Cabrera

Antesmo

Pedro Joseph Arguello
Ss.no de Sto. Mag.

Obligacion Dn. Nicolas Bezanilla A Dn. Claudio Fernandez Prada

En la Ciudad de los Reyes del Peru en trece de Marzo de mil setecientos noventa, y cinco: ante mi el Esno. y testigos Dn. Agustin Fariña en voz y en nombre de Dn. Claudio Fernandez Prada, y en virtud de su poder que le

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn. Nicolas Bezanilla vezino y del Comercio de esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo que debo y me obligo de pagar y que pagaré realmente y con efecto à Dn. Claudio Fernandez Prada ò à quien su poder y causa hubiere Dos mil tres cientos setenta y ocho pr. medio real valor de quinientos sesenta y quatro Panes de Azucar que con peso de un mil una arrovas siete libras neto me ha vendido al precio de diez y nuebe reales arrova en ciento quarenta y un fardos: de cuia Cantidad en dichos efectos me doy por entregado à mi satisfaccion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino los quales dichos Dos mil tres cientos setenta y ocho pr. medio real de à ocho de este deudo y por la razon referida prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho Dn. Claudio Fernandez Prada ò à quien la dha su Causa y poder hubiere

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

otorgó ante mi de que doy fee y conocer al otorg.te quien dió p.r Rota, y Chancelada la Escritura à cuyo margen esto se Escribe, p.r haver recibido del obligado en ella la Cantidad total de su importancia de q.e se dió p.r entregado à su satisfaccion, y renunció las Leyes de la nom-numerata pecunia y entrega su prueba y termino y le formalizó recibo de ella, Carta de pago, y Chancelacion en forma y lo firmó siendo testigos D.n Juan Josef de Gadea, D.n Juan de Dios Ladron de Guebara y D.n Felipe Ortiz Lizardi.

puestos y pagados en esta dicha Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta acignacion en otra parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ô ausente llanamente y sin pleyto con costas y gastos de su cobranza, para dentro de un año que empezó à correr y contanse desde el dia diez y ocho de este presente mes de la fha en adelante, y si cumplido este plazo no berificare la paga por el demas tiempo que la demorare me obligo à satisfacerle el interes de medio por ciento al mes segun estilo de Comercio = A cuia firmeza paga y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haber y doy poder a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte à cuio fuero ê Jurisdiccion me someto obligo y renuncio mi domicilio y vecindad y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo dho me apremien como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renuncio las leyes y dros de mi favor y la gral que lo prohibe = Que es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y sinco de Enero de mil setecientos noventa y dos años. y lo firmó el otorgante à quien yo el Ess.no doy fee que conosco siendo testigos D.n Camilo Llanos D.n Pedro Luque y D.n Isidro Arañad

Nicolas de Bezanilla

[signature] Pedro Josef de Angulo
Ess.no de su Mag.d

Poder
Dn Manl. Romero
A
Dn Bernardino
Negron

En la Ciud de los Reyes del Perú en veinte y seis de Enero de mil setecientos noventa y dos años ante mi el Esc.no y Testigos Dn Manuel Romero vecino y del Comercio de esta dha Ciud al qual doy fee que conozco otorga que da su poder cumplido el que de drho se requiere y es necesario a Dn Bernardino Negron Conductor de Correos para que en nombre del otorgante y representando su propia persona. Recaude y cobre judicial o extrajudicialmente de Dn Andres Suarez Villamil vecino de la Ciud del Cusco, y de sus bienes. Albaceas y herederos y de quien mas con drho pueda y deba la Cantidad de $ que por el fuere de cuentas que haya el dho. Negron con el prehho Dn Andres Villamil resulte serle deudor al otorgante, assi en los efectos como en el dinero que recivio de orden del otorgante de Dn Mauricio Claros para cuia liquidacion, le ha entregado el otorgante al referido Dn Bernardino Negron la carta original, que con fha de primero de Noviembre de setecientos ochenta y ocho, le escrivio el prehho Villamil al otorgante, en la que le da por entregado de los efectos y dinero, que tenia Dn Mauricio Claros, con mas la correspondiente factura de dhos efectos: En cuia virtud, dara las Cartas de pago chancelaciones finiquitos lautos y los demas resguardos que le sean pedidos; y si en razon de dha cobranza fuere necesario parecer en juicio lo executara ante las Justicias y fueros de su Mag.d y eclesiasticas de Ciud.d y Tribunales que con drho deba y haya y prevenga demandar responder pedimentos requerimientos citaciones protestaciones y recusaciones embargos desembargos execuciones prisiones convenios, los autos pregones ventas traves y Remates de bienes alegaciones defensas y con facultad de juras provar tachas conclui pedir oir autos y sentencias apelar suplicar sacar testimonios presentar escritos testimonios y papeles pida terminos haga provanzas informaciones, y finalmente practique quantas dilig.as y oficios sean conducentes a dha Recaudacion, que el poder necesario le da y confiere con incidencias y dependencias libre y gral administracion en quanto a lo referido y con facultad de que lo pueda substituir en quien y las veces que le parezca Revocando otros sustitutos y nombrando otros de nuevo y a todos relebo de costas segun drho: y a su cumplimiento obligo su persona y bienes habidos y por haber siendo testigos Dn Camilo Llanos Dn Pedro Luque y Dn Victorio Atañedo.

Manuel Romero

Pedro Jose Lorsiches
Esc.no de su Mag.d

En la Ciud de los Reyes del Perú en treinta de Enero de mil setecientos noventa y dos años ante mi el Esc.no y Testigos Parecio el Pe Dn Jose de Castro Sacristan mayor de la Yglesia de S.n Pedro y S.n Pablo de esta Ciud congregacion del Oratorio de S.n Phelipe Neri de esta Capital de quien



✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

CAROLUS

doy fee que conosco, y como tal Sacristan maior otorga que dà su poder cumplido el que de dro se requiere y es necesario al Lic.do D.n Termin de Tapia presvitero de Partida para los Reynos de España, para que en nombre del Otorg.te y representando su propria persona, comparesca ante la Mag.d del Rey Nro. S.r el S.r D.n Carlos quarto que Dios guarde y prospere en maiores Reynos y Señorios, y en su R.l y Supremo Consejo de las Indias, y otros R.s Consejos que con dro deba, como tambien por si ò sus sobstitutos en la Curia Romana, comparesca ante su Santidad, y demas Tribunales eclesiasticos, y pida à su Mag.d le conceda las Mercedes que por su Instruzion (que le entrega) con testimonio de este Poder le comunica, de que sacarà las Cedulas R.s Testimonios Bullas, y demas despachos que pasados por el R.l Consejo trahera ò remitira à esta Ciu.d en la primera ocasion que se ofresca por uno ò mas duplicados dirigidos y concignados al Otorg.te arreglandose en todo à dha Instruzion. presentando en razon de lo referido Memoriales, suplicas pedimentos citaciones alegaciones defensas haga provanzas ynformaciones, presente Testigos Escritos Testimonios y papeles, y finalmente practique cuantas diligencias y oficios sean necesarios y conduzentes à lo contenido en dha Instruzion, hasta que tenga su debido efecto las solicitudes que en ella se previenen. Que el poder que para todo ello anexo y concerniente, y de dro se requiere y es necesario ese le dà y formaliza con incidencias y dependencias libre amplia y gral administrazion en cuanto à lo referido y con facultad de poderlo substituir en quien y las vezes que le pareciere rebocar unos sobstitutos y nombrar otros de nuevo, y à todos relebò de costas segun dro. Y à la firmeza y cumplimiento de lo que dicho es obligò los bienes que conforme à dro puede y debe obligar, y dio Poder à las Justicias y Juezes que de sus Causas deban conoser conforme à dro à cuio fuero è Jurizdiczion se sometio obligo y ren

cio su domicilio y vecindad y el privilegio y la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que dho es le executen compelan y apremien como si fuere por sentencia parada en autoridad de cosa juzgada y renunció las leyes y dros de su favor y la gral que lo prohive. Y assi lo otorgó y firmó siendo Testigos Dn Camilo Llanos Dn Pedro Luque y Dn Isidoro Azañedo =

José de Castro

Ante mi

Dn Miguel de Arrieta

Pago

El Administrador de Rentas del Potosi

Dn Sebastian Pastor y Velarde

Dn Sebastian Pastor y Velarde

Dn Miguel de Arrieta

Dn Sebastian Pastor y Velarde

En la Ciudad de los Reyes del Perú en treinta de Enero de mil setecientos noventa y dos años ante mi el Escno y testigos el Sor Dn Miguel de Arrieta Presbo a quien doy fee que conozco Sacerdote mas antiguo del Sto oficio de la Inquisicion de este Reyno y por cierta razon administrador del Patronato de Sebastian Pastor y Velarde confirió haver recivido de la Sra Condesa de Sn Isidro Dn Isidro ciento y veinte pesos que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido el dia dicho y nuebe del presente mes y año de la fecha por el principal de quatro mil pesos que al cinco por ciento cargan a Censo a favor de dho Patronato sobre una Casa grande que está en la Calle que vá al Convento de San Augustin de el Mollonaute de Naranjos la que se halla concurrada por bienes de Dn Sebastian Gregorio Ayala se le rematò al Sr Conde de San Isidro difunto, y de dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion y renunció las leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y le otorgó Carta de pago en forma confiriendo quito hasta dho dia y lo firmó siendo testigos Dn Camilo Llanos Dn Pedro Luque y Dn Isidoro Azañedo.

Miguel de Arrieta

Ante mi

Dn Miguel de Arrieta

El dho

El Conde de Sn Isidro

En la Ciudad de los Reyes del Perú en treinta de Enero de mil setecientos noventa y dos años ante mi el Escno y testigos el Sor Dn Miguel de Arrieta Presbo Sacerdote mas antiguo del Sto oficio de la Inquisicion de este Reyno a quien doy fee conozco como Administrador del Patronato de Sebastian Pastor y Velarde confirió haber recivido del Sr Conde de Sn Isidro seis cientos quarenta y cinco pesos que le ha pagado por lo corrido de un año que se cumplirá el dia treinta y uno de este presente mes de Enero y año de la fecha por los Reditos del principal de ocho mil quinientos nuebe pesos que cargan sobre la Hacienda de la Legua a razon de seis por ciento y de dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion y renunció las leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.



y le otorgó Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia, y lo firmó siendo tgos Dn. Camilo Llanos Dn. Pedro Luque y Dn. Isidro Azañedo =

Miguel de Arriola

Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Depago
El Dr. Juan Bravo
A
Da. Maria Anna de Rosas

En la Ciud. de los Reyes del Peru en treinta de Enero de mil setecientos noventa y dos años ante mi el Esno. y tgos el Dr. Dn. Juan Bravo de Rivero y Zavala à quien doy fee conosco como Capellan proprietario del Aniversario de Missas Patronato de Legos que fundó Da. Feliciana Duran de tres mil ps. de pral. confesó haver recivido de Da. Mariana de Rosas viuda Alba. y tenedora de bienes de Dn. Pedro Carrera nombrada por tal en el poder para testar que le otorgó ante mi, noventa ps. que le ha pagado por lo corrido de un año que se cumplirá el dia treinta y uno de este presente mes de Enero y año de la fha por el dho pral impuesto sobre la Casa que quedó por bienes de dho finado cita en la Calle que và de la Plazuela vieja de Sn. Juan de Dios à la Igla. del Convento Recoleccion de Nra. Sra. de Belen sobre mano dra. y à razon de tres por ciento. Y de dhos ps. se dio por entregado à su satisfaccion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueva y termino, y le otorgó Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmó siendo tgos Dn. Camilo Llanos Dn. Pedro Luque y Dn. Isidro Azañedo =

Juan Bravo

Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Obra.
El Sindico del Colegio del Vitorio
Al
Dn. Conde de Antonio

En la Ciud. de los Reyes del Peru en treinta de Enero de mil setecientos noventa y dos años ante mi el Esno. y tgos Dn. Juan Jose Aguero y de los Santos Chanciller maior de esta Rl. Aud.a à quien doy fee conosco como sindico del Colegio

y Sta Rosa y Viterbo confesò haver Recivido el Sr Conde y Sr Antonio Cavallero y Corn de Alcantara quinientos y sinquenta p.s que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido el dia primero de este presente mes de Enero de este año de la fha el Censo con mil p.s principal perteneciente à dho Colexio impuesto al cinco por ciento sobre la Hacienda nombrada Nra Sra del Rosario y Huertas sita en la Prov.a de Ronda y que es actual poseedor dho Sr Conde y dhos p.s se dio por entregado à su satisfacion y renunciò las leyes de la non numerata pecunia y entrega prueva y termino y le otorgò Carta de pago con finiquito hasta dho dia y lo firmò siendo testigos D.n Camilo Llano D.n Pedro Luque y D.n Pedro Azañero-

Y de los Santos

Pedro Jph Arroyuelo

Sn Ldo Mtg.

Venta-

D.a Ana Dorgemont
a la
R.l M.d Juana Theresa Chaves

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.a Ana Dorguemont muger legitima del D.n S.r Jose Manuel Davalos me dico vecina de esta Ciu en su presencia y con su licencia pedida concedida y aceptada en la forma prevenida por drô. y ella viendo otorgo que vendo y doy en venta real a la Rl.d M.d D.a Juana Theresa Chaves Abadesa actual del Monasterio de la Encarnacion que està presente una negra mi esclava nombrada Melchora la misma que hube y compre del Ldo D.n Juan Jose Perez de Olmedo presbitero y D.a Mariana Perez de Olmedo hermanos legitimos como herederos del D.n Juan Perez de Olmedo su Padre por Escritura otorgada ante Fernando Jose de la Hermosa Escno Publco de esta dicha ciudad y Julio de mil setecientos noventa y uno. y se la vendo por esclava sugeta à reconocimiento y por libre de todo genero de empeño ni hipoteca y sin asegurarla de vicios tachas ni defectos ni de enfermedades ocultas ni manifiestas mas segura al presente esta rama en precio de quinientos p.s rs de vn que por su valor me ha pagado en moneda corriente de contado de que me doy por contento à mi satisfaccion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino Desde luego me desisto quito y aparto del dho y derecho propiedad y dominio que à dha esclava tengo y me pertenece y lo cedo renuncio y traspaso en la dha compradora y en quien su causa hubiere para que la posea como suya y disponga de ella lo que le pareciere para lo qual y en señal de posesion se la tengo entregada y le otorgo esta

ADMINISTRA- CION GENE-
RAL DE AL- CABALAS.

N 355

LIMA.

Doña Ana Dorquemonte ha pagado en la Tesorerìa general de esta Real Aduana Veinte p.s por la Alcabala al 4 % deducida de Quinientos p.s en que vendió á D.a R.a M.e D.a Juana Chavez una Esclava n.da Melchora y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contadurìa General, oy 30 de En.o de 1792 —

Leguarda

329 8

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

escritura y me obliga al saneamiento, y seguridad de esta venta
en tal manera que en todo tiempo le será dha esclava cierta
y segura y no se le pondrá pleyto embargo ni contradicion por
persona alguna y si se le pusiere ó moviere luego que conste
y me sea fha saver saldré ala causa y tomaré la voz y defenza
del tal pleyto ó pleitos y á mi costa lo seguiré y acavaré has
ta que quede con dha esclava en quieta y pacifica posecion
y si assi no lo hiciere y sanearsela no pudiere le bolberé y pa-
garé los dhos quinientos ps con mas las costas que se le siguie
ren y con las de la cobranza Acuia firmeza y cumplimiento
obligo mis bienes havidos y por haver y doy poder alas Jus
ticias y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean
y en especial á las de esta dha Ciud y corte á cuio fuero é
Jurisdiccion me someto y obligo para que á lo que dho es me
executen compelan y apremien como si fuese por sentencia pa
sada en autoridad de cosa Juzgada y renuncio las leyes y dros
de mi favor y la gral que lo prohibe, y declaro tener pagados
los dros de esta Esra y en la Rl Aduana los de Alcavala co
mo consta del Villete de su Contador N 355. Y yo la dha Rda Me
Da Juana Josefa Chaves que soy presente á esta Esra otorgo que
la acepto como en ella se contiene = Y es declaracion, que si yo fa
lleciese y no hubiese repuesto un Negro, al Sor del Santuario
que se venera en este mi Monasterio, es mi voluntad que esta
Esclava Melchora, quede á beneficio de dho Señor = Que es fha
en la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta de Enero de mil seteci
entos noventa y dos años, y lo firmaron los otorgtes á quienes yo
el presente Esno doy fee que conosco siendo tgos Dn Camilo Llanos
Dn Pedro Luque y Dn Isidoro Azañedo =

Jose Dasalos

Sor Juana Jpha de Chaves

Se exxoy Notario

Carta de Dote
Dn. Blas Rodriguez
A
Da. Maria Atocha de Azaña

En el nombre de Dios Todo poderoso: amen. Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dn. Blas Rodriguez, natural de la Villa de Caxamarca digo que por quanto para mas bien servir a Dios nro. Sr., y con su santa gracia estoy tratado de contraher Matrimonio por palabras de presente que lo hace legitimo y verdadero segun orden de nra. Sta. Madre Yglesia con Da. Maria de Atocha de Azaña, y Areche, Colegiala de el Colegio de Santa Cruz de Niñas Expositas que corre a cargo de los Muy ilustres Señores Ynquisidores como Patronos de la Obra pia q. fundo, y doto Mateo Pastor de Velasco, y quando se me trato dho. Casamiento se me prometio en Dote por parte de Dn. Miguel de Arrieta Presbytero Secretario mas antiguo jubilado del Secreto de dho. Santo oficio, y Administrador de la referida Obra pia, y Patronato un mil ps. de a ocho rs.; y pr. que en breve se ha de efectuar dho. Matrimonio se me ha pedido por parte de dho. Administrador otorgue Recibo Dotal a favor de la dha. Da. Maria de Atocha que ha de ser mi Esposa, y por ser justo he venido en ello; y poniendolo en efecto confieso haber recibido por Dote y caudal conocido de la susodicha, y pr. mano del referido Dn. Miguel de Arrieta los dhos. un mil pesos: Y a mas de esto un mil ciento setenta y seis ps. que importan las especies, Ropa, y Alhajas siguientes

Primeramte. una Saya de Carro de Canela nueva, cincuenta pesos . . . 050,
Ytem un Faldellin de Espolin sin estrenar, sesenta pesos 060

110

✝

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Por la de enfrente 110,

Ytem otro de Carro nuevo quarenta p.s .. 040,

Ytem en varios encajes, Cotilla de Espolin de plata, Manto, Sintas, rebozo, Coton, y otras varias cosas todo nuevo del dia setenta pesos 070,

Ytem en vn Armario y Caxa treinta y y seis pesos 036,

Ytem diez Marcos de plata labrada en varias piezas 070,

Ytem vna Negra nombrada Maria Mercedes, segun la Boleta de su compra en quatrocientos p.s ... 400

Ytem otra dha. del mismo nombre en trescientos pesos 300

Ytem vn Rascamoño de oro y Perlas con vna crucesita de Diamantes, vn Rosario de Jerusalen, q.e vale todo ciento y cinq.ta p.s .. 150

Cuyas especies le he donado, y obsequiado yo el dicho D.n Blas a la expresada D.a Maria de Atocha, y los recibo como bienes propios de la referida D.a Maria de Atocha de las quales, y de los expresados vn mil p.s me doy p.r entregado a mi satisfaccion porq.e los recibo ahora de presente à vista del presente Escribano y tg.os de esta Escritura, de q.e yo el de esta carta doy fé y que el dho D.n Blas Rodriguez los llevò y pasò a su poder contados, y en numero cabal, y yo el susodicho lo confiero asi: cuya entrega de los dhos mil p.s me ha hecho el expresado D.n Miguel de Arrieta en virtud de Mandam.to de los Muy Ylustres Señores Ynquisidores, como Patrones

1176

dela mencionada Buenamemoria su fecha veinte
y uno de Enero proximo pasado del corr.te año ante
D.n Estevan Martin de Blas y Fernandez Secret.o
del Secreto de dho Santo Oficio, acuya buelta se ha
de poner razon de este Instrumento. Y p.r la virgi-
nidad, virtud, y demas buenas prendas de q.e es
adornada la dha. D.a Maria Atocha de Azaña y
Areche q.e ha de ser mi Esposa le doy y mando en Arras
propter nupcias la cantidad de quatrocientos pesos
q.e confieso caben en la decima parte de mis bien.s
y caso q.e no quepan selos doy y mando en los q.e
en adelante tubiese, y Dios n.ro S.r me diere, de que
le hago gracia y donacion buena, pura, mera, per-
fecta acabada, e irrevocable de las q.e el d.ro llama
intervivos y partes presentes con la insinuacion
manifestacion y demas clausulas en d.ro necesarias
para su mayor validacion: que juntos con los dhos mil
ciento setenta y seis pesos importe de la Ropa, Al-
hajas, y Esclavas, y los un mil p.s de la Dote suman y
montan la cantidad de dos mil quinientos setenta
y seis p.s q.e me obligo a tenerlos en lo mejor y mas
bien parado de mis bien.s, y a no disiparlos, ni obli-
garlos a mis deudas crimenes, ni excesos: y si el dho
Matrimonio fuere disuelto y separado p.r muerte
ó en vida, ó falleciendo sin succesion la dha D.a
Maria Atocha de Azaña, volvere y restituire a la
mencionada obra pia los expresados dos mil quinien-
tos setenta y seis p.s con mas las costas y gastos
q.e se le siguieren, y con las de la cobranza = Acuya
firmeza, paga y cumplim.to obligo mi persona y
bien.s havidos y p.r haber, y doy poder a las Justicias
y Jueces de su Mag.d, y en especial a las de esta dha
Ciu.d y Corte, y a los Muy Ylustres S.res Ynquisidores q.e
en ella residen, acuyo fuero y jurisdiccion me some-
to, obligo y renuncio mi domicilio, y vecindad, y el
privilegio de la Ley q.e dice q.e el actor debe seguir el fue-
ro del Reo para que a lo que dicho es me compelan, y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

apremien como infuese por sentencia pasada en auttoridad de cosa juzgada, y renuncio las leyes fueros y dros de mi favor y la gral q. lo prohibe. Y yo el dicho Dn Miguel de Arrieta que soy presente a lo contenido en este Ynstrumento como tal Administrador que soy de dho Patronato de Mateo Pastor de Velasco, otorgo que la acepto a favor de la dha. Da Maria Atocha Azaña y Areche, como en el se contiene, y en su nombre estimo y agradesco al dho Dn Blas Rodriguez la gracia q. por el le hace = Que es fecha en la ciudad de los Reyes del Peru en primero de Febrero de mil setecientos noventa y dos años. Y lo firmaron los otorgantes a quienes yo el presente Esno doy fe q. conozco siendo tgos Dn Agustin Calderon Dn Juan Domingo de Garcia y Dn Ysidoro Azañeda.

Blas Rodriguez
Mosen

Miguel de Arrieta

Pedro Jph Angulo
Sno de Su Mag.

Renuncia de Dn Manl Soriano

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Febrero de mil setecientos noventa y dos años ante mi el Escribano, y testigos Manuel Soriano Procurador del numero de esta Real Audiencia a quien doy fee que conozco (Dixo) digo usando de la facultad que su Magestad le concede por sus Reales Cedulas, y ordenanzas que tratan en razon de los oficios Renunciables = Dixo que renunciaba y renuncio el dicho oficio de Procurador del numero de esta Real Audiencia en primer lugar en

Doña María Xaviera en segundo en Doña Francisca y en tercero en Doña Josepha Leocadia sus hijas Legítimas para que cada una en su tiempo nombre persona que sirva dho oficio después de su fallecim.to presentandose con esta Renuncia y dha Cedula dese confirmacion del expresado oficio sea admitido al uso y exercicio del enterando a su Mag.d la parte que le tocare y lo demas alos herederos de los otorg.tes pide y sup.ca a su Mag.d y al Exmo S.r Virrey de estos Reynos admitada la persona q.e se eligiese para Renunciataria alos usos y exercicio del dho oficio y en defecto de la q.e tiene en si el otorg.te se sirva de mandar se despache Cedula de Sucesion en favor de la sup.te siendo Justicia que pide y juro &c.

Pedro Josef Arriola
Sec.o de su Mag.d

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo María Mercedes Reyna vecina de esta Ciudad de los Reyes del Perú otorgo que vendo a D.n Joseph Muñoz q.e esta presente una Esclava nombrada María Bartolilla la misma q.e compre de D.n Fran.co Alvarez Calderon por Escritura ante Gervasio de Figueroa Escr.no Rl.o el dia doce de Nov.re del corriente año sin reserva alguna, tacha ni defecto, ni encubrir medades ocultas ni manifestar mas exg.a al pres.te esta la vendo en precio de quatrocientos P.s de contado q.e confiesso me ha entrado en moneda corr.te y al cumplim.to de la escritura de venta q.e otorgue ante el mismo Escr.no en el dho dia mes y año sobre la razon de la dha Esclava y la doy por libre de empeño, hipoteca y otra qualquier enagenacion, pleito, deuda, tributo, censo, hipoteca y otra qualquier obligacion que la pueda embarazar en tiempo alguno, y en caso que alguna persona de qualquier estado, calidad y condicion que sea, parezca a pedir o demandar la dha Esclava o parte de ella, la defenderé a mi costa y mision hasta dejarla en quieta y pacifica posesion del dho D.n Joseph Muñoz y en quien su causa hubiere, y si no lo hiciere o no pudiere, le pagaré el valor de la esclava como sea y en la forma que valiere, para lo qual, y lo demas anexo y dependiente obligo mi persona y bienes habidos y por haber, y doy poder a las Justicias de su Mag.d de qualesquier partes que sean para que a lo dho me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, sobre que renuncio las leyes de mi favor y la general del derecho en forma. En testimonio de lo qual otorgo esta Escritura en los Reyes en veinte y quatro de Nov.re de mil setecientos y quarenta y quatro años siendo testigos Dn Pedro de Ulloa, Dn Pedro Josef Arriola y Dn Manuel Ramirez de Arellano presentes.

Ante mi
Pedro Josef Arriola
Sec.o de su Mag.d

Yta
M.a Mercedes Reyna.

Ante mi
Dn Manuel Muñoz

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

N 38.

LIMA.

Don María Mercedes Reyna ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana siete p.s por la Alcabala al p.2 % deducida de tres cientos cinquenta p.s en que vendió á D.n Josef Ruderindo Muñoz una Esclava nombrada Getrudis y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 4. de Feb.o de 1792.

Segunda

332.1

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

obligo mis bien.s havidos y p.r haver, y doy poder a las Justicias y Jueces de Su Magestad de qualesquier partes q.e sean y en especial a las de esta dha ciu.d y corte a cuyo fuero, y jurisdiccion me someto obligo y renuncio mi domicilio y vecindad y la ley q.e dice que el actor debe seguir el fuero del Reo p.a q.e a lo que dicho es me compelan y apremien como si fuese p.r sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renuncio las leyes y dr.os de mi favor y la gral q.e lo prohive. Con prevencion de que dha Esclava no ha de poder ser vendida en mas cantidad que la dicha de quatrocientos p.s Y yo el dicho D.n Joseph Muñoz que soy presente a esta Escritura otorgo q.e la acepto como en ella se contiene: y declaro tener pagados los dr.os de ella y tambien los de Alcabala, como consta del Docum.to N de la R.l Aduana que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Febrero de mil setecientos noventa y dos años: Y los otorgantes a quienes yo el pres.te Esno. doy fe q.e conozco asi lo dixeron, y solo firmo el comprador, y p.r la vendedora q.e dijo no saber escribir lo hizo a su ruego Joseph Canal siendo testigos D.n Pedro Luque, D.n Camilo Llano y D.n Isidoro Azaredo.

Ruego de Maria Mercedes Reyna.

Jph Canal

Ante mi Pedro Jose Angulo
Ess.no de Mag.d

De otorgamiento de D.n Joseph Muñoz en cuyo acto declaro tocar y pertenecer a D.a Maria Ha Utrilla por haverla comprado de su orden y con su propio dinero, y con el conque de dicha Esclava

no ha poder ser vendida en mas cantidad que la de trescientos y cinquenta pesos: testigos los dhos.

Jose Rudecindo Muñoz

Antemi

Pedro Jose de Arguilla
Ess.no de su Mag.d

Poder p.a testar D.a Juana de Larrazabal A D.a Raphaela Gallegos

En el nombre de Dios todo poderoso Amen con cuia divina gracia todas las cosas tienen buen principio loable y dichoso fin amen sepan quantos esta Carta vieren como yo D.a Juana de Larrazabal natural que declaro ser de esta Ciudad de los Reyes del Peru hija lexitima de D.n Antonio Larrazabal y de D.a Maria Timotea Garcia de la Vega mis Padres difuntos que santa Gloria hayan estando enferma en la Cama de la enfermedad que Dios N.ro Señor ha sido servido darme, pero en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural creiendo como firme y verdaderam.te creo y confiero en el Altissimo è incomprehensible Misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas realmente distintas y un solo Dios verdadero y en todos los demas misterios que tiene cre confiera y enseña N.ra S.ta Madre Iglesia Catolica Apostolica Romana vajo de cuia fee y creencia he vivido y protexto vivir y morir como Catolica y fiel cristiana imbocando como imboco por mi Abogada è intercesora ala serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra concevida en gracia sin la mas ligera mancha de pecado original, Santo de mi nombre Angel de mi guarda y demas Santos y Santas de la corte celestial para que intercedan con

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

su Divina Magestad perdone mis pecados y ponga mi Alma en Carrera de Salvacion, y temiendome de la Muerte que es cosa natural à toda criatura humana y por estar prevenida para quando llegue el caso de mi fallecimiento otorgo que doy mi Poder cumplido el que de dro se requiere y es necesario a D.a Rafaela Gallegos, para que despues que yo haya fallecido y no antes y aunque sea pasado el termino que el dro dispone que yo le prorrogo el demas que hubiere menester, y segun lo que le tengo comunicado pueda otorgar mi Testamento. Mandando que yo mando que quando la voluntad de Dios Nro Señor fuere servido llebarme de esta presente vida mi Cuerpo amortajado con el avito y cuerda de Nro Padre S.n Fran.co se sepulte en la Yglesia del Hospital R.l de S.ta Maria de la Charidad, ò en la parte y lugar que parezca a mi Alb.a y acompañe mi entierro la Cruz alta Cura y sacristan de mi Parrochia y todo se pague de mis bienes

Iten mande que yo mando a las Mandas forsosas y acostumbradas un Real à cada una de ellas con que las aparto de mis bienes y otro Real a los Santos Lugares de Jerusalen donde se obrò nra Redempcion y todo se pague de mis bienes

Iten declare que yo declaro fui casada y velada segun orden de Nra Santa Madre

Yglesia con Dn. Tomas de Rivera, y durante el dho matrimonio no tubimos hijos algunos declarolo assi para que conste ——

Iten declare que yo declaro serle deudora à Da. Antonia Meneses catorse pesos mas ò menos, pido por amor de Dios me los perdone por la inopia en que me hallo ——

Iten declare que yo declaro deberle à un Natural nombrado Clemente la Cantidad de noventa ps. de resulta de haberme embargado un Criado, y por haber fallecido dho esclavo quede descubierta en esta Cantidad ——

Iten declare que yo declaro ser deudora à Maria del Rosario mi Comadre dos ps.

Iten declare que yo declaro que haviendo tenido una Tienda Manteria, quedè descubierta en la Cantidad de seis cientos pesos pertenecientes à diferentes personas para cuia satisfaccion me presentè al Tribunal del Consulado pidiendo esperas y hallandome descubierta al presente en esta Cantidad, suplico à mis acrehedores me perdonen por amor de Dios, respecto de que la cortedad de mis bienes aun con mucha estrechez vendràn à cubrir mi funeral ——

Iten es mi voluntad que à una Parda que me asiste nombrada Magdalena se le entregue por mi Albasea un par de sabanas, y un Caldellin de Bayeta de listas ——

Y para cumplir y pagar este Poder para testar y el Testamento que en su virtud se hiziere, se dexe y nombre que yo dexo y nombro por mi Albasea y tenedora de bienes à la dicha Da. Rafaela Gallegos



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

para que entre en ellos los recaude y cobre venda y remate en almoneda publica ô fuera de ella dando Cartas de pago chancelaciones y finiquitos y pareciendo en juicio â hazer todas las diligs que convengan y use de este Albaceazgo todo el tiempo que el dro dispone que yo le prorrogo el demas que hubiere menester, que el poder necesario le otorgo con libre y gral administracion ——

Y cumplido y pagado este Poder para testar y el testamento que en su virtud se hiziere en el remaniente que quedare de todos mis bienes deudas derechos y acciones instituio dexo y nombro por mi universal heredera a la dha Da Rafaela Gallegos, para que lo que assi fuere lo haya y herede con la bendicion de Dios atento â declarar como declaro no tengo herederos forsosos ascendientes ni desendientes que me deban heredar ——

Y por el presente revoco y anulo y doy por nulos y de ningun valor fuerza ni efecto otros qualesquiera Testamentos Codicilos mandas Poderes para testar y otras ultimas Disposiciones que antes de este haya fho y otorgado por escrito ô de palabra para que no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera del salvo este Poder para testar y el Testamento que en su virtud se hiziere que quiero se guarde cumpla y execute por mi ultima y final voluntad en

aquella via y forma que mas haya lugar en dro = Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Perú en tres de Febrero de mil sete cientos noventa y dos años. Y la otorgante à quien yo el Esno de su Magestad doy fee conosco, y que à lo que parece està en todo su acuerdo memoria y entendimiento natural, assi lo otorgò, y no firmò por no saber escrivir lo hizo à su ruego uno de los testigos que lo fueron Dn Mariano Mansilla Diputado del Hospital de Sta Maria de la Charidad, el Lizdo Dn Manuel Castellanos Presvitero, capellan de dho Hospital el Rdo Pe Fray Rafael Castellanos del orden de Nro Padre Sn Franco Dn Camilo Llanos, y Dn Pedro Luque presentes.

A ruego de la otorgte y por tgo.

Camilo Llanos

Ante mi

Pedro Jose Angulo
Ssno de su Mag.

Depago
Dn Franco Calatayud
A
Dn Diego Saenz de Tejada

En la Ciudad de los Reyes del Peru en seis de Febrero de mil setecientos noventa y dos Ante mi el Esno y tgos. el Dr Dn Franco de Calatayud y Borda del orn de Santiago a quien doy fee que conosco como mayordomo Administrador de los Bienes y rentas del Hospital Rl de Santa Maria de la caridad, confesò haver resivido de Dn Diego Saenz de Tejada del mismo orden de Santiago como heredero de Dn Juan Manuel de la Quadra ciento ochenta y quatro ps que le ha pagado por lo corrido de un año que se cumplirà a veinte y siete de este presente mes y año de la fecha, por el censo que carga sobre la casa que posee en la calle del milagro, la misma que le vendio el referido Hospital y es prevencion q. dicha paga la ha resivido el dho mayordomo como Patron de la Buena memoria q. fundò Da Ma de Loayza a la qual pertenece dha Finca. Y de dichos ps se dio por entregado y renuncio las Leyes de la pecunia y entrega y le otorgò carta de pago con finiquito hasta dicho dia y lo firmò siendo tgos Dn Pedro Luque Dn Camilo de Llanos y Dn Ysidoro Azañedo

Franco Calatayud

Ante mi

Pedro Jose Angulo
Ssno de su Mag.

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Otra Dn. Fern.do Ant.o Arias de Saavedra

Al Conde de S. Juan de Lurigancho

En la ciudad de los Reyes del Peru en seis de Febrero de mil setecientos noventa y dos ante mi el Esno. y tgos. el Dr. Dn. Fern.do Arias de Saavedra y Santa Cruz Presendado de esta Santa Yglesia Metropolitana a quien doy fee que conosco, como capellan propietario de la capellania que fundo Da. Maria de Ynojosa confeso haver recivido del Sr. Conde de San Juan de Lurigancho Tesorero perpetuo de la Rl. Casa de Moneda marido y conjunta persona de la Sra. Da. Maria Mercedes Santa Cruz y Lucrefaza dos cientos ps. que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido el dia cinco de este presente mes y año de la fecha del censo de ocho mil ps. de pral. impuestos a favor de dha. Capellania, los quatro mil de ellos a dos por ciento sobre la Hazda. de Caudivilla, y los otros quatro mil restantes al tres por ciento sobre la de Lurigancho. Y de dhos. ps. se dio por entregado a su satisfaccion y renuncia las leyes de la non numerata pecunia y entrega y [illegible] carta de pago con finiquito hasta dho. dia y lo firmo. Siendo tgos. Dn. Camilo Llano Dn. Isidoro Arañedo y Dn. Pedro Luque. En mendado. Fernando [illegible]

Fernando Antonio Arias de Saavedra

Ante mi

Pedro Angulo

Poder Dn. Ma. Blaza Bruno Varela

Dn. Jph. Alex. Hidalgo

En la ciudad de los Reyes del Peru en siete de Febrero de mil setecientos noventa y un años ante mi el Esno. y tgos. Da. Maria Blaza Bruno Va-

rela, vecina desta Ciudad de los Reyes del
Perú viuda de Dn Joseph Alexo Hidalgo á la
qual doy fé que conozco, otorga que da su poder
cumplido el que de dro se requiere y es nece-
sario, á Dn Joseph Alexo Hidalgo su Hijo
para que en nombre de la otorgante
y representando su propia persona le
ayude y defienda en todos sus pleytos
causas y negocios, civiles y criminales,
Eclesiasticos, y seculares movidos y por
mover quantos al presente tiene, y
en adelante tubiere contra qualesquie-
ra personas que sean, y sus bienes, y
las tales contra la otorgante, y los suyos
asi demandando como defendiendo con
tal que no responda a nueva demanda
que se le ponga, sin que primero se le
notifique en persona, y comando pa-
rezca ante las Justicias, y Jueces de su
Magestad, y Eclesiasticas, Audiencias y
tribunales que con dro deba, y haga, y
presente demandas, respuestas, pedi-
mentos, requerimientos, citaciones pro-
testaciones, querellas, acusaciones em-
bargos, desembargos, execuciones pri-
siones, consentimientos, soluciones pre-
gones, ventas, trances, remates de
bienes, alegaciones, defensas, y con facul-
tad de jurar, probar, recusar, concluir
[illegible] Autos y sentencias, apelar
suplicar, sacar, censuras, presentar
Escritos, testimonios y Papeles, pida
terminos, haga probanzas, informe

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.



ciones y finalmente practique todas las de mas dilig.s y oficios judiciales y extrajudiciales que convengan hasta que dhos pleytos se concluyan, que el Poder necesario le dio y otorgo con incidencias y dependencias libre y pral. administracion en quanto a lo referido y con facultad de que lo pueda substituir en quien y las veces q.e le pareciere revocando unos substitutos y nombrando otros de nuevo y a todos relevo de costas segun dro. Asi lo otorgo y firmo siendo tgos. Dn. Pedro Luque Dn. Camilo Lanz y Dn. Ysidoro Arañedo.

Dn. Maria Blasa Bouso Varela

Ynterm.

Pedro Jph. Angulo

Dotor El Dn. Geronimo Tayo

Dn. Felix Gil

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Febrero de mil setecientos noventa y dos años ante mi el Escribano y testigos parecio el el Doctor Dn. Geronimo Tayo Profesor publico de Medicina de esta dha Ciudad aprobado por este Real Protomedicato hijo legitimo de Dn. Francisco Tayo y de

Dª Marcela Carbajal, vecinos y na-
turales de la Ciudad de Yca de este
Arzobispado de Lima en el Peru, y dijo
que daba y dio todo su Poder cumplido
el que por derecho se requiere y
es necesario a Dn Felix Gil Agente
del Numero de los Negocios de In-
dias en la Corte de Madrid para
que en nombre del otorgante y re-
presentando su propia persona
pueda presentarse y se presente
en los Reales y Supremos Consejos
del Rey nuestro Señor, pidiendo
permiso para ocurrir a la Curia
Romana a efecto de impetrar de
Nuestro Santisimo Padre el
Papa Pio VI que felizmente
gobierna la Santa Yglesia que
por un efecto de su piedad se digne
conceder al otorgante Licencia
Autentica en forma de Breve
para poder exercer libremente
y sin embarazo en esta Ciudad
de Lima &c. en qualquiera otra
parte el oficio de Medico en que
se ha exercitado desde su juven-
tud por el espacio de mas de trein-
ta años asistiendo a los pobres
enfermos de los Hospitales y



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

fuera dellos, en los Conventos y Monasterios de Religiosas, como es público y notorio en esta Ciudad. Y que pesar de que el otorgante tiene vocación perfecta al Estado Sacerdotal, y en cuya virtud se halla resuelto á recibir en breve los Sagrados Ordenes hasta el de Presbytero, para lo qual no tiene impedimento Canonico, considerando que conviene estar elevada predisposición mejor á Dios, y estando prohibido por Derecho Canonico el que los Clerigos puedan exercer la Medicina á menos que sea con dispensa y permiso de Su Santidad, como se vé en algunos Clerigos de esta Ciudad y otras partes de que hay repetidos exemplares: dicho D.r Felix Gil a nombre de otorgante pida y suplique por sí ó por los sobrinos que nombrare en la Corte Romana para este efecto, para lo qual le da todas las facultades necesarias sin limitacion alguna á fin de

que su Santidad se digne conceder al
otorgante la Licencia que solicita,
para que en caso de ordenarse, como lo
tiene resuelto, pueda sin embarazo y
libremente exercer su Ofisio y pro-
fesion de Medico publico, como lo ha
practicado hasta la presente desde
su juventud. Y conseguido que sea
dicho Brebe de Dispensa, haga sele
libre en el Supremo Consejo de In-
dias el pase necesario, para que
en estas partes de Indias logre su
efecto, y tenga su debido cumpli-
miento: para todo lo qual le da y
confiere todo el Poder necesario con
incidencias y dependencias, sin que
por falta de clausula, requisito, ó cir-
cunstancia que aqui parezcan omiti-
dos se entienda restringido ni limi-
tado, pues para el intento se lo confie-
re con libre, franca y general admi-
nistracion, y con facultad de que lo
pueda substituir en la persona, ó perso-
nas que tenga por conveniente, las
veces que le pareciere, revocando unos
substitutos, y nombrando otros de
nuevo, y a todos releva de costas
segun derecho: Asi lo otorgò, y



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

firmo a quien yo el presente escribano de su Magestad doy fee que conozco siendo testigos Don Antonio Luque, Dn Camilo Llanos y Dn Ysidoro Arando.

Dn Geronimo Joyo

Ante mi

Jose de Jph de Amilo

Poder p. testar Dn Melchor de Mendoza

En el nombre de Dios todo poderoso Amen Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dn Melchor de Mendoza natural que declaro ser de esta Ciudad de los Reyes del Peru hijo natural de Dn Liburcio Alfonso de Mendoza y de Da Manuela Fernandez mis Padres difuntos que Sta Gloria hayan. Estando enfermo en la Cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido darme pero en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural creyendo como firme y verdaderamente creo y confiesso en el altissimo e incomprehencible Misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas realmente distintas y una esencia divina y en todos los demas Misterios que tiene cree confiesa y enseña nuestra Sta Madre Yglesia Catolica apostolica Romana bajo de cuia fee y creyencia he vivido y protesto vivir y morir como catolico y fiel christiano

imbocando como imboco por mi Abogada e inter
sesora ala Serenissima Reyna de los Angeles Ma
ria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra San
to de mi nombre, Angel de mi guarda y demas San
tos y Santas de la Corte Celestial para que inter
cedan con su Divina Magestad perdone mis pe
cados y ponga mi Alma en carrera de salvacion
y temiendome de la muerte que es cosa natural
à toda criatura humana y por estar prevenido
para quando llegue el caso de mi fallecimiento.
otorgo que doy mi Poder cumplido el que de derecho
se requiere y es necesario à Dª Ysabel de Asqüe.
e Ybañez mi legitima muger para que despues
y con arreglo à lo q̃ le tengo comunicado.
que yo haya fallecido y no antes y aunque sea
[illegible] que el [illegible] dispone pueda
otorgar mi testamento Mandando que yo man
do y encomiendo mi Alma à Dios nro Señor que
[illegible] y redimio con el precio infinito de supre
ciosissima Sangre y el Cuerpo ala tierra de que
fue formado ——
Iten mande que yo mando que quando [illegible]
de Dios nro Señor fuere servida llebarme [illegible]
presente vida mi Cuerpo amortajado con el Abito
y Cuerda de Nro Pe Sn Fran.co se sepulte en la Iglesia
de mi Parrochia ò en la de Sn Andres [illegible] otra par
te ò lugar que paresca ami Albª y acompañe
mi entierro la Cruz alta Cliza y Sachristan
de mi Parrochia y todo se pague de mis bienes —
en la inteligencia de la escasa suerte en que
me hallo constituido ——
Iten mande que yo mando alas Mandas forso
sas y acostumbradas un Real à cada una de
ellas con que las aparto de mis bienes y otro
Real alos Santos Lugares de Jerusalen donde
se obro nuestra Redempcion y todo se pague de
mis bienes ——
Iten declaro que yo declaro soy casado y velado

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

CAROLUS IV. D. G. HISPAN. ET IND. REX.

segun orden de Nra Santa Madre Iglesia con la expresada Dª Ysabel de Asque e Ivañez, y durante el dho matrimonio hemos tenido y procreado por nuestros hijos lexitimos à Dª Melchora de Mendoza muger lexitima de Dn Christoval Perez al Lizdo Dn Jose Joaquin pro y Dn Jose Feliz de Mendoza declarolos por tales mis hijos lexitimos, y de la dha mi muger para que en todo tiempo conste

Iten declare que yo declaro que el Dor Dn Joachin de Mendoza Ladron de Guevara me dejo por clausula de su Testamento la Casa en que al presente vivo para que yo y la dha mi muger la gozasemos durante nuestras vidas, mandando por dha clausula que de su Caudal se Rehedificase lo que no se ha berificado, y à fin de que tubiese su devido efecto el Testamento de dho Dor Dn Joachin de Mendoza, he gastado Cantidad de ps, y la que fuere demandarà mi Albª con arreglo à dho Testamento que se halla en mi poder lo que declaro para que conste

Y para cumplir y pagar este Poder para testar y el Testamento que en su virtud se hiciere se dexe y nombre que yo dejo y nombro por mi Albacea y tenedores de bienes à la expresada Dª Ysabel de Asque e Ivañez mi lexitima muger y Dn Christoval Perez de mancomun in solidum para que entre en ellos los recauden y cobren, vendan y rematen en almoneda publica ò fuera [illegible] dando cartas de pago Chancelaciones y finiquitos y pareciendo en juicio à hacer todas las diligencias conducentes à mi

Testamentaria, y use de este Albaceazgo todo el tiempo que el dro dispone con prorrogacion del demas que hubieren menester que el Poder que se requiere y sea necesario les doy y confiero con libre y general administracion ——

Y cumplido y pagado este poder para testar y el testamento que en su virtud se hiziere, dexe y nombre que yo instituyo dexo y nombro por mis universales herederos a los dichos Da Melchora Sizenciado Dn Jose Joachin presvitero y Dn Jose Felix de Mendoza, y Asque mis hijos legitimos para que lo que assi fuere lo hayan y hereden con la bendicion de Dios y la mia atento a declarar como declaro no tengo otros herederos forzosos ascendientes ni descendientes que me deban heredar ——

Y por el presente revoco y anulo y doy por ningunos y de ningun valor fuerza ni efecto otros quales quiera testamentos Codicilos mandas poderes para testar y otras ultimas disposiciones que antes de este haya fho y otorgado por escrito o de palabra para que no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera del salbo este poder para testar y el testamento que en su virtud se hiziere que quiero se guarde cumpla y execute por mi ultima y final voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en dro = Que es fho en la Ciudad de los Reyes del Perú en diez de febrero de mil setecientos noventa y dos años. Y el otorgte a quien yo el presente Escno de S. M. doy fee conozco y que a lo que parece esta en todo su acuerdo memoria y entendimiento natural, asi lo otorgo y firmo siendo tgos Dn Jph Antonio Oyague Dn Gervasio Pumajulca Dn Camilo Llanos Dn Pedro Luque y Dn Isidoro Azanedo = entre renglones = y con arreglo a lo que le tengo comunicado = y Dn Christoval Perez de mancomun in solidum = todo vale =

Dn Melchor de Mendoza

Pedro Joseph [illegible]
Escno de S. M.

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Despacho
Dn Jph Maria Sancho Davila
A
Dn Urbano Guizado

En la Ciud de los Reyes del Perú en diez de febrero de mil setecientos noventa y dos ante mi el Esno y tgos Dn Jose Maria Sancho Davila Capellan proprietario de la Capellania que fundó Blas Mondragon, confesó haber recivido de Dn Urbano Guisado ciento diez y ocho ps real y medio que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido el dia seis de octubre del año proximo pasado de noventa y uno por el Censo de tres mil novecientos y quarenta ps impuestos al tres por ciento sobre una Casa pral cita en la Calle de Moncerrate. y de dhos ps se dio por entregado á su satisfaccion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueva y termino y le otorgó Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia, y lo firmó el otorgte á quien doy fee que conosco siendo tgos Dn Camilo Llanos, Dn Pedro Luque y Dn Isidoro Azañero = Entre renglones = real y medio = Enmendado seis = vale —

Dn Joseph Maria Sancho Davila y Salazar

Pedro Jose Arnilla
Sno del Sr Mag

Ppa
El Lic. Don Joseph Ant. Muñoz
A
Dn Juan Manuel Piquimans

En la Ciud de los Reyes del Perú en diez de febrero de mil setecientos noventa y dos años ante mi el Esno y tgos el Lic. Dn Jose Antonio Muñoz presvo á quien doy fee conosco Capellan proprietario de la Capellania colativa que fundó Dn Alonso Camacho confesó haver recivido de Dn Juan Manuel Piquimans sesenta ps que le ha pagado por lo corrido de un año que se cumplirá el dia primero de Abril de este presente año de la fha por el Censo de Dos mil ps de pral. impuestos al tres por ciento sobre la Casa que posee en la esquina de la Calle del Suspiro y quedó por bienes de Dn Jose Piquimans su padre y de dhos ps se dio por entregado á su satisfaccion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueva y termino y le otorgó Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y

lo firmó siendo tgos Dn Camilo Llanos Dn Pedro Luque y Dn Isidro Azañero

Josef Antº Muñoz

Ante mi

Pedro Jph de Anguilo
Ss. de su Mag.

Otra p.co
El Dr Don Fran.co Noriega
Al Sr Marq.s de Montes Claros.

En la Ciud. de los Reyes del Peru en diez de Febrero de mil setecientos noventa y dos años ante mi el Ess.no y tgos el Dr Dn Fran.co de Noriega en vos y en nombre del Capn Dn Jose de Noriega y Chaves del orden de Santiago (y en virtud de su poder Capn) Capellan proprietario del Aniversario que fundó Dn Jose de Villegas de seis mil ps aprial, y en virtud de su poder que le otorgó ante mi de que doy fee y conoser a lo tong.te confesó haber recivido del Sor Marques de Montes Claros de Sapán ciento ochenta ps que le ha pagado por mano del Sor Marques de Sotoflorido su apoderado, por lo corrido de un año que se cumplió el dia veinte de Abril del año proximo pasado de noventa y uno por el dho prial impuesto á razon de tres por ciento sobre la Casa que fue de las Illustrissimas en la Calle que vá de los plateros para Sn Augustin y oy poce dho Sor Conde y de dhos ps se dió por entregado á su satisfaccion y renunció las leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueva y termino y le otorgó Carta de pago con finiquito hasta dho dia y lo firmó siendo tgos Dn Camilo Llanos Dn Pedro Luque y Dn Isidro Azañero

Dr Fran.co Noriega

Ante mi

Pedro Jph de Anguilo
Ss. de su Mag.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Padre Fray Manuel Benegas Religioso Sacerdote del orden de Predicadores, con licencia in escriptis del M. R. P. M. F. Mariano Lujan Prior Provincial de esta Prova de Sn Juan Bapta de dha Orden bastante para lo que irá declarado que su tenor a la letra es el siguiente

No corre

Poder
El R. P. Fray
Man.l Benegas
Sr. Alexandro
Carrion

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez dias del mes de Febrero de mil setecientos noventa y dos años ante mi el Esno. y tgos. el R.P. Fray Manuel Benegas Religioso Sacerdote del orden de Predicadores con Licencia in escriptis del M. R. P. M. Fray Mariano Luxan Prior Provincial de esta Prova. de Sn. Juan Baptista que original entregó ami el presente Esno. para que copiandola ala letra en este Instrumento le debuelba la original por necesitarla para otros efectos que su tenor ala letra de que doy fee y conoser al Otorgante es el siguiente ——

Licencia

Fray Mariano Luxan Mro. en Sagrada Theologia y Prior Provincial de esta Provincia de Sn. Juan Baptista del Perú orden de Predicadores &a. = Por las presentes y autoridad de nro. oficio Damos Licencia quanta en dro. se requiere al R. P. F. Manuel Venegas para que pueda vender ó hipotecar una Casa que posee en la Calle de Copacavana, celebrando para ello Escritura Juridica ante qualquier Escrivano Publico ó Real de su Magestad. y para que pueda dar su Poder ó nombrar Procurador que para todo esto y sus incidencias tiene nuestra bendicion in nomine Patris et Filij et spiritus sancti Amen. En fee de lo qual damos las presentes firmadas de nuestro nombre, selladas y refrendadas de nro. Compañero en este Convento del Rosario de Lima en diez y seis de Julio de mil setecientos noventa y un años = Fray Mariano Luxan Prior Provincial = un sello = Fray Angel Vicente de Zea Lector y Compañero ——

Prosigue

Y en conformidad de dha Licencia suso incerta



✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

y de ella usando el dho Rdo Pe Fray Manuel Venegas Otorga que dà su Poder cumplido el que de dro se requiere y es necesario à Dn Alexandro Carrion para que en nombre del Otorgante y representando su propria persona pueda vender y venda la parte en que es interesado de una Casa sita en la Calle de Copacavana que quedò por bienes de Dn Alonso Venegas y de Da Ines Carvajal sus Padres lexitimos, desistiendo al Otorgante del dro y accion que à dha Casa tiene y le pertenece, y cediendolo en el Comprador ò Compradores, y obligandolo al saneamiento en bastante forma de dro, dandose de su procedido por entregado con fee ò renunciacion de la pecunia y entrega. Otorgando en razon de dha venta por ante qualesquiera Escrivanos las Escrituras necesarias con las Clausulas y firmezas que para su validacion convengan, que siendo fechas y otorgadas por el expresado Dn Alejandro Carrion su apoderado el otorgante desde ahora para en todo tiempo las hace y otorga aprueva y ratifica, y se obliga à las guardar y cumplir como en ellas se contubiere y declarare, y como si à su otorgamiento fuese presente, que para todo lo à ello anexo y concerniente le dà y formaliza este Poder con incidencias y dependencias libre amplia y gral administracion en cuanto alo referido y con facultad de que lo pueda substituir en quien y las veces que le pareciere revocando unos sobstitutos y nombrando otros

de nuevo, y à todos relebò de costas segun dro. Y a
firmeza y cumplimiento de lo dicho obligò los bie
nes que conforme à dro debe obligar, y dio poder
à las Justicias y Juezes que de sus causas de
ban conocer conforme à dro à cuio fuero è Juris
diccion se sometio y obligò y renuncio su domicilio
y vezindad, y el privilegio de la Ley que dice que
el actor debe seguir el fuero del Reo para que
a lo que dho es le executen compelan y apremi
en como si fuese por sentencia pasada en au
toridad de cosa Juzgada, y renuncio las leyes
y dros de su favor y la gral que lo prohibe = Y assi
lo otorgò y firmò siendo testigos Dn. Camilo Llano
Dn. Pedro Luque y Dn. Isidoro Azañedo =

Manuel Benigas

Pedro Joseph de Angiola
Sso. de su Mag.

En la ciudad de los Reyes del Peru en once de Febrero de
mil setecientos noventa y dos. Ante mi el Esno y tgos el
Licenciado Dn. Pedro Pablo del Hoyo a quien doy fee que conozco
como capellan propietario de la capellania colativa q. funda
la Hermandad de Mercachifles de esta ciudad, de quatro mil
ps. de pral confesò haver recivido de Dn. Manuel Jauregui
como Apoderado del coronel Dn. Simon Cayro sesenta ps. que
le ha pagado por lo corrido de seis meses q. se cumpli
ran a primero de Agosto de este año de la fecha por los re
ditos de dicho pral impuesto a razon de tres p. ciento
sobre la casa contigua a la de habitacion de dho coronel
cita en la calle de Valladolid. Y de dichos ps. se dio p. en
tregado a su satisfaccion y renuncio las leyes de la
non numerata pecunia y entrega y le otorgo carta
de pago en forma con finiquito hasta dicho dia y lo fir
mò siendo testigos Dn. Camilo Llano Dn. Isidoro
Azañedo y Dn. Pedro Luque =

Mariano Rioja del Villar

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Pagado el Dr. Mariano Miguel del Villar A Dn. Joachin de Aparicio

En la Ciudad de los Reyes del Peru en once de Febrero de mil setecientos noventa y dos ante mi el Esno. y tgos. el Dr. Dn. Mariano del Villar Cura y Vicario de la Doctrina de Santo Domingo de Aucayama a quien doy fee que conosco como Capellan propietario de la capellania Colativa que fundó la madre Da. Luisa Fernandez de Cordoba, Abadesa q. fue del Monasterio de Nra. Sra. de la Encarnacion confesó haver recivido de Dn. Joachin de Aparicio noventa ps. que le ha pagado por lo corrido de un año que se cumplirá el dia primero de Mayo de este año de la fecha por los reditos de tres mil ps. de pral. impuestos a razon de tres por ciento sobre la Hacienda de Vinocata en el Valle de la Barranca Jurisdiccion de la Villa de Chancay a quien se le remato con el cargo de este dho. censo. De dhos. ps. se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega y le otorgo carta de pago con finiquito hasta dho. dia y lo firmo siendo tgos. Dn. Camilo Llanos Dn. Ysidoro Arañedo y Dn. Pedro Luque

Mariano Miguel del Villar

Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Esno. de Sta. Mag.

Pagado el Dr. Don Pedro Pablo del Hoyo A Dn. Manl. Jauregui

En la Ciud. de los Reyes del Peru en once de Febrero de mil setecientos noventa y dos años ante mi el Esno. y tgos. el Dr. Dn. Pedro Pablo del Hoyo presvitero como Capellan propietario de la Capellania colativa que fundó la Hermandad de Mercachifles de esta Ciud. de quatro mil ps. de pral. confesó haver recivido de Dn. Manuel de Jauregui como apoderado del Coronel Dn. Simon Cairo sesenta ps. que le ha pagado

por lo corrido de [illegible]
ro de Agosto de este año de la fha por los reditos de dho prai
impuesto à razon de tres por ciento sobre la casa contigua
ala de la havitacion de dho Coronel Dn Simon sita en la
Calle de Valladolid y de dhos pesos se dio por entregado à su sa
tisfaccion y renuncio las leyes de la non numerata pe
cunia y entrega su prueva y termino y le otorgo carta
de pago con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo
tgos Dn Camilo Llanos Dn Pedro Luque y Dn Isidro Arañedo

Pedro Pablo de Hoyo

Pedro Jose de Angulo
Ss. de su Mag.

Venta
Dn Pedro Navarra
al Sr.
Dn Geronimo Tayo

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn Pedro
Navarro vezino de esta Ciud de los Reyes del Perù otorgo
que vendo al Dor Dn Geronimo Dallo que esta presente
un negro mi esclavo nombrado Jose Calixto Angulo
el mismo que hube y compre del Lizdo Dn Augustin Gonza
les de Aguero presvitero por escritura otorgada ante
Calixto Antonio de Leon Esno de S. M. su fha seis de Enero
del presente año de la fha. y se lo vendo por esclavo sugeto
à servidumbre y por libre de obligacion empeño ni hipo
teca sin asegurarlo de vicios tachas ni defectos ni de en
fermedades ocultas ni manifiestas mas de que al pare
cer està sano en precio de tres cientos pesos de à ocho rs que
por su valor me ha pagado en moneda corriente de con
tado de que me doy por entregado à mi satisfaccion y re
nuncio las leyes de la non numerata pecunia y entre
ga su prueva y termino libres de ambos dros. Y con
la condicion de que no pueda ser vendido en mas canti
dad, y siempre que la dè para libre ò nueva venta se le
ha de otorgar el Instrumto correspondiente, segun consta
de la Volta que se ha tenido presente para otorgar es
ta Esra. Mediante lo qual me desisto quito y aparto
del dro y accion propriedad y señorio que à dho escla
vo tengo y me pertenece y lo cedo y traspaso en el
dho Comprador y en quien su causa hubiere para q
lo posea como suio y disponga de el lo que le parecie
re para lo qual y en señal de posecion se lo tengo en
tregado y le otorgo esta Esra. y me obligo al saneam
y seguridad de esta venta en tal manera que en todo
tiempo le serà dho Esclavo cierto y seguro y no se le



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

pondrá pleito embargo ni contradicion por persona algu
na y si se le pusiere ó moviere luego que conste y me
sea fho saber saldré á la Causa y tomaré la voz y
defensa del tal pleyto y á mi costa lo seguiré y acabaré
hasta que quede con dho esclavo en quieta y pacifica
posesion y si asi no lo hiciere y sanearselo no pudiere
le bolbere y pagare los dhos tres cientos ps con mas las
costas que se le siguieren y con las de la cobranza = á
cuia firmeza y cumplimto obligo mis bienes havidos y
por haver y doy poder á las Justicias y Jueces de S. M.
de qualesquier partes que sean y en especial á las
de esta dha Ciud y Corte para que me apremien
á su cumplimiento como si fuese por sentencia pa
sada en autoridad de cosa juzgada y renuncio las
leyes y drōs de mi favor y la grāb que lo prohibe
Y yo el dho Dr Dn Geronimo Xallo que soy presente á
esta Escra otorgo que la acepto como en ella se con
tiene, y declaro tener pagados los drōs de esta Escra y
en la Rl Aduana los de Alcavala como consta del
villete N — Que es fha en la Ciud de los Reyes del
Peru en onze de febrero de mil setecientos noventa
y dos años. Y lo firmaron los otorgtes á quienes yo el
presente Escno Rl Mag doy fee conozco siendo tgos
el Lizdo Dn Lorenzo de Garazatua presvo Dn Camilo
Llanos y Dn Pedro Luque.

Pedro Navarro

Geronimo Jayo

Poder y Cuerdas
D.ª M.ª Sph.ª de Urrantia
Por Dn Thomas Joseph de Urrantia

En el nombre de Dios todo poderoso Amen = Sepan cuantos esta Carta vieren como yo D.ª M.ª Thoresa de Urrantia natural que declaro ser desta Ciudad de los Reyes del Peru, hija lexitima de D.n Juan Domingo Urrantia del orden de Santiago y de D.ª Thoresa de Alberro mis Padres difuntos que Santa Gloria hayan. Estando enferma en la Cama de la enfermedad que Dios nuestro S.r hasido servido darme pero en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural, creiendo como firme y verdaderamente creo y confiesso en el Altissimo è incomprehensible Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo, y Espiritu Santo tres personas realmente distintas y una esencia Divina, y en todos los demas Misterios que tiene cree confiesa y enseña nuestra Santa Madre Iglesia Catolica apostolica Romana debaxo de cuia fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como catolica y fiel Christiana imbocando como imboco por mi Abogada è intercesora ala Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra concevida en gracia sin la mas ligera mancha de pecado original. al Glorioso Patriarca señor San Jose, Santo Angel mi Guarda, y demas Santos y Santas de la Corte celestial para que intercedan con su Divina Magestad perdone mis pecados y ponga mi Alma en Carrera de Salvacion, y temiendome de la Muerte que es cosa natural a toda Criatura humana, y por estar prevenida para quando llegue el caso de mi fallecimiento Otorgo que doy mi Poder cumplido el que de dro se requiere y es necesario al D.r D.n Thomas Joseph de Urrantia Canonigo desta S.ta Iglesia Metropolitana mi hermano, para que despues que yo haya fallecido y no antes y aunque sea pasado el termino del año y dia que el dro dispone, que yo le prorrogo el demas que hubiere menester, y segun lo que le tengo comunicado y comunicare pueda hacer y otorgar mi Testamento. Mandando que yo muerto que quando la voluntad de Dios Nro señor fuere servido llebarme desta presente vida mi Cuerpo amortajado con el Abito y Cuerda de Nro Padre S.n Fran.co se sepulte en la Iglesia del Monasterio de Capuchinas de Nuestra Señora Maria y Jose, o en otra Iglesia que pareisca a mi Albasea, y acompañe mi Entierro la Cruz alta Cura y Sachristan de mi Parrochia y todo sepague de mis Bienes

Item mando que yo mando abra Mandas forsosas y acostumbradas quatro Reales à cada una de ellas con que las aparto de mis bienes, y otros quatro Reales à los



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Santos Lugares de Jerusalen donde se obró la Redempcion del Genero humano, cuia limosna se pagará de mis bienes — Iten declaro que yo declaro fui casada y velada segun el orden de Nuestra Santa Madre Iglesia con Dn. Jose Guisasola y durante dho matrimonio tubimos por nuestros hijos lexitimos á Dn. Juan Jose y Da. Maria Josefa de Guisasola y Orrantia, muger lexitima del Dor. Dn. Diego Saenz de Ayala declarolos por tales mis hijos lexitimos y el dho mi marido para que en todo tiempo conste —

Y para cumplir y pagar este Poder para testar y el Testamento que en su virtud se hiziere se dexe y nombre q̃ yo dexo y nombro por mis Albaceas testamentarios en primero lugar al dho Dor. Dn. Tomas Jose de Orrantia mi hermano, en segundo á mi hijo Dn. Juan Jose Guisasola y en tercero al Dor. Dn. Diego Saenz de Ayala; para que entren en mis bienes los recauden y cobren vendan y rematen en Almoneda publica ó fuera de ella dando Cartas de pago chancelaciones y finiquitos, y pareciendo en juicio si lo tubieren por conveniente á hazer todas las diligencias y oficios conducentes ala testamentaria, y usen de este Albaceazgo todo el tiempo que el dro. dispone, con prorrogacion del demas que hubieren menester, que el Poder necesario les otorgo con libre y gral administracion —

Y cumplido y pagado este Poder para testar y el testamento que en su virtud se hiziere en el remaniente que quedare de todos mis bienes derechos y acciones y futuras subcesiones se dexe y nombre que yo instituio dexo y nombro por mis universales herederos á los dhos Dn. Juan Jose y Da. Maria Josefa de Guisasola y Orrantia mis hijos lexitimos para que lo que assi fuere lo hayan y hereden con la bendicion de Dios y la mia atento á declarar como declaro no tengo otros herederos forsosos ascendientes ni desendientes que me deban heredar —

Y por el presente revoquen y anulen que yo revoco y anulo y doy por ningunos y de ningun valor fuerza ni efecto otros qualesquiera testamentos Codicilos Mandas Poderes

para testar y otras ultimas Disposiciones que antes de este haya fecho y otorgado por escrito ò de palabra para que no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera del salvo este Poder para testar y el Testamento que en su virtud fuere fecho que quiero se guarde cumpla y execute por mi ultima y final voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en dro = Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en quinze dias del mes de febrero de mil setecientos noventa y dos años Y la otorgante à quien yo el presente Esno de su Magestad doy fee que conosco y que à lo que me parece està en todo su acuerdo memoria y entendimiento natural assi lo otorgò y no firmo por la gravedad del accidente hizolo à su ruego el uno de los testigos que lo fueron el Mro. P. Mro. Fray [illegible] Provincia del [illegible] Sn. Augustin, y Prior actual del Convento [illegible] de su orden de esta Ciudad Dn. Camilo Llanos, Dn. Phelipe Ortiz Lizardui, Dn. Jose Orueta, y Dn. Manuel Castelli presentes. = Entre renglones = muger [illegible] = vale.

A ruego de la otorgte y por tgo.

Camilo Llanos

Antonio

Pedro Jose Angulo

Dn. Jose Alvarez

Poder Dn. Jose Barba. Gregorio Guido

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Febrero de mil setecientos noventa y dos años ante mi el Escribano y testigos Dn. Antonio Barba de Cabrera vecino de ella a quien doy fe q. conosco, otorga que da su poder cumplido el q. por dro. se requiere y es necesario à Gregorio Guido Procurador del numero de esta Rl. Audiencia, para q. en nombre del otorgante y representando su propia persona le ayude, y defienda en todos sus pleytos causas y negocios, Civiles y Criminales, Eclesiasticos, y Secularesmovidos



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

y por mover quantos al presente tubiere tiene y en adelante tubiere contra qualesquiera personas que sean y sus bienes y tartales contra el otorgante, y los suyos asi demandando, como defendiendo con tal q.e no respon-da a nueva demanda que se le ponga sin que primero se le notifique en persona, y constando parezca ante las Justicias y Juezes de su Magestad, y Eclesiasticas Audiencias, y tribunales que con dro. deba, y haya y presente demandas respuestas pedimentos, requerimientos, citaciones protestaciones, querellas, acusaciones, embargos, desembargos execuciones prisiones, consentimientos, soltura, pregones, ventas, tramites y remates de bienes, alegaciones defensas y con facultad de jurar probar, rea-sar, concluir, pedir y oir autos y sen-tencias, apelar, suplicar, sacar cen-suras, presentar escritos, testimonios y papeles, pidas terminos haga probanzas informaciones, y finalmente practique las demas diligencias judiciales y extra judiciales que convengan hasta que

dhos pleytos se concluyan por todos sus grados
é instancias que el Poder en necesario le dio,
y torgó con incidencias y depencias libre
y gral. administracion en quanto a lo refe-
rido, y con relevacion de costas en forma.
Asi lo otorgó y firmó siendo tgos. Dn. Pedro
Luque, Dn. Camilo Llanos y Dn. Isidoro Ara-
nedo

Antonio Barba de Cabrera

Pedro Jph. Arguello

Poder
El Dr. Dn. Antonio de Leon
Dn. Paula Jpha. de Vergara

En la Ciud. de los Reyes del Peru en veinte y dos de fe-
brero de mil setecientos noventa y dos años ante
mi el Esno. y tgos. el Dor. Dn. Jose Antonio de Leon Cura
de la Doctrina de Araguay y Vicario forense de
Canta a quien doy fee que conosco Otorga que da
su Poder cumplido el que de dro. se requiere y es
necesario a Da. Paula Josefa Vergara para que
en su nombre y representando su propria persona
pueda vender y venda un mulatillo su esclavo
nombrado Jose que sera de edad de diez y ocho
años en la cantidad de quatro cientos ps.
el mismo que hubo y compro del Dor. Dn. Pablo
de Laurnaga Canonigo de esta Sta. Igla. por es-
critura ante mi, cuia Boleta con la de este Poder
le entrega. Y si el comprador ó compradores no se con-
formasen con la expresion de la accion de Redivitoria
la podrá omitir dandose de su procedido por entre-
gada con fee ó renunciacion de la pecunia y entre-
ga desistiendo al Otorgte. del dro. y accion que a el

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

tiene y cediendolo en el Comprador ô Compradores y obligandolo al saneamiento en bastante forma de dro, otorgando en razon de lo referido por ante qualesquiera Esnos la Esra necesaria con todas las clausulas vinculos y firmezas que para su validacion convengan que siendo fhas y otorgadas por la dha Da Paula Josefa de Vergara el otorgte desde ahora para quando llegue el caso las hace y otorga aprueva y ratifica y se obliga â las guardar y cumplir como si â su otorgamto fuese presente que el Poder que para lo suso dho de dro se requiere y es necesario ese le dâ y otorga con libre amplia y general administracion y con facultad de que le pueda substituir en quien y las veces que le pareciere revocando unos sobstitutos y nombrando otros de nuevo y a todos relevo de costas segun dro y â la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este poder se executare obligô el otorgante sus bienes havidos y por haber y los que conforme a dro debe obligar con clausula quarentigia en forma. Y asi lo otorgo y firmô siendo testigos Dn Camilo Llanos Dn Pedro Luque y Dn Isidoro Arañero.

Pedro Joseph Angiola
Ss. de su Mag.

Poder
El Lic.do D.n Jph
Gardeazaval
Al
Lic.do D.n Phe
lipe Rodamon
te

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Lic.do D.n Jose de Gardeazaval Presvitero Sacristan maior de la S.ta Iglesia de la Ciudad de Yca otorgo que doy mi Poder cumplido el que de dro se requiere y es necesario al Lic.do D.n Phelipe Rodamonte Presvitero Comisario del Santo oficio de Inquisicion en dha Ciud.d de Yca y su distrito generalmente para que en mi nombre y representando mi propria persona acciones y dros pida demande reciva y cobre judicial ô extrajudicialmente de qualesquier personas que sean y de sus bienes albaceas y herederos Caxas reales y de bienes de difuntos Jueces Justicias depositarios dueños y Mres de Recuas y de Naos y de quien mas con dro pueda y deba todas y qualesquiera cantidades de pesos esclavos mercaderias de Castilla ô de la Tierra y otros generos de Hazienda que se me deban hasta el dia de hoy y debieren en adelante en virtud de Escrituras de obligacion vales libranzas conocimientos fletamentos fatorajes encomiendas partidas de Rexistro ô por herencias mandas legados donaciones restituciones clausulas de Testamentos y codicilos por concignaciones poderes y ecciones cuentas de libros corrientes ô fenecidas y alcanses de ellas y que otras personas hayan cobrado en virtud de mis Poderes ô por pleytos sentencias y mandamientos ô como en otra manera que sea de forma que por falta de poder no dexe de cobrar todo cuanto se me deba y debiere en virtud de qualesquiera Instrumentos simples ô autenticos dando de todo lo que reciviere y cobrare Cartas de pago chancelaciones finiquitos lastos y los demas resguardos que le sean pedidos y especialmente se lo confiero para que recaude y cobre del Lic.do D.n Juan Jose Manrrique Cura inter. de dha S.ta Iglesia de Yca todo lo que me estê debiendo de los emolumentos que como tal Sacristan maior me corresponden, y si tubiere por conveniente removerlo del cargo de tal Sacristan que en mi nombre exerse lo executara nombrando uno ô mas sobstitutos que sirvan dicha Sacristia otorgando en razon de lo referido por ante qualesquiera Escrivanos, las Escr.as de nombramientos ô demas Instrumentos que en razon de este Poder se ofrescan hazer con las clausulas y firmezas que para su validacion convengan que siendo fechas y otorgados por el dicho Lic.do D.n Phelipe Rodamon



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

mi Apoderado desde ahora para en todo tiempo las hago y otorgo apruevo y ratifico, y me obligo a las guardar cumplir y haber por firmes como en ellas se contubiere y declarare y como si à sus otorgamientos fuese presente. Y mas poder le doy para para que pida y tome cuentas à qualesquiera personas de todo aquello que me las deban dar, nombrando siendo necesario terceros contadores apreciadores y abaluadores para que las ajusten y liquiden, y pida se nombren de contrario ò las Justicias de oficio en su rebeldia; haziendoles cargos y reciviendoles sus descargos siendo justos y competentes à provando ò adicionando las dichas cuentas ò estar y pasar por ellas como mejor le pareciere cobrando el alcanze que à mi favor resultare de las tales liquidaziones = Y si en razon de dichas cobranzas fuere necesario contienda de juicio lo executarà ante las Justicias y Jueces de su Magestad, y Eclesiasticas que con dro deba y haga y presente demandas respuestas pedimentos requerimientos citaziones protextaciones querellas acusaciones embargos desembargos execuciones priciones consentimientos solturas pregones ventas transes y remates de bienes alegaciones defenzas y con facultad de jurar provar recusar concluir pedir y oir autos y sentencias apelar suplicar sacar senzuras presentar escritos escrituras testimonios y papeles pida terminos. oiga autos

y sentencias interlocutorias y difinitivas las favorables consienta y de las en contrario apele y suplique, haga pro vanzas informaciones, y finalmente practique cuantas diligencias y oficios sean condusentes, sin que por falta de Poder clausula ô requicito, que en este Poder no se ex prese dexe de jutar, todo cuanto yo hiziera si presente fuese que el Poder que se requiera, y sea necesario ese le doy y confiero con incidencias y dependencias libre amplia y general administracion en cuanto alo referi do y con facultad de que lo pueda substituir en la persona ô personas que tenga por conveniente las veces que le pareciere revocando unos sobstitutos y nombrando otros de nuevo y â todos relebo de costas segun dr̃o. Y ala firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se executare obligo mis bienes havidos y por haber y los que conforme â dr̃o puedo y devo obligar y doy Poder alas Justicias y Jueces que de mis causas deban conoser conforme â dr̃o â cuio fuero ê jurisdiccion me someto obligo y renuncio mi domi cilio y vezindad y el privilexio de la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo para que â lo que dicho es me executen compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada y renuncio las demas leyes fueros y dr̃os de mi favor y la gr̃al que lo prohibe = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y quatro de Febrero de mil setecientos noventa y dos años. Y el otorg.te aquien yo el presente Ess.no de su Mag.d doy fee que conosco assi lo otorgô y firmo siendo testigos D.n Camilo Llanos D.n Isidoro Azanero, y D.n Domingo Ureta presentes = Entre renglones = Y los que conforme â dr̃o puedo y debo obligar = vale =

D.n Josef de Gardeazabal

Pedro Jph. de Arrieta
Ess.no de su Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS, Y NOVENTA Y TRES.

Obligon. Leandro Montalbo y Juan Garrido

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Ltno Leandro Montalbo vecino desta Ciud de los Reyes del Peru otorgo que debo y me obligo de pagar y que pagaré realm.te y con efecto à D.n Juan Garrido ò àquien su poder y causa hubiere la Cant.d de seis cientos veinte y cinco p.s que han importado dos mil Tablas de Pellejos que me ha vendido, al precio corriente de plaza, que en el dia de el dos por ciento cada una, de cuio efecto me doy por entregado à mi satisfacción y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino = dos quatro dhos seis cientos veinte y cinco p.s de à ocho R.s de vellon dellos y por la razon referida prometo y me obligo de les dar y pagar al dho D.n Juan Garrido ò àquien la dha su causa y poder hubiere puestos y pagados en esta dha Ciud por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio desta asignacion en otra parte y lugar que sea me pidan y demanden y mis bienes se hallen estè presente ò ausente llanam.te y sin pleito con costas y gastos de su cobranza y la Cantidad de.p.s ò parte della en que tengo asentada la obra de Carpinteria que corre à mi cargo en la Casa de Estudios de Latinidad de los PP.s de la Compañia de Jesus expatriados. asentada con D.n Jose Sanchez Adm.r gral de Temporalidades = Acerca firmeza paga y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haber. y añadiendo fuerza à fuerza y contrato à contrato obligo è hipoteco por especial y especifica obligacion è hipoteca la Cantidad de.p.s ò parte della, que arriba debo ynsinuada para que en ella se afecte y obligada al pago de los dhos seis cientos veinte y cinco p.s para no aprovecharme ni usar della. sin haber antes satisfecho los p.s aqui mencionados, y para su seguridad y cumplimiento doy poder à las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial à las desta dha Ciud y corte à cuio fuero è Jurizdicion me someto obligo y renuncio mi domicilio y vecindad y el privilegio de la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo para que à lo que

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez de Sep.e de mil ochocientos diez, ante mi el Esc.no y test.s D. Josè Gandara Cabal Pret.o en ser.o de su Mag.d y en nombre de la Real Hac.da Juan Garrido à quien doy fee conozco, dio por visto y chanceladapara ahora y en la Adm.n de cuyo cargo antes si pereciere de la Direccion gral de Temporalidades y a quanto contenido hacer recibido de Cipriano Mora los seiscientos veinte y cinco p.s que se mencionan, y de que se dio por entregado à su voluntad y de que doy fee. Asi lo otorgo ante testigos à saber D.n Josè Gandara Cabal D.n Antonio Luque y D.n Josè Mª Ruiz de la Rosa

Josè Gandara Cabal

Ante mi Antonio Luque Escno Pubco

dho es me executen compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las leyes y dros de mi favor y la gral que lo prohibe = Que es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho de febrero de mil setecientos noventa y dos años. y lo firmó el otorgte à quien yo el presente Esno de S.M. doy fee que conosco siendo tgos Dn Camilo Llanos Dn Isidoro Azañero y Dn Domingo Ureta.

Leandro Montalvo
Mtesno

Pedro Joseph de Angulo
Ssno de su Mag.

Poder — Dr Dn Tomàs Jose de Orrantia, y otros al Illmo Sr Dn Franco Maran.

Sepan quantos esta Carta vieren como Nos el Dor Dn Tomas Josè de Orrantia Canonigo Teologal de esta Sta Iglesia Metropolitana, Albasea y tenedor de bienes de Da Maria Josefa de Orrantia mi hermana viuda que fue de Dn Josè Guisasola, nombrado por tal en el Poder para testar que me otorgò ante el presente Escrivano el dia quinse de febrero proximo pasado de este presente año Dn Juan Jose, y Da Maria Josefa de Guisasola y Orrantia hijos lexitimos y ambos herederos de la dha Da Maria Josefa de Orrantia, en presencia y con licencia pedida concedida y aceptada en la forma prevenida por dro del Dor Dn Diego Saenz de Ayala mi marido y de ella usando. Ratificando el Poder que la enunciada nra hermana y Madre otorgò al Illmo Señor Dor Dn Franco de Maràn dignissimo Obispo de la Ciud de la Concepcion del Reyno de Chile ante el presente Escrivano el dia dose de Septiembre del año proximo pasado de noventa y uno. Otorgamos que damos nro Poder cumplido el que de dro se requiere y es necesario à dho Illmo Sor Dor Dn Franco de Maràn para que en nuestros nombres y representando nuestras proprias Personas pida demande reciva y cobre de Dn Josè Puga recidente en dha Ciudad la Cantidad de diez mil pesos de Pral è intereses los mismos por que Da Manuela Giron Madre del dho Dn Jose Puga en cuio poder quedaron cresidos Bienes, se obligò el año de setecientos y sincuenta en dicha Ciudad de la Concepcion, à favor del dho Dn Jose de Guisasola, y Compañia; cuia deuda confesò por Carta misiva el expresado Dn Jose Puga, quedando llano à pagarla, como todo consta en Autos, que se siguieron y exsisten en dha Ciudad de la Concepcion. En cuio proposito su Sria Illma haga



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

presente demandas respuestas pedimentos requerimientos citaciones protextaciones querellas acusaciones embargos desembargos execuciones priciones consentimientos soltu ras pregones ventas transes y remates de bienes ale gaciones defensas y con facultad de jurar provar re cusar concluir pedir y oir autos y sentencias apelar suplicar sacar senzuras presentar Escritos Escrituras testimonios y Papeles pida terminos haga provanzas informaciones, y finalmente practique todas las demas diligencias y oficios judiciales y extrajudiciales que convengan hasta que la recaudacion de dhos Diez mil p.s con mas sus intereses hasta el dia de la Real paga tenga cumplido efecto = Y mas Poder le damos à su señoria Illustrissima para que pueda hazer y haga qualesquier conciertos sueltas quitas quiebras esperas transaciones y compromisos en la cantidad tiempo y forma y con las condiciones y declaraciones penas juramentos y demas firmezas que le pareciere convenir, dando de lo que reciviere y cobrare Cartas de pago chancelaciones fini quitos lastos y los demas resguardos que legalmente le sean pedidos = Que el Poder que para todo lo referido por derecho se requiere y es necesario ese le otorga mos à su Señoria Illustrissima, sin que por falta de clau sula prevencion requicito ò circunstancia que àqui parescan omitidos, no por eso se entienda restringido ni limitado; por que se lo conferimos amplio y gral con incidencias y dependencias y libre administracion en cuanto à lo referido y con facultad de que lo pue da substituir en quien y las veces que le pareciere

revocando unos sobstitutos y nombrando otros de nuevo, y à todos
relebamos de costas segun dro. Tala firmeza y cumplimiento de
lo que en virtud de este poder se executare obligamos los bie
nes de dhas testamentarias havidos y por haver, y damos poder
alas Justicias y Jueces de su Magestad que de nras causas
deban conocer conforme à dro. para que las executen com
pelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad
de cosa Jurgada, y renunciamos las leyes y dros de nuestro favor
y la final que lo prohibe = Que es fecho en la Ciudad de los
Reyes del Peru en primero de Henero de mil setecientos no-
venta y dos años. Y los otorgantes à quienes yo el presente doy
fee. Conozco asi lo otorgaron, y
firmaron siendo testigos D. Juan Jose Tadea D. Camilo Llanos
y D. Isidro Azañero =

Juan Jose Ruisarola

Thomas Joseph de Arzanta

Josefa Guisasola

Pedro Ignacio Angela

Ante mi
Pedro Ignacio Angela
Escno de su Mag.

Depago
D. Natividad
Vela-Patiño
A
D. Bernardo de
la Puente.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Marzo de mil
setecientos noventa y dos años ante mi el Escribano y testigos
Doña Maria Natividad Velapatiño aquien doy fee que conos
co. Confiesa haver Recivido de Don Bernardo de la Puente co-
mo Apoderado de Don Gabriel Gallo Dueño y posesor de la
Casa que hace frente à la Puerta Cotaterdel de la Yglesia
del Colegio de Santo Thomas, que compro del Bachiller Don
Juan Evangelista Hidalgo como Albacea y Heredero del
Doctor Don Juan de Hidalgo y Molesa Benbyano por
Escrip. otorgada ante mi en tres de Mayo deeste año pra
sado de mil setecientos ochenta la Cantidad de ciento pesos
que la ha pagado por lo corrido de un año cumplido ayer
que se cumplira el dia Dies deste presente mes y pesos de la
pia por Razon del Legado de cien pesos anuales que dha
otorgante deve por su vida sobre la dha Casa el Rho D.
Dor Juan Hidalgo en clausula del Testam. que otor
go en esta Capital en cinco de Dic. de mil setecien
tos ochenta y nueve ante Juan Joseph Moreno Escri
bano de su Mag. de dichos pesos se dio por entre

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

gada a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la nos numerata pecunia y entrega su prueba y termino, y le otorgo Carta de pago con finiquito y dio por rotos y Chancelados y de ningun efecto los recivos, que tiene dados desde la Vltima Carta de pago hasta la presente p.r comprehenderse en dho finiquito los pesos en los dhos recivos contenidos; y lo firmo siendo testigos D.n Camilo Llanos Don Isidoro Arañero y Don Felipe Ortiz

D.a Maria Natividad Velapatiño

Ante mi

Pedro Jph. de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Otra
El Lizdo. D.n Miguel de Arrieta
Al
S.r Conde de Fuente Gonzalez

En la ciud. de los Reyes del Peru en dos de Marzo de mil setecientos noventa y dos años ante mi el Ess.no y tgos el Lizdo. D.n Miguel de Arrieta presv.o SS.rio mas antiguo del secreto del S.to Oficio de Inquicicion de este Reyno a q.n doy fee conozco como Adm.or del Patronato de Mateo Pastor de Velasco confezo haver recivido del S.or Conde de Fuente Gonzalez del orn. de Santiago Regidor perpetuo de este Ilustre Cav.do tres cientos sincuenta y quatro p.s siete rr.s q.e le ha pagado por lo corrido de vn año cumplido el dia prim.o del prox.o p.do mes de febrero y año de la fha por el pral de onse mil ocho cientos veinte y ocho p.s tres y medio rr.s que al tres por ciento cargan sobre la Haz.da de Retes cita en el Valle de Chancay que hoy poce dho S.r Conde y de dho p.s se dio p.r entregado a su satisfacc.on y renuncio las Leyes de la pecunia, y le otorgo Carta de pago con finiq.to y lo firmo siendo tgos D.n Camilo Llanos D.n Pedro Luque y Isidoro Arañero.

Miguel de Arrieta

Ante mi

Pedro Jph. de Angulo
SS.no de su Mag.d

+

Donacion de Mina Thomas Bautista A Dn. Joaquin Manuel Cobos.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quatro de Marzo de mil setecientos noventa y dos años ante mí el Escribano y testigos parecio Tomas Bautista, natural de la Doctrina de Pucarans Provincia de Canta, morador en el Pueblo de la Asunción de Huanza Prov.a de Huarochiri, y por ahora residente en esta Ciudad de los Reyes del Perú, al qual doy fee que conozco, y dixo: que por quanto es dueño el otorgante de una Boca de Mina que descubrio en el Serro de Laguacachi en dha Prov.a immediata al corte de la Nieve á la que ha denominado Santa Rosa y cierto, y sabedor de su dro. y de lo que en esta parte puede y debe hacer, otorga que hace donacion graciosa buena pura perfecta, acabada, é irrevocable de las que el dro. llama inter-vivos y partes presentes con la insinuacion manifestacion y demas clausulas en dro. necesarias para su mayor validacion a Dn. Joaquin Cobos vecino de esta dicha Ciudad de la expresada Boca de Mina nombrada Santa Rosa, respecto del amor, y buena voluntad que le profesa, y tambien en remuneracion de los beneficios que le debe, y no tener el otorgante dinero ni proporciones con que trabajar dicha Mina: En cuya virtud se desiste y aparta del dro. y accion que a dicha Mina tiene y le pertenece, y lo cedio y traspaso en el dicho Dn. Joaquin Cobos y en quien su causa hubiere, para que la posea, como suya



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

y disponga de ella lo que le pareciere en virtud de este Instrumento de cesion y donacion q.e se obligó de haver por firme en todo tiempo, y a no ir, ni venir contra su tenor y forma en manera alguna = A cuya firmeza, y cumplimiento obligó sus bienes havidos y por haver, y dió poder a las Justicias y Jueces de Su Magestad de qualesquier partes q.e sean, y en especial a las de esta dha Ciud. y corte a cuyo fuero, y jurisdiccion se sometió, obligó y renunció su domicilio y vecindad, y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo para q.e a lo que dicho es le compelan, y apremien como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renunció las demas leyes y drōs de su favor y la gral. que lo prohive: Y el dicho Dn. Joaquin Cobos q.e se halló presente a esta Escrit.a la acepto como en ella se contiene: Asi lo otorgaron y firmaron a quienes yo el Escrib.o doy fe q.e conosco siendo tgos. Dn. Camilo de Llanos, Juan Iusquia, y Dn. Isidoro Aranedo.

Vale. Bartesta

Joaq.n Manuel Cobo

Antecim.

Pedro Jph. de Anguilo
Esno. de Su Mag.d

Obligacion
Jph. Canal
A
Dn. Joaquin Manl
Cobo.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Jose Canal moreno libre, y Mro. Surrador en esta Ciud. de los Reyes del Peru otorgo que debo y me obligo de pagar y que pagare realmente y con efecto a Dn. Joachin Manuel Cobo ô a quien su poder y causa hubiere Quatro mil setecientos un ps. cinco rs. procedidos del ajuste de Cuentas y liquidacion de ellas que en el dia hemos hecho, las que comenzaron desde primero de octubre del año pasado de ochenta y nuebe hasta la fecha. Los quales dhos Quatro mil setecientos un ps. sinco rs. de este deudo y por la razon referida prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho Dn. Joachin Manuel Cobo, ô a quien la dha su causa y poder hubiere puestos y pagados en esta dha Ciud. por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta acignacion en otra parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ô ausente llanamente y sin pleyto con costas y gastos de su cobranza. pagando semanalmente como pueda, y en todo este tiempo de dhas cuentas he efecutado, sin señalamiento de cantidad. A cuia firmeza paga y cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y por haber. y añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato. obligo e hipoteco por especial y expresa obligacion e hipoteca la fabrica de un Callejon. con diez Quartos sita en la Calle de Pachacamilla nombrado de Canal. con mas dos Esclavos nombrados el uno Jose Mariano Canal y Luis Danza ambos Bozales como de edad de treinta años. cuias especies me obligo a no vender trocar cambiar ni en manera alguna enagenar hasta estar pagada dha Cantidad pena de la nulidad lo contrario haziendo, por quedar afectos y obligados ala paga de esta deuda. para cuia execucion y cumplimiento doy Poder a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciud. y Corte a cuio fuero e Jurisdiccion me someto. obligo y renuncio mi domicilio y vezindad y el privilegio de la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo para que alo que dho es me efecuten compelan y apremien como si fuese por sentensia pasada en autoridad de cosa Juzgada y renuncio las leyes y dros

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS, Y NOVENTA Y TRES.

de mi favor y la gral que lo prohibe = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Marzo de mil setecientos noventa y dos años y lo firmó el otorgante á quien yo el presente Esno de Su Mag.d doy fee que conozco siendo tgos Dn Camilo Llanos Dn Isidoro Arañero y Dn Domingo Urreta.

Jph Canal

Ante mi

Pedro Jph de Angulo
Ssno de su Mag.

De pago
El Lic.do Dn Miguel de Arrieta
A
Dª Nicolasa de Somayor

En la Ciud de los Reyes del Peru en ocho de Marzo de mil setecientos noventa y dos años ante mi el Esno y tgos el Lic.do Dn Miguel de Arrieta presvo Srio Jubilado del Secto del Sto Oficio de Inqqon de este Reyno á quien doy fee conozco como Admor del Patronato de Mateo Pastor de Velasco confesó haber recivido de Dª Nicolasa de Sotomaior noventa ps que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido el dia veinte de febrero de este presente año por el pral de tres mil ps perteneciente á dho Patronato impuestos al tres por ciento sobre la Casa de su havitacion sita en la Calle avajo de la Pileta de Sn Bartolomé como que se vá pª Mestas. y le dió finiquito hasta dho dia. y de dhos ps se dió por entregado á su satisfaccion y renunció las leyes de la non numerata pecunia y entrega y le otorgó Carta de pago en forma y lo firmó siendo tgos Dn Camilo Llanos Dn Isidoro Arañero y Dn Domingo Urreta

Miguel de Arrieta

Pedro Jph de Angulo
Ssno de su Mag.

Ante mi

Ata
El Sñor
Dr
D. P. Corrector de
San Juan de La
Rinconada.

En la Ciud. de los Reyes del Perú en nueve de Enero de mil setecientos noventa y dos años ante mi el Escr.no y Testigos el Dor. D. Miguel de Loayza Provisor S.to Juez Delegado del Sec.do del S.to Oficio de Inqu.on de este Reyno à q.n doy fee conozco como Patron. el Patronato de Martin Pastor de Velarde confiero haver recibido del R. P. F. Tomas de Silva Corrector del Convento de Recoletos de S.n Juan de Pariatambo quatro cientos ochenta p.s que le ha pagado por lo corrido con año cumplido hoy dia de la fha por los Reditos del Capital de dos mil p.s impuestos al quatro por ciento sobre la Hac.da de Paramonga y el Chilcal sita en los terminos del Pueblo de Huacho propia de esta Religion. Y todos p.s se dio por entregado à su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y demas de mi Rodrigo Carta de pago en forma con firma.to hasta dho dia y lo firmó siendo Testigos D.n Camilo Llanos D.n Isidoro Arañeta y D.n Domingo Vizcaya.

Miguel de Loayza

Pedro Jph.e de Arregui
Esc.no de S.M. de Hac.da

Testimonio de Mand.to de Sor.a

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Enero de mil setecientos noventa y dos años ante mi el Escribano y Testigos Magnifico Señor Provisor del num.o de esta Aud.a Juez Delegado y conservador de esta facultad y cruzada Comisario de Cruzada y Subdelegado de Bulas y Contador de Resultas por el Tribunal de la Santa Cruzada de estos Reynos y Provincias del Piru Dixo que Renunciaba y Renuncio el dho oficio de Juez Delegado del num.o de esta Aud.a en primero lugar en Diego Correa Arroyo en segundo en D. Juan de Arregui y en tercero en D. Joseph de Arregui sus hijos legitimos y de q.n cada uno en su respectivo tiempo y quando sea mas combenga de por vida de cada uno de los dhos sus hijos segun y como dho es y en la misma forma que lo tiene renunciado en favor de dho D. Diego Correa Arroyo y la Real Cedula de confirmacion de dho empleado oficio se dirija al uso y exercicio de dho D. Diego Correa Arroyo segun y como lo tiene renunciado en favor de dho D. Diego Correa Arroyo y pidio y supl.o a S. Mag.d y al Excmo S.r Virrey de estos Reynos del Piru y demas Tribunales de quien se requiera se sirvan mandar despachar la provision y Real Cedula de confirmacion que pide y necesita para el uso y exercicio del referido oficio y para el mayor abundamiento hacerme en su Real nombre merced de mandar librar el despacho que pide y necesita para que en virtud de dho su Real nombre se le mande dar posesion del referido oficio y para ello Rogamos siendo testigos Don Camilo Llanos Don Isidoro Arañeta y Don Pedro Zuazua.

Isidoro Arañeta — Pedro Zuazua

Miguel de Loayza

Pedro Jph.e de Arregui
Esc.no de S.M. de Hac.da

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Codicilo de Dn Melchor de Paz

En la Ciudad de los Reyes del Perú en nueve de Marzo de mil setecientos noventa y dos años ante mi el Esno y tgos Dn Melchor de Paz de la Rl Congregacion del Oratorio de Sn Phelipe Neri estando en su entero juicio memoria y entendimiento natural à lo que parece de que doy fee y conoser al otorgante. Dixo que por cuanto tiene hecho y otorgado su Testamento ante Mariano Antonio Muños Calero Esno de su Magestad el dia nueve de Maio del año pasado de mil setecientos ochenta y nueve, y por vna de sus Clausulas nombró por sus Albaceas en primero lugar à los Padres de dha Rl Congregacion del Oratorio à saver el P. Dn Ramon Perez el P. Dn Augustin Doria el P. Dn Jose de Castro, y el P. Dn Camilo Vidaurre, y concide rando ahora que despues de la muerte del Testador suelen los Albaceas quando son varios, y estar todos instituidos de mancomun in solidum. para que tengan efecto las disposiciones testamentarias mas suelen no concordarse los Votos de que resultan algunos inconvenientes Por tanto dejandolos à todos en su buena fama, y cristianos procederes. Revoca el dho nombramiento de Albaceas, y por el presente nombra en dho primero lugar

por su Albacea y tenedor de bienes al expresado Padre presbitero Dn. Jose de Castro para que como tal los administre, y ponga en execucion todas sus Disposiciones, y en segundo lugar nombra por sus Albaceas a los Señores Mayordomos que son y fueren de la Illustre Hermandad de Nra S.a de Aranzazu que se venera en su Capilla de la Yglesia grande del R. P. S.n Fran.co todos los quales y à cada uno en su lugar dà Poder, de Albaceazgo en forma con libre y gral administracion.

Iten nombra tambien al dho P. Dn. Jose de Castro por primer Patron de las Buenas Memorias que se refieren en dho su Testamento. y Memoria que dexa firmada con la fha de su revocacion à quien da facultad para que nombre el que sirva de Capellan que cuide el culto del Altar de Nra S.a del Carmen con la asignacion de diez p.s que deberà percivir cada año con las obligaciones de decir una Misa rezada en dho Altar por la intencion y por el Alma del otorgante, y despues de su muerte nombra por Patron fixo y perpetuo al R. P. Preposito que por entonces fuere de la R. Congregacion de S.n Phelipe Neri con la calidad y condicion de dar para [illegible] lo que se dispusiere por su Reverencia, y lo que estubiere anotado dispuesto por el dho P.e Dn. Jose de Castro à los referidos Señores Mayordomos; para cuio fin se les ruega

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

gará por el Otorgante una Copia de esta Revocacion, y ultima Disposicion para que assi lo tengan entendido. Y el R.do P.e Preposito nombrará, si quisiere por Capellan á uno de los Padres de dha R.l Congregacion el que fuere de su agrado, vajo de la Condicion que queda expresada arriva, sugetandose dho R. P. Preposito en todo á lo que el Otorgante tiene dispuesto en dho su Testamento y Memoria cuias Clausulas quedan en su fuerza y vigor: Y en la forma referida hace y otorga este Testamento por via de Codicilo Escritura publica, ó por aquel que mas haya lugar en dro para que se guarde y cumpla juntamente con dho Testamento y Memoria el que dexa en su fuerza y vigor en lo que no fuere contrario á este, y en lo demas lo revoca y anula, y assi lo otorgó y firmó. Siendo testigos D. Fran.co Llanos Don Vicente A[illegible] y Don Antonio Luque y D. Phelipe [illegible]

Melchor de Paz

Pedro Joseph Angulo
Ess.no de su Mag.d

Poder q Test.r
D.a Paula Larios
A
D.a Catalina
Larios

En el nombre de Dios todo poderoso amen = Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.a Paula Larios natural que declaro ser de esta Ciudad de los Reyes del Peru hija legitima de D.n Felix Larios y de D.a Jordana de Leon mis Padres difuntos que santa Gloria hayan. Estando enferma en la Cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor hauido servido darme pero en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural creiendo como firme y verdaderamente creo y confiero el Altissimo è incomprehensible Misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas realmente distintas, y una Esencia divina, y en todos los demas misterios que tiene cree confiesa y cree nra S.ta Madre Iglesia Catolica apostolica Romana, bajo de cuia fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catholica y fiel Christiana imbocando como imboco por mi Abogada è intercesora ala Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora Nuestra concevida en gracia sin la mas ligera mancha de pecado original Santo de mi nombre Angel de mi Guarda y demas Santos y Santas de la Corte celestial para que intercedan con su divina Magestad perdone mis pecados y ponga mi alma en carrera de salvacion y temiendome de la muerte que es cosa natural à toda Criatura humana y por estar prevenida para quando llegue el caso de mi fallecimiento otorgo que hago mi Poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario à D.a Catalina Larios mi hermana para que despues que yo halla fallecido y no antes, y aunque sea pasado el termino que el derecho dispone que yo le prorrogo el demas que hubiere menester, y segun lo que le tengo comunicado pueda hacer y haga mi Testamento mandando que yo mando que quando la voluntad de Dios nuestro Señor fuere servido llevarme de esta presente vida mi Cuerpo amortajado con el Avito y Cuerda de N.ro P.e S.n Fran.co se sepulte en la Iglesia de este hospital R.l de S.ta Maria de la Charidad en donde me hallo medicinando, ò en otra parte que parezca a mi Alb.a y acompañe mi entierro la Cruz alta Cura y Sacristan de mi Parrochia y todo el pague de mis bienes ——————

Item mando que yo mando al dho mi Albacea tomar y acompañen de un Real à cada una de ellas con que las apoyo de mis bienes y otro Real à los Santos Lugares de Jerusalen donde se dio mi Redencion y todo se pague de mis bienes



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Iten declare que yo declaro fui casada y velada segun orden de Nra Sta Madre Iglesia con Dn Jose Gamelas, y durante dho matrimonio no tubimos hijos algunos declarolo pa qe conste ——

Iten declaro se me empeño por un sugeto que conose la niña Petita una Sortija de dos diamantes y un Topasio en quatro ps. la qual tengo empeñada à una Persona que conose mi Albasea en siete ps. ——

Iten declaro que debo algunos pesos, y assi mismo me deben ami otros de lo que està inteligenciada la dha Da Catalina mi hermana, para satisfacerlos con lo que alcanzaren los pocos bienes que quedaren por mi fin y muerte; y si no fueren bastante pido y suplico amis acrehedores que por amor de Dios me los condonen y remitan ——

Y para cumplir y pagar este Poder para testar y el testamento que en su virtud se hiziere se dexe y nombre que yo dexo y nombro por mi Albasea y tenedora de bienes àla dha Da Catalina Larios mi hermana para que entre en ellos los recaude y cobre venda y remate en almoneda publica ò fuera de ella dando Cartas de pago chancelaciones y finiquitos, y pareciendo en juicio si lo tubiere por con conveniente à practicar todas las diligencias y oficios condusentes à dha Testamentaria, y use deste Albaceazgo todo el tiempo que el dro dispone que yo le prorrogo el demas que hubiere menester, que el Poder de Albaceazgo le confiero con libre y gral administracion.

Y cumplido y pagado este Poder para testar y el testamento que en su virtud se hiziere en el remaniente que quedare de todos mis bienes deudas dros y acciones instituio dexo y nombro por mi universal heredera ala dha Da Catalina Larios mi hermana para que lo que assi fuere lo haya y herede con la bendicion de Dios atento à no tener como no tengo otros herederos forsosos ascendientes ni desendientes

que me deban heredar ——

Y por el presente reboco y anulo y doy por ningunos y de ningun va
lor fuerza ni efecto otros qualesquiera testamentos cobdicilos
mandas Poderes para testar y otras ultimas disposiciones
que antes de este haya fecho y otorgado por escrito ó de pala
bra para que no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera de
el salvo este Poder para testar y el testamento que en su
virtud se hiziere que se ha de guardar y cumplir por mi ultima
y final voluntad en aquella via y forma que mas haya lu
gar en dro = Que es fho en la Ciud de los Reyes del Peru en onze
de Marzo de mil setecientos noventa y dos años. Y la otorgante
á quien yo el presente Esno de su Magestad doy fee que conosco
y que á lo que me parece está en todo su acuerdo memoria
y entendimiento natural asi lo dixo otorgó, y no firmó por la
grabedad del accidente lo hizo á su ruego uno de los tgos
que lo fueron los Lizdos Dn Manuel Castellanos, Dn Matias
Chabes, Jose Vitervo, Cayetano Fonseca y Dn Camilo Llanos =
A ruego de la Otorgte y por tgo.

Camilo Llanos

Pedro Jose Angiola
Esno de Su Mag

Nocorrio — En la Ciudad de los Reyes del Peru en catorze de Marzo de mil sete
cientos noventa y dos años ante mi el Esno y tgos Da Maria Inez de
Zegarra y Soliz muger lexitima de Dn Manuel Gallo Diaz Cal
vo en su presencia y con su licencia pedida concedida y acepta
da en la forma prevenida por dro, y de ella usando como
Patrona y Capellana del Aniversario que mandó fundar
Da Catalina Zegarra y Soliz su hermana muger que fue
de Dn Bernardino Olabe confesó haver recivido del Lizdo Dn
Miguel Manuel de Arrieta Presvitero. Secretario Jubilado
del secreto del Sto Oficio de Inquicicion de este Reyno admi
nistrador del Patronato de Mateo Pastor de Velasco, y de las
Buenas Memorias de Dotes que fundó el dho Dn Ber
nardino. En virtud de Mandamiento librado por los Sres
Inquicidores de dho Sto Oficio de Inquicicion de este Reyno
su fecha trece del que corre, legalizado por Dn Fernando

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

del Pielago Secretario de Secuestros del. Sinco mil ciento sincuenta p.s en esta forma los sinco mil de ellos de pral los mismos que por sentencias de vista y revista de esta Real Audiencia pronunciadas en los autos que siguió la dha D.a M.a Ynes contra D.n José de Arrascurenaga anterior administrador de dho Patronato; los que se mandaron reconocer sobre la Casa que quedó por bienes de dha D.a Catalina Zegarra conosida por la de la Nieveria à razon de tres por ciento; y los ciento y sincuenta p.s restantes por los reditos de dho pral respectivos à un año vencido el dia treze de este presente mes de Marzo, y año de la fha. Y de dhos p.s se dio por entregada à su satisfaccion por haberlos recivido ahora de presente en presencia de mi el presente Ess.no y tgos de esta Carta, de que yo el de ella doy fee, y que la dha D.a Maria Ynes Zegarra y Soliz los pasó y llebó à su poder en dos cientas noventa y quatro onzas de oro, y la restante Cantidad en moneda corriente como lo confiesa, y de los expresados Cinco mil ciento sincuenta p.s de Pral y sus reditos le otorga Carta de pago en forma y con finiquito hasta dho dia. Y le haze suelta Cesion, renuncia y traspaso al dho Lic.do D.n Mig.l Manuel de Arrieta como tal Administrador del Patronato de Matheo Pastor de Velasco de todas las acciones y dros que le competen, y tiene al mencionado Pral de Cinco mil p.s en el Patronato del expresado D.n Bernardino Olabe, por haber recivido del de Mateo Pastor el dho Pral, para que se entienda con el las acciones que por las dhas Sentencias le corresponden por lo que le cede su dominio, y por tanto le formaliza el mas eficaz Instrumento que à su seguridad conduzca en el interin otorga la Escritura respectiva

segun se previene en la Junta de Hazienda que à este proposito hizieron dhos Sres Inquisidores el dia diez de el presente mes de la fha para la deliberacion de la entrega del mencionado Principal. Y à su firmeza y cumplimiento obligaron los otorgantes sus bienes havidos y por haber, y dieron Poder à las Justicias y Jueces de su Magestad con Clausula guarentigia en forma. y assi lo otorgaron y firmaron à quienes doy fee conosco siendo testigos Dn Camilo Llanos (Dn Pedro Luque y Dn Isidoro Azañedo) Digo Dn Fernando Pielago, y Dn Jose Pardeavabal presvitero = Entre renglones = y tgos de esta Carta = vale = entre renglones = respectiva = vale = Entre parentesis = Dn Pedro Luque y Dn Isidoro Azañedo = no vale.

Manl Gallo
Dias Calvo

Serrano Nocerrio

Poder Dn Franco Mayorga Al Pe Don Ramon Perez

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn Franco Mayorga vezino de esta Ciud de los Reyes del Peru otorgo que doy mi Poder cumplido el que de dro se requiere y es necesario al Pe Dn Ramon Perez de la Real Congregacion del Oratorio de Sn Phelipe Neri, generalmente para que en mi nombre y representando mi propria persona accion y dro pida demande reciva y cobro judicial ò extrajudicialmente de qualesquier personas que sean y de sus bienes Albaceas y herederos Casas Rs y de bienes de difuntos Jueces Justicias depositarios dueños y Maestres de Recuas y de Naos y de quien mas con dro pueda y deba todas y qualesquier Cantidades de ps esclavos mercaderias de Castilla ò de la tierra y otros generos de Hazienda que se me deban hasta el dia de hoy y debieren en adelante en virtud de

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Escrituras de obligacion Vales libranzas Conocimientos fletamentos fatorajes encomiendas partidas de Rexistro y por herencias mandas legados donaciones restituciciones clausulas de testamentos y codicilos por consignaciones poderes y ceciones cuentas de Libro corrientes ô fenecidas y alcances de ellas y que otras personas hayan cobrado en virtud de mis Poderes ô por pleitos sentencias y mandamientos ô como en otra manera que sea de forma que por falta de Poder no deje de cobrar todo cuanto se me deba y debiere en virtud de qualesquiera Instrumentos simples ô autenticos. Y especial y señaladamente le confiero este Poder para la Recaudacion de novecientos setenta ps que por Vale le quedó â deber Dn. Julian de Aramburu â Dn. Manuel de Mayorga mi Padre, sobre lo qual practicara las mas activas diligencias que estime oportunas al esclarecimiento del dro. que â dha Cantidad me compete, y sus incidencias, dando de lo que reciviere y cobrare Cartas de pago chancelaciones finiquitos lastos y los demas resguardos que le sean pedidos. Y si en razon de dhas cobranzas fuere necesario parecer en juicio lo executarâ ante las

Justicias y Jueces de su Mag.d y Eclesiasticas
Audiencias y tribunales que con dr.o deba, y
haga y presente demandas respuestas pedi-
mentos requerimientos citaciones protexta
ciones querellas acusaciones embargos de
sembargos ejecuciones priciones consentimi
entos solturas pregones ventas transes y
remates de bienes alegaciones defenzas y con
facultad de jurar provar recusar concluir
pedir y oir autos y sentencias apelar suplicar
sacar Cenzuras presentar Escritos Escritu
turas Testimonios y Papeles pida terminos
haga provanzas informaziones, y todas
las demas dilig.s judiciales y extrajudi
ciales que convengan hasta que dhas co
branzas tengan cumplido efecto, que el Poder
necesario le doy y confiero con incidencias
y dependencias libre y gral administra
cion en cuanto alo referido y con facultad
de que lo pueda substituir en quien y las
veces que le pareciere revocando unos sobsti
tutos y nombrando otros de nuebo y a todos
relebo de costas segun dr.o. Y ala firmeza y cum
plim.to de lo que en virtud deste Poder se hizie
re obligo mis bienes havidos y por haber y
doy Poder alas Justicias y Jueces de su Mag.d con
clausula guarentisia en forma = Que es fho en la
ciu.d de los Reyes del Peru en quinze de Marzo de mil sete
cientos noventa y dos años, y lo firmo el otorg.te a quien
yo el presente Es.no doy fee conosco siendo tgos D.n Camilo
Llanos D.n Pedro Luque y D.n Isidoro Arañedo-

Fran.co de Mazorga

Antonio

Pedro Jose Angulo
Ss.no de su Mag.d

+

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Depago
Dª María Ines
de Zegarra
al
Lic. Dn Miguel
Manuel de Zarate
ta

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quinze de Enero de mil setecientos noventa y dos años ante mi el Esc.no y testigos Dª María Ines de Zegarra y Solís muger legitima de Dn Manuel Gallo Diaz Calvo en su presencia y con su licencia pedida concedida y aceptada en la forma prevenida por dro, y de ella vsando como dueño unico y absoluto de todos los bienes que quedaron por muerte de Dª Catalina Zegarra y Solís su hermana como su Albª y heredera muger que fue de Dn Bernardino Olave, segun parece de los autos pruebas por la Rl Audª y en el Instrumento que conforme á ellos se ha otorgado y presentado en este Tribunal de la Inquisicion. Confiesa haber recivido del Lic.do Dn Miguel Manuel de Zarate presbitero Secretario Juzgado del Secreto de dho Sto Oficio de Inquisicion de este Reyno como Administrador del Patronato de Matheo Pastor y Velarde y de las Buenas Memorias de Dotor que fundo el dho Dn Bernardino. En virtud de mandamiento librado por los Sres Inquisidores de dho Sto Oficio de Inquisicion de este Reyno cuya fha de este del que corre legalizado por Dn Fernando del Pielago Secretario de Secuestros de el Cinco mil ciento cincuenta ps en esta forma los cinco mil de sellos de Real; los mismos que por Sentencias de vista y revista de esta Rl Audª pronunciadas en los autos que siguio la dha Dª María Ines contra Dn Jose de Arrecurrenaga anterior Administrador de dho Patronato; los que se mandaron reconocer sobre la Casa que quedo por bienes de dha Dª Catalina Zegarra conocida por la de la Nieveria á razon de a por ciento y los ciento y cincuenta ps de retantes por los Reditos de dho mas de tres años vencidos á un año vencido el dia de este presente mes de Enero y año de la fha. Todos ps. se dio por entregada a su satisfacion por haberlos recivido ahora de presente en presencia de mi el presente Esc.no y testigos de esta Carta de que yo de ella doy fee, y que la dha Dª María Ines Zegarra y Solís los pasó y llevó á su poder en dos cientas noventa y quatro onzas de oro, y la restante Cantidad en moneda corriente como lo confiera. Y de los expresados Cinco mil ciento cincuenta ps de Real y sus reditos le otorgó Carta de pago en forma y con finiquito hasta dho dia. De la hace de cada Cesion, renuncia y traspaso al dho Lic.do Dn Miguel Manuel de Zarate como tal administrador del Patronato de Matheo Pastor y Velarde de todas las acciones y dros que le competen y tiene al

mencionado Principal de cinco mil p.s en el Patronato del expresado D.n Bernardino de Olabe; por haber recivido de el de Mateo Pastor el dho Pral, para que se entiendan con el las acciones que por las dhas Sentencias y autos en dho Instrumento incertos le corresponden; por lo que le cede su dominio, y por tanto le formalisa el mas eficaz Instrumento que a su seguridad conduzca en el interin otorga la Escritura respectiva. Segun se previene en la Junta de Hazienda que a este proposito hizieron dhos Señores Inquisidores el dia diez del presente mes de la fha para la deliberacion de la entrega del mencionado pral. Y a su firmeza y cumplimiento obligaron los otorgantes sus bienes havidos y por haber, y dieron Poder a las Justicias y Juezes de Su Magestad con Clausula quarentifia en forma, y assi lo otorgaron y firmaron a quienes doy fee conosco siendo testigos D.n Fernando del Pielago el Lic.do D.n Jose Pardearabal presvitero, y D.n Camilo Llanos = entre renglones = Y autos en dho Instrum.to incertos = vale =

Man.l Gallo Dias
Calvo

Ante mi

Pedro Jose Angulo
Ess.no de su Mag.d

Obligaz.on
D.n Casimiro
Carbonel
Ap.to
D.n Joseph Manuel

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Casimiro Carbonel vecino y del comercio de esta ciudad de los Reyes del Peru, otorgo que me obligo a pagar y q.e pagaré realmente y con efecto a D.n Joseph Manuel Viciñas como Thesorero de la R.l Universidad de S.n Marcos de esta capital, o a quien su poder y causa de ella hubiere la cant.d de mil ciento noventa y seis p.s quatro r.s por el importe de la Contenta, y Propinas del Grado en Sagrada Theologia del Licenc.do D.n Cayetano de Torres: de cuya Cantidad me constituyo deudor, y me obligo a satisfacerla en el termino de dos meses de la fha de esta Escritura en adelante, llanamente y sin pleyto con costas y gastos de su Cobranza = A cuya firmeza y cumplimiento a mas de la obligacion gral que desde luego hago de todos mis bienes havidos y por haver, obligo e hipoteco por especial, y expresa obligacion e hipoteca una Casa Pulperia que tengo y poseo por mia propia en la Esquina del Marcar

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

y un Esclavo mio propio nombrado Fran.co Cienfuegos q.e me costo quatrocientos p.s cuya Boleta entrego al dho. Dn. Joseph Manuel; para todo ello este afecto y obligado a esta deuda y no poderlo vender traspasar, ni enagenar hasta estar pagada dha cantidad pena de la nulidad si hiciere lo contrario = Y para execucion y cumplimiento de lo referido doy poder a las Justicias y Jueces de Su Mag.d de qualesquier partes q.e sean y en especial a las de esta dha. Ciudad y corte a cuyo fuero y jurisdiccion me someto obligo, y renuncio mi domicilio y vecindad y el privilegio de la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo que dho es me compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada, en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las leyes y dros de mi favor y la gral. que lo prohive = Que es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de Marzo de mil setecientos noventa y dos años. Y lo firmo el otorg.te a quien yo el presente Escribano doy fee que conosco siendo testigos Dn. Camilo Llanos, Dn. Antonio Luque, y Dn. Ysidoro Arañedo.

Casimiro Carbonel

Antonio

Pedro Jph. Angulo
Ss.no de su Mag.d

Dn. Maria Ynes de Zegarra
Dn. Alonso Ruiz de Arrieta

En la Ciud. de los Reyes del Peru en diez y seis de Marzo de mil setecientos noventa y dos años ante mi el Ess.no y testigos Da. Maria Ynes de Zegarra y Solis muger lexitima de Dn. Manuel Gallo Diaz Calbo en su

presencia y con su licencia pedida concedida
y aceptada en la forma prevenida por dro, y ella
vzando como Alba y heredera de Da Catalina Ze
garra y Soliz su hermana Patrona y Capellana
de la Aniversario que esta fundo por Clausula de
su testamento vajo de cuia disposicion fallecio
confesó haber recivido del Lizdo Dn Miguel Ma
nuel de Arrieta presvo Srio Jubilado del Secre
to del Sto Oficio de Inquisicion de este Reyno
Administrador de las Buenas memorias de Dotes q fundo Dn Bernardino Olabe
ciento y sincuenta ps que se ha pagado por
lo corrido de un año cumplido el dia treze
de este presente mes y año de la fha por los
reditos del Pral de cinco mil ps los mismos
que por sentencia de tres de Enero de setecien
tos ochenta y siete dada por esta Rl Audia
en los autos que siguio la otorgte con Dn Jph Arrieta
renaga su anterior admor sobre unas mejoras hechas por
la dha Da Catalina en que se mandó se reconociesen sobre
la Casa beneficiada consida por la del Estanco de las Nieve
à razon de tres por ciento. Y de dhos ps se dio por entregada
à su satisfaccion y renuncio las leyes de la non numerata
pecunia y entrega su prueva y termino. Con declaracion que
esta numero Cantidad se comprehendio en una Carta de
pago de Cinco mil ciento sincuenta ps q con fha del dia le tie
ne otorgada. Y necesitando el dho Lizdo Dn Miguel de Arrieta
instruir la Quenta del dho Patronato de Dn Bernardino
se la duplica para que tenga este documento para su re
guardo el que le formalisa con finiqto hasta dho dia y firma la otorgte à quien doy
fee conosco siendo tgos Dn Camilo Llanos Dn Pedro Luque y
Dn Isidoro Arañedo. entre renglones = Admor de las Buenas
memorias de Dotes que fundó Dn Bernardino Olabe = con fini
quito hasta dho dia = todo vale.

Man Gallo Dias
Calvo

Maria Ceoyna

Ante mi

Pedro Jph de Angulo
Ss. de su Mag.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA

Testam.to de D.a Jpha Gonzalez de Leon

En el nombre de Dios todo poderoso amen Sepan
quantos esta Carta vieren como yo D.a Josefa
Gonzalez de Leon natural que declaro ser de la villa de Chanca y
hija lexitima de D.n Fransisco Gonzalez de Leon, y de D.a Jacaba
Salgado mis Padres difuntos que santa Gloria hayan es
tando enferma en cama de la enfermedad que Dios nro
señor ha sido servido darme pero en todo mi acuerdo me
moria y entendimiento natural creiendo como firme y ver
daderamente creo y confiezo el Altissimo è incomprehen
cible Misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo y es
piritu santo tres personas realmente distintas y un
solo Dios verdadero y en todos los demas Misterios que
tiene cree confiesa y enseña Nra S.ta Madre Iglesia
Catolica apostolica Romana vaxo de cuia fee y erehensia
he vivido y protexto vivir y morir como catolica y fiel
christiana imbocando como imboco por mi Abogada
è intercesora ala serenissima Reyna de los Angeles
Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra con
cevida en gracia sin la mas ligera mancha de pecado
original santo de mi nombre Angel de mi guarda
y demas santos y santas de la Corte celestial para
que intercedan con su Divina Magestad perdone mis pe
cados y ponga mi Alma en carrera de salvacion y
temiendome de la muerte que es cosa natural à
da Criatura humana y por estar prevenida para que
do llegue el caso de mi fallecimiento otorgo que hago
ordeno mi Testamento en la forma y manera sig.te
Primeramente encomiendo mi Alma à Dios nro S.
que la crio y redimio con el precio infinito de su
preciossissima Sangre y el Cuerpo ala tierra de que
fue formado ——————————

Iten mando que quando la voluntad de Dios nro señor
fuere servido llebarme de esta presente vida mi Cuerpo

amortajado con el Abito y Cuerda de nro Padre S.n Fran.co se sepulte en la Iglecia grande de su Convento con la precisa calidad de que no hade pasar su costo de veinte p.s y hade ser a las seis de la mañana y de lo contrario sito a mi Alb.a para el Tribunal de Dios, y acompañe à mi entierro la Cruz alta Cura y Sachristan de mi Parrochia con la moderazion que se pueda cuia limosna se pagara de mis bienes

Iten mando a las Mandas forsosas y acostumbradas dos r.s à cada una de ellas con que las aparto de mis bienes y otros dos reales à Jerusalen donde se obrò nra Redempcion y todo se pague de mis bienes

Iten declaro soy casada y velada segun orden de Nra S.ta Madre Iglesia con D.n Phelipe Casares y durante el dho matrimonio no hemos tenido hijos algunos declarolo para que conste

Iten declaro tengo por mi Esclavo un Quarteronsito nombrado Jose Andres de poco mas de dos años nacido en mi poder y dominio como hijo de una mulata mi esclava nombrada Margarita, à quien he criado hasta la edad presente y es mi voluntad que si continuase hasta la edad de veinte años con arreglo cristiandad, y sugecion asi al dho mi marido este le otorgue la respectiva Carta de libertad, y de lo contrario lo venda en Cantidad de doscientos pesos. por que deseo que no sea motivo de mal exemplo à otros, sino que se porte en Religiosidad, y temor de Dios

Iten declaro que he criado à una Muchacha huerfana nombrada Maria Sencion à quien le darà el dho mi marido despues de mi fallecimiento mis Feldelines, y un armarito que le tengo destinado en señal, del amor y ternura con que la he criado

Y para cumplir y pagar este mi testamento, y lo en el contenido dexo y nombro por mi Albacea, tenedor de bienes al expresado D.n Phelipe Caseres mi marido para que entre en ellos los recaude y cobre venda y remate en almoneda publica ò fuera de ella dando Cartas de pago chancelaciones finiquitos lastos y los demas resguardos que le sean pedidos y uze de este Alb.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

asgo todo el tiempo que el dr̃o dispone que yo le prorrogo el demas que hubiere menester, que el Poder de Albaceas go le confiero con libre y gral administracion —— Y cumplido y pagado este mi testamento, Mandas y Legados en el contenidos en el Remaniente que quedare de todos mis bienes dr̃os y acciones. instituyo dejo y nombro por mi vniberzal heredero al dho Dn. Phelipe Caseres mi marido para que lo que asi fuere lo haya y herede con la bendicion de Dios à tanto à declarar como declaro no tengo otros herederos forsosos ascendientes ni desendientes que me deban heredar —— Y por el presente Revoco y anulo. y doy por doy por ningunos y de ningun valor fuerza ni efecto. otros qualesquiera testamentos Codicilos Mandas Poderes para testar y otras vltimas Disposiciones que antes de este haya fecho y otorgado por escrito ò de palabra para que no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera del salvo este Testamento que ahora otorgo que se hade guardar y cumplir por mi vltima y final voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en dr̃o = Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Perù en diez y siete dias del mes de Marzo de mil setecientos noventa y dos años. Y la otorgante à quien yo el presente Esno. de su Magestad doy fee que conosco, y que à lo que me parece està en todo su acuerdo memoria y entendimiento natural asi lo dixo otor

y firmó siendo testigos Dn. Camilo Llanos. Dn. Tomas Godoy. Dn. Alejandro Bohorques. Dn. Pedro Luque y Dn. Ysidoro Arañedo presentes.

Sospa. de Leon
Ante mi

Pedro Jph. de Angulo
Ss.no de Sta. Mag.

1365

Poder
Dª Urzula de San Miguel
Fco. Flores

En la Ciud. de los Reyes del Perú en veinte de Marzo de mil setecientos noventa y dos años ante mi el Ess.no y tgos. Dª. Urzula de Sn. Miguel vecina de esta dha Ciud. á quien doy fee conosco otorga que dá su Poder cumplido el que de dro. se requiere y es necesario á Fran.co Flores Procurador del numero de esta Rl. Aud.a para que en nombre de la otorgante y representando su propria persona recaude y cobre judicial ó extrajudicialmente de Maria Fran.ca Sn. Miguel morena libre dos cientos setenta y cinco ps. resto de quatro cientos ps. que le prestó de que le hizo un Pagare con fha. de veinte y uno de febrero de ochenta y tres que firmó por ella el Lic.do Dn. Juan Gerardo Arsentales con especial hipoteca de un negro nombrado Antonio Miguel cuios documentos le entrega con el testimonio de este Poder á fin de que hallandose dho Negro en la Panaderia promueva activamente la recaudacion de dho debito hasta su difinitivo remate. en cuia razon hará pedimentos requerimientos citaciones protestaciones querellas acusaciones embargos desembargos execuciones priciones consentimientos solturas pregones ventas transes y remates de bienes alegaciones defensas y con facultad de jurar provar recusar concluir pedir y oir autos y sentencias apelar suplicar sacar sensuras presentar escritos escrituras testimonios y Papeles pida terminos haga provanzas y finalm.te practique cuantas dilig.s y oficios sean conduzentes hasta que dha cobranza tenga cumplido efecto que el Poder necesario le dió y confirió con incidencias y dependencias libre y gral administracion en cuanto alo referido y con relebacion de costas en forma. y assi lo otorgo y no firmo pr. no saber escribir hizolo a su ruego Dn. Jph. Romero Dn. Camilo Llanos y Dn. Ysidoro Arañedo

a ruego de la otorgante y pr. testigo

Josef Romero
Ante mi

Pedro Jph. de Angulo
Ss.no de Sta. Mag.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

De pago
Dn Joaqn de Mendoza

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Marzo de mil setecientos noventa y dos años ante mi el Esno y testigos el Licenciado Dn Joaquin Jose de Mendoza Presbo à quien doy fe que conosco como Capellan propietario del Anniversario de Misas, Patronato de Legos que fundò el Dr Dn Joaquin de Mendoza Ladron de Guevara con el principal de quatro mil pesos al cinco por ciento impuestos en lo mejor, y mas bien parado de sus bienes, y especialmte sobre la Hacienda de Moquegua, confesò haver recibido de Dn Tiburcio, y Da Manuela de Mendoza y Rios como Albaceas, y tenedores de bienes de Da Andrea de los Rios, quien lo fue del dho Dr Dn Joaquin, docientos ps que le han pagado por lo corrido de un año que se cumplirà el dia veinte y dos del que corre, por los reditos de dho principal. Y de dhos pesos se dio por entregado à su satisfacion, y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia, y entrega su prueba y termino, y le otorgò Carta de pago en forma con finiquito hta dho dia, y lo firmò siendo tgos Dn Pedro Luque Dn Agustin Bastidas, y Dn Isidoro Azañedo

Joaquin Mendoza

Ante mi

Pedro Jph de Angulo
Esno de su Mag

En la Ciud de los Reyes del Peru en veinte y dos de Marzo de mil setecientos noventa y dos años ante mi el Esno y testigos Dn Franco Mier y Tezan vezino y del Comercio de esta dha Ciudad à quien doy fee que conosco Otorga que da su poder cumplido el que de dro se requiere y es necesario à Dn Alejandro Carrion de este vezindario para que en nombre de Otorgante y representando su propria persona accion dro le ayude y defienda en todos sus pleitos causas y negocios civiles y criminales Eclesiasticos y seculares

En la Ciud de los Reyes del Peru en veinte y tres de Marzo de mil setecientos noventa y dos años ante mi el Esno y tgos Dn Alejandro Carrion vezino de esta Ciud à quien doy fee que conosco,

movidos y por mover cuantas al presente tiene y tubiere en adelante contra qualesquiera personas y sus bienes y las tales contra el otorgante y los suios assi demandando como defendiendo con tal que no responda à nueva demanda que se le ponga sin que primero se le notifique al otorgante en persona y constando de ello se presente ante las Justicias y Jueces de su Magestad y Eclesiasticas Audiencias y tribunales que con dro deba y haga y presente demandas respuestas pedimentos requerimientos citaciones protestaciones querellas acusaciones embargos desembargos execuciones priciones consentimientos Solturas pregones ventas transes y remates de bienes alegaciones defensas y con facultad de jurar provar recusar concluir pedir y oir autos y sentencias apelar suplicar sacar senzuras presentar escritos escrituras testimonios y papeles pida terminos haga provanzas informaciones y finalmente practique cuantas diligencias y oficios sean conducentes hasta que dhos pleitos se fenezcan y acaben que el Poder necesario le dio y otorgó con incidencias y dependencias libre y gral administracion en cuanto a lo referido y con facultad de que lo pueda substituir en quien y las veces que le pareciere rebocar unos sobstitutos y nombrar otros de nuevo y à todos relebó de costas segun dro y assi lo otorgo y firmó siendo testigos Dn Camilo Llanos Dn Pedro Luque y Dn Isidoro Arañedo.

Alexandro de Zamion

Antenor

Pedro Jph de Angiola
Sro de su Mag

Juan de Mier y Fran

Antenor

Pedro Jph de Angiola
Sro de su Mag

Testamto de Michaela Aguilar

En el nombre de Dios todo poderoso amen = Sepan quantos esta Carta vieren como yo Michaela Aguilar Llauyacondor natural del Pueblo de Santiago del Cercado jurisdiccion de esta Ciudad hija lexitima de Jose Aguilar Llauyacondor y de Maria Zaragoza Misagato mis Padres difuntos que santa gloria hayan estando enferma en la Cama en este Hospital Real de S.



✝

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

María sta Charidad y Misericordia al numero ver
te y siete, y en todo mi acuerdo memoria y entendimiento
natural creiendo como firme y verdaderamente creo
y confiero en el Altissimo è incomprehencible Misterio
de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Sto
tres Personas realmente distintas y una esencia
Divina y en todos los demas Misterios que tiene
cree confiera y enseña Nra Santa Madre Yglesia
Catolica apostolica Romana vaxo de cuia fee y cre
hencia he vivido y protesto vivir y morir como cato
lica y fiel Christiana imbocando como imboco por
mi Abogada è intercesora a la serenissima Reyna
de los Angeles Maria santissima Madre de Dios y
Señora Nuestra concevida en gracia sin la mas lig
xa mancha de pecado original Santo de mi nombre
Angel de mi guarda y demas Santos y Santas de
Corte celestial para que intercedan con su divina
Magestad perdone mis pecados y ponga mi Alma
en carrera de salvacion y temiendome de la muer
te que es cosa natural à toda criatura humana y po
estar prevenida para quando llegue el caso de mi
fallecimiento otorgo que hago y ordeno mi Testamto
en la forma y manera siguiente ———

Primeramente encomiendo mi Alma à Dios nuestro
Señor que la crio y redimio con el precio infinito
de su preciosissima Sangre y el Cuerpo a la Tierra
de que fue formado ———

Y mando que quando la voluntad de Dios nuestro
Señor fuere servido llevarme de esta presente vida

...erpo amortajado con el Avito y Cuerda de Nro Padre San Fran.co se sepulte en la Iglecia de este dicho Hospital delante del Altar de Nra señora del Carmen ò en otra parte que paresca a mi Albasea, y acompañe mi Entierro la Cruz alta Cura y Sacristan de mi Parrochia y todo se pague de mis bienes ——

Iten mando a las mandas forsosas y acostumbradas vn Real à cada vna de ellas con que las aparto de mis bienes y otro Real à los Santos Lugares de Jerusalen donde se obrò la Redempcion del Genero humano y todo se pague de mis bienes ——

Iten declaro fuy casada y velada segun orden de Nra Santa Madre Iglecia de primer matrimonio con Jose Santiago Ruiz Procurador de los Naturales que fue de este Reyno, y durante dho matrimonio tubimos por nra hija lexitima à Josefa Ruiz muger lexitima de Esteban Payano; y de segundo con Sebastian Duran, quien me tiene abandonada haze mucho tiempo de cuio matrimonio no hemos tenido hijos algunos declarolo asi p.a q.e conste ——

Iten declaro debo à Mariano Marilur onze p.s los que se pagaràn de mis bienes ——

Iten declaro que Maria Antonia Retuerto quedò debiendo al dho Jose Santiago Ruiz mi primer marido ciento sincuenta p.s de que se han seguido autos que mi Albasea promoverà hasta su efectiva Recaudacion ——

Iten declaro que por bienes del dho Jose Santiago Ruiz quedò vna Casa en el Pueblo de Santiago del Cercado y estoy inteligenciada que el titulo de dominio de ella lo pignorò en ciento sincuenta p.s la dha Maria Antonia Retuerto al Capellan del Hospital de Señor San Lazaro de esta Ciudad sobre cuia Recaudacion promoverà mi Albasea las mas activas diligencias para que con inspeccion de dho titulo se deslinde dha Casa por estar reducida à solar, y contigua à otra porque

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

ente ãla Cofradia delas Animas lo que declaro para que conste, y sirva para govierno demi Albacea ——
Iten declaro que he seguido autos contra Josè Salinas por ciento y tantos p.s que le quedò deviendo al dho Jose Santiago Ruiz mi marido los que exsisten en poder del d.or D.n Mariano Narsiso de Aragon Abogado desta Real Audiencia de cuia piedad espero dè las luzes correspondientes ãmi Albacea para la continuacion de la Causa ——
Y para cumplir y pagar este mi Testamento y lo en el contenido dexo y nombro por mi Albacea tenedora de bienes ãla dha Josefa Ruiz mi hija para que entre en ellos los recaude y cobre vida y remate en Almoneda publica ã fuera ella dando Cartas de pago chancelaciones. finquitos lastos y los demas resguardos que le se pedidos y vze deste Albaceazgo todo el tiempo que el dro dispone que yo le prorrogo el demas que hubiere menester que el Poder de albaceazgo le confiero. con libre y gral administracion ——
Y cumplido y pagado este mi Testamento. y lo en el contenido en el remaniente que queda de todos mis bienes deudas dros y acciones instituio dexo y nombro por mi universal heredera ãla dha Josefa Ruiz mi hija para que lo que assi fuere lo haya y herede con la bendicion de Dios y la mia ãtento ãno tener como no tengo otros herederos forsosos ascendientes ni desendientes que me deban heredar

presente revoco y anulo y doy por ningunos y
ningun valor fuerza ni efecto otros qualesquier
Testamentos Codicilos mandas Poderes para testar
y otras ultimas disposiciones que antes este ha
fecho y otorgado por escrito ó palabra para que
no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera del tal
no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera del tal
vo este testamento que ahora otorgo, que quiero
se guarde cumpla y execute por mi ultima y final
voluntad en aquella via y forma que mas haya lu
gar en dro = Que es fecho en la Ciudad de los Reyes
del Perú en veinte y dos dias del mes de Marzo de mil
setecientos noventa y dos años. Ntro otorgante a quien
yo el presente Escribano de su Magestad doy fee
que conozco y que à lo que me parece està en todo su
acuerdo memoria y entendimiento natural asi
lo dixo otorgò y no firmò por que dixo no saber escri
vir hizo à su ruego uno de los testigos que lo fueron
D. Camilo Llanos. D. Juan Panizo y Fuentes diputado
de semana, el Lic.do D. Mathias Chaves Teniente de Ca
pellan de dho Hospital, Jose Vicente, y D. Phelipe Ortiz.
A su ruego de dho otorg.te y p.r testigo.
Camilo Llanos

Pedro Jph.e Arroita
Ss.no de Gobierno

Pago
a M.a Rosa de los
Reyes y Augusto
P. Procurad.r de
Buena muerte
de Nro de Gr.a
cumplieron es
hacharo.

En la Ciud de los Reyes del Perú en veinte y tres de Marzo de mil setecientos noventa y dos años ante mi el Esc.no y testigos D.a Maria Rosa de los Reyes y Augusto à q.n doy fee conozco confiesa haver recivido del D.r Santiago Lon
salen Proc.r gral de la Casa matriz de esta S.ta de la Buena.te ciento veinte p.s q.e de esta paga
do por lo corrido de este mes que se cumplieron el dia diez y ocho del presente mes y
año de la fha por el pral de ocho mil p.s imp.tos y cargados à razon de tres por ciento so
bre los bienes y Rentas de la Religion de los Clerigos Regulares ministros de los enfermos
agonizantes, y de dhos p.s se dio por entregada à su satisfaccion y renuncio las leyes de
la non numerata pecunia prueva y entrega su prueva y termino y le otorgo Carta de pago con
finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos D. Camilo Llanos D. Pedro Luque y D. Isidro
Arzañedo.
Por imposibilidad de Mat.o y à su ruego.
Camilo Llanos

Pedro Jph.e Arroita
Ss.no de Gobierno

Vendo
D.n Santiago Miranda
a
D.n Claudio Pinto
Prada

Con q.nto esta Carta vienen corno yo D. Santiago Miranda Vecindario en esta Ciud de los
Reyes del Perú otorgo que vendo à D. Augustin Farina como apoderado de D. Claudio
Fernandez Prada una negra mi esclava nombrada Maria la mirma que me ce
dio D. Ramon Parmendia en pago de otra tanta Cantidad que me debia, por
el Instrumento de Cesion simple que me otorgò en esta Ciud su fha catorce
febrero del presente año de noventa y dos, cuio Instrumento corno
Comprador que fho D. Ramon, [illegible] dha negra que compro [illegible]

por D. Thn Xavier Henrrique Alcalde ordinario de la Ciud. de Xerica
ante mi y testigos à falta de Escno. los que entrego al prevenido Escno. para que los in
y cosa en este Reyno. que se tener ala letra en el siguiente

Aqui los Documentos de Varsovar siguientes

En conformidad de dhos Docum.tos de dominio, y como dueño, y legitimo señor que soy
dha negra Maria, se la vendo al expresado D. Augustin Tariña, sin asegurar de
ninguno vicios tachas ni defectos ni enfermedades ocultas ni manifiestas
mas que al presente està sana y por libre de obligacion empeño ni hipoteca, y de
libre de la accion de rehedivitoria que en ningun tiempo hede contestar en fauor
de esta prevencion, en precio de diez cientos pesos de ocho rs que por su valor
me ha pagado en Alicante de la Hac.da declaran al precio que en el dia corre
en esta plaza. Desde luego me desisto y aparto del dho y accion propie
dad y señorio que à dha esclava tengo y me pertenece y lo cedo y trasp
en el dho D. Augustin y en quien su causa hubiere para que la posea
como suia y disponga de ella lo que le pareciere para lo qual yo re
nato de posecion de la tengo entregada y le otorgo esta Escritura
y me obligo al saneamiento y seguridad de esta venta en tal ma
nera que en todo tiempo le sea dha esclava cierta y segura y no
se le pondrà pleito embargo ni contradicion por persona alguna y
si se le pusiere ò moviere luego que conste y me sea fho saber
saldrè ala causa y tomare la voz y defensa del tal pleyto ò
pleitos y à mi costa lo seguirè y acabare hasta que quede con dha
esclava en quieta y pacifica posecion y si asi no lo hiciere y fal
ase la no pudiere le bolverè y pagare los dhos diez cientos p.s con
mas las costas que se le siguieren y con las de la cobranza, Rca
firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por hav
y doy poder àlas Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquy
partes que sean, y en especial àlas de esta dha Ciud y corte à cuio
fuero y Jurisdicion me someto y obligo para que à lo que dho es
me executen y apremien como si fuese por sentencia pasada en
autoridad de cosa Jusgada. y Renuncio las Leyes y dros en mi favor
y la grâl que lo prohibe = Yo el dho D. Augustin Tariña que
presente à esta Escritura otorgo que la acepto à favor del referido
Claudio Fernandez Prada, para q la he comprado, como en ella
se contiene. Y quedan pagados por el vendedor los dros de esta
y en la R.l Aduana los de Alcavala como consta del villete
de su Contador N.o 226. Fue otorgada en la Ciud de los Reyes el Peru
veinte y siete de Enero de mil setecientos noventa y dos años
y lo firmaron los Otorg.tes à quienes yo el presente Escno doy
fee conosco siendo testigos D. Camilo Alaron D. Pedro Luque y D.
Isidoro Atañedo.

Sant.o Miranda

Agustin Tariña

Ante mi
Pedro Vocanegra

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

368.1

N 224

LIMA.

Don Santiago Miranda ha pagado en la Tesorerìa general de esta Real Aduana Seis p.s por la Alcabala al 2 % deducida de 1 trescientos p.s en que vendió á D. Ag.n Fariña una Esclava n.da Maria y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contadurìa General, oy 21 de Marzo de 1792.

Leguanda

368.2

Gutierrez

Juan Man
Juan

Fran.co Gutierrez

316
367

Fran.co Guevara

Marzo de 1792

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

02

y ^{ma} ^{da} Paros
De Juan.
Y
De Rosa Palomares
Vs
1792

Sepan quantos esta vieren como yo D.^{na} Juana Paros vezina vecina Qui ellos Tejo el Peral Mengo que vendo y doy en venta R.^{l} à D.^{na} Rosa Paloma Palomares y Salazar que ella presente muger lexitima de Dn Fabio Salcon y Escalada un Sambo mi esclavo nombrado Eugenio de hube y compre de D.^{na} Juana Basurco y Sagal por Esc.^{a} otorgada ante el presente Esc.^{no} en veinte y tres de octubre del año pasado de ochenta y nueve, y este vendo por esclavo cautivo sugeto à servidumbre y por libre de obligacion empeño e hipoteca y sin asegurarselo de ningunos vicios tacha ni defectos ni de enfermedades ocultas ni manifiestas vino que al presente esta sano y bueno, el que le he entregado previniendole que lo haga reconocer y se informe de sus buenos ó malos procedimientos por no poder yo dar razon de ellos por solo haberlo tenido en mi Casa en mesier por lo que en ningun tiempo no me ha de poner demanda ni Redhibitoria que no he de contestar en fuerza de esta presente en precio de quatro cientos y quarenta P.^{s} que por su valor me ha pagado en moneda corriente de contado de que me doy por entregada à mi satisfaccion por haberlos recibido ahora al presente en presencia del presente Esc.^{no} y testigos de esta Carta de q.^{e} yo el de ella doy fe de que la dha D.^{na} Juana Paros los recibio y pasó à su poder contados en numero caval. Desde luego me desvisto quito y aparto del dho y derecho propiedad y señorio que al dho esclavo tengo y me pertenece y lo cedo y trasfiero en la dha Compradora y en quien su causa hubiere para que lo posea como suio y disponga de el lo que le pareciere para lo qual, y en señal de posecion de lo tengo entregado y le otorgo esta Esc.^{a} y me obligo al saneamiento y seguridad de esta venta en tal manera que en todo tiempo le será dho esclavo cierto y seguro y no le pondrá pleito embargo ni contradicion por persona alguna y si le pusiere ó moviere luego que conste y me sea hecho saber saldré ala causa y tomaré la voz y defensa del tal pleyto ó pleitos y à mi costa lo seguiré y acabaré hasta que quede con dho esclavo en quieta y pacifica posecion y si assi no lo hiciere y sancasolo no pudiere le volveré y pagaré los dhos quatro cientos quarenta P.^{s} con mas las costas que se le siguieren y con las de la cobranza Accion firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haber y doy poder alas Justi-

1792

ciar y hacerle a la Magestad que emir cauy deban conos ser conforme à dho con clausula guarentisia en forma – Ezola Sha Dª Rosa Palomares y Salazar que soy presente à esta Scr otor ge que la acepto como en ella se contiene. Y quedan pagados por la vendedora los dros reales de Alcabala en la Sª Aduana como consta al billete N___ Lucer fha en la Ciu de los Reyes del Perú en veinte y nueve de Marzo de mil setecientos noventa y dos años. Y lo firmaron las otorgan tes à quienes yo el presente Scrno doy fee que conosco siendo testigos Dn Camilo Llano Dn Pedro Luque y Dn Pedro Bañedo.

Dª. Maria Rosa Palomares

Maria Thon. de Pasos

Pedro Josef de Ynojosa
Scrno de Sn Mag

Ytes

Sepan quantos esta Carta vieren como yo la Sª. Luisa Salas Palacios Vezina actual del Monasterio de Sta Catalina de esta ciudad en virtud de Sª que tengo de la Sª Mro Sr. Arzobispo. como consta de la Certificacion dada por Dn Christoval Fernandez de la Co Barca Scrio de la Sª Sria y Mª. que original entrego al presente Scrno p q de la incerte y cona en cuyo Scrio que la tenor de la letra es el sig te

Aqui la Sª. de la fosa siguiente

En conformidad de dha Sª. suso incerta y usando de ella yo la dha Sª. Luisa de Salas Nazareno otorgo que vendo à Dn. Jose Pez gara y Dª. Rosa Maria Aguilar hermanos que estan presentes un Sambo mi esclavo nombrado Lorenzo el mismo que hube y compre de Dª. Rosa de Castro por Sª. otorgada ante Pedro de Lumbreras en diez de Abril del año pasado de setecientos ochen ta y seis y dho lo vendo por esclavo sugeto à servidumbre y por libre de obligacion empeño ni hipoteca sin asegurarlo de ningunos vicios tachas ni defectos ni de enfermedades sal tas ni manifestar mas de que al presente esta sano en precio de dos cientos y veinte $ que por su valor me ha paga do en moneda corriente de contado de que me doy por entregada a mi satisfacion y renuncio las leyes de la non numerata pe cunia y entrega la prueva y termino, y demas condicion de que no pueda ser vendido en mas cantidad que la referida y siempre que la dè para libre ò nueva venta se le hade otorgar el Instrum to correspondiente, y desde luego me desisto y aparto del dho derecho propiedad y señorio que a dho es clavo tengo y me pertenece y lo cedo y trasfiero en los com

ADMINISTRA- CION GENE-
RAL DE AL- CABALAS.

N 22

LIMA.

Doña Ma. Fran.ca Pasos ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana Ocho p.s seis y m.o r.s por la Alcabala al p.% deducida de Quatrocientos quarenta p.s en que vendió á D.a Rosa Palomares un Esclavo n.o Eugenio y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 3. de Abril de 1792

Leguarda

369.s

Y Ilmo Sor

La Me. Luisa de Thy Nazareno Priora actual en este Mo. de Nra. Sa. del Rosario advocasion de Sta. Catalina de Sena con el debido rendimto. paresco ante V S Y y digo: Que tengo pr. mi esclavo un Sambo nombrado Lorenzo el qual me es presiso vender pr. no serme aproposito pr. tanto.

V.S.Y. pido y Supco. se sirva concederme lica. pa. poder Octorgar Escritura de Venta de dho Esclavo ante qualquier Escrivano Pubco. o Rl. de qe. recibire merced dela piedad de V. S. Y.

Ma. Luysa de Ths.
Nazno. Palacios
Priora

Maria Calletana de Sn. Migl. y Lachica Abada. actual en dho Mo. digo qe. es Cierto lo qe. informa la Supte.

A V.S.Y. pido y Supco. se sirva Conceder dha lica. merced qe. espero dela pieda de V.S.Y.

Maria Cayetana de Sn. Migel Lachica Abbda.

Certifico Yo Dn. Christobal Fernandez dela Cotera Secretario de este Arzobispado y Cura Rector del Sagrario de esta Sta. Yglesia como S.S.Y. el Arzobispo mi Sr.

ha venido en conceder licencia a la
p.a que pueda otorgar la Esra. de ven
del Esclavo q.e expresa, ante qua
Escrivano publico, ó R.l, con la cal
q.e no sea con perjuicio del Monta
y p.a q.e conste di esta. En Lima
Marzo treinta de mil setecien
noventa y dos =

D. Christobal Fernz de la

Un real.

371

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

pradores y en quien su causa hubiere para q̃ lo posean como suio y disponga del lo que le pareciere para lo qual y en señal de pocecion se lo tengo entregado y les otorgo esta Escr.ra y me obligo al saneam.to y seguridad de esta venta en tal manera q̃ en todo tiempo les sera dho esclavo cierto y seguro y no se les pondrá pleyto embargo ni contradicion por persona alguna y si se les puciere ô moviere luego que conste y me sea fho saver saldré ala causa y tomaré la voz y defenza del tal pleyto y á mi costa lo seguire y acabaré hasta que queden con dho esclavo en quieta y pacifica pocecion y si asi no lo hiciere y sancarselo no pudiere les bolberé y pagare los dhos doscientos veinte p.s con mas las costas que se les siguieren y con las de la cobranza Acuia firmeza y cumplim.to obligo los bienes que conforme á dro debo obligar y doy Poder alas Justicias y Jueces que de mis causas deban conoser con clausula guarentifia en forma = E nos los dhos D.n Jose Vergara y D.a Rosa Maria Aguilar que somos presentes á esta Escr.a otorgamos que la aceptamos á nro favor como en ella se contiene, y quedan pagados por nosotros los dros de esta Escr.a Que es fha en la Ciud de los Reyes del Peru en dos de Abril de mil setecientos noventa y dos años Y lo firmaron los otorgantes á quienes yo el presente Escno de S. M. doy fee que conosco siendo tgos D.n Camilo Llanos D.n Pedro Luque y D.n Isidoro Arañedo.

Maria Cayetana S.n Miguel de la Chica Abb.a

M.a Luysa de S.n Naz.no Palacios

Jose de Vergara

Rosa Maria Aguilar

Pedro Jph Angulo
Escno de S. Mag.

Depag.
Dn. Pedro Jph Var
gas
A
Da. Paula Palazuelos

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro
de Abril de mil setecientos noventa y dos años ante
mi el Escribano y testigos Don Pedro Joseph de Var
gas Davila Sargento de la Asamblea aqn. doy
fee que conosco como hijo natural de Don Jose
ph Vargas Davila y uno de los posesionarios en
sus bienes Confessi haver Recivido de Da. Pau
la Palazuelos su viuda y Albacea del dho Don
Joseph y de Dn. Franco. Gerardo Apoderado de la suso
dicha seiscientos y noventa ps. en esta forma: Los
quatrocientos y sesenta pesos de ellos de mano de la
dha Da. Paula y los doscientos treinta ps. restantes
de Mano del expresado Don Franco. a cuenta de la
quinta parte de los bienes del difunto Dn. Joseph
de Vargas su Padre natural. Y de dhos pesos se
dio por entregado a su satisfacion y renuncio
las Leyes de la non numerata pecunia y entrega
su prueba y termino y le otorgo Carta de pago y a
quel Instrumto. que a su seguridad conduzca
Con declaracion que los dhos seiscientos y noven
ta pesos tiene Recividos en siete distintas par
tidas de que ha dado los Respectivos Recivos
que pasa a su poder ps. no valer, ni ser de nin
gun efecto mediante esta Carta de pago q.e
firmo siendo tgos Don Juan Jph de Gadea
Don Juan Evangta. Fernandez y Don Phelipe Ortiz

Pedro Josef Bargas

Pedro Jph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Ante mi

Ba
El dho
Ma
dho

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro
de Abril de mil setecientos y noventa y dos años
ante mi el Escribano y testigos Don Pedro Jo
seph Bargas y Davila Sargento de Asam-

✠

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

En la ciudad de Xeres de la Frontera en veinte y quatro dias del mes de Junio de mil setecientos noventa y tres años ante mi el escribano publico y testigos parecio presente Dn Joseph de Vargas Aparicio y Arroyo vecino de esta ciudad y uno de los prosioneros en el juzgado de bienes de difuntos de esta ciudad y dijo que por quanto Dn Juan Garcia de Tejada vecino de esta ciudad y Dª Juana Valenzuela Viuda de Alba casada que fue con el dicho Dn Joseph Aparicio por escritura de capitulos matrimoniales que otorgaron ante mi el escribano publico de numero de esta ciudad en veinte y quatro de Febrero de mil setecientos ochenta y nueve años dieron en dote y casamiento propio de la dicha Dª Juana Valenzuela su muger la quarta parte de todos los bienes que le pertenecian por fin y muerte de Dª Juana Valenzuela su madre y suegra del dicho Dn Juan Garcia de Tejada segun mas largamente consta y parece de dicha escritura de capitulos matrimoniales a que se remite y para que la dicha Dª Juana Valenzuela pueda cobrar la dicha quarta parte de todos los bienes que le pertenecian por fin y muerte de la dicha su madre y suegra segun dicho es y para que el dicho Dn Joseph Aparicio y Arroyo

ferma en la Cama de la enfermedad que
Dios Nro Sr ha sido servido darme pero
en todo mi acuerdo memoria y entendi
miento natural creiendo como firme
y verdaderamente creo y confieso el al
tissimo é incomprehencible misterio de
la santissima Trinidad Padre hijo y
espiritu santo tres Personas Real
mente distintas y un solo Dios verda
dero y en todos los demas misterios que
tiene cree confiesa y enseña Nra Sta
Madre Iglesia Catolica apostolica Ro
mana bajo de cuia fee y crehencia
he vivido y protesto vivir y morir
como catolica y fiel Cristiana im
bocando como imboco por mi Aboga
da é intercesora ala serenissima
Reyna de los Angeles Maria san
tissima Madre de Dios y Señora nra
concevida en gracia sin la mas lige
ra mancha de pecado original santo
de mi nombre Angel de mi guarda
y demas Santos y Santas de la Corte
celestial para que intercedan con
su divina Magestad perdone mis pe
cados y pongo mi alma en carrera de
salvacion, y temiendome de la muerte
que es cosa natural á toda criatura
humana y por estar prevenida para
quando llegue el caso de mi fallecim



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Otorgo que hago y ordeno mi testamento en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nro señor que la crio y redimio con el precio infinito de su preciosissima sangre y el cuerpo a la tierra de que fue formado

Iten mando que quando la voluntad de Dios nro Sor fuere servido llebarme de esta presente vida mi cuerpo amortajado con el avito y cuerda de Nro Pe Sn Fran se sepulte en la Iglesia de mi Parrochia ô en otra que paresca a mi Albacea y acompañe mi entierro la Cruz alta cura y sachristan de mi Parrochia y todo se pague de mis bienes

Iten mando a las Mandas forsosas y acostumbradas un Real ô cada una de ellas con que las aparto de mis bienes y otro real a los santos Lugares de Jerusalen donde se obro nra Redempcion y todo se pague de mis bienes

Iten declaro soy casada y velada segun el orden de Nra Sta Madre Iglesia con D. Domingo Aguirre y durante el dho matrimonio hemos tenido por nro hijo lexitima a D. Tomas Aguirre que sera de diez y seis a diez y siete años poco mas ô menos el que ha tiempo de ocho años se ha separado de nra compañia ocho paradero ignoro declarado para que conste

Iten declaro tengo por mi esclava una china nombrada Gertrudis que compre en cantidad de tres cientos veinte y cinco y cinco p. de cuia cantidad pertenecen a Da Josefa Rosel cien p. y al Dr Dn Nicolas Sotomaior treinta y quatro p. los que se pagaran de mis bienes

Yten es mi voluntad que en la parte que yo pueda y deba ha
serlo las Ropas de mi uso se le entreguen a Dª Manuela
de Ocampo para que la distribuia en la forma que le
tengo comunicado

Yten declaro que de las Cofradias que tengo y cuias
Cartas se hallaran entre mis bienes y sabe mi ma
rido debo al Cobrador Parro por la que le pertenece
dos p.s y al Cobrador Diaz un peso declarolo para que
conste; como que no debo a otra persona cosa alguna

Y para cumplir y pagar este mi testamento y lo en el
contenido nombro por mi Albacea y tenedor de bienes
al dho Domingo Aguirre mi marido para que entre
en ellos los recaude y cobre venda y remate en almo
neda publica o fuera de ella dando Cartas de pago
chancelaciones finiquitos lastos y los demas res
guardos que le sean pedidos y use de este Albaceazgo
todo el tiempo que el dho dispone que yo le prorrogo el
demas que hubiere menester

Y cumplido y pagado este mi testamento y lo en el conte
nido en el remaniente que quedare de todos mis bienes
deudas dros y acciones instituio dexo y nombro
por mi universal heredero al dho Tomas Aguirre
mi hijo para que lo que asi fuere lo haya y herede
con la bendicion de Dios y la mia a tento a no te
ner como no tengo otros herederos forzosos que me
deban heredar = Y en caso de haber fallecido como
lo recelo por la falta de noticia que del tengo, ins
tituio al dicho Domingo Aguirre mi marido por mi
universal heredero

Y por el presente revoco y anulo y doy por ningunos
y de ningun valor fuerza ni efecto otros qualesquie
ra testamentos codicilos mandas Poderes para
testar y otras ultimas disposiciones que antes de
este haya fecho y otorgado por escrito o de palabra
para que no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera
del salbo este testamento que ahora otorgo que

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y SEIS.

se hade guardar y cumplir por mi vltima y final voluntad en aquella vía y forma que mas haya lugar en Drō. Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Perú en seis de Abril de mil setecientos noventa y seis años. Y la otorgante à quien yo el presente Esc.no de su Magestad Doy fee que conozco, y que dà lo que me parece está en todo su acuerdo memoria y entendimiento natural assi lo dixo otorgò, y firmò siendo testigos D.n Tomas Salomaion D.n Camilo Llanos, D.n Phelipe Ortiz, D.n Juan Evangelista Fernandez, y D.n Domingo Urreta = Y atteniendo esta firma en virtud no poderlo executar lo hizo à su Ruego uno de los testigos

A Ruego de la Otorg.te y por testigo.

Camilo Llanos

Pedro José Angulo
Esno de SS. de su Magd.

Poder p.a testar de Angela Rivera

Dn Ant.o Fernandez de Cossa

En el nombre de Dios todo poderoso amen Sepan quantos esta carta vieren como yo Angela Rivera natural de la Villa de Huancavelica del Perú hija legitima de Juan Gonzalez Faillen y de Maria Rivera mis Padres difuntos que Gloria hayan estando enferma en la cama de la enfermedad que Dios nro S.r ha sido servido darme pero en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural creiendo como firme y verdaderamente creo y confiero el altissimo è incomprehensible Misterio de la SS.ma Trinidad Padre hijo y espiritu s.to que son tres personas realmente distintas y un solo Dios verdadero y en todos los demas Misterios que tiene cree confiera y enseña nra S.ta Madre Iglesia catolica apostolica Romana bajo de cuia fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como catolica y fiel Christiana imbocando como imboco por mi Abogada è intercesora a la serenissima Reyna de los Angeles M.a SS.ma M.e de Dios y de nra concevida en gracia sin la mas ligera mancha de pecado original S.to de mi nombre Angel de mi guarda y demas SS.tos y S.tas de la Corte celestial q.e con sus oraciones con su Divina Mag.d perdone mis pecados y ponga mi alma en carrera de salvacion y temiendome de la muerte que es cosa natural à toda criatura humana y por estar mal enferma para quando llegue el caso de mi fallecimiento otorgo que doy mi Poder a

plido el que x dho se requiere y ser necesario á D. Antonio Fermin de Lora mi Padrino para que despues que yo sea fallecida y no antes y aunque sea pasado el termino que el dho dispone que yo le prorrogo el demas que hubiere menester y segun lo que le tengo comunicado pueda hacer y otorgar mi testam.to mandando que yo mando que quando la voluntad de Dios nro S.r fuere servido llevarme de esta presente vida se amortaje mi cuerpo con el avito y cuerda de nro P. S.n Fran.co y se sepulte en la Yglesia de este Seraphico S.to ó en otra parte que parezca á mi Alb.a y acompañe mi entierro la Cruz alta y cura de mi Parrochia y todo se pague de mis bienes

Yten mando que yo mando dar mandas forzosas y acostumbradas quatro R.s á cada una de ellas con que las aparto de mis bienes y otros quatro R.s dhos en lugares Necesarios donde Christo N.r S.r obró la Redempcion del Genero humano y todo se pague de mis bienes

Yten declaro soy casada y velada segun orden de nra S.ta Ml.e Yglesia con Mariano Rodriguez, y aunque durante el matrimonio he tenido varios hijos han muerto todos en la menor edad lo que declaro; como igualm.te que quando contraje el dho matrimonio traxe á dho poder dinero efectivo mas menos, y las ropas y demas cosas pertenecientes que se hallaran entre mis bienes las que conceptuo por no haber mas tiempo que me cause que el de dos años y cinco meses

Yten declaro que yo declarante debo á Simona Henriquez cien p.s á Maria de la Cruz seis p.s quatro R.s y medio — Juan Barba diez y ocho p.s — Ron Mercachifle mediano de cuerpo del Puente cinco p.s — cuias Cantidades se pagaran de mis bienes.

Yten declaro me debe Lauro Bernabé mi compadre catorce p.s importe cierto macho para que le vendi

Yten Maria Antonia el Callao me debe un p.

Yten declaro que yo declaro que al dho D.n Antonio Fermin le tengo comunicado varios asumptos en descargo de mi conciencia y para su puntual y devido cumplimiento le tengo pedido los estampe en un Papel para q.e no se le olviden por ser asumptos que estimulan mi conciencia, y quiero morir en la confianza de que se han de cumplir, para que lo que en este Testam.to se entienda como parte de dicha porcion legar que pueda invertirse por heredera mi Alma = Y para el mejor arreglo de la division, ó distribucion de las dos porciones que me tocan á mi y al dho mi marido le tengo pedido igualmente al dho D.n Antonio haga una exacta y prolija descripcion de mis bienes mediante la qual, ni mi heredero ni mi marido experimenten agravio ni falta alo que les corresponde legitimamente

Y para cumplir y pagar este Poder para testar y el testam.to

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

que en su virtud se hiziere se dexe y nombro por mi Al
bacea testam.ro a dicho el.do D.n Antonio Fermin Zeballos mi Padrino para que entre
en ellos los Secuestre y cabe venda y remate en almoneda pub.ca o fuera de ella
dando Cartas de pago Chancelarias que y firmajes y pareciendo en Juicio sobre
biere por conbeniente á hazer todas las Diligs. que convengan que el Poder y
Albaceazgo le confiero con libre amplia y general administracion ——
Cumplido y pagado este Poder para testar y el testam.to que en su virtud se
hiziere en el remaniente que quedare de todos mis bienes deudas dros y ac
ciones dexo y nombre que yo instituio dexo y nombro por mi universal
heredera a mi Alma para que lo que asi fuere la haya y herede con la
bendicion de Dios ateniendo a no tener como no tengo otros herederos forzosos
que me deban heredar. Entendiendose la herencia a mi Alma con
inclusion de los comunicados incluidos, y prevengo se estampen en
un Papel para que no haya olvido en su cumplimiento ——
Y revoque que yo hubiere y anulo y doy por ningunos y ninguno valor ni
efecto otros q.e aya hecho quiera testam.tos Codicilos mandas poderes para tes
tar, y otras ultimas disposiciones que antes de este haya fho, y
otorgado por escrito o palabra para que no valgan ni hagan fee
en Juicio ni fuera de el salvo este Poder para testar y el testam.to
que en su virtud se hiziere que solo he de quiere por mi ultima voluntad
en aquella via y forma que mas haya lugar en dro. Fue echo en la Ciud. de Nra Señora
de el Peru en seis de Abril de mil setecientos noventa y dos años. Y a lo otorgante a que
yo el presente Escno doy fee que conozco y que a lo que se ve parece esta en todo su
acuerdo memoria y entendimiento natural asi lo dixo otorgo y no firmo por que
dixo no sabia lo hizo a su ruego uno de los testigos que lo fueron D.n Camilo Llanos
Blas Betancur y Jose Eusebio Phelipe Ozcariz y Juan Pablo Azambuja.
Antemi Escno Rl y Pco
Camilo Llanos

Pedro Cayetano Egusquiza
P.S. de su Ruego

En la Ciud de Nra Señora de el Peru en doce de Abril de mil setecientos noventa
y dos años ante mi Escno Rl y Pco D.n Jose Felix de los Rios Mendoza Bernui
y Caballero Regidor perpetuo de este Ilustre Cavildo en voz y en nombre de
dho D.n Antonio Aguilar Capellan propietario de la Capellania que fundo entre
otras Buenas Memorias el dho D.n Juan Lopez y Villarroel y en virtud de
Poder y Cesion que le otorgo ante mi de que doy fee y conozco el otorg.te
confiesa haber recibido del dho P.e Presidio Mro Congregacion del
Oratorio de S.n Phelipe Neri setenta y dos p.s quatro rr.s que le ha pagado
por lo corrido de este mes de Abril hoy dia de la fha como mitad

D.n Jose Felix de Mendoza

Despacho en su Congreso

x los ciento seinte y cinco $ que quedan líquidos x los dos cientos y diez $ q.e
que deben pagarsele como a tal Capellan, y dha Capellanía x hallo impsta
sobre la Hac.da x viña nombrado S.n Juan x Confrs que hoy posee dho
R.l Congregacion. Y x dhos $ se dio por entregado a su satisfacion
y renuncio las leyes x la non numerata pecunia y entrega
y le otorgo Carta x pago. y pa su parte firmo hasta dho dia
y lo firmo x ruego y testigos S.n Camilo Llanos S.n Pedro Vaque y S.n Isidro
Arañeda =

Jose Felix delos Rios.
Mendoza y Benavides
Interin

Pedro Josef Angeles
Escr.no de su Mag.d

Ante
S.n Fran.co Xavier
de Vargas

En la Ciud.d x los Reyes del Peru en catorse x Abril x mil x ciento noventa
y dos años ante mi el Esc.no y testigos S.n Fran.co Xavier x Vargas a quien doy fee
que conozco como hijo natural x S.n Jose x Vargas Davila confeso ha
ber recivido x S.n Fran.co Garrido apoderado x D.a Paula Palacuelos
viuda x Alb.a y tenedora x bienes x dho S.n Jose x Vargas
la Cantidad x mil ciento x cinco $ que le ha pagado por cuenta
x la Legitima porcion que le corresponde en el quinto x los bienes
x dho su Padre, cuias Cantidades le ha dado en nueve distintas
veces x que ha dado los respectivos recibos. y x dhos $ se dio por
entregado a su satisfacion y renuncio las leyes x la non numer
rata pecunia y entrega x la prueba y termino. Con declaracion
que los dhos nueve recibos en el acto x firmar esta se ha en
tregado el expresado S.n Fran.co Garrido y ha pasado a su poder
el Otorg.te y quedo incluido en esta los da por ningun
valor ni fuerza ni efecto. Y lo firmo siendo testigos S.n Camilo Llanos
S.n Pedro Vaque y S.n Isidro Araneda.

Fran.co Xavier de Vargas
Interin

Pedro Josef Angeles
Escr.no de su Mag.d

Ante
El dho
Alc.e
dho.

En la Ciud.d x los Reyes del Peru en catorse x Abril x mil x ciento noventa y dos
años ante mi el Esc.no y testigos S.n Fran.co Xavier x Vargas a quien doy fee que conozco como
hijo natural x S.n Jose x Vargas Davila confeso haber recivido x S.n Fran.co Garrido
apoderado x D.a Paula Palacuelos viuda x Alb.a y tenedora x bienes x dho S.n Jose
x Vargas Sesenta $ que le ha pagado por cuenta x la porcion que le
corresponde al Otorg.te en el quinto x los bienes x dho su Padre, y x dhos
$ se dio por entregado a su satisfacion y renuncio las leyes x la non
numerata pecunia y entrega, y le otorgo Carta x pago en forma y lo
firmo siendo testigos S.n Camilo Llanos S.n Pedro Vaque y S.n Isidro Arañeda.

Fran.co Xavier de Vargas
Interin

Pedro Josef Angeles
Escr.no de su Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Poder p.a testar el Dr. Jph. Maria Lovaton
Dn. Juan Hualberto Lovaton

En el nombre de Dios todo poderoso amen = Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Dr. Dn. Jose Maria Lovaton natural que declaro ser de esta Ciud. de los Reyes del Perù estando en pie aunque quebrantado de la salud pero en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural creiendo como firme y verdaderamente creo y confiero el Altissimo è incomprehensible Misterio de la SSma. Trinidad Padre hijo y Espiritu santo tres personas realmente distintas y una esencia divina, y en todos los demas misterios que tiene cree confiera, y enseña nra. Sta. Madre Iglecia Catolica apostolica Romana vajo de cuia fee y creheneia he vivido y protexto vivir, y morir como catolico y fiel christiano imbocando como imboco por mi Abogada è intercesora ala Serenissima Royna de los Angeles Maria santissima Madre de Dios y señora nuestra concevida en gracia sin la mas ligera mancha de pecado original, Santo de mi nombre Angel de mi guarda y de mas Santos y Santas de la Corte celestial para que intercedan con su divina Magestad perdone mis pecados y ponga mi Alma en carrera de salvacion, y temiendome de la Muerte que es cosa natural à toda Criatura humana y para estar prevenido para quando llegue el caso de mi fallecimiento otorgo que doy mi Poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario à Dn. Juan Hualberto Lovaton mi hijo natural para que despues que yo haya fallesido, y no antes, y aunque sea pasado el termino que el dro. dispone que yo le prorrogo el demas que hubiere menester. y segun lo que se halla estampado en mi libro

de Caxa desde la fasa sincuenta para adelante pueda otorgar mi Testamento. Mandando que yo mando que quando la voluntad de Dios nuestro Señor fuere ser vido llebarme de esta presente vida mi Cuerpo amor tajado con el Abito y cuerda de Nuestro Padre S.n Fran.co se sepulte en la Iglecia del Convento grande de este Sera fico Santo, ô en otra parte y lugar que paresca ami Albasea y acompañe ami entierro la Cruz alta, Cu ra y Sachristan de mi Parrochia y todo se pague de mis Bienes ——————

Iten mande que yo mando alas Mandas forsosas y acostumbradas quatro reales â cada una dellas con que las aparto de mis bienes, y otros quatro rr.s alos santos Lugares de Jerusalen donde se obrô nrâ Santa Redempcion lo que se pagarâ de mis Bienes —

Iten declare que yo declaro que presisamente el dho D.n Juan Hualberto Lovaton mi hijo natural pro ceda en la extencion de mi Testamento al contes to del apunte del citado mi Libro de Caxa por con tenerse todo lo conduxente al descargo de mi con ciencia y mexor arreglo de mi Testamentaria lo que declaro para que conste ——————

Y para cumplir y pagar este Poder para testar y el Testamento que en su virtud se hiziere se dexe y nombre que yo dexo y nombro por mi Alb.a y tenedor de bienes al dho D.n Juan Hualberto Lo vaton mi hijo natural para que entre en ellos los recaude y cobre venda y remate en Almoneda publica ô fuera de ella dando Cartas de pago chan celaciones finiquitos lastos y los demas resguar dos que le sean pedidos, y pareciendo en juicio si lo tubiere por conveniente â hacer todas las dilig.s

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

concernientes à mi Testamentaria yuze deste Albaceazgo todo el tiempo que el dro dispone que ya le prorrogo el demas que hubiere menester que el Poder de Albaceazgo que se requiere y es necesario ese le doy y otorgo con libre amplia y gral administracion = Y cumplido y pagado este Poder para testar y el Testamto que en su virtud se hiziere se dexe y nombre que yo instituio dexo y nombro por mi uniberzal heredero al dho Dn Juan Hualberto Lovaton mi hijo natural para que lo que assi fuere lo haya y herede con la bendicion de Dios y la mia atento à declarar como declaro no tengo otros herederos forsosos ascendientes ni descendientes que me deban heredar ——— ——— ———

Y por el presente revoco y anulo y doy por nulos y de ningun valor fuerza ni efecto otros qualesquiera Testamentos Codicilos Mandas Poderes para testar y otras ultimas Disposiciones que antes deste haya fecho y otorgado por escrito ò de palabra para que no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera del salbo este Poder para testar y el Testamento que en su virtud se hiziere que se hade guardar y cumplir por mi ultima y final voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en derecho = Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en catorse de Abril de mil setecientos noventa y dos años. Y el

Otorgante á quien yo el presente Escrivano de su Magestad doy fee que conosco y que á lo que me parece esta en todo su acuerdo memoria y entendimiento natural assi lo dixo otorgó y firmó siendo testigos el Dr. Dn. Mariano Narciso de Aragon Dn. Manuel Antonio de Aragon Dn. José Franco Dn. Camilo Llanos, y Dn. Phelipe Ortiz.

Jose Maria Lobatón

Mariano

Pedro Jph. de Angiolo
Sr. de la Mag.

Testamto. de Dn. Jph. Mariano Melgosa.

En el nombre de Dios todo poderoso Amen = Sepan cuantos esta Carta vieren como yo el Mro. Fray Manuel Sanchez Guerrero de la Cueva Exprovincial de esta Provincia de San Juan Baptista del Perú del orden de Predicadores Doctor Theologo en esta Rl. Vniversidad de Sn. Marcos y examinador sinodal de este Arzobispado con Lizª. in escriptis de mi Prelado bastante para lo que irá declarado la que original entrego al presente Escrivano para que la incerte y cosa en este Regº. que vos y en nombre del Lizdo. Dn. Jose Mariano de Melgosa presvitero, que ya es difunto, y en virtud del Poder para testar que me otorgó en diez y ocho de Abril del año proximo pasado de noventa y uno ante el presente Escrivano para que pudiese otorgar su Testamento segun lo que me tenia comunicado y parece de dicho Poder para testar que el tenor de la enunciada Lizencia y el Poder para testar a la letra es como se sigue ——

Aqui la Lizª. original, y Poder de la f— del año de 91

Y en conformidad de dicha Lizencia y Poder para testar suso incerto, y usando de las facultades

Fr. Mariano Luxan, Mro. en Sagda. Theologia y Prior Provl. de esta Provª de Sn. Juan Bapta. del Peru, Ordn. de Predos. &a.

Por las Presentes y authoridad de nro. Officio, damos licencia qta. en Dro. se requiere, al M. R. P. Mro. Ex-Provl. Fr. Manuel Sanchez, para que acepte el poder que le dio en articulo de muerte, pª. poder testar, Dn. Joseph Mariano Melgoza, Presbytero Defunto; para que verifique dho. testamto. y siga en qualesquier Tribunal Ecclesiastico, ò Secular los asuntos consernientes hasta la conclusion de dha. Testamentaria: que para todo le concedemos licencia: In Nomine Patris, et Filij, et Spiritus Sancti Amen. En fé delo qual damos las Presentes firmadas de nro. nombre, selladas, y refrendadas de nro. Compº. en este Convto. del Smo. Rosario de Lima, en diez y nueve de Mayo de mil setecientos noventa y un años.

F. Mariano Luxan
Prior Provincial.

Rs. 36.

Fr. Angel Vicente de Zea
Lectr. y Compº.

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

que se me tienen concedidas en ambos Documentos.
Yo el Mro Fray Manuel Sanchez Guerrero de la Cueva hago y otorgo el Testamento del dho Lizenciado Dn. Jose Mariano Melgosa presvitero segun lo contenido en dho Poder para testar, y con arreglo à lo que me comunico en la forma y manera siguiente ——
Primeramente encomiendo el Alma de dho Lizdo. Dn. Jose Mariano Melgosa Presvitero Domiciliario de este Arzobispado à Dios nra Señor que la crio y redimio con el precio infinito de su preciossissima sangre Pasion, y Muerte, y el cuerpo mando à la Tierra como lo hizo dicho Difunto de que fue formado.
Iten declaro que el dicho Dn. Jose Mariano Melgosa fue natural de esta Ciudad, y que fallecio vajo la protextacion de nra Santa fee catolica como se expresa en dho Poder para testar declarolo para que conste ——
Iten declaro fallecio el dicho Lizdo. Dn. Jose Mariano Melgosa el dia diez de Maio del expresado año de noventa y uno, y su Cuerpo revestido con las vestiduras Sacerdotales se sepultò el dia siguiente en la Iglesia de este Convento grande del Rosario del orden de Predicadores y acompañò à la sepultura la Cruz alta Cura y sachristan de su Parrochia, y el demas acompañamiento que me parecio conveniente, y todo se pagò de sus Bienes ——

Yten en conformidad de lo contenido en dicho Poder para testar mando como lo hizo el dicho Licenciado Dn Jose Mariano Melgoza à las Mandas forzosas y acostumbradas quatro reales à cada una de ellas con que las aparto de sus bienes, y otros quatro reales à los Santos Lugares de Jerusalen donde se obró nuestra santa Redempcion cuias Mandas declaro tener pagadas como constan de los Recivos que mantengo en mi Poder ——

Yten en conformidad de lo contenido en dicho Poder para testar tengo cumplidos exactamente los Comunicatos que me hizo el dho Lic.do Dn. Jose Mariano Melgoza que hasta haberlos puesto en execucion y beatificado su cumplimiento no he ordenado este el que he retardado à causa de mis frecuentes padecimientos ——

Yten declaro que como hermano de la Concordia de los Señores Sacerdotes de esta Capital cumplio el dho Lic.do Dn. Jose Mariano Melgoza con las Misas que fueron à su cargo, y en su consecuencia se fixaron en las Puertas de las Yglesias de esta Ciudad las Zedulas firmadas por el Padre Preposito de la R.l Congregacion de S.n Phelipe Neri, para que los demas hermanos le aplicaren la Misa segun lo establecido en dha Hermandad de Concordia —

Yten en conformidad de lo contenido en dicho Poder para testar y para cumplirlo y pagarlo y este Testamento en su virtud fecho me desapodero y nombro como lo hizo el dicho Lic.do Dn. Jose Mariano Melgoza por su Albacea y tenedor

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

de bienes con el mismo Poder que me dio para entrar en ellos vender y rematar en almoneda publica ò fuera de ella y parecer en juicio ante las Justicias y Jueces de su Magestad que de sus Causas deban conoser à hazer todas las diligencias que convengan y usar de este Albaceazgo todo el tiempo que el dro dispone con prorrogacion del demas que hubiere menester que el Poder necesario me otorgo con libre y general administracion ——

Iten en conformidad de dicho Poder para testar y este Testamento en su virtud fecho en el Remaniente que quedare de todos los bienes derechos y acciones de dho Lizenciado Dn Jose Mariano Melgoza me instituio dexo y nombro como lo hizo el suso dicho por su uniberzal heredero para que lo que assi fuere haberlo y heredarlo con la bendicion de Dios atento à declarar como declaro, y yo en su nombre lo ejecuto no tener otros herederos forzosos que le debieren heredar ——

Iten en conformidad de lo contenido en dho Poder para testar Revoco y anulo como lo hizo dho Lizdo Dn Jose Mariano y doy por ningunos y de ningun valor ni efecto otros qualesquiera Testamentos Codicilos Mandas Poderes para testar y otras

ultimas disposiciones que antes de dho Poder para testar haya fecho y otorgado por escrito ô de palabra para que no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera del, salvo el dho Poder para testar y este testamento en su virtud fecho, que se han de guardar por su ultima y final voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en drõ. Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en catorse de Abril de mil setecientos noventa y dos años. Y el otorgante à quien yo el presente Esno. de su Magestad doy fee que conosco assi lo dixo otorgô y firmô siendo testigos Dn. Camilo Llanos Dn. Pedro Luque y Dn. Ysidoro Azañedo =

Fr. Manuel Sanchez
Antemi

Pedro Jph. de Angiola
Esno. de su Magd.

Depago
El Dn. Juan de Bordanabe
A
Dn. Gabriel Gallo

En la Ciud. de los Reyes del Peru en quinse de Abril de mil setecientos noventa y dos años ante mi el Esno. y tgos el Dor. Dn. Juan de Bordanabe Canonigo de esta Sta. Ygla. Metropolitana à quien doy fee que conosco confesô haber recivido de Dn. Gabriel Gallo y por mano de Dn. Bernardo de la Puente su apoderado sincuenta y dos ps. dos rs. que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido el dia diez de este presente mes de Abril y año de la fha por los reditos del Censo redimible de un mil setecientos quarenta y tres ps. de prãl que à razon de tres por ciento cargan sobre el valor de un Solar y sus fragmentos cito en la Calle de Rufas contiguo à la casa que fue del Dor. Dn. Jose de Alzamora como perteneciente à la Capellania que fundô Cufrasia Morales, el mismo que el otorgte. como Capelln. de dha Capellania vendio à da. Lugarda Gallo por Esra. ante mi el dia diez de Abril de mil setecientos setenta y nuebe. Y de dhos ps. se dio por entregado à su satisfaccion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega, y le otorgô carta de pago con finiquito hasta dho dia y lo firmô siendo tgos Dn. Camilo Llanos Dn. Pedro Luque y Dn. Ysidoro Azañedo.

Jn. de Borda Nave
Antemi

Pedro Jph. de Angiola
Esno. de su Mag.

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Obligas
El Dr. D. Maria
no Narciso de
Aragon
à
Dn. Jose Gayangos

Sea notorio alos que esta Carta vieren como yo el Dr. D. Ma
riano Narciso de Aragon è Ibañez Abogado de esta Rl. Aud.a
Secretario numerario del Secreto del Santo Oficio de la Inqui
cicion de este Reyno. Digo que por quanto Dn. Jose Gayan
gos Capitan de Granados de Infanteria del Rgto. Rl. de esta
Ciudad ha propuesto à Dn. Manuel Antonio de Aragon
è Ibañez mi hermano contrahez matrimonio con Da. Jpha.
Maria de Aragon su hija lexitima, y de Da. Sirina de
Baldivieso Ponze de Leon obtenida Lizencia de su Mag.d
segun se prescribe en las Reales Ordenanzas
Militares, y teniendo la dha Da. Josefa Maria un Dote
de quinientos ps. de à ocho Reales, que sacò en Sorteo
de la Archicofradia de la Pura y limpia Concepcion de
Nra. Sra. fundada en la Iglesia del Convento gran
de de Nro. Padre Sn. Franco. de esta Capital en treinta de
Noviembre del año pasado de mil setecientos ochenta
y seis. Deceando tenga su debido efecto el dho matri
monio, desde ahora para quando llegue el caso
de berificarse el Rl. Permiso, me obligo à reintegrarle
ala dha Da. Josefa Maria mi Sobrina el Dote que
por dhas Reales Ordenanzas se decignan àlas que
hande contrahez matrimonio con oficiales militares
del Salario que como tal Secretario gozo; cuia Can
tidad restante prometo y me obligo apagar y que
pagarè realmente y con efecto al dho Dn. Jose Gayangos

ô à quien su poder y causa hubiere en el caso inci
nuado pueitos y pagados en esta dha Ciudad por mi
cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta acignacion
en otra parte ô lugar que se me pidan y demanden
cuia paga he de hazer especial y señaladamente
de la Renta que como tal Secretario obtengo. Y en
la forma referida hago y otorgo esta Escritura
de obligacion ô aquella que se estime mas oportuna
y haya lugar en dro, la que me obligo de haber por
firme en todo tiempo y ano ir contra su tenor en
manera alguna = Y à su firmeza paga y cumplimto
obligo mis bienes havidos y por haber, y doy poder
a las Justicias y Jueces que de mis causas de
ban conoser conforme à dro à cuio fuero è Juris
diccion me someto obligo y renuncio mi domicilio, y
vecindad y el privilegio de la Ley que dice que el ac
tor debe seguir el fuero del Reo para que à lo que
dho es me ejecuten compelan y apremien como si fue
se por sentencia pasada en autoridad de cosa juz
gada y renuncio las demas Leyes fueros y dros
de mi favor y la gral que lo prohibe = Que es fecha
en la Ciudad de los Reyes del Perù en diez y seis
de Abril de mil setecientos noventa y dos años. Y el
Otorgante à quien yo el presente Esno de su Mages
tad doy fee que conosco assi lo otorgò y firmò siendo
tgos. Dn Camilo Llanos el Dor Dn José Maria Lovaton
y Dn José Franco. entre renglones = Real = vale = emmdo Regimto =

Dor Dn Mariano Narciso
de Aragon

Antonio

Pedro Joh de Angulo
Esno de su Mag.

Da Orient. en 17 de Abl. de 1792.

M. Y. S.

Señor

Abarca solo por indisposicion de su Colega.

Concedese licencia al Admin.or para otorgar la Esr.a de Arrendam.to en los Ter.s q. expresa.

Don Miguel Man. de Arrietta Presb.ro Adm.or del Patronatto de Matheo Pastor, en la mejor forma de Dro. parezco ante V. S. y digo que tengo tratada en Arrendam.to una tienda contigua al Colegio de S.ta Cruz, la q. antes ganaba Quattro p.s en cada un mes; y haviendola reparado y agregadole un pedazo, Juan Delgado la ha de ocupar pagando siete p.s todos los meses, que componen en cada un año ochenta y quattro, cuio Arrendam.to ha de ser por Escrit.ra p.r el tpo de Nueve años, la qual no puede otorgarle el Adm.or sin expresa Lic.a de V. S. p.r tanto.

A V. S. pido y suplico se sirva de Concederme la Lic.a que solicitto p.ra otorgarle la Es.ra de Arrendam.to por el tpo de los Nueve an.s pagando en cada uno por su Arrendam.to los expresados ochenta y quattro p.s por ser todo en beneficio de este Rattronatto.

Miguel Man. de Arrietta

Y vista por dho Señor Inquisidor mandó

que concedia la licencia que Solicita al Admo
del Patronato de Mateo Pastor, para que proceda
al otorgamto de la Escra de la Casa Jugeta mate
en los terminos que expresa, y lo rubricò =

Ferndo del Pielago
Srio

En los Reyes en dho dia mes y año hice Saber
el auto que antecede al Licenciado Dn Miguel
Manuel de Arrieta, Pbro, Administrador
del Patronto de Mateo Pastor lo que Certifi

Pielago

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Arrendam.to Dn Miguel Manuel Arrieta A Juan Delgado

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Lizenciado Dn Miguel Manuel de Arrieta Presvitero Secretario Jubilado del Secreto del Sto Oficio de la Inquicicion de este Reyno Administrador del Patronato de Mateo Pastor de Velasco, con Lizencia que tengo de los Muy Ilustres señores Inquicidores bastante para lo que ira declarado que original entrego al presente Escrivano para que la incerte y cosa en este Rexistro que su tenor a la letra es como se sigue

Aqui la Lizencia de enfrente.

Y en conformidad de dha Lizencia suso incerta que original queda cosida en este Rexistro y de ella vzando. Otorgo que doy en arrendamiento a Juan Delgado que està presente vna Tienda contigua al Colexio de Sta Cruz en la Calle nombrada los Huerfanos por tiempo y espacio de nuebe años que empezaràn a correr y contarse desde el dia primero de Maio de este presente año de la fha en adelante y por precio en cada vn mes de siete ps que componen al año ochenta y quatro pesos. cuias pagas me hade hazer a mi ò à quien en dha administracion me subcediere mensalmente como fueren cumplidos. Mediante lo qual me obligo y à dho Patronato à que durante el tiempo referido la dha Tienda le serà al expresado Juan Delgado cierta y segura y no se la quitarè para persona alguna por mas ni por el tanto que por ella me den, y si lo hiziere le pagarè todas las gastos daños y perjuicios que se le siguieren y con las Costas de la cobranza = Acuia firmeza y cumplimiento obligo los bienes y rentas de dho Patronato havidos y por haber = Y yo el dho Juan Delgado que soy presente à esta Escritura otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene

y Recivo en dicho arrendamiento la expresada Tienda por tiempo y espacio de los dhos nuebe años que han de empezar à correr y contarse desde el dia primero de Maio de este presente año en adelante y por precio de los dhos siete ps. menzales que he de satisfacer al dho Licenciado Dn. Miguel Manuel de Arrieta como tal administrador ò à quien su poder y causa hubiere ò à quien en dha administracion le subcediere mensalmente los dhos siete ps. que componen al año ochenta y quatro ps. llanamente y sin pleyto con costas y gastos de su cobranza A cuia firmeza paga y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haber = Y ambos otorgantes damos Poder a las Justicias y Juezes que de las causas de cada uno de nos deban conoser conforme à dro. y en especial à las de esta dha Ciud. y Corte à cuio fuero è Jurisdiccion cada uno en el nro. nos sometemos obligamos y renunciamos el nuestro proprio domicilio y vezindad y el privilexio de la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo para que à lo que dho es nos executen compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada y renunciamos las leyes fueros y dros. de nro. favor y la gral. que lo prohibe = Que es fecha en la Ciud. de los Reyes del Perù en diez y siete de Abril de mil setecientos noventa y dos años. Y los otorgantes à quienes yo el presente Esno. de su Magestad doy fee que conosco assi lo otorgaron y firmaron siendo tgos. Dn. Camilo Llanos Dn. Pedro Luque y Dn. Ysidoro Asañedo y al tiempo de firmar dijo el dho Juan Delgado no saber escrivir lo hizo à su ruego uno de los tgos. =

Miguel de Arrieta

A ruego del otorgte. y ptgo.
Camilo Llanos

Pedro Joseph de Anguis
Ssno. de su Mag.

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Poder
Dn. Jph. Solibar
Dn. Jph. Pablo Morera y asesor

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn. José Solibar vezino de esta Ciud. de los Reyes del Peru. Otorgo que doy mi poder cumplido el que de derecho se requiere. y es necesario en primero lugar à Dn. Jose Pablo Morera, y en segundo à Dn. Antonio Garzia Trespalacios vezinos de la de Cadiz para que en mi nombre y representando mi propria Persona me puedan obligar y obliguen à favor de la Persona ò Personas con quienes se ajustasen y concertasen hasta en la Cantidad de tres mil ps. en moneda corriente de la dha Ciudad de Cadiz que buscaràn prestados à mi dita y credito, y à riesgo de Mar. obligandome à que berificare el pago de dho Principal y premio correspondiente alos tiempos y plazos que asentaren. y estipularen: Cuia Cantidad la emplearàn en los efectos de Castilla que constaran de la Instrucion y Carta miciva que acompañarà à este, y cuios efectos quedaràn hipotecados à favor de los prestamistas corriendo el riesgo sobre ellos hasta los quarenta dias de la llegada del Navio ò Navios que los conduscan à este Puerto del Callao = segun estilo y practica de Comercio = Otorgando en razon de lo referido por ante qualesquiera Escrivanos las Escrituras respectivas con las Clausulas y firmezas que para su validazion convengan que siendo fechas y otorgadas por los dhos mis Apoderados desde ahora para en todo tiempo las hago y otorgo apruevo y ratifico y me obligo alas guardar cumplir pagar y haber por firmes como en ellas se contubiere y declarare y como si à sus otorgamientos fuese presente. Que el Poder que para lo suso dicho se requiere y es necesario ese les doy y otorgo con incidencias y dependencias y con libre y general administracion en cuanto alo refe-

rido, y con relebacion de costas, en forma = A cuia fir
meza paga y cumplimiento obligo mis bienes havidos
y por haber y doy poder a las Justicias y Jueces de su
Magestad de qualesquier partes que sean y en espe
cial a las adonde el testimonio de este Poder fuere presen
tado pidiendo su cumplimiento a cuio fuero e Juris
diccion me someto obligo y renuncio mi domicilio
y vezindad y el privilexio de la ley que dice que
el actor debe seguir el fuero del Reo para que
a lo que dicho es me executen compelan y apre
mien como si fuese por sentencia pasada en auto
ridad de cosa Juzgada y renuncio las leyes fue
ros y dros de mi favor y la gral que lo prohibe =
Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes
del Peru en diez y ocho de Abril de mil setecientos
noventa y dos años Y el otorgante a quien yo el
presente Escrivano de su Magestad doy fee que
conosco assi lo otorgo y firmo siendo testigos el
Lizenciado Dn Miguel Manuel de Arrieta pres
vitero. Dn Camilo Llanos y Dn Isidoro Azañedo = em
mendado = Testimonio = vale =

Josef Bolivar

Pedro Joseph Angulo
Ss.no de su Mag.d

Otro
Dn Ant.o Sancho
Davila
A.
Dn Fran.co Suarez

En la ciud de los Reyes del Peru en veinte y quatro di
as del mes de Abril de mil setecientos noventa, y dos años
ante mi el Ess.no y Tgos el S. Dn Antonio Sancho Davila Bermu
des, y Castilla Alguacil mayor de esta Rl Audiencia de
Lima a quien doy fee q conosco, otorga q da su poder cum
plido el q de dro se requiere, y es necesario para mas va
ler a Dn Francisco Suarez Valdes Cavallero profeso en
el orn de Calatrava, teniente Coronel de Milicias de la Ciud
de Abila, y residente en la Corte de Madrid pa q en nombre
del Sr Otorgante, y representando su persona aberigue, y ce
pa quien posee actualmente y con que dro lo tiene el Mayo
rasgo fundado pr el Gral Sancho Davila, y Daza Castella

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

ño de Pavia, y Amberes Capitan Gral de la Costa de Granada, y Maestro de Campo Gral del exercito q pasó ala conquista del Reyno de Portugal, y otro Mayorazgo fundado pr Dn Pedro Daza Arcediano dela Sta Ya de Abila que recayó en Dn Sancho Davila Nieto de dho Gral Sancho Davila: pues concluida la linea mayor, es llamada la de Dn Antonio Sancho Davila, y Bermudes q es la segunda. La noticia q hubo en años pasados en esta Ciud es, q Da Ysabel Suarez Davila vecina dela Ciud de Murcia los poseia, y no se save si ha muerto, y en caso q halla fallecido si ha dejado subcecion, pues, no haviendola al presente tocan los dhos Mayorazgos al Sr Otorgante, y por su falta á sus hijos Nietos, y desendientes, en q oy es el immediato al Señor Otorgante su Nieto legitimo el S Dn Felipe Sancho Davila Salazar Castejon Vargas, y Carvajal Cavallero dela orn de Montesa Señor de Valero en Truxillo de Estremadura de España teniente Coronel del Regimiento Provincial de Dragones del Valle de Carabaillo Regidor perpetuo de esta Ciud de Lima: y para que en caso de hallarse viva la referida Da Ysabel Suarez Davila, y no tener subsecion se presente en los Reales Consejos, y demas Tribunales q con dro deva, pidiendo se declare ser el Sr Otorgante el immediato subsesor alos referidos Mayorazgos, y por su falta los dhos sus hijos nietos y desendientes en que como va expresado es al presente el immediato subcesor el dho su nieto el Sr Dn Felipe Sancho Davila; y para que si hubiese fallecido sin subcecion la dha Da Ysabel Suarez Davila vecina dela Ciud de Murcia pida en nombre del Sr Oton

la posecion de los dhos dos Mayorazgos en virtud de los Documentos q por las instruciones, y cartas misibas del Sr. Otorgante se le comunican, para q uze dellos como tubiere por combeniente, sacando los testimonios, y copias de que necesite para instruir los dros del Sr. Otorgante: pareciendo sobre todo ante S. Mag.d (q Dios gue) sus Rs. consejos Audiencias, y tribunales de qualesquier partes que sean que con dro pueda, y deva y haga y presente demandas respuestas pedimentos requerimientos citaciones protestaciones querellas acusaciones embargos desembargos execuciones priciones consentimientos de soltura pregones ventas tranzes, y remates de bienes recuse Jueces Abogados Escrivanos, y otros Ministros y jure las tales recusaciones, ô se aparte dellas sa que sensuras h.ta las de Anatema las q haga leer intimar, y publicar donde, y ante quien viere que le combenga, pida terminos ordinarios, y ultramarinos y los goze, ô renuncie, oiga autos, y sentencias, interlocutorios y difinitivos las favorables consienta, y de los encontrario apele, y suplique, y siga las apelaciones por todos grados instancias, y sentencias; y finalmente practique todas las diligencias, y oficios judiciales, y extrajudiciales q combengan hasta q se declare à favor del Sr. Otorgante la subsecion a dhos dos Mayorazgos, y se le mande dar la posecion dellos la q.e tomarà en nombre del Sr. Otorgante con todos los requisitos y solennidades q fueren de dro de q sacarà el testimonio, ô testimonios q tubiere p.r combeniente para remitirselos al Sr. Otorgante en las primeras ocaciones q se ofrescan, sin q por falta de poder requisito, ô circunstancia q aqui deviera ir expresada dexe de executar todo quanto combenga, por q el Sr. Otorgante lo da aqui todo p.r incerto, y repetido: que el poder que de dro se requiere, y es nesesario, le dio, y otorgo con incidencias, y dependencias, libre, y general administracion en quanto a lo referido, y con facultad de poderlo sustituir en quien, y las veces q le pareciere

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REA[L] AÑOS DE MIL SETECIENT[OS] NOVENTA Y DOS Y NOVEN[TA] Y TRES.

CAROLUS IV. HISPANIAR. REX.

Revocar unos substitutos y nombrar otros de nuevo, y a todos relebó de costas segun derecho, y a la firmeza, y cumplimiento de lo q.e dha es obligó el S.r Otorgante sus bienes havidos y por haver. Y asi lo otorgó y firmó siendo testigos D.n Camilo de Llanos D.n Sipriano Fernandez, y D.n Juan Joseph de Gadea = entrerrenglones = los poseia = vale = emmendado = Murcia vale =

D.n Ant.o Sancho Davila Bermudez y Castilla

Ante mi

Pedro Jph de Angiola
Ss.no de su Mag.d

Seguro
D.n Joseph Moreno.
á
D.n Jose Gayangos

Sepan quantos esta Carta vieren, como Yo D.n Josef Moreno de Sotomayor, vecino de esta Ciudad, digo: Que por quanto el D.or D.n Mariano Narciso de Aragon y Ibañez, Secretario numerario del secreto del Santo Oficio de la Inquisicion de este Reyno, otorgó Escriptura por ante el pres.te Escrivano en diez y seis de este presente mes, y año, por la que se obligó á reintegrar á D.a Josefa Maria de Aragon, su sobrina la cantidad del resto al cumplim.to del Dote que previenen las Reales Ordenanzas a las Hijas Dalgas, en caso de que obtenga D.n Josef Gayangos Capitan de Granaderos del Regim.to R.l de Lima permiso de su Magestad para contraer matrimonio con la dicha D.a Josefa Maria, como lo tiene tratado, sobre los Quinientos pesos que en Dote de sorteo sacó la susodha de la Archicofradia de Pura, y Limpia Concepcion de N.ra Señora fundada en el Convento grande de N.ro Padre S.n Francisco de esta Ciudad, en treinta de Noviembre de mill setecientos ochenta y seis; y porque lograda la Real Licencia para su verificacion puede faltar el dho D.or D.n Mariano, quien para el seguro de dho reintegro, pignoró la renta q.e como

tal secretario goza: deseando por mi parte que se verifique el dho matrimonio, sin embarazo alguno, me obligo, a que en caso de muerte de dho D.r D.n Mariano Narciso, Yo satisfare la cantidad porque se obligo, y en la misma forma que por el se expresa, sin que por falta de aquel obligado quede sin efecto el sobredho matrimonio. Y en la forma referida, y que mas haya lugar en dro hago, y otorgo este Instrum.to que me obligo ha haber por firme en todo tiempo, y a no ir contra su tenor en manera alguna, en el q doy por incertas, y repetidas las clausulas, y demas que lo hagan efectivo. A cuia firmeza paga, y cumplimiento, obligo mis bienes habidos, y por haber, y doy Poder a las Justicias, y Juezes que de mis causas deban conocer conforme a derecho, a cuyo fuero, e Jurisdiccion me someto, obligo, y renuncio el mio proprio, domicilio, y vecindad, y el privilegio de la Ley que dice, que el Actor debe seguir el fuero del Reo, para que a lo que dho es me executen, compelan, y apremien, como por sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada, y renuncio las Leyes, y derechos de mi favor, y la general que lo prohibe. Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte, y Seis de Abril de mill setecientos noventa, y Dos, y el otorgante a quien Yo el presente Escrivano de Su Magestad doy fee que conozco assi lo otorgo, y firmo siendo testigos Don Alexo de Alvizena, Don Pablo Carreras, y Granada, y Don Joseph Franco de Mendoza

Jose Moreno y Sotomayor

Pedro Jph Ang.o
Esno de Su Mag.d

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo.

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Doña Matea Bravo vezina de esta Ciudad de los Reyes del Peru. otorgo por el tenor del presente Instrumento que ahorro y liberto de toda esclavitud

No corre

Libertad Dª Mathea Bravo A Bartholome

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Doña Maria Matea Bravo vezina de esta Ciudad de los Reyes del Peru Digo que por cuanto tengo por mi esclavo vn Negro criollo nombrado Bartolomé nacido en mi poder y dominio hijo de vna negra igualmente mi Esclava nombrada Maria Dolores, y ofrecidoseme por su parte cien pesos de à ocho reales por su libertad, y teniendo concideracion à su lealtad buenos servicios y haver nacido en mi Casa he venido en recivirlos para el efecto incinuado de los que me doy por entregada à mi satisfaccion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueva y termino. Mediante lo qual me desisto quito y aparto del derecho accion propriedad y señorio que al dicho Esclavo tengo y me pertenece y lo cedo renuncio y traspaso en el suso dicho para que desde hoy dia de la fecha en adelante goze de su libertad segun y como lo devia hazer si hubiese

nacido libre y exempto de toda esclavitud sugecion y cautiverio, y me obligo ala evicion saneamiento y seguridad de esta libertad en tal manera que ahora y en todo tiempo le sera cierta y segura, y no se le pondra al dho Bartolome pleyto embargo ni contradicion por persona alguna y si se le puciere ó moviere luego que conste y me sea fho saber saldré ala causa y tomaré la voz y defenza del tal pleyto y ami costa lo seguire y acabaré hasta le dexar y que quede en dha libertad en quieta y pacifica poccion, y si assi no lo hiziere y sanearsela no pudiere le bolberé y pagaré al suso dho, los dhos cien pesos con mas los gastos y costos de su cobranza. Y le doy poder y facultad para que pueda otorgar su testamento mandar y donar sus bienes, y hazer los demas actos que vna persona libre y exempta de cautiverio puede y debe hazer ausentandose de esta Ciud ala partes y lugares q le pareciere, sin que ninguna Justicia eclesiastica ni secular se lo pueda estorbar en virtud de esta Esra y pido al presente Esno le dé vn testimonio de ella para que le sirva de titulo en forma Y en la forma referida le hago y otorgo esta Esra de libertad que me obligo de haber por firme en todo tiempo y ano ir contra su tenor en manera alguna = A cuia firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver y doy poder alas Justicias y Jueces de S. M. de qualesquier partes que sean y en especial alas de esta dha Ciud y corte á cuio fuero é Jurisdiccion me someto y obligo para que me executen y apremien á su cumplimiento como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada y renuncio las leyes y dros de mi favor y la gral que lo prohive = Con declararion de quedar pagados por el dho Bartolomé los dros de esta Esra y en la Rl Aduana la respectiva Alcavala como consta del Villete N ___ Que es fha en la Ciud de los Reyes del Peru en veinte y ocho de Abril de mil setecientos noventa y dos años Y lo firmó la otorgante á quien yo el presente Esno de S. M. doy fee que conosco siendo testigos Dn Camilo Llanos. Dn Pedro Luque y dn Isidoro Azañedo.

Antem

Pedro Jph de Arguilo
Ssno de Sta Mag.

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Exclamacion de Valentin de Azabache

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho de Abril de mil setecientos noventa y dos años como a hora de las siete de la noche mas ô menos ante mi el Esno. y tgos. Valentin de Azabache vezino y del Comercio de esta dha Ciudad Dixo que por cuanto es deudor à Dn. Juan de Vega de vn mil dos cientos ps. valor de varios efectos de Castilla, que le ha vendido, y estando este aproximo à salir a los Reynos de España, con rigor le a estrechado, por si, y por su apoderado el Dor. Dn. Gregorio Sanchez Paniso Prevendado de esta Sta. Iglecia Metropolitana valiendose de amenazas en desaire de su buen nombre opinion y fama, à mas de otros arbitrios de oprecion y hostilidad: en fuerza de los quales indeliberadamente en el dia ha firmado ante Dn. Jose de Aizcorbe Esno. Pubco. vna Escritura por la que se obliga à satisfacer al dho Dor. Dn. Gregorio Paniso como apoderado de Dn. Juan de Vega los expresados vn mil dos cientos ps. dandole diez pesos diarios, hasta la total paga de la deuda; y en el caso de faltar tres dias la diaria contribucion se ha de entender la Escritura efectiva para proceder contra el Otorgante. Su literal contexto y el actual deplorable estado del Comercio la hacen despreciable de ningun valor fuerza, ni efecto, por persuadir procedio violento, à su otorgamiento, y sin la devida consideracion, y sin reflecionar, que no solo las Tiendas del maior fondo; pero ni à vn los Almacenes de las immediaciones de la Plaza no pueden vender tanto, que manteniendose les queden libres diez pesos diarios, como el Otorgante se escriturò preocupado del temor de las amenazas con que le amenazaban su ruina; lo que no le dio libertad para no resistirse à tan estraña propuesta, hecha por vn acrehedor, y de vn apoderado del caracter y representacion del dho Dor. Dn. Gregorio por lo que en su condesendencia fue coadtado y experimento fuerza que cupo en varon constante Por todo lo que, y reservando otros fundamentos legales que oportunamente produciria; vzando del remedio que

tales casos el dro le permite. Exclama à viva voz
una, dos, y tres vezes, y todas las demas. que legalmente
le sean permitidas contra dha Escritura para que con
motivo ni pretexto alguno esta le perjudique ni dag
fique, ni se entienda que por haberla subscripto proce
dio con su deliberada voluntad, pues fue por evitar
los daños que se le preparaban, en la falta de su conde
sendencia. como lo jura à Dios nuestro Señor y à
esta señal de Cruz = ✝ = segun dro. ser cierto todo lo
aqui expuesto, no quedandole otro efugio en su con
flicto que el de esta exclamacion. que pidio à mi el pre
sente Esno. se lo de por testimonio, y à los presentes
le sean de ello testigos encargandoles el secreto. y
yo se lo doy en la forma dicha y que mas haya lugar
en dro. Y lo firmo juntamente con los testigos que
lo fueron Dn. Camilo Llanos. Dr. Phelipe Ortiz Lizarduy
y Dn. Sipriaco Fernandez à quienes doy fee que conozco = emmenda
do = amagaban = vale =

Por testigo Piriaco Fernandez

valentin Azarabache

Tgo. Camilo Llanos

Tgo. Felipe Ortiz de Lizarduy

Pedro [illegible]

Poder
Dª. Rosa Maria
Aguilar
Al
Thoribio Ramirez

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta de Abril de mil setecien
tos noventa y dos años ante mi el Esno. y tgos. Dª. ~~Maria~~ Rosa Maria
Aguilar y Tamayo Albasea y tenedora de bienes de Dn. Luis de Ver
gara y Pardo Marquez de Guzman nombrada por tal en el tes
tamento que otorgo vajo de cuia Disposicion fallecio en
la Ciudad de Ica en veinte y quatro de Noviembre del
año pasado de mil setecientos noventa y uno otorga
que da su poder cumplido el que de dro se requiere y
es necesario à Thoribio Ramirez de Arellano Procurador del nume
ro de esta Rl. Audª. generalmente para que le ayude
y defienda en todos sus pleytos causas y negocios civi
les y criminales eclesiasticos y seculares movidos y
por mover quantos al presente tiene y tubiere en ade
lante contra qualesquiera personas y sus bienes y
las tales contra la otorgante y los suios asi demandand

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

como defendiendo con tal que no responda à nueva demanda q.e se le ponga sin que primero se le notifique ala otorgante en persona y constando de ello se presente ante las Justicias y Jueces à su Magestad y Eclesiasticas audiencias y tribunales que con dr.o deba y haga y presente demandas respuestas pedimentos requerimientos citaciones protestaciones querellas acusaciones embargos desembargos ejecuciones priciones consentimientos solturas pregones ventas transes y remates de bienes alegaciones defensas y con facultad de juzar provar recusar concluir pedir y oir autos y sentencias apelar suplicar sacar sensuras presentar escritos escrituras testimonios y papeles pida terminos haga provanzas informaciones, y todas las demas diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan hasta que dhos pleytos se fenezcan y acaben que el Poder necesario le da y confiere con incidencias y dependencias. libre y gral administracion en cuanto à lo referido y con relebacion de costas en forma y assi lo otorgo y firmo à quien doy fee que conosco siendo tgos Dn. Camilo Llanos. Dn. Sipriano Fernandez y Dn. Phelipe Ortiz. Lizarduy = testado Maria = no vale = entre renglones = de Arellano = vale =

Rosa Maria Aguilar

Ante mi

Pedro Jph. Angulo
Ss.no de la Maz.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo la M.e Fran.ca de la Merced Cartajena Religiosa profesa de velo negro en el Monasterio de S.ta Catalina de Sena de esta Ciud. en virtud de Lic.a que tengo del Ill.mo S.r Arzobispo que original entrego al presente Ess.no para q.e la incerte y cosa en este Rexistro-

Sevirtud
Su M.e D.a Fran.ca de
las Mercedes
Cartajena
M.a Concep.on

que su tenor ala letra es el siguiente

Aqui la dicha de la foxa siguiente

Y en conformidad de dha licencia suso incerta y de usando en presencia y con asistencia de la R. M. Dª Maria Cayetana Isabel de la Chica Abadesa actual de dho Monasterio. otorgo que ahorro y liberto de toda esclavitud sugecion y cautiverio à una negra mi esclava nombrada Maria Concepcion de Casta Caravali la misma que hube y compré de Dª Maria Mercedes Chacon por escritura otorgada ante Dn Pedro de Ojeda por catorse de Diciembre de setecientos sesenta y tres, para que desde hoy dia de la fha en adelante goze de su libertad sin cargo ni gravamen alguno en atencion à su lealtad y buenos servicios. Mediante lo que me desisto quito y aparto del dro y accion propriedad y señorio que à dha esclava tengo, y lo cedo y traspaso en la suso dha para que como dho es goze de su libertad sin cargo ni gravamen alguno y le doy poder para que pueda otorgar su testamento mandar y donar sus bienes, y hazer todos los demas actos que una persona libre y esempta de cautiverio puede y debe hazer auxentandose de esta Ciud à las partes y lugares que por bien tubiere sin que ningunas Justicias Eclesiasticas ni seculares se lo puedan impedir en virtud de este Instrumto que pido al presente Esno le de un testimonio del para que le sirva de titulo Y en la forma referida le hago y otorgo esta Esra de libertad con todas las Clausulas vinculos y firmezas q para su validacion se requieran las que doy por repetidas è incertas en esta para su maior validacion la que me obligo de haber por firme en todo tiempo, y ano ir contra su tenor en manera alguna: y à su firmeza y cumplimiento obligo los bienes que conforme à dro puedo, y debo obligar, y doy poder à las Justicias, y Jueces, que de mis causas deban conoser con clausula quarentisia en forma Y yo el presente Esno como persona publica estimo y agradesco en nombre de la dha Esclava ala expresada Me Dª Franca de la Merced Cartajena

Y Lmo Sor

Francisca de la Merced Cartajena Relig.a Profesa de velo negro en este M.o de nra S.a del Rosario advocacion de S.ta Catalina de Sena con el debido rendim.to paresco ante V.S.Y y digo: Que tengo p.r mi esclava una Negra Caravali nombrada Maria Concepsion la qual me es presiso vender p.r no serme aproposito p.r tanto.

A.V.S.Y. pido y Sup.co se sirva concederme lic.a p.a poder Octorgar Escriptura de venta de dha Esclava ante qualquier Escrivano Pub.co O R.l de q.e recivire merced dela piedad de V.S.Y.

Francisca delas Mercedes Cartajena

Maria Calletana de S.n Mig.l y Lachica Abad.a actual en dho M.o digo q.e es cierto lo q.e informa la Sup.te

A.V.S.Y. pido y Sup.co se sirva conceder dha lic.a merced q.e espero dela piedad de V.S.Y.

Maria Cayetana de S.n Migel la Chica Abb.a

Certifico Yo el infraescripto Secret.o de Camara y Govierno, que S.S.Y. el Arzpo. mi S.r ha venido en conceder licencia p.a q.e p.r ante qualquiera

Escrivano Pub.co o Real pueda otorgar la supli-
cante el Instrumento de venta q.e solicita, con
la calidad de q.e no se perjudique al Monaster.
Y p.a q.e conste doy la pres.te de orden verbal de
S. S. I. en Lima, y Abril dies y ocho de mil
setecientos noventa y dos —

D. Christobal Fern.z de la Cote



T

Testimonio.

SELLO TERCERO, UN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

el bien que por este Instrumento se à servido hacerle Que es fecha la Carta en la Ciu de los Reyes el Re ynò en treinta de Abril de mil setecientos noventa y dos años. No firmò la otorgante suntamente con dha Madre y Abuela à quienes doy fee conozco siendo test igos Dn Camilo Llanos Dn Sisiniano Fernandez y Dn Phelipe Ortiz Lirandoy.

Mariò Cayetana de Sa
Migel la Chi Ca Mo

Francisca de las Mercedes
Maria Jeng
Pedro Joh de Angulo
Sn de Leon Mag.

Dgo
Dn Ant. Barba
A
Dn Esteban Perez
dia

En la ciudad de los Reyes del Peru en dos de Julio de mil setecientos noventa y dos años ante mi el Esno y testigos Dn Antonio Barba y Cabrera vecino de esta dha Ciu à quien doy fee conozco como apoderado y factor de la Hacienda nombrada Nra Sra de Chanoquea sita en la Prova de Jauja en la que esta fundada la Capellania memoria que instituyo y fundo el Dr D. Domingo Silvano Luzian confiere haver recivido de Dn Esteban Perez docientos pesos, y cien p que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido el dia primero de este presente mes y año de la fha (con mas dose annovar de la renta que se estipulan en la Escra de arrendam. entregar en cada un año) por el arrendamiento annual de la dha Hacienda, y de estos p y dho annovar de renta, se dio por entregado à su satisfacion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega supuesta y termino y le otorgo Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmò siendo testigos Dn Camilo Llanos Dn Pedro Luque y Dn Phelipe Ortiz Lirandoy.

Antonio Barba de Cabrera
Pedro Joh de Angulo
Sn de Leon Mag.

Otro
Dn Thos Sancho Davila
Dn Jph de Davila

En la Ciu de los Reyes del Peru en dos de Julio de mil setecientos noventa y dos años ante mi el Esno y testigos Dn Antonio Barba y Cabrera vecino de esta dha Ciu à quien doy fee que conozco confiere haver recivido de Dna Josefa Sancho Davila y Calle

viuda del Sr. D. Nicolas de Salazar Cabeson y Zarate vecina de esta Ciu
que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido el dia treinta de Abril pro
ximo pasado de este presente año por el arrendamiento de una Casa
principal y sus accesorias que compone en esta Calle del Mercadillerno 9 de vecin
dad de D. Jose Aguirre y de dho Sr. se dio por entregado a su
satisfacion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega
su prueba y termino, y le otorgo Carta de pago en forma con finiquito.
hecha dho dia y lo firmo siendo tgos D. Camilo Llanos D. Pedro Luque
y D. Phelipe Ortiz Liranduy.

Antonio Barba de Cabrera

Pedro Josef Aguirre
Es. de su Mag.

Renuncia de Man. Soriano

En la Ciu. de los Reyes del Peru en diez y siete dias del mes de Enero de mil setecientos noventa y dos años ante
el Sr. y tgos Manuel Soriano Procr. de el num. de esta Rl. Audiencia de q. doy fee que conozco -
viendo de la facultad que S. M. le concede por sus Rs. Cedulas y Ordenanzas de
tratan en razon de los oficios renunciables dijo q. renunciaba y renuncio dho oficio
de Procr. de esta Rl. Audiencia en primero lugar en favor de Jose Lagos con el cargo y condicion
que en su fallecim.to haga pagar a sus herederos la parte y porcion que les
toca por razon de dho oficio, y en seg.do en sus hijos legitimos a saber D. Ma
ria Ana, D.a Mar.a y D.a Josefa Soriano para que cada una en el lugar que de
nombrado nombren persona que sirva dho oficio despues de su fallecim.to
presentandose con esta Renuncia y dha Cedula de confirmacion del ex
presado Oficio sea admitido al uso y exercicio de el entendiendo a su
Mag. la parte que le tocare, y lo demas como va encargado a los Ministros de
Hacd.a de quien pido y suplica a su Mag. y al Sr. D. Virrey de estos Reynos
admitan al dho Jose Lagos o a la persona que se Eligiere por sus Renun
ciatarios el uso y exercicio del expresado oficio, y en el interin lo reci
ben en fiel otorgo para usar del como hasta aqui, y lo firmo siendo
tgos D. Camilo Llanos D. Pedro Luque y D. Fermin Balmaseda.

Manuel Soriano

Pedro Josef Aguirre
Es. de su Mag.

Obligacion
Bartholome Bravo
a
D.a Maria Ortabe

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Bartolome Bra
vo moreno esclavo que fui de D. Matea Bravo otorgo que debo y me obli
go a pagar y que pagare realmente y con efecto a Maria Rafaela
Gonzalez Rodriguez o a quien su poder y causa hubiere la
cantidad de ciento ocho p.s que por hacerme beneficio me ha
prestado para con ellos libertarme de los quales me doy por entre
gado a mi voluntad y renuncio las leyes de la non numerata
pecunia y entrega su prueba y termino; de los quales dhos ciento

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

ocho p.s de a ocho reales de este deudo y por la razon referida pro-
meto y me obligo de se los dar y pagar ala dha Maria de la
Misericordia Rodriguez ô a quien la dha su causa y poder hubi-
ere puestos y pagados en esta dha Ciud por mi cuenta costo y ri-
esgo y sin perjuicio de esto en otra parte y lugar que se me pi-
dan y demanden y mis bienes se hallen este presente ô au-
sente llanamente y sin pleyto con costas y gastos de su cobran-
za, dando quatro reales todos los dias que comiencen desde
hoy dia de la fecha en adelante hasta su total paga con decla-
racion que quedan esemptos de la contribucion los dias de fies-
ta pues los quatro rr.s diarios los hede satisfacer con mi tra-
bajo personal que le hago a dha Maria Rodriguez en su
Casa Cereria, y el dia que no haya que travajar en su ca-
sa y fuese yo a travajar a fuera le hede entregar en
plata los dhos quatro rr.s = a cuia firmeza paga y cumplim.to
obligo mi persona y bienes havidos y por haver y doy poder
a las Justicias y Jueces de S. M. de qualesquier partes q.e
sean y en especial a las de esta dha Ciud y corte a cuio
fuero e jurisdiccion me someto y obligo y renuncio mi domi-
cilio y vecindad y la ley que dice que el actor debe seguir
el fuero del reo para que a lo que dho es me efecuten
compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada
en autoridad de cosa juzgada y renuncio las leyes y dros
de mi favor y la gral que lo prohibe = Que es fha en la Ciud
de los Reyes del Peru en quatro de Mayo de mil setecientos
noventa y dos años y lo firmo el otorg.te a quien yo el pre-
sente Ess.no doy fee que conozco siendo tgos D.n Camilo Llanos
D.n Juan Esteban Aramendi y D.n Pedro Luque = entre renglones
que fui = valen

Bartholome Braz

[illegible]

Pedro Ortiz Angulo
Ess.no de Su Mag.d

Venta
Dª Uticaela Larrosa
A
Dª Tomasa Ampuero

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dª Michaela de la Rosa ve
zina de esta Ciud de los Reyes del Peru. otorgo q vendo y doy en venta Rl. à Dª
Tomasa Ampuero muger lexitima de Dn. Pedro Martua que esta pre
sente un Sambito mi esclavo nacido en mi poder y dominio, que
sera de tres à quatro meses, nombrado Lino Franco hijo de una
negra nombrada Juana Bañon assi mismo mi esclava, y se lo
vendo por esclavo cautivo sugeto à servidumbre y por libre de
obligacion empeño è hipoteca sin seguro alguno mas de que al
presente està sano en precio de sincuenta ps de à ocho rrs
que por su valor me ha pagado en moneda corriente de
contado de que me doy por entregada à mi satisfaccion y renun
cio las leyes de la non numerata pecunia y entrega su
prueva y termino. Y desde luego me desisto quito y aparto
del dro y accion propriedad y señorio que à dho Esclavo ten
go y me pertenece y lo cedo renuncio y traspaso en la dha
compradora y en quien su causa hubiere para que lo po
cea como suio y disponga de el lo que le pareciere para
lo qual y en señal de pocecion se lo tengo entregado y le otorgo
esta Escritura, y me obligo al saneamiento y seguridad de
esta venta en tal manera que ahora y en todo tiempo le sera
cierto y seguro y no se le pondrà pleito embargo ni contradicion pr
persona alguna y si se le puciere ò moviere luego que conste y
me sea fho saber saldre à la causa y tomare la voz y defensa
del tal pleyto y à mi costa lo seguire y acabare hasta que
quede con dho Esclavo en quieta y pacifica pocecion y si assi
no lo hiziere y sanearselo no pudiere le bolbere y pagare los dhos
sincuenta ps con mas las costas que se le siguieren y con las
de la cobranza à cuia firmeza y cumplimto obligo mis bienes havi
dos y por haber y doy poder à las Justicias y Jueces de S.M. de qua
lesquier partes que sean y en especial à las de esta dha Ciud y Cor
te à cuio fuero me someto y obligo para que me executen. y apre
mien à su cumplimto como si fuese por sentencia pasada en autori
dad de cosa Juzgada y renuncio las leyes y dros de mi favor y la gral
que lo prohive — Y estando presente à esta Escra yo la dha Dª Tomasa Am
puero otorgo que la acepto à mi favor como en ella se contiene, y declaro
tener pagados los dros de esta Escra y en la Rl. Aduana la respectiva
alcavala como consta del Villete N — Que es fha en la Ciud de los Reyes
del Peru en quatro de Mayo de mil setecientos noventa y dos Y lo firmaron las otorgtes
à quienes doy fee conosco siendo tgos Dn. Camilo Llanos Dn. Pedro Luque y Dn. Isidoro Acañedo

Dª Micaela La Rosa Tomasa Ampuero

[illegible]

Pedro Johnson
Ssno de su Mag

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

N 295.

LIMA.

Doña Micaela de la Rosa ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana dos p.s por la Alcabala al 4 p % deducida de cincuenta p.s en qu vendió á D.a Tomasa Amyrvers un esclavo Lino Fran.co y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 21 de Novre de 1792

Por el Sor Cont.or

Charrin

392.1

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Depago Dn. Josepha Sancho Davila.

Al Sr. Marqz. de Montemira de 120. del año de 90.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Mayo de mil setecientos y noventa y dos ante mi el Escno. y Tgos. Dn. Josepha Sancho Davila y Castro viuda de Dn. Nicolas de Zalazar Castejon y Zarate Curadora y Administradora de la persona y bienes de Dn. Joachin Zalazar y Sancho Davila Capellan proprietario de la Capellan propetario de la q. fundo Christoval de Arcas confesso haver recivido del Sr. Marqz. de Montemira del orden de Santiago ciento y veinte ps. que le ha pagado por lo corrido de vn año q. se cumplio a veinte y seis de Febrero del año pasado de mil setecientos y noventa y vno del Censo de quatro mil pesos de prial perteneciente a dha Capellania impuesto sobre la Hazda. de Guañopira y solar de la calle de los Trapitos y de dhos ps. se dio por entregada a su satisfacion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino, y le otorgo Carta de pago con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo Tgos. Dn. Manuel Gago don Cabrilo Llanos y Don Ph. Ortiz = assistieron = y no = ~~[illegible]~~ no vale

Doña Josefa Sancho Davila y Castro.

Ante mi

Pedro Joseph [illegible]

Nocorre

En la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Mayo de mil setecientos y nobenta y dos, ante mi el Escrivano, y testigos, Dn. Josef Gayangos y Amat, Capitan de Granaderos del Regimto. de Infanteria del Real de Lima, a quien doy fee que conosco, como marido, y conjunta persona que fue de la Sra. Da. Nicolaza Ybañez, Condeza de Torreblanca, otorga que da su Poder cumplido, el que de derecho se requiere, y es necesario a Dn. Josef Franco de Mendoza, para que en nombre del otorgante, y representando su propria persona se persone, y promueba judicialmente los Inventarios, tazaciones, y benta de los bienes de la dicha Sra. finada, arreglandose

ala Instruccion que sobre el particular le hade dar, re-
cogiendo la mitad de gananciales que le corresponden
segun las Leyes que nos rigen, y en razon de ello ha-
rà Pedimentos, y demas actuaciones que se requieran,
dando recibos, Cartas de pago, y demas seguros que se le
pidieren, y sean conducentes, haciendo quanto el
otorgante haria si presente fuese, sin reservar requi-
cito legal, que para su verificacion se estime oportuno,
Que el Poder que para lo susodicho anexo y concerni-
ente de derecho se requiera y es necesario, ese le dà
y formaliza con incidencias, y dependencias, libre, amplia
y general administracion en quanto alo referido, sin limi-
tacion alguna, y con relebacion de Costas en forma, y asi lo
otorgò, y firmò, siendo testigos Dn. Juan Josef de Zadea, Dn.
Camilo Llanos, y Dn. Phelipe Ortiz Lisardui. = entre ren-
glones = de Granaderos = Vale

Sr. Arroyo Nocorre

Vte.
Da. Maria Dolores
Iturrigaray
A
Dn. Juan Joseph
Arizmendi

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Da. Maria Dolores de
Iturrigaray, en vos, y en nombre de Dn. Martin Jose de Arco y Arostegui
mi marido Cavallero de la distinguida orden de Carlos tercero
Govor. politico y militar de la Prova. de Huarochiri, y en virtud de
su Poder que me otorgò en el Aciento de Sta. Ines de dha Prova.
ante testigos à falta de Esno. en nuebe de Julio del año pasa-
do de mil setecientos noventa y uno, bastante para lo que irà declarado que ha visto y reconosido
el presente Esno. que darà fee en la de conocimiento. Y en su con-
cecuencia otorgo en nombre del dho mi marido que vendo y
doy en venta Real à Dn. Juan Jose Arizmendi como apode-
rado de Da. Manuela Mendoza de los Rios una samba
su esclava nombrada Francisca la misma que hubo y com-
prò Dn. Jose Correa como apoderado del dho mi marido de
Maria de la Cruz Salazar por Esra. otorgada ante el pre-
sente Esno. en veinte y cinco de Agosto del año pasado de no-
venta y se la vendo por esclava cautiva sugeta à ser-
vidumbre y por libre de obligacion empeño ni hipoteca y sin
asegurarsela de ningunos vicios tachas ni defectos ni de en-
fermedades ocultas ni manifiestas mas de que al presente



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

está sana y por libre dela accion de Rehedivitoria que en ningun tiempo hede contextar en fuerza de esta prevencion en precio de dos cientos y sincuenta p.s que por su valor me ha entregado en reales de contado de que me doy por entregada à mi satisfaccion y renuncio las leyes dela non numerata pecunia y entrega su prueva y termino. Mediante lo qual desisto quito y aparto al dho mi marido del dro y accion propriedad y señorio que à dha Esclava tiene y le pertenece y en su nombre lo cedo renuncio y traspaso, en el dho. Comprador y quien su poder y causa hubiere para que la posea como suia y disponga de ella lo que le pareciere para lo qual y en señal de poccion se la tengo entregada y le otorgo esta Escritura, y lo obligo ala evicion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que dha Esclava le será cierta y segura y no se le pondrá pleyto embargo ni contradicion por persona alguna y si se le puciere ô moviere luego que conste y le sea fecho saber al dho mi marido saldrà ala causa y tomarà la voz y defenza del tal pleyto y à su costa, lo seguirà y acavarà hasta que quede con dha Esclava en quieta y pacifica poccion y si assi no lo hiziere y sanearsela no pudiere le bolbera y pagarà los dhos dos cientos y sincuenta p.s con mas las costas que se le siguieren y con las dela cobranza = Acuia firmeza paga y cumplim.to obligo los bienes de dho mi marido havidos y por haber y en su nombre doy poder alas Justicias y Jueces que de sus causas deban conoser conforme à dro à cuio fuero è Jurisdiccion lo someto y obligo para que alo dho lo executen compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada y renuncio las leyes fueros y dros de su favor y la gral que lo prohive = Y estando presente alo contenido en esta Esr.a yo el dho D.n Juan Jose Arizmendi como apoderado de D.a Manuela Mendoza y Rios otorgo que la acepto à su favor

como en ella se contiene, y declaro tener pagados los dros de esta Escritura, y en la Rl. Aduana la respectiva Alcavala por mano del Actuario, como consta del Villete N. Que es fha en la Ciud. de los Reyes del Perú en siete de Mayo de mil setecientos noventa y dos años. Y lo firmaron los otorgantes à quienes yo el presente Esno. de S. M. doy fee que conosco, (y que he tenido ala vista el citado Poder) siendo testigos Dn. Camilo Llanos Dn. Pedro Luque y Dn. Jose Correa = entre renglones = bastante para lo que irá declarado = vale = por mano del Actuario = vale

Da. Maria Dolores de Yturrigaray

Juan Jose de Arizmendi

Pedro Jph. Angulo
Esno. de S. M.

Inventº. de los bienes de Dn. Ambrosio del Risco

En la Ciudad de los Reyes del Perú en siete de Maio de mil setecientos noventa y dos años ante mi el Esno. y testigos Da. Maria de la Cruz Coromina viuda de Dn. Ambrosio del Risco que fallecio intestado en la manana del dia catorse de Abril de este presente año, por no haberle la velocidad del accidente dado tiempo para hazer su disposicion testamentaria en virtud de Lizencia que tiene del Señor Conde de la Vega del Ren Alcalde ordinario de esta Ciudad y su Jurisdiccion por su Magestad para hazer Imbentario de los Bienes que quedaron por fin y muerte de el dicho Don Ambrosio con citacion de Dn. Ilario del Risco Padre Lexitimo del suso dicho, y su heredero à vintestato, y de Dn. Franco. Xavier Martinez Marañon su unico acrehedor segun parece de dho Escrito de Lizencia y demas actuado que su tenor à la letra es como se sigue

Aqui el Escrito de enfrente.

Y en conformidad de dho Escrito y Auto de Lizencia

ADMINISTRA- CION GENE-
RAL DE AL- CABALAS.



Nº 205.

394.1

LIMA.

Doña Maria Doroles Yturrigaray ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana Cinco p.s por la Alcabala al p.º % deducida de dos cientos cinquenta p.s en que vendió á D.n Juan Josef Arismendi una Esclava nombrada Fran.ca y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 23. de Mayo de 1792.

Por el Ess.or Com.or
Charun

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Dª. Maria dela Luz Coromina, viuda de Dn. Anbrosio del Risco como mejor proseda de dro. paresco ante V.S. y Digo: quel dho mi Marido fallesio, yntestado en la madrugada del dia 14 del corrte. mes de Abril. no dandole la velosidad de su acsidente tiempo para aser disposicion testamentaria, y teniendo dho mi Marido Credero Lexitimo, qual es su Padre Dn. Ylario del Risco del comercio desta Ciudad; y Credito pendiente con Dn. Franco. xabier Martines Marañon Espresso proseder ala actuacion de ynbentarios, para que al acredor, y al Credero les conste la Exsistencia delos Vienes, quedando, yo libre de Responsabilidad portanto.

A V.S. pido, y suplico que en atencion alo espuesto se sirva concederme lisencia para dhos. yn Ventarios con sitacion del Padre Lexitimo, y el acredor pido Justª.

Dª. Maria de la luz
Coromina

Proseda se a hacer los Ynbentarios con citacion de los Interesados. q. se mencionan en este escrito. Lima y Abril 28. de 792 =

El Conde dela Vega
del Rin

Proveio y firmo el Decreto que antecede el Sor. Conde

de la Vega del Ren Teniente de Coronel de Milicias Infante
ria española de esta Ciud. Alcalde ord.o en ella y su Jurisdic
zion por su Magestad en el dia de su fecha.

Ante mi

Pedro Jose Arrieta
Ss.no de la Mag.d

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

suso incerto y vzando de ella la dicha Doña Maria de la Luz Coromina en presencia y con asistencia del dho Sr. Alcalde ordinario Conde la Vega del Ren, y de los dhos Dn. Hilario del Rizco y Dn. Francisco Xavier Martinez Marañon. Dixo que hazia é hizo Imbentario de los dichos bienes en la forma y manera siguiente ——

Primeramente por ciento sesenta y quatro libras de Seda Joyante de Murcia ——

Iten sincuenta y cinco libras dos y media onzas de Seda floja

Iten veinte y cinco libras de Seda ala Calabresa ——

Iten noventa y nuebe libras seis onzas de Ylo madejon

Iten vna y media libras de Idem de Flandes numeros sincuenta y ocho, sesenta, sesenta y dos y sesenta y quatro ——

Iten vna libra de Idem. idem, numeros veinte y nuebe treinta y vno, y treinta y siete ——

Iten catorse tres quartas onzas de idem idem numeros vajos ——

Iten siete y media onzas de idem idem idem ——

Iten quinze, y dos dose avo dozenas Sintas de Ylo angostas ——

Iten seis y vna tercia dozenas dhas anchas ——

Iten diez Redesillas de Ylo de Maya ——

Iten setenta y tres Piezas Sintas de Aguas y listas numero sesenta ——

Iten treinta y quatro piezas Medio liston numero veinte ——

Iten ocho piezas Liston negro numero quarenta tinto criollo ——

Iten onse Millares de Alfileres de prender ——

Iten vn millar de dhos chicos ——

Iten siete diez dose avo dozenas sintas de ilo angostitas —
Iten quatro y dos dose avo dozenas dichas idem anchitas —
Iten quatro gruesas Botones de Ilo para Chelecos —
Iten veinte dichas idem idem para Camisas —
Iten una gruesa dhos de idem labrados para Chelecos —
Iten ochenta y una libras de Pita blanca de Quito —
Iten veinte y una y media libras dichas idem de Guayaquil —
Iten treze libras de idem de colores —
Iten tres mil ocho cientos tres masitos de Pitilla de Panamà —
Iten un mil quinientos treinta dhos idem idem de colores —
Iten una pieza y dose y media varas de Choleta aplomada —
Iten veinte y quatro varas de Royal —
Iten quarenta y tres varas Espolin de Valencia —
Iten ciento sesenta y tres y media varas de Rafetan doblete de colores —
Iten quarenta y tres varas de dicho idem sajon marcado —
Iten tres libras nuebe y media onzas de ilado de plata y oro falso —
Iten siete onzas de Ilado falso de España —
Iten quinse varas sintas de terciopelo blanca y negra —
Iten ocho piezas sintas pintadas de Carlos quarto numero ochenta —
Iten cinco piezas dichas idem idem numero quarenta
Iten tres piezas dhas plateadas numero sesenta —
Iten veinte pares de Charratelas falsas de oro, y plata —
Iten quatro Resmas de Papel —
Iten siete onzas de Ilo madejon —
Iten quinse y una tercia varas Ruan Berfallo —



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Iten vna y vna tercia dozenas Calzetas de Ylo

Iten seis cientas setenta varas sintas de filete numero ochenta

Iten tres cientas sincuenta y ocho varas dichas de idem numero sesenta

Iten veinte y dos y media varas dichas de Aguas numero ciento

Iten treze varas dichas azules numero ciento

Iten vna y media libras de briscado falso

Iten ciento veinte y cinco varas de felpilla de seda

Iten dos piezas sintas de Reata de colores numero noventa

Iten cinco dichas idem idem idem numero quarenta

Iten onze Pliegues de fustan

Iten seis piezas sintas de Granada negras

Iten vna pieza sinta de hilo blanca

Iten vna pieza de sinta en retasos

Iten cinco piezas dichas de Ylo de varios numeros y anchos

Iten quinze tiritas bordadas para Camisa

Iten diez y seis varas Encajitos de Barcelona

Iten diez y siete millares de Ahujas de la Corona

Iten nuebe Papeles mas de dichas Ahujas

Iten seis millares dichas chicas

Iten quatro millares y seis Papeles mas de Ahujas finas

Iten dos dichos marca patente

Iten sesenta y dos millares de otra calidad

Iten tres dichos idem de otra calidad

Iten vna onza de ambar

Iten ocho Botellas de Aguardiente de ambar

Yten dos dichas de agua rica
Yten un poco de agua de la vanda
Yten dos limetas grandes de vidrio de Nca
Yten quatro Botellas negras
Yten quatro Frascos blancos de christal y entre ellos uno prieto
Yten uno dicho blanco grande
Yten media onza de Ambar compuesta
Yten quatro y tres quartas libras de Saumerio compuesto
Yten tres y media libras de Albayalde
Yten dos onzas de Azul de Prucia
Yten un mil quatro cientas quarenta y quatro varas Trenzillas blondas de
Yten setecientas quatro varas dichas idem
Yten quarenta y siete varas dichas idem
Yten ocho varas dichas idem
Yten veinte y ocho y media varas dhas idem
Yten tres varas dichas idem
Yten dos varas dichas idem
Yten dos y tercia varas dhas idem
Yten diez y nueve y media piezas cintas de agua numero seventa
Yten dos piezas dichas plateadas numero seventa
Yten seis piezas dhas estampadas numero ochenta
Yten veinte y cinco varas dhas idem numero ochenta
Yten tres piezas liston numero quarenta negro
Yten treinta y quatro varas de dho idem numero quarenta rosa seca
Yten veinte y tres varas cintas de Carlos guato numero ochenta
Yten dos varas dhas plateadas numero ochenta
Yten ocho piezas medio liston numero veinte



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Iten dos y media dozenas Ojas de exmalte
Iten un par de Medias de lana de primera
Iten ocho libras de Pita larga de colores
Iten media gruesa de Chapas de color
Iten tres onzas de Ilo de flandes de numeros altos
Iten cinco onzas de dho de Petaquilla
Iten seis gruesas de Estrellitas y palmitas de ojas de Exmalte
Iten ocho dozenas de Dedales de metal amarillo
~~Iten treinta y cinco piezas en que se regula es~~
Iten una porcion de ormillas de palo de varios tamaños
Iten tres vidrieras de la Tienda inclusa la que está en el Caxon
Iten un Farol de Christal
Iten dos Candados grandes de dos pestillos
Iten un Velador de Christal
Con lo qual se acavó por ahora el Imbentario de los bienes del dho Dn Ambrosio del Risco y de los aqui imbentariados la expresada Da Maria de la Luz Coromina su viuda se dió por entregada á su satisfaccion y renunció las leyes de la entrega su prueva y termino y se obligó á tenerlos en su poder y á dar cuenta con pago de ellos á quien y como se mandare por el Señor Juez de la Causa ó por otro competente que de ella deba conoser, y finalmente á pagar el alcanse que se le hiziere á cuya firmeza paga y cumplimiento obligó sus bienes havidos y por haber y dio Poder á las Justicias y Jueces que de sus causas deban conoser conforme á derecho á cuio fuero é su

rizdiccion se sometio obligó y renuncio su domicilio y ve
cindad y el privilexio de la ley que dice que el actor debe
seguir el fuero del Reo para que à lo que dicho es
le executen compelan y apremien como si fuese por
sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renun
cio las leyes fueros y derechos de su favor y la gral
que lo prohibe = Y assi lo otorgó y firmó juntamente
con dho señor Alcalde ordinario, y los expresados
Dn. Hilario del Risco y Dn. Francisco Xavier Martinez
Marañon à quienes doy fee que conosco siendo testigos
Dn. Camilo Llanos Dn. Bonifacio Montalbo y Dn. Pedro Luque

El Conde de la Vega
del Ren

Maria de la Luz Coromina

H

Franco. Martinez Marañon

Hilario del Risco

Pedro Jorge Arpiela
Ss.no de su Mag.

2o
Invent.o de los bie
nes del dho

En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Mayo de
mil setecientos noventa y dos años en la tarde de este dia
ante mi el Ess.no y testigos Da. Maria de la Luz Coromina viu
da del finado Dn. Ambrosio del Risco en procecuzion
de los Imbentarios que està haziendo de los bienes
que quedaron por fin y muerte del suso dho.
Y en presencia y con asistencia del Señor Conde
de la Vega del Ren Alcalde ordinario de esta
dha Ciud. y su Jurisdiccion por su Magestad y de
Don Hilario del Risco Padre lexitimo y heredero
del expresado finado y de Dn. Franco. Xavier Mar
tinez Marañon su Acrehedor Dixo que haria

è hizo Imbentario de dichos Bienes en la forma y manera siguiente

Primeramente veinte y tres varas dos tercias de tripe ato grado

Iten ocho y tres quartas varas de Chamelote sajon

Iten una pieza de Sinta de tela negra

Iten dose y una quarta varas sinta de tela de plata y oro angosta

Iten veinte y dos y dos tercias varas Sintas de terciopelo

Iten ocho piezas dichas de tres guardillas numero sesenta

Iten onze varas dichas de Tapis numero ciento veinte

Iten setenta y una varas dichas de medias colonias

Iten siete piezas dhas de hilo negras

Iten noventa y ocho varas dichas de filete numero quarenta

Iten ocho piezas dichas de Peynecitos

Iten sinco Cruzecitas de Tumbaga

Iten quatro juegos de Asajaritos finos de ilo

Iten cinco dhos de idem ordinarios

Iten dos Pañuelos dobles de seda

Iten dos Virretes de seda sencillos

Iten tres docenas y cinco pares Evillas de metal

Iten treze gruesas Botones de Aza de metal

Iten diez y media gruesas dhos para Chupa y marrueco aza de cuerda

Iten seis gruesas dichos de Barba de Ballena

Iten diez y ocho dichas dhos de filigrana

Iten treinta y quatro millares de Alfileres

Iten veinte y una Bahinas de Tixeras

Iten dos dhas idem exmaltadas

Iten quatro gruesas de botones blancos y amarillos lizos de Uniforme

Iten dos y media dhos exmaltados

Iten una Balansa chica con su marco de ocho libras contrastado

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Iten vn Tintero con su Salbadera de Christal
Iten tres Caxitas de Ojas de Plata con sus secretas
Iten vn Baul aprensado
Iten nuebe Paizesitos con sobrepuestos de Plata
Iten vna Meza redonda de doblar
Iten dos Sillas de Caoba
Iten vn Lienso de Thus Maria y José embarnisado de negro
Iten vn par de Tixeras de Mostrador
Iten otro par dhas de idem
Iten el Traspaso ò valor de la Llabe de dho Caxon

Plata labrada.

Vna Bazenica de plata
Iten vna Palmatoria grande con su Candelexa
Iten dos Cucharas
Iten dos Tenedores
Iten dos Platillos
Iten dos Pares de Evillas, todo con peso de quinse marcos seis onzas
Iten vn par de Evillas de Oro con peso de sincuenta y seis Castellanos
Iten doe castellanos de Tumbaga en las Chapetas de dhas Evillas
Iten vna vidrierita de media vara

Con lo qual se concluió el Imbentario de los bienes de dicho finado Don Ambrosio del Risco, y de los aqui imbentariados la dicha Dª. Maria de la Luz Coromina su viuda se dio por entregada à

satisfaccion y renuncio las leyes de la entrega su prueva y termino, y se obligó à tenerlos en su poder, y de su beneficio y administracion dar cuenta con pago de ellos à quien y como se mandare por el Señor Juez de la Causa ò por otro competente que de ella deba conoser, y finalmente à pagar el alcance que se le hiciere. y juró por Dios nro Señor y à una señal de Cruz segun derecho no tener noticia de otros bienes que hayan quedado por fin y muerte del dho Dn Ambrosio del Rizco su marido, y que quando la tenga los manifestarà y agregarà à este Imbentario como es de su obligacion = A cuia firmeza paga y cumplimiento obligo sus bienes havidos y por haber y dio poder a las Justicias y Jueces de su Magestad, y que de sus causas deban conoser conforme à dro à cuio fuero è jurisdiccion se sometio obligó y renuncio su domicilio y vezindad y el privilexio de la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo para que à lo que dho es le executen compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renunció las leyes fueros y dros de su favor y la general que lo prohibe. Y lo firmó juntamente con dho Sor Alcalde. y los enunciados Dn Hilario del Risco, y Dn Franco Xavier Martinez Marañon à quienes doy fee que conosco siendo testigos Dn Camilo Llanos Dn Bonifacio Montalbo. y Dn Pedro Luque

El Conde de la Vega del Pozo — Maria de la luz Coronina

Franco Mrnz Marañon — Hilario del Risco

Antemi

Pedro Joseph de Angulo
Ss. de su Mag.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Imposicion del Censo Dn Andres de Salazar, y Muñatones

Sea notorio à los que esta Carta vieren como Yo Dn. Andres de Salazar y Muñatones vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru = Digo que por cuanto el Lizenciado Dn. Miguel Manuel de Arrieta Presvitero Secretario mas antiguo Juvilado del Secreto del Santo Oficio de la Inquisicion de este Reyno me entregò la Cantidad de un mil ps de à ocho rs para efecto de que los impuciese y cargase à Censo sobre mi Hazienda nombrada Sn. Franco. Solano del Palto sita en la Jurisdiccion de la Villa de Pisco y à razon de quatro por cientos cuios reditos havia de percivir durante los dias de su vida, y por su falta Da. Narsisa Galbàn quien en la actualidad Recide en el Monasterio de Mercedarias Descalsas de esta Capital y por su falta Da. Dominga Galbàn su hermana lexitima y fenecidas ambas habia de percivir los dichos Reditos la Rda. Me. Comendadora que es ò fuere de dho Monasterio de Mercedarias descalsas aplicandolos para ayuda de la Novena que se haze todos los años à Nra. Sra. de la Merced en la Iglecia de dho Monasterio con la precisa condicion que la dha Rda. Me. Comendadora que es ò fuere hade mandar decir en cada uno de los dias de la Novena una Missa rezada en el Altar maior de dha Iglecia, y no en otro aplicada por las intenciones del Bienechor, desde el dia en que empezare à disfrutar los enunciados Reditos la enunciada Rda. Me.

Comendadora aplicando el resto para el fin expresado de ayuda de la Novena. Y haviendo real y efectivamente entregado dha Cantidad de mil pesos desde el dia veinte y seis de Noviembre del año proximo pasado de noventa de que à maior abundamiento me doy por entregado à mi satisfaccion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueva y termino = Y para que la Imposicion enunciada tenga la seguridad à que propende el dho Lizdo Dn Miguel Manuel de Arrieta, y que se berifique en todas sus partes = Otorgo por el tenor del presente Instrumento que por mi y en nombre de mis herederos y subcesores presentes y por venir y por quien de mi ù de ellos hubiere titulo vos y recurso en qualquier manera que sea vendo por nueva venta è imposicion de Censo al redimir y quitar y à razon de quatro por ciento al mencionado Lizdo Dn Miguel de Arrieta para el suso dho y los suios y quien su Causa hubiere y en su dro subcediere el señorio y renta de quarenta pesos de à ocho rs de redito Censo y tributo en cada un año por su justo precio y valor que son los dichos un mil ps que como dho es tengo recividos desde el dia veinte y seis de Noviembre del citado año de noventa: Los quales dhos mil pesos de Pral, impongo situo, y cargo especial y señaladamente sobre la dha Hazienda de viña nombrada Sn Francisco solano del Palto cita en la Jurizdiccion de la villa de Pisco; la misma que hube y herede del Pral Dn Jose de Salazar y Traslaviña mi Padre con las pensiones y demas gravamenes que hasta el presente tiene: cuios reditos que en cada un año importan los dhos quarenta pesos me obligo y à los Pocehedores que fueren de dha Hazienda à pagar al dha Lizdo Dn Miguel de Arrieta ò à quien le subcediere

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

de seis en seis meses la mitad como fueren cumplidos de los que corrieren desde el citado dia veinte y seis de Noviembre del año pasado de setecientos noventa en adelante las pagas continuadas en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y de los Pocehedores de dicha Hazienda: demas de lo qual me obligo y à dhos Pocehedores à guardar y cumplir y que cada uno en su tiempo guardarà y cumplirà las condiciones sigtes

1.ª Primeramente me obligo y à dhos Pocehedores à tener y que tendremos la dha Hazienda bien labrada y cultivada, y reparada de todas las oficinas edificios y demas que se estimen oportunos para su conservazion, y de que tenga nececidad, de manera que siempre baya en augmento y no venga en diminucion, y si assi no lo hizieremos y cumplieremos doy poder y facultad àl dha Dn. Miguel Arrieta ò à quien por el, fuere parte lexitima para que pueda mandar hazer los dichos reparos y aderesos y por lo que estos importaren hemos de ser executos con solo esta Escritura y el Juramento y declarazion simple de la parte que mandare hazer los dhos reparos y aderesos sin que sea necesaria otra prueva testimonio ni aberiguazion aunque de derecho se requiera por que de qualquiera que se ofrezca la relevo.

2.ª Iten que dha Hazienda y lo à ella anexo no se

hade poder vender dividir, partir, ni en manera alguna enagenar aunque sea entre herederos por ninguna causa que suceda, y si se vendiere partiere ô dividiere hade ser con el cargo y gravamen expreso deste dho Censo el qual y sus reditos se hade poder cobrar de qualquiera Pocehedor ô Pocehedores aunque digan ô aleguen que solo deben pagar rata por cantidad segun la parte y porcion que poseen y heredaron, ni sin que por cobrar de los unos sea visto perjudicar el dro deste dho Censo, para poder cobrar de los otros por que para este efecto y los demas que convengan obligo ê hipoteco por especial y expresa obligazion ê hipoteca la dha Hazienda con cuanto tiene y le pertenece.

3.ª Que dha Haz.da ni parte alguna della no se hade poder vender ceder donar ni traspasar â ninguna de las personas en dro y costumbre prohividas sino que haviendo de ser sea â Persona lega llana y abonada en quien este dho Censo estê siempre cierto y seguro, y bien pasado y de quien bien y llanamente se puedan cobrar sus reditos pasandolo con el cargo de el, y condiciones de esta Escritura. Con que antes que la tal venta ô enagenazion se halla de hazer hede ser obligado como me obligo y â los Pocehedores de dha Hazienda â lo decir y hazer saber al dho Sr. Dn Miguel, declarandole con juramento el precio cierto que por dha Hazienda dieren para que si la quiciere por el tanto la llebe para si primero que otra persona alguna, dentro de quinze dias que hade tener para ello de termino; y no la queriendo hade conceder Lizencia para hazer la tal venta ô enagenacion, y lo que en contrario de esto se hiziere hade ser en si de ningun valor ni efecto.



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

4.ª Que en qualquier tiempo que por mi parte ò de los dhos Pocehedores que fueren de la expresada Hazienda se redimieren y quitaren los dichos vn mil pesos con mas los reditos hasta el dia de la R.l paga que de ellos se devieren, el dho Lizdo Dn Miguel de Arrieta y sus herederos y subcesores han de ser obligados, à los recivir y otorgar redempcion y chancelacion de este dho Censo dando por libre la dha Hazda de la obligacion y gravamen de el, y no los queriendo recivir he de cumplir y los Pocehedores que fueren de dha Hazienda con hazer exhivicion y paga real ante Juez competente, y desde el dia que la hiziere mos se ha de entender y entienda no correr mas por mi cuenta ni de los Pocehedores que fueren de dha Hazienda, y declarar haber conseguido dha Hazda plenissima liberacion ——

5.ª Que todas las vezes que el traslado de esta Escritura se presentare à execucion por los corridos de este dho Censo, he de ser obligado como me obligo y à los pocehedores que fueren de dha Hazienda à la dar sacada a la parte que la presentare quedando vn tanto en la Causa à costa de los bienes embargados y por lo que estos importaren hemos de ser executados como por los corridos de este dho Censo ——

6.ª Iten que ha de ser de mi obligacion darle à los dicho

Dn. Miguel de Arrieta un testimonio de esta Escritura
costeado de mi proprio peculio por haberlo estipulado
assi con el dho Licenciado Dn. Miguel Manuel de Arrieta
para tener presente su contexto = Con las quales dhas
Condiciones y declaraciones, y segun y de la forma y
manera que va dicho y declarado Impongo y cargo
los dichos un mil pesos sobre la dha mi Hazda.
nombrada Sn. Franco. Solano del Palto y todo cuanto
tiene y le pertenece, y à razon de quatro por ciento.
Y desde luego en cuanto à dha Cantidad me de
sisto y aparto y à mis herederos y subcesores del
dro. y accion que à dha Hazienda tengo y me pertene
cen y lo cedo y traspaso en el dho Dn. Miguel
y en quien su poder y causa hubiere, Recervando
como Recervo en mi y en dhos mis herederos y
subcesores el util y pocecion para la haber y
gozar con el cargo y gravamen expreso de este
dho Censo, y por el derecho del doy poder à el dho
Dn. Miguel de Arrieta ò à quien su Causa hubiere
para que por su autoridad ò judicialmente
como le pareciere pueda tomar y aprehender
la pocecion de dicha Hazienda en quanto à dicha
Cantidad, y en el interin que lo haze me cons
tituio por su Inquilino tenedor y precario pocehe
dor para se la dar y acudir con ella cada que
por su parte me sea pedida, y en señal de poceci
on, y para titulo y verdadera tradicion le otor
go esta Escritura, y pido al presente Escriva
no le entregue un traslado de ella para que
en su virtud se le dè y adquiera la dicha po-
cecion, y sea visto haberla adquirido sin otro
acto alguno de aprehension, y si la quiciere Judi

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

cial suplico alas Justicias y Juezes de su Magestad ante quien se presentare sella manden dar y den en la forma prevenida por derecho, sin que para ello sea necesario citarme ni requerirme por que desde luego me doy por requerido y citado; y me obligo al saneamiento y seguridad deeste dicho Censo en tal manera que mientras no se redimieren y quitaren los dichos un mil pesos de pral estaran ciertos y seguros sobre dicha Hazienda y no se le pondra pleyto embargo ni contradicion por Persona alguna, y si se le puciere ô moviere luego que conste y me sea fecho saber y alos Pocehedores que fueren de dicha Hazda. saldre y saldran ala Causa y tomaremos la vos y defenza del tal pleyto ô pleytos y a mi costa y suia los seguiremos y acabaremos hasta que quede el dho Dn. Miguel, y sus herederos y subcesores con dicho Censo en libre quieta y pacifica poseccion, y assi no lo hizieremos y cumplieremos y sanearselo no pudieremos le bolberemos y pagaremos los dichos un mil pesos ô la parte que de ellos les saliere incierta con mas las Costas que se les siguieren y recrecieren y con las de la cobranza = A cuia firmeza paga y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver y especialmente la dha Hazienda de Sn. Francisco Solano del Palto con todo cuanto tiene

ADMINISTRA- CION GENE-
RAL DE AL- CABALAS.

n 205

463.1

LIMA.

Don Andres de Salazar ha pagado en la Tesorerìa general de esta Real Aduana sesenta ps por la Alcabala al p% deducida de mil ps en que ~~vendió á D.~~ impuso a censo su su Hacienda nda Sr Franco Solano del Palt y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contadurìa General, oy 30 de Abril de 1792

Leguanda

y le pertenece y doy poder a las Justicias y Jueces de
su Magestad de qualesquier partes que sean, y en es
pecial a las donde el Testimonio de esta Escritura
se presentare a execuzion pidiendo su cumplimiento
a cuio fuero e Jurisdiccion me someto obligo y
renuncio mi Domicilio y vezindad y el privilexio
de la Ley que dice que el actor debe seguir el
fuero del Reo para que a lo que dicho es me exe
cuten compelan y apremien como si fuese por
sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada
y renuncio las demas Leyes fueros y derechos
de mi favor y la general que lo prohive = Y yo el
dho Lic.do Dn Miguel Arrieta que soy presente a esta
Escritura otorgo que la acepto a mi favor
segun y como en ella se contiene = Que es fecha
en la Ciudad de los Reyes del Peru en nuebe
dias del mes de Mayo de mil setecientos noven
ta y dos años y los otorgantes a quienes yo el
presente Esno de su Magestad doy fee que conosco
assi lo otorgaron y firmaron siendo testigos
Dn Camilo Llanos Dn Domingo Urreta, y Dn Phe
lipe Ortiz presentes = Y yo el dicho Dn Andres de Salazar
declaro tener pagados al presente Esno los dros de esta Es
critura, y en la Real Aduana la respectiva Alcavala
como consta del Villete N 205 testigos los dhos = entre renglones
y por su falta = testimonio = hasta el dia de la Rl paga = emdo = Miguel de Arrieta = todo = vale =

Andres de Munatones
y Salazar

Miguel Alvan. de Arrieta

Ante mi

Pedro Joseph Arrieta
Esno de su Mag.

Depago
Dn Jph Vilanco
Dn Jph Bendia

En la Ciud de los Reyes del Peru en nuebe de Mayo de mil setecientos noventa y dos años
ante mi el Esno y tgos Dn Jose Vilanco a quien doy fee que conosco confesso haver recivido de
Da Josefa Bendia y Sta Cruz tres cientos ps de a ocho rs total del arrendamto de la
Casa que ocupa frente a la Puerta falsa del Mon de la Encarnacion, y

+

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

y son por lo corrido con año que se cumplirá el dia quince deste presente mes y año de la fha, y assi lo pidio por encargado à la satisfacion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega y le otorgo Carta pago con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos D. Camilo Llano S. Pedro Lagar y S. Tristan Mañeda

Josef Vizcarra

Pedro Josef Angulo

Poder
D. Joph Gayangos

D. Josef Franco

En la ciudad de los Reyes del Perú, en quince de Mayo de mil setecientos noventa y dos años, ante mi el Escribano, y testigos, D. Joseph Gayangos, y Morales, Capitan de Granaderos del Regimiento de Infantería del Real de Lima, aquien doy fee que conozco, como marido, y conjunta persona que fue de la S.ra D. Nicolasa Zoañez, Condesa de Olmos de la Blanca, otorga, que da su Poder cumplido el que de Dro se requiere, y es necesario à D. Joseph Franco de Mendoza, para que en nombre del otorgante y representando su propia persona, y derecho, judicial, y extrajudicialmente, los Inventarios tasaciones, y cuenta de los bienes dejados por fallecimiento de la referida, arreglandose à la Instruccion, que corre en particular de dha Razon siendo el de lo Suplidiario, y mitad de Gananciales que le corresponden, segun las Leyes que son Vigentes, y en razon de dho Real Repartimiento, y demas que se le pudieren ofrecer, que para todo lo referido, y lo demas que dicho Apoderado juzgare conducente, haciendo quanto el otorgante hacia, y pudiera hacer presente siendo, sin reserva alguna, y aunque lo tal que para ser necesite mas especial Poder que el que por la presente se le confiere, que para todo lo referido, y anexo, y dependiente, le da, y formaliza con incidencias, y dependencias, libre amplia, y general administracion en quanto à lo referido, sin limitacion alguna, con facultad de sustituir, y nombrar otro, y revocar sustitutos, y nombrar nuevos, que asi le relevo de costas, y de la clausula de Ratam habere judicatum solvi, en forma, y lo firma siendo testigos D. Camilo Llano S. Pedro Lagar y S. Tristan Mañeda

José Franco de Mendoza

Ante mi Pedro Josef Angulo

Poder
D. Joseph Gayangos

Ante mi Juan Josef Lagar, D. Camilo Llano y D. Pedro Josef Angulo

Nocorre — Sea notorio à los que esta Carta vieren como Nos el Dr. Dn. Tomas José de Orrantia Canonigo Doctoral de esta Santa Iglesia Metropolitana Rector actual de esta Real Unibercidad y Estudio general de Sn. Marcos y Dn. José Manuel Vicuña Mayordomo Tesorero de ella En vos y en nombre de los Doctores y Maestros que la componen que al presente son y adelante lo fueren Dezimos que por cuanto la Reverenda Madre Margarita de las Mercedes Ministra actual del Monasterio de Trinitarias descalsas de esta Ciudad presentó Escrito ante el Ilustrissimo Señor Dr. Dn. Juan Domingo de la Reguera Dignissimo Arzobispo de esta Diocesis, por el que expuso que en la Caxa de dho Monasterio se hallaban seis mil pesos de dos Dotes de Religiosas para imponerlos en la primera oportunidad y que se asegurasen sus Reditos para su mexor subsistencia; y presentandose la ocasion mas segura que se podia decear de imponerlos sobre las Fincas Rentas y fondos de dha Rl. Unibercidad, la que los solicitaba à razon de quatro por ciento para redimir otra tanta Cantidad que tenia à interes del seis por ciento, suplicaba à su Ilustrissimo Prelado se sirviese se sirviese concederle la debida licencia para la dha Impocicion atendiendo à su notoria seguridad, y ala necesidad en que estaba el Monasterio de adelantar sus cortas Rentas para el sustento de su Comunidad, y concluió pidiendo se le concediese la Licencia respectiva para la referida Impocicion; y que para ello se sacasen y entregasen de dichas Caxas los enunciados Dotes por ser assi de Justicia. Por Decreto de veinte y ocho de Febrero de este presente año dicho Ilustrissimo Señor Arzobispo mandó informase Yo como Rector de dicha Real Escuela, y por el que hize en sinco de Maio de dicho año expuse que dicha Real Escuela para subvenir à los extraordi



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

narios gastos que tubo en el tiempo de mi Antecesor tomó algunos Pesos à interes, que en la actualidad se reducian à treze mil con el Reato de pagar el seis por ciento. Que el zeloso Tesorero de ella, me havia propuesto subrrogar en lugar de una Escritura à favor del S.r Marques de Zelada de la Fuente de Diez mil pesos à razon del quatro por ciento. en que aprobechaba la Escuela dos cientos pesos de ahorro annual. Los Diez mil pesos de la subrrogacion me havia incinuado el dicho Tesorero se componia de seis mil pesos pertenecientes al Comun de Religiosas de dho Monasterio de Trinitarias, y los quatro restantes de otros particulares; y que si sobre lo expuesto pretendia el justificado y zeloso espiritu de su Señoria Ilustrissima le informase cerca de la seguridad de esta Imposicion le añadia que el fondo de la Vnibercidad era el mas pingue por notoriedad; por que amas de sus Propios que valen concide rable Cantidad de pesos, tenia el Ramo de Indultos, que es cuantioso y de una succecion inestinguible y perpetua, como facilmente se demostraba, por los crecidos gastos que continuamente hacia la Escuela assi en los Recevimientos de los señores Virreyes; como en Donativos al Rey, y otras erogaciones piadosas de que se descargaba en poco tiempo con los productos de dicho Ramo. Y por otro Escrito que la dicha Madre Margarita de las Mercedes Ministra de dicho Monasterio de Trinitarias

presentó à dho Ilustrissimo Prelado, dixo que haviendole pe
dido su Licencia para imponer sobre los fondos de dicha
Real Uniberzidad seis mil pesos de dos Dotes que estaban
depositados en la Caxa de su Monasterio; solicitaba que
esta se extendiese hasta Nueve mil pesos sobre las
dichas Fincas por redimir la Religion de Nra Señora
de la Buena muerte uno de los Principales que sobre
sus Fincas cargaban; por lo que era bien no perder
la oportunidad de su Impocicion y que no careciese de
este beneficio su Comunidad. Y concluio pidiendo que la Licen
cia pedida corriese y se entendiese por los nuebe mil pesos por
el nuevo motivo incinuado. Por Decreto de treze de Marzo del
mismo año dicho Ilustrissimo Señor Arzobispo mandó se
uniese al antecedente, y se diese vista al Promotor Fiscal
y por la que este dio con fha de quinze del proprio mes y año.
Dixo que en el Informe que se havia dado por mi el Rector
de dicha Real Escuela se exponia la seguridad que tenia
esta Impocicion por los crecidos fondos que esta tiene; y que
allanandome à pagar por este Principal el quatro por ciento
no hallaba embarazo para que su Señoria Ilustrissima
se sirviese conceder Licencia para su entrega, otorgandose
otorgandose para su seguridad el Instrumento correspon
diente, y que sobre todo resolbiese lo que fuese de su superior
agrado. Por auto proveido en diez y siete de dicho mes y año
visto el Expediente con lo expuesto por dicho Promotor
Fiscal de este Arzobispado, el dho Ilustrissimo Señor Arzobis
po concedio Licencia à la expresada Rda Mre Ministra
del Monasterio de Trinitarias Descalsas de esta Capital
para que se sacasen los Nuebe mil ps que expresa
y se subrrogasen en otra tanta Cantidad que cargaban
sobre los fondos de dicha Real Uniberzidad, como yo
habia informado en calidad de Rector; los que havian
de quedar subrrogados à razon de quatro por ciento
entregandose à la Persona que se deputase, poniendose

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.



razon en el Expediente de la Chancelarion que se ha de hazer de aquellos creditos, y otorgandose el Instrumento correspondiente con interbenzion del Promotor Fiscal, segun consta del Testimonio de el Expediente dado por Dn. Christoval Fernandez de la Cotera Secretario de Camara de dho. Illustrissimo Prelado, que entregamos al presente Escrivano para que lo incerte y cosa en este Rexistro que su tenor à la letra es como se sigue ——

Aqui el Testimonio de las foxas de enfrente —

Prosigue

Y en conformidad de dichos Escritos y Auto de Lizencia suso incertos que en Testimonio quedan cosidos en este Rexistro, y (de ella ~~usando~~) en presencia y con asistencia del Dor. Dn. Mariano Rivera Promotor Fiscal general de este Arzobispado. Nos los dhos. Dor. Dn. Tomas José de Orrantia, y Dn. Jose Manuel de Vicuña, por nos mismos, y en vos y en nombre de los dichos Doctores y Maestros de la expresada Real Unibercidad y Estudio general de Sn. Marcos que al presente son y en adelante lo fueren. Otorgamos que la obligamos à dar y pagar, y que pagarà realmente y con efecto à la Reverenda Madre Margarita de las Mercedes Ministra actual del Monasterio de Trinitarias descalsas de esta Capital ò à quien en dicho Oficio le subcediere ò à quien su

Poder y causa hubiere nuebe mil pesos de à ocho reales de principal que nos à dado y entregado de las Caxas de dho su Monasterio, para chancelar y subrrogar en el dos Escrituras otorgadas à favor del Señor Marques de Zelada de la Fuente ante Valentin de Torres Preciado, la vna de seis mil pesos su fecha veinte y tres de Junio de noventa, y la otra de Quatro mil pesos ante el mismo Escrivano su fecha diez y ocho de Diciembre del mismo año, que con mil pesos que ponemos pertenecientes à dicha Real Escuela completan el numero de los diez mil pesos de este devito = Y de dichos Nuebe mil p.s pertenecientes à dho Monasterio nos damos por entregados à nuestra satisfaccion por haberlos recivido ahora de presente en presencia del infrascripto Escrivano, y testigos de esta Carta de que yo el de ella doy fee, y que los dichos D.or D.n Thomas Jose de Orrantia y D.n Jose Manuel de Vicuña, los llebaron y pasaron à su poder contados en numero caval para el efecto expresado. como lo confesamos = Los quales dichos Nuebe mil pesos de Principal prometemos y obligamos à dicha Real Escuela de se los dar y pagar ala expresada Reverenda Madre Margarita de las Mercedes como tal Ministra ò à quien en dho oficio le subcediere, ò como dicho es su poder y causa hubiere vajo de las mismas clausulas vinculos y firmezas que en las dos Escrituras se contienen, que en caso necesario las damos por repetidas è incertas en esta, con especial hipoteca del Ramo de Indultos (y demas bienes y Rentas de su pertenencia) por lo que le hazemos esta subrrogacion y ponemos al dho Monasterio de Trinitarias descalsas en el mismo lugar grado prelacion y antiguedad en que estaba el dicho Señor Marques de Zelada de la Fuente, obligandonos y à dha Real Unibercidad à satisfacerle el interes de quatro por ciento que hazen al año tres cientos sesenta pesos pagados

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

menzalmente lo correspondiente que son treinta pesos en cada vn mes como fueren cumplidos de los que corrieren desde oy dia de la fecha en adelante, las pagas continuadas en esta Ciudad por su cuenta costo y riesgo llanamente y sin pleyto con costas y gastos de su cobranza; siendo de nuestro Cargo anotar al margen de esta la verificacion de las chancelaciones de las citadas dos Escrituras para maior seguridad y firmeza de esta subrrogacion, que situamos sobre el Ramo de Indultos, y demas fondos de dicha Real Escuela. Y en la forma dicha y que mas haya lugar en derecho formalisamos esta Escritura de subrrogacion que nos obligamos y à la sobre dicha Real Vniversidad, haver por firme en todo tiempo y à no ir contra su tenor en manera alguna = A cuia firmeza paga y cumplimiento obligamos los Bienes y Rentas de dha Real Vniversidad y Estudio general de Sn Marcos havidos y por haver y especial y señaladamente el Ramo de Indultos, y en su nombre damos Poder à las Justicias y Jueces de su Magestad que de sus Causas deban conoser conforme à derecho à cuio fuero è Jurisdiccion la sometemos obligamos y renunciamos el suio proprio domicilio y vezindad y el privilexio de la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo para que à lo que dicho es la executen compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en autori

dad de cosa juzgada y renunciamos las demas Leyes fueros y dros de su favor y la general que lo prohibe = Y estando presente à lo contenido en esta Escritura la dicha Reberenda Madre Margarita de las Mercedes como tal Ministra del expresado Monasterio de Trinitarias Descalsas la aceptò como en ella se contiene = Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez dias del mes de Mayo de mil setecientos noventa y dos años. Y lo firmaron los Otorgantes juntamente con dicho Promotor Fiscal à quienes doy fee que conosco siendo

Thomas Joseph de Arcontia

Cerro y Nocorrio

Depago
Dn. Fran.co Martinez Marañon y otro
Dn. Hilario del Risco

En la Ciud. de los Reyes del Peru en diez de Mayo de mil setecientos noventa y dos años ante mi el Esno. y testigos Dn. Fransisco Martinez Marañon y Dn. Fransisco Inda vezinos y del Comercio de esta dicha Ciudad à quienes doy fee que conosco como Acrehedores de Dn. Ambrosio del Risco difto. confesaron haber recivido de Dn. Hilario del Risco como Padre lexitimo y heredero de el expresado finado la Cantidad de tres mil ochocientos treinta y siete pesos siete y medio reales que les ha pagado en esta forma los tres mil dos cientos ochenta y tres pesos dos reales ultimo resto de varias cuentas corrientes que el dho difunto Dn. Ambrosio del Risco tubo con los Otorgantes y los quinientos sincuenta y quatro pesos cinco y medio reales restantes en dinero efectivo, que

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

le suplieron à Dª Maria de la Luz Coromina viuda del expresado Dn Ambrosio para los precisos gastos de funerales y lutos. Y de dhos pesos se dieron por entregados à su satisfaccion y renunciaron las leyes de la non numerata pecunia y entrega, y le otorgaron Carta de pago en forma dando por rotas y chanceladas dhas Quentas. y lo firmaron siendo testigos Dn Camilo Llanos Dn Pedro Luque y Dn Isidoro Azañedo.

Fran.co Mrnz Marañon

Fran.co de Ynda

Ante mi

Pedro Jph de Angiolo
Ess.no de la Mag.d

Tasacion de los Bienes de Dn Ambrosio del Risco

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Mayo de mil setecientos noventa y dos años ante mi el Ess.no de su Magestad y testigos Dn Jose Maximo Rodriguez vecino y del Comercio de esta dicha Ciudad tasador nombrado para el aprecio y abaluacion de los Bienes que quedaron por fin y muerte de Dn Ambrosio del Risco en virtud de Auto proveido por el Señor Conde de la Vega del Ren Teniente Coronel de Milicias de Infanteria española de esta dha Ciudad y Alcalde ordinario en ella y su Jurisdiccion por su Magestad y Juez de esta Testamentaria al Escrito presentado por Dª Maria de la Luz Coromina, viuda de dho Dn Ambrosio, Dn Ilario del Risco, Padre del dicho

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

D.ª Maria de la Luz Coromina viuda de D.n Ambrosio del Rizco. D.n Hilario del Rizco Padre lexitimo y heredero del suso dho, y D.n Fran.co Xavier Martinez Marañon acrehedor del finado en los autos de la Testamentaria del suso dicho parecemos ante V.S. y decimos, que en el dia de ayer se finalisaron los Imbentarios de los Bienes que quedaron por fin y muerte del expresado D.n Ambrosio; y hallandose estos en una Tienda en que mensualmente se paga su arrendamiento de lo que resulta grabe perjuicio a la Testamentaria, es llegado el tiempo que se proceda à su tazacion, y siendo D.n Jose Maximo Rodriguez persona de notoria inteligencia y pericia en iguales asumptos del Comercio: Por tanto uniformemente lo nombramos por tal tazador y apreciador de ellos: en cuia atencion.

A V.S. pedimos y suplicamos que haviendolo por nombrado se sirva mandar de nro consentimiento que aceptando y jurando en la forma ordinaria proceda à hazer dha tazacion. en Justicia &c.

Hilario del Risco

Maria de la Luz Coromina

Fran.co Mrnz Marañon

Por nombrado acepte y Jure. Lima y M
de 1792.

El Conde de la Vega
del Rey

Proveió y firmó el Decreto que antecede el Sr. Dn. Matia
de Acuña Menacho y Morga Sorrilla de la Gandara Con
del Rey Teniente Coronel de Milicias de Infanteria
de esta Ciud. y Alcalde ordinario en ella y su Jurisdic
su Magestad en el dia de su fha.

Ante mi

Pedro Joseph Ang
Esno. de su Mag.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nuebe de Maio
entos noventa y dos años. Yo el Esno. hize saver el nom
de Tasador contenido en el Decreto antecedente à
ximo Rodriguez vezino y del Comercio de esta dha
persona; quien haviendolo oydo y entendido dixo q
y acepto dho Nombramiento, y Juro por Dios nuestr
y à una señal de Cruz segun dro de usar bien y
de dho cargo à su leal saber y entender sin aq
partes y lo firmó de que doy fee=

Maximo Rodriguez

Pedro Jo

tonado y su heredero, y por D.n Fran.co Pavion Marvinez Mar.n
ñon, su Acreedor. consiniendo todo en el nombramiento
hecho en el referido Perito; cuio Escrito con el Auto
à el proveido y demas diligencias actuadas en su
consecuencia se entregó ami el presente Escrivano
para que lo incerte y cosa en este Registro que va
tenor ala letra de que doy fee y conozco al otorgante
es el siguiente

Aqui el Escrito y dilig.s de la foxa antec.te

Y en conformidad de la acceptacion y juramento
que tiene hecho el dicho Tasador D.n Jose Maximo
Rodriguez Dixo que hacia e hizo la tasacion y
aprecio de dichos Bienes en la forma y manera
siguiente

Primeramente ciento sesenta y quatro libras
de seda en esta forma = Catorse libras
en madejitas à diez pesos ciento y
quarenta pesos - - - - - - - - - - - - - " " 140 "

ciento quarenta y cinco libras idem
sobrante à onze y medio pesos un mil
seis cientos sesenta y siete pesos y
quatro reales - - - - - - - - - - - - - " 1.667.4

cinco libras idem almacigada à cinco
pesos veinte y cinco pesos - - - - - " " 025.

Veinte y cinco libras dha calabrisa à
siete pesos

Sincuenta y cinco libras dos y media onzas
dicha flosa a siete pesos importan
quinientos sesenta y un pesos seis
quartillos - - - - - - - - - - - - - - - " 561. 03/4

Noventa y nueve libras de xmadejas
à dos reales ciento quarenta y nue
ve pesos dos reales - - - - - - - - - " 149. 2

Una y media libras dicho enumera-
dos à veinte y quatro pesos libra
treinta y seis pesos - - - - - - - - - " " 036 "

Para ala buelta - - - - - - " 2.578. 6. 3/4



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Por la de la buelta	2.578.6 3/4
Vna libra dicho idem à diez p.s	010
Catorse y tres quartas de dho en quatro y medio pesos	004.4
Siete y media onzas dho de Flandes en dos pesos	002
Quinse y dos dose avo dozenas Sintas de Ylo blanco à veinte y dos reales, quarenta y vn p.s cinco y tres cuartillos rr.s	041.5 3/4
Seis y tercia dozenas dichas idem à veinte y seis reales veinte pesos quatro y medio rr.s	020.4 1/2
Diez Redesillas de Malla à dose rr.s quinse pesos	015
Setenta y tres piezas Sintas de Aguas numero sesenta à veinte y tres rr.s dos cientos nuebe pesos siete rr.s	209.7
Treinta y quatro piezas Medio liston las nuebe piezas à ocho y medio y las veinte y tres à diez reales treinta y ocho p.s dos y medio rr.s	038.2 1/2
Ocho piezas liston numero quarenta teñidos à catorse rr.s catorse p.s	014
Onse millares de Alfileres de prender à cinco y medio rr.s siete p.s quatro y med.o	007.4 1/2
Pasa ala del frente	

Para la delante - - -



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Por la Alla Buelta ——— „

Ciento seventa y trez varas y media Tafetan de-
blete y colorez à cinco y medio Realez —— „1 1/2 „ 3

Quarenta y trez varas Dicho idem sazonado
zeado à cinco y medio ñ = ciento quaren-
ta y un pesos siete y trez cuartillos ñ — „ „1 1/2 „ 7 3/4

Trez libras quatro y media onzas xilado y
oro y plata falso a zeuenta ñ. trez ß.
trez y medio ñ ——— „ „0 1/2 „ 3/4

Siete onzas xilado xoro en ocho ñ ——— „ „00 1/2 „

Quinze varas Cintas xTercipelo blanco.
y negro a dos pesos treinta pesos ——— „ „0 30 „

Ocho pieças Thau x Carlos quarez numero
ochenta à cinco ß quarenta ß ——— „ „0 4 0 „

Sinco pieças Thau x idem numero quaren-
ta à trez pesos quinze pesos ——— „ „0 1/5 „

Trez pieças Thau plateadas numero zeventa
à veinte y dos ñ ocho ß dos ñ ——— „ „00 8 „ 2

Veinte pares Charratelas xoro y plata
a uno y medio Realez trez pesos seis ñ. „ „00 3 „ 6

Quatro Resmas xRapel a diez y nueve
realez nueve ß quatro ñ ——— „ „0 0 9 „ 4

Siete onzas xHo xilladesor à dos ñ
libra cinco ñ ——— „ „0 0 0 „ 5.

Una y una tercia docenas Calcetas xHo.
a cinco ß. seis ß cinco ñ ——— „ „00 6 „ 5.

Quinze y una tercia varas xRuan bea-
fallo a cinco ñ nueve ß. quatro y sinco ce-
sazon ñ ——— „ „00 9 „ 4 5/8

Para ala al frente ——— „

Porla al frente - - - - - - " "

Seis cientas setenta varas sintas de filete numero ochenta à cinco octavos reales sincuenta y dos pesos dos y tres cuartillos reales - - - - - " 052..2 3/4

Tres cientas sincuenta y ocho varas dichas de idem numero sesenta à medio real veinte y dos p.s tres rr.s " 022..3

Veinte y dos varas dichas de Aguas y fleco numero ciento à dos y medio reales seis pesos siete rr.s - - - " 006..7

Treze varas dichas de filete assul todo numero ciento à uno y medio rr.s dos pesos tres rr.s y medio - - - " 002..3 1/2

Una y media libras Briscado de oro falso à veinte reales tres pesos seis rr.s - - - - - - - - - " 003..6

Ciento veinte y cinco varas Felpilla de seda cada cien varas à doze rr.s un peso siete rr.s - - - - - - - " 001..7

Dos piezas sintas de hilo de colores numero noventa à cinco rr.s un peso dos reales - - - - - - - " 001..2

Sinco piezas dhas de idem numero quarenta à dos reales un peso dos reales - - - - - - - - - " 001..2

Onze Pliegues de Fustan à diez rr.s docena un peso y un real - - - - " 001..1

Seis piezas sintas de Granada numero veinte negras à ocho y medio rr.s seis p.s tres rr.s - - " 006..3.

Pasa à la Buelta - - - " "

Un real.



SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Por la de la Buelta - - " "

Una pieza Sinta blanca de Ylo en un Real y tres quartillos - - - - - - " "000" 1 3/4

Una pieza dicha en retazos medio Liston en ocho y medio rrs - - - " "001" 0 1/2

Sinco piezas Sintas de Ylo de varios anchos en retazos à uno y tres cuartillos rrs. un peso tres cuartillos - - - - - - - - - - - - - - " "001" 0 3/4

Quinse pares de Tiritas para Puños à tres ~~—~~ quartillos rrs un peso. tres rrs tres cuartillos - - - - - " "001" 3 3/4

Diez y seis varas Encajitos de Barcelona à uno y medio reales tres pesos - - - - - - - - - - - - - - " "003"

Diez y siete millares de Ahujas marca de Corona à dos pesos treinta y quatro pesos - - - - - - - - - " "034"

Nuebe Papeles mas de dichas à idem

Seis millares de dhas chicas à idem tres pesos - - - - - - - - - - - - " "003"

Quatro millares seis Papeles de dichas numero ocho à veinte rrs onse pesos tres rrs - - - - - - " "011" 3

Dos dichos marca patente à ocho rrs dos pesos - - - - - - - - - - - - " "002"

Pasa ala del frente - - - - " "

Por la del frente - - - - - " "

Sesenta y dos dichos de otra clase à ocho reales ciento veinte y quatro pesos - - - - - - - - - - - - - - " " 124 "

Tres dichos de idem de varias calidades à dos pesos seis pesos - - - - " " 006 "

Una onza de Ambar en dose pesos - " " 012 "

Ocho Botellas de Aguardiente de ambar à cinco reales sinco pesos - " " 005 "

Dos dichas de Aguarrica à dos y medio reales, sinco reales - - - - " " 000 " 5

Un poco de Agua de la Vanda en dos reales - - - - - - - - - - - - - - " " 000 " 2

Dos Limetas de Vidrio grande de Yca à veinte rr. cinco ps - - - - - - - " " 005 "

Tres Frascos de Cristal blancos y uno negro que son quatro à ocho reales quatro pesos - - - - - - - - - - - " " 004 "

Uno dicho idem grande en dos pesos " " 002 "

Quatro Botellas grandes negras à dos reales un peso - - - - - - - " " 001 "

Media onza de Ambar compuesta en quatro pesos - - - - - - - - - " " 004 "

Quatro y tres cuartas libras de Saumerio de idem à dose rr. siete pesos un real - - - - - - - - - " " 007 " 1

Tres y media libras de Albayalde à dos y medio rr. un peso y tres quartillos reales - - - - - - - - " " 001 " 0 3/4

Dos onzas de Añil de Prusia à uno y tres quartillos rr., tres y medio rr. " 000 " 3 1/2

Pasa ala buelta - - - - " "

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Por la de la Buelta - - - - " "

Quinientos veinte y nuebe pesos y tres rs. en trenvillas de todos precios y anchos se abalua en treinta y cinco por ciento de Revaja, tres cientos quarenta y quatro pesos tres cuartillos - - - - - - - - - - - - - - " " 344 " 0 3/4

Diez y nuebe y medias piezas sintas de Aguas numero sesenta à veinte y tres reales sincuenta y seis pesos medio real - - - - - - - " " 056 " 0 1/2

Dos piezas dichas plateadas numero sesenta à veinte y dos rs. cinco pesos quatro rs - - - - - - - " " 005 " 4

Seis dichas idem estampadas numero ochenta à tres pesos diez y ocho pesos - - - - - - - " " 018 "

Veinte y cinco varas dichas idem numero ochenta à idem, dos pesos dos reales - - - - - - - " " 002 " 2

Tres Piezas liston de Granada numero quarenta à dose reales quatro ps quatro rs - - - - " " 004 " 4

Treinta y quatro varas dicho idem Rosa seca à dos pesos un pezo

Pasa ala del frente - - - " "

Por la de frente - - - - - - - - - - " "

Dos ymedio Reales - - - - - - - - - - " " 0 0 1/2 " 2 ½

Veinte y tres varas Sintas de Carlos
quarto numero ochenta à cinco
pesos pieza trez pesos trez yme
dio Reales - - - - - - - - - - " " 0 0 3 " 3 ½

Doze varas dichas plateadas numero
ochenta en nueve Reales - - - - " " 0 0 1/2 " 1.

Ocho Piezas medio Liston numero ve
inte y varios colores à ocho ℔
ocho pesos - - - - - - - - - - " " 0 0 8 "

Dos ymedia docenas Oja de Lata mal
te à dos pesos trez pesos - - - - " " 0 0 3 "

Un par de Medias de lana primera
en doze ℔ - - - - - - - - - - " " 0 0 1/2 " 4

Ocho libras Pita larga de colores à dos
Reales doze pesos - - - - - - " " 0 ½ 2 "

Media grueza de Chapas de colores
en dos reales - - - - - - - - " " 0 0 0 " 2

Trez onzas de Oro de flandes nume
ro alto à veinte pesos libra trez
pesos seis Reales - - - - - - " " 0 0 3 " 6

Sinco onzas de Oro de Retaquilla
à un Real cinco Reales - - - - " " 0 0 0 " 5.

Seis grueza de Cortellizes de cep
malle à trez ℔ dos pesos dos ℔ " " 0 0 2 " 2

Ocho docenas de Dedales de metal ama
rillo à Real, un peso - - - - - " " 0 0 1/2 "

Quinze marcos seis onzas de Plata

Para ala Buelta - - - - - - - " "



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Por la de la Buelta - - - - " [illegible]

labrada à seis y medio pesos ciento dos pesos dos reales - - - - - - - - - " " 102 " 2

Un par de Evillas de oro con sincuenta y seis Castellanos à diez y ocho rs

Dose Castellanos de Rumbaga à seis rs importa todo con el oro ciento treinta y cinco ps - - - - - - - - - " " 135 "

Treinta pesos en que se Regula el valor de las Ormillas - - - - - - - - " " 030 "

Tres Vidrieras incluso la del Caxon à seis pesos diez y ocho ps - - - - " " 018 "

Un Farol de Cristal en tres ps - - " " 003 "

Dos Candados de dos pestillos en diez y medio ps - - - - - - - - - - " " 010 " 4

Un Belador de Christal en tres ps " " 003 "

Una Vidriera chica de media vara en dose reales - - - - - - - - - " " 001 " 4

Veinte y tres varas dos tercias de Tripe atigrado à ocho rs veinte y tres ps cinco y medio rs - - - - - - - - " " 023 " 5½

Ocho y tres quartas varas de Chamelote saxon à seis reales seis ps quatro y medio rs - - - - - - - " " 006 " 4½

Pasa ala del frente - - - - " "

Por la al frente ---------- " "

Una piera sinta zbela negra angosta con doze y quarta varas en doze ℞ " " 00 1/2 " 4

Veinte y dos y dos terciau varau con tau ℞ tercio pelo à quatro realeu onze ℔ treu ℞ ---------- " " 0 1/2 " 3.

Ocho pieras dichas zbieu guardillau numero seyenta à veinte y dos ℞ veinte y dos peus ---------- " " 22 "

Onze varas dhau ℞ tapiz numero ciento veinte à treu ℞ quatro peus un real ---------- " " 00 4 " 1/2

Setenta y una varas dichas ℞ mediau colonias à quartillo ℞ dos peus un real y treu quartillos " " 00 2 " 1/2 3/4

Siete pieras dhau ℞ llo negras à real siete ℞ ---------- " " 000 " 7

Noventa y ocho varas dhau ℞ file ze numero quarenta à treu os ziaus quatro ℔ quatro realeu treu quartillos ---------- " " 00 4 " 4 3/4

ocho pieras dichas ℞ Peynecitos à onze realeu onze peus ---------- " " 0 1/2 " 1/2

Cinco Cruciditau ℞ llumbaga à treu ℞ ℞ peus siete ℞ ---------- " " 00 1/2 " 7

Nueve luego ℞ llagaxitos à real un peso y un real ---------- " " 00 1/2 " 7.

Dos pañuelos ℞ seda doblen à seis realeu un peso quatro realeu ---------- " " 00 1/2 " 4

Dos vinteu sencillos à quatro ℞ un peso ---------- " " 00 1/2 "

Para al abuelta ---------- " "

Un real.



SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Por la de la buelta - - - - - " "

Tres docenas cinco pares Evillas de Metal à diez y ocho rs siete ps. seis rs - - - - - - - - - - - - " " 007 " 6

Treze gruesas Botones de metal à dose reales diez y nuebe pesos quatro reales - - - - - - - - - " " 019 " 4

Diez y media gruesas dichos para chupa y marrueco à idem, quinze ps. seis reales - - - - - - - - " " 015 " 6

Seis gruesas dichos de barba de Ballena à dos y medio reales un peso siete reales - - - - - " " 001 " 7

Diez y ocho gruesas dichos de filigrana para puños à ocho rs diez y ocho pesos - - - - - - - - - - " " 018 "

Treinta y quatro millares de Alfileres à dos reales ocho ps quatro rs " " 008 " 4

Veinte y tres Bahinas de Tixeras à ocho reales docena un peso siete y medio reales - - - - - " " 001 " 7½

Quatro gruesas Botones blancos y amarillos lisos à quatro pesos diez y seis pesos - - - - - - - - " " 016 "

Dos y media docenas dichos esmaltados

Pasa ala del frente - - - - " " "

Por la del frente - - -

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

haberla hecho bien y fielmente à su leal saber y entender sin agravio de Partes so cargo del Juramento que tiene hecho en su respectiva aceptacion, y la firmò siendo Testigos Dn. Camilo Llanos Dn. Pedro Luque y Dn. Isidoro Azabedo.

Maximo Dho. Vazquez

Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Ss.no de su Mag.d

Contrata
El Sr. Marq.z de Villafuerte.
Con Dn. Vitorino Cabezas

En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Mayo de mil setecientos noventa, y quatro años: Ante mi el Ss.no y Testigos el Sr. Marques de Villafuerte de la una parte, y de la otra Dn. Vittorino

Sea notorio à los que la presente Carta vieren como Nos Dn. Lorenzo de la Puente y Castro Marques de Villafuerte y Dn. Vitorino Cabezas vezinos de esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgamos que hazemos y formalisamos mutua y reciprocamente Escra. de Contrata ajuste y Convenio bajo de las declaraciones pactos y estipulaciones siguientes — Primeramente confiezo yo el dho Marques haberseme entregado por el dho Dn. Vitorino Cabezas Diez mil seis cientos quarenta pesos de a ocho reales en moneda corriente à mi satisfaccion para auxilio de mi Hazienda de Pasamayo Cazena de mi Barco y asistencias de mi Casa de cuia Cantidad me doy por entregado à mi sa

satisfaccion y renuncio las Leyes de la non nume
rata pecunia y entrega su prueva y termino; para
cuia seguridad le otorgo el Recivo Carta de pago ó
aquel Instrumento que para su maior seguridad
convenga

Iten que el dho Dn. Vitorino semanalmente hade
ser obligado à dar ami el dho Marquez ciento y
sincuenta pesos desde el dia diez y siete del pre
sente mes de Mayo y año de la fha para la man
tencion de mi Casa y algunos pagos, y ciento y
sincuenta pesos en cada viaje de mi Barco pa
ra su socorro hasta Carnestolendas del año
proximo venidero de noventa y tres en el que
hemos de ajustar y liquidar Quentas con lo que
hade terminar esta Contrata, no siendo de cargo
de dho Dn. Vitorino entregarme Cantidad alguna
ãmas de las expresadas; ni yo el dho Marq
pedirle, y si de dha liquidacion resultase al
canze contra mi dho Marques, si en el acto
del ajuste no le satisfaciese la Cantidad que
a su favor, y contra mi resultare, seguirá otro
año la Contrata siendo de cargo del dicho
Dn. Vitorino contribuirme los ciento y sincuen
ta ps semanales para la mantencion de mi
Casa; y los ciento y sincuenta ps en cada via
je de mi Barco; para que de este modo en
el segundo año quede enteramente pagado de
sus suplementos; obligandome yo el dho Marq
à berificar el pago y satisfaccion de ellos con
especial hipoteca de los frutos de la dha Hazda.
de Pasamayo, los que especialmente hipoteco

Cabezas, a quienes doy fee q. conozco dieron p. Rota, y chancelada la Escritura à cuyo margen esto se escribe p. haverse cumplido el termino, p. q. se otorgo, y haverse formalizado ante mi otro Instrumento de Contrata, hoy dia de la fecha; y asi lo otorgaron, y firmaron, siendo testigos Dn. Juan de Dios Ladron de Guevara, Dn. Josef Antº. Leyzola y Dn. Geronimo Pereira

Al Marqs. Vi
lla fuerte

Ante mi
Pedro Joh. Angulo
Ess.no de su Mag.



✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Iten me obligo yo el dho Marquesa entregarle à Dn. Vitorino en el presente año de noventa y dos tres Puntas de Ganado de Cerda gordo en la dicha mi Hazda. La primera de quinientas Cavezas que al presente està matando el dho Dn. Vitorino otra de dos cientas, ò mas Cavezas que estàn en despiojo, que deberan empezar à salir de la dha mi Hazienda en todo el mes de Junio proximo; y la otra que llaman segunda Punta la que no deberà vajar de quinientas Cavezas con la que sierra el Carnabal, y todas tres Puntas han de tener tres meses, y medio de despiojo para principiar à matarlas bien cuidadas, y con los Comederos de los Corrales con copia de Maiz, como es costumbre en el Valle de Chancay, no quedandome à mi dho Marquez facultad para vender Cochinos, ni Maiz à ninguno otro con motivo ni pretexto alguno; y de hazerlo es nula qualesquiera venta que de dhas Especies hiziere; siendo de cargo de dho Dn. Vitorino abonarme para el pago de dhos suplementos nuebe pesos de à ocho rs. por cada Cochino por ser el precio en que nos hemos ajustado y convenido cuio cargo

se le hade hazer por los Recivos que semanalmente hade embiar con el Arreador de ellos ——

Iten me obligo yo el dho Marques à entregarle al expresado Dn. Vitorino en el presente año de noventa y dos Dos mil fanegas de Huano en el Puerto de Chancay antes del mes de Noviembre, y sigue esta Contrata el año proximo venidero de noventa y tres en el que le hede entregar tres mil fanegas de dho Huano en el Puerto de Chancay, ò en el de Lancon donde mejor le acomode à dho Dn. Vitorino el que hade pagar à dos reales y medio por cada fanega ——

Iten hade ser obligado el dho Dn. Vitorino à darme quarenta y seis libras de Manteca en cada semana à precio cada libra de un real y medio cuio importe se liquidarà, y pagare por mi al tiempo de la liquidacion dicha, y con estas condiciones mutuamente nos obligamos ambos à cumplir esta Contrata ajuste y convenio, y haberlo por firme en todo tiempo y año ir contra su tenor en manera alguna = Y a la firmeza paga, y cumplimiento de lo que dicho es nos obligamos con todos nuestros Bienes havidos y por haver, y especialmente yo el dho Marques los frutos de la expresada Hazda. de Pasamayo, y damos Poder à las Justicias y Jueces que de nuestras Causas deban conoser conforme à derecho à cuio fuero è Jurisdiccion cada uno en el nuestro nos sometemos obligamos y renunciamos el nuestro proprio do-

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

micilio y vezindad y el privilexio de la ley que dice que el actor debe seguir el fuero de el Reo para que à lo que dicho es nos executen compelan y apremien à su cumplimiento como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renunciamos todas las demas leyes fueros privilexios y derecho del el favor de cada uno, y la general que lo prohibe = Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes de el Peru en onze dias de el mes de Mayo de mil setecientos noventa y dos años. Y los otorgantes à quienes yo el presente Escrivano de su Magestad doy fee que conosco assi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Dn. Camilo Llanos Dn. Pedro Luque y Dn. Phelipe Ortiz Lizarduy-

El Marq. de Villafuerte Victorino Cabeza

Antonio

Pedro Ophe Arnulo
Ess.no de su Mag.

Apago
el Dn Ant.
Sancho Davi
la Bl
Dn Gregorio
Sanchez Ram
ro.

En la Ciudad delos Reyes del Peru en onze dellayo demil setecien-
tos noventa ydos años ante mi el Esc.no y testigos el Mr. D. Antonio Sancho
Davila y Bermudez Alguacil maior desta Real Audiencia delima
a quien doy fee que conozco como Sindico dela Capilla dela Puri-
sima Virgen del Milagro confesó haber recivido del D.r D. Gregorio
Sanchez Ramiro y Muñoz Prebendado desta S.ta Iglecia Metropo-
litana Patron y Administrador dela Buena Memoria que desfo
fundada el Lic.do D. Miguel deOrella, sobre su Casa sita en
la Calle de S.n Andres a favor dela Enfermeria de N.ro P.e S.n
Fran.co del Hospital del Refugio delos Incurables, y dela dha Capilla
del Milagro; para que despues depagado cada año el Censo
que Carga sobre dha Casa, se Distribuya el resto annual
de su Arrendamiento en tres partes iguales de que se
hade dar cada una a las tres asignaciones referidas
en cuia virtud al presente año cumplido el dia treze de
Marzo, solo a cavido a cada parte sincuenta ydos pesos
cinco ymedio rs, respecto del gasto que sehа hecho en
el enlozado y empedrado dela Calle: de cuia Cantidad el
S.r Otorgante por la tercia parte que toca ala dha Capilla del
Milagro que son los dhos sincuenta ydos pesos cinco ymedio rs.
se Dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las leyes de la
non numerata pecunia yentrega, y le otorgo Carta depago con
finiquito harta dho dia treze demarzo, y lo firmo siendo testigos
D.n Camilo Llanos D.n Pedro Luque y D.n Isidoro Arañedo.

D.n Ant.o Sancho Davila
y Bermudez

Ante mi
Pedro Jph. de Arroyo
y Nz.o de Escribano

Dote
Mrd. Fernan
dez Caro
y
Isabel Sotto
ma y Poderes

En el nombre de Dios todo poderoso Amen= Sepan quantos esta
Carta vieren como D.n Antonio Fernandez Caro natural que declaro
ser dela villa de Caxamarca hijo legitimo de D.n Manuel Fernandez
Caro y de Juana Vargas Machuca. Digo que por quanto para mas
bien servir a Dios n.ro S.r y con su S.ta gracia estoy tratado de
contraher Matrimonio por palabras de presente que lo hacen de
dicho y verdadero segun orden de N.ra S.ta M.e Iglecia con D.a Isabel de
Otoscha y Paredes Colegiala del Colegio de S.ta Cruz de Nin.as esposi
tas que corre a cargo delos M. Y. Señores Inquisidores como Pa
tronos de dha obra pia que fundo y doto Mateo Pastor de Clavero,
y quando se me trato dho Casamiento se me prometio en Dote
por parte de dicha D.a Miguel Manuel de Otoscha SS.to Juvilado
del Sec.o de Hac.da S.r Oficio y administrador dela Referida Otoscha

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS, Y NOVENTA Y TRES.

y Patronato vn mil p.s de a ocho rr.s, y por que en breve se hade efectuar dho Matrimonio se me ha pedido por parte de dho Administrador otorgue recivo Dotal a favor de la dha D.a Ysabel de Atocha y Paredes que hade ser mi Esposa; y por ser justo he venido en ello y poniendolo en efecto confiero haber recivido por Dote y caudal conosido de la suso dha y por mano del Lic.do D.n Miguel Manuel de Arrieta los dhos vn mil p.s de a ocho rr.s de que me doy por entregado a mi satisfaccion por haberlos recivido ahora de presente en presencia del Infrascripto Ess.no y testigos de esta Carta de que yo el de ella doy fee, y que el dho D.n Antonio Fernandez Caro los pasó y llebó a su poder como lo confiero cuia entrega de los expresados mil pesos me ha hecho el dho Lic.do D.n Miguel Manuel de Arrieta en virtud de Mandam.to de los M. I. SS. Inquisidores como Patrones de la mencionada Buenamemoria su fecha nuebe del presente mes de Maio y año de la fha por ante D.n Esteban Martinez de Blas y Fernandez SS.rio del Sec.to de dho S.to Oficio a cuia buelta se hade poner razon de este Instrumento Y por la Virginidad virtud y buenas prendas de que es adornada la dha D.a Ysabel de Atocha y Paredes que hade ser mi esposa le doy y mando en Arras propter nupcias Doscientos y sincuenta p.s que confiero caben en la decima parte de mis Bienes, y caso que no quepan se los doy y mando en los que en adelante tubiere y Dios nro S.r me diere de que le hago gracia y donacion buena pura mera perfecta acavada e irrebocable de las que el dho llamo intervitos y partes presentes, con la incinitacion manifestacion y demas Clausulas en dro necesarias para su maior validacion. Que juntos con los mil p.s de la Dote suman y montan vn mil dos cientos y sincuenta p.s, que me obligo a tenerlos en lo mejor y mas bien parado de mis bienes, y año diciparlos ni obligarlos a mis deudas Crimenes ni excesos; y si el dho ma

Matrimonio fuere disuelto y separado lo que Dios no permita por muerte ó en vida, ó falleciendo sin sucesion la dha Dª Isabel de Mancha y Laredo volberé y sustituire dha mencionada obra pia los mil dos cientos y cincuenta $ con mas las costas y gastos que se siguieren y con las dha calidad Acepto y firmo la paga y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver, y doy poder cumplido segun y como se requiere y en especial a las dhas Justicias y Jueces de S.M. y en especial a las dhas de esta dha Ciudad y Corte y alos del S. Y Sr Inquisidores que en ella residen, á cuio fuero y Jurisdiccion me someto obligo y renuncio mi domicilio y vecindad y el privilegio de la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo para que alo que dho es me compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada y renuncio las leyes y Dros de mi favor y la qual que lo prohibe= Y yo el dho Dn Miguel de Larrieta que doy presente alo contenido en este Instrumento como tal administrador que soy de dho Patronato de Clerigos Pardos declaro obligo que la acepto á favor de la dha Dª Isabel Mancha y Laredo como en el se contiene, y en su nombre estimo y agradezco al dho Dn Antonio Fernandez Caro la gracia que por el dho se hace en la Ciudad de los Reyes del Peru en catorce de Mayo de mil setecientos noventa y dos años, y lo firmaron los otorgantes á quienes yo el presente Escno doy fee que conozco siendo testigos Dn Juan Tomas Garcia de la Huerta Manuel Serrano y Dn Camilo Marcos

Antonio Fernandez Caro Miguel de Larrieta

Ante mi

Dr. Pedro Mata

Obligacion

En el Sr Rector y Vniversidad de esta Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro de Mayo de mil setecientos noventa y dos años ante mi el Escribano Real y Publico de ella y testigos parecio presente el Sr Dr Dn Jose Ygnacio Errambia Canonigo Doctoral de esta Santa Yglesia Metropolitana Rector actual de esta Real Vniversidad y Estudio general de Monasterio de S. Marcos y Dn Jose Manuel de Vicuña Mayordomo Tesorero Trinitarios Calzas de ella en voz y en nombre de los Doctores y Maestros que la componen que al presente son y adelante lo fueren Dixeron que

Sea notorio alos que esta Carta vieren como Nos el Dr Dn Jose Ygnacio Errambia Canonigo Doctoral de esta Santa Yglesia Metropolitana Rector actual de esta Real Vniversidad y Estudio general de S. Marcos y Dn Jose Manuel de Vicuña Mayordomo Tesorero de ella en voz y en nombre de los Doctores y Maestros que la componen que al presente son y adelante lo fueren Dezimos que

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Certifico y doy fee que hoy dia de la fecha al margen de las dos Escrituras originales que se mencionan en el Instrumento à cuio margen esto se escribe ante Valentin de Torres Preciado el Sr. Marq.s de Zelada de la Fuente las chancelò por haber recivido de Dn. Jose Manuel Vicuña tesorero de la Rl. Unibercidad de Sn. Marcos los diez mil pesos que ambas Escrituras impo, taron. Y para que conste lo anoto en este En la Ciudad de los Reyes de el Peru

por quanto la Rda. Madre Margarita de las Mercedes Ministra actual del Monasterio de Trinitarias Descalsas de esta Ciudad presentò Escrito ante el Illmo. Sr. Dr. Dn. Juan Domingo Gonzales de la Reguera Dignissimo Arzobispo de esta Diocesis por el que expuso en la Caxa de dicho Monasterio se hallaban seis mil pesos de dos Dotes de Religiosas para imponerlos en la primera oportunidad y que se asegurasen sus Reditos para su mexor subsistencia y presentandose la ocasion mas segura que se podia deccar de imponerlos sobre las Fincas Rentas y fondos de dha Real unibercidad la que los solicitaba à razon de quatro por ciento para redimir otra tanta Cantidad que tenia à interes del seis por ciento, suplicaba à su Ilustrissimo Prelado se sirviese concederle la devida Lizencia para la dicha Impocicion atendiendo à su notoria seguridad, y ala nececidad en que estaba el Monasterio de adelantar sus cortas Rentas para el sustento de su Comunidad; y concluio pidiendo se le concediese la Lizencia respectiva para la referida Impocicion; y que para ello se sacasen y entregasen de dichas Caxas los enunciados Dotes por ser assi de Justicia. Por Decreto de veinte y ocho de Febrero de este presente año dicho Ilustrissimo Señor Arzobispo mando Informase yo como Rector de dicha Escuela

Exmo. Y Illmo. Señor.

La Ministra del Monasterio de Trinitarias descalzas con su maior Redimiento Dice, que por parte la Real Universidad se han redimido Nueve mil ps. de este dho Monasterio, y deviendo entrar en su Caxa de tres llaves hasta que se vuelvan, a imponer, se hace precisa para ello la Licencia de V. E. Ylma. y por tanto.

A V. E. Ylma. pide, y suplica se sirva de conceder licencia para que dhos Nueve mil pesos entren y se depositen en la Caxa de tres llaves del Monasterio por ser Justicia.

Rendida su dicha de V. E. Ylma.

Mariana de la Asuncion
Ministra

Lima y Septre. 2 de 1796

Concedese licencia pa. qe. se pongan en la Caxa de tres llaves del Monasto. los nueve mil ps. qe. se enuncian =

Al Rdo. P.

Dr. Cotera

diez y ocho de Mayo de mil setecientos noventa y dos años.

Pedro Joph de Arguelles

y por el que hize en cinco de Marzo de dicho año expuse que dha Rl. Escuela para subvenir a los extraordinarios gastos que tubo en tiempo de mi antecesor, tomó algunos pesos à interes, que en la actualidad se reducian à treze mil con el reato de pagar el seis por ciento. Que el zeloso Tesorero de ella me habia propuesto subrrogar en lugar de una escritura à favor del Sr. Marques de Zelada de la Fuente de Diez mil ps à razon de quatro por ciento en que aprobechaba la Escuela dos cientos ps de ahorro annual. Los Diez mil ps de la subrrogazion me havia incinuado el dho Tesorero se componia de seis mil ps pertenecientes al Comun de Religiosas de dho Monasterio de Trinitarias y los quatro restantes de otros particulares, y que si sobre lo expuesto pretendia el justificado y zeloso espiritu de su Sria Illma le informase cerca de la seguridad de esta Impocicion, le añadia que el fondo de la Unibercidad era el mas pingue por notoriedad por que à mas de sus Proprios que valen concidezable Cantidad de pesos tenia el Ramo de Indultos que es cuantioso y de una sucecion inestinguible y perpetua como facilmente se demostraba por los crecidos gastos que continuamente hazia la Escuela asi en los recevimientos de los Señores Virreyes como en Donativos al Rey, y otras erogaziones piadosas de que se descargaba en poco tiempo con los productos de dho Ramo. Y por otro Escrito que la dha Rda. Me. Margarita Ministra de dho Monasterio de Trinitarias presentó à dho Illmo. Prelado Dixo que haviendole pedido su lizencia para imponer sobre los fondos de dha Real Unibercidad seis mil pesos de dos Dotes que estaban depocitados en la Caja de dho su Monasterio solicitaba que esta se extendiese hasta

En la Ciudad de los Reyes del Peru en seis de Septiembre de mil setecientos noventa y seis años ante mi el Escno. y tgos. la Rda. Madre Mariana de la Asuncion Ministra actual del Monasterio de Trinitarias Descalsas de la Santisima Trinidad de esta Capital con licencia del Exmo. e Illmo. Sor. Sr. Dn. Juan Domingo Gonzales de la Reguera Dignisimo Arzobispo de esta Santa Yglesia Metropolitana bastante pa. lo que irà declarado que original entregue à mi el presente Escno. para que la incerte y cosa en este Registro que su tenor à la letra de que doy fé y conocer à la otorgante es como se sigue

Aqui la licencia de enfrente

Y en conformidad de dha licencia su so incerta que queda conda en este Regº. y de ella usando la dicha Rda. Madre Mariana de la Asuncion

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

como tal eliminatoria dio por Nota y Chancelada la Exn. cuyo margen esta se escrive por Saver apalen Recivido de D.n Jose Ma. miel Vicario Jues Provisor Jeneral de esta Dn. y Universidad y Estudio Pontificio exal de San Mar. con las nueve mil p.s 27 en ella contenidos en moneda de Vellon Cordovilla en numero Cabal lo que pa. so y lleva a su poder con mas sus Costas del proprio mes y año de hoy dia de la fecha entregada a su interesa- cion por Saverlo exhibido en presencia de mi el Escrivano, y testigos que se hallaron en dependencia en virtud de tres Saver q.e Instrumento corresponde existe en la Selda de la dha Clausura que cerro con su llave en su poder el Señor D.n Juan Jose de Negron Dign. Provisor y Vicario Jeneral de este Arzobispado quien presencio

nueve mil pesos sobre las dichas Fincas por Redimir a Censo a favor de la Religion de N.S.a de la Buenamuerte uno de los Fundadores de esta Universidad y Estudio Pontificio exal de San Mar. con las nueve mil p.s 27 en ella contenidos en moneda de Vellon Cordovilla en numero Cabal lo que pa. so y lleva a su poder con mas sus Costas del proprio mes y año de hoy dia de la fecha entregada a su interesa- cion por Saverlo exhibido en presencia de mi el Escrivano, y testigos que se hallaron en dependencia en virtud de tres Saver q.e Instrumento corresponde existe en la Selda de la dha Clausura que cerro con su llave en su poder el Señor D.n Juan Jose de Negron Dign. Provisor y Vicario Jeneral de este Arzobispado quien presencio

Recivido de D.n Jose Ma. miel Vicario Jues Provisor Jeneral de esta Dn. y Universidad y Estudio Pontificio exal de San Mar. con las nueve mil p.s 27 en ella contenidos en moneda de Vellon Cordovilla en numero Cabal lo que pa. so y lleva a su poder con mas sus Costas del proprio mes y año de hoy dia de la fecha entregada a su interesa- cion por Saverlo exhibido en presencia de mi el Escrivano, y testigos que se hallaron en dependencia en virtud de tres Saver q.e Instrumento corresponde existe en la Selda de la dha Clausura que cerro con su llave en su poder el Señor D.n Juan Jose de Negron Dign. Provisor y Vicario Jeneral de este Arzobispado quien presencio

Chancelada la Exn. cuyo margen esta se escrive por Saver apalen

Pedim.to = Illustrissimo señor = La Madre Ministra del Monasterio de Trinitarias descalsas de Lima Margarita delas Mercedes, puesta con su mayor rendimiento alos pies de V. señoria Ilustrissima, y enla mejor forma Dice, que enla Caja de este Monasterio se hallan seis mil pesos de dos Dotes de Religiosas para imponerlos en primera oportunidad, que aseguren con sus Reditos su mantencion, y presentandose la ocacion mas segura, que se puede desear de imponerlos sobre las Fincas rentas, y fondos de esta Real Universidad, que los solicita á razon de quatro por ciento, para redimir otra tanta cantidad, que tiene á intereses del seis por ciento suplica á V. señoria Ilustrissima se sirva de conceder la devida licencia para la dicha imposicion atendiendo asu notoria seguridad, y ala necesidad, en que está este Monasterio de adelantar sus cortas rentas para el sustento desu Comunidad. Por tanto = A V. señoria Ilustrissima pide y suplica se sirva de conceder la licencia respectiva para la referida imposicion, y que para esto se saquen, y entreguen de esta Caja los sobre dichos Dotes por ser asi de Justicia etcetera = Lima catorse de Febrero de mil setecientos noventa y dos = Rendida subdita de V. señoria Ilustrissima = Sor Margarita delas Mercedes Ministra =

Decreto = Lima y Febrero veinte y ocho de mil setecientos noventa y dos = Informe el señor Rector

dela Real Univercidad de San Marcos = El
Informe Arzobispo = Cotera = Illustrisimo Señor = El Rector
dela Real Univercidad en cumplimiento del Decreto
que antecede, lo que puede informar á Vuestra
Illustrisima se reduce alo siguiente. Que la
Real Escuela para subvenir alos extraordinarios
gastos, que tubo en el tiempo de su antecesor tomó
alorno pesos á interes, que en la actualidad
se reducen á tres mil pesos con el rato á pagar
el seis por ciento: Que el celoso Tesorero dela
Univercidad me ha propuesto subrogar en una
Escritura del Señor Marques de Zelada
de Diez mil pesos, esta cantidad á razon del
quatro por ciento en que aprovecha esta Real
Escuela docientos pesos de ahorro anual.
Por diez mil pesos dela subrogacion me dice
el Tesorero, que se componen de seis mil pesos
pertenecientes al comun de Religiosos del
Monasterio de Trinitarios Descalsos; y los
quatro mil restantes de otros particulares. Y
sobre lo expuesto pretende el Justificado y
celoso espiritu de Vuestra Illustrisima
que le informe cerca dela seguridad de esta
imposicion añadiré, que el fondo dela Univer-
sidad es el mas pingue notoriamente; porque
aun de sus propios, que valen concidera-
cantidad de pesos, tiene el Ramo de
Indultos, que es quantioso, y de una succesion

inestinguible, y perpetua; como facilmente se demuestra por los crecidos gastos que continuamente hace la Escuela; asi enlos recevimientos delos Señores Virreyes, como en Donativos al Rey y otras erogaciones piadosas, de que se carga en poco tiempo con los productos de dicho Ramo. Es quanto debo poner enla atencion de Vseñoria Ylustrissima para lo que fuere desu superior arbitrio. Lima, y Marzo cinco de mil setecientos noventa y do = Tomas Jose de Orrantia = Ylustrissimo Señor = Margarita delas Mercedes indigna Ministra de este Monasterio de Trinitarias alos pies de Vseñoria Ylustrissima consu mayor Rendimiento Dice: Que haviendo pedido a Vseñoria Ylustrissima licencia para imponer sobre los fondos de esta Real Unibercidad seis mil pesos de dos Dotes, que están depositados enla Caja de este dicho Monasterio solicita la suplicante que se estienda la licencia hasta nuebe mil pesos sobre la dicha Finca, por redimir la Buenamuerte uno delos principales que carga, y es bien no perder la oportunidad desu imposicion, y que no carezca de este Beneficio la Comunidad. Por tanto = A Vseñoria Ylustrissima pide y suplica que la licencia pedida corra, y se entienda hasta la Cantidad de nuebe mil pesos por el nuebo motibo, que va expresado que será gracia, que con Justicia

Escrito =

espera la suplicante dela Superior benignidad
y Justificacion de V. Señoria Ylustrissima =
Tomás José de Orrantia = Margarita delas
Dec.to = Mercedes Ministra = Lima y Marzo trese
de mil setecientos noventa y dos = Unase al
antecedente, y Vista al Promotor Fiscal =
Vista = El Arzobispo = Cotera = Ylustrissimo Señor =
El Promotor Fiscal General de este Arzobispado,
visto este Expediente, que promuebe la
Reverenda Madre Ministra del Monasterio
de Trinitarias, sobre imponer en las
Rentas y fondo dela Real Universidad
de San Marcos de esta Ciudad la cantidad
de nuebe mil pesos, delos que se hallan seis
mil en Cajas de dicho Monasterio, y tres
mil, que vá á exhivir la Religion dela
Buenamuerte perteneciente aun Censo,
que cargaba en sus Fincas Dice: Que en el
Informe, que se há dado por el Señor
Rector, se expone la seguridad que tiene
esta imposicion, por los crecidos fondos,
que tiene esta Real Escuela, y allanandose
á pagar por este principal el quatro
por ciento; no halla el Fiscal embarazo
para que V. Señoria Ylustrissima se sirva
conceder licencia para su entrega

otorgandose para su seguridad el Instrumento correspondiente con las devidas formalidades. Sobre todo resolverá lo que sea de su superior agrado. Lima, y Marzo quince de mil setecientos

Auto = noventa y dos = Doctor Rivera = Lima y Marzo diez y siete de mil setecientos noventa y dos = Visto este Expediente con lo expuesto por el Promotor Fiscal General de este Arzobispado concedemos licencia ala Reverenda Madre Ministra del Monasterio de Trinitarias de esta Ciudad, para que se saquen los nueve mil pesos, que expreza, y se subrrogue otra tanta cantidad, que carga sobre los fondos dela Real Universidad de San Marcos, como informa el Señor Rector, los que hande quedar subrrogados á razon del quatro por ciento entregandose ala Persona, que se deputare poniendose razon en este Expediente dela Chancelacion, que se hade hacer de aquellos creditos, y otorgandose el Instrumento correspondiente con intervencion del Fiscal = El Arzobispo = Cotera =

Concuerda este traslado con su original (q.e queda en esta secret.a de camara de mi cargo) con el que lo corregi, y conserte vá cierto, y verdadero a q.e me remito. Y p.a q.e conste doy el pres.te en virtud delo mandado en el sup.o Auto suso inserto en los Reyes en veinte y dos de Marzo de mil setecientos noventa y dos años =

D. Christobal Fern.z de la Cotera

para que se sacasen los nuebe mil p.s que expresa y se subrrogasen en otra tanta Cantidad que cargaban sobre los fondos de dha R.l Unibersidad como yo havia informado en calidad de Rector los que havian de quedar subrrogados à razon de quatro por ciento entregandose ala Persona que se deputase poniendose razon en el Expediente de la chancelacion que se hade hazer de aquellos creditos y otorgandose el Instrumento correspondiente con interbencion del Promotor fiscal. Segun consta del testimonio de el Expediente dado por D.n Christoval Fernandez de la Cotera Secretario de Camara de dho Ill.mo Prelado que entregamos al presente Ess.no para que lo incerte y cosa en este Rexistro que su tenor ala letra es como se sigue.

Aqui el testim.o de las fojas de enfrente

Y en conformidad de dhos Escritos y Auto de lic.a suso incertos que en testimonio quedan cosidos en este Rexistro y en presencia y con asistencia del D.or D.n Mariano Rivera Promotor Fiscal gral de este Arzobispado. Nos los dhos D.or D.n Tomas Jose de Orrantia y D.n Jose Manuel de Vicuña por nos mismos y en vos y en nombre de los dhos Dotores y M.ros de la expresada Real Unibersidad y Estudio gral de S.n Marcos que al presente son y en adelante lo fueren otorgamos que la obligamos à dar y pagar y que pagarà realmente y con efecto ala R.da M.e Margarita de las Mercedes Minra actual del Monasterio de Trinitarias descalsas de esta Capital ò à quien en dho oficio le subcediere ò à quien su Poder y causa hubiere nuebe mil pesos de à ocho R.s de pral que nos ha dado y entregado de las Caxas de dho su

Acto del Recivo una de ellas, otra al D.r D.n Fran.co Mar... como Contador de los Monasterios la tercera la R.da Madre Ministra como lo confiesa por los de los enunciados nueve mil pesos y sus respectivos creditos hasta el dia de formaliso Recivo carta de pago chancelacion de aquel instrum.to que por dro se requiera para su seguridad, y lo firmo siendo todos el S.or D.n Pedro Galvis Contador mayor del tral y Aud.a R.l de Cuentas, el Lic.do D.n Diego Reyna Capellan de dho Monasterio y D.n Juan Evangelista Fernandez

Mariana de la Asuncion Ministra

Antonio

Pedro Christoval Fernandez



✝

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Monasterio para chancelar y subrrogar en
el dos Escrituras otorgadas à favor del Sr.
Marquez de Zelada de la Fuente ante Vale
tin de Torres Preciado la vna de seis mil p
su fha veinte y tres de Junio de noventa
la otra de quatro mil ps ante el mismo
su fha diez y ocho de Diziembre del mism
año que con mil ps mas que ponemos com
tan el numero de los diez mil pesos de es
debito. Y de dhos nuebe mil ps pertenecientes
à dho Monasterio de Trinitarias descalzas
nos damos por entregados à nuestra sato
faccion por haberlos recivido ahora de presen
en presencia del Infrascripto Esno. y testigo
de esta Carta de que yo el de ella doy fee, y
que los dhos Dor. Dn. Tomas Josè de Orrantia
Dn. Jose Manuel de Vicuña los llebaron y pa
ron à su poder contados y en numero ca
val para el efecto expresado como lo co
fesamos. Los quales dichos nuebe mil ps
prãl prometemos y obligamos à dha Real
Escuela de se los dar y pagar ala expre
da Rda. Me. Margarita de las Mercedes com
tal Ministra ò à quien en dho Oficio le s
cediere y su poder y causa hubiere vaj
de las mismas Clausulas vinculos y fir
sas que en las dhas dos Escrituras se con
tienen que en caso necesario las damos p

repetidas è incertas en esta con especial hipoteca
del Ramo de Indultos por lo que le hazemos es
ta subrrogazion poniendo al dho Monasterio
de Trinitarias descalsas en el mismo lugar
grado prelazion y antiguedad en que estaba el
dicho Sr. Marques de Zelada de la Fuente obli
gando ala dha Rl. Unibercidad à satisfacer el
interes del quatro por ciento que hazen al
año trescientos sesenta pesos pagados men
salmente lo correspondiente que son treinta ps
en cada un mes como fueren cumplidos de los
que corrieren desde hoy dia de la fha en ade
lante las pagas continuadas en esta Ciudad
por su cuenta costo y riesgo llanamente y sin
pleyto con costas y gastos de su cobranza
siendo de nro cargo anotar al margen de esta
la berificazion de las chancelaciones de las
citadas dos Escrituras para maior firmeza
y seguridad de esta subrrogazion que desde luego
como dho es situamos en el Ramo de Indultos.
Y en la forma referida y que mas haya lugar
en dro formalisamos esta Escritura de subrro
gazion que obligamos ala dha Real Escuela
de haber por firme en todo tiempo y ano ir
contra su tenor en manera alguna = Acuia
firmeza paga y cumplimiento obligamos ala
dha Rl. Unibercidad y Estudio gral de S. Mar
cos y especial y señaladamente el Ramo de
Indultos. y en su nombre damos Poder à las
Justicias y Jueces que de sus causas deban
conoser conforme à dro à cuio fuero è Juris
diczion la sometemos obligamos y renunciamos
el suio proprio domicilio y vezindad y el
privilexio de la Ley que dice que el actor

✝

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

debe seguir el fuero del Reo para que a lo
dho es la executen compelan y apremien
como si fuese por sentencia pasada en a
ridad de cosa Juzgada, y renunciamos l
leyes fueros y dros de su favor y la gra
que lo prohibe. Y estando presente à lo con
nido en esta Escritura la Rda Me Marga
de las Mercedes como tal Mra del Monas
rio de Trinitarias Descalsas la acepto
mo en ella se contiene. Que es fha la Ca
en la Ciud de los Reyes del Peru en diez y
de Mayo de mil setecientos noventa y dos a
y lo firmaron los otorgtes juntamte con dho
motor fiscal à quienes doy fee q conosco
endo tgos Dn Camilo Llanos Dn Phelipe Ca
rez y Dn Pedro Luque

Dr Mariano Rivera

Thomas Joseph de Urrantia

Joseph [illegible] Vicuña

Margarita de la Mercedes Ministra

Antem

Pedro Jph Angulo
Sno de su Mag

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Dr. D. Phelipe del Castillo y Jimenez Cura y Vicario de la Doctrina de S.to Domingo de Otros de la Prov.a de Cafatan otorgo que doy mi Poder cumplido el que de Dro se requiere y sea necesario à D.n Antonio Barba de Cabrera Vezino y del Comercio desta Ciud.d para q en mi nombre y representando mi propria persona pueda recaudar y recaude judicial y extrajudicialmente de qualesquier personas que sean y sean Vezinos Alb.s y Moradores Caxas R.s y de Vienes de difuntos hazer Particion depositarios Ducños y Maestres de Regua y Navios q se hallen en este Puerto y quien mas con Dro pueda y deba qualesquiera Caudales Vienes y otros generos de Mar.a que se me deban hasta el dia de hoy y debieren en adelante en virtud de escritura obligacion Vales Libranzas Conocimientos Fletamentos fianzas y por herencias Mandas Legados Donaciones Particiones Poderes y Cesiones Cuentas de libros cobrarlos y tomar quentas y pedir y demandar en juicio y fuera de el y parecer ante Su Mag.d y Su Excelencia Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de esta Ciudad y ante Alcaldes Ordinarios Regidores Alcaldes de la Santa Hermandad Alcaldes de Mesta Alguaziles Mayores Alcaldes de Aguas Alcaldes de Minas Alcaldes de Barrio Alcaldes de Sacas Alcaldes de Alarifes Alcaldes de Fiel Executor Corregidores Alcaldes Mayores Tenientes Generales Gobernadores Capitanes Generales Alcaldes Mayores Provinciales Alcaldes Ordinarios Provinciales Alcaldes de la Hermandad Provinciales Jueces Comisarios Subdelegados Alcaldes de Aguas Provinciales Alcaldes de Minas Provinciales Alcaldes de Barrio Provinciales Alcaldes de Sacas Provinciales Alcaldes de Alarifes Provinciales Alcaldes de Fiel Executor Provinciales

de S.M. y Eclesiasticas Audiencias y Tribunales
dro deba y haga y presente demandas respuestas
mentos requerimientos citaciones protestaciones
llas acusaciones embargos desembargos efecuciones
priciones consentimientos solturas pregones ven
transes y remates de bienes alegaciones de
y con facultad de jurar provar recusar conclu
dir y oir autos y sentencias apelar suplicar sac
senturas presentar escritos testimonios y papeles
pida terminos haga provanzas o tome posesion de capellanias y otros dros
finalmente practique cuantas diligencias y
sean conducentes. Que el poder necesario le
fiero con incidencias y dependencias libre y
ministracion en cuanto à lo referido y con facul
de que lo pueda substituir en quien y las veces
que le pareciere revocando unos sobstitutos y nom
brando otros de nuebo y à todos relebo de costas segun
dro = Que es fha la Carta en la Ciud de los Reyes del Peru
diez y ocho de Mayo de mil setecientos noventa y dos años y
firmo el otorgte à quien yo el presente Esno doy fee que co
nosco siendo tgos Dn Camilo Llanos Dn Phelipe Cerone
y Dn Pedro Luque = emmdo Casatambo = vale = Entre renglones = tome pos
de capellanias, y otros dros = vale

Dn Felipe del Castillo

Antenn

Pedro Joseph de Angulo
Esno de su Mag.

369
427

Mayo de 1792

Empezo en 19
Mayo de 92,
acabó en 14 de
Julio de 92.

03

Reg.º 3.º de 792.

51.

Mayo
1792

1792

427. 1

428

Seis reales.

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Venta Dn. Facundo Talens de la Riva à Dn. Pedro Celestino Fernandez

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn. Facundo Talens de la Riva morador en esta Ciud. de los Reyes del Peru otorgo que vendo y doy en venta à Dn. Pedro Celestino Fernandez que està presente vn negro mi esclavo nombrado Martin el mismo q. hube y compré de Da. Josefa Garmendia por Escra. otorgada ante Valentin de Torres Preciado en veinte y siete de Marzo deste presente año, y se lo vendo por esclavo cautivo sugeto à servidumbre y por libre de obligacion empeño ni hipoteca y sin asegurarselo de ningunos vicios tachas ni defectos ni de enfermedades ocultas ni manifiestas mas de que al parecer està sano en precio de quatro cientos y de à ocho rs. que por su valor me ha dado en veinte y tres onzas de Oro. y nuebe ps. en rs. de à dos en presencia de infrascripto Escno. y tgos. desta Carta de que yo el dello doy fee y que el dho. Dn. Facundo los pasò y llebò à su poder contados y en numero caval como lo confiesa con la condicion de que no pueda ser vendido en mas cantidad que la referida. Mediante lo qual me desisto quito y aparto del dro. y accion propriedad y señorio que à dho. Esclavo tengo y me pertenece y lo cedo renuncio y traspaso en el dho. Comprador y en quien su causa hubiere para que lo posea como suio proprio y disponga del lo que le pareciere para lo qual y en señal de poseccion se lo tengo entregado y le otorgo esta Escra. y me obligo al saneamto. y seguridad desta venta en tal manera que en todo tiempo le serà dho. esclavo cierto y seguro y no se le pondrà pleyto embargo ni contradicion por persona alguna y si se le pusiere ò moviere luego que conste y me sea fho saber saldrè à la causa y tomarè la voz y defensa de tal pleyto y à mi costa lo seguirè y acabarè hasta la defensa y que quede con dho. Esclavo en quien

pacifica poceción y si assi no lo hiciere y sancar
sela no pudiere le bolberé y pagaré los dhos qua
tro cientos p.s con mas las costas que se le siguie
ren y con las de la cobranza Acuia firmeza
y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por
haver y doy poder a las Justicias y Juezes de su
Magestad de qualesquier partes que sean y
en especial a las de esta dha Ciud. y Corte a cu
io fuero e jurisdiccion me someto obligo y re
nuncio mi domicilio y vezindad y la ley que di
ce que el Actor debe seguir el fuero del reo
para que a lo que dho es me efecuten compelan
y apremien como por sentencia pasada en autori
dad de cosa juzgada y renuncio las leyes y dros
de mi favor y la gral que lo prohibe = Y estando
presente yo el dho Dn. Pedro Celestino Fernandez
otorgo que la acepto como en ella se contiene
y declaro tener pagados los dros de esta Esra. y en
la Rl. Aduana la respectiva Alcavala = Que es
fha en la Ciud. de los Reyes del Peru en diez y nuebe
de Mayo de mil setecientos noventa y dos años
y lo firmaron los otorgantes a quienes yo el
presente Esno. doy fee que conosco siendo tgos Dn.
Camilo Llanos Dn. Phelipe Caceres y Dn. Isidoro
Azañedo = Y el Villete de la Rl. Aduana cons
ta al N.o 206 "

Pedro Celestino Fernandez

Fauundo Talens de la Riba

Antemi

Pedro Jose de Angulo
Esno. de su Mag.

Obra
El Lizdo. Dn. Fernando
Quiros
A
Dn. Juan Balada

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Lizdo. Dn. Fernando
Quiros presvitero otorgo que vendo y doy en venta Rl. a Dn. Jose Balada
que esta presente un negro mi esclavo nombrado Evaristo el mismo
que hube y compré del Dr. Dn. Joachin Bouso Varela como Alba. tenedor de bien.
del Dr. Dn. Jose Joachin Davalos Chauca por Esra. otorgada ante el presente
Esno. en catorse de Septiembre del año pasado de mil setecientos no
venta y uno, y se lo vendo por esclavo cautivo sugeto a servidum
bre y por libre de obligacion empeño ni hipoteca sin asegurarselo

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

n 206

428.1

LIMA.

Don Facundo Falcon ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana ocho pesos por la Alcabala al p.% deducida de Quatrocientos pesos en que vendió á D. Pedro Celestino un Esclavo nombrado Martin y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 19 de Mayo de 792

Por el Sr. Cont.or

Charrua

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

ninguno vicio tachar ni defectos ni enfermedades ocultar ni manifestar mas q que al presente esta sano en precio de trescientos veinte y xaocho ps q por su valor me ha pagado en moneda corriente y contado q que me doy por entregado à mi satisfacion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueva y termino. Desde luego me desisto quito y aparto el dho y accion propiedad y señorio que à dho esclavo tengo y me pertenece y lo cedo y traspaso en el dho comprador y en quien su causa hubiere para que lo posea como suio, y disponga del lo que le pareciere para lo qual y en señal de posesion se lo tengo entregado y le otorgo esta Ct.a y me obligo al saneam.to y seguridad de esta venta en tal manera que en todo tiempo le será dho esclavo cierto y seguro y no se le pondrá pleyto embargo ni contradicion por persona alguna y si se le pusiere ó moviere luego que conste y me sea fho saber saldré à la causa y tomaré la voz y defensa del tal pleito ó pleitos y à mi costa lo seguiré y acavaré hasta que quede con dho esclavo en quieta y pacifica posesion y si assi no lo hiciere y saneandolo no pudiere le bolveré y pagaré los dhos trescientos veinte y con las costas q se le siguieren y con las costas q la cobranza cause mas las costas que se le siguieren y con la costa q la cobranza cause mas las costas que se le siguieren y conforme à dro debo ser Accion primera y cumplim.to obligo los bienes q conforme à dro debo dar y doy poder à las Justicias y fuero que mis causas deban conocer conforme à dro à cuio fuero é Jurisdicion me someto y obligo y renuncio mi domicilio y vecindad y el privilegio de la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo para que à lo dho me apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Jurgada, y renuncio las leyes y dros de mi favor y la q.l que lo prohibe = Y estando presente à esta Ct.a yo el dho D.n Juan Balada otorgo que la acepto como en ella se contiene. y declaro tener pagados los dros de esta Ct.a y sacado de la Aduana el Billete respectivo = Que se fha en la Ciu.d de los Reyes del Peru en veinte y dos de Julio de mil setecientos noventa y dos años y lo firmaron los otorg.es à quienes yo el presente Ese.no de S. M. doy fee que conozco siendo testigos D.n Camilo Llano D.n Pedro Duque y D.n Isidoro Azañedo. en = trescientos veinte y ocho ps = Vale

Jose Balada

Fernando Quiros

Antonio

Pedro Joseph de Arregui

Escno de Sta Mag.d

No corre -

Sea notorio alos que esta Carta vieren como Nos el Dr. Dn. Thomas Jose de Orrantia Canonigo Doctoral de esta Sta. Iglecia Metropolitana Rector actual de esta Rl. Unibercidad y estudio gral. de Sn. Marcos, y Dn. Jose Manuel de Vicuña Maiordomo tesorero de ella por nos mismos y en vos y en nombre de los Doctores y Maestros que al presente son y en adelante lo fueren, Otorgamos que la obligamos à dar y pagar y que pagarà realmente y con efecto al Lizenciado Dn. Pedro Nolasco Amarita Capellan del Monasterio de Trinitarias descalsas de esta Ciudad ò à quien su poder y causa hubiere Tres mil pesos de à ocho reales que nos ha dado y entregado para chancelar y subrrogar en el una Escritura otorgada à favor de Dn. Pedro Moreno ante el presente Escrivano en veinte y ocho de Junio de mil setecientos noventa = De cuios Tres mil pesos nos damos por entregados à nuestra satisfaccion y renunciamos las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueva y termino. Los quales dichos tres mil pesos de principal prometemos y obligamos à dicha Real Unibercidad de se los dar y pagar al expresado Lizenciado Don Pedro Nolasco Amarita ò à quien como dho es su poder y causa hubiere vajo de las mismas clausulas vinculos y firmesas que en la citada Escritura se contienen que en caso necesario las damos por repetidas è incertas en esta con especial hipoteca del Ramo de Indultos por lo que le hazemos esta subrrogacion poniendo al predho Lizenciado Dn. Pedro Nolasco Amarita en el mismo lugar grado prelacion y antiguedad en que estaba el dicho Don Pedro Moreno, obligando ala dicha Rl. Escuela à satisfacer el Interes de el quatro por ciento que hazen al año ciento y veinte pesos como fueren cumplidos de los que corrieren desde hoy dia de la fha en adelante, las pagas continuadas en esta

✝

T.u real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Ciudad por su cuenta costa y riesgo llanamente y sin pleyto con costas y gastos de su cobranza, siendo de nuestro Cargo anotar al margen de esta la beneficacion de la chancelacion de la citada Escritura para mayor firmeza y seguridad de esta subrogacion, que desde luego como dicho es citamos en el Ramo de Indultos = Por la forma referida y que mas haya lugar en derecho formalizamos este Instrumento de subrogacion, que obligamos à dha Real Vniversidad de Haber por firme en todo tiempo y ano ir contra su tenor en manera alguna = Para mayor firmeza paga y cumplimiento obligamos ala expresada Rl. Vniversidad y Estudio general de S.t Marcos, y especial y señaladamente el Ramo de Indultos; y en su nombre damos Poder àlas Justicias y Juezes que de sus Causas deban conocer conforme à dho à cuio fuero è Jurisdiccion la sometemos obligamos y renunciamos el suio propio domicilio y vecindad y el privilegio de Fuero ley que dice que el Actor debe seguir el fuero del Reo para que àlo que dicho es la executen compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa Jurgada y en su nombre renunciamos las leyes fueros y derechos de su favor, y la general que lo prohibe = Y estando presente àlo contenido en esta Escritura yo el dho Licenciado D.r Pedro Nolasco Amarita otorgo que la acepto àmi favor como en ella se contiene = Que es fha.

la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres dias del mes de Mayo de mil setecientos no venta y dos años, y lo firmaron los Otorgantes à quienes yo el presente Escrivano de su Magestad doy fee que conosco. siendo testigos Dn. Juan Jose de Padea Dn. Phelipe Ortiz Lizarduy y Dn. Camilo de Llanos.

Se erro y Nocorra

Vta
Da. Cayetana Jeron
y
Da. Paula Palazuelos

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Da. Cayetana Jeron vezina de esta Ciud. de los Reyes del Peru. otorgo que vendo y doy en venta à Da. Paula Palazuelos, y en su nombre à Dn. Franco. Garrido como su apoderado un negro vosal mi esclavo nombrado Juan Jose que oy serà de mas de quarenta y un años el mismo que hube y compre de Da. Petronila Sanpaul por Escritura otorgada ante Teodoro Ayllon Salazar Esno. de su Magd. su fha veinte y tres de febrero del año pasado de mil setecientos ochenta y ocho y selo vendo por esclavo cautivo sugeto à serbidumbre y por libre de obligazion empeño è hipoteca y sin asegurarselo de vicios tachas ni defectos ni de enfermedades ocultas ni manifiestas mas de que al parecer està sano en una de las Casas de Abasto de esta Ciudad vajo de pricion en precio de dos cientos Setenta y cinco ps. de à ocho rs. que por su valor me ha pagado en moneda corriente de contado de que me doy por entregado ami satisfaccion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueva y termino. con el conque de que no pueda ser vendido en mas Cantidad que la de tres cientos veinte y cinco ps.

✠

Un real.



SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

con declarazion que este numero esclavo vendi à Dn. Jose Rosales por escritura otorgada ante Valentin de Torres en veinte y siete de Enero del año pasado de noventa y uno vajo del pacto de pagarme por mesadas su valor à razon de siete ps. quatro rs. en cada una desde su fecha hasta su entero paga con expresa condicion que si dexase de pagar quatro semanas que componen treinta ps. quedaba rescindido el contrato y de ningun valor ni efecto. y havia de recoger el Esclavo para darle nuevo Amo; y haviendo faltado nuebe semanas me presenté ante el Sor. Coronel Dn. Gaspar Carrillo de Albornoz Alcalde ordinario de esta Ciud. y su Jurisdiccion por su Magd. y por ante Pedro Jose de Villafuerte, y por Decreto de catorze de Abril de dho año de noventa y uno proveido por dho Sor. Alcalde hubo por presentado el Testimonio de la Escra. y declaró haber llegado el caso de la recizion conforme ala condicion que en el se contenia, y en su concecuencia mandó que yo procediese à recoger el Esclavo y usar de las facultades que me correspondian cuia providencia se le hizo saber al dho Dn. Jose en quinze de dho mes y año y acusada la rebeldia en diez y ocho de Julio y hecho se le saber en seis de Agosto se le acusó por segunda en diez y siete de dho mes de Agosto en el que se mandó se efecutase lo mandado à fojas una bta. lo que se resolbio con parecer del Dr. Dn. Cayetano Belon = lo que anoto en esta para govierno de la Compradora = Mediante lo qual me desisto quito y aparto del dro. y accion propriedad y señorio que

à dho esclavo tengo y me pertenece y lo cedo y traspaso
en la dha Compradora y en su nombre à Dn. Fran.co Garrido
para que lo pocea como suio y disponga de el lo que le pa
reciere para lo qual y en señal de pocecion se lo tengo
entregado y le otorgo esta Escra. y me obligo al saneam.to
y seguridad de esta venta en tal manera que en
todo tiempo le serà dho esclavo cierto y seguro y no se
le pondrà pleyto embargo ni contradicion por persona
alguna, y si se le puciere ô moviere luego que conste
y me sea fho saber saldrè ala Causa y tomarè
la vos y defenza del tal pleyto y ami costa lo se
guirè y acavarè hasta que quede con dho esclavo
en quieta y pacifica pocecion y si assi no lo hiziere
y sanearselo no pudiere le bolberè y pagarè los
dhos dos cientos setenta y cinco ps. con mas las costas
que se le siguieren y con las de la cobranza à cuia
firmeza y cumplimiento obligo mis bienes que con
forme à dro debo obligar, y doy Poder alas Justici
as y Jueces que de mis causas deban conoser con
forme à dro à cuio fuero è Jurisdiccion me some
to y obligo, para alo dho me executen compelan y apre
mien como si fuese por sentencia pasada en auto
ridad de cosa Juzgada y renuncio las leyes y dros
de mi favor y la gral que lo prohibe = Y estando pre
sente yo el dho Dn. Fran.co Garrido otorgo que la acepto
à nombre de Da. Paula Palazuelos como en ella se con
tiene, y declaro tener pagados los dros de esta Escra.
y en la Rl. Aduana la respectiva Alcavala = Que
es fha en la Ciud. de los Reyes del Perù en veinte y
tres de Maio de mil setecientos noventa y dos años y
lo firmaron los otorgtes. à quienes yo el presente Esno.
doy fee conosco. siendo tgos. Dn. Camilo Llanos Dn. Phelipe
Ortiz Lizarduy y Dn. Juan Jose Padea = enmendado =
Setenta y cinco: Setenta y cinco = Vale =

Cayetana Tixon

Fran.co Garrido

Antesmi

Pedro Joseph Anosilo
Ssno. de su Mat.

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

N.º 270.

431.1

LIMA.

Doña Cayetana Xiron ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana cinco p.s quatro r.s por la Alcabala al p 2.º deducida de dos cientos setenta y cinco en que vendió á D.ª Paula Palazuelos un Esclavo nombrado Juan Josef y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 23. de Mayo de 1792.

Por el S.or Cont.or
Charim

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

De pago. El Lic.do D.n Vicente Vera à D.a Petronila Bravo y Lagunas

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en veinte y tres de Maio de mil setecientos noventa y dos años ante mi el Es.no y tgos el Lic.do D.n Vicente de Vera presv.o como Capell.n proprietario de la Capell.a colativa que mandó fundar Juan de Sanvoles en la Chacra de Cacahuasi confesó haber recivido de D.a Petronila Bravo y Lagunas muger lexitima del D.r D.n Fran.co Arias de Saavedra y S.ta Cruz ciento y veinte p.s que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido à tres de este presente mes y año de la fha por el Censo perpetuo que carga sobre la dha Chacra, que posee dha D.a Petronila y de dhos p.s se dio por entregado à su satisfaccion y renunció las leyes de la non numerata pecunia, y entrega y le otorgó Carta de pago con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo tgos. D.n Camilo Llanos D.n Pedro Luque y D.n Juan Jph Padea.

D.n Vicente de Vera

Antonio

Pedro Joseph de Angula
Ess.no de su Mag.d

Obligaz.on El Rector y Thesorero de la R.l Universidad Al Lic.do D.n Pedro Ximeno de Amarita

Sea notorio à los que la presente Carta vieren como Nos el D.r D.n Thomas Jose de Orrantia Canonigo Doctoral de esta Santa Iglesia Metropolitana y Rector actual de esta Real Unibercidad y Estudio general de S.n Marcos, y D.n José Manuel de Vicuña Maiordomo Tesorero de ella. Por nos mismos y en vos y en nombre de los Doctores y Maestros que la componen que al presente son y adelante lo fueren. Otorgamos que la obligamos à dar y pagar y que pagarà realmente y con efecto al Licenciado D.n Pedro Ximeno de Amarita Capellan del Monasterio de

En la Ciudad de los Reyes del Peru en seis de Septiembre de mil setecientos noventa y seis años ante mi el Es.no y tgos las Reverendas Madres Josefa de la Santisima Trinidad, Rosalia de Jesus Navareno Religiosas profesas de

celo menor del Monaxterio de Trinitarias descalças de la Santissima Trinidad, y la M.e Teresa de Jesus Nuñez en esta Corte en el dia diez y seis de este presente mes y año de la fecha para recibir de persona destinado al efecto los Diez mil p.s pertenecientes al Libro de dicho Monaxterio que se reserva en el Archivo de dicha Real Casa; y los diez mil p.s restantes que me ha entregado para cancelar y subrogar en el otra Escritura de Obligacion à favor de Dn Pedro Moreno ante el Lic.do Dn Pedro Amarita de Junio del año pasado de noventa: Deuda, y pertenecer los quatro mil p.s concedidos por dicha Escritura, por la que yo, por la non numerata pecunia y entrega de Julio de mil setecientos noventa y dos, en presencia de la M.da Madre Maestra de Novicias actual de dicho Monaxterio aquienes doy fe que conozco dicen doy por nula, y cancelada la dicha Escritura de Obligacion, por la que yo, por la non numerata pecunia y entrega de los quatro mil p.s concedidos por dicha Escritura, por la que yo, por la non numerata pecunia y entrega de los quatro mil pesos de su importancia con mas con especial hipoteca el Ramo de Indultos

Trinitarias Descalzas de esta Ciudad ò à quien su poder y causa hubiese Quatro mil pesos de que nos ha dado y entregado en esta forma. Los mil pesos el dia diez y seis de este presente y año de la fecha para reintegrar los Diez mil p.s pertenecientes al S.r Marq.s de Zelada de la Fuente en que se subrogaron nueve à favor el Monaxterio de Trinitarias Descalzas; y los diez mil p.s restantes que nos ha entregado para cancelar y subrogar en otra Escritura igual Cantidad otor gada à favor de Dn Pedro Moreno ante mi el presente Escribano en veinte y ocho de Junio el año pasado de noventa: De cuios Quatro mil p.s nos damos por entregados à nuestra satisfacion y renunciamos las le yes de la non numerata pecunia y entrega supuesta y termino = Los quales dichos Quatro mil pesos Principal que hemos recibido segun va encerrado prometemos y obligamos à dicha Real Universidad de pagar al dicho Licenciado D.n Pedro Amarita ò à quien como dicho es supoder hubiese vaso de cancelar vinculos y firmezas que en favor de Dn Josè Manuel de Zelada de la Fuente, y la de Dn Pedro Moreno se contienen que en caso necesario las damos por repetidas è incertas en esta con especial hipoteca el Ramo de Indultos

doy fee la fecha
en Presencia de
mi el presente
Escribano y
testigos cuyos nom
bres lo firmaron
cio el S.r D. D.
Juan Dole Ne
goron Provisor y
Vicario Gral de este
Arzobispado, y del
D.r D.n Juan Co Macda
contador de los Mona
terios de esta Capi
tal) de que doy fe
y que las Otorgan
tes, los pasaron y
llevaron a su poder
en moneda doble
y Cordovilla en
mi Cabal como lo
confieran, y en
consecuencia lo otor
garon por ninguna
y de paga, y Chance
lacion en forma
y lo firmaron y
tos el Lic.do D.n Diego
Reyna Presbitero
bellan de dho Monast.o
D.n Juan Evangelista
Fernandez, y el D.r D.n
Pedro Galvez Contador
mad.r del Hosp.l y Hosp.a
del de Cuentas
Mariana de la Asun
cion Ministra
M.a Josefa de S.n
Joachim
Franca Rosa
Vda de Ferra
zaeno
Mariano Josef de la
Sma Trinidad
Mariano
Josef
S. de la Mad

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

por lo que le haremos esta Subrogacion poniendo al citado Licenciado D.n Pedro Nolasco Amarita en el mismo lugar, grado, prelacion y antiguedad en que estaban los dichos Señor Marques de Zelada de la Fuente y D.n Pedro Moreno, obligando à la dicha Real Circuela à satisfacer el interes à razon del quatro por ciento que hasta el año ciento y seventa pesos, como fueren cumplidos los que corrieren desde el dia de su entrega en adelante las pagar continuadas en esta Ciudad por cuenta costo, y riesgo de dha R.l Universidad llanamente y sin pleyto con costas y gastos de su cobranza. Con declaracion que las dos Escrituras del Señor Marques de Zelada de la Fuente la una de seis mil pesos su fecha veinte y tres de Junio de noventa, y la otra de Quatro mil $ su fecha diez y ocho de Diciembre del mismo año ambas otorgadas ante Valentin de Arce Presbitero, se chancelaron à sus margenes en dies y ocho del que corre segun verse hizo constar por las respectivas Boletas; y la citada Escritura de seis mil pesos de D.n Pedro Moreno se chancelò por este ante mi y al

margen de su original hoy dia de la fecha, lo que
prevenimos para maior seguridad de esta subrro
gazion, que desde luego como dicho es citua
mos en el mencionado Ramo de Indultos
Y en la forma referida y que mas haya lugar
en derecho formalisamos este Instrumento
de subrrogazion que obligamos à dha Real
Uniberzidad de haber por firme en todo tiem
po y à no ir contra su tenor en manera alguna=
A cuia firmeza paga y cumplimiento obligamos
à la expresada Rl. Uniberzidad y Estudio gral
de Sn. Marcos, y especial y señaladamente el Ra
mo de Indultos, y en su nombre damos poder à las
Justicias y Juezes que de sus causas deban
conoser conforme à dro à cuio fuero è Jurisdic
cion la sometemos obligamos y renunciamos
el suio proprio fuero domicilio y vezindad y el
privilexio de la ley que dice que el actor debe seguir
el fuero del Reo para que à lo que dho es la
ejecuten compelan y apremien como si fuese por
sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada
y en su nombre renunciamos las leyes fueros y
dros de su favor y la gral que lo prohibe= Y estando
presente à lo contenido en esta Escritura yo el
dho Lizdo. Dn. Pedro ~~Nolasco~~ Amarita otorgo que la
acepto à mi favor como en ella se contiene= Que
es fecha la Carta en la Ciudad de
los Reyes del Perù en veinte y tres
dias del mes de Mayo de mil se
tecientos noventa y dos años; Y
los Otorgantes à quienes yo el pre
sente Escrivano de su Magestad doy
fee que conosco assi lo otorgaron y fir

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

mayor siendo Testigos Don Juan Jose de Gadea Don Camilo Llanos y Don Phelipe Ortiz Lizarduy presentes = test.da Nolasco = Nolasco No lasco no Vale

Thomas Joseph de Orrantia

Pedro Pimeno y Amarita

Joseph Mart. de Viuina

Ante mi

Pedro Jph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Nom.to
El S.r Conde de Portillo
Lic.do Don Jph Ant.o Velocha ga.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de Mayo de mil setecientos noventa y dos años ante mi el Ess.no y testigos el S.r D.r D.n Nicolas Sarmiento de Sotomaior Conde de Portillo a quien doy fee que conosco como tutor y curador de la persona y bienes de D.n Nicolas Sevallos y Saabedra hijo primogenito de los señores D.r D.n Juan de Sevallos el Cavallero, Escovedo Rivera y Mendoza y de D.a Bastanda Saabedra marido y muger lexitimos Condes de las Torres, al qual por lexitima desendencia ha recaido el Patronato de la Capellania colativa que fundo D.n Luis de Mendoza y Rivera como sobrino y heredero de D.a Maria Magdalena de Rivera por Instrumento otorgado ante Pedro Gonzales Ess.no Pub.co en tres de Agosto de mil seis cientos y onze. Dixo que por cuanto dha Capellania se halla vaca por muerte

de ✝ ultimo Capellan el Lic.do D.n Bartolomé Seva
llos Guerra el que fallecio en esta Ciudad el dia
diez y ocho de Julio del año pasado de setenta y
seis. Y para que las Almas interesadas en el
sufragio de las Missas que se designan en la
citada fundacion no carezcan del sumo bien
que les comunica tan alto Sacrificio. Usando
de las facultades que como tal Patron le com
peten y prescribe la dha Fundacion en nombre
de dho su Curado Otorga que elixe y nombra
sin perjuicio de tercero que mexor dro tenga
por tal Capellan proprietario de la expresada
Capellania al Lic.do D.n Jose Antonio de Velaochaga
Rivera Davalos y Mendoza Presvitero vecino de
esta Ciudad para que la pueda servir y sirva
por concurrir en su persona el ser el consangui
neo mas immediato de la Fundadora por linea
lexitima, y demas calidades prevenidas en ella
para que como tal Capellan proprietario la
goze y pocea por todos los dias de su vida, y pide
y suplica al Ill.mo S.r Arzobispo de esta S.ta Iglesia
Metropolitana y à su Provisor y Vicario general
le manden dar y dèn al dho Lic.do D.n Jose Antonio
de Velaochaga colacion y canonica institucion
de la expresada Capellania en la forma pre
venida por dro para su maior validacion; quien
serà obligado à decir las Missas prevenidas en
la dha Fundacion en la Iglecia del Convento
grande de Nro Padre S.n Fran.co con la maior antici
pacion que ser pueda las atrasadas que se
han devido decir en los diez y seis años que se
cuentan desde la muerte del ultimo Capellan

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

Un real

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

hasta el presente, sacando del Respectivo Prelado la Certificacion ò documento que acredite su cumplimiento, con lo que percivirà de los herederos del Dor. Dn. Joachin de Mendoza Ladron de Guevara los reditos respectivos al Pral de tres mil y quatrocientos pesos à que hoy esta reducido, y se halla impuesto y cargado sobre vna de sus Fincas. Con declaracion que hade ser obligado el dho Lizdo. Dn. Jose Antonio de Velaochaga à dar aviso al dho Sr. Otorgante como tal Patron ò al que le subcediere en el caso de ausentarse de esta Ciudad para nombrar Capellan interino que la sirva durante su ausencia = Y assi mismo el Señor Otorgante le hace este Nombramiento al sobre dho Lizdo. Dn. Jose Antonio en la firme creencia de que no ay otro sugeto que califique la identidad de su Persona como el lo ha hecho de ser sexto Nieto de Nicolas de Rivera el viejo, pero si resultare que otra Persona extendiese su calificacion à mas immediato parentesco de la Fundadora, desde ahora para quando llegue el caso, le elixe y nombra por Capellan interino para que sirva la enunciada Capellania en todos los casos y tiempos que el proprietario este impedido por ausencia, falta de Sacerdocio, ù otro motivo impediente que en la citada fundacion se prescriben

para que la sirva y goze con todos sus productos en aquellos casos y tiempos que le competan al Interino por qualquiera de las razones referidas; en conformidad del literal contexto del sobre dho Instrumento de fundacion; de cuias facultades vza el Sr. otorgte. y haze este Nombramiento subcidiario à fin de no perjudicar como va incinuado à Tercero que mejor dro tenga; y por motivo alguno se entorpesca, ni impida el vzo del que tiene hecho en propriedad. Y le dà poder y facultad para que pueda recaudar los reditos vencidos desde la muerte del vltimo Capellan hasta el presente y los que corrieren en adelante del Pocehedor ò Pocehedores de la finca ò fincas en que se halla impuesto su prãl. dando de lo que reciviere y cobrare las Cartas de pago y demas resguardos que legalmente se le pidieren y vzando de las facultades que le son anexas y concernientes. Y en la forma referida y que mas haya lugar en dro le haze y otorga este Nombramiento que se obliga de haver por firme en todo tiempo y a no ir contra su tenor en manera alga. a cuia firmeza y cumplimto obligò los bienes de dha Capella. havidos y pr. haver y dio poder a las Justicias y Juezes de S.M. con clausula guarentigia en forma = Y estando presente el dho Lizdo. Dn. Jose Antonio Velaochaga aceptò este Nombramto. como en el se contiene, y estimò y agradeciò al dho Sr. Conde el bien q. por el le haze y se obligò à cumplir por su parte cuanto en la fundacion de dha Capella. se previene = Y assi lo otorgaron y firmaron siendo tgos Dn. Juan Jose Gadea Dn. Camilo Llanos y Dn. Domingo Urreta = enmendado = Brianda = entre renglones = y Sacerdote como se previene en la fundacion = todo vale =

El Conde de Portillo

Josef Antonio de Velaochaga, Rivera, Davalos, y Mendoza

Antonio

Pedro Ortiz Angulo
Ss.no de M.d Mag.



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Codicilo de D.ª Martina Gomez

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta de Mayo de mil setecientos y noventa y dos años ante mi el Esc.no y testigos D.ª Martina Gomez estando en su entero juicio, memoria y entendimto natural y conocer ala Otorgante Dixo que ante Fernando José de la Hermosa Esc.no Pub.co otorgo su Testamento el veinte y ocho de Abril de este presente año, y ha deliberado añadir y declarar por via de Codicilo Escritura publica ò por aquel Instrumento que mas haya lugar en drõ. lo siguiente ——

Que a Francisco Munarriz que hace de Escribano en el Pueblo de Santiago del Cercado le prestò una Sortija de diamantes cuio valor ignora; pero tiene muy presente que es la misma que su actual marido le donò en los primeros dias de su matrimonio y que reconvenido de orden del dho Munarriz, este se ha negado à conferar el emprestito, y repitiendo su solicitud hasta decirle que se careare con la Otorgante no lo ha executado. Y por el pavor en que està declara ser cierto haberle prestado dicha Sortija, que no le debe ni un real, que el dho emprestito se lo hizo por unos pocos dias, y por haverle significado necesitarla; y por hacerle el bien que podia resultarle benificò el expresado emprestito de la Sortija: por lo que hace esta de

clarazion à fin de que su Albacea y heredero
recoja la expresada Sortija, y en su defecto su
valor, que su marido presisamente podrà saber
haziendole veer al dho Franzisco Munarriz
su falta de correspondencia è irregular procedi
miento. lo que quiere valga en la via y forma
que mejor haya lugar en dro. y manda seguar
de cumpla y execute inviolablemente y revoca
y anula dho testamento en todo lo que fuere
contrario à este Codicilo, y en lo que sea con
forme y en todo lo demas lo aprueva ratifica
y dexa en su fuerza y vigor para que se es
time por su ultima deliberada voluntad. y
assi lo otorgò y no firmò por no permitirselo
la gravedad del accidente lo hizo à su rue
go uno de los testigos que lo fueron Dn. Pablo
Calderon Dn. Manuel Aguilar, Dn. Diego Calero
Mariano Quispe, y Dn. Manuel Galesio presentes

A ruego de lo otorgante y por testigo

Pablo Calderon

Antonio

Pedro Joseph Angisl
Sr. de la Mag. y pp.

Despacho
El Lizdo. Dn. Jph
Antº Velochaga
Al Ofº
Dn. Pedro Antº

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta y
uno de Mayo de mil setecientos noventa y dos
años ante mi el Esno. y testigos el Lizdo. Dn. Jose
Antonio Velaochaga y Villalobos presvitero
à quien doy fee que conosco como Patron y Ca
pellan del Aniversario que fundò el Rebe
rendo Padre Fray Franzisco Maldonado del
orden de Hermitaños de Nro. Padre San Augustin
confesò haber recivido del Dn. Dn. Pedro Antonio

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Alfaro y Arguedas depositario de los Bienes de Dn. Franco. José de Zuniga ciento y sincuenta pesos que le ha pagado por lo corrido de un año que se cumplirá el dia diez y ocho de Junio proximo venidero de este presente año de la fha por los reditos del prâl de cinco mil pesos que à razon de tres por ciento carga sobre una Casa que quedó por bienes de dho Dn. Franco. cita en la esquina de Sn. Marcelo. Y de dhos pesos se dio por entregado à su satisfaccion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega y le otorgó Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmó siendo testigos Dn. Camilo Llanos Dn. Domingo Urreta y Dn. Juan Jose Gadea =

Josef de Velaochaga

Pedro Jph. de Angulo
Sr. de la Mar

Otra
El R. P. Lector Jubilado Fray Pedro de Cardenas
Dª Maria Clara Monsurieta

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta y uno de Maio de mil setecientos noventa y dos años ante mi el Esno. y tgos el R. P. L. Juvdo. F. Pedro de Cardenas del orden Serafico de N. P. Sn. Franco. à quien doy fee que conosco como Capellan y persona à cuio cargo està el culto de Nra. Sra. de los Dolores que se halla colocada en una de las Capillas vajo del Choro de la Iglª. del Convto. grande de dho Serafico Sto. de esta Ciud. confesó haver recivido de Dª. Maria Clara Monsurieta treinta y nuebe ps. que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido el dia siete de Abril del año pasado

do a mil setecientos noventa el Cerro que reconose sobre la Casa que posee en la Calle que llaman del Quemado y d.ho P.e le dio por entregado à su satisfacion y renunció las Leyes de la non numerata pecunia y entrega y le otorgo Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmó siendo tgos D.n Camilo Lizarazo D.n Domingo Urzeta y D.n Phelipe Ortiz de Zarate.

Fr. Pedro de Tardenas

Pedro Josef Angulo
Scrno de Gobierno

Sepan quantos esta Carta vieren como Dn Camilo Fernandez vezino desta Ciud de los Reyes del Peru otorgo que vendo y doy en venta Real à Da Mariana Soriano que esta presente un negro criollo mi esclavo nombrado nombrado Julian Roxas el mismo que hube y compré de la Hermana Mercedes del Dn S.to Jose del numero de las Seglares del Monasterio de Penitenciarias descalsas de esta Ciud por Escritura otorgada ante dicho Seferino Medrano en cinco del mes pasado de noventa y nueve. Y lo vendo por esclavo sugeto à servidumbre y por libre de obligacion empeño ni hipoteca y sin asegurarlo de ninguno vicios tachas ni defectos ni de enfermedades ocultas ni manifiestas mas de que al presente está sano en precio de diez cientos P.s de à ocho R.s que por su valor me ha pagado en moneda corriente de contado de que me doy por entregado à mi satisfacion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega de prueba y termino. y desde luego me desisto y aparto del dho y acion propiedad y señorio que à dho esclavo tengo y me pertenece y lo cedo y traspaso en la dha Da Mariana Soriano y en quien su causa hubiere para que lo posea como suio y disponga de el lo que le parecie re para lo qual y en señal de posesion de lo tengo entregado y le otorgo esta Escritura y me obligo al saneamiento y seguridad desta venta en tal manera que en todo tiempo le sea dho esclavo cierto y seguro y no le pondrà pleito embargo ni contradicion por persona alguna y si le pusiere ò moviere luego que conste y me sea dho saber saldrè à la causa y tomaré la voz y defensa del tal pleito y à mi costa lo seguiré y acavaré hasta que quede con dho esclavo en quieta y pacifica posesion y si assi no lo hiziere y saneandolo no pudiere le bolveré y pagaré los dhos diez cientos P.s con mas las costas que se le siguieren y con las de la cobranza Rauia fecho

Dn Camilo Fernandez

Da M.a Mariana Soriano

En la Ciud de los Reyes del Peru en veinte y nueve de Julio de mil setecientos noventa y dos años ante mi el Scrno de Gobn. Da Mariana Soriano y Dn Camilo Fernandez à quien doy fee conozco dixeron ser vecinos y de acuerdo y conformidad que dixeron tenian la Escritura de Venta à cuio otorgam.to se remitten por haver recivido la expresada Da Mariana los diez cientos P.s que dio à dho Dn Camilo por el dho esclavo Julian en ella contenido,

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

mora y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haber y doy poder a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciud y Corte a cuio fuero e jurisdiccion me someto y obligo para que a lo dho me executen compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renuncio las leyes y dros de mi favor y la gral que lo prohibe = Y ya la dha Da Mariana que soy presente a esta Esra otorgo que la acepto como en ella se contiene y declaro tener pagados los dros de esta Esra y en la Rl Aduana la respectiva Alcavala = Que es fha en la Ciud de los Reyes del Peru en primero de Junio de mil setecientos noventa y dos años. Y los otorgantes a quienes yo el presente Esno doy fee que conosco asi lo otorgaron y firmo el vendedor y por la Compradora lo hizo Dn Manuel Soriano su Padre siendo tgos Dn Camilo Llanos Dn Domingo Urreta y Dn Isidro Arañedo.

Camilo Fernandez — Man.l Soriano

Antemi

Pedro Joseph de Angulo
Esno de su Mag.d

Villete N.o 69

Reciprocamente se otorgaron Carta de pago en forma Comprado a recivido la dha Da Mariana los ocho p.s importe de la Esra y Alcavala y los otorg.tes firmo el q.e supo, y p.r la dha Da Mariana lo hizo Dn Man.l Soriano, siendo tgos Dn Camilo Llanos Dn Pedro Luque y Dn Isidro Arañedo.

Camilo Fernandez

Man.l Soriano

Antemi

Pedro Joseph de Angulo

Renuncia de Man.l Soriano

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Junio de mil setecientos y noventa y dos ante mi el Escrivano y testigos Manuel Soriano Procurador del numero de esta Real Audiencia a quien doy fee que conosco usando de la facultad que su Magestad le concede por sus Reales Cedulas y ordenanzas que tratan en razon de los Oficios Renunciables Dixo que renunciaba y renuncio dicho Oficio de Procur

rador de esta R.l Audiencia en primero lugar en los
Lagos con el cargo y condicion que en su fallecim.to hagan
pagar a sus herederos la parte y porcion q.e les toca p.r
razon de dho Oficio y en seguida entren sus hijas Jeme
rias D.na Ballarda Maria Francisca y Esphanoziana p.a que
cada uno en el lugar que van nombrados nombren per
sona que sirva dho Oficio segun acostumbren
tora que sirva dho Oficio segun acostumbren
dandose con esta Renuncia y fha de Cedula de confirma
cion del expresado Oficio sea admitido al uso y exerci
cio del entretanto exercitara la parte q.e le tocare y lo forme
como va insinuado a los herers. de dho q.e quien pide y sup.ca
Excmo S.or Virrey se sirva mandar admitir a dho Jose Lagos, o a le
persona que se eligiese por la Renunciat.e del uso y exercicio del
expresado oficio y en el interin lo exerza el otorg.e y firmo el
contrato y lo firmo siendo tgos Camilo Llanos Dn Pedro
os y Dn Miguel Ortiz

Juan Joaquin

Ante mi

Pedro Josef Arguedas
Esc.no de Su Mag.d

Depago
D.a M.a de la
Luz
Coromina
y
D.n Hilario del
Risco

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en primero de Marzo de mil setecien
tos noventa y dos años ante mi el Esc.no y tgos D.n Maria de la Luz
Coromina viuda. y D.n Ambrosio del Risco a quien doy fee que
conosco confeso haver recivido de D.n Hilario del Risco hijo
legitimo y heredero del expresado D.n Ambrosio las piezas
de plata labrada siguientes = Primeramente una Vacenica
una Palmatoria grande con su Candelesa = dos Cuchara
dos tenedores, dos Platillos. con las chapetas de zumbaga.
y un par de Vinajeras de oro, las
mismas especies que el dho D.n Hilario se convino
a darme y yo acepte por el escrito que a continuacion
de esta va cosido, y el Auto de veinte y seis de mayo de
este presente año proveido por el Esc.mo Conde de Valvega por
el que se mando. se procediese conforme al convenimiento
de las Partes. y las expresadas especies se dio por entrega
da a su satisfaccion y denuncio las leyes de la non numerata
pecunia y entrega y le otorgo Carta de pago. y Recivo en forma
y lo firmo siendo tgos D.n Camilo Llanos D.n Pedro Luque y D.n An
tonio Luque=

Maria de la Luz Coromina

Ante mi

Pedro Josef Arguedas
Esc.no de Su Mag.d

✝

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Poder
El Sor Dn Juan
Noriega
Abn
Cap. Dn Joseph
de Noriega y
Chaver.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Dr. Dn Juan Noriega Abogado de estos Rs Audes y Relator jubilado de ella, el Rl Acuerdo y de la Junta de pesos de Real orden por nombramiento de este Vsr Dor Dn que se contiende de todo el Bien que tengo y tubiere ahora luego dado á Dn Juan Gomez de Cos Agente de Negocios del numero de la villa y Corte de Madrid de la que vecino de Enero de mil setecientos noventa y nueve Otorgo que doy mi poder cumplido el que de derecho se requiere y sea necesario á Dn Jose de Noriega y Chaver del orden de Santiago Capitan de Infantería de Nuestro Exercito residente en esta Corte para los Reynos de España para que en mi nombre y representando mi propia persona parezca ante la Catolica Real Mag. del Rey Nro Señor Dn Carlos quarto (que Dios guarde y prospere en mayores Reynos y Señoríos) y en su Real y Supremo Consejo de las Indias y demas Rs Consejos que con derecho deba y pida y suplique que en remuneracion de mis meritos y servicios los de mis Padres y demas mis antepasados se me hagan qualesquiera Mercedes de las que su Mag. provee para estos Reynos y Provincias del Peru ó en materia de gracia como de justicia en conformidad de lo que le comunico y comunicare por mis Cartas mediante concesiones las quales dichas Mercedes aceptará ó podrá se me buelban á hacer de nuevo y de todo sacará las Cedulas Rs testimonios y demas despachos que parados por dhos Rs Consejos los remita de esta Ciu en primera ocasion que se ofrezca por uno ó mas duplicados dirigidos y consignados á mi nombre En cuio proposito presentara los mas deberosos Memoriales suplicas pedimentos alegatos y demas Papeles que sean necesarios practicando todas las diligencias y oficios que conceptue oportunos y conducentes á la consecucion de dhas Mercedes = Como asi mismo le confiero este Poder para en todos mis Pleytos causas y negocios civiles y criminales eclesiasticos y seculares movidos y por mover quantos al presente tengo y tubiere en adelante contra qualesquiera personas y sus bienes y las tales contra mi y los mios asi demandando como defendiendo con tal que no responda á nueva demanda que se me ponga sin que primero se me notifique en persona y contando de ello se prevenga ante las Justicias y Jueces de su Mag. y Eclesiasticas Rs y Tribunales que con derecho deba y hago y prevengo demandas respuestas pedimentos requerimientos citaciones protestaciones que hallas acusaciones embargos de embargos ejecuciones pidiones conocimientos solturas pregones

ventas tranzes y remates de bienes alegaziones defenzas y con facultad de jurar provar recusar concluir pedir y oir autos y sentencias interlocutorios y definitivas las favorables consienta y de las en contrario apele y suplique, y siga las apelaziones y suplicaziones por todos grados e instancias. Y que sentaras presente escritos escrituras testimonios y papeles pida terminos haga provanzas informaciones y finalmente practique todas las dilig.s y oficios conducentes hasta que dhos pleytos se fenezcan y acaben que el Poder necesario le doy y confiero con incidencias y dependencias libre y gral administrazion en cuanto à lo referido y con facultad de que lo pueda substituir en quien y las vezes que le pareciere rebocando unos sobstitutos y nombrando otros de nuebo y à todos relebo de costas segun dro. Que es fho en la Ciud. de los Reyes del Peru en cinco de Junio de mil setecientos noventa y dos años y lo firmó el otorg.te à quien yo el presente Esno. de S.M. doy fee que conosco siendo tgos Dn. Camilo Llanos Dn. Pedro Luque y Dn. Isidoro Azañedo =

Dr. Fran.co Noriega

Pedro Ipho. Angulo
Ss.no de su Mag.d

Depago
La Herm.a Nicolasa de Sn. Ant.o
A
Dn. Juan Evang.ta Rodrig.z

En la Ciud. de los Reyes del Peru en ocho de Junio de mil setecientos noventa y dos años ante mi el Esno. y tgos La Hermana Nicolasa de Sn. Antonio Beata en el Colexio de Sta. Rosa de Viterbo de esta Capital à quien doy fee que conosco confesó haber recivido de Juan Evangelista Rodriguez noventa y ocho ps. que le à entregado por mezadas desde primero de Noviembre de noventa hasta tres de este presente mes y año de la fha à razon de quatro ps. en cada una, à mas de otros reales que le ha dado al cumplimiento de dha cantidad y de dhos ps. se dio por entregada à su satisfaczion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueva y termino y le otorgó recivo Carta de pago ò à quel Instrum.to que mas à su dro convenga y lo firmó siendo testigos Dn. Camilo Llanos Dn. Pedro Luque y Dn. Isidoro Azañedo -

Por infraccion de la otorg.te
Salista Glez.

Pedro Ipho. Angulo
Ss.no de su Mag.d



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Testamento del Lic.do D.n Gregorio Cabero

En el nombre de Dios todo poderoso Amen = Sepan quantos esta Carta de mi Testamento vieren como yo el Lizenciado Don Gregorio Cavero Vasquez de Acuña Presvitero vezino de esta Ciudad de los Reyes del Perú natural que declaro ser de la Villa de Pisco hijo lexitimo del Gral don Gregorio Cavero y Sespedes y de Doña Rosa Vasquez de Acuña ambos difuntos naturales que fueron de dha Villa. Estando en sana salud y en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural creiendo como firme y verdaderamente creo y confiezo en el Altissimo è incomprehencible Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres Personas realmente distintas y un solo Dios verdadero y en todos los demas Misterios que tiene cree confiesa y enseña Nuestra Santa Madre Iglesia Catolica apostolica Romana vajo de cuia fee y crehencia he vivido y protexto vivir y morir como Catolico y fiel Christiano imbocando como imboco por mi abogada è intersesora à la Serenissima Reyna de los Angeles Maria santissima Madre de Dios y señora nuestra concevida en gracia sin la mas ligera mancha de Pecado original, santo de mi nombre Angel de mi Guarda y demas Santos y Santas de la Corte Celestial para que intercedan con su Divina Magestad perdone mis pecados y ponga mi Alma en carrera de Salvacion y temiendome de la Muerte que es cosa natural à toda Criatura

humana y por estar prevenido para quando llegue el caso de mi fallecimiento Otorgo que hago y ordeno mi Testamento en la forma y manera siguiente

1ª Primeramente encomiendo mi Alma á Dios Nuestro Señor que la crio y redimio con el precio infinito de su preciosissima sangre y el Cuerpo mando á la tierra de que fue formado

2 Iten mando que quando la voluntad de Dios Nuestro Señor fuere servido llevarme de esta presente vida mi Cuerpo revestido con las vestiduras Sacerdotales y amortajado en la interior con el Abito y Cuerda de Nuestro Padre San Francisco, se sepulte en la Iglecia de su Convento grande de esta Ciudad si falleciere en ella; y si aconteciere mi muerte en mi Hacienda de San Miguel de Condor, será Sepultado en la Iglecia de la Recolection de dicha Villa de Pasco, ó en otra Iglecia que parezca á mi Albacea, acompañando á mi Entierro la Cruz alta y Cura de mi Parroquia y todo se pague de mis Bienes; con particular encargo que hago á mi Albacea de que las funciones de mi funeral se executen á la primera hora de la Mañana sin asistencia de la Parentela ni combite alguno de los Allegados ó conocidos; porque mi voluntad es que mi entierro se execute sin otra pompa que la que se acostumbra con un Religioso —

3ª Iten mando á las Mandas forzosas y acostumbradas de diez pesos de á ocho Reales á cada una de ellas con que las aparto de mis Bienes; y diez pesos á los Santos Lugares de Jerusalen donde recibió nuestra Redempcion y todo se pague de mis Bienes —

4ª Iten es mi voluntad que mi Albacea mande decir por mi Alma y en descargo de mi Conciencia Dos mil Misas rezadas —

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

5ª Iten mando à mi Albasea saque de mis Bienes Quinientos pesos y los emplee en Ropa para que esta la reparta por su mano ò por la de la persona que concignare entre las Personas mas necesitadas de dha villa de Pisco —

6ª Iten igualmente mando à dicho mi Albasea saque de mis Bienes mil pesos y los entregue a mi primo Dn Pedro Cavero y Espinoza para que con ellos enlute su Familia —

7ª Iten declaro por mis Bienes todos aquellos que le consta à mi hermano Don Ignacio Cavero Vasquez de Acuña quien se halla igualmente instruido de las Personas que me son deudores motivo por que no puntualiso los tales Bienes y dependencias, y tambien por que ha de ser mi vniversal heredero —

8ª Iten es mi voluntad que à Dn Manuel Cavero mi sobrino hijo de el dho Dn Ignacio à mas de el nombramiento que le he de hacer de Capellan en la Fundacion que adelante irà declarada se le dè mi Ornamentera integra con los Brebiarios y todos mis Libros; y à las Niñas Da Maria Josefa Da Michaela y Da Rosa hijas tambien de el dho Dn Ignacio y mis Sobrinas se les dè mil pesos à cada vna —

9ª Iten es mi voluntad que à ~~Augustin~~ Juana Josefa negra criolla mi Esclava en atencion à los buenos servicios que me haà hecho goze de su libertad desde el dia de mi fallecimiento sin cargo ni grabamen alguno —

10. Iten declaro que en la Casa de mi morada que poseo por mia propria cargan à Censo Diez mil pesos de Principal à favor de Da Agueda Tagle ~~Muger~~ de Dn Miguel Garcia de la Vega legitima y es mi voluntad el que mi Albasea los redima promptamente en caso de

encontrarse esta numero Cantidad en mis Bienes
y de no lo execute con los Frutos de mi Hazienda de
viña nombrada San Miguel = Y en su lugar funde como
desde luego fundo un Anniversario de Missas Patronato
de Legos libre y exempto de la Jurisdiccion Eclesiastica con
la Renta de tres cientos pesos annuales, y con la pencion
de cien Missas rezadas en cada año; las que diràn
ò mandaràn decir los Capellanes que iràn nombrados
en los dias partes y lugares que les pareciere esto.
es donde mexor les acomodase, ya sea en los Rey
nos de España ya en la Italia pagando la limosna
ordinaria por cada una, y el sobrante lo llebarà
el Capellan para si por via de superavit; cuia de
cignazion de lugares se entiende tan solamente
para con los de mi Familia y demas Parientes
Y desde luego nombro por Patronos y Capellanes de
este anniversario à mis dos hermanos Dn. Ignacio
y Dn. Juan Cavero Vasquez de Acuña, y por Capellan
à mi sobrino Don Manuel Cavero Vasquez de Acuña
y Tagle hijo lexitimo de el expresado Dn. Ignacio y
de Da. Michaela de Tagle Izasaga, y despues de sus dias
seràn Capellanes los demas hijos lexitimos de el
referido Dn. Ignacio y de la expresada Da. Michaela
prefiriendo el maior al menor y el varòn ala hem
bra. Y acabada esta Desendencia seràn Capellanes
todos mis Parientes por ambas Lineas prefirien
do siempre la Paterna y el maior al menor co-
mo tambien el varon àla hembra; y quando fal
ten mis dos hermanos que llebo nombrados por
Patronos subcederan en este cargo todos los
Capellanes que en adelante lo fueren = Y acaba
das todas las Lineas assi Paterna como mater
na en cuia orden se obcervarà el mas immediato

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

es mi voluntad pase este Patronato al Cura y vicario de la villa de Pisco y al Reverendo Padre Guardian que fuere de la Recoleccion de Nuestro Padre San Fran.co de la misma villa para que estos elijan los Capellanes por suerte entrando en Cantaro el voto de cada uno y el que saliese en suerte se tendra por lexitimo Capellan como si yo lo hubiese nombrado: Y para que este acto se solennise con la formalidad que exige su importancia, se hade practicar necesariamente à presencia del Escrivano de la villa à quien se le contribuiran por su asistencia y Certificacion quatro pesos sin que pueda pedir mas derechos, respecto à que esta Capellania hade recaer en las Personas mas pobres de la villa con el requicito de que han de ser naturales de ella y tambien recidentes prefiriendo el Sacerdote que tenga estos requicitos; sobre cuio cumplimiento encargo mui particularmente la Conciencia de los Curas y Reberendos Padres Guardianes. Y para quando llegue este caso hade ser obligacion de decir ò mandar decir las dhas Cien Missas de su dotacion en la Iglesia maior de la villa y en dias festivos en cara commoda y en que puedan los vezinos lograr de este beneficio. Y por que puede acontecer que algunos de los hijos Nietos ò Desendientes del dicho D.n Ygnacio mi hermano ò algunos de los Capellanes mis Parientes que han de subceder despues de fenecida la Desendencia de mi hermano D.n

Ignacio necesiten espiritualizar este Anniversario para
que a [illegible] del se les confieran los sagrados Ordenes
Por mi voluntad lo puedan Agregar tan solamente p
la vez en que le sirva al necesitado quiero decir par
aquel que no tenga Capellania Colativa y aunque l
que goze de esta clase no tenga la Congrua que pr
viene el Concilio Limenze, y assi lo tendra entend
el Ordinario de este Arzobispado para no alterar
mi voluntad expresamente declarada sobre cui
cumplimiento cuidara escrupulosamente como qu
no excluio del goze de este Anniversario a
Seculares ni a las Mugeres - En cuia considera
cion he venido en hazer esta fundacion satisfec
de que se berificaran mis intenciones ——

11ª Y para cumplir y pagar este mi Testamento y lo e
el contenido dexo y nombro por mi Albacea y te
nedor de Bienes al dicho Don Ignacio Caver
Vasquez de Acuña mi hermano para que entre
en ellos los recaude y cobre venda y remate e
Almonada publica o fuera de ella dando Cartas
pago chancelaciones y finiquitos y pareciendo en juic
si lo tubiere por conveniente a practicar todas la
diligencias y oficios conducentes a la Testamentari
y vse de este Albaceazgo todo el tiempo que e
derecho dispone que yo le prorrogo el dem
que hubiere menester, que el Poder que se re
quiere le doy y confiero con incidencias, y d
pendencias, y con libre y general admini
tracion ——

12ª Y cumplido y pagado este mi Testamento y lo en e
contenido en el Remaniente que quedare de todos mi
Bienes derechos y acciones instituyo dexo y no
bro por mi universal heredero al dicho mi hermano D

CAROLUS IIII. HISPAN. REX.

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Ignacio Cavero vasquez de Acuña para que lo que assi fuere lo haya y herede con la bendicion de Dios atento à declarar como declaro no tengo herederos forsosos que me deban heredar ——

13ª Y en atencion al intimo amor y reciproca confianza que he tenido con el dicho mi hermano Dn. Ignacio de que tal vez no se encontrarà igual union y satisfaccion en nuestro manejo, y el dolor y sentimiento que me causa el verlo cargado de diez hijos; para hazer constar pues esta verdad en modo autentico. Declaro por mi expresa voluntad el que sin embargo de las Clausulas de que consta este Testamento y deliberaciones que en ellas dexo prescriptas, pueda el dicho mi hermano Dn. Ignacio alterar ò minorar mis Disposiciones en el modo que quiera y tenga por conveniente: de modo que qualquiera deliberacion que tome contra lo que dexo dispuesto y determinado en este Testamento; desde ahora tendrà entendida mi avenencia para lo que assi arbitrare con seguro de su conciencia; incluiendose en este concepto el que las dos mil Missas que por la Clausula quinta dexo ordenado se manden decir por mi Alma y las de mi obligacion, cumplirà con mi voluntad mandandolas decir en la parte ò lugar donde mexor le acomodase; quiero decir en los Reynos de España Italia &ª. bien entendido que en esta parte executarà el modo que mas le convenga ——

14ª Iten por quanto la experiencia me ha enseñado las enfadosas dificultades é incomodidades que experimentan los Albaceas con las preventaciones de cuentas y otros articulos que por esta incidencia se promueben por cuia causa se escusan muchas Personas de admitir tales cargos. Deseando yo eximir al dicho mi hermano de todo lo que toque en su incomodidad, y llevando adelante el espiritu y vnion que dexo puntualizado en la Clausula antecedente. Es mi voluntad el que en ningun evento ni por acontecimiento alguno se le pidan cuentas al dho mi Albacea en todo ni en parte de su curso y administracion de estos cargos ni menos de su cumplimiento; à cuio fin le dexo toda la omnimoda conduzente y manifestada en la Clausula trece de este Testamento: con cuio contexto podrà eximirse de todo cargo que se le haga; y quando no baste tal documento, le confiero y reproduzco à maior abundamiento todo el Poder que haya menester para sobocar las Clausulas de este mi Testamento, y que solo subsista la de Albaceazgo y herencia declarolo para que conste ———

15ª Y por el presente revoco y anulo y doy por nulos y de ningun valor fuerza ni efecto otros qualesquiera Testamentos Codicilos Mandas Poderes para testar, y otras ultimas disposiciones que antes de este haya fecho y otorgado por escrito ó de palabra para que no valgan ni hagan fee en Juicio ni fuera del salvo este Testamento que ahora otorgo que quiero se guarde por mi ultima y final voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en derecho = Fue echo en la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve dias del mes de Abril de mil setecientos noventa y dos años = Del

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Otorgante à quien yo el presente Escrivano doy fee que conosco y que àlo que me parece està en todo su acuerdo memoria y entendimiento natural lo firmò siendo testigos Dn. Camilo Llanos Dn. Juan Jose de Gadea Dn. Domingo Urreta Dn. Phelipe Ortiz Lizarduy. y Dn. Isidoro Azañedo = Y al tiempo de firmar expresò el Otorgante que por la Clausula treze de este testamento le daba facultad à su Albacea para que mandase decir en los Reynos de España ò en Italia las Dos mil Missas que por la Clausula quinta dexa ordenado se apliquen por su Alma y las de su obligacion. Y es su voluntad derogar como deroga la tal facultad, y que subsista la determinacion de las dichas Dos mil Missas mandandose decir en esta Ciudad, y lo firmò siendo testigos los dichos = testado Augustin = no vale = entre renglones = de Dn. Miguel Garcia Vega = vale =

Gregorio Cabero

Antonio

Pedro Joseph Angulo
Ss.no de su Mag.d

Declaracion del Lizdo. Dn. Pedro Ximeno y Amarita à favor de la Rda. Me. Josefa de la Ssma. Trinidad

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Lizenciado Dn. Pedro Ximeno y Amarita Presvitero Capellan maior del Monasterio de Trinitarias descalsas de esta Ciudad Digo que por cuanto por Escritura otorgada ante el presente Escrivano en veinte y tres de Maio de este presente año el Dr. Dn. Tomas Jose de Orrantia Canonigo doctoral de esta Sta. Iglecia

Metropolitana y Rector actual de esta R.l Unibersidad y Estudio general de S.n Marcos, y D.n Jose Manuel de Vicuña Maiordomo Tesorero de ella, otorgaron Escritura de obligacion y subrrogacion à mi favor por la Cantidad de Quatro mil pesos à saber: los mil pesos que recivieron el dho diez, y seis dho mes para reintegrar los diez mil p.s pertenecientes al Señor Marques de Zelada de la Fuente en que se subrrogo el Monasterio de Trinitarias descalsas de esta Ciudad; y los tres mil pesos restantes para chancelar otra igual Cantidad de una Escritura otorgada à favor de D.n Pedro Moreno en veinte y ocho de Junio del año pasado de setecientos y noventa ante el presente Es.no y à razon de quatro por ciento = Y siendo los dhos primeros mil pesos pertenecientes à la R.da Madre Josefa de la santissima Trinidad Religiosa profesa de velo negro en el referido Monasterio de Trinitarias, y esta incinuadoseme querer tener un documento por separado por el que se justifique el dro y dominio que tiene à dichos mil p.s y por ser justa su pretencion he venido en ello. y poniendolo en efecto otorgo por el tenor de el presente Instrumento que declaro por competente declaracion como si fuera fecha en juicio con juramento à pedimento de parte y de mandato de Juez competente y con todas las solennidades en dro necesarias que los dichos mil pesos con que se reintegraron los diez mil pesos de el Señor Marques de Zelada de la Fuente, son tocan, y pertenecen à la referida R.da Madre Josefa de la santissima Trinidad como igualmente los quarenta pesos de sus reditos annuales que se pagan mensualmente lo correspondiente segun se expresa en la referida Escritura. Y si el haberse otorgado esta



CAROLUS IIII. REX.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

à mi nombre me ha prestado alguna accion ò derecho à dichos mil p.s de pral. lo cedo renuncio y traspaso en la referida Reverenda Madre Josefa de la Santissima Trinidad para que vse de ellos como dinero proprio suio, y dispon ga de dicho pral y reditos como lo tubiese por conveni ente, haciendo todo quanto yo haria como encapita da dicha Escritura à mi nombre: en cuia virtud y como dueño lexitimo que es de dhos mil p.s darà los recivos Car tas de pago chancelaciones y los demas resguardos que legalmente se le pidieren. Y en la forma referida, y que mas haya lugar en dro, hago y otorgo esta Declaracion que me obligo de haver por firme, en todo tiempo y à no ir contra su tenor en manera alguna = A cuia firmeza y cumplimiento obligo los Bienes que conforme à dro puedo y debo obligar y doy poder à las Justicias y Jueces que de mis causas deban conocer à cuio fuero è Jurisdiccion me someto obligo y renuncio mi domicilio y vezindad y el privilexio de la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo para que à lo que dho es me executen compe lan y apremien como si fuese por sentencia pasada en au toridad de cosa juzgada, y renuncio las demas Leyes y dros de mi favor y la gral que lo prohibe = Que es fha en la Ciud de los Reyes del Perù en nuebe de Junio de mil setecientos noventa y dos años. Y el otorgte à quien yo el presente Esno de S. M. doy fee que conozco assi lo otorgò y firmò siendo tgos Dn Camilo Llanos. Dn Juan Jose de Gadea y Dn Domingo Urreta - entre renglones = y seis de dho mes = vale =

Pedro Pimeno y Amarita

Pedro Joseph de Angulo
Ssno de su Mag.

Declaracion
el Lic.do D.n Pedro Ximeno
y Amarita
â favor
de la R.da M.e Rosa
de S.ta Ana

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Lic.do D.n Pedro Ximeno de Amarita presvitero Capellan maior del Monasterio de Trinitarias descalsas de esta Ciudad Digo que por cuanto por Escritura otorgada ante el presente Escrivano en veinte y tres de Mayo de este presente año el D.r D.n Tomas Jose de Orrantia Canonigo Doctoral de esta Santa Iglesia Metropolitana y Rector actual de esta Real Universidad y Estudio general de San Marcos, y D.n Jose Manuel de Vicuña Mayordomo Tesorero de ella otorgaron Escritura de obligacion y subrrogacion ami favor por la Cantidad de Quatro mil pesos pertenecientes â varias interesadas â saber = Mil pesos que les entregué el dia diez y seis de Mayo de este presente año para reintegrar los diez mil p.s pertenecientes al S.r Marques de Zelada de la Fuente en cuio lugar se subrrogó el Monasterio de Trinitarias descalsas de esta Ciudad; y los tres mil restantes para chancelar otra igual Cantidad de una Escritura otorgada â favor de D.n Pedro Moreno su fecha veinte y ocho de Junio del año pasado de noventa ante el presente Escrivano y â razon de quatro por ciento en cuio lugar prelacion y antiguedad me havia de subrrogar como en efecto se hizo. Y perteneciendo los dos mil y quinientos pesos parte de los Tres mil del importe de la Escritura de D.n Pedro Moreno ala Reverenda Madre Rosa de Santa Ana Religiosa profesa de velo negro de el expresado Monasterio. Y esta incinuadoseme querer tener un Documento por separado por el que se justifique el dr̃o y dominio que tiene â dhos Dos mil y quinientos pesos; y por ser justa su solicitud he venido en ello y poniendolo en efecto otorgo por el tenor del presente Instrumento que declaro por competente Declaracion como si fuera fecha en juicio con juramento apedimento de parte y de mandato de Juez competente

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

y con todas las demas solennidades en dro necesarias para su maior validazion que los Dos mil y quinientos pesos (Son tocan y pertenecen ala dha R) parte de los tres mil que se subrrogaron à mi favor en lugar de Dn. Pedro Moreno, son tocan y pertenecen ala dha Reberenda Madre Rosa de Santa Ana por haberlos recivido de su orden para el efecto incinuado como igualmente los cien ps de sus reditos segun el literal contexto de la Escritura de Subrrogazion citada. Y si el haberse esta otorgado à mi nombre me ha dado alguna accion ò dro à los Dos mil y quinientos ps de prãl. lo cedo renuncio y traspaso en la dha Reberenda Madre Rosa de Santa Ana ò en quien su poder y causa hubiere y su dro representare para que vze de ellos y de sus reditos como dinero propio suio y disponga de todo ello como lo estimare por oportuno y conveniente, haziendo cuanto yo haria, como encapitada dha Escritura à mi nombre En cuia virtud y como dueño lexitimo que es de dhos Dos mil y quinientos pesos dare y otorgarà, recivos Cartas de pago chancelaziones y los demas resguardos que legalmente se le pidieren. Y en la forma referida y que mas haya lugar en dro hago y otorgo esta Declarazion que me obligo de haber por firme en todo tiempo y à no ir contra su tenor en manera alguna = A cuia firmeza y cumplimiento obligo los Bienes que conforme à dro puedo y debo obligar, y doy poder à las Justicias y Jueces que de mis causas deban conoser conforme à dro à cuio fuero

e Jurisdiccion me someto y obligo y renuncio mi domicilio y vezindad y el privilexio de la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo para que à lo que dho es me executen compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renuncio las Leyes y dros de mi favor y la general que lo prohibe = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Perú en nuebe de Junio de mil setecientos noventa y dos años. Y el otorgante à quien yo el presente Esno de su Magd doy fee que conosco assi lo otorgó y firmó siendo testigos Dn Camilo Llanos Dn Juan Jose de Padea y Dn Domingo Urreta = Entre parentesis = Son tocan y pertenecen ala dha Rda = no vale =

Pedro Ximeno
y Amarita

Antonio Pim

Pedro Joseph de Angiolo
Esno de su Magd

Declaracion
el Lizdo Dn Pedro Ximeno
y Amarita
à favor
de la Rda Mre Franca
Rosalia de Jesus
Nazareno

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Lizdo Dn Pedro Ximeno y Amarita Capellan maior del Monasterio de Trinitarias descalsas de esta Ciudad. Digo que por quanto por Escritura otorgada ante el presente Escrivano en veinte y tres de Mayo de este presente año el Dotor Don Tomas Jose de Orrantia Canonigo doctoral de esta Santa Iglesia Metropolitana y Rector actual de esta Real Unibercidad y Estudio general de San Marcos, y Dn Jose Manuel de Vicuña Maiordomo tesorero de ella otorgaron Escritura de obligacion y subrrogacion à mi favor por la Cantidad de Quatro mil pesos pertenecientes à varias

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Interesadas à saver = Los mil p.s de ella que les entregué el dia diez y seis de Mayo de este presente año para reintegrar los Diez mil p.s pertenecientes al S.r Marques de Zelada de la Fuente; en cuio lugar se subrrogó el Monasterio de Trinitarias descalsas de esta Ciudad; y los tres mil restantes para chancelar otra igual Cantidad de una Escritura otorgada a favor de D.n Pedro Moreno su fecha veinte y ocho de Junio del año pasado de noventa ante el presente Escrivano y à razon de quatro por ciento: en cuio lugar prelacion y antiguedad se me havia de subrrogar como en efecto se hizo. Y perteneciendo los Quinientos pesos parte de los tres mil del importe de la Escritura de dho D.n Pedro Moreno à la R.da M.e Francisca Rosalia de Jesus Nazareno Religiosa profesa de velo negro de dicho Monasterio, y esta incinuadoseme quesez tener un documento por separado que justifique el dro y dominio que tiene à dhos Quinientos pesos, y por ser justa su solicitud he venido en ello y poniendolo en efecto otorgo por el tenor del presente Instrumento que Declaro por competente declaracion como si fuera fecha en juicio con juramento à pedimento de parte y de mandato de Juez competente y con todas las demas solennidades en dro necesarias para su maior validacion que los quinientos pesos parte de los tres mil pesos que se subrrogaron à mi favor en lugar de D.n Pedro Moreno, y los veinte pesos an-

nuales de sus Reditos, son, tocan, y pertenecen à la dha Rda. Mre. Francisca Rosalia de Jesus Nazareno por haberlos recivido de su orden y para el efecto incinuado, y segun el literal contexto de la Escritura de subrrogacion ya citada. Y si por haberse esta otorgado à mi nombre me ha dado alguna accion ò drõ. à dhos Quinientos pesos de prãl; lo cedo renuncio y traspaso en la dha Rda. Madre Francisca Rosalia de Jesus Nazareno ò en quien su poder y causa hubiere y su drõ representare para que use de ellos como lo estimase por oportuno y conveniente haciendo quanto yo haria como encapitada dha Escritura à mi nombre: En cuia virtud y como dueño lexitimo que es de dhos Quinientos ps. darà y otorgarà recivos Cartas de pago chancelaciones y los demas resguardos que legalmente se le pidieren. Y en la forma referida y que mas haya lugar en drõ, hago y otorgo esta declaracion que me obligo de haber por firme en todo tiempo y à no ir contra su tenor en manera alguna = A cuia firmeza y cumplimiento obligo los bienes que conforme à drõ puedo y debo obligar, y doy poder à las Justicias y Jueces que de mis causas deban conoser conforme à drõ à cuio fuero è jurisdiccion me someto y obligo y renuncio mi domicilio y vecindad y el privilexio de la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo para que à lo que dho es me executen compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renuncio las leyes y drõs de mi favor y la general que lo prohibe: Que es fha en la Ciud. de los Reyes del Peru en nuebe de Junio de mil setecientos noventa y dos años. Y el otorgte. à quien yo el presente Esno. de S. M. doy fee que conosco assi lo otorgò y firmò siendo testigos Dn. Camilo Llanos Dn. Juan Jose de Gadea y Dn. Domingo Urreta =

Pedro Gimeno y Amarita

Antonio

Pedro Joseph Angiol
Esno. de su Mag.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

✠

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Yo Don Mariano de Llano, y Cortijo Secretario de esta Real Universidad, y Estudio General de San Marcos: Certifico, y doy fee que el dia seis de este presente mes de Diziembre se juntaron à Claustro el Señor Rector, y Doctores de esta Real Escuela, y entre los puntos que se trataron està uno, que su tenor à la letra con principio y fin de dicho Claustro es el siguiente

En la Ciudad de los Reyes del Peru en seis dias del mes de Diziembre de mil setecientos noventa y dos años, Jueves à las quatro de la Tarde en el General mayor de esta Real Universidad, y Estudio General de San Marcos se juntaron à Claustro el Señor Rector, y Doctores siguientes

Señor Rector Doctor Don Tomas Josef de Orrantia = Doctor Don Josef Ygnacio Alvarado = Doctor Don Tomas de la Quadra = Doctor Don Josef Julian Carrion = Doctor Don Juan Josef Vidal = Maestro Fray Juan Antonio Fernandez = Doctor Don Juan Antonio Sarria = Doctor Don Josef Antonio Oquendo = Doctor Don Gaspar de Ugarte = Doctor Don Josef de Herrera = Doctor Don Josef Antonio

Hurtado = Doctor Don Josef Villegas =
Maestro Fray Josef Ygnacio Duran = Doc-
tor Don Manuel de Mendiburu = Doctor
Don Josef Fransisco Arguellada = Doctor
Don Josef de Silva = Doctor Don Juan Josef
Herrera = Doctor Don Christoval Mon-
taño = Maestro Fray Manuel Sanchez = Doctor
Don Cayetano de Torres = Doctor Don
Joaquin de Mancilla = Doctor Don Ju-
an de Larrinaga = Doctor Don Josef Ale-
xandro Tayo = Doctor Don Manuel de la
Torre, y Villalta = Doctor Don Juan Bap-
tista Cardona = Doctor Don Antonio
Bedoya = Doctor Don Fransisco Norie-
ga = Doctor Don Antonio Layseca = Doc-
tor Don Juan Baptista Borda Nave =
Doctor Don Josef Baquijano = Maes-
tro Fray Juan de Alvarado = Doctor Don
Juan de Zevallos = Maestro Fray Ma-
nuel de Leon = Doctor Don Casimiro
Sotomayor = Doctor Don Manuel de He-
rrera = Maestro Fray Josef Domin-
guez Murga = Doctor Don Josef Pare-
dez = Maestro Fray Sevastian de La-
rrea = Doctor Don Cayetano Velon =

Doctor Don Josef Yrigoyen = Maestro Fray Miguel Lazo = Y estando juntos, y congregados, y dado fee los Vedeles de haber citado à todos los Señores Doctores, y Maestros, propuso el Señor Rector habia convocado à este Illustre Claustro para la resolucion de varios puntos que estavan pendientes, siendo el primero, que habiendo pedido razon al Mayordomo Tesorero de esta Real Escuela de los Caudales, que existian en Arcas, en la que dio se halla una partida de existir en la Arca de indultos de Grados mayores quatro mil trescientos pesos, y que sus Señorias resolviesen, que destino se les habia de dar, ò bien absolviendo con ellos parte de la deuda à que estan obligados los fondos de esta Real Escuela, ò si se repartirian entre todos los Señores Doctores en esta Santa Pasqua de Navidad, respecto

à que los plazos con que habia tomado los principales con que estava gravada eran de quatro años. Lo que oydo por dichos Señores Doctores, y Maestros que se hallaron presentes, despues de tratada, y conferida largamente la materia: Resolvieron, que asi esta cantidad como las demas que tomaria à interez con plaso competente se reparta en esta Santa Pasqua entre todos los Señores Doctores, y Maestros, contribuyendo à cada uno con tres onzas de Oro; y respecto de que ha de ser necesario, que à la persona que supla el dinero se le asegure con la Escritura correspondiente, dieron poder, y facultad à los dichos Señor Rector, y Tesorero, para que otorguen por ante qualquiera Escrivano la Escritu

ra correspondiente, obligando los fondos dela Real Escuela, y especialmente el Ramo de Indultos de grados mayores à la paga, y satisfaccion, asi del principal como delos Reditos, que se pactaren. Todo lo qual desde ahora para entonzes lo dan por firme y subsistente = Con lo que se concluyò este Claustro, y dicho Señor Rector lo firmò de que doy fee = Tomas Josef de Orrantia = Mariano de Llano y Cortijo Secretario ——

enmendado = inio = vale = Entre renglones = Manuel = rre = en la que dio se halla una partida de existir en la Arca = Vale ——

Segun consta y parece de dicho Claustro y à la letra delo que và incierto que se halla en el Libro de que và fha mencion à que me remito, y para q.e conste de orden verbal del S.or Doctor D.n Tomas Josef de Orrantia Canonigo Teologal de esta Santa Ig.a Metropolitana Rector de esta Real Universidad doy el pres.te en la ciudad delos Reyes del Perù en siete de Diz.re de mil setecientos noventa y dos años ——

Mariano de Llano y Cortijo
SS

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Obligan El Rector y Tesorero de esta Rl Univ.d A Dn Mariana Querejazu

Depan quantos esta Carta vieren como Nos el Dor Dn Tomas Jose de Orrantia Canonigo Doctoral de esta Santa Iglecia Metropolitana Rector actual de esta Real Unibercidad y Estudio General de San Marcos, y Dn Jose Manuel Vicuña Maiordomo Tesorero de ella en vos y en nombre de los Doctores y Maestros que la componen y en virtud de el Poder y facultad que nos ha conferido el Claustro por ellos celebrado en catorse de Mayo de este presente año bastante para lo que irà declarado que en Testimonio dado por Dn Mariano de Llano y Cortijo su Secretario entregamos al presente Escrivano para que lo incerte y cosa en este Rexistro que su tenor ala letra es como se sigue ——

Aqui el Testimonio de enfrente

Y en conformidad de dho Claustro que en Testimonio queda cosido en este Rexistro, y vzando del Poder y facultades que por el se nos confieren, por el tenor de la presente Otorgamos que obligamos ala dha Real Unibersidad à pagar y que pagarà realmente y con efecto à Da Mariana Querejazu y Concha, viuda de Dn Tavinto Segurola ò à quien su poder y causa hubiere seis mil pesos de à ocho reales en moneda doble de Cordonsillo con mas el interes de quatro por ciento al año que nos ha suplido para los efectos que se contienen en el Testimonio del Claustro incerto: de

cuia Cantidad nos damos por entregados à nuestra satisfaccion y renunciamos las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueva y termino = Los quales dichos seis mil pesos de à ocho reales en moneda doble de Cordonsillo de este deudo y por la razon incinuada en dicho testimonio prometemos y obligamos à la dicha Real Uniberzidad de se los dar y pagar ala dha Doña Mariana de Querejasu y Concha ò à quien como dicho es su poder y causa hubiere de el Ramo de Indultos de Grados maiores que pertenecen al dicho Real Claustro, puestos y pagados en esta dicha Ciudad por su cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta acignacion en otra parte y lugar que se le pidan y demanden llanamente y sin pleyto con costas y gastos de su cobransa entro de quatro años contados desde la fha de esta Escritura en adelante, y si cumplido el dho termino no hiziere la paga por el demas tiempo que corriere hade satisfacer el mismo interes de quatro por ciento durante el tiempo que la demorase sin perjuicio de la via efecutiva = A cuia firmeza paga y cumplimiento obligamos los Bienes y Rentas de dicha Real Uniberzidad y especial y señaladamente el dho Ramo de Indultos de Grados maiores perteneciente al expresado Real Claustro. Y en su nombre damos Poder à las Justicias y Juezes que de sus causas deban conoser conforme à derecho, y en especial à las de esta dicha Ciudad y Corte à cuio fuero è jurisdiccion lo sometemos obligamos y renunciamos el suio proprio fuero domicilio y vezindad y el privilexio de la Ley que dice

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

que el Actor debe seguir el fuero del Reo para que alo que dicho es la executen como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renunciamos las Leyes fueros y derechos de la expresada Real Vnibercidad y la general que lo prohibe = Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en doze de Junio de mil setecientos noventa y dos años. Y lo firmaron los Otorgantes à quienes yo el presente Esno. de su Magestad doy fee que conosco siendo Testigos Dn. Juan Jose de Gadea Dn. Phelipe Carerez y Dn. Camilo Llanos =

Thomas Joseph de Orrantia Joseph Juan de Vicuña

Pedro Jose Angulo
Esno. de su Mag.

Depago
Dn. Ma. Anna Querejazu
A sus Herm.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en doze de Junio de mil setecientos noventa y dos años ante mi el Esno. y Testigos Da. Mariana de Querejazu y Concha viuda de Dn. Jacinto de Segurola à quien doy fee que conosco, como hija lexitima del Illmo. Sor. Dor. Dn. Antonio Hermenegildo de Querejazu y Mollinedo, y de la Señora Da. Josefa de la Concha. confezò haber recivido de los Señores Dn. Jose de Querejazu Conde de Sn. Pasqual, Dor. Dn. Matias de Querejazu Prevendado de esta Sta. Iglecia Metropolitana, y de Dn. Augustin de Querejazu sus hermanos. Albaceas de dho Illmo. Sor. su Padre seis mil pesos de à ocho rrs. en moneda doble de Cordoncillo por cuenta de lo que le corresponde de sus Lexitimas Paterna y Materna, de los Bienes que han quedado por fin y

muerte de dho Yll.mo S.r y de dhos pesos se dió por entregada
à su satisfacion y renunció las Leyes de la non numera
ta pecunia y entrega suprueva y termino. de cuia Carta
dad fue formalizo Recivo Carta apto ô aquel instru
mento que mas à su drô y seguridad conduzca y assi lo
otorgô y firmô siendo testigos D.r Juan Jose de Padea
D.r Phelipe Carrera y D.r Camilo Llanos.

D.a Mariana Luiz de Jauregui

Antem

Pedro Jph de Aragorri
Esc.no de su Mag.d

No corre

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Conde de la Vera de Velayos y Llano de Santiago Cavallero del Abito de dicha orden Rep.or perpetuo de este Yllustre Cab.o y Vezino de esta Ciud otorgo que doy en venta Real y de.r Cavallero Carbonel que está presente un mulato mi esclavo nombrado Raymundo el mismo que hube y compre del S.r Jose Hypolito Llanos como poderante del S.r Andres de Olave por Escritta otorgada ante Jose Ayrcorbe en diez y ocho de Septiembre del año pasado de setenta y seis lo vendo por esclavo cautivo sugeto à servidumbre y por libre de hipoteca empeño ni obligacion ni otra alguna de ninguna calidad tachas ni defectos ni enfermedades publicas ni secretas y especialmente del vicio de borracho ni ladron por lo que no me hade poner demanda de Redhibitoria ni en fuerza de esta prevencion en precio de mil pesos y cincuenta p.s que ha ocho R.s que por ravalos me ha pagado libres de ambos dros que me doy por entregado à mi voluntad facion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega suprueva y termino = Desde luego me desisto y aparto del dro y accion de propiedad y posesion que à dho esclavo tengo y me pertenece y lo cedo y traspaso en el dho Comprador y en quien su causa hubiere para que lo posea como suio y disponga del lo que le pareciere para lo qual y en señal de posesion se lo tengo entregado y le otorgo esta Escritura y me obligo al saneamiento y seguridad de esta venta en tal manera que en todo tiempo le será dho esclavo cierto y seguro y no se le pondrá pleyto embargo ni contradicion por persona alguna y si se le pusiere ô moviere luego que conste y me sea fecho saber saldré ala causa y tomaré la voz de fensa del tal pleyto y à mi costa lo seguiré y acabaré hasta que quede con dho esclavo en quieta y pacifica posesion y si assi no lo hiziere y saneandolo no pudiere le volveré y pagaré los dhos trezientos y cincuenta p.s

Memoria delas Clausulas que se añadiran à mi testam.to por Cobdicilo.

Prim.te declaro que he sido perfectam.te arbitro delos bienes q.e quedaron por muerte de mis Padres divisibles entre sus Erederos; por lo q.e soy en cargo de cantidad mui considerable de pesos à mi Hermana D.a Maria Fran.ca de Mena; en cuia atencion, p.r descargar mi conciencia le lego la Casa q.e Eredé de mi tia D.a Ana Inclan, sita en la calle delas Aldabas, para q.e la goze durante sus dias; los q.e pasados se agregará dha Casa al cumulo de mis bienes, y entrará en poder de mi hijo y Eredero lexitimo D. Manuel Maria de Mena; sin q.e en modo alguno se pueda contrabenir à esta mi Ultima dispoz.n por q.e ella tiene toda la fuerza, no solo de una donacion irrevocable, si tambien la de paga y compenz.n à lo que llebo dicho deber à mi hermana.

It. declaro que D. Fran.co de Aguilar, Ministro de la R.l Haz.da delas Casas de Truxillo, me es deudor de unos Pesos q.e selos supli en Jauja, siendo alli ofi.l R.l; y haviendolo promobido à la Casa de Truxo. le di mi Poder, p.a q.e corriese con los asuntos en aquella Ciud. en ellos tiene gastos impendidos; y asi se estará à la Cuenta de Cargo y Data q.e produxere, declaro p.a q.e conste.

It. declaro q.e mi Cuñado D. Jose Miguel de Villalta, me es deudor de Setecientos p.s q.e le supli tmpo. ha, declarolo p.a q.e conste

It. declaro q.e D. Agustin de Soria, me prestó Doscientos p.s y posteriormente le di Quinientos p.s para q.e pagase dos años del Censo q.e graba en la Chacrita de Matalechusas Chico, propria de mi herm.a D.a Maria Fran.ca; y no haviendolo verificado, me debe dho. D. Aug.n trescientos p.s rebajados los doscientos q.e llebo dicho me prestó, los q.e sele cobraran, p.a en parte de pago delos Censos q.e se deben de dha Chacrita., declaro p.a q.e conste

It. declaro que debo Setenta p.s à D. Juaquin de Aguirre; y otros Setenta à D. José Antonio delas Muñecas, q.e recivi delos dos en efectos, declaro p.a que conste.

It. mando que los Aperos, y Ganados q.e existen en la Chacra de

Carapongo, cuio numero y valor consta p.r el Inbentario q.e de ellos he hecho, y llegará, segun me acuerdo à Dos mil p.s: se bendan, y agreguen al Cumulo de mis bienes.

It. declaro q.e debo cinco p.s p.r una Pajuilita de Oro, a un Platero, q.e está junto à la Casa de los Exercicios de las Mugeres, cuio nombre ignoro.

It. declaro le dejo un Comunicato à mi Muger D.a Teresa de Villalta

It. declaro q.e dejo en donacion à dha mi Muger D.a Teresa, el Negro Criollo nombrado José Maria.

It. declaro que el Negro Criollo Isidoro, y su Muger Maria Mercedes, con un hijo suyo, tambien los dejo à dha. mi Muger, p.r haverlos comprado en su Cabeza declarolo para que conste.

Todo lo qual se le leyó al Sr. Marques de Villablanca, ante testigos, q.e lo fueron el P. Baltasar de Enderica, el Hermano Manuel de Usua, los dos de la Religion de P.P. de la Buenam.te el R.P. fr. Manuel de Espinosa, del orn. de N. P. S. Fran.co; q.e p.r no poder firmar dho. Sr. Marq.s lo hizo à su ruego uno de los tgos. oy veinte y seis de Junio de mil setez.s nobenta y dos.

A ruego del S. Marquez

Fr. Man.l Espinosa

testigo

Balt.r de Enderica

Manuel Usua

tgo.

Juan Ign.o de Saabedra

Pedro Joseph de Angulo

Testamento en 16 del q.e corre

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

con mas las costas que se le siguieren y con las de la cobran sa Acuia firmeza y cumplimiento obligo los bienes que con forme à dro puedo y debo obligar, y doy poder à las Justicias y Juezes que de mis causas deban conoser para que me eje cuten à su cumplimiento como si fuese por sentencia pa sada en autoridad de cosa juzgada y renuncio las leyes fueros y dros de mi favor y la gral que lo prohibe = Y yo el dho Dn Casimiro Carbonel que soy presente à esta Esra otorgo que la acepto como en ella se contiene = Y de claro tener pagados los dros de esta Esra y en la Sa Adua na la respectiva Alcabala = Que es fha en la Ciud de los Reyes del Peru en doze de Junio de mil setecientos no venta y dos años. Y lo firmaron los Otorgtes à quienes yo el presente Esno doy fee que conosco siendo testigos Dn Camilo Llanos Dn Pedro Luque y Dn Phelipe Ortiz Lizarduy =

Casimiro Carbonel

Necorro

Testamto del Sr Marqz de Villa blanca.

Yo Pedro Josef de Angulo Escribano del Rey nro Sr y su Notario Publico de las Indias certifico, y doy fe, q. hoy dia de la fha fui llamado de parte del Sr Marques de Villablanca

En nombre de Dios todo poderoso Amen. Sepan que [illegible] esta Carta vieren como yo D. Juan Antonio de Mena y Roldan, Marques de Villablanca, natural de esta Ciudad de los Reyes del Peru, hijo legitimo de D. Andres de Mena y Samudio, y de Da Micaela Roldan y Cuero Marquesa de Villablanca, mis Padres Difuntos que Sta gloria ayan: Estando enfermo en Cama de la enfermedad q. Dios nro Señor ha sido servido de dar me, y en todo mi acuerdo [illegible] y entendimiento

✠

para efecto
segun seme co-
prehende de que dho
Sr Marques otor-
gare un codicilo
referente al Tes-
tam.to q.e otorgo ante
este, y en cuyo
margen esto se
escribe; y habien-
do llegado alli
esta Casa Exma mora-
da, se me entrego
por Dn Juan Yna-
cio Saavedra un co-
fidente de dho Sr.
Marques una
Razon ó Memo-
ria, firmada
por Fr Manuel
Espinosa, a rue-
go y firmazon
de dho Marques
y de
otros q.e constan
de dha Memoria,
q.e lo subscribie-
ron en mi pre-
sencia; dicien-
do lo hacian mo-
vidos creyendo
dho Sr. Marques
conforme lo ha-
bia prevenido
en la clausula
nona de este Testa-
mento; y que

Natural de [illegible] Provincia y Arzobispado de [illegible]
[illegible] Provincia de [illegible] Arzobispado de [illegible]
[illegible] Provincia de [illegible] Arzobispado de [illegible]
[illegible] Provincia de [illegible]



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

respecto de q.e no entiende la Cura, ni Parroquia, sino q.e pagada
a mi llevada
de la Cara y a
no enabe
el Marquesado
en enado
otorgar dho Co-
dicilo pr. hallar-
se agravado
de accidente
y enfermedad con la
razon, y teniendo
perturbada (co-
mo en lo obra-
do) se hubiese
practicado co-
mo codicilo, y
q.e para en el
efecto, y q.e
comparezcan las
declaraciones
de allí hacia
dho S.r Marques
lo practicado
continuacion
dexe su Testa-
mento en con-
formidad de
lo prevenido

Declaro q.e no tengo Hijos, ni Descendientes legitimos, y
Declaro q.e el Marques de Villafranca mi Padre
Declaro q.e el Marques de Villafranca mi Padre
Declaro q.e el Marques de Villafranca mi Padre

en la citada
Clausula; lo
que así executo.
Y para que
así conste, y
obre los efectos
q. haya lugar
en dro. pongo
la presente Cer-
tificacion
en la Ciudad
de los Reyes del
Perú en veinte
y seis de Junio
de mil setecien-
tos noventa
y dos años = En-
tre renglones =
testigos = vale.

Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

y en caso de faltar mi Albacea en la pre-
benida Clausula, desde luego la [illegible]
[illegible] Quarenta [illegible] ocho [illegible] lo-
[illegible] dho Conv.to [illegible]
[illegible] el [illegible]
[illegible] del consuelo, ó Agonia, a [illegible] usando
[illegible] entierro [illegible] el encargo q. la tras-
[illegible] mi cadaver sea en qualq.a hora [illegible] mi fallecim.to
Itt.n declaro q. [illegible] de bender la haz.da de Guampani [illegible]
de libenaz.n p.a descargo de mi conciencia [illegible]
situados y cargados sobre ella quatro mil p.s [illegible]
nezientes a dos Capellanias de a dos mil p.s cada
una, de D. Joaq.n de Mena, de q.n fui Curador, q. ha-
viendo olvidado esta primera [illegible] a fin de recojer
los quatro mil p.s cuios intereses, p. muerte de dho
D. Joaq.n he pagado al P. fr. Pedro de [illegible] de la orn.
[illegible] de la [illegible] de lo q. [illegible] debiendo al
[illegible] años, y cu.do mi voluntad q. p.a el descargo de mi
conciencia se le paguen a dho Religioso los pesos que
hiciere constar se le deben, y mi Albacea [illegible]
de trigo situara y cargara d.hos quatro mil p.s sobre la
haz.da de Carapongo a razon de tres p.s.
Itt.n en atencion a la lastimosa constituz.n en q. se halla D.a Josefa
de Mena mi tia, mis Albaceas y Heredero, no escusen [illegible]
liarla en todo lo q. permita el fondo de mis bienes, p.a
suplicarlo a mas de la obligaz.n q. la piedad me persuade
dandosele treinta p.s mensuales durante [illegible]
sus hijas p. descargo de mi conciencia, [illegible]
Itt.n declaro q. fui Alb.a de D.a Magdalena Santayo, de cuia testa-
mentaria he estado pagando sus deudas, a fin de q. quedase
expedita la finca q. quedó p. sus bienes, p.a imponer en ella
una Capellania de siete mil p.s lo q. no se ha podido
verificar, por no estar [illegible]



✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

[illegible] a deber, y pido a mi hermana D.ª Fran.ca q.e en
uso de su Fraternal amor promueba la fundaz.n de dha
Capellania, con arreglo a su testam.to ~~[illegible]~~ bajo, ~~[illegible]~~ el qual
fallecio la dha D.ª Magdalena.

It.n declaro q.e los finados mis Padres mejoraron en tercio, y
quinto a mi Ermana D.ª Maria Fran.ca de Mena y Roldan,
y en fuerza del amor, y reciproca correspondencia con q.e
nos hemos manejado, no le he satisfecho la porcion de he-
rencia q.e le corresponde, p.r sus legitimas, ni tampoco le he
reintegrado su mejora: lo q.e declaro p.a q.e conste.

It.n declaro q.e si durante mis dias me ocurriese algun asunto
p.a el descargo de mi conciencia, lo añadiré p.r Cobdicilo, ó lo
estampará de mi orn. D. Juan Ignacio de Saabedra, á
cuio contenido se arreglaran mis Albaceas.

Y para cumplir y pagar este mi testam.to y lo en el
contenido, nombro p.r mi Albacea y tenedora de bienes en
prim.o lugar a la expresada mi Erm.a D. Maria Fran.ca
de Mena y Roldan, p.r el conocim.to y basto manejo q.e
tiene de mis asuntos; y en segundo a D.ª Teresa de Vi-
valdo y Concha mi muger, con poder q.e les doy p.a que
entren en ellos, los recauden y cobren, vendan y rema-
ten en Almoneda p.ca ó fuera de ellos, dando cartas de
pago, chanselas, y finiquitos, pareciendo en juicio sino
necesario, y siendo este Albaceazgo todo el tiempo q.e el
dispone con prorrogaz.n del demas q.e huvieren menester. 2
el poder de Albaceazgo les otorgo con libre general [illegible]
[illegible]. Y atendiendo a q.e la dha D.ª Maria Fran.ca

por la debilidad de su sexo, no podrá expedir los asuntos de la testamentaria como corresponde, teniendo entera satisfacn. y confianza de D. Manuel Gral. de Sorma del Orn. de Santiago, lo nombro por [illegible] de dha. mi hermana, p. q. ambos practiquen quanto sea conveniente a su entero cumplimto.

Itn. declaro q. la cantd. de pesos q. trajo p. causal conocido la dha. Da. Teresa mi muger al Matrimonio, repuse la hazda. de Cachicachi, en la Provª. de Jauja, de todo lo necesario p. su cultura, haciendo todos los reparos q. se estimaron oportunos p. su mejor estar, todo lo q. consta del recibo de su Estado quando se me entregó, y de su aumto. quando la dieron a su cargo.

Itn. declaro, que fue expresa voluntad de mis Padres, que la Chacarilla, nombrada Matalechuza, sita en el Valle de la Magdalena, se destinase a la dha. D. Maria Franca. mi hermana, a fin de q. tubiese un fundo mediante el qual pudiese subsistir.

Itn. declaro tengo p. mi hijo natural a D. Antonio Manuel de Mena q. oy será de hedad de diez y ocho años, declarolo por tal para q. conste.

Y cumplido y pagado este mi testamto. y lo en el contenido en el remaniente q. quedare de todos mis bienes, deudas, dros. y acciones, y futuras sucesiones q. en qualquiera manera se le toquen y pertenezcan instituyo, dejo, y nombro p. mi universal heredero a dho. D. Manuel Maria de Mena y Villalta, mi hijo legitimo y de dha. mi muger, a q. lo que dho. es lo aya y herede con la vendicion de Dios y la mia atento a no tener como no tengo otros herederos forzosos, ascendientes, ni descendientes, q. me deban heredar.

Insp.to q. dho. D. Manl. Maria se halla en la hedad de

Diez años mas ó menos, usando de la facultad que el Sto. le permite le nombro á D. Th. Aragüez de Villa blanca m.º Alferez R. Tesorero y Cargador de la carrera de Indias de esta ciudad, mi hijo, relevandole del cumplimiento de la fianza, y lo ruego al Señor Alcalde mayor de esta ciudad, y á todas las demas Justicias de S.M. á cuyo poder y jurisdiccion se sujeta esta persona, y bienes, y para que se le guarden y cumplan las mandas, y legados que hace en este mi testamento, y no se le pongan impedimentos, ni se le quiten los bienes que dejo, y en caso de que se le pongan, ó quiten, pido, y suplico á dichos Señores Alcalde mayor, y demas Justicias de S.M. se los hagan volver, y restituir con todas las costas, daños, y perjuicios que se le hayan seguido, y recrecido, que para todo ello, y lo dependiente, conexo, y anexo le doy, y confiero todo el poder cumplido, y bastante que de derecho se requiere, y es necesario, y mas puede, y debe valer, que yo mismo presente siendo, que para todo ello le relevo de toda carga de residencia, y otras cualesquiera, que en virtud de Reales Ordenes, Cedulas, Provisiones, Autos, Acordadas, Pragmaticas, Mandas, Legados, Poderes, y otras cualesquiera disposiciones de derecho, que en favor de mi testamento, y sus cumplidores, y albaceas hablen, que todas las doy por ningunas, y de ningun valor, fuerza, ni efecto, que quiero, y es mi voluntad que solo valga, y se guarde este mi testamento, y lo en el contenido, y declarado, que es fecho en la Ciudad de Cadiz en diez treinta de Junio de mil setecientos y ochenta años; Y lo firmó el Sr. otorgante, de que doy fe. Y estando en la misma casa, y habitacion de su morada, el Sr. Don Manuel de Espinosa, del Sr. D. Jose Nolan, Dean Ignacio de Cabeza, y Rivas, del Sr. Don Pedro Alexandro, Caballero del Orden de Santiago, Contador principal de Navios de esta Provincia, y Real Armada, del Sr. Don Ignacio de Cabeza, y Rivas, Alferez de Fragata de la Real Armada, y del Sr. Don Pedro de la Rosa, Capitan de Navio de la Real Armada, todos vecinos de esta Ciudad, de que doy fe, y todos los conozco, y el Sr. otorgante, de que doy fe, que se halla en su entero juicio, memoria, y entendimiento natural, segun lo demuestra, y manifiesta en sus acciones, palabras, y razones, y para que conste lo firmaron todos, de que doy fe.

Manuel de Espinosa — Dean Ignacio de Cabeza y Rivas — Pedro Alexandro — Ignacio de Cabeza y Rivas — Pedro de la Rosa

Ante mi, Antonio Lopez Cabrera, Escribano de S.M. y de Guerra, y Real Hacienda, de Provincia, Marina, y Ejercito, y Diputado del Numero de esta Ciudad, y Provincia.

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

CAROLUS

Este presente = entre renglones = Madre de Dios, y Sra. Nra. = sea en qualquiera hora = mi = Emendado = Esencia Divina = q = fue = me = mi = prorrogacion = todo vale

Marq. de Villablanca

Ante mi

Pedro Joseph Anguilo
Sno. de su Mag.

De pago
El Lic.do Don
Miguel de Ar-
rieta
A Dn. Fran.co Vasquez

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Junio de mil setecientos noventa y dos años ante mi el Esno. y tgos. el Lic.do Dn. Mig.l de Arrieta Presvo. Secretario mas antiguo del Sto. del S.to Oficio de Inquisicion de este Reyno como Adm.or del Patronato de Mateo Pastor de Velasco confesó haber recivido de Dn. Fran.co Vasquez de Usieda ciento diez y nuebe ps. tres y medio reales que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido el dia cinco de este presente mes y año de la fha por los reditos del Pral. de dos mil novecientos ochenta y seis ps. impuestos à razon de quatro por ciento sobre la Casa que compró de los herederos de Dn. Jose de Quiroga. Y de dhos ps. se dio por entregado à su satisfaccion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega y le otorgó carta de pago con finiquito hasta dho dia y lo firmó siendo testigos Dn. Camilo Llanos Dn. Pedro Luque y Dn. Isidro Azanedo.

Miguel de Arrieta

Ante mi

Pedro Joseph Anguilo
Sno. de su Mag.

Testam.to de Gertrudis Velez

En el nombre de Dios todo poderoso Amen= Sepan quantos esta Carta vieren como yo Gertrudis Velez enferma en Cama en el Hospital Real de mi S.ra y Ama de esta Ciu.d en la Cama numero veinte y dos natural que declaro ser de esta Dha Ciu.d hija legitima de Manuel Velez, y de Felipa el Aguila, mis padres difuntos que Santa gloria hayan y en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural creiendo como firme y verdaderamente creo y confieso en el Altissimo e incomprehensible Misterio de la Santissima Trinidad Padre, hijo, y Espiritu Santo tres personas realmente distintas y un solo Dios verdadero y en todos los demas Misterios que tiene cree confiesa y enseña Nra Santa Madre Iglecia Catolica apostolica Romana vajo de cuia fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catolica y fiel Christiana imbocando como imboco por mi Abogada é intercesora ala Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra concevida en gracia sin la mas ligera mancha de pecado original Santo de mi nombre Angel de mi guarda y demas Santos y Santas de la Corte celestial para que intercedan con su Divina Magestad perdone mis pecados y ponga mi Alma en carrera de salvacion y temiendome de la Muerte que es cosa natural á toda Criatura humana y para estar prevenida para quando llegue el caso de mi fallecimiento otorgo que hago y ordeno mi testamento en la forma y manera siguiente ——

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios Nro S.r que la crio y redimio con el precio infinito de su preciosissima sangre y el Cuerpo mando a la tierra de que fue formado —

Iten mando que quando la voluntad de Dios nuestro Señor fuere servido llevarme de esta presente vida mi Cuerpo amortajado con el Avito y Cuerda de N.S.P.S.to Fran.co se sepulte en la Iglecia de esta Parrochia de S.ta Ana ó en otra parte y lugar que parezca ami Alb.a y acompañe mi Entierro la Cruz alta y Cura de mi Parrochia y todo se pague de mis bienes ——

Iten mando ala Mandas forsosas y acostumbradas de Reales á cada una de ellas con que las aparto de mis bienes y dejo de Ds ala Santos Lugares de Jerusalen donde redimio la redempcion el genero humano y todo se pague de mis bienes ——

Iten declaro fui casada y velada segun orden de N.ra S.ta

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Madre Iglecia de primer matrimonio con Tiburcio de Irigoyen de quien no tube hijos algunos = Y de segundo con Juan de la Cueba difunto y de este hubimos y procreamos por nuestros hijos lexitimos à Romualdo y Juana de Dios de la Cueva y à Benito de la Cueva que fallecio dexando por su hija lexitima à Sipriana de la Cueva declarolo para que conste —

Iten declaro que debo las Cantidades alas personas siguientes = Ad.n Jose Antonio Moreno y Cueto Encomendero de avajo del Puente en Aguardientes que me ha dado para la havilitacion de mi Casa Chingana de la Calle que và àla Peña Oradada sincuenta y tantos p.s = A una Comadre mia que conose mi hijo Romualdo diez y seis p.s = Al Belero de la Esquina de Granados ciento y quatro p.s = A D.n Jose Aguirre Belero seis p.s quatro r.s = A otro sugeto sincuenta p.s con el cargo de pagarle dos p.s en cada un año entre tanto se los satisfacia = A otra Niña que conose el dho mi hijo nuebe p.s = Al Dueño de la Casa que ocupo onse p.s hasta el dia primero del presente mes Por razon de Alcavala de dha Casa catorse p.s = Por el dro de Compocicion treinta y seis p.s = A D.a Melchora Villarreal ciento treinta y quatro p.s que me suplio para el entierro de mi hermana Juana Veles = todo lo que se pagarà de mis Bienes —

Iten declaro que un Negro à quien le vendi varias Herramientas de Herreria me es deudor de veinte y seis pesos el que conose el dho mi hijo Romualdo y se cobraràn por mis bienes —

Iten declaro que Juana Veles mi hermana me hizo un Comunicato à fin de que satisfaciese de sus bienes ciento y diez p.s el que no declarò por justas causas que tubo para recerbarlo, ò ya por ignorancia

o por otro motivo que para ello tubiese no lo expecificó en su testamento. Y para el paso en que estoy declaro ser cierto el dho Comunicato, y que á fin de que tenga su debido cumplimiento lo tengo puesto en noticia de mi Albacea, para que con la pocible anticipacion que ser pueda, y con la debida reserva lo execute segun ami, se me encargó por la dha mi hermana Y para cumplir y pagar este mi testamento y lo en el contenido dexo y nombro por mi Albacea y tenedor de bienes á Dn. Jose Antonio de Munarriz y Mair para que entre en ellos los recaude y cobre venda y remate en Almoneda publica ó fuera de ella dando Cartas de pago chancelaciones y finiquitos y pareciendo en juicio si lo tubiere por conveniente á hacer todas las diligencias que convengan y use de este Albaceazgo todo el tiempo que el dro dispone que yo le prorrogo el demas que hubiere menester que el Poder de Albaceazgo que se requiere y es necesario este le doy y otorgo con libre y general administracion

Y cumplido y pagado este mi testamento y lo en el contenido en el remaniente que quedare de todos mis bienes deudas dros y acciones instituio dexo y nombro por mis universales herederos á los dhos Romualdo y Juana de Dios de la Cueva mis hijos lexitimos y del dho mi marido, y á la dha Sipriana de la Cueva mi nieta para que lo que assi fuere lo hayan y hereden con la bendicion de Dios y la mia atento á declarar como declaro no tengo otros herederos forsosos ascendientes ni descendientes que me deban heredar

Y por el presente revoco y anulo y doy por nulos y de ningun valor fuerza ni efecto otros qualesquiera testamentos Codicilos Mandas poderes para testar y otras ultimas disposiciones que antes de este haya fecho y otorgado por escrito ó de palabra para que no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera del salvo este testamento que ahora otorgo que quiero se guarde cumpla y execute por mi ultima y final voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en dro. Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte dias del mes de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Junio de mil setecientos noventa y dos años = Y la otorgante à quien yo el presente Esno de su Magestad doy fee que conosco y que à lo me parece està en todo su acuerdo memoria y entendimiento natural assi lo otorgò y no firmò por que dixo no saber escrivir lo hizo à su ruego vno de los testigos que lo fueron Dn Pedro de la Oliva Dn Camilo Llanos Dn Juan Evangelista Fernandez Dn Phelipe Ortiz Lizarday, y Dn Isidoro Arañedo -

A ruego de la otorgante y por testigo
Pedro de la Oliva

[signature] Pedro Ophe Angulo
Esno de su Magd

Poder
Dn Bathazar de Laya y Llanos
A
Dn Ramon Galdames.

En la Ciud de los Reyes del Peru en veinte y seis de Junio de mil setecientos noventa y dos años ante mi el Esno y tgos Dn Baltazar de Laya y Llano vezino y del Comercio de esta dha Ciud a quien doy fee que conosco por si mismo y en vos y en nombre de Dn Antonio Eugenio del Rio y en virtud del Poder general que le otorgò ante mi estando de proxima partida para la Ciud de Nuestra Señora de la Paz el dia treinta de Septiembre de mil setecientos noventa y vno en el que le dio facultad de poderlo substituir en quien y las vezes que le pareciere rebocando vnos sobstitutos y nombrando otros de nuevo = Y en su concecuencia otorga que da su Poder cumplido el que de dro se requiere y es necesario à Dn Ramon Galdames vezino de la Ciudad de Ica generalmente (el que de dro se) para que en nombre del otorgante y representando su propria persona recaude y cobre judicial y extrajudicialmente de quales

quiera personas que sean y de sus bienes Albaceas y he
rederos Caxas Reales y de bienes de difuntos Jueces Justicias
depositarios dueños y Maestres de Requas y de Naos y de
quien mas con dro pueda y deba todas y qualesquiera can
tidades de pesos Esclavos mercaderias de Castilla y de la
Tierra y otros generos de Hazienda que se le deban hasta
el dia de hoy y debieren en adelante en virtud de Escri
turas de obligaciones vales libranzas conocimientos
fletamentos fatorages Encomiendas partidas de Rexo.
y por herencias mandas legados donaciones Restitu
ciones clausulas de testamentos y Codicilos por con
cignaciones Poderes y ceciones cuentas de libros co
rrientes ô fenecidas y alcances de ellas y que otras
personas hayan cobrado en virtud de poderes del otorgte
y por pleytos sentencias y mandamientos ô como en
otra manera que sea de forma que por falta de
poder no dexe de cobrar todo cuanto se le deba y
debiere en virtud de qualesquiera Instrumentos sim
ples ô autenticos dando de todo lo que reciviere y cobra
re Cartas de pago chancelaciones finiquitos lastos y
los demas resguardos que le sean pedidos. Y si en razon
de dhas cobranzas fuere necesario parecer en Juicio
lo executarâ ante las Justicias y Jueces de su Ma
gestad, y Eclesiasticas Audiencias y tribunales que
con dro deba y haga y presente demandas respuestas
pedimentos requerimientos citaciones protestaciones
querellas acusaciones embargos desembargos execu
ciones priciones consentimientos soltuzas pregones ven
tas transes y remates de bienes alegaciones defen
sas y con facultad de Jurar provar recusar con
cluir pedir y oir autos y sentencias apelar suplicar
sacar sensuras presentar escritos Escrituras Testi
monios y Papeles pida terminos haga provanzas In
formaciones y finalmente practique cuantas dili
gencias y oficios sean conducentes. hasta que dhas
cobranzas se hallan conseguido que el Poder que de
dro se requiere y es necesario ese le dâ y confiere
con incidencias y dependencias libre y general

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

administracion en quanto à lo referido y con facultad de que lo pueda substituir en persona de abono de su satisfaccion y confianza quando lo tenga por conveniente revocando unos sobstitutos y nombrando otros de nuevo y à todos releba de costas segun dro = Yuzando de la facultad que el dho Dn Antonio Eugenio del Rio le dà de poder substituir el citado Poder: otorga que lo sobstituye y sobstituyo en el dho Dn Ramon Galdames en quanto à la venta de Esclavos que en el se enuncia, para que pueda berificar la venta de un Esclavo del dho su Poderdante nombrado Josef Manuel arreglandose à lo que sobre el particular le comunicare por sus Cartas misivas dandose de su procedido por entregado con fee ò renunciacion de la pecunia y entrega. desistiendo al dho Dn Antonio del dro y accion que al expresado esclavo tenga y le pertenesca y cediendolo en su nombre en el Comprador ò Compradores, y obligandolo al saneamiento segun en dho Poder se menciona. otorgando en dha razon y con arreglo à la Voleta del titulo de su Dominio que acompañarà al Testimonio de este Poder. por ante qualesquiera Escrivano Publico ò Real. la Escritura respectiva con todas las clausulas vinculos y firmezas que para su validacion convengan segun y como el otorgante podia y debia hazer = Y a la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder fuere fecho obligo sus bienes havidos y por haber; y los del dho Don

Antonio Eugenio del Rio en dho Poder obligados y dio Poder a las Justicias y Jueces de su Magestad con clausula quarentesia en forma. Y assi lo otorgo y firmo siendo testigos Dn. Camilo Llano Dn. Pedro Luque y Dn. Isidro Acañedo presentes =

Balthazar de Laya y Llano

Pedro Jose Trujillo
Sno. de su Mag.

Ante mi

+

No corre

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Dn. Jose Maria Garcia de Belarcazar, residente en la Prova. de Huarochiri, y por ahora en esta ciudad de los Reyes del Peru, digo que por quanto tengo por mia propia, una Mina nombrada nuestra Señora del Rosario en el Cerro de Suisa Prova. de Huarochiri ~~de las Nieves en el Cerro de Culqui, Santa Rosa en el Cerro de Caraus~~, las mismas de que con otra que Dn. Nicolas Graniso, y Da. Rosa Juliana Tulcarirpo marido y muger legitimos me hizo gracia y donacion por Instrumento otorgado en esta ciudad con fha. once de Febrero de mil setecientos ochenta y nueve por ante Juan Castañeda Escribano Publico; y como cierto y sabedor que soy de mi dro. y de lo que en esta parte puedo y debo hacer, ~~y en atencion a las escasas facultades, amistad, y otras consideraciones de Dn. Franco. Billamil, difunto para hacerle sensible mi buen afecto he venido~~ en donarle a Da. Paulina Villamil hija del dho. Dn. Franco. Billamil las referidas Minas; y poniendolo en efecto en aquella via y forma que mas haya lugar en dro. de mi libre y espontanea voluntad otorgo que hago gracia y donacion buena pura mera perfecta acabada, e irrevocable de las que el dro. llama intervivos, y partes presentes con la insinuacion, manifestacion, y demas clausulas en dro. necesarias para su mayor validacion



✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

á la referida Dª Paulina Villamil para que las goze como suyas propias, y disponga de ellas lo que le pareciere como havidas, y adquiridas con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta donacion. Mediante lo qual me desisto y aparto del dro, accion, propiedad y señorio que a dhas Minas tengo y me pertenece y lo cedo, renuncio y traspaso en la dha Dª Paulina Villamil para que las posea como suyas; y le doy poder el necesario en derecho para que esta donacion la insinue y manifieste que yo por lo que me toca la he por insinuada, y legitimamente manifestada sobre qe renuncio la Ley de los quinientos sueldos aureos que el dro permite donar y tantas quantas veces esta donacion pasare de dicho numero tantas donaciones le hago de nuevo y una mas para qe siempre quede firme, y valedera esta donacion: Y declaro no ser immensa ni general por quedarme como me quedan otros bienes con que poderme sustentar, y me obligo de haver por bueno, y firme este Ynstrumento y de no lo impugnar, reclamar, ni ir contra su tenor en manera alguna = A cuya firmeza, y cumplimiento obligo mis bienes havidos, y por haver en toda forma de dro

y doy Poder alas Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial alas de esta dha ciud. y corte á cuyo fuero, y jurisdiccion me someto obligo y renuncio mi domicilio y vecindad, y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo para que alo que dicho es me compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renuncio las leyes y derechos de mi favor y la general que lo prohive (y yo la dicha Dª Ba) que es fha en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de Junio de mil setecientos noventa y dos años. Y lo firmo el otorgante a quien yo el presente Esno. de su Magestad doy fee que conozco siendo testigos Dn. Pedro Luque, Dn. Camilo Llanos, y Dn. Ysidoro Azañedo = testado = y yo la dicha Dª Ba = no vale = Entre renglones = difuntos: vale —

Josef Maria de Belalcazar

No corrió, y se otorgo el q. sigue

Donacion Dn. Jose Maria Garcia de Belalcazar Dª Paulina Villamil

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dn. Joseph Maria Garcia de Belalcazar, residente en esta ciudad de los Reyes del Peru, y morador en la Provª de Huarochiri, digo que por quanto tengo por mia propia vna Mina nombrada Nra Sra del Rosario, sita en el Serro de Suisa Provincia dicha, la misma de que con otras me hizo gracia, y donacion Nicolas Granizo, y Dª Juliana Tulcarirpo marido y muger legitimos por Instrumento otorgado en esta ciud. con fecha once de Febro de mil setecientos ochenta y nueve por ante Juan Castañeda Escribano Publico, y en Registro de Ger-

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

vasio de Figueroa Esno. de Prova.; y como cierto y Sabedor que soy de mi dro, y de lo que en esta parte puedo, y debo hacer, he venido en donarle a Dña. Paulina Villamil la expresada Mina nombrada nra. Sra. del Rosario; y poniendolo en efecto en aquella via y forma que mas haya lugar en dro. de mi libre y espontanea voluntad otorgo q. hago gracia y donacion, buena pura, mera perfecta, y acabada, é irrevocable de las que el dro. llama intervivos y partes presentes con la insinuacion, manifestacion, y demas clausulas en dro. necesarias para su mayor validacion de la expresada Mina el Rosario a la expresada Dña. Paulina Villamil para q. la goze como suya propia, y disponga de ella lo que le pareciere, como havida, y adquirida con tan justo, y legitimo titulo, como lo es el de esta donacion. Para lo qual me desisto y aparto del dro, accion propiedad y señorio que a dha Mina tengo y me pertenece, y lo cedo renuncio y traspazo en la dicha Dña. Paulina Villamil para que la posea como propia: y le doy poder para q. esta donacion la insinue y manifieste, que yo por lo que me toca la he por insinuada, y legitimamente manifestada, sobre que renuncio la ley de los quinientos sueldos aureos

que el dro permite donar, y tantas quantas veces
esta donacion pasare de dicho numero, tantas donacio-
nes le hago de nuevo, y una mas, para que siempre
quede firme, y valedera esta donacion. Y declaro no
ser inmensa, ni general por quedarme como me
queda otros bienes con que poderme sustentar
y me obligo de haver por firme este Instrum.to
y de no lo impugnar, reclamar, ni ir contra su tenor
en manera alguna. A cuya firmeza y cumplim.to obli-
go mis bienes havidos y p.r haver, y doy poder a
las Justicias y Jueces de Su Mag.d de qualesquier
partes q.e sean, y en especial a las de esta dha Ciu.d y
Corte a cuyo fuero y jurisdiccion me someto obligo
y renuncio mi domicilio y vecindad, y la ley q.e dice
q.e el actor debe seguir el fuero del Reo para q.e a lo q.e
dicho es me compelan y apremien como si fuese por
sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y
renuncio las leyes y derechos de mi favor y la gral q.e
lo prohive. Que es fecha en la Ciu.d de los Reyes del
Peru en veinte y seis de Junio de mil setecientos
noventa y dos años. Y lo firmo el otorgante a quien
yo el presente Escrivano doy fee q.e conozco siendo tes-
tigos D.n Pedro Luque, D.n Camilo Llanos y D.n Isidoro
Aranedo.

Josef Maria de Velarde

[illegible]

[illegible]

Arrendam.to de Minas D.a M.a Espinosa y otra a D.n Joaq.n Man.l Cobo

Sepan quantos esta Carta vieren como Nos D.a Maria
Espinosa viuda de D.n Fran.co Villamil, y D.a Paulina Villa-
mil, hija de los susodichos, vecinas de esta Ciudad de los
Reyes del Peru otorgamos q.e damos en arrendamiento

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

En la ciudad de los Reyes del Peru en seis de Sep.e de mil ochocientos seis ante mi el Escribano, y Tgos. D.a Paula Villamil [illegible] si como heredera de D.a Maria Espinosa su Madre, y en virtud del Poder q.e le confirio su Marido D. Jose [illegible] que [illegible] para este asunto por ante Juan Jose [illegible] de la Prada Escribano publico en diez y ocho de Dic.e de mil ochocientos quatro otorgo que chamolaba, y chancelo la Esc.a de enfrente [illegible] [illegible] se escribe p.r quanto se da q.e entregada de la Hacienda a toda su voluntad, sin que sobre

a D.n Joaquin Manuel Cobo que esta presente una Hacienda de Minas citas en la Prov.a de Huarochiri, que quedaron por bien.s del dho finado D.n Fran.co Villamil, marido q.e fue de mi la dha D.a Maria Espinosa, y Padre de mi la expresada D.a Paulina Villamil, nombradas nuestra Sra del Carmen (alias Segui): nra Sra del Carmen en el Serro de Colqui: Santo Christo en el Serro de Santa Rosa: y nra Sra del Rosario en el Serro de Ysu, con todos sus aperos utensilios, y demas adherentes q.e les pertenecen, y constan de los Ynventarios formados de los bienes del finado D.n Francisco por tiempo y espacio de nueve años, los quatro primeros precisos de cumplir, y los cinco restantes voluntarios que han de empezar a correr y contarse desde hoy dia de la fecha de esta Escritura en adelante, y por precio en cada año de quinientos pesos que se ha de obligar en esta Escrit.a a pagarnos, o a quien nro Poder y causa huviere en esta forma: cien pesos que ha de dar el dho D.n Joaquin Manuel de Cobo en cada año para la manutencion de mi la dha D.a Paulina, y los quatrocientos restantes, que ha de tomar en si para el pago de quatro mil noventa y un p.s mas ô menos que le quedo debiendo el dho finado

la materia se trate ahora, ni en ningun tiempo. Para cuya firmeza, y cumplimiento obliga sus bienes havidos y por haver en la mas bastante y cumplida forma. En cuyo testimonio lo firmo la otorgante a quien doy fee conosco siendo testigos D.n Miguel Marques, D. Martin del Rio y D. Jose Maria de la Rosa

Paula Villamil

Migo Ant.o de Arana
Ten. del m.or del Exmo

Dn Francisco, como se verà de la cuenta que se ha de formar de esta dependencia; con la calidad de que al tiempo que entregue dha Haz.da de Minas el expresado Dn Joaquin Man.l cumplido que sea el termino de este arrendamiento, le hemos de abonar, y satisfacer todas las mejoras utiles y necesarias que hubiere en dichas Haciendas de Minas y q.e sean al mayor valor y adelantamiento de ellas. Mediante lo qual nos obligamos a que durante el tiempo de los dhos nueve años la mencionada Hacienda de Minas le serà al dho Dn Joaquin Manuel de Cobo cierta y segura y no se la quitaremos para persona alguna por mas cantidad, ni por el tanto que por ella nos den, y si lo hicieremos le pagaremos todos los perjuicios daños y menoscabos que se le siguieren y con las de la Cobranza = A cuya firmeza y cumplimiento obligamos nros bienes havidos y por haver. Y yo el dicho Dn Joaquin Manuel de Cobo que soy presente a esta Escritura otorgo que la acepto como en ella se contiene, y recibo en arrendamiento la menciona Haz.da de Minas suso declaradas por el tmpo de los dhos nueve años los quatro precios de cumplir, y los cinco restantes voluntarios que han de empezar a correr y contarse desde hoy dia de la fha de esta Escritura en adelante, y por precio en cada uno de quinientos p.s al año, que me obligo pagar a las [illegible] dichas en esta forma: cien pesos que he dar cada año para la manutencion de la dha Dª Paulina Villamil; y los quatrocientos restantes, que he de tomar en mi para el descuento y



✝

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

devengo de la cantidad de quatro mil noventa y un p.s que me quedo debiendo el finado D.n Fran.co Villamil, ó la cantidad liquida q.e resultare de la Cuenta que se ha de formar de esta dependencia, A cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver = Y para execucion y cumplimiento de todo lo expresado todos tres otorgantes damos Poder a las Justicias y Jueces de Su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dicha Ciud. y Corte a cuyo fuero y jurisdiccion nos sometemos obligamos y renunciamos nro. domicilio y vecindad, y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo que dicho es nos compelan y apremien como si fuese p.r sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renunciamos las leyes y dros de nro favor y la gral q.e lo prohibe = Que es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de Junio de mil setecientos noventa y dos años. Y los otorgantes a quienes yo el presente Escribano doy fe q.e conozco lo firmaron siendo testigos D.n Pedro Luque D.n Camilo Llanos y D.n Ysidoro Arancedo. Enmendado = quatro = cinco = vale.

D.n Maria Espinoza

D.n Justina Villamil

Joaq.n Man.l Cobo

Ante mi

Pedro Ph.e Angulo

Ess.no de su Mag.d

Poder p.a Pleytos.
D.n Juan Ruiz Can-
duela y Mucho-
trigo
A
D.n Jph Castro y Ber-
mudez.

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y
ocho de Junio de mil setecientos noventa y dos añ.
ante mi el Escribano y tgos. D.n Juan Ruiz de Can-
duela y Mucho trigo vecino de ella al qual doy fe q.e
conozco, otorga que da su Poder cumplido el que
de dro se requiere y es necesario a D.n Jose de Cas-
tro y Bermudez para que en nombre del otorg.te
y representando su propia persona le ayude,
y defienda en todos sus pleytos causas, y nego-
cios, civiles, y criminales, Eclesiasticos y Secu-
lares, movidos y por mover quantos al presente
tiene, y en adelante tubiere contra qualesquier
personas que sean y sus bienes, y las tales contra
el otorgante y los suyos asi demandando como de-
fendiendo con tal q.e no responda a nueva deman-
da que se le ponga sin que primero se le noti-
fique en persona, y constando parezca ante las
Justicias y Jueces de Su Magestad, y Eclesiasti-
cas, Audiencias y tribunales que con dro deba,
y haga, y presente demandas, respuestas, pedi-
mentos, requerimientos, citaciones, protextacio-
nes, querellas acusaciones, embargos, desem-
bargos, execuciones, prisiones, consentimientos
Solturas, pregones, ventas, trances, y remates
de bienes, alegaciones, defenzas, y con facultad
de jurar, probar, recusar, concluir, pedir y
oir Autos y sentencias, apelar suplicar sa-
car Censuras, presentar Escritos, Testimo-
nios, y Papeles, pida terminos, haga proban-
zas informaciones, y finalmente practi-
que todas las demas diligencias, y oficios
judiciales y extrajudiciales que convengan
hasta que dhos Pleytos se concluyan por todos
sus grados, e instancias, que el Poder que se re-
quiere le dio, y confirio con incidencias, y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

dependencias libre y general administracion en quanto a lo referido, y con facultad de que lo pueda substituir en quien y las veces que le pareciere, revocando unos substitutos y nombrando otros de nuevo, y a todos relevo de costas segun Dro: Asi lo otorgo y firmo siendo testigos Dn Camilo Llanos, Dn Pedro Luque, y Dn Ysidoro Azañedo

Juan Ruiz Canduela y Muchotrigo

Antonio

Pedro Jph Arguello
Ssno de su Mag

Venta Dn Baltazar de Laya a Dn Casimiro Carbonel

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dn Baltazar de Laya, y Llano vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru en voz y en nombre de Dn Antonio Eugenio del Rio, y en virtud de su Poder Gral bastante pa lo que irá declarado que me otorgó por ante el presente Esno con fha treinta de Septiembre de mil setecientos noventa y uno, otorgo que vendo a Dn Casimiro Carbonel que esta presente un Sambo nombrado Jose Manl Esclavo del dicho mi Poderdante Dn Antonio, el mismo qe este huvo y compro de Dn Manuel de la Rocha por Escritura otorgada en esta Ciud el dia diez y siete de Diziembre de mil setecientos noventa ante Jose de Aizcorbe Esno Publico: y se lo vendo por tal Esclavo del dho mi parte sin asegurarlo de vicios tachas, ni defectos ni de enfermedades ocultas, ni manifiestas, antes si con todas las que tubiere y se le puedan advertir, y con prevencion de que lo recibe

ADMINISTRA- CION GENE-
RAL DE AL- CABALAS.

N 395

LIMA.

Don Baltasar de Laya ha pagado en la Tesorerìa general de esta Real Aduana ocho ps por la Alcabala al p 2 % deducida de Quatrocientos ps en que vendió á D. Casimiro Carbonel un Esclavo Jose Manuel y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contadurìa General, oy 28 de Junio de 1792

964. 1

P. E. l Contador
Chaum

bajo de prision, y por tanto libre de la accion de re-
divitoria que no se le ha de contextar con ningun
acontecimiento, en precio de quatrocientos p.s (libres
de los dros de Escrit.a y Alcabala q.e es de cargo del dho
Comprador,) de contado que por su valor me ha exi-
vido en moneda corriente de q.e me doy p.r entre-
gado a mi satisfaccion, y renuncio las leyes de
la non numerata pecunia y entrega su prueba y
termino. Y desde luego desisto y aparto al dho mi
parte del dro y accion que a dho Esclavo tiene y
le pertenece y lo cedo y traspaso en el dho D.n Casi-
miro Carbonel y en quien su causa huviere p.a q.e
lo posea como suyo, y disponga de el lo q.e le pare-
ciere p.a lo qual, y en señal de posesion se lo tengo
entregado como dicho es bajo de prision, y le otorgo
esta Escritura, y obligo al dho mi parte al saneamiento
y seguridad de esta venta en toda for-
ma de dro = A cuya firmeza y cumplimiento obli-
go los bienes de dho mi parte en dho Poder obligados
havidos y por haver con clausula quarentigia
en forma. Y yo el dho D.n Casimiro Carbonel q.e
soy presente a esta Escrit.a otorgo q.e la acepto como en
ella se contiene, quedando pagados p.r mi los dros
de esta Escr.a y los de Alcabala, como consta del Do-
cumento N.o 399 de la R.l Aduana. Que es fha. en la
Ciu.d de los Reyes del Perú en veinte y ocho de Junio de
mil setecientos noventa y dos años. Y lo firmaron los otor-
gantes a quienes yo el pres.te Escno doy fe q.e conozco
siendo testigos D.n Camilo Llanos D.n Antonio Luque,
y D.n Ysidoro Azañedo

Casimiro Carbonel

Balthasar de Layas
y Llanos

Ante mi

Pedro Joseph de Anguiz
Escno de su Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Poder
D. Ant.o Barba
Al
R. P. Fray Joaquin Suero

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho de Junio de mil setecientos noventa y dos años ante mi el Escribano y testigos parecio D.n Antonio Barba de Cabrera, y Henriquez Caballero del Orn. de Santiago, al qual doy fe q.e conozco, y dixo que daba, y dio su Poder cumplido al R. P.e Mro. Fr. Joaquin Suero del Orn. de nro. P.e S.n Agustin Prior actual del Convento de su Orn. en la Ciudad de Yca, para q.e en nombre del otorgante y representando su propria persona recaude y cobre judicial y extrajudicialm.te de qualesquier personas que sean, y de sus bien.s, Albaceas y herederos, Caxas R.s y de bien.s de difuntos, y de quien mas con dro. pueda y deba todas las cantidades de p.s que se estuvieren debiendo al otorgante, y otros generos de hacienda, en virtud de Escrituras vales libranzas, conocimientos, y por qualesquiera otro motivo, causa, ó razon que sea dando de lo que recibiere y cobrare cartas de pago, y demas resguardos que se le pidan = Y mas poder le doy para que a mi nombre pueda vender y venda qualesquier Esclavos, ó Esclavas, y otros bienes que resulten de dichas cobranzas, desistiendome del dro. que a ellos tubiere, cediendolo en el Comprador ó compradores, y obligandome al saneam.to en toda forma, otorgando en su consequencia las Escrit.s

respectivas por ante qualesquier Escribanos con las
Clausulas, y firmezas que para su validacion
convengan que desde luego las apruebo, y ratifico
desde ahora, y me obligo de haverlas por firme en
todo tiempo, y a no ir contra su tenor en manera
alguna. Y si en razon de dhas Cobranzas, o por
qualesquiera pleytos que al presente tenga el
otorgante, y le ocurran en adelante fuere necesa-
rio parecer en juicio lo executara ante las Justi-
cias y Jueces de Su Mag.d y Eclesiasticas q.e con dr.o
deba, y haga y presente demandas, respuestas
pedimentos, requerimientos, citaciones, protes-
taciones, querellas, acusaciones, embargos, des-
embargos, execuciones, prisiones, consentimientos
Soltaras, pregones, ventas, trances, y Remates
de bienes alegaciones, defenzas, y con facultad de
jurar probar, recusar, concluir, pedir, y oir Au-
tos y sentencias, apelar, suplicar, sacar censu-
ras, presentar Escritos, Testimonios y Papeles, pi-
da terminos haga probanzas, informaciones y
finalmente practique todas las demas diligen-
cias q.e convengan hasta q.e lo contenido en este
Poder tenga cumplido efecto, que el que de dr.o se
requiere y es necesario le da, y otorga con inciden-
cias y dependencias libre y general administrac.n
en quanto a lo referido y con facultad de q.e lo pueda
substituir en quien y las veces q.e le pareciere revocan-
do unos substitutos y nombrando otros de nuevo, y
a todos releva de costas seg.n dr.o Y a la firmeza y cumplim.to
de lo q.e en virtud de este Poder se executare obligo el otorg.te sus
bien.s havidos y p.r haver en toda forma de dr.o y clausula
guarentigia &. Asi lo otorgo y firmo siendo testigos D.n
Man.l Romero, D.n Camilo Llanos, y D.n Ysidoro Arañedo.

Antonio Barba de Cabrera
Ante mi

Pedro Jph de Angulo
Escr.no de Su Mag.d y Pp.co

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

Obligaz.
D. Casimiro Lubezudo.
A
D. Balthazar de Laya.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.n Casimiro Carbonel vecino y del Comercio de esta Ciud. de los Reyes del Peru, otorgo que debo, y me obligo de pagar, y que pagaré realmente y con efecto a D.n Baltazar de Laya, y Llano de este mismo Vecindario, como Apoderado de D.n Antonio Eugenio del Rio, ó a quien la causa de este huviere, la cantidad de quatrocientos pesos importe de un Esclavo nombrado José Manuel propio de dicho su Poderdante, cuya Escritura de venta me tiene otorgado con fha de este dia ante el presente Escribano; y aunque en ella se da el dho D.n Baltazar por entregado de dhos p.s; en la realidad no los he entregado, y por tanto me obligo á satisfacerlos dentro del termino de seis meses contados desde la fha de esta Escritura, para cuya seguridad á mas de la obligacion general q.e he de hacer de todos mis bienes, hipoteco por especial, y expresa obligacion, é hipoteca el mismo Esclavo de que dimana esta Escritura, para que esté afecto y obligado a su paga, y no poderlo vender, ceder, cambiar, traspasar, ni en manera alguna enagenar hasta tanto que esté pagada la mencionada Cantidad de quatrocientos pesos de su importe, pena de que sea nulo, y de ningun valor ni efecto lo que en contrario de esto se hiciere; Y si cumplido el mencionado plaso de seis meses no verifi-

cane la paga por el dcho tiempo q.e la demorare me
obligo a dar y hacerle el interes q.e para hasta el dia
de la f.a para ser por juicio de la via executiva =
Acuya firmeza y cumplimiento obligo mis
bienes havidos y por haver y doy poder a las Justi-
cias y fueros de su Mag.d de q.e hable mi parte
q.e sean y en especial a las dcha cau.n y
ante cuyo fuero y jurisdiccion me someto
obligo y renuncio mi domicilio y vecindad y la
ley q.e dice q.e el actor debe seguir el fuero
del Reo para q.e todo q.e dicho es me compelan y
ny apremien como si fuere por sentencia pasa-
da en autoridad de cosa juzgada y renuncio
las leyes de mi favor y la gral q.e lo
prohibe = En cuya fha en la Ciu.d de los Reyes del
Peru en veinte y ocho de Junio de mil setecientos
noventa y dos años. Y lo firmo el otorg.te a quien yo
el presente Esno doy fee q.e conozco siendo testigos D.n
Antonio Saavedra, D.n Camilo Alvarez y D.n Pe
dro Saavedra.

Antonio Carbonel

Pedro Sta Angela

Pedro Sta Angela

Pedro Sta Angela

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

que à razon de quatro por ciento cargan sobre una Ca
Cofradia cita frente al Tajamar de avajo del Puen
y son por lo corrido de un año cumplido el dia diez y
de Mayo deste presente año. Y de dhos p.s se dio por en
gado à su satisfaccion, y renuncio las leyes de la no
numerata pecunia y entrega y lo otorgo Carta de pago
forma con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo t
D.n Camilo Llanos D.n Pedro Luque y D.n Isidro Azañedo

Miguel de Arrieta

Ante mi

Pedro Jph de Angel

Poder y Cession
Las S.ras Marq.s de
Casa Calderon
Al
D.n Jph Antonio
Ceballos

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.a Juana Manue
la Calderon de la Barca, y Badillo Marqueza de casa Calderon
vecina de esta Ciud.d de los Reyes del Peru Viuda del S. D. D. Gaspar
Fulano Cevallos Bustamante, y Cevallos el Cavallero, Cavalle
ro del orn de Santiago hija legitima del S. D. Angel Ventura
Calderon de la Barca, y Cevallos del orn de Santiago Marq.z
de casa Calderon, y de la S.a D.a Theresa Badillo Monrreal
y Cruzat, y su unica, y universal heredera, y como tal
otorgo que doy mi poder cumplido, y secion vastante è
irrevocable como de derecho se requiere, y es nesesario
al Doctor D.n Josef Antonio de Sevallos, y Calderon mi hijo
Cura, y Vicario de la Doctrina de S.n Pedro de Carabay
llo en este Arzobispado de Lima, para que en mi nom
bre, ò en el suyo, y como en su mismo fho, y causa pro
pria, y mejor à su derecho combenga, por si ò p.r medio
de sus Apoderados recaude, y cobre judicial, ò extrajudicialmente de la testamentaria del expresado Señor
D.n Angel Ventura Calderon de la Barca, y Cevallos mi

Padre que falleció en los Reynos de España, la Cantidad de quatro mil p.s fuertes los q.e pedirá ante el S.r Juez de la referida testamentaria, y los bienes de esta q.e en la actualidad lo es el S.r D.n Juan Antonio de Santa Maria Cavallero de la R.l y distinguida orn. de Carlos tercero del Consejo de su Mag.d y primer teniente de Corregidor de la Villa, y Corte de Madrid: pareciendo en razon de lo referido ante dho S.r Juez y presentando los pedimentos, y demas diligencias judiciales, y extrajudiciales q.e combengan h.ta q.e la recaudacion de dhos quatro mil p.s fuertes la que ha de ser con preferencia a otras qualesquiera libranzas tenga cumplido efecto, y conseguido que sea la llevará para si dho D.r D.n Josef Antonio mi hijo en parte de su legitima: dando de lo que recibiere, y cobrare los recibos, y cartas de pago, y los demas recaudos que le fueren pedidos y presentando ante dho S.r Juez, y demas Justicias q.e con dro deva, pedimentos requerimientos citaciones protestaciones, y todas las demas diligencias judiciales, y extrajudiciales que combengan h.ta q.e esta secion tenga su devido cumplimiento q.e para ello le cedo mis derechos, y acciones, y le pongo en mi mismo lugar. Y a su firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos, y por haver y doy poder a las Justicias, y Jueces de su Mag.d que de mis causas deban conocer conforme a dro para que a lo que dho es me executen compelan y apremien, como p.r sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y ren.o las Leyes y dros de mi favor, y la Gral q.e lo prohive Que es fha en la ciu.d de los Reyes del Perú en treinta de Junio de mil setecientos noventa, y dos años, y la Señora otorgante a q.n Yo el presente es.no doy q.e conozco lo firmó siendo tgos D.n Juan Josef de Gadea D.n Pedro Luque, y Isidoro Asanedo

La Margarita Viuda de Calderon

Antonio

Ca[illegible] Angel

Ss.no de su Mag.d

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Poder
El Dr. D. Jph. Antonio de Ceballos.
Dn. Christoval Cos y Rivero

En la Ciud. de los Reyes del Perú en treinta de Junio de mil setecientos noventa, y dos años ante mi el Ess.no, y Tgos. el Doctor Dn. Josef Antonio de Cevallos, y Calderon, Cura proprio de la Doc.a de Sn. Pedro de Carabayllo en este Arzobispado secionario en causa propria de la Sa. Da. Juana Manuela Calderon de la Barca, y Badillo Marqueza de Casa Calderon Viuda del Señor Dr. Dn. Gaspar Faustino de Cevallos Bustamante, y Cevallos el Cavallero, Cavallero del orn. de Santiago, como hija legitima unica, y universal heredera de los Señores Dn. Angel Ventura Calderon de la Barca, y Cevallos, y de Da. Theresa Badillo Monrreal y Cruzat Marqueza de Casa Calderon por la que le otorgo ante mi oy dia de la fha. de que doy fee y conocer al otorgante, y como tal secionario otorga q. da su poder cumplido el q. de derecho se requiere, y es necesario á Dn. Christoval Cos, y Rivero Sanchez Calderon Secretario del Consejo de la Suprema Inquisicion recidente en la villa y Corte de Madrid para que en nombre del otorgante, y representando su persona recaude y cobre judicial ó extrajudicialmente de la testamentaria, y bienes que quedaron p.r fin, y muerte del mencionado Sr. Dn. Angel Ventura Calderon, y Ceballos cuyo conocimiento esta á cargo del S. D. Juan Antonio de Santa Maria Cavallero de la Rl. y distinguida orn. de Carlos tercero del Consejo de su Mag.d, y primer teniente de Corregidor de la Villa, y Corte de Madrid la cantidad de quatro mil p.s fuertes q. la Señora su Madre le

tiene cedidos con preferencia à otras qualesquiera libranzas q haya dado: dando de lo q recibiere, y cobrare Cartas de pago y los demas resguardos q le fueren pedidos y siendo nesesario darà las fianzas q combengan à fin de que se verifique dha recaudacion, y conseguida q sea mantendrà los referidos quatro mil p.s fuertes en su poder para executar con ellos las ordenes q el otorgante le comunicare por sus Cartas misibas è instrucciones. Pareciendo en razon de lo referido ante dho S. Juez y demas Justicias consejos Audiencias y tribunales que con derecho deva y haga, y presente Pedimentos requerimientos citaciones protestaciones, y todas las demas diligencias judiciales, y extrajudiciales que combenga h.ta q la recaudacion de dhos quatro mil p.s tenga cumplido efecto q el poder nesesario le diò, y otorgò con incidencias, y dependencias, y con libre y gral administracion en quanto a lo referido, y con facultad de poderlo substituir si lo tubiere por combeniente en quien, y las vezes que pareciere rebocando unos substitutos y nombrando otros de nuebo y a todos relebò de costas segun dro. Y a la firmeza paga y cumplim.to de lo q dho es obligo sus bienes havidos y p.r haver, y diò poder a las Justicias y Jueses q.e sus causas deban conocer conforme a dro p.a q a lo que dho es le executen compelan y apremien como p.r sencia pasada en autoridad de cosa juzgada y ren.o las leyes y dros de su fabor y la gral q lo prohive, y lo firmo siendo tgos. D. Juan Josef de Gadea D.n Pedro Luque, y Ysidoro Asanedo D. Josef Antonio Ceballos

Ante mi Margarita Ojeda de Cosa Calderon

Pedro Josef Angulo
S.r de la Mag.



✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Testam.to de Dª Narcisa Palacios

En el nombre de Dios todo poderoso amen = Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dª Narcisa Palacios natural que declaro ser desta Ciudad de los Reyes del Peru hija natural de Dn Domingo Palacios y de Dª Juana Sancho Davila mis Padres difuntos que santa Gloria hayan estando enferma en Cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor hasido servido darme pero en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural creiendo como firme y verdaderamente creo y confiero en el altissimo è incomprehencible Misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo y espiritu santo tres Personas realmente distintas y un solo Dios verdadero, y en todos los demas Misterios que tiene cree confiesa y enseña nuestra santa Madre Iglesia Catolica apostolica Romana vajo de cuia fee y crehencia he vivido y protexto vivir y morir como catolica y fiel christiana imbocando como imboco por mi Abogada è intercesora ala serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra concevida en gracia sin la mas ligera mancha de pecado original, santo de mi nombre Angel de mi Guarda, y demas Santos y Santas de la Corte celestial para que intercedan con su divina Magestad perdone mis pecados y ponga mi Alma en carrera de salvacion y temiendome de la Muerte que es cosa natural à toda criatura humana y para estar prevenida para quando llegue el caso de mi fallecimiento otorgo que hago y ordeno mi Testamento en la forma y Manera siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma à Dios nro

Señor que la crio y redimio con el precio infinito de su preciosissima Sangre y el Cuerpo mando ala tierra de que fue formado = Y quando la voluntad de Dios nuestro Señor fuere servida llebarme de esta presente vida mi Cuerpo amortajado con el Abito y Cuerda de Nro Padre Sn. Francisco se sepulte en la Iglecia del Convento grande de Nra señora de la Merced y acompañe ami entierro la Cruz alta Cura y sacristan de mi Parrochia y todo se pague de mis Bienes

Iten mando alas mandas forsosas y acostumbradas un real a cada una dellas con que las aparto de mis bienes y otro real alos Santos Lugares de Jerusalen, donde Christo nuestro señor obró la redempcion del Genero humano cuia limosna se pagará de mis bienes

Y para cumplir y pagar este mi Testamento y lo en el contenido dexo y nombro por mi Albacea y tenedor de bienes al Licenciado Don Diego Reyna presvitero con poder que le doy para que entre en ellos los recaude y cobre venda y remate en almoneda publica ó fuera della dando Cartas de pago chancelaciones y finiquitos y pareciendo en Juicio si lo tubiere por conveniente á hazer todas las diligencias y oficios conduzentes ala Testamentaria y uze de este Albaceazgo todo el tiempo que el dro dispone que yo le prorrogo el demas que hubiere menester que el poder que se requiere y es necesario ese le doy y otorgo con libre y grl administracion

Y cumplido y pagado este mi Testamento y lo en el contenido en el remaniente que quedare de todos mis bienes derechos y acciones instituyo dexo y nombro por mi universal heredera á mi Alma para que lo que assi fuere lo haya y herede con la bendicion de Dios atento á declarar como declaro

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

no tengo otros herederos forsosos ascendientes ni desendientes que me deban heredar ——
Y por el presente revoco y anulo y doy por nulos y de ningun valor fuerza ni efecto otros quales quiera Testamentos Codicilos mandas Poderes para testar y otras ultimas disposiciones que antes deste haya fecho y otorgado por escrito ò de palabra para que no valgan ni hagan fee en Juicio ni fuera del salvo este Testamento que ahora otorgo que quiero se guarde cumpla y execute por mi ultima y final voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en dro = Que es fho en la Ciudad de los Reyes del Peru en dos dias del mes de Julio de mil setecientos noventa y dos años. Y la otorgante à quien yo el presente Esno doy fee que conosco y que à lo que me parece està en todo su acuerdo memoria y entendimiento natural. assi lo dixo otorgò y firmò siendo testigos Dn. Francisco Ramos Dn. Manuel Cavanilla Domingo Quinea, Dn. Camilo Manos y Dn. Isidoro Azañe

Narcisa Palacios

Antonio

Pedro Joseph Angulo
Esno de su Mag.

Notarse

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Julio de mil setecientos noventa y dos años ante mi el Esno y tgos. parecio Da. Maria Josefa Tayo, muger legitima de Dn. Juan Pimentel, a la qual doy fe que conos-

co, y dixo que daba y dio su Poder cumplido el que por dro se requiere y es necesario á Francisco Martinez de Aguirre Procurador del numero.

No corre

Testam.to de Maria Antonia Baamonde.

En el nombre de Dios Todo Poderoso: amen. Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Maria Antonia Baamonde Morena libre natural de esta Ciud, hija legitima de Ygnacio y Rosa Baamonde mis Padres que Santa Gloria hayan Esclava que fui de Da Josefa Baamonde, estando en pie, en Sana Salud, y en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural, creyendo como firme y verdaderamente creo, y confieso el Altisimo é incomprehensible Misterio de la Santisima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas realmente distintas y un solo Dios verdadero y en todos los demas misterios que tiene cree, confiesa, y enseña nra Santa Madre Yglesia catholica, Apostolica Romana, bajo de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como catolica y fiel Christiana invocando como invoco por mi Abogada é intercesora ala Serenisima Reyna de los Angeles Maria Santisima Madre de Dios y Señora nuestra, Santo Angel de mi guarda y demas Santos de la Corte Celestial para que intercedan con su Divina Magestad perdone mis pecados y ponga mi Alma en carrera de Salvacion: y considerando que la muerte es natural a toda cria-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

tura, y que su hora es incierta; por estar prevenida para llegue la mia otorgo que hago y ordeno mi testamento en la forma y manera siguiente.

Primeramente encomiendo mi Alma á Dios nro. Señor que la crió y redimio con el precio infinito de su Sangre preciosisima, y el Cuerpo á la tierra de que fué formado.

Ittem mando á las Mandas forzosas y acostumbradas dos reales á cada una de ellas, con q.e las aparto de mis bienes y otros dos r.s á los Santos Lugares de Jerusalen donde Christo vida nuestra obró la redempcion del Genero humano.

Ittem mando q.e quando la voluntad de Dios nro. Señor fuere servida llevarme de esta vida mi cuerpo amortajado con el Habito y cuerda de nro. Padre San Fran.co se sepulte en la Yglesia de mi Parroquia, ó en otra q.e pareciere á mis Albaceas, y acompañe á mi Entierro la Cruz alta de dha. mi Parroquia, cuyos dros. se paguen de mis bienes.

Ittem declaro tube por mis hijos naturales á Maria Mercedes, y Fran.co Baamonde, á quienes seguidamente q.e á mi dio libertad la dha. D.a Josefa Baamonde q.e fue mi Ama, los quales han fallecido, y dexado la primera

por su hijo y mi Nieto a Diego Calvo y Baamonde, y el segundo á Manuel y Maria Ygnacia Sarria Baamonde y Sarria durante el Matrimonio q.e contrajo con Marcelina Sarria: declaro los por tales mis Nietos para que siempre conste

Ytem declaro por mis bienes una criada nombrada Martina que me legó la dha mi Ama D.a Ysp.a Baamonde por clausula de su Testam.to cerrado q.e otorgo ante Fran.co Luque, bajo el qual fallecio habra tiempo de diez y siete a diez y nueve an.s poco mas ó menos, y entonces seria dha Esclava de la edad de diez a dose años; y los demas que se hallaren ser mios al tiempo de mi fallecimiento

Ytem declaro que la dicha mi Esclava Martina me ha auxiliado, y ayudado a vivir por muchos años con diferentes cantidades de dinero que me ha contribuido con su industria, despues de haverme servido fielmente en mis enfermedades

Ytem declaro que me fuego en conciencia de darle la libertad a la dha mi Esclava Martina; pero atendiendo á la necesidad que tengo de ser enterrada, y a la obligacion que tengo de ser heredada por los descendientes que dexo le impongo el precio de ciento y cincuenta p.s con la calidad de que se le dé la libertad siempre que los contribuya, y que no pueda ser vendida a otro Amo que el que fuere su voluntad:

Ytem declaro es mi voluntad que del precio en

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

que dexo a dha Criada Martina, destino cien pesos por vía de herencia al dho mi Nieto Diego Calvo, y Baamonde, hijo q. fue de la dha mi hija María Mercedes, y los cinquenta ps. restantes los aplico p.a mi Entierro con otros cincuenta pesos que debo haber por la cofradía que paga de mi dra. de la Soledad, cuyo Cobrador es Dn. Fran.co Robles. Y tien declaro que dexo por vía de herencia a los dhos mis Nietos Manuel y María Ygnacia Baamonde hijos legitimos del dho Fran.co Baamonde mi hijo y de Marcelina Sarria, cien pesos, que el Padre de ellos declaró deberme, y mandó en su Testam.to me los entregase su Albacea el Dr. Dn. Gregorio Pro, y dichos cien pesos son los mismos que me legó la dha mi Ama Da. Josefa, y que percibí de su Albacea el Dr. Dn. Joaquín Bouso Varela; los quales le presté a dho mi hijo para que con ellos buscase la vida: todo lo que declaro para que conste

Y para cumplir y pagar este mi Testamento y lo en el contenido instituyo dexo y nombro por mi Albacea y tenedor de bienes en primero

lugar al expresado mi Nieto Diego Calvo y Baamonde, bajo dela Direccion del Sr. Dn. Joaquin Bouso Varela, y en segundo lugar a Dn. Marcelo Oyarzabal, para que entren en mis bienes los recauden y cobren vendan, y rematen en Almoneda publica ó fuera de ella, dando Cartas de pago chancelaciones finiquitos y pareciendo en juicio si lo tuviesen por conveniente á practicar las diligencias conducentes a dicha Testamentaria, y usen deste Albaceazgo que el Derecho dispone, que yo le prorrogo el de mas que huviere menester, que el Poder de Albacea en forma le doy y confiero con incidencias y dependencias, libre y general administracion ——

Y cumplido y pagado este mi Testamento y lo en el contenido, en el remaniente que quedare de todos mis bienes, deudas derechos y acciones, instituyo dexo y nombro por mis universales herederos alos dichos mis Nietos hijos delos ya mencionados Maria Mercedes y de Francisco Baamonde mis hijos, para que lo que asi fuere lo hayan y hereden con la bendicion de Dios y la mia, atento a declarar como declaro no tengo otros herederos forsosos ascendientes, ni descen



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y VNO

dientes que conforme a dro me pueden y deban heredar

Y por el presente revoco y anulo, y doy por ningun valor ni efecto otros quales quiera testamentos, Codicilos, Mandas, Poderes p.a testar y otras ultimas disposiciones q.e antes de este haya fho y otorgado p.r escrito ó de palabra p.a q.e no valgan ni hagan fe en juicio, ni fuera de el salvo este testam.to q.e ahora otorgo q.e se ha de guardar por mi ultima voluntad en aquella forma q.e mas haya lugar en dro. Que es fho en la Ciud. de los Reyes del Peru en tres de Julio de mil setecientos noventa y dos añ.s de la otorgante a quien Yo el presente Escrib.o doy fe q.e conozco, y q.e al parecer está en todo su acuerdo memoria y entendim.to natural asi lo otorgo y no firmo porq.e dijo no saber escribir, hizolo a su ruego uno de los tg.os q.e lo fueron D.n Ysidoro Arañedo, D.n Camilo Llanos, D.n Pedro y D.n Antonio Luque, y D.n Agustin Bautidas.

A ruego de la otorg.te y p.r tg.o

Ysidoro Arañedo

Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de su Mag.d y p.o

No corre

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Julio de mil setecientos noventa y dos años ante mi el Escrib.o y tg.os parecio D.a M.a Josefa Tayo muger legitima de D.n Juan Pimentel a la qual doy fe que con

co, y dixo que data y dio su Poder cumplido qual por dro se requiere y es necesario a Felipe Uceda Procurador del numero de esta Rl. Audª. pª. q. en nombre de la otorgante y representando su propia persona le ayude y defienda, en la Causa, y pleyto q. tiene puesto la otorgante en el Juzgado Eclesiastico de este Arzobispado al dicho Dn. Juan Pimentel su marido sobre divorcio del Matrimonio: en cuyo proposito haga y presente demandas, respuestas, pedimentos requerimientos, citaciones protestaciones, querellas acusaciones, alegaciones, defensas, y con facultad de jurar probar, recusar concluir pedir y oir Autos y sentencias, apelar, suplicar, sacar Censuras, presentar Escritos, testimonios y papeles, pida terminos haga probanzas, informaciones, y finalmente practique todas las demas diligencias y oficios judiciales y extrajudiciales q. convengan hasta que dho pleyto se concluya por todos sus grados é instancias, que el Poder que para ello por dro se requiere y es necesario le dá y otorga con incidencias, y dependencias, con libre y gral. administracion en quanto a lo referido, y con relevacion de costas en forma. Asi lo otorgó, y firmó siendo tgos. Dn. Camilo Llanos, Dn. Pedro Luque, y Dn. Ysidoro Azanedo.

Notorio

Poder
El Sr. P. Mro. Fray
Juan de Dios
Cortijo
Joh. Davila

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Julio de mil setecientos noventa y dos, y dos años, ante mi el Escribano y tgos. parecio el R. P. Mro. Fr. Juan de Dios Cortijo y Garces del orn. de Predicadores, Prior actual del Convento grande del Rosario de esta dha Ciudad, como Albacea y uno de los Coherederos de Dn. [illegible]nabe Cortijo de Vivar, y de

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

María Garcés sus Padres, nombrado por tal Albacea en el Poder p.ª testar recíproco q.e otorgaron ante mí el día veinte y quatro de Mayo de mil setecientos ochenta y tres, bajo de cuya disposición fallecieron de q.e doy fe, y con[illegible] el R. P.e otorg.te y dijo q.e daba, y dió su Poder cumplido el necesario en dro. a Joseph Davila Procurador del numero de esta R.l Aud.a p.a q.e en nombre del R. P.e otorg.te como tal Albacea y representando su propia persona, le ayude y defienda, en todos los pleytos, causas y negocios Eclesiasticos y seculares, movidos y por mover quantos al presente tenga la Testamentaria de los dhos sus Padres, y tubiere en adelante contra qualesquier personas q.e sean y sus bienes y las tales contra los de dha Testamentaria asi demandando como defendiendo con tal que no responda a nuestra demanda q.e se le pongan sin que primero se le notifique al R. P.e otorg.te en persona, y constando parezca ante las Justicias y Jueces de S. M. y Eclesiasticas, Audiencias y Tribunales q.e con dro. pueda y deba: y haga y presente demandas, respuestas, pedimentos, requerimientos, citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, embargos, desembargos, execuciones, prisiones, consentimientos, soltaras, pregones, Ventas, trances y remates de bienes, alegaciones, defensas, y con facultad de jurar, probar, recusar, concluir, pedir, y oir Autos y sentencias, apelar, suplicar, sacar censuras, presentar Escritos, testimonios y Papeles, pida terminos haga probanzas, informaciones y finalmente practique todas las demas diligencias y oficios judiciales y extrajudiciales q.e convengan hasta que dhos pleytos se concluyan, q.e el Poder para ello en dro. necesario le da y otorga con incidencias, y dependencias, con libre y gral. administracion en quanto a lo referido y con relevacion de costas en forma: asi lo otorgó y firmó siendo tgos. M.n Camilo Llanos, M.n Agustin Bastidas y M.n Ysidoro Alvarado.

Fray Juan de Dios Cortijo
Mro. Rector

Antonio

Pedro Joseph Anguiano
Pro. de su Mag.

Renuncia
Dn Manl Soria
no, en Dn
Manl Verr.
Dr. Maria
na, Dn Fran.
y Dn Ygna
sus hijos

En esta ciudad de los Reyes del Perú en treze de Julio de mil. te
cientos y dos años ante mi el Escribano y Testigos Manu
el Soriano Procurador de esta Real Audiencia de quien
doy fe que conozco usando de la facultad que sus Mages
tds le concede por sus Reales Cedulas y Ordenanzas
que tratan sobre los oficios Renunciables Dixo
que Renunciaba y Renuncio el dho oficio de Procu
rador de esta Real Audiencia en primero lugar en
Dn Manl de Ventura Soriano Abogado de dha Real
Audiencia en favor de Doña Maria Anna y en fal
tas en Dn Francisca Soriano sus hijos Legitimos
para que cada uno en su ser nombre persona que
sirva dicho oficio despues de su fallecimiento pre
sentandose con esta Renuncia y la Real Cedula
de su Confirmacion del expresado oficio se admitie
do al uso y exercicio del entregando sus Mags lega
les y le tocare, y los demas sus herederos sucesores q. pida
y suplica a sus Mags y al Supmo Senor y dueños Reynan
admitan a la persona q se eligiere p los Renunciatarios
del uso y exercicio del expresado oficio y en el interin se
tiene en su poder sin cobrar hasta aquel tiempo y se declare el
como hasta que y lo firmo siendo testigos Dn Ygnacio y Dn Pedro Su
gno y Dn Andres Azañero.

Manl Soriano

Ante mi
Pedro Josef Arregui
Escribano Real y Mayor

Poder q otorga Rafaela Mendieta

En el nombre de Dios todo poderoso Amen = Sepan quantos esta Carta vieren como yo Rafaela Mendieta natural que declaro ser vecina de esta Ciudad de los Reyes del Peru hija legitima de Thomas Mendieta y de Gregoria Ramirez mis padres difuntos que de gloria hayan estando enferma en una sala Cama de este R. Hospital de Sta. Maria de la Charidad. pero en mi acuerdo memoria y entendimiento natural creiendo como firme y verdaderamente creo y confiesso en el altissimo e incomprehensible misterio de la Santissima Trinidad padre hijo y espiritu Santo tres personas realmente distintas y un solo dios verdadero y en todos los demas misterios que tiene cree confiesa y enseña Nra Santa Madre Yglesia catolica apostolica Romana vajo de cuya fee y creencia e vivido y protesto vivir y morir como catolica y fiel christiana implorando como implore por mi Abogada e intercesora a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora nra concebida en gracia sin la mas ligera mancha de pecado original sea de mi nombre Angel de mi guarda y demas Santos y Santas de



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

la Corte celestial para que intercedan con su divina Mag.d perdone mis pecados y ponga mi alma en carrera de Salvacion y temiendome de la muerte que es cosa natural à toda Criatura humana y por estar prevenida para quando llegue el caso de mi fallecim.to otorgo que doy mi Poder cumplido el que de dro se requiere y sea necesario à D.n Jose Fort. para que en nombre que yo halla fallecido otro antes y aunque sea pasado el termino que el dro dispone que yo le prorrogo el demas que hubiere menester pueda hazer y otorgar mi Testamento mandando que yo mando que quando la voluntad de dho mro S.r fuere servida llevarme desta presente vida mi cuerpo amortajado con el Abito y cuerda de nro. P.e S.to Fran.co se sepulte en la Yglesia de este R.l Hospital. y acompañe mi entierro la Cruz alta y Cura de mi Parrochia y todo se pague de mis bienes.

Yten mando que yo mando à las mandas forsosas y acostumbradas un real à cada una de ellas con que las aparto de mis bienes. y otro real à los S.tos lugares de Jerusalen donde se obro mi redempcion y todo se pague de mis bienes

Yten declaro que yo declaro fui casada y velada segun el orden de nra S.ta Madre Yglesia con Miguel Atxpe y Illanibal y durante dho matrimonio hubimos por mros hijos legitimos à Gregoria Hilaria Tomasa y Pedro Miguel Atxpe, declarolos por tales mis hijos legitimos y del dho mi marido para que en todo tiempo conste

Yten declaro por mis bienes un medio de caparate y medio de cama dho que tengo empeñado en dos p.s à D.n Antonio Luna Cintorero de la Barranca = dos faldellines uno de olan, y otro de olandilla traidos un Catre grande y otro chico = tres sillas, tres Mesas de diferentes tamaños = dos Baules = un Cedazo = una Casita y una Petaca y demas Chismes mugeriles que se encontraren por mi fallecimiento = Armas y sus dependencias. activas que tengo comunicado al dho D.n Jose

Y para cumplir y pagar este Poder para testar y del testam.to que en su virtud se hiziere se dese y nombre que yo dexo y nombro por mi Albacea tenedor de bienes al dho D.n Jose Fort, contenido en que le doy para que entre en ellos los recaude y cobre venda y remate en almoneda pub.ca ò fuera della dando Cartas de pago chancelaciones y finiquitos y pareciendo en Juicio à practicar todas las diligencias que combengan y vaze este Albaceazgo todo el tiempo que el dro dispone con prorrogacion del demas que hubiere menester que el poder que se requiere y sea necesario le doy y confiero con libre y gral administracion

Y cumplido y pagado este Poder para testar y del testam.to que en su virtud se hiziere en el Remaniente que quedare de todos mis

bienes dros y acciones derechos y pertenencias de mi pertenencia por mi Universales herederos ālos dhos mis hijos, Gregoria, Hilaria, Tomasa, y Pedro Angel para que lo que asi fuere lo hayan y hereden con la bendicion de Dios y la mia atento à declarar como declaro no tengo otros herederos forzosos ascendientes ni descendientes que me deban heredar ——
Y por el presente revoco y anulo y doy por nulos y de ningun valor fuerza ni efecto otros qualesquiera testamentos codicilos mandas poderes para testar y otras ultimas disposiciones que antes de este haya fho y otorgado por escrito ò de palabra para que no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera de el salvo este poder para testar y el testam.to que en su virtud se hiziere que se ha de guardar por mi ultima y final voluntad en aquella via y forma q mas haya lugar en dro = Fue el fho en la Ciu.d de los Reyes del Peru en nueve de Julio de mil setecientos noventa y dos años. Hasto.q a quien yo el Esc.no de S.M. doy fee que conozco y que al tpo que me parece esta en todo su acuerdo memoria y entendimiento natural asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos el Lic.do D.n Matias Chaves Capellan del Hospital D.n Juan Panizo y Elorda diputado, D.n Camilo Llanos. Jose Viterbo, y D.n Phelipe Ortiz.

Rafela Mendiezabal

Pedro Josef Angulo
Esc.no de S.M. de este Mag.do

Obligacion
Contrario de
Mora
de D.n Juan Garrido

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Sepriano de Mora oficio carpintero vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo que debo y me obligo de pagar y que pagare realmente y con efecto à D.n Juan Garrido ò à quien su poder y causa hubiere trez cientos diez p.s quatro rr.s importe de mil tablas de Alerce y vulgarmente llaman de Chile que me ha vendido al precio corriente de plaza en el dia que se ajusto y medio rr.s cada una de que me doy por entregado à mi satisfacion y pertenecio las trez cientas diez p.s quatro rr.s en la Ciudad de los Reyes del Peru quatro rr.s este dho y por la razon referida prometo y me obligo de dar y pagar al dho D.n Juan Garrido ò à quien su causa y poder hubiere puesto y pagado en esta dha Ciu.d por mi cuenta corto y riesgo y sin perjuicio de esta en otro paso y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ò ausente llanamente y sin pleyto con costas y en virtud de este mi presente ò ausente llanamente y sin pleyto con costas y por nombre de gastos y su cobranza para de hoy dia de la fha de esta escritura en adelante mi poder ò antes si pereciere el Trib.l de Alcavala temporalidad de Alcabala, Almoxarifazgo derecho de todas las Carnidades de plata ò parte de ella en que tengo asentado D.n Juan Garrido por razon de la obra de Alero Leandro Montalvo de Carpinteria que corre à su cargo como personado en el ajuste, y el mio primeramente de la Chamelada de la Compañia en el Colegio de los PP.s expresados de esta Compañia de Jesus y por quanto conviene de estudios de Latinidad. Con declaracion que en veinte y seis hasta el dho dia veinte y ocho de febrero de este presente año el dho Alero Leandro de

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

bido de Cipriano Mo
ral los trescientos doce
p. guarro q. que dellos
con[illegible]
encargado
tad, y le otorgó carta
de pago, y finiquito
con esta escritura
Gaspar de Salas, Fran
Lamboa y D. Josè Ma
ria de la Rosa
Josè de Gandeaza

Montalvo otorgó ante el presente Esno una obligacion
p. quinientos veinte y cinco p. importe de dos mil tablas p.
ra la obra; y respecto a que el expresado
de dicho Don Juan Camilo los seis cientos veinte y cinco p.
importe de las dhas dos mil tablas, de la expresada Esno luego
que se verifique el pago de las temporalidades en cuyo
te de dha citada obra; segun se contiene en la citada Esno.
Acuio formera paga y cumplimiento obligo mi persona y
bienes havidos y por haver y doy poder a las Justicias y
Juezes de su mageste de qualesquier partes que sean y
en especial al dho citado Cùi y Corte à cuio fuero y juris
diccion me someto obligo y renuncio mi domicilio y vecindad
el privilegio de Ley que dice que el actor debe seguir
fuero de reos para que a lo que dho es me compelan y apr
mien como si fuese por sentencia pasada en autoridad
cosa juzgada y renuncio las Leyes y dros de mi favor y
la gral que lo prohibe. Fue otorgada en la Cùi de los Reyes
Peru en doce de Julio de mil setecientos noventa y dos años. No
firmò el otorgante à quien yo el presente Esno doy fee que conozco
siendo testigos D. Camilo Llanos D. Pedro Luque y D. Isidoro Ramos

Cipriano de Flores

Ante mi
Antonio Luque
Esno Pubco

Pedro Josè de Troncoso
Esno de su Mag.

Deposo
D. Manl Josè de
Mercado
Sr Juez de Villalta

En la Cùi de los Reyes del Peru en doce de Julio de mil setecien
tos noventa y dos años ante mi el Esno y testigos el Capn D.
Manuel Josè de Mercado à q. doy fee conozco como Capell
propietario del Aniversario que mandò fundar D. Josè de Mer
cado y fundaron D.a Juana Bizuete y Ugarte su viuda
y el Dor D. Miguel Tello de Meneses como consta haber cesa
do la Sra D.a Ines de Villalta y Concha viuda del Sr D.
Josè Leonardo Hurtado y Abramora noventa p. que se à
pagado por lo corrido de dicho mes de Agosto el dia tre
de este presente mes y año de la fha el Corro de seis
mil p. especial impuesto à razon de tres por ciento à favo

dho Aniversario sobre la Casa que fue del Contador Dn Geronimo Saez Maramillo que queda por bienes de dho Sr. D. Jose Leonardo. Y dho Sr. se dio por entregado a la satisfaccion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega fin nueva y termino, y le otorgo Carta de pago con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo tgos Dn Camilo Llanos Dn Pedro Luque y Dn Isidro Atanedo

Manuel de Llenores

Pedro Sobrino Angulo

Otra

En la Ciudad de los Reyes del Perú en doze de Julio de mil setecientos noventa y dos ante mi el Esno y tgos parezio el Cabildo Dn Antonio Barba de Cabrera Presbitero del Orden de Santiago a quien doy fee conozco como Capellan Pro prietario de el Aniversario y Memoria Perpetua de Misas q fundo Da Luisa de Torrecilla Religiosa profesa de Velo negro y Coro del Monasterio de la Purisima Concepcion extramuros de esta Ciudad y dijo que en virtud de Poder q tiene de Dn Manuel de Llenores Contador Mayor del Tribunal de Cuentas de esta Capital y Reynos del Piru, Chile y Provincias de Buenos Ayres, Tucuman y Paraguay impuesto en la Caxa de Bienes de Difuntos de esta Ciudad en la Calle del Capon, en la q Dna Mariana Betancurt viuda de Dn Antonio de Landaburu la Puerta falta del Colegio de Santo Tomas haviendose dividido el dominio de las primeras en el Sr Dn Antonio Sancho Davila, y la Sra Da Juana Rosa de la Concha, y como tal Capellan confiesa haver recibido de dho Sr Dn Antonio Sancho Davila ciento noventa y cinco p. q le ha pagado por lo corrido de vn año cumplido el dia once de este presente mes y año de la fha por haver fallecido en otro igual dia del pasado de sesenta y quatro el vltimo Capellan por la parte del Prial q se halla imputado a razon de tres por ciento sobre la Casa q fue de la dha Da Luisa Comama a favor de dho Aniversario de dho Pedro presente dador y renuncio las leyes de la non numerata pecunia prometa, y le otorgo Carta de pago en forma con finiq. hasta dho dia y lo firmo siendo tgos Dn Pedro Luque Dn Camilo Llanos y Dn Isidro Atanedo.

Antonio Barba de Cabrera

Pedro Sobrino Angulo

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y SEIS.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en doce de Julio de mil sete-
cientos novema y dos años ante mí el Esno y tests Dn Antonio Bar-
ba de Cabrera del orn de Santiago aparecio dos sigs conoz-
cos como Capellan propietario del Altar de Nuestra Señora
de la Antigua de Leon fundada en la Yglesia Parroquial
de Santa Ana de esta Ciudad el Br Dn Pedro Antonio Bel-
zunce Presbitero de edad de mas de sesenta años y dijo
que por quanto el dho Dn Pedro Antonio Belzunce
en virtud de Poder que le dio y otorgo en esta Ciudad
en veinte y quatro de Febrero de este presente año
ante el Esno de Numero de ella Dn Manuel Ramirez
de Laredo para que en nombre de Dn Pedro Antonio
Belzunce su Padre Capellan que fue de dho Altar
pudiese renunciar dho Capellanía en la persona
que le pareciese como mas largamente consta y pa-
rece de dho Poder que queda en mi Registro
y en virtud de dho Poder el dho Dn Pedro Antonio
Belzunce en la Ciudad de Arequipa en veinte y
quatro de Mayo de este presente año ante el Esno
de Numero de ella Dn Juan Antonio Ramirez de
Laredo renunció dha Capellanía en favor de
mi el dho Dn Antonio Barba de Cabrera como
consta y parece de dha renunciacion que queda
en mi Registro y en virtud de dho Poder y
renunciacion el dho Dn Pedro Antonio Belzunce
en la Ciudad de los Reyes en veinte y quatro
de Junio de este presente año ante el Esno de
Numero de ella Dn Manuel Ramirez de Laredo
renunció dha Capellanía en favor de mi el dho
Dn Antonio Barba de Cabrera como consta y
parece de dha renunciacion que queda en mi
Registro y en virtud de dho Poder y renun-

Barba de Cabrera del orn. de Santiago a quien doy fe que conozco, como Capellan propriesario del Anniversario de Misas Patronato de Legos q. fundo Dª Luisa de Sordevillas Religiosa profesa de velo negro q. fue del Monasterio de la Pura y limpia Concepcion en esta dha Ciud. con el Ptal. de doce mil quinientos ps. impuestos en las Casas q. fueron de Dª Maria Constanza Marin de Poveda en la calle del Capon y en la de Dª Maria na Belzunce viuda de Dn. Agustin de Landaburu en la de la Puerta falsa del Colegio de Santo Tomas haviendose dividido el dominio de las primeras en el Sr. Dn. Antº Sancho Davila, y la Sra. Dª Juana de la Concha ya finada, y como tal capellan confeso haver recibido de los Altaceas de dha Sra. Dª Juana Rosa ciento veinte y cinco ps. q. le ha pagado pr. lo corrido de un año cumplido el dia once de [illegible] mes y año pr. haver fallecido el ultimo Capellan en el de ochenta y quatro en el citado dia por la parte del ptal. q. se halla impuesto a razon de tres por ciento sobre la Casa y tres tiendas accesorias que quedo por fin y muerte de la expresada Dª Maria Constanza en la Calle conocida pr. la del Capon. Y de dhos ps. se dio pr. entregado a su satisfaccion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino, y le otorgo carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo tgos. Dn. Pedro Luque, Dn. Camilo Llanos y Dn. Ysidoro Asanedo.

Antonio Barba de Cabrera

[illegible]

[illegible]

Sta.
Dn. Jph. Enrique Palomino
Dn. Miguel Rodriguez

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dn. Jose Henrique Palomino vecino de esta ciud. de los Reyes del Peru, otorgo que vendo, y doy en venta Rl. a Dn. Miguel Rodriguez q. esta presente un Negro mi Criollo mi Esclavo nombrado Juan Pablo el mismo q. hube y compre de Dn. Franco. de Lizardi por Escritura otorgada ante el presente Esno. el dia trece de Marzo de mil setecientos ochenta y uno. Y se lo vendo por tal mi Esclavo, sugeto a servidumbre



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS, NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

dumbre, y por libre de obligacion, empeño é hipoteca
sin asegurarlo de vicios, tachas ni defectos ni de
enfermedades ocultas ni manifiestas mas de que
al presente esta sano en precio de trescientos veinte y cinco pesos
de contado, que por su valor me ha exivido en mo-
neda corriente de q.e me doy p.r entregado y renun-
cio las leyes de la non numerata pecunia y entre-
ga su prueba y termino, y desde luego me desisto
y aparto del dro y accion q.e a dho Esclavo tengo y
me pertenece, y lo cedo, y traspaso en el dho D.n Mi-
guel Rodriguez y en quien su causa huviere para
que lo posea como suyo, y disponga de el lo q.e
le pareciere, para lo qual y en señal de posesion
se lo tengo entregado, y le otorgo esta Escritura y
me obligo al saneamiento en bastante forma
de dro = A cuya firmeza y cumplimiento obligo
mis bienes havidos y por haver, y doy poder a
las Justicias y Jueces y Jueces de su Magestad de
qualesquier partes que sean y en especial a las de
esta Ciudad y corte a cuyo fuero y jurisdiccion
me someto obligo y renuncio mi domicilio y vecin-
dad y el privilegio de la ley q.e dice que el actor
debe seguir el fuero del Reo para que a lo q.e
dicho es me compelan y apremien, como si fue-
se por sentencia pasada en autoridad de
cosa juzgada, y renuncio las leyes y dros
de mi favor y la gral que lo prohive.
Y yo el dicho D.n Miguel Rodriguez que soy presente
a esta Escritura otorgo que la acepto como en

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

N.º 85

LIMA.

Don Josef Henrrique Palomino ha pagado en la Tesorerìa general de esta Real Aduana seis p.s por la Alcabala al 2 p % deducida de tres cientos p.s en que vendió á D.n Mig.l Rodriguez un Esclabo nombrado Juan Pablo y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduria General, oy 6. de Julio de 1792.

Legrandez

478.1

Ma se contiene = y quedan pagados los drōs de esta Escritura, y tambien los de la Alcabala como consta del Documento de la Rl. Aduana N 85. Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Perú en catorce de Julio de mil setecientos noventa y dos años. Y lo firmaron los otorgtes. a quienes Yo el presente Escribano doy fee q. conozco siendo todos Dn. Pedro Luque, Dn. Camilo Llano y Dn. Isidoro Asanedo = entre renglones = veinte y cinco = Vale.

Joseph Enriquez Palomino

Miguel Rodriguez

Pedro Joseph Anguilo
Escno. de su Mag.

Testamto. de Da. Thomasa Irazuren

En el nombre de Dios Todo poderoso: amen. Sepan quantos en la Carta vieren como Yo Da. Tomasa Irazuren natural de esta Ciudad de los Reyes del Perú, hija legitima de Dn. Juan José Irazuren y de Da. Maria Mendoza; estando enferma en Cama en este Hospital de Santa Maria de la Charidad en la Sala principal de el al numero ciento quarenta y quatro; pero en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural creyendo como firme y verdaderamente creo y confieso el Altissimo, e incomprehensible Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo, y Espiritu Santo tres Personas realmente distintas, y un solo Dios verdadero, y en todos los demas Misterios q. tiene, cree, confiesa y enseña nra. Santa Madre Yglesia, Catolica Apostolica Romana, bajo de cuya fee y creencia he vivido y protexto vivir y morir como Catolica y fiel Christiana, invocando, como invoco por mi Abogada e intercesora a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios, y Señora nuestra Concebida en gracia

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Sin la menor mancha de pecado original q.e por la misericordia de Dios fue preservada Santo Angel mi Guarda, y Santo de mi nombre, y demas Cortes de la corte celestial para que interceda con mi Divina Magestad perdone mis pecados, y ponga mi Alma en carrera de Salvacion; y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana, y por estar prevenida para quando Dios me lleve el caso de mi fallecimiento, otorgo que doy mi Poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a la Madre Dona Victoria Olivares Religiosa Profesa de Velo negro en el Monasterio de nuestra Señora de la Peña de Francia advocacion de Sta Clara en esta Ciudad de Lima, para que despues que yo haya fallecido, y no antes, y aunque sea pasado el termino que el derecho dispone que yo le prorrogo el Año que hubiere menester, y segun lo que le tengo comunicado pueda otorgar, y otorgue mi Testamento, mandando que yo mando, que quando la voluntad de Dios mi Señor fuere servido llevarme de esta vida, mi cuerpo Amortajado con el Habito y Cuerda

de mi Padre San Fran.co se sepulte en la Yglesia de este R.l
Hospital, ó en otra q.e paresca a mi Albacea, y acompañe
á mi entierro la Cruz alta y Cura de mi Parroquia, cuyos
dros se paguen de mis bienes.
Item mande q.e yo mando a las Mandas forzosas y acos-
tumbradas un real a cada una dellas con que las
aparto de mis bien.s y otro Real a los Santos Lugares de
Jerusalen donde Christo vida nra obró la Redemp-
cion del genero humano.
Item declare que yo declaro p.r mis bienes quatro
Cofradias corrientes q.e estan á cargo y cuydado de
dha M.e D.a Ysidora Olivares, un Catre, un Armario
un Baul en q.e se halla mi Ropa de uso: una Ba-
cenica de plata q.e se halla en Poder de D.a Josefa Lobaton
declaro asi para que conste.
Item declare q.e yo declaro es mi voluntad, que el expre-
sado Catre se le entregue a un Niño a quien he criado
hijo de D.n Pedro Romero.
Y para cumplir y pagar este Poder para Testar
y el Testamento que en su virtud se hiciere,
se dexe y nombre, como yo la instituyo y nom-
bro por mi Albacea y tenedora de bienes a la ex-
presada M.e D.a Ysidora Olivares para que entre
en ellos, los recaude y Cobre, venda y remata
te en Almoneda publica ó fuera della, dando
Cartas de pago, chancelaciones y finiquitos,
y pareciendo en juicio si fuere necesario a prac-
ticar las diligencias respectivas a mi Testamen-
taria y use de este Albaceazgo todo el tiempo
que el dro dispone, que yo le prorrogo el
demas que huviere menester, que el Poder
de Albaceazgo en forma le doy y confiero
con incidencias y dependencias con libre
y general administracion.

Y cumplido y Pagado este Poder para tes-
tar y el Testamento que en su virtud fuere
fecho en el remaniente que quedare de todos
mis bienes, deudas, derechos y acciones
428 instituyo dexo y nombro por mi universal
480 heredero al dicho niño nombrado Juan hijo
del expresado Dn. Pedro Romero, para que
lo que asi fuere lo haya y herede con la bendicion
atento a declarar como declaro no tengo herederos
forzosos ascendientes, ni descendientes que
conforme a derecho me puedan y deban here-
dar ___

Y por el presente revoco, y anulo, y doy por nulo
y de ningun valor ni efecto otros quales quiera
Testamentos, Codicilos, mandas, Poderes para
testar, y otras disposiciones que antes de este he
ya fecho y otorgado por Escrito, ó de palabra p.a q.e
no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de el salvo
este Poder p.a testar, y el Testamento q.e en su virtud
se hiciere q.e se han de guardar p.r mi ultima voluntad
en aquella forma q.e mas haya lugar en dro. = Que es
fecha en la Ciud. de los Reyes del Perú en catorce de Julio
de mil setecientos noventa y dos años. Y la otorgante a
quien yo el presente Esno. doy fe q.e conosco, y que a lo q.e
parece está en todo su acuerdo memoria y entendi-
miento natural, asi lo otorgó y no firmo por q.e
dijo no saber escribir, hizolo a su ruego uno de los testigos
q.e lo fueron Dn. Ygn.o Torres, y Mato, el Lic.do Dn. Matias Chaves
Capellan de Semana de dho. Hospital Dn. Juan Panizo y Toron-
da Diputado de Semana, Dn. Man.l Mansilla, Josef Viterbo,
y Dn. Ysidoro Arañedo.

A ruego de la otorgante y por Testigo
Ygnacio del Torres y Mato

[signature] [signature] Pedro [illegible]
Esno. de Sevilla

481

413

Julio de 1792

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

04

Dn. Vte. Sant.o Ojeda y Dª Ysabel Correa A Juana Rodriguez

Sepan quantos esta Carta vieren como Nos Dn. Santiago de Ojeda, y Dª Ysabel Correa marido y muger lexitimos como Padres lexitimos y Renunciatarios de Nra hija = Sor Serafina Jacova de Ojeda y Correa Religiosa profesa de velo negro en el Monasterio de Sta Tereza de esta Ciud. en virtud del Instrumento de Renunciacion de sus lexitimas que otorgó al tiempo de su profesion en veinte y uno de Enero de mil setecientos noventa y dos ante Mariano Antonio Calero Esno. de Su Mag.d Y como tales Renunciatarios y dueños de sus bienes otorgamos que vendemos y damos en venta Rl. à Juana Rodriguez que esta presente una Esclava nombrada Juana la misma que la referida nra hija Sor Serafina hubo y compró de Dn. Juan Piquimanz por Esra. otorgada ante Pedro Cumbreras en diez y seis de Enero de este presente año de noventa y dos. Y se la vendemos por libre de obligacion empeño ni hipoteca sin asegurarla de ningunos vicios tachas ni defectos ni de enfermedades ocultas ni manifiestas mas de que al presente esta sana en precio de quatro cientos y cincuenta ps. de à ocho rs. que por su valor nos ha pagado en moneda corriente de contado de que nos damos por encegados à nra satisfaccion y Renunciamos las leyes de non numerata pecunia y entrega su prueva y termino. Y desde luego nos desistimos quitamos y apartamos del dro y accion propriedad y señorio que à dha Esclava tenemos y nos pertenece y lo cedemos Renunciamos y traspasamos en la dha Juana Rodriguez, y en quien su causa hubiere para que la posea como suia, y disponga de ella lo que le pareciere para lo qual y en señal de posecion se la tenemos entregada y le otorgamos esta Esra. y nos obligamos al saneamiento y seguridad de esta venta en tal manera que en todo tiempo le será la dha Esclava cierta y segura y no se le pondrá pleyto embargo ni contradicion por persona alguna y si se le puciere ò moviere luego que conste y nos sea fho saber saldremos ala Causa y tomaremos la voz y defensa del tal pleyto y à nra costa lo seguiremos y acavaremos hasta que quede con dha Esclava en quieta y pacifica posecion y si assi no lo hizieremos y sanearsela no pudieremos [illegible]

3441

Julio 1792

pesos con mas las costas que se le siguieren y con las de la cobranza à cuia firmeza y cumplim.to obligamos nros bienes havidos y por haber y damos poder à las Justicias y Jueces que de nras causas deban conoser conforme à dro, à cuio fuero nos sometemos para que à lo dho nos executen y apremien como por cosa juzgada y renunciamos las leyes y dros de nro favor y la gral que lo prohibe = E yo la dha Juana Rodriguez que soy presente à esta Escra otorgo que la acepto como en ella se contiene, y declaro tener pagados los dros de esta Escra y en la Rl Aduana la respectiva Alcavala como consta del villete N.o 200 que es fha en la Ciud de los Reyes del Peru en diez y seis de Julio de mil setecientos noventa y dos años Y lo firmaron los otorgantes à quienes yo el presente Escno doy fee que conosco siendo tgos Dn Camilo Llanos Dn Pedro Luque y Dn Isidoro Arañedo. Y al tpo de firmar expresò Juana Rodriguez no saver escrivir lo hizo à su ruego uno de los tgos.

Santiago de Ojeda — A ruego de Juana Rodriguez y por testigo Camilo Llanos

Da Ysabel Correa

Ante mi

Pedro Jph de Angulo
Escno de la Mtra

No corre

Sepan quantos esta Carta vieren como Nos Da Clara Lozada muger legitima de Dn Thomas Pasquel Capitan de Milicias de Ynfanteria Española de esta ciudad; y Da Gregoria Lozada mayor de veinte y cinco años, hermanas legitimas, vecinas de esta ciudad de los Reyes del Peru, con precedente licencia que yo la dha Da Clara tengo del dicho mi marido, pedida, concedida, y aceptada en la forma prevenida por dro: y de ella usando ambas hermanas otorgamos que damos nuestro Poder cumplido el que por dro se requiere y es necesario al dho Dn Thomas Pasquel para que en nro nombre y representando nras propias personas, pida, demande, reciba y cobre judicial y extrajudicialmente de qualesquier personas que sean

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

Nº 200.

LIMA.

Don Santiago Ojeda ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana nueve p.s por la Alcabala al 2 p % deducida de quatro cientos ang.to en que vendió á ~~D.~~ Juana Rodrigues una Esclava nombrada Juana y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 16. de Julio de 1792.

481. 1

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

y de sus bienes, Albaceas y herederos, Caxas Reales y de bienes de difuntos, Jueces, Justicias Depositarios, Dueños y Maestres de Requas, y de Naos. y de quien mas con dro. pueda y deba, todas las Cantidades de pesos, Esclavos, Mercaderias de Castilla y de la tierra, y otros generos de Hacienda que se nos deban hasta el dia de hoy y devieren en adelante, en virtud de Escrituras, Vales, libranzas, Conocimientos, fletamentos, Fatorages Encomiendas Partidas de Registros y por herencias, Mandas, legados, donaciones, restituciones, clausulas de Testamentos y Codicilos, por consignaciones Poderes y Cesiones, Cuentas de libro corrientes ó fenecidas y alcances de ellas, y que otras personas hayan Cobrado en virtud de nros. Poderes, y por pleytos sentencias y Mandamientos, ó como en otra manera que sea, de forma que por falta de Poder no dexe de cobrar todo quanto se nos deba y debiere por qualesquiera titulo, motivo, ó razon que sea, entrando en esta recaudacion qualesquiera Dotes que nos pertenezcan, y correspondan, especialmte. los que por Buenas Memorias nos corresponden en la Administracion de Temporalidades de esta Capital: dando de todo lo que recibiere y cobrare los Recibos, Cartas de pago, chancelaciones finiquitos lastos y los demas reguardos que legalmente le sean pedidos = Y mas Poder le damos para que

pueda pedir y tomar cuentas a quales quiera
Personas de todo aquello que nos la deban dar
haciendoles los cargos respectivos y cobrando asi
mismo el alcance q.e a nro favor resultare = Y mas
Poder le damos para transigir y concertar ha-
cer quiebras, esperas, transaciones y compro-
misos nombrando Jueces compromisarios ar-
bitros juris, ó arbitros arbitradores y amiga-
bles componedores con los terminos y prorroga-
ciones q.e tuviere por conveniente, y co-
brando finalmente todo lo que resultare
de los tales conciertos y compromisos = Y mas
Poder le damos para que a nro nombre pueda
solicitar venta y compra de Mayorazgos,
empeñarlos, permutarlos, y venderlos con
la calidad de reemplazarlos con otros que
tenga por conveniente asi en este Reyno
como en el de España: otorgando en su conse-
quencia por ante qualesquier Escribanos
los Instrumentos respectivos con todas
las Clausulas, Vinculos y firmezas que
para su validacion convengan: desistien-
donos del dro. q.e tengamos a lo que asi
vendiere, cediendolo en el Comprador
ó compradores, obligandonos al saneam.to
en bastante forma de dro: y aceptando
a nro nombre las Escrituras de venta
q.e se le otorgasen = Y mas Poder le damos
para que si en razon de las recaudaciones,
y de mas asuntos que se ha puntualizado,
fuere necesario parecer en juicio, como en
qualesquiera pleytos que nos ocurran lo
executara ante las Justicias y Jueces de



✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Su Magestad asi en los Reales Juzgados de esta Capital como en los de la Corte de España, que con dro. pueda y deba; y haga y presente demandas, respuestas, Pedimentos, requerimientos, citaciones, protestaciones querellas, acusaciones embargos desembargos, execuciones, prisiones consentimientos, Solturas, pregones, ventas trances, y Remates de bienes, alegaciones, defensas, y con facultad de Jurar, probar, recusar, concluir pedir y oir Autos y sentencias apelar suplicar sacar censuras, presentar Escritos Testimonios y Papeles, pida terminos haga probanzas, informaciones, y finalmente practique todas las demas diligencias y oficios judiciales y Extrajudiciales que convengan hasta que lo contenido en este Poder tenga cumplido efecto: Y por que pudiera acontecer el que se articulase sobre la falta de clausula expresion, ó requisito que debiera indicarse para algunos asuntos no señalados en este Poder, y por ello se conceptuasen restringidas o limitadas nras facultades conferidas al dho Mr. Thomas Pasquel; prevenimos en este lugar que el presente Poder q.e le damos es amplio y sin limitacion alguna con quantas facultades se necesiten para los asuntos que puedan ocurrir

no prevenidos en este Instrumento, y por consi-
guiente con incidencias y dependencias y con
libre y gral. administracion y con facultad de q.
lo pueda substituir en quien y las veces que
le pareciere revocando unos substitutos y
nombrando otros de nuevo y a todos relevo
de costas segun dro. Y a la firmeza y cum-
plimiento de lo que en virtud de este Poder se
executare obligamos nros. bienes havidos
y por haver, y damos Poder a las Justicias
y Jueces de Su Magestad de qualesquier
partes que sean y en especial a las de esta
dha Ciudad y Corte a cuyo fuero y jurisdiccion
nos sometemos, obligamos y renunciamos nro.
domicilio y vecindad, y la ley que dice que el
actor debe seguir el fuero del Reo para q.
a lo que dicho es nos apremien como si fuere
por sentencia pasada en cosa juzgada y renun-
ciamos las leyes y dros. de nro. favor y la gral. q.
lo prohive = Que es fecha en la Ciud. de los Reyes
del Peru en diez y siete de Julio de mil setecientos
noventa y dos años. Y lo firmaron las otorgantes
a quienes yo el presente Esno. doy fe que conozco
siendo testigos Dn. Camilo Llanos, Dn.
Agustin Bastidas, y Dn. Isidoro Arnedo.

Thomas Pasquel Da. Clara de Losada

Nocorro

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

De pago
Dn. Antº Perez Bu-
elta
Al
Sr. Conde de S. Antº

En la Ciud. de los Reyes del Perú en dies y siete de Julio de mil setecientos noventa y dos años ante mi el Esno. y tgos. el Licenc.do Dn. Antonio Peres buelta Presbytero al qual doy fe q.e conozco, como capellan proprietario del Anniversario de Misas Patronato de Legos q.e fundó el Sr. Dn. Juan Guerra Gutierrez Inquisidor q.e fue del Sto. Oficio de Inqq.n de este Reyno como Albacea de Feliciano Torrejon de cinco mil p.s de pral. confesó haver recibido del Sr. Conde de San Antonio del Orn. de Calatrava, ciento y cinq.ta p.s q.e le ha pagado p.r lo corrido de un año cumplido el dia doce del pres.te mes y año p.r los reditos de dho pral. impuesto en la Hac.da nombrada San Antonio de Vista alegre alias el trapiche viejo sita en el Valle de Lave al cinco p.r ciento a favor de dho Anniversº. y ocho p.s se dio p.r entregado a su satisfaccion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino, y le otorgo carta de pago en forma con finiq.to hasta dho dia y lo firmo siendo tgos. Dn. Camilo Llanos, Dn. Pedro Luque, y Dn. Isidoro Aranedo.

Don Antonio Perez Buelta

Ante mi

Pedro Jph. de Angulo
Esno. de su Mag.d

No corre —

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Jose Antonio Militon Coronado, Residente en esta Ciudad, y vecino del Pueblo de Lambayeque para aonde estoi de partida, otorgo que me obligo a pagar, y que pagare Realmente y con efecto a Don Ylario del Risco vezino y del Comercio de esta Ciudad

Quinientos tres pesos dos Reales; a saver los ciento dos pesos dos Reales en que el Señor Don Juan del Pino Manrrique Alcalde de Corte de esta Real Audiencia, y Juez de Probincia me condeno como mitad de los Quatrocientos veinte pesos dos Reales, digo quatro Reales importe de dos encomiendas que por omicion y descuido mio las substrajo el sujeto que las [illegible] al Correo y los Doscientos veinte y tres pesos restantes importe de un pa

Secretario y Notario

Oblig.on
Dn. Jph. Ant.o Militon Coronado
A
Dn. Ylario del Risco

Sepan Quantos esta Carta vieren como yo Don Jose Antonio Militon Coronado Residente en esta Ciudad, y morador en el Pueblo de Lambayeque adonde estoy de Partida: Otorgo que debo, y me obligo a pagar, y que pagare Realmente y con efecto a Don Ylario del Risco vezino, y del comercio de esta Ciudad ó aquien su poder y Causa huviere, y su derecho representare Quinientos tres pesos dos Reales: a saver Docientos dos pesos dos Reales como mitad de Quatrocientos veinte pesos quatro Reales importe de dos encomienda que me encargue dirigir al Correo, cuyo conductor por omicion, y descuido mio se las substrajo y fui condenado a este pago por el Señor Don Juan Pino Manrrique Alcalde de Corte de esta Real Audiencia, y Juez de Provincia en ella, y Doscientos noventa y tres pesos restantes que han importado varios suplementos que en esta Ciudad me a hecho el dicho Don Ylario, de cuya Cantidad de pesos le tengo firmado un pagare simple con fecha de nuebe de Enero de este presente año el que no se ha de tener por de ningun valor ni efecto por estar dicha Cantidad inclusa en esta Escritura, de cuyos pesos á mayor abundamiento me doi por entregado a mi satisfaccion, y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega prueba, y termino de ella, los quales dichos Quinientos tres pesos dos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Reales de este deudo por la razon referida prometo y me obligo de se los dar y pagar al dicho Don Ylario del Risco, o a quien como dicho es su poder, y Causa huviere puestos, y pagados en esta dicha Ciudad por mi cuenta costo, y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra parte y lugar que se me pidan, y demanden, y mis bienes se hallen este presente ó ausente llanamente, y sin pleito con costas, y gastos de la Cobranza. Cuya paga á mas de la Obligacion general de mis vienes he de verificar de lo primero que percibiere de la Cantidad depositada á fabor del Casicasgo de Corñan, y Yacap que se ha declarado a mi fabor, como igualmente de los demas bienes que entrasen en mi poder, y especialmente de la benta de las Salinas cuyas porciones Chipoteco para el pago de este credito; A cuya firmeza paga, y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver, y doi poder á las Justicias, y Juezes de su Magestad ante quienes esta Escritura fuere presentada, á cuyo fuero y jurisdicion me someto obligo y renuncio el mio proprio domicilio, y bezindad Leyes de mi fabor y Clausula quarentisia en forma. Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Julio de mil setecientos noventa, y dos años, y el otorgante á quien yo el Esno. doy fee conosco lo firmo siendo testigos Don Manuel Carvajal Don Ycidoro Arañedo y Silbestre Mendoza

Jph Antº Coronado Ynjus Corñan

Pedro Jph Arriola
Ss. de su Mag.

Donacion
D.n Man.l de Meneses
A
D.n Ipha de Mene-
1644

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Manuel José de Meneses vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo que hago gracia y donacion irrevocable de las que el derecho llama inter vivos, y partes presentes con la insinuacion manifestacion y demas clausulas en derecho necesarias para su mayor validacion a Doña Josefa de Meneses mi hermana de un Negro = mi Esclavo nombrado Lorenzo, hijo nacido en mi poder y dominio, hijo de una negra Criolla que fue mi Esclava, nombrada Maria Natividad en atencion al amor, y buena voluntad que le profeso a la dicha mi hermana, y con respecto tambien al trabajo que ha impendido en la crianza, y educacion del expresado Lorenzo; y en su consequencia me desisto, y aparto del dro y accion que al suso dicho Esclavo tengo, y me pertenece, y lo cedo, y traspaso en la dicha Doña Josefa de Meneses mi hermana para que desde hoy dia de la fecha la posea como suyo, y disponga de el libremente a su voluntad lo que le pareciere, para lo qual, y en señal de posecion le otorgo esta Escritura de donacion que me obligo de haver por firme en todo tiempo, y a no ir contra su tenor en manera alguna = A cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos, y por haver, y doy poder a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta dicha Ciudad y Corte, a cuyo fuero, e jurisdiccion me someto obligo, y renuncio mi domicilio, y vecin-

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

dad, y el privilegio dela Ley que dice que el Actor debe seguir el fuero del Reo paraque á lo q.e dicho és me compelan, y apremien como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada y renuncio las leyes, y dr.os de mi favor, y la general que lo prohive. Y estando presente yo la dha D.a Josefa de Meneses á esta Escritura otorgo que acepto la donacion que por ella se me hace con la gratitud correspondiente acia el dho Don Manuel mi hermano = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte de Julio de mil setecientos ochenta y dos años, digo noventa, y dos años. Y lo firmaron los Otorgantes á quienes yó el presente Escribano de su Magestad doy fé que conosco, siendo testigos Don Ysidoro Arañedo, Don Pedro Luque, y Don Camilo Llanos./

Manuel de Meneses Doña Josefa de Meneses

Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Ss.no de su Mag.d

Carta de Camilo Fernandez à Dn Lucas Pedraza, y

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn Camilo Fernandez vecino de esta Ciud de los Reyes del Peru otorgo que vendo y doy en venta R, à Dn Lucas Pedraza que esta presente en negro criollo mi Esclavo nombrado Julian Roscas el mismo que hube y compre de la Persona Mercedes de Bs Dn Tores y Rosas el numero de Esclavos el Monasterio de Nuestra Señora de Belen de esta Ciud por Escritura otorgada ante Dn Geronimo Herrarte en cinco de Agosto de mil setecientos noventa y uno, y este vendo por Esclavo ligero de cuerpo sano, y por libre de obligacion Empeño ni hipoteca ni de cualquier otro genero que sea, vicios tachas ni defectos ni enfermedades ocultas ni manifiestas que al presente esta sano en precio de trescientos P x à ocho rr que por su valor me ha pagado en moneda corriente contado de que doy por entregado à mi satisfacion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega de prueba y derecho, y desde luego me desisto y apodero del dho esclavo bienes y que pertenece y lo cedo y traspaso en el dho Comprador y en quien su causa hubiere para que lo posea como suio y disponga de lo que le pareciere para lo que en señal de posesion real se lo entregado y le otorgo esta Ct y me obligo al saneamiento y seguridad desta venta en tal manera que en todo tiempo le sera dho Esclavo cierto y seguro y no se le ponga pleyto embargo ni contradicion por persona alguna y si se le pusiere ó moviere luego que conste y me sea dho saber salgo à la Causa y tomare la voz y defensa de tal pleyto y à mi costa lo seguire y acabare hasta que quede con dho esclavo en quieta y pacifica posesion y si asi no lo hiciere y fenecido no pudiere le volviere y pagare los dhos trescientos P con las costas que se le siguieren y con las de la cobranza ò alguna dellas para cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver y doy poder à las Justicias y Jueces de S M de qualesquier partes que sean y en especial à las de esta dha Ciud para que me apremien y apremien à su cumplimiento como por cosa juzgada y renuncio las leyes de mi favor y la gral que lo prohibe = Yo el dho Dn Lucas Pedraza que soy presente à esta Ct otorgo que la acepto à mi favor como en ella se contiene y declaro tener pagados los dhos trescientos P en la R Moneda la correspondiente Alcavala como consta del billete = Que es fha en la Ciud de los Reyes del Peru en veinte y uno de Julio de mil setecientos noventa y dos años = Y lo firmaron los otorgantes à quienes yo el presente Esno de S M doy fee que conozco siendo testigos Dn Camilo Llano Dn Pedro Luque y Dn Isidoro Arañedo.

Camilo Fernandez Lucas Pedraza

Ante mi
Dn Pedro Luque

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Poder
El Dr. Manuel Ygnacio de Uria
Al Lic.do Dn. Joseph Herazu.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Mr. Dn. Manuel Ygnacio de Uria Yllanes Prevendado de esta Santa Yglesia Metropolitana de los Reyes del Peru, y Abogado de esta Rl. Audiencia de Lima, como heredero Testamentario que soy del Licenciado Dn. Estevan Mogrovejo Cura y Vicario que fue de Santa Maria de la Asumpcion del Pueblo de Juli en el Partido de Chucuyto, otorgo q.e confiero mi Poder cumplido el que por dro. se requiere y es necesario al Licenciado Dn. Jose Herazu de Burunda Vicario y Cura propio de la Parroquial de Sn. Pedro de Acora en el mismo Partido de Chucuyto, para que a mi nombre, y representando mi propia persona como tal heredero testamentario de dho. finado, pida, demande, reciba, y cobre judicial, ó extrajudicialmente de qualesquiera personas que sean y de sus bienes, Albaceas y herederos Caxas Rs. y de bien. de difuntos, Jueces, Justicias, Depositarios, y de quien mas con dro. pueda y deba todas las cantidades de ps. Esclavos y otros bienes, q.e hayan quedado por fin y muerte de dho. Lic.do Dn. Esteban, y se le deban en virtud de Escrituras vales Libranzas, Conocimientos, por herencias, mandas, legados donaciones, restituciones, clausulas de Testamentos y Codicilos por consignaciones, Poderes, y Cesiones, Cuentas de Libro corrientes, ó fenecidas y alcances de ellas, y q.e otras personas huvieren cobrado en virtud de Poderes del otorgante dicho finado y por pleytos, sentencias, y mandamientos, ó como en

otra manera que sea; y particular y señala-
damente recaudaria las cantidades de p.s que a dho
finado le estan deviendo varias Personas de dicho
Partido de Chuquito, y de la Villa de Puno que
constan de sus respectivas obligaciones, con arre-
glo a la razon, ó Minuta privada q.e le remito:
Dando de lo que recibiere y cobrare Cartas de
pago, chancelaciones, finiquitos, lastos y
los demas resguardos que legalmente le
sean pedidos. Y si en razon de dichas co-
branzas fuere necesario parecer en juicio lo
executara ante las Justicias y Jueces de su
Magestad, y Eclesiasticas, Audiencias y tri-
bunales que con dro pueda y deba; y haga y
presente demandas respuestas, pedimentos
requerimientos, citaciones, protestaciones
querellas, acusaciones, embargos, desem-
bargos, execuciones, prisiones, consen-
timientos Solturas, pregones, ventas, tran-
ces, y remates de bienes, alegaciones, defen-
zas, y con facultad de Jurar, probar, re-
cusar, concluir, pedir, y oir Autos y sen-
tencias, apelar, suplicar, sacar Censuras
presentar Escritos, Testimonios y Papeles, pida
terminos, haga probanzas, informaciones y
finalmente practique todas las demas di-
ligencias judiciales y extrajudiciales que
convengan hasta que dichas recaudaciones,
y recogimiento de bienes tengan su cumplido efec-
to, que el Poder que para ello por derecho se
requiere y es necesario le doy y confiero con
incidencias, y dependencias, y con libre, y

Ill.mo S.or

D.a Roza Espinosa Relixioza profesa de belonegro en el monasterio de la purisima Concepcion de N.ra S.ra de esta ciuidad de los Reyes paresco ante V.ssa Ill.ma con el mayor Rendimiento y digo que necessito lisencia para bender una Criada Mi esclaba por no serme deutil tenerla y con su dinero Comprar otra que me sea de alibio en cuya Atencion

A V.ssa Ill.ma pido y suplico se sirba Consederme dh.a lisensia Merced que espero de la benigna Justificacion de V.ssa Ill.ma

D.a Roza Espinosa

Ill.mo S.or

Certifico ser verdad lo que la suplicante representa, y si es del superior agrado de V.S.Y. le Consedera la Licen.a q.e solicit.

S.r Rosa Corbalan
Abb.d

Certifico yo el Infrascripto Secret.o de Camara q.e S.S.I. el Arzbpo mi S.r ha venido en conceder licencia p.a q.e pueda ser vendida la criada q.e se expresa, y con su producto comprar otra al proposito de la suplicante, otorg.do el respectivo Instrum.to de venta p.r ante qualq.r Escribano de los del num.o de esta ciudad. Y p.a q.e conste doy la pres.te en los Reyes en dos de Nov.e de noventa y dos

D. Christobal Fern.z de la Cotera

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

general administracion en quanto a lo referido, y con facultad de que en caso necesario lo pueda substituir en la persona, ó personas que fueren de su mayor satisfaccion y confianza las veces que le pareciere, revocando unos substitutos, y nombrando otros de nuevo y a todos relevo de costas segun dro. Y a la firmeza, guarda, y observancia de lo que en virtud de este Poder se executare obligo los bienes de dicha Testamentaria havidos y por haver, con clausula guarentifia en forma. Que es fecha la carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte, y quatro de Julio de mil setecientos noventa y dos años. Y lo firmó el otorgante a quien yo el presente Escribano doy fe que conozco siendo testigos Dn. Camilo Llanos, Dn. Pedro Luque, y Don Agustin Bastidas.

Dn. Manl. Ygno. de Uria Llanos

Antemi

Pedro Jph. Angulo
Ssno. de su Mag.

Vta.
La M. Dª. Rosa de Espinosa
Al
Lic. Dn. Pedro Ant.º Godo

Sepan quantos esta Carta vieren como yo la R. M. Dª. Rosa Espinosa Religiosa profesa de velo negro en el Monasterio de la Pura y Limpia concepcion de Nra. Sra. en virtud de licª. que tengo del Illmo. Sr. Arzobispo que original entrego al presente Escno. para que la incerte y cosa en este Registro que su tenor a la letra es el siguiente

Aquila Licª. de la foxa siguiente

Y en conformidad de dha. licª. suso incerta, y de ella usando y con prevencia y con asistencia de la R. M. Abadesa otorgo que vendo

al Dor. D. Pedro Antonio Fodo prevviera una negra nombrada Gonçalda mi esclava la misma que hube y compre a Melchora Zamarra por Esc.a otorgada ante Juan Duque el dia diez octo de abril del año pasado de setecientos ochenta y quatro. y esta dicha por esclava sugeta a servidumbre y por libre de obligacion empeño e hipoteca sin asegurarla enfermedades vicios tachas ni defectos ni enfermedades ocultas ni manifiestas mas de que al presente esta sana, y por libre de la accion de rehedivitoria que no se me ha de poner. y ya no he de contestar con motivo alguno en fuerza de esta prevencion en precio de dos cientos y treinta P.s que por su valor me ha pagado en moneda corriente de contado de que me doy por entregada a mi satisfacion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega prueba y termino. y con la condicion de que no pueda ser vendida en menor cantidad, y siempre que la dé para libre ó nueva venta se le ha de otorgar el Instrumento correspondiente. y desde luego me desisto y apodero de dho y accion propiedad y señorio que a dha esclava tengo y me pertenece y lo cedo y traspaso en el dho Comprador y en quien su causa hubiere para que la posea como suia y disponga de ella lo que le pareciere para lo qual y en señal de posesion le entrego dha Esc.a y me obligo al saneamiento y seguridad de esta venta en tal manera que en todo tiempo le será dha esclava cierta y segura y no se le ponga pleyto embargo ni contradicion por persona alguna y si se le pusiere ó moviere luego que conste y me sea dho saber saldré a la Causa y tomaré la voz y defensa del tal pleyto y a mi costa lo seguiré y acabaré hasta que quede con dha esclava en quieta y pacifica posesion, y si asi no lo hiciere y saneandola no pudiere le volviere y pagaré los dhos dos cientos treinta P.s con mas las costas prejuicios que se le siguieren y con las abanza a cuia firmeza y cumplimiento obligo los bienes que conforme a drho debo obligar y doy poder a las Justicias de su fuero que semi causa conozcan conforme a drho a cuio fuero me someto para que me executen a su cumplimiento como si fuera por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renuncio las leyes y drhos en mi favor y la qual que lo prohibe. Yo el dho D.n Pedro Antonio Fodo que soy presente a esta Esc.a otorgo que la acepto como en ella se contiene, y quedan pagados por la vendedora los dhos quinientos en Esc.s Aduana como consta del Billete N.o 2.o de fha en la Ciud.d de los Reyes del Peru en primero enero de este presente año y lo firmaron los otorg.s por aquienes no el presente Esc.o de que doy fee que conozco siendo testigos D.n Camilo Llanos D.n Pedro Duque y D.n Isidro Ybañero.

D.n Rosa Corbalan

Rosa de el Rivero

Pedro Antonio

Pedro Jph de Lorca y Marin

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

Poder
Dn Pablo Carrera
Al
Dn Josepha Arana

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el General Don Pablo Carreras y Granada, vecino de esta Ciudad delos Reyes del Peru, Minero, y Azoguero de su Magestad, y dueño propio dela Hacienda de Minas, è Ingenios de San Antonio de Zauli Zaci en la Provincia de Huarochiri, Rivera de Zauli; otorgo que confiero mi poder cumplido el q.e por dr.o se requiere, y es necesario para mas valer à Don Josè de Arana del Comercio de esta dicha Ciudad, mi Yerno, à quien le hé entregado la dicha Hacienda Minas, è Ingenios para que bajo de su conducta, y direccion se laboreen con el cuidado, esmero, actividad, y Zelo propios de su honor, procediendo si lo tuviere por conveniente à hacer compañia con la persona, ò personas que por bien tuviere: pida sobre su hipoteca todos los efectos concernientes à dichas Minas, è Ingenios que le parescan oportunos para su fomento, asi en Azogues, Erramientas, fierro, efectos de la tierra y de Castilla, Sales, Ganados mayores, y menores, y demas especies de semillas que se necesiten para el fomento delas indicadas Hacienda, Minas, è Ingenios: otorgando en razon delo referido por ante qualesquiera Escribanos, ò Justicias la Escr.a, ò Escrituras respectivas con las clausulas, vinculos, y firmezas que para su validacion convengan: que siendo fechas, y otorgadas por el dicho Don Jose de Arana, desde ahora para (cuyo) quando llegue

el caso las hago, y otorgo, apruebo, y ratifico, y me obligo de cumplirlas, pagarlas, y haverlas por firme en todo tiempo, y a no ir contra su tenor en manera alguna. = Y mas poder le doy para que en mi nombre, pida, demande reciba, y cobre judicial o extrajudicialmente de qualesquier personas que sean, y de sus bienes Albaceas, y herederos, Cajas Reales, y de bienes de Difuntos, Jueces Justicias Depositarios, Dueños de Requas, y de quien mas con dro pueda, y deba todas las cantidades de pesos, Esclavos, mercaderias de Castilla y de la tierra, y otros Tenores de hacienda que se me deban hasta el dia de hoy, y devieren en adelante, en virtud de Essras quarentigias, Vales Libranzas, Conocimientos, fletamentos, factorajes, Encomiendas Partidas de Registro, y por herencias, mandas, legados, donaciones, restituciones, Clausulas de testamentos, y Codicilos, por consignaciones Poderes, y Cesiones Cuentas de Libro corrientes, o fenecidas, y alcances de ellas, y que otras personas hayan cobrado en virtud de mis Poderes y por Pleitos Sentencias, y Mandamientos, o como en otra manera que sea, de forma que por falta de Poderes no deje de cobrar todo quanto se me debe, y deviere por qualquiera causa, o razon que sea, aunque aqui no se exprese, y de ella especial mencion se haga; dando de todo lo que recibiere, y cobrare recibos, Cartas de pago, Chancelaciones, finiquitos, gastos, y los demas resguardos que legalmente le sean pedidos. Y mas poder le doy para que si en razon de lo contenido en este poder fuere necesario parecer en juicio como generalmente en todos mis Pleitos causas, y negocios de qualesquier especie que sean asi civiles como criminales, Eclesiasticos, seculares movidos, y por mover quantos al presente tengo

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

y en adelante tuviere contra qualesquier personas y sus bienes, y las tales contra mi, y los mios, asi demandando como defendiendo, con tal que no responda a nueva demanda que se le ponga, sin que primero se me notifique en persona, y constando lo executara ante las Justicias, y Jueces de su Magestad y Eclesiasticas, y demas Tribunales que con dro pueda, y deba: en cuyo proposito haga, y presente demandas, respuestas, pedimentos, requerimientos querellas, Acusaciones, embargos, desembargos, execuciones prisiones, consentimientos, solturas, pregones, ventas, transes, y remates de bienes, alegaciones defensas; y con facultad de jurar probar recusar concluir, pedir, y oir Autos, y Sentencias apelar, suplicar, sacar Censuras, presentar Escritos testimonios, y papeles: pida termino, haga probanzas, Informaciones, y finalmente practique todas las demas diligencias Judiciales, y extrajudiciales que convengan hasta que todo lo contenido en este poder tenga cumplido efecto, sin que por falta de clausula, requisito ó circunstancia que aqui parezcan omitidos se entienda restringido, ni limitado, pues se lo confiero con toda la amplitud, y franqueza que sea necesario, y general administracion, y para que en virtud de el, haga el dicho Don Jose de Arana todo quanto yo pudiera hacer si presente me hallase con advertencia que aunque en este poder no se expresan otras Clausulas en que se declare mas facultad es con respecto a no tenerse presente nuevo asunto q.e exija en el dia; pero se ha de entender, y entienda por formal declaracion en este lo que me ocurra en lo venidero

y le comunicase al citado Don Jose de Arana mi
Yerno por mis Cartas misivas, e Instrucciones pa
ra que en virtud de ellas proceda a executar lo q.e
conveniente, cuyas clausulas he aqui por incertas,
y repetidas como si de verbo ad verbum las men-
cionara. Y a la firmeza, y cumplimiento de lo
que en virtud de este poder se executare obligo
mis bienes havidos, y por haver, y doy poder
a las Justicias, q. Jueces que de mis Causas deban
conocer conforme a dro, a cuyo fuero, e juris-
diccion me someto obligo, y renuncio, mi domi-
cilio y vecindad, y el privilegio de la Ley que
dice que el Actor debe seguir el fuero del Reo,
para que a lo que dicho es, me compelan, y
apremien, como si fuese por sentencia pasada
en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las
leyes, y dros de mi favor, y la general que lo prohi-
be. Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del
Peru en tres de Agosto de mil setecientos noven-
ta y dos años. Y lo firmo el (Escribano) Otorgan-
te a quien yo el presente Escribano de su Mages-
tad doy fe que conosco siendo testigos Don Isido-
ro Arañedo Don Pedro Luque, y Don Agustin
Barrio = Testado = Escribano = no vale —

Pablo Ferreras Granada

Pedro Joseph Anguiz
Escrivano de su Mag.d

Renunc.a de
Man.l Soriano

Ante mi

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de
Agosto de mil setecientos noventa y dos años ante mi
el Escribano y testigos Manuel Soriano Procurad.r del nu-
mero de esta R.l Aud.a a quien doy fee que conosco usan-
do de la facultad que su Mag.d le concede p.r sus R.s Cedulas
y ordenanzas, que tratan sobre los oficios renun-
ciables. Dixo que renunciaba y renuncio el dho Ofi-

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

cio de Procurador de esta R.l Aud.a en primero lugar en D.n Man.l Vent.a Soriano Abog.do de esta R.l Aud.a en seg.do en D.a Maria Anna en tercero en D.n Fran.co Soriano sus hijos legitimos p.a que cada vna en su vez nombre persona, q.e sirva dho Oficio despues de su fallecim.to presentandose con esta Renuncia y la Real cedula de su confirmaz.on del expresado Oficio se admita al vso y exercicio del enterando a su Mag.d la parte q.e le tocare, y lo demas a sus herederos del otorg.te q.n pide y sup.ca a su Mag.d y al Ex.mo S.or Virrey de estos Reynos admitan a la persona q.e se eligiesse p.r los Renunciatarios al vso y exercicio del sobre dho Oficio y en el interin lo retiene el otorg.te p.a vsar del como hasta aqui y lo firmo siendo tgos D.n Ant.o y D.n Pedro Luque y D.n Isidro Aranetro.

Man.l Soriano

Pedro Joseph Angulo
S.no de su Mag.d

Ante mi

Venta D.a Isabel de la Torre Al R.P. Fr. Tomas de Silva.

Sepan quantos esta carta vieren como Yo D.a Isabel de la Torre vecina de esta ciudad de los Reyes del Perù: otorgo que vendo, y doy en venta al R.P. Fr. Tomas de Silva Colector actual de Ninimos de San Francisco de Paula que està presente un Mulato nombrado Alexandrino mi Esclavo, nacido en mi poder, y Dominio como se acredita de la Partida de Baptismo, dada por el Licenciado D.n Juan Josè Manrique y Alarcon Teniente de Cura de la Iglesia de San Geronimo de la ciudad de Ica Parroquia de Españoles su fha veinte de octubre del año proximo pasado de mil setecientos noventa y uno. Y en esta virtud se lo vendo por Esclavo sujeto à servidumbre, y por libre de obligacion empeño è hipoteca sin asegurarlo de vicios, tachas, ni defectos, ni de enfermedades publicas, ni secretas, mas de que al presente està sano en precio de trescientos pesos que por su valor me ha exibido en moneda corriente de contado libres de ambos dros que son de cargo del Reverendo P.e Comprador, de que me doy por entregada à mi satisfacz

y renuncio las Leyes de la nouissima recopilacion, y entrega de su prueba, y termino: Con declaracion que por una de las clausulas del testamento que tengo otorgado previene que el dho Mulato fuese libre, y para despues de mi fallecimiento, y no existiendo este en mi poder, se entienda por de ningun valor, ni efecto la expresada clausula, y assi mismo es condicion que dho Esclavo no pueda ser vendido en mas cantidad que la de los dhos trescientos pesos, y que siempre que los Señores Amos y Prietos lo exiban hade ser obligado el dho S.r comprador, ò su corriente à recibirlos, y à otorgarle el instrumento corresponda- diente. Mediante lo qual me desisto, y apartto del dho, y accion que tengo al expresado Esclavo, y lo cedo, y traspaso en el referido S.r Dn Tomas Silva, y en quien su poder, y causa hubiere para que lo posea como cosa, y disponga de èl lo que le parezca- re para lo qual, y en su virtud, por razon de lo tengo entregado, y le otorgo esta Escritura, y me obligo al saneamiento, y solemnidad de esta venta en todo tiempo le sera el mencionado Es- clavo libre, y seguro, y no se le pondrà pleyto embar- go, ni como raditicion por persona alguna, y si se le pusiese, ò moviese luego que conste, y me sea, lo sa- brè salir à la causa, y tomarè la voz y defensa del tal pleyto, y à mi costa lo seguirè, y acabarè hasta que quede con el citado Esclavo en pie- y firmeza, y para ratifica razon, y si assi no lo hiciere, y no- lo pudiere le bolverè, y pagarè los dhos tres- cientos pesos, con mas las costas que se le sigu- xen, y con las de la cobranza- A cuyo fiel cumplimiento obligo mis bienes habidos, y por haber, y doy poder à las Justicias, y Jueces de S.M. con clau- sula guarentigia en forma- Yo el dho D.n Tomas de Silva que soy presente à esta Escritura, otorgo que la acepto en mi favor, segun, y como en ella se contiene, y declaro tenerse pagadas los dhos de Escritura, y obli- gada como consta del billete n- Que en fha en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y uno de Agosto de mil setecientos noventa y dos. Y los otorgantes à quienes Yo el presente Escno doy fe que conozco, asi lo dijeron, otorgaron, y firmaron siendo testigos el D.r Jph Barrio Mendivil, el Sr D.n Manuel Lamas, y el D.r Eclastico Velarde, y D.n Camilo Lamas- no sabe- mos

Dª Ysabel de la Torre

Dn Thomas Silva

Vicl Corr.te

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

n 292-

LIMA.

492.1

Doña Ysabel de la Torre ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana doze pesos por la Alcabala al 4 p % deducida de trecientos pesos en que vendió al D.r Fr Toribio de Silva Corrector de S.n Fran.co de Paula un Esclavo Alexandrino y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 21. de Ag.to de 792-

Lequarnay

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Vta. de Sotomayor
Dª. Maria Ossana de Rivera
Dn. Nicolas de Sotomayor

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Doña Maria Ossana de Rivera vecina de esta Ciudad de los Reyes del Peru, digo que por quanto soy dueño y poseedora de una Casa sita en el Valle de Santiago de Almagro de Chincha, por donacion intervivos que de ella me hizo Dª. Manuela Barbosa mi Madrina por Instrumento otorgado en esta dha Ciudad en nueve de Septiembre del año pasado de mil setecientos sesenta y cinco por ante Alexandro de Cueto, y es la misma q.e en Solar compró la dha Dª. Manuela en el mismo dia de la fha de la donacion por Escra. ante el mismo Escribano de Dn. Gregorio Calderon como Albacea tenedor de bien.s y heredero de Dª. Maria Fernandez de Sotomayor su muger: Y como cierta y sabedora que soy de mi dro, y de lo q.e en esta parte puedo, y debo hacer, otorgo que por mi, y en nombre de mis herederos, y succesores presentes y por venir, y por quien de mi ú de ellos huviere titulo voz y recurso en qualquiera manera que sea vendo, y doy en venta Real por juro de heredad desde ahora para siempre jamas á Dn. Nicolas de Sotomayor, vecino de esta dha Ciudad que está presente, para el susodicho y los suyos, y quien su causa huviere y en su derecho succediere conviene á saber la dha Casa de suso declarada, sita en dho Valle de Santiago de Almagro de Chincha junto a la Yglesia del Curato de dho Valle á la mano derecha; y se la vendo con

toda la Fabrica que al presente tiene, y con todas
sus entradas y salidas, usos y costumbres dere-
chos y servidumbres, y segun y como en la actua-
lidad se halla sin reservar en mi cosa alguna
en precio y quantia de seiscientos pesos de a
ocho reales que por su precio y valor me ha exi-
vido en moneda corriente de contado, de
que me doy por entregada a mi satisfac-
cion y renuncio las leyes de la non numerata
pecunia y entrega su prueba y termino.
Mediante lo qual, y de haver satisfecho dicho
Don Nicolas Sotomayor el Real dro de Alca-
bala en la Rl. Aduana de esta Ciud como consta
del Documento Numero trescientos cincuenta
y dos) me desisto y aparto, y a los dhos mis he-
rederos y sucesores del dro, y accion que
a dicha Casa tengo y me pertenece, y todo
con ella lo cedo renuncio, y traspaso en el
dicho Don Nicolas de Sotomayor, y en
quien su causa huviere, para que la
posea, como suya propia y disponga de ella
lo que le pareciere, para lo qual y en señal
de posesion, y para titulo y verdadera tradi-
cion le tengo entregados los Instrumentos de Com-
pra, y donacion que llevo referidos, y le otorgo
esta Escritura, y pido al presente Escri-
bano le entregue un traslado de ella, para
que en su virtud se le de, y adquiera la dha
posesion, y sea visto haverla adquirido
sin otro acto alguno de aprehension, y si
la quisiere judicial suplico a las Justicias
y Jueces de Su Magestad ante quien se
presentare se la manden dar y den en la for-
ma prevenida por derecho, sin q para ello

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTO NOVENTA Y DOS Y NOVENT Y TRIS.

sea necesario citarme, ni requerirme, por que desde luego me doy por requerida y citada y me obligo ala evicion, seguridad y saneamiento desta Venta en tal manera que en todo tiempo le será dha Casa adicho comprador cierta y segura, y no sele pondrá pleyto embargo ni contradiccion por persona alguna y si sele pusiere, ó moviere luego que conste y me sea fecho saber, y á mis herederos, y Succesores aunque sea antes, ó despues de fecha publicacion de probanzas saldre y saldran ala Causa, y tomaré, y tomaran la voz y defensa del tal pleyto, ó pleytos, y ami costa y suya los seguiremos, y acabaremos hasta le dexar y que quede dicho comprador con la mencionada Casa en quieta y pacifica posesion; y si así no lo hicieremos, y sanearsela no pudiéremos le volveremos, y pagaremos los expresados seiscientos pesos con mas las costas que sele siguieren y recrecieren y con las dela Cobranza = A cuya firmeza paga y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver = Y yo el dho Dr. Nicolas Sotomayor que soy presente á esta Escritura, otorgo que la acepto como en ella se contiene, y Recibo comprada la dicha Casa de suso declarada, y deslindada en el precio de los dichos seiscientos pesos, y de ella me doy por entregado ami satisfaccion, y renuncio

las leyes dela entrega, su prueba y termino,
Acuya firmeza y cumplimiento obligo mis
bienes havidos, y por haver. Y ambos otor-
gantes damos poder alas Justicias, y
Jueces de Su Magestad de qualesquier
partes que sean, y en especial alas desta
dicha Ciudad y Corte acuyo fuero, y
jurisdiccion nos sometemos, obligamos, y
renunciamos nuestro domicilio y vecin-
dad, y el privilegio dela Ley que
dice que el Actor debe seguir el fuero
del Reo para que alo que dicho es nos
executen, compelan y apremien, como
si fuese por sentencia pasada en auto-
ridad de cosa juzgada, y renunciamos
las leyes fueros, y derechos de nuestro
favor y la general que lo prohive. Y am-
bas partes vendedora y comprador decla-
ramos que el precio justo y verdadero
valor de dicha Casa son los dichos seis-
cientos pesos, y que no vale mas, ni menos
y caso que mas, ó menos valga, de la tal
demasia, ó menos valor, en qualquier
Cantidad que sea la una parte á la otra
y la otra á la otra nos hacemos gracia
y donacion buena, pura, mera, perfecta
acabada, é irrevocable delas que el dro.
llama intervivos, y partes presentes, y
renunciamos la ley del ordenamiento
Real fecha en Cortes de Alcala de Henares
que trata en razon delas Compras, y ventas
y engaños dellas, y los quatro años en
dicha Ley declarados que teniamos para
rescindir el Contrato, ó pedir suplemento al

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

precio justo, y verdadero valor de dicha Casa. Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de Agosto de mil setecientos noventa y dos años. Y los otorgantes a quienes yo el presente Escribano de Su Magestad doy fé que conozco lo firmaron siendo testigos Dn. Camilo Llanos, Dn. Pedro Luque, y Dn. Ysidoro Azañedo.

Daña Maria Osaderibera

Dn

De otorgamiento de Don Nicolas Sotomayor en cuyo acto declaro, que la Casa contenida en esta Escriptura toca y pertenece a Dn. Nicolas Condero por haverla comprado de su orden y con sus propios dineros por lo que cede en el qualesquier accion y dro que haya adquirido p.r haverse otorgado a su nombre y lo firmo tgos los dhos

Nicolas de Sotomayor

Pedro Joseph Angulo
Ss.no de su Mag.d

Poder Dn. Miguel Arrieta. A Phelipe Ysla

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve de Agosto de mil setecientos noventa y dos años ante mi el Emo. y tgos. el Licenciado Dn. Miguel de Arrieta Presbytero Secretario mas antiguo Jubilado del Secreto

del Santo Oficio de Ynquisicion de este Reyno
al qual doy fe que conozco, como Administrador
de los Patronatos de Mateo Pastor, del Sr. Dn. Juan
Ygnacio Obiaga Ynquisidor que fue de dho Santo
Oficio, y de Dn. Bernardino de Olave, otorga
que da su Poder cumplido el que por dro.
se requiere y es necesario a Felipe Ureda,
Procurador del numero de esta Rl. Audiencia
para que en nombre del otorgante como Ad-
ministrador de dhos Patronatos, y repre-
sentando su propria persona le ayude
y defienda en todos los pleytos, causas, y
negocios, Eclesiasticos y Seculares, movi-
dos y por mover quantos al presente
tengan dhos Patronatos y en adelante
tuvieren contra qualesquiera personas
q. sean y sus bienes, y las tales contra los
dhos Patronatos asi demandando, como de-
fendiendo con tal que no responda a nueva
demanda que se les ponga a dhos Patro-
natos, sin que primero se le notifique
al otorg.te como tal Administrador, en per-
sona, y constando, parezca ante las Justi-
cias y Jueces de su Mag.d y Eclesiasticas,
Audiencias y Tribunales que con dro. de-
ba, y haga y presente demandas respuestas
pedimentos requerimientos citacion. pro-
testaciones, querellas acusacion., embargos
desembargos, execuciones, prisiones consen-
timientos solturas, pregones, Ventas, tran-
cas, y remates de bien.s alegacion.s defen-
zas, y con facultad de jurar, probar, re-
cusar, concluir pedir, y oir Autos y senten-

✝

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

[illegible] apelar, suplicar sacar cerrar, meter [illegible] ceremonias y papeles pida termino [illegible] probanzas informaciones, y finalmente practicar que todas las [illegible] Judiciales y extrajudiciales se conserban hasta que [illegible] concluyan, y que el Reo en dho necesario lleve y [illegible] en incidencias, y dependencias, libre y general administracion emolumento de la [illegible] exido, y de relevacion se costas en forma: así lo otorgo, y firmo siendo testigos [illegible] Pedro Lugue [illegible] Camilo Llamas, y [illegible] Alvarez.

Miguel de Arrieta

Pedro José Argüello

Ante mi

Pedro de los Reyes Mayz

Derechos

El Sello

[illegible]

Sello Albuna

En la Ciudad de los Reyes en veinte y nueve de Agosto de mil setecientos noventa y dos años ante mi el Escribano y testigos el Licenciado Don Miguel de Arrieta Protector y Asesor General de Naturales Subdelegado del Superior Juzgado de Bienes de Difuntos de esta Real Audiencia, Pareció presente Don Antonio Albuquerque Administrador de los Patronatos de Marco Parron difuntos, y dijo: que por quanto en el Juzgado de Bienes de Difuntos de esta Real Audiencia se siguió pleito sobre la Capellanía fundada por Don Marco Parron difunto, en que fue nombrado Don Antonio Albuquerque, y por quanto se halla concluso, y sentenciado en Vista, y Revista, y ejecutoriado, y pasado en autoridad de cosa juzgada, y para que conste lo pide, y pidió se le mande dar testimonio de todo lo referido, y de la Sentencia de Vista, y Revista, y ejecutoria, y lo firmó de que doy fe. Y mandó se le dé el testimonio que pide, y lo firmó de que doy fe.

Antonio Albuquerque

Y de dhos p.s se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino, y le otorgo carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia, y lo firmo siendo testigos Dn. Pedro Luque, Dn. Camilo Llanos y Dn. Ysidoro Arañedo.

Miguel de Arrieta

Pedro Joseph Angulo
Ss.no de su Mag.

Ante mi

Otra
El dho
Dn.
Pe. Sant.o Gonzales

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve de Agosto de mil setecientos noventa y dos años, ante mi el Escribano, y tgos. Dn. Miguel de Arrieta Presbytero Secretario mas antiguo jubilado del Secreto del Santo Oficio de Ynquisicion de este Reyno al qual doy fe q. conozco, como Administrador del Patronato de Mateo Pastor, confeso haver recibido del P. Santiago Gonzales Procurador de la Casa de nra Sra de la Buenamuerte la cantidad de mil seiscientos veinte p.s q. le ha pagado por lo corrido de un año cumplido a veinte y tres del corr.te mes de Agosto de este año de la fecha por los reditos del prab. de cincuenta y quatro mil pesos q. a razon de tres por ciento cargan sobre todas las Haciendas de dha Relig.n a favor de dho Patronato. Y de dhos p.s se dio por entregado a su satisfaccion, y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino, y le otorgo carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Dn. Camilo Llanos, Dn. Pedro Luque, y Dn. Ysidro Arañedo.

Miguel de Arrieta

Pedro Joseph Angulo
Ss.no de su Mag.

Ante mi



CAROLUS IV. D. G. HISPANIARUM REX.
Un real.
SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Poder p.a testar D.a Petronila Salazar

En el nombre de Dios todo Poderoso amen. Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.a Petronila de Salazar y Munarriz, natural que declaro ser de esta Ciudad de los Reyes del Peru hija legitima del M.r D.n Alonso de Salazar, y Zevallos Abogado que fue de esta R.l Audiencia, y de D.a Manuela Munarriz, y Aliaga mis Padres difuntos que Santa Gloria hayan, estando en pie, en sana salud, y en todo mi acuerdo, memoria, y entendimiento natural creyendo como firme, y verdaderamente creo, y confieso el Misterio de la Santisima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas realmente distintas, y un solo Dios verdadero, y en todos los demas Misterios que tiene, cree, confiesa y enseña nuestra Santa Madre Yglesia Catolica, Apostolica Romana, baxo de cuya fee, y creencia he vivido, y protexto vivir y morir como Catolica y fiel Christiana, invocando como invoco por mi Abogada, e intercesora a la Serenisima Reyna de los Angeles, Maria Santisima Madre de Dios y Señora nuestra Santo Angel de mi guarda, Santo de mi nombre, y demas Santos de la Corte Celestial para que intercedan con su divina Magestad perdone mis pecados, y ponga a mi Alma en Carrera de Salvacion. Y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana y por estar prevenida para quando llegue

el caso de mi fallecimiento, otorgo que doy mi
Poder cumplido el que por derecho se requiere
y es necesario a en primer lugar a D.n Sebastian de Alle
aga en segundo a Don Juan Joseph Aleaga y en
tercero de mancom.do a D.n Fran.co y D.n Ant.o Oyarzel
para que despues que yo
haya fallecido, y no antes, y aunque sea pasado
el termino que el derecho dispone, que yo les
prorogo el demas que huvieren menester, y con
arrego a una Memoria que dexare firmada de
mi mano, a que precisamente se sugetaran, pue-
dan otorgar mi Testamento, mandando que
yo mando que quando la voluntad de Dios nro.
Señor sea servida llevarme de esta vida, mi
cuerpo amortajado con el Havito de nuestra
Señora del Carmen, se sepulte en la Boveda
interior del Monasterio de Santa Tereza, del
mismo modo que se acostumbra enterrar a las
Religiosas del, sin faltar en cosa alguna,
para lo qual se le dara, luego q.e yo fallesca,
a la R.da Madre Priora de dho Monasterio
quinientos p.s por via de limosna, y costo de
dho mi Entierro, y acompañe del la Cruz
alta, Cura y Sacristan de mi Parroquia, cu-
yos dros se pagaran de mis bienes ——
Ytem manden que yo mando a las man-
das forzosas y acostumbradas, un peso de
a ocho reales a cada una dellas con que las
aparto de mis bienes, y otro peso a los Santos
Lugares de Jerusalen donde Christo vida nra.
obro la Redempcion del genero humano ——
Ytem declare que yo declaro fui casada
y velada segun orden de nuestra Santa
Madre Yglesia con D.n Mariano de Ulaortua
y Urquizu, y durante dicho Matrimonio

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

no hemos tenido hijos algunos lo que declaro para que conste

Y para cumplir, y pagar este Poder para testar, y el Testamento que en su virtud se hiciere se dexe y nombre que yo dexo, y nombro por mis Albaceas y tenedores de bienes en prim.º lugar a D.n Sebastian Aliaga en segun.do a D.n Juan Jph Aliaga y en tercero a D.n Juan y D.n Ant.º Ysaga para que entren en ellos los recauden y cobren vendan y rematen en Almoneda publica, ó fuera della dando cartas de pago; chancelaciones y finiquitos, pareciendo en juicio si fuere necesario, y usen deste Albaceazgo todo el tiempo que el derecho dispone con prorrogacion del demas que huviere menester que el Poder de Albaceas en forma les otorgo con incidencias, y dependencias, libre y general administracion

Y cumplido, y pagado este Poder para testar, y el Testamento que en su virtud se hiciere en el remaniente que quedare de todos mis bienes, deudas, derechos y acciones, y futuras succesiones q.e en qualquiera manera me toquen y pertenezcan se instituya y nombre, como yo instituyo y nombro por mi universales herederos a los dhos D.n Sebastian y D.n Juan Jph Aliaga y a los expresados D.n Fran.co y D.n Ant.º Ysaga para que executen lo que en dha razon prevengo, atento a declarar como declaro no tengo herederos forzosos ascendientes, ni descendientes, que conforme a derecho me puedan, y deban heredar

Y por el presente revoquen, como yo revoco, y anu-
lo, y doy por nulos, y de ningun valor, ni efecto
otros qualesquiera Testamentos, Codicilos, man-
das, Poderes para Testar, y otras ultimas dis-
posiciones que antes de este haya fecho, y
otorgado por escrito y de palabra para que
no valgan, ni hagan fee en juicio ni fuera de
el salvo este Poder para testar, y el Testamen-
to que en su virtud se hiciere que quiero se
guarde, cumpla, y execute por mi ultima
y final voluntad, en aquella via y forma
que mas haya lugar en derecho. Que es fecha
en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y
nueve de Agosto de mil setecientos noventa
y dos años. Y la otorgante a quien yo el presente
Escribano de Su Magestad doy fee que conozco
y que a lo que me parece esta en todo su
acuerdo, memoria, y entendimiento natu-
ral, lo firmo siendo testigos Dn Juan Joseph
de Gadea, Dn Camilo de Llanos, Dn Pedro
Luque, Dn Agustin Bastidas y Dn Ysidoro
Azañedo. Y al tiempo de firmar expreso la
otorgante, que Don Sebastian y Don Juan
Jph de Aleaga dentravan en primero y se-
gundo lugar por sus Albaceas y Herederos
y enterarse de mancomun Dn Franco y Dn Antº
Oyague, y lo firmo tgos los dhos entre renglones
Dn Franco y Dn Antº Oyague = Dn Franco y Don
Antonio Oyague = Vale

Dª Petronila de Salazar y Munarriz

Pedro Jph de Angulo
Escno de su Mag.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en prime-
ro de Sepre de mil setecientos noventa y dos años

+

En v.te

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

Sabrey a 11 de Mar.l Soriano

ante mi el Esc.no y Test.os Marcelo Soriano Pascuas del Numn. de esta R.l Aud.a dig.o ha
ser que conoce. usando de la facultad, q le ha hecho Mag.d le confiere
por su R.l Cedula y ordenanz.s q le tratan de los oficios Renun.
ciables Dixo q Renunciaba y Renuncio el dho oficio de Es.
cribano del Numn. de esta R.l Aud.a en favor. Luego entonces
Marcelo Vent.a Soriano Abog.do desta R.l Aud.a en Sala en Voz
dicha entonces en D.n Juan Soriano su hijo Teniendo
p.r que cada uno en su vez nombre persona q sirva dho
oficio despues de su fallecim.to presentandose con esta
Renuncia, y la R.l Cedula de Confirmac.n del expresado
oficio se admitido al uso y exercicio del enterando
de ambas Mag.des la parte q le tocare, y los demas a que se
refieren del otorg.te q pide y hug.a ambas Mag.des por el Tenor
Virrey de estos Reynos. admitasen a la persona q eligie
re p.r los Renunciatarios el uso y exercicio del expre
sado oficio y en el interin lo reciere el otorg.te a
usar del como hasta aqui y lo firmo siendo testigos
D.r Isidoro Marenco Don Pedro Ant.o Segura

y de Rep.to

Juan Soriano

Pedro Jph.o Arriola
Ss.o de Mag.d

Marcelo

Depara
D.n Ant.o Barba
de Cabrera.

D.n Maria Manuela Rabuto

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Septiembre de mil se-
tecientos noventa y dos años ante mi el Escribano y testigos D.n Anto-
nio Barba de Cabrera del Orn de Santiago en voz y en nombre
del Licenciado D.n Manuel Hilario Sanchez, Cura y Vicario
de la Doctrina de Ullanguay en la Prov.a de Cayantambo, en virtud
de su Poder q le confiere ante mi en veinte y tres de Noviembre del
año proximo pasado de ochocientos y nueve de q doy fe y conozco el otorg.te
confiesa haver recibido de D.a Manuela Marcos noventa p.s q le ha
pagado p.r lo corrido de un año cumplido el dia veinte y nueve

a Julio del presente año por el Prial de Alcazarm.l p.r perte-
neciente a la Capellanía q.e D.n M.l Manuel Sosa impues-
to a razon de tres p.r ciento sobre una Casa y Guadra
de Alcazicia puesta en la Calle del Alcazaron. Se
dio p.r pedido p.r entregado a mi Scrib.no y renuncio las
leyes de la nov.a nueva de pecunia, y entrego a su prue-
ba y termino, y le corrio Carta de pago con fianzas
hasta dho dia, y lo firmo siendo test.os M.l Pedro
Luque, M.l Camilo y M.l Ysidoro Chanes.

Antonio Garcia
de Cabrera

Ante mi
Pedro Jph.e Angulo
Esc.no de Mas

El dho a mi de
dho A.
D.n Maria de
Valer

En la Ciudad de Lerena en el Peru en treze de Septiembre de mil
setecientos y noventa y dos años ante mi el Escribano y test.os
M.l Antonio Barba de Cabrera de Leon. de Santiago, en nom-
bre del Licenciado M.l Manuel Sanchez Presbytero
Cura y Vicario de la Provincia de Mayar Prov.a de Cafayamba
por virtud de su Poder q le confiere en veinte y tres de Nov.e
del año pasado de setecientos ochenta y nueve ante mi
de q doy fé, y conozco de q.e otorgante, confiesa haver recibido
de D.n Maria Valer vecino y vezino p.r q le ha pagado p.r
lo corrido de un año cumplido el dia primero de Abril de
este presente año, como Capellan que es en el dho Licenc.do M.l
Manl. de la Capellania que fundo Franco Ramirez
p.r D.n Tomasa Alvarez, y Varvara su muger en la q ha
sido nombrado p.r Pred.o en el Sup.a Gobierno de dho y sus de
Julio del dho año pasado de mil setecientos ochenta y nueve en
el Esped.te seguido sobre el nombram.to de dha Capellanía, y Des-
cubrim.to de un prial q carga sobre las Casas y Guadras de Ala-
zicia puesta en la Calle que va de la Parroquia de
San Lazaro para el Camino de Luriganche
en la mitad de la guadra sobre mano derecha cuyo
pago hace sin perjuicio de lo q pueda resultar
sobre el cosperado descubrimiento en virtud de la
declaracion q tiene hecha en el cosperado Esped.te
y dho p.r pedido por entregado en su scrib.a forma y
renuncio las leyes de la nov.a memorada pecunia y
entrega su prueba y termino, y le corrio la Carta

500

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

de pago que a su derecho convenga: y lo firmó siendo testigos Dn. Pedro Luque, Dn. Camilo Llanos, y Dn. Ysidoro Asañedo.

Antonio Barba de Cabrera

Pedro Joseph de Angulo
Ssno. de su Mag.

Ante mi

Ante el Lic.do Don Thomas Correa

Dª Feliciana de Arce

En la Ciud. de los Reyes del Perú en quatro de Sepre. de mil setecientos noventa y dos años ante mi el Esno. y tgos. el Lic.do Dn. Thomas Correa Presbytero a quien doy fe q. conozco, como Capellan propietario de la capellania q. fundo el Lic.do Dn. Andres Bermudo de la Vega, confesó haver recibido de Dª. Feliciana de Arce, viuda de Dn. Man.l Escobar ciento veinte ps. q. le ha pagado pr. lo corrido de un año cumplido el dia veinte y nueve de Julio del presente, por los reditos del pral. de quatro mil ps. impuestos en la Huerta cita en la Oyada de Sn. Antonio Camino de los Amancaes, q. quedó pr. bien. del dho. Dn. Man.l á favor de dha capellania, y de dhos ps. se dió pr. entregado a su satisfaccion y renunció las leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino, y le otorgó carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia, y lo firmó siendo tgos. Dn. Pedro Luque, Dn. Camilo Llanos, y Dn. Ysidoro Asañedo.

Thomas Correa

Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
Ssno. de su Mag.

Venta.
D.n Ant.o
D.n Fran.co Antonio
Sanchez
y
D.a Paula Pa
lazuelos.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Fran.co Antonio Sanchez en vos y en nombre de D.n Angel Ventura Maseyra y en virtud de su Carta orden su fha en Sant.o de Chile en trece de Nov.e de mil setecientos noventa que original entrego al presente Es.no para que la inserte y cosa en este Reg.o como bastante para el efecto que ira declarado que su tenor a la letra es como se sigue

Aqui la Carta de la foja siguiente.

Y en conformidad de dha Carta suso inserta y obligandome como me obligo a traher Poder en que ratifique el dho D.n Angel Ventura este Instrum.to Otorgo en su nombre que vendo y doy en venta a D.a Paula Palazuelos y en su nombre a D.n Fran.co Garrido su apoderado un negro esclavo del dho D.n Angel Ventura nombrado Pedro; el mismo que yo condujé de dho Reyno de Chile en mi servicio en el Navio nombrado el Valdibiano, q.e dio fondo en este Puerto del Callao en veinte y siete de Junio de ochenta y nuebe. y se lo vendo por esclavo cautivo sugeto a servidumbre y por libre de empeño obligacion ni hipoteca y sin asegurarselo de ningunos vicios tachas ni defectos ni de enfermedades ocultas ni manifiestas mas de que al presente está sano en precio de doscientos setenta y cinco p.s de a ocho r.s libres de ambos dros que por su valor me ha dado en reales de contado de que me doy por entregado a mi satisfaccion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueva y termino. Mediante lo qual desisto quito y aparto al dho D.n Angel Ventura del dro y accion propriedad y señorio que a dho esclavo tiene y le pertenece y en su nombre lo cedo renuncio y traspaso en la dha D.a Paula Palazuelos, y en quien su Causa hubiere para que lo pocea como suio y disponga del lo que le pareciere para lo qual y en señal de pocecion se lo tengo entregado y le otorgo esta Escritura, y obligo al dho D.n Angel Ventura al saneamiento y seguridad de esta venta en tal manera que ahora y en todo tiempo le sera dho Esclavo cierto y seguro y no se le pondra pleito embargo ni contradicion por persona alguna y si se le puciere o moviere luego que conste y le sea fho saber saldré a la Causa y tomare la vos y defensa del tal pleyto y a su costa lo seguira y acabará hasta le dejar y que quede con dho esclavo en quieta y pacifica pocecion y si assi no lo hiziere y sanearselo no pudiere le bolberá y pagará los dhos doscientos setenta y cinco p.s con mas las costas que se le siguieren y con las de la cobranza Acuia firmeza y cumplimiento obligo

Sor Dn Francisco Antonio Sanches 501

paysano y amigo recivi la de vm fecha de
de 29 de septienbre deste presente año de 90
y visto su contenido se lebro que la salud de
vm se halle cin novedad la mi ya y de mi
esposa y toda esta su casa es Buena a dios
gracias para que vm nos mande

Amigo ciento en mi corason
la molestia que le ha dado y le da el negro pedro
tenga paciencia que dios se lo pagara cuanto
al precio no le digo nada cino que lo que vm
y siese lo doy por vien echo remitole a vm
la sertefica cion de la aduana desta ciudad
de santiago de chile se le brare que salga a su
gusto recivira mis espriciones y de mi espo
sa y la josefita dios guarde la ynportante
vida de vm por dilatados años santiago
de chile y no Bienbre 13 de-90 B l m
de vm su Afevticimo Amigo

Angel ventura Maseyra

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

N 351

LIMA.

Don Fran.co Antonio Sanchez ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana cinco p quatro rs por la Alcabala al 2 p % deducida de doscientos setenta y cinco p en que vendió á D. Fran.co Garrido para D.a Paula Palazuelos un Esclavo Pedro y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 24 de Enero de 1792

Leguizamon

501

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

los bienes de dho Dn. Angel Ventura havidos y por haber y en su nombre doy poder a las Justicias y Jueces que de sus causas deban conocer conforme a dro a cuio fuero e Jurisdiccion lo someto y obligo y renuncio su domicilio y vezindad y la ley que dice que el Actor debe seguir el fuero del Reo para que alo dho lo ejecuten y apremien como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada y renuncio las leyes y dros de su favor y la gral que lo prohibe = Y yo el dho Dn. Franco Garrido que soy presente a esta Escra. otorgo que la acepto a favor de la dha Da. Paula Palasuelos segun y como en ella se contiene como tal su apoderado, y declaro haber pagado los dros de esta Escra. y en la Rl. Aduana la respectiva Alcavala, como consta del Villete N 354. Que es fha en la Ciud de los Reyes del Peru en seis de Septiembre de mil setecientos noventa y dos años y lo firmaron los otorgtes a quienes yo el presente Escno. de S. M. doy fee que conosco siendo tgos Dn. Camilo Llanos Dn. Pedro Luque y Dn. Isidoro Arañedo = emmendado = dos = dos = vale =

Franco. Antº Sanchez

Franco. Garrido

Antehm

Pedro Joseph de Angulo
Escno. de su Mag.

No corre

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Da. Fabiana de Rivas vezina de esta Ciud de los Reyes del Peru otorgo que vendo y doy en venta un Negro mi esclavo nombrado Jose Antonio el mismo que Da. Josefa del Villar me dio en pago de Cantidad de ps. que me devia, y ella compro del Lizdo. Dn. Jose Manuel Palomino presvitero por Escra. otorgada ante Teodoro Ayllon Salazar en treinta de Mayo de mil setecientos setenta y nuebe. y se lo vendo por esclavo cautivo sugeto a servidumbre y por libre de obligacion empeño ni hipoteca y sin asegurarlo de ningunos vicios tachas ni defectos ni de enfermedades ocultas ni manifiestas mas de que al presente esta

sano en precio de cien p.s de à ocho r.s que por su valor me ha da
do en reales de contado de que me doy por entregada à mi satisfac
cion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entre
ga su prueba y termino con declaracion que la Ess.ra y Alcabala
son del Cargo de la Compradora y vajo de los Conques que
se incinuan en el testamento de d.a Antonio Robles Vena
bides quien lo dejo para la paga de su funeral y entierro.
como consta por clausula de su testamento. Mediante lo
qual me desisto quito y aparto del d.ho y accion que à
d.ho esclavo tengo y me pertenece y lo cedo y traspaso
en la d.ha Compradora y en quien su causa hubiere p.a q.e
lo pocea como suio y disponga de el lo que le pareciere pa
ra lo qual y en señal de pocecion se lo tengo entregado y
le otorgo esta Ess.ra y me obligo al saneamiento y seguri
dad de esta venta en tal manera que en todo tiempo le
serà d.ho esclavo cierto y seguro y no se le pondra plei
to embargo ni contradicion por persona alguna y si
se le pusiere ò moviere luego que conste y me sea f.ho sa
ber saldre ala Causa y tomare la voz y defenza del
tal pleyto y ami costa lo seguire y acabare hasta
que quede con d.ho esclavo en quieta y pacifica poce
cion y si assi no lo hiziere y sanearsela no pudiere le
bolbere y pagare los d.hos cien p.s con mas las costas q.e
se le siguieren y con las de la cobranza Acuia firmeza
y cumplim.to obligo los bienes que conforme à d.ho debo obli
gar y doy poder alas Justicias y Jueces q.e de mis causas
deban conoser conforme à d.ho à cuio fuero è Juris
diccion me someto y obligo. para que à ello me ejec
uten y apremien como si fuese por sentencia pa
sada en autoridad de cosa Juzgada y renuncio las
leyes y d.hos de mi favor y la gral que lo prohibe = Y yo
la d.ha . que soy presente à esta Ess.ra
otorgo que la acepto como en ella se contiene y decla
ro tener pagados los d.hos de esta Ess.ra y en las R.s Aduana
la respectiva Alcabala como consta del Villete N. Que es
f.ha en la Ciu.d de los Reyes del Peru en seis de septiembre
de mil setecientos noventa y dos años y las otorg.tes à quienes
yo el presente Ess.no de S.M. doy fee que conozco. lo firmaron
siendo tg.os

Nocorre

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

Declaracion Dª Mª Mercedes Asero. A Dª Andrea Corregaton y a otras

En la Ciudad de los Reyes del Perú en siete de Septiembre de mil setecientos noventa y dos, ante mi el Esno y testigos Dª Maria Mercedes Asero Seglar en el Monasterio de Santa Clara de esta Capital a la qual doy fe que conozco dijo: que por quanto tiene impuestos unos Censos compuestos del prãl de diez mil ps. y a razon de tres por ciento que redituan al año trescientos ps. a saber el primero de quatro mil pesos que se impusieron y cargaron, sobre unas Casa y Tiendas accesorias que estan en la Calle de Jesus Maria y un Callejon de Quartos que sale a la de Juan de Medina, que posee el Revdo. Pe. Fr. Manuel Aniceto de Lamilla del Rl. y Militar orn. de nra. Sra. de la Merced por Escritura otorgada ante Santiago Christoval de la Cueva Esno de su Mag. en once de Julio del año pasado de ochenta y uno: el segundo de cinco mil pesos que se situaron, y cargaron sobre una Casa prãl. Panaderia, y Callejon de Quartos cita en la Calle q. và de la Yglesia de los Huerfanos sobre mano izquierda para la Chacarilla que hoy es Casa del Rl. Estanco del Tabaco, que posee Dn Francisco Muñoz Cañete por Escritura otorgada ante Agustin Geronimo de Portalanza Esno de Provª en diez y seis de

Octubre del mismo año. Dos hemra y uno, de
berceros mil pesos q. igualmente se impu-
sieron y cargaron sobre las dhas Fincas
y Mayorazgo. Y Muñoz Cañete por ella otorgo
Dio ante el expresado Escribano Agustin
Geronimo de Peralanza en dos de Sepe de
mil setecientos ochenta y dos, y dixeron de
sus propios motibos, sin fuerza ni coazion
alguna, que por quanto en la particion de los bienes
que quedaron por fin y muerte de Dn Joseph
Cortes Cortes, y Da Maria Josepha Muñoz
y Cañete, su legitima mujer, difuntos, que
fueron vecinos de esta Villa, y en la que
se hizo de los bienes de Dn Joseph Cortes
Cortes, padre legitimo del referido, y de
Da Maria Josepha Muñoz y Cañete, su
legitima mujer, difuntos, que fueron vecinos
de esta Villa, y en la que se hizo de los bienes
que quedaron por fin y muerte de Dn Joseph
Cortes



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

que van expresadas, son tocan, y pertenecen
á las sobredichas Doña Josefa Corsegaton
y Doña Andrea, Dª Jacoba, Dª Josefa y Doña Mauricia
Corsegaton sus sobrinas por haverse impuesto
de caudal propio de las susodichas, y no haver
tenido la otorgante otra intervencion, ni inte-
rez en el asunto, que prestar su nombre á fin
de hacerles sensible su amistad, y buena corres-
pondencia: bien entendido, que por fallecimien-
to de la dha Dª Josefa han de quedar, y que-
dan los dhos diez mil ps á favor de las dichas
Doña Andrea, Doña Jacoba, y Doña Mauricia
sus sobrinas: por lo que dixo la otorgante q.e
si por haverse encapitado las dichas Escritu-
ras á su nombre huviese adquirido algun
derecho á dicho pral de los diez mil pesos
los cedia, renunciaba, y traspasaba en las
susodichas, y quien su Poder y causa hu-
viere, p.a q.e an de su pral. y sus reditos dispongan como
tuvieren por conveniente como de cosa suya propia
Y en la forma referida dixo q.e hacia, é hizo esta
declaracion que se obligó de haver p.r firme en todo
tiempo, y á no ir contra su tenor en manera alguna
Y a su firmeza y cumplim.to obligó la otorgante sus
bien.s havidos, y p.r haver, y dió poder á las Justicias
y Jueces de Su Mag.d de qualesquier partes q.e sean, y
en especial a las de esta dha ciudad y corte, á cuyo fuero
y jurisdiccion se sometió obligó y renunció su domicilio
y vecindad, y la Ley q.e dice q.e el actor debe seguir el fuero

del Reo, para q.e a lo que dicho es la compelan y apremien, como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las demas leyes, fueros, y dros. de su favor y la gral. que lo prohive. Y asi lo otorgo y firmo siendo testigos Dn. Camilo Llanos, Dn. Pedro Luque y Dn. Ysidoro Azañedo = Entre reng.s = sido = D.a Josefa = vale

D.a Maria Mercedes de Azero

Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
Ess.no de su Mag.d

En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Septiembre de mil setecientos noventa y dos años ante mi el Escribano y testigos Don Evaristo Serrantes a quien doy fee, que conosco: Confesso haver recivido de Don Evaristo Ordoñez quinientos noventa y cinco pesos que le ha pagado de resultas de las quentas, que han tenido en la Compañia que (han tenido) en modo extrajudicial han formalizado sobre el manejo y comercio de Vadanas. Y de dhos pesos le dio por en

505

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Depago
D.ª Eugenia de Uribe.
A
D.ª Paula Palazuelos.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Septiembre de mil setecientos nobenta, y dos, ante mi el Escribano y Testigos Doña Eugenia de Uribe aquien doy fee que conosco confeso haver recivido de Doña Paula Palazuelos Vecina, y Residente en la Ciudad de Ica, Viuda de Don Jose de Vargas Davila, Dos mil, Veinte, pesos quatro Reales en esta forma, Mil Ochocientos, treinta, y quatro pesos tres Reales resto de una Dote de tres mil pesos que de su Orden recivio el dicho Don Jose del Juzgado de Temporalidades, los Doscientos pesos de ellos que dejo el dicho Don Jose ala expresada Doña Paula su Muger al tiempo de partirse para la dicha Ciudad de Ica, y los Un mil seiscientos treinta, y quatro pesos restantes, que le dio, y tomo a Mutuo el citado Don Jose afavor de la Otorgante con el premio de Un cinco por ciento de que le otorgo una obligacion simple su fecha Veinte, y ocho de Henero de Mil setecientos, Nobenta, Ciento, ochenta, y seis pesos un Real que se le an entregado, y ha recivido por razon de Interezes corridos desde la citada fecha de la Obligacion, asta ocho de Julio del presente año, cuyas tres partidas componen los expresa

dos Dos mil, Veinte, pesos quatro Reales que quedan absueltos con Ciento Treinta, y un pesos que ha Recivido de la dicha Doña Paula, en tres Partidas, Una de Veinte, y un pesos, Otra de ochenta, y dos pesos, y Otra de Veinte, y ocho, que con mil ochocientos ochenta y nuebe pesos quatro Reales que en el acto de estender esta Carta de Pago, se le an entregado por Don Francisco Garrido como Apoderado General de la Referida Doña Paula dos mil setecientos, tres pesos, tres Reales de ellos por quenta del enunciado principal, y los ciento Ochenta, y seis pesos un Real Restantes por los Intereses corridos hasta el mencionado Dia Ocho de Julio del corriente Año segun ba incinuado. Y de dichos Pesos se dio por entregada a su satisfaccion, por averlos Recivido aora de presente en precencia de mi el Infra Escritor Escribano, y testigos en Moneda doble de Cordoncillo que Yo el de essa Carta doy fee, y que la otorgante, los pasó y llebo a su Poder en Numero cabal como lo confiesa, y le otorgó Carta de Pago con finiquito, ó aquel Instrumento que mas a su seguridad, y derecho conduzca con declaracion, que qualesquiera Recibos Papeles, y otro Documento que de Parte á Parte pareciere, Relatibo al contexto de esta Carta de Pago, se hando entender, y entiendan por Rotos Chancelados, y de ningun Valor fuerza, ni efecto, por comprehenderse en esta, y assi la otorgó, y no firmó por Impedimento que

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

para ello viene, hizolo a su Ruego Uno de los Testigos que lo fueron don Antonio Bolibar, Don Francisco Pa[illegible]de, y Don Francisco Albarez de Rosa — Entre= Renglones= Quatro Vales= Vale=

A ruego de Dª Eugenia Uribe y por testigo.

Antonio Bolibar

Ante mi

Pedro Jph de Angulo

Bondad de Buena Mem.ª Dª Mª Anna Rosas

Testamento en virtud de Poder de Dn Pedro de la Carrera

En el nombre de Dios, Todo poderoso amen. Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dª Mariana Rosas, vecina de esta Ciudad de los Reyes del Peru, viuda Albacea tenedora de bienes, y heredera de Dn Pedro de la Carrera mi difunto marido nombrada por tal en el Poder para testar que me otorgó ante el presente Escribano el dia cinco de Agosto del año pasado de mil setecientos noventa, bajo de cuya disposicion fallecio, para que arreglandome á una memoria que dexaba hecha pudiese otorgar su Testamento, y que con efecto otorgué ante el mismo Escribano en once de Noviembre de mil setecientos noventa y uno arreglandome á dicha memoria; y por una de

sus clausulas declare haver sido su
voluntad que dela porcion hereditaria
que le cupiese se fundase vn Anniver-
sario de Misas Patronato de Legos, libre
y exento dela jurisdiccion Eclesiastica
el que havia de gozar por todos los dias
de mi vida, y por mi falta havia de succe-
der en el Dn. Jose de Gorozabel niño aquien
havia criado desde pocos dias de nacido:
y por falta delos dos havia de recaer el
referido Anniversario en el culto inme-
diato del Santisimo Sacramento q.e
se venera en la Yglesia del Sagrario
de esta Santa Yglesia Metropolitana:
y haviendo presentado la cuenta del
Albaceazgo se mandó dar traslado
de ella al Defenzor de Legados, y obras
pias; y por el interez del dicho Don Jose
Gorozabel al Defenzor de Menores, y que
se hiciese saber el Auto al Mayordomo
dela Esclavitud de nro. Amo, para que
vsasen de su derecho como les conviniese:
y con lo que dixeron se pidieron
Autos, y por uno proveido el dia diez
y siete de Agosto deste presente año, vistos
los dela materia mandó hacer en todo co-
mo pedia el Abogado Defenzor de Le-
gados, y obras pias, y en su consecuencia
aprobó las cuentas por mi producidas
y mandó procediese á la fundacion, é im-
posicion con autoridad de su Juzgado, é in-

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

vención ẽn Juzgado, é intervencion dẽ dho Abogado Defensor ẽ Legados, y que practicare las diligencias q̃ convengan en orden al cobro ẽ las dependencias ẽ la Testamentaria, segun mas largamente parece del Dicho Poder para testar, clausulas del Testamento, Escritos presentados sobre la aprobacion de la Cuẽta, y Auto vltimamente proveido, que su tenor ala letra es el siguiente.

Cabeza del Testamento. / ẽn el nombre ẽ Dios Todopoderoso: amen. Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Da Maxiana ẽ Rojas, vecina ẽsta ciudad ẽ los Reyes del Perú, viuda Albacea tenedora ẽ bienes, y heredera ẽ Dn Pedro ẽ la Carrera nombrada por tal en el Poder para Testar que me otorgó (bajo del qual fallecio) confiriendo q̃ vno ẽ dos ẽ tres ẽ quatro ẽ cinco ẽ seis ẽ siete ẽ ocho ẽ nueve ẽ diez ẽ once ẽ doce ẽ trece ẽ catorce ẽ quince ẽ dieziseis ẽ diezisiete ẽ dieziocho ẽ diezinueve ẽ veinte ẽ veintiuno ẽ veintidos ẽ veintitres ẽ veinticuatro ẽ veinticinco ẽ veintiseis ẽ veintisiete ẽ veintiocho ẽ veintinueve ẽ treinta ẽ treinta y uno ẽ treinta y dos ẽ treinta y tres ẽ treinta y quatro ẽ treinta y cinco ẽ treinta y seis ẽ treinta y siete ẽ treinta y ocho ẽ treinta y nueve ẽ quarenta ẽ quarenta y uno ẽ quarenta y dos ẽ quarenta y tres ẽ quarenta y quatro ẽ quarenta y cinco ẽ quarenta y seis ẽ quarenta y siete ẽ quarenta y ocho ẽ quarenta y nueve ẽ cincuenta ẽ cincuenta y uno ẽ cincuenta y dos ẽ cincuenta y tres ẽ cincuenta y quatro ẽ cincuenta y cinco ẽ cincuenta y seis ẽ cincuenta y siete ẽ cincuenta y ocho ẽ cincuenta y nueve ẽ sesenta ẽ sesenta y uno ẽ sesenta y dos ẽ sesenta y tres ẽ sesenta y quatro ẽ sesenta y cinco ẽ sesenta y seis ẽ sesenta y siete ẽ sesenta y ocho ẽ sesenta y nueve ẽ setenta ẽ setenta y uno ẽ setenta y dos ẽ setenta y tres ẽ setenta y quatro ẽ setenta y cinco ẽ setenta y seis ẽ setenta y siete ẽ setenta y ocho ẽ setenta y nueve ẽ ochenta ẽ ochenta y uno ẽ ochenta y dos ẽ ochenta y tres ẽ ochenta y quatro ẽ ochenta y cinco ẽ ochenta y seis ẽ ochenta y siete ẽ ochenta y ocho ẽ ochenta y nueve ẽ noventa ẽ noventa y uno ẽ noventa y dos ẽ noventa y tres ẽ noventa y quatro ẽ noventa y cinco ẽ noventa y seis ẽ noventa y siete ẽ noventa y ocho ẽ noventa y nueve ẽ cien años ẽ mil años ẽ diez mil años ẽ cien mil años ẽ millon de años ẽ millon de millones ẽ millon de millones de millones ẽ millon de millones de millones de millones ẽ millon de millones de millones de millones de millones ẽ millon de millones de millones de millones de millones de millones ẽ millon de millones de millones de millones de millones de millones de millones ẽ millon de millones de millones de millones de millones de millones de millones de millones ẽ millon de millones de millones de millones de millones de millones de millones de millones de millones ẽ millon de millones de millones de millones de millones de millones de millones de millones de millones de millones ẽ millon de millones de millones de millones de millones de millones de millones de millones de millones de millones de millones ẽ millon de millones de millones de millones de millones de millones de millones de millones de millones de millones de millones de millones ẽ millon de millones de millones de millones de millones de millones de millones de millones de millones de millones de millones de millones de millones ẽ millon de millones de millones de millones de millones de millones de millones de millones de millones de millones de millones de millones de millones de millones ẽ millon de millones de millones de millones de millones de millones de millones de millones de millones de millones de millones de millones de millones de millones de millones ẽ millon de millones de millones de millones de millones de millones de millones de millones de millones de millones de millones de millones de millones de millones de millones de millones ẽ millon de millones de millones de millones de millones de millones de millones de millones de millones de millones de millones de millones de millones de millones de millones de millones de millones ẽ millon de millones de millones de millones de millones de millones de millones de millones de millones de millones de millones de millones de millones de millones de millones de millones de millones de millones ẽ millon de millones de millones de millones de millones de millones de millones de millones de millones de millones de millones de millones de millones de millones de millones de millones de millones de millones de millones ẽ millon de millones de millones de millones de millones de millones de millones de millones de millones de millones de millones de millones de millones de millones de millones de millones de millones de millones de millones de millones ẽ millon de millones ẽ millon de millones ẽ millon de millones ẽ millon de millones

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo
Don Pedro de la Carrera natural de la
Ciudad de los Reyes del Perú, hijo legítimo
de Don Baltasar de la Carrera, y de Doña Ana
María Lopez de Haro mis Padres difuntos,
que Santa Gloria hayan: estando en pie
en sana Salud, y en todo mi acuerdo,
memoria, y entendimiento natural
qual Dios nuestro Señor ha sido ser-
vido de darme; creyendo como firme
y verdaderamente creo, y confiesso el Alti-
simo, é incomprehensible Misterio de la
Santísima Trinidad, Padre, Hijo, y Espi
ritu Santo, tres Personas realmente dis-
tintas, y un solo Dios verdadero, y
en todos los demas misterios que tiene,
cree, confiesa y enseña nuestra Santa Ma-
dre Yglesia Catolica, Apostolica Romana
bajo de cuya fé y creencia he vivido, y pro-
testo vivir, y morir como Catolico, y fiel
Christiano, invocando, como invoco por mi
Abogada, é intercesora a la Serenissima Reyna
de los Angeles Maria Santissima
Madre de Dios, y Señora nuestra, concebida
en gracia sin la menor mancha de pecado
original de que por la misericordia de Dios
fue preservada, Santos de mi nombre, An-
gel de mi guarda, y demas Santos de la
Corte Celestial para que intercedan con
su Divina Magestad perdone mis pecados
y ponga mi Alma en carrera de Salvacion.
Y sabiendo como cosa infalible que la
muerte es natural a toda criatura

humana, y que su hora es incierta, y
por estar prevenido para quando llegue el
caso de mi fallecimiento otorgo que doy mi Po-
der cumplido el que de derecho se requiere
y es necesario á Doña Mariana de Rosas
mi legitima muger, para que despues de mi
fallecimiento, y no antes, y aunque sea pasado
el termino que el dro. dispone que yo le prorrogo
el demas que huviere menester; y con arreglo
a una Memoria firmada de mi mano que se
encontrara entre mis Papeles pueda otorgar
mi Testamento, mandando que yo mando que
quando la voluntad de Dios nuestro Señor fuere
servido llevarme de esta presente vida, mi
cuerpo amortajado con el Havito y cuerda
de nro. Padre San Francisco, se sepulte en
la Yglesia del Convento grande de nra Sra.
de la Merced, ó en otra que parezca a mi Alba-
cea, y acompañe a mi entierro la Cruz alta
Cura y Sacristan de mi Parroquia, cuyos
Derechos se paguen de mis bienes.
Ytem mande que yo mando a las Mandas for-
zosas y acostumbradas quatro reales a cada
una dellas con que las aparto de mis bienes
y un peso a los Santos Lugares de Jerusalen, don
de Christo vida nuestra consumio la Redemp-
cion del Genero humano = Ytem declare q.
yo declaro soy casado, y velado segun orden
de nuestra Santa Madre Yglesia con la dicha
Doña Mariana de Rosas, y durante di-
cho Matrimonio no hemos tenido hijo alguno
lo que declaro asi para que conste, como tambien

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

que la dicha Doña Mariana no traxo Dote alguno = Y para cumplir y pagar este Poder p.ª testar, y el Testamento que en su virtud se hiciere se dexe, y nombre, como yo la dexo y nombro por mi Albacea y tenedora de bienes a la dha Doña Mariana de Rosas, para que en esta virtud entre en ellos, los recaude, y cobre venda, y remate en Almoneda publica, ó fuera della, dando Cartas de pago, chancelaciones, y finiquitos, y pareciendo en juicio si fuere necesario á practicar todas las diligencias, y oficios conducentes á la Testamentaria; y vise de este Albaceazgo todo el tiempo que el derecho dispone que yo le prorrogo el demas que huviere menester que el Poder de Albaceazgo en forma le otorgo con incidencias, y dependencias, y con libre y general administracion = Y cumplido, y pagado este Poder para testar, y el Testamento que en su virtud se hiciere se instituya como yo la instituya, dexo y nombro por mi Universal heredera a la dha D.ª Mariana de Rosas mi muger para que lo que asi fuere lo haya, y herede con la bendicion de Dios atento a declarar

como declaro no tengo herederos forzosos
ascendientes, ni descendientes que conforme
a derecho me puedan heredar = Y por el
presente revoque, como yo revoco y anulo
y doy por nulos, y de ningun valor, ni efec-
to otros qualesquiera Testamentos, Codi-
cilos mandas, Poderes para testar, y otras
ultimas disposiciones que antes de este
haya fecho y otorgado por Escrito, ó de
palabra, para que no valgan ni hagan fe
en juicio, ni fuera del salvo este Poder
para testar, y el Testamento que en su virtud
se hiciere que se han de guardar y cumplir
por mi ultima y final voluntad en
aquella via, y forma que mas haya
lugar en derecho = Que es fecha en la Ciudad
de los Reyes del Perú en cinco de Agosto de
mil setecientos y noventa años. Y el otor-
gante a quien yo el presente Escribano
doy fee que conozco, y que a lo que parece
está en todo su acuerdo, memoria y enten-
dimiento natural lo firmó siendo testi-
gos Don Antonio Luque, Don Vicente
Torrado, Don Agustin Bautidas Don Indo-
ro Azañedo, y Dn. Pedro Luque = Pedro de la
Carrera = Ante mi Pedro Joseph de Angulo
Escribano de Su Magestad = Y en conformidad
de dicho Poder para testar, y Memoria
incerta, y usando yo la dicha Da. Mariana
de Rosas del Poder que se me confiere, llega
el caso de que haga, y otorgue el Testamento
del referido mi difunto Marido Dn. Pedro

Prosigue la cabeza del Testamento

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS, Y NOVENTA Y TRES.

de la Carrera, segun lo contenido en dicho Poder, y Memoria, y poniendolo en efecto otorgo, que lo hago, y ordeno en la forma y manera siguiente

Clausula del testam.to referente a la Mem.a

Ytem por quanto el dicho finado Dn. Pedro de la Carrera en la dicha Memoria ordena que de la porcion que se estimare por suya en el total de bienes sea fondo, y Capital de vn Anniversario de Misas Patronato de Legos libre, y exempto de la jurisdiccion Eclesiastica nombrando p.a su goce a los contenidos en la Memoria suso incerta que adelante expresare a favor del Alma de dicho Dn. Pedro, las de sus Padres, de la mia, y demas a quienes dicho finado y yo seamos obligados. Y despues añade dho finado Dn. Pedro en la misma Memoria que a fin de que tengan efecto aquellas piadosas ideas compró vn solar en la Calle de Belen, y lo habia fabricado con vn Callejon de Quartos, que está sobre la izquierda el que tiene sobre si dos Censos los que se redimieren con el resto de sus bienes, para que libre la Finca de otro gravamen sirviese el producto total de ella para Renta de nro. Amo Sacramentado que se venera en la Yglesia del Sagrario de esta Santa Yglesia Metropolitana

despues del fallecimiento de los Capellanes
nombrados en dicho Anniversario, como
por menor se expresa en dicha Memoria;
pero como quiera que esta designacion de la
expresada Finca para fondo de dho Anniver-
sario no puede tener efecto respecto de que
el finado no es unico dueño de dicha Finca
para disponer a su arbitrio y no saberse
aun la cantidad liquida que resultara
por mitad de todo el caudal a favor de dicho
finado Dn Pedro; no se puede cumplir en esta
parte con la voluntad de Don Pedro (que pro-
cedio con poco acuerdo, y menos meditacion
hasta tanto que formada la hijuela con
ciencia, y a presencia de todo el caudal se
designe, la parte que liquidamente le corres-
pondiese para fondo de dicho Anniver-
sario, el qual fundare desde luego en tiem-
po en la misma conformidad que lo or-
dena dicho difunto: nombrando desde
ahora para quando llegue el caso, para
el goze de dho Patronato, y Capellania
a mi la dicha Doña Maria Ana de Ru-
sas, y por mi falta me ha de suceder Dn
Joseph Gorozabel Niño a quien dicho fina-
do, y yo hemos criado desde pocos dias de
nacido; y por falta de los dos ha de recaer
el referido Anniversario (segun lo dispuesto
en dicha Memoria) en el culto immediato
del Santisimo Sacramento que se venera en
la Yglesia del Sagrario de esta Santa Yglesia

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Metropolitana, el qual dicho Anniversa-
rio se ha de servir y gozar por el primero
y segundo sugeto nombrado, esto es por
mi, y el mencionado Dn Joseph con el car-
go de Misas que alcanzaren los reditos
que produxere su principal a razon de
trece pesos cada Misa, de modo que sacan-
dose un peso por la limosna de cada una
que se han de mandar decir en el Altar en
que este Colocado el Santisimo Sacramento,
los doze pesos restantes los hemos de aplicar
yo, y el dicho Dn Joseph Gorozabel cada uno
en nuestro tiempo para ayuda de nra Sub-
sistencia: cuyas Misas se aplicaran en
sufragio del Alma de dho Dn Pedro de la
Carrera, las de sus Padres, de la mia, y de mas
a quienes dho finado, y yo seamos en algun
cargo. Y luego que dho Anniversario recay-
ga a favor del culto de nro Amo y Señor Sa-
cramentado a falta mia, y del dho Dn Joseph
Gorozabel, ha de ser obligada su cofradia
y por ella su Mayordomo a dar a nra Sra
de las Aguas que se venera en la Yglesia
del Sagrario de esta Metropolitana a en pesos
cada año; y si quedasen quatrocientos ps
del residuo de los reditos de dicho Anniversº

sele han de mandar decir doscientas Misas
las que se han de decir en el Altar que se
ha señalado, aplicadas segun se ha expresado
con declaracion que deducidos los cien pesos de
nuestra Señora delas Aguas, el sobrante sea
el que fuere ha de ser partible entre Misas, y culto
de nuestro Amo, siendo precisa calidad que las di
chas Misas se han de decir por Sacerdotes no
toriamente pobres, sobre que les encargó la
conciencia dicho finado; y para que le sirva
de estimulo a su cumplimiento se le pasaran
los Recibos al fin del año al Mayordomo de
la Esclavitud de nro. Amo de la Yglesia ma
yor para que en caso de resultar del exa
men que hiciere que los tales Sacerdotes
de quienes se sacaron Recibos no son noto
riamente pobres, y que en esto se ha faltado
a las intenciones de dho finado fundador
se advoque para si el Patronato, y goze
de su renta para que se distribuya por el
segun y en la forma que va declarado;
siendo de mi cuydado, y de dho Dn. José de Goro
zabel el que las Misas de nuestro cargo se
digan por Sacerdotes pobres; pues de lo con
trario nos cita dicho finado al Tribunal
de Dios, ante el qual se nos habia de hacer
cargo de la injuria que huviesemos hecho
a los pobres, pues fue expresa voluntad su
ya de que no se viese si eran Religiosos
ó Clerigos, sino a la notoriedad de su pobreza
En cuyos terminos haré en tiempo oportuno
la fundacion de dho Anniversario, lo que pre
vengo para que conste = Y por el presente en con

Pie del Testamento

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

formidad de dho Poder para testar, revoco, y anulo (como lo hizo dicho finado) y doy por nulos, y de ningun valor, ni efecto otros qualesquiera testamentos, codicilos, mandas, Poderes para testar, y otras ultimas disposiciones que antes de dho Poder para testar huviese fecho y otorgado por Escrito ô de palabra para que no valgan, ni hagan fee en juicio ni fuera del, salvo dicho Poder para testar, y este testamento en su virtud fecho que se ha de guardar, y cumplir por ultima, y final voluntad del dicho Dn. Pedro de la Carrera en aquella via y forma que mas haya lugar en derecho = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en once de Noviembre de mil setecientos noventa y un años, y la otorgante a quien yo el presente Escribano de Su Magestad doy fee que conozco lo firmo siendo testigos Dn. Jacinto de Castro Dn. Francisco Ximenez, y Dn. Ysidoro Azañedo = Doña Mariana de Rosas = Ante mi Pedro Joseph de Angulo Escribano de Su Magestad = Doña Mariana de Rosas Viuda Albacea, y heredera de Dn. Pedro de la Carrera en los Autos del cumplimiento de su Testamento, y demas deducido Digo que en cumplimiento de lo prevenido en el Poder para

Peticion

Testar que otorgado en cinco de Agosto del año pasa-
do de mil setecientos noventa, ante Pedro Jose
Angulo Escribano de Su Magestad bajo de cuya
disposicion fallecio he otorgado testamento
ante el citado Escribano el dia once de Noviem-
bre de setecientos noventa y uno que en testi-
monio presento con la solemnidad en dro. ne-
cesario, para que interponiendo Vuesa merced
su autoridad judicial se sirva declarar he
cumplido. Asi mismo hago presentacion con
la misma solemnidad de la cuenta instruida
y jurada de cargo y data con los correspon-
dientes Documentos que la justifican. Por ella
se demuestra que el cuerpo de los bienes, y
dependencias activas asciende a quarenta
y nueve mil seiscientos treinta y ocho pesos
siete rs. y que la data, y descargo de las de-
pendencias pagadas, y por pagar asciende
a la cantidad de veintiocho mil quarenta y
seis pesos dos reales, que restada una par-
tida de otra, quedan liquidos para la di-
vision, y particion de veinte y un mil quinien-
tos noventa y dos ps. cinco reales siendo su
mitad diez mil setecientos noventa y seis
pesos dos y medio reales que deducidos
de estos mil trescientos cincuenta pesos
quatro reales, importe del funeral segun
la cuenta que en la misma forma presento
resultan liquidos en favor del citado fi-
nado, nueve mil quatrocientos quarenta
y cinco pesos seis y medio reales a que se
agregaran la mitad de las deudas activas

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

de que consta esta Testamentaria verificado que sea su cobro como lo prevengo en la Nota de 4 cuyo principal servirá para la Capellanía que en tiempo oportuno fundaré en conformidad de lo dispuesto por el citado finado: por todo lo qual = A Vuesamerced pido, y suplico se sirva de haver por presentado el Testimonio del Testamento declarando haver cumplido con lo prevenido en el Poder que para Testar otorgó el finado como tambien haver por presentadas las Cuentas de que llebo hecha mencion sirviendose de declararlas por legitimas como es de Justicia, que pido &c = Doña Mariana de Rosas = Por presentado: traslado al Abogado Defensor de Legados, y obras pias; y por el interes de Dn José Gorozabel corra igualmente con el de Menores, haciendose saber este Auto al Mayordomo de la Esclavitud interezada para que use de su derecho, como le convenga. Lima y Mayo ocho de mil setecientos noventa y dos = Torre, y Tagle = Vna Rubrica = Proveyo y firmo el Auto antecedente el Señor Dn Matias de la Torre, y Tagle Alcalde ordinario

Decto.

de esta Ciudad, y su jurisdiccion por su Mag.
con parecer del Mr. Dn. Cayetano Belon Asesor
de este Ylustre Cavildo en el dia de su fha = Ante mi
Thomas Ygnacio Camargo

Notific.r En Lima y Mayo once de mil setecientos no-
venta y dos, Yo el Escribano hice saber el tras-
lado que antecede en el Auto de la buelta al Mr.
Dn. Jose Yrigoyen Abogado Defensor de Lega-
dos, y obras pias, en su persona doy fee = Ca-
Otra. margo = En dicho dia hice otra notificacion
como la antecedente a Dn. Eugenio Valdiviezo
Mayordomo actual de la Cofradia de nro Amo
Sacramentado de esta Santa Yglesia Metro-
politana, en su persona doy fee = Camargo
Otra. Yncontinenti hice otra notificacion como las
antecedentes a Don Felipe Ayluardo De-
fensor General de Menores del Distrito de
esta Real Audiencia, en su persona doy
fee = Camargo = El Abogado Defensor Gene-
Resp.ta del Defensor. ral de Legados, y obras pias nombrado p.r
la R.l Jurisdiccion, en los Autos del cumpli-
miento del Testamento de Dn. Pedro de la
Carrera, y lo demas deducido respondien-
do al traslado de la cuenta presentada
por Doña Maria Ana de Rosas
viuda, viuda Albacea, y heredera de
dho Dn. Pedro dice: que examinado el
Contexto de sus partidas asi en el cargo
como en la data, no encuentra reparo al-
guno que preste merito para adicionarla
pues todas ellas se hallan instruidas con
sus respectivos Documentos. En esta virtud
parece justo el que se apruebe, y resultando



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS, Y NOVENTA Y TRES.

de ella quedar liquidos á favor del finado nueve mil quatrocientos quarenta y cinco pesos seis y medio reales, se hace indispensable el que la Albacea, y heredera proceda á la fundacion del Anniversario que dispuso el Testador sirviendo pr. ahora de Capital para ella los expresados nueve mil quatrocientos quarenta y cinco pesos seis y medio reales, á que se agregará despues la mitad de las deudas activas de esta Testamentaria, verificado que sea su cobro, sobre que se hará á Da. Maria Ana particular encargo. En cuya atencion = A Vseñoria pide y suplica se sirva de su consentimiento á probar la mencionada Cuenta, y en su consequencia mandar proceda la Albacea, y heredera á realizar la fundacion del Anniversario dispuesto por el finado Dn. Pedro con el pral. de los nueve mil quatrocientos quarenta y cinco pesos seis y medio reales que resultan liquidos á favor de aquel, otorgandose el respectivo Ynstrumento con las for-

malidades de estilo, y con intervencion de este Ministerio; y que asi mismo practique las correspondientes diligencias para el cobro de las deudas activas de esta Testamentaria para que verificado que sea pueda agregarse a dho pral. la mitad del monto de ellas ó lo que fuere mas de justicia, que es la que pide &c = Doctor Joseph de Irigoyen = Pongase con los Autos. Lima y Agosto diez y siete de mil setecientos noventa y dos = Torre y Tagle = Una Rubrica = Proveydo y firmado por el Señor Dn Matias de la Torre y Tagle Alcalde ordinario de esta Ciudad, y su jurisdiccion por su Magestad con parecer del Sr. Dn Cayetano Belon Abogado de esta R.l Audiencia, y Asesor de esta dicha Ciudad en el dia de su fecha = Ante mi = Tomas Ygnacio Camargo

Dec.to

Proveim.to

Escrito del Mayord.mo de la Cofradia

Don Eugenio Valdivieso Mayordomo actual de la Cofradia de Nuestro Amo, Sacramentado de esta Santa Yglesia Cathedral en los Autos del cumplim.to del Testamento de Dn Pedro de la Carrera y lo demas deducido digo: que se me ha hecho saber el auto proveido por V.S. en el que se sirve mandar que use del derecho que le convenga a dicha Esclavitud con vista de la cuenta que ha presentado la Albacea, y heredera = Con inspeccion de ella, lo que puedo decir a V.S. es que no encuentro reparo alguno que poner a dha cuenta, pues me parece q.e son justas, y arregladas las partidas de que se compone. Asi



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

solo resta el que aprobandose dicha Cuenta se proceda á la fundacion de la Capellania que dispuso el finado Dn. Pedro, otorgandose el correspondiente Ynstrumento con el principal de los nueve mil quatrocientos quarenta y cinco pesos seis y medio rs. que resultan de alcance liquido á favor del finado, como mitad de los bienes superlucrados y en que pudo recaer su disposicion. En cuyos terminos = A Vseñoria pido y suplico se sirva de mi consentimiento aprobar dicha Cuenta, y mandar se proceda á la fundacion de la Capellania con el referido principal, otorgandose el respectivo Ynstrumento que es lo que interesa á la Cofradia, y corresponde en justicia que pido = Eugenio Valdivieso = Pongase con los Autos.

Decreto y

Lima y Agosto diez y siete de mil setecientos noventa y dos = Torre, y Tagle = vna Rubrica = Proveydo, y firmado por el Señor Don Matias de la Torre, y Tagle Alcalde ordinario de esta Ciudad y su jurisdiccion por Su Mag.d con parecer del

Proveim.to y

Dr. Dn. Cayetano Belon su Asesor en el dia de su fecha = Ante mi = Thomas Ygnacio Camargo

Resp.ta a C. Defensor de Menores.

El Abogado Defensor General Curador ad litem de Menores del Distrito de esta Real Audiencia en los Autos del cumplimiento del Testam.to de Dn. Pedro de la Carrera, y lo demas deducido dice que se le ha dado traslado de la cuenta que ha presentado la viuda Abacea sobre la que han hablado el Mayordomo de la Esclavitud de nro. Amo fundada en la Santa Yglesia Catedral, y el Defensor General de Legados. Ambos la aprueban en los terminos que aparecen de sus respuestas, por lo que este Ministerio reproduciendo en todas sus partes la respuesta del Defensor General de Legados hace lo mismo, y para ello = A Vuesa merced pide, y suplica que de su consentimiento se sirva mandar hacer segun y como tiene pedido el Defensor General de Legados, en Justicia &c = Felipe Ayluardo = Autos, y Vistos hagase en todo como pide el Abogado Defensor de Legados, y obras pias, y en su consequencia se aprueban las cuentas producidas por la Abacea, quien proceda a la fundacion, e imposicion con autoridad de este Juzgado, e intervencion de dicho Abogado Defensor practicando las diligencias correspondientes en orden al cobro de las dependencias de la Testamentaria. Lima y Agosto diez y siete de mil setecientos noventa y dos = Torre y Tagle = una Rubrica = Proveido, y firmado por el Señor Dn. Matias de la Torre, y Tagle Alcalde

Auto.



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

ordinario de esta Ciudad, y su Jurisdiccion por Su Magestad con parecer del Sr. Dn. Cayetano Belon su Asesor en el dia de su fecha = Ante mi Thomas Ygnacio Camargo = En dicho

Notificn. dia yo el Escribano hice saber el Auto antecedente á Da. Mariana Rosas viuda Albacea y heredera de Dn. Pedro de la Carrera en su persona, doy fee = Camargo

Otra. Y Yncontinenti hice otra notificacion como la antecedente al Sr. Dn. Jose Yrigoyen Defensor de Legados, y obras pias del Distrito de esta Rl. Audiencia, en su persona doy fee =

Otra. Y Camargo = Ynmediatamente hice otra notificacion como las antecedentes á Dn. Eugenio Fernandez Valdivieso Mayordomo de la Cofradia de nro. Amo Sacramentado fundado en esta Santa Yglesia Metropolitana, en su

Otra Y persona, doy fee = Camargo = En Lima, y Agosto veinte y dos de setecientos noventa y dos hice otra notificacion como las antecedentes á Dn. Felipe Ayluardo Abogado Defensor General de Menores en su persona doy fee = Camargo

Prosigue Y En cuya conformidad, cumpliendo yo la dicha Doña Mariana de Rosas con lo que es de mi obligacion, y se manda por el Auto ultimo incerto, y en presencia, y con

asistencia del Dr. Dn. Joseph de Yrigoyen Abogado
de esta Rl. Audiencia Defensor General de Lega-
dos, y Obras pias nombrado por la Rl. Jurisdic-
cion; otorgo que á honra, y gloria de Dios nro.
Señor, y de su Santisima Madre la Virgen San-
ta Maria, y para que su Santo nombre sea
mas enzalzado, y su Divino culto reveren-
ciado, instituyo, y fundo un Anniversario
de Misas, Patronato de Legos, libre y exento de
la Jurisdiccion Eclesiastica por que solo ha
de estar el cuydado del á cargo de sus
Patronos; y señalo por Dote, y Capital
de el la cantidad de nueve mil quatrocien-
tos quarenta y cinco pesos seis, y medio
reales, que han resultado liquidos á favor
del dicho Dn. Pedro mi marido, segun la
Cuenta presentada, y aprobada, los que
he de reconocer sobre la Casa que quedó por
sus bienes en la Calle de Belen con su Callejon
de Quartos sobre la mano izquierda. Y des-
de luego me nombro por primera Capella-
na de dicho Anniversario, como lo hizo
el referido mi marido, y por mi falta me
ha de Succeder el dicho Dn. Joseph Goroza-
bel niño aquien crio el dicho mi Ma-
rido desde pocos dias de nacido, y por falta
de los dos ha de recaer el referido Anniversa-
rio en el culto immediato del Santisimo Sa-
cramento que se venera en la Yglesia del Sa-
grario de esta Santa Yglesia Metropolitana, el
qual dicho Anniversario se ha de servir, y gozar



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

por primero y segundo Capellan que van nombrados con el cargo de Misas, que alcanzaren los reditos que produxere su principal á razon de trece pesos cada Misa: de modo que sacandose vn peso por la limosna de cada vna de las dichas Misas que se han de mandar decir en altar que esté colocado el Santisimo Sacramento los doce pesos restantes me los he de aplicar integros como primera nombrada al goce de dho. Anniversario para ayuda de mi subsistencia, logrando de este mismo benefico el dicho Don José Gorozabel segundo nombrado á consequencia del tierno amor que el dicho mi marido le profeso, y yo le profeso, esperando proceda con christiandad, respeto, y reverencia de Dios, que es lo que estimulo al dho mi marido á dexarle este beneficio despues de su fallecimiento, y el mio: y el sufragio de las referidas Misas se han de aplicar por el Alma del referido Dn. Pedro de la Carrera mi marido, la mia, las de nuestros Padres y demas personas aquienes por Justicia, ó

Caridad seamos obligados

Ytem declaro como lo hizo el dicho Dn. Pedro de la Carrera mi marido por una de las clausulas de dicha memoria, que a fin de que tuviesen efecto sus piadosas ideas havia comprado un Solar en la Calle de Belen, y lo havia fabricado con un Callejon de Quartos, que esta sobre la mano izquierda, el qual tiene sobre si dos Censos los que mando se rediman con el resto de sus bienes, para que libre la Finca de otro gravamen sirviese el producto total de ella para renta de nro. Amo despues del fallecimiento de los Capellanes nombrados; bien entendido que quando por fallecimiento de los nombrados entrase al goze ha de ser obligada la Cofradia, y por ella su mayordomo a dar a nra Señora de las Aguas, que se venera en la Yglesia de dho. Sagrario, cien pesos cada año, y que si quedasen quatrocientos pesos del residuo del producto de dicha Casa se le havian de mandar decir doscientas misas, las que havian de ser en el Altar que llebaba señalado, aplicadas segun va dicho: con declaracion que deducidos los cien pesos de nuestra Señora de las Aguas, el sobrante sea el que fuere habia de ser partible entre

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA

Misas, y culto de nro. Amo, siendo precisa Cabidad que las dichas Misas se habian de decir por Sacerdotes notoriamente pobres sobre que les encargó, y yo les encargo la conciencia, y para que le sirva de estimulo a su cumplimiento se le pasaran los recibos al fin del año al Mayordomo dela Esclavitud de nro Amo dela Yglesia mayor, para que en caso de resultar del Examen que hiciere que los tales Sacerdotes de quienes se sacaron recibos no son notoriamente pobres, y que en esto se ha faltado á las intenciones del dicho Don Pedro de la Carrera mi marido, se advoque para la dicha Esclavitud el Patronato pa. que se distribuya por el segun, y en la forma que vá declarado, teniendo yo la dicha Doña Mariana y el dicho Dn. José Gorozabel Capellanes nombrados por el dicho Don Pedro el cuydado de que se digan las Misas de nuestro Cargo por Sacerdotes pobres, pues

de lo contrario nos citò al Tribunal de Dios
para que en el senos haga cargo de la
injuria que huvieremos hecho a los pobres,
pues su expresa voluntad fuè el que no se
viese sieran Religiosos, ò Clerigos, sino a la
notoriedad de su pobreza = Y respecto de que
como va dicho liquidada la Cuenta
de la Testamentaria del dicho finado mi ma-
rido se halla, y aparece por ella, resultar solo
a su favor el pral. de los nueve mil quatrocien-
tos quarenta y cinco p.s seis y medio r.s, los que
se hace preciso reconocer à Censo sobre la
Casa por no haver otros bienes; y para q.
se cumpla asi la voluntad del dicho mi
marido con la protesta que hago de practicar
las mas activas diligencias en orden a la Co-
branza de las dependencias que se le estan
debiendo a la Testamentaria, y conseguida
que sea lo anotaré al margen de este Ins-
trumento para que en todo tiempo conste
el aumento de capital de este Anniversa-
rio: cumpliendo con lo que es de mi obliga-
cion por mi, y en nombre de mis herederos
y sucesores presentes y por venir, y por
quien de mi, ò de ellos huviere titulo, voz
y recurso en qualquier manera que sea
reconozco sobre la mencionada Casa los
referidos nueve mil quatrocientos quaren-
ta y cinco pesos seis y medio reales (~~los q.e se~~
~~hace preciso reconocer à Censo sobre la Casa~~)

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

a censo redimible por mitad, ó quartas partes á razon de tres por ciento á favor del Anniversario de Misas Patronato de Legos que mandó fundar el dicho Dn. Pedro de la Carrera mi marido, y yo en su nombre he fundado en este Ynstrumento respecto de que de la liquidacion hecha resulta esta cantidad á favor de sus bienes: y no haviendo otros que la mencionada Casa se hace preciso reconocerlos sobre ella para que de esta suerte quede cumplida su voluntad; cuyos reditos que en cada un año importan doscientos ochenta y tres pesos tres reales, me obligo, y á mis herederos y sucesores, y poseedores q.e fueren de dicha Casa, á pagar á los Capellanes que van nombrados; y por su falta al Mayordomo que es ó fuere de la Cofradia de nro. Amo, y Señor Sacramentado que se venera en el Sagrario de esta Santa Yglesia Metropolitan, de seis en seis meses la mitad, como fueren cumplidos desde el dia primero del presente mes de Sep.re en adelante las pagas continuadas en esta

Ciudad por mi Cuenta, costo, y riesgo, y
de los poseedores q.e fueren de dha Casa y Callejon
llanamente, y sin pleyto con costas y gastos de su
Cobranza: y asimismo me obligo, y a mis herede
ros, y succesores, y poseedores que fueren de dha Casa
a guardar, y cumplir, y q.e cada año en su tiempo guar
daran, y cumpliran las condiciones ordinarias de
los Censos sin faltar en cosa alguna de ellas las
que he aqui por incertas, y repetidas, y de la dha
Cantidad de los dhos nueve mil quatrocientos qua
renta y cinco pesos seis y medio reales de pral.
a mayor abundamiento, y en caso necesario
me doy por entregada a mi satisfaccion
y renuncio las leyes de la non numerata
pecunia y entrega su prueba y termino.
Y desde luego me desisto y aparto, y a mis
herederos, y succesores del dro. y accion
propriedad y Señorio, y otras acciones
reales, y personales que a dha Casa, y
Callejon tengo, y me pertenecen, y lo cedo
renuncio, y traspaso en quanto a dha Canti
dad en el dho Anniversario de Legos recer
vando como recervo en mi, y en dichos mis
herederos, y succesores el util y posesion
para la haver y gozar con el cargo, y gra
vamen de este dicho Censo, y por el dro.
de el doy poder a quien fuere parte legi
tima del dicho Anniversario, para
que por su autoridad, o judicialmente
como le pareciere, pueda tomar, y aprender
la posesion de dha Casa, y Callejon, y en el interin
que lo hace me constituyo, y a los poseedores q.e

+

Un real.



SELLO TERCERO, UN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

fueren dcha Cara y Calle por su Inquilina tenedora, y precaue proueedora p.r sela dar y acudir con ella cada vez q.e p.r su parte no sea pedida; y en señal dedha posesion le otorgo esta Escritura y pido al pres.te Escno. le entregue un traslado della p.r q.e en virtud sele dé, y adquiera la dcha posesion; y sea visto haverla adquirido sin otro acto alguno de aprehencion; y si la aquiciere judicial suplico alas Justicias y Juez.s de S.M. ante quien se presentare sela manden dar y den en la forma prevenida p.r dro. sin q.e p.a ello sea necesario citarme, ni requerirme p.r q.e desde luego me doy p.r requerido, y citado, y me obligo, y alos proueedores q.e fueren dcha Casa, y Calle por el arrendamiento, y seguridad deste Contrato, y reconocimiento en la dcha forma y cumplida la Fundacion dcho Contrato bajo la dcha forma referida bueno y otorgo y firmo en Leon, y Reconocim.te dcho Convecino Parroquiano de Leon, y firmelo en todo tiempo, y amo so, q.e me obligo de haver por firme en todo tiempo, y aver y tener la tal Escritura en manera alguna q.e Acti y de firmeza y cumplim.to obligo los bien.s de dcha herencia habidos, y por haber, y doy poder alas Justicias y Jueces q.e de mis causas deban conocer conforme a dro. a cuyo fuero y Jurisdiccion me obligo, y someto, y renuncio mi domicilio y vecindad, y la ley q.e dice q.e el actor debe seguir el fuero del Reo p.r q.e alo referido me compelan y apremien como si fuere p.r sentencia pasada en cosa Juzgada, y renuncio las leyes y dro. en mi favor y la gral q.e lo prohive: Fue echa en la Ciud.d de Leon del Reyno a veinte y quatro de Sep.e de mil setecientos noventa y dos años. Yo el Escno. doy fe q.e conozco la otorgante Juana M.a de Pedro la qual firma con dho Defensor Gral de Pobres y lo firmo la otorg.te Juana M.a con dho Defensor Gral de Pobres y lo firmo por Pedro Lugilde, M.n Camilo Alonso, y M.l Ysidoro Arandeo.

Ante mi Joseph Rodriguez

Dª Maria Juana de Rosales

Pedro Lugilde

Ante mi Joseph Rodriguez

Poder p. testar
D. Man. Toret
Menezes

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en veinte y ocho de Octubre de mil setecientos veinte y quatro años ante el Exmo. Sor. D. Manuel de Toret y Menezes Caballero del Orden de Santiago Comendador de Socobos en la Orden de Alcantara Virrey Governador y Capitan General de estos Reynos del Perú Tierra firme y Chile por su Mag.d que Dios guarde por ante mi Escrivano Publico y testigos parecio presente Don Manuel Lopez Pereyra natural de la Villa de Camina Arzobispado de Braga Reyno de Portugal Cavallero del Orden de Christo y Familiar del Santo Oficio de la Inquisicion de Lima Residente en esta Ciudad de la qual doy fee conozco y dixo que estando enfermo de la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido de enviarme pero en mi buen juicio y entendimiento natural viendo como fiel Christiano la poca certidumbre que tiene la vida y la mucha que tiene la muerte y deseando salir de esta vida con la disposicion necesaria para la salvacion de mi Alma creo y confiesso con toda verdad y firmeza de mi entendimiento todos los Misterios de nuestra Santa Fee Catholica Romana en que protesto vivir y morir como Catholico y fiel Christiano y temiendo la muerte como cosa natural a toda criatura humana y por estar prevenido para quando llegue el caso de mi fallecimiento otorgo que hago mi Poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a D.n Juan Ruiz Daza mi Sobrino para que despues que yo haya fallecido y aunque sea pasado el año y dia que el derecho dispone que yo le prorroge el termino que hubiere menester pueda otorgar mi Testamento con arreglo a lo que le tengo comunicado y comunicare mandando que yo mando y encomiendo mi Alma a Dios nuestro

Testar
Exmo
Exmo
Exmo

✝

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

que la crio y redimio con el precio inefable de su preciosissima Sangre y el Cuerpo de la tierra de donde fue formado

Yten mande que yo mando que quando la voluntad de Dios nuestro Señor fuere servida llevarme de esta presente vida mi Cuerpo amortajado con el Abito de tercero ó sayalete, y Cuerda de Nuestro Padre San Fran.co se sepulte en la Yglesia de la Recoleccion de Nra Señora de los Angeles segun y como se da sepultura eclesiastica a los Religiosos de dha Recoleccion como lo pueden hacer en los primeros años de su fundacion, a que he sido y acompañe a mi Entierro la Cruz alta Cura y Sacristan de mi Parrochia cuia limosna se pagara de mis bienes

Yten mande que yo mando se digan por el P. Fray Antonio de dha Recoleccion dos cientos y nueve misas de Alma por el Entierro y honras que se me hagan en dha Recoleccion en la forma acostumbrada en la Clausula antecedente cuios pesos se pagaran de mis bienes

Yten mande que yo mando a las Cofradias de que soi hermano y acostumbrado dar para cada una dos pesos con que las aparto de mis bienes, y a los dos Santos Lugares de Jerusalen donde recivio nuestra Redempcion y todos se pagara de mis bienes

Yten declaro que yo declaro soy Patron y Capellan del Aniversario que instituyo y fundo el Dho Capitan D. Jose Meneses mi Padre y

Sello tercero, un real, años de mil setecientos noventa y dos y noventa y tres.

que la crio y redimio con el precio inefable de su preciosissima Sangre y el Cuerpo de la tierra de donde fue formado

Yten mande que yo mando que quando la voluntad de Dios nuestro Señor fuere servida llevarme de esta presente vida mi Cuerpo amortajado con el Abito de tercero ó sayalete, y Cuerda de Nuestro Padre San Fran.co se sepulte en la Yglesia de la Recoleccion de Nra Señora de los Angeles segun y como se da sepultura eclesiastica a los Religiosos de dha Recoleccion como lo pueden hacer en los primeros años de su fundacion, a que he sido y acompañe a mi Entierro la Cruz alta Cura y Sacristan de mi Parrochia cuia limosna se pagara de mis bienes

Yten mande que yo mando se digan por el P. Fray Antonio de dha Recoleccion dos cientos y nueve misas de Alma por el Entierro y honras que se me hagan en dha Recoleccion en la forma acostumbrada en la Clausula antecedente cuios pesos se pagaran de mis bienes

Yten mande que yo mando a las Cofradias de que soi hermano y acostumbrado dar para cada una dos pesos con que las aparto de mis bienes, y a los dos Santos Lugares de Jerusalen donde recivio nuestra Redempcion y todos se pagara de mis bienes

Yten declaro que yo declaro soy Patron y Capellan del Aniversario que instituyo y fundo el Dho Capitan D. Jose Meneses mi Padre y

Sello tercero, un real, años de mil setecientos noventa y dos y noventa y tres.

que la crio y redimio con el precio inefable de su preciosissima Sangre y el Cuerpo de la tierra de donde fue formado

Yten mande que yo mando que quando la voluntad de Dios nuestro Señor fuere servida llevarme de esta presente vida mi Cuerpo amortajado con el Abito de tercero ó sayalete, y Cuerda de Nuestro Padre San Fran.co se sepulte en la Yglesia de la Recoleccion de Nra Señora de los Angeles segun y como se da sepultura eclesiastica a los Religiosos de dha Recoleccion como lo pueden hacer en los primeros años de su fundacion, a que he sido y acompañe a mi Entierro la Cruz alta Cura y Sacristan de mi Parrochia cuia limosna se pagara de mis bienes

Yten mande que yo mando se digan por el P. Fray Antonio de dha Recoleccion dos cientos y nueve misas de Alma por el Entierro y honras que se me hagan en dha Recoleccion en la forma acostumbrada en la Clausula antecedente cuios pesos se pagaran de mis bienes

Yten mande que yo mando a las Cofradias de que soi hermano y acostumbrado dar para cada una dos pesos con que las aparto de mis bienes, y a los dos Santos Lugares de Jerusalen donde recivio nuestra Redempcion y todos se pagara de mis bienes

Yten declaro que yo declaro soy Patron y Capellan del Aniversario que instituyo y fundo el Dho Capitan D. Jose Meneses mi Padre y

Sello tercero, un real, años de mil setecientos noventa y dos y noventa y tres.

que la crio y redimio con el precio inefable de su preciosissima Sangre y el Cuerpo de la tierra de donde fue formado

Yten mande que yo mando que quando la voluntad de Dios nuestro Señor fuere servida llevarme de esta presente vida mi Cuerpo amortajado con el Abito de tercero ó sayalete, y Cuerda de Nuestro Padre San Fran.co se sepulte en la Yglesia de la Recoleccion de Nra Señora de los Angeles segun y como se da sepultura eclesiastica a los Religiosos de dha Recoleccion como lo pueden hacer en los primeros años de su fundacion, a que he sido y acompañe a mi Entierro la Cruz alta Cura y Sacristan de mi Parrochia cuia limosna se pagara de mis bienes

Yten mande que yo mando se digan por el P. Fray Antonio de dha Recoleccion dos cientos y nueve misas de Alma por el Entierro y honras que se me hagan en dha Recoleccion en la forma acostumbrada en la Clausula antecedente cuios pesos se pagaran de mis bienes

Yten mande que yo mando a las Cofradias de que soi hermano y acostumbrado dar para cada una dos pesos con que las aparto de mis bienes, y a los dos Santos Lugares de Jerusalen donde recivio nuestra Redempcion y todos se pagara de mis bienes

Yten declaro que yo declaro soy Patron y Capellan del Aniversario que instituyo y fundo el Dho Capitan D. Jose Meneses mi Padre y

suya propria, Rs. pecho de haberle dado la cant.a de siete pesos y cinco p.s en q.e el Negro Lorenzo Jove tiene el pie de Navidad q.e fue suya, pertenece igualm.te a la dha D.a Josefa q.e le hizo donacion inbroze de dho dia en q.e nacio y como tal su Es.clavo lo ha criado, educado, y curado q. el asistencia se le ha ofrecido q. padecio muchas veces en los primeros años de su infancia, por lo qual ha quedado sordo. y es tuerto, y es su voluntad se le entregue asi mismo a la dha D.a Josefa para q.e disponga de el, y le haga el bien que tuviere p.r conven.te y en la forma referida con que lo aparto de mis bienes, y otorga este codicilo q. quiere se cumpla y executte segun derecho en todo y por todo segun y como en el se contiene y declara en testimonio de lo qual lo otorgue ante el Escrivano Real y testigos que lo fueron en la Ciudad de Cartagena en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos noventa y dos años siendo presentes por testigos Don Juan Antonio Ramirez Don Juan Antonio Ramirez Don Juan Antonio Ramirez

Y para que conste lo firmo en dha Ciudad de Cartagena en dho dia mes y año

Ante mi

Juan Antonio Ramirez

Juan Antonio Ramirez

Juan Antonio Ramirez

Diez y seis mil pesos de Prat sobre diferentes Fincas, y que de los seis mil p.s que impuso citué y cargó sobre su Casa Huerta nombrada la Torresilla se me estan debiendo Quatro mil quatro cientos diez pesos correspondientes à veinte y quatro años y seis meses contados desde primero de Abril de mil setecientos setenta y ocho hasta primero de octubre del presente año de noventa y dos à razon de ciento y ochenta p.s cada año del tres por ciento à que le rebajé à D.n Matheo Bonilla su Pocchedor. de cuia Cantidad le cedi à D.n Jose Antonio Ximeno y Amarita la de Dos mil quinientos y tantos p.s resto de tres mil setecientos y mas p.s en que me condenaron los Jueces arvitros en el Compromiso que se siguio sobre los alimentos que debi contribuir annualmente à los Menores hijos de D.n Pedro Antonio Ximeno y Amarita durante el tiempo que duró el Litigio que se siguio en esta R.l Audiencia sobre el Oficio de Escrivano de Camara del Tribunal y Aud.a R.l de Cuentas de este Reyno: cuio Instrumento de Cesion de los Dos mil quinientos y tantos p.s la formalizé ante Gerbasio de Figueroa Es.no Pub.co y de Prov.a lo que declaro para que conste —

Iten declare que yo declaro que la restante Cantidad al cumplimiento de los Quatro mil quatro cientos diez p.s es toca y pertenece à D.a Maria Josefa Meneses à quien se los aplique para en parte de sus alimentos por haver intentado disputarme dho Aniversario lo que declaro para que conste —

Iten declare que yo declaro es mi voluntad se le den al Mayordomo de N.ra Señora del Rosario de los Naturales vajo del Choro de N.ro P.e S.to Domingo cien p.s de à ocho R.s para el Culto de dha Imagen = Y assi mismo es mi voluntad se le den à D.a Petronila Meneses Beata en el Beate

rio à el, y en lo demas lo aprueva y ratifica, y assi lo otorgó, y firmó siendo testigos D.n Diego Martinez, D.n Ant.o Velasquez, D.n Nicolas de Rivas, D.n Pedro Luque, y D.n Isidoro Hazañedo.

Man.l Jph. de Meneses

Ante mi

Pedro Jph. Arguello
Ss. de su Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.



rio de Nra señora del Patrocinio sincuenta
para que los imbierta en el socorro de sus
urgencias declarolo assi para que conste
y para cumplir y pagar este Poder para testar
y el testamento que en su virtud se hiziere
se dexe y nombre que yo dexo y nombro
por mi Albacea y tenedor de bienes al dho
Dn. Juan Ruiz Davila mi sobrino con poder
que le doy para que entre en ellos los recaude
y cobre venda y remate en almoneda publi
ca o fuera della dando Cartas de pago
Chancelaciones y finiquitos y pareciendo
en juicio a hazer todas las diligencias
judiciales y extrajudiciales que convengan
y vse de este Albaceazgo todo el tiempo que
el dro dispone con prorrogacion del demas
que hubiere menester que el Poder de Albace
azgo le otorgo con libre y general admon
y cumplido y pagado este Poder para testar
y el testamento que en su virtud se hiziere
en el Remaniente que quedare de todos mis
bienes deudas dros y acciones se dexe y nom
bre que yo instituyo dexo y nombro por
mi vniversal heredero al dho Dn. Juan
Ruiz Davila mi sobrino para que lo que
assi fuere lo haya y herede con la bendi
cion de Dios atento a declarar como de
claro no tengo otros herederos forsosos
Ascendientes ni Desendientes que me
deban heredar

y reboque que yo reboco y anulo y doy por nulos
y de ningun valor fuerza ni efecto otros qualesquie
ra testamentos Codicilos Mandas Poderes para
testar y otras ultimas Disposiciones que an
tes de este haya fecho y otorgado por escrito ô de
palabra para que no valgan ni hagan fee en
juicio ni fuera del salbo este Poder para
testar y el testamento que en su virtud fuere
fecho que quiero se guarde cumpla y ejecute
por mi ultima y final voluntad en aquella
via y forma que mas haya lugar en dro. Que
es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en
onze dias del mes de Septiembre de mil seteci
entos noventa y dos años. Y el otorgante à quien
yo el presente Esno. de su Magestad doy fee que
conosco y que alo que me parece està en to-
do su acuerdo memoria y entendimiento na
tural lo firmô siendo testigos el Lic.do Dn. Nico
las de Rivas Presvitero Dn. Salbador Fernan
dez de Molina Dn. Camilo Llanos Dn. Pedro Lu
que y Dn. Ysidoro Azañedo presentes.

Juan Jph. de Meneses
Mtesm

Pedro Jph. de Angulo
Ssno. de su Mag.d

Notorie — En el nombre de Dios todo poderoso Amen Sepan quantos
esta Carta vieren como yo Sor Mariana de las Mercedes
mi Siglo Mansilla y Rodriguez Religiosa Novicia para de velo
negro en el Monasterio de Mercedarias descalzas de esta Ciu
dad de los Reyes del Peru natural que declaro ser de Ma
villa de Huaura hija lexitima de Dn. Domingo Mansilla
y de Da. Toribia Rodriguez que al presente vi en mayor
que declaro ser de catorse años y menor de veinte y cin
co. Digo que por quanto yo entre en esta Sagrada Re
ligion con animo y deliberada intencion de permanecer
en ella todos los dias de mi vida y por hallarme en los
ultimos meses de mi provacion y Noviciado ocurri a

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Sor. Dor. Dn. Juan Jose Negron Provisor y Vicario general de este Arzobispado para que en conformidad de lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento me concediese Licencia para hazer y otorgar mi Testamento y Renunciacion de todos mis bienes lexitimas y herencias y otras futuras subcesiones derechos y acciones que en qualquier manera me toquen y pertenescan que original entregó al presente Escrivano para que la inserte y cosa en este Registro que su tenor ala letra es el sigte.

Aqui la Licª de la foja siguiente

Y en conformidad de dha Licencia suso incerta y grande de ella yo la dicha Sor Mariana de las Mercedes quiero hazer y otorgar mi Testamento y Renunciacion de todos mis Bienes lexitimas y herencias Paterna y materna y otras futuras subcesiones derechos y acciones que en qualquier manera me toquen y pertenescan en la forma y manera siguiente

Primeramente instituyo por mis Albaceas tenedores de bienes y herederos de los dichos mis Padres Dn. Domingo Mancilla y Da. Toribia Rodriguez en quienes transfiero absoluto y perfecto dominio sobre todos los bienes derechos y acciones que me puedan tocar y pertenecer para que dispongan y determinen de ellos, libremente como fuere su voluntad en virtud de esta Renuncia que en ellos hago = Y en la forma referida hago y otorgo este mi Testamento y Renunciacion de todos mis bienes lexitimas, y herencias acciones derechos y futuras subcesiones que me obligo de haber por firme en todo tiempo y a no ir contra su tenor en manera alguna. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver y doy Poder a las Justicias y Jueces que de mis causas deban conocer conforme a derecho y especial a las Eclesiasticas de este Arzobispado a cuio fue

ro de jurisdicion me someto y obligo y renuncio el mio
propio domicilio y vecindad y el privilegio de la ley
que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo
para que a lo dicho me executen y apremien como
si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa
juzgada y renuncio las leyes y dros de mi favor
y la general que lo prohibe = Y para mas firmeza
de este Instrumento juro por Dios Nuestro señor y
a una señal de Cruz segun dro que para lo ha
zer y otorgar no he sido compulsa apremiada ni
atemorizada por persona alguna, por quanto de
claro lo otorgo de mi libre voluntad, y debajo
del mismo juramento declaro no tengo hecha ni
haré exclamacion protexta ni otro Instrumento
en contrario, y si pareciere haberla hecho o la hi
ziere la reboco y anulo, y de dicho juramento me
obligo a no pedir absolucion ni relajacion a qui
en me la deba conceder, y si se me concediere o re
laxare no usaré de ella pena de perjura, y qu
antas veces me fuere relajado y concedido tan
tos juramentos hago de nuevo y no mas a cuia
conclusion digo si juro y amen = Que es fha en la
Ciudad de los Reyes del Peru en treze de septiem
bre de mil setecientos noventa y dos años. Y la otorgte
a quien yo el presente Esno de su Magestad doy fee
que conozco assi lo otorgo y firmo siendo testigos
Dn Camilo Llanos.

No corre

Depaso
El Sr Dn Antº
Sancho Davi
la
Al
Sr Dn Jph Vasqz de
Velasco

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quinze de Septi
embre de mil setecientos noventa y dos años ante mi el Escriba
no y testigos el Sr Dn Antonio Sancho Davila y Bermu
dez Alguacil mayor de esta Rl Audiencia, como Sindico
de la Capilla de la Purisima Virgen del Milagro, confeso
haver recibido del Sr Dn Joseph Vasquez de Velasco Conde
de las Lagunas la cantidad de setenta y dos pesos que le
ha pagado por lo corrido de quatro años hasta veinte



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

y mitad del Título del corriente año y las sobre dichos al real de seiscientos pesos impuestos a censo a razon de tres por ciento sobre las Fincas del Mayorazgo q. fundaron el Sr. Dn. Pablo Vasquez de Velasco caballero del orn. de Santiago del consejo de Su Mag.d Oy dho q. fué Dona Al.a Aud.a y la Sra. Dª Ana María Tello de la Cueva su muger Vis Abuelos del dho Sr. Dn. Joseph poseedor actual dcho Mayorazgo pertenecientes a dos Buenas memorias que mandó fundar para dha Capilla del Milagro Dª Mariana de la Cueva a cargo de su Patrono el dicho Sr. oydor Dn. Pablo en culto de la Purísima Virgen del Milagro, y Nro. Padre y Señor San Joseph. Y de dichos pesos se dio el Señor, otros por entregado ante mi de satisfaccion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y demas a su prueba y termino, y le otorgo Carta de pago en forma con finiquito hasta dicho dia, y lo firmó siendo testigos Dn. Camilo Llanos, Dn. Pedro Luque, y Dn. Isidoro Arandeo = enmendado = setenta = vale =

Dn. Antonio Sanchez Davila y Bermudez

Pedro Josef Davila Sr. de Villafañe

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quinze de Septiembre de mil setecientos noventa y dos años, ante mí el Rmo y Ilmo Sr. Dn. Mariano Miguel del Villar, cura y Vicario de la Doctrina de San Dominco de Huarochiri en la Provincia de Chancay, Capellan propietario de la Capellania que fundaron Dn. Juan de Reaño y Dª. Geronima de Loyola, de una parte, y de la otra el Sr. Dn. Mariano Miguel del Villar y Dª. Geronima de Salazar, hija legitima de Dn. Antonio de Rosa y Dª. Geronima de Salazar, vecinos de esta Ciudad, y de la otra parte, dijeron que por quanto el dho Sr. Dn. Mariano Miguel del Villar, como Capellan de dha Capellania, y en virtud de Poder que le confirió el Sr. Dn. Joseph Vasquez de Velasco Marques de Villafañe, Patrono de dha Capellania, ha dado en Arrendamiento a la dha Dª. Geronima de Salazar, la Chacra nombrada de Huarochiri, que pertenece a dha Capellania, por tiempo de seis años, que empezaron a correr desde el dia primero de Agosto del año proximo pasado de mil setecientos noventa y uno, y han de concluir en fin de Julio del año de mil setecientos noventa y siete, en precio cada un año de quinientos pesos, segun consta de la escritura de Arrendamiento que pasó ante mí en dos de Agosto del año proximo pasado de mil setecientos noventa y uno, a que me remito; y para que la dha Dª. Geronima de Salazar pueda cultivar la dha Chacra, y hacer la cosecha de Algodon que ha sembrado en ella, ha pedido se le den los Peones que necesite, y se le ha concedido por el dho Sr. Dn. Mariano Miguel del Villar, Patrono de dha Capellania, en virtud de dho Poder, que le confirió el dho Sr. Marques de Villafañe, Patrono de dha Capellania, como queda dicho, y para que conste, otorgan la presente escritura de Arrendamiento, en la forma siguiente:

Primeramente el dho Sr. Dn. Mariano Miguel del Villar, como Capellan de dha Capellania, y en virtud de dho Poder, que le confirió el dho Sr. Marques de Villafañe, Patrono de dha Capellania, como queda dicho, da en Arrendamiento a la dha Dª. Geronima de Salazar, la Chacra nombrada de Huarochiri, que pertenece a dha Capellania, por tiempo de seis años, que empezaron a correr desde el dia primero de Agosto del año proximo pasado de mil setecientos noventa y uno, y han de concluir en fin de Julio del año de mil setecientos noventa y siete, en precio cada un año de quinientos pesos, segun consta de la escritura de Arrendamiento que pasó ante mí en dos de Agosto del año proximo pasado de mil setecientos noventa y uno, a que me remito; y para que la dha Dª. Geronima de Salazar pueda cultivar la dha Chacra, y hacer la cosecha de Algodon que ha sembrado en ella, ha pedido se le den los Peones que necesite, y se le ha concedido por el dho Sr. Dn. Mariano Miguel del Villar, Patrono de dha Capellania, en virtud de dho Poder, que le confirió el dho Sr. Marques de Villafañe, Patrono de dha Capellania, como queda dicho, y para que conste, otorgan la presente escritura de Arrendamiento, en la forma siguiente:

pesos que le han pagado por lo corrido de dos años q
se cumpliran el dia veinte y cinco del corriente
mes de Septiembre por los reditos de dho pral. impues-
tos sobre la Casa que fue del dho Mr Juan de Beytia
en la esquina de las Aldavas conocida por la de Carnero,
y de dhos ps se dio pr entregado a su satisfaccion y re-
nuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega
su prueba y termino, y les otorgo carta de pago en forma
con finiquito hasta dho dia, y lo firmo siendo testigos
Dn Camilo Llanos, Mn Pedro Luque, y Mn Isidoro Azanedo.

Mariano Rio del Villar

Ante mi

Pedro Joseph Angiolo
Escno de su Mag.

Nota

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Da Toribia
Rodriguez vecina de esta Ciudad de los Reyes del Peru, mu-
ger legitima de Mn Domingo Sanzilla, en su presen-
cia, y con su licencia pedida, concedida, y aceptada
en la forma prevenida por dro, y de ella usando, otorgo
que por el tenor de la presente ahorro, y liberto de toda
esclavitud y servidumbre a una Negra mi Esclava
nombrada Rosa de Casta Carabali, cuyo titulo de do-
minio se me ha traspapelado, en atencion a sus buenos
y antiguos servicios, y haver criado, y lactado a varios
hijos mios, y entre ellos a Sor Mariana de las Mercedes
Novicia para de Velo negro en el Monasterio de Mer-
cedarias de esta Ciudad, quien con sus ruegos ha
Coadyubado a esta gracia, a que se ha hecho acreedora
la mencionada Esclava Rosa; la qual desde hoy dia
de la fecha podra gozar de dha libertad sin cargo,
ni gravamen alguno. Y desde luego me desisto, y
aparto del dro y accion que a dha Rosa tengo,
y me pertenece, y lo cedo y traspaso en ella misma
en cuya virtud puede otorgar su Testamento, man-
dar y donar sus bienes y hacer los demas actos q.
una persona libre puede y debe hacer, aunque mandose



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

de esta Ciudad a las partes y lugares que le pareciere sin que ninguna Justicia Eclesiastica ni secular se lo pueda impedir mediante este Instrumento de libertad que le otorgo, y me obligo de haver por firme en todo tiempo y a no ir contra su tenor en manera alguna: A cuya firmeza y cumplim.to obligo mis bien.s havidos y p.r haver, y doy poder a las Justicias, y Jueces de S.M. de qualesquier partes q.e sean y en especial a las de esta dha Ciu.d y corte a cuyo fuero y jurisdiccion me someto, obligo y renuncio mi domicilio y vecindad, y la ley que dice q.e el actor debe seguir el fuero del Reo para q.e a lo referido me compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las leyes y d.ros de mi favor y la gral que lo prohive = Que es fha. en la Ciudad de los Reyes del Peru en quinze de Septiembre de mil setecientos noventa y dos años. Y lo firmo la otorg.te a quien yo el presente Esno. doy fe q.e conosco siendo testigos D.n Pedro Luque, D.n Camilo Llanos, y D.n Ysidoro Azañedo.

Domingo Mantilla Nocorre

Renuncia de Sor Maria Anna de las Mercedes

En el nombre de Dios, todo poderoso: amen. Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.a Mariana de Mantilla Religiosa Novicia para de velo negro en este Monasterio de las Mercedarias Descalzas de esta Ciudad de los Reyes del Peru, natural que declaro ser de la Villa de Huaura de ella hija legitima de D.n Domingo Mantilla, y de D.a Toribia Rodriguez que al presente

Lia y Septib.re 5 de 1792

Concesedese licencia para q.e sor Mariana de las Mercedes en el siglo Mancilla Religiosa Novicia para de Velo negro en el Monasterio de Mercedarias pueda hacer su Testam.to de Renuncia por ante qualquier Escribano Publico R.l a reglado a lo dispuesto p.r el S.to Consilio de Trento.

D.r Nigrin

Por mand.do del S.or Pr.

Juan Fran.co de Oballe

viven, mayor que declaro ser de catorce años y menor de veinte y cinco, digo que por quanto yo entre en esta Sagrada Religion con animo y deliberada intencion de permanecer en ella todos los dias de mi vida, y por hallarme en los ultimos meses de mi probacion, y Noviciado ocurri al Sr. Mr. Dn. Juan Joseph Negron Cura Rector del Pueblo de Santiago del Cercado Provisor y Vicario Gral. de este Arzobispado, para que en conformidad de lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento me concediese licencia para hacer y otorgar mi testamento, y renunciacion de todos mis bienes, dros. y acciones, que en qualquier manera me toquen y pertenezcan (que original) la que se me concedio con fecha cinco del corriente mes de Septiembre y original entrego al presente Esno. para que la inserte y cosa en este Registro que su tenor a la letra es el siguiente

Aqui la licenc.a de la foxa a mes de esta.

Y en conformidad de dha licencia suso incerta y usando de ella yo la dha Da. Mariana de Mancilla quiero hacer y otorgar mi testamento, y renunciacion de todos mis bienes legitimas y herencias Paterna y Materna y otras futuras succesiones derechos y acciones q.e en qualquier manera me toquen y pertenezcan; y poniendolo en efecto por el tenor de la presente otorgo que cedo, renuncio y traspaso todos mis bienes, legitimas Paterna y Materna, herencias, y otras futuras succesiones, derechos y acciones que en qualquiera manera me toquen y pertenezcan en el dicho Dn. Domingo Mancilla mi Padre, y Da. Thoribia Rodriguez mi Madre; y por falta de estos en Dn. Jose Mansueto, Don Manuel, y Dn. Joseph Joa

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

quin mis hermanos legitimos, y enteros, para que estos me socorran en mis necesidades Regiosas, y en aquello que mi Monasterio no pueda darme; Con declaracion que los cinco Esclavos de que dicho mi Padre Dn. Domingo Mancilla me tiene hecha donacion, es mi voluntad cederlos y donarlos al dho Dn. Joseph Mansueto Mancilla mi hermano, los quales Esclavos son: Agustin: Ysabel, Concepcion: Liberata: Maria Catalina; entendiendose esta donacion con los frutos que las dos ultimas produxeren, con la calidad de que dichos Esclavos estan prontos a mi servicio quando los haya menester en aquellos Oficios, y cargos a que me destine la Obediencia en dho mi Monasterio: Y desde luego me desisto, quito, y aparto del dro. y accion, propiedad y Señorio, y otras acciones reales, y personales que a dhos bienes tengo, y me pertenecen, y los cedo, renuncio y traspaso en los dichos mis Padres, y por falta de ellos en los referidos mis hermanos: Y en la forma expresada hago, y otorgo este mi Testamto. y renunciacion de todos mis bienes, que me obligo de haver por firme en todo tiempo, y a no ir contra su tenor en manera alguna = Acuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver, y los que conforme a dro. puedo y debo obligar, y doy poder a las Justicias, y Jueces que de mis causas deban conocer conforme a derecho, a cuyo fuero, y jurisdiccion

me someto, obligo, y renuncio mi domicilio y vecin-
dad, y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero
del Reo, para que a lo que dicho es me executen com-
pelan y apremien como si fuese por sentencia pasa-
da en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las
de mas leyes, fueros, y derechos de mi favor y
la gral. que lo prohive. Y para mas firmeza de este
Instrumento juro por Dios nuestro Señor, y
a una señal de cruz segun derecho que para
lo hacer y otorgar no he sido compulsa ni
apremiada por persona alguna por quanto
declaro lo otorgo de mi libre voluntad, y bajo
del mismo juramento declaro no tengo hecha
ni haré exclamacion, protesta, ni otro
Instrumento en contrario, y si pareciere ha-
verla hecho, ó la hiciere la revoco y anulo, y
de dicho juramento me obligo á no pedir absolu-
cion, ni relaxacion a quien me la deva conceder
y si se me concediere, ó relaxare no usare de ella
pena de perjura, y quantas veces dicho jura-
mento me fuere concedido y relajado tantos
hago de nuevo y uno mas, a cuya conclusion digo
si juro, y amen. Que es fecha en la Ciudad de los
Reyes del Peru en quince de Septiembre de mil
setecientos noventa y dos años. Y lo firmo la
otorgante a quien yo el presente Escribano doy fé
que conozco siendo testigos Dn. Camilo Llanos Dn. Jacinto
Maria Mara, y Dn. Ysidoro Azañedo = Entre reng.s = de la Villa
de Huaura = vale = testado = que original = no vale -

Sor Mariana de la Mercedes.

Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Esno. de Sa. Mag.



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Poder
El Dr. Thomas
Jph. de Orrantia
A
Dn. Miguel Naxera

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Dr. Dn. Tomas José de Orrantia Canonigo Doctoral de esta Santa Yglesia y Rector actual de esta R. Univers. de Sn. Marcos Metropolitana, otorgo que doy mi Poder cumplido el que de dro. se requiere y es necesario a Dn. Miguel Naxera Bezares, vecino de la Villa y Corte de Madrid, para que en mi nombre y representando mi propia persona se presente ante la Catolica Magestad del Rey nuestro Señor el Señor Dn. Carlos Quarto (a quien Dios gue. y prospere en mayores Reynos y Señorios) y en su Real y Supremo Consejo de las Yndias, y otros Reales Consejos que con dro. deba; y pida, y suplique que en remuneracion de mis meritos y servicios los de mis Padres, y demas mis antepasados se me hagan qualesquiera Mercedes de las que Su Magestad provee para estos Reynos y Provincias del Peru, asi en materia de gracia como de Justicia, en conformidad de lo que le comunico, y comunicare por mis Cartas motivas é instrucciones: las quales dichas Mercedes aceptara, ó pediran se me buelvan á hacer de nuevo, y de todo sacara las Cedulas Reales Testimonios, y demas Despachos, que pasados por dhos. Reales Consejos remitira a esta Ciudad en primera ocasion que se ofresca por uno, ó mas duplicados, dirigidos y consignados a mi: En cuyo proposito presentara los mas reverentes Memoriales, suplicas, pedimentos, ale-

gatos, y demas Papeles que sean necesarios, los
quales recogera de los Albaceas de Dn Tomas Pe-
rez de Arroyo Agente de Negocios que fue de dha
Villa de Madrid, a quien tenia conferido mi Poder
para pretenciones: y del mismo modo recaudara
qualesquier cantidades de pesos, y otros bienes
q.e huviesen quedado entre los suyos pertenecien-
tes a mi, segun la instruccion q.e para ello le
diese: dando de lo recibiere y cobrare los Recibos
Cartas de pago y demas resguardos que legalmente
le sean pedidos: practicando en razon de todo
las diligencias, y oficios que conceptue opor-
tunos y conducentes para su consecucion =
Y mas Poder le doy para que me ayude
y defienda en qualesquiera pleytos, ó causas
q.e me ocurran en dha Villa y Corte de Madrid
asi Civiles, como criminales, Eclesiasticos, ó Secu-
lares, movidos y por mover quantos al
presente tengo, y en adelante tuviere contra
qualesquiera personas que sean y sus bienes
y las tales contra mi, y los mios asi demandan-
do, como defendiendo, con tal que no respon-
da, á nueva demanda sin que primero se me
notifique en persona; y constando haverse prac-
ticado esta diligencia parezca ante las Jus-
ticias y Jueces de Su Magestad, y Eclesiasticas
que con derecho deba: y haga y presente deman-
das, respuestas, pedimentos, requerimientos
citaciones, protestaciones, querellas, acusacio-
nes, embargos, desembargos, execuciones, prisio-
nes, consentimientos, solturas, pregones, ventas, tran-
ces, remates de bienes, alegaciones, defensas, y con
facultad de jurar, probar, recusar, concluir, pedir



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

y oir Autos, y sentencias, apelar, suplicar, y sacar Censuras presentar Escritos, Testimonios y Papeles, pida terminos, haga probanzas informaciones; y finalmente practique todas las demas diligencias judiciales, y extrajudiciales que convengan hasta que dhos pleytos se fenescan y acaben = Y mas Poder le doy para que entienda en qualesquiera otros asuntos a mi tocantes que me ocurrieren en lo succesivo, y que aqui no se mencionan individualmente por no tenerse presente, dirigiendose en ellos por las dichas mis Cartas, e instrucciones: cuyos capitulos, y clausulas desde ahora para entonces las he aqui por insertas y repetidas, como si de verbo ad verbum se especificaran: que el Poder p.a ello suficiente le doy y confiero con sus incidencias, y dependencias libre, y general administracion en quanto a lo expresado, y con facultad de que lo pueda substituir, en quien y las veces que le pareciere revocando unos substitutos, y nombrando otros de nuevo, y a todos relevo de costas, segun derecho: Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Septiembre de

mil ss ochocientos noventa y dos años. Y lo firmo
el otorgante ante mí y los presentes Escribano y
testigos de que doy fee que conozco siendo testigos
Dn Camilo Blanco Dn Pedro Luque, y Dn
Antonio Blasquez = Entre renglon = y Reconoci-
tual vecino de Dn Marcos = vale =

Thomas Joseph de Ezpeleta

Ante mi

Pedro Josef Angulo
Esno de su Mag

Derechos
Dn M.el Gz
Gregoria Hazaña

En la Ciud. de los Reyes del Perú en veinte de Sep.e de mil setecien-
tos noventa y dos años ante mi el Esno y testigos la Madre Dª Gregoria de
Hazaña Religiosa profesa de Velo negro en el Monasterio de la Encarnacion
de esta dha Ciud. a la qual doy fee q.e conozco como notoriedad de la buena memoria
de Excma que fue el Señor Dn Bernardo Godoy de Luna de cuya data
mil p.s de Capital confeso haver recibido de Dª Rosa Maria Ruiz Cano como al
bacea y tenedora de bienes del Señor marques de Soto Florido como Apoderado
que fue de dichos Condes de Monte Claros de cuya cantidad se
dio por contento y pagado a su voluntad y prometio q.e le hara pagado
por lo corrido de un año cumplido digo que se cumplio el dia diez y ocho
de Noviembre de este año de la fecha del recibo de quatro mil p.s de este
dicho dia Buena memoria subrogados en otra igual cantidad que
cargada sobre la hacienda de Capan propia del expresado Señor Conde. y de
dicho p.r medio por entregada a su voluntad y satisfaccion y renuncio las leyes de la
non numerata pecunia y entregada y le otorgo carta de pago con finiquito
hasta dicho dia y lo firmo siendo tgos. Dn Camilo Blanco Dn Antonia
Velasquez y Dn Pedro Luque.

Gregoria de Maria

Ante mi

Pedro Josef Angulo
Esno de su Mag

Ntra

La Hha

Hha

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte de Septiembre de mil setecien-
tos noventa y dos ante mi el Esno y tgos la Madre Dª Gregoria de Maria de Ha-
zañes Religiosa Profesa de Velo negro en el Monasterio de la Encarnacion de
esta ciudad a la qual doy fee que conozco como Patrona de la Capilla de Ntra
Señora del Carmen que se benera en la Yglesia del referido Monasterio con fee
haver recibido de Dª Rosa Maria Ruiz Cano como Albacea tenedora de bie-
nes del Sor marques de Soto Florido como Apoderado que fue del Sor Conde
de Monte Claros cincuenta y ocho p.s tres rs. que le hapagado por lo corrido

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

De un año que se cumplirá el dia treinta de Enero del año que entra mil setecientos noventa y tres por los reditos del pral de mil novecientos quarenta y cinco ps pertenecientes a dha cofradia, que en partida de mayor cantidad puesta en la Hacienda de Sapan en la jurisdiccion de la Provincia de Cant propia de dicho Señor Conde se subrogaron en el lugar en que antes estaban los anteriores censos por Escritura otorgada ante Valentin de Torres Preciado en veinte de Enero del año pasado de mil setecientos ochenta y uno. Y de dichos pesos se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueva y termino y le otorgo carta de pago con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Dn Antonio Velasquez Dn Camilo Llanos y Dn Pedro Luque.

Gregorio Mª Ana

Antonio

Pedro Joseph Ingui
Escno de su Mag.

Ytª
Dn Antº Elizalde
A
Dª Maria Anna
Soriano

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dn Antonio Elizalde del orn. de Santiago Regidor perpetuo de este Ilustre Cavildo, y Prior del Rl Trial del Consulado de este Reyno: otorgo y vendo y doy en venta Rl. a Dª Mariana Soriano que está presente un Mulato nombrado Josef Liverato como de edad de diez y ocho años propio de Dn Josef Plazaola Vecino del Pueblo del viejo en la Prov. de Leon de Nicaragua, el mismo q. para este efecto me remitio en el Paquebot Sn Josef que ultimamte llegó al Puerto del Callao proced.te del Realejo, y en nombre del dho Dn Josef se lo vendo por esclavo cautivo sugeto a servidumbre, y por libre de obligacion empeño e hypoteca sin asegurarlo de vicios tachas ni defectos ni de enfermedades ocultas ni manifiestas mas de que al parecer está sano, en precio de trescientos y cincuenta ps de que tengo satisfecho en la Rl Aduana los Rs dros de Almojarifazgo y Alcavala. Y de dhos ps me doy por entregado a mi satisfaccion, y

6

N. Ant.o Elizalde
v.do á d.a Mariana Soria-
no un Esclavo n.do José
Liberato el q.e quedó li-
bre como parece al
docum.to n.o 17. Resp.o
á tener satisfhos. los
dros. á su introduc.on y lo
vende en 350. p.s Por
lo q.e qualq.a Esc.no otor-
gará la Esc.a de V.ta
Cont.a Sep.re 19/92

Segundo

529.

renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y exepcion sicut que val
y termino: Siendome lo qual dexito quito, y apasto al dho D. Josef Narvaez
la del dro y accion que a dho Esclavo tiene y le pertenece, y en su nom
bre lo cedo, renuncio y traspaso en la dha D. Mariana Seriano y en q. su
poder y contra hubiere para que lo posea como suyo propio, y disponga
de el lo que le combiniere q. lo hasta, y en virtud de posesion, y para
titulo, y de exepcion de tradicion se lo tengo entregado, y le otorgo esta Ca.
y obligo al dho D. Josef al cumplim.to y seguridad de esta venta en tal
manera q. aprueba, y en todo tpo. le defienda dho Esclavo siendo requirio y
no se le ponga pleyto embargo ni contradicion por persona alguna
y si se le pusiere o moviere luego que de ello me conste y al dho D.
Josef saldremos a la causa, y tomaremos la voz, y defensa debajo
pleyto o pleytos, y aun costa los requiré y aclaraciè q. quede con
dho Esclavo en quieta, y pacifica posesion, y si ansi no lo hiciere
y saneamiento no hiciere le volveré los dros executivos y ynuentta
R. con mas los gastos que se le ofrecieren, y con los de la cobranza =
Acuya firmeza y cumplim.to obligo los bien.s del dho D. Josef habidos
y por haber, y en mi nombre doy poder a las just.s y Jueces de S.
Mag.d de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta
dha Ciu.d y Corte, a cuyo fuero y jurisdiccion, lo someto, obligo, y renuncio
mi domicilio, y vecindad, y el propio privilegio de la ley q. dice q. el actor de
be seguir el fuero del Reo p. q. lo executen y apremien como por sen
tencia pasada en autoridad de cosa juzg.da sobre. q. renuncio todas las
Leyes y dros del favor de dho D. Josef con la gral.l q. las prohive=Yo
la dha D. Mariana Seriano que soy presente a esta Esc.na
la acepto a mi favor como en ella se contiene, y recivo comprado el
expresado Mulato de q.e me doy p.r entregada a mi voluntad, y
renuncio las Leyes de la entrega a su favor, y termino. Fecha
la Carta en los Ciu.s reales Reynos del Perù en veinte de Sep.
tiembre de mill setecientos noventa y dos años. Y los otorg.s a quienes yo el
Escriv.no doy fee que conozco asi lo otorgaron, y firmo el que
supo, y por el que no uno de los testigos que lo fueron D. Camilo
de Llanos D. Ant.o Velasquez, y D. Prudencio Narañedo.

Antonio de Elizalde

Antonio Velasquez

Ante mi

Pedro Josef Borgoño
Escr.no de S. Mag.d

Arrendam.to
en Gaspar Garnica
a
Rafael Gutierrez

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D. Gaspar Garnica
vecino morador en esta Ciudad de los Reyes del Perù, y de pre-
sente en este viage p.r la Prov.a de Conchucos, otorgo que doy en
arrendamiento a Rafael Gutierrez esta hacienda

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

las Erramientas de Errador y Albeytar, y Muebles contenidos por menor en la razon que se ha de poner á continuacion de esta Escritura firmada por mi, y por el dho Rafael, por tiempo, y espacio de tres años, los dos primeros precisos y el vno restante voluntario, q.e ha de empezar a correr y contarse desde el dia veinte y quatro del corriente mes de Septiembre, y por precio en cada vno de setenta y dos p.s que se ha de obligar en esta Escritura á pagar los mensualm.te á razon de seis p.s en cada vno a D.n Pedro Celestino Garcia en pago de cierta cant.d de p.s que le estoy debiendo, sacando de este los respectivos recibos p.a su resguardo; y luego q.e haya satisfecho al dho D.n Pedro Celestino Garcia la cant.d de ciento diez y ocho p.s q.e es lo q.e liquidamente le debo, incluyendose en ella cincuenta p.s q.e ha de satisfacer el dho D.n Pedro ala R.l Aduana por razon de dr.os de composicion; lo demas q.e corriese de arrendamientos le ha de dar el destino q.e yo le previniese, ó satisfacerlos ala persona q.e yo le designase llanamente y sin pleyto con costas y gastos de su cobranza. Mediante lo qual me obligo a que durante el dho tiempo de tres años las mencionadas erramientas, y muebles conte

nidas en dha Razon le seran al dho Rafael
Gutierrez ciertas, y seguras, y no selas quitare
para persona alguna por mas cantidad, ni
por el tanto que por ellas me den, y si lo hiciere
le pagare todos los daños y perjuicios q. se le siguie-
ren, y con las de la Cobranza, a cuya firmeza, y
Cumplim.to obligo mis bien.s havidos y p.r haver =
Y yo el dho Rafael Gutierrez q. soy presente
a esta Escritura otorgo q. la acepto como en ella
se contiene, y recibo en arrendam.to las mencionadas
Herramientas y muebles contenidas en la
razon q. firmada de ambos se ha de coser en
esta Escritura de dhas Herramientas y muebles me-
doy por entregado a mi satisfaccion y renuncio
las leyes de la entrega, cuyo arrendam.to es por el
tiempo y precio ya dicho q. me obligo pagar
en la forma estipulada, llanamente y sin pley-
to con costas y gastos de su Cobranza = A cuya firme-
za y cumplimiento obligo mi persona y bienes
havidos y p.r haver = Y ambos otorgantes damos
poder a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier
partes q. sean y en especial a las de esta Ciu.d
a cuyo fuero, y jurisdiccion nos sometemos obliga-
mos y renunciamos nro. domicilio y vecindad
y la ley q. dice q. el actor debe seguir el fuero del
reo para q. a lo q. dicho es nos apremien como si
fuese por sentencia pasada en autori-
dad de cosa jugada, sobre que renuncia-
mos las demas leyes fueros, y derechos
de nuestro favor, y la general que lo
prohive = Fue es fecha en la Ciudad
de los Reyes del Peru en veinte y dos
de Septiembre de mil setecientos
noventa y dos años = Y lo firmaron
los otorgantes a quienes yo el presente



+

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Escribano de Su Magestad doy fee que conozco siendo testigos Dn Antonio Velasquez, Dn Pedro Luques, y Dn Victorio Alvarado.

Jaspar Zarriga Rafael Gutierres

Pedro Joseph de Argüello
Escrivano Real

Testamento de Joseph Carrion

En el nombre de Dios todopoderoso: amen. Sepan quantos esta carta vieren como Yo Joseph Carrion natural del Pueblo de Tinvay Provincia de Cuenca, hijo legitimo de Alexandro Carrion y Juliana Vela Olivera, estando enfermo en cama, pero en todo mi cabal juicio memoria y entendimiento natural creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas realmente distintas, y un solo Dios verdadero, y en todos los demas Misterios que tiene confiesa, y tiene una Santa Madre Yglesia Catolica Apostolica Romana, bajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto morir como Catolico, y fiel Christiano invocando como invoco por mi Abogada, e intercesora a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora nra, Santo Angel de mi Guarda, Santo de mi nombre y demas Corte de la Corte Celestial para que intercedan con su Divino Hijo perdone mi pecados y aponga mi Alma en carrera de salvacion. Y temiendome la muerte que es cosa natural a todo viviente, por estar prevenido para quando llegue el caso de mi fallecimiento ordeno que hago mi Testamento en la forma siguiente. Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nro Señor que la crio y redimio con el precio infinito de su preciosissima sangre, y el cuerpo a la tierra de que fue formado. Ytem mando que quando la voluntad de Dios nro Señor fuere llevarme de esta vida mi Cuerpo amortajado con el Abito de nro Padre San Francisco se sepulte en la Yglesia de mi Parroquia, adonde parezca a mi Albacea. Ytem mando a las mandas forzosas y acostumbradas un real a cada una de ellas, y otro real a los Santos Lugares de Jerusalen, donde se obtenga una Santa Redempcion. Ytem declaro soy Casado y velado por dicho con Ana Maria de Yglesia con quien tengo tratado y durante el Matrimonio no hemos tenido hijos algunos. Ytem declaro soy pobre

Razon delas Erramientas y trastes q̃ q̃ dan a cargo y Respon sabilidad de Dn Rafael Gutierrez — Asaver

Vn Camape grande de sala	12	
Tres sillas de sentar	7	4
vna mesa forrada en baqueta	6	
vn Cajon forrado tambien en dha	4	
vna Caja de panama Corriente	8	
dos rrepisas de moda	5	
vn Candado grande para la puerta de	2	2
vn almires Con su mano de Aserro	1	6
dos rrepicitas mas	0	4
vn tintero de plomo quadrado	1	
vna lampa	0	2
vn mangle q̃ esta atravesado	1	3
barrias tablas y un Cuerno de baca sobre del	0	3
vn bescante de farol Con sus abios	1	4
vna jarra Con sus sinchos de fierro	2	
dos candileros de metal	3	
vna olletita de Cobre	1	
dos botellas negras y tres basos	1	2
vn belados y nas de pabiladeras	0	5
vn lienzo de vna dolorosa		
dos pares de pies de caja vnos de rroble y otros de caoba	2	4
vna sinta de media tabla a lo largo y otros barios palos de luma q̃ no seran vendido por temer sus destinos	51 ps	7

Razon delas erramientas — Asover

Vn banco nuevo clavao
vna bigornia sin cueño
vn martillo grande
vn pujabante en echura de españa
tres fierros de labras y uno de quitar abas
dos flemes vna almuasa

dos formones y un mazo saga de lana y un borigro
vn guarda polvo q̃ sirve en dho banco
vna Cortina de saisbaras de yerba
vn cajon forrado en cuero de baca
vn carilito y dos cajoncitos de guardar clavos y erraduras
vn troso de rroble con todo sus abios para otro banquito mediano
y de mas menudencias ânecesas a dho oficio

declaro asimismo q̃ en caso de benta estimo mi banco
y sus erramientas en el balor de quinientos p.s

Lima y Septiembre de 22 de 92 Años

Gaspar Garriga Rafael Gutierres

y que no tengo, ni desso mas bienes que la poca, y pobre ropa
de mi uso; pues la Pulpería q.e actualm.te maneja es de D.n Juan Jose
Carbenan, mi Protector, quien p.r su respiritu de piedad viendome
en la total destitución en q.e estaba me puso en ella a fin de que
lograre mi diaria manutención como en ha sucedido, de que
le estoy muy reconocido, y le doy las debidas gracias = Ytem declaro
tengo dos Cofradias cazientes de a cincuenta p.s cuyas Cartas les
tiene la dicha mi muger, lo q.e verifica p.r mi Entierro y demas gastos
de mi Funeral = Ytem declaro debo a varias personas, y entre ellas
a D.n Juan de Ruias, D.n Diego de Ojeda, y D.n Blancos Tullana a quien.
no he pagado por lo destituido de mi fortuna, como a todos les consta;
a quien pido encarecidamente me perdonen p.r amor de Dios = Ytem declaro
debo a D.n Antonino Perez diez p.s importe de Cigarros q.e me ha dado p.r
esta casa Pulpería = Y p.a cumplir y pagar este mi testam.to y lo en el contenido
nombro p.r mi Albacea y tenedora de bienes a la Sra Doña Catarina Estrada mi
muger p.a q.e entre en ellos, los recaude y cobre, y para las demas diligen.as
de este mi testamento y que dentro Albaceazgo todo el tiempo q.e goldre
disponga de todo lo que hubiere menester q.e del Poder de
dicho Albaceazgo todo y con plena con jurisdicciones y dependencias libre y
real administración = Y cumplido y pagado este mi testamento, y lo
en el contenido de todo lo mencionado p.r primera y final heredera a la dha Sa-
rina Estrada mi muger p.a q.e lo q.e aniere lo hayan y hereden con la
bendicion de Dios todos mis hijos menores hayderos habidos q.e me debaran haver
dare = Y p.r el presente revoco y anulo todos otros q.ales quier testam.tos
codicilos mandas q.e hasta aqui tenga, y otras ultimas disposiciones q.e antes
de este haya hecho, y otorgado p.r escrito p.o de palabra p.a q.e no valgan
ni hagan fee en juicio ni fuera de el salvo este testam.to q.e ahora otorgo
q.e se ha de guardar por mi ultima voluntad en aquella forma q.e
mas haya lugar en dro = Fecho y otorgado en la Ciud.d de los Reyes del Peru en
veinte y tres de Septiembre de mil setecientos noventa y dos años Y
yo el Escrib.no doy fee que conozco al otorg.te q.e
parece estar en entero juicio memoria y entendim.to natural de lo
mismo siendo testigos D.n Pedro Luques D.n Antonio de Castillas, D.n Migl
Castillo, D.n Antonio Velasquez y D.n Pedro Chanes de q.n doy fee
y dicho testador no lo firmo por la debilidad en que esta,
dixo a su ruego un testigo = Ante mi = Vicente Ramirez

A ruego del otorg.te y por no.

Vicente Ramirez

Pedro Luques

Ante mi

En los Reyes del Peru en veinte y quatro de Sep.
de mil setecientos noventa y dos años ante mi el Esc.no y testigos
el Padre Fr. Vicente de Castro Secretario de la Rl. Congregacion

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS, Y NOVENTA Y TRES.

del Oratorio de S.n Felipe Neri, a q.n doy fee q.e conozco como Sacristan Mayor de la Ig.a de S.n Pedro y San Pablo de dha Congregacion confesò haber recivido del S.or Marq.s de S. Mig.l doscientos ochenta y dos p.s que le hà pagado p.r los reditos annuales correspond.tes à nueve mil y quatrocientos p.s de varios pr.als destinados p.a el culto de la Ig.a de S.n Pablo, y limosnas que se han de distribuir por mano del Padre Preposito, y dhos doscientos ochenta y dos p.s son por vn año que se cumplirà el dia dos de Enero del entrante año de noventa y tres, y de dhos p.s se dio p.r entregado à su satisfaccion, y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia, y entrega, y le otorgò Carta de pago en forma con finiquito p.a dho dia, y lo firmò siendo tgos. D.n Camilo de Llanos D.n Pedro Luque y D.n Ysidoro Hazañedo.

Nocorria

Jose de Castro

Ante mi

Pedro Joseph Angiola
Esc.no de su Mag.d

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de Septiembre de mil setecientos noventa y dos ante mi el Esc.no y tgos. el Lic.do D.n Tiburcio Nieto Presvitero a quien doy fee que conozco, como Capellan propietario de la Capellania que fundaron D.n Fran.co Gutierrez Coca, y D.a Maria Sanabria y Santander declarado por tal por Auto del S.r Provisor y Vicario Gral de este Arzobispado confesò haber recivido de D.n Santiago Urquiza Juez de Balanzas de la R.l Casa de Moneda Dueño y poseedor actual de las Casas Huertas q.e se remataron por bienes del Lic.do D.n Eusebio Rodriguez Rubin de Zelis quarenta y dos pesos que le ha pagado por lo corrido de vn año cumplido hoy dia de la fecha del censo de vn mil y quatrocientos p.s de gral impuestos sobre dhas Casas Huertas a favor de dha Capellania y de dhos p.s se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la pecunia y entrega y le otorgo Carta de pago con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo tgos. Antonio Velasquez Pedro Luque y Ysidoro Hazañedo

Tiburcio Nieto

Ante mi

Pedro Joseph Angiola
Esc.no de su Mag.d

534

Repago
Dn Jose Marquez
a
Dña Alberta
Encalada

En la Ciu. delos Reyes del Perù en veinte y siete de Sep. de mil
setecientos noventa y dos años ante mi el Escrivano y test. el Don Jose
Ignacio Marq. y Seminario Cura y Juez de la Doctrina de Requena
a quien doy fee conozco confesò haber recivido de Dn Maria Alberta
Encalada y Torres viuda del Grad. D. Andres de Aramendi y Torres
de ciento quarenta p. doz. q. que le ha pagado por lo corrido de un año cum-
plido el dia quatro de este pres. mes de Sep. y año de la fha del censo im-
puesto sobre la Casa de su morada vista en la calle de la Buena-
muerte que compròo el Grad. D. Andres de Salazar y Breña à fa-
vor de la Capellania que sirve dho Don Josef Ignacio, y de dho
p. se dio por entregado à su satisfaccion, y renuncio las Leyes
de la pecunia y entrega, y le otorgo Carta de pago en forma con
finiquito hasta dho dia y lo firmò siendo test. el Teodoro Marane-
do D. Pedro Luque, y D. Antonio Velazquez.

Poder-
Dn Josef Ber-
nigo
à
Jose Davila-

En la Ciu. delos Reyes del Perù en veinte y siete de Sep.
de mil setecientos noventa y dos años ante mi el Esc.no
y test. D. Josef Maria Benigno Vecino de esta dha Ciu. de
doy fee conozco: otorga que da su poder cumplido el que de
dho se requiere y es necesario à Josef Davila Procurador
del numero de esta R. Aud. generalm. para que en nombre
del otorgante, y representando su propia persona le ayude y
defienda en todos sus pleytos causas y negocios, civiles, y
Criminales Eclesiasticos, y Seculares movidos, y q. mueva
quantos de presente tiene, y tuviere en adelante con-
tra qualesquiera personas, y sea bien. y los tales con-
tra el otorgante y los suyos ansi demandando como defen-
diendo, con tal que no responda à nueva demanda que
le ponga sin que primero se le notifique al otorg. en perso-
na y especial y señalada. la causa que sigue en la Curia
Eclesiastica sobre. Divorcio con Manuela Cobos su muger, y de-
mas que corran con la misma dha ante la R. Justicia) y con-
tando hasta y presente demanda responder y pedim. de-
quebrimientos citaciones protestaciones, y generalm. todas
siones, embargos, desembargos, excepciones posiciones, con-
cerimientos, sentencias, pregones, ventas, remates y rem-

tes de bien, alegaciones defenzas, y con facultad de jurar
provar, recusar, concluir pedir, y oir autos, y senten-
cias, apelar suplicar sacar censuras, presentar es-
critos Escrituras, testimonios, y papeles, pida ter-
minos haga provanzas, informaciones, y finalmte. prac-
tique todas las dilig.s y oficios conducentes hta. que dhos. ple-
tos se concluyan, que el poder necesario le da, y confiere con
incidencias, y dependencias, y con libre y general adminis-
tracion, y con relevacion de costas en forma. Y estando pre-
sente à lo contenido en este poder el dho. Josef Davila: dixo
que lo aceptava, y aceptó à su favor segun, y como en el se
contiene, y asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos
D.n Ysidoro Hazañedo D.n Pedro Luque, y D.n ~~Ysidoro Hazañe-~~
~~do~~ Antonio Velasquez = testado Ysidoro Hazañedo = no vale:

481
534
3 blanco

Josef Maria Berdugo
Ante mi

Josef Davila

Pedro Ygnacio Ang

Reg.º 5.º 1792 535

19 Octubre de 1792

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

05

octubre 1792

Libertad de Fern.ª Fran.ca Solano Cuellar

Joseph Januario mulato hijo de una Mulata su esclava Josepha Cuellar nacida en esta Casa.

Angulo

Sepan quanto esta carta vieren como Yo Fran.ca Solano Cuellar Hermana en este Beaterio de Camilas de esta ciudad, digo q.e p.r quanto tengo p.r mi Esclavo a vn Parbulo Mulato nombrado Joseph Januario de edad de vn mes y medio hijo de vna Mulata mi Esclava nombrada Josefa, y respecto de que por parte de esta se me ha dado veinte y cinco por precio del referido Parbulo, de cuya cantidad me doy p.r entregada y renuncio las leyes de la nonnumerata pecunia y entrega su prueba y termino; por tanto otorgo que p.r el tenor de la presente lo ahorro, y liberto de toda Esclavitud sugecion y cautiverio para q.e [illegible] libertad sin cargo ni gravamen alguno. Y desde luego me desisto y aparto del dro y accion que a dho Esclavo tengo y me pertenece, y lo cedo, y traspaso en el mismo, y le doy poder para q.e quando este en edad competente pueda otorgar su testamento, mandar, y donar sus bienes, y hacer los demas actos que vna persona libre puede, y debe hacer en virtud de este Ynstrumento de libertad q.e me obligo de haver p.r firme en todo tiempo, y a no ir contra su tenor en manera alguna. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos y p.r haver, y doy poder a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta dha ciud. y corte a cuyo fuero y jurisdicion me someto, obligo y renuncio mi domicilio y vecindad, y la ley que dice q.e el actor debe seguir el fuero del Reo p.a que a lo que dicho es me compelan, y apremien

Prot. 53 (Lxiii)

como in fuere por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renunciolas de mas leyes, fueros, y derechos de mi favor, y la general que prohive la renunciacion de ellas = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Octubre de mil setecientos noventa y dos años. Y lo firmo la otorgante a quien yo el presente Escribano de Su Mag.d doy fee q.e conozco siendo testigos D.n Antonio Velasquez, D.n Pedro Luque, y D.n Ysidoro Azañedo.

Fr. de Oct.re

Franc.a Solano Cullar

Pedro Joseph de Angulo
Ess.no de su Mag.d

Despacho
D.n Jph Maria Sancho Davila Alos Herederos del D.r Don Alonso Grados

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Octubre de mil setecientos y noventa y dos años ante mi el Escribano y testigos Don Joseph Maria Sancho Davila y Salazar a quien doy fee que conozco como Capella proprietario del Aniversario de Missas Patronato de Legos que fundo D.a Cathalina Maria de la Torre Religiosa professa que fue de Velo negro en el Monasterio de la Pura y limpia Concep.n de N.tra Señora Confesso haver recivido de los hijos y herederos del D.n Alonso Grados Abogado Relator que fue de esta Real Audiencia ciento sesenta pesos que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido el dia ocho de Febrero del presente año por el pr.al de quatro mil pesos pertenecientes a dho Aniversario impuestos a razon de quatro por ciento sobre la Casa que quedo por bienes de dho Doctor Don Alonso en la Calle

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

de San Marcelo y de dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y le otorgo carta de pago con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Don Carlos Zalazar Dn Isidoro Azañero y Dn Pedro Luque

Dn Joseph Maria Sancho Davila y Salazar

Pedro Josef Angulo
Ss.no de su Mag.d

Renuncia de Dn Man.l Soriano

Ante mi

En la ciudad de los Reyes del Perú en primero de Oct.re de mil setecientos noventa y dos años ante mi el Escribano y testigos Dn Manuel Soriano Procurador del numero de esta Real Aud.a q.n doy fee que conozco usando de la facultad que su Mag.d le concede p.r su R.l Cedula y ordenanzas que tratan en razon de los oficios renunciables dijo que renunciaba y renuncio el dho oficio de Procurador de esta R.l Aud.a en prim.o lugar en Dn Man.l Ventura Soriano Abog.do de dha R.l Aud.a en seg.do en Da M.a Anna o entenderlo en Dn Fran.co Soriano sus hijos legitim.s p.a que cada uno en su nombre persona q.e sirva dho oficio despues de su fallecim.to presentandose con esta renuncia y la R.l Cedula de su confirmaz.on del expresado oficio se admitida al uso y exercicio del enterando a su Mag.d sup.te q.e le tocare y lo demas a los herederos del otorg.te q.e pide y sup.ca a su Mag.d y al Exmo S.r Virrey de estos Reynos admitan a la persona que se elegiere p.a los renunciantes al uso y exercicio del sre dho oficio y en el interin lo retiene p.a usar del como hasta aqui y lo firmo siendo testigos Dn Isidoro Azañero Dn Antonio y Dn Pedro Luque

Soriano

Ante mi

Pedro Josef Angulo
Ss.no de su Mag.d

Vta

D.ª Rosalia Santurio

D.ª M.ª Ant.ª Fernandez

En la ciudad de los Reyes del Perú en nueve de Septiembre de mil setecientos noventa y tres años ante mi el Escribano y testigos D.ª Antonia Fern.z Seglar en el Monasterio de Santa Clara á la qual doy fe q.e conozco confieso haver recibido de Juan Pablo Arambulo, marido de la Esclava Clara contenida en la Escrit.ª a cuyo margen esto se escribe, p.ª en parte de su valor dos cientos pesos para no la poder vender en mas cantidad que la de cien pesos resto al cumplimiento de los trescientos de dho valor y de dhos pesos se dio por entregado á su satisfaccion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y de los dhos doscientos pesos le formaliza recivo carta de

Sepan quantos esta carta vieren como yo D.ª Rosalia Santurio muger legitima de D.n Man.l Soriano Capitan del Regimiento R.l de Lima, en su presencia y con su licencia pedida, concedida y aceptada en la forma prevenida por dro, y de ella usando otorgo q.e vendo á D.ª Antonia Fernandez Seglar en el Monasterio de S.ta Clara, que esta presente una Mulata mi Esclava nombrada Clara de edad de veinte y dos años poco mas ó menos, la misma q.e huve y compré de D.n Juan Mig.l de Cañaneda por Escritura ante Valentin de Torres Preciado Escribano Publico con fha doce de Mayo de mil setecientos noventa. Y se la vendo por tal mi Esclava sugeta a servidumbre y p.r libre de obligacion empeño, é hipoteca, sin asegurarla de vicios, tachas, ni defectos ni de enfermedades ocultas ni manifiestas mas de q.e al presente esta sana, en precio de trescientos p.s que p.r su valor me ha exivido en moneda corriente de contado de q.e me doy p.r entregada a mi satisfaccion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino, con la condicion de q.e no pueda ser vendido en mas cant.d q.e la referida; y q.e siempre que la dé p.ª libre, ó nueva venta se le ha de otorgar el Instrum.to correspond.te Y desde luego me desisto y aparto del dro y accion q.e a dha Esclava tengo y me pertenece, y la cedo y traspaso en la dha D.ª Antonia Fernandez, y en quien su causa huviere p.ª q.e la posea como suya, y disponga de ella lo q.e le pareciere p.ª lo qual y en señal de posesion se la tengo entregada, y le otorgo esta Escritura, y me obligo al saneam.to y seguridad de esta venta en la mas bastante, y cumplida forma de dro. A cuya firmeza y cumplimiento doy poder a las Justicias, y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha ciud.d y corte a cuyo fuero y jurisdiccion me someto obligo y renuncio mi domicilio y vecindad, y la ley q.e dice que el actor debe seguir el fuero del reo p.ª q.e a lo que dho es me apremien como si fuese p.r sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renuncio las leyes, y derechos de su favor, y la gral q.e lo prohive = Y yo la dha D.ª Antonia Fernandez q.e soy presente a esta Escritura otorgo q.e la acepto

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

536.1

n 42

LIMA.

Don a Rosalia Santurio ha pagado en la Tesorerìa general de esta Real Aduana seis p.s por la Alcabala al 2 p % .deducida de trescientos p.s en que vendió á D. Antonia Fernand.z una Esclava Clara y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contadurìa General, oy 2 de octubre de 1772

Por el p.or Cont.or

Charum

paso, Aquel
Tultumne
que mas
cabultegi
zidad con
vengay
allido otro
ço y Jaime
siendo Testigos
Pedro y Dn Ant.o Luque
y Don Victor Avala
vale.

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

como en ella se contiene: quedando pagados los drois. de la Alcabala, como contra el Documento N 42. de Adriana = Fecha fha. en la Ciudad de los Reyes del Perú en trece de Octubre de mil setecientos noventa y dos años. Y lo firmaron los otorgantes aquienes yo el Escribano doy fè q.e conozco siendo tres Mr Pedro Luque, Dn Antonio Velarquez, y Mr Victor Alzamedo.

Dª Mª Antonia Fernandez de Alzamedo
Dª María Antonia Fernandez
Dª Rosalia Santelizo

Pedro Josè Arriola
Pedro Josè Arriola

Pedro Josè Arriola

Pedro Josè Arriola

Poder
D.ª M.ª Fran.ca de
Mena
A
Joseph Davila

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en seis de Oct.re de mill
setecientos noventa y dos años ante mi el Ess.no y Tess.
D.ª Fran.ca Mena y Roldan Vecina de esta dha Ciu.d hija le-
xitima del S.or D.n Andres de Mena y Sumudio, y de D.ª
Micaela Roldan y Cavero Marqueses de Villablanca, a
quien doy fee conozco como Albacea Tenedora de bien.s
del S.or Marques de Villablanca su hermano nombra-
da por tal en el Testamento que otorgó ante mi en
diez y seis de Junio de este presente año: otorga que da
su poder cumplido el que de dro. se requiere, y es nece-
sario a Joseph Davila Procurador del numero de esta R.l
Aud.a generalm.te p.a en todos sus pleytos, causas y ne-
gocios civiles, y criminales, Eclesiasticos, y seculares, mo-
vidos, y por mover, quantos al presente tiene, y tuvie-
re en adelante contra qualesquier personas que se-
an, y sus bien.s y las tales contra Motorgante y los su-
yos, y especial y señaladam.te los de la dha Testamenta-
ria, asi demandando como defendiendo, con tal que no res-
ponda a nueva demanda que se le ponga sin que pri-
mero se le notifique en persona, y constando pures-
ca ante las Justicias, y Juezes de su Mag.d y Eclesias-
ticas, Audiencias, y Tribunales que con dro. deva, y ha-
ga, y presente demandas respuestas, pedim.tos requeri-
mientos, citaciones protestaciones, querellas, acusacio-
nes, embargos, desembargos, execuciones, prisiones, con-
sentimientos, soluturas, pregones ventas, tranzes, y
remates de bien.s, alegaciones defenzas, y con facultad de
jurar, provar recusar, concluir, pedir, y oir autos, y sen-
tencias, apelar suplicar sacar censuras, presentar
Escritos, Testimonios, y papeles, pida terminos haga
probanzas, informaciones, y finalmente practique
todas las demas diligencias, y oficios judiciales, y
extrajudiciales que combengan hasta que dhos
pleytos se concluyan por todos grados e instancias
que el poder que de derecho se requiere le dio, y
confirio con incidencias, y dependencias, libre, y
general administracion en quanto a lo referido
y con relevacion de costas en forma, y asi lo otorgó
y firmo siendo testigos D.n Pedro Luque, D.n

✝

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

CAROLUS

Juan Ignacio Saavedra, y el Licenciado D.n Pablo Miranda Presbytero.

Maria Fran.ca de Mena y Roldan

Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Ess.no de su Mag.d

Depago
D.n Jph Vergara
A
D.n Juan Man.l
de las Infantas

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en nueve de Oct.re de mil setecientos noventa y dos años ante mi el Ess.no y tgos. D.n Josef de Vergara como personas que cosseo el funeral y entierro del Lic.do D.n Pedro Marquez de Guzman Capellan y Propietario de la Capellania que fundó el S.or D.n Fran.co Davila Falcon Canonigo q.e fue de esta S.ta Iglesia Metropolitana: Confesó haber recivido de D.n Juan Manuel de las Infantas quarenta y dos p.s p.r los reditos del pral. de mil quatrocientos p.s a que hoy se halla reducido, y está impuesto en una Casa con su tienda q.e posee dho D.n Juan Man.l en la Quadra antes de llegar al Molino de Monzerrate, y son p.r lo corrido de un año que se cumplio el dia quatro del pres.te mes del año pasado de setecientos noventa y uno, por haber fallecido á veinte y quatro de dho mes de Oct.re del expresado año; y de dhos p.s se dio por entregado á su satisfaccion, y renuncio las Leyes de la pecunia y entregó Carta de pago en forma con finiquito p.ra dho dia y lo firmó el otorg.te a q.n doy fee q.e conozco siendo tgos. D.n Pedro Luque, D.n Isidoro Hazañedo, y D.n Ant.o Velasquez =

Josef de Vergara

Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Ess.no de su Mag.d

Dª María Requena
y
Dª M.ª Merced
Castillon

En la Ciu.d de
Regental Pr.
rio en veinte y
vere de Nove
ciento
ciento y
Dª Dolores
Felipe Ytu
Ciu.d de la
Dª M.ª Mer.
Defensor gral. de
menores
Dª
fee J. como
y como
nota y Chanc.
de esta Esc.
Dª
Dª M.ª Merced
Padre
los
quatrocientos
quatro
Dª
Dª M.ª Merced
Dª
Dª M.ª Merced
Dª
Dª M.ª Merced

ante Luis Tomo-
rio Ess.no de Prov.a
hoy dia de la fha
de cuyos p.s a
mas ora abun-
dam.to se da
p.r entregada
a su satisfac-
cion en nom-
bre de la Me-
nor y renuncio
las Leyes de la
non numerata
pecunia y en-
trega y lo otorgo
carta de pago y
chancelacion en
forma y lo fir-
mo siendo testigos
D.n Mariano de
Cardenas D.n
Ant.o Velasquez
y D.n Pedro Luque
y Fray Fran.co
Mequena

Phelipe Ayluardo

Ante mi
Pedro Jph de Angulo
Ess.no de su Mag.d



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Maria Mercedes Castrillon y Arango, y en quien su causa huviere para que la posea como suya y disponga della lo que le pareciere, para lo qual y en señal de posesion se la tengo entregada y le otorgo esta Escritura, y me obligo al saneam.to y seguridad desta venta en tal manera que en todo tiempo le será dha Esclava cierta; y no se le pondrá pleyto, embargo ni contradiccion por persona alguna, y si se le pusiere, ó moviere luego que conste y me sea fecho saber saldré a la causa y tomaré la voz, y defenza del tal pleyto, y a mi costa lo seguiré y acabaré hasta que quede con dha Esclava en quieta y pacifica posesion: y si asi no lo hiciere y sanearsela no pudiere le volvere y pagaré los dichos quatro cientos pesos, con mas las costas que se le siguieren y con las de la Cobranza = A cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver, y doy poder a las Justicias y Jueces de Su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dicha Ciudad y Corte a cuyo fuero y jurisdiccion me someto obligo y renuncio mi Domicilio, y vecindad y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo que dicho es me compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renuncio las leyes y derechos de mi favor, y la gral que lo prohibe

Y yo la dicha Dª Maria Mercedes Castrillon
y Arango que soy presente a esta Escritura, en
presencia, y asistencia del dicho Señor Dn Franco
mi Padre otorgo que la acepto como en ella
se contiene: quedando pagados los dros de esta
Escritura, y los de Alcabala como consta de el
Documento Nº 101 de la Rl Aduana = Y yo
el mencionado Dr Dn Manuel del Pozo que
soy presente a esta Escritura, otorgo que me
constituyo Depositario de los expresados
quatrocientos pesos precio de la Esclava conte-
nida en ella, y de ellos me doy por entregado
a mi satisfaccion y renuncio las leyes de
la non numeratas pecunia y entrega su prue-
ba y termino para tenerlos en mi poder
para efecto de que se le compre a la citada
Dª Maria Requena y Casanova otra
Esclava, ó cosa equivalente, con cuya cali-
dad ha intervenido, y prestado su anuen-
cia el Defensor Gral. de menores; y me obligo
a tener en mi poder dicha Cantidad
hasta que se me mande entregar para
el efecto dicho = A cuya firmeza y cum-
plimiento obligo mis bienes havidos, y
por haver, y doy Poder a las Justicias, y
Jueces de Su Magestad de qualesquier par-
tes q.e sean, que de mis causas deban conocer, y en especial a las de esta Ciud, y corte
a cuyo fuero me someto obligo y renuncio mi
domicilio y vecindad, y la ley que dice que
el actor debe seguir el fuero del Reo p.a
q.e a lo dicho me apremien como si fuese por
sentencia pasada en cosa juzgada, y renun-
cio las leyes y dros de mi favor, y la gral que

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

N 101

539

LIMA.

Dona Maria Requena ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana ocho ps por la Alcabala al 2 p % deducida de Quatrocientos ps en que vendió á D. Maria Merced Castrillon y Arango una Esclava Dolores y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 5 de octubre de 1792

P. E. S. Contad.

Posadas

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

lo prohive = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Octubre de mil sete cientos noventa y dos años. Y lo firmaron los otorgantes juntamente con el dicho Defensor General de Menores, y el expresado Mr. Francisco de Castrillon y Arango, a quienes yo el Escribano doy fee q. conozco siendo testigos Dn. Pedro Luque, Mr. Antonio Velasquez, y Dn. Ysidoro Arañedo = Testado = de = me doy por no v. Entre renglones = que de mis causas deban conocer vale —

Phelipe Ayluando Maria Regena y Casc no Dg

Maria Mercedes Castrillon Fran.co Castrillon

Pedro Jph. Arango

De otorgam.to del Doctor Don Manuel del Pozo quien en el mismo acto de contarse el dinero se reconocio, que solo eran trescientos noventa y dos pesos quatro reales por haverse sacado los dros. de esta Escriptura, y los del Defensor gral. tgos. los dhos.

Dr. Manuel del Pozo y Fernandez Pedro Jph. Arango Sr. de su Mag.d

Ante mi

En la Ciudad de los Reyes del Peru en doce de Octubre de mil setecientos noventa y dos Ante mi el Esno. y tgos. Dn.

Depoz
D.n Jph Felix
ora Al
2 P.l Pagacio
ua D.l Congreg.

Jose Feliz de Mendoza Rios y Berrio Caballero, Regidor perpetuo de este Y.te Cabildo en voz y en nombre del Lic.do D.n Antonio de Aguiar Capellan propietario dela Capellania que fundo entre otras Buenas memorias el D.r D.n Juan Lopez y Alarcon y en virtud del Poder y Cesion que le otorgo ante mi de que doy fee y conozco al otorgante confesso haver recibido del R.do Padre D.n Manuel dela Fuente Prepostto dela R.l Congregacion del Oratorio de San Phelipe Neri ciento cinco p.s que le hapagado por lo corrido de Veinte meses cumplidos hoy dia dela fecha como mitad de los dos cientos diez p.s q.e deben pagarsele como atal Capellan y otra Capellania se halla impuesta sobre la Altar.a de Nra Sra de Copacabana de esta R.l Congregacion. Y de dhos p.s recibo por entregado a su satisfacion y renuncio las leyes de la pecunia y entrega y le otorgo Carta de Pago con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo tgos D.n Ant.o Velarg.e D.n Pedro Luque y P.nt Ovalos Atañedo

Jose Feliz de Mendoza.
y Rios.

Ante mi

Pedro Joh.s Angulo
Esc.no de la Mag.

Depoz
D.n Miguel de Aranibar
tines Cura
D.n Pe. Pardo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y ocho de octubre de mil sete cientos noventa y dos ante mi el Esc.no y tgos. El Lic.do D.n Miguel de Aranibar Presbitero secretario mas antiguo del Sto Oficio de Inq.n de estos Reynos aquien doy fee q.e conozco, como Administrador del Patronato de Matheo Perez Paron de Velarde confesso haver recivido de D.a Maria Perales quatrocientos ochenta p.s q.e le hapagado por lo corrido de un año que se cumplio a veinte y dos de este mes y año de la fecha por el qual de Diez y ocho mil p.s impuestos sobre la Altar.a de Copiqui pertenesciente a dha D.a Maria y de dhos p.s recibo por entregado a su satisfacion y renuncio las leyes de la pecunia y entrega y le otorgo Carta de pago con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo tgos Ant.o Velarg.e Pedro Luque y Vicente Atañedo

Miguel de Aranibar

Ante mi

Pedro Joh.s Angulo
Esc.no de la Mag.

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Poder p.a Testar D.a M.a del Rosario Acevedo A D.n Thomas Ipt.o Palanco

En el nombre de Dios todo Poderoso Amen. Sepan quantos esta carta vieren como yo D.a Maria del Rosario Acevedo, natural que declaro ser de esta ciudad de los Reyes del Peru, hija lexitima de D.n Alexandro Acevedo y de D.a Narcisa Urbaneja mis Padres difuntos que santa Gloria hayan estando enferma en cama de la enfermedad que Dios N.ro S.or ha sido servido darme pero en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural creyendo como firme y verdaderamente creo y confieso el Altisimo é incomprehensible misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas realmente distintas y una ecempcia Divina, y en todos los demas misterios que tiene confiesa y enseña N.ra Santa fee Catholica Romana bajo de cuya fee y creencia he vivido y protexto vivir y morir como catholica y fiel Christiana, imbocando como imboco por mi Abogada é intercesora a la serenisima Reyna de los Angeles Maria Santisima Madre de Dios y Señora Nuestra concevida en gracia sin la menor mancha de pecado original de que por la misericordia de Dios fue preservada, Angel de mi guarda, Santo de mi nombre y demas santos de la Corte celestial para que intercedan con su Divina Magestad perdone mis pecados, y ponga mi Alma en carrera de Salbacion y teniendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana y por estar prevenida para quando llegue el caso de mi fallecimiento. otorgo que doy mi Poder cumplido el que de d.ro se requiere y es necesario

a Dn Thomas Josef Polanco mi marido, para
que des pues que yo haya fallecido y no antes, y aun
que sea pasado el termino que el dro dispone que
yo le prorrogo el demas que huviere menester,
y con arreglo a lo que le tengo comunicado y comu
nicare pueda otorgar mi Testamento. Mandando
que yo mando que quando la voluntad de Dios
Nro Señor fuere servido llevarme de esta pre
sente vida, mi cuerpo amortajado con el Havito
y cuerda de Nuestro Padre San Fran.co se sepul
te en la Yglesia de este Glorioso Santo, ó en otra
Yglesia parte ó lugar que pareciere a mi Albacea,
y acompañe a mi entierro la cruz Alta, cura,
y sacristan de mi Parroquia y todo se pague de
mis bienes ——

Ytten mande que yo mando a las mandas
forsosas y acostumbradas dos rr.s a cada una
de ellas con que las aparto de mis bienes, y
otros dos rr.s a los Santos Lugares de Jerusalen
donde christo vida nuestra obró la redempcion
del genero humano ——

Ytten declare que yo declaro soy casada y ve
lada segun orden de Nra Santa Madre Ygle
sia con el dicho Dn Thomas Josef Polanco de
cuio Matrimonio no hemos tenido hijos
algunos, y quando contrage dho matrimonio
no lleve a su Poder dote alguno declarolo para
que siempre conste ——

Y para cumplir y pagar este Poder para
Testar y el Testamento que en su virtud se
hiciere se nombre que yo nombro por mi Alba
cea Tenedor de bienes al dho Dn Thomas Josef
Polanco mi marido, para que entre en mis
bienes los recaude y cobre venda y remate

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

en almoneda publica o fuera de ella dando cartas de pago chancelaciones y finiquitos y pareciendo en juicio a practicar todas las demas diligencias y oficios conducentes a dha Testamentaria, que el Poder de Albaceazgo en forma le otorgo con incidencias y dependencias libre y general administracion en quanto a lo referido

Itten declare que Yo declaro tengo por mi Esclava una Negra nombrada Pasquala que me costò quatro cientos p.s y es mi voluntad, que si diese trescientos p.s por su libertad cada y quando los de se le otorgue el Instrumento respectivo Y cumplido y pagado este Poder para Testar y el Testamento que en su virtud se hiciere en el remaniente que quedare de todos mis bienes deudas dros y acciones y futuras succeciones se instituya de fe y nombre, que Yo instituyo de fe y nombro por universal heredero al dicho D.n Thomas Josef Polanco mi marido, p.a q.e lo que asi fuere lo herede con la bendicion de Dios atento a no tener como no tengo otros herederos forzosos ascendientes ni descendientes que me deban heredar esperando de su christiandad y exactitud no olvide los comunicatos q.e le tengo hechos

Itten declare que Yo declaro tengo igualmente

por mi Esclavo un Negro llamado Antonio
q. compre en dos cientos p.s y no teniendo otro
modo de remunerarle su lealtad y buenos
servicios, es mi voluntad rebajarle cincuenta p.s
de su valor a fin de que por este medio le sea
sensible mi gratitud a sus buenos servicios —
Y por el presente reboque y anule, que yo desde
luego reboco y anulo y doy por nulos y de ningun
valor fuerza, ni efecto otros qualesquiera
Testamentos Cobdicilos mandas legados Poderes
para testar y otras ultimas disposiciones
que antes de esta haya fecho y otorgado por
Escrito ó de palabra para que no balgan ni ha
gan fee en Juicio ni fuera del salvo el pre
sente Poder que ahora otorgo que quiero se
guarde cumpla y execute por mi ultima y final
voluntad en aquella via y forma que mas haya
lugar en dr.o = Que es fecho en la Ciudad de los
Reyes del Peru en diez y ocho de octubre de mil
setecientos noventa y dos años Y la otorgante
a quien yo el presente Esno de su Magestad doy
fee que conozco y que a lo que me parese está
en todo su acuerdo memoria y entendimiento
natural asi lo dijo otorgó y no firmó por impe
dirselo la gravedad del accidente lo hizo a su
ruego el Padre D.n Agustin Doria de la R.l congre
gacion del Oratorio de S.n Felipe Neri, D.n Manuel
Garay D.n Pedro Luque, D.n Antonio Velasq.z y D.n
Ysidoro Azañedo — entre renglones p.a q. lo que asi
fuere lo herede con la bendicion de Dios — Vale

A ruego del Otorgante, y por Testigo

Agustin Doria — Pedro Luque — Jose Angulo
Antemi — Esno de su Mag.d

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Depag. Or. El Administr. de Mathes Pastor

D. Mª Anna Esla

En la Ciudad de los Reyes de Perú en diez y ocho de Octre. de mil setecientos noventa y dos años ante mi el Escribano y testigos el Lic.do Don Miguel de Arrieta Presbytero Secretario mas antiguo Jubilado del Santo Oficio de la Inquisicion de este Reyno a quien doy fee que conozco como administrador del Patronato de Mathes Pastor de Velasco Confesso haver recivido de Dª Maria Anna Eslava ciento y quarenta y quatro pesos quatro reales que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido a diez y seis de este presente mes y año de la fha por razon de los resitos del pral. de quatro ochocientos diez y seis pesos que al tres por ciento cargan sobre una Casa propria de dha Dª Mª Anna en la quadra inmediata a la Parrochia de San Marcelo a favor de dho Patronato. Y de dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y le otorgo Carta de pago con finiq.to y lo firmo siendo testigos Dn. Pedro y Don Antº Luque, y Dn. Antº Velasquez.

Miguel de Arrieta

Pedro Joseph de Angiolo
Ss.no de la Mag.

Depag. Dn. Man.l Jph. de Menezes

Dª Petronila Rio pio y Soria

En la Ciud. de los Reyes del Perú en diez y nueve de Octre. de mil setecientos noventa y dos años ante mi el Esc.no y testigos Dn. Manuel Josef de Menezes Vez.o de esta dha ciud. a quien doy fee que conozco como Capellan del Aniversario de Misas de diez y seis mil ps. de pral. q. fundo el Capitan Dn. Josef de

Montes su Padre, impuesto sobre diferentes fincas confesó haber recivido de Dª Petronila Miofrio y Soria hija legitima de Dn Fadeo Miofrio y de Dª Angela Soria y Lagos quarenta ps que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido el dia veinte de Febrero del año pasado de mil setecientos noventa por el pral. de mil ps impuestos á razon de quatro p.r ciento sobre la Casa pral. y Accesoria que quedó por bien. del dho Dn Fadeo en la Esq.na de Sta Rosa de los Padres, que fue de Dn Josef Aumente, y Veldevel y de dhos ps se dio p.r entregado á su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega, y le otorgó Carta de pago en forma con finiquito hta dho dia y lo firmó siendo tgos. Dn Pedro Luque Dn Antonio Velasquez, y Dn Isidoro Hazañedo.

Man.l Jph. de Montes

Antonio

Pedro Jph. Angiolo
ss.no de su Mag.d

Poder
Dn Man.l Soria
no. A
Dn Joaquin Pau
lino de Tapia

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Don Man.l Soriano Vecino de esta Ciudad y Procurador del numero de esta Rl Aud.a Patron y Capellan de varios Aniversarios, cuyos principales existen en el Pto de Arica y Tacna, revocando como primero, y ante todas cosas revoco, qualesquiera poderes que antes de ahora haya otorgado á qualesquiera personas aquienes desde luego las dejo en su buena opinion y fama como antes lo estavan: otorgo que doy mi poder cumplido el que de derecho se requiere, y es necesario á Dn Paulino Joaquin de Tapia, Vecino de dho Puerto de Arica general m.te para que en mi nombre, y representando mi propria persona recaude, y cobre judicial ó extrajudicialm.te de qualesquiera personas que sean, y de sus bienes Albaceas y herederos Caxas Reales, y de bienes de difuntos, y de quien mas con derecho pueda, y deva todas las cantidades de ps Esclavos, Mercaderias de Castilla, y de la Tierra, y otros generos de Hazienda que se me devan hasta el dia de hoy y devieren en adelante en vrd. de Escrituras de obligaciones

✝

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
SESENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Joseph Valentin de Ayala, natural, vecino, y del comercio de esta ciudad de Malaga, hijo legitimo de Don Joseph de Ayala, y de Doña Maria Josepha Ruiz de Ayala, difuntos, vecinos que fueron de la ciudad de Cadiz, otorgo, y conozco por mi, y en nombre de mis hijos, y de los demas que en adelante tuviere, y de mi mujer Doña Maria Josepha Ruiz de Ayala, natural, y vecina de esta ciudad, hija legitima de Don Juan Ruiz de Ayala, y de Doña Maria Josepha Ruiz de Ayala, difuntos, vecinos que fueron de la ciudad de Cadiz, que doy todo mi poder cumplido, bastante, el mas valido, y segun que de derecho se requiere, y es necesario, y mas puede, y debe valer, a Don Joseph Ruiz de Ayala, mi hermano, natural, y vecino de la ciudad de Cadiz, y residente en esta de Malaga, y a Don Juan Ruiz de Ayala, mi tio, natural, y vecino de la ciudad de Cadiz, y residente en la de Malaga, y a Don Joseph Ruiz de Ayala, mi primo

de los Reyes del Perú en veinte de octubre de mil setecientos noventa y dos años, y el otorgante a quien yo el pres.te Escr.no doy fee que conozco lo firmó siendo testigos D.n Pedro Luque D.n Antonio Velasquez, y D.n Isidoro Hazañedo.

Man.l Jorrán

Pedro Jph. de Angulo
Ess.no de su Mag.d

Vta.
D.n Lorenzo Ferrus
Al Maestro Felix Barcena.

Sepan quantos esta carta vieren como yo D.n Lorenzo Ferrus Viudo Albacea, Tenedor de bien.s y heredero de D.a Felpa Vega nombrado por tal en el Testamento q.e otorgó ante Gebarcio de Figueroa en treze de Sep.re de este presente año vajo de cuya disposision fallecio, y como tal otorgo, que vendo, y doy en venta Real al Maestro Felix Barcena que está presente una Negra nombrada Maria Luisa de casta Banguela que quedó por bien.s de dha mi Muger, y hubo, y compró de D.n Juan Bertis como Apoderado del Lic.do D.n Pedro Flores Presbytero por Escritura otorgada ante Fernando Josef de la Hermosa en veinte y dos de Junio del año pasado de ochenta y seis, y se la Vendo por Esclava captiva sugeta á servidumbre, y por libre de obligacion empeño é hypoteca, y sin asegurarselo de ningunos Vicios tachas ni defectos, ni de enfermedades ocultas ni manifiestas mas de que al presente está sana en precio de trescientos y cincuenta p.s que por su valor me ha dado en Reales de contado (que por su valor me ha pagado) de que me doy por entregado á mi satisfaccion, y Renuncio las Leyes de la non numerata pecunia, y entrega su prueva y termino, mediante lo qual me desisto quito y aparto del dro. y accion propriedad, y Señorio que á dha Esclava tengo, y me pertenece, y lo cedo renuncio, y traspaso en el dho comprador y en quien su poder y causa hubiere para que la posea como suya propia y disponga de ella lo que le pareciere para lo qual, y en señal de posesion se la tengo entregada, y le otorgo esta Escritura, y me obligo á la evision seguridad, y saneamiento de esta deuda en tal manera que en todo tiempo le será dicha Esclava cierta y no se le pondrá pleyto embargo ni contradicion por

ADMINISTRA- CION GENE-
RAL DE AL- CABALAS.

N 145 543.1

LIMA.

Don Lorenzo Ferrus ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana siete ps por la Alcabala al 2 p % deducida de trescientos cinqta ps en que vendió á D. Felis Barrena una Esclava Maria Luisa y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 11 de Dic.e de 1795

Olivares

✝

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

persona alguna, y si se le pusiere ô moviere luego que conste y me sea fho saver saldrè â la causa y tomarè la voz y defenza del tal pleyto ô pleytos, y â mi costa lo seguirè, y acavarè [illegible] que queda con dha Esclava en quieta y pasifica posesion, y si asi no lo hiciere, y sancarsela no pudiere le bolverè, y pagarè los dhos trescientos y cincuenta ps. con mas las costas que se le siguieren y con las de la cobranza. A cuya firmeza paga, y cumplimiento obligo mis bienes y los de dha Testamentaria habidos y por haber, y doy poder â las Justs. y Juezes que de mis causas, y de las suyas devan conocer conforme â dho. a cuyo fuero e jurisdiccion me someto obligo, y renuncio mi domicilio, y vecindad y la ley que dice q. el actor deve seguir el fuero del Reo para que â lo que dho es los executen, y me hexecuten compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las leyes y dros. de mi favor y suyo, y la gral. q. lo prohive. Y estando presente â lo contenido en esta Escritura yo el dho Mro. Felix Barcena otorgo que la acepto â mi favor como en ella se contiene. Que es fha en la Ciud. de los Reyes del Perù en veinte de Octre. de mil setecientos noventa y dos años, y los otorgtes. a quienes yo el presente Escno. doy fee que conosco asi lo otorgaron, y firmò el que supo, y por el q. no uno de los Tgos. q. lo fueron D. Antº. Velasquez, D. Ysidro Sta. Maria, y D. Pedro Luque.

A ruego de el otorgante
Ysidro de Santamaria

Ant. Bernal

Pedro Jph. Angulo
Sno. de su Mag.

Poder
Dn. Luis Reamonde
Ag.
Dn. Miguel Geronimo Cubero

En la Ciud. de los Reyes del Perù en veinte de Octre. de mil setecientos noventa y dos años ante mi el Escno. y Tgos. Dn. Luis Reamondes, Minero, y Azoguero de su Mag. en la Prova. de Huarochiri y dueño de la Hazda. nombrada Sn. Antonio de

Yauli sita en el Pueblo de este nombre: otorga que dà su poder cumplido el que de dro. se requiere, y es necesario à D.n Mig.l Geronimo Cuvero Minero, y Azoguero de su Mag.d en la dha Prov.a de Huarochiri para q.e con arreglo à la instruccion que le darà firmada de su puño con testimonio de este poder pueda arrendar ò vender la expresada Haz.da de S.n Antonio à la persona ò personas con q.n se ajustare, desistiendo al otorgante del dro. y accion que à ella tiene, y le pertenece, cediendolo en el comprador ò compradores, y dandose de su procedido por entregado con fee ò renunciacion de la pecunia, y entrega, y practicando con exactitud lo q.e en dha instruccion se prescriviese; otorgando en razon de lo contenido en este poder por ante qualesquiera Just.s ò Escrivano las Escrituras necesarias con todas las clausulas, vinculos, y firmezas q.e p.a su validacion combengan, q.e siendo fhas y otorgadas p.r el dho D.n Mig.l Geronimo el otorg.te desde ahora p.a q.do llegue el caso las haze, y otorga, aprueva, y ratifica, y se obliga de haber p.r firme en todo tpo. y no ir contra su tenor en manera alguna. Que el poder q.e p.a lo suso dho anexo y concern.te de dro. se requiere, y es necesario ese le dà y formaliza con inmidencias, y depend.s libre y general administracion en quanto à lo referido; de modo, q.e p.r falta de requisito ò expresion no omita practicar todo lo expresado en este poder, y con relevacion de costas en forma. Y à la firmeza y cumplim.to de lo que en vrd. de este poder se obrare obligò su persona y bien.s habidos, y por haber, y los q.e conforme à dro. puede y deve obligar, y dio poder à las Just.s y Juezes q.e de sus causas devan conocer conforme à dro. à cuyo fuero è jurisdiccion se sometio, obligò, y renuncio su domicilio, y vecindad, y el privilegio de la Ley q.e dice que el actor deve seguir el fuero del Reo p.a que à lo q.e dho es le compelan y apremien como si fuese p.r Sent.a pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las Leyes, fueros, y dros. de su favor, y la gral. q.e lo prohive. Y el otorgante, a quien yo el presente Escrivano de su Magestad doy fee que conosco, asi lo dijo otorgò, y firmò siendo testigos, D.n Pedro Luque, D.n Ysidoro Hazañedo, y D.n Antonio Velasquez que se hallaron presentes.

Luis Riamondo

Ante mi

Pedro Joseph de Angiolo
Ss.no de su Mag.d

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Fundaz.on de Buena M.a La R.da M.e Maria Ant.a de la Natividad.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y quatro de Octubre de mil setecientos noventa y tres años, ante mi el Escribano y testigos, estando en el Locutorio del Monasterio de Mercedarias Descalzas de esta dha Ciud., parecio Sor Maria Antonia de la Natividad Religiosa profesa de Velonegro en dho Monasterio, y en presencia y con asistencia de la R.da M.e Maria de la Encarnacion Comendadora de él, dixo: que haviendo preemeditado la otorgante con mejor acuerdo,

En el nombre de Dios Todopoderoso: amen, con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio, loable, y dichoso fin: amen. Sepan, quantos esta Carta vieren como Yo Sor Maria Antonia de la Natividad Religiosa profesa de Velonegro en este mi Monasterio de Mercedarias Descalzas de esta Ciudad de los Reyes del Perú, en presencia, y con asistencia de la Reverenda M.e Comendadora Maria de la Encarnacion en cuyo comprobante ha de firmar conmigo este Ynstrumento, y en virtud de Licencia del Yllmo. Señor Dr. Dn. Juan Domingo Gonzales de la Reguera Dignisimo Arzobispo de esta Santa Yglesia, por mi misma, y en nombre de Doña Maria Josefa Diès de Perea, y Mendoza mi hermana, dueño de la Hazienda de Villacuri en el Partido de Pisco donde reside, y en virtud de sus cartas ordenes que me tiene remitidas, bastante para lo que ira declarado, cuya Licencia original he entregado al presente Escribano para que la reconozca, la copie en este Registro, y me la debuelva, para usar de ella en las otras partes de su contenido; de todo lo qual dara fè en la de Conocimiento; como asi mismo le he entregado dichas Cartas originales para que las incerte, y cosa en este Registro

Peticion

en orden al nombramiento de Religiosas que han de cuidar de la Buena memoria, y culto de Maria Santisima de los Dolores, que se venera en dicho Monasterio contenido en el Instrumento a cuyo margen esto se escribe; ha determinado, y determina q.e es su voluntad como lo ordena, y manda, que luego que fallezcan las Madres Agustina de la Asumpcion, y Paula del Sacramento nombradas por la otorg.te para el cuidado de dho culto, ha de tener facultad la Reverenda Madre Comendadora que en tiempo fuere, para nombrar a su arbitrio la Religiosa q.e le parezca mas a proposito p.a el

que su tenor a la letra es el siguiente

Ylustrisimo Señor = Maria Antonia de la Natividad Comendadora del Monasterio de Mercedarias Descalzas de esta Ciudad en la mejor forma de dro. parezco ante V. Señoria Yltma, y digo: Que haviendo fallecido mis Padres, los que dexaron para varios hijos que tuvieron durante su Matrimonio crecidas legitimas, que renunciamos de unos en otros; y haviendo quedado solamente mi Hermana D.a Maria Josefa Perea Hacendada en la Jurisdiccion de la Villa de Pisco, y hallandose esta muy enferma, ha otorgado su Testam.to instituyendome por su Albacea tenedora de bienes, y heredera, cumplidas unas cortas mandas: y para admitir dho Albaceazgo, y herencia es necesaria la Licencia de V.S.Y. y siendo mi animo si Dios dispone de mi hermana distribuir los bienes que quedasen despues de su fallecimiento, y el mio a beneficio de mi Comunidad, a mayor Gloria de Dios, y alivio de las Religiosas en Comun, y alguna pobre en particular segun su indigencia. Suplico rendidamente a V.S.Y. se sirva concederme la correspondiente Licencia, para admitir el Albaceazgo, Herencia, dar Poderes, y disponer de los bienes como llevo referido de modo que por falta de este requisito no se me entorpescan los recursos que puedan ocurrir hasta hacer efectivos todos los

llamita de mi Corazon no sabre ponde
rarle a V. la pena q.e e tenido del acaso
que a V. le a sucedido Jesus Jesus Dios
quiera se alle V. enteramente sana
para mi consuelo p.r Dios q.e V. no
buelba a correr quando alla tenblon q.e
mas daño ase el huir que todo el tem
blon su hermana de V. no tiene mayor no
bedad el otro dia le entro un pique y
[illegible] mucho y esta con el pie
tiene ynchado pero no le a dado calen
tura y asi no tenga V. cuidado yo boi si
guiendo con mi corrimiento en la los
dientes que se aga a la voluntad de Dios
[illegible]
mamita parece q.e tres o quatro car
tas q.e le e escrito a V. todas se an per
dido pues me dise V. q.e no le contesto
a aqui ay balleta y cordellate rico
y barato q.e lo embia D.n Juan Fran.co
de Arozarena y asi no compre V. no
se q.e le embiaramos a la finisima
de D.a Juana Rosa tenorio Dios se lo

pague pero mi madre V para sus nese
sidades porq̃ no ocurre V a lo del Pe Am
que es eso de manejarse como la mas desdic
da no no para quien se guarda para q
o porq̃ V ocurra y no le de cuidado dis
su herta de V si le estan pensionosa
casa que la benda V. y que bea V
modo de fincar esa plata no en
casitas ni nada de eso sin nada
de conseguridad le den a V su
dito que ella smp la compra
q̃ tubiera V eso seguro toda la
casa es nueba porq̃ ase eso
Sr clerigo pues en composiciones se
fue todo mas bale saber sea lo q
fuere q̃ es lo q̃ se tiene conseguri
dad porq̃ en la casa no sabra V
si tiene dosientos siento o nada a
sienda si pudiera V conseguir
en primer senso q̃ gran cosa
fuera en fin la Reyna de los
Angeles abrira las puertas y

547

la e bensido para q^e quiera que se
benda y asi mamita no dilate V^d re
sibio los quantes y todos los estima
mos lo q^e yo quiero q^e se ponga V^d bue
na a biseme V. p^r mano de ocharan
que lleba esta como se siente ya el P^e
cap^n me abia dho q^e corriendo de un
temblon se abia V^d dado un golpe crea
me V^d mamita q^e considerando los dolo
res q^e V^d abra tenido como que el co
razon se me suspendia o se enrosia
yo mamita e estado enferma en cama
e a nadie le falta q^e sentir y mas
a mi q^e parese q^e fr^s quiere labrar
me a fuerza de perdidas y tribula
siones yo me bine aca sin querer
traer a ninguna de mis criaditas la
q^e lleba a lima la dexe en Pisco y la e
perdido q^e se aga la voluntad de Dios
de todos a seres y criada a mi modo
lo q^e me a sido mui sensible q^e me postro
a cama, pero Dios es P^e en quien
pongo mi esperanza para soco

en mi orfanda Me hijo no compr
churuhna pero va a comprar la
hav.da de tefada en Dios pidale
V. a Ds. por [illegible] q.e yo le pid
me le de a V. cabal salud y la gu
m.s a.s villacarrillo 14 de 191
de V. su am.te hija
Raymunda
Maria Josefa
sin mayor novedad
sin fiendo tu trabajo
fr. Ju.n Pereda

mamita de mi corazon se aparese de
repente el portador con quien solo
repito q^e en todo aga V como le pare
sicar yo no puedo dar razon de las
declarasiones q^e ysieron ni de quanto
se puede pertenesser la cap.^a el P.^e Amil sa
ra de todo V a lite todo esto que
no sabemos la muerte como anda
ra y es presiso todo quede declarado
no ay quien aga esteritas V probe
se ban treinta panes de Jabon las
canastitas yran aunq^e diga el clerigo
todo lo q^e quisiere no a de ser sino lo
q^e fuere ley de Dios aga V la ym
posision de la cap.^a lo mas breve q^e
se pueda y despues se benda la casa
no se benda y lo echo echo aqui no sai
escribano y despues de todo si tiene
V.^o poderes alla y sm^p era nesesario
arreglarse a el poder q^e dejo y V no
a embiado traslado ni V ni esta
d.^a se a acordado de embiarlo

y todo a de llebar la ultima contrare
ña embie V. aca un maslado q. se ympon
ga su her.na de V. en todo y yo podre
ablar por quanto V. quisiere sobre
marres ya echo yo no puedo
ablar sobre el asunto de la depen
dencia sin tener documentos q.
yo entiendo asta q. benga el P. L.
q. entiende de cuenta a Dios ma
meta q. no puedo mas de V. su
am.te hija Raymunda

Madre Maria Antta. a lo q. te pare
siere de la caza q. tengo echa yntensi
a no bolber a salir de mi Villa Curi
i M.a Josefa Pered

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

bienes, y ponerlos en estado de Disposicion sin pleyto a mi comunidad: por tanto = A V. S. Y. pido, y suplico rendidamente se digne concederme la licencia que llevo pedida en que recibiré merced, y gracia de su justificacion = María Antonia de la Natividad Comendadora

cuydado, y culto de nra Sra; y por falta de dicha Religiosa que nombraré, otra y asi succesivamente; con la

Auto de Licencia

Lima, y Noviembre diez de ochenta y ocho = Concedese la licencia que se solicita para los efectos que enuncia la Suplicante, a cuyo fin otorgará los Instrumentos que sean necesarios por ante qualesquiera Escribano Publico, ó Real que de ello dé fée = El Arzobispo = una Rubrica = Cotera = Pro Secretario

precisa calidad de que han de dar cuenta a la Prelada, lo q.e ha invertido en el culto de nra Sra, y lo q.e ha sobrado de la Renta en cada un año acabada q.e sea la Fiesta en la conformidad prevenida en el Instrum.to a cuyo margen esto se escribe, sin q.e otra persona alguna pueda entrometerse en este asunto, pues solo ha de tener esta facultad dichas Reverendas Madres Comendadoras

Aquí las Cartas de enfrente.

Y en conformidad de dicha Licencia copiada a la letra, y cartas originales suso incertas, y usando de ellas Yo la dicha Sor María Antonia de la Natividad, digo: Que por quanto la dicha Doña María Josefa mi hermana huvo, y compró de Doña Rosa de Marcos muger legitima de D.n Domingo Morales por Escritura otorgada ante Juan de Castañeda Escribano Publico en primero de Octubre de mil setecientos ochenta y siete una Casa sita en la Quadra que vá de la Pileta del Noviciado que hoy es el R.l Convictorio de San Carlos para el Colegio de nra Sra. de Guadalupe sobre mano derecha que linda por la

derecha, con solar delos Cadiz, por la izquierda con Casa del Sr. Dn. Carlos Puego Prevendado que fue de esta Santa Yglesia Metropolitana, y por el respaldo con la de Da. Ysabel Ytar, en precio de doce mil pesos de contado; y aunque tuvo dos mil seiscientos ochenta y siete pesos delos principales de dos Capellanias, estos quedaron redimidos: y arreglandome ala voluntad dela dicha Doña Maria Josefa mi hermana, que me ha comunicado reyteradas veces, y usando dela facultad que por una Posdata de dichas Cartas me da para que haga de dicha Casa lo que me pareciere: por tanto a mayor honra, y gloria de Dios nuestro Señor, y de su Santisima Madre la Virgen Santa Maria en su advocacion delos Dolores aqui en tomo por mi particular protectora, y Abogada, y de cuya piedad espero interceda con su Divino hijo perdone mis pecados, los de dicha Da. Maria Josefa mi hermana, y ponga nuestras Almas en estado de predestinacion: deseando que el culto de esta Divina Señora que se venera en uno delos Altares dela Yglesia de este mi Monasterio se establesca, y perpetue; Instituyo, y fundo una Buena memoria de Misas, Patronato de Legos, libre, y esento dela jurisdiccion

de dicho Monasterio. Y en la forma referida dixo q. hacia e hizo esta declaracion de su voluntad q. quiere se guarde, y observe como lo a mas contenido en este Instrumento, y como si estuviere incerta en el cuerpo de el. Asi lo otorgó y firmó juntamente con dha Rta. Me. Comendadora a quienes yo el presente Esno. de S. M. y Pubco. doy fe q. conozco siendo testigos Dn. Antonio Velasquez, Dn. Pedro Luque, y Dn. Ysidoro Azañedo.

Maria de la Encarnacion Comendadora

Sor Maria Antta. dela Natividad

Ante mi

Pedro Jaime Angulo
Ssno. de su Mag.

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

Eclesiastica, en todo el valor de dicha Casa que actualmente se halla reedificada, nombrandome como desde luego me nombro por primera Patrona de ella, la qual establesco y fundo bajo de los Capitulos, y condiciones siguientes.

Primeramente he de ser obligada yo, como primera Patrona, y cuidadora de esta Buenamemoria á mandar decir catorce Misas en el Altar de dicha Sagrada Ymagen de los Dolores en este dicho mi Monasterio; las siete de ellas Cantadas con toda solemnidad en los dias de la Septena de dha Soberana Señora, y las otras siete rezadas en los siete Viernes del Espiritu Santo: siendo mi voluntad, que la Religiosa que despues de mi fallecimiento entrare en este Patronato, que sera, como desde ahora la nombro la Madre Agustina de la Asumpcion, cuydara con el mayor esmero posible el culto de nra Señora, y aseo de su Altar, llevando para si, y en remuneracion del trabajo que impenda, veinte y cinco pesos cada año, para ayuda, y socorro de sus nece-

sidades Religiosas Los Arrendamientos
de la dha casa, que ha de correr asu cuidado,
y administracion, mientras tenga en ella el
Patronato de dicha Buenamemoria; y
por falta de dicha Madre Agustina en-
traxa la Madre Paula del Sacramento,
quien por la suya nombrara la Religio-
sa que le pareciere mas aplicada, y
adicion al culto de dicha Santisima
Imagen: y de este modo se vayan nombran-
do de unas en otras, sin que las Prela-
das que ahora son, y en adelante fueren,
ni otra persona alguna se pueda entro-
meter, ni pedirles cuenta de lo que per-
cibieren, cobraren, y gastaren de dichos
Arrendamientos en la conservacion, y
aumento del culto, y adorno del Altar
de dicha Soberana Imagen ——

Yten que las Religiosas que sucedan
á las dos nombradas, en el cuidado
de dicha Buenamemoria, puedan
nombrar en vida, ó en muerte Reli-
giosas que les sucedan, eligiendo siem-
pre á las mas fervorosas en la devo-
cion de la Santisima Virgen, y que
los tales nombramientos sean ante
Escribano, para toda formalidad; y
otrosi, y á cada una de ellas en su lu-
gar, y tiempo le confiero la facultad en
dho. necesaria, para la administracion
de dha Casa, y Buena Memoria bas-

CAROLUS IV D. G. HISPANIAR. REX.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

dela asignacion delos dichos veinte y cinco p.s
annuales para el fin antes propuesto —
Ytem sele dará por la Patrona desta Bue-
na Memoria á las Criadas de este mi Mo-
nasterio quatro reales acada vna con el cargo
de los Repiques en los dias dela Septena
de nuestra Señora, y de que reze cada vna
vn Padre nuestro, y Avemaria por mi Al-
ma, la dela dicha Doña Josefa mi her-
mana, y demas personas de nuestra obli-
gacion. Y tambien seles dará atodas las
Religiosas de dicho mi Monasterio vn peso
en plata á cada vna de ellas el dia de nra.
Señora delos Dolores con cargo de vn Responso
en comunidad: y todo el demas Sobrante de
los arrendamientos de dicha Casa deducidos
todos los gastos dichos, y delo que se gastase
en su refaccion quando la haya menester
se convierta todo en el culto y adorno de
dicha Soberana Ymagen, y su Altar: cu-
yos sufragios desta Buenamemoria se
aplicaran por mi Alma; la dela dicha D.a
Maria Josefa mi hermana, nuestros Padres,
deudos, y demas Personas aquienes seamos en
alguna obligacion, ocargo —
Ytem que siempre que se tenga por conven-te

vender dicha Casa toda su importancia
y con respecto á lo mucho que despues de com-
prada se ha gastado en su refaccion, y segu-
ridad, se ponga en Finca segura, y pri-
mer lugar, consultando á esto primero q.e
á la cantidad de sus intereces, porque el fin
es la perpetuidad de esta Buenamemoria
y que la Santisima Virgen no careza de
su debido culto.

Y en la forma referida hago, y otorgo, fun-
do, é instituyo esta Buenamemoria, y
Anniversario de Misas, que me obligo de
haver por firme en todo tiempo, y a no ir
ni venir contra su tenor en manera alguna.
A cuya firmeza, y cumplimiento obligo
los bienes que conforme a derecho puedo, y
debo obligar, y doy poder a las Justicias
y Jueces que de mis causas deban conocer
conforme a derecho, a cuyo fuero, y jurisdic-
cion me someto obligo y renuncio mi do-
micilio y vecindad, y la ley que dice que
dice que el Actor debe seguir el fuero del
Reo, para que à lo que dicho es me com-
pelan y apremien como si fuese por sen-
tencia pasada en autoridad de cosa
Juzgada, y renuncio las demas leyes,
fueros, y derechos de mi favor, y la gene-
ral que lo prohive = Que es fecha en la
Ciudad de los Reyes del Peru en veinte
de Octubre de mil setecientos noven-
ta y dos años = Y la otorgante lo firmo jun-
tamente con dicha Reverenda Madre

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Comendadora a quienes Yo el presente Escribano de su Magestad doy fee que conozco (como tambien la doy de que haviendoseme entregado por la Madre otorgante la Licencia original de Su Señoria Illustrissima para su reconocimiento, y que la copiase a la letra en este Registro, lo executé así, y se la devolví, por contener otros puntos de q.e la otorgante necesita hacer uso) siendo testigos D.n Antonio Velasquez, D.n Pedro Luque, y D.n Ysidoro Azañedo, estando entre Rejas del Locutorio de dicho su Monasterio = Entre renglones = Comendadora = Enmendado = correspondiente = vale —

Maria de la Encarnacion

Comendadora

Pedro Joseph Angulo
Escrivano de su Mag.d

Sor Maria Antonia de la Natividad

Ante mi

Depago
El P.e Don Jph de Castro
Al S.r Conde de Premio Real

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y tres de Octubre de mil setecientos noventa y dos años ante mi el Escribano y testigos el Padre Don Joseph de Castro de la Real Congregacion del Oratorio de San Phelipe Nerie a quien doy fee que conozco, como Sacristan mayor de la Yglesia de San Pedro y San Pablo de dha Real Congregacion en virtud de Poder del R.P. Pepecito de ella Confesso haver recivido del S.r Conde de Premio Real

tescientos quarenta pesos que se ha pagado por los reditos de seis mil pesos que se hallan en poder de dho Señor, y son para los gastos de la segunda fiesta de Señor San Joachin que se hizo en dha Yglesia el Domingo veinte y seis de Agosto proximo pasado cuyo pago se ha hecho por lo corrido de un año que se cumplira en veinte y ocho de Noviembre del corriente año y de dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega y se otorgo carta de pago con finiquito hazia dho dia y lo firmo siendo testigos Don Pedro Luque Don Antonio Velasquez y Don Isidoro Azañedo = en. do hizo = Vale

José de Castro

Antonio

Pedro Joseph de Anguiz
Ss.no de su Mag.d

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Octubre de mil setecientos noventa y dos años ante mi el Ess.no y testigos D.a Maria Trinidad Castillo a quien doy fee q.e conosco confesó haber recivido de D.a Catalina Torrao veinte y cinco p.s de a ocho reales los mismos de que le era deudora la dha D.a Catalina de resulta de la venta que le hiso de una Esclava nombrada Evaristo. Y de dhos p.s se dio p.r entregada a su satisfaccion, y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueva y termino, y le otorgo carta de pago en forma con finiquito, y asi lo otorgo, y no firmo p.r que dijo no saver escrivir lo hiso a su ruego uno de los testigos q.e lo fueron D.n Ant.o Velasquez D.n Pedro Luque y D.n Isidoro Azañedo.

A ruego de la otorg.te y p.r testigo.

Antonio Velasquez

Nocarrio



+

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Testam.to de Dª Joaquina de los Olivos

En el nombre de Dios Todo poderoso, con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio, loable, y dichoso fin: amen. Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dª Joaquina de los Olivos, Hurtado de Mendoza, natural de esta ciudad de Lima, hija legitima de Dn Manuel de los Olivos, Hurtado de Mendoza, y de Dª Escolastica Perez de Aragon, mis Padres difuntos, que Santa Gloria ayan; estando en pie aunque quebrantada de la salud; pero en todo mi acuerdo, memoria, y entendimiento natural, creyendo como fielmente creo, y confiesso el Altissimo, é incomprehensible Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo; y todos los demas Misterios que tiene, cree, confiesa, y tiene nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Apostolica Romana, baxo de cuya fee, y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir, como Catolica, y fiel Christiana, implorando, como invoco por mi Abogada, é intercesora á la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios, y Señora nuestra, concebida en gracia sin la menor mancha de pecado original, de que por la misericordia de Dios

fué preservada, Santo Angel de mi guarda, Santo de mi nombre, y demas Santos de la Corte Celestial, para que intercedan con su Divina Magestad perdone mis pecados, ponga mi Alma en carrera de salvacion: y temiendome de la muerte, que es cosa natural á toda criatura humana, y porque estoy prevenida para quando llegue el caso de mi fallecimiento, hago, y ordeno mi Testamento, en la forma, y manera siguiente. Primeramente encomiendo mi Alma á Dios nuestro Señor, que la crió, y redimió con el precio infinito de su Santa preciosisima sangre, y el cuerpo á la tierra de que fué formado.

Item mando que quando la voluntad de Dios nuestro Señor fuere servida llevarme de esta vida, mi cuerpo amortajado con el Habito de nuestra Sta. de la Merced, ó en otra que parezca á mis Albaceas, y acompañe á mi entierro la Cruz alta, Cura, y Sacristan de mi Parroquia, cuyos Dros. se pagaran de mis bienes.

Item mando á las mandas forzosas, y acostumbradas, dos reales á cada una de ellas, y otros dos reales á los Santos Lugares de Jerusalen, donde Jesuchristo nuestro bien obró la Redempcion del Genero humano.

Item declaro fuí casada, y velada segun orden de nuestra Santa madre Yglesia con D.n Cosme Villarreal, hijo



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

legitimo de Dr. Alonso Villazpal, y Basurto, y de Dª Laura López de Guzpan, y durante dho. Matrimonio tuvimos por nuestros hijos legitimos á Doña María Hermenegilda, que al presente es Religiosa en el Monasterio de Mercedarias Descalzas de esta Ciudad, con el nombre de María de las Mercedes, á Dª Juana, que así mismo lo es del Monasterio de Capuchinas de esta Ciudad con el nombre de Sor Ventura, y á Doña Petronila, quien habiendo contrahido Matrimonio con Dr. Juan de Mata Ferro, falleció dexando por su hijo legitimo á Dr. Pedro de Mata Ferro, que al presente vive en la edad pupilar: Declaro lo así para que conste. ———

Yten declaro, que en la dilatada, y prolixa enfermedad que dicho Dr. tomas mi marido padeció en el termino de cinco años, se causaron varios gastos, que vendimos quantos tuvimos, y aun yo quede debiendo los suplementos que me hicieron para asistirle hasta su fallecimiento: lo que declaro p.ª que siempre conste. ———

Yten declaro que á consequencia del deplorable estado en que quedé constituida por el motivo dicho en la clausula antece-

dente, no quedaron otros bienes del dicho
mi marido, ni yo tengo otros q.e la Casa
en que vivo cita en la quadra q.e va
del Monasterio del Carmen antiguo, al de
nuestra Señora del Prado, la que haviendo-
se tazado por el Maestro Alarife Ventura
Coco ascendio su valor á quatro mil qua-
trocientos veinte y quatro pesos: los dos mil
quatro por el suelo, y los dos mil quatro-
cientos veinte por la fabrica. ——
Ytem declaro que la expresada Casa,
no tiene Censo, ni pension alguna, solo si
las tres partes del valor del Suelo son per-
tenecientes á D.a Marcelina de Villar-
real que mando se agregase á la Cape-
llania Lega, ó Anniversario de Misas
que fundó de los seis mil pesos que tenia
en poder de D.n Jose de Pradas, como todo
consta del Testamento bajo del qual
fallecio, otorgado ante Jose Bustinza
Escribano de Su Magestad en treinta
de Diziembre de mil setecientos cincuenta
y tres: y como los dichos seis mil p.s se per-
dieron respecto de la repentina muerte
de dicho D.n Jose Pradas, y no haver
dexado bienes aun con que cubrir la
Dote de Doña Juana de Huydobro su
muger, solo han quedado dichas tres par-
tes del Suelo de la citada Casa en que hacer
la imposicion, segun la ultima voluntad de

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

la expresada Dª Marcelina; y deducidas las dichas tres partes que le pertenecen de los dhos. dos mil quatro pesos valor del suelo, quedan por esta parte a su favor, y a beneficio de dho Anniversario un mil quinientos tres pesos, y los quinientos un pesos restantes pertenecen a los herederos del dicho Dn Tomas mi marido, cuyo derecho, y el mio paso a esclarecer en la clausula siguiente

Item declaro que baxo del supuesto de que el dicho Maestro Ventura Coco tazo el suelo de dicha Casa en los dichos dos mil quatro pesos, tiene lugar la Fundacion del Anniversario de la citada Dª Marcelina en un mil quinientos tres pesos quedando a favor del referido Dn Tomas mi finado marido, y sus herederos quinientos un pesos; como tambien dos mil quatrocientos veinte ps. por la fabrica: y haviendose hecho esta durante nuestro Matrimonio, es partible su valor entre mi, y el dicho mi Marido, resultando a favor de cada uno mil doscientos diez pesos, que unidas las dos partidas, es interezada su Testamentaria en la citada Casa en la Cantidad de un mil seiscientos once pesos, de los que rebaxados trescientos pesos gastados en su funeral, quedan liquidos a favor

de dicha su Testamentaria, y herederos mil
trescientos once pesos: lo que declaro p.ª
que conste

Ytem declaro que haciendome pago de los
novecientos pesos de principal de mi Dote
y los mil doscientos diez mitad del impor-
te de la Fabrica de dicha Casa, quedan de
herencia partible entre las dichas dos hijas
Religiosas, y Nieto del dicho D.n Tomas
mi marido, y mias, quinientos once p.s
caviendole á cada uno de ellos ciento seten-
ta pesos dos y medio reales: Y haviendo
las dichas mis dos hijas Religiosas renun-
ciado sus legitimas en mi al tiempo de
sus profesiones, cuyos haveres en la del
dicho D.n Tomas su Padre importan tres-
cientos quarenta pesos cinco reales, que
unidos a los mil ciento diez pesos hacen
el total de mi pertenencia un mil quatro-
cientos cincuenta pesos cinco reales. Pero
atendiendo a que las dos dichas Religio-
sas mis hijas durante sus dias nece-
sitan de auxilios, que sus pobres Mo-
nasterios no pueden ministrarles: que
me han sido muy amantes, y obedien-
tes: que aun siendo Religiosas me
han socorrido en mis mayores, urgencias
escaceandose aun de lo mas preciso, consi-
derando la orfandad, y desamparo en que
me hallo; no teniendo otro modo de corres-

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

ponderles, y gratificarles las finezas conque han acreditado su amor filial, me veo precisada á mejorar, como desde luego mejoro á las dichas Sor María de las Mercedes, y Sor Ventura mis hijas, en el tercio, y quinto de mis bienes durante sus días; lo q.e haviendo consultado con personas de ciencia y conciencia he obtenido el parecer, y dictamen de que puedo hacerlo en la forma q.e adelante declararé, en la que recibirá ventajoso beneficio el dicho D.n Pedro de Masa Ferro mi Nieto, hijo de la dicha mi hija D.a Petronila: declaro lo así p.a q.e conste

Ytem declaro que deducidos el tercio, y quinto por persona inteligente importa el tercio sobre los dos mil setecientos cincuenta pesos cinco y medio reales, novecientos diez y siete pesos, y el quinto trescientos sesenta y seis pesos cinco y medio, y ambas cantidades mil doscientos ochenta y tres pesos cinco y medio reales, los que rebaxados de los dos mil setecientos cincuenta pesos cinco y medio reales del total de los bienes, quedan de herencia materna partible entre las tres mis hijas, mil quatrocientos sesenta y siete pesos, de los que cabe á cada una

ã quatrocientos ochenta y nueve pesos. De
modo que a mi hija seglar difunta, cuyo
derecho tiene su hijo, y mi Nieto Dn.
Pedro tocan de legitima materna los dhos
quatrocientos ochenta y nueve pesos, y
con los ciento, y setenta pesos dos y medio
reales de la paterna, le corresponde el total
de seiscientos cincuenta y nueve pesos dos,
y medio reales, lo que para qualquiera
contingente se tendrá presente: asi lo
declaro para que conste.

Ytem declaro, que supuesto que dicha
Doña Marcelina de Villarreal fundó
la Capellania Lega en el Valor de las tres
partes del sueldo de la citada Casa, que es
mil quinientos tres pesos al cinco por ciento,
dotando cada Misa ã quatro pesos; aten-
diendo yo á que este principal es sumamte.
corto, y á algunos escrupulos que por mi in-
culpable omision puedo tener, en descargo
de mi conciencia mando, y es mi voluntad,
que a los dichos mil quinientos tres ps.
se le agreguen por mi parte dos mil qua-
trocientos noventa y siete, cuyas dos
cantidades componen el total de quatro
mil pesos, los mismos que han de quedar
impuestos en dicha Casa al cinco por
ciento para la Capellania, ó Anniver-
sario Patronato de Legos, dotando, como
desde luego doto á quatro pesos cada Misa

CAROLUS IV D. G. HISPANIAR. REX.

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

en la misma conformidad que la dicha Dª Marcelina hizo su fundacion; en la que llamó á los descendientes en linea recta del dicho Dn Tomas su Sobrino, y mi Marido; y yo guardando la misma orden, llamo por Patrona en primer lugar á la dicha Sor Maria de las Mercedes Religiosa Mercedaria, en segundo lugar á Sor Ventura Religiosa Capuchina mis hijas; y en tercero lugar al dicho Dn Pedro Masa Ferro, y Villarreal mi Nieto, para que cada uno en su lugar obtenga dho Patronato: declarolo asi para que conste. Y tambien declaro, que por quanto no es mi animo agraviar á ninguna de las dichas mis dos hijas, mando, y es mi voluntad que despues de mi fallecimiento, y no antes tenga efecto la fundacion de dicha Capellania gozando por iguales partes los reditos de ella: esto es, que de los doscientos pesos se saquen los cincuenta para pagar las Misas de la dotacion, y de los ciento, y cincuenta pesos restantes partan á cincuenta pesos las dichas Religiosas, y otros cincuenta se den á mi Nieto Dn Pedro para fomento de sus estudios, y que esta igualdad se vaya observando hasta que la Capellania quede

integra en el ultimo Patron: Declaro lo asi
para que conste.

Ytem declaro, que por quanto tengo
entera satisfaccion de que mis dos
hijas Religiosas propenden, y han de pro-
pender siempre, á beneficio del dicho Dn.
Pedro su sobrino, y mi Nieto, de consentim.to
y acuerdo de las susodichas mando que si
el dicho Dn. Pedro siguiese estudios, y la
Carrera de la Yglesia pueda ordenarse
á Titulo de esa Capellania, que en este caso
cederan sus Tias Religiosas su accion
de los reditos en el, con mucha compla-
cencia, como me lo prometo de verlo lo-
grado. Pero si por el Contrario se Casase
en este, durante las vidas de las dos
Religiosas tirará solo el correspon-
diente redito, segun la distribucion
expuesta arriva: y si el citado Dn.
Pedro sobre viviese a las dichas Reli-
giosas, vendrá á recaer en el la Capella-
nia integra, é iran succediendo sus hijos
y descendientes obteniendo cada uno en
su lugar el Patronato: y acabada q.e sea
la dicha descendencia recaerá en Dn.
Nicolas Navarro, y por falta de este
entrará en el dicho Patronato, y Capellania el
Monasterio de Mercedarias, siendo Pa-
tronas fixas, y perpetuas las Re-
verendas Madres Comendadoras, quie-
nes tendran el cuidado de mandar

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

decir las cincuenta Misas; y quando no se gastare el Sobrante en alguna refaccion que necesite aplicarlo para los gastos de la Sacristia del Monasterio.

Ytem declaro que para que dicha Capellania tenga siempre, y por siempre su efecto, es mi voluntad, que si mi citado Nieto Dn. Pedro Maria Ferro, y Villarreal, llegando á la edad mayor pidiese los seiscientos cincuenta y nueve ps. dos y medio reales de su legitima paterna, y materna, que es todo lo que por una y otra le corresponde; en ese caso se heche Censo á la Casa referida de dicha cantidad, y se le entregue; y de los reditos que produxere se junten para oblar dicho Censo; y entonces quedara la Capellania fundada en todo el valor de la Casa, sin que por esto se aumente el numero de Misas, las que quedaran siempre en cincuenta que seran aplicadas por mi intencion, y obligaciones á beneficio de mi alma, la de dicho Dn. Tomas mi marido, y de Da. Marcelina de Villarreal y demas deudos mios difuntos, y necesitados

declarolo así para que conste.

Ytem es mi voluntad, que la misma clausula anterior se observará en qualquiera evento de muerte de dicho Dn Pedro ahora sea en menor, o mayor edad, por cuyo fallecimiento pueden pedir sus herederos el derecho de su legitima

Ytem mando, y es mi voluntad que a una muchacha que he criado nombrada Ynes Montesinos que hoy es casada con Dn Juan Masaferro se le dé en dicha Casa un Quarto en el Patio por los días de su vida, y de sus hijos

Y para cumplir, y pagar este mi Testamento, y lo en el contenido, dexo, y nombro por mi Albacea y tenedor de bienes al dicho Dn Juan Masaferro, para que entre en ellos, los recaude, y cobre, venda y remate en almoneda publica, ó fuera de ella, dando Cartas de pago, chancelaciones y los demas resguardos que legalmente le sean pedidos, y use de este Albaceazgo todo el tiempo que el derecho dispone que yo le prorogo el demas que huviere menester; que el Poder de Albacea en forma le doy, y otorgo con incidencias, y dependencias, libre, y general administracion

Y cumplido, y pagado este mi Testamento, y lo en el contenido, en el remaniente que quedare de todos mis bienes, deudas, dros.

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

y acciones instituyo, dexo, y nombro por mi Universal heredero al dicho Dn Pedro Masa Ferro mi Nieto, para que lo que asi fuere lo haya, y heredere con la bendicion de Dios, y la mia, y asiento a declarar, como declaro no tengo otros herederos forzosos ascendientes, ni descendientes que conforme a derecho me puedan, y deban heredar.

Y por el presente revoco y anulo, y doy por nulos, y de ningun valor fuerza, ni efecto otros qualesquiera Testamentos, Codicilos, mandas, Poderes para testar, y otras ultimas disposiciones que antes de este haya fecho, y otorgado por escrito, ó de palabra para que no valgan, ni hagan fee, en juicio, ni fuera de el salvo este testamento que ahora otorgo que se ha de guardar, y cumplir por mi ultima, y final voluntad en aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte, y tres de Octubre de mil setecientos noventa y dos años. Y la otorgante a quien yo el presente Escribano de su Magestad doy fee que conozco, y que a lo que me parece está en todo su acuerdo, memoria, y entendimiento natural asi lo otorgó y firmó, siendo testigos el

Sdo D. Nicolas Cabezon Presbitero - D. Antonio Freire, Isidoro Arañedo, D. Antonio Velasq.z y D. Pedro Luque.

Doctrina de los clerigos

Interm

Pedro Xavier Angulo
Ss. de Velasq.z

Depos.z D. Jph Maria Sanchez Dorado de Alos Reyes SS Mayordomo de N. Amo de la Vica Parroch.a del Barrio de los Huerfanos

En la ciudad de los Reyes del Perue en veinte y siete de Sb.re de mil setecientos noventa y dos ante mi el Escriv.no y testigos Don Joseph Maria Sancho Davila y Zelada Alcalde Ordinario de esta Corte Capitan de Caballos Corazas Caballero del Orden de Santiago Gentil hombre de la Camara de Su Mag.d Marques de Sonora Mayordomo del culto de Nra Sra de la Merced Comendador de Alcuescar y Alcalde de Mesta por ambas Mag.des Patrono de la Real Casa de Nra Sra de Copacabana y Administrador de la Real Renta de Tabacos de este Reyno y Provincias de Tierra Firme y Comisario de Guerra de los Reales Exercitos y Presidente de la Real Audiencia de Cuzco por ante mi el Escriv.no y testigos parecio presente Don Pedro Antonio de Zuloaga Vecino de esta Corte y Natural de la Villa de Bilbao en los Reynos de España y dijo que por quanto el Exmo Señor Don Antonio de Borja y Garces Caballero Professo del Orden de Alcantara Teniente General de los Reales Exercitos Gentil hombre de Camara con Exercicio de Su Mag.d Marques de Sonora Mayordomo de Semana Alcalde Ordinario honorario de esta Corte Hermano Mayor Patron y Mayordomo del culto de Nra Sra de la Merced Señor Sacramentado que se venera en esta Iglesia Vica Parroch.a del Corazon de Jesus del Barrio de los Huerfanos ciento y veinte pesos que le hanpagado por lo corrido de un año que se cumplio el dia tres de este presente mes y año de la fecha del Censo especiales mil pesos sobre el impuesto de la Casa que esta frente de la Puerta falsa del Monasterio de la Merced y limpia Concepcion de nuestra Señora, que fue del Don Pedro de Peña de Dos pesos todos por entregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega hipotecaria y termino y le doy carta de pago con finiquito y lo firmo siendo testigos Don Isidoro Arañedo y Velasquez Don Isidoro Arañedo y D. Antonio Velasquez

Pedro Xavier Angulo
Ss. de Velasq.z

D. Joseph Maria Sancho Davila y Salazar
Interm

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Obligaçion Dª Manuela Bustamante a la Buenamemª del Dr. Dn. Franco Garzon

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dª Manuela de Bustamante, y Saenz, vecina desta Ciudad hija legitima del General Dn. Atanacio de Bustamante y de Dª Agueda Saenz de Uron, y Bustamante ya difuntos, de estado Doncella, digo, que por quanto yo presente Escrito ante el Sr. Dn. Ambrosio Cerdan, y Pontero Oydor desta Rl. Audiencia, y Juez Conservador del Rl. Hospital de Santa Maria de la Caridad y Misericordia, en que dixe que segun constaba del Documento qe. presenté, el Sargento mayor del Regimiento de Nobles desta ciudad Dn. Francisco Maldonado y Robles, con el Dr. Dn. Pablo Layseca, y Dn. Francisco de Murga, y Villavicencio Mayordomo, y Diputados de dho Rl. Hospl. de Sta. Maria de la Caridad en Cavildo de catorce de Octubre de mil setecientos setenta y seis me havian nombrado en vn Dote de quinientos ps. de la Buenamemoria que fundó el Dr. Dn. Francisco Garzon Prevendado que fue desta Sta. Yglesia pa. qe. verificandose mi Estado de Casada ó Religiosa se me entregase = Que mi estado no habia tenido lugar por la orfandad en qe. me hallaba = Que la vida retirada y honesta que seguia era notoria y propio de mis natales; pero haviendo frecuentes exemplares en otras Hermandades desta Ciud., qe. a Personas honestas, recatadas, y de buenas Costumbres, aun sin tomar estado se les habia entregado

sus respectivos dotes bajo de Fianza de seguro abono p.a q.e lloren los proventos de este principal para auxilio de sus urgencias: Que concurriendo en mi las referidas calidades, y con la protesta de afianzar con la parte que tengo en la Casa que poseo con mi hermana D.a Martina en la Plazuela de la Ynquisicion, ocurria a la Justificacion, y piedad de dho S.r Juez para q.e usando de sus superiores facultades se sirviese mandar al actual Mayordomo D.r D.n Fran.co Calatayud y Borda del orn. de Santiago me entregase el referido Dote de quinientos p.s bajo de la fianza que llebaba propuesta: Y concluì pidiendo que haviendo por presentado el Documento se sirviese dho S.r Juez mandar como llebaba pedido, q.e era gracia que con merced esperaba alcanzar de la justificacion de S. S.a Y por Auto proveido por dho S.r Juez Conservador con fha catorce de Octubre de noventa y dos mandò Pasase este Recurso al Cavallero Mayordomo del R.l Hospital de la Caridad á fin de q.e con presencia de los terminos de la fundacion informase lo q.e le ocurriese en quanto á la anticipacion de la Dote en la Conformidad que se solicita, segun las atendibles circunstancias de mi la pretendiente = Y el dicho Cavallero Mayordomo en el informe q.e hizo con fha diez y siete del mismo mes de Octubre dijo: que mi solicitud la hallaba conforme al espiritu de la Fundacion, y á la loable economia q.e en las administraciones bien regladas p.r los Patronos de dha Buenamem.a se observo en tiempos sanos; en aquella feliz epoca

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

se depositaban en Arcas las porciones respectivas al nombram.to de cada Niña hasta q.e tomasen estado; pero q.e desgraciadam.te desde aquella antigüedad retirada solo se encuentran nombramientos sin efecto y sin existencia de su quota en las cajas. Que en el modo que yo proponia se salbaba este abuso, y consultaba la seguridad de su nombram.to pues afianzando las resultas con la Finca que hipotecaba tenia uso un dinero q.e havia de estar depositado sin transgresion del espiritu de la fundacion de la buena economia, y el capital con mayor seguridad q.e depositado, por lo q.e era de sentir que su S.a adhiriese á mi pedimento bajo los resguardos que ofrecia, que tendria cumplimiento en ese caso en el año succesivo, respecto de q.e en la actual se habia producido la hija de D.n Lazaro Larrea, cuyo nombramiento y pago era preferente al mio = Y por Acto ultimamente proveido por dho S.r Juez el dia veinte dos del mismo Octubre mandó, que dho Cavallero Mayordomo pudiese entregar a mi los quinientos p.s asignados en la conformidad que expresaba en su informe, bajo de la hipoteca ofrecida de q.e se otorgase el correspondiente Instrum.to con insercion de el Exped.te con citacion del Abogado Defensor gral. de Obras pias pr. lo respectivo a la Jurisdicc.n real; como se le citó el dia veinte y cinco del corr.te mes de Octubre, seg.n q.e todo consta, y parece de dho Exped.te original, q.e entrego al presente Escribano, para que en conformidad de lo

prevenido en dho ultimo Auto lo incerte, y cosa en este Registro, y su tenor ala letra es el siguiente

Aqui el Exped.te delas f.s siguientes

Y en su conformidad, y cumpliendo con lo que por dho ultimo Auto se manda, y es de mi obligacion; y p.a quando llegue el caso de que dicho Cavallero Mayordomo de dho R.l Hospital, y Buenamemoria me entregue, como lo tiene ofrecido en su citado Informe los referidos quinientos p.s dela Dote en que fui nombrada: de cuya cantidad á mayor abundamiento, desde ahora para quando se verifique su recepcion, me doy por entregada ami satisfaccion, y renuncio las leyes dela non numerata pecunia y entrega su prueba y termino; obligandome, como me obligo aque si yo falleciere sin haver tomado alguno delos dos Estados de Religiosa, ó Casada sele volverá por mis Albaceas delo mas bien parado de mis bien.s a dha Buenamemoria, ó aquien por ella fuere parte, los mencionados quinientos pesos llanam.te y sin pleyto con costas y gastos de su Cobranza = A cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver = Y para mas seguridad dela devolucion de dho pral. de quinientos p.s y paga dellos, y sin que la obligacion gral de todos mis bien.s derogue ni perjudique la especial, ni por el contrario, obligo é hipoteco por especial y expresa obligacion, é hipoteca la parte, y dro. que tengo en una Casa, que en consorcio de D.a Martina Bustamante mi hermana poseo en la Plazuela dela Inquicision de esta Ciu.d, y es la misma q.e huvimos, y heredamos por bienes dela dha

En la Ciudad delos Reyes &a. Dn. Franco. Maldo
nado y Robles, Sarjento Mor. de el Regimiento de
nobles de esta Ciudad, Mayordomo y Administra
dor delos bienes y Rentas del Hospital Rl. de Sta.
Maria dela Caridad, el Dr. Dn. Pablo de Laiseca, y
Dn. Franco. de Murga y Villavicensio; Diputados de el
rreferido Hospital, elegidos por su hermandad en
Cabildo pleno selebrado el dia 14 de Octubre de este
presente año segun se haze constar del rrespec
tibo Libro, y en conformidad dela facultad que les
es conferida, para nombrar un Dote de Quinientos
p. dela buena memoria del Dr. Dn. Franco. Garzon
Prebendado que fue de esta Sta. Yglesia Metropolitana
Elijieron y nombraron en uno de dhos. Dotes a
Da. Manuela de Bustamante Hija lijitima de
el Genl. Dn. Athanasio de Bustamante, y de Da.
Agueda Saens de Uron y Bustamante, atento a
Concurrir en la rreferida Da. Manuela todas las
calidades, y sircunstansias que prebiene el funda
dor, para q. lo persiba, y goze en el estado de Cazada
o Religioza, y para quando llegue el cazo de que se
berifique uno u otro, le dieron poder y facultad,
para q. lo rrecaude del Mayordomo que fuere, o
dela persona a cuyo cargo corriere la Administra
sion de dha. buena memoria, y para hello le die
ron Poder bastante qual de dro. se rrequiere, con
ynsidensias, y Dependensias, Libre, y Genl. Admi
nistrasion. Yala Firmeza y cumplimiento Obli
garon los bienes, y rrentas de dha. buena memo
ria, y lo firmaron ante mi de que doi fee

563

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

S.or Juez Conservador.

D.a Manuela de Bustamante, y Saens, hija legitima del Gen.l D.n Athanacio de Bustamante, y de D.a Agueda Saens de Yron, y Bustamante, yá difuntos, de estado doncella, como mejor proceda de derecho; paresco ante V.S. y digo: que segun consta del docum.to q.e en debida forma presento, el Sarg.to mayor del Regim.to de Nobles de esta Ciudad, D.n Francisco Maldonado, y Robles, con el d.or d.n Pablo Layseca, y D.n Fran.co de Murga, y Villavicencio, Mayordomo, y Diputados de este R. Hospital de S.ta Maria de la Caridad, en Cavildo de 14 de Octubre de 1776, me nombraron en un dote de quinientos p.s de la Buena memoria que fundó el d.or d.n Francisco Garzon, Prebendado que fue de esta S.ta Yglecia, p.a que verificandose mi estado de casada, o Religiosa, se me entregase.

Mi estado no ha tenido lugar, por la Orphandad en que me hallo. La vida retirada, y honesta que sigo es notoria, y propia de mis natales; pero habiendo frequentes exemplares en otras Hermandades de esta Ciudad, q.e á Personas honestas, recatadas, y de buenas costumbres, aun sin tomar estado, se les han entregado sus respectivos dotes, bajo de fianza de seguro abono, p.a lucren los proventos de este Principal, p.a auxilio de sus urgencias: concurriendo en mi las referidas calidades, y con la protesta de afianzar con la parte q.e tengo en la casa q.e poseo con mi hermana D.a Martina, en la Plazuela dela Inquisicion, ocurro ála justif.on y piedad de V.S. p.a q.e usando de sus sup.res facultades, se sirva mandar al actual Mayordomo, D.or D.n Fran.co Calatayud, y Borda del Orden de S.n Diago, me entregue el referido dote de quinientos p.s bajo de la fianza que llebo propuesta: por tanto

A V.S. pido, y suplico, que habiendo por presentado el docum.to se sirva mandar como llebo pedido; que es gracia, que con merced espero alcanzar de la justificacion de V.S.

Manuela, Bustam.te

Pasese este Recurso al Cav.ro May.mo del R.l Hospital de la Cario.d, á fin de q.e con presencia de los terminos de la fund.n informe lo que le ocurra en q.to á la anticip.n de la Dote en la conform.d que se solicita, segun las atendibles circunstancias de la S.ra Pretend.te

Lima 14 de 8.re de 1792

Cerdan

S.r Juez Conservador

Cumpliendo con el Auto de V.S. en q.e me manda informe sobre la solicitud de la S.a D.a Manuela Bustam.te q.e contiene el pedim.to q.e acompaña; Digo q.e la aio conforme al espiritu de la fundacion y a la loable economia q.e en las administraciones bien regladas p.r los Patronos de esta buena memoria se observó en tiempos sanos: en aquella feliz epoca se depositaban en Arcas las porciones respectivas al nombram.to de cada niña hasta q.e tomasen estado; p.o desgraciadam.te dejó aquella antiguedad retirada solo se encuentran nombram.tos sin efecto, y sin existencia



4
4
4

Dª. Agueda Saenz de Uron, y Bustamante mi Madre, para que dha mi parte esté afecta, y obligada a este credito, y no la poder vender, ceder, donar, cambiar, hipotecar, ni en manera alguna enagenar hasta estar pagados los dhos quinientos pesos, en el dicho caso de que mi fallecimiento suceda sin haver tomado alguno de los dos Estados dichos; pero en el de verificarse, sera de ningun valor este Ynstrumto. de resguardo y seguridad, para lo qual manifestaré oportunamte. la certificacion respectiva que lo acredite = Y en la forma referida, y en aquella via y forma qe. mas haya lugar en dro. hago y otorgo este Ynstrumento de resguardo, qe. me obligo de haver por firme, y a no ir contra su tenor en manera alguna. Y para execucion y cumplimto. de lo referido doy poder a las Justicias y Jueces que de mis causas deban conocer conforme a dro. a cuyo fuero y jurisdiccion me someto, obligo, y renuncio mi domicilio y vecindad y la ley que dice qe. el actor debe seguir el fuero del Reo, para que a lo que dicho es me compelan, y apremien como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renuncio las leyes, y dros. de mi favor y la gral. que lo prohive = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de Octubre de mil setecientos noventa y dos años. Y lo firmó la otorgante a quien yo el prestte. Esno. doy fé que conozco siendo testigos el Dr. Dn. Mariano Narciso de Aragon, Dn. Antonio Velasquez, y Dn. Ysidoro Azañedo.

Manuela Bustamte.

Antonio

Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de su Mag.



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Fundac. de Annivº Temporal El Sr. Marques de Casa Bosa a favor de Dn. Manl. Bosa

En el nombre de Dios Todo Poderoso: amen, con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio, loable, y dichoso fin. Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Antonio José de Bosa, y Eslava Primogenito del Señor Marques de Casa Bosa, y actual poseedor deste titulo, y su Vinculo, situado especialmente en vna Hazienda conocida por la de Bosa esta en las immediaciones dela Doctrina de Santo Domingo de Aucayama en la Jurisdiccion de la Villa de Arnedo en el Valle de Chancay: Digo que por quanto en la dicha Hacienda precisa, e indispensablemente se necesita de vn Sacerdote que haga de Capellan, quien celebre las Misas de los dias de Fiesta del año, y confiese a los Esclavos, y dependientes della con la limosna de veinte reales, ó tres pesos por cada vna, y veinte y cinco pesos de gratificacion por el trabajo delas confesiones annuales, con lo q. sube el gasto del Oratorio dela expresada Hacienda a doscientos y quarenta pesos: Y teniendo vocacion verdadera al Estado Eclesiastico Dn. Manl. de Bosa y Gonzales Colegial del Rl. Seminario de Santo Toribio, y careciendo este dela Congrua designada por el Santo Concilio de Trento, y Synodales deste Arzobispado para obtener los Sagrados ordenes hasta el de Presbytero, y deseando yo hacerle sensible y manifiesto el cordial afecto que le profeso, y la estimacion a que lo reco-

miendan, y han hecho acreedor sus buenas prendas,
y loables procedimientos, y concurrir por mi parte
a que logre sus piadosos, y Christianos designios;
consultando al fin propuesto, y a que dho Vinculo
y sus poseedores no se graven de nuevo con doscien-
tos quarenta pesos con la fundacion de un Anni-
versario Temporal por la vida del dho Dn Manuel
de Boza; por tanto he deliberado que teniendo la
expresada Hazda desde su primer origen el gasto
annual de doscientos quarenta ps en un Capellan, que
resulta en utilidad de un estraño, esta misma cantd
le sirva de congrua al sobre dicho Dn Manuel para
la obcion del Estado Sacerdotal a que aspira, desem-
peñandose de este modo a un mismo tiempo el Poseedor
del Vinculo de sus deveres, y de la obligacion en que
està constituido de mantener un Capellan de que no puede
desentenderse, ni omitir, y beneficiando a un sugeto
de tan inmediata relacion a mi. Y para que asi se
verifique, a mayor honra, y gloria de Dios nuestro
Señor y de su Santissima Madre la Virgen Santa
Maria, y para que su Santo nombre sea mas en-
salzado, y su divino Culto reverenciado, y las Almas
interesadas en esta fundacion logren el sufragio de
las Misas; instituyo, y fundo un Anniversario de
Misas Patronato de Legos Temporal, y por la vida
del expresado Dn Manuel en bien del Alma del
fundador de dho Vinculo, la mia, las de mis Padres,
y demas personas de nra obligacion, guardando el
Orn de Justicia y Caridad qe devieron guardar
y en devida satisfaccion de nras culpas, para que
su Divina Magestad nos perdone; y me obligo, y
a los poseedores qe en adelante fueren de dho Mayorazgo
a contribuir al expresado Dn Manuel Boza duran-
te su vida los doscientos, y quarenta ps q resulta
de la demonstracion antes hecha asi por la limosna de
las ochenta y seis Misas qe ha de tener obligacion

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

de decir en dho Oratorio a la hora acostumbrada, como de la gratificacn. de las confesiones q. asimismo ha de hacer annualmente, o en caso de peligro de muerte a los Esclavos y dependientes de la citada Hacienda, aplicandolas por las Almas de las personas antes nominadas, para lo qual desde luego lo nombro por tal capellan de dho Anniversario temporal, con la renta annual de los dhos doscientos quarenta ps. que llevarà pa. si pa. su congrua sustentacion; y le doy poder para q. los recaude y cobre de mi, ò de mis Sucesores en dho Vinculo, practicando en su consequencia las diligencias correspondientes. Y en la forma referida y que mas haya lugar en dro. hago, y formalizo la Fundacion de este Anniversario temporal que me obligo de haver por firme en todo tiempo, y a no ir contra su tenor en manera alguna = A cuya firmeza y cumplimiento obligo los bienes y rentas de dho Vinculo havidos y por haver, y doy poder a las Justicias, y Jueces que de sus Causas deban conocer conforme a dro. a cuyo fuero, y jurisdiccion los someto obligo y renuncio su domicilio y vecindad, y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo que dicho es sean executados, y apremiados como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las leyes, fueros y derechos de su favor, y la que prohive

la general renunciación de Leyes. Y yo el dicho
Dn Manuel de Boza que soy presente a este ynstrumento, otorgo que lo acepto segun y como en el se contiene, con la exactitud correspondiente al beneficio que por el se me hace y las expresiones de benevolencia hechas a mi favor. Fecha en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y seis de Octubre de mil setecientos noventa y dos años. Y lo firmaron los otorgantes a quienes yo el presente Escno. doy fé q. conozco siendo testigos Dn Antonio Velasquez Dn Antonio Luque y Dn Isidoro Añedo.

El Marq.s de Sosa Boza

Manuel Boza

Ante mi

Pedro Sosa Angulo
Escno. de Gobierno.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.n Manuel Miguel de Arrieta Presbytero Secretario mas antiguo del Secreto, jubilado, del Santo Oficio de Inquisicion de este Reyno, y Administrador de los Reales Bienes de Marco Antonio de Velasco, y de D.n Bernardino de Velasco Patronato de mayorazgo de Clave, digo: que por quanto en Virtud de Carta Executoria de Vuestra Real Audiencia de este Distrito, dada en favor de Marco Antonio de Velasco, y de D.n Bernardino de Velasco, como Patronato de mayorazgo de Clave, en el pleito que siguieron con el Fiscal de S.M. sobre la Sucesion de dicho Mayorazgo, y Patronato, se mandó hacer Inventario de todos los Bienes muebles, Alajas, Ropas, Dinero, Alhajas, Plata labrada, Esclavos, Semovientes, Ganados, Frutos, Efectos, Deudas, Creditos, Papeles, Instrumentos, y demas Bienes pertenecientes a dicho Mayorazgo, y Patronato, que existian en la Hacienda de Pachacamac, que fue del Capitan Don Bernardino de Velasco, y Tineo, Padre de dichos Marco Antonio, y Bernardino de Velasco, y Abuelo de Don Bernardino de Velasco, y Tineo, Marques de Solanda, y Conde de Siruela, Caballero del Orden de Santiago, Gentil Hombre de la Camara de su Magestad, Gobernador, y Capitan General que fue de las Provincias de Chile, y Virrey, Governador, y Capitan General que fue de estos Reynos del Perú, Tierra firme, y Chile, y de los demas Bienes pertenecientes a dicho Mayorazgo, y Patronato, que existian en la Ciudad de los Reyes, y en la Hacienda de Surco, que fue del Capitan Don Juan Bautista de Lobatón, y Guevara, Padre de Doña Juana Maria de Lobatón, y Guevara, Muger que fue del referido



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

ladado a la Fiesta el valor de las capellanias que reconocia la casa situada en el callejon de San Fran.co conocida antes por la nieveria. Segun largamente consta de la escritura citada à que me remito. Lima Abril veintiuno de de sesenta y ocho

Francisco Palacio

ciento reconocia el Patronato de Dn. Bernardino de Olave pertenecientes a varios interezados se subrogase en ellos el Patronato de Mateo Pastor sin embargo de hacerse las imposiciones al quatro por ciento por los fundamentos que expuse: y conferida la materia, conformes dixeron: que en atencion a que el medio de Subrogacion que yo proponia, como tal Administrador de las Obras pias de Mateo Pastor de Velasco, y Dn. Bernardino de Olave era util a los intereses de una, y otra y muy Conveniente para evitar las competencias y pleytos que podrian resultar de que los acreedores contra los fundos de la de Dn. Bernardino de Olave fuesen personas estrañas; y me dieron licencia y facultad para proceder a las Subrogaciones que exprese, y que estas las hiciese con los principales de censos q.e existian redimidos en la Caxa del Patronato de Mateo Pastor y son pertenecientes à el. Y en su conformidad hice exivicion, y paga Real de quatro mil pesos de pral. que cargaban à Censo redimible sobre una Casa que està frente de la Cerca del Convento grande de nro Padre San Francisco que sirve de Estanco de la Nieve y quedò por bienes del dho Dn. Bernardino de

Olave, los que reconocia á favor de la Capellania que mandó fundar Antonio de Texada, cuya Escritura chancelaron el dia treinta y uno de Mayo deste presente año por ante Santiago Martel Escribano de Su Magestad Dª Josefa de Palomares, y Salazar muger legitima de Dn. Juan Felix de Berindoaga, y el Sr. Dn. Tadeo de Mirones, y Obregon Presbytero Patrona, y Capellan de dha Capellania, por quanto el dicho principal de consentimiento de los susodichos se entregaron en moneda doble de cordoncillo a Dn. Andres de Salazar, y Muñatoñes, para imponerlos á censo redimible sobre su Hazda. de Viña que posee nombrada Sn. Franco. Solano del Patto sita en el Valle de Condor Jurisdiccion de la Villa de Pisco, á favor de la expresada Capellania: y respecto a que la Escritura de Ymposicion otorgada sobre la referida Casa de Dn. Bernardino de Olave no se ha podido encontrar, me dieron Poder y facultad, para que cada y quando que parezca la pueda mandar anotar, ó chancelar al margen de su

1500 original = Ytem un mil y quinientos pesos q. asimismo estaban impuestos sobre dicha Casa Nieveria á favor de la Buena memoria de Dotes de Casar Doncellas, que fundó el Licenciado Dn. Manuel Correa por una de las clausulas de su Testamento, cuya Escritura chancelò ante el presente Escribano el dia siete de Agosto deste presente año el Sr. Dn. Joaquin de Carbajal, y Vargas, Caballero del orn. de Santiago Dean deste Santa Yglesia Metropoli-



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

lana, y por esta razon Patron de dha Buena Memoria, por quanto haviendolos exivido los percibió su Señoria, y los impuso sobre vna Casa principal que posee en la Calle que llaman de Monopinta; y respecto de no parecer la Escritura Matriz de su imposicion me dieron facultad, y a los que me succedieren para luego que parezca anotarlo, ó chancelarlo a su

2200 margen = Item dos mil y doscientos pesos de principal de que asi mismo hice exivicion pertenecientes á la Buena memoria que fundó Dn. Pedro Lago Badillo, los q. se mandaron entregar al Sr. Dn. Antonio de Elizalde Caballero del orn. de Santiago Prior actual del Rl. Tribunal del consulado Regidor perpetuo del Altre. Cabildo de esta Ciud. y Mayordomo del Rl. Hospital de San Andres, y al Padre Dn. Manuel Gonzales Gutierrez de la Rl. Congregacion del Oratorio de San Felipe Neri Patron y Capellan de dha Buena memoria, quienes por Instrumto. otorgado ante el presente Escribano el dia quinze de Septiembre de este presente año chancelaron dha Escritura de dos mil y doscientos ps. de prial, pr. quanto lo tienen impuesto sobre la Rl. Renta

de Tabaco por Escritura otorgada ante Andres de
Sandoval Esno. Teniente del Mayor de Cabildo,
y dieron por libre la dha. Casa del Estanco de la
Nieve que quedò por bienes del dicho Dn. Ber-
nardino de Olave, de la obligacion y gravamen
de este Censo: y respecto à no parecer la Escritura
matriz de su imposicion, me dieron Poder, y
a los Administradores que me succedieren para
que cada y quando que parezca la pueda man-
dar chancelar y anotar al margen de su original. = Ytem
875 ochocientos setenta y cinco pesos de princi-
pal que cargaban sobre una Casa que
quedò por bienes del dicho Dn. Bernardino
de Olave sita en esta Ciudad frente a la Puerta
principal del Monasterio de la Santisima
Trinidad, cuya Escritura se otorgò por
el Alferez Juan Fernandez de Guevara
ante Juan Bautista de Errera Esno. de
Provincia en diez y nueve de Junio de mil
seiscientos cincuenta y siete à favor de la
Capellania de Gonzalo Arias, a cuyo mar-
gen, y ante Luis Tenorio Escribano de su Mag.
Publico, y de Provincia el dia quinse de Sep-
tiembre de este presente año el Reverendo P. Mro.
Fr. Juan Antonio Fernandez actual Rector
del Colegio de Sn. Pedro Nolasco, la chancelò
por haver recibido de mi mano los dhos ochocien-
tos setenta y cinco pesos, y diò por rota, y
chancelada dha Escritura de imposicion,
segun mas largamente, y por menor consta
y parece de dicha Junta de Hazienda, y Tes-

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

timonio de las Chancelaciones que van relacionadas, que su tenor a la letra es el siguiente.

Aqui los Docum.tos de las foxas sig.tes

En cuya conformidad, cumpliendo yo el dicho D.n Miguel Manuel de Arrieta con lo q.e por dha Junta de Hazienda se manda, y es de mi obligacion, otorgo que por mi y en nombre de los Administradores del Patronato de D.n Bernardino de Olave q.e me succedieren subrogo sobre las dhas dos Casas pertenecientes al Patronato y Buenamemoria de D.n Bernardino de Olave la una en la Calle q.e llaman del Estanco de la Nieve frontera de la Cerca del Convento grande de San Francisco, y la otra en la Calle del Monasterio de la Trinidad frente de la Puerta pral. de el en que actualmente vive el Señor Regente de esta Real Audiencia, a favor del Patronato de Mateo Pastor de Velasco de q.e asimismo soy Administrador, el principal de los dhos ocho mil quinientos setenta y cinco pesos de a ocho reales, para que esten cargados sobre ellas en el mismo lugar, prelacion, y antiguedad en que estaban los Censos q.e con este principal he redimido, y constan de las Chancelaciones incertas; cuyos reditos q.e a razon de tres

En la Inquisicion de los Reyes en diez de Marzo de mil Setecientos noventa y dos años: los Muy Ylustres Señores Inquisidores Doctor Don Francisco de Matienzo, y Licenciado Don Francisco Abarca, estando en Audiencia de la mañana, con asistencia del Doctor Don Mariano del Aragon, Secretario que hace de Fiscal, mandaron entrar en ella al Doctor Don Christoval de Montaño, Abogado de los Patronatos, a Don Gaspar del Saul, Contador de este Tribunal, y al Licenciado Don Miguel Manuel de Arrieta, Presbitero, Administrador de los Patronatos de Mateo Pastor del Velasco y Don Bernardino del Clave para tratar, y conferir sobre la Consulta que hizo el Licenciado Don Miguel Manuel del Arrieta, Presbitero, Administrador de los Patronatos de dicho Mateo Pastor del Velasco, y Don Bernardino del Clave, para que en los Principales, que al tres por ciento reconocia el del Clave pertenecientes a varios Interesados, se subrrogase en ellos el del Mateo Pastor, sin embargo de hacerse las Imposiciones al quatro por ciento, por los fundamentos que expuso dicho Administrador, y conferida la

materia conformes Digeron: Que en
atencion, à que el medio de Subrrogacion que
propone don Miguel de Arrieta, como Ad-
ministrador de las obras Pias de Mateo Pastor
y don Bernardino de Olave, es util à los
intereses de una, y otra, y mui conveniente
para evitar las competencias y pleitos que
podrian resultar, de que los acreedores
contra los Fundos de la de Olave sean Perso-
nas estrañas; le davan licencia y facul-
tad para proceder à las Subrrogaciones que
expresa, y que estas las haga con los Prin-
cipales de Censos, que existen redimidos
en la Caja del Patronato de Mateo Pastor
y son pertenecientes à él: Con lo que se
concluio la Junta, mandando, que à dicho
don Miguel de Arrieta se le den los Tes-
monios que pida de ella, y Mandamientos
de que necesite para la egecucion de lo que
va expresado; y la firmaron dichos Seño-
res Inquisidores y Ministros = Doctor
Don Francisco de Matienzo = Licenciado
Dn Francisco Abarca = Doctor Don
Mariano de Aragon = Cristoval
de Montaño = Miguel de Arrieta
Gaspar de Orue = Paso ante mi = Jer-

mando del Pielago= Secretario

Concuerda con su Original que se halla en el Li-
bro corriente de ellas à fojas ciento y quatro b.
à que me remito. Y en virtud de lo mandado por
este Tribunal doy este en la Inquisicion de
los Reyes à diez y siete de Octubre de mil Setecien-
tos noventa y dos Años

Fern.do del Pielago
Srio

Chancelaon de quatro mil p.s

572

Un quartillo.

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

4000 p.s

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta y uno de Mayo de mil setecientos noventa y dos años, Ante mi el Escrivano y testigos parecieron D.a Josefa de Palomares y Salazar Muger legitima de Don Juan Felix de Berindoaga, con licencia de dicho su Marido, pedida concedida y aceptada en la forma prebenida por Derecho, como Patrona de la Capellania que mandó fundar Antonio Texada y el Doctor Don Tadeo de Mironeo y Obregon Presbytero Capellan proprietario de ella, y como tales dieron por rota, chancelada, y por de ningun valor fuerza ni efecto, la Escritura de Imposicion del Principal de quatro mil pesos pertenecientes a dicha Capellania, los mismos que estaban cargados a Censo redimible sobre una Casa que está frente de la Cerca del Combento de San Francisco que sirbe de Estanco de la Nieve, que quedó por bienes de Don Bernardino de Olabe; por quanto el Lizenciado Don Miguel Manuel de Arrieta Presbytero Secretario del secreto del Tribunal de la Santa Inquisicion de este Reyno, Administrador de los Patronatos de Mateo Pastor de Velasco, y de el de dicho Don Bernardino de Olabe, tiene hecha exhivicion y paga real de los dichos quatro mil pesos, desde el dia Veinte y quatro del presente mes de Mayo de setecientos noventa y dos, en cuyo dia, de consentimiento de los dichos Patrona y Capellan, los recivio contados en Moneda doble de Cordoncillo Don Andres de Muñatones y Salazar, de que Yo el Escrivano doi

fée de dicha entrega por haverse executado en mi presencia, para imponerlos a Censo redimible en su Hacienda de Viña que posée nombrada San Francisco Solano del Palto sita en el Valle de Condor de la Jurisdiccion de la Villa de Pisco, a favor de la espresada Capellania; por lo que los otorgantes como tales Patrona y Capellan de ella, Declaran por libre la referida Casa del Estanco de la Nieve donde estaban impuestos dichos quatro mil pesos, y haver conseguido plenisima liberacion con la exhivicion y entrega que de ellos hizo el dicho Licenciado Don Miguel Manuel de Arrieta como Administrador de los indicados Patronatos de Mateo Pastor de Velasco, a cuio favor quedan subrogados los quatro mil pesos de esta Chancelacion; Y por que el original Instrumento de su imposicion no se há podido aberiguar el Escrivano ante quien se otorgó, por los muchos años que han mediado, sin embargo de las prolijas diligencias que se han practicado sobre el descubrimiento de dicho Instrumento, los otorgantes Doña Josefa de Palomares, y Don Tadeo de Mirones, le dan y confieren al dicho Licenciado Don Miguel Manuel de Arrieta como Administrador de los espresados Patronatos, y a los demas que le subsedieren en el Cargo, amplia facultad, y Poder cumplido y bastante, qual de Derecho se requiere y es necesario, para que cada y quando, y

en qualquier tiempo que se tenga noticia, y por
resca el Instrumento original de la imposicion
de los quatro mil pesos exhividos de la mencionada
Capellania, puedan anotar y anoten a su mar
gen esta Chancelacion, pues con ella queda libre
la expresada Casa del grabamen a que estaba afec
ta; en Consecuencia de lo qual, le otorgan Car
ta de pago de dicho Principal, y Chancelacion en
forma, con las fuerzas y firmezas que de derecho
se requieran y sean necesarias: En cuyo testi
monio asi lo dixeron y otorgaron a quienes
Yo el presente Escrivano doi fee conozco, y lo fir
maron siendo testigos Don Juan Fernando de
Castro y Arizavalo, Don Manuel Concha, y Ygna
cio Aillon Salazar Escrivano Real = Doña Maria
Josefa Palomares y Salazar = Juan Felix de Berin
doaga = Doctor Don Tadeo de Mirones y Obregon =
Ante mi Santiago Martel Escrivano de su
Magestad

Concuerda con su original que queda en mi Regis
tro a que me remito

Santiago Martel
Esno de S. M.

Ante mi y en mi Rex.º en 7 de Agosto de 1792. el S.r D.n Joachin de Carvajal y Vargas del orden de Santiago Dean de esta Santa Yglesia Metropolitana otorgó el Instrumento del tenor siguiente

Dn Chancelar. de 1500 p.s

En la ciudad de los Reyes del Peru en siete de Agosto de mil setecientos noventa y dos años ante mi y el Escribano y testigos el S.r D.n Joachin de Carbajal y Vargas Caballero Profeso del orden de Santiago Dean de esta Santa Yglesia Metropolitana; y como tal Patron de la Buenamemoria de Dotes de Casar Doncellas que instituyo y fundó el Licenciado D.n Manuel Correa por una de las clausulas de su Testamento. Dixo: que por quanto un mil y quinientos p.s de p.ral de dicha Buenamemoria se hallaban impuestos en una Casa principal que llaman la Nieveria la misma q.e quedó por Bienes de D.n Bernardino de Olave, quien instituyo sobre ella una Buenamemoria de que son Patrones los muy Yllustres Señores Inquisidores del Santo Oficio de Ynqq.on de este Reyno y su Administrador el Lic.do Don Miguel Manuel de Arrieta Presvitero Secretario mas antiguo del secreto de dicho Santo oficio, quien trato de subrrogar el expresado Censo de un mil y quinientos p.s de p.ral para que quedase libre la mencionada Casa; y con efecto haviendolos exhivido se mandó por la R.l Justicia se le entregasen al S.r otorgante para imponerlos a favor de dicha Buenamemoria sobre una Casa p.ral y sus accesorias que posee en la calle de Juan de Medina y hoy conocida por la de Mon Pinta. Y haviendolos recibido otorgó Escr.a de Ympocicion ante mi en ocho de Mayo de este presente año de la fecha y en atencion a que por parte de el dho Licenciado D.n Miguel Manuel de Arrieta como Administrador que es de la obra pia de D.n Bernardino de Olave y del Patronato Matheo Pastor de Velasco, se le ha pedido al Señor ot

otorgante el resguardo y chancelacion correspondiente para
que en todo tiempo conste estar libre de este gravamen
la mencionada Casa de la Nieveria; y que la Escra de su
imposicion no se ha podido encontrar sin embargo de
las exquisitas diligencias que en su solicitud se han
hecho. Para que tenga el resguardo nesesario y en nin
gun tiempo le pueda resultar perjuicio: otorga el referido
Señor Dn Joachin de Carbajal y Vargas como tal Patron
de la citada Buena memoria, queda por rota y chan
celada la Escritura de Imposicion de Censo de los un mil
y quinientos ps de prãl que ban referidos porquanto
el Lizdo Dn Miguel Manuel de Arrieta como Administra
dor que es de la Buena memoria que fundo Dn Bernar
dino de Olave, y del Patronato de Malheo Pastor de
Velasco, se los tiene entregados, y el Señor otorgante los
ha recivido, como pertenecientes al Patronato de
Malheo Pastor, que queda subrrogado en el lugar
de el Lizdo Dn Manuel Correa, y en su virtud ha
otorgado la Escra de Imposicion de censo que ba citado.
Y de dicha Cantidad a mayor abundamiento y en caso
nesesario se dio por entregado a su satisfaccion
y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y en
trega su prueva y termino, y le otorgo carta de pago
con finiquito, y dio por libre la mencionada Casa de
la Nieveria de la obligacion y gravamen de el dicho
Censo, porquanto con la exhivicion que tiene hecha
el dicho Dn Miguel Manuel de Arrieta, ha conseguido
plenisima liberacion. Y respecto a que por muchas
diligencias que se han practicado no se ha podido en
contrar la Escra Matriz de su Imposicion. El Señor
otorgante le da Poder al dicho Lizenciado Dn Miguel
Manuel de Arrieta como tal Administrador

dela Buena memoria de D.n Bernardino de Olave y del Patronato de Matheo Pastor de Velasco, para que en caso de parecer la pueda mandar anotar o chancelar al margen de su original, ó de otros qualesquiera Instrumentos que le convengan; cuio Poder y facultad no solo se entiende con el dicho D.n Miguel Manuel de Arrieta, sino tambien con los demas Administradores que le succedieren. Y a la firmeza y cumplimiento de lo que dicho es obligò los bienes de dicha Buena memoria del Licenciado D.n Manuel Correa havidos y por haver Y el Señor otorgante a quien Yo el presente Escribano de su Magestad y Publico doy fee que conozco asi lo otorgò y firmò siendo testigos D.n Camilo Llanos D.n Pedro Luque y D.n Ysidoro Arañedo = Don Joachin de Carvajal y Vargas = Ante mi Pedro Josef de Angulo Escribano de su Magestad y Publico

Segun se halla estampada en el Rex.o Pol.co Oficio pp.co q.e administro

Pedro Josef Angulo

+

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

2200

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quince de Septiembre de mil setecientos noventa y dos años ante mi el Escribano y testigos Don Antonio de Salde del Orden de Santiago Oidor actual del Real Tribunal del Consulado Regidor perpetuo de este Muy Noble Cabildo, y Mayordomo del Real Hospital de San Andres, y como tal, Patron de la Buena Memoria que fundó Don Pedro Diego Valdillo; y el Padre Don Manuel Gonzalez Gutierrez de la Real Congregacion del Oratorio de San Phelipe Neri, Capellan de dicha Buena Memoria = Dixeron que por quanto dos mil y doscientos pesos de Principal de dicha Buena Memoria se hallaban impuestos en una Casa principal conocida por el Retiro de la Nieve, la misma que quedó por bienes de Don Bernardino de Olave, quien instituyó sobre ella una Buena Memoria de que son Patronos los Muy Nobles Señores Inquisidores del Santo Oficio de Inquisicion de este Reyno; y su administrador el Licenciado Don Miguel Manuel de Zarate Presbitero Secretario mas antiguo del referido Santo Oficio; quien trató de subrogar el expresado Censo de dos mil doscientos pesos de principal para que quede libre la mencionada Casa; y conseguido haviendolos exhibido se le entregaron

à los Otorgantes para imponerlos à favor de
dicha Buena Memoria sobre la Real Renta
de Tavaco de cuya Cantidad Otorgaron Escritu-
ra de Impocicion ante Andres de Sandoval
Escrivano Teniente del mayor de Cavildo
en la qu se declara quedar pagados los Redi-
tos respectibos à dicho Principal hasta el
dia diez de Marzo deste presente año. Y en
atencion à que por parte del dicho Lizenciado Don
Miguel Manuel de Arrieta como administrador
que es de la obra pia de Don Bernardino de Ola-
be y del Patronato de Mateo Pastor de Velasco
se les ha pedido à los Otorgantes el resguar-
do y chancelacion correspondiente para que
en todo tiempo conste estar libre deste
gravamen la mencionada Casa de la Nie-
beria, y que la Escritura Matriz de su Impo-
cicion no se ha podido encontrar sin embar-
go de las esquisitas diligencias que en su soli-
citud se han hecho; para que tenga el res-
guardo necesario, y que en ningun tiempo le
pueda resultar perjuicio. Otorgan los Referi-
dos Don Antonio Elisalde como tal Patron
y el Padre Don Manuel Gonzalez Gutierrez
como Capellan de la citada Buena Memo-
ria de Don Pedro Gago Vadillo que dan por
rota y chancelada la Escritura Matriz
de Impocicion de Censo de los Dos mil do-
cientos pesos de principal que van Refe-
ridos; por quanto el Lizenciado Don Miguel
Manuel de Arrieta como administra-
dor que es de la Buena Memoria que
fundò Don Bernardino de Olave y del
Patronato de Mateo Pastor de Velasco se
los tiene entregados; y los otorgantes los

han recivido como pertenecientes al Patronato de Matheo Pastor que queda subrrogado en lugar del de Don Pedro Gago Vadillo, y en su virtud tienen otorgada la Escritura de Impocicion de Censo sobre la Real Renta de Tavaco que và sitada. Y de dichos Dos mil dos cientos pesos à maior abundamiento y en caso necesario se dieron por entregados à su satisfaccion y renunciaron las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueva y termino, y le otorgaron Carta de pago con finiquito de dicho Principal y Reditos hasta el dia diez de Marzo del presente año; y dieron por libre la mencionada Casa de la Nieberia de la obligacion y gravamen de el dicho Censo; por cuanto con la exhivicion que tiene hecha el dicho Administrador Don Miguel Manuel de Arrieta ha conseguido plenissima liberacion y respecto à que por muchas diligencias que se han practicado no se ha podido encontrar la Escritura Matris de su Impocicion; los Otorgantes le dàn Poder como tales Patron y Capellan al dicho Lizenciado Don Miguel Manuel de Arrieta como tal Administrador de la Obra pia de Don Bernardino Clave, y del Patronato de Matheo Pastor de Velasco; para que en caso de parecer la pueda mandar anotar ò chancelar al margen de su Original como Mexor le convenga; cuio Poder y facultad no solo se entiende con el dicho Don Miguel Manuel de Arrieta; sinò tambien con los demas Administradores que le subcedieren = Y a la firmeza y cumplimiento de lo que dicho es obligaron los Otorgantes los Bienes de dicha Buena Memoria de Don Pedro Gago Vadillo havidos y por haver; y assi lo otorgaron y firmaron à quienes yo el presente Escrivano de su Magestad y Publico doy fee que conosco siendo testigos Don Camilo Llanos Don Pedro Luque y Don Isidoro Azañedo = Manuel

✠

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.



Gonzalez Gutierrez = Antonio de Elizalde = Antemi = Pedro José de Angulo Escrivano de su Magestad y Publico

Concuerda con su Original que pasó ante mi. Y en fee de ello lo Signo y firmó hoy dia de su fecha

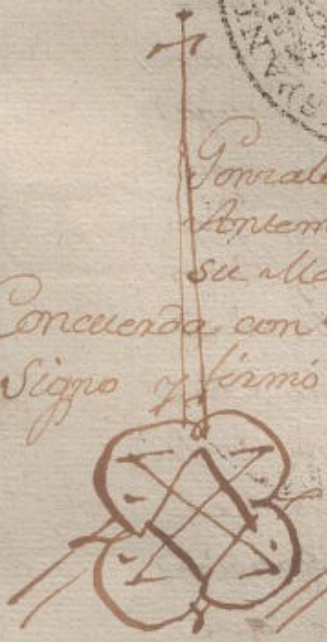

Pedro Jph de Angulo
Ss.no de su Mag.d y Pub.co

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS, Y NOVENTA Y TRES.

875= En la ciudad de los Reyes del Peru en quinze de Septiembre de mil setecientos noventa y dos años el R. P. M. Fr. Juan Antonio Fernandez actual Rector del colegio de Sn. Pedro Nolasco y comendador que es en lo temporal del convto. grande de Nra. Sra. de las Mercedes, Almarjen de la Esra. qe. otorgo, el Alferez Juan Fern.z de Guevara, Ante Juan Baptista de Herrera, en diez y nueve de Junio de mil seiscientos cinquenta y siete, à favor de la capella. de Gonzalo Arias, pr. haver recivido del Presvo. D. Miguel de Arrieta administrador de los Patronatos de Dn. Bernardino Olave y Matheo Pastor, ochocientos setenta y cinco ps. con lo que queda redimido el pral. que cargava sobre la casa qe. oy ocupa el Señor Rexente, frente à la Puerta del Monasto. de la Sma. trinidad, pues aunque el dho Alferez, recivio dos mil pesos en sus cassas con todo procede el dho R. P. à haver chan. y redencion del pral.

que como es dho cargava sobre la sitada cassa
cuio tenor a la letra es el siguiente = En
la ciudad de los Reyes del Peru en quinze
de septiembre de mil setecientos noventa y dos
años, Ante mi el Ess.no y testigos parecio
el R. P. M. Fr. Juan Antonio Fernandez
del R.l y Militar Orn. de Nra Señora de las
Mercedes, y en el dia Rector del colexio de S.n
Pedro Nolasco y en lo temporal comendador
del convento grande de su dha Religion, a q.n
doy fee conozco y Dixo que por quanto a Rec-
vido en quatro de Junio del año de la Tha
ochocientos setenta y cinco pesos de D.n Miguel
de Arrieta adm.or de las Buenas Memorias
que fundo Matheo Pastor y D.n Bernardino Ola-
be, cuia cantidad suplio de los productos
de dho Matheo Pastor quien queda p.r este
medio subrrogado en lugar del fundador
Gonzalo Arias, y es la misma que cargava
sobre una de las cassas del dho Juan Ferz.
sita frente al Monast.o y Puerta Pral de la
trinidad que en el dia ocupa el Señor Rex.to
de esta R.l Aud.a cuios Reditos han cor-
rido a favor de su convento hasta diez de
Marzo del año dho, y esta satis fho de ellos

vzando de la facultad que como atal comendador
le es conferida desde luego da p.r chanselada
dha Ess.ra de Ympocicion, de ninguna fuerza ni
efecto por solo el resivo que por si a hecho de
los ochocientos setenta y sinco pesos q.e cargaban
en la mencionada cassa a favor de su Religion
y desde luego, la separa de la accion y dro. q.e
pudiera intentar contra dho p.ral pues aun-
que el total p.ral resivido es el de Dosmill
pesos segun se manifiesta p.r la dha Ess.ra co
mo este recayo sobre todas las casas del dho
Juan Fern.z de ay es el que los mil Dosien
tos setenta y sinco pesos restantes los deven
buscar o repetir dha su Religion de la Per
sona ò Personas que se hallen en Posecion
de las demas cassas, mediante lo qual De
clara que la mencionada Finca de Olavo, qu
da libre y exesempta, y chanselado su credito
Y ala firmeza y cumplimiento de lo expuesto
obligo los vienes de su dha Religion en la
mas bastante y cumplida forma de dro.
en virtud de lo que assi lo Dixo otorgo y
firmo siendo Testigos Don Ramon
de Araujo Don Felis Lauriano Garcia

Un quartillo.

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

y Agustin Tenorio = Fr. Juan Antonio Fernandez = Antemi = Luis Tenorio Escrivano de Su Magestad Publico y de Provincia =

Concuerda este Traslado con la chan.ª Origin.l a que se refiere y para que conste por Testimonio de pedim.to verbal del dho R. P. M. Fr. Juan Antonio Fern.z doy el presente en la Ciudad de los Reyes del Perú en quinze de Sep.re de mil dec.os nov.ta y dos años

Luis Tenorio
Esc.no de S. M. P.o y de Prov.a

por ciento en cada un año importan doscientos se-
tenta y cinco p.s dos reales, me obligo como tal Ad-
ministrador del Patronato de D.n Bernardi-
no de Olave, y á los que me sucedieren en dho
Cargo, á pagar á los Administradores q.e fueren
del dho Patronato de Mateo Pastor de Velasco
ó á quien su Poder y causa huviere de seis en
seis meses la mitad, como fueren cumplidos
de los q.e corrieren desde el dia catorce de Mayo del corr.te año
las pagas continuadas en esta dha ciudad por cuen-
ta costo y riesgo de dho Patronato de D.n Bernar-
dino de Olave, llanamente y sin pleyto con cos-
tas, y gastos de su Cobranza, de mas de lo qual
obligo á dho Patronato, y me obligo como su Admi-
nistrador á guardar, y cumplir y que mis suc-
cesores guardaran, y cumpliran las condiciones
y declaraciones contenidas en cada una de las
Escrituras de Imposiciones de Censos en cuyos
lugares vá subrogado este principal, las quales
he aqui por incertas, y repetidas, como si de
verbo ad verbum se mencionaran. Y desde
luego desisto y aparto á dha Buena memoria
de D.n Bernardino de Olave del dro. y accion
que á dichas Casas tienen y le pertenecen, en quan-
to á dha cantidad, y lo cedo, y traspaso en dho.
Patronato de Mateo Pastor, y en quien su
Causa huviere, reservando como reservo en el de
D.n Bernardino de Olave el util, y posesion
para las haver, y gozar con el cargo, y grava-
men expreso de este dho Censo, y subroga-
cion, y por el dro. de el doy poder al dicho
Patronato de Mateo Pastor, ó á quien por el
fuere parte legitima, para que por su autoridad

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

o Judicialmente, como le pareciere pueda tomar, y aprehender la Posesion de dhas Casas en quanto a dha Cantidad, y en el interin que lo hace constituyo al referido Patronato de Dn Bernardino de Olave por su Inquilino tenedor, y precareo poseedor para sela dar, y acudir con ella, cada vez que por su parte le sea pedida: y si la quisiere Judicial suplico a las Justicias y Jueces ante quien se presentare sela manden dar y den en la forma prevenida por dro. sin que para ello sea necesario citar, ni requerir a la parte del Patronato de Dn Bernardino de Olave por qe desde luego la doy por requerida y citada; y obligo al Patronato del citado Dn Bernardino de Olave al saneamiento y seguridad de este dicho censo y subrogacion en la mas bastante, y cumplida forma de derecho. Y a la firmeza paga, y cumplimiento de lo que dicho es obligo los bienes y Rentas de la expresada Buena memoria de Dn Bernardino de Olave havidos y por haver, y doy Poder a las Justicias, y Jueces que de sus Causas deban Conocer conforme a dro. y en especial a los muy Ilustres Señores Inquisidores del Santo Oficio de Inquisicion de este Reyno a cuyo fuer-

los someto, obligo y renuncio el suyo propio domicilio y vecindad, y el privilegio de la ley que dice, que el actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo que dicho es sean executados, compelidos, y apremiados, como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las demas leyes, fueros, y dros del favor de dha Buena memoria, y la gral que lo prohive, y consiendo en traslados de esta Escritura que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de Octubre de mil setecientos noventa y dos años. Y lo firmo el otorgante a quien yo el presente Escrivano de Su Magestad doy fee q.e conozco siendo testigos Dn Antonio Velasquez, Dn Pedro Luque, y Dn Ysidoro Azanedo.

Miguel de Arrieta

Ante mi

Pedro Jose Angulo
Escno de Su Mag.

Poder
El Sr Conde de Montes de Oro
A Dn Fran.co Garrido

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dn Agustin de Carbajal, y Vargas del orn de Santiago Conde de Montes de Oro, Alguacil mayor del Tribunal de la Santa Ynquisicion de este Reyno Teniente Coronel del Regimiento de Dragones de esta dha Ciudad residente en ella, y de proxima partida para la de la Concepcion del Reyno de Chile, otorgo que confiero mi Poder cumplido el q.e de dro se requiere y es necesario a Dn Francisco Garrido Receptor interino de dho Santo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

tribunal, generalmente, para que en mi nombre y representando mi propia persona, recaude y cobre judicial, ó extrajudicialmente de qualesquier personas que sean, y de sus bienes Albaceas, y herederos, Caxas Reales, y de bienes de difuntos Jueces, Justicias Depositarios Dueños y Maestres de Requas, y de Naos, y de quien mas con dro. pueda y deba todas las cantidades de pesos, Esclavos, Mercaderias de Castilla, y de la Tierra, y otros generos de Hazda. que se me deban hasta el dia de hoy, y devieren en adelante en virtud de Escrituras de obligaciones, Vales, libranzas, Conocimientos, Fletamentos, Partidas de Registro, y por herencias, mandas, legados, donaciones, restituciones, clausulas de Testamentos, y Codicilos por consignaciones, Poderes, y cesiones, Cuentas de Libro corrientes, ó fenecidas, y alcances dellas, y que otras personas hayan cobrado en virtud de mis Poderes, y por pleytos, sentencias, ó mandamientos, ó como en otra manera que sea, de forma que por falta de poder no dexe de cobrar todo quanto se me deba, y deviere en virtud de qualesquier Instrumentos simples, ó autenticos = Y mas Poder le doy para que pida y tome Cuentas á qualesquiera personas de todo aquello que me las deban dar nombrando siendo necesario Terceros Contadores

apreciadores, y abaluadores que las ajusten y
liquiden, y pida se nombren de contrario, ó
las Justicias de oficio en su rebeldia, haciendo-
les cargos, y recibiendo sus descargos siendo
justos, y competentes, aprobando, ó adicionan-
do las tales cuentas, ó estando, y pasando por
ellas, como mejor le pareciere, y cobrara el
alcance que a mi favor resultare = Y mas po-
der le doy para que con qualesquiera Per-
sonas mis deudores, ó acreedores y en qua-
lesquiera pleytos, ó fuera dellos, pueda hacer
y haga qualesquier conciertos, sueltas, qui-
tas, quiebras, esperas, tranzaciones, y compro-
misos en la cantidad tiempo y forma, y con
las condiciones, y declaraciones penas jura-
mentos, firmezas, y demas solemnidades q.e
le pareciere convenir, y en los tales compro-
misos nombrara Jueces Compromisarios
arbitros juris, ó arbitros, arbitradores, y ami-
gables componedores, y terceros en discordia
señalandoles los terminos, y prorogaciones
que por bien tuviere, dandoles poder, y plena
facultad para la determinacion, y obligacion
de todo aquello q.e les fuere comprometido, y co-
brara en la forma que aquellos resolvieren
todo aquello que a mi favor resultare de los
tales conciertos, y compromisos = Dando de todo
lo que recibiere y cobrare cartas de pago, chan-
celaciones, finiquitos, lanzos, y los demas res-
guardos que le sean pedidos = Y mas poder le
confiero para en todos los asuntos, y negocios que
de nuevo me ocurran en lo succesivo, segun las
instrucciones q.e yo le dexo, y comunicare por mis cartas
misivas, cuyos capitulos, y clausulas he

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

aqui por incertas, y repetidas. Y asi en razon de lo contenido en este Poder, como generalmte en todos mis pleytos, causas y negocios Civiles, y Criminales, Eclesiasticos y Seculares movidos, y por mover quantos al presente tengo, y en adelante tuviere contra qualesquiera personas q.e sean y sus bienes, y las tales contra mi, y los mios asi demandando como defendiendo con tal que no responda a nueva demanda que se me ponga sin q.e primero se me notifique en persona, y constando, parezca ante las Justicias, y Jueces de Su Magestad, y Eclesiasticas, Audiencias y Tribunales que con dro pueda y deba: y haga, y presente demandas respuestas, pedimentos, requerimientos, citaciones protestaciones, querellas acusaciones, embargos, desembargos, execuciones, prisiones, consentimientos, solturas, pregones, Ventas, trances, y remates de bienes, alegaciones defenzas, y con facultad de jurar, probar, recusar, concluir pedir, y oir Autos y sentencias, apelar suplicar, sacar Censuras, presentar Escritos, Testimonios, y papeles, pida terminos haga probanzas, informaciones, y finalmte

practique todas las demas diligencias judi-
ciales, y extrajudiciales que convengan has-
ta que lo contenido en este Poder tenga
cumplido efecto, que el que de derecho se
requiere, y es necesario le doy y otorgo con
incidencias, y dependencias, libre, y general
administracion en quanto á lo referido, y
con facultad de q.e en quanto a Pleytos lo pueda
substituir en quien, y las veces que le pareci-
re revocando unos substitutos y nombrando otros
de nuevo, y a todos relevo de costas segun dro.
Y a la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud
de este Poder se executare obligo mis bienes
havidos y por haver, en la mas bastante y
cumplida, y forma de dro. Que es fha en la
Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete
de Octubre de mil setecientos noventa y dos añ.
Y lo firmo el Sr. otorgante a quien yo el pres.te
Esno. doy fee que conozco siendo testigos Dn.
Antonio Velasquez, Dn. Pedro Luque, y Dn. Isi-
doro Azañedo.

Agustin Maria Carvajal

Pedro Jph. de Angulo
Sr. de su Mag.

Depato
El Lic.do Don
Juan Jph.
Pan y Agua
Al
Dn. Diego Saenz
de Ayala.

En la Ciud. de los Reyes del Peru en veinte y siete de Oct.re de mil
setecientos noventa y dos años ante mi el Esno. y Tgos. el Lic.do Dn.
Juan Josef Paniagua Presbytero aq.n doy fee q.e conozco, como Capellan
interino del Aniversario de Misas Patronato de Legos q.e fundó D. Ju-
an Sanchez de la Rocha p.r D.a Maria de la Fuente y Palma confe-
só haber recivido del Dn. Diego Saenz de Ayala Ministro de Z.l
Haz.da jubilado quarenta y quatro p.s p.r otras tantas Misas dichas
por el Alma del fundador, los quales dichos p.s son p.r parte de los

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Reditos que produce el prãl. de quatro mil p.s impuesto à Censo al tres por ciento sobre la posesion de Casas que posee, y està en la quadra q.e và dela Plazuela de S.n Juan de Dios p.a la de S.n Jacinto, y por lo corrido de vn año que se cumple en el pres.te mes del que rige, y de dhos p.s se dio por entregado à su satisfaccion, y renuncio las Leyes dela pecunia y entrega, y lo otorgò Carta de pago en forma con finiquito, y lo firmò siendo tgos. D.n Pedro Luque D.n Ysidoro Hazañedo y D.n Ant.o Velasquez. Y al tiempo de firmar dixo no poderlo hacer por carecer de la vista hizolo a su ruego vno de dho tgos.

A ruego y p.r tgo.
Ysidoro Azañedo

Ante mi
Pedro Jph. de Angulo
SS.no de su Mag.d

Poder p.a testar D.n Balthazar de Herrera al Coronel D.n Fran.co dela Fuente

En el nombre de Dios todo poderoso Amen. Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D. Baltasar de Herrera y Molina, Natural q.e declaro ser de esta Ciudad delos Reyes del Peru, hijo legitimo de D. Jose de Herrera, y de D.a Maria Manuela de Molina, que al presente vive estando en pie y en todo mi acuerdo, memoria y entendimiento natural, Creyendo, como firme y verdaderam.te creo en el Altisimo, è incomprehensible misterio dela Santisima Trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres Personas Realmente

distintas, y un solo Dios verdadero, y en todos los demas misterios que cree, confiesa, y enseña Nra Santa Madre Iglecia Catolica, Apostolica Romana, invocando como invoco por mi Abogada è intercesora ala Serenisima Reyna delos Angeles Maria Santisima Nra Sra Concebida en gracia, sin la menor mancha de pecado por especial providencia divina, Angel de mi Guarda, Santo de mi Nombre, y demas Santos dela Corte Celestial, para que intercedan con su divina Magestad perdone mis pecados, y ponga mi Alma en carrera de Salvacion. Y temiendome dela Muerte, que es cosa natural atoda Criatura humana, y para estar prevenido pa quando llegue el caso de mi fallecimiento, otorgo que doy mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario, al Coronel D. Franco de la Fuente y Loayza, Cavallero del Orden de Santiago, Vecino dela Ciudad de Arequipa del Reyno del Peru, para que despues que yo haya fallecido, y no antes, y aunque sea pasado el termino q el derecho dispone, que yo le prorrogo el demas q huviere menester, y con arreglo alo que le tengo comunicado, y le comunicare, pueda formalizar mi testamento. Mandando que yo mando que quando la Voluntad de Dios Nro Señor fuere servido llevarme de esta presente vida, mi Cuerpo Amortajado con el Habito y Cuerda de Nro P. San Franco, se sepulte en la Iglecia de este Serafico Padre, ò en otra que les pareciere a mis Albaceas, y acompañen mi entierro la Cruz Alta, Cura y Sacristan de mi Paroquia, cuya limosna se pague de mis bienes ——

Ytt mando, que yo mando, alas mandas forzosas, y acostumbradas, un peso de a ocho rs acada una de ellas, con que las aparto de mis bienes, y otro peso alos Santos Lugares de Jerusalem donde se obro Nra Santa Redencion, cuya limosna se pagara de mis bienes ——

Ytt declaro que Yo declaro soy casado y velado

✠

Un real.



SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

segun orden de Nra Santa Madre Yglecia con Doña Josefa Cornejo, y Valcarcel, y durante dho Matrimonio hemos procreado por nro hijo legitimo, a Mariano niño que será de edad de quatro a cinco años quando mas, y la porcion que dha Doña Josefa trajo al Matrimonio se puntualizará en la instruccion q dejo escrita de mi letra misma y firma, reservada, en poder de mi Hermano D. Alejo Albirena, con las prevenciones correspondientes para los casos en que deba usar de ella, como igualmente de otra instruccion que tambien queda en su poder de mi misma letra y firmada de mi puño, que contiene varios puntos pertenecientes à conciencia y para cumplir, y pagar este poder para testar, y el testamento que en su virtud se hiciere se deje y nombre, que yo dejo y nombro, por mi Albacea y tenedor de bienes al dho Coronel Dn Fran.co de la Fuente y Loayza y a la dha Da Josefa Cornejo y Valcarcel a mi muger, ambos juntos, y cada uno in solidum, para que entren en ellos los recaben, y cobren, vendan y rematen en Almoneda publica, ò fuera de ella, dando Cartas de pago, Chancelaciones y finiquitos pareciendo en juicio si fuere necesario, practicando todas las diligencias y oficios conducentes a mi testamentaria, que el poder de Albacea yo les doy y formalizo, con incidencias y dependencias libre, amplia y general administracion, con declaracion de que sin embargo del justo concepto que me debo la dha mi muger Da Josefa por su buen juicio y conducta no le

confiero a ella sola el Albaceazgo, por no grabarla con una ocupacion que le seria dificil de expedir por razon de su sexo, y que le será mas facil hacerlo en concurso de una persona de actividad y Celo como la del Coronel D. Fran.co de la Fuente de quien igualm.te tengo la debida satisfaccion ——

Y cumplido y pagado este poder para testar, y el testamento que en su virtud se hiciere, en el remaniente que quedare de todos mis bienes, deudas, derechos y acciones y futuras succesiones, que en qualquiera manera me toquen, y pertenescan, instituya, que yo instituyo, por mi universal heredero al dho Niño Mariano mi hijo legitimo, y de la expresada mi Muger, para que lo que asi fuere lo haya y herede con la bendicion de Dios y la mia, atento á no tener otro heredero forzoso que me deba heredar. Y respecto de la menor edad del expresado mi hijo, nombre que yo nombro, por tutora y Curadora de la persona y bienes del expresado mi hijo, a la sobredha su Madre de cuya piedad, y maternal amor espero desempeñe con exactitud este Cargo, y pido y suplico a las Justicias y Jueces de Su Mag.d ante quienes con este se presentare, le diciernan el cargo relevandola de fianzas por la confianza y satisfaccion que de su persona tengo ——

Y por el presente reboque que yo reboco, y anulo, y doy por ningunos y de ningun valor, fuerza ni efecto, otros qualesquiera testamentos, cobdicilos, mandas, legados, poderes para testar, y otras ultimas voluntades, que antes de ahora haya fho, y otorgado, por escrito ó de palabra, para que no valgan ni hagan fee en Juicio, ni fuera de el, salvo este poder para testar que ahora otorgo, y el testamento que en su virtud se hiciere, que quiero se guarde, cumpla, y execute por mi ultima y final voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en derecho. Que es fha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Noviembre de mil setecientos noventa y dos años; y el otorgante aquien doy fee que conozco y que alo que me parece esta en todo su acuerdo memoria, y entendimiento natural, asi lo otorgò y firmo; siendo testigos el Doctor D. Mariano Narciso de Aragon Abogado de esta Rl. Audª. D. Manuel Antonio de Aragon, D. Franco. Garrido, D. Mariano Basurto, y D. Isidoro Azañedo.

Baltasar Herrera

Pedro Joseph Anguita

Ante mi Fco. de Mª. Mª.

Poder Dn. Balthazar de Herrera Al Coronel Dn. Francisco de la Fuente y Loayza

Sea notorio alos que esta Carta vieren como Yo D. Baltasar de Herrera y Molina Vecino de la Ciudad de Arequipa y recidente en esta, otorgo q.e doy y confiero mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario, al Coronel D. Franco. de la Fuente y Loayza del Orden de Santiago, Vecino de dha Ciudad de Arequipa, generalmente para que en mi nombre y representando mi propria persona, recaude y cobre judicial y extrajudicialmente de qualesquier personas que sean y de sus bienes, Albaceas, y herederos, Cajas Reales, y de bienes de Difuntos, Jueces, Justicias Depositarios, Dueños y Maestres de Requas y de Naos, y de quien mas con derecho pueda y deba, todas las Cantidades de pesos, esclavos, Mercaderias, de Castilla y de la tierra y otros generos de hacienda que se me deban y debieren hasta el dia de oy y debieren en

adelante, en virtud de Escrituras de obligaciones
clausulas de testamentos y codicilos por concig-
naciones, poderes, y Sesiones, Cuentas de Libros
Corrientes o fenecidas y alcanzes dellas y que
otras personas hayan cobrado en virtud de
mis poderes y por pleitos, sentencias, y manda-
mientos, o como en otra manera que sea
de forma que por falta de poder no dexe de cobrar
quanto se me deba y debiere en virtud de qualesq.a
instrumento simples ô autenticos = y mas
poder le doy para que pida y tome Cuentas â
qualesquiera persona de todo aquello que me las
deban dar, nombrando, siendo necesario, terce-
ros Contadores, apreciadores y avaluadores
que las ajusten y liquiden, y pida se nombren
de contrario, o las Justicias de oficio en su rebel-
dia asiendoles cargo o recibiendoles sus
descargos siendo justos y competentes aproban-
do o adiccionando las tales Cuentas, ô estan-
do, y pasando por ellas como mejor le pareciere
y cobrarà el alcanze que a mi fabor resultare =
Y mas poder le doy para que pueda vender quales-
quiera de mis esclavos o esclavas, dandose de
su procedido por entregado con fee. o renuncia-
cion de la pecunia, y entrega, y obligandome
al saneamiento en bastante forma = Y mas
poder le doy para que pueda arrendar quales-
quiera de mis fincas rusticas, ô urbanas, por el tiem-
po en que se ajustase y concertase y por la
Cantidad en que estipulase = Y mas poder le
doy para que sp.re y quando tenga por conveni-
ente en los Casos que ocurran con qualesquiera
personas mis deudores ô acrehedores, y en quales-
quiera pleytos, o fuera de ellos pueda hacer y
haga qualesquier conciertos, sueltas, quitas,
quiebras, esperas, transaciones, compromisos,
y cambios, en la Cantidad, tp.o y forma y con
las condiciones y declaraciones, penas, juras-
mentos, firmezas y demas solemnidades
que le pareciere convenir, y con los tales con-

✠

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

promisos nombrare Jueces compromisarios adentros juris, ó adviros advitradores y amigables componedores y terceros en discordia señalandoles los terminos y prorrogaciones que por bien tubiere, dandoles poder y plena facultad para la determinacion y obligacion de todo aquello que les fuere comprometido, y cobrare en la forma que aquellos resolvieren, todo lo que ami fabor resultare de los tales conciertos y compromisos = Dandole de todo lo que recibiere y cobrare Cartas de pago, chancelaciones finiquitos, lastos y los demas resguardos que le sean pedidos = Y mas poder le doy para que esté ala mira de promover todos los derechos y acciones que competan a Dª Josefa Cornejo y Valcarcel mi legitima muger y por consiguiente ami hijo Mariano, pues por razon del vinculo del Matrimonio y Patria potestad en desempeño de mis deberes soy obligado á no omitir cosa que sea en beneficio de ellos y de sus bienes, practicando quanto yo haria si presente fuese sin que por falta de claunula o expresion deje de executarlo porque para el caso que ocurra doy por repetidas é insertas todas las que sean necesarias para el lleno de este Poder en toda su extension

y especialmente para que promueva, pida, cobre
y reciba todas las Sucesiones hereditarias
donaciones y legados y qualesquiera otros dere-
chos que puedan competer y tocar a los dhos
mi Muger e hijo, sea judicial, o extrajudicial-
mente por avenencias, transaciones, ô com
promisos, otorgando para ello los Instrumen-
tos que sean necesarios, ante qualesquiera Escri-
bano publico, ô Real, y dando las Cartas de
pago que sean necesarias, aprovando, ò addic-
cionando antes las cuentas en que se verse
qualesquiera interes de los referidos mi Muger
ê hijo, y si en razon de lo referido fuere necesa-
rio comparecer en juicio como generalmente
en todos mis pleitos, causas y negocios Civiles
y Criminales, eclesiasticas y Seculares, mo-
vidos y por mover, quantos al presente ten-
go, y tubiere en adelante contra qualesquier
personas y sus bienes, y las tales contra mi
y los mios asi demandando, como defendien-
do con tal que no responda a nueva demanda
que se me ponga sin que primero se me notifi-
que en persona, y constando de ello paresca
ante las Justicias y Jueces de Su Magestad
y Eclesiasticas, Audiencias y Tribunales que
con derecho pueda, y haga y presente deman-
das, respuestas, pedimentos, requerimientos
citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones
embargos, desembargos, consentimientos
Sensuras, pregones, ventas, trances, y
remate de bienes, alegaciones, defenzas, y
con facultad de jurar, probar, recusar, con-
cluir, pedir terminos, hacer probanzas, ê
informaciones, recusar, concluir, pedir
y oir autos y sentencias, las faborables con
sienta, y las en contrario apele y suplique
saque sensuras, presente escritos, escrituras
testimonios y papeles, pida terminos, ha-
ga probanzas, e informaciones, y final
mente practique todas las diligencias

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

judiciales y extrajudiciales que conbengan hasta que los dhos Pleitos se finiscan y acaben por todos sus lados é instancias y lo contenido en este poder tenga su cumplido efecto que el que de derecho se requiere y es necesario ese le doy y formalizo con incidencias y dependencias, libre, amplia y general administracion en quanto a lo referido, y con facultad de que en quanto a pleitos lo pueda sostituir en quien y las veces que le pareciere, revocando unos sobstitutos, y nombrando otros de nuebo, y a todos relevo de costas segun derecho. Y a la firmeza y cumplimto de lo que en virtud de este poder fuere fho obligo mis bienes havidos, y por haber en bastante forma de derecho con Clausula quarentisia = Que es fha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Noviembre de mil setecientos nobenta y dos años, y lo firmo el otorgante a qn doy fee conozco siendo testigos D. Alexo de Albirena, D. Jph de Herrera, y D. Mariano Barrilo = y al tpo de firmar añadio el otorgante que si se estimase oportuno por el dho su Apoderado vender alguna de sus fincas rustica, ó urbana podra hacerlo como si esta anotacion estubiese en el Centro de esta Escritura, é igualmte que pueda ceder y traspasar qualesquiera derechos ó acciones

del Otorgante arreglandose en todo a sus instrucciones y Cartas misivas. Testigos los dhos =

Baltasar Herrera

Antonio

Pedro Joseph Angulo
Escno. de su Mag.

Poder
Dn. Antº Elizalde
A
Dn. Balthazar de Herrera

En la Ciudad de los Reyes del Perú en dos de Noviembre de mil setecientos noventa y dos años, ante mi el Escribano y testigos Dn. Antonio de Elizalde Caballero del orden de Santiago, Regidor perpetuo del Ilustre Cabildo, y Ayuntamiento de esta dha Ciudad, Prior actual del Rl. Tribunal del Consulado, y Ministro del Venerable orden tercero de Penitencia de nuestro Padre San Francisco, al qual doy fee que conozco, dixo, que como tal Ministro daba y dio su Poder cumplido el qe. de dro. se requiere y es necesario a Dn. Baltazar de Herrera, para qe. en nombre del otorgante por la representacion en qe. está constituido y de dho Venerable orn. tercero, se presente ante la Catholica Magestad del Rey nro. Señor el Señor Dn. Carlos Quarto (a quien Dios gue. y prospere en mayores Reynos, y Señorios) y en su Rl. y Supremo Consejo de las Indias, y otros Reales Consejos que con dro. deba, como tambien en la Curia Romana, y Silla Apostolica, y ante qualesquiera Prelado del dicho orden de nro. Padre San Francisco, á impetrar, y solicitar todo lo que convenga, y sea favorable a dicho Venerable orden tercero, con arreglo, y en conformi-



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

dad de las instrucciones que le ha dado el otorg.te
le diese en adelante, y le comunicare por sus
Cartas Misivas; practicando en su conse-
quencia las diligencias oportunas, y presen-
tando los Memoriales, suplicas, representacio-
nes, alegatos, y demas Papeles necesarios ala
consecucion, de lo q.e se solicitare: las quales
dichas, Mercedes, gracias, y Concesiones acep-
tarà, ó pedirà, se le buelvan a hacer de nuevo,
y de todo sacarà las Cedulas Reales, Bulas
Patentes, y demas despachos, q.e pasados
por dhos Rs. Consejos si fuere necesario
los remitirà a esta Ciudad, por uno, ó mas
duplicados, dirigidos, y consignados al
otorgante como tal Ministro, en primera
ocasion que se ofresca; pues para todo lo ex-
presado le da, y confiere el Poder en dro.
necesario, sin que por falta de clausula
requisito, ó circunstancia q.e aqui parez-
can omitidos, se entienda restringido
ni limitado, por que para el intento se lo
confiere amplio, con incidencias, y depen-
dencias, libre, y gral administracion; y
con facultad de que lo pueda substituir
en quien, y las vecas que le pareciere, revo-
cando unos substitutos, y nombrando otros
de nuevo, y que unos substitutos, lo puedan
substituir en otros, y a todos relevo de

Costar segun derecho. Y en lo otorgo y firmo
siendo testigos Don Antonio Velazquez, Mr.
Pedro Luque, y Don Isidoro Azañedo-

Antonio de Elizalde

Pedro Jph. de Urquiola

Renuncia de D. Manl. Sorian

En esta Ciudad de los Reyes del Peru en dos
de Nov.re de mil setecientos quarenta y dos ante
mi el Escribano y testigos parecio Dn Manuel Soria
no Procurad.r del numero de esta Real Aud.a q.e
doy fee que conozco: usando de la facultad que su Mg.d
gestad le concede por su Real Cedula de [illegible] y Reynado
que tratan en razon de los oficios Renunciables
dixo que Renunciaba y Renuncio dos oficios de
Procurador de esta Real Aud.a en primero lugar
en D.n Manuel Vent.a Soriano Abog.do desta R.l Aud.a en
quanto a D.n Maria Josepha Soriano en terceto a D.n Juan Soria
no su hijo Lexitimo que cada uno en su respectivo
tiempo sea hijo Lexitimo que cada uno en su respectivo
tiempo sea hijo Lexitimo que cada uno en su respectivo
tiempo sea



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

En la Ciud. de los Reyes del Perú en seis de Nov.re de mil setecientos noventa y dos años ante mi el Esc.no y Testigos D.a Josefa Fernandez del Pozo a quien doy fee que conosco confeso haber recivido de D.n Juan Baptista Sarraga trescientos p.s que le ha pagado por lo corrido de un año que se cumplirá el dia ocho de este pres.te mes de Nov.re de los reditos de un Censo impuesto en la Chacra que en la actualidad posee sita en el Callejon de Matamandinga nombrada Cavezas

No corre

Dejase D.a Jph Fernandez del Pozo A D.n Juan Baup.ta Garrett

En la Ciud. de los Reyes del Perú en seis de Nov.re de mil setecientos noventa y dos años ante mi el Esc.no y Tgos. D.a Josefa Fernandez del Pozo a q.n doy fee q.e conosco como Patrona y Capellana de la buena memoria q.e fundó D.a Constanza Fernandez Cavezas confeso haber recivido de D.n Juan Bap.ta Garrett ciento y ochenta p.s que le ha pagado por lo corrido de un año que se cumplirá el dia ocho de este pres.te mes por el pral. de seis mil p.s perteneciente a dha buena memoria q.e impuesta en la chacra nombrada Cavezas sita en el Callejon de Matamandinga que en la actualidad posee dho D.n Juan Bap.ta y de dhos p.s se dio p.r entregada a su satisfaccion, y renunció las Leyes de la non numerata pecunia y entrega, y le otorgó carta de pago en forma con finiquito h.ta dho dia, y lo firmó siendo Tgos. D.n Isidoro Hazañedo D.n Pedro Luque y D.n Ant.o Velasquez

Por imposibilidad de la Otorg.e por su Ruego
Ant.o Velasquez

Pedro Jph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Obra
El Cap.n D.n Juan Bap.ta Garate

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en ocho de Nov.re de mil setecientos noventa y dos años ante mi el Esc.no y testigos D.n Manuel Joseph de Meneses Vecino de esta dha Ciu.d a quien doy fee que conozco como Capellan propietario del Aniversario de Misas rezadas de Nuestra Señora de Loreto que fundó D.ª Juana de Nauarte y Zarate Viuda de D.n Joseph Meneses contesó haber Vecindario de D.n Juan Baptista Garate vecino p.r que le pagado por la cobranza de un año cumplido hoy dia de la fha por el pral. de 000 mil p.s del Censo impuesto á razon de tres p.r ciento sobre la Chacra nombrada Cayo Grande sita en el Callejon q. llaman de Matamandinga en los terminos de esta Ciu.d que posee dho D.n Juan Baptista, y de dhos p.s se dio por entregado a su voluntad, y renunció las Leyes de la pecunia y entrega, y le otorgó carta de pago en forma con finiquito p.r dho dia, y lo firmó siendo testigos D.n Juan Tenorio, D.n Antonio Velasquez y D.n Pedro Luque

Man.l Joph de Meneses

Pedro Joph de Vasquez
Ss. de su Mag.d

Poder
D.n Juan Lobaton
D.n Felipe Santiago Zespedes

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Juan Lobaton Vecino de este Reyno de Tierra Firme residente en esta Ciu.d de los Reyes del Perú: otorgo que doy mi poder cumplido, en forma, y el que de dro. se requiere, y es necesario á D.n Felipe Santiago Zespedes Vecino y del Comercio de esta Ciu.d que aqui se halla para que en mi nombre, y representando su misma propia persona, Real y cobre Judicial, ó extra Judicialm.te de qualesquiera personas que sean, y de sus bienes Albaceas, y herederos Casas R.s y de bienes Difuntos, Tutores, Tutricias, Depositarios, dueños, y Maestres de Nauios, y de Naos, y de quien mas con derecho pueda, y deva; todas las Cantidades pesos Enlaces, Mercaderias de Castilla, y de la tierra, y otros generos de Hazienda que este me devan hasta el dia de hoy, y devieren en adelante en virtud de Escrituras, vales libranzas, conocimientos, Fletamentos, facturages, encomiendas partidas de Registro, y por herencias, mandas legados, donaciones, restituciones, Alcances de Cuentas los

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS, Y NOVENTA Y TRES.

y codicilos, por consignaciones poderes, y cesiones cuentas de Libro corrientes ó fenecidas, y alcanzes de ellas, y que otras personas hayan cobrado en virtud de mis poderes, y por pleytos, sentencias, y mandamientos ó como en otra manera que sea de forma que por falta de poder no dexe de cobrar todo quanto se me deva, y deviere por qualquier titulo que sea aunque aqui no se exprese, dando de lo que recivieren y cobrare Cartas de pago Chamelaciones, y finiquitos, y los demas resguardos que legalm.te se le pidan. Y mas poder le doy p.a que pueda vender y venda qualesquiera mis bien. en la cant.d y forma en que se ajustare y consertare, desistiendome del dr.o que á ellos tenga, y cediendolo en los compradores. Y mas poder le doy p.a que con arreglo á lo que le tengo comunicado, y comunicare por mis Cartas misivas é instrucciones, y practique todo lo anexo y conveniente á su contenido, en la misma forma que yo lo haria si presente fuese, pues á este proposito doy p.r repetidas é incertas en este todas las clausulas necesarias, sin que por falta de ellas omita su puntual cumplimiento. Y asi en razon de lo contenido en este poder como generalmente para en todos mis pleytos causas, y negocios, civiles, y criminales, eclesiasticos, y seculares, movidos, y por mover quantos al presente tengo, y tuviere en adelante contra qualesquiera, personas y sus bienes, y las tales contra mi y los mios asi demandan-

do como defendiendo con tal que no responda à nueva demanda que se me ponga sin que primero se me notifique en persona, y constando en modo autentico se presentarà ante las Justicias, y Juezes de su Magestad y Eclesiasticas Audiencias y Tribunales de qualesquier partes que sean, y haga, y presente, demandas respuestas, pedimentos, requerimientos, citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, embargos desembargos, execuciones prisiones, consentimientos, soltura, pregones, ventas, [illegible] y remates de bienes, alegaciones de [illegible] y con [illegible] de jurar, provar recusar, concluir, pedir y oir autos, y sentencias, las favorables consienta, y de las encontrario apele, y suplique, saque Censuras, presente Escritos, Escrituras, testimonios, y papeles, pida terminos hasta los ultramarinos, ò los renuncie, haga provanzas informaciones, y finalmente practique todos los oficios, y diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan hasta que lo contenido en este poder tenga cumplido efecto, que el poder que de dro. se requiere, y es necesario ese le doy, y formaliso con incidencias, y dependencias libre, y general administracion en quanto à lo referido, y con facultad de que lo pueda substituir en quanto à la generalidad de pleytos que en èl se enuncia, revocando unos substitutos, y nombrando otros de nuevo, y con relevacion de costas en forma. Y a su firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por haber, y con clausula de guarentigia en forma que en el se requiere. Que es fecha la carta en la Ciudad de los Reyes del Perù en ocho de Noviembre de mil setecientos noventa y dos años, y el otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fee que conosco lo firmò siendo testigos. Dn. Pedro Luque



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Dn. Antonio Velasquez, y Dn. Isidoro Ha-
ñedo = entre renglones = y venda = Vale =

Fran.co Lavarde

Ante mi Pedro Jph. Angulo
Ss.no de S. Mag.d

Poder p.a testar
Dn. Agustin Ma-
thias de Cara-
vajal
A la
S.ra Ga.n Ca-
ran Man-
rique de Lara

En el nombre de Dios Todopoderoso, con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio, loable, y dichoso fin. Sepan quantos esta carta vieren como Yo Dn. Agustin Matias de Carvajal y Vargas del orden de Santiago, Conde de Montes de Oro, Teniente Coronel de Rs. Exercitos y Alguacil mayor del Santo oficio de la Inquisicion de este Reyno, natural que declaro ser de la Ciudad de la Concepcion del Reyno de Chile, hijo legitimo de Dn. Carlos Adriano de Carvajal, y Vargas del mismo orden, y de Doña Mauricia Gonzales de Estrada, mis Padres difuntos que santa gloria hayan, estando en pie, en sana salud, de proxima partida para dicha Ciudad de la Concepcion, y en todo mi acuerdo, memoria, y entendimiento natural, creyendo como firme, y verdaderamente creo, y confieso el altisimo, é incomprehensible

Misterio de la Santisima Trinidad Padre
Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas real-
mente distintas, y un solo Dios verdadero,
y en todos los demas Misterios que tiene,
cree, confiesa y enseña nuestra Santa
Madre Yglesia Catolica, Apostolica Roma-
na, bajo de cuya fee, y creencia he vivido y
protesto vivir y morir como catolico, y
fiel Christiano, invocando, como invoco por
mi Abogada, é intercesora á la Serenisi-
ma Reyna de los Angeles Maria Santisi-
ma Madre de Dios, y Señora nuestra San-
to Angel de mi guarda, Santos de mi nombre, y
demas Santos de la Corte Celestial para que
intercedan con su divina Magestad por dome
mis pecados y ponga mi Alma en carrera
de Salvacion. Y temiendome de la muerte, que
es cosa natural, é infalible a todo viviente,
como incierta la hora de su venida, por estar
prevenido para quando llegue la mia, otorgo
que confiero mi Poder cumplido el que por dro.
se requiere y es necesario a la Sra Doña Fran.ca
Manrique de Lara de Carvajal y Vargas,
Condesa de Montes de Oro mi legitima muger,
hija de los Señores Marqueses de Lara, para
que despues q.e yo haya fallecido, y no antes y
aunque sea pasado el termino que el dro. dis-
pone, que yo le prorogo el demas q.e huviere
menester, y segun lo que le tengo comunicado
pueda otorgar mi testamento, mandando q.e
yo mando, que quando la voluntad de Dios
mi Señor fuere servido llevarme de esta
vida, mi cuerpo amortajado con el havito,
y cuerda de nuestro Padre San Francisco se

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Sepulte en la Yglesia de este Serafico Santo si la huviere en el lugar que yo falleciere, ô en otra Yglesia, que pareciere a mi Albacea, y acompañe a mi entierro la Cruz alta, y Cura de mi Parroquia, y todo se pague de mis bienes.

Ytem mande que yo mando a las mandas, forzosas, y acostumbradas dos pesos de a ocho reales a cada una dellas con que las aparto de mis bienes, y otros dos p.s a los Santos Lugares de Jerusalen, donde Christo vida nuestra obró la redempcion del genero humano.

Ytem declare que yo declaro soy Casado, y Velado segun orden de nra Santa Madre Yglesia con la dicha Señora D.a Francisca Manrique de Lara de Carvajal, y Vargas Condesa de Montes de Oro, y hasta la presente no hemos tenido hijo alguno, salvo que la dha Señora mi Esposa pudiera estar en Sinta, con respecto a la proximidad de la contraccion de nro. Matrimonio:

Y para cumplir y pagar en el mi Testamento, y lo en el contenido se dexe, y nombre, la dicha Señora D.a Francisca Manrique de Lara mi muger, como yo la dexo, y nombro

por mi Albacea y tenedora de bienes, para que
entre en ellos los recaude, y cobre, venda, y remate
en Almoneda Publica, ó fuera de ella, dando
Cartas de pago, chancelaciones, finiquitos, y pare-
ciendo en juicio si fuese necesario á practi-
car las diligias anexas ami Testamentaria, y
use de este Albaceazgo todo el tiempo que el dro.
Dispone que yo le prorogo el mas que huviere
menester, que el Poder necesario en dro le con-
fiero con incidencias, y dependencias libre,
y general administracion ——

Y cumplido, y pagado este Poder para testar
y el Testamento que en su virtud se hiciê-
re, en el remaniente que quedare de todos mis
bienes, deudas, derechos y acciones, se insti-
tuya, y nombre, como yo la instituyo y nom-
bro, la dicha Señora Dª Francisca Manri-
que de Lara Carvajal y Vargas mi Esposa
por mi Universal heredera, para que lo q.
asi fuere lo haya y herede con la bendicion
de Dios atento á declarar, como declaro no
tengo herederos forzosos que conforme á
derecho me puedan, y deban heredar ——

Y por el presente revoque, como yo desde
luego revoco, y anulo, y doy por nulos, y
de ningun valor, ni efecto otros qua-
lesquiera Testamentos, Codicilos, mandas,
Poderes para testar, y otras disposicio-
nes que antes de este haya fecho, y
otorgado por escrito, ó de palabra para
que no valgan, ni hagan fee, en juicio, ni
fuera de el salvo este Poder para testar, y

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

el Testamento que en su virtud se hiciere, que se han de guardar, y cumplir por mi ultima y final voluntad, en aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho = Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Noviembre de mil setecientos noventa y dos años. Y el Señor otorgante a quien yo el presente Escribano de Su Magestad doy fee que conozco, y que a lo que me parece está en todo su acuerdo, memoria, y entendimiento natural, lo firmo siendo testigos el Dr. Dn. Mariano Narciso de Aragon Abogado de esta Rl. Audiencia, Dn. Manuel Antonio de Aragon, el Licenciado Dn. Joseph de Gardeazabal Presbytero, Dn. Francisco Garrido Receptor interino del Santo Oficio de Inquicision de este Reyno, y Dn. Ysidoro Azañedo.

Agustin Matias de Carvajal

Ante mi

Pedro Jph. de Angulo
SS.no de su Mag.d

Depato. El Sr. Dn. Antº Sancho Davila Dn Joaquin Bonifaz y Varela

En la ciud. delos Reyes del Perú en nueve de Sep. de mil setecientos noventa y dos años ante mi el Escno y test. el Sor. D. Antonio Sancho Davila, y los ex mos Alguaciles mr. de esta R. Aud. de Lima aquien doy fee que conozco: Confesó haber recivido del D. Dn Joaquin Bonifaz Varela Albacea, y tenedor de bien. del Don Josef Antonio de Leon Cuna, y Vizcaia q. fue de los Docientos de Arequipa ciento veinte y cinco ps. q. le ha pagado por los redit. de vn año cumplido el dia veinte y ocho del proximo mes pasado de Oct. del prsal de cinco mil, y quinientos ps. que estan imp. à censo redimible sobre vna Casa que el dho D. Dn Josef Antonio posee en la Calle del Rio de S. Clara perteneciente à vn Aniversario, de q. el S. otorgante es actual Patron y Capellan, y de los dhos ps. se dio por entregado à su voluntad, y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega de su prueva y terminos; en cuya virtud dà esta Carta de pago de los dhos redit. hasta el dho dia veinte y ocho de Octubre, y lo firmò viendo test. D. Pedro Angue, D. Antonio Velasquez y D. Isidoro Marginedo-

D. Antº Sancho Davila y Bermudez

Pedro Josef Angue

Ante mi

Josef Maria Sancho Davila

El Conde de Bizarra Vella

En la ciudad delos Reyes del Peru en nueve de Noviembre de mil setecientos noventa y dos ante mi el Esno y test. D. Josef Maria Sancho Davila y Salazar aquien doy fee que conosco confesò haver recibido del Señor D. Christoval Murrive Conde de Sierrabella Oydor jubilado de esta R. Aud. a ciento treinta y quatro ps. quatro y medio rs. que le ha pagado por lo corrido de vn año vn mes y veinte y cinco dias ambos dias dos de este presente mes y año de la fecha, por los redit. del censo de tres mil nouecientos ps. de prsal, perteneciente ala Capellania Colativa que fundò Blas de Illon-dragon, y estan impuestos sobre la Casa que dicho Señor Conde posee en la Calle de Polvos azules, de la que tiene hecha el otorgante renuncia en manos del Yltmo Sor Arzobispo de esta ciudad el dia tres de este presente mes y año



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

dela fecha, Y de dichos pesos se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las leyes dela non numerata pecunia y entrega y le otorgo carta de pago con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo tgos Dn Pedro Luque Dn Antonio Velasquez y Dn Ysidoro Arañedo

Dn Joseph Maria Sancho Davila y Salazar

Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de su Mag.

Ante
El dho
Dn Urbano Guizado

En la ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Noviembre de mil setecientos noventa y dos ante mi el Esno y tgos Dn Jose Maria Sancho Davila y Salazar a quien doy fee que conosco, confeso haver recibido de Dn Urbano Guizado, ciento veinte y seis ps quatro rs que le ha pagado por lo corrido de un año veinte y siete dias, cumplidos el dia dos de este presente mes y año dela fecha, por los reditos del censo de tres mil novecientos y quarenta ps de prãl que estan impuestos sobre la casa que posee dho Dn Urbano esta en la Plazuela de Monserrate perteneciente a la Capellania colativa que fundo Blas de Mondragon dela que tiene hecha renuncia en manos del Yllmo Sor Arzobispo de esta ciudad el dia tres de este presente mes y año dela fecha Y de dichos ps se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las leyes dela non numerata pecunia y entrega y le otorgo carta de pago con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo tgos Dn Ysidoro Arañedo Dn Antonio Velasquez y Dn Pedro Luque

Dn Joseph Maria Sancho Davila y Salazar

Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de su Mag.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Padre Maestro Fr. Tomas Silva Vicario Corrector del orden de Minimos de mi Padre San Francisco de Paula de esta Ciudad de los Reyes del Peru, por mi mismo

Ymposiss.n de Censo, el R. P. Vic.o Corrector de S.n Fran.co de Paula á favor del Anniversa.o del Lic.do D.n Fran.co Pulido

y en nombre del dicho mi Convento, y Religiosos q.e al presente son del, y en adelante lo fueren, por quienes presto voz y caucion de rato grato en tal manera que en todo tiempo habran por firme esta Escritura so expresa obligacion que para ello hago de todos sus bienes havidos y por haver, y en virtud del Poder que me otorgaron en el ultimo de los tres Tratados q.e se celebraron para el efecto q.e en esta Escritura se contendra, Digo q.e por quanto, yo presente Escrito ante la Justicia ordinaria de esta Ciudad, y oficio del presente Escribano en que dixe: que haviendo llegado á mi noticia que en la Caxa de tres llaves q.e existia en el Real Tribunal del Consulado de este Reyno se hallaban depositados dos mil doscientos y cincuenta pesos pertenecientes al pral. de el Anniversario de Misas Patronato de Legos q.e fundo el Licenciado D.n Francisco Pulido de q.e era Patrona y Capellan D.a Maria de Yraola por oblacion que de ellos hizo el Licenciado D.n Joseph Gavino Carranza Presbytero ante la Justicia ordinaria, y los mismos que se hallaban impuestos á Censo redimible en la Hacienda que posee nombrada Jacaya, y tierras de Aposana cita en el Valle de Lunaguana jurisdiccion de la Villa de Cañete para imponerlos á Censo luego que se encontrase Finca segura, con cuyo motivo hallandose mi Convento con urgente necesidad de tomar algun principal para auxilio y reparo de sus Fincas se havia determinado con anuencia del Reverendo Padre Maestro Provincial, y de toda la comunidad recibirlo para imponerlo á Censo redimible á razon de quatro por ciento sobre las



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS, Y NOVENTA Y TRES.

Haciendas, Casas, y demas Fincas que gozabamos, y constaban dela razon que acompañé, acuyo fin hallandose impuesta, y bien Cerciorada la dha. Dª. Maria de Yraola, como tal Patronas, y Capellan de dicho Anniversario dela seguridad que ofrecia esta imposicion, verificandose sobre todas las Fincas qe. hoy poseia dicho mi Convento, y en las que en adelante adquiriere, como asi mismo quedan asegurado con las demas rentas qe. gozaba, y se expresaban en dicha Razon, convenia por su parte la dha Patrona prestando su Consentimiento, en cuya señal firmaba, como de facto firmo conmigo con fee de Escribano dicho Pedimento, en cuyos terminos ocurria ala Justificacion de dicho Sr. Juez, para que de su consentimiento se sirviese mandar se me entregasen los dhos dos mil doscientos y cincuenta ps. que se hallaban depositados, como pertenecientes al prãl de dho Anniversario para el fin expresado qe. estaba yo pronto a otorgar el Instrumto. de Imposicion con todas las formalidades correspondientes a su mayor seguridad, y no acompañaba los titulos porque siendo esta sobre todas quantas Fincas posee, y pose-

yere en adelante el dicho mi Convento seria un
Volumen el haver de juntarlos todos p.a citarlos
quando por su notoriedad eran constantes todas
las que incluia la razon que acompañaba, y de q.
se hallaba bien impuesta la Patrona, y Capellan:
por todo lo qual, concluí pidiendo se sirviese
su Merced haviendo por presentada la razon q.
acompañé, y de consentimiento de la Patrona y
Capellan, en cuya señal firmaba, mandar hacer
en todo, como llebaba pedido, que seria merced
que esperaba de la piedad de su Merced = Y por Decreto
proveido por dho Sr. Juez, el dia veinte y cinco de
Octubre del corriente año, se dió traslado al Abo-
gado Defensor de Legados, y obras pias; quien
en su Escrito de respuesta dijo: que por la ra-
zon que acompañaba yo y por notoriedad
se sabia el crecido numero de Fincas que
poseia el enunciado mi Convento: Que asi pare-
cia que la imposicion q.e se pretendia hacer te-
nia toda la seguridad necesaria = Que tambien
havia yo acompañado los Tratados celebrados
por mi Santa Comunidad, y la Licencia de mi
Reverendo Padre Mro Vicario Provincial p.a
tomar dicho dinero, y que agregandose a esto el
consentimiento que prestaba la Patrona y Cape-
llan D.a Maria de Yraola, a quien se le havia
conferido posesion de dho Anniversario, concurrian
desde luego todos los requisitos necesarios, y no en-
contraba embarazo alguno para q.e se accediese
a la solicitud otorgandose el respectivo Instrum.to
con intervencion de su Ministerio, y con las
formalidades de estilo, y concluyó pidiendo se
sirviese dicho Sr. Juez proveer, y mandar con

✠

Un real.



SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

arreglo alo que llebaba expuesto, ó lo que fuere mas de Justicia, que era la que pedia: Y por Auto ultimamente proveido por el Sr. Dn. Matias de Torre, y Tagle Alcalde ordinario de esta dha Ciudad, y su jurisdiccion pr su Magestad, y pr. ante Andres de Sandoval Escribano Tente. del mayor de Cabildo el dia nueve del corrte. mes de Noviembre, y año de la fha: se mandó que de consentimiento dela Patrona, y Capellan, y del Abogado Defenzor de Legados, y obras pias, se entregase á la parte del convento de Minimos de Sn. Francisco de Paula el principal de dos mil doscientos cincuenta pesos que se hallaban depositados en Arcas del Real Tribunal del Consulado para que lo reconozca á censo sobre las Fincas que proponia, otorgandose en esta razon el correspondiente Ynstrumento de Ynposicion con intervencion de los referidos Patrona y Capellan, y Abogado Defenzor: segun todo mas largamente consta, y parece de dichos Tratados y Expediente seguido sobre la materia, que originales entrego al presente Escribano pa. q. los incerte, y cosa en este Registro que se tenor ala letra es el siguiente

Aqui los Tratados, y Exped.te de las fs. siguientes.

Y en conformidad de los Documentos suso incertos, y usando de la facultad q. por el tercero, y ultimo Tratado asimismo incerto se me confiere, y cumpliendo yo el dho Maestro Fray Tomas Silva con lo que

Q

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

Primero tratado

Estando en este Combento de nra Señora del Socorro del Orden de Minimos de nro Padre Sn Francisco de Paula de esta Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y nuebe de octubre de mil setecientos noventa y dos en la celda del M. P. Vic. Corrector Fr. Thomas de Silva por ante mi los Rev.dos Padres Fr. Thomas Garcia, Fr. Zephirino Farfan, Fr. Juan de Dios Vriburu, Fr. Augustin Loarte, Fr. Diego Carbajo, Fr. Stanislao Zama, Fr. Damian Rivas, Fr. Augustin Ruiz, Fr. Pablo Alvarado, Fr. Josef Ruiz, Fr. Nicolas Gomez, Fr. Antonio Gomez, Fr. Bernardino Flores todos Religiosos profesos Conventuales en dho Combento y la mayor parte de los que expresaron haver en el y tener voto de Comunidad que se congregaron à son de Campana tañida segun lo han de uso y costumbre spre que tienen que conferir y tratar algun asumpto util al servicio de Dios y de esta Santa Comunidad y estando juntos y congregados el dho Rev. Pad. Vic.o Corrector les propuso q.e con annuencia del M. R. P. Fr. Manuel Huerta Vic. Provincial actual era precisado à hacerle presente à la S.ta Comunidad el atraso y necesidad en q.e se hallaba este Combento de cantidad de pesos p.a su desahogo, y pago de varias dependencias de q.e era estrechado, y que en el dia D.a Maria Yraola havia franqueado dosmil docientos y cinquenta pesos afin de que se reconociesen à censo y arrazon de quatro por ciento con la calidad de redimible sobre todas las fincas rusticas y urbanas de este Combento y especial y señaladamente sobre la Hazienda de Paramonga propria de este Combento y S. P. R. les mando en vir-

tud de S.ta Obediencia que traten entre si el asumpto
puesto y vean si sera util aeste Combento se efectue
recepcion de los dichos dosmil docientos cinquenta pesos
expresado principal el que annualm.te reditua noventa
pesos y den librem.te su voto y parecer y enterados re
pondieron que lo mirarian y refleccionarian y con
mas maduro acuerdo daran su voto y lo firmaron
quienes doi fe que conosco siendo testigos D.n Josef Fernan
dez de Castro, D.n Ysidoro Hazañedo, y D.n Pedro Luque.

Fr. Thomas Garcia Areche
Fr. Juan de Dios Uriburu
Fr. Diego Carbajo
Fr. Pablo Alborada
Fr. Jph. Ruiz
Fr. Nicolas Carri
Fr. Antonio Gomez
Fr. Damian Ribas

Fr. Zephirino Farfan
Fr. Fran.co Nigo
Fr. Bernardino Flores
Fr. Agustin Ruiz
Fr. Estanislao Zama

Fr. Aug.n Loaiz.

Fr. Thomas Silva
Vic.o Corr.ta

Antelmo

Pedro Jph. Arnoldo
Sec.o de Vra. Mag.d

Un quartillo

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

D. Tratado

Mando en este Conv.to de Nra. S.ra del Socorro del orn.n de mi
nimos de Nuestro Padre S.n Fran.co de Paula de esta ciu.d de
los Reyes del Perù en 4.ta y uno de Octe de mil setecientos noventa
y dos en la Celda del R.do P.e Vic.o Corrector F.r Tomas de Silva
por ante mi los R.R.dos P.es F.r Tomas Garcia, F.r Lefexino
Cabeza, F.r Juan de Dios Ribuxu, F.r Agustin Duarte, F.r
Diego Carvajo, F.r Estanislao Zama, F.r Damian Rivas, F.r
Agustin Ruiz, F.r Pablo Alvarado, F.r Josef Ruiz, F.r
Nicolas Gomez, F.r Antonio Gomez, F.r Bernardino Flo
res, todos Religiosos profesos Conventuales en dho Con
vento, y la mayor parte de los que eso pueden hacer
en el, y tener voto de Comunidad, que se congregaron
à son de Campana tañida segun lo han de uso y cos
tumbre q.e tienen que conferir, y tratar algun asunto
util al servicio de Dios, y de esta S.ta Comunidad, y estando juntos
y congregados, dho R.do P.e Vic.o Corrector les propuso con anuen
cia del M.R.P.F. Manuel Nuesa Vicario Provincial actual
esta prevenido à hacerle presente à la S.ta Comunidad el atra
so, y necesidad en que se hallava este Convento de cant.a rep.
para su desagoo, y pago de varias dependencias de que esta estaba
chado, y que D.a Maria de Arriola habia franqueado dos mil do
cientos y cincuenta p.s afin de que se reconociesen à censo, y à
razon de quatro por ciento con la calidad de redimible q.e to
das las fincas Rusticas, y Urbanas de este Convento, y especial,
y senaladam.te q.e la Haz.da de Paramonga propria de es
te Convento, y S.R.P.R. les mandò en vir.d de Santa Obediencia que
tratasen entre si el asunto propuesto, y vean si sera util à este
Convento se efectue la recepcion de los dhos dos mil doscientos cin
cuenta p.s del expresado principal el que anualm.te reditua no
venta p.s y den libremente su voto, y parecer, y enterados respondie-

que el asunto propuesto era util y nada perjudicial á ella; que lo mirarian, y reflecionarian, y con mas maduro acuerdo darán su voto en el tercero tratado, y lo firmaron aquienes doy fee que conosco siendo testigos D.n Josef Fernandez de Castro, D.n Ysidoro Hazañedo, y D.n Pedro Luque

Fr. Thomas Garcia Arecha

Fr. Diego Carbto

Fr. Pablo Alborado

Fr. Fran.co Vigo

Fr. Juan de Dios Uriburu

Fr. Bernardino Flores

Fr. Nicolas Carrillo

Fr. Agustin Ruiz

Fr. Zephirino Farfan

Fr. Estanislao Zama

Fr. Aug.n Loarte

Fr. Antonio Gomez

Fr. Jph. Ruiz

Fr. Damian Ribas

Fr. Thomas Estrada

Vic.o Corr.ta

Pedro Jph. Angulo

SS.mo de la Mag.d

✠

Tu quirilio.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

3.º Tratado

Estando en este Convento de Nuestra Señora del Socorro Hospicio de Ministros de Nuestro Padre S. Francisco de Paula de esta Ciudad de Sevilla del Perú en 11 de Nov.e de mil setecientos noventa y dos en la Celda del R.P. Vicario Conventual Fr. Tomas de Silva por ante mi los RR.PP. Fr. Tomas Garcia, Fr. Zeferino Cañaveral, Fr. Juan de Dios Tribaldos, Fr. Augustin Lozano, Fr. Diego Carvajal, Fr. Estanislao Sama, Fr. Damian Rivas, Fr. Agustin Ruiz, Fr. Pablo Alvarado, Fr. Joseph Ruiz, Fr. Nicolas Gomez, Fr. Antonio Gomez, Fr. Bernardino Gomez, todos Religiosos profesos Conventuales en dho Convento, y la mayor parte de los que componen haber en el, y tener voto de comunidad que se congregaron á son de Campana tañida segun lo han de uso y costumbre, y que dijeron tienen que conferir, y tratar algun asunto util al servicio de Dios y de esta R. Comunidad, estando juntos y congregados, el dho R.P.V.or Conventual les propuso con anuencia del dho R.P.M. Manuel Nuesa Lector Jubilado Prior actual, cuia preferido á hacerle presente de las necesidades en que se hallaba este Conv.to de carecer absolutamente de varias dependencias de que cuia estrechado (ler propuso) y que Dª. Maria de Arco la habia franqueado dos mil doscientos cincuenta p.s afin de que este se reconstruiesen á Censo Redimible, y á razon de quatro p.s ciento, que producen al año noventa p.s vistiendolos, y calzandolos todos los fiscales, musicos, y vocales de este Convento, y especial, y señaladam.te en la Hazienda nombrada Caramonga propria de este Conv.to sita en las inmediaciones del Pueblo de Cantillana, y les mando vna, dos y tres veces, y las demas en dho. necesario, que libre, y deliberam.te den su voto, y parecer, y encendido nemine discrepante: Dixeron, q.e segun el estado q.e les parece muy util, y conven.te effectuar todo segun dho R.P. Provincial lo propuesto, y á este fin quieren q.e para la mayor formalidad se ocurra la Ex.ma Superiora, y se impetre especial licencia del M.R.P. Vic. Provincial prescripto por dho Canonico la que por su parte le piden desde ahora: Y visto por dho R.P. Vic. Provincial dixo que aprovaba su resolucion, la que hará presente á dho R.P. Vic. Provincial p.a que conceda la lic.a referida, y tenga cumplido efecto lo q.e les propuso, mandó que todo se ponga por Testimonio, y lo firmó con los demas Religiosos aqui

nes doy fee que conosco siendo testigos D.n Josef Fernandez de Castro D.n Isidoro Hazañedo, y D.n Pedro Luque.

Fr. Thomas Garcia Arecha

Fr. Juan de Dios Uriburu

Fr. Aug.n Abaite

Fr. Zephirino Parfan

Fr. Fran.co Vigo

Fr. Fran.co Ribas

Fr. Nicolas Carrillo

Fr. Pablo Alhonado

Fr. Bernardino Flores

Fr. Diego Carbajo

Fr. Antonio Gomez

Fr. Estanislao Zarraga

Jph. Ruiz

Fr. Agustin Ruiz

Fr. Thomas Sitra

Dic.o Corr.te

[illegible]

Pedro Jph. Arrieta

Sr. de [illegible]

600

Fr. Manuel Huerta Lect. Jub. Doctor Theologo en la M.l Universidad de S.n Marcos Exam.r Sinodal de este Arzobispado y V.o Prov.al del S.o Orn de Minimos en estos Reynos del Perú &.a

En virtud de la licencia q.e se solicita, y en atencion à la urgente necesidad en q.e se halla nro Combento concedemos nra licencia, y bendicion al M. P. Corr.r Fr. Thomas Silva p.a q.e enconformidad de lo resuelto p.r nra S.ta Comunidad pueda recivir los dos mil docientos sincuenta pesos q.e D.a Maria Yraola nos ofrece, como Patrona y Capellan del aniversario de Misas Patronato de Legos que fundó el Lixenziado D.n Francisco Pulido

Dadas en este nro Comb.to de nra Señora del Socorro de Minimos de Lima; firmada de nra mano selladas con el sello de nro oficio, y refrendadas por nro Ynfrascripto Colega Secretario en 6 dias del mes de Noviembre de 1792 años.

Fr. Manuel Huerta
Vic.o Pro.r

Por mandado de S.P.M.R.
Fr. Damian Ribas
Colega Sec.o

✠

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

El Pe. Mro. Fray Tomas Silva Vicario Corrector del orden de Minimos de esta Ciudad en la mejor via y forma, que mas haya lugar en dro., parezco ante V. y Digo, que haviendo llegado à nuestra noticia, que en la Caja de tres llaves que existe en el Rl. Tral. del Consulado de este Reyno se hallan depositados dos mil doscientos, y cincuenta ps. pertenecientes al pral. del Aniversario de Misas Patronato de Legos, que fundó el Lizdo. Dn. Francisco Pulido, del que es Patrona y Capellan Da. Maria de Iraola pr. Oblacion, que de ellos hizo el Licdo. Dn. José Gavino Carranza Presbo. ante la Justa. ordinaria, y los mismos, que se hallaban impuestos à censo redimible en la hacienda, que posee nombrada Tacaya, y tierras de Apotana, cita en el Valle de Lunaguaná Jurisdiccion de la Villa de Cañete, para imponerlos à censo, luego que se encontrase finca segura con cuyo motivo, hallandose mi convento con Urgente necesidad de tomar algun pral. pa. auxilio, y reparo de sus fincas se ha determinado con anuencia del Rdo. P. Mro. Provl. y de toda la comunidad recibirlo pa. imponerlo à censo redimible à razon de quatro por ciento sobre las haciendas, Casas, y demas fincas, que gozamos y constan de la razon, que acompaño, à cuyo fin hallandose impuesta y bien cerciorada la dicha Da. Maria de Iraola, como

tal Patrona y Capellan de dicho Aniversario de la seguridad q.e ofrece esta imposicion, verificandose sobre todas las fincas, que hoy posee dicho mi convento y en las que en adelante adquiriere, como asimismo quedar asegurado con las demas rentas, que goza y se expresan en dicha razon, conviene por su parte, prestando su consentimiento en cuya señal firma igualmente este pedim.to en cuyos terminos ocurro à la Justific.n de V. para que de su consentimiento se sirva de mandar se me entreguen los dichos dos mil doscientos y cincuenta p.s que se hallan depositados, como pertenecientes al pral de dho Aniversario p.a el fin expresado, que estoy pronto à otorgar el instrumento de imposicion con todas las formalidades correspondientes à su mayor seguridad y no acompaño los titulos, porque siendo esta sobre todas quantas fincas posee, y poseyere en adelante el dicho mi convento fuera un volumen el haver de juntarlos todos p.a citarlos quando p.r su notoriedad son constantes todas las que incluye la razon que acompaño, y de que se halla bien impuesta la Patrona y Capellan: por todo lo qual=

A V. pido, y suplico, que haviendo p.r presentada la razon q.e acompaño, y de consentimiento de la Patrona y Capellan en cuya señal firma igualm.te se sirva de mandar hacer en todo, como llevo pedido, q.e será merced, q.e espero de la piedad de V.

Fr. Manuel Huerta
Vic.o Pri.al

Fr. Thomas [illegible]
Vic.o Cor.tr

A ruego de D.a Maria de Iraola por no saber
Juan de Vertiz

Doy fee que los contenidos lo firmaron

Razon de las Haciendas, fincas, y rentas, que goza el Convento de San Francisco de Paula en esta Ciudad y fuera della à saber en la forma y manera siguiente -

Primeramente vna hacienda nombrada Paramonga con novecientas fanegadas; correspondiente gente y capitales - - - -

Ytem vna hacienda nombrada el Paulino, cita en el Valle de la Magna

Ytem otra dicha en el Valle de Atico - - - - - - - - - - - - - -

Ytem vna Casa grande en la Calle de Sn. Agustin - - - - - - -

Ytem otra dicha en la Calle conocida pr. de Concha - - - - - -

Ytem otra dicha en la Calle de la Encarnacion - - - - - - - - -

Ytem otra dicha en la Calle de los Fernandez - - - - - - - -

Ytem dos Callejones de quartos con su esquina Pulperia, y dos tiendas accesorias cita en la Calle de la Barranca - - -

Ytem dos Casas Tambos, cita en la Calle de Malambo = vna Pulperia, y tienda en la esquina de Chombo - - - - - - - -

Ytem dos tiendas en la Calle de Malambo - - - - - - - - - - - -

Ytem tres Callejones de quartos - - - - - - - - - - - - - - -

Ytem quatro Casitas -

Ytem vna Casa mediana de altos; su Pulperia, y tienda accesoria = Vna Casa, que llaman el Conventillo con su pral. y diez y seis Quartos - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Ytem otra dicha, que llaman de Paiba con su pral. y doce quartos, vna Oficina de Veleria y vna Bodega de guardar Aceyte donde se encierran mil arrovas - - - -

Ytem otra casa nombrada de Borrayo con su pral., vna Casita accesoria, vna Pulperia, vna Cochera, y seis quartos interiores - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Ytem vna Casa Mantequeria con sus Aperos, y

Quatro tiendas accesorias . . . . . .

Ytem Vna casa Botica con vna tienda accesoria en la Calle de San Lazaro . . . . . .

Ytem vna casita en la calle de Esplana . . . . . .

Ytem dos Cofradias de negros en la Alameda . . . . .

Ytem vna casa grande en la calle nombrada el Sacramto con su cochera y tres tiendas accesorias . . . . .

Ytem siete casitas pequeñas, y la Pulperia q.e forman toda la Quadra . . . . . .

Ytem la renta de diez mil p.s q.e goza en la hacienda nombrada de Breña en el Valle de la Magdalena . . .

Ytem la renta de dos mil p.s q.e gozan en la hacienda nombrada de Zavala; todas las quales dichas haciendas, Casas, Callejones de quartos, fincas, y rentas q.e van mencionadas en esta razon son las q.e tiene, y goza el Convento de San Francisco de Paula p.r suyas propias, como es publico, y notorio en toda esta Ciudad, y por tanto lo firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte, y dos de Oct.e de mil setecientos noventa y dos a.s

Fr. Thomas Silva
Vic.o Corr.ta

en mi presencia para que se provea por el Sr. Alcalde hordinario, haviendolo hecho. Dn. Juan de Vertiz, a ruego de Da. Maria de Iraola por no saver escrivir, impuesta en todo su contexto que le ley con la razon q. le acompaña, y combiene por su parte en ello. Lima y octubre Beinte y quatro de mil setecientos noventa y dos años

Mariano Anto. Valero
Ess.no D. S. M.

Traslado al Abog. de fa. de Legados, y otras pias. Lima 25 de Oct.e de 1792
Torre y Tagle

Proveyo, y firmo el Decto. q. antecede el Sor. Don Matias de la Torre, y Tagle Alcde. ord.o de esta Ciud. y su jurisdiccion por S. M. compareser del Don Calletano Belon Asesor de ella en el dia de su fha.

Ante mi
Fern.do Jph. de la Hermosa
Ess.no D. S. M. y Dr.

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

CAROLVS IV. D.G. HISPAR. REX.

de Iraola a quien segun el Exped.te
q. se le ha pasado al Defensor se le
confirió, o. este Sup.do la correspond.te po-
sesion de dho. Annibeles, concurren desde
luego todos los Requisitos necesarios, y
no encuentra embarazo alguno p.a q.e
se acceda a la solicitud otorgandose el
Respectivo Instrum.to con Interbenc.n
del Sustituist.o y con las formalidades
de estilo. En cuyos terminos
A V.S. pide y sup.ca se sirva proveer y man-
dar con arreglo a lo q. lleva expues-
to, o lo q. fuere mas de Just.a q. es la
q. pide. V.S.

D.r Joseph de Irigoyen

Autos y vistos: De consentim.to de la Patrona
y Capellan y del Abog.do Defensor de Legados
y Obras pias entreguese a la parte del Con-
vento de Minimos de S.n Fran.co de Paula el
pral de dos mil doscientos cinquenta p.s q.e se halla
depositado en Arcas del R.l Tral del Consulado
para q.e lo reconozca a Censo sobre las Fincas q.e
propone, otorgando en esta razon el correspon-
diente Instrum.to de imposicion con intervencion de los
referidos Patron, y Capellan, y Abog.do Defensor. Li-
ma y Novre 9. de 1792

Torre y Tagle

Proveyó y firmó el Auto antecedente el S.r D.n D.r

605

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Matias Torres y Tagle Abogado de esta Ciud.a Alcalde ordin.o de esta Ciudad y su jurisd.n por S. Mag.d Comparecer del D.r D.n Cayetano Belon Abasolo de esta Ciudad hoy dia de la fha

Antonio de Bando

tenor ofrecido, y en su Real obligacion, y en presencia, y con
intervencion del Dor Dn Josè de Yrazo y en Abogado de esta R.
Aud.a Defensor Gral de Legados, y obras Pias p.r lo q.e hace a
Su Jurisdiccion, otorgo por el tenor del presente Instrumento
q.e por mi como tal Vicario Corrector actual Rector mi Com-
vento, en su nombre, y de los Religiosos q.e al presente son, y en
adelante lo fueren como dicho es, y por quien este mi
Convento hubiere Titulo voz y recurso en qualquiera ma-
neras q.e sea vendo p.r nueva Venta, e imposicion de censo
al redimir, y quitar, y assi en efecto por ciento al
dicho Anniversario de Misas, Patronato de Legos q.e fundo
el Licenciado Dn Fran.co Pulido (de que es) y en su nombre, y
como su actual Patrono y Capellan la citada Dn.a
de Yrazo, y a los demas q.e le sucedieren en dho Patronato
y Capellania el Señorio y Venta de nueve ms de rediti-
tuo y tributo en cada un año p.r su justo precio y valor
q.e son los dhos dos mil docientos y cincuenta p.s de real.
q.e confiesso haver recibido de la dha Caxa de este Haver
del R.l Tribun.l de Consulado, y por mano de Don Conrado de Cer-
vera Dor Josep.h Ortiz de Zevallos; de cuya cantidad me
doy por entregado a mi satisfaccion por que la recibo
ahora en este dicho a presencia del presente Escribano y
testigos de esta Escritura, de q.e yo el susodho Escribano y
fee, y que el dicho R. P.e Vicario Corrector otorgante
los lleve y para que pueda, cobrados, y en numero cabal,
y yo el susodho lo confiesso assi = Los quales dhos dos mil
docientos y cincuenta p.s de real, impongo, situo, cargo,
y señalo sobre todas las Fincas, y Haciendas comen-
dadas en la Razon sucesiva que pose el dicho mi
Convento, con especial hipoteca de ellas, y de las q.e en
adelante subiere: cuyos reditos que en cada un año im-
portaren los enunciados nueve ms p.s mas obligo como tal
Vicario Corrector, y a los q.e me sucedieren en este ofi-
cio a pagar al citado Anniversario, y en su nombre,
y como su actual Patrono, y Capellan a la citada
Dn.a Maria de Yrazo, y a los q.e la sucedieren en dicho
Patronato, y Capellania en fin cada año como fueren cum-
plidos los q.e corrieren desde hoy dia de la fha desta Escritu-
ra en adelante, las pagar continuadas en esta dicha Ciudad
por Cuenta, costo, y riesgo de la referida mi Convento

✠

Un real.

[illegible]LLO TERCERO, VN REAL,
[illegible]OS DE MIL SETECIENTOS
[illegible]NTA Y DOS Y NOVENTA

de seis en seis meses la mitad como fueren cumpli[illegible]
llanamente y sin pleyto con costas y gastos de su cobranz[illegible]
Amas de lo qual he de ser obligado como tal Vicario Co[illegible]
tor, y los q.e me succedieren cada uno en su tiempo, á qu[illegible]
dar y cumplir las condiciones siguientes.

Primeramente me obligo como tal Vicario Cor[illegible]
tor, y a los que me succedieren en este Oficio
a quien fuere parte del dicho mi Convento a q[illegible]
tendremos todas sus Fincas Rusticas, y Urban[illegible]
bien labradas, cultivadas, y reparadas de to[illegible]
das las labores, edificios y reparos de q.e tubiere[illegible]
necesidad, de manera que siempre vayan e[illegible]
aumento, y no vengan en diminucion. Y si asi[illegible]
lo hicieremos, y cumplieremos doy Poder y faci[illegible]
tad en nombre del dho mi Convento a la dicha
Patrona, y Capellan, y a los q.e le succedieren, y qu[illegible]
fuere parte legitima de dho Anniversario, p[illegible]
q.e por su autoridad puedan mandar hacer lo[illegible]
dichos reparos y aderezos, y por lo q.e estos im[illegible]
portaren ha de poder ser executada la parte
del dicho mi Convento, con sola esta Escritura
y el juramento y declaracion simple de la parte
mandare hacer los dhos reparos, y aderezos si[illegible]
q.e sea necesaria otra prueba, ni averiguacion
porque de ella ha de quedar como desde luego q[illegible]
da relevado la dicha Patrona y Capellan
actual, y los q.e le succedieren.

Item que dhas Fincas no se han de poder vend[illegible]
por ninguna causa q.e suceda, y si se vendiere
ha de ser con el cargo, y gravamen de este dicho
Censo, el qual, y sus reditos se han de poder cobra[illegible]

de qualquier poseedor, ó poseedores aunque digan
ó aleguen que solo deben pagar rata por cantidad
segun la parte, y porcion que poseen, ni sin que
por cobrar de los unos sea visto perjudicar el dro.
de este dho Censo para poder cobrar de los otros, porque
para este efecto, y lo demas q. convenga obligo, é hipoteca
por especial, y expresa obligacion, é hipoteca las
mencionadas Fincas del dicho mi Convento con quanto
tienen, y les pertenecen ——

Item que dichas Fincas no se han de poder vender
trocar, cambiar, ni en manera alguna enagenar á
ninguna de las personas en dro. y costumbre prohividas sino
q. haviendo de ser sea á personas legas, llanas, y abonadas
en quienes este dho Censo esté siempre cierto, y seguro,
y de quienes bien y llanamente se puedan cobrar
sus reditos pasandolo con el cargo, y condiciones de este dho
Censo y Escrituras, con q. antes q. la tal venta, ó enage-
nacion se haya de hacer, ha de ser obligada la parte
del dho mi Convento a lo decir y hacer saber a la de
dicha Patrona, y Capellan actual, y a los q. le succedie-
ren declarandoles con juramento, y declaracion simple
el precio justo, y verdadero valor q. por la Finca q. se ven-
diere dieren, p.a q. si los quisieren p.r el tanto la lleven
primero q. otra persona alguna; y no la queriendo han
de conceder licencia para la tal venta, ó enagenacion,
y lo q. en contrario de esto se hiciere ha de ser de ningun
valor, ni efecto ——

Item que en qualquier tiempo que por parte
del dicho mi Convento se redimieren, y quita-
ren los expresados dos mil doscientos y cin-
cuenta p.s pertenecientes a dho Anniversario con
mas los reditos q. de ellos se devieren hasta el dia
de la Real paga ha de ser obligada dicha Patrona,
y Capellan, o los q. le succedieren á recibirlos, y otor-
gar redempcion, y chancelacion de este dho Censo, dan-
do por libre a las dhas Fincas del dicho mi Convento
de la obligacion y gravamen de el, declarando haver



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

535

604

conseguido plenissima liberacion: y no la quiere
recibir he de cumplir, y la parte del dho mi Conv
con hacer Exivicion y paga Real ante Juez
Competente, y desde el dia que la hiciere se ha de
der, y entiende no correr mas por mi Cuenta
y haver conseguido dichas Fincas plenissima
liberacion

Ytem que todas las veces que el traslado de esta
Escritura se presentare a execucion por
Corridos de este dicho Censo he de ser obli
gado como me obligo y la parte del dicho mi
vento a darla sacada a quien la presente
quedando un Testimonio en la Causa a costa
de los bienes embargados, y por lo q. importare
los derechos hemos de ser executados, como
los corridos de este dicho Censo

Con las quales dichas Condiciones, y de
raciones, y segun de la forma y manera
lleb dicho, y declarado impongo, sitio y carg
los expresados dos mil doscientos y cincuenta pes
de prial. sobre todas las Fincas del dho mi Convento
al redimir y quitar y a razon de quatro p.r cien
Y desde luego en quanto a dha cantidad desisto y apar
to al dho mi Convento del dro y accion, propiedad, y
ñorio, y otras acciones reales, y personales que
las citadas Fincas tiene y le pertenece, y las cedo, re
nuncio y traspaso en dho Anniversario, y en su
nombre en la referida Da. Maria de Iraola su ac
tual Patrona y capellan, y en los q. le succedieren, re

Nov de 1792. ✝

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Depos
Sr. Mr. M. Narcisa de Sta Coleta
Dn Mariano de la Fuente
1792
Nº 113

En la Ciudad de los Reyes del Perú en dos de Noviembre de mil setecientos noventa y dos ante mí el Esno y Tgos. la Madre Natividad de Santa Coleta Ministra actual del colegio de Sta Rosa de Viterbo de esta Ciudad, a quien doy fee que conozco, por sí y haciendo las veces del Padre D. Manuel de la Fuente y Zagarzuzieta Prepocitro de la Congregacion del oratorio de San Felipe Neri Albacea y tenedor de bienes del Dr. D. Prudencio de Mariscal y obregon cien p.s de cuyo rl g.s le han entregado por otros tantos q.e el expresado finado dejó dho Colegio de Minorna para el desempeño de sus Urgencias y deudas p.s recibio por entregada a su satisfaccion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega y demas Carta de pago en forma, y lo firmo siendo tgos. Dn Antonio Velasquez Dn Pedro Luque y Dn Ysidoro Añado: Entre. reng.=escribe Vale=

Maria Narcisa de Sta Coleta
Mariana
Ministra

Pedro Jph. Negrete
Escr.no de Sus Mag.s

Depos
El R.P. Corrector de Sn Franco de Paula.
Alos Señores Alcaldes del R.l Trib.l del Consulado

En la Ciudad de los Reyes del Perú en trece de Noviembre de mil setecientos noventa y dos ante mí el Esno y Tgos el R.P. Pr.e Fr. Tomas Silva Vicario Corrector del Conv.to de Ntros Padres de S.n Franco de Paula de esta dha Ciud. a quien doy fee q.e conozco, confiesa haver recibido de los Sres Diputados del R.l Tribunal del Consulado, la cant.d de dos mil doscientos y cincuenta p.s que le han entregado, p.r los en virtud de Auto proveido por el S.r Pr. D. Mariano de Fonei y Fagoaga Alcalde ordin.o de esta Ciud. y su fecha nueve del corr.te mes de Nov.e y los mismos q.e existian en la Caja de dhos Ntros Padres p.a las tenedurias del Aniversario q.e fundó el Licenc.do Fr. Franco Pulido; para imponerlos, como los ha impuesto

Part 53
1792-94

sobre las Fincas de su Comv.to por Instrum.to ante
mi con fha dose del corr.te mes; cuya cantidad de p.s
la recibio dicho R.l P.e otorg.te en mi presencia
contados y en numero Cabal de que doy fee,
y q.e se sentó la partida de salida en el
Libro respectivo: Asi lo otorgó y firmo siendo
tgos. El P.e Fr. Jose Ruiz Religioso sacerdote
de dho orn. de Minimos, D.n Gregorio de
Arrieta, y D.n Isidoro Azanedo.

Fr. Thomas Silva
Vic.o Corr.tr
Ante mi

Pedro Joseph Aragon
Esno. de su Mag.d

Poder
D.n Miguel
Geronimo Cu
bero
A
D.n Mariano
Torres Precia
do

Sepan quantos esta carta vieren como Yo D.n
Miguel Geronimo Cubero, residente en esta Ciud.
de los Reyes del Peru, Minero, y Azoguero
por su Magestad, y dueño de la Hazienda
Mineral de San Carlos, cita en el Asiento
R.l de Minas de Yauli Provincia de Huarochiri,
revocando como primero, y ante todas cosas
revoco el Poder que tengo conferido por ante
Francisco Luque por el año pasado de sete-
cientos setenta y cinco á D.n Gregorio Lopez de
Fraga, a quien dexo en su buen credito, opi-
nion, y fama, como de antes lo estaba; ahora
otorgo que confiero mi Poder cumplido el que
por derecho se requiere, y es necesario á
D.n Mariano de Torres Preciado vecino de esta
dicha Ciudad, para que en mi nombre, y represen-
tando mi propia persona, pida, demande, reciba
y cobre judicial, ó extrajudicialmente de qualesquier
personas que sean, y de sus bienes Alba-
ceas, y herederos caxas R.s y de bienes de difuntos
Jueces, Justicias, Depositarios, dueños, y Maestres

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

de Reguas, y de Naos, y de quien mas con derecho pueda y deba todas las cantidades de p.s Esclavos, Mercaderias de Castilla, y de la Tierra, y otros Generos de Hacienda que se me deban hasta el dia de hoy, y devieren en adelante en virtud de Escrituras, Vales, libranzas, Conocimientos, fletamentos, Partidas de Registro, y por herencias, mandas, legados, donaciones, restituciones, clausulas de Testamentos, y Codicilos, por consignaciones, Poderes, y Cesiones Cuentas de Libro corrientes, ó fenecidas, y alcances de ellas, y que otras personas hayan cobrado en virtud de mis Poderes, y por pleytos, sentencias y mandamientos, ó como en otra manera que sea, de forma que por falta de poder no dexe de cobrar todo quanto se me deba y deviere por qualesquiera titulo, causa, ó razon que sea aunque aqui no se exprese = Y mas Poder le doy para que pida y tome cuentas a qualesquiera personas de todo aquello que me las deban dar nombrando siendo necesario terceros contadores, apreciadores, y abaluadores que las ajusten, y liquiden, y pida se nombren de contrario, ó las Justicias de Oficio en su rebeldia, haciendoles cargos, y recibiendo sus descargos siendo justos y competentes, aprobando, ó adicionando las dichas cuentas, ó estando, y pasando por ellas como mejor le pareciere, cobrando el alcance que a mi favor resultare = Y mas poder le confiero para todos aquellos asuntos que en adelante me ocurrieren, y

que ahora no se especifican por no tenerse pre-
sentes, dirigiendose, y governandose por mis
Cartas misivas, é instrucciones; cuyos Capitulos
y Clausulas he aqui por incertas, como si de
verbo ad verbum las mencionara para su
validacion = Y asi en razon de lo contenido en
este Poder, como generalmente en todos mis pley-
tos, causas y negocios Civiles y criminales,
Eclesiasticos, y Seculares, movidos, y por mo-
ver quantos al presente tengo y en adelante
tuviere contra qualesquier personas que
sean, y sus bienes, y las tales contra mi, y los
mios asi demandando, como defendiendo con
tal que no responda a nueva demanda que
se me ponga sin que primero se me notifique
en persona, y constando parezca ante las Justi-
cias, y Jueces de Su Magestad, y Eclesiasticas,
Audiencias, y Tribunales que con dro pueda
y deba; y haga y presente demandas, res-
puestas, pedimentos, requerimientos cita-
ciones, protestaciones, querellas, acusacio-
nes, embargos, desembargos, execuciones
prisiones, Consentimientos Solturas, pre-
gones, ventas, trances, y Remates de bienes
alegaciones, defensas, y con facultad de
jurar, probar recusar, concluir pedir y
oir Autos y sentencias, apelar, suplicar
sacar Censuras, presentar Escritos, testimo-
nios, y Papeles, pida terminos, hago proban-
zas, informaciones, y finalmente practique
todas las demas diligencias judiciales, y extra-
judiciales q. convengan hasta que lo conteni-
do en este Poder tenga cumplido efecto, que
el que de dro. se requiere, y es necesario

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

le doy y confiero con incidencias, y dependencias libre, y general Administracion en quanto á lo expresado, y con facultad de que en todo, ó en parte la pueda substituir en quien y las veces que le pareciere, revocando unos substitutos, y nombrando otros de nuevo, y a todos relevo de costas segun dro = Y a la firmeza, y cumplimiento de lo q. en virtud de este Poder se executare obligo mis bienes havidos y por haver en la mas bastante y cumplida forma de derecho, con clausula quarentigia, que he aqui por expresada = Que es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en trece de Noviembre de mil setecientos noventa y dos años. Y lo firmó el otorgante a quien yo el presente Escribano de Su Magestad doy fee que conozco, siendo testigos Dn. Antonio Velasquez, Dn. Pedro Luque, y Dn. Isidoro Azañedo.

Miguel Gmo. Cubero

Antonio

Pedro Jph. de Angulo
Ss. de su Mag.

Yta.
Lorenza Alto laguirre
Ala. Herm.a Da. Athanacia Merina

Sepan quantos esta Carta vieren como Nos Lorenza Altolaguirre Viuda Albacea y tenedora de bienes de Manl. Ramirez, y Casimiro Segovia Tutor y Curador de sus menores hijos nombrados por tales en el Testamto. que otorgó ante Gervacio de Siguerza Escno. de Prova. en veinte y seis de Marzo de este presente año vajo de cuya disposicion fallecio

En la ciudad de los Reyes del Perú en seis de Enero de mil. ochocientos noventa y tres años ante mi el Escriv. de Hacienda y testigos Dn. Manuel Mexia de Ochoa el Sr. Presbo. Dn. Juan Ignacio Mexia y Dn. Manuel Jacinto Mexia vecinos de esta ciudad y conocidos Confiesa haber recibido de Pedro Sanchez de la Hera el Sr. Juan de Luengo cantidad de la en la escritura cuyo tenor es el siguiente Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Dn. Pedro Sanchez de la Hera vecino de esta ciudad de los Reyes del Perú en seis de Enero de mil. ochocientos noventa y tres años ante mi el Escriv. de Hacienda y testigos parezco ante

ADMINISTRA- CION GENE-
RAL DE AL- CABALAS.

N 313.

611.1

LIMA.

on Casim.o Segobia ha pagado en la Tesorería
neral de esta Real Aduana Dos p.s quatro r.s
r la Alcavala al 2 p % deducida de Ciento veinte y cinco p.s
en que vendió á D.a Hermana Manaira
rino un Esclavo Juan Evangelista y se
eviene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras,
dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda to-
ada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 29 de
Mayo de 1793

Por el S.r Com.or
Casas

✠

Un real.

SELLO TERCERO UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

remos la voz, y defensa del tal pleyto ó pleytos, y á nra. costa, y dela dha Testam.ria lo seguiremos, y acavaremos h.ta que quede con dho Esclavo en quieta y pasifica posesion y si asi no lo hicieremos, y sanearselo no pudieremos le bolveremos, y pagaremos los dhos doscientos y cincuenta p.s con mas las costas que se le siguieren, y con las de la cobranza: A cuya firmeza paga y cumplim.to obligamos los bien.s de dha Testam.ria habidos y por haber, y damos poder á las Justicias y Juezes de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial á las de esta dha Ciu.d y Corte para que á lo que dho es nos executen compelan, y apremien y á los bien.s de dha Testam.ria como si fuese p.r sent.a pasada en cosa jurg.da y renunciamos la Leyes y dros. de nro. favor, y dela dha Testam.ria y la g.l q.e lo prohive. Y estando pres.te á lo contenido en esta Esc.ra yo la dha hermana D.a Atanasia Merino otorgo que la acepto á mi favor como en ella se contiene, y recivo en mi comprado el expresado Esclavo en los dhos ciento veinte y cinco p.s y con el con que de que no lo he de poder vender en mas cant.d ni p.a fuera de esta Ciu.d, y de dho Esclavo me doy p.r entregado á mi satisfaccion y renuncio las Leyes dela entrega su prueva, y termino. Que es fha en la Ciu.d delos Reyes del Peru en diez y seis de Nov.re de mil setecientos noventa y dos años. Y los otorg.tes aquienes yo el pres.te Ess.no doy fee q.e conosco firmaron los q.e supieron con el dho Df.or y p.r el q.e no uno delos testigos q.e lo fueron D.n Ant.o Velasquez D.n Pedro Luque y D.n Isidoro Hazañedo. Testado = R.l = no vale.

Phelipe Ayluarda

Casimiro Saggese

Arruego de Lorenza Alla la guirre.
Antonio Velasquez

Ante mi
Pedro Joh.s Angulo
Ss.no de su Mag.d

Ara nasia merino

29

Vta.
Dª Manuela Ba-
lladares
A
Dn Jph Maria
Sancho Davila

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dª Maria Manue-
la Balladares Muger legitima de Dn Diego de la Vega en
su precensia con su lisencia pedida concedida y aceptada
en la forma prevenida por dro y de ella usando otorgo que
vendo y doy en venta a Dn Josef Maria Sancho Davila y Sa-
lasar que esta presente vn negro mi Esclavo nombrado
Mariano el mismo que huve y compre de Dª Mariana
Baquijano y Carrillo por Escritura otorgada ante Mar-
tin Morel de la Prada en dos de Marzo deeste presente
año, y selo vendo por Esclavo captivo sugeto a servidum-
bre y por libre de obligacion empeño e hipoteca y sin ase-
gurarselo de vicios tachas, ni defectos, ni de enfermeda-
des ocultas ni manifiestas mas de que al presente
esta sano emprecio de tres cientos ps de a ocho rrs que por su
valor me ha exhivido en moneda corriente de contado que me
doy por entregada a mi satisfaccion y renuncio las leyes de
non numerata pecunia y entrega su prueva y termino con la
condicion de que no pueda ser vendido en mas cantidad que la
referida. Y desde luego me desisto y aparto del dro y accion que
a dicho Esclavo tengo y me pertenece, y lo cedo y traspaso en el
expresado Dn Josef Maria Sancho Davila y Salasar y en
quien su causa huviere para que lo posea como suio y dispon-
ga del lo que le pareciere para lo qual y en señal de poce-
sion selo tengo entregado y le otorgo esta Escritura y me
obligo al saneamiento y seguridad de esta venta en tal
manera que en todo tiempo le sera dicho Esclavo cierto
y seguro, y no sele pondra pleyto embargo ni contradic-
cion por persona alguna y si sele pusiere o moviere
luego que conste y me sea fecho saver saldre a la
causa y tomare la voz y defenza del tal pleyto y a mi costa
lo seguire y acavare hasta que quede con dho Esclavo
en quieta y pacifica pocesion, y si asi no lo hiciere y sa-
nearselo no pudiere le volvere y pagare los expresados
tres cientos ps con mas las costas que sele siguieren
y con las de la cobranza = A cuya firmesa y cumplimien-
to obligo mis bienes havidos y por haver y doy Poder
a las Justicias y Jueces de su magestad de qualesquier
partes que sean y en especial a las de esta dicha Ciudad

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

612.7

N 296

LIMA.

Don Ana Manuela Valladares ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana seis p.s por la Alcabala al 2 p.% deducida de Trescientos p.s en que vendió á D. Jose Maria Sancho Davila un Esclavo Mariano y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 21 de Novre de 1792

Por el Sor Contor

Charun

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

y corte acuio fuero e jurisdiccion me someto obligo y renuncio mi domicilio y vecindad y el privilegio de la ley que dice que el actor deve seguir el fuero del reo para que a lo que dicho es me compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renuncio las leyes y drõs de mi favor y la general que lo prohive = E yo el dicho Dn. Josef Maria Sancho Davila y Salazar que soy presente a esta Esra otorgo que la acepto como en ella se contiene y declaro tener pagados a la Rl. Aduana los drõs de Alcabala como consta del adjunto Villete de su contador que queda cocido a continuacion de esta Esra al N y tambien los drõs de ella = Que es fecha en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Noviembre de mil setecientos noventa y dos y lo firmaron los otorgantes a quienes yo el presente Escribano de su Magestad doy fee conosco siendo tgõs Dn. Antonio Velasquez Dn. Antonio Luque y Dn. Isidoro Arañedo

Diego de la Vega Da. Manuela de Balladares

Dn. Joseph Maria Sancho Davila

Ante mi Pedro Joseph de Arriaga
Escno. de su Mag.

Pagado
Da. Josefa Sancho Davila
Al Rl. Procurador Gral. de la Buena Muerte

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Noviembre de mil setecientos noventa y dos ante mi el Esno y tgõs Da. Josefa Sancho Davila y Castro, viuda de Dn. Nicolas de Salazar Castejon y Zarate Curadora de la persona y bienes de Dn. Joachin de Salas y Sancho Davila su hijo legitimo, capellan de la capellania que fundo Melchor Rijo de Guinea de quatro mil ps. de prãl. a quien doy fee conosco confeso haver recibido del Rdo. Padre Santiago Gonzales Procurador general de la casa de Nra. Sra. de la Buena muerte de los Clerigos Reglares Ministros de los enfermos agonizantes ciento y veinte ps. que le ha pagado por lo corrido

de un año que se cumplió a fines del proximo pasado mes de Octubre del presente año por el dho pral impuesto a razon de tres por ciento impuesto sobre las Fincas de dha Casa. Y de dhos ps. se dio por entregada a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueva y termino y le otorgó carta de pago con finiquito hasta dho dia y lo firmó siendo tgos. Dn. Antonio Velasquez y Dn. Pedro Luque y Dn. Ysidoro Arañedo—

Doña Josefa Sancho Davila y Castro

Ante mi

Pedro Jph. de Angula
Ss.no de su Mag.

Vte.
Dn. Fern.do Maria Gomez y el mismo

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dn. Fernando Maria Gomez Vecino y del Comercio de esta Ciud. en voz, y en nombre del Lizdo. Dn. Fran.co Veliz vecino de la de Panamá, que me vendo y doy en venta R.l un Negro Bozal Catecumeno de Carta Mina, que será de doze años mas ó menos, que responde al nombre de Jph. Maria y es el mismo que remitió á mi consignacion Dn. Man.l Joseph de Ortiz, Vecino y del Comercio de la expresada Ciud. de Panamá, y se introdujo á esta R.l Aduana por el camino de Valles el veinte y ocho de Sep.re de este pres.te año como consta de la Guia numero seis p.a que lo vendiese de cuenta y riesgo del dho Lizdo. Dn. Fran.co y me lo vendo por Esclavo Captivo alma en voca, costal de huesos á manera de feria y con declaracion de no tener mas enfermedad que la de mucha Zarna, y spre. que se verifique otras de las usuales q.e causan rehivitoria en el termino que prescriven las Leyes devera anularse esta venta, en precio de trescientos ochenta ps. por cuya cant.d me quedo con el prefiriendome por el tanto que otros me han ofrecido, con declaracion, que lo compro en la inteligencia de tener la dha enfermedad de Zarna, y vajo de la condicion expresada y de dha cant.d á mayor abundam.to me doy por entregado á mi satisfaccion, y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia

+

Dn. Fernando Maria
Gomez consigna de dn.
Marl. Josef Ortiz Vezna.
de la Ciudad de Panama
se vendio assimismo
un Esclavo Casta Mina
en trecientos ps. cuio dro.
de Alcava. paga a su in
troducion como consta
al Documto. n.13 y qual
quiera Escno. podra otor
gar la Escripa. de venta
Contada. gral 21 de Novre.
de 792.

Por el Sor. Contor.

Chacon

613.1

✝

Tu real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

y enorco a su prueva y tenimo. Mediante lo qual dezia y
a parte el dho Dr Tco
dho adr. D. Juan. felix del dho. y accion, que à dho Esclavo
tiene, y le pertenece, y en su nombre, y como su comisionado lo cedo en
fin, y en forma, poder, y causa hubiere para parezca como mio propio
y disponer de lo que mas le pareciere. Lo qual, y en virtud de la posesion que
Dr Tco to
ha en mi poder y dominio, y obligo al dho adr. D. Juan. a Blanca.
y reconozco de esta y esta entera manera que ahora y en todo tpo. me
ha de ser dho Esclavo cierto y seguro, y que no me ha de poner pleyto
embarazo ni contradicion por persona alguna, y que me pusiere
ó moviere luego que conste y le sea fecha la venta al dho adr. Dr Tco D. Juan. sea
de mi voz y defensa de tal pleyto ó pleytos y sin costa los re-
cibira, y defendera hasta
fin. me dexe y que quede en dho Esclavo en quieta
y pacifica posesion, y si asi no lo hiciere y viniere malo no pudiere
lo cobrar à que me ha de deber rex de mil trecientos, y ochenta p.
en reales de plata que se me hubieren, y con las costas dela co-
brança = Dezia primera paga y cumplim. obligo los bien. del
dho Dr Tco
dho adr. D. Juan. Felix havidos y por haber, y en su nombre doy
poder à las Justicias y Jueces que de sus causas deban conocer
conforme à dho. dor clausula guarentigia en forma = Yo el dho Dr
Ignacio Toro y Mariana Gomez por mi mismo acepto esta Es.
ritura y lo en ella contenido y tengo en mi poder al expresado
dho Esclavo de que me doy p. entregado à mi satisfaccion, y renun-
cio las leyes de la entrega como en ella se contiene. Y para el cumplim. que es fa en la
Ciu. de los Reyes del Peru en veinte y uno de Nov. de mil setecientos noventa
y dos años. Testigos
y de otros. de que doy fee que conozco lo firmo como
otorgante y como comprador ruego. lo Dr Tco
Pedro Lopez y D. Ramon de Rueda

Fernando Ramirez Gomez

Ante mi

Pedro Jph de Ynguilla
Esno de Gobno

Poder q.ª testa
D.n Nicolas Ant.o
Sotom.or
y
D.n Nicolasa Soto
mayor

En el nombre de Dios todo poderoso Amen. Sepan q.tos
esta Carta vieren como yo D.n Nicolas Antonio Sotomayor
Natural que declaro ser de la Ciu.d de Panama hijo le-
gitimo de D.n Pedro Montaos y Sotomayor, y de D.a Te-
resa de Ybaro y Monterreso mis Padres difuntos q.e
S.ta Gloria hayan estando enfermo en Cama de la enfer-
medad que Dios nro. S.or ha sido servido darme pero
en todo mi acuerdo memoria y entendim.to natural
creyendo como firme y verdaderam.te creo y confieso
el altissimo misterio de la Santissima Trinidad
Padre, hijo y Espiritu Santo tres personas realm.te
distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas
que cree, confiesa y enseña nra. S.ta Madre Yglesia
Catolica Apostolica Romana vajo de cuya fee y creen-
cia he vivido, y protesto vivir y morir como Catolico, y
fiel Christiano, invocando como invoco por mi Abog.da
e intersesora à la Serenissima Reyna de los Angeles
Maria S.ma Madre de Dios, y S.ra nra. concevida en gracia
sin la menor mancha de pecado por especial miseri-
cordia Divina, Angel de mi Guarda, Santos de mi nom-
bre, y demas Santos de la Corte celestial para que in-
tercedan con su Divina Mag.d perdone mis pecados, y
ponga mi Alma en carrera de Salvacion. Y temiendo-
me de la muerte que es cosa natural à toda criatura
humana, y p.a estar prevenido p.a q.do llegue el caso de mi
fallecim.to otorgo que doy mi poder cumplido el que de
dro. se requiere y es necesario à D.a Maria Nicolasa
Montaos, y Ybaro mi hermana p.a que despues que
yo haya fallecido, y no antes, y aunque sea pasado el
año y dia que el dro. dispone con arreglo à lo q.e le tengo
comunicado y comunicare, pueda otorgar mi Testam.to
mandando q.e yo mando q.e quando la voluntad de Dios nro.
S.or fuere servido llevarme de esta pres.te vida mi cuerpo
amortajado con el Avito, y Cuerda de nro. Padre S.n Fran.co
se entierre segun mi devocion en la Yglesia de nra. S.ra de
la Merced, y respecto de estar en el ultimo estado de indi-
gencia, y no subsistir de otra cosa q.e de la piedad de la dha mi

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

mi hermana en otra parte y lugar q.e a esta pareciere y acompañe a mi entierro la cruz, Cura y Sacristan de mi Parroquia, cuya limosna se pagara en el modo q.e la piedad de la dha mi hermana arbitrare, atento a declarar como declaro no tener bienes algunos, pues subsisto por pura piedad de la dha mi hermana, lo q.e declaro p.a q.e conste

Iten mande q.e yo mando a las mandas forsosas medio real a cada vna de ellas seg.n mi voluntad, pero en el dia no tengo arbitrio ni fondo para vn quartillo declarolo p.a q.e conste

Y p.a cumplir y pagar este poder p.a testar, y el testam.to q.e en su vrd. se hiciere se deje, y nombre, q.e yo desde luego la dejo, y nombro p.r mi Albacea, y tenedora de bienes a la dha D.a Nicolasa Montaos y Haro mi hermana, con poder q.e le doy p.a q.e entre ellos con libre y general administraz.n

Y cumplido, y pagado este poder p.a testar, y el testam.to q.e en su vrd. se hiciere se instituya, q.e yo instituyo p.r mi universal heredera a la referida D.a Maria Nicolasa mi hermana p.a q.e lo que asi fuere lo haya, y herede con la bendicion de Dios, y la mia a tenor a no tener como no tengo otros herederos forsosos ascend.tes ni descend.tes que me devan heredar

Y Revoque que yo Revoco y anulo, y doy por nulos y de ningun valor ni efecto otros qualesquiera testam.tos codicilos mandas poderes p.a testar, y otras ultimas disposiciones q.e antes de esta haya fho, y otorgado por escrito o de palabra p.a que no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera del salvo este poder para testar, y el testam.to q.e en su vrd. se hiciere que quiero se guarden cumplan y executen p.r mi ultima y final voluntad en aquella via y firma q.e mas haya lugar en dro. Que es fho en la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y tres de Noviembre de mil setecientos

noventa y dos años. Y el otorgante a q.n yo el pres.te Esc.no doy fee q.e conozco, y q.e a lo q.e me parece está en todo su acuerdo memoria, y entendim.to natural asi lo dijo, otorgó y firmó siendo Tgos. D.n Antonio Velasquez, el Lic.do D.n Josef Seminario, y D.n Isidoro Azañedo, D.n Pedro y D.n Antonio Luque

Nicolas Ant.o Sotomayor

Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
Esc.no de Sta. Mag.d y Pr.

Depago
D.a Ypha. Sancho Davila
Al S.r Marq.s de Mon.te de Mira

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en veinte y tres de Nov.re de mil setecientos noventa y dos años ante mi el Esc.no y Tgos. D.a Josefa Sancho Davila y Castro, Viuda de D.n Nicolas Salazar Castejon y Zarate a q.n doy fee q.e conozco, como Curadora de la persona y bien.s de D.n Joaquin Salazar y Sancho Davila, Capellan proprietario de la que fundó Christoval de Arcas, confesó haber recivido de S.or Marq.s de Montemira del orn.o de Santiago ciento y veinte p.s que le ha pagado por lo corrido de un año que se cumplio el dia veinte y seis de Febrero de este presente año del censo de quatro mil p.s de pral. perteneciente a dha Capellania impuesto sobre la Haz.da de Guañopisa y solar de la calle de los Trapitos, y de dhos p.s se dio por entregada a su satisfaccion, y renunció las Leyes de la non numerata pecunia, y entrega, y le otorgó Carta de pago en forma con finiquito h.ta dho dia y lo firmó siendo Tgos. D.n Antonio, y D.n Pedro Luque, y D.n Isidoro Hazañedo.

Doña Josefa Sancho Davila y Castro

Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
Esc.no de Sta. Mag.d

Testam.to de
D.a Maria Benancia Sumaran

En el nombre de Dios todo poderoso Amen. Sepan quantas esta Carta vieren como yo D.a Maria Benancia Sumaran, natural q.e declaro ser de esta Ciudad de los Reyes del Peru, hija natural de D.n Juan Josef Sumaran, y de D.a Tadeoa Barnuevo mis Padres difuntos

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

En nombre de Dios Amen. Estando enferma en cama, pero en mi entero juicio, memoria, y entendimiento natural, creyendo como firme y verdaderamente creo en el altísimo é incomprehensible misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas realmente distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, confiesa, y enseña nra. S.ta Madre Yglesia Catolica, Apostolica Romana, debajo de cuya fee, y creencia he vivido, y protesto vivir y morir como Catolica y fiel Christiana, invocando como invoco por mi abogada á la Serenissima Reyna de los Angeles Maria S.ma Madre de Dios y S.ra nra, concebida en gracia. Ytem, declaro mis pecados por especial misericordia Divina, pido el perdon de todos, y demas S.tos de la Corte Celestial, y que interceda con la Divina Mag.d perdone mis pecados, y ponga mi Alma en carrera de salvacion, y teniendo en la muerte que es cosa natural á toda criatura humana, y para cuya prevencion p. q. llegue el caso dello fallecim.to recepte dho, y ordena su testam.to en la forma, y manera q.e lo

Primeramente encomiendo mi alma á Dios nro. S.or que la crio y redimio con el precio infinito de su preciosissima Sangre, Pasion, y muerte, y el cuerpo mando á la tierra de q. fue formado.

Ytem mando que q.do la voluntad de Dios nro. S.or fuere servido llevarme de esta presente vida se amortaje mi cuerpo con el abito y cuerda de nro. Padre S.to Dom.co y se entierre en la Yglesia del Convento grande del Rosario de estos S.tos Predicadores, en una parte, y lugar que parezca á mis Albaceas, y acompañamiento que dexo dho, Causa alta, cuya, y sacerdotal de mis bienes, q.e regulo lo que se podrá dar de mis bienes.

Ytem mando á las mandas forzosas, y acostumbradas de dos r.s á cada una de ellas con q.e las aparto de mis bienes, y otros dos r.s á los S.tos Lugares de Jerusalen donde se obró nro. S.or Redempcion cuya limosna se sacará de mis bienes.

Ytem declaro fuí casada, y velada segun orden de nra. S.ta Madre Yglesia de primero Matrimonio con D.n Jeronimo Cañoli, y durante nuestro varios hijos de los que solo viven hoy solo dos, á saber

D.ª Mariana Cañoli Mirgex Vecª de D.n Josef Callejon Capitan de Dragones, y el Padre Fray Josef Cañoli Religioso Gacerdote del exm.o de Predicadores, y de segundo con D.n Gregorio Cortez que al presente vive durante el qual no emos tenido hijos algunos, declaro asi p.r q.e consta

Ytt. declaro fui Casada de dho D.n Alonso Cañoli mi primer Marido, del que no formalizé, ni tuve ynventario de pedim.to y muerto dha D.n Maria mi hija, Representandome el que vna vez que ella y su hermano Fray Josef eran los vnicos herederos del finado su Padre, y les contaba que este no avia dejado mas bien. que la Casa en q.e vivia dha D.n Maria con migos no habiendo otg. contenion era superfluo el gasto preciso de imprender en los dilig.as correspondientes, en cuya inteligencia por no exasperar a la testam.ta lo omitì, como tambien por no ir contra la voluntad de vna hija, q.e tan ternamente pensava, y contra q.e derechamente resultava el gasto correspond.te à ello lo que declaro p.r q.e consta

Ytt. declaro no deber bien. alguno mas q.e el mio. q.e tengo de la Casa de mi avitacion q.e fue comprada p.r dho D.n Alonso mi Marido durante mio. Matrimonio, y por consig.te superexonerado è interesada yo en el valor de tales Refacciones, y demas q.e he gastado para su existencia la dha firma lo q.e declaro p.r q.e consta

Ytt. declaro p.r mas mis bien.s los trastes y muebles que se hallaren en la dha mi Casa de avitacion despues de mi fallecimiento declaro lo p.r q.e consta

Ytt. declaro no debo al pres.te à otra persona q.e al Comunista de la Casa, y lo q.e fuere resultare de la cuenta que se formalize à presencia de la vltima Carta de pago q.e existe en mi poder, como igualm.te los Titulos de la expresada Casa lo que declaro p.r q.e consta

Y para cumplir, y pagar este mi Testam.to y lo en el contenido nombro por mis Albaceas, y tenedores de bien. al dho D.n Gregorio Cortez mi actual Marido, y à D.a Antonia de Serranas mi hermana ambos Juntos, y en vn mismo tiempo à aquienes doy poder p.r q.e entren en ello los Recauden, y cobren, vendan, y Rematen en Almoneda publica ò fuera de ella todos mis Efectos de baco, Creditos, y Pinguites, parecidos en Juicio siendo necesario à practicar todo lo que estimaren por oportuno, y necesario para la mas cumplida expedicion de mi Testamentaria, y especialm.te confiero poder al mismo D.n

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Gregorio Cortez nombrandolo partidor de los bien.s q.e se hallen divisible entre los dhos mis dos hijos para que en buena armonia, paz, tranquilidad, Christiandad, y respeto à Dios nro. S.or escusando todo genero de disgusto (que tanto tiernam.te les encargo) partan, y dividan, ò bien los trastes, ò su valor q.do lo hayen por comben.te venderlos, executando lo mismo con la casa, poniendo por principal objeto de todas sus acciones la paz, y buena armonia, no olvidando, que su Padre, y yo emos sido obligados à cumplir con el decreto Soberano. Que el poder que de dro. se requiere ese les doy, y formaliso con libre, amplia, y general administracion

Item declaro, que para ayuda de mi funeral, y entierro dejo tres Cofradias que en la actualidad estan pagadas, y corr.tes de las quales solo vna contribuye treinta p.s y las dos restantes cincuenta cada vna, lo que declaro para que conste

Y cumplido, y pagado este mi Testam.to y lo en el contenido en el remaniente que quedare de todos mis bien.s deudas, dros. y acciones, y futuras succesiones q.e en qualquiera manera me toquen, y pertenescan; instituyo dejo y nombro p.r mis vniversales herederos à los dhos D.a Mater, y Fray Josef Cañoli mis hijos legitimos, y del dho mi primer Marido para q.e lo que asi fuere lo hayan, y hereden con la bendicion de Dios, y la mia atento à no tener como no tengo otros herederos forsozos ascendientes, ni descendientes q.e me devan heredar

Y por el presente revoco, y anulo, y doy por nulos, y de ningun valor ni efecto otros qualesquiera Testam.tos Codicilos, mandas, poderes para Testar, y otras vltimas disposiciones que antes de este haya fho y otorgado por escrito ò de palabra p.a que no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera del, salvo este Testam.to que ahora otorgo, que quiero se guarde cumpla

y executte por mi ultima y final voluntad en aque-
lla via y forma que mas haya lugar en dro. Que es fe-
cho en la ciud. de los Reyes del Peru en veinte y tres
de Noviembre de mil setecientos noventa y dos años.
Y la otorg.te a q.n yo el pres.te Ess.no doy fee que conozco y q.e
à lo que me parece està en todo su acuerdo memoria,
y entendim.to natular asi lo otorgò, y no firmò por ha-
llarse impedida de la mano derecha, lo hiso à su ruego
uno de los Testigos que lo fueron D.n Josef Moreno Te-
niente de los R.s Exercitos, agregado al cuerpo de
Asamblea de esta Capital, D.n Antonio Velasquez, Pe-
dro Pareja D.n Santiago Caravallo, y Bolaños, y D.n Juan
Josef de Gadea.

A ruego de la Otorgante y Como Testigo

Josef Moreno

Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Ess.no de su Mag.d y Pp.co

Exclamacion de D.n Melchor de la Fuente.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte
y cinco de Noviembre de mil setecientos noventa y
dos a.s Ante mi el Escrivano y Testigos D.n Melchor
de la Fuente Secretario de Cartas y Archivero del
Real Tribunal del Consulado de este Reyno à quien
doy fee conozco. Dixo, que por quanto en el Reglamen-
to de Salarios que de Orden del Rey hizo dicho Real
Tribunal de sus Ministros y Subalternos el año
pasado de Setecientos y ochenta, y aprovo Su Ma-
gestad por Real Cedula dada en S.n Ildefonso en
cinco de Agosto de setecientos ochenta y uno, dotò los
Ministerios de Secretario de Cartas, Archivero, y
Oficial mayor en los terminos Siguientes ——
A los Empleos de Secretario de Cartas, Archivero,
y Oficial mayor de este Tribunal, que hoy se expi-
den por un solo sugeto que lo es D.n Tomas Sainz
de la Peña, se le señala el Sueldo de Mil y doscientos
p.s y que si quando estas bacaren tubiere el Tribunal

CAROLUS IV. D. G. HISPAN. REX.

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

por conveniente separarlos en diversos Sugetos pueda hacer á cada uno la respectiva asignacion con arreglo al mas, ó menos trabajo que graduare, sin aumentar la cuota fixa de los Mil y doscientos p.s por que esta hade ser siempre la misma á hora esten unidas, ó separadas estas Plazas.

Haviendo fallecido D. Tomas Saim de la Peña que obtenia las tres Plazas referidas, dividió el Tribunal las Plazas, conforme á la facultad que se le concedio, nombrando á D.n Jose Fran.co Palazuelos de Secretario de Cartas y Archivero, con el Sueldo de Setecientos p.s, y á D.n Fran.co Zambrano de Oficial m.or del Tribunal con el de Quinientos p.s que hacen los Mil doscientos, q.e designó este Trib.l y Comercio, y confirmó el Rey para el pago de las tres Plazas esten unidas, ó separadas. Por fallecimiento de dicho Zambrano, ascendio el otorgante de segundo Oficial de la Contaduria á Oficial mayor de dicho Trib.l con el citado Sueldo de quinientos p.s En este estado, pasó el Secretario de Cartas D.n Jose Fran.co Palazuelos, de Orden de este Superior Govierno á segundo Diputado del Tribunal de Mineria con retencion de su Plaza; dandosele al otorgante nombramiento de Secretario de Cartas, y Archivero Interino con retencion de su Plaza, y con el Salario de Seiscientos pesos. Por fallecimiento en aquel destino del dicho D. Jose Fernandez Palazuelos, el dia diez de Agosto del presente, se le hizo saver al otorgante por D.n Fran.co Escudero de Sicilia, Secretario mayor y propie

tario de dho. R.l Tral. la tarde del dia de ayer, como ahoras de las quatro, el nombramiento en propiedad de Secretario de Cartas y Archivero de él, con el Sueldo de los mismos Seiscientos p.s q.e antes gozava de Interino, y no el de Setecientos p.s q.e el referido D. José Ynz. Palazuelos su antecesor percivio hasta su muerte en conformidad de lo mandado por su Magestad en el citado Reglamento. Por tanto en su virtud pasó à jurar y aceptar en aquella tarde el Nombramiento, sin embargo de estrañar la variedad de Sueldo que se advierte en el que recivio el expresado Palazuelos, y el Otorgante, no perdiendo de vista el merito q.e ha adquirido en los diez y siete años de servicio en dho. R.l Tral, por lo que à fin de que su allanamiento no se crea resignacion, ò conformidad de dho. Sueldo de los Seiscientos p.s que para su antecesor fueron Setecientos, baliendose del medio legal que en tales casos el dro. le permite, à viva voz exclama una, dos, y tres vezes, y todas las demas que el dro. le permite à fin de que dha. aceptacion no se atribuya à abenencia del otorgante, no haviendo sido otra cosa q.e la consideracion de su devilidad y falta de recomendacion p.a hacer al referido Tral. la representacion que corresponde à una tan notable novedad, como la que se advierte tan subcesivam.te y à fin de q.e su dro. quede à salvo para usar de él siempre y quando pueda hacerlo oportunamente, formaliza este Instrum.to q.e jura por Dios nro. S.or y a una señal de Cruz q.e en el no procede de malicia, sino por el motivo y fin propuesto, y como asi lo otorgó me pidio se lo dé por Testimonio, y à los presentes lo sean de ello Testigos encargandoles el secreto; y Yo se lo doy en la forma dha. y q.e mas haya lugar en dro. y asi lo otorgó y firmó juntamente con los dhos. Testigos q.e lo fueron D.n Fermin Vic.te Echarri, D. Manuel Roman, y D. Juan José Gadea, à quienes asi mismo doy fee q.e conozco =

testigo
Melchor de la Fuente

testigo
Fermin Vicente de Echarri

testigo
Manuel Roman

tgo
Juan Jos.e de Gadea

Pedro Jph. de Angulo
SS.no de su Mag.d

Ante mi

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

CAROLUS IV. D. G. HISP. ET IND. REX.

Poder q.e testar el Sor. Don Nicolas Calderon y Felix Fern.z Colomer

En el nombre de Dios todo poderoso Amen. Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Nicolas Calderon Presbytero Capellan mayor de este R. Hospital de S.ta Maria de la Caridad, y misericordia, natural que declaro ser de esta Ciudad de los Reyes del Perú, hijo leg.mo de D.n Josef Calderon, y de D.a Maria Alberta Arosqueta mis Padres difuntos que Santa Gloria hayan, estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido de darme pero en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural, creyendo como firme, y verdaderamente creo, y confieso en el altissimo é incomprehensible misterio de la Santissima Trinidad, padre, hijo, y espiritu Santo tres personas realmente distintas, y un solo Dios verdadero, y en todos los demas misterios, q.e creo confiesa, y enseña nuestra Santa Madre Yglesia Catolica Apostolica Romana, debaxo de cuya fee, y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir como Catolico, y fiel Cristiano, invocando como invoco por mi Abogada é intercesora, á la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios, y Señora nuestra concebida en gracia sin la menor mancha de pecado, p.r especial misericordia Divina, Angel de mi guarda, Santo de mi nombre, y de mi devocion, y demas Santos de la Corte Celestial para que intercedan con su Divina Magestad perdone mis pecados, y ponga mi alma en carrera de salvacion, y temiendome de la muerte, que es cosa natural á toda criatura humana, y por estar prevenido para quando llegue el caso de mi fallecim.to otorgo que doy mi poder cumplido el que de dr.o se re-

quiere y es necesario à D.n Felix Fernandez Colun-
ga mi hermano para que despues que yo haya falle-
cido y no antes pueda otorgar mi testamento con arre-
glo à lo que le tengo comunicado, y constarà de la me-
moria firmada de mi puño, aun que sea pasado el ter-
mino que el dr.o dispone, que yo le prorrogo el de-
mas que hubiese menester: mandando que yo man-
do que quando la voluntad de Dios nuestro Señor
fuere servido llevarme de esta presente vida mi cue-
rpo revestido con las vestiduras Sacerdotales se en-
tierre en la Iglesia de este Santo Hospital ò en dicha
qualesquiera parte que paresca à mi Albacea, y acom-
pañe à mi entierro la Cruz alta Cura, y Sacristan de
mi Parroquia, cuya limosna se pagarà de mis bien.
Item mando que yo mando à las mandas forzosas, y
acostumbradas un peso de à ocho r.s à cada una de ellas
con que las aparto de mis bien. y otro peso à los Santos
Lugares de Jerusalen donde se obrò nr.a Santa Re-
dempcion, y todo se pague de mis bienes
Item declaro que yo declaro, soy hermano de la con-
cordia de los Señores Sacerdotes, y tengo dichas to-
das las Misas, y asi por mi como por D.n Bernardo de Castro hasta el dia, y que no devo ninguna
de las que corresponden à los Señores Sacerdotes
que han fallecido lo que declaro p.a q.e conste
Y para cumplir, y pagar este poder para testar
y el testamento que en su vr.d se hiciere, se deje,
y nombre que yo dejo, y nombro por mi Albacea, y
tenedor de bienes al dho D.n Felix Fernandez Co-
lunga mi hermano; con poder que le doy para q.e
entre en ellos, los recaude, y cobre venda, y rema-
te en Almoneda publica ò fuera de ella, dando car-
tas de pago chancelaciones y finiquitos, y pareciendo
en juicio siendo necesario, y use de este albaceas-
go todo el tp.o que el dr.o dispone con prorrogacion
del demas que hubiere menester, que el poder que

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

de dro. se requiere y es necesario ese le doy y confiero con libre y general administracion ——

Y cumplido, y pagado este poder p.a testar y el Testam.to que en su vrd. se hiciere en el remaniente que quedare de todos mis bien.s deudas dros. y acciones se instituya que yo instuyo dejo y nombro por mi universal heredero al dho. D.n Felix Fernandez Colunga mi hermano p.a que lo que asi fuere lo haya, y herede con la vendicion de Dios atento a no tener como no tengo otros herederos forsosos que me devan heredar, de cuya Cristiandad espero llene en toda su extencion la confianza q.e de el he hecho en asuntos de descargo de mi conciencia ——

Y por el presente revoque, que yo revoco, y anulo, y doy por nulos, y de ningun valor ni efecto otros qualesquiera testamentos codicilos, mandas poderes p.a testar, y otras ultimas disposiciones, que antes de este haya fho. y otorgado por escrito ó de palabra para que no balgan ni hagan fee en juicio ni fuera del salvo este poder p.a testar que ahora otorgo, y el testam.to que en su vrd. se hiciere, que quiero se guarden, cumplan y executen p.r mi ultima y final voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en dro. Que es fha en la ciu.d de los Reyes del Peru en treinta de Nov.re de mil setecientos noventa y dos años. Y el otorg.te a q.n yo el pres.te Ess.no doy fee q.e conozco, y que a lo q.e me parece esta en todo su acuerdo memoria, y entendim.to natural lo firmo siendo tdos. el R.r P.e S.n Pedro Josef de Noriega y Chaves del orn. de Predicadores, el Lic.do D. Lorenzo de Pinedo Presbytero, D. Alexandro Bohorques, Mateo Molina de la Rosa, y D.n Antonio Velasquez = entre renglones = asi por mi como por D.n Bernardo de Castro = Vale.

Nicolas Calderon
Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Ess.no de Su Mag.d

De pago
La R.ª M.ª Maria
Josefa de los Dolor.
S.S. Prior y Consu-
les del R.l Trib.l del
Consulado

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Diz.re
mil setecientos noventa y dos años ante mi el Ess.no
y testigos la R.M.ª Maria Josepha de los Dolores Reli-
giosa professa del Monast.o de Nuestra Señora del
Carmen al Antiguo a la qual doy fee que conos-
co con licencia de su Prelada, como primera Patro-
na de la Buena Memoria, que fundo D.ª Juana
de Mollinedo Confesso haver recivido de los Señores
Prior y Consulas del Real Trib.l del Consulado
noventa pesos que le han pagado por mano de Don
Joseph Ortiz de Zeballos Contador Tesorero de dho
Real Trib.l por lo corrido de seis meses cum-
plidos a fin de Nov.re del presente año de la fecha
por el pr.al de seis mil pesos impuestos en dho R.l Tri-
bunal al tres por ciento. Y de dhos pesos se dio por
entregada a su satisfaccion y renuncio las Leyes
de la non numerata pecunia su prueba y termi-
no, y le otorgo carta de pago con finiquito hasta
dho dia y lo firmo juntam.te con su Prelada siendo
testigos D.n Pablo Robles Don Pedro Luque y Don Isidro
Azañedo

Renunz.n de
Man.l Soriano

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Diz.re de mil
setecientos noventa y dos años ante mi el Ess.no y testigos Ma-
nuel Soriano Procurador del num.o de esta Real Aud.a
a quien doy fee que conosco usando de la facultad, que
su Magestad le concede por sus Reales Cedulas
y Ordenanz.s que tratan sobre los oficios renun-
ciables Dixo, que renunciaba y renuncio el
dicho oficio de Procurador del numero de es-
ta Real Audiencia en primero lugar

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

en Don Man.l Ventura Soriano Abog.do de dha Real
Aud.a en segundo en D.a Maria Anna y en tercero en
D.a Fran.ca Soriano sus hijos legitimos p.a que cada
vno en su vez nombre persona q.e sirva dho oficio
despues de su fallecim.to presentandose con esta Renun
cia y la R.l Cedula de su confirmaz.on del expresado ofi
cio se admitido al vso y exercicio del enterando
do a su Mag.d la parte q.e le tocare y lo demas a los
herederos del otorg.te q.e pide y sup.ca a su Mag.d y al Exmo
S.r Virrey de estos Reynos admitan a la persona que
se eligiesse por los Renunciatarios al vso y exer
cicio del expresado oficio y en el interin lo re
tiene el otorg.te para vsar del como hasta aqui
y lo firmo siendo tgos D.n Pedro Ibañez Don
Antonio y Don Pedro Luque.

Man.l Soriano

Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
Ess.no de su Mag.d

Depaso
D.n Jph Vivar
A
D.n Jacinto de
Chaves

En la ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Diz.re de
mil setecientos noventa y dos años ante mi el Ess.no y
tgos. D.a Josefa Vivar como Madre legitima de D.n Luis
de Sotomayor, y en vrd. de su poder: confeso haber recivi
do de D.n Jacinto Chavez la cant.d de sesenta y siete p.s quat
tro r.s que le ha pagado p.r lo corrido de vn año cumplido el
veinte y cinco del proximo pasado mes, y año de la fha
por el censo imp.to en vna casa perteneciente a dho

D.n Jacinto vita en la calle de S.ta Clara a favor de la capellania de que es actual poseedor el dho D.n Luis, y de dhos p.s se dio p.r entregada a su satisfaccion, y renunció las leyes de la pecunia y entrega, y le otorgó carta de pago con finiquito h.ta dho dia. Y la otorg.te a quien yo el pres.te Escrivano doy fee que conosco asi lo otorgó, y no firmó porque dijo no saver escrivir lo hizo a su ruego uno de los Tgos. q.e lo fueron D.n Gregorio Sacramento, D.n Pedro Luque, y D.n Ant.o Velasquez

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Cesion
D.a Ysavel Cabello
A
Rafaela de Larrinaga

En la ciudad de Rioja del Peru en veinte de Diziembre de mil setecientos noventa y dos años ante mi el Esno. y tgos. parecio D.a Ysabel Cabello a la qual doy fe q.e conozco, y dijo que la Cesion q.e tiene hecha p.a despues de sus dias en el Ynstrumento a cuyo margen esto se escribe de una Samba su Esclava nombrada Josefa a favor de Rafaela Larrinaga, se ha de entender tambien y entienda de los frutos que tuviere la mencionada Esclava despues de su fallecim.to, y los q.e tuviere antes, y existieren en su

Sepan quantos esta carta vieren como yo D.a Ysavel Cabello vecina de esta ciudad: Digo q.e por quanto tengo por mi Esclava una Samba nombrada Josefa la misma que hube y compré de D.a Mariana Rabina por escritura otorgada ante el presente Escrivano, y en Reg.o del Ofic.o publico q.e fue de D.n Fran.co Luque en onze de Mayo del año pasado de setecientos noventa, y teniendo amor, y voluntad a Rafaela Larrinaga, hija leg.ma del Bachiller José Pastor Larrinaga, y de D.a Damiana Dias de Leon, y deseando hacerle sensible a la dha niña Rafaela, y a sus padres el tierno afecto que les profeso; por el tenor de la presente, y en aquella via y forma que mas haya lugar en dro, para despues de mi fallecimiento, y no antes: otorgo, que cedo renuncio, y traspaso en la dha Rafaela el dro. accion, propriedad, y señorio que a dha Samba Josefa tengo, y me pertenece, p.a que en el caso insinuado la goze, y posea como suya propria, y disponga de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

mierte: y que esta Declaracion se tenga como incerta en el contexto de este Instrumento: Acuya firmeza y cumplimiento sin bien. hago obligacion ypr. haver despues de mi fallecimiento, que me obligo de haber por firme en todo tpo. y año ix conexa su tenor en manera alguna. Acuya firmeza y Cumplim.to obligo mis bienes habidos, y por haber, y doy poder à las Justicias, y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial à las de esta dha Ciud. y Corte, acuyo fuero y jurisdicion me someto obligo, y renuncio mi domicilio, y vecindad, y el fuero de mis Leyes, que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo para que à lo que dho es me compelan, y apremien como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las Leyes, fueros, y drhos. de mi favor, y la general que lo prohive. Fueron testigos en la Ciud. Felipe Rey es del Brio en onze de Diz.re de mil setecientos noventa, y dos años, y la otorgo. doy fee te no que conozco assi lo otorgó y firmó viendo lo todo D. Antonio Velasquez, D. Dominco Sexeta, y D. Felipe Ortiz Lizarduy

Ma lo que le paresciere, dandole el destino que por bien tuviere, pues à este proposito doy por incertas, y repetidas en este todas las Cautelas, vinculos, y firmezas q. à tu seguridad convengan la forma referida de hago y otorgo este instrumento de cesion, renuncia, y traspaso p. despues de mi fallecimiento, que me obligo de haber por firme en todo tpo. y año ix conexa su tenor en manera alguna. Acuya firmeza y Cumplim.to obligo mis bienes habidos, y por haber, y doy poder à las Justicias, y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial à las de esta dha Ciud. y Corte, acuyo fuero y jurisdicion me someto obligo, y renuncio mi domicilio, y vecindad, y el fuero de mis Leyes, que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo para que à lo que dho es me compelan, y apremien como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las Leyes, fueros, y drhos. de mi favor, y la general que lo prohive. Fueron testigos en la Ciud. Felipe Rey es del Brio en onze de Diz.re de mil setecientos noventa, y dos años, y la otorgo. doy fee te no que conozco assi lo otorgó y firmó viendo lo todo D. Antonio Velasquez, D. Dominco Sexeta, y D. Felipe Ortiz Lizarduy

Enz.a de Cesion = Vale

Dª. y Dª Isabel Cabello

Sorf.a Carion de Lazarraga

Pedro Jph. de Angulo
Not.o 55. de su Mag.d

Dª. y Dª Isabel Cabello

Pedro Jph. de Angulo
Not.o 55. de su Mag.d

De pago
A Dr. Dn. Carlos Ercilbengoa
Al
Dr. Dn. Franco. Xavier de Gorostiza

En la ciud. de los Reyes del Perú en onze de Dizre. de mil setezientos noventa y dos años ante mi el Esno. y Tgos. el Dr. D. Carlos Ercilbengoa, y Barroeta Cura, y Vicario de la Doctrina de Surco a quien doy fee que conozco, confesó haber recivido del Dr. D. Franco. Xavier de Gorostiza, Cura Rector de la Parroquia de S. Marcelo de esta Ciudad veinte ps. que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido á principios de este presente mes y año de la fha. por el principal de quinientos ps. que existen en su poder á razon de quatro p. ciento, y de dhos. ps. se dio por entregado á su satisfaccion, y le otorgó recivo y carta de pago en forma con finiqto. y lo firmó siendo Tgos. D. Pedro Luque, D. Isidoro Azañedo, y D. Antonio Velasquez = entre renglones = con finiquito = Vale =

En la ciud. de los Reyes del Perú en onze de Dizre. de mil setecientos noventa y dos años ante mi el Esno. y Tgos. Da. Isidora Salas y Suero como Madre legma. y tutora de la persona y bienes de D. Juan de Espinosa, Clerigo de menores ordenes, capellan proprietario de la Capellania q. fundó Da. Catalina del Portillo, con el pral. de diez mil y veinte ps. confesó haber recivido de D. Franco. Vasquez de Ysieda quinientos, y diez ps. que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido el dia veinte y uno del proximo pasado mes de Novre. y año de la fha. p. los reditos de dho. pral. impto. al cinco p. ciento sobre la Hazda. de Sta. Beatriz que hoy posee D. Matias de la Torre, y tiene en arrendamto. el dho. D. Franco. Vasquez de Ysieda. Y de dhos. ps. se dio por entregada á su satisfaccion, y renunció las leyes de la non numerata pecunia y entrega, y le otorgó carta de pago en forma con finiquito hta. dho. dia, y lo firmó aq. doy fee q. conozco siendo Tgos. D. Antonio Velasquez, D. Pedro Luque, y D. Isidoro Azañedo.

✝

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Otra
D.ª Mariana Fuexe Jazu
reserva
D.ª Dor Mariana Fuexe Jazu y Conde de S.ª Pascual, y demas herederos de sus hermanos, Albacea
Dr. Dor Fuexe Jazu y Molinero

En la ciu.d de los Reyes del Perú en onze de Dz.e de mil vos cientos noventa y dos años ante mi el Es.no y tests. D.ª Mariana Fuexe Jazu y Concha Viuda del D.r Dr. Vicente Segunda la aquien doy fee que conozco, como hija legx.ma y una de los herederos del Ill.mo S.or D.r D.r Antonio Stexmenegildo Fuexe Jazu y Molinero, confesò haber recivido de los SS.res Conde de S.ta Pascual, D.n Mariano de Fuexe Jazu y Concha, prevendado de esta S.ta y.a Metropoliana, y del D.r D.n Nicolas de Fuexe Jazu y Concha sus hermanos, Albaceas, y herederos de dho. D.r venerables de bien. de dho Ill.mo S.or en plata doble de Cordoncillo, que ha recivido por cuenta de lo que le corresponde en sus legx.mas herencia, y hacienda, en los bienes que quedaron por fin y muerte del enunciado Ill.mo S.or su Padre; y de todo lo q.e recivio por entera satisfacion y pagamiento las dichas partes de esta escritura en la mejor forma, y le otorgò recivo carta de pago, y aquel instrumento que mas de su necesidad convenga, y lo firmò viendo los tests. D.r Pedro Arrque D.n Antonio Velasquez, y D.r Juan Tovet de Pacea.

D.ª Mariana Fuexe Jazu

Pedro Jph. Arrieta

Ante Mazo

Obligacion
El Rector y Catedraticos de la Vniversidad de San Marcos
a
D.ª Mariana Fuexe Jazu.

Para guarda de esta carta vieron como yo el D.r D.r Tomas Tovet de Excamia Canonigo Doctoral de esta S.ta y.a Metropoliana Yglesia Catedral de esta Vniv.d y Estudio Gral. de S. Marcos de esta Capital, D.r Tovet Mon. Vicuña Mayz. Tesorero de dha Vniv.d en voz y en nombre de los D.res y M.tros que la componen, y en virtud del poder y facultad que nos ha conferido en el Claustro por ello celebrado en veinte de este pres.te mes y año vela ha para los fines y efectos

voo que en el se exoneran, bastante p.ª lo que irá declara-
do, que en Testim.º dado por D. Mariano de Mano, y Conijo vn
Secretario, que enxeramos al presente Escrivano para d.º
to inserte y copie en este Rec.º que le tenemos á la letra esclto.

Aquí el Testim.º de enfrente.

Sin conformidad de dho Claustro que en Testimonio queda cosido
en este Rec.º y usando del poder, y facultad que por el se nos
confiere por el tenor de la presente otorgamos que obligamos á
la dha S.ª Univ.d y Estudio general de S. Marcos á pagar, y
que pagará Real m.te y con efecto á D.ª Mariano de Fuexe Jazu
y Concha Viuda de D. Jacinto Segurola, ó aquien su poder, y
causa hubiexe ocho mil p.s de principal en moneda doble de
Coxdoncillo con mas el interés de quatro por ciento al año, q.e
hoy ha suplido para los efectos que se contienen en el Tes-
timonio del Claustro inserto, de cuya cant.d nos damos por en-
tregados á nra. satisfaccion, y renunciamos las Leyes de la
non numerata pecunia, y entrega fha prueva, y termino
de quales dhos ocho mil p.s se dá ocho x. en moneda doble de
Coxdoncillo de este dereho, y por la razon insinuada en dho
Testimonio prometemos, y obligamos á la dha S.ª Univ.d y Es-
tudio Real de S. Marcos de le dar, y pagar á la dha D.ª Ma-
riana de Fuexe Jazu y Concha, ó aquien como dho es su poder, y
causa hubiexe del Ramo de Indultos de grados mayores, que per-
tenecen á dho S.ª Claustro puestos, y pagados en esta dha Ciu.d
por su cuenta costos, y xiesgos, y sin perjuicio de esta obliga-
cion en otra parte y lugar que se le pida, y demanden de
manera que y con plazos con costas, y gastos de su cobranza, en-
tro de vn año, y si cumplido este plazo no hiciesemos la paga,
emos de satisfacer el mismo interés de quatro por ciento al
año dha S.ª el dia de los S.s pasa sin perjuicio de la via executiva =
Cuya firmeza pasa y cumplim.to obligamos los bien.s y rentas
de dho S.ª Univ.d y especial y llana lasam.te el dho Ramo de indul-
tos de grados mayores pertenecientes al exprimido S.º Claus-
tro, y en su nombre damos poder á las Justicias y Fuezes
que de sus causas deban conocer conforme á dho, y en espe-
cial á los de esta dha Ciu.d y corte, á cuyo fuero y jurisdicion

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

En la Ciud. de los Reyes del Perú en Catorce de Mayo de mil setecientos noventa, y dos años Lunes á las diez del dia poco mas, ó menos en el Gral. mayor de esta Rl. Universidad de San Marcos se juntaron á Claustro el Señor Rector, y Doctores siguientes = Señor Rector Doctor Don Thomas Josef de Urrantia, Dr. D. Josef Francisco de Arquellada D. D. Josef de Silba, Dr. Fray Josef Pagan, D. D. Christoval de Montaño, D. D. Josef de Baquijano, D. Fray Geronimo Calatayud, Dr. Fr. Pedro Franco. Vasquez, D. D. Manuel Garcia de Vargas, D. Fr. Tomas Sarmiento, Doctor Fr. Juan de Capetillo D. Fr. Mariano Pasarin D. D. Manuel de Herrera D. D. Josef de Herrera D. D. Josef Antonio Oquendo, D. D. Manuel Antonio Noriega, D. D. Josef Alexandro Tayo D. D. Miguel de la Calle, D. D. Casimiro Sotomayor D. Fr. Miguel del Rio D. Fr. Juan de Miranda D. Fr. Melchor Suarez, D. Fr. Juan de Albarado D. Pe. Josef Miguel Duran D. D. Agustin de los Rios D. D. Antonio Guzman D. D. Manuel de Mendiburu D. D. Josef Ygnacio Moreno D. Fr. Manuel Yrarrazabal Y estando juntos, y con

gregados primeramente hizo presente el Señor Rector un Oficio de Ex.mo S.r Virrey de estos Reynos Frey D.n Francisco Gil Lemos de veinte, y quatro de Abril proximo pasado, con que acompañaba el Real orden circular despachado en diez, y siete de Septiembre del año anterior comunicado por el Ex.mo S.r Ministro de gracia, y Justicia Marquez de Baxamar: sobre que seria mui del soverano agrado se contribuyese con algun auxilio para que pudiese tener el deseado efecto la publicacion de las Floras Americanas adornadas de Laminas iluminadas, cuyos crecidos costos no podia sufir el Real Erario por los immensos gastos que han ocurrido en el anterior Reynado, y en este para sostener el honor de las Armas Españolas, las proprias posesiones, y conservar en paz contra los Enemigos de la Corona a los Vasayos de estos Dominios. Manifestó tambien los empeños en que estaban constituidos los fondos, y rentas de esta R.l Univ.d, pues se havian tomado sobre ellos ingentes cantidades para subenir a las ocurrencias pasadas, que aunque minoradas en gran parte, aun subsistian en la suma de veinte mil pesos, de que se pagaban los correspondientes reditos al seis por ciento; pero que siendo esta obra tan del agrado del Rey nuestro Señor por la

gloria de la Nacion Española, parecia indis
pensable concurrir a ella esta R.l Union con
toda la R.l piedad en nuevas conversaciones
y aumento = El Señor Procurador General
Doctor Don Christoval Montaño representó
que debiendo ser la menor invocacion del
Soberano Ley inviolable para todos aquellos
que tienen la gloria de ser sus leales Vasallos
era superfluo fundar la obligacion de con
tribuir para la obra intimada, y mas en
esta R.l Union compuesta de Varones viva
mente penetrados de estos intimos conocim.tos
pero que para que se esparzan los
animos a la mas guantosa oblacion en
las circunstancias, y para las circunstancias que
ha manifestado el Señor Rector, y se medi
tasen los arbitrios proporcionados a encon
trar dinero, aunque fuese con el grava
men de interesses moderados. Hacia pre
sente, q.e la citada obra no solo cedia en
honor de la Nacion sino que era util a la hu
manidad, y de grande alabanza de los Ame
ricanos. Util a la humanidad: por que en ella
se irian a retratar mas al vivo, y natural
con caracteres indelebles, infinitas plantas
y flores, con cuyas virtudes conocidas repre

cabian de muchos males á que está expues
ta nuestra debil naturaleza, y se medicina
ba de los ya contraidos. De alabanza grande
alas Americas; por que si antes solo eran
apetecidas, como un manantial de immen
sos Tesoros de oro, y plata con que han en
rriquecido á todo el Mundo: hoy seran mas
aplaudidas, y ensalsadas por el inagota
ble caudal que prodigamente derrama
en su Reyno vegetal, mucho mas solida-
mente apreciable, que aquel, quanto lo es
sin disputa la vida del hombre respecto de
sus haveres. Y oydo por los Señores que
componen el Claustro: se acordó, despues
de tratada, y conferida la materia con la aten
cion correspondiente, se diesen, y oblasen
tres mil p.s para obra tan recomendable;
los quales proporcionase el Tesorero, solici
tandolos a redito sobre los fondos de esta R.l
Univ.d, y de Proprios que renunciaban gusto
sos los SS DD, por todo el tiempo que fuese
preciso a su paga, y satisfaccion: lo qual
podrá el Señor Rector poner en noticia de su
Ex.a en atencion contestacion del Superior
oficio que le pasó acompañando testimonio
de este Claustro, y significandole el sentimiento

conque queda esta Real Universidad de no poder hacer mayor demostracion segun lo exhije su amor, reconocimiento, y lealtad al Soverano

En este Claustro mandó el Señor Rector leer y se leyó un pedimento de la R.da M.e Abadeza del Monasterio de Capuchinas de esta Ciudad en que recombiniendo ala piedad de esta R.l Escuela sobre la limosna que le havia hecho de la cantidad de dos mil pesos que no se havia reducido à efecto por falta de fondos en la Tesoreria representaba la nesecidad de su verificacion, pues si se dilataba venia a su ultimo deterioro la Iglecia, por inutilizarse con las lluvias que empesaban, las Maderas, y cañas descubiertas, que aun se hallaban servibles = El Señor Procurador gral expuso que la recombencion de la R. Madre Abadesa, era no solo cierta, y fundada en piedad, sino que devia reducirse a terminos de Justicia rigoroza; pues aunque en sus principios fuese voluntaria, ya en virtud de la oferta, se havia hecho nesesaria, y de obligacion, por lo que se devia cumplir quanto antes, para que los dos mil p.s prometidos pudiesen emplearse en el

obgeto à que eran destinados; que à este fin se solicitase el dinero necesario. Pero que en atencion aque semejantes dadibas, y otras coloridas con diversos motibos, y pretextos eran abusibas como contraventoras indirectam.te alo resuelto en Claustro de veinte, y nueve de Mayo de mil setecientos quarenta, y tres aprovado por el Superior Govierno, y Real Acuerdo en Auto de veinte, y siete de Junio del mismo año, y en grabissimo perjuicio de los SS. DD. à quienes se obligaba a perder el derecho à las Propinas (unico caudal suyo) no solo con ruegos, importunidades, y media ciones de respetos irresistibles, que quizo evitar, y efectibamente evitò aquella reso lucion; sino lo que era aun peor, por fuer za, y violencia, formandose Claustros que deben llamarse clandestinos, y à que sola mente concurren algunos paniaguados, que congrega el respeto, dependencia, amis tad, ò piedad mal entendida sin ser cita dos los demas SS. DD que pudieran à ha cer contradicion: llegando atanto estremo este abuso que aun quando la casualidad ò la premeditacion ha proporcionado la con currencia a estos Claustros de alguno, ò al

gunos SS. DD. sin ser citados, y manifestado su repugnancia al asenso ha sido desatendida, y atropellada por la pluridad de los demas lo qual no acontecia ni aun en el sistema antiguo, pues al discenciente, ô repugnante se le daba su propina, sin embargo de que la perdonase el resto de los demas: Por tanto se cortase de Raiz este uzo, costumbre, practica, abuso, o como quiera titularse de forma que con ningun pretexto, ô motivo por especioso q̃ sea se pueda hacer ni hagan erogaciones algunas del fonde de Universidad, ni menos del que se llama de Propinas, por deverse invertir aquel en los obgetos de su destino, y este repartirse integramente, y sin defalcacion alguna entre sus verdaderos participes que son los SS. DD. y MM. como Acredores de Justicia à ellas. Y oydo todo p.r los SS que componen el Claustro despues de conferida, y tratada la materia con toda la circunspeccion, y madurez que corresponde, unanimes, y conformes, resolbieron de comun acuerdo se hiciese como pedia el Señor Procurador General, y que en su conformidad se entregasen ala R.da M.e Abadesa del Monasterio de Capuchinas

los dos mil p.s que se le tenian ofrecidos; e igualmente quinientos p.s a las Monjas de Santa Roza, que tambien se les estaban prometidos con anterioridad, sin haverse verificado su entrega, solicitando à mutuo el Tesorero estas dos Cantidades en caso nesesario, y obligando para ello los fondos enunciados. Que en lo venidero no se puedan dar ni prometer cantidades algunas del fondo de proprios de Universidad, ni mucho menos del de propinas (unico caudal de los SS DD) a ninguna Comunidad, Iglecia Capilla, obra pia Hermandad, ni otro obgeto que imbente la sutileza, ù arbitrio, pues todo el primero se hade emplear en los fines de su institucion: y el segundo hade quedar integro hasta el tiempo oportuno, en que se distribuya proporcionalmente entre los SS. DD. y MM, como unicos acredores y dueños del. Que para que este no se desfraude con el arbitrio tomado tiempos hace en los citados Claustros de conceder contentas para grados mayores, y menores bajo el especioso pretexto de pobreza del Pretendiente, de haver obtenido alguna Catedra de Colegio, y no poder continuar regentandola

sin este requicito, y otros que sugiere el Capri-
cho é immoderado deseo de proteccion; quebran-
tandose las resoluciones arriva expresadas
y otras que se han expedido en diversos
tiempos por el Superior Govierno. Prohibian
enteramente semejante medio; dejando como
unico para alcanzar contentas, el de verificar
real, y verdaderamente los depocitos establecidos
en Arcas de Tesoreria: Declarando como de-
claraban, por nulo de ningun valor, ni efecto
quanto en contrario se hiciere, y alos que
contrabiniesen en lo subsesibo alo resuelto
en este Claustro responsables ala satis-
faccion de lo que hubiesen librado, manda-
do librar, o concedido en contentas gra-
ciosas. Y que afin de que esta determina-
cion tenga el devido efecto se de cuenta p.r
el señor Rector al Ex.mo S.r Virrey de
estos Reynos con testimonio para q.e como
Vice-Patron de esta Univ.d, se sirva si lo
tubiere por combeniente aprovarla, y con-
firmarla, resolviendo lo demas que sea de
su Superior agrado, de forma que se ten-
ga por imbiolable constitucion de la Escue-
la, y se lea annualmente el dia treinta de
Junio despues de echa la eleccion, ò relecion

de Rectorado, para que ninguno pueda alegar ignorancia, y le pare el perjuicio que haya lugar en derecho. Con lo que se concluyò este Claustro, y dicho Señor Rector lo firmò de que doy fee= Doctor Don Thomas Josef de Orrantia= Don Mariano de Llano y Cortijo Secretario

Concuerda con su Original q.e queda en el Libro Decimo quinto corriente de Claustros de esta Real Univ.d, y Estudio Gral de S.n Marcos à que me remito, y para q.e conste en virtud de lo mandado doy el presente en la Ciu.d de los Reyes del Perù en cinco de Junio de mil setecientos noventa, y dos años.

Mariano de Llano y Cortijo
Secret.o

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

la sometemos obligamos, y renunciamos el suyo proprio domicilio, y vecindad, y el privilegio de la Ley que dize q. el actor deve seguir el fuero del Reo para que a lo que dho es la executen compelan, y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renunciamos las Leyes fueros, y drõs de la expresada R. Univ.d y la gral. que la prohive. Que es fha en la Ciud. de los Reyes del Peru en onze de Diz.re de mil setecientos noventa y dos años. Y los otorgantes a quienes yo el pres.te Esc.no doy fee q.e conosco lo firmaron siendo testigos D.n Juan Josef de Gadea, D.n Juan Evang.ta Fernandez, y D.n Antonio Velasquez.

Thomas Joseph de Urrantia

Joseph Man.l de Vicuña

Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Esc.no de su Mag.d

Nocorre —

En la Ciudad de los Reyes del Peru en once dias del mes de Diz.e embre de mil setecientos noventa, y dos años ante mi el Escribano, y testigos, D.n Antonio de Enderica, vecino de esta Ciudad, a quien doy fee conosco, otorga, q.e da su poder cumplido, amplio, y el q.e de derecho se requiere, y es necesario a D. Man.l Hurtado vecino del Pueblo de S. Antonio de Pauli del Partido de Anarochiri, Minero, y Asoguero en su Rivera, p.a q.e en nombre del otorgante, y representando su propia persona, accion y derecho pa-resca en aquella Diputacion a pedir el cumplimiento de un despacho dirigido a ella p.r el real tribunal de Mineria para el reconocimiento y tasacion de la Hacienda, y Minas nombradas Verucancha, San Jph el Gallardo, Taruacasa, y Aponte sitas en la dicha Rivera de Pauli, y en la de piedra parada, librado a pedim.to

del otorgante en la causa q.e en dicho real tribunal sigue con D.n Jph Lions, sobre la recision de un contrato de venta, á cuio proposito practicará los oficios y diligencias q.e sean conducentes á hacer efectivo el puntual cumplimiento de dicho despacho, presentando escritos, pidiendo se recivan las declaraciones necesarias á fin de esclarecer la verdad, y demas q.e á este caso convengan, anexo y concerniente; q.e el poder, q.e p.a lo susodicho de derecho se requiere y es necesario, ese le dá, y confiere con incidencias, y dependencias, libre, amplia, y general administracion, y tan lleno y bastante como se requiera, p.r q.e á este proposito dá p.r repetidas, é insertas en este, todas las clausulas y requisitos q.e hagan este Poder efectivo con libre, y general administracion; y asi lo otorgó, y firmó siendo testigos D.n Mariano de Torres, D.n Antonio Velasquez, y D. Felipe Ortiz.

Se erre y Nocorre

Vte
D.n Jph Torres y Samudio
D.n Vicente Vasquez

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Josef de Torres, y Samudio hijo leg.mo de D.a Josefa Samudio, su Albacea, y Universal heredero nombrado por tal en el Testam.to y Codicilo que otorgó ante el presente Esc.no en veinte y tres, y veinte y cinco de Diz.re del año pasado de mil setecientos ochenta y ocho, y como tal otorgo, que vendo y doy en venta R.l a D.n Viz.te Vasquez de Ureda que está presente una Negra mi Esclava nombrada Maria del Rosario nacida en

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

el poder y dominio de mis padres, hija de vna Negra nombrada Teresa igualmente Esclava de los susodhos, y se la vendo por Esclava cautiva sugeta á servidumbre, y por libre de obligacion empeño é hypoteca, y sin asegurarsela de vicios, tachas ni defecto alguno, por que de ninguno que manifestare me se ha de poner demanda de rehyvitoria, en precio de quatrocientos p.s de á ocho r.s que por su valor me ha dado en reales de contado de que me doy por entregado á mi satisfaccion, y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueva y termino: Con declaracion que la dha Esclava le he dado en pago á dho D.n Vizte de quinientos p.s de que le era deudor, que con cien p.s que le tengo entregados en moneda corriente hace los quinientos de que me ha de dar Carta de pago en la aceptacion de esta Escritura: Mediante lo qual me desisto quito, y aparto del dro. y accion que á dha Esclava tengo y me pertenece, y lo cedo y traspaso en el referido D.n Vizte y en quien su causa hubiere para que la posea como suya propria, y disponga de ella lo que le pareciere p.a lo qual, y en señal de posesion se la tengo entregada y le otorgo esta Escritura, y me obligo al saneam.to y seguridad de esta venta en tal manera que en todo tiempo le será dha Esclava cierta y segura, y no se le pondrá pleyto embargo ni contradiccion por persona alguna, y si se le pusiere ó moviere luego que

conste, y me sea fho saver saldré à la causa y tomaré
la voz, y defenza del tal pleyto ò pleytos, y à mi costa
los seguiré y acavaré hta. le dejar, y que quede con dha
Esclava en quieta, y pasifica posesion, y si asi no lo
hiciere, y sanearsela no pudiere le paré los expresados
quatrocientos ps. con mas las costas que se le siguieren
y con las dela cobranza. A cuya firmeza paga, y cum-
plimiento obligo mi persona, y bien. habidos, y por
haber, y doy poder à las Justs. y Juez. de su Mag.d de qua-
lesquier partes que sean, y en especial à las de esta dha
Ciud. y Corte à cuyo fuero è jurisd.on me someto obligo, y
renuncio mi domicilio, y vecindad, y el privilegio del, y
la Ley q.e dice que el actor deve seguir el fuero del Reo
p.a que à su cumplim.to me compelan, y apremien como
por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada
y renuncio las Leyes fueros, y dros. de mi favor, y la
general que lo prohive = Eyo el dho D.r Vic.te Vasquez
de Ubieda que soy pres.te à esta Esc.ra otorgo que la acep-
to à mi favor como en ella se contiene, y recivo com-
prada la expresada Esclava en los dhos quatrocientos ps.
de q.e me doy por entregado à mi satisfaccion, y renuncio las
Leyes de la entrega. Y confieso haber recivido del referido
D.r Josef Torres Samudio cien ps. en moneda corr.te que jun-
tos con los expresados quatrocientos ps. valor de la Es-
clava hacen quinientos, con cuya cantidad quedo sa-
tisfecho de la cesion que me hiso mi herm.o D.n Fran.co de
que me doy por entregado à mi satisfaccion, y renun-
cio las Leyes dela entrega, de cuya cantidad le otorgo
recivo carta de pago, poder, y lasto, para que anote
este recivo al margen dela Esc.ra respectiva, advirtien-
do, que el vendedor tiene satisfecha la Alcavala de
esta Esc.ra hoy dia dela fha segun se acredita del Vi-
llete dela R.l Aduana n.o 228. Que es fha en la Ciud.
delos Reyes del Peru en catorze de Diz.re de mil setez.tos

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

N 228

LIMA.

Don Jose Torres y Samudio ha pagado en la Tesorerìa general de esta Real Aduana Diez y seis ps por la Alcabala al 4 p % deducida de Quatrocientos ps en que vendió á D. Visente Vasquez de Vieda una Esclava Maria del Rosario y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduria General, oy 14 de Dizre de 1789

Leguardo

629.1

Ta res l.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS Y NOVENTA TRES.

noventa y dos años, y lo firmaron los dos. q. aquien yo el pres. Esc. doy fee que conozco siendo testigos D. Anto. Velasquez D. Casimiro Aguero y D. Isidoro Arañedo Jose de Fozas y Samudio

Ante mi

Vr. Varg. Dr. Oviedo

Pedro Jose Argüelles

Obligacion D. Ignacio Sanziago Rosaldi a favor de D. Vicente Mariano Vicuña

Sepan quantos esta carta vieren como yo D. Ig. Sanziago Rosaldo Vecino de esta ciudad. digo que debo, y me obligo de pagar y que pagaré Realmente con efecto á D. Josef Mariano Vicuña, o aquien su poder y causa hubiere quatro mil p. de á ocho r. en moneda doble de cordoncillo, los que me ha dado á mutuo con el interés de seis por ciento al año de los que me doy por entregado á mi voluntad y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino= dos pliegos de á quatro mil p. de á ocho r. en moneda doble de este cuño y por la razon referida digo que recibiré no remito, y me obligo de este los dos q. pagaré al dho D. Josef Mariano Vicuña o aq. su poder y causa hubiere puesto y por el Dr. D. Josef Mariano Vicuña y pagadero en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo sin pleito ni q.c y sin perjuicio de esta obligacion en todos pagaré o hubiere de pagar los q.c que me pidan y demanden y mejor parezca hallen este y cancelada la pres.te ó ausente Vanam. y cumplidor con costas y daños de su cobranza, para lo qual obligo mi persona y bienes havidos y por haver, y doy poder á las Justicias de su Magd. de qualesquier partes que sean para que á lo dho me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, renuncio mi propio fuero y domicilio y la ley si convenerit de jurisdicione omnium judicum y la final del Codigo de foro competenti, y la que prohibe la general renuncia de leyes fecha no vale, en cuyo testimonio lo otorgo en esta Ciudad de Buenos Ayres en veinte y siete de Octubre de mil setecientos noventa y dos años, y lo firmaron los dos. q. aquien yo el pres.te Esc.no doy fee que conozco siendo testigos D. Anto. Velasquez D. Casimiro Aguero y D. Isidoro Arañedo

Jose de Fozas y Samudio

Ante mi

Vr. Varg. Dr. Oviedo

Pedro Jose Argüelles

Esc.no Pub.co

prat. y sus sitios y bienes habidos y por haber, y dor poder a las Just.
q. en ella se expresa y Fuerzas de su Mag.d de que le pido y requiero sean
def.r de dho G.l entregado y en especial a las de esta dha ciu.d y corte a cuyo fue-
a su cabalidad, y ro de Jurisdicion me sometio todos, y renuncio mi
renuncio las Leyes fuero domicilio, y vecindad, y el privilegio de la ley que dice
esta nominadas en mi que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo
pecania y obligacion que dho reo me executen compelan, y apremien como
de prueba y termino, por sentencia pasada en autoridad de cosa
y sentencia definitiva juzgada, y renuncio las Leyes y dor. de mi favor, y
Carta de pago, y la general que lo prohibe. Fha en Sta en la ciudad
Carta de pago, y la de Reyes del Peru en catorze de Diz.re de mil sete-
cientos noventa y dos años. Y lo firmo el otorg.te a
ruego del otorg.te testigos D.n Juan Rodriguez Larrea, D.n Felipe Roxas. Etc. Doy fee que conozco al otorg.te
Ortiz Linares, y D.n Pedro Luque D.n Isidoro Arandes, y D.n Ant.o Velasquez
Guardia Lazcano
Yn.o de Santiago
y Rotalde

Joseph Juan
Urcuña

Pedro Josef Forgues
Pedro del Mazo

Pedro Josef Forgues
Gno de Letras Mazo

Poder
D.n Diego Romero
al R.l Fran.co Romero

En la ciu.d de los Reyes del Peru en catorze de Diz.re de mil setecientos noventa y dos años ante mi el Esc.no y testigos D.n Diego Romero vecino de esta dha ciu.d y de passo para los Reynos de España, otorga que da su poder cumplido amplio, lleno, general, y el que de dho se requiere, y es necesario al Padre Fran.co Romero cura mro de los Reales Exercitos Ministro de los enfermos Agonizantes, para que en nombre del otorgante, y representando su propia persona Padre Fran.co Romero clerigo Presbitero Ministro de los enfermos de este Hospital Real de Naturales de esta ciudad de los Reyes del Peru y sus Partidos, y en virtud de la Real Cedula original que se le ha presentado para que la ynserte y copie en este Registro que original mando volver a la parte que la presento, y de ello pida los testimonios que sean necesarios, y de todos ellos usen como de Instrumento publico, y para que en virtud de dho poder y de la Real Cedula referida, y de la Bula de la Santa Cruzada, y de las Facultades que en virtud de ella tiene concedidas el Padre Fran.co Romero, y de las que en adelante se le concedieren, pueda predicar, confesar, absolver, y dar la Bendicion Papal a todos los fieles Christianos que se hallaren en dho Hospital Real de Naturales, y en todos los demas Hospitales de esta ciudad, y de todos los demas Hospitales, y Lazaretos que hubiere en todo el Reyno del Peru, y en todas las Provincias, Ciudades, Villas, y Lugares de el, y en todas las Naves, Navios, Galeras, y Embarcaciones que navegaren por el Mar del Sur, y en todas las demas partes, y lugares donde el dho Padre Fran.co Romero se hallare, y pueda absolver, y absuelva

Ocaña m.te y Gn.o 4. de 1793.

Concedesele al Suplic.te la licencia q.e pide p.a los efect.s q.e expone.

Fran.co de Castro
Pref.to

Antonio Pabon
Sub-Secret.o

M. R. P. Pref.to

630. 1

El P.e Fran.co Romero como mejor haya lugar en dr.ho parece ante V.R. y dice, q.e haviendole dejado su P.e al tpo de partirse p.a los reinos de España poder absoluto y general p.a sus asuntos, no siendo conforme a su estado el personarse en tribunales, le es preciso substituir dho poder, y no pudiendo hacerlo sin el permiso de V.R., le suplica le conceda la licencia necessaria p.a sustituirlo segun convenga: Por tanto

A. V.R. Pido y suplico se sirva hacer segun y como llevo pedido p.r ser de Justicia &c.

Fran.co Romero



"Un real."

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

de otorga es como vilet y eximiales Eclesiasticos, y Seculares movidos, y
se obligue por mouer qualesquier ante la Justicia presente viere y viniere en de-
fensa con forma. de dra. Para que contra qualesquiera personas, y aun bien. y las ta-
les. Juezes eclesiastes contra el otorg. y los suyos, y los suyos asi demandando como defen-
g. dando quedan cubriendo con tal que no responda à nueva demanda que se le
da en este Real
de Mallorca el
otro. Juez. Sentado de pres. ante los Tuit. y Juez. de su Mag. g. con dere-
mexo en voz en
nombre de Dn
cho deva, y haga, y pres. demandas respuestas pedim. te-
Diego Romero
nientes escritos citaciones protestaciones y quexellas an-
te Juezes y en vistas, con bajos desembargos exceciones, posiciones, con-
sel poder à cuyo
seguimiento obranzas prendas, venta, franzes, y re-
mbargos en todo el
cibe, y usando de la
practica de diligencias defensas, y con facultad de Juzes
facultad q. por el proviene tenian concluir pedir y oir autos, y sentencias
se le confiere de apelar suplicar nulidad cosas sentencias presentar etc. etc. Les-
bolverlo substituir
tigos, y sus dichos, para terminos, hacer provanzas, in-
Dixo q. lo substituia
y substituyo en q.
formaciones, y finalm. practique todas las dilig. y otros
à Juezes en dicho
que sean conducentes, y sepa de ellos juezes se ponerian,
via Ramirez de
Arellano proc.
aun acaben por todos grados é instancias. que el poder que
del numero de esta
Aud. Civil p. y
de año. se requiere y sea necesario de le dà y otorga con incidencias,
q. use del en todos
y dependen. libre, y general administracion en quanto à lo referido
los casos, y cosas
y con facultad de que lo pueda substituir en la persona ó per-
en el contenidos
sonas que tuviere por conv. las veces q. le parezca revocando
otros de nuevo, y à todos se
reservan, y como dueño substituidos, y nombrando
otorgante por si lleve de cortar reservan. Y à la firmeza y cumplim. de lo q.
se obliga hacerlo, y en virt. de este poder se obraràn obligaciones habidos, y
con la obligacion
por haber con clausula Juramento en forma. Y lo otor-
y relevacion de ley
gue en el
ante quien yo el presente Escribano de su Magestad y
expresa, y asi lo
otorgo, y firmo
fee que conozco, asi lo otorgò, y firmò siendo testigos

siendo testigos D.n Juan Josef de Gadea D.n Antonio Luque, y D.n Juan Evangelista Fernandez

D.n Antonio Velazquez D.n Pedro Luque y D.n Ysidoro Azañedo = entre renglones = e intrauido = vale

Fran.co Romero

Antonio

Pedro Jph. de Angulo
Esc.no de su Mag.d

Pedro Jph. de Angulo

En la ciud. de los Reyes del Peru en diez y nueve de Diz.re de mil setecientos noventa y dos años ante mi el Ess.no y testigos el Padre D.n Josef de Castro Presbytero de la R.l Congregaz.n del Oratorio de S.n Felipe Neri al qual doy fee conozco, confesó haber recivido de D.n Mariano Tarate Mayordomo de los proprios, y rentas de esta ciud. quinientos ochenta p.s que le ha pagado p.r lo corrido de un año cumplido el dia veinte de Junio de este pres.te año de la fha por el pral. de catorze mil y quinientos p.s impuestos y cargados sobre dhos Proprios de esta ciudad con especial hypoteca de los Oficios de Ess.nos con declaraz.n que los tres mil p.s de dho pral. estavan anteriorm.te impuestos por el Padre D.n Matias Arrieta de dha R.l Congregacion p.a el culto de mi S.ra de las Lagrimas y S.or S.n Josef y los onze mil, y quinientos restantes ultimam.te impuestos, los mil que estavan impuestos en las R.s caxas p.a el culto de dho S.or S.n Josef y los diez mil y quinientos restantes a favor del otorg.te p.a varios destinos piadosos. Y de dhos p.s se dio por entregado a su satisfaccion, y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega, y le otorgó carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia, y lo firmó siendo testigos D.n Pedro y D.n Ant.o Luque y D.n Ysidoro Hazañedo.

Se erro y Nocorre

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA, Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Y.te
D.a Fran.ca Ceba
llos. A
D.a Maria Lo
pez Domingz.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.a Fran.ca Ze-
vallos Condesa del Portillo, vecina de esta ciudad de los Reyes del
Peru, muger legitima del S.r Conde del Portillo, en su presen-
cia, y con su licencia, pedida, concedida, y aceptada en la
forma prevenida por dro. y de ella usando, otorgo q.e vendo
y doy en venta R.l a D.a Maria Lopez Dominguez, muger le-
gitima de D.n Manuel Jose Vicuña q.e está presente una
Mulatilla mi Esclava nombrada Gertrudis, la misma
q.e con otra Maria del Carmen huvo de D.n Juan Jose Mo-
reno, como Apoderado de D.n Agustin de Infante p.r Escrit.a
ante Juan de Castañeda en primero de Febrero del año
pasado de noventa y uno. Y se la vendo p.r tal mi Esclava
sujeta á servidumbre, y por libre de obligacion, empeño é
hipoteca, sin asegurarla de vicios, tachas, ni defectos, ni
de enfermedades ocultas, ni manifiestas, mas de q.e al presen-
te esta sana, en precio de trescientos p.s q.e p.r su valor
me ha exivido en moneda corriente, de contado de q.e
me doy p.r entregada a mi satisfaccion y renuncio las le-
yes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y
termino; y desde luego me desisto y aparto del dro. y
accion q.e a dha Esclava tengo y me pertenece, y lo cedo
y traspaso en la dha D.a Maria Lopez Dominguez, y en
quien su causa huviere p.a q.e la posea como suya, y dispon-
ga de ella lo q.e le pareciere para lo qual y en señal de
posesion se la tengo entregada, y le otorgo esta Escritura
y me obligo al saneamiento y seguridad de esta venta
en la mas bastante y cumplida forma de dro. = A cuya fir-
meza y cumplimiento obligo mis bienes havidos, y por
haver, y doy poder a las Justicias, y Jueces de Su Mag.d
de qualesquier partes q.e sean, y en especial a las de esta
dha ciu.d y corte a cuyo fuero, y jurisdiccion me someto,
obligo y renuncio mi domicilio, y vecindad, y la ley q.e dice
q.e el actor debe seguir el fuero del Reo, p.a q.e a lo q.e dicho es
me apremien como si fuese p.r sentencia pasada en cosa

Juzgados, y Renuncio las demas leyes fueros, y dros de mi favor, y la gral. q. lo prohive. Y yo la dicha Da. Maria Lopez Dominguez q. soy presente a esta Escra. otorgo q. la acepto como en ella se contiene: y declaro q. yo he exivido los dros. de Escritura y Alcabala aunque en el Docum.to N.o 334 de la R.l Aduana aparezca hecho el pago p.r la Sra. vendedora = Que es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Diziembre de mil setecientos noventa y dos. Y lo firmaron las otorgantes a quienes yo el pres.te Esno. doy fe q. conozco siendo tgos. Dn. Antonio Velasquez, Dn. Pedro Luque, y Dn. Ysidoro Azañedo.

Yo en pecible dad de Dn. Ant.o Velasquez

La Condesa de Portillo

Dª. Maria Lopez Dominguez

Ante mi Pedro Jose de Angulo
Esno. de Cavildo

No corre

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Diz.e de mil setecientos noventa y dos an.s ante mi el Esno. y tgos. el P.e Dn. Jose de Castro Presbytero de la R.l Congreg.n del Oratorio de S.n Felipe Neri de esta Ciudad, al qual doy fe q. conozco, confeso haver recibido de Dn. Mariano Zarate Mayordomo de los propios y rentas de esta Ciudad seiscientos y cincuenta p.s q. le ha pagado en esta forma: los setenta p.s por la Fiesta q. costea esta Ciud. el dia veinte de Octubre proximo pasado a nra. Sra. de las Lagrimas: y los quinientos y ochenta por lo corrido de un año q. se cumplio el dia veinte de Junio proximo pasado por los reditos del pral. de catorce mil p.s impuestos sobre los dhos propios con especial hipoteca de los oficios de Escribanos, con declaracion q. los tres mil p.s de dho pral. estaban anteriorm.te impuestos p.r el P.e Dn. Mar.tia Arrieta de dha Congreg.n p.a el culto de nra. Sra. de las Lagrimas y S.r S.n Jose, y los once mil y quinientos p.s restantes ultimamente impuestos los mil q. estaban en las R.s Cajas para el culto de dho S.r S.n Jose y los diez mil y quinientos restantes a favor del otorgante para varios destinos piadosos. Y de dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion, y renuncio las leyes de la non numerata

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

632 1

N 334

LIMA.

La Sra Doña Fran.ca Zevallos ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana seis p por la Alcabala al 2 p % deducida de Trescientos p en que vendió á D.a Maria Lopes Domingo una Esclava Getrudis y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 24 de Dizre de 1792 —

Segundo

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

CAROLUS IV. REX. HISPANIAR.

pecunia y entrega, su prueba y termino, y le otorgo carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Dn. Antonio Velazquez Dn. Pedro Luque, y Dn. Ysidoro Azañedo

Suarez y Arzorre

Nocarre. En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Dize. de mil setecientos noventa y dos años ante mi el Esno. y tgos. el Pe. Dn. José de Castro Presbytero de la Rl. Congregn. del Oratorio de Sn. Felipe Neri de esta Ciud. a quien doy fe q. conozco confesó haver recibido de Dn. Mariano de Zarate, Mayordomo de los Propios y Rentas de esta Ciud. de seiscientos y ochenta ps. q. le ha pagado en esta forma: cien ps. por la fiesta q. se celebro, y costea la Ciudad el dia veinte de Octubre proximo pasado a nra. Sra. de las Lagrimas: y los quinientos y ochenta ps. pr. lo corrido de un año cumplido el dia veinte de Junio proximo pasado pr. los reditos del pral. de catorce mil y quinientos ps. impuestos sobre dhos propios con especial hipoteca de los oficios de Escribanos, con declaracion q. los tres mil ps. de dho pral. estaban anteriormte. impuestos pr. el Pe. Dn. Matias Arrieta; los dos mil y quinientos de ellos pertenecientes al culto de Sr. Sn. José, y los quinientos restantes al de nra. Sra. de las Lagrimas: y los once mil y quinientos ps. restantes, ultimamte. impuestos por el otorgte. y de ellos corresponden mil ps. al el culto de dho Sr. Sn. José, los q. saco de las Cajas Rs. y los diez mil y quinientos restantes a favor del otorgte. y de dhos ps. se dio el otorgte. pr. entregado y renuncio las leyes de la entrega y le otorgo carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Dn. Antº. Velazquez Dn. Pedro Luque, y Dn. Ysidoro Azañedo

Idem

Nocorre

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y dos de Diz.re de mil setecientos noventa y dos años ante mi el Ess.no Tgo. el D.r D.n Andres Bravo y Zavala Prevendado de esta S.ta Yglesia Metropolitana a q.n doy fee q.e conosco como Apoderado de D.n Tadeo Josef Bravo y Zavala su hermano ausente en los Reynos de España: confesó haber resido de D.n Josef Man.l de Vicuña May.mo Tesorero de esta R.l Universidad, y Estudio gral. de S.n Marcos trescientos p.s los mismos que se le asignaron como Apoderado de dha R.l Escuela, en la Corte, y Villa de Madrid por el Esclaustro de veinte y ocho de Julio de mil setecientos ochenta y siete, de cuya cant.d se ha dado libram.to por el D.r D.n Tomas Josef de Orrantia Canonigo Teologal de esta S.ta Yg.a Metropolitana, y actual Rector de esta Ref.da R.l Univ.d su fha veinte de este presente mes y año, a cuyo reverso se pone razon de esta Carta de pago, y de dhos p.s le otorgó recivo y Carta de pago en forma, y lo firmó siendo Tgos. D.n Juan Josef de Gadea D.n Pedro Luque, y D.n Antonio Velasquez

Gerónimo Nocorre

De pago
R.l Pe. D.n Josef de Castro
A
D.n Mariano Zarate

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en veinte y quatro de Diz.re de mil setecientos noventa y dos años ante mi el Ess.no y Tgo. el Padre D.n Josef de Castro Presbytero de la R.l Congregacion del Oratorio de S.n Felipe Neri de esta Ciu.d a quien doy fee que conosco confesó haber recivido de D.n Mariano Zarate May.mo de los proprios, y rentas de esta Cap. seiscientos y ochenta p.s en esta forma: los quinientos ochenta p.s correspond.tes a los reditos de catorze mil y quinientos p.s impuestos por el otorg.te sobre los proprios y rentas de ella, y son de un año que se cumplio el dia veinte de este pres.te mes y año de la fha y los cien p.s restantes pertenecientes a la fiesta de nra. S.ra de las Lagrimas que se hizo en la Yglesia de dha Congregacion el dia veinte de

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL,
OS DE MIL SETECIENTOS
VENTA Y DOS Y NOVENTA
TRES.

Octubre del presente año, que doy fee pr. entregado á
satisfaccion, y renuncio las Leyes de la non numerata pe
cunia y entrega su prueba, y examina, y le otorgó Carta
de pago en forma con finiquito por lo que respecta á los qui
nientos ochenta y tres pesos de dha dote y lo firmó siendo test. Dr. Pedro
Lugue, Dr. Pedro Arañeco, y D. Antonio Velasquez.

Jose de Castro
Interim

Pedro Jph. Ynfula
Escrivano Real

Poder
Dr. Dn. Manl. Ygna
cio de Haia y Manes
Al
Lizdo. Dn. Joaquin
Quinteres y Esco
bar.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y quatro de Octubre de mil
setecientos noventa y dos años ante mi el Escrivano y Testigos el Dr. Dn. Manl. Ygna
cio de Haia y Manes Prebendado de esta S. Yglesia Metropolitana Administrador
que conserva como Albacea y tenedor del Lizdo. Dn. Esteban Moyano
Cura propio y Vicario que fue de S. Maria de la Asumpcion del Pueblo de
Tuli Partido de Chucuito en el Obispado de esta. Dela Provincia de la
poder cumplido bastante el que de dho. se requiere, y es necesario
al Lizdo. Dn. Joaquin Quinteres y Escovar Cura propio y Vicario del Do
minio de Chucuito p. q. en nre. del otorg.te y representando su persona
accion y dho. se pueda pretender ante el S. Juez. de aquel Partido, y S.S.
Ministros de R. Hacda. de las Cajas R. de Puno y Chucuito, y ante q.
cumba. cuesta y deva á pesos judicial ó extra judicial me le paguen
al finado Lizdo. Dn. Esteban los tenios del Arnedo R. que como tal Cu
ra le pertenecen. Hacda. de su mancomunidad y especial y venalidad am.
bos dos reunidos ó mancomunados en el Tpo. del Rebelion de los
Indios, que devio pertenecer como tal Cura, dando de lo que recibie
re, y cobrare Recibos Cartas de pago, y los demas Instrumentos q. le sean ne
cesarios, y si necesarios fueren nombramiento para nuevo exa
men lo escribano ante dho. Juez. y Ministros de R. Hacda.
y demas Judiciales que con dho. derecho y causa, y pretensa demanda
das respuestas, pedim. Requisitos. citaciones, protestaciones,
querellas, acusaciones, embargos de bienes embargos, contenim. vistas
autos, y pregones, ventas, remates de bienes, diligencias,

defenzas, y con facultad de jurar, provar, recusar, concluir pe-
dir, y oir autos, y sentencias, las favorables consienta, y de
las en contrario apele, y suplique, saque censuras, presen-
te escritos, Escrituras, testimonios, y papeles (y especialm.te
el testam.to de dho Lic.do D.n Estevan Mogrovejo en que nom-
bra al otorg.te por Albacea, y heredero vajo de cuya disposicion
fallecio) pida, termino haga provanzas informaciones,
y finalm.te haga quantas dilig.s y oficios combengan, y haria el
otorgante si presente fuese. Que el poder que p.a lo referido anexo
y concern.te de dho se requiere, y es necesario ese le dà y formali-
za con incidencias, y dependencias, con libre, amplia, y general
administracion en q.to à lo referido, y con facultad de que lo pueda
substituir en persona de su satisfaccion, y confianza las vezes
que le pareciere, revocando unos substitutos, y nombrando
otros de nuevo, y à todos relevò de costas segun dro. Y à la fir-
meza, y cumplim.to de lo que en vrd. de este poder fuere fho obligò
sus bien.s habidos, y por haber, y los que conforme à dro. puede,
y deve obligar, y dio poder à las Justicias, y Juezes que de sus causas
devan conocer conforme à dro. con clausula guarentizia en forma.
Y asi lo otorgò, y firmò siendo Tgos. D.n Pedro Luque D.n Isidoro Aza-
ñedo, y D.n Antonio Velasquez.

D.r D.n Man.l Ygn.o de Uria Llanes

Ante mi

Pedro Jose Angulo
Ss.no de su Mag.d

No corre.

En el nombre de Dios todo poderoso Amen. Sepan
quantos esta carta vieren como yo el Lic.do D.n
Miguel Manuel de Arrieta Presbytero Secreta-
rio mas antiguo jubilado del S.to Oficio de la Inquisi-
cion de este Reyno, en voz, y en nre. del Licenciado
D.n Josef Pan y Agua Presbytero, y en vrd. del poder
p.a testar que me otorgò ante el presente Esc.no en
diez y nueve de Nov.re del año pasado de mil setecien-
tos, y noventa, vajo de cuya disposicion fallecio, y
queriendo oportunam.te cumplir con lo que el dho finado me
comunicò, y consta del expresado poder lo executo en la for-
ma siguiente

Se Cura y Nacario

Cta real.

O TERCERO, VN REAL.
DE MIL SETECIENTOS
NTA Y DOS Y NOVENTA
TRES.

Testam.to en Virtud de Podèr del Dor. D. Migl. de Arriera por el Dor. D. Josef San y Vgna

En el nombre de Dios todo poderoso Amen. Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Lic.do D.n Manuel de Arrieta presbytero, Cura rio mas antiguo jubilado del S.to Oficio de la Inquisicion de este Reyno en voz, y en nombre del Lic.do D.n Josef San y Vgna presbytero, y en vrd. del poder q.e tengo que me otorgò ante el pres.te Escrivano en diez y nueve de Nov.re del año pasado de mil setecientos, y noventa, vaxo de cuya disposicion fallecio, que se halla en la forma q.e dho. es.

Aqui el poder q.e tengo de f.s 1034 b.ta 1037 dho año de 790.

Y en conformidad de dho poder para hacer mi oficio, y usando del yo el dho Lic.do D.n Manuel Manuel de Arrieta, quiero hacer y otorgar el Testamento del dho Lic.do D.n Josef San y Agua segun lo contenido en dicho poder, y lo que me comunicò, y poniendolo en efecto otorgo que lo hago y ordeno en la forma y manera siguiente

Primeram.te declaro como lo hijo el dho Lic.do D.n Josef fue natural del Puerto del Callao del Peru hijo legitimo de D.n Juan San y Agua, natural de la ciudad de Cordova en los Reynos de España, y de D.a Maria de Arrieta natural de la Villa de Bertendona en los Reynos de España, cuyas almas encomiendo à Dios nuestro Señor como lo hijo el dho finado que la crio, y redimio con el precio infinito de su preciosissima Sangre, cuyo cadaver revestido con las vestiduras Sacerdotales fue enterrado en la Y.a de S.n Pedro y S.n Pablo de la N.l Congregacion del Oratorio de S.n Felipe Nerj, acompañado con la Cruz alta, Cura, y Sacristan de su Parroquia y de los pasaron de mas bien. los respectivos dros

Iten en con.da de dho poder mando à las mandas forzosas, y acostumbradas, doze rs. à cada una de ellas, y otros doze rs. à los Santos Lugares de Jerusalen donde se dijo mi.a S.ta Redempcion, los q.e tengo pasados de mas bien.

Iten en con.da de lo contenido en dho poder declaro q.e el dho finado no debe à deves ni à persona alguna declaro lo alli p.a que conste

Iten declaro se le hacen fecho trescientos cincuenta y nueve p.s fuertes, por razon de alimentos en la Enfermeria de S.n F.co Xavier en cerca de seis meses en su curacion, funeral, y demas anexo à el segun me lo comunicò asi lo declaro p.a que conste

Iten en con.da de lo contenido en dho poder para testar y lo que me comunico fue voluntad del dho finado D.n Josef que à una Chinita que habia criado nombrada Rafaela Trueno nueve ana de Madre, para el caso de que esta viva en su gerion, respeto, y temor de Dios, continuando en el Monasterio de Descalzas donde se halla, ò en otro de los de esta Ciudad, vis-

viendo à alguna Religiosa ò secular para de este modo acreditar su conducta hasta la edad en que pueda elegir estado de Religiosa ò Casada, para ayuda de qualquiera de ellos, fue expresa su voluntad le contribuyese quinientos p.s de à ocho Reales, y de lo contrario destinase dicha Cantidad al fin privado que me tenia comunicado, sobre cuyo particular me encargò la conciencia, para que à la mas leve distraccion se le privase de este beneficio, conociendo la infeliz conducta de su padre, lo que declaro para que conste ——————

Y en declaro me comunicò el dho finado Lizdo D.n Josef tenia en poder de D.n Pablo Matute, y por su falta en la de sus Albaceas, y herederos tres mil ochocientos cincuenta p.s y que de los dos mil, y quinientos le pagava el cinco por ciento, aunque el finado D.n Pablo le ofrecio el seis, y que los mil trescientos cincuenta p.s restantes estavan solo en deposito sin ganar interès alguno, de cuya cantidad estava tomando quatro pesos mensales, por cuenta del principal del deposito, y que por el mes de Diziembre del año de noventa pensava tomar à razon de quarenta como en efecto los recivio, hasta primero de este presente mes de Diz.re y año de la fha, con mas diez pesos tres r.s y medio en cada un mes de los reditos de los dos mil y quinientos al cinco p.r ciento, y ajustada la cuenta hoy dia de la fha con el D.r D.n Bartolome Matute Prevendado de esta S.ta Iglesia Metropolitana uno de los Albaceas del dho D.n Pablo fue alcanzado en trescientos quarenta y siete p.s p.r haber recivido dho finado Lizdo D.n Josef en las mesadas de à quarenta p.s hasta primero del que corre mil tres pesos que con los trescientos quarenta y siete p.s ya dhos componen la cantidad de los expresados mill trescientos cincuenta p.s que se hallavan en deposito, y solo quedan en poder de los dhos Albaceas del Difunto D.n Pablo la referida cant.d de los dos mil, y

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

quinientos p.s al cinco p.r ciento. Con advertencia que de estas mesadas que fue percibiendo el finado, para sostenerse antes de pasar al Hosp.l de S.n Pedro, se hallaron en poder de D.a Fran.ca del Clavo setecientos sesenta y quatro p.s dos reales y medio, que con los trescientos quarenta y siete que entregó el dho D.r D.n Bartolomé compone la cant.d de mil ciento onze p.s dos y medio r.s con mas cincuenta p.s cobrados del Padre Preposito de la R.l Congregaz.n de S.n Felipe Neri, por lo perteneciente al ramo de Biza suman mil ciento sesenta y un p.s dos y medio r.s, que con el principal de los tres mil quinientos p.s que se hallan en poder del exprezado D.r Don Bartolome, y sesenta y seis p.s que le deve el D.r D.n Diego Saenz de Ayala, y seis p.s que ha pagado D.a Josefa Mudarra componen todas estas partidas tres mil seiscientos ochenta y tres p.s dos y medio reales, que es el total de los bien.s de esta Testamentaria. De los que deducidos trescientos cincuenta y nueve p.s tres r.s gastados en el funeral, y alimentos, y quinientos del legado condicional de la China Rafaela, quedan existentes dos mil ochocientos p.s siete y medio r.s para cumplir los comunicatos de conciencia, que reservadamente me hiso dicho finado Lic.do D.r Josef lo que declaro para que conste

Y.n en conformidad de dho poder para Testar, y para cumplir, y pagar este Testamento, y lo en el contenido me nombro como lo hiso dho finado D.r Josef Pan y Agua por su Albacea y tenedor de bienes, y me doy el poder que en el se me da para poderlos recaudar, vender, y rematar, segun, y en la conformidad que en el se previene lo que

declaro para que conste

Y en conformidad de dicho poder para testar, y cumplido, y pagado, y este testamento que en su virtud otorgo en el remaniente que quedare de todos sus bienes deudas dros. y acciones, y futuras subcesiones que en qualquiera manera le toquen, y pertenescan, me instituyo como lo hiso el dho finado por su universal heredero p.a que lo que asi fuere lo haya y herede con la bendicion de Dios atento a no tener como declaro no tener otros herederos forzos ascendientes, ni descendientes que le deviesen heredar, teniendo por objeto de la institucion de esta herencia el que yo la perciviese p.a q.e con ella executase lo q.e reiteradam.te me comonicó p.a descargo de su conciencia lo que declaro p.a que conste

Y en conformidad de dho poder p.a testar revoco y anulo como lo hiso dicho finado Lizdo. Dn. Josef Pan y Agua, y doy por ninguno, y de ningun valor fuerza ni efecto otros qualesquiera testamentos, poderes, para testar, Codicilos, mandas legados, y otras ultimas voluntades q.e antes de ahora haya fho, y otorgado por escrito ó de palabra p.a q.e no balgan ni hagan fee en juicio ni fuera del salvo, el dho poder p.a testar, y este testam.to en su vrd. fho. que quiso se guardase, y cumpliese por su ultima, y final voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en dro. Que es fha en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de Dizre. de mil setecientos noventa y dos años. Y lo firmó el otorgante a quien yo el pres.te Esc.no doy fee que conosco siendo testigos Dn. Pedro de Echenique, Dn. Juan Domingo Sarria, y Dn. Antonio Velasquez = entre reng.s = y anulo = vale =

Miguel de Arriola

Pedro Josef de Angulo
Ess.no de su Mag.d

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Poder

El P.e D. Josef de Castro

A D.n Jacinto de Castro.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Padre D.r Josef de Castro Presbytero de la Real Congregaz.n del Oratorio de S.n Felipe Neri de esta ciudad: otorgo que doy mi poder cumplido el que de dr.o se requiere, y es necesario à D.n Jacinto de Castro mi hermano para que en mi nombre, y representando mi propria persona accion y derecho, pida, demande, reciva, y cobre judicial ò extrajudicialm.te de qualesquier personas que sean y de sus bienes Albaceas y herederos, Caxas R.s y de bienes de Difuntos, Jueces, Justicias, Depositarios, dueños, y Maestres de Requas, y de Naos, y de quien mas con derecho pueda, y deva todas las cantidades de p.s Esclavos, Mercaderias de Castilla, y de la tierra, y otros generos de Hazienda que se me devan h.ta el dia de hoy, y devieren en adelante en v.rd. de Escrituras de obligaciones, vales, libranzas, conocim.tos, fletamentos factorages encomiendas, partidas de Registros, y por herencias, mandas, legados, donaciones restituciones, clausulas de testam.tos y codicilos, por consignaciones poderes, y cesiones, cuentas de Libros corrientes ò fenecidas, y alcanzes de ellas, y que otras personas hayan cobrado en v.rd. de mis poderes, y por pleytos, sentencias, y mandam.tos ò como en otra manera que sea, de forma que por falta de poder no deje de cobrar todo quanto se me deva, y deviere por qualesquiera titulo causa, ò razon que sea aun que aqui no se exprese = Y mas poder le doy p.a que pida y tome cuentas à qualesquiera personas de todo aquello que me las devan dar nombrando siendo necesario terceros Contadores, apre-

ciadores y abaluadores que las ajusten, y liquiden
y pidan se nombren de contrario ô las Justicias de Ofi-
cio en su rebeldia, haciendoles cargos, y reciviendoles
sus descargos siendo justos, y competentes; aprovan-
do, ô adiccionando las dichas cuentas, ô estando, y
pasando por ellas como mejor le pareciere, y cobrar
el alcanze que resultare â mi favor = Y mas poder
le doy para que se pueda comprometer con quales-
quiera mis deudores ô acrehedores, nombrando Jue-
zes compromisarios quienes ajusten, y liquiden las
cuentas, y demas controvertible que ocurriese, nom-
brando terceros en discordias, señalandoles los ter-
minos, y prorrogaciones que hubieren menester, ju-
rando los tales compromisos, y cobrando las cantida-
des que â mi favor resultaren de ellos, dando de lo
que reciviere y cobrare, recivos, cartas de pago, y los
demas resguardos que legalm.te se le pidieren; no
omitiendo practicar quanto conduzga al lleno de este
poder, pues para este caso, y lo que yo haria si pre-
sente fuese, doy por incertas, y repetidas todas las clau-
sulas que para su validacion combengan; otorgando
en razon de lo referido por ante qualesquiera Es-
crivanos Publico ô R.l las Escrituras, y demas ins-
trumentos que sean necesarias con todas las clau-
sulas vinculos, y firmezas que para su validaz.n
convengan, que siendo fechas y otorgadas por el dho
D.n Jacinto de Castro mi hermano, desde ahora p.a quan-
do llegue el caso las hago, y otorgo, apruevo, y ratifico
y me obligo â las guardar, cumplir, pagar, y haber
por firmes en todo tpo. como si â sus otorgam.tos fue-
se presente. Y asi en razon de lo contenido en este poder
como generalm.te para en todos mis pleytos causas
y negocios, civiles, y Criminales, Eclesiasticos, y Secu-
lares, movidos, y por mover quantos al presente

tengo, y tuviere en adelante contra qualesquiera per-
sonas, y sus bien.s y las tales contra mi y los mios asi de-
mandando como defendiendo, con tal que no responda à
nueva demanda que se me ponga sin que primero se
me notifique en persona, y constando se presente ante
las Justicias, y Juezes de su Mag.d Eclesiasticas, Audien-
cias, y Tribunales que con dr.o deva, y haga, y presente
demandas, respuestas, pedimentos requerimientos, ci-
taciones protestaciones, querellas, acusaciones, embar-
gos, desembargos, execuciones prisiones, consentim.tos
solturas, pregones, ventas, tranzes, y remates de bien.s
alegaciones defenzas, y con facultad de jurar, provar, re-
cusar, concluir, pedir, y oir autos, y sentencias, apelar,
suplicar, sacar censuras presentar escritos, escritu-
ras testimonios, y papeles, pida terminos, haga
provanzas informaciones, y finalm.te practique quan-
tas dilig.s y oficios sean conducentes h.ta que dhos pleytos
se concluyan que el poder que de dr.o se requiere, y es
necesario ese le doy y confiero con incidencias, y depen-
dencias libre, y general administracion en quanto à lo re-
ferido, y con facultad de que lo pueda substituir en la per-
sona ò personas que tenga por comben.te las vezes que le
pareciere, revocando unos substitutos, y nombrando otros
de nuevo, y à todos relevo de costas segun dr.o Y à la firme-
za, y cumplimiento de lo que en vr.d de este poder se obra-
re obligo mis bienes [illegible] que conforme à dr.o puedo
y devo obligar. Y doy [illegible] à las Justicias, y Juezes
que de mis causas devan conocer conforme à de-
recho con clausula guarentigia en forma. Que es
fecha la Carta en la ciudad de los Reyes del Perù
en veinte y ocho de Diziembre de mil setecientos
noventa y dos años. Y el otorgante aquien yo el pre-

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

sente Escrivano de su Magestad doy fee que conosco lo firmó siendo testigos D.n Nicolas Jurado D.n Pedro Luque, y D.n Antonio Velasquez.

José de Castro

Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Ess.no de su Mag.d

De pago
El Liz.do D.n Mig.l de Arrieta
Al S.r D.n Juan Josef Lenro.

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y nueve de Diz.re de mil setecientos noventa y dos años ante mi el Ess.no y testigos el Liz.do D.n Miguel de Arrieta Presbytero Secretario jubilado del S.to Oficio de Inq.on de este Reyno confesó haber recivido del S.or D.n Juan Josef Lenro Contador gral. de Tributos, y honorario del Tral. de cuentas de esta ciudad ciento y quarenta p.s que le ha pagado por los reditos del pral. de quatro mil p.s impuesto sobre las Casas que posee, y heredó de D.n Juan Andres Carfanger su Abuelo, y son por lo corrido de un año cumplido el dia doze de este presente mes y año de la fha, y de dhos p.s se dio por entregado á su satisfaccion, y renunció las Leyes de la non numerata pecunia y entrega, y le otorgó Carta de pago en forma con finiquito ha dho dia, y asi lo otorgó y firmó aq.n doy fee que conosco siendo testigos D.n Pedro Luque D.n Isidoro Azañedo, y D.n Antonio Velasquez.

Miguel de Arrieta

Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Ess.no de su Mag.d

Otra
El D.r D.n Andres Bravo
Al D.n Jose Manuel Viana.

En la ciud. de los Reyes del Perú en veinte y nueve de Diz.re de mil setecientos noventa y dos años ante mi el Ess.no y testigos el D.r D.n Andres Bravo, y Zavala Prevendado de esta S.ta Iglesia Metropolitana, a quien doy fee que conosco, como Apoderado de

Dn. Tadeo Josef Bravo, y Zavala su hermano: ausente en los Reynos de España: confesó haber recivido de Dn. Josef Manl. de Vicuña, Mayordomo Tesorero de esta Rl. Univd. y Estudio gral. de Sn. Marcos, trescientos pesos, los mismos que se le asignaron como Apoderado de dha Rl. Escuela en la Corte, y Villa de Madrid por el Claustro de veinte y ocho de Julio de mil setecientos ochenta y siete de cuya cantd. se ha dado libramto. por el Dr. Dn. Tomas Josef de Orrantia Canonigo Teologal de esta Sta. Yglesia Metropolitana, y actual Rector de esta referida Rl. Univd. su fha veinte de este presente mes y año, a cuyo reverso se pone razon de esta Carta de pago, y de dhos ps. le otorgó recivo y Carta de pago en forma, y lo firmó siendo tgos. Dn. Juan Josef de Pazos Dn. Pedro Luque, y Dn. Antonio Velasquez=

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Otra
Dª Maria Franca de Mena
A
Dn Josef Antonio de Iturrate

En la Ciud. de los Reyes del Peru en dos de Enº de mil setecientos noventa y tres años ante mi el Escno y Tgos. Dª Maria Franca de Mena y Roldan Albacea tenedora de bien. del finado Sor Marqs de Villablanca nombrada por tal en el Testamto que otorgó ante mi vajo de cuya disposicion fallecio, de que doy fee, y conocer á la otorgte confeso haber recivido de Dn Josef Antº de Iturrate vecino de la ciudad de Yca ciento y cinco ps que le ha pagado por la pension que carga sobre su Hazda de Viña que posee en las inmediaciones de dha ciud. y gozava dho Sor Marqs y es por lo corrido de un año cumplido á fines del mes de Octre del año pasado de noventa y dos. Y de dhos ps se dio por entregada á su satisfaccion, y renunció las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueva, y termino, y le otorgó carta de pago en forma con finiquito, y lo firmó siendo Tgos. Dn Juan Ygº Saabedra, Dn Pedro Luque, y Dn Antonio Velasquez=

Por imposibilidad de lo Otorgan y a su ruego.
Antº Velasquez
Pedro Jph de Ang
Escno de Sº Mag

Pagado
El Lizdo Dn Rudecindo Vibanco
A
Dª Jpha Alzave

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Enero de mil setecientos noventa y tres años ante mi el Escno y Tgos el Lizdo Dn Rudecindo Vibanco a quien doy fee que conosco como Capellan proprietario de la Capellania Colativa q fundo Dª Bernarda de Almanza a quien doy fee que conosco. Confesso haver recivido de Dª Josepha Alzave ciento y veinte pesos, que le ha pagado por mano de Dn Lorenzo Jph de Chavez a razon de diez pesos mensales por lo corrido de un año cumplido el dia treinta

y uno de Diz.re del año proximo pasado de setecientos nove-
ta y dos por el pral de quatro mil pesos perteneciente
a dha Capellania impuesto a razon de tres por ciento
sobre la Casa Panaderia cita en la Calle de la Recoleta
Dominica y de dichos pesos se dio por entregado a su sa-
tisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata
pecunia y entrega su prueba y termino y le otorgo
Carta de pago con finiq.to hasta dho dia y lo firmo
siendo testigos Don Isidoro Azañero Don Antonio Ve-
lasquez y Don Juan Fern.z = entreveng.s = na = [illegible]
el Ess.no y testigos = Vale.

Otra
El Lic.do D.n Josef
Ant.o Velaochaga
Al
D.n Pedro Ant.o
Alfaro y Agredas

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Ene-
ro de mil setecientos noventa y tres años ante mi
y el Escribano y testigos el Lic.do Don Jph de Antonio
Velochaga y Villalobos Presbytero a quien doy fee que
conozco como Patron y Capellan del Aniversa-
rio que fundo el R.l P. fray Francisco Maldonado
del orn de Hermitaños de Ntro Padre San Agn
Confesso haver recivido del D.r D.n Pedro Antonio
Alfaro y Agredas Depositario de los bienes de
Don Francisco Joseph de Zuniga setenta y cinco
pesos que le ha pagado por lo corrido de seis me-
ses que se cumplieron el dia diez y ocho de Diz.re
del año proximo pasado de noventa y dos p.r los re-
ditos del pral de cinco mil pesos perteneciente a dho
Aniversario, que a razon de tres por ciento cargan
sobre una Casa que quedo por bienes del expresa-
do Don Fran.co cita en la esquina de San Marcelo
y de dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion y
renuncio las Leyes de la non numerata pecunia
y entrega su prueba y termino y le otorgo Carta
de pago con finiquito hasta dicho dia y lo fir-

17

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

mo siendo tgos Don Antonio Velasquez Don Isidoro Azañero y Don Juan Fernan

Josef de Velaochaga y Villalobos

Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Ss.no de su Mag.

Carta de Pago
El Liz.do D.n Fran.co Rivagaray
A
D.n Antonio de Leon

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en dos de En.o de mil setecientos y noventa y tres años el Liz.do D.n Fran.co Rivagaray Presbytero Nuncio del S.to Oficio de la Inquisicion de este Reyno aqui en doy fee que conosco confeso haber recivido de D.n Antonio de Leon quinientos cincuenta p.s que le ha entregado como subhastador del Ramo de Sisa á beneficio de la que han causado los S.res Inquisidores, y Ministros del S.to Oficio de que están esentos como Ministros de Tribunal Eclesiastico, cuya cant.d corresponde á un año corrido desde diez y siete de Julio de noventa y uno en que se le remató d.ho Ramo h.ta otro igual dia del de noventa y dos. Y de d.hos p.s se dio p.r entregado á su satisfaccion, y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueva y termino, y de los expresados p.s le otorgó recivo, y carta de pago en forma con finiquito h.ta d.ho dia, y lo firmó siendo tgos. D.n Fran.co Garrido, D.n Antonio Velasquez, y el Liz.do D.n Josef Gandiazabal Presbytero

D.n Fran.co de Rivagaray

Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Ss.no de su Mag.

Otra
D.n Jose Manuel Vicuña
A
D.a Rosa de Paz

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en dos de En.o de mil se

tecientos noventa y tres años ante mi el Ess.no y Tgos. D.n Jose Man.l de Vicuña Mayordomo Tesorero de esta R.l Univ.d y Estudio gral. de S.n Marcos aq.n doy fee que conosco confesó haber recivido de D.a Rosa de Paz ciento y sesenta p.s que le ha pagado p.r el censo que paga á dha R.l Univ.d y se halla impuesto en la casa que posee en las immediaciones de ella, y es por lo correspondiente á un año cumplido el dia seis de Nov.re del año proximo pasado de mil setecientos noventa y dos. Y de dhos p.s se dio por entregado á su satisfaccion, y renunció las Leyes de la non numerata pecunia y entrega, y le otorgó [illegible] y carta de pago en forma con finiquito h.ta dho dia, y lo firmó siendo Tgos. D.n Juan Josef de Gadea, D.n Juan Josef de Gadea D.n Juan Evang.ta Fernandez, y D.n Antonio Velasquez.

Joseph Man.l de Vicuña

Ante mi

Pedro Joseph de Angiolo
Ess.no de su Mag.d

Otra
El dho
A
D.a Maria Andrea
Baran.

En la ciudad de los Reyes del Peru en dos de En.o de mil setecientos noventa y tres años ante mi el Ess.no y Tgos. D.n Josef Man.l de Vicuña May.mo Tesorero de esta R.l Univ.d y Estudio gral. de S.n Marcos aq.n doy fee que conosco confesó haber recivido de D.a M.a Andrea Bazan ciento y veinte y cinco p.s que le ha pagado p.r el censo que paga á dha R.l Univ.d y carga sobre la casa que posee en la calle conocida p.r la de la Universidad, y es por lo corrido á un año cumplido á fines de Diz.re proximo pasado de setecientos noventa y dos. Y de dhos p.s se dio p.r entregado á su satisfaccion, y renunció las Leyes de la non numerata pecunia y entrega, y le otorgó carta de pago en forma con finiquito h.ta dho dia, y lo firmó siendo Tgos. D.n Juan Josef de Gadea D.n Juan Evangelista Fernandez, y D.n Antonio Velasquez entrerenglones = Andrea = Vale

Joseph Man.l de Vicuña

Ante mi

Pedro Joseph de Angiolo
Ess.no de su Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Otra
El dho
A
Clara Herrera

En la Ciud. de los Reyes del Peru en dos de Enero de mil setecientos noventa y tres años ante mi el Escno. y tgos. D. Josef Manl. de Vicuña Mayordomo Tesorero de esta Rl. Univd. y Estudio general de Sn. Marcos aqn. doy fee que conosco confesó haber recivido de Clara Herrera ciento setenta ps. que le ha pagado por el Canon y pension que carga sobre la casa que posee frente de la Esqna. conocida por de Sn. Pedro, y hoy por la del Beaterio de Amparadas de la Pura y limpia Concepcion, y es por lo corrido de un año cumplido á fines de Dizre. proximo pasado de setecientos noventa y dos. Y de dhos ps. se dio por entregado á su satisfaccion, y renunció las Leyes de la non numerata pecunia, y entrega su prueva, y termino, y le otorgó recivo, y carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmó siendo tgos. D. Juan Josef de Gadea, D. Juan Evangelista Fernandez, y D. Antonio Velasquez.

Joseph Manl. de Vicuña

Ante mi

Pedro Jph. de Angulo
Escno. de su Mag.

Renunja. de
Manl. Soriano

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Enero de mil setecientos noventa y tres años ante mi el Escribano y tgos. Manuel Soriano Procurador del numro. de esta Real Audia. a quien doy fee que conosco usando de la facultad, que su Mag. le concede por sus Reales Cedulas y ordenanzas que tratan sobre los oficios renunciables = Dixo que renunciaba y renuncio el dho oficio de Procurador de esta Rl. Audiencia en primer lugar en Don Manl. Ventura Soriano Abogado de dha Real Audia. en segdo. en Da. Maria Anna y en tercero en Da. Francisca Soriano sus hijos Lexitimos para que cada

vno en su vez nombre persona que sirva di-
cho oficio despues de su fallecimiento presentan-
dose con esta Renuncia y la Real Cedula de su con-
firmacion del expresado oficio se admitido al uso y
exercicio del enterando a su Mag.d la parte que
le tocare y lo demas a los herederos del otorgan-
te quien pide y suplica a su Mag.d y al Exmo. S.r Vir-
rey de estos Reynos admitan a la persona q.e se eligiere
por los Renunciatarios al uso y exercicio del expre-
sado oficio y en el interin lo retiene el otorg.te p.a usar
del como hasta qui y lo firmo siendo lgos. D.n Ysi-
doro Azañero Don Ant.o y Don Pedro Luque

Man.l Soriano

Ante mi Pedro Joseph de Angulo
S.no de su Mag.d

Poder gral. p.a pleitos el Lizdo. D. Josef Muñoz Rubio a D.n Fran.co Amaya

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Licenciado
D.n José Muñoz Rubio Presbytero, residente en esta ciu-
dad de los Reyes del Peru y de partida para la Doctrina de S.r
San José del Chorrillo en este Arzobispado, otorgo que
doy mi poder cumplido el que por dro. se requiere, y
es necesario al Licenciado D.n Fran.co de Amaya Capellan
mayor del Hospital R.l de Santa Maria de la Caridad,
para q.e en mi nombre, y representando mi propia perso-
na me ayude, y defienda en todos mis pleytos, causas
y negocios Civiles, y Criminales, Eclesiasticos y Seculares
movidos, y p.r mover quantos al presente tengo, y en ade-
lante tuviere contra qualesquiera personas que sean
y sus bien.s y las tales contra mi, y los mios asi demandan-
do, como defendiendo con tal que no responda a nueva
demanda que se me ponga sin q.e primero se me noti-
fique en persona, y constando parezca ante las
Justicias, y Jueces de Su Magestad, y Eclesiasticas, Au-
diencias, y tribunales que con dro. pueda, y deba: y
haga, y presente demandas, respuestas, pedimentos,
requerimientos, citaciones, protestaciones, querellas
acusaciones, embargos, desembargos, execuciones, pri-



SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

[illegible] sentimientos, solturas, pregones, ventas, trances, y remates de bienes, alegaciones, defenzas, y con facultad de jurar probar, recusar, concluir pedir, y oir Autos, y sentencias, apelar, suplicar sacar Censuras, presentar Escritos testimos, y demas Papeles, pida terminos, haga probanzas, informaciones, y finalmente practique todas las demas diligencias, y oficios judiciales, y extrajudiciales q. convengan hasta que dhos pleytos se concluyan, q. el poder que para ello por dho. se requiere y es necesario le doy y confiero con incidencias, y dependencias libre, y gral administracion, y con facultad de que lo pueda substituir en quien y las veces que le pareciere revocando unos substitutos, y nombrando otros de nuevo, y a todos relevo de costas segun dho = Que es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Enero de mil setecientos noventa y tres años. Y el otorgante a quien yo el presente Escribano doy fee que conosco lo firmo siendo testigos Dn. Antonio Velasquez, Dn. Pedro Luque, y Dn. Ysidoro Azañedo.

Jose Muños Rubio

Ante mi

Pedro Jose Angulo
Sno. de su Mag.d

Nota. En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Enero de mil setecientos noventa y tres años ante mi el Esno. y tgos. el Licenc.do Dn. Miguel de Arrieta Presbytero Secretario mas antiguo jubilado del Secreto del Santo Offo

de Inquisicion de este Reyno, y como tal Administra-
dor del Patronato de Mateo Pastor de Velasco, confesó haver
recibido de Dn. Antonio de Leon sesenta y siete ps. medio rl.
que le ha entregado como Subastador del Ramo de Sisa
á beneficio de la que han causado las Niñas Es-
positas del Colegio de Santa Cruz, que estan esentas
de dho. dro. cuya cantd. corresponde a un año cumplido
el dia primero del corriente mes de Enero. Y de dhos.
ps. se dió pr. entregado a su satisfaccion y renunció las
leyes de la non numerata pecunia y entrega y le otorgó
carta de pago en forma; y lo firmó, a quien yo el Escri-
bano doy fee q. conozco siendo tgos. Dn. Antonio Velas-
quez, Dn. Pedro Luque, y Dn. Isidoro Azañedo.

No corre.

No corre — En el nombre de Dios todo poderoso Amen. Sepan quan-
tos esta carta vieren como yo Dn. Manuel So-
riano y Baraona natural que declaro ser de
esta ciudad de los Reyes del Perú, Procurador
del numero de esta Real Audiencia, hijo legmo.
de Dn. Franco. Soriano, y de Da. Maria Josef Baraona
mis Padres difuntos que Santa Gloria hayan, estan-
do en pie, en sana salud, y en todo mi acuerdo memo-
ria, y entendimiento natural, creyendo como firme, y
verdaderamente creo, y confieso el altissimo misterio
de la Santissima Trinidad, Padre Hijo, y Espiritusto.
tres personas Realmente distintas, y una sencia Di-
vina, y en todos los demas misterios, que cree confiesa,
y enseña nuestra Santa Madre Iglesia, Catolica Apos-
tolica Romana, vajo de cuya fee, y creencia he vivido, y
protexto vivir y morir como Catolico, y fiel Christiano



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Invocando como invoco por mi Abogada é intercesora á la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios, y Señora nuestra concevida en gracia sin la menor mancha, de pecado por especial misericordia Divina al Glorioso Patriarca S.or S.n Josef su bendito Esposo, al Santo Angel de mi guarda, santo de mi nombre, Santos de mi devocion, y demas de la Corte Celestial para que intercedan con su Divina Magestad perdone mis pecados, y pongan mi Alma en Carrera de Salvacion. Y temiendome de la muerte que es cosa natural á toda Criatura humana, y para estar prevenido para quando llegue el caso de mi fallecimiento hago, y formaliso mi Testamento en la forma, y manera siguiente.

Primeram.te encomiendo mi Alma á Dios nuestro S.or que la Crio, y redimio con el precio infinito de su preciosissima Sangre, y el Cuerpo mando á la tierra de que fue formado; y quando la voluntad Divina fuere servido de llevarme de esta presente vida, mi Cuerpo amortajado con el Avito, y cuerda de nuestro Padre S.n Fran.co se sepulte en la Yglesia del Conv.to grande de Jesus como Procurador que he sido y soy del, y lo acreditan las Patentes que dejo entre mis papeles, por las que yo, y D.a Bernarda de Chava

rria y Castañeda mi Muger, tenemos entierro, y acompañe el mio la Cruz alta, Cura, y Sacristan de mi Parroquia, y todo se pague de mis bien.

Yt. mando à las mandas forsozas, y acostumbradas quatro r.s à cada vna de ellas con que las aparto de mis bien. y vn peso à los Santo lugares de Jerusalen donde se obró nuestra Santa Redempcion, cuya limosna se pagará de mis bien.

Iten declaro soy casado y Velado segun orn. de nra. S.ta Madre Yglesia con la dha. D.a Bernarda de Chavarria, y Castañeda, y durante dho Matrimonio emos tenido, y procreado por nuestros hijos leg.mos à D.n Man.l Ventura Soriano Abog.do de esta R.l Aud.a al Padre Fr.ay Luis del Orn. Serafico, à D.a Fran.ca, à D.a Mariana, à D.a Atanacia Viuda de D.n Angel Canta, y à D.a Maria Josefa Soriano, y Chavarria, las tres primeras doncellas, mis hijos leg.mos y de la expresada mi Muger declarolos por tales p.a que sp.re conste; como igualm.te que la expresada D.a Bernarda trajo al Matrimonio tres mil p.s de que tengo otorgado el respectivo recivo dotal.

Iten declaro, que en la actualidad gozo, y poseo varios Aniversarios Patronatos de Legos, cuyos principales existen en posesiones, y fincas de la Ciudad de Arica, y Pueblo de Tacna, cuyos Titulos, y demas docum.tos à ellos anexos se encontrarán entre mis papeles, de los quales D.n Bartolomé Julio Rospillosi redimió dos mil p.s que cargavan sobre su Haz.da, y habiendo comprado en remate publico vna Casa Huerta en el Pueblo de Santiago del Cercado en la que cargava otra igual cantidad perteneciente à la Capellania que fundó Juana de Cesar de que es Patron D.n Pedro Tramarria, y Cape-

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

llan proprietario el Dr. D. Bernabé Framarria su hijo, con el expresado prãl. redimi el citado censo del Dr. Framarria, con el deliverado animo de subrrogar en su lugar los expresados dos mil ps. redimidos por el dho. D. Bartolomé Julio Rospillosi, y se extenderá el respectivo instrumto. ante el presente Escno. en los dias que se siguen, y lo declaro afin de asegurar mi conciencia, por si en el intermedio yo falleciese declarolo pa. que conste.

Y en asi mismo declaro en precaucion, que la expresada Casa Huerta está tasada en cinco mil doscientos sesenta y cinco pesos, y que las mejoras hechas ultimamente en ella pasarán de dos mil pesos que puede ascender su valor á siete mil doscientos sesenta y cinco ps. De los que deducidos los dos mil ps. de prãl. que redimio D. Bartolomé Julio Rospillosi y con los que yo redimi otro igual prãl. perteneciente al Dr. D. Bernabé Framarria, quedan libres en la dha. Casa Huerta los dichos cinco mil doscientos sesenta y cinco ps. teniendo esto presente, y no pudiendo desentenderme de los continuos estimulos de mi conciencia sobre si habré sido de algun reato á alguna persona, y afin de exonerarme en parte de ellos: he deliverado fundar un Aniversario de Misas Patronato de Legos libre, y exento de la Jurisdiccion Eclesiastica con el prãl. de tres mil ps. que desde luego impongo, y situó sobre la expresada Casa Huerta á censo perpetuo, y á razon

de dos por ciento, y con el cargo, y gravamen de veinte Misas Rezadas, que se han de decir en la Capilla de Nra. Sra. de Copacavana del Pueblo del Cercado; las siete de ellas en los siete dias de la Setena de Nuestra Sra. de los Dolores, y las restantes se han de repartir en las festividades de la Sma. Virgen, y de su glorioso Esposo, las que se han de aplicar por las Almas de las personas a quienes sea de alguna obligacion, ô cargo, y por la mia. Y nombro por primer Patron, y Capellan del al Rl. Pbro. Fres. Dn. Pedro Soriano mi hermano del Rl. y Militar orn. de Nra. Sra. de la Merced, cura propio en la actualidad de la Doctna. de Sn. Juan de Churin en la Provincia de Cajatambo (quien entrarà al goze despues de mi fallecimiento de los Aniversarios que hoy poseo) y asi en estos como en el que yo nuevamte. fundo, entraràn despues de su fallecimiento mis hijos segun la orn. de succesion de los Mayorazgos, y segun, y como en sus respectivas fundaciones se previene.

Iten en atencion â los crecidos gastos que se impenden, en la formacion de Imbentarios, y Tasasiones judiciales, es mi voluntad que mis Albaceas cumplidos ocho dias de mi fallecimiento, procedan â hacer una descripcion gral. de todos mis bienes, en cuyo acto se tasen, encargandoles la paz, y buena armonia, que es propria entre los hermanos, acreditando en esto ser verdaderos Christianos, y que Dios nro. Sor. nos hà recomendado este modo de proceder anunciandonos la paz, segun lo dijo â sus Apostoles, y se repite en su Evangelio.

Y para cumplir, y pagar este mi Testamto. y lo en él contenido nombro por mis Albaceas, y tenedores de bienes â la dha. Da. Bernarda Chavarria y Castañeda mi lexma. Muger, â Dn. Manuel Ventura, â Da. Fran.ca â Da. Mariana

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

la Dª Atanacia, y à Dª Maria Josefa Soriano y Chavarria mis hijos à todos juntos, y à cada uno insolidum con poder que les doy para que entren en ellos los recauden, y cobren, vendan, y rematen en Almoneda publica ò fuera de ella dando carta de pago Chancelaciones, y finiquito pareciendo en juicio ai-endo necesario, y usen de este Albaceazgo todo el tpo que el dro. dispone con prorrogacion del mas que hu-bieren menester que el poder de Albaceazgo les otor-go con libre, y general administracion ——

Y cumplido, y pagado este mi Testamento, y lo en el con-tenido en el remaniente que quedare de todos mis bie-nes deudas, derechos, y acciones, y futuras sucesio-nes que en qualquiera manera me toquen, y per-tenescan, instituyo dejo y nombro por mis Universa-les herederos à los dhos Dn Man.l Ventura Pa-dre Fray Luis, Dª Fran.ca, Dª Mariana, Dª Atana-cia, y Dª Maria Josefa Soriano, y Chavarria mis hijos lexitimos, y de la dha mi Muger para que lo que asi fuere lo hayan y hereden con la bendicio-on de Dios y la mia, atento à declarar como declaro no tener otros herederos forzosos que me devan heredar ——

Y por el presente revoco, y anulo, y doy por nulos, y de ningun valor ni efecto otros qualesquiera Testam.tos Codicilos

mandas, poderes para testar, y otras vltimas disposicio-
nes que antes de este haya fho y otorgado por escrito ô de
palabra para que no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera
del salvo este testamento que ahora otorgo que quiero se guar-
de, cumpla, y execute por mi vltima, y final voluntad en aque-
lla via, y forma que mas haya lugar en dro. Que es fe-
cho en la Ciud. delos Reyes del Perù en siete de En.o de
mil setecientos noventa y tres años. Y el otorgante aq.n
yo el presente Esc.no doy fee que conosco, y que â lo que me
parece està en sana salud, en pie, y en todo su acuerdo, me-
moria y entendim.to natural asi lo otorgò, y firmò siendo tgos.

Vocero

Libertad D.a Maria Anna Vtrilla A Maria del Rosario

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.a Mariana Viri-
lla Muger legitima de D.n Antonio Camacho en su presencia
y con su liz.a pedida concedida, y aceptada en la forma
prevenida por dro. y de ella vsando. Digo, que por quan-
to tengo por mi Esclava vna Negra nombrada Getrudis
Muger leg.ma de Josef Avalos, y durante dho Matrimo-
nio, y vajo de mi dominio ha parido vna Negrita nom-
brada Maria del Rosario que hoy serà de edad de tres
meses, y presisando ponerle el Oleo, se me ha insinuado p.r
sus Padres se estampa la partida en los Libros en calidad
de libre, y teniendo presente la lealtad, y buenos servicios
dela Madre, y que estos me estimulan â manifestarle la
gratitud, y reconocim.to que â ellos tengo, siendo cierta y savedo-
ra de mi dro. por el tenor dela presente: otorgo, que ahorro
y liverto â la dha. Parbula Maria del Rosario de toda Escla-
vitud sugecion, y Cautiverio p.a que desde hoy dia dela fha en
adelante goze de su livertad sin cargo ni gravamen alguno



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

en atencion à los motivos expuestos; mediante lo qual me desisto y aparto del dro. y accion propriedad, y Señorio q.e à dha Parbula Maria del Rosario tengo, y me pertenece, y lo cedo, renuncio, y traspaso en la suso dha p.a que como dho es goze de su livertad sin cargo ni gravamen alguno desde hoy dia de la fha en adelante. Y le doy poder p.a que quando tenga edad suficiente pueda otorgar su testam.to mandar, y donar sus bienes, y hacer todos los demas actos, que vna persona libre, y esenta de toda sugecion y cautiverio puede y deve hacer, ausentandose de esta Ciudad à las partes, y lugares que por bien tuviere sin que ninguna Justicia Eclesiastica ni Secular se lo puedan impedir por razn. de este instrum.to que en señal de posesion le otorgo, y pido al pres.te Escrivano le dè de el vn testimonio, para que en su virtud se le dè y ampare, y me obligo à la seguridad de esta livertad en tal manera que ahora y en todo tpo. le serà cierta y segura, en la forma referida otorgo este instrum.to de livertad que me obligo de haber p.r firme en todo tpo. y à no ir contra su tenor en manera alguna. A cuya firmeza, y cumplimiento obligo mis bien.s habidos, y por haber, y doy poder à las Justicias, y Juezes de su Mag.d de qualesquier partes que sean, y en especial à las de esta dha Ciu.d y Corte à cuyo fuero è jurisdiccion me someto obligo, y renuncio mi domicilio, y vecindad, y el privilegio de la Ley que dice que el actor deve seguir el fuero del Reo para que à lo que dho es me executen compelan, y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa

juzgada, y renuncio las Leyes fueros, y dros. de mi favor y la gral. que las prohive. Y estando presente à lo contenido en esta Escra. yo el infraescripto Escno. como persona publica en nombre de la dha Parbula Maria del Rosario estimo y agradesco el bien que por ella le hace. Que es fha en la Ciud. de los Reyes del Perù en nueve de Enro. de mil setecientos noventa y tres años. Y los otorgantes a quienes doy fee q. conosco asi lo otorgaron y firmaron siendo tgos. Don Jph. Rudecindo Muñoz Dn. Ant. Velasquez y Don Isidoro Azañero

Juan. Antonio Camacho

Ante mi

Da. Mariana Vtrillas

Pedro Jph. Angulo
Escno. de su Mag.

Depag. Dn. Man. Jph. de Menezes
Dha. Sra. Dn. Ines de Villalta

En la Ciudad de los Reyes del Perù en doze de Enero de mil setecientos noventa y tres años ante mi el Escno. y tgos. el Capn. D. Manuel Josef de Menezes a quien doy fee que conosco como Capellan proprietario del Aniversario que mandò fundar D. Josef de Menezes, y fundaron Da. Juana Biruete, y Ugarte su Viuda, y el Dr. Dn. Miguel Tello de Menezes: Confesò haber recivido de la Sra. Da. Ynes de Villalta y Concha Viuda del Sor. Dr. Dn. Josef Leonardo Hurtado, y Alzamora, noventa ps. que le ha pagado por lo corrido de seis meses que se cumpliran el dia treze de este presente mes y año de la fha del Censo de seis mil ps. de pral. impuesto à razon de tres por ciento à favor de dho Aniversario, sobre la Casa que fue del Contador Dn. Geronimo Paez de Baramillo, que quedò p. bien de dho Sor. Dn. Josef Leonardo. Y de dhos ps. se dio p. entregado à su satisfaccion, y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueva y terminò, y le otorgò Carta de pago en forma con finiquito hta. dho dia y lo firmò siendo tgos. Dn. Pedro Luque Dn. Isidoro Azañedo, y Dn. Antº. Velasquez

Por imposibilidad de otorgte. y tgo.
Ant. Velasquez
Ante mi

Pedro Jph. Angulo
Escno. de su Mag.

SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

Ora
El Sor. D. Miguel
de Arrieta
Al
Conde de San
Xavier.

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en doce de Enero de mil setecientos noven
ta y tres años ante mi el Esno. y Testigos el Sor. D. Mig.l de Arrieta Presbyto.
Regro. aquien doy fee que conozco Secretario mas antiguo y Subrogado
del Tribunal del S.to Ofic.o de Inq.n de este Reyno, y por esta razon administrador del Pa
tronato de Mateo Pastor de Velasco confesó haber recivido del Sr. Con
de de San Xavier ciento y veinte P.s que le ha pagado por lo corri
do de un año (cumplido) hoy que este cumplirá el dia diez y nueve del
pres.te mes y año de la fha por el prial de quatro mil P.s que al tres P.
ciento carga p.a Censo a favor de dho Patronato sobre una Casa gran
de q.e está en la Calle que vá al Convento de S. Agustin p.a ella linda
tenio de Naranjos, la q.e concurrida p.r bien. del Sr. Dr. Gregorio Ma
la se le remate al Sr. Conde de Sr. poder Dejunco. Y de dho P.e se dio
por entregado a su satisfaccion, y renuncio las Leyes de la nom
menata pecunia y entrega su prueba y termino, y le otorgó Carta
de pago en forma con juramento q.e hizo en dho dia, y lo firmó viendo testigos D.
Pedro Sotañedo, D. Pedro y D. Antonio Arriaga-enmendado-Englo
Jubilado-vale

Miguel de Arrieta

Pedro Josef Larrieta
Esno. de Mag.d

Para
El Sor.
Al
Conde de San
Xavier

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en doce de Enero de mil setecientos noven
ta y tres años ante mi el Esno. y Testigos el Sor. D. Mig.l de Arrieta Presbyto.
Secretario mas antiguo y Subrogado del Tribunal del S.to Ofic.o de Inq.n de este Reyno hoy doy fee conozco como
Adm.or del Patronato de Mateo Pastor de Velasco confesó haber recivido del Sr.
Conde de S.n Xavier ciento quarenta y cinco P.s que le ha pagado por lo co-
rrido de un año que se cumplirá el dia catorce del pres.te mes de
Enero y año de la fha por los Reditos del prial. de renta, y un mil quinien-
nueve P.s q.e carga sobre la Hda. de la Leona a razon de tres P. ciento. Y de
dho P.e se dio por entregado a su satisfaccion, y renuncio las Leyes de la nom
menata pecunia y entrega su prueba, y termino, y le otorgó Carta

de pago en forma con finiquito p.ra dho dia y lo firmò siendo testigos D.n Isidoro Azañedo D.n Pedro y D.n Antonio Luque = entre renglones = Jubilado vale =

Miguel de Arrieta

Pedro Joseph de Angulo
Ess.no de la Mag.d

Testam.to de D.n Man.l Soriano

En el nombre de Dios todo poderoso Amen. Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Manuel Soriano y Baraona, natural que declaro ser de esta Ciudad de los Reyes del Perù, Procurador del numero de esta Real Aud.a hijo legitimo de D.n Francisco Soriano, y de D.a Maria Josefa Baraona mis Padres difuntos que Santa Gloria hayan, estando en pie, y en sana salud, y en todo mi acuerdo, memoria, y entendimiento natural, creyendo como firme, y verdaderamente creo el altissimo è incomprehensible misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo, y Espiritu Santo tres personas realmente distintas y una esencia divina, y en todos los demas misterios que cree confiesa, y enseña nuestra Santa Madre Iglesia, Catolica, Apostolica Romana, vajo de cuya fee y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir como Catolico, y fiel Cristiano, invocando como invoco por mi Abogada è intersesora à la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios, y Señora nuestra concevida en gracia sin la menor mancha de pecado por especial misericordia Divina, al Glorioso Patriarca Señor San Josef su bendito Esposo, al Santo Angel de mi guarda Santo de mi nombre, y demas de la Corte Celestial para que intercedan con su Divina Mag.d perdone mis pecados, y ponga mi Alma en carrera de Salvacion. Temiendome de la muerte que es cosa natural à toda Criatura humana, y para estar prevenido p.a quando llegue el caso de mi fallecimiento, hago y formaliso mi Testamento, y ultima voluntad en la forma, y manera



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma á Dios nuestro Señor que la crio, y redimio con el precio infinito de su preciosa Sangre, Pasion, y muerte, y el cuerpo mando á la tierra de que fue formado. Y quando la voluntad Divina fuere servida de llevarme de esta presente vida, mi cuerpo amortajado con el Avito, y Cuerda de nuestro Padre San Fran.co, se sepulte en la Yglesia de su convento grande de Jesus como Procurador que he sido, y soy del, y lo acreditaràn las Patentes que se encontraràn entre mis papeles, por las que yo, y D.a Bernarda Chavarria y Castañeda mi Muger tenemos entierro, acompañando al mio la Cruz alta Cura, y Sacristan de mi Parroquia, cuya limosna se pagarà de mis bienes

Iten mando á las mandas forsosas y acostumbradas, quatro r.s á cada vna de ellas con que las aparto de mis bien.s y vn peso de á ocho r.s á los Santos lugares de Jerusalen donde se obró nuestra Santa Redempcion, cuya limosna se pagarà de mis bienes

Iten declaro soy casado, y velado segun orn. de nuestra Santa Madre Yglesia con la dha D.a Bernarda de Chavarria y Castañeda, y durante dho Matrimonio emos tenido, y procreado por nuestros hijos lexitimos á D.n Manuel Ventura, Abogado de esta Real Audiencia, á el Padre Fray Luis del orn. Serafico, á D.a Fran.ca á D.a Mariana, á D.a Atanacia, Viuda de D.n Angel Canta, y á D.a Maria

Josefa Soriano, y Chavarria, de las quatro Mugeres las tres (Mugeres) Doncellas; y todos mis hijos legitimos, y de la expresada mi Muger, declarolos por tales para q. conste; como igualmente que la dicha trajo al Matrimonio tres mil p.s de cuya cantidad tengo otorgado el respectivo Recivo dotal al que me remito ——

Iten declaro que quando el dho Padre Fray Luis Soriano mi hijo otorgó su renuncia al tpo. de profesar la verificó en mi, y en la dha su Madre, y es mi voluntad, que la parte que a mi me pertenece de su legitima sea con ella beneficiada la expresada mi hija Dª Maria Josefa, con la presisa calidad de que auxilie al dho Fray Luis su hermano, cuidando de que no sea estrechado de las necesidades Religiosas, declarolo para que conste ——

Iten declaro, que en la actualidad gozo, y poseo varios Aniversarios, cuyos prales existen impuestos en posesiones, y fincas rusticas, y urbanas de la ciudad de Arica, y Pueblo de Tacna, cuyos titulos, y demas papeles á ellos anexos se encontraran entre los mios, de los quales Dn Bartolomè Julio Rosillosi redimio dos mil y quatrocientos p.s que cargavan sobre su Hazda, y habiendo yo comprado en remate publico una casa huerta en el Pueblo de Santiago del Cercado en la que se hallava situado otro de dos mil p.s perteneciente á la Capellania que fundó Juana Cesar de que es Patron Dn Pedro Framarria, y Capellan proprietario el Dr. Dn Bernabè Framarria su hijo; con el expresado pral. redimi el citado censo del Dr. Framarria, reservando en mi poder los quatrocientos p.s con el deliberado animo otorgar un instrumento por el que se subroguen los dos mil p.s, é imponer de nuevo los quatrocientos, con los que se completan los dos mil quatrocientos redimidos por Rospillosi, el que se extenderá ante el presente Escrivano en los dias que se siguen, y lo declaro en este afin de

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

asegurar mi conciencia, por si en el intermedio yo fa-
lleciese, declarolo para que conste ——
Item vajo de la misma precaucion antes dicha, de-
claro, que la sobre dha Casa Huerta està tazada en
cinco mil doscientos sesenta y cinco ps. y que las me-
joras ultimamente hechas en ella pasaràn de dos mil
ps. con lo que puede ascender su valor à siete mil
doscientos sesenta y cinco ps. de los que deducidos los
dos mil, y quatrocientos, que redimio Dn. Bartolomè
Julio Mospillosi, y de que me valì para la Redem-
cion de los dos mil de la Capellania que fundò la
dha Juana Cesar, quedan libres quatro mil ochocien-
tos sesenta y cinco ps. en el valor de la expresada Ca-
sa Huerta: teniendo presente la seguridad de este Cau-
dal, que con el tpo. puede llegar à mas incremen-
to, y no pudiendo desentenderme de los continuos
remordimtos. de mi conciencia, y escrupulo sobre si ha-
brè sido de algun reato à alguna persona, durante el
tpo. que he exercido la Procuraduria, y afin de exone-
rarme en parte de ello; he deliberado fundar co-
mo fundarè por instrumento separado un Aniver-
sario de Misas Patronato de Legos libre, y esento de
la Jurisdiccion Eclesiastica con el prâl. de tres mil ps.
que desde luego, desde ahora para quando llegue el caso
de extender el expresado instrumento, impongo,
y situò sobre la expresada Casa Huerta à censo per-
petuo, y à razon de dos por ciento, que han de producir
sesenta ps. annuales, y con el cargo y pension de treinta

Misas Rezadas, que presisamente se han de mandar decir en la Capilla de Nuestra Señora de Copacavana del dho Pueblo del Cercado. Las siete de ellas en los siete dias dela Setena de Nuestra Señora delos Dolores y las restantes se han de repartir en las fiestas del Sor las dela Virgen, y del Glorioso Patriarca Sor S. Josef, las que se han de aplicar por las Almas delas personas aquienes [illegible] obligacion, ô cargo, y pr la mia. Y nombro por [illegible] Patrones, y Capellanas de él al Sr. P. Presentado Fray Pedro Soriano mi hermano del Real, y Militar orn de Nuestra Sra dela Merced Cura propio dela Doctrina de [illegible] de la Prova de Caxatambo, el que empezará â servir desde el dia de mi fallecimiento en adelante, y por [illegible] â las expresadas mis hijas, segun el orn y sucesion delos Mayorazgos ——

Iten declaro que segun el contexto delos instrumentos de fundaciones delos Aniversarios que gozo, y de lo que de ellos hago memoria me deve suceder â ellos el dho Sr. P. Presdo Fr. Pedro, A cuyos documentos se estará para su puntual cumplimiento declarolo para que conste ——

Iten en atencion â los afanes, y crecidos gastos que se impenden en la formacion de Inventarios, y Tasaciones judiciales, y â el amor, y Cristiandad de mis Albaceas, y herederos, es mi voluntad que estos pasados ocho dias de mi fallecimiento procedan â hacer una exacta ê individual descripcion de todos mis bienes, en cuyo acto se tasen, procediendo en su division, y particion con temor de Dios, no dando lugar â desabenencias, y discordias, pues para este caso les pido tengan presente la paz que Cristo vida nuestra tan repetidas vezes no ha recomendado, y que las discordias entre Padres, y hijos es ageno dela Cristiandad como distante de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

los Consejos Evangelicos que nos son tan recomendables
Y para cumplir, y pagar este mi Testamento, y lo en el
contenido, nombro por mis Albaceas, y tenedores de
bienes à la dha Dª Bernarda Chavarria, y Castañeda
mi legitima Muger, à Dn Manuel Ventura à Dª
Fran.ca à Dª Mariana, à Dª Atanacia, y à Dª Maria Josefa
Soriano, y Chavarria mis hijos à todos, juntos, y à cada
vno insolidum, con poder que les doy, para que entren
en ellos, los recauden, y cobren, vendan, y rematen
en almoneda publica ò fuera de ella, dando Cartas
de pago Chancelaciones, y finiquitos, pareciendo en
Juicio siendo necesario, y usen de este Albaceazgo to-
do el dho que el dho dispone con prorrogacion del dema
que tubieren menester, que el poder de Albaceaza-
les otorgo con libre, y general administracion ——
Y cumplido y pagado este mi Testamento, y lo en el
contenido en el remaniente que quedare de todos
mis bienes, deudas, derechos, y acciones, y futuras
sucesiones, que en qualquiera manera me toquen
y pertenescan, instituyo dejo, y nombro por mis Uni-
versales herederos à los dhos Dn Manuel Ventura
Padre Fray Luis, Dª Fran.ca, Dª Mariana, Dª Atana-
cia, y Dª Maria Josefa Soriano, y Chavarria mis hi-
jos legitimos, y de la dha mi Muger, para que lo
que asi fuere lo hayan, y hereden con la vendicion de Dios
y la mia à tento à declarar como declaro, no tener

otros herederos forzosos que me devan heredar
Y por el presente revoco, y anulo, y doy por nulos, y de ningun
valor ni efecto otros qualesquiera Testamentos, co-
dicilos, mandas, poderes para Testar, y otras vltimas dis-
posiciones que antes de este haya fho, y otorgado por escrito
ò de palabra, para que no valgan ni hagan fee en juicio
ni fuera del salvo este Testamento que ahora otorgo, q.e
quiero se guarde cumpla, y execute por mi vltima, y
final voluntad en aquella via y forma que mas haya lu-
gar en dro. Que es fho en la Ciudad de los Reyes del Pe-
rù en doze de Enero de mil setecientos noventa y tres
años. Y el otorgante a quien yo el presente Escrivano
doy fee que conosco, y que à lo que me parece està en sa-
na salud en pie, y en todo su acuerdo, memoria, y enten-
dimiento natural asi lo otorgò, y firmò siendo Testigos
D.n Toribio Saenz de Bustamante, D.n Juan Josef de Gadea, D.n
Juan Evangelista Fernandez, D.n Pedro Luque, y D.n Antonio
Velasquez = Testado = al R.l P. Presentado Fray Pedro Soriano mi
hermano del R.l y Militar orn. de Nuestra Señora de la
Merced Cura, propio de la Doctrina de S.n Juan de Churin
de la Provincia de Caxatambo, el que empezarà à servir des-
de el dia de mi fallecimiento en adelante, y por la suya =
no vale = Y al tpo. de firmar el otorg.te expresò que las pa-
labras Testadas, y ya salvadas se advirtieron contrarias
à su voluntad, por ser esta el que el Aniversario q.e ha de fun-
dar han de entrar à gozarlo sus hijos despues de su fa-
llecim.to segun el orn. de los Mayorazgos con respecto à ellas
segun se extenderà en el respectivo instrum.to p.r lo que ser-
virà la clausula Testada por inutil, y lo firmò Tgos. los dhos.

Man.l Soriano

Antonio

Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de su Mag.d



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Nocorre

En la Ciud. de los Reyes del Perú en quinze de Enero de mil setecientos noventa y tres años ante mi el Ess.no y Tgos. D.a Rosa Maria Ruiz Cano aq.n doy fee conosco como Albacea y tenedora de bien. del S.or Marq. de Sotoflorido su hermano Apoderado q.e fue de la Ex.ma S.ra Condeza de Guemez confesó haber recivido de D.n Andres Garcia Mancevo mil trescientos diez y nueve p.s tres r.s como mitad de los dos mil seiscientos treinta y ocho p.s seis r.s q.e quedo rettando el año pasado p.a el cumplimiento de los cinco mil doscientos setenta y siete p.s quatro r.s total importe de los traspasos que se le entregaron al dho D.n Andres como arrendatario de la Haz.da de Zapan y corrio a cargo de dho S.or Marq. como podatario de dha S.ra Condeza. Y de dhos p.s se dio p.r entregada a su satisfaccion, y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueva y termino y de ellos le otorgó recivo, y Carta de pago en forma, y lo firmó siendo Tgos. D.n Juan Fernandez D.n Pedro Luque, y D.n Ysidoro Azañedo.

Se erro y Nocorre

De pago
D.a Rosa Maria Ruiz Cano
A
D.n Andres Garcia Mancebo

En la ciud. de los Reyes del Perú en quinze de Enero de mil setecientos noventa y tres años ante mi el Ess.no y Tgos. D.a Rosa Maria Ruiz Cano a quien doy fee que conosco como Albacea y tenedora de bien. del S.or Marques de Sotoflorido su hermano Apoderado que fue de la Ex.ma S.ra Condeza de Guemez confesó haber recivido de D.n Andres Garcia Mancevo mil trescientos diez y nueve p.s tres r.s mitad

de los dos mil seiscientos treinta y ocho p.s seis r.s por que se obligó á favor de dho S.or Marq.s por Esc.ra otorgada ante mi en siete de Sep.re del año pasado de noventa y uno como resto de los ocho mil doscientos setenta y siete p.s quatro r.s total importe de los traspasos que tuvo la Haz.da de Zapan quando se le dio en arrendamiento al referido D.n Andres, y á pagar entro de dos años dha cantidad al tpo. de satisfacer los arrendamientos de la expresada Haz.da, y de dho p.s se dio por entregada á su satisfaccion, y renunció las leyes de la non numerata pecunia, y entrega, y le otorgó recivo, y carta de pago en forma, y lo firmó siendo testigos D.n Pedro Luque D.n Antonio Velasquez, y D.n Isidoro Azañedo.

Rosa Maria Ruiz Lang

Ante mi

Pedro Jose Angulo
Esc.no de su Mag.d

Poder
D.n Ant.o Hermenegildo Fernandez
Al
D.n Jph Alvarez

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y seis de Enero de mil setecientos noventa y tres años ante mi el Escrivano y testigos Don Antonio Hermenegildo Fernandez vecino de esta dicha Ciudad á quien doy fee que conosco: otorga que da su poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario al Señor Don Jose Alvarez, Brigadier de los Reales Exercitos residente en la Villa y Corte de Madrid para que en nombre del otorgante, y representando su persona comparezca ante la Magestad del Rey nuestro Señor el Señor Don Carlos Quarto (que Dios guarde, y prospere en mayores Reynos y Señorios) y en su Real y Supremo Consejo de las Indias, y otros Reales Consejos que con derecho deva, y pida, y suplique, que en remuneracion de los meritos, y servicios del otorgante los de sus Padres, y demas sus antepasados se le hagan qualesquiera mercedes de las q.e su Magestad provee para estos Reynos, y Provincias del Perú, asi en materia de gracia como de justicia, en conformidad de lo que le comunica, y comunicare por sus Cartas misivas é instrucciones, las quales dichas mercedes aceptará

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

o pedirá se le buelvan á hacer de nuevo, y de todo sacará las Cedulas Reales, Testimonios, y demas despachos q.e remitirá á esta Ciudad en la primera ocasion que se ofresca por uno ó mas duplicados, dirigidos, y consignados al otorgante, presentando en razon de lo referido, Memoriales, Suplicas, pedimentos, alegaciones, defensas, haga provanzas, informaciones, presente Testigos, Escritos, Testimonios, y papeles, que pida, y saque de poder de quien los tenga; y finalmente practique quantas diligencias y Oficios convinieren, hasta que dichas mercedes se hayan conseguido, que al poder necesario le dió y otorgó con incidencias, y dependencias, libre y general administracion en quanto á lo referido, y con facultad de poderlo substituir en quien, y las vezes que le pareciere, revocar unos substitutos, y nombrar otros de nuevo, y á todos relevó de costas segun dro. Y á la firmeza y cumplimiento de lo que dicho es obligó sus bienes habidos y por haber, y asi lo otorgó y firmó siendo Testigos Don Juan Josef de Gadea, Don Juan Evangelista Fernandez, y Don Antonio Velasquez

Antonio Fernandez

Pedro Jph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Nocoral

En el nombre de Dios todo poderoso Amen. Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.a Graciana Aponte natural q.e declaro ser del Pueblo de la Concepcion de Tauja de este Reyno

del Perù hija legitima de Dn. Juan Aponte, y de Feliciana Cer-
na mis Padres difuntos que Santa Gloria hayan estando enfer-
ma en Cama dela enfermedad que Dios nuestro Señor ha si-
do servido darme pero en todo mi acuerdo memoria y entendimto.
natural creyendo como firme, y verdaderamente creo, y confi-
eso el Altissimo Misterio dela Santissima Trinidad Padre, Hi-
jo, y Espiritu Santo tres personas realmente distintas, y una Esen-
cia Divina, y en todos los demas Misterios que creo confiesa, y en-
seña nuestra Santa Madre Yglesia Catolica Apostolica Ro-
mana vajo de cuya fee, y creencia he vivido, y protesto vivir y
morir como Catolica, y fiel Cristiana invocando como invoco pr.
mi Abogada è intersesora à la Serenissima Reyna delos An-
geles Maria Santissima Madre de Dios, y Señora nuestra
Concevida en gracia sin la menor mancha de pecado por especi-
al providencia Divina, Santo Angel de mi guarda, Santo de mi
nombre, y demas Santos dela Corte celestial para que inter-
cedan con su Divina Magestad perdone mis pecados, y pon-
ga mi Alma en carrera de Salvacion, y temiendome dela
muerte que es cosa natural à toda Criatura humana, y para
estar prevenida para quando llegue el caso de mi falleci-
miento: otorgo, que doy mi poder cumplido el que de dro. se
requiere, y es necesario à Fray Jacinto Bezerra Religioso
Lego del Real y Militar orden de Nuestra Señora dela Mer-
ced mi hijo legitimo para que despues que yo haya fallecido, y
no antes con arreglo à lo que le tengo comunicado, y comuni-
care pueda otorgar mi Testamento mandando que yo mando q.
quando la voluntad de Dios nuestro Señor fuere servido de lle-
varme de esta presente vida, mi Cuerpo amortajado con el
Avito de Nuestra Señora dela Merced, se sepulte en la Ygle-
sia de su Convento grande, ò en otra parte, y lugar que pare-
ciere à mi Albacea, y acompañe à mi entierro la Cruz alta
Cura, y Sacristan de mi Parroquia, lo que se pagarà de
mis bienes.

Ytem mande que yo mando à las mandas forsosas, y acostumbr

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

dos Reales à cada vna de ellas con que las aparto de mis bien. y otros dos Reales à los Santos Lugares de Jerusalen donde se obró nuestra Redempcion, cuya limosna se pagara de mis bienes.

Iten declare que yo declaro fui casada, y Velada segun orden de Nuestra Santa Madre Iglesia con Salvador Bezerra, y durante dho Matrimonio huvimos, y procreamos por nuestros hijos legitimos al dho Fray Jacinto à Cayetano, y à Pablo que fallecio, dejando por sus hijos legitimos à Tomasa, à Juan Baptista à Rosa y à Manuela Bezerra declarolos por tales mis hijos y Nietos p.a que conste.

Iten declare que yo declaro no tengo bienes algunos sino los pocos trastes Mugeriles, que se hallaràn en la vivienda de mi avitacion, y que aun que tengo en vn sitio de esta Ciudad conocido por la Venturosa vnos Quartos, ò piezas que he labrado, y por cuyo suelo pago al Convento Recoleccion de la Magdalena del orn. de Predicadores diez Reales cada mes; mi hijo Fray Jacinto save la persona que me dio el dinero para la dha fabrica, su destino, mi industria, y travajo, que en ella puse, y sus individualidades en toda su extencion, por lo que verificado mi fallecimiento el expresado mi hijo Fray Jacinto harà la declaracion q.e corresponde al descargo de mi conciencia, y à la seguridad de la suya, por estar bien inteligenciado de los principios, y voluntad de la persona que me franqueò el dinero, q.e me

ani mó á la construccion delas expresadas piezas; por lo que le encargo al referido mi hijo Fray Jacinto, que consulte el asunto oportunamente, y que proceda á la declaracion prevenida del modo, que á el, ni ami nos resulte responsavilidad alguna: declarolo asi para que conste

Y en declare que yo declaro tengo por mis bien.s un Negro nombrado Pedro Betlem por el que di doscientos y diez y ocho p.s como igualmente quatro Cofradias, cuyas Cartas se encontraran entre mis bienes

Y para cumplir, y pagar este poder para Testar, y el Testamento que en su virtud se hiciere (se instituya, que yo instituyo dexo, y nombro) se nombre que yo dexo y nombro por mi Albacea y tenedor de bienes al dicho Fray Jacinto Bezerra mi hijo, con poder que le doy para que entre en ellos los recaude, y cobre, venda y remate en Almoneda publica ó fuera de ella, dando Cartas de pago, Chancelaciones, y finiquitos, y use de este Albaceazgo todo el tpo. que el derecho dispone con prorrogacion del demas que hubiere menester, que el poder de Albaceazgo que de derecho se requiere le doy, y formalizo con incidencias, y dependencias, libre, amplia, y general administracion

Y cumplido, y pagado, este poder para Testar, y el Testamento que en su virtud se hiciere en el remaniente que quedare de todos mis bienes, deudas, derechos, y acciones, y futuras sucesiones que en qualquiera manera me toquen, y pertenescan, instituya que yo instituyo por mis universales herederos á los dhos Fray Jacinto, á Cayetano mis hijos legitimos, y á los enunciados Tomasa, Juan Baptista, Rosa, y Manuela Bezerra, hijos del finado Pablo Bezerra, para que lo que asi fuere lo hayan, y hereden segun dro. con la vendicion de Dios y la mia, atento á no tener como declaro no tener otros herederos ascendientes, ni descendientes que me devan heredar

Y por el presente revoque, que yo revoco, y anulo, y doy por ningunos, y de ningun valor fuerza ni efecto otros qualesquiera Testamentos, Codicilos, mandas, poderes p.a Testar, y otras ulti-

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

mas disposiciones que antes de esta haya fho, y otorgado por escrito ò de palabra para que no valgan ni hagan fee en juicio, ni fuera del, salvo este poder para testar q. ahora otorgo, y el testamento que en su virtud se hiciere que quiero se guarden cumplan, y executen por mi ultima y final voluntad en aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho. Que es fha la Carta en la ciudad de los Reyes del Perù en diez y seis de Enero de mil setecientos noventa y tres años. Y la otorgante aqui en yo el presente Escrivano de su Magestad doy fee que conosco, y que à lo que me parece està en todo su acuerdo memoria, y entendimiento natural asi lo dijo otorgò y no firmò por asentar no saver escrivir, lo hiso à su ruego uno de los testigos que lo fueron Fray Benito del Risco Religioso Lego del orn. de Nra. Sra. de la Merced, D. Antonio Velasquez, D. Isidoro Azañedo, D. Pedro Luque, y D. Nomberto Benites.

Nocorro

Depago
El Dr. D. Mariano Miguel del Villar
A Dª Fran.ca de Villanueva

En la ciudad de los Reyes del Perù en diez y siete de Enero de mil setecientos noventa y tres años ante mi el Esc.no y testigos el D.r D. Mariano Miguel del Villar, Cura y Vicario de la Doctrina de S.to Domingo de Aucallama de la Prov.a de Chancay, aqui en doy fee conosco como Capellan proprietario del Aniversario que mandò fundar el Ex.mo Señor Marques de Castelfuerte de cinco mil p.s de pral. Confesò haber recivido de D.a Fran.ca de Villanueva como Albacea tenedora de bienes, y heredera del Doctor

Dn. Pedro Joaquin de Villanueva su hermano, ciento y cinquenta p.s q.e le ha pagado por lo corrido de un año que se cumplirá el dia veinte y ocho de este presente mes de Enero, y año de la fha por los reditos de dho pral impuesto á razon de tres por ciento sobre la casa que posee en la Calle del Herrador Castillo, conocida p.r la de Napoles, y de dhos p.s se dio por entregado á su satisfaccion, y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega, y le otorgó Carta de pago con finiquito hasta dho dia y lo firmó siendo testigos Dn. Pedro Luque, Dn. Isidoro Azañedo, y Dn. Antonio Velasquez.

Dn. Mariano Migl. del Villar

Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Ss.no de su Mag.d

Obligacn.

El Dr. Dn. Bartolome Matute

Al Sto. Oficio de la Inquisicn. de este Reyno, y en su nombre a su Recep.r Gral.

En la ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Julio de mil setecientos noventa y siete años ante mi el Escribano y testigos Don Francisco Garrido a quien doy fee que conozco como Receptor Gral. Interino del Santo Oficio de la Inquisicion de este Reyno dio por Esta y chancelada la Escriptura a cuyo margen en esto se le escribe por

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Dr. Dn. Bartolomé Matute y Melgarejo Prebendado de esta Santa Iglesia Metropolitana: Digo, que por quanto yo promovi expediente ante los Muy Illustres Señores Inquisidores sobre la subrrogacion de un censo que cargava sobre la finca que quedó por bienes de Da. Catalina Morales de Aramburu en la Calle que vá del Monasterio de Bernardas de la Santissima Trinidad para el Mascaron, el que sustanciado con Don Fran.co Garrido Receptor general interino del Santo Oficio de la Inquisicion de este Reyno, y Administrador de buenas memorias, y del Patronato del Licenciado Don Juan Baptista Ordoñes de Villaquiran, el que ultimamente presentó escrito p.r el que expuso, que en el suyo de fojas siete en contestacion del mio de fojas cinco sobre el modo con que se han de pagar los tres mil trescientos cincuenta y cinco p.s medio real de los reditos adeudados hasta onze de Julio de mil setecientos noventa y dos, despues de los varios fundamentos expuestos para recivirlos á cincuenta pesos cada mes

haver Reinido el Doctor Don Bartho lome Matheo esa mil y dhen tà pesos que dillos reales enbe nero efec tivo, y los dos cientos sesen ta y un pesos se ete cerquenta los reales de vellon ptenecientes al cumplimiento de dhos mil trecientos cin cuenta y cinco pesos medio Real que con este Corriente que le ha de rar por mitad entre dhos Causados en el Concurso, y Almacenes de ella Finca del Viso pesos por entre gados asu satisfacc y Remicio las Le yer dha no manifi cada pruenza y en trega respecto, y lez mero, y delos ex cados pesos le pra Real Carta zero Pleito se pago, y Chancela cion en forma, y mo siendo Cura y Vicario Gerbicio real Don Nicolas Aragon y Don Juan Sanchez Jurado = entrevieren ante = Vale = Juan Sanchez Escribano

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

había concluido pidiendo, que de su contenimiento se accediese à mi peticion, y mandase que esta conformidad se procediese al otorgamiento del instrumento de obligacion correspondiente, como en dicha se inserto se intimava, contestandose tambien à lo pedido sobre la liquidacion de la cuenta con el Censualista D. Juan Enrique de Guzman, y que por el auto de fecha viste hubia se habian servido dichos Señores mandar que el Receptor pretendente la cuenta con citacion de los interesados para su aprobacion, y en su vista proveer lo que fuese de justicia, y por mi se mandò dar providencia sobre la aceptacion de lo mientras se declaracion no se podia pasar al otorgamiento del instrumento, y para que se pudiese verificar, concluyò pidiendo, que habiendo por reproducida su respuesta de fecha viste, se sirviese el Tribunal de declarar con expreso conminamiento, si era admisible mi propuesta en el modo de hacer los tres mil ducados pretendidos cincuenta y cinco p. medio r. de los reditos devidos hasta entre de Julio de dho año de noventa y dos, en que cobrò los nueve mil p. pedidos, que aun que por el auto de fecha veinte y ocho se mandò se procediese al otorgamiento de la Escritura por mi ofrecida en mi respuesta de fecha cinco, con cuya asistencia habia de quedar cancelada la subrogacion, y cesion, conforme à lo mandado por el auto de fecha tres de Junio, y no habiendose declarado en ninguno de los citados autos si se admitia la

paga de reditos en el modo propuesto, se hacia presiso su declaracion como lo habia pedido en su respuesta de fojas siete. Y por auto proveido por dichos Señores Inquisidores en onze de Enero del corriente año dela fha que se halla à fojas treinta y tres: Visto, de consentimiento del dho Receptor Gral. interino, y lo expuesto por él en su citado escrito de fojas siete, se me concedio la gracia que solicitè por el omio de fojas cinco, de que pagase los tres mil trescientos cincuenta y cinco p.s medio r.l à razon de cincuenta p.s cada mes, de los reditos adeudados dela casa sugeta materia hasta el dho dia onze de Julio del año pasado de noventa y dos, y procediese al otorgamiento delos instrumentos que pedi en mi dho Escrito de fojas cinco, segun estava mandado por el auto de fojas veinte y ocho, quedando obligado à dar parte delas providencias, y actuaciones que penden del concurso formado à dha casa ante la Real Justicia. Y cumpliendo con el literal contexto de dho auto, y con lo que tengo ofrecido en mis citados mis escritos: otorgo, que devo, y me obligo à pagar, y que pagarè realmente y con efecto al dicho Santo Oficio dela Inquisicion de este Reyno, y en su nombre à Don Fran.co Garrido como Receptor general interino de ella los expresados tres mil trescientos cincuenta y cinco p.s medio r.l de los reditos adeudados hasta el referido dia onze de Julio de noventa y dos, de los que à mayor abundamiento me doy por entregado à mi satisfaccion, y renuncio las Leyes dela entrega su prueva y termino = Los quales dhos tres mil trescientos cincuenta y cinco p.s medio Real de este deudo, y por la razon referida prometo, y me obligo de se los dar, y pagar à los dhos S.res Inquisidores, y en su nombre à D.n Fran.co Garrido como Receptor general interino de dho S.to Oficio ò aquien su poder, y causa hubiere segun dhos. puestos, y pagados en esta Ciudad de Lima p.r mi

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, DE AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

cuenta costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra parte, y lugar que se me pidan, y demanden, y mis bienes se hallen este presente ó ausente llanamente, y sin pleyto con costas, y gastos de su cobranza á razon de cincuenta p.s en cada mes (segun lo prevenido en el citado auto de onze del presente mes y año) de los que corrieren desde la citada fecha en adelante sin perjuicio de lo executivo. A cuya firmeza paga y cumplimiento obligo mis bienes habidos y por haber, y los que conforme á derecho puedo, y deo obligar. Y doy poder á las Justicias, y Juezes que de mis causas devan conocer conforme á dro. y en especial á las de este Arzobispado, á cuyo fuero ó jurisdiccion me someto, obligo, y renuncio el mio propio domicilio, y vecindad, y el privilegio de la Ley q.e dice que el actor deve seguir el fuero del Reo p.a q.e á lo que dicho es me executen compelan, y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las Leyes, y dros. de mi favor, y la general q.e lo prohive = Que es fha en la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y siete de Enero de mil setecientos noventa y tres años. Y el otorg.te a quien yo el presente Escrivano de su Magestad doy fee que conosco lo firmó siendo testigos D.n Juan Josef de Gadea, D.n Pedro Luque, y D.n Antonio Velasquez = enmendado = de = Re = vale = entre renglones = los vale =

Bartolomé [illegible]

[illegible]

Pedro Jph. de Angulo
Esno. de su Mag.d

Poder
del Dr. Dn. Juan Bra-
vo de Rivero
A
Dn. Martin de Arisp-
e, y otros.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y dos de
Enero de mil setecientos noventa y tres años ante mi
el Escrivano y Tgos. el Dr. D. Juan Bravo de Rivero,
y Zavala Vecino de esta dicha Ciudad a quien doy fee que
conozco, como hijo legitimo de los Sres. Dr. Dn. Pedro Bra-
vo del Rivero Oydor Decano que fue de esta Rl. Audª.
y Ministro honorario del Rl. y Supremo Consejo de las
Indias, y de Dª. Petronila Zavala Vasquez de Velasco,
uno de sus coherederos: otorga que da su poder cumpli-
do el que de derecho se requiere, y es necesario a Dn. Mar-
tin de Arispe, en primero lugar, y en segundo a Dn. Juan de Goyena hombres
vecinos de la Ciudad de Arequipa, para q.
en nombre del otorgante y representando su propia per-
sona, promueva judicial, y extrajudicialmente todos
los asuntos anexos, y concernientes a lo que le comuni-
care por sus cartas misivas e instrucciones, a cuyo
proposito en caso necesario los da por repetidos e in-
certos en este poder, y si en razon de ellos fuere necesa-
rio comparecer en juicio se presentara ante las Justici-
as y Juezes de su Magestad que con derecho deva, y an-
te ellas presente Escritos, demandas respuestas, pe-
dimentos requerimientos, citaciones protestaciones,
querellas, acusaciones, embargos, desembargos, exe-
cuciones prisiones, consentimientos, solturas, pre-
gones, ventas, tranzes, y remates de bienes, alega-
ciones, defenzas, y con facultad de jurar, provar
recusar, concluir, pedir, y oir autos, y sentenci-
as, las favorables consienta, y de las encontrario
apele, y suplique saque censuras presente escritos,
Escrituras, testimonios, y papeles, pida termi-
nos, haga provanzas, informaciones, tome posesion, y
amparo, de qualesquiera fincas, rusticas, y urbanas



✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

que le toquen, y pertenescan, cuidando de su conse-
vacion, y subsistencia, no permitiendo, que de ellas se
extraiga cosa alguna de su pertenencia, y finalmte
practique todos los demas oficios, y dilig.s judiciales, y
extrajudiciales que combengan como el otorgante lo
haria si presente fuese hasta que lo contenido en
este poder tenga cumplido efecto, que el que de dro. se
requiere, y es necesario, ese le dà, y formaliza con in-
dencias, y dependencias, libre, amplia, y general ad-
ministracion en quanto à lo referido, y con facultad
de que en caso muy presiso lo pueda substituir en
persona de su satisfaccion, y confianza, revoca-
do unos substitutos, y nombrando otros de nuevo, y
à todos relevò de costas segun dro. Y asi lo otorgò, y
firmò siendo testigos, Dn. Antonio Velasquez, Dn. Isi-
doro Azañedo, y Dn. Pedro Luque. = Entre renglones = en pri-
mero lugar, y en segundo a Don Juan de Goyenecho ambo = tome = va

Juan Bravo

Antonio

Pedro Joseph de Angiolo
Ss.no de su Mag.d

Depag.s
El Dr. Dn. Juan Brabo de Ribero
A Da. Mariana de Rosas.

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y dos de Enero de mil
setecientos noventa y tres años ante mi el Escribano y tgos el Dr. Dn.
Juan Brabo de Ribero y Zavala a quien doy fe q.e conozco, con
Capellan propietario del Anniversario de Misas Patronato de
Legos q.e fundo Da. Feliciana Duran de tres mil p.s de pral. con-
fesò haver recibido de Da. Mariana de Rosas, viuda Albacea
y heredera de Dn. Pedro de la Carrera noventa p.s q.e le ha pag.

por lo corrido de un año q cumplirá el dia treinta y uno de
Presente mes de Enero y año de la fha por los reditos de dho
prial. impuesto sobre la Casa que posee en la calle q va de la
Plazuela vieja de S.n Juan de Dios á la Yglesia del convento
Recolecion de nra Sra. de Belen sobre mano derecha á razon
de tres por ciento, cuya Casa quedó p.r bien. de dho finado, de
dho p.r le dió M. entregado con satisfaccion y renuncio
las leyes de la non numerata pecunia y prueba su prueba
y trattus, y lo corrigió Carta de pago en forma con finiquito
hasta dho dia y lo firmó siendo test.s M.n Antonio Velas-
quez, M.n Pedro Vazquez y M.n Tudor Muñoz.

Juan Perez

Ante mi Pedro Jorge Virgil
Escr.o de su Mag.d

Ante mi el Escrivano, y testigos el R.d P.e Lector Jubilado Fray Pedro de Carbeñar del Orden de Nro Padre San Juan de Dios q dan fee que conocen como Capellan y persona q dize caso cura esta al culto de Nra Señora de los Dolores que se halla colocada en una de las Capillas Baja del Choro de la Yglesia del Convento grande de dho Sera phico Santo de esta Ciu.d Confiesso haver Recivido de D.a Maria Clara Monumenca treinta y nueve pesos que le ha pagado por lo corrido de un año que se cumplio el dia seis de Abril del año pasado de mil setecientos noventa y uno del Censo que Reconoce sobre la Casa que posee en la Calle que llaman del Cue
rado de dho Sitio pesos reales por entregado con satis
faccion y Renuncio las Leyes de la non numerata pe
cunia y entrega su prueba y testimo y le otorgo Car
ta de pago con finiquito hasta dho dia y lo fir
mo siendo Testigos Don Juan Jph de Ga

Ante mi Pedro Jorge Virgil
Escr.o de su Mag.d

En la Ciu de los Reyes del Peru en veinte y seis dias del mes de Enero de mil setecientos y noventa y dos años ante mi el Escrivano, y testigos el R.d P.e Lector Jubilado Fray Pedro de Carbeñar del Orden de Nro Padre San Juan de Dios q dan fee que conocen como Capellan y persona q dize caso cura esta al culto de Nra Señora de los Dolores que se halla colocada en una de las Capillas Baja del Choro de la Yglesia del Convento grande de dho Sera phico Santo de esta Ciu.d Confiesso haver Recivido de D.a Maria Clara Monumenca treinta y nueve pesos que le ha pagado por lo corrido de un año que se cumplio el dia seis de Abril del año pasado de mil setecientos noventa y uno del Censo que Reconoce sobre la Casa que posee en la Calle que llaman del Cue
rado de dho Sitio pesos reales por entregado con satis
faccion y Renuncio las Leyes de la non numerata pe
cunia y entrega su prueba y testimo y le otorgo Car
ta de pago con finiquito hasta dho dia y lo fir
mo siendo Testigos Don Juan Jph de Ga

Ante mi Pedro Jorge Virgil
Escr.o de su Mag.d

Ante mi el Escrivano, y testigos el R.d P.e Lector Jubilado Fray Pedro de Carbeñar del Orden de Nro Padre San Juan de Dios q dan fee que conocen como Capellan y persona q dize caso cura esta al culto de Nra Señora de los Dolores que se halla colocada en una de las Capillas Baja del Choro de la Yglesia del Convento grande de dho Sera phico Santo de esta Ciu.d Confiesso haver Recivido de D.a Maria Clara Monumenca treinta y nueve pesos que le ha pagado por lo corrido de un año que se cumplio el dia seis de Abril del año pasado de mil setecientos noventa y uno del Censo que Reconoce sobre la Casa que posee en la Calle que llaman del Cue
rado de dho Sitio pesos reales por entregado con satis
faccion y Renuncio las Leyes de la non numerata pe
cunia y entrega su prueba y testimo y le otorgo Car
ta de pago con finiquito hasta dho dia y lo fir
mo siendo Testigos Don Juan Jph de Ga



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

CAROLUS IV. D. G. HISP. REX.

dea Don Antonio Velazquez y Don Juan Evangelista Fernandez.

Fr. Pedro de Cardenas

Antonio

Pedro Jose de Angulo
Ss.no de su Mag.

Obligacn
Da. Paula Yrave
A
Da. Nicolasa Sotomayor

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Da. Paula Yrave vecina de esta Ciudad de los Reyes del Perú, otorgo que debo, y me obligo de pagar y que pagaré realmente, y con efecto a Da. Nicolasa de Sotomayor y Haro la cantidad de novecientos veinte y nueve pesos que le estoy debiendo ha mas tiempo de dos años, los que me ha suplido en esta forma: seiscientos ps. que me dio para entregarle a Dn. Tomas Baltas Albacea y tenedor de bienes de Dn. Geronimo Servando Villavicencio como mitad del valor del Sitio que está en la Esquina de Sn. Lazaro que se me adjudico como bienes de Da. Maria Victoria de los Rios mi hija por Ynstrumto. otorgado ante Fernando Jose de la Hermosa Esno. Publico en veinte y nueve de Enero de mil setecientos noventa y uno: noventa y seis pesos para pagar al Dr. Dn. Pablo de Laurnaga Canonigo de esta Santa Yglesia como Capellan de una capellania, cuyo

principal está impuesto en dho Sitio, como consta de la carta de pago que otorgó ante Gervasio de Figueroa en quatro de Febrero del año pasado de noventa y dos: Ciento y cincuenta p.s para pagar al Dr. Dn. Francisco de Echague Prevendado de esta Santa Yglesia á razon de setenta y cinco p.s como consta de dos cartas de pago que otorgó ante Pedro Lumbreras la una con fha. veinte y siete de Enero de noventa y uno, y la otra de catorce del mismo mes del año de noventa y dos por el Censo que carga en una Casa que está en la Calle del Pozo q.e asi mismo se me adjudicó por bien.s de la dicha mi hija por Ynstrumento otorgado ante el citado Fernando de la Hermosa en tres de Febrero de setecientos noventa y uno; y ochenta pesos para el costo de sacar los desmontes del mencionado Sitio: Los quales dichos novecientos veinte y nueve pesos que en la forma, y para los destinos referidos me ha suplido la dicha Da. Nicolasa de Sotomayor, prometo, y me obligo de se los dar y pagar a la susodicha, ó a quien su poder y causa huviere puestos, y pagados en esta ciudad de Lima por mi cuenta, costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra parte, y lugar que se me pidan y demanden, y mis bienes se hallen esté presente, ó ausentes llanamente y sin pleyto con costas, y gastos de su cobranza, en el termino de dos años y medio contados desde la fecha de esta Escritura, pagandole el interez de medio por ciento al mes desde el dia quatro de Febrero del año pasado de noventa y dos

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA, Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

y si cumplido dho plazo no hiciere la paga por el demas tiempo que la demorase me obligo a satisfacerle el interez dicho de medio pr.o ciento al mes hasta el dia de la R.l paga sin perjuicio de la via executiva = A cuya firmeza, y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver = Y para mas seguridad de esta deuda, y paga de ella, y sin que la obligacion general de todos mis bienes, derogue ni perjudique la especial, ni por el contrario, obligo, e hipoteco por especial, y expresa obligacion e hipoteca la citada casa que poseo como he dicho en la calle del Pozo, para q.e este afecta y obligada a esta deuda, y no la poder vender traspasar, ni en manera alguna enagenar hasta estar pagada dha cant.d pena de la nulidad lo contrario haciendo. Y para execucion y cumplimiento de lo referido doy poder a las Justicias y Jueces de Su Mag.d de qualesquier partes q.e sean, y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte a cuyo fuero, y jurisdiccion me someto obligo, y renuncio mi domicilio y vecindad, y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo, para que a lo que dicho es me compelan, y apremien, como si fuese por sentencia pasada, y renuncio todas las demas leyes y dros de mi favor y la general que lo

prohibe = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Febrero de mil setecientos noventa y tres años. Y lo firmó la otorgante a quien yo el presente Escribano de Su Magestad doy fee que conozco siendo testigos Dn. Antonio Velasquez, Dn. Juan Evangelista Fernandez, y Dn. Pedro Luque digo Dn. Juan Fernandez Miguel Reyes y Josef Salas

Vo. Vo. de V. Xo. Vio

Antonio

Pedro Joseph Angulo
Ess.no de Su Mag.d

No corre

Sepan quantos esta Carta vieren como Nos Dn. Fernando del Mazo, y Dn. Ramon Caballero Comisionados de los cinco Gremios Mayores de Madrid, en esta Ciudad de los Reyes del Peru; otorgamos que devemos y nos obligamos de pagar y que pagaremos realmente y con efecto, como tales comisionados á Dn. Claudio Fernz. Prada la cantidad de ocho mil trescientos pesos sieter.s valor de dos mil setecientos noventa y siete arrobas veinte y dos libras de Azucar que nos ha vendido a varios precios, y hemos recibido por mano de Dn. Agustin Fariña de que nos damos pr. entregados a nra. satisfaccion y renunciamos las leyes de la entrega su prueba y termino = Los quales dhos. ocho mil trescientos ps. sieter.s de esta deuda, y pr. la razon referida prometemos como tales Comisionados de se los dar y pagar al expresado Dn. Claudio Fernz. Prada, ó a quien su Poder y causa huviere puestos y pagados en esta Ciudad de Lima por nra. Cuenta costo y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra parte y lugar que se nos pidan y demanden y nros. bien.s se hallen estemos presentes, ó ausentes llanamente y sin pleyto con costas, y gastos de su cobranza, en todo el proximo mes de Agosto de este presente año: y si cumplido este plazo no verificaremos el pago por el



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

de mas tiempo q.e corriese nos obligamos a satisfacerle el interez de medio p.r ciento al mes hasta el dia de la R.l paga sin perjuicio de la via executiva = A cuya firmeza y cumplimiento obligamos, como tales Comisionados mas personas y bienes, y los de dha Comision havidos y por haver, y damos poder a las Justicias y Jueces de Su Magestad de qualesquier partes q.e sean y en especial a las de esta Ciu.d y Corte a cuyo fuero y jurisdiccion nos sometemos obligamos y renunciamos nro domicilio y vecindad y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo para q.e a lo que dho es nos compelan y apremien, como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre q.e renunciamos las demas leyes y dros. de nro favor, y la gral. que lo prohive = Que es fha. en la Ciu.d de los Reyes del Peru en cinco de Febrero de mil setecientos noventa y tres añ.s Y lo firmaron los otorgantes a quienes yo el Esno. doy fe q.e conozco siendo tgos. D.n Antonio Velasquez, D.n Pedro Lague, y D.n Ysidoro Azañedo.

Ramon Caballero

Nocorrio

Libertad Fr. Man.l Moreno a Melchora.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Fr. Manuel Moreno del orn de Predicadores (digo) en virtud de Licencia in Scriptis de mi Prelado (para lo q.e adelante dire) que original entrego al presente Escribano p.a

Fr. Juan Manuel Bravo Mtro en Sagrada theolo-
gia y Prior actual del Santissimo Rosario de Lima
Ord.n de Pred.s &a

Por Quanto El R.o P.e Fr. Manuel Moreno nos ha re
presentado de nesecitar ntra. Licencia para vender por
causas Justas, auna Samba Criada Suya, Nombrada Mel
dora de Castro, Por la presente y Autoridad de ntro ofi
cio le Concedemos Ntra Licencia para q pueda vender
y venda Segun le Combenga. In nomine Patris et filij et
Spiritus Santij Amen En fee delo qual le damos ntras =
letras Patentes y mandamos Sellar y refrendar de Ntro
Notario en tres dias del Mes de Febrero de 1793. Años

Fr. Juan Manuel Bravo
Mro Prior

660.8

Fr. Fran.co Aragon.
Nota.o Nomb.o Reg.da fol. - 6

que la incerte y cosa en este Registro que su tenor a la le-
tra es el siguiente

Aqui la Lic.a de la f. antes de esta

Y en conformidad de dha Licencia suso incerta, y de ella usando
digo que por quanto tengo pr. mi Esclava una Mulata
nombrada Melchora, la misma q.e compre de la Hermana
Balbina del Carmen Portales Novicia en el Monasterio
de Santa catalina pr. Esra. ante Justo Mendoza y Toledo
en treinta de Abril de mil setecientos noventa y uno; y res-
pecto de q.e por parte de la mencionada Esclava tengo
recibidos desde el mes de Octubre del proximo pasado año
de noventa y dos la cant.d de ciento y cinquenta p.s por
su precio; por tanto por el tenor de la presente otorgo
que la ahorro de toda Esclavitud sugecion y cauti-
verio para q.e goze de libertad sin cargo ni grava-
men alguno, mediante ahaverme dado, como dicho
es los ciento y cinquenta p.s de su precio, de que me
doy pr. entregado a mi satisfaccion, y renuncio las leyes de
la non numerata pecunia y entrega su prueva y termi-
no: y desde luego me desisto, y aparto del dro y accion
que a dha Esclava tengo y me pertenece y lo cedo y traspaso
en ella misma, y le doy poder p.a q.e pueda otorgar su Testa-
mento, mandar y donar sus bienes, y hacer los demas actos
que una persona libre, puede y debe hacer, en virtud de
este Instrum.to de libertad q.e me obligo de haver pr. firme
en todo tiempo, y a no ir contra su tenor en manera algu-
na = A cuya firmeza y cumplimiento obligo los bien.s
que conforme a dro puedo y debo obligar, y doy poder
a las Justicias y Jueces q.e de mis causas deban conocer
conforme a dro, a cuyo fuero y jurisdiccion me
someto, obligo, y renuncio mi domicilio y la ley
que dice que el actor debe seguir el fuero
del Reo para que a lo que dicho es me exe-
cuten, compelan, y apremien, como si fuese
pr. sentencia pasada en autoridad de cosa juzga-
da, sobre que renuncio las demas leyes fueros
y dros de mi favor, y la general que lo pro-
hive = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes de



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Perú en seis de Febrero de mil setecientos noventa y tres años. Yo firmó el otorgo. aquien yo el presente Esno. doy fé q. conozco siendo tests. Dn. Antonio de Velasquez, Dn. Pedro Luque, y Dn. Isidoro Sañeda.

Dn. Manuel Moreno

Pedro Jph. Ortiz
Esno. de su Magd.

Obligon y Dn. Juan Ygnacio Blaque a favor de Dn. Claudio Fernandez Prada

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dn. Juan Ygnacio Blaque vecino y del comercio desta Ciudad de los Reyes del Perú, otorgo q. debo y me obligo de pagar y de pagaré realmente y con efecto a Dn. Claudio Fernz. Prada, ó aquien su Poder y Carta hubiere la cantidad de dos mil setecientos noventa y seis p. importe de ochocientas noventa y ocho arrobas diez y seis y media libras de Azucar, q. en quatrocientos reis cada y dos pesos me ha vendido al precio destos p. arroba por mano de Dn. Antonio Farina, de q. me doy por entregado a mi satisfaccion, y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino= En que deber dicha de dos mil setecientos noventa y seis p. deste deuda, y por la razon referida, prometo, y me obligo de dar, y pagar al expresado Dn. Claudio Fernz. Prada, ó aquien la dicha su Carta hubiere en el termino de un año que empezó a correr y contarse desde el dia veinte y quatro de Enero deste presente año, pues y pagados en esta ciudad de Lima por mi cuenta costo, y riesgo y sin perjuicio desta alguna en otra parte, y lugar que se me pidan, y demanden, y mis bienes se hallen ante presente ó ausente sencillamente y sin pleyto con costas, y gastos de su cobranza: y si cumplido este plazo no doy fe

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y ocho de Junio de mil setecientos noventa y tres años: ante mi el Esno. y Testigos Dn. Francisco Garcia de Rozas a quien doy fe que conozco como Apoderado de Dn. Claudio Fernandez Prada de pocos ha y Chancillada la Escritura a cuyo mas general tenor me remito por haver recibido a Dn. Juan Ygnacio Blaque dos mil setecientos noventa y seis p. por que se obliga Dn. Juan Ygnacio de la que de mayor paga se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las leyes

Vale en ntra manera
renuncia y en
lega su prueba
termino y de
to le formalize
Pablo Cantos de R.l paga
ga y Chaves
cion en forma
tasimo viendo
Jorge Sr. Gaspar
dar Sr. Felipe
Garcia Lizardo
Sr. Isidoro Azañedo
Fdo.

Cave el pago por el demas tiempo que la demorare
mediante y a satisfacerle el interes y medio por cien
to al mes segun estilo de comercio hasta el dia de la
paga con costas de R.l paga sin perjuicio de la via executiva = Asi y
por firmeza y cumplimiento obligo mis bienes habidos
y por haber, y doy Poder a las Justicias y fuero
de Su Magestad de qualesquier partes q.e sean, y en espe-
cial a las de esta ciudad, y corte, a cuyo fuero, y juris-
diccion me someto, obligo, y renuncio mi domicilio, y ve-
cindad, y la ley q.e dice que el actor debe seguir el
fuero del reo para que a lo referido me compelan y
apremien como si fuese por sentencia pasada en autori-
dad de cosa juzgada, y renuncio las leyes y dho fuero
favor y la ley q.e lo prohive = Que es fha. en la ciudad
de los Reyes del Peru en ocho de Febrero de mil setecientos
noventa y tres an.s Y lo firmo el otorg.e a quien yo el
presente Esno doy fee q.e conozco siendo testigos Mn.l Anto-
nio Velazquez, Mn.l Pedro Luque, y Mn.l Isidoro Azañedo.

Juan Ignacio Blaguez

Ante mi

Pedro Jph.e Zorrilla
Esno de su Mag.d

En la ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Febrero de mil
setecientos noventa y tres años ante mi el Escrivano y testigos
D.n Josef Maria de Salamanca Regidor de esta dha ciudad en
voz, y en nombre del Coronel D.n Josef de Noriega y Chaves
Caballero del orn.n de Santiago Capitan del Regim.to de Infan-
teria Boluntarios en el Real de Lima, y Comandante de
las dos compañias que guarnecen la Ciudad de Arequipa
y de D.a Mariana Escudero, y Sicilia su muger, y en vrd.
de su poder que le otorgaron en la dha ciu.d ante Faustino
Taxa Esno de su Mag.d en doce de Abril del año pasado de
setecientos noventa y dos, que en testimonio dado por
sujto dho he visto, y reconocido de que doy fee, y conozco
otorgante, confesó haber recivido de D.n Rosa Ruiz Ca-

609

662

Reconocimiento de Albarea del Exmo. Marquez de Bonfloridos

Testimonio Apoderado que fue de la Exma. Sra. Condesa de Alcudia, Viuda del Exmo. Conde de Monteblanco de Sapar cierto, y ochenta p.s que le ha pagado por el corrido de vn año cumplido en veinte de Abril del año proximo pasado, por los reditos al tres por ciento de vn.l de seis mil p.s pertenecientes al Aniversario que fundó D.n Josef Villegas, y de que es actual Capellan el Presbitero D.n Josef Noriega, y se halla impuesto en la Casa que fue de las Mesteñas sita en la Calle que vá de la de los Plateros á la de S.n Agustin vno. mano izquierda, que quedó por bienes de dho. Exmo. Conde de Monteblanco, y de dho. D.n en nombre de su parte se dio por entregado á su satisfacion, y reconoció las Reales de la nota numerada en cinco y entrega en prueba, y termino, y le otorgó carta de pago en forma con finiquito en dho. dia, y habiendo sido requerido al otorgante el Testimonio del referido poder lo firmó siendo Testigos D.n Carlos Josef del Castillo, D.n Antonio Velazquez, y D.n Isidoro Caamaño.

Josef M.a de Salamanca

Pedro Josef [illegible]
Escr.no de su Mag.d

Reconocimiento de Albarea del Exmo. Marquez de Bonfloridos

Testimonio Apoderado que fue de la Exma. Sra. Condesa de Alcudia, Viuda del Exmo. Conde de Monteblanco de Sapar cierto, y ochenta p.s que le ha pagado por el corrido de vn año cumplido en veinte de Abril del año proximo pasado, por los reditos al tres por ciento de vn.l de seis mil p.s pertenecientes al Aniversario que fundó D.n Josef Villegas, y de que es actual Capellan el Presbitero D.n Josef Noriega, y se halla impuesto en la Casa que fue de las Mesteñas sita en la Calle que vá de la de los Plateros á la de S.n Agustin vno. mano izquierda, que quedó por bienes de dho. Exmo. Conde de Monteblanco, y de dho. D.n en nombre de su parte se dio por entregado á su satisfacion, y reconoció las Reales de la nota numerada en cinco y entrega en prueba, y termino, y le otorgó carta de pago en forma con finiquito en dho. dia, y habiendo sido requerido al otorgante el Testimonio del referido poder lo firmó siendo Testigos D.n Carlos Josef del Castillo, D.n Antonio Velazquez, y D.n Isidoro Caamaño.

Josef M.a de Salamanca

Pedro Josef [illegible]
Escr.no de su Mag.d

Renuncia de Mar.l Soriano

En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Febrero de mil setecientos noventa y tres años ante mi el Escr.no y Testigos Pareció en la Sala de Audiencia de esta Real Aud.a de lo Civil el Sr. Fiscal de ella D.n Manuel Gonzalez de la Plaza, y dijo: que por quanto S.M. (que Dios guarde) por Real Cedula de veinte y quatro de Octubre del año proximo pasado de mil setecientos noventa y dos se ha servido conferir el Oficio de Relator de esta Real Audiencia en favor de D.n Manuel Soriano Alzor, y dicha Real Cedula se halla en el Archivo de esta Real Audiencia, y para que el referido D.n Manuel Soriano use de dicho Oficio, es necesario que renuncie el que obtiene de Escribano de Registros de esta Capital, por tanto en la mejor via, forma, y manera que haya lugar en derecho, renuncia el referido Oficio de Escribano de Registros de esta Capital, que obtiene D.n Manuel Soriano Alzor, para que en virtud de la referida Real Cedula, y de esta renuncia, se le confiera el Oficio de Relator de esta Real Audiencia, que S.M. le ha conferido, y para que se le despache el Real Titulo, y Provision correspondiente, y que se le tome el juramento de estilo, y que use de dicho Oficio, y exerza en el todas las facultades, y prerrogativas que le pertenecen, y que se le guarden todas las honras, gracias, y exenciones que le deben guardar, y gozar por razon de dicho Oficio, y que se le mande dar testimonio de esta renuncia, y de la Real Cedula, y de todo lo demas que pida, y necesite, y lo firmó siendo Testigos D.n Pedro Josef [illegible], Escr.no de su Mag.d

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Carta
El Dor Barcho.
Lorne Marte
A favor
Cesion y Sobras
tacion
El Dor Barthe
Lorne Mate
Fe
Aprobacion
y
Jur.

Yo Pedro Josef de Aguirre Escno de S. M. Rey nro Señor y de Numero publico de la Ciudad Santifico y doy fe que haviendo presentado Escrito el Dor Dn Barcolome Matute Canonigo de esta S.ta Yglesia Metropolitana ante el S.or Dn Domingo Larrion Dignidad de Tesorero de esta S.ta Yglesia Provisor y Vicario general de este Arzobispado, por el que expuso que con motivo de ser Capellan propietario de las dos Capellanias que fundaron D.n Juan y D.n Leandro de Ibarra con cargo de que cada una de quatro mil pesos de que se le havia

En Madrid a quatro de Febrero de mil setecientos noventa y dos. Ante mi

Pedro Josef de Aguirre

Para guarda de esta Carta vienen como yo D. Juan Jacinto Receptor general viniente al Santo Oficio de la Inquisicion de este Reyno: Digo, que por quanto el D.r D. Barcolome Matute Prebendado de esta Santa Yglesia Metropolitana presentò escrito ante los Muy Ilustres Señores Inquisidores, en que dixo, que sobre la Casa que al presente ocupava en calidad de Arrendatario cargava un principal de nueve mil p.s pertenecientes à este Santo Tribunal de que tambien se le estavan debiendo tres mil y mas pesos por razon de Reditos que la finca se hallava comprendida ante los Justicias ordinarias por varias causas, que quedò debiendo D.a Catalina de Aramburu dueño que fue de ella. que sin embargo de esto deseava subrrogarse en el dho. y accion que tenia dho Santo Tribunal à la mencionada finca por el importe de aquel principal, y los Reditos debidos que con este motivo havia ascendido, ante Vras Señorias Asi de dho principal de nueve mil p.s como del monto de los Reditos que se estavan debiendo, bajo las calidades y condiciones que puntualizò. Que los nueve mil p.s de la expresion que trataba de hacer se componian de ocho mil p.s pertenecientes à dos Capellanias que fundaron D.n Juan Ibarra de quatro mil pesos de principal cada una que se le han debuelto por la Real Junta de Temporalidades, que los tenia en su poder los mil pesos

CAROLUS. IV. D. G. HISPAN. ET INDIAR. REX.

ado colacion y ca
nonica institucion
en virtud dela permu
ta que hizo del Cura
to de Luren con el Li
zenciado Dn. Josef Alar
con Manrique, cuyos
principales se hallan
impuestos en una Ca
sa en la Calle dela Trini
dad, y siendo en la actua
lidad dueño de ella, y es
tando en su arbitrio
su redencion ó subro
gacion ó verificar
otro qualesquier bene
ficio, havia deliverado
aliviar al fundo con
la rebaja del uno por
ciento que no le hacen
perder de vista el in
teres dela perpetui
dad y mejor perma
nencia delas dhas Ca
pellanias, y el mis
mo que le ha conduci
do con la idea de que se
evite la redencion por
medio dela rebaja que
siempre le han de su
frir las capellanias
aun exponiendose al
riesgo de perder sus
principales con el
transcurso del tiem
po, y concluyó pidiendo
que haviendo por mani
festado el Testimonio
dela Escritura á cuyo
margen esto se escri
be para que se le debol
viese, se sirviese de
admitir la exhibicion
que estaba pronto á
hacer delos ochomil pe
sos principales delas
citadas dos Capellani
as para que se redi
miese el gravamen
de ambas fincas, y en
su defecto declarar
que sus reditos deben
quedar reducidos al
tres por ciento, delo
que se dió vista al
Promotor Fiscal y
en vista delo que es
[illegible] se pro-

tes que agregava de su propio caudal para una
nueva imposicion, que meditava hacer. Que estos
nueve mil ps. se habian de subrrogar en el mis-
mo lugar grado, y antiguedad que tenia el Censo
de este Santo Tribunal, sobre el valor dela men-
cionada Casa; de modo que asi los principales delas
dos referidas Capellanias como los mil pesos mas
que agregava, se habian de entender substituidos
por el Censo del Santo Tribunal. Que esto mismo
habia de entenderse por lo respectivo á los tres mil,
mas pesos delos reditos, que se estavan deviendo á
fin de que su accion sea igualmente privilegiada por
aquella cantidad, como por esta, que devia satisfacer-
se en el mismo lugar que el principal; pero que ha-
llandose la finca concursada ante la Real Justicia,
y necesitando aun despues de hecha la subrroga-
cion personarse en el mencionado concurso, agitar,
y promover el remate dela Casa, para que se ve-
rifique el pago, parecia indispensable, el que el
Santo Tribunal quedase constituido en responsa-
vilidad al saneamiento, en caso de que por algun
motivo no lograse ser cubierto en aquel concurso
de los nueve mil pesos de principal en todo ó en par-
te, igualmente que delos reditos vencidos; de manera
que en esa hypotesi se le habia de debolver por el
Santo Tribunal, la misma cantidad en que queda-
se descubierto, sobre que alegó otras razones, y conclu-
yó pidiendo se sirviesen dhos Señores admitir la
propuesta que llevava hecha bajo delas condiciones,
y calidades exprezadas, y en su consecuencia man-
dar, que verificada que fuese la oblacion del dinero
ó la entrega delos principales delas dos Capella-

+

Tarrilla

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVE[NTA] Y TRES.

Vista que exaxion deposriosse en el Real Tribunal del Consulado, se procediesse à otorgax el Referido instrumento con las formalidades de estilo; de cuyo escrito se me dio traslado, y por el que presenté en su respuesta como tal Receptor penexal interino de este Juzgado oficio, y administrador de buenas memorias del Patronato, el Licenciado D. Juan Baptista Ordoñez de Villaquiran, exguse las razones que tenia para accedex à la prevencion del D. D. Barcelonà Mauvel, y concluì pidiendo, que se mi conteniemiento se sirviesen dichos Señores mandax, que exhibiendo el D. D. Barcelonà el principal de los nueve mil p. que cargan sobre la Referida finca, y los respectivos redicos hasta treinta de Junio del año pasado de mil setecientos noventa y dos, se otorgasse el instrumento correspondiente en la forma, y con las condiciones legales que exprexa en su escrito, por ser en todo conforme à los principios de derecho: A que pidieron auxo, y por uno proveido por dos Muy Ilustres Señores Inquisidores: Dixexon, que de mi conteniemiento como tal Receptor penexal interino, Administrador de buenas memorias, y del Patronato del Licenciado Don Juan Baptista Ordoñez de Villaquiran y exhibiendo el Doctor Don Barcelonà Mauvel los nueve mil p. de principal, y sus redicos hasta treinta de dicho mes de Junio se daxia providencia para el otorgamiento del instrumento de subrogacion, lo que se

Visto el Memorial tenor viguiente= Visto con lo que expone el Sr. Promotor Fiscal en su respuesta à la vista que se le dió de la solicitud del Sr. Don Bartolome Matheu Canonigo

vejo el Auto del tenor viguiente= Lima Sebrero veinte y dos de mil setecientos noventa y nueve= Visto con lo que expone el Sr. Promotor Fiscal en su respuesta à la vista que se le dió de la solicitud del Sr. Don Bartolome Matheu Canonigo de esta S. Yglesia y Juez Ordinario de testamentos Legados y obras pias de este Arzobispado, Capellan propietario de las Capellanias que fundaron D. Juan y D. Leandro Alas con Manzanedo cada una con el principal de quatro mil pesos que hacen ochenta mil pesos y estan impuestos à razon de quatro por ciento en cada un año sobre la Casa que posee el referido Señor en la calle de la Trinidad de Arriba el Censo del mencionado principal

para que se impon
ga en otro fundo de
seguridad librando
la cava de este guava
man que no
bien reconocido
no es con la rebaja de
quatro al treinta
ento al que corren
hoy en la mayor par
te los principales de
censos impuestos en
fundos seguros y a
cuyo precio se han re
bajado todos los que se
conocen la Real Hacien
da
con los impuestos
como lo que se to-
mavan por vuelta
general al quatro por
ciento sobre el R.
Estanco del Tabaco
y sus Rentas, cuyos in
teresados han combe-
nido en la rebaja
del quatro al treo
por ciento por con
venirles la seguridad
de sus principales
y no carecer de sus
redito en el tiempo
que se demoraba una
nueba imposicion
con riesgo tal vez de
perderlos viviendo impo
niam en fundos me
nos seguros como son
por lo regular, los que
admiten imposicio
nes con mas redito
del treo por ciento;
se declara no haver
lugar ni deberse admitir
en perjuicio de las dotes
dar Capellanias la
expresion ofrecida de
sus principales y de con
veniamiento del Pro-
motor Fiscal en fuer
za de su ministerio
y por el cuidado que a
el corresponde de la
mayor y mas bien
fundada seguridad de
los principales y re
sidos de dotes Ca-
pellanias y obras pias

se hiziese saber a las partes. En cuyo estado se presen-
to un escrito por parte del D. D. Bartolomé Mauste,
en que dixo, que el paso de dos años a razon de seis enos nueve pesos
en cada uno, haviendo que ante todas cosas se debe y
debe exhibir la cuenta del monto de ellos por el que
no se ha finca, para que evaluados estos pasos se
entendiese igualmente la escritura de subrogacion,
cion del Censo, de cuyo escrito se me dio traslado,
y por el que presenté respondiendo a él, pedi se sir-
viesen dhos Señores acceder a la prezencion del D.
D. Bartolomé Mauste, y en su consecuencia man-
dar se procediese al otorgamiento del instrumento
de obligacion correspondiente en el modo que llevava
propuesto; a que se pidieron autos, y por uno pro-
veido por dhos Muy Ilustres Señores Inquisidores,
mandaron, que yo presentase la cuenta que pidio el
dho D. D. Bartolomé Mauste, el que se me hizo
saber, y habiendola presentado se dio traslado de
ella a D. Juan Josef Enriquez de Guzman, quien
por escrito que presentó como Albacea, y hexe-
cutor de D. Lorenza de Arzambarri su legitima
Muger dueño que fue de dha finca, pidio, que de su
consentimiento se sirviesen dhos Señores aprobar-
la, declarando por legitimo el alcance, que re-
sultava contra la mencionada Casa, y vista por dhos
Señores Inquisidores dixeron, que de consentimiento
de partes, devian aprovar, y aprovaron la cuenta,
y declararon por verdad legitima, la cantidad de
tres mil trecientos cincuenta, y cinco ps. medio rl. con-



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

dexan de esta
Diocesis que con
especialidad delas
que carecen como
estan en la actua
lidad de Patronos de
claxados unga repre
sentacion recae por
defecto de ellos en el
ta Jurisdicion ordi
naria en uno y otro
cicio de ella con aten
cion á todo lo expu
esto, se rebajan los
redios con que se indo
pusieron los Cenzos
de estos dos beneficios
os del quatro al
trein por ciento en
unga razon los debe
xa en adelante y
desde la fecha de es
te estado percibin y
cobraxan de si mismo
como poseedor dela
Casa del Sr. Dn Juan
Jolomi Matute
actual Capellan de
ellos, y los que le
subrodixesen en los
venideros en las di
tadas Capellanias
no podran exigir
por el Censo de un
principales mas
redios que los que es
nuevo pendan al trein
por ciento de ellos
para lo que se hazia
el mangen dela
imposicion y sub
rogacion original
de dhos Censos, la
anotacion corres
pondiente con tes
timonio de este
Auto que se dará
por el Secretario ma
yor de esta Curia

Otra la Casa sugeta macenia hasta onze de Julio inclu
sive de dicho año de mil seteciencos noventa y dos, y que
se les hiciese saber como tambien al D. D. Baxtolomé
Matute para que procediese á otorgar el instrumento
que ofrecio por su escrito de fojas cinco, y se pudiese
evacuar el de subrogacion, y cesion conforme á lo
mandado en el auto de fojas sesenta buelta: en cuyo estado
presentó escrito en que dige, que por su escrito de
fojas siete en contestacion del de fojas cinco de dho
D. D. Baxtolomé sobre el modo con que se habian
de pagar los seis mil trescientos cincuenta y cinco p.
medios r. de Vellon devidos hasta onze de Julio de mil
setecientos noventa y dos, despues de los varios fun-
damentos que expuso, para pedirles á cincuenta
p. en cada un mes, concluia pidiendo que de su con-
sentimiento se hiziesen dhos Señores acceder
á la prorrogacion del dho D. D. Baxtolomé Matu-
te, y que en su consecuencia se procediese al otorga-
miento de instrumento de obligacion correspon-
diente, y que como en dha su respuesta contestado tambien
á lo pedido sobre la liquidacion de la cuenta de arren-
damientos con el Centuriario D. Juan Josef Enxui-
quez de Jurmar; por el auto de fojas siete se ha-
bian servido dhos Señores mandar, que yo presentase

la cuenta, pero sin darse providencia sobre la aceptacion delos cincuenta pesos mensales hasta la solucion dela deuda, sin cuya declaracion no podia pasarse al otorgamiento del instrum.to y para que esto se pudiese verificar conclui pidiendo, que habiendo por reproducido mi respuesta de foxas siete se sirviesen dhos Señores declarar con expreso pronunciamiento, si era admisible la propuesta del dho D.r D.n Bartolomé Matute sobre el modo de pagar los tres mil trescientos cincuenta y cinco p.s medio real devidos hasta onze de Julio de noventa y dos en que exhivio los nueve mil p.s de pral. y lo demas que alegué, à cuyo escrito se pidieron autos; y por uno proveido el dia doze de este presente mes de Enero, con vista delos dela materia, dijo su Señoria, que de mi consentimiento devia conceder, y concedia al Doctor Don Bartolomé Matute la gracia que solicitava por su escrito de foxas cinco, de que pague los tres mil trescientos cincuenta y cinco pesos medio real, à razon de cincuenta p.s en cada un mes de los reditos devidos de la Casa sugeta materia hasta onze de Julio del año pasado de mil setecientos noventa y dos, y mandó se proceda al otorgamiento de los instrumentos, que se piden en dho escrito de foxas cinco, segun estava mandado por el auto de foxas veinte y ocho, quedando obligado à dar parte con oportunidad à este Tral. delas providencias, y actuaciones del concurso, segun mas largamente parece de los escritos, y autos, que

Eclesiastica con citacion del referido Promotor Fiscal, y dà poder al mencionado S.or D.n Bartolome para que haga del mismo modo igual anotacion al margen de qualquier testimonio que se huviere dado del citado Instrumento al fin de que donde conste la imposicion se vea igualmente la rebaja delos reditos que và resuelta = D.r Domingo de Larrion = Ante mi Sergio Quintano = Y à consequencia del Auto incerto, pongo la presente anotacion en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y seis de Febrero de mil setecientos nobenta y nueve años =

Pedro Jph. de Arriaga
Ss.no de su Mag.d

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

van relacionados que su tenor à la letra es el sig.te presentada en diez y ocho de Junio de mil setecientos noventa y dos = Señores = Matienzo = Abarca

Dn. Petiz.

Muy Illustre señor = El Dr. Dn. Bartolomè Matute Prevendado de esta Santa Yglesia como mas haya lugar en derecho paresco ante Vseñoria, y Digo, que sobre la Casa que al presente ocupo en calidad de arrendatario carga un principal de nueve mil ps. pertenecientes à este Santo Tribunal, de que tambien se le estàn deviendo tres mil y tantos ps. por razon de reditos = La finca se halla concursada ante la Justicia Real por varias cantidades que quedò deviendo Da. Catalina Aramburù dueño que fue de ella. Sin embargo de esto yo deseo subrrogarme en el derecho, y accion que tiene este Santo Tribunal à la mencionada finca, por el importe de aquel pral. y reditos vencidos. Con ese designio hè arbitrado hacer oblacion ante Vseñoria asi de dicho principal de nueve mil pesos como del monto de los reditos que se estàn deviendo, vajo de las calidades, y condiciones que voy à puntualizar = Los nueve mil ps. de la exhivision que trato de hacer se componen de ocho mil ps. pertenecientes à dos Capellanias q. estoy gozando del pral. de quatro mil ps. cada vna, y que se hà debuelto por la religion de la Buena muerte que los tenia à reditos, y los vn mil restantes, que yo agrego de mi proprio caudal para vna imposicion que

medio hacer. Estos nueve mil pesos pues se han de subrrogar en el mismo lugar, grado, y antiguedad que tiene el Censo de este Santo Tribunal sobre el valor dela mencionada Casa; demodo que asi los principales delas dos referidas Capellanias, que son las mismas que en permuta del Curato de Luxen se me dieron por el Lizenciado Don Josef Alarcon Manrrique, como los mil mas, que yo agrego de mi caudal para la que nuevamente he de fundar, han de entenderse substituidos p.r el Censo de este Santo Tribunal con su misma antiguedad, y privilegio = Esto mismo hà de entenderse por lo respectivo à los tres mil, y tantos pesos delos reditos que se estàn deviendo à este Santo Trãl. afin de que mi accion sea igualmente privilegiada por aquella cantidad, como por esta que deve satisfacerse en el mismo lugar que el principal delos sobre dichos nueve mil p.s = Pero hallandose la finca concursada ante la Justicia Real, como ya se ha dicho, y necesitando, y aun despues de hecha la subrrogacion personarse en el mencionado Concurso, y agitar, y promover el remate de la casa, para que se verifique el pago, parece indispensable el que este Santo Tribunal queda constituido en responsavilidad al saneamiento, para en caso de que por algun motivo yo no logre ser auierto en aquel concurso, de los nueve mil p.s en todo ò en parte, igualmente que de los reditos vencidos; demanera que en esta

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

hypotesi se me ha de debolver por este Santo Tribunal la misma cantidad en que hubiese quedado descubierto en el concurso = Bajo de estas calidades hago à Vseñoria la propuesta que llevo incada. Ellas son todas legales, y corrientes, y no pueden ofrecer embaraso alguno para su admision. La propuesta en su fondo es de conocida utilidad à este Santo Tribunal p.r que por medio de ella logra percivir en contado aquel principal para situarlo en la finca que le parezca mas oportuna, y tambien los reditos que no han podido satisfacerse en tantos años, ofreciendo uno, y otro no pocas dificultades à causa del Concurso que està formado à la finca, y en que no se hà hecho gestion alguna por el interès de este Santo Tribunal por evitar competencias de jurisdiccion = La subrrogacion todo lo facilita, y allana. Este Santo Tribunal asegura su principal, y reditos, y representando yo su mismo derecho, y accion como un particular interezado me personarè en el concurso sin que haya motivo de competencia ni embaraso alguno para promover el giro de la causa. En cuyos terminos = A Vseñoria pido, y suplico, se sirva admitir la propuesta que llevo hecha bajo de las condiciones, y calidades expresadas, y en su consecuencia mandar que verificada que sea por mi la oblacion del dinero, ò la en-

trega delos principales delas dos Capellanias q.e se han mencionado, y existen depositados en el Trãl. del Consulado se proceda à otorgar el respectivo instrumento con las formalidades de estilo y como corresponda, Justicia que es la que pido = Bartolomè Matute = Y vista por dichos Señores Inquisidores, mandaron dar traslado al Receptor general interino Don Fran.co Garrido = Fernando del Pielago Secretario = En la ciudad de los Reyes en veinte de Junio de mil setecientos noventa y dos años notifiquè è hise saver el decreto que antecede à Don Fran.co Garrido lo que Certifico = Fernando del Pielago

Dec.to

Notificaz.n

Don Petiz.

Presentada en veinte y tres de Junio de mil setecientos noventa y dos = Señores = Matienzo = Abarca = Muy Illustre Señor = El Receptor general interino del Santo oficio Administrador de buenas memorias, y del Patronato del Licenciado Don Juan Baptista Ordoñes de Villaquiran, respondiendo al traslado del escrito presentado por el R.do D.r Bartolomè Matute Prebendado de esta Santa Iglesia Metropolitana, en que solicita subrrogarse en las acciones, y derechos que tiene este Santo oficio à la Casa concursada, en que avita en calidad de arrendatario, perteneciente à los herederos de D.a Catalina Morales de Aramburu, exhiviendo para ello de contado los nueve mil pesos de principal que sobre ella cargan, asaver: Tres mil pesos de este Real Fisco: Tres mil del mencionado Patronato.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Mil quinientos treinta y ocho pesos tres reales de la buena memoria del Señor Inquisidor Don Cristoval de Castilla, y Samora: y los mil quatrocientos setenta y un pesos cinco reales restantes del Señor Inquisidor Don Luis de Betancur, y los reditos bencidos hasta el dia, vajo las condiciones que expresa = Digo, que su pretencion es conforme à los principios legales, y muy ventajosa à los intereses del Real Fisco, y demas Ramos interesados, por lo que no hallo embarazo por mi parte para que Vseñoria si lo tuviere por conveniente, se sirva acceder à ella, y mandar, que verificando la exhivision real, y verdadera del principal, y reditos, que ofrece, se otorgue el instrumento con las formalidades, y clausulas correspondientes = Siendo como efectivamente son legales las subrrogaciones, es muy visible la vtilidad, que resulta al fisco, y demas Ramos, esta que solicita el Doctor Don Bartolomè pues lo mas, que se pudiera conseguir, despues de seguido el juicio executivo, que està formado ante Vseñoria, y en la Real Justicia, y que se halla suspendido, ò por mejor decir, entorpecido, por evitar las fastidiosas competencias entre ambas jurisdicciones, seria el cobro del principal, y reditos, y siendo esto mismo lo que de contado ofrece el Doctor Don Bartolomè con ahorro de tiempo, gastos, è incommodidades, se convence à no dudarlo, la la vtilidad de los censualistas que và insinuada: Por lo que = A V. S. pido, y suplico

que de mi consentimiento se sirva Vsenoria man-
dar, que exhiviendo el Dr. Dn. Bartolomè Matute
el principal de los nueve mil pesos que cargan
sobre la referida finca, y los respectivos reditos
que hasta treinta del presente mes de Junio en
que se concidera quedar concluido este asunto,
importan tres mil seiscientos cincuenta y nue-
ve pesos siete reales, se otorgue el instrumento
correspondiente en la forma, y con las condiciones
legales, que expreza en su escrito por ser en todo
conforme à los principios de derecho, y en Justicia
que pido etcetera = Fran.co Garrido = Y vista por
dichos Señores Inquisidores pidieron los autos =
Auto. Fernando del Pielago Secretario = En la Inquisi-
sion de los Reyes en veinte y cinco de Junio de mil
setecientos noventa y dos años: los Muy Illus-
tres Señores Inquisidores Dr. Dn. Fran.co de Ma-
tienzo, y Lizenciado Dn. Fran.co Abarca estando
en su Audiencia de la mañana, habiendo visto estos
autos = Dixeron: Que de consentimiento de Dn.
Fran.co Garrido, como Receptor general inte-
rino, Administrador de Buenas memorias
y del Patronato del Lizenciado Dn. Juan Baptista
Ordoñes de Villaquiran; exhiviendo el Dr. Dn.
Bartolomè Matute los nueve mil pesos
de principal, y sus reditos hasta treinta del co-
rriente se daria providencia para el otorgami-
ento del Instrumento de subrrogacion, lo que man-
daron se les haga saver, à las partes, y lo rubrica-
ron = Dos rubricas = Fernando del Pielago Secreta-
Notificaz.on rio = En la ciudad de los Reyes en veinte y seis

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

de Julio de mil setecientos noventa y dos años: hice saber el auto que antecede al Dr. D. Bartolomé Martín Prebendado de esta Santa Yglesia Metropolitana en su persona, lo que certifico= Fernando del Pielago= En dicho dia mes y año hice otra como la antecedente al Dr. Dn Francisco Garrido, Receptor General interino, Administrador de buena memoria, y del Patronato del Licenciado D. Juan Baptista Ordoñez de Villaquiran lo que certifico= Fernando del Pielago= Presentada en veinte y ocho de Julio de mil setecientos noventa y dos= Señores= Marcenro= Abarca= Muy Ylustre Señor= El Dr. D. Bartolomé Martín Prebendado de esta Santa Yglesia, en el expediente sobre la subrogacion, ó cesion del censo que carga á favor de este Santo Tribunal en la Casa vicaria en la Calle de la Trinidad, y lo demas deducido: Dice, que aunque en mi anterior escrito en que hice la propuesta relativa á dha cesion expuse, que con licencia de comprador dió los nueve mil p. del principal del enunciado censo, como los tres mil setecientos cincuenta y nueve pesos de los Medios vencidos; esto solo fue con el objeto de que se me concediese la investidura necesaria para poderme personar en el concurso que hay pendiente á dicha casa solviendo el pago del principal, y Medios, por que de otro modo no se allanaria la dificultad de poner en

Otra f.

Otra f.

Otra f.

pedito el concurso, pues si solamente cedia la acci-
on por lo respectivo al principal siempre queda-
va el embarazo de los reditos pertenecientes à es-
te Santo oficio = Con ese objeto pues signifiquè en
mi escrito de propuesta, que tambien exhivia los
reditos vencidos. Mas habiendose ya aceptado dha
propuesta, y hallandose exhividos los nueve mil
pesos del pral. considerè presiso tratar extrajudi-
cialmente esta materia manifestando que habia
sido la idea de aquel pedimento que V. S. ha tenido
la bondad de acceder à la nueva propuesta que hise
de pagar dichos reditos en el termino de seis años
à razon de seiscientos nueve ps. en cada uno, para
que de ese modo corra sin tropieso alguno la cesi-
on del principal, y reditos, y pueda yo personar-
me en el concurso à promover el pago de una
y otra cantidad vajo de las calidades, y condiciones
que se expresaron en mi anterior escrito, otor-
gandose para este efecto el respectivo instrumen-
to = Solo si hago presente à V. S. que la cuenta
que se hà tirado relativa à la deuda de los reditos
serà presiso que la vea, y subscriva el dueño de
la finca concursada, para que se evite toda disputa,
y contestacion en la materia, por que como la ca-
sa ha permanecido en Secuestro de orn. de este
Santo Tribunal, entregandose al Receptor sus
arrendamientos, y tambien hà habido avonos por
algunas refacciones necesarias, podria despues dis-
putar el mencionado dueño si los reditos devidos
importavan la misma cantidad porque yo me obligo
à este Santo Tribunal formandose asi un nuevo pley-
to sobre la legitimidad de la cuenta = Todo esto puede

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

evitarse, y quedar las cosas perfectamente deslindadas con el arbitrio que tengo insinuado de que la cuenta de lo devido por razon de reditos hasta el dia en que exhivi los nueve mil p.s del principal se vea, y subscriva por el dueño de la finca, de cuyo modo se remueve todo embaraso, y se hace mas expedible la accion en que me subrrogo por el principal de los nueve mil p.s y por los tres mil y seiscientos cincuenta y nueve de los reditos liquidados con interbencion, y annuencia del dueño de la finca. En cuya atencion = A V.S. pido y suplico se sirva mandar se proceda al otorgamiento del instrumento respectivo al pago de los reditos en el termino de seis años á razon de seiscientos nueve p.s en cada uno, haciendo, que ante todas cosas, se vea, y subscriva la cuenta, del monto de ellos por el dueño de la finca, para que evaquados estos pasos se extienda igualmente la Escritura de subrrogacion, y cesion del Censo en los terminos propuestos, y aceptados por V.S. segun es de Justicia que pido &.a = Bartolomé Matute = Y vista por dichos Señores Inquisidores mandaron dar traslado al Receptor Gral. interino D.n Fran.co Garrido = Fernando del Pielago = En los Reyes en dho dia hise saver el traslado que antecede á D.n Fran.co Garrido Receptor gral. interino de que certifico = Pielago

Dec.to

Notificaz.n

Presentada en primero de Agosto de mil setecientos noventa y dos = Señores = Matienzo = Abarca =

Reg.on

Muy Illustre Señor = El Receptor Gral. interino de este Santo Oficio, Administrador de buenas memorias, y del Patronato del Lizenciado Don Juan Baptista Ordoñes de Villaquiran, en los autos, que sigue el Dr. D. Bartolomé Matute Prebendado de esta Santa Iglesia Metropolitana, sobre la subrrogacion del censo, que carga sobre la finca que quedó por bienes de Da. Catalina Morales de Aramburú, respondiendo al traslado de su escrito en que solicita, que el pago de los Reditos atrasados, sea, y se verifique, exhiviendo cincuenta ps. al mes de forma que cada año pague seiscientos ps., y por consiguiente se absuelva el total de la deuda en seis años consecutivos: Digo, que siendo este modo de satisfacer equitativo, y seguro, por las circunstancias del Dr. D. Bartolomé, no encuentro embaraso para que V. S. se sirva acceder á su solicitud. Pues aun q.e la total paga no puede verificarse sino con el transcurso de seis años, pero atendidas las circunstancias de hallarse concursada la finca, y embarazadas las jurisdicciones por el principio de competencias ofrece la proposicion ventajas muy notorias á la cobranza de estos intereses = Lo unico que prepara algunas dilaciones, que por lo regular serian contrarias á las intenciones del Dr. D. Bartolomé es la calidad que nuevamente propone, de que se liquide este devito, y se contexte con los herederos de la Difunta Da. Catalina, por que siendo estos morosos en esta diligencia, de que contemplan no poder sacar util alguno, la retardarán á su arbitrio, no sien-

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

do esta vna mera presuncion, sino materia de hecho, pues le consta al mismo Dr. D. Bartolomé, que estando formada la liquidacion tiempos hace, y en poder de D. Juan Josef Enrriquez de Guzman (quien embio revisor) hasta hoy no ha respondido categoricamente. Para evitar pues semejantes dilaciones, me parece oportuno, y en nada contrario à las intenciones ò intereses del Dr. D. Bartolomé, que sin que se espere à formalizar la liquidacion en la forma que se propone, se proceda desde luego al otorgamiento del instrumento de obligacion del Dr. D. Bartolomé para la paga de los reditos en la cantidad de cincuenta ps. mensales, en cuyo intermedio hay sobrado tiempo para aquella diligencia, y aun para el avono no esperado, que pueda recelarse en sus resultas, de las quales siempre quedan responsables el actual Administrador, ò sus antecesores en sus respectivas cuentas: En cuyos terminos = A V. S. pido, y suplico, que de mi consentimiento se sirva acceder à la pretencion del Dr. D. Bartolomé Matute, y en su consecuencia mandar se proceda al otorgamiento del instrumento de obligacion correspondiente en el modo que llevo propuesto, ò en el que sea del justificado arbitrio de V. S. y en justicia que pido &a. = Fran.co Garrido = Y vista por dichos Señores Inquisidores pidieron los Autos = Fernando del Pielago Secretario = En la Inquisicion de los Reyes en nueve de Agosto de mil

Auto

setecientos noventa y dos años: los Muy Illustres Señores Inquisidores D. D.r Fran.co de Matienzo y Licenciado D.n Fran.co de Abarca, estando en su Audiencia dela mañana, habiendo visto estos autos mandaron, que sin embargo delo que expone el Receptor general interino D.n Fran.co Garrido, presente este la cuenta que expresa el D.r D.n Bartolomè Matute en su escrito de fojas, y lo rubricaron = Dos rubricas = Fernando del Pielago Secretario = En los Reyes en dho dia mes y año, notifiquè è hise saver el auto que antecede al Receptor general interino D.n Fran.co Garrido lo que certifico = Pielago ——

Notificaz.on

Presentada en cinco de Septiembre de mil setecientos noventa y dos = Señores = Matienzo = Abarca = Muy Illustre Señor = D.n Juan Josef Enrriquez de Guzman, en los Autos de embargo à los arrendamientos de vna Casa principal en las inmediaciones al Monasterio de Religiosas dela Trinidad, que quedò por bienes de D.a Catalina Morales de Aramburu, en que subcedio su hermana D.a Lorenza mi legitima Muger, de quien soy Albacea, y heredero: respondiendo al traslado dela cuenta de arrendamientos de dicha Casa, y gastos impendidos en su Reedificacion de orden de V. S. por su Receptor General interino D.n Fran.co Garrido: Digo, que habiendo examinado la referida cuenta, me conformo con lo contenido en ella, y no hallando adiccion que ponerle = Por tanto = A V. S. pido, y suplico se sirva aprovarla de mi consentimiento, declarando por legitimo el alcanze que resulta contra la mencionada finca en justicia etcetera = Juan Josef

Petiz.on

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Enrriquez de Guzman = Y vista por dhos Señores Inquisidores: Dixeron, que de consentimiento de partes devian aprovar, y aprovaron la cuenta, declarando p.r deuda legitima la cantidad de tres mil trescientos cincuenta y cinco p.s medio real contra la Casa sugeta materia hasta onze de Julio inclusive del corriente año; lo que mandaron se les haga saber, como tambien al D.r D.n Bartolomé Matute para que proceda á otorgar el instrumento que ofrece en su escrito de fojas cinco, y se pueda evacuar el de subrrogacion, y cesion conforme á lo mandado en auto de fojas tres buelta, y lo rubricaron = Dos rubricas = Fernando del Pielago Secretario = En la ciudad de los Reyes en seis de Septiembre de mil setecientos noventa y dos años hise saver el auto que antecede al D.r D.n Bartolomé Matute Prebendado de esta Santa Yglesia Metropolitana lo que certifico = Pielago = En dha ciudad en siete de Septiembre de mil setecientos noventa y dos, hise saver dho Auto al Receptor general interino D.n Fran.co Garrido de que certifico = Pielago = In continenti hise otra como la antecedente á D.n Juan Josef Enrriquez de Guzman lo que certifico = Pielago

Notificaz.on

Otra.

Otra.

Presentada en onze de Enero de mil setecientos noventa y tres Señor = Zabaleguí (solo por Juez de Turno = Muy Illustre Señor = El Receptor gral. interino de este Santo Oficio, Administrador de buenas memorias, y del Patronato del Lic.do

Peiz.n

Dn. Juan Baptista Ordoñez de Villaquiran, en los autos que sigue el Dr. Dn. Bartolomé Matute Prebendado de esta Santa Yglesia Metropolitana sobre la subrrogacion del Censo que carga sobre la finca que quedó por bienes de Da. Catalina Morales de Aramburu = Digo, que por mi escrito de fojas siete, en contestacion del de fojas cinco de dho Dr. sobre el modo con que se han de pagar los tres mil trescientos cincuenta y cinco ps. medio real de reditos devidos hasta onze de Julio de mil setecientos noventa y dos, despues de los varios fundamentos que expuse para recivirlos á cincuenta pesos en cada mes, concluí pidiendo, que de mi consentimiento se sirviese V.S. acceder á la pretencion de dho Dr. y mandar, que en su consecuencia se procediese al otorgamiento del instrumento de obligacion correspondiente; y como en dha mi respuesta se contextase tambien á lo pedido sobre la liquidacion de la cuenta de arrendamientos con el Censuatario Dn. Juan Enriquez de Guzman; por el auto de fojas siete buelta se sirvio V.S. mandar, que yo presentase la cuenta, pero sin darse providencia sobre la aceptacion de los cincuenta ps. mensales hasta la absolucion de la deuda, sin cuya declaracion no puede pasarse al otorgamiento del instrumento, y para que pueda verificarse: Por tanto = A V.S. pido, y suplico que habiendo por reproducida mi respuesta de fojas siete se sirva declarar con expreso pronunciamiento si es admisible la propuesta de dho Dr. Don Bartolomé Matute sobre el modo de pagar los tres mil trescientos cincuenta y cinco pesos medio real de reditos devidos hasta onze de Julio de mil setecientos noventa y dos en que exhivio los nueve mil ps. de principal; pues aun que por el auto de fojas veinte y ocho se mandó, que

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

se procediese al otorgamiento dela Escritura que ofre-
cio dho Dr. en su escrito de fojas cinco, con cuya actuacion
habia de quedar evacuada la de subrrogacion, y cesion
conforme à lo mandado en el auto de fojas tres buelta;
no habiendose declarado en ninguno delos mencionados
autos, si se admitia la paga de reditos en el modo pro-
puesto; se hace preciso se sirva V. S. declararlo, como lo
pedi en mi referida respuesta de fojas siete por ser de
Justicia &a = Fran.co Garrido = Y vista por dho Sr. In-
quisidor pidio los Autos = Juan Baptista de Urizar =

Auto

En la Inquisicion delos Reyes del Perù en doze de Enero
de mil setecientos noventa y tres años: El Muy Illus-
tre Señor Inquisidor Dn. Pedro de Zalduegui estando
en su Audiencia dela mañana (solo por Juez de Turno)
habiendo visto estos autos: Dijo, que de consentimiento
del Receptor Gral. interino en su escrito de fojas sie-
te, debia conceder, y concedia al Dr. Dn. Bartolomè Ma-
tute la gracia que solicita en su escrito de fojas cinco, de
que pague los tres mil trescientos cincuenta y cinco
pesos medio real à razon de cincuenta ps. cada mes de
los reditos devidos dela Casa sugeta materia hasta on-
ze de Julio del año pasado de mil setecientos noventa
y dos, y mandò se proceda al otorgamiento de los ins-
trumentos que se piden en dho Escrito de fojas cin-
co segun està mandado por el auto de fojas veinte y
ocho, quedando obligado à dar parte con oportunidad à el

te Tribunal de las providencias, y actuaciones del concurso, y lo rubricò = Vna Rubrica = Juan Baptista de Urizar Secretario

Prosigue 8

En cuya conformidad cumpliendo yo el dho D.n Juan Garrido con lo que por dho auto se manda: otorgo como tal Receptor general interino de este Santo Ofizio, Administrador de buenas memorias, y del Patronato del Lizenciado D.n Juan Baptista Ordoñes de Villaquiran, cedo, y subrrogo en lugar del Real Fisco de dicho Santo Oficio, y buenas memorias, y del mencionado Patronato, vn Censo de nueve mil pesos de principal que carga sobre todo el suelo, y parte dela fabrica de vna Casa cita en la Calle dela Trinidad, yendo dela esquina dela puerta falsa del Monasterio de Bernardas p.a la del Mascaron, propia de los bienes concursados de D.a Catalina Morales de Aramburu, y D.n Ignacio de los Santos su hijo ambos difuntos, cuyos nueve mil pesos de principal son pertenecientes los tres mil de ellos al Real Fisco de dicho Santo Oficio. Tres mil al Patronato del Lizenciado D.n Juan Baptista Ordoñes de Villaquiran. Vn mil quinientos treinta y ocho p.s tres r.s à la buena memoria del S.or Inquisidor D.n Christoval de Castilla, y Samora, y los mil quatrocientos sesenta y vn p.s cinco r.s restantes à la del Señor Inquisidor D.n Luis de Betancur, y Figueroa, que componen los nueve mil pesos de pral, cuya cesion, y subrrogacion hago en la forma siguiente = Los ocho mil p.s de pral. de ellos à favor de las dos Capellanias de quatro mil p.s de pral. cada vna fundadas por D.n Juan y D.n Leandro de Alarcon Manrrique de que es Capellan proprietario el dho D.r D.n Bertolomè Matute Prebendado de esta Santa Iglesia Metropolitana, las que se hallavan impuestas en las Haziendas dela Religion

CAROLUS IV. D. G. HISPAN. REX.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

de la Buena muerte de esta Ciudad, la que hiso la correspondiente exhivicion en Arcas del Real Tribunal del Consulado, de donde los he recivido à consecuencia de esta cesion, y subrrogacion, y de las provid.s expedidas por el Juzgado Eclesiastico en el expediente seguido por el indicado D.r D.n Bartolomè Matute, à fin de que tuviese efecto esta subrrogacion, y conseguir por medio de ella una imposicion segura para las precitadas Capellanias: Y los un mil pesos restantes à favor del mismo D. D.n Bartolomè Matute ò de la disposicion que el quiera hacer por instrumento separado, en atencion à haber exhivido de su propio peculio la enunciada cantidad de un mil p.s p.a cumplimiento de los nueve mil de prãl. y que pudiese este Santo Oficio recivirlos integramente, y otorgar esta Escritura de cesion por el todo de ellos, y de los dhos nueve mil p.s me doy por entregado à mi satisfaccion, y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueva y termino = Los quales dhos nueve mil p.s de prãl. los cedo, y subrrogo, asi en los ocho mil p.s de las enunciadas Capellanias como en los mil referidos, que han de quedar como desde luego quedan subrrogados en la expresada Casa en el mismo lugar antiguedad, y privilegios, que le correspondian à este R.l Fisco Patronato, y buenas memorias ya nominadas segun la Escritura otorgada en veinte y tres de Diziembre de mil setecientos cincuenta y siete ante Fran.co Roldan Escrivano

Publico: Y desde luego en nombre de dho Real Fisco, Pa-
tronato, y buenas memorias de que soy administrador
me desisto, y aparto del dro. y accion, que à dicha Casa
y Censo tienen, y les pertenece, y lo cedo, subrrogo, y tras-
paso en el dho Dr. Dn. Bartolomè Matute para que
como Capellan de ambas Capellanias, y dueño de los
vn mil ps. de prãl. los posea como suyos, y cobre sus
Reditos desde el dia doze de Julio del año pasado de mil
setecientos noventa, y dos en adelante, à razon de
quatro por ciento, que importan trescientos sesen-
ta ps. al año; y respecto de que hasta el dia onze de
dicho mes de Julio estava deviendo dha Casa, y sus
poseedores de Reditos à dho Real Fisco, Patronato,
y buenas memorias la Cantidad de tres mil
trescientos cinquenta, y cinco ps. medio real, los que
igualmente ha satisfecho el dho Dr. Dn. Barto-
lomè Matute en la forma que se declarò por los
Muy Illustres Señores Inquisidores en auto de on-
ze de este presente mes de Enero, y año de la fha: otor-
go asi mismo, que lo cedo, y subrrogo, para que pue-
da demandar esta Cantidad en el mismo lugar, y
por la propia accion, y privilegio, que podria hacer-
lo el Santo Oficio, respecto de ponerlo como lo pongo
en su mismo lugar, para q. los recaude, y lleve para
si, desistiendo al Santo Oficio de toda accion, y derecho,
asi por el prãl. como por los enunciados Reditos, por
cederlo todo en el dho Dr. Dn. Bartolomè en la confor-
midad que và expuesto, quedando desde luego al sanea-
miento de vno y otro, caso que por algun motivo no se
lograse en el concurso, que à la dicha Casa està forma-
do cubrirse ambas cantidades; en cuya hypotesi, de-
bolverà lo que importase el descubierto sin pleyto ni
controversia alguna. Y en la forma referida le ha-

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

go y otorgo esta Escritura de cesion, y subrrogacion, que obligo à los interezados en los prals. y reditos de haber por firme en todo tiempo, y à no ir contra su tenor en manera alguna. A cuya firmeza, y cumplimiento obligo los bienes que conforme à derecho deven ser obligados con poderio à las Justicias que de sus causas devan conocer para que à ello sean executados como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las Leyes y derechos de su favor, y la general que lo prohive = Eyo el dho Dr. D. Bartolomè Matute que soy presente à esta Escritura otorgo que la acepto como en ella se contiene, y recivo en dha cesion, y subrrogacion los nueve mil ps. de prãl. que cargan sobre la mencionada casa, y declaro, que ocho mil ps. de ellos pertenecen à las dos Capellanias de que se ha hecho mencion en este instrumento, y los mil ps. restantes me pertenecen à mi por haberlos exhivido de mi peculio, y de que he de disponer como me pareciere, y asi mismo acepto la cesion, y subrrogacion que se me hace de los tres mil trescientos cincuenta y cinco ps. medio real de los reditos vencidos hasta onze de Julio del año pasado de mil setecientos noventa y dos, para cobrarlos de la finca sobre que carga el prãl, y de los poseedores que son, ò fueren de ella. Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Perù en veinte y quatro de Enero de mil setecientos noventa y tres años. Y los otorgantes à quienes yo el presente Escrivano de su Magestad doy fee que

conosco lo firmaron siendo testigos, el Lizenciado Dn Josef Gardiazabal, el Dr. Dn Mariano Narciso de Aragon, y Dn Antonio Velasquez = entre renglones = hacer oblacion = treinta = vale =

Juan Garrido

Barthme Matute

Pedro Jph de Angulo
Ssno de su Mag.

Renuncia
Dn Man. Soriano

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Poder
El Lic.do D.n Jph. Antonio de Belaochaga
A
D.n Juan Gonzalez de Valle.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en ocho de Febrero de mil setecientos noventa y tres años ante mi el Escrivano y Testigos, el Licenciado D.n Josef Antonio de Belaochaga, y Villalobos Presbytero, a quien doy fee conosco, como Patron, y Capellan del Aniversario que fundó de seis mil p.s de pral. D.a Josefa Romo, y Aranzamendi, que se impuso y cargó sobre la Viña, y tierras sita en el Pago de las Mochicas, que en la actualidad posee D.a Feliciana Santa Cruz en el Partido de Ica: otorga q.e dá su poder cumplido el que de dro. se requiere, y es necesario á D.n Juan Gonzalez del Valle Alferez R.l de la dha Ciudad de Ica para que en nombre del otorgante, y representando su propia accion, y dro. recaude, y cobre judicial, y extrajudicialmente de la dha D.a Feliciana Santa Cruz, de sus Albaceas ó herederos, ó de quien mas con derecho pueda, y deva seiscientos p.s de á ocho r.s de lo adeudado en los años de noventa y uno, y noventa y dos, practicando, y formalizando quanto judicialm.te corresponda á la efectiva recaudacion de dhos reditos sin omitir cosa que sea conducente al efectivo cumplim.to de lo contenido en este poder; dando de lo que reciviere y cobrare cartas de pago, y los demas seguros que legalmente se le pidieren. Y si en razon de dha cobranza fuere necesario parecer en juicio, lo executará ante las Justicias, y Jueces de su Mag.d q.e con dro. deva, y haga, y presente, demandas respuestas, pedimentos requerim.tos citaciones pro-

testaciones, querellas acusaciones, embargos desembargos, execuciones, prisiones, consentim.tos soltura, pregones ventas, tranzes, y remates de bien.s alegaciones, defensas, y con facultad de jurar, provar, recusar, concluir, pedir, y oir autos, y sentencias, apelar suplicar, sacar censuras, presentar Escritos, Escrituras, Testimonios, y papeles, pida terminos haga probanzas, informaciones, y finalm.te practique quanto el otorg.te haria si presente fuese. Que el poder q.e p.a lo suso dho anexo, y concerniente de dro. se requiere, y es necesario ese le dà, y otorga con incidencias, y dependencias, libre, y general administracion en quanto à lo referido, y con facultad de que lo pueda substituir en caso de tener algun legal embaraso en quien, y las vezes q.e le pareciere, revocando unos substitutos, y nombrando otros de nuevo, y à todos relebò de costas segun dro. Y à la firmeza, y cumplim.to de lo que en vrd. de este poder fuere fho obligò sus bien.s habidos y por haber, y los que conforme à dro. puede, y deve obligar, y dio poder à las Justicias, y Juezes q.e de sus causas devan conocer conforme à dro. con clausula guarentigia en forma. Y asi lo otorgò, y firmò siendo testigos D.n Antonio Velasquez D.n Pedro Luque, y D.n Ysidoro Azañedo=

Josef de Velaochaga,
y Villalobos

Antonio

Pedro Jph. de Angulo
Ess.no de su Mag.d

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Ysta
Sra. Dª Mercedes Carrillo
A
Sra. Maria Mauricia Matute

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dª Maria Mercedes Carrillo vecina desta ciudad de los Reyes del Peru otorgo que vendo a Dª Maria Mauricia Matute que está presente vna Mulata mi Esclava nombrada Rafaela, la misma que huve, y compre de la Sra. Dª Josefa Encalada muger legitima del Sr. Dr. Ambrosio Cerdan Oydor desta Rl. Audiencia pr. Escritura ante Theodoro Ayllon Salazar en veinte y ocho de Mayo de mil setecientos ochenta y ocho años: y como tal mi esclava se la vendo por tal mi Esclava sugeta á servidumbre, sin asegurarla de vicios tachas, ni defectos, ni de enfermedades ocultas ni manifiestas mas de que al presente está sana en precio de quatrocientos ps. q. pr. su valor me ha exivido en moneda corrte. de contado de que me doy por entregada a mi satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia su prueba y termino con la condicion de q. no pueda ser vendida en mas cantd. q. la referida. Y desde luego me desisto y aparto del dro. y accion q. a dha Esclava tengo y me pertenece, y lo cedo y traspaso en la dha Dª Maria Mauricia Matute, y en quien su causa huviere p. q. la posea como suya, y disponga della lo q. le pareciere para lo qual, y en señal de posesion se la tengo entregada, y le otorgo esta Escritura, y me obligo al saneamiento della en tal manera q. en todo tiempo le sera dha Esclava cierta, y no se le pondrá pleyto embargo ni contradiccion pr. persona alguna, y si se le pusiere, ó moviere luego q. conste, y me sea fho saber saldre a la causa y tomaré la voz y defenza del tal pleyto y a mi costa lo seguiré, y acabaré hasta que quede con dha Esclava en quieta, y pacifica posesion: y si asi no lo hiciere le volveré y pagaré los expresados quatrocientos ps. con mas las costas q. se le siguieren, y con las de la Cobranza = A cuya firmeza, y cumplimiento obligo mis

bienes havidos y por haver y doy poder alas Justi-
cias, y Jueces de Su Magestad de qualesquier
partes que sean, y en especial alas desta dicha
Ciudad y corte a cuyo fuero y jurisdiccion me
someto, obligo y renuncio mi domicilio y vecindad,
y el privilegio de la ley que dice q. el actor debe
seguir el fuero del Reo para que alo referido
me compelan y apremien como si fuese por sen-
tencia pasada en cosa juzgada y renuncio las
demas leyes y dros de mi favor y la gral que lo
prohive = Y yo la dha Da Maria Mauricia Matute
q. soy presente desta Escrita otorgo que la acepto
como en ella se contiene, y declaro tener pagados los
dros desta Escrita y los de Alcabala como consta del
Docum.to n 146 dela Rl. Aduana = Que es fecha
en la Ciudad delos Reyes del Perú en quinze de
Febrero de mil setecientos noventa y tres años. Y lo fir-
maron las otorgantes a quienes yo el presente Escri-
dor fei q. conozco siendo tgos Dn Antonio Velas-
quez, Dn Ysidoro Azañedo, y Cayetano Abendaño

Da Maria Mercedes Carrillo

Da Ma Mauricia Matute

Antonio

Pedro Joseph Angiolo
Escno de Sre Mag.

Obligaçon
Dn Miguel Fayganes
A
Dn Alexandro Bahor
quez.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quinze de Febrero de mil setecientos

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Dn Miguel
Fayganes otorgo que debo y me obligo de pagar
y que pagare realmente, y con efecto a Dn Alexan-
dro Bohorquez la cantidad de quatrocientos se-
tenta y quatro ps y un real q. le estoy debiendo
por las Medicinas simples que me ha entregado como
consta por la razon, ó Factura firmada por mi
Fazador Dn Tomas dela Cueva Farmaceutico desta

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

n.º 146

677.1

LIMA.

Doña Maria Mercedes Carrillo ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana ocho pesos por la Alcavala al p% deducida de quatrocientos pesos en que vendió á D.ª Maria Mauricia Matute una Esclava-Rafaela y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 14 de feb.º de 793

Segundas

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Ciudad, cuya razon se ha de coser a continuacion de esta Escritura = Los quales dhos quatrocientos setenta y quatro ps. y un real de este deudo, y pr. la razon referida prometo y me obligo de se los dar y pagar al expresado Dn. Alexandro Bohorques, ó a quien su poder y causa huviere dandole diez y seis ps. cada mes hasta el total pago de la mencionada cantidad, llanamente, y sin pleyto con costas y gastos de su cobranza = A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver, y doy Poder a las Justicias y Jueces de Su Magestad de qualesquiera partes q. sean, y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte a cuyo fuero, y jurisdiccion me someto, obligo, y renuncio mi domicilio y vecindad, y la ley que dice q. el actor debe seguir el fuero del Reo pa. q. a lo referido me apremien como si fuese pr. sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las leyes y dros. de mi favor y la gral. q. lo prohive = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en quinze de Febrero de mil setecientos noventa y tres años. Y lo firmo el otorgte. a quien yo el presente Escribano doy fe q. conozco siendo tgos. Dn. Antonio Velasquez, Dn. Pedro Luque, y Dn. Isidoro Azañedo.

Josepf Migl. Troyjanes

Ante mi

Pedro Jph. de Angulo
Ss.no de su Mag.

Pedro Jph. de Angulo
Ss.no de su Mag.

Dn. Alexandro Bohorques

Ante mi

Pedro Jph. de Angulo
Ss.no de su Mag.

Depaso
El Dr. Dn. Mariano Miguel del Villar

Dn. Joaquin Aparicio

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Febrero de mil setecientos noventa y tres años ante mi el Escribano y testigos el Doctor Don Mariano Miguel del Villar Cura y Vicario de la Doctrina de Santo Domingo de Aucayama a quien doy fee que conozco como Capellan pro-

prietario dela Capellania Colativa que fundo
la Madre Doña Luisa Fernandez de Cordova Aba
dessa que fue del Monast.o de Ntra Señora dela En
carnaz.on Confesso haver recivido de Don Joachin
Aparicio y Alzamora noventa pesos, que se ha
pagado por lo corrido de vn año que se cumplira
el dia primero de Mayo de este presente año
por los reditos de tres mil p.s de pral impuestos
a razon de tres por ciento sobre la Hacienda de
Vinito cita en el Valle dela Barranca Jurisdi-
cion dela Villa de Chancay a q.n se le remato con
el Cargo de dho Censo. Y de dhos pesos se dio por en
tregado a su satisfacion y renuncio las Leyes
dela non numerata pecunia y entrega su prue
ba y termino y le otorgo Carta de pago confi
niq.n y la firma siendo tgos Don Phelipe Or
tiz Don Juan Fern.z y Don Isidoro Azañero

Mariano Mig.l del Villar
Antem.o

Pedro Jose Angulo
Ss.no de su Mag.d

Renuncia de D.n Man.l Soriano

En la ciudad de los Reyes del Peru en primero
de Marzo de mil setecientos y noventa y tres años
ante mi el Escribano y tgos Man.l Soriano Procurad.r
del num.o de esta R.l Audiencia a q.n doy fee conozco vsan
do dela facultad q.e su Mag.d le concede por sus R.s Cedu
las y ordenanzas q.e tratan sobre los oficios renuncia
bles Dixo que renunciaba y renuncio el dho oficio de
Procurad.r del num.o de esta Real Aud.a en primero
lugar en D.n Man.l Vetura Soriano Abg.do de dha R.l Aud.a
en segundo en Doña Maria Anna y en tercero
en D.a Fran.ca Soriano sus hijos lexitim.s p.a que cada
vno en su vez nombre persona que sirva dho ofic.o
despues de su fallecim.to presentandose con esta re
nuncia y la R.l Cedula de su Confirmaz.on del expre
sado oficio sea admitido al vso y exercicio del

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES

enterando a su Mag.d la p.te q.e le tocare y lo demas a los herederos del otorg.te q.e pide y suplica a su Magestad y al Exmo Señor Virrey de estos R.s admitan a la persona q.e se eligiere p.r los renunciatarios al uso y exercicion del expresado oficio, y el interin lo retiene el otorg.te para pasar al como hasta qui y lo firmo siendo tgos. D.n Ant.o Don Pedro Luque y D.n Isidoro Azañero

Juan Soriano

Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
S.no de su Mag.d

Depag.o y Chancelaz.on D.n Ant.o Barba de Cabrera A D.n Carlos Camuso

En la ciudad de los Reyes del Peru en seis de Marzo de mil setecientos noventa y tres años, ante mi el Escribano y tgos. D.n Antonio Barba de Cabrera del orn. de Santiago a quien doy fee q.e conozco, confeso haver recibido de D.n Carlos Camuso Maestre de la Frag.ta Española nombrada n.ra S.ra del Rosario y S.ta Barbara (alias la Gaditana) la cantidad de cinco mil doscientos y cinquenta p.s tres y medio r.s q.e le ha entregado, y son los mismos pesos p.r que D.n Benito Patron vecino de Cadiz Dueño de dha Fragata y el dho D.n Carlos Camuso se obligaron de man comun in solidum a favor de D.n Jose Tabuada y Castilla residente en la corte de Madrid p.r Esra. a Viezgo de Mar en dha Fragata otorgada en dha ciu.d de Cadiz con fha once de Noviembre de setecientos noventa y uno p.r ante D.n Ramon Garcia de Meneses Esno. Pub.co; y ha hacer la paga en esta Ciu.d de Lima al otorg.te ausente, a quien su Poder, o el acreedor huviere en otros tantos p.s dobles, o en doblones del cuño Peruano: y de dhos p.s se dio p.r entregado a su satisfaccion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino, y dio p.r rota, y chancelada dha Escritura, y poder a los obligados en ella p.a q.e la manden chancelar al margen de su original: asi lo otorgo y firmo siendo tgos. D.n Antonio Velasquez, D.n Manuel Romero, y D.n Isidoro Azanedo.

Antonio Barba de Cabrera

Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
S.no de su Mag.d

Pagaré
D.ª María Natiu.
Vela Palaño
A favor de la Ve
D. Berin de la
ente

En la ciudad de los Reyes del Perú en ocho de Marzo de mil setecientos noventa y tres años ante mí el escribano público y testigos parecieron de la una parte la señora doña María Natividad Velapatiño viuda y heredera del señor don Bernardo de la Puente, como poseedora y apoderada del señor don Fabricio Fabio, dueño y poseedor de la casa que hace frente a la Puerta Colateral de la Yglesia del Colegio de Santo Tomás, y de la otra parte el Bachiller don Juan Evangelista Hidalgo como albacea y heredero del señor don Juan de Hidalgo, y dijeron que por escritura otorgada ante mí en tres de Marzo del año pasado de mil setecientos sesenta, la casa de cien pesos que le hapaya dado por lo corrido de un año cumplido el día diez de este presente mes y año de la fecha por razón del legado de cien pesos anuales y cada uno que dejó por escrita sobre la dicha casa el dicho don Juan Hidalgo en cláusula de su testamento que otorgó en esta capital en cinco de Diziembre de mil setecientos setenta y nueve ante don Josef Moreno escribano de S. M. y de dicho público que dio por cerrado sin fabricación y renunció las leyes de la non numerata pecunia y entrego la prueba y término, y le otorgó carta de pago en forma y dio por ciertos y de mi ver valor los recibos que tiene dados desde la última carta de pago hasta la presente para que en adelante no le puedan pedir ni demandar cosa alguna en juicio ni fuera de él sino que de todo lo que se le pida y demande lo tiene por libre y quito y para ello obligó su persona y bienes habidos y por haber y dio poder cumplido a las justicias de su fuero y jurisdicción para que a lo dicho le apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y para la execución renunció su propio fuero y jurisdicción y la ley si convenerit de jurisdictione omnium judicum y la final del Código de foro competenti y lo firmó siendo testigos don Antonio Velazquez don Pedro Luzuriaga y don Isidoro Azañedo.

D.ª María Natividad Velapatiño

Ante mí
Pedro José Gonzalez
Escribano público

Carta de Dote.
D. Miguel Sanz
a favor de
D. Josefa Sanchez
y Rosales.

En el nombre de Dios todo poderoso amen. Sepan quantos esta carta de dote vieren como yo don Miguel Sanz natural de Genova dijo que por quanto para mejor tener servir a Dios mi señor y con su santa gracia estoy tratado de contraher matrimonio por palabras de presente con la honesta doncella doña Josefa Sanchez y Rosales hija legítima y verdadera de don Josef Sanchez y Rosales Colegial que fue del Colegio de Santa Cruz de Vizcaya Exportada y que corre a cargo de los muy Ylustres señores Inquisi-

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

dores de este Reyno como Patronos de la obra pia que fundó y dotó Marco Pastor de Velasco; y quando se me trato dho Casamiento se me prometió en dote pr parte del Lic.do Dn. Migl. de Arrieta Presbyt.o Secret.o mas antiguo jubilado del Secreto del Santo oficio, y Administrador de dho Patronato, un mil ps. de ocho rs. y pr. q. en breve se ha de efectuar dho Matrim.o se me ha pedido por parte de dho Administr. otorgue Recibo Dotal a favor de dha Da. Leonor de Atocha q. ha de ser mi Esposa, y por ser justo he venido en ello; y poniendolo en efecto confieso haver recibido pr. dote y caudal conocido de la suso y pr. pagano del dho Lic.do Dn. Migl. de Arrieta los dhos un mil ps. de q. me doy pr. entregado a mi satisfaccion (y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino) pr. q. los recibo a hora de presente a vista del presente Escribano y tgos. de esta Carta, de que yo el de ella doy fe y que el dho Dn. Miguel Sanz los llevó y pasó a su poder contados y en numero Cabal, y yo el suso dicho lo confieso asi; cuya entrega de los dhos mil ps. me ha hecho el dho Dn. Miguel de Arrieta en virtud de Mandam.to de los Muy Yltres Sres. Inquisidores como Patrones de dha Buena memoria. su fha veinte y dos de Feb.o del corr.te año ante Dn. Estevan Martin de Blas y Fernandez Secret.o del Secreto de dho Santo oficio a cuya buelta se pondra razon de este Instrum.to Y pr. la Virginidad, virtud y de mas buenas prendas de q. es adornada la dha Da. Leonor q. ha de ser mi esposa, le doy y mando en Arras propter nupcias la cant.d de doscientos ps. q. confieso caben en la decima parte de mis bien.s y caso q. no quepan

selos doy y mando en los q. adelante tubiere y Dios mio
Sr. me diere de que le hago gracia y donacion irrevoca
ble en toda forma de dro: que juntos con los dhos
mil ps. suman la cant.d de un mil y doscientos ps.
q. me obligo a tenerlos en lo mejor y mas bien parado
de mis bienes y a no disiparlos ni obligarlos a mis
deudas; y si el dho Matrimonio fuere disuelto
y separado por muerte, o en vida o falleciendo sin
sucesion la dha Da. Leonor volvere y pagare
a la mencionada obra pia los expresados un mil
y doscientos ps. con mas las costas de su cobranza
A cuya firmeza y cumplim.to obligo mi persona
y bienes havidos y por haver y doy poder a las
Justicias, y Jueces de su Mag.d y en especial
a las de esta dha Ciu.d y corte y a los muy Yltres
Sres. Inquisidores que en ella residen a cuyo fuero
y jurisdiccion me someto, obligo y renuncio mi
domicilio y vecindad y la ley que dice q. el actor
debe seguir el fuero del Reo p.a q. a lo q. dicho es
me apremien como si fuese por sent.a pasada en
cosa juzg.da y renuncio las leyes y dros de mi favor
y la gral q. lo prohibe. Y yo el dho Dn. Mig.l de Arrieta
q. soy pres.te a esta Escrit.a como tal Administ.r de dho Patronato
otorgo q. la acepto a favor de dha Da. Leonor Atocha y Ze
vallos como en ella se contiene: Que es fha. en la Ciu.d de
los Reyes del Peru en nueve de Marzo de setecientos
noventa y tres. Y los otorgantes a quienes yo el Esno. doy
fe q. conozco lo firmo el dho Dn. Miguel y por el expre
sado Dn. Miguel Sanz q. dijo no estar diestro en firmar
lo hizo a su ruego uno de los tgos. q. fueron Dn. Juan Domingo Sarria
el Pe. Reg.te Fr. Ant.o de Santa Maria de Orn. de Predicado
res, y Dn. Ysidoro Abanedo. Miguel de Arrieta

A ruego del otorgante y por tgo.
Juan Domingo de Sarria

[signature] Pedro Jph. de Angiolo
Ess.no de su Mag.d

681

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Pagado
El R.P. Fray Manuel Montenegro
Al Dn Bernabe Tamarria

En la Ciudad de los Reyes del Peru en trese de Marzo de mil setecientos noventa y tres años ante mi el Escribano y testigos el R.P. Lector Jubilado Fray Manuel Montenegro de Real y Militar orden de Ntra Señora de la Merced Redempcion de Cautivos Capellan proprietario del Aniversario de Missas Patronato de Legos que mando fundar Dn Juan de Ordoñez Confesso haver recivido de mano del Dn Bernabe Tamarria la Cant.d de ochenta y cinco pesos que por Don Pedro Tamarria que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido el dia veinte y siete de Mayo proximo pasado de noventa y dos por los Arrendam.tos de las tierras Nombradas las Cienega contiguas a la Hazienda nombrada San Juan pertenecientes a dho Aniversario. Y de dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino, y le otorgo Carta de pago con finiquito y lo firmo el otorgante a quien doy fee que conosco siendo tgos Don Juan Joseph de Gadea Dn Cypriano Fern.z y Don Phelipe Ortiz

Fr. Manuel Montenegro

Ante mi Fr. Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veynte y
quatro de mil setecientos noventa y seis ante mi
Escribano y Testigos el Sr. D. Miguel de Ezeta Pres
bytero Secretario mas Antiguo habilitado de Guerra
de esta Provincia de Lima Regno del Perú
que conozco doy fee Administrador del Hospicio
de Pobres Limeños de Nuestro Padre San Francisco
de Paula = Dijo que como tal

CAROLUS IIII. REX. HISPANIAR.
Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TR. S.

Reximiento de Cavalleria de esta Ciudad, otorgo que doy mi Poder cumplido, y el que de derecho se requiere, y es necesario à Don Francisco Suarez Valdès, Cavallero del orden de Calatrava, Coronel de Milicias, y Agente de Negocios en la Villa, y Corte de Madrid, para que en mi nombre, y representando mi propria persona, paresca ante la Magestad del Rey nuestro Señor (que Dios guarde, y prospere en maiores Reynos, y Señorios, y en el Real Concejo de Ordenes, y otros Reales Concejos, y Tribunales que con derecho deba, y pida, y suplique se me haga Merced para tomar el Habito de la Real, y distinguida orden de Carlos tercero por tener especial devocion al Inmaculado Misterio de la Pura, y limpia Concepcion de nuestra Señora y conseguida que sea dicha Merced, pida se me admitan, y reciban las Pruebas de mi Genealogia: pues soy hijo lexitimo, y de lexitimo matrimonio del Doctor Don Joaquin de Mendoza Ladron de Guevara, y Maldonado, y de Doña Andrea Margarita de los Rios Berris, Miranda y Cavallero, natural mi Padre de la Villa de Moquegua en este Reyno, y mi Madre de esta ciudad, y Yo fui baptizado en el Sagrario

de esta Santa Yglecia Cathedral en onse de Dizi-
embre del año pasado de mill setecientos, y quaren-
ta años: haviendo contrahido los dichos mis Padres
matrimonio, segun orden de nuestra Santa Ma-
dre Yglecia en el año de setecientos treinta, y
quatro, ò setecientos treinta y cinco. El fallecio en
esta Ciudad en veinte, y dos de Marzo del año
de setecientos setenta y cinco, y ella el de seteci-
entos ochenta y cinco, haviendo testado ambos
ante Santiago Martel, Escrivano de Su Mages-
tad, y Nieto legitimo por linea Paterna de Don
Tiburcio de Mendoza Ladron de Guevara, natural
de esta dicha Ciudad, y de Doña Urzula Fernandez
Maldonado, igualmente, natural ella de la dicha
Villa de Moquegua, la qual testo en dicha Villa
de Moquegua; y Nieto por linea Materna de Don
Luis de los Rios y Berris, y de Doña Roza de Mi-
randa, y Cavallero, quienes contrajeron matrimo-
nio en esta Ciudad, cuyas Partidas, de Baptismo
y Casamiento se halbaran en el Sagrario de
esta Santa Yglecia Metropolitana, por tener Casas
y Solares conocidos en sus Immediaciones; para
que dicho mi Apoderado practique todas las dili-
gencias correspondientes hasta que tenga efecto
el Real despacho; en cuya razon, haga, y presente
Memoriales, suplicas, Pedimentos, Alegaciones, In-
formaciones, ocurriendo en caso de ser necesario, y
preciso ante su Santidad a pedir las gracias

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

que juzgare convenientes, y oportunas para el logro de mi solicitud haciendo las exhibiciones, y otorgando las fianzas que fueren correspondientes. Y consiguiendo que sea, sacara las Reales Cedulas, y Despachos, y remitira a esta Ciudad por vno o mas duplicados en dirigidos, y consignados en las ocaciones mas seguras que se ofrecieren. Que el Poder que para todo lo referido se requiere, y es necesario ese le doy, y otorgo, con incidencias, y dependencias libre y general administracion en quanto a lo referido, y con facultad de poderlo sustituir en quien, y las vezes que le pareciere, revocando sus substitutos, y nombrando otros de nuevo, y a todos relevo de costas segun derecho. Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Marzo de mill setecientos noventa y tres años. Y el otorgante a quien yo el presente Escrivano de su Magestad y Publico doy fe conozco, asi lo otorgo, y firmo siendo testigos Don Juan Jose Gadea, Mariano Antonio Martinez y Don Domingo Sa Urreta fs.

Mariano de Mendoza

Pedro Jose Angiola
Escrivano Mag.

Ante mi

Ytta
Dª Paula Tafur
Dª Clara Aramburu

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dª Paula Tafur muger legitima de Dn Jose Munarriz, en su presencia, y con su licencia en la forma prevenida pr. Dro. y de ella usando otorgo q. vendo a Clara Aramburu q. esta presente vna Negra mi Esclava nombrada Evarista la mismo q. compre de la Mª Bernarda Rosa de Sn Miguel Gomez Religiosa de

Monast.º de Santa Catalina de esta Ciudad ante mí Escriv.º de
Pablo Saavedra Esno. de Su Mag.d de esta veinte y seis de Octubre de mil
sete cientos noventa y dos: y estando presente por ante mí testigos
de vuso escritos, y por libre obligado, empeño, é hipoteca sin asegurar la
deuda, tachas, mi defecto, ni de enfermedades ocultas, de mi mano
propia dixo, que al presente esta vara en precio de cincuenta
y siete pesos de a ocho reales de plata fuerte, que por su valor me ha entregado desde el dia
de la fecha de este presente mes de Marzo en moneda corriente de contado
de que doy por entregada a mi voluntad, renuncio las leyes
de la non numerata pecunia, prueba, y termino
de ella, de luego me desisto y aparto de el dro y accion de dicha Escla
vata tengo, y me pertenece, y lo cedo, y traspaso en Doña Clara
Arambuzu, para que sea
como suya, y disponga de ella lo q.e le pareciere, a lo qual
y en virtud de presente doy poder a la misma, en causa propia, y
General de procurar de esta tomo entregada y efectuado entre
Escriturar, y mexibir, al saneamiento en forma derecho.
A cuya firmeza, y cumplimiento obligo mis bienes hav-
dos y por haver, y doy poder a las Justicias y Jueces de su
Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial
a las de esta dha Ciudad y corte a cuyo fuero, y jurisdiccion
me someto, obligo, y renuncio mi domicilio y vecindad, y la
ley q.e dice q.e el actor debe seguir el fuero del reo para
que lo que dicho es me compelan y apremien como si fuere
por sentencia dada en autoridad de cosa juzgada, y renun-
cio las leyes, y fuero de mi favor, y la gral. q.e lo prohive-
Yo el presente escno. de Escriturar doy fe conozco a la dicha Clara de
Arambuzu otorg.e q.e la acepto como en ella se contiene, que
dando pagados los dros de esta Escritura y Arancel como consta
del Docum.to N.º 1 de la R.l Aduana; y declaro no mi-
rando que despues de mas dias, pase el dro, y posesion de dha
Escla a favor de dha Clara Arambuzu, p.a que disponga de
ella lo q.e le pareciere, sin necesitar mas titulo de dominio
q.e esta declaracion de libertad = que en fha en esta Ciud.d
los Reyes del Peru en diez y ocho de Marzo de mil setecientos
noventa y tres años: Y los otorgantes a quien yo el Escno. doy
fe conozco lo firmaron en lo que supieron, y por los q.e no lo
supieron lo firmo un testigo de los que se hallaron presentes, y fueron Mn Pedro
Ruiz, Pedro Mn.l Delgadillo, y Mn.l Pinedo vecinos.

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

683.1

N 314

LIMA.

Don Dª Paula Infan ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana cinco ps por la Alcavala al 2 p % deducida de doscientos cincuenta ps en que vendió á D. Clara Aramburu una Esclava Evarista y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 27 de Junio de 1793

Por el Sor Contor

Casas

684

Un real.

SELLO TERCERO, VN RE[illegible]
AÑOS DE MIL SETECIEN[illegible]
NOVINTA Y DOS Y NOVEN[illegible]
Y TRES.

Testam.to de D.a Rosa Antonia Rodriguez de Ocaña

En el nombre de Dios todo poderoso Amen. Sepan quan[illegible] esta carta vieren como yo D.a Rosa Antonia Rodriguez de Oc[illegible]ña de estado Doncella, natural que declaro ser de esta Ciu.d de los Reyes del Perú hija legitima de D.n Antonio Rodriguez de Albarez y de D.a Maria Josefa de Ocaña mis Padres difuntos q.e S.ta Gloria hayan: estando en pie, en sana salud, en todo mi acu[illegible]erdo memoria, y entendim.to natural, creyendo como verdad[illegible]ramente creo, y confieso en el altissimo è incomprehensi[illegible]ble misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Es[illegible]piritu Santo, tres personas realm.te distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que creo, enseña y confiesa nuestra S.ta Madre Iglesia Catolica Apostolica Roman[illegible] devajo de cuya fee, y creencia he vivido, y protesto vivir, y m[illegible]rir como Catolica, y fiel Christiana, invocando como in[illegible]co por mi Abogada è intersesora à la Serenissima Rey[illegible] de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios, y [illegible]ñora nuestra concevida en gracia sin la menor man[illegible] de pecado p.r especial providencia Divina Angel de mi g[illegible]da Santo de mi nombre, y demas Santos de la Corte Cel[illegible]tial para que intercedan con su Divina Magestad perd[illegible] mis pecados, y ponga mi alma en carrera de salvac[illegible] y temiendome de la muerte que es cosa natural à t[illegible] Criatura humana, y por estar prevenida p.a quando [illegible]gue el caso de mi fallecim.to otorgo q.e hago, y ordeno mi [illegible]tamento en la forma, y manera siguiente.

Primeram.te encomiendo mi Alma à Dios nro. S.r que la crio, y redimio con el precio infinito de su preciosis[illegible]ma Sangre, y el Cuerpo mando à la tierra de que fue for[illegible]do, y quando la voluntad de Dios nro. S.or que la crio, y redim[illegible]

fuere servido llevarme de esta presente vida mi Cuer-
po sea amortajado con el avito, y Cuerda de nrõ. Padre S.
Fran.co y se sepulte en la Capilla de Nrã. S.ra de la Soledad
del Convento de dho Serafico Santo ò en otra parte, y lu-
gar que pareciere à mi albacea, y acompañe mi entie-
rro la Cruz alta Cura, y Sacristan de mi parro-
quia, cuya limosna se pagarà de mis bien.s

2 Item mando à las mandas forsosas, y acostumbradas
dos r.s à cada una de ellas con que las aparto de mis bien.s
y otros dos r.s à los Santos Lugares de Jerusalem
donde se obrò nrã. S.ta Redempcion, cuya limosna se
pagarà de mis bien.s

3 Item declaro tengo por mis Esclavos à un Negrito Criollo
nacido en mi poder, y dominio nombrado Gaspar de Ocaña à
quien he criado = Una Negra Bozal de Casta Caravali
que hoy serà de quinze años poco mas ò menos, nom-
brada Maria del Carmen Ocaña = Otra Criolla naci-
da igualm.te en mi poder, y dominio, y a quien he criado
q.e hoy serà de edad de treinta años nombrada Ursula
Ocaña, y deviendo à estos mi conservacion, y subsisten-
cia p.r el esmero con que propenden adquirir medios p.a
mi socorro, y otros servicios que me persuaden à la
mayor gratitud; es mi voluntad que despues de mi falle-
cimiento sean libres las dhas tres piezas, y sin cargo
alguno, sirviendoles de Titulo esta Clausula y la fee de
mi muerte, respecto à tener dos Cofradias corrientes
con que enterrarme, y los pocos muebles que existen
en mi avitacion podran servir p.a emplearse en sufragios
p.r mi Alma, lo que tendrà entendido asi mi Albacea p.a
su puntual cumplim.to y q.e en ningun tpo. la falta de
fondo p.a mi entierro sea merito p.a reducir à Esclavitud
à los mencionados mis Esclavos lo q.e declaro p.a q.e conste
4 y p.a cumplir, y pagar este mi testam.to y lo en el contenido



✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

nombro por mi Albacea y tenedora de bienes à la dha Ursula de Ocaña con poder que le doy p.a q.e entre en ellos los recaude, y cobre, venda, y remate en Almoneda publica ò fuera de ella dando Cartas de pago chancelaciones y finiquitos, pareciendo en juicio siendo necesario à practicar todas quantas dilig.s judiciales, y extrajudiciales convengan, à mi Albaceazgo con inspeccion de la clausula que antecede todo el tpo. que el dro. dispone con prorrogacion del demas que hubiere menester. Que el poder de Albaceazgo le otorgo con libre y general administracion

Y cumplido y pagado este mi Testam.to y lo en el contenido en el remaniente que quedare de todos mis bien.s deudas, derechos, y acciones, y futuras subcesiones, que en qualquiera manera me toquen, y pertenescan, instituyo dejo, y nombro por mi universal heredera à la dha Ursula de Ocaña p.a que lo que asi fuere lo haya, y herede con la bendicion de Dios, atento à no tener como no tengo otros herederos forsosos ascend.tes ni descendientes que me devan heredar

6. Y por el presente revoco, y anulo, y doy por ningunos y de ningun valor ni efecto, otros qualesquiera Testam.tos Codicilos, mandas poderes p.a testar y otras ultimas disposiciones que antes de ahora haya fho, y otorgado por escrito ò de palabra p.a que no valgan ni hagan fee en juicio, ni fuera del salvo este Testam.to que ahora otorgo, que quiero se guarde

cumpla, y execute por mi ultima, y final volunt.
en aquella via y forma que mas haya lugar en dro.
Que es fha la carta en la ciud. de los Reyes del
Perú en diez y ocho de Marzo de mil setecientos
noventa y tres años. Y la otorgante aqui en yo el
presente Escrivano de su Magestad doy fee que conoz-
co, y que a lo que me parece esta en todo su acuerdo
memoria y entendim.to natural, asi lo dijo, otorgó, y
no firmó por que dijo no saver, hisolo a su ruego
uno de los testigos que lo fueron Dn. Antonio Ve-
lasquez, Dn. Ysidoro Hazañedo, Dn. Pedro, y Dn. An-
tonio Luque, y Dn. Felipe Ortiz Lizarduy = emmen-
dado = adquirir = gra = Vale. = entre renglones = legiti-
ma = Vale =

Arruego de la otorg.te y p.r Tgo.

Antonio Velasquez

Ysidoro Hazañedo

Pedro Joseph de Angulo
Esno. de su Mag.

Nombram.to
Jph Esparza.
Lizdo. Dn. Jph Bi-
darte

En la ciudad de los Reyes del Perú en diez y ocho de Mar-
zo de mil setecientos noventa y tres años, ante mi el Es-
cribano y testigos Joseph Esparza, vecino de esta
dha ciudad al qual doy fee que conozco, como Pa-
tron y Capellan del Anniversario de Misas Patronato
de Legos que fundó Da. Feliciana Servantes por
clausula del Testamento que otorgó ante Gabriel
de Beltran Escribano de Provincia en tres
de Abril de mil setecientos quarenta y uno, dixo
que por quanto por fallecimiento de Dn. Theo-
doro de Leon, ultimo Patron y Capellan que fue del
expresado Anniversario le es forzoso al otorg.te
nombrar Capellan interino que diga las Misas

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

CAROLUS IV. HISPANIAR. REX.

designadas en dha Fundacion, por ser succesor del expresado Dn Theodoro como llamado en dha Fundacion, por tanto, y concurriendo en la persona de Dn Jose Bidarte Presbytero las calidades necesarias, otorga que por el tenor del presente Instrumento lo elige y nombra por tal Capellan interino de dho Anniversario a fin de que diga las cincuenta y dos Misas rezadas que caben en los Domingos del año a la hora de las siete de la mañana en la Yglesia del Beaterio de nra Sra del Patrocinio, para que gozen de este beneficio los vecinos pobres que habitan por la Alameda de esta ciudad, segun el literal contexto de dha Fundacion: llevando por cada Misa la limosna ordinaria de ocho rs que percibira de Da Ygnacia de Cordova muger legitima de Dn Julian Lozano actual poseedora de la Casa que quedo por bienes de dha Da Feliciana Servantes: Y en la forma referida y que haya lugar en dro. dixo que hacia, e hizo este nombramiento de Capellan interino en la persona de dho Licenciado Dn Joseph Bidarte que se obliga de haver por firme y de ir contra su tenor en manera alguna. A cuya firmeza y cumplimiento obligo los bienes y rentas de dho Anniversario haviendo y por haver, y dio Poder a las Justicias y Jueces que de sus causas deban conocer conforme a derecho, a cuyo fuero, y jurisdiccion lo sometio, obligo y renuncio su domicilio y vecindad y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo, para que a lo que dicho es le compelan, y apremien, como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las demas leyes y dros de su favor, y la general que lo prohive: Y estando pre-

sente a este Instrumento el dicho Licenciado Dn Joseph Bidarte, otorga que acepta el nombramiento de Capellan interino que pr. el se le hace, y se obligo a cumplir con decir las Misas que en el se previenen: Asi lo otorgaron, y firmaron a quienes yo el presente Escribano doy fe que conozco siendo tgos Dn Antonio Velasquez, Dn Pedro Luque, y Dn Ysidoro Azañedo.

Jose Feliz de Bidarte

Jose, esparza

Ante mi

Pedro Joseph Anoiclo
Escno de su Mag.

Depago
El Lizdo Dn Joaquin de Mendoza
A
Dña Manuela de Mendoza.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y dos de Marzo de mil setecientos noventa y tres años ante mi el Escribano y testigos el Lizdo Don Joaquin Jph de Mendoza Presbytero a quien doy fee, que conosco como Capellan proprietario del Anversario de Missas Patronto de Legos que fundo el Dn Joaquin de Mendoza Ladron de Guevara con el prãl de quatro mil pesos al cinco por ciento impuestos en lo mejor y bien parado de sus bienes y especialmte sobre la Hacienda de Moquegua confesso haver recivido de Don Tiburcio y Doña Manuela de Mendoza y Rios como Albaceas y tenedores de bienes de Dn Andrea de los Rios quien lo fue del dho Dn Joaquin dos cientos pesos que le han pagado por lo corrido de vn año cumplido hoy dia de la fecha pr los reditos del dho prãl y de dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino, y le otorgo carta de pago con fin q.do y lo firmo siendo tgos Dn Ysidoro Azañero Don Pedro Luque y Don Antonio Velasquez

Joaquin Jose Mendoza

Ante mi

Pedro Joseph Anoiclo
Escno de su Mag.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Obra
El R. P. Mro. Prior
de la Recoleccion
de Guia
A
D. Thomasa Rodriguez

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Marzo de mil setecientos noventa y tres años ante mi el Escribano y testigos, el R. P. Lector Jubilado Fr. José Recalde Prior actual de la Recoleccion del Convento Recoleccion de nra. Sra. de Guia de orn. de Hermitaños de nro. P. S. Agustin al qual doy fee q. conozco, confesó haver recibido de Da. Toribia Rodriguez Muger legitima de Dn. Domingo Mansilla sesenta y siete ps. cinco rs. q. le ha pagado por lo corrido de vn año q. cumplirá el dia veinte y quatro del presente mes de Marzo p. el censo impuesto sobre la Casa Huerta q. posee en las immediaciones de la Navona a favor de dho. Convento Recoleccion. Y de dhos. ps. se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega, y le otorgó carta de pago en forma con finiquito hasta dho. dia y lo firmó siendo testigos Dn. Antonio Luque, Dn. Agustin Bastidas y Dn. Ysidoro Azañez Entre renglones = Navona: vale.

Fr. José Recalde
Prior.
Ante mi
Pedro Joseph de Angulo
Escno. de su Mag.

Obra
D. Pedro Cabero y Espinosa
A
D. Ygnacio Cabero

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis años ante mi el Escribano y testigos Pedro Cabero y Espinosa vecino de esta dha. ciud. a quien doy fee que conozco. Confesó haver recivido de D. Ygnacio Cavero Vazquez de Acuña como Albacea y heredero del Lic. Don Gregorio Vazquez de Acuña su hermano mil pesos de a ocho reales, que el finado Don Gregorio mandó por clausula del testamto. que otorgo

ante mi en nueve de Junio del año pasado
de noventa y dos para que en lutase su fa
mila. Y de dhos pesos se hizo por entregado a
su satisfaccion y renuncio las leyes de la
nion numerata pecunia y entrega su prue
ba y termino y le otorgo recivo y carta
de pago en forma y lo firmo siendo tgos
Dn Isidoro Arañero Dn Pedro y Dn Antonio
Luque

Pedro Cabero y Espinoza

Ante mi

Pedro Jose de Angulo
Ssno de su Mag.

Libertad
Dn Ygnacio Cabe
ro A
Gregoria

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dn Ygnacio
Cavero Vasquez de Acuña, Albacea tenedor de bienes, y heredero
del Lizdo Dn Gregorio Cavero Vasquez de Acuña Presbytero
mi hermano, nombrado por tal en el testamto que otorgo ante
el presente Escno en nueve de Junio del año pasado de mil sete
cientos noventa y dos vajo de cuya disposicion fallecio: Di-
go q. por quanto por bienes del expresado Dn Gregorio mi her-
mano quedo una Negra Criolla nombrada Gregoria,
cuya lealtad, buenos servicios, y demas prendas de que es ador-
nada, y estimulandome la conivencia, la bondad de esta Es-
clava, por el tenor de la presente otorgo, que la ahorro,
y liverto de toda sugecion, esclavitud, y cautiverio pa que
desde hoy dia de la fha en adelante goze de su livertad sin
cargo ni gravamen alguno, atento a las razones antes
dhas. Y desde luego como tal Albacea y heredero, desisto,
quito, y aparto a dha testamria del dro que a dha Escla-
va tiene, y le pertenece, y lo cedo renuncio, y traspaso
en la suso dha para que como dho es desde hoy dia de la
fha en adelante goze de su livertad sin cargo ni gravamen
alguno. Y le doy poder y facultad, para q. pueda otorgar

su testam. mandas, y denas, sus bien. haviendo todos los
actos que una persona libre, y exenta de esclavitud, y cautiverio
puede, y debe hacer, ausentandose de esta ciu. à las partes, y lugares
ret que por bien tuviere, sin q. ninguna Just. Eclesiastica ni
Seculares se lo puedan impedir por razon de este instrumento
que le serviria de bastante Titulo, para lo qual, y en virtud
de posesion se lo otorgo, y pido al escno. le dè un Testimo-
nio de esta Exn. para que le sirva de bastante documento y en los
casos que ocurran, y presente haya lugar en dho. lo hago y otorgo
con carta de livertad graciosa, que me obligo de haber por firme
en todo tpo. y à no ir contra ni tenor en manera alguna. Aqui
la primera y cumplim. de todos los dichos esta testam. las
bivas, y por haber, y por poder en Justicia y Tuera de
S. M. que debia cauda conocer conforme à drho. acu
yo fuero y Jurisdiccion renuncio, obligo y renuncio el suyo
propio comun, y vecindad, y la ley que dice que el acor
dante siga el fuero del reo, y quiere los que dho es los
executen, cumplan, y apremien como si fuese p. sentencia
pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las le-
yes, y drhos del favor de dho bien. y la pral. que lo pro-
hibe. En testimonio de lo qual. Asi lo dijeron, otorgaron,
y firmaron siendo Exn. como persona publica
conocida de la dha otorgante estando en dha casa de su
habitacion D. Ignacio Cabero Vasquez de Tejada, el bien que
por dha Exn. se hace fee en la ciudad de los Reyes
del Perù en veinte y nueve de Marzo de mil setecientos no-
venta y tres años. Testigos. aquien yo el escno. de S. M.
doy fee que conozco de todo lo dicho. Don Antonio Polan-
co, Don Tomas de Ybarra, y D. Juan Evaristo Fernandez

Ignacio Cabero

Ante mi

Pedro Jph. de Arteaga

Poder
Bastante
que da
Dn. Ignacio
Cabero
y Vasquez
de Tejada
à favor de
Dn. Miguel
Geronimo
Cabero
y Arteaga

En la Ciudad de los Reyes del Perù en veinte y cinco
de mil setecientos noventa y tres ante mi el Es-
cribano y testigos parecio Dn. Ignacio Cabero Vasquez
de Tejada vecino de esta Ciudad, y dijo que por quanto



✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

en la Provincia de Huarochiri y dueño de la
Hazienda y Minas de San Antonio de Yauli
a quien doy fee que conozco: Otorga que da
su poder cumplido el que de Dro se requiere
y es necesario a Don Miguel Geronimo
Cubero dueño de la Hazienda y Minas de
San Carlos de Chuquichucho en dha Provin-
cia gralmte para en todos sus Pleytos causas
y negocios Civiles y Criminales movidos y po
mover quantos al presente tiene y tubiere en
adelante contra qualesquiera persona y
sus bienes y las tales contra el otorgante
y los suyos assi demandando, como defen
diendo con tal, que no responda a nueba
demanda, que se le ponga sino se le notifi-
que en persona y especial y señaladamte
la que promueben Don Nicolas Araujo y
Dn Nicolas Area y constando de ello pares
ca ante la Diputacion territorial de aquel
Partido, y ante ella haga y presente. Pe
dimentos Escritos y demas conducente al
esclarecimiento de sus acciones y Derechos
sin omitir esta oportuna al fin propues

to como assi mismo Querellas, citaciones pro-
testaciones, Embargos, desembargos Execucio-
nes, prisiones consentim.tos Soltaras pregones Ven-
tas tranzes y Remates de bienes Alegaciones
Defensas y con facultad de jurar probar Re-
cusar concluir pedir y oir Autos y Sentencias
la favorables consienta y las en contrario
Apele y suplique. Saque Censuras presente
Escriptos testimonios y papeles pida termino
haga provanzas, e Informaciones, y final-
mente practique todas las demas diligen-
cias judiciales y extrajudiciales que
convengan hasta que las dichas causas
se fenescan, y acaban por todos grados, e ins-
tancias. Que el poder que para lo suso dicho
anexo y conexos de Dro se requiere y es ne-
cessario esse le dio informalizo con incidencias
y dependencias libre amplia y gral
administray.on en quanto a lo referido, y con
facultad de que lo pueda substituyr en
quien y las vezes que le pareciere re-
vocar unos substitutos y nombrar a otros
de nuebo y a todos relevo de costas segun
Dro Assi lo otorgo y firmo siendo testigos
Dn Juan Joseph de Gadea Dn Juan Evan-
gelista Fernandez y Don Phelipe Ortiz

Luis Diamonde
Ante mi

Pedro Jose de Angulo
Ss.no de su Mag.d

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

En la ciudad de los Reyes del Perú en diez [illegible] de mil setecientos noventa y tres años ante mi el Escribano y los Testigos aquien doy fee que conozco, parecio de la facultad que su Mg.d le confiere por Reales Cedulas y Ordenanzas, y traslado en los oficios Vniversales de Diego que Denuncia y Manifiesta el dho Oficio de Escribano del numero de esta Ciudad: en primer lugar en Diez Cientos Sesenta y Nueve pasados de esta Real Jud.a entregando por Maria Antonia y Encarnacion de Solano sus hijas legitimas que viven en esta casa en que ven nombre persona que lleva dhos oficios siguen dha facultad. manifestandose con esta Denuncia en la Real Cedula de Confirma del denunciado Oficio en la adquirido de uno y executado de ordenanza de dho Mg.d para q.e lo usare y lo tenga dhos herederos del otro q.e quien mas y mejor a su Mg.d y a el Caso de Pedro y estos Reynos abonitar a la persona que dicho q.e los Denunciados alvio o extinguido dho oficio en cuia virtud el Denunciante para usar de dho oficio lo Vnico el otorgante para usar de dho oficio lo Vnico el otorgante para usar de dho oficio lo Vnico el otorg

a vn Mulato mi Esclavo nombrado Luis el
mismo que huve y compre de Dn Joaquin
Ramon de Yturralde como Albacea de Da.
Juana de la Peña, y Velasco por Escritura
ante el presente Escribano con fecha veinte
y dos de Julio de mil setecientos setenta
y ocho; en atencion a su fidelidad, y buenos
servicios, para que desde hoy dia de la fecha
goze de libertad, sin cargo ni gravamen algu-
no. Mediante lo qual me desisto y aparto del
derecho y accion que a dho Esclavo tengo, y me
pertenece, y lo cedo, y traspaso en el mismo,
y le doy Poder para que pueda otorgar su Tes-
tamento, mandar, y donar sus bienes, au-
sentandose de esta Ciudad a las partes, y
lugares que le pareciere, ausentandose
sin que ninguna Justicia Eclesiastica
se lo pueda impedir, y hacer todos los de
mas actos que vna persona libre
puede hacer en virtud de este Instrumento
de libertad que me obligo de haver por fir-
me en todo tiempo, y a no ir contra su
tenor y forma en manera alguna =
A cuya firmeza, y cumplimiento obligo
mis bienes havidos, y por haver, y
doy Poder a las Justicias, y Jueces de Su
Magestad de qualesquier partes que
sean, y en especial a las de esta dicha
Ciudad y Corte, a cuyo fuero, y jurisdic-
cion me someto, obligo, y renuncio mi
domicilio, y vecindad, y el privilegio
de la ley que dice q. el actor debe seguir el



✝

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

fuero del Reo para q.e alo que dho es me com-
pelan y apremien como si fuese pr. senten-
cia pasada en autoridad de cosa juzgada
y renuncio las demas leyes y dros. de mi fa-
vor, y la gral. que lo prohive = Que es fha en
la ciudad de los Reyes del Perú en tres de
Abril de mil setecientos noventa y tres años
Y lo firmo la otorgante a quien Yo el pres.te
Escribano doy fee que conozco siendo testigos Dn.
Pedro, y Dn. Antonio Luque, y Dn. Ysidoro Arañedo

D.a Mariana de Rosas

Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
Escno. de su Mag.d

Testam.to de Ventura Guerrero

En el nombre de Dios Todopoderoso: amen. Sepan
quantos esta carta vieren como Yo Ventura
Guerrero, natural q.e declaro ser del Pueblo de
Atunxauxa de la Prov.a de Huaylas, estando
enferma en cama en este Hospital R.l de Sta.
Maria de la Caridad, y Misericordia, pero en
todo mi acuerdo, memoria, y entendim.to natu-
ral, creyendo como firme, y verdaderamente
creo, y confieso el Altisimo, é incomprehensible
Misterio de la Santisima Trinidad, Padre Hijo,
y Espiritu Santo, tres Personas, realm.te distintas, y
un solo Dios verdadero, y en todos los demas
Misterios q.e tiene, cree, confiesa, y enseña nra.
Santa Madre Yglesia Catholica, Apostolica

Romana bajo de cuya fee, y creencia he vivido, y pro
testo vivir y morir como catolica, y fiel Christiana im
vocando como invoco pr. mi Abogada, e intercesora ala
Serenissima Reyna delos Angeles Maria Santissima Ma-
dre de Dios, y Señora nuestra concebida en gracia sin
la menor mancha de pecado original de que pr. la bon-
dad de Dios fue preservada, Santo de mi nombre, Angel
de mi guarda, y demas Santos dela corte celestial para
q. intercedan con su divina Magestad perdone mis
pecados, y ponga mi Alma en carrera de Salvacion,
Y temiendome dela muerte q. es cosa natural a toda
criatura humana, y pr. estar prevenida para quan-
do llegue el caso de mi fallecimiento, otorgo que hago
y ordeno mi Testamento en la forma y manera sig.te
Primeram.te encomiendo mi Alma a Dios nro Sr. q. la
crio, y redimio con el precio infinito de su sangre
preciosissima, y el cuerpo ala tierra de que fue
formado.—
Ytem mando q. quando la voluntad de Dios nro Señor
fuere servida llevarme de esta vida mi cuerpo amor
tajado con el Havito y cuerda de nro Padre Sn Fran.co
se sepulte en la Yglesia deste R.l Hospital, ó
en otra parte que paresca a mi Albacea, y acompa
ñe a mi entierro la cruz alta, y cura de mi Parro-
quia, cuyos Dros se pagaran de mis bienes.
Ytem mando alas Mandas forzosas y acostumbra
das un real á cada una dellas con q. las aparto de
mis bienes, y otro real alos Santos Lugares de Jeru-
salen, donde se obro nra Santa Redempcion.
Ytem declaro soy casada, y velada segun orn de
nra Santa Madre Yglesia con Manuel Bambaren
y durante dho Matrimonio no hemos tenido hijo
alguno:—
Ytem declaro que el expresado mi marido haviendo
me conducido deste Hospital hace algunos dias
no me buelto a ver la cara mas, y segun estoy in-
teligenciada barrio con quanto pudo de mi Quarto
quedando unas cortas especies de q. tomo razon Julian



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Guerrero mi hermano: y segun esta hecho menos vn Platonillo de Plata que se me dio en empeño por siete p.s los que dio por si el dho mi marido = Vn par de Cheques de Perlas de mi vso = Vna Lamina de nra Sra. del Carmen con su marco de plata, y la Sra. con su gargantilla de Perlas finas, cuyo valor pasara de cincuenta p.s = Tres Boladores con sus Encajes sin mojar = Quarenta p.s poco mas ó menos en plata corr.te = Seis Camisas nuevas = Tres Pretinas de Encajes = Dos cucharas, y dos tenedores = ~~Trece p.s que el dho~~ = vnos dijes de Oro de Rosario —

Item declaro que debo a Dn. Bruno Ximelo sesenta y siete ~~p.s siete~~ de vna cuenta, q. apresencia de ella se liquidará la vltima cantidad que resto —

Item debo a mi Comadre Feliciana diez y siete p.s y a mi Tia Tereza de Jesus trece; lo que se pagara de mis bienes. —

Item declaro me debe Manuel el Platero sesenta y dos p.s poco mas, ó menos, —

Item declaro tengo por mis bienes vn Sanitio que hoy será de edad de once años nombrado José Guerrero; y aunque por haverlo criado siempre he ideado en darle la libertad, considerando que la existencia de mis bien.s no es bastante para cubrir lo que debo, y costo de mi funeral, es mi voluntad se venda solo en la cantidad de doscientos y ochenta p.s a fin de q.e por este medio se hagan las pagas, y gastos ya insinuados —

Y para cumplir y pagar este mi testamento, y lo en el contenido nombro por mi Albacea, y tenedor de bienes á Dn. Ramon Landaburu vecino y del comercio de esta ciudad, para que entre en ellos los recaude y cobre venda y remate en Almoneda publica, ó fuera de ella dando Recibos y cartas de pago necesarios; y use de este Albaceazgo todo el tiempo que el dho dispone q. yo le prorrogo el demas que huviere menester, que el poder de Albacea en forma le otorgo con incidencias, y dependencias, libre y general administracion ——

Y cumplido y pagado este mi testamento y lo en el contenido en el remaniente q. quedare de todos mis bienes, deudas, derechos y acciones, instituyo, dexo y nombro por mi universal heredero al dicho Julian Guerrero mi hermano, para que lo que asi fuere lo haya y herede con la bendicion de Dios y la mia atento a declarar como declaro no tengo herederos forzosos ascendientes, ni descendientes q. me deban heredar ——

Y por el presente revoco, y anulo, doy por nulos, y de ningun valor fuerza ni efecto otros qualesquiera testamentos, Codicilos, Mandas, Poderes para testar, y otras ultimas disposiciones que antes de este testamento haya fecho y otorgado por escrito, ó de palabra, para que no valgan, ni hagan fee en juicio, ni fuera de el salvo este testamento q. ahora otorgo que se ha de guardar, y cumplir por mi ultima y final voluntad en aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Abril de mil setecientos noventa y tres años. y la otorgante a quien yo el presente Escno. de S. M. doy



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

fee que conozco y estar al parecer en todo su acuerdo, an lo otorgo y no firmo por que dijo no saber escribir, hizolo a su ruego uno de los testigos que fueron, Diputado, Dn. Manl. de Aragon, Lic.do Dn. Manl. Castellanos, Jph. Biterbo, Cayetano Bojorques, y Felipe Ortiz.

A ruego de la otorgante.

Manuel de Aragon

Ante mi Ybañez

Pedro Jph. de Ang.

Ss.no de la Mag.

Depago

El Bachiller Francisco Mendoza

A

Dn. Manuel Zaldivar

En la ciudad de los Reyes del Peru en seis de Abril de mil setecientos noventa y tres ante mi el Escribano y tgos. el Bachiller Francisco Mendoza Cirujano Revalidado por este Real Protomedicato aquiendo y fee que conozco confesso haver recivido de Don Manl. Saldivar Albacea y tenedor de bienes del finado Lic.do Dn. Ant.o Cubero Dias treinta pesos que le ha pagado por otros tantos que le restaban de las ultimas asistencias y Curacion que hizo a dho Lic.do Dn. Ant.o Ydo dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba, y termino y le otorgo recivo y carta de pago en forma y lo firmo siendo tgos. Mariano Villarreal Dn. Phelipe Ortiz y Dn. Juan Jph. Gadea

Por imposibilidad del otorg.te y pr.te

Mariano Villarreal

Ante mi

Pedro Jph. de Angulo

Ss.no de la Mag.

Otra
de Dn
Agustin de Espi
nosa Salazar
y Dn Juan
Manuel
Piquimani.

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en veinte de Abril de mil setecientos noventa y tres años ante mi el Esno y testos Dn Josef Antonio Muñoz Presbytero del grado de Sacerdote, Com.o Capellan Propietario de la Capellanía que fundó Dn Alonso Carnacho de quatro mil ps. de Prin.al confiesa haver recibido de Dn Juan Manuel Piquimani ochenta ps. ofs. que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido el dia primero de este presente Abril por los reditos del Prin.al de dos mil ps. pertenecientes dicha Capellanía impuestos sobre la casa q. posee dho Dn Juan Manl en la Esquina del Suspiro. Y dicho p.e dijo q.e entregado de su satisfacion y premunido las leyes de la nueva numeracion pagaria y lleuaria esta carta de pago en conformidad de lo mandado dho dia: comprehendiendose en esta carta de pago todos los Recibos q.e conste haya dado dicho Capellan en virtud de esta: y lo firmo siendo testos Dn Pedro, y Dn Antonio Luque, y Dn Isidoro Saneda.

Josef Antt Muñoz

Pedro Josef Zeguido
Escno de su Mag.d

Otra
de Dn Miguel Mar
ques de
Dn Juan Saldivar

En la ciudad de los Reyes del Perú en doze de Abril de mil setecientos noventa y tres años, ante mi el Esno y testos Dn Miguel Marques Arrendatario del Ramo de Pregonería de esta dha Ciu.d al qual doy fee q.e conozco, confiesa haver recibido de Dn Manuel de Saldivar como albacea tenedor de bienes del Lic.do Dn Ant.o Cubero Diaz, de veinte ps. q.e le ha pagado, por los dros respectivos del Remate de la Chacarita la Purisima q.e quedó por bien.s de dho finado, en virtud de Auto de S.r Alcalde ord.o Dn Miguel de Oyanue del Com.o de Ant.o Tuesta de dho Remate, á cuya continuacion se pondrá razon de esta carta de pago. Y de dhos ps. dho ps.e entregado de su satisfacion y premunido las leyes de la nueva numeracion pagaria y lleuaria esta carta de pago en forma y lo firmo siendo testos Dn Ant.o y Dn Pedro Luque y Dn Isidoro Saneda.

Miguel Marques

Pedro Josef Zeguido
Escno de su Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Despacho
Dn. Antº Barba
de Cabrera a nre
de Bro
Fr.
Dª Maria Pera
les

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y seis de Abril de mil setecientos noventa y tres años ante mi el Escno y Tgos. Dn. Antonio Barba de Cabrera del orn. de Santiago a quien doy fee que conozco; en voz y en nombre del Lizdo. Dn. Manuel Hilario Sanchez Presbytero, Capellan de la Capellania que fundó Franco. Ramirez, pr. Da. Tomasa Motoso, y Vargas su muger Cura, y Vicario de la Doctrina de Mangas, en la Provª. de Caxatambo, y en vrd. del poder que le otorgó ante mi, confesó haber recivido de Da. Maria Perales, ciento, y veinte ps. que le ha pagado pr. lo corrido de vn año cumplido el dia primero de este prestte. mes y año de la fha, en cuya Capellania fue nombrado pr. decreto de este Supor. Gobierno, como descubridor de su prãl, el que carga, y se halla impuesto sobre vna Casa qe. la dha Da. Maria posee en el Arrabal de esta Ciud. en la Calle que vá de la Parroquia de Sn. Lazaro pa. el Camino de Lurigancho en la mitad de la Quadra sobre mano derecha; cuya paga le hace sin perjuicio de lo que pueda resultar sobre el expresado descubrimto. en vrd. de la declaracn. que tiene hecha en el respectivo expediente, y de dhos ps. se dio pr. entregado a su satisfaccion, y renunció las Leyes de la non numerata pecunia, y entrega su prueva y termino, y le otorgó carta de pago en forma, y lo firmó siendo Tgos. Dn. Antonio Velasquez, Dn. Manl. Romero, y Dn. Pedro Luque=

Antonio Barba de Cabrera

Antemi

Pedro Joseph de Arnaiz
Sr. Escno. de Nuestro Mag.

Otra. D.n Juan Jph de los Santos. Al S.r Conde de S.n Ant.o

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y seis de Abril de mil setecientos y noventa y tres años ante mi el Escribano y testigos Don Juan Joseph de los Santos y Alguero Chanciller mayor de esta Real Audiencia a quien doy fee que conozco, como Sindico del Colegio de Santa Rosa de Biterbos de esta Capital. Confieso haver recivido del señor Conde de San Ant.o de vista Alegre Caballero del orden de Alcantara quinientos cinquenta p.s que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido el dia primero de Enero de este presente año de la fecha del Censo de once mil pesos de pral perteneciente a dicho Colegio impuesto al cinco por ciento sobre la Estancia nombrada nra S.ra del Rosario de Huantacana cita en la Provincia de Xauja de que es actual Posseedor dicho Señor Conde. Y de dhos presos se dio por entregado a su satisfac.on y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino, y le otorgo Carta de pago con finiquito hasta dho dia, y lo firmo siendo testigos Don Antonio Velasquez Don Isidoro Azañero, y Don Antonio Luque.

Juan Jose Romero y de los Santos

Ante mi

Pedro Jph de Morales
Ss.no de su Mag.d

Libertad D.n Pedro Jph Espinosa. Al Pasqual

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Pedro Jose de Espinosa en voz y en nombre del D.r D.n Henrrique de Espinosa mi hermano, Cura y Vicario de la Doct.na de Laraos, y en vrd. de su poder: Digo, que por quanto el dia onze de Diziembre del año pasado de mil setecientos ochenta y ocho compre del R.l P.e Fr. Fran.co Leuro del orn. de S.n Agustin para el dho mi hermano un Negro nombrado Pasqual en la cant.d de ciento setenta y cinco p.s por Esc.na otorgada ante Felipe Josef Barava, en el expresado dia mes y año, y dadoseme p.r D.a Manuela, y D.a Mariana Bustamente la



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

CAROLUS

cant.d de su valor segun se acredita por vn recivo de la suso dha dirigido à mi, y p.a que el Esclavo pueda gozar de su livertad, y tenga titulo en cuya vrd. la goze, dandome p.r entregado de los dhos ciento setenta y cinco p.s à mi satisfaccion, y renunciando las Leyes de la non numerata pecunia, y entrega su prueva, y termino: mediante lo qual, desisto quito, y aparto al dho D.n D.n Enrrique mi hermano, del dro. y accion, propriedad, y señorio que à dho Esclavo tiene, y le pertenece, y en su nombre, lo cedo renuncio, y traspaso en el suso dho p.a que desde hoy dia de la fha en adelante goze de su livertad sin cargo ni gravamen alguno, practicando en su vrd. quantos actos puede executar vna persona libre, y esenta de toda Esclavitud, y cautiverio puede y deve hacer, y le doy poder, para que pueda otorgar su Testam.to mandar, y donar sus bien, ausentandose de esta Ciud. à las partes, ò lugares, que por bien tuviere, sin que ninguna Justicia Eclesiastica, ni secular se lo puedan embarazar por razon de esta Escritura, que p.a titulo, y verdadera tradiccion le otorgo, y me obligo, y à dho mi hermano à la evision, seguridad, y saneam.to de esta livertad en tal manera, que ahora, y en todo tpo. le serà cierta, y segura, y no se le pondrà pleyto, embargo ni contradiccion por persona alguna, y si se le pusiere ò moviere, luego que de ello me conste, y al dho mi hermano saldrè, y saldrà à la voz, y defensa del tal pleyto ò pleytos, y à mi costa ò à la suya lo seguiremos, y acavaremos h.ta le dejar y que quede en quieta, y pasifica posesion, y si asi no lo hiciere le bolveremos, y pagaremos los dhos ciento y setenta y cinco p.s q.e las dhas D.a Manuela, y D.a Martina

Sustanzialmente han entregado por su mano y tienen en su poder por otra igual carta, segun se acredita p.r el testimonio de q.e doy fee. Y para firmeza ruegan y cumplim.to obligo los bienes de dho mi rexmano en dho poder obligados habidos y por haber, y en mi nombre dor poder a las Just.s y Jueces que de sus causas deban conocer conforme a drho, y en especial a los Eclesiasticos de este Arzobispado, cuyo fuero y jurisdiccion lo someto, obligo, y renuncio el mio propio domicilio, y vecindad, y el privilegio de él, y la ley que dice q.e el actor debe seguir el fuero del reo, y que dho cumplim.to me executen compelan, y apremien como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las leyes y drhos de mi favor, y la final que las prohive. Fecha en la Ciud.d de los Reyes del Perú en diez y seis de Abril de mil setecientos noventa y nueve años. Testimonio el otorg.te a quien yo el presente Esc.no doy fee que conozco viendo todo D.n Antonio Velasquez, D.n Isidoro Cabrera nedo, y D.n Antonio Angue.

Para Jose Espinosa

Pedro Jph.e Angulo

Ante mi

Poder
D.a Phora Catalina Aguilar
Lic.do D.n
Leandro de
Vengara

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y seis de Abril de mil setecient.s noventa y nueve años ante mi el Esc.no y testigos D.a Phora Catalina Aguilar y Zamayo V.da y tenid.a de bienes del D.n Lucas de Vengara y Pardo, Caball.o de Guzman, nombrada p.r tal en el testam.to q.e otorgó y bajo de cuya disposicion falleció en esta Ciudad de Lima en veinte y quatro de Octub.re del año p.do de mil setecientos noventa y nueve que he visto y reconocido en testim.o dado p.r el Cabildo Just.a de dha Ciud.d segun doy fee y conozco a la otorgante, quien otorga y da su poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario al Lic.do D.n Leandro de Vengara y Pardo Abogado de los Reales Consejos para que en nombre de la otorgante y representando su propia persona, le ampare y defienda en todos sus pleitos causas y negocios civiles y criminales, Eclesiasticos y seculares movidos y por mover en que sea parte la otorgante, o le tuviere en adelante contra qualesquier personas que sean, asi demandando como defendiendo con todas las cosas anexas y concernientes a dhos pleitos causas y negocios hasta verlos fenecidos y acabados en todas instancias, y para que en nombre de la otorgante y como su propia persona pueda parecer y parezca ante los Jueces y Justicias de su Magestad que de los dhos pleitos causas y negocios deban y puedan conocer, y presentar escritos, testigos, autos, probanzas, y otros recaudos, y pedir y requerir lo que convenga, y en razon de ello hacer las protestaciones, requerimientos, citaciones, demandas, respuestas, pedimentos, autos, y protestaciones que en razon de lo referido convengan, y ella misma si necesario fuere, que para todo lo referido y lo a ello anexo y concerniente le da y confiere este dho poder con todas sus incidencias, dependencias, anexidades y conexidades, con libre y general administracion, y facultad de sustituir este poder en una o mas personas, y de las sustituciones revocar, y nombrar otras de nuevo, que para todo lo referido y lo a ello anexo y concerniente le da y confiere este dho poder con todas sus incidencias, dependencias, anexidades y conexidades, con libre y general administracion, y facultad de sustituir este poder en una o mas personas, y de las sustituciones revocar, y nombrar otras de nuevo, que para todo lo referido le relieva en forma de todo cargo de residencia, fianza, satisdacion, y otra qualesquier obligacion que de derecho se requiera, que aunque aqui no se exprese relevacion, la otorgante la hace y otorga en forma, y para su firmeza y cumplimiento obligo los bienes de dho mi rexmano en dho poder obligados habidos y por haber, y en mi nombre dor poder a las Just.s y Jueces que de sus causas deban conocer conforme a drho, y en especial a los Eclesiasticos de este Arzobispado, cuyo fuero y jurisdiccion lo someto, obligo, y renuncio el mio propio domicilio, y vecindad, y el privilegio de él, y la ley que dice q.e el actor debe seguir el fuero del reo, y que dho cumplim.to me executen compelan, y apremien como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las leyes y drhos de mi favor, y la final que las prohive. Fecha en la Ciud.d de los Reyes del Perú en diez y seis de Abril de mil setecientos noventa y nueve años. Testimonio el otorg.te a quien yo el presente Esc.no doy fee que conozco viendo todo D.n Antonio Velasquez, D.n Isidoro Cabrera nedo, y D.n Antonio Angue.

Para Jose Espinosa

Pedro Jph.e Angulo

Ante mi

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

cargos, execuciones, prisiones, consentimientos, solturas, pregones, ventas, transes y remates de bienes, alegaciones, defensas, y con facultad de jurar, provar, recusar, concluir, pedir, y obtener autos y sentencias, las favorables conciencia y las encontrario apele y suplique, presente escritos, escrituras, testimonios, y papeles, pida terminos, haga provanzas e informaciones y finalmente practique quantas diligencias y oficios conduzcan al esclarecimiento de la verdad, y justicia que la otorgante haria si presente fuese: que el Poder que para lo susso dicho anexo y conveniente, que de dro se requiere y es necesario ese le da, y formaliza con incidencias y dependencias libre, amplia y general administracion en quanto a lo referido, y con facultad de que lo pueda sostituir en quien y las vezes que le pareciere, revocando unos sostitutos y nombrando otros de nuevo, y a todos relevo de costas segun derecho. Y a la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder fuere fecho obligo sus bienes y los de la dicha testamentaria havidos y por haver en bastante forma: Y assi lo otorgo y firmo siendo testigos: Dn. Jose Rusco y Alvarado D. Isidoro Arañedo y Antonio Luque —

Rosa Maria Aguilar

Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
Ssno de su Mag.

Testamento de Dn. Joseph Lozano de las Cuevas

En el nombre de Dios Todopoderoso: amen. Sepan quantos esta carta vieren como Yo Dn. Jose Lozano de las Cuevas, Abogado de esta Real Audiencia, natural de esta Ciudad de los Reyes del Peru, hijo legitimo de Dn. Miguel Lozano de las Cuevas y de Da. Elena de Rivera, mis Padres difuntos que santa Gloria hayan, estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios nro Señor ha sido servido de darme, pero en todo mi acuer

do, memoria, y entendimiento natural que dios
me ha dado, creyendo, como firmemente creo,
y confieso el Artículo; é incomprehensible miste-
rio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo, y
Espíritu Santo, tres Personas, realmente distin-
tas, y un solo Dios verdadero, y todo lo de
mas que tiene, cree, confiesa, y enseña mi
Santa Madre Yglesia Catolica, Apostolica
Romana, baxo de cuya fee, y creencia he vi-
vido protesto vivir como Catolico fiel Christia-
no invocando, como invoco por mi Abogada
é intercesora á la Serenissima Reyna de los An-
geles Maria Santissima Madre de Dios y Señora
mia concebida en gracia sin la menor mancha
de pecado original de que por la misericordia
de Dios fué preservada, Santo Angel de mi Guar-
da, Santo de mi nombre, y demas Santos de la
Corte celestial para que intercedan con su Di-
vina Magestad perdone mis pecados, y provea
mi Alma en carrera de salvacion: y temiendo
me de la muerte, que es cosa natural á toda
criatura humana, y porque estar prevenido
para quando llegue el caso de mi fallecimien-
to otorgo que hago y ordeno mi Testamento
en la forma y manera siguiente ———
Primeramente encomiendo mi Alma á Dios
mio de quien la crio, y redimio con el precio infi-
nito de su preciosissima sangre y el cuerpo
á la tierra de que fué formado ———
Item mando, que quando Dios mio de fuere
servido llevarme de esta vida mi cuerpo amor-
tajado con el Abito de mi Padre de Francisco

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

se sepulte en la Yglesia del Convento grande de nra. Sra. de la Merced, y acompañe a mi entierro la cruz alta y cura de mi Parroquia, y todo se pague de mis bienes; entendiendose este señalamiento de sepultura en la Yglesia que parezca a mi Albacea. Ytem mando a las Mandas forzosas, y acostumbradas quatro rs. a cada vna de ellas con que las aparto de mis bienes, y otros quatro reales a los Santos Lugares de Jerusalen donde se obró la redempcion del Genero humano.

Y para cumplir, y pagar este mi Testamento y lo en el contenido dexo y nombro por mi Albacea y tenedor de bienes a Dn. Antonio Molero, para que lo que asi fuere lo haz entre en ellos los recaude, y cobre, venda, y remate en almoneda publica, ó fuera de ella, dando Cartas de pago, chancelaciones y finitos y los demas resguardos que legalmente le sean pedidos, y vse de este Albaceazgo todo el tiempo que el Dro. dispone (y vse de este) que el Dro. dispone que yo le prorrogo el demas q. huviere menester, que el Poder en Dro. necesario le doy y otorgo con incidencias, y dependencias con libre, y general Administracion.

Y cumplido y pagado este mi Testamento, y lo en
el contenido, en el remaniente que quedare
de todos mis bienes, dros. y acciones instituyo,
dexo, y nombro por mis universales herede-
ras, á Da. Manuela, y Doña Agustina
Herrera mis Sobrinas, para que lo q.e asi fue-
re lo hayan, y hereden con la bendicion de
Dios atento a declarar, como declaro no tengo
herederos forzosos ascendientes, ni descendien-
tes que conforme a dro. me deban heredar.
Y por el presente revoco, y anulo, y doy por
nulos y de ningun valor ni efecto otros quales-
quiera Testamentos q.e antes de este haya fecho,
y otorgado por Escritto ó de palabra para que
no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera de
el salvo este Testamento q.e ahora otorgo que
se ha de guardar por mi ultima voluntad en
aquella via y forma que mas haya lugar en
dro. Que es fho. en la ciudad de los Reyes del Peru
en diez y ocho de Abril de mil setecientos no-
venta y tres años. Y el otorgante a quien yo el
pres.te Escno. doy fe q.e conozco, y q.e a lo que me parece es-
tá en todo su acuerdo, memoria y entendim.to natu-
ral asi lo dijo, otorgó, y firmó siendo testigos
Dn. Mig.l Jose Diaz Subdeleg.do de la Prov.a de Camana Dn. Mi-
guel Barraza Cirujano de este R.l Proto medicato, Dn. Juan
Reynaga, Dn. Santiago Solis y Dn. Victoro Azañedo.
Y al tiempo de firmar expresó no poderlo hacer, hizolo a su
ruego uno de los dhos testigos.

Arruego del Otorg.te y S.r tgo.

Miguel Joseph Diaz

Pedro Jph de Arguello

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Otro del dho.

En el nombre de Dios todo poderoso: amen: Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dn. Jose Lozano de las Cuevas Abogado de esta Real Audiencia, natural de esta Ciudad de los Reyes del Perú, hijo legitimo de Don Migl. Lozano de las Cuevas, y de Da. Elena de Ribera mis Padres difuntos que Santa Gloria hallan, estando enfermo en cama de la enfermedad qe. Dios ntro. Señor ha sido servido de darme, pero en todo mi acuerdo, memoria, y entendimiento natural qual Dios ntro. Señor me ha dado, creyendo como firmemente creo el Altisimo é incomprehencible Misterio de la Santisima Trinidad, Padre hijo y Espiritu Santo, tres Personas Realmente distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, creé, confiesa, y ensena ntra. Santa Madre Iglesia, Catolica Apostolica, Romana, bajo de cuia feé, y creencia he vi

y morir

vido, y protesto vivir, como Catolico fiel Cris-
tiano, invocando, como imboco por mi Aboga-
da, é Intercesora á la Serenisima Reyna de
los Angeles, Maria Santisima Madre de Dios
y Señora nra. concebida en gracia sin la
menor mancha de pecado original: de que
por la misericordia de Dios fué preservada
Santo Angel de mi Guarda Santo de mi
nom.re y demas Santos de la corte Celestial p.a
q. intercedan con su Divina Magestad per-
done mis pecados y ponga mi Alma en ca-
rrera de Salvacion: y temiendome de la
muerte que es cosa natural a toda cria-
tura humana, y por estar prebenido
para quando llegue el caso de mi falleci-
miento otorgo que hago mi testam.to en
la forma y manera siguiente ——

Primeramente encomiendo mi Alma a Di-
os Nro. Señor q. la crió y redimio con
el precio infinito de su preciosisima San-
gre, y el cuerpo a la tierra de q. fue for-
mado ——

Item mando q. quando Dios Nro. Señor
fuere servido llebarme de esta vida mi
cuerpo amortajado con el Havito de Nro



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y [illegible] NOVENTA Y TRES.

Padre San Francisco, se sepulte en la Ygª del Combento Grande de Nra. Sª de la Merced y acompañe a mi entierro la Cruz alta y Cura de mi Parroquia, y todo se pague de mis bienes; entendiendose este señalamiento de sepultura en la Yglecia q. parezca a mi Albacea ——

Item. mando á las mandas forsosas y acostumbradas quatro reales á cada una de ellas conque las aparto de mis bienes, y otros quatro reales á los Santos lugares de Jerusalen donde se obro la Redencion del Genero humano ——

Item declaro tenejo por mis bienes una Casa en la Villa de Moquegua la que la en la actualidad se halla en litis cuios Autos existen en mi poder y es mi boluntad que se continue hasta el esclarecimto. del Dro. y Justicia q. a ella tengo y en el dia no debo cosa alguna por razon de su actuacion lo q. declaro pª q. conste

Item declaro que entre mis vienes se halla
ra un pagare de quinientos p.s hecho por
D.n Mig.l Espejo vecino de la villa de Moqua
gua y arreglado á su contesto mi Alba
zea los exigira oportunamente ——
Item declaro q.e en poder de Don Juan Parra
mi sobrino tengo puestos trescientos y sinquen
ta p.s en confianza cuia cantidad se tendra
por mis vienes, como y gualmente un bes
tido de Musulmana ——
Item declaro dejo por mis bienes una Mues
tra de segundos la que en la actualidad
esta descompuesta la que se tendra por mis
vienes ——
Item declaro q.e las especies que existen en po
der de D. Juan Parra este las entregara á
mi Albazea y se tendran por mis vienes ——
Item declaro para gobierno de mis Albaze
as y herederos que no tengo hijo alguno
natural ni otro cargo q.e me estimule la
conciencia lo que declaro para que asi lo
tengan entendido y sirva de Regla para
el desempeño de mi testamentaria ——
Y para cumplir y pagar este mi testam.to
y lo en el contenido dejo y nombro por mi
Albazea, y tenedor de vienes á Don Ant.o

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Molero para que entreguen ellos lo recaude, y cobre, benda y remate en Almoneda publica, o fuera de ella, dando cartas de pago, chanselaciones y finiquitos, y los demas resguardos que legalmente le se han pedidos, y use de este Albaceasgo todo el tiempo que el dro. dispone que yo le prorrogo el demas que huviere menester, q. el Poder en dro. nesesario le doy y otorgo, con insidencias, y dependencias con libre y general Administracion

Y cumplido y pagado este mi testamento y lo en el contenido en el remaniente q. quedare de todos mis bienes, dros. y acciones nes instituio dejo y nombro por mis universales herederas á Da. Manuela y Da. Agustina Herrera mis sobrinas pa. q. lo q. hasi fuere lo hallan y hereden con la bendicion de Dios atento a no tener como declaro otros herederos forsosos

asendientes ni desendientes q.e me deben
heredar

Y por el presente reboco y anulo y doy p.r
nulos y de ningun balor ni efecto otros
quales quiera testamentos mandas Lega
dos, Codicilios poderes para testar y otras
ultimas disposiciones q.e antes de haora halla
fho. otorgado p.r Escrito o de palabra para
que no balgan ni hagan fee en Juicio ni
fuera de el salbo este testamento q.e haora
torgo q.e quiero se guarde cumpla, y efecu
te p.r mi ultima y final boluntad en aque
lla via y forma que mas halla lugar en
dro = Que es fha la Carta en la Ciudad de
los Reyes del Peru en diez y nueve de
Abril de mil setecientos noventa y tres
años. Y el otorgante a quien Yo el Presente
Escrivano de S. M. doy fee q.e conosco y que
a lo q.e me parece esta en todo su acuerdo me
moria y entendim.to natural, asi lo otorgo y
firmo siendo testigos Don Manuel de Zu
maeta = Don Juan Antonio Guerrero de la to
rre = Don Cristobal Parra = D.n Sant.o Solis = Don Juan
Carrasetas = Y al tiempo de firmar espreso el
otorgante no poderlo haser p.r lo q.e lo hiso a su ruego
uno de los testigos
a ruego del otorgante y p.r testigo
Man.l de Zumaeta

Pedro Jph. de Angiola
Ess.no de su Mag.d

de un acuerdo y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

CAROLUS IIII D.G. HISPAN. REX.

Depago
El Dr. Dn. Juan de Borda Nave
A
Dn. Gabriel Gallo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Abril de mil setecientos y noventa y tres años ante mi el Escribano y testigos el Dr. Dn. Juan de Borda Nave Canonigo de esta Santa Yglesia Metropolitana a quien doy fee que conosco Confesso haver recivido de Don Gabriel Gallo por mano de don Bernardo de la Puente su Apoderado cincuenta y dos pesos dos reales, que le ha pagado por lo corrido de vn año cumplido el dia diez de este presente mes y año de la fha por los Reditos de vn Censo Redimible de vn mil setecientos quarenta y tres pesos de prãl que a razon de tres por ciento cargan sobre el valor de vn Solar y sus fragmentos cito en la Calle de Borjas contiguo a la Casa que fue del Dr. Jph. Alsamora como perteneciente a la Capellania, que fundo Eufracia Morales el mismo que el otorgante, como Capellan de dha Capellania vendio a Dª Lugarda Gallo por Escriptura ante mi el dia diez de Abril de mil setecientos setenta y nueve. Y de dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino, y le otorgo Carta de pago Confiniquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Dn. Antº Velasq. Dn. Isidoro Azanero y Dn. Antonio Luque

Jn. de Borda Nave

Ante mi

Pedro Jph. de Angulo
Ssno. de su Mag.

En la Ciu. de los Reyes del Perú en veinte y seis de Abril de mil setecientos noventa y tres años ante mí el Esno. y testigos el Pe. Pedro de Carvo Escribano de S. M. Fiel Exor. de Hipotecas de esta Ciu. Aprobeyados de los Acreedores del Concurso formado a los bienes de D. Juan Hidalgo y Servantes Dueño q. fue de la Hazda. de Lazamora del Valle de Chincha, de la una parte, y de la otra D. Eusebia de Losada, é Hidalgo muger legitima de D. Antonio Bello, con su licencia, pedida, concedida y aceptada en la forma prevenida por dro., D. Josepha y D. Juan Manuel de Losada, é Hidalgo hijos legitimos de D. Tomas de Losada, y de D. María Josepha Hidalgo y Melgosa, quien lo fue de D. Juan Hidalgo y Servantes

Yo corre

Yten
Suiza de Cordova
S. Marcos
S. Pallarta
En la ciudad de los Reyes del Perú en viente y nueve de Mayo de mil setecientos noventa y tres años ante mí el Escribano y testigos María Suiza de Cordova muger legitima de Mariano de Morales mi Esclavo vecino de Cordova con licencia pedida concedida y aceptada en la forma de una parte y de la otra D. Mariano

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Eusebia Suiza (Fernandez) de Cordova, muger legitima de Mariano de Morales mi Esclavo, en su presencia y con su licencia pedida concedida y aceptada en la forma prevenida por dro. y de que hago fee vendo, y doy en venta a D. Mariano de Pallarta mi Esclavo (la Carta Terranova) mulato que fue de Maria Fernandez de Cordova como consta de la Escritura de Belizad p. Escritura ante el presente Esno. en diez de Febro. de setecientos setenta y dos, y la dha. D. Maria Fernandez me cedió, como consta de la declaracion que ante el Sr. Marques de Zelada de fecha hizo reservada el Sr. Marques de Zelada de fuente p. un papel simple: en cuya virtud vendo p. libre de empeño é hipoteca, sin asegurarlo de vicios, tachas, ni enfermedades, ocultas, ni manifiestas, mas que al presente esta sano en precio de ciento y cincuenta p. que por su valor me ha entregado en moneda corriente de contado de que me doy por entregada a mi voluntad, y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega, su prueba y termino: y de este precio me desisto y apar-

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

En un acuerdo conformidad [illegible] pedimos q[ue] subiratacion y subiratacion de la escrip[tu]ra. cuyo Margen esta se escribe y pego de haver reconocido la una parte de la dicha que entrega de pedida ra. y la otra los cien[to]s y cinq[uen]ta de deve valor de pesos reciprocam[en]te. Nic. otorgaron. Nic. vos y Carta ejecu y forma lizaron subiratacion conforma para que conste. la dha Mª Guerra de la dicion y dio que acel cien y [illegible] mayor tiendo [illegible] tos Dn Mig[ue]l Nodri guez Dn Justo Arreñedo y Dn Phelipe Ortiz

del Dro, y acion que a dho Esclavo tengo y me pertenece, y lo cedo, y traspaso en el dho Mariano Sullana y en quien su causa hubiere para que lo posea como suyo y dispongo de el lo q[ue] le pareciere para lo qual, y en reñal de posesion le entrego, y le otorgo esta Escritura, y me obligo al saneamiento, y eviccion de esclavo vendido en la mas bastante y cumplida forma. Dro= Asi y a firme za y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver y doy poder a las Justicias y Jueces de S.M. de qualesquier parte q[ue] sean, y en especial, a las de esta dha ciudad y Corte a cuyo fuero, y jurisdiccion me someto obligo y renuncio mi domicilio y vecindad, y la ley q[ue] dice que el Actor debe seguir el fuero del Reo, para q[ue] a lo referido me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y renuncio las leyes y dros en mi favor y la gral q[ue] lo prohibe: Yo el dicho Mariano Sullana, que doy presente a esta Escritura, otorgo que la acepto como en ella se contiene: que dara pagados los dros de esta Escritura, y los de Alcabala, como consta del Docum[en]to N[ú]m[er]o 2 y la R[ea]l Hacienda= Que es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve de Abril de mil setecientos noventa y tres años. Y no otorgante a ruego y por el Escribano Don Jose Gonzalez lo firmaron siendo testigos Dn Miguel Rodriguez Dn Antonio Laguna y Dn Justo Arreñedo= Fernandez= no vale.

Roberto de Cordova

Cordova

Marcos Lugano

Mariano Sullana

Ante mi

Jose Gonzalez

Escno de Mar.

Pago
Pbre Sancho
Davila
Pbro
Sancho
Pareja

En la Ciudad delos Reyes del Perú en veinte y nueve de Abril de mil setecientos noventa y tres años antemi El Escno y testos el Sr Dn Antonio Sancho Davila Bermudez y Castilla Alguacil mayor de esta Rl Audiencia, alqual doy fee q conozco, como Sindico de la Capilla de la Purisima Virgen del Milagro, confesó haver recibido del Rvdo Pe Dn Gregorio Pareja Presbytero Reverendado de esta Santa Yglesia treinta y dos ps siete rs que le ha pagado por lo corrido de vn año cumplido á trece de Mayo proximo pasado del corriente año por la Buenamemoria q mando fundar el Licenciado Dn Miguel de Orella Presbytero en vna Casa en la Esquina de Sn Andres de que es Patron dho Rvdo Pe Gregorio; cuya cantidad le ha cavido de tercia parte en prorrata de dha Capilla despues de pagado el censo q carga sobre dha Casa, y acada vno de los otros dos interesados otra tanta cantidad, y sate fecha las refacciones q ha necesitado la Finca. Y de dhos ps se dio por entregado assi de satisfaccion, y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y prueba y termino, y le otorgo Carta de pago en forma, y lo firmo siendo testos Dn Antonio, y Dn Pedro Lugue, y Dn Isidoro Azañedo.

Dn Ant Sancho Davila y Bermudez

Pedro Gonzalez Vergara
Escno de Sus Mags

Otra
Otra
Pbre
Pbro
Pareja
Pago
Pbre
Pareja
Pago
Pbre
Pareja
Pago
Pbre

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Ora
El dho
Fr.
D. Jacinto de los
Santos

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y nueve de Abril de mil setecientos noventa y tres años, ante mi el Esno, y tgos el Sr. Dn. Antonio Sancho Davila Bermudez y Castilla Alguacil mayor de esta Rl. Audª al qual doy fe q. conozco, como Sindico de la Capilla de la Purisima Virgen del Milagro, confesó haver recibido de Dn. Jacinto de los Santos quinse ps. que le ha pagado pr. lo corrido de vn año cumplido el dia veinte y quatro del presente mes de Abril pr. los reditos del pral. de quinientos ps. de pral. impuestos en vna Casa Callejon de Quartos de alquiler q. posee junto a la Yglesia de la Parroquia de Sn. Sebastian a favor de la Buenamemoria q. mandó fundar el Licenc. Dn. Pedro Fuster de la Palma. Y de dhos. ps. se dio pr. entregado, y renunció las leyes de la non numerata pecunia, y le otorgó carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia; y lo firmó siendo tgos. Dn. Pedro y Dn. Antonio Luque, y Dn. Ysidoro Azañedo.

Dn. Antº Sancho Davila y Bermudez
Antemi

Pedro Jph. de Angiolo
Ssno. de su Mag.

Ora
Dn. Man. Romero
20 A.
Dª Angela Llanderos

En la Ciudad de los Reyes del Perú en treinta de Abril de mil setecientos noventa y tres ante mi el Esno. y testigos Dn. Manuel Romero a q. doy fee q. conozco confesó haver recivido de Dª Angela Llanderas, Viuda de Dn. Juan de Escalante Dueño, y actual Posehedora de la Hazienda de Sn. Juan de Dios en el Valle de Carabayllo Cien pesos, à saber; Treinta p. el arrendamto. anual de dos fanegadas de tierras contiguas à la dha. Hazda.; y los setenta p. p. lo que respecta a las tierras, conocidas p. las de la Capellania q. tiene p. separado, y hoy han recaido en el otorgante p. muerte del Sr. P. Fr. Santiago Carrasco del orn.

de Santo Domingo; cuya paga la ha hecho p.r lo corrido (703)
de un año cumplido en Media; y de dhos pesos se dio p.r
entregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la
non numerata Pecunia, su Prueba, y termino; y otorgo
Carta de Pago con finiquito hta. dho. dia abrasando
esta todos los Recivos q.e tiene dados el otorg.te
antes de esta, siendo testigos D.n Juan Jose Gadea
y D.n Antonio Velazquez. N. Isidoro Azañedo.

Manuel Romero

Ante mi

Pedro Jose Angulo
Ss.no de su Mag.d

Obra
D.n Jph Felix de
Mendoza
Al
R.l Preposito
del Oratorio de
S.n Phelipe Ne
rie

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Mayo de mil setecientos
noventa y tres años ante mi el Esno y tgos D.n Jose Felix de Men
doza Rios, y Berrio y caballero Regidor perpetuo de este Iltre
Cabildo a quien doy fe q.e conozco, en voz y en nombre del Licen.do
D.n Antonio de Aguiar capellan propietario de la capellania que
fundo entre otras Buenas memorias el D.r D.n Juan Lopez
y Alarcon, y en virtud de Poder y cesion q.e le otorgo ante mi, con
fesso haver recibido del R.l P.e D.n Juan de la Fuente Preposito
de la R.l Congreg.n del Oratorio de S.n Felipe Neri ciento y
veinte y cinco p.s que le ha pagado p.r lo corrido de un año
cumplido el dia doze del proximo pasado mes de Abril del
corr.te año, que son los mismos q.e se le deben pagar al dho
Licen.do D.n Antonio como a tal Capellan: y dha Capellania
se halla impuesta sobre la Hac.da de Viña nombrada S.n Juan
de Condon q.e hoy posee dha R.l Congreg.n y de dhos p.s se dio
p.r entregado a su satisfacion y renuncio las leyes de la non
numerata pecunia y entrega su prueba y termino, y le otor
go carta de pago en forma, y lo firmo siendo tgos D.n Pedro
y D.n Antonio Luque y D.n Isidoro Azañedo.

Jose Felix de los Rios
Mendoza y Berrio

Ante mi

Pedro Jose Angulo
Ss.no de su Mag.d

✠

Tla real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES

En la Ciudad de los Reyes del Perú en dos de Mayo de mil setecientos noventa y tres años ante mi el Esc.no y testigos Dn Manl Soriano Rexyra del Exército Real Tesorero ag.te por Su Mag.d que Dios guarde como usando de la facultad q.e su Mag.d le concede por Real Cedula Dada y ordenanzas q.e tratan de los Oficios Renunciables Renuncio el dho Oficio de Tesorero q.e exerce y renunciaba y el mismo declarò q.e en primer lugar en D.n Manl Soriano Rexyra en segundo en D.n Manl Soriano Rexyra y en tercero en D.n Juan Soriano Rexyra hijos legitimos de dho Dn Manl Soriano Rexyra para cada uno en su respectiva persona y oficio despues de su fallecim.to presentandose con esta Renuncia y la R.l Cedula de su confirmacion del expresado Oficio sea admitido al uso y exercicio del encerrando a su favor el derecho q.e le tocare y lo demas de los herederos del otorg.te Mag.d leg.e y la gracia q.e pide y hug. abundantem.te y al Exmo S.or Virrey de estos R.nos Dominios para que en caso q.e se eligiere por los Renunciat.os al uso y exercicio del expresado oficio y dentro de los Seis meses q.e para ello se le dan asi como lo hara quien lo firmo siendo testigos D.n Juan Ortiz y Don Victorio Arauco.

Dn Manl Soriano Rexyra

Ante mi
Pedro Josef Bonifacio
Esc.no Real y Mag.l

el Sr. Dn. Domingo Silvano Luxan, confesó haver recibido de Dn. Estevan de Urrutia dos mil y cien ps. que le ha pagado pr. lo corrido de un año cumplido el dia primero de este presente mes y año de la fha. pr. el arrendamiento de la Estancia dicha, y asimismo confesó haver recibido las dos arrobas de Lana labada que se estipularon entregar cada año por cuenta de dho arrendamiento. Y de dhos ps. se dio pr. entregado a su satisfaccion, y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino, y le otorgó carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia, y lo firmó siendo testigos Dn. Pedro y Dn. Antonio Luque, y Dn. Ysidoro Azañedo.

Antonio Barba de Cabrera

Antonio

Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Ocupa
El dho
Dn. Jph. Sancho
Davila

En la ciudad de los Reyes del Peru en dos de Mayo de mil setecientos noventa y tres años ante mi el Esno. y tgos. Dn. Antonio Barba de Cabrera del orn. de Santiago a quien doy fee que conozco confesó haver recibido de Da. Jpha. Sancho Davila y Castro viuda de Dn. Nicolas de Salazar Castejon y Zarate setecientos ps. de a ocho rs. que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido el dia treinta de Abril de este presente año de la fha. pr. el arrendamto. de la casa pral. y su accesoria que ocupa en la Calle del Monasterio de Descalzas de Sr. Sn. Jose. Y de dhos ps. se dio pr. entregado a su satisfaccion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino, y le otorgó carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia, y lo firmó siendo tgos. Dn. Pedro, y Dn. Antonio Luque, y Dn. Ysidoro Azañedo.

Antonio Barba de Cabrera

Antonio

Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

No corre

Sepan quantos esta carta vieren como Nos Dn. Nicolas, Dn. Felipe Da. Josefa, y Da. Maria dela Cruz Gonzales, hijos y herederos de Da. Petronila dela Aguila nra. Madre natural nombrados, é instituidos por tales en el Testamento que otorgó, bajo del qual fallecio, ante Juan de Cañaneda Escribano Publico en treinta y uno de Julio del año pasado de mil setecientos ochenta y siete; muger legitima yo la dha. Da. Maria dela Cruz de Dn. Estanislao Muñoz; ausente de esta ciudad, por cuyo motivo me presento ante la Justicia ordinaria de esta dha. Ciudad, y oficio del presente Esno. solicitando licencia pa. concurrir con los dhos. mis hermanos á la venta de unas Tierras qe. heredamos dela dha. nra. Madre, respecto de carecer de noticia del paradero del dho. mi Marido; de que ofrecí dar informacion, como desde luego la produxe; y en su vista por Auto proveido

se me concedio dha. Licencia, segun consta del Expediente que sobre ello promovi, cuyo tenor ala letra es el siguiente

Aqui el Expedte. delas fs. de enfrente.

En cuya conformidad nos los dichos otorgantes por nosotros mismos, y a nombre de Dn. Jose Gonzales, nro. hermano por quien prestamos voz y caucion por hallarme Ausente, otorgamos quedamos nro. Poder cumplido el que por dro. se requiere, y es necesario a Dn. Pablo de Robles Albacea nombrado por dha. nra. Madre en primer lugar en su citado Testamento, para que en nro. nombre, y representando nras. propias personas, y

con intervencion del Abogado Defensor gral de Menores
de esta Rl. Audiencia por lo respectivo al dho nro.
hermano Dn. José que como dicho es está Amente
pueda proceder ala venta de unas tierras que
la dha nra. Madre declaró dexar por sus bienes
en el mencionado su Testamento, situadas en el
Pueblo de Santa Ynes jurisdiccion de la Provincia
de Huarochirí, que la uso dicha heredo de Sa.
Josefa Malaver su Madre nra. Abuela; cuya
venta practicará en el mayor precio que pudiere,
desistiendonos del dro. que a dhas. tierras tuvie-
remos, cediendolo en el Comprador, ó Compradores,
y obligandonos al saneamiento en toda forma
de dro: dandose del procedido de dha venta
por entregado a su satisfaccion, con fee de entrega
ó renunciacion de la non numerata pecunia y
entrega: otorgando en razon de lo referido por ante
qualesquiera Escribano la Escritura respectiva
con las clausulas, vinculos y firmezas que para su
validacion convengan, que siendo fecha, y otor-
gada por el dicho Dn. Pablo Robles nro. Apoderado
desde ahora para quando llegue el caso la hacemos
y otorgamos, aprobamos, y ratificamos, y nos obliga-
mos de haver por firme en todo tiempo, y á
no ir contra su tenor en manera alguna: Y a la
firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este
Poder se executare obligamos nros. bienes havidos
y por haver, y damos poder a las Justicias y Jue-
ces de Su Mag.d de qualesquier partes que sean, y en
especial a las de esta dha ciudad y corte a cuyo fuero, y
jurisdiccion nos sometemos obligamos y renunciamos
nro. domicilio y vecindad, y la ley que dice que el
actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que
dicho es nos executen, compelan, y apremien, como si
fuere por sentencia pasada en autoridad de cosa
juzgada, y renunciamos las leyes y dros. de nro. favor
y la gral. que lo prohibe = Que es fecha en la ciudad
de los Reyes del Perú en siete de Mayo de mil setecientos



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

noventa y tres años. Y los otorgantes a quienes yo el presente Escribano doy fee que conozco lo firmaron siendo testigos. Dn. Antonio Velasquez, Dn. Pedro Luque, y Dn. Ysidoro Azañedo.

No corre

Codicilo de Dn. Antº Ayesta

En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Mayo de mil setecientos noventa y tres años. ante mi el Escribano y testigos. Dn. Antonio Ayesta, a quien doy fee q. conozco, despues de haver firmado el Codicilo a cuyo margen esto se escribe, deseando esclarecer sus clausulas, y añadir otras, p.a

En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Mayo de mil setecientos noventa y tres años ante mi el Escribano y testigos parecio Dn. Antonio de Ayesta vecino de esta dha Ciudad al qual doy fee que conozco, y dijo estando en pie aunque quebrantado de la salud, pero en todo su acuerdo memoria y entendimiento natural de lo que me parece, de que asi mismo doy fee, y bajo de la protestacion de nra Santa fee catolica, y dijo: q. por quanto tiene otorgado su Testamento por ante Felipe Jose Xarava Esno de S. M. con fha diez y ocho de Noviembre de mil setecientos noventa y uno, y porque ahora se le ha ofrecido añadir, y quitar a el, lo hace, por Codicilo,

al menos el culto
de la Santísima
Virgen del Belen
dixo: que los
cien p.s que en
este Codicilo dis-
puso los haria
entregar el Mtro
Baca al Reli-
gioso sacristan
ó Economo de la
Capilla interior
de la Recolecion
de la Bendita
Magdalena,
los ha de entre-
gar del Pozo en cuyo
poder existen
los dhos cien p.s
declarando ha
de entregar dho
Economo al R.
P.e Prior cinq.ta
p.s p.s su entierro,
y los cincuenta
restantes, los ha
de convertir
dho Economo en
una Misa can-
tada con su
vigilia, y dexar
dezadas hasta
donde alcanzare,
q.e se han de dar
en dha Capilla
al dia siguiente
de su Entierro,
aplicadas en
la forma dicha
en dho Codicilo
que le tienen
denado al fu-
ceciado Mtro Can.

Escritura publica, ó por aquel Instrumento que
mas haya lugar en Drô. en la forma dicha
Primeramente en su voluntad, que su Albacea
entregue al Religioso Sacristan ó Economo de la
Capilla interior de la Parroquial de
Convento Recolecion de la Bendita Magdalena
de Predicadores, cien pesos de dicho x.s
para que de ellos entregue al R.P. Prior de dha
Recolecion cincuenta p.s para que con ellos se
haya de su entierro en la dha Capilla con la Religio-
sidad que se acostumbra con los Religiosos, y los
cincuenta restantes se convertirán en Misas
que se dixan en el Altar mayor de dha Ca-
pilla en el dia de su entierro, y que se pongan en
Pozo en cuyo en reverencia de los Misterios del Santisimo Ro
poder existen sario por el Alma del otorg.te, de las suyas Padres,
los dhos cien p.s y demas personas a quienes sea deuda u obli-
declarados ha gacion, y cargo, y especialmente por el Alma de
de entregar dho los devotos de la Santisima Virgen, que estuvie-
Economo al R. sen olvidados de los suyos.

P.e Prior cinq.ta p.s p.s su entierro, Item declara, que por la clausula que dicho
y los cincuenta Testamento, declarò tenia en calidad de deposito
restantes, los ha trescientos cincuenta y un pesos pertenecientes
de convertir de Herrero de Marina Dr. Diego Machado
dho Economo en Palomino; los quales le remitiò de España para
una Misa can- q.e se le entregasen al sus dicho en el Navio nom-
tada con su brado San Pedro, como consta del conocimiento de
vigilia, y dexar su Maestre que se hallarà entre sus Papeles. lo
dezadas hasta
donde alcanzare,
q.e se han de dar
en dha Capilla
al dia siguiente
de su Entierro,
aplicadas en
la forma dicha
en dho Codicilo
que le tienen
denado al fu-
ceciado Mtro Can.

Item declara que los dos mil pesos que cargaban
al dicho otorgante de la Santisima
Virgen del Belen, sita en la calle que llaman de
Tetuan por Instrumento otorgado ante el mismo Es-
cribano en dicho dia, mes y año que este, los tiene redimidos como consta de la
Escritura de Bolera corrida á continuacion del Testimonio de dicho
Instrumento; por lo que quedan á favor de la Due-

Ayerta su hijo que con la posible anticipacion imponga en el R.l Tribunal del Consulado, ó en otra parte de seguridad donde ofrezcan mas interes la cant.d de mil p.s p.a q.e de sus reditos se saquen annualm.te diez p.s y se costee una Misa de Aguinaldo en el Altar de dha Soberana Ymagen, y el residuo q.e quedare, sirva p.a q.e se costeen los reparos y refacciones q.e huviere menester la Casa fundo de dha Buena memem.a = Que los dos mil p.s q.e se redimieron en ocho de Junio de noventa y dos de q.e se hace mencion en el Codicilo a cuyo margen esto se escribe, pasó ante Fern.do Jose de la Hermosa y al margen de la Escritura de su imposicion q.e se otorgó en Reg.o de Co Fran.co Ferz Pagan, y ante Fran.co Estacio Melendez, el año de

Sello tercero, un real, años de mil setecientos noventa y dos y noventa y tres.

memoria que el otorgante fundó en dho Instrumento doscientos y quarenta p.s por pagarse veinte p.s mensales por su arrendamiento: de cuya cantidad se deduciran ciento y treinta pesos que importan á veinte reales en cada sabado p.a el costo de la Musica de la Salve; y igualmente se deduciran diez y seis pesos en cada año q.e se entregaran al R.l P.e Prior de la dha Recoleccion por la limosna de una Misa cantada con su Vigilia que se celebrará en el Altar mayor de dha Capilla, y en el dia que hiciere año su Entierro aplicada en la forma dicha en la clausula primera de este codicilo

Ytem declara es su voluntad que de los dhos doscientos y quarenta pesos se saque la cantidad correspondiente para que en los Domingos y dias de Fiesta de todo el año se diga á las once del dia una Misa en el Altar mayor de dha Capilla, aplicada en la forma antes dicha

Ytem declara es su voluntad, que en caso de experimentar la Casa algun deterioro se suspendan de decirse las Misas, y no la Salve, y con lo que huviere de producir dha Casa se refaccione y repare hasta que buelva á producir los dhos doscientos y quarenta pesos; y si despues de la distribucion dicha quedare algun resago este se deposite, y sirva en parte para las refacciones q.e necesitare la sobredicha Casa para su mejor existencia

setecientos catorce, lo que previene el otorg.te para q.e conste: Y en la forma dicha otorgó las declaraciones puntualizadas, q.e quiere se guarde y entienda como incertas en el cuerpo de este Codicilo: Y lo firmó siendo testigos D.n Antonio Velasquez, D.n Juan Evang.ta Fernandez, D.n Ant.o y D.n Pedro Luque, y D.n Ysidoro Azañedo = Entre renglones = Reg.o de v.e

Ante mi
Pedro Ophe Angulo
Ant.o de la Maz.

Item declara, que respecto de que en el Instrumento de cesion ó fundacion de la Buenamem.a expresada hay nombrados Patrones de ella que han fallecido, para q.e en ningun tiempo se ofrezcan dudas, nombra por Patrones de ella en primer lugar a D.n José del Pozo, y sus hijos varones; y al ultimo de ellos le dá facultad para que pueda nombrar por su sucesor a la persona q.e sea de su satisfaccion, y por falta de esta ha de ser Patron fixo y perpetuo de dha Buenamemoria el R.l P.e Prior, que es, ó fuere de dha Recoleccion a quienes suplica cuiden de la conservacion de dha Buenamemoria — Todo lo qual quiere que valga en la via y forma que mejor lugar haya en derecho, y manda se guarde, cumpla y execute inviolablem.te, y revoca, y anula dicho Testamento en todo lo que fuere contrario a este Codicilo, y en lo que sea conforme, y en todo lo demas lo aprueba y ratifica, y dexa en su fuerza y vigor para que se estime y tenga por su ultima, final, y deliberada voluntad: Asi lo otorgó, y firmó siendo testigos D.n Antonio, y D.n Pedro Luque, D.n Juan Evangelista Fernandez, Don Antonio Velasquez, y D.n Ysidoro Azañedo = Y al tiempo de firmar añadio el otorg.te: que tiene dado orn. al Licenciado D.n Fran.co Ayesta su hijo, para que despues de su fallecimiento se impongan en el R.l Tribunal del Consulado, ó en otra Finca segura, y valiosa un mil pesos de p.ral. para que sus reditos sirvan de fondo, para las refacciones, y reparos de dicha Finca, y para reponer los vacios que en ella puede haver; porque como tiene dicho en este codicilo, en qualquier deterioro que experimente dha Finca se han de suspender las Misas pero no salve, y á este fin los dichos reditos pueden

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.



servir para que no sea necesario suspender las dichas Misas: y lo firmó testigos los dichos —

Ant.º de Ayesta

Pedro Joseph Angiel
Ess.no de Su Mag.d

Carta de Dote
D.n Miguel Servian
A
D.a Juana Maria Gualberta Gardeazabal.

En el nombre de Dios Todopoderoso: amen. Sepan quantos esta carta vieren como yo D.n Miguel Servian, natural de Cogoyudo en Castilla Reynos de España, hijo legitimo de D.n Juan Servian, y de D.a Maria Tereza Martinez, digo: que por quanto para mas bien servir a Dios nuestro Señor, y con su Santa gracia, estoy tratado de Contraher Matrimonio con D.a Juana Maria Gualberta Gardeazabal, natural de esta Ciudad de los Reyes del Peru hija legitima de Don Felipe Gardeazabal, y de Doña Maria Nieves de Urrunaga y Reano, por palabras de presente que hacen legitimo, y verdadero Matrimonio segun orden de nra Santa Madre Yglesia: y por que en breve se ha de efectuar dicho Matrimonio, y para el se me ha prometido p.r el dicho D.n Felipe Gardeazabal. Padre de la dha mi Esposa &c. por Dote la cantidad de ocho mil novecientos nueve p.s tres reales, en dinero, alhajas, y otras especies que por menor se va á puntualizar las que fueron tazadas, y apreciadas por el contraste Real D.n Nicolas Noriega, y el Corredor de Lonja del Numero D.n Estevan Cuellar, se me ha pedido por el dicho Don Felipe, otorgue Recibo Total de la expresada cantidad,

y considerando lo justo de su pedimento, y solicitud, he venido en ello; y poniendolo en efecto, otorgo que confieso haver recibido por Dote y caudal conocido de la dha Dª Juana Maria Gualberta q.e ha de ser mi muger los dichos ocho mil novecientos nueve pesos tres reales, en esta forma: ochocientos pesos en dinero efectivo: dos mil pesos en una libranza firmada por el dho Dn Felipe Gardeazabal contra Dn Luis de Gardeazabal su hermano vecino de la Ciudad de Buenos Ayres; y quatro mil, quinientos sesenta y nueve pesos siete reales en las Alhajas, Ropa, y Muebles contenidas en las Tasaciones, que originales se han de coser a continuacion de este Instrumento: cuyas Partidas son en la forma sig.te

{Alajas de Oro, Diamantes
Perlas, y plata labrada}

Primeramente un par de Sarcillos de tres Almendras por pendientes su entrepieza, y boton cada uno guarnecidos con ciento quarenta Diamantes Rosas, y Tablas montados en plata, valen doscientos quarenta pesos . . . . . 240.

Ytem un Rosario todo de Perlas falsas con quinse cuentas de Oro, una Cruz de lo mismo con tres Perlas pasadas vale nueve pesos . . . . . 009.

Ytem otro idem con cincuenta y cinco cuentas de Oro engarzadas en lo mismo, sus respectivas encomiendas en los dieses su Maria con tres Medallas, y su entrepiezas con peso de diez y seis Castellanos, tres tomines, vale treinta y seis pesos seis reales . . . . . 036. 6.

Ytem un Rosario de cuentas de Jerusalen engarzadas, y encarquilladas en Oro, sus

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES. Por la de la Ha.

Encomiendas en los dieses de lo mismo vna cruz de Jerusalen engastada en oro su christo, y en el Sudario, y corona dose chispas de Diamantitos, tres Perlas por clavos con su Diamantito cada vna, vale treinta y tres pesos . . . . . 033.

Ytem vna Pluma de oro con su Perla entrelarga aserada de remate, vale siete pesos quatro reales 007.4

Ytem otro Rosario de cuentas de Jerusalen engarzadas en oro con veinte y nueve Perlas, su Encomienda de oro, vna Cruz de Jerusalen, engastada en oro y su Christo de lo mismo con tres perlas pasadas pr. clavos, vale quinse pesos . . . 015.

Ytem dos Pajuelas, dos ambareros, vn par de aretes, dos libritos el vno con quatro Perlas, vna Canastita con quatro Perlas, vna lengua de Vibora con su engaste de oro, y sus cadenitas de lo mismo, vale treinta y dos pesos 032,

Ytem vn par de Evillas de oro con peso de cincuenta y vn Castellanos seis bomines a veinte reales Castellano importa ciento veinte y nueve p. tres r. . 129. 3.

Ytem por las Patillas de Tumbaga de dhas.

Por la de enfrente . . . .

Evillas con peso de siete Castellanos seis tomines, vale a seis r.s Castellano, é importa cinco pesos. seis reales . . . . . .005. 6.

Ytem una Caxeta de Oro con peso de treinta y dos Castellanos dos tomines á veinte reales Castellano importa ochenta pesos cinco reales . . . . . .080. 5.

Ytem un Relicario de Oro esmaltado de colores, su cadena de Oro con dos vidrieras, y varias Reliquias con peso de treinta y un Castellanos seis tomines a diez y ocho reales Castellano importa setenta y un p.s cinco reales . . . . . .071. 5.

Ytem una Sortija de Oro con un Diamante grande rosa en el medio, dos tablas a sus estremos, vale veinte y dos pesos . . . . .022.

Ytem otra idem de Oro con seis Diamantes tablas, vale catorce pesos . . . . . .014.

Ytem un par de aretes de plata con Diamantes rosas en el medio treinta y dos dichos tablas, y rosas chicos, valen veinte y ocho pesos . . . . . .028.

Ytem una Gargantilla de tres hilos de perlas de rostrillo, y de medio rostrillo con ciento noventa y seis granos, una Cruz con su lazo guarnecida con ciento quarenta Diamantes Rosas de varios tamaños, y dos almendritas por pendientes en los brazos de dha cruz montados en plata, vale doscientos setenta pesos . . . . . .270.

Plata labrada) Primeramente una Palangana = un Platon-

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Porta Clabuetta

sillo = Dos Candeleros con sus Candelejas = Quatro Cuchareras = Doze Platillos Llanos = Una Tembladera = Doze tenedores, y doze Cuchara = Una Olla con su Tapa = una Fuente con su tapa = Una Tetera = Una Cafetera con su Cafetillo = Dos Mates con guarnición Esplata, todo con peso neto de setenta marcos seis onzas, vale a razon de seis p.s quatro r.s marco importan quatro cientos sesenta y un pesos siete reales - - - - - 461. 7.

Yten una Cafetera Inglesa = una Chocolatera = Una Canastita de Filigrana = un Saumador seis Cuchillos con su Salvillo todo con peso doce marcos media onza, vale a siete pesos quatro reales marco, é importa ochenta y seis pesos - - - - -

Sala de Ynstrumentos

Yten un Tiranas de Bretaña ancha con su plieges, y Precisa de Encajes de palmas, puntas de Fabrica todo sin vara en treinta y cinco pesos - - -



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES. Por la de la b.ta

Ytem otro dicho de Velo llano bordado con su Encaje de Palmas al ayre en veinte p.s . . . 020.

Ytem otro dicho de Velo bordado, y baseado y su encaje de Sobrepuesto en treinta p.s . . . 030.

Ytem dos dhos, uno de Velo, y otro de Gaza bordados a seis pesos, doze pesos . . . . . 012.

Ytem otro dicho de Gaza, y su Encaje de Sobrepuesto de Sobrepuesto ancho en veinte pesos . . . . . 020.

Ytem vara, y dos tercias de Gasafina a tres pesos cinco pesos . . . . . 005.

Ytem una Pieza de Bretaña ancha superfina en once pesos . . . . . 011.

Ytem otra dicha angosta idem en siete p.s . . . 007.

Ytem un delantar y coton de Lama de oro con su encaje de Oro al ayre y esmaltes en veinte y cinco pesos . . . . . 025.

Ytem un coton y delantar de Velo de plata con su barba al canto en diez pesos . . . 010.

Ytem otro dicho de Velo de Seda con sus bobitos de lo mismo en quatro p.s . . . 004.

Ytem un Delantar de Saraza Aquimonada, y sus Sinta rosa en cinco p.s . . . 005.

Ytem otro de Velo de Seda, y su Sinta de Lama de plata falsa en tres pesos . . . 003.

Ytem otro de Sarga con Sintas plateadas en cinco pesos . . . . . 005.

Sorla de enfrente

Yten vn Coton de pelo de villana en treçe p^s 003,
Yten vn Coton de pelo de hilo con trenzillas y blon-
da de sobrepuesto en quatro p^s 004,
Yten dos varas de faraza agujonada de ancha,
cada vna p^s quatro p^s 004
Yten dos Pañuelos de Olanda de Papelillo bordados con sus
bacados a diez y seis p^s cada vno, treinta y dos p^s . . . 032.
Yten dos dhos en corte en seis p^s . . . . . 006.
Yten vna Cotilla de Lama de plata atizuada con oro en . 016
Yten media Cotilla de Lama de oro, y plata atizuada en. 008.
Yten otra Cotilla de Lama atizuada de plata, y flores
de Sarona en diez y seis p^s 016,
Yten otra dha Chaqueta de Sarona espolinado guar-
necida de Cintas en seis p^s . . . . . 006.
Yten vna Cotilla de Espolin de oro en cinco p^s . . . . 005.
Yten vn Faldellin de Raso liso rosado con sus tiranas
de barba en ochenta pesos 080,
Yten otro dho de Felpa de pelo corto matizada su ti-
rana de Lama de oro forrado en Sandalete rosado. . 100,
Yten otro dicho de Felpa blanca, y tirana de Felpa verde. 050.
Yten vn Faldellin de Espolin blanco, y tirana de Sase-
tan espolinado en quarenta p^s 040
Yten diez y seis varas de Raso liso verde a dos p^s. . 032
Yten once varas de Sandalete rosado, seis p^s siete r^s. . 006,, 7,
Yten vna Saya de Tersiopelo forrada en Saya-
saya, y su ruedo de terciopelo de miñatura verde
nueva, en cien p^s 100,
Yten vn Reloj Frances con cerco de piedras, su Asiento
de Reloj bien tratado, su cadena y dijes en ochenta p^s. 080.
Yten otro dho de piedras, y Retrato de miñatura
su sobrecaja, y rancho de piedras de Roca nuevo en. 125.
Yten vn par de Ebillas de piedras de laton en sesenta p^s. 060,
Yten vna Colgadura de Cama de Damasco Carmesi con
ochenta v^s de Damasco, y flecadura de seda, vale . . . 180,
Yten vna Sobre Cama de Damasco con sobrepuesto de plata
y Encaje de plata de ayre en cincuenta y seis p^s . . . 056,
Yten otra dha de Felpa de pelo corto con su tumaca de raso
en veinte y cinco p^s . . . . . 025.
Yten vna colcha blanca de Cotonillo en ocho p^s . . . . 008.
Yten dos Cozinas de Puertas de Cambray y sus
puntas anchas en diez y ocho p^s . . . . . 018.
Yten vna Sabana de Encopillado de Puntas con sus ze-
nefas de Encaje de palma Capitanes, y trenzillas de oro



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES. Sobre la data

Clara en cuero y cincuenta y seis p^s 8
Yten quatro fundas de almoada de clarín de Vmo forradas en tafetan carmesí con encajes de palmas, y ten-villas en cincuenta p^s . . . . . 156.
Yten vna Sabana de Bretaña con tres recortes de puntas de Fabrica, y tres villas de quatro v^s . . . . . 050.
Yten dos Fundas de clarín de Vmo con sus encajes Novados, en veinte y cinco p^s . . . . . 035.
Yten quatro fundas de almoada de cambray con sus puntas de Flandes en doze p^s . . . . . 025.
Yten dos mantillas de cres por á quatro p^s . . . . . 012.
Yten vn Sombrero de castor nuevo, en catorce p^s . . . 008.
Yten vna Tabla de manteles con doze Servilletas en . . . 014.
Yten seis paños de manos de Rapacejo a ocho v^s . . . 025.
Yten vn Armario grande de caoba tallado y los cerros de cedro nuevo en trescientos veinte y cinco p^s . . . 006.
Yten vna Lamina de la Vra. del carmen marco de cristal como de dos y media varas de alto en cinq.^{ta} p^s . . . 325.
Yten dos Espejos con marcos de Vidrieras dorados en doscientos pesos . . . . . 050.
Yten dos Comodas dadas de charol negro y dorado sus tiradores de Laton en quatrocientos p^s . . . . . 200.
Yten dos Arañitas de cristal sobre las comodas en . . . 400.
Yten quatro Floreros en quatro p^s . . . . . 025.
Yten quatro dos menores de seis v^s, tres p^s . . . . . 004.
Yten por las Floreras de manos . . . . . 003.
Yten dos Canapees de la Vrolera de caoba de tres asientos forrados en tripe con vrolera carmesí, en . . . 006.
Yten vn Sofa de caoba forrado en Vn Tripe con en vc herra pesos . . . . . 080.
Yten seis Taburetes altos de caoba de siento de tres pelo carmesí de seis y seis pesos, noventa y seis p^s . . . 080.
Yten vna Caja como de dos varas de charol negro en . . . 096.
Yten vn Escritorio dado de charol negro y dorado en quarenta p^s . . . . . 025.
Yten vna Mesa de Sala de caoba de pies de Bulto tallada . . . 040.

Fase en este Contraste R.l de esta Ciudad las Alajas de Oro Diamantes perlas y plata labrada pertenesientes ala Dote de la Sra. D.a Juana de Gardeazabal son las Siguientes—

Prim.te por un par de Sarsillos de tres almendras por pendientes su entrepiesa y boton cada uno guarnesidos con Ciento quarenta Diamantes Rosas y tablas montados en plata balen dosientos quarenta p.s ..... 0240—

Yn.. por Un rosario todo de perlas falsas con quinse cuentas de oro una Chruz de lo mismo con tres perlas pasadas bale nuebe p.s ..... 0009—

Yn.. por otro. yden con cincuenta y cinco cuentas de oro engarsadas en lo mismo sus respectibas encomiendas en los dieses su maria con tres medallas y sus entrepiesas con peso de dies y seis Castellanos tres tomines inporta treinta y seis p.s seis reales ..... 0036—6—

Yn.. por Un rosario de cuentas de Jerusalen engarsadas y encasquilladas en oro sus encomiendas en los dieses, de lo mismo una Chruz de Jerusalen engastada en Oro su Christo y en el sudario y corona dose chispas de Diamantitos tres perlas por clabos con su diamantito cada una bale treinta y tres p.s ..... 0033—

Yn.. por Una pluma de oro con su perla entrelarga aserada de remate bale siete p.s quatro rr.s ..... 0007...4

Yn.. por Otro rosario de Cuentas de Jerusalen engarsadas en oro con beinte y nuebe perlas su encomienda de Oro una Chruz de Jerusalen engastada en Oro y su Christo de lo mismo con tres perlas pasadas por clabos bale bale quinse pesos ..... 0015—

Yn.. por dos pajuelas dos anbareros Un par de aretes dos libritos el uno con quatro perlas Una Canastita con quatro perlas. Una lengua de bibora con su engaste de oro y sus Cadenitas de lo mismo bale treinta y dos p.s ... 0032—

Yn.. por Un par de Ebillas de oro con peso de cincuenta y un Castellanos seis tomines bale a beinte rr.s Castellano inporta Ciento beinte y nueve p.s tres reales ..... 0129—

0502

Por la Suma dela buelta ..... 0502...5

Yn. por las patillas de tunbaga de dhas. Cbillas con peso de siete Castellanos seis tomines bale a seis reales Castellano inporta cinco p.s seis rr. ..... 0005...6

Yn. por Una Cageta de oro con peso de treinta y dos Castellanos dos tomines bale a beinte reales Castellano. inporta ochenta p.s cinco reales ..... 0080...5

Yn. por Un relicario de Oro esmaltado de Colores su Cadena de Oro con dos bidrieras y barias reliquias con peso de treinta y un Castellanos seis tomines bale a dies y ocho reales Castellano inporta setenta y un p.s Cinco reales ..... 0071...5

Yn. por Una Sortija de oro con un Diamante grande rosa en el medio dos tablas a sus estremos. bale beinte y dos p.s ..... 0022...

Yn. por otra yden de oro con seis Diamantes tablas ~~bale Catorze~~ pesos ..... 0014...

Yn. por Un par de aretes de plata con dos Diamantes rosas en el medio treinta y dos dhos. tablas y rosas chicos balen beinte y ocho p.s ..... 0028...

Yn. por Una gargantilla de tres hilos de perlas de rostrillo y de medio rostrillo con Ciento noventa y seis granos Una Chruz con su laso guarnesida con Ciento quarenta Diamantes rosas de barios tamaños y dos almendritas por pendientes en los brasos de dha. Chruz montados en plata bale dosientos setenta p.s ..... 0270...

Montan las alajas de oro perlas y Diamantes novesientos nobenta y quatro pesos cinco rr.s ..... 0994...5

Plata labrada

Prim.te Una palangana - Un platonsillo - dos Candeleros con sus Candelejas - quatro manserinas - dose platillos llanos - Una tenbladera dose tenedores - y dose Cucharas - Una Olla con su tapa - Una tasita con su tapa Una teterita - Una Manserina con su Castillo dos mates con guarnicion de plata todo con peso neto de setenta marcos seis onsas bale a rason de seis pesos quatro reales marco inportan quatrocientos cesenta y un pesos siete reales ..... 0461...7

Yn. por Una Basenica Ynglesa - Una Chocolatera - Una Canastita de filigrana 1456...4

Por la suma del frente ..... 1456...4

Un Sacamados de un Leoncito con su Salbilla todo con peso de onze marcos media onza bale a siete p.s quatro reales marco importa ochenta y tres pesos ..... 083...

Montan las referidas partidas un mil quinientos treinta y nueve pesos quatro reales Lima y Mayo. 4 de 793:

1539...4

Nicolas Noriega

Tasacion de la Ropa y Muebles q. he apreciado pertenecientes alla testado
pab de la S.ra Dª Juana María Qualbeata, Gazde a Sebal de q. doy fee —
en fra judicial de Pasos y se Como sigue - - -

por la Suma de la buelta 1664 11 0
Un Corte de Belo Argo con Trencillas y blonda de Sobre puesto 11 0 4 11 0
Yt dos varas de Sarasa de Aguamonada ancha de 2/4 ..... 11 0 0 4 11 0
Yt dos pañuelos de Olanda de papo Lisos, bordados con sus Vascados
a 16 ps 11 0 3 2 11 0
Yt dos dhos en Corte en 11 0 0 6 11 0
Yt una Cotilla de Cama de 3/4 matizada con oro en 11 0 1 6 11 0
Yt media Cotilla de Cama de oro y plata entretexida en 11 0 0 8 11 0
Yt otra Cotilla de Cama matizada de 3/4 y flores Saponas en 11 0 1 6 11 0
Yt otra dha chagueta de Tafetan espolinado guarnecida de Sin
tas 11 0 0 6 11 0
Yt una Cotilla de espolin de 3/4 en 11 0 0 4 11 0
Yt un Faldellin de Rasolisso Rosado con sus Fizanas de Varaba 11 0 8 11 0
Yt otro dho de felpa de pelo Corto matizada Sutiçana de Cama
de oro forrado en Sandaleze Rosado 11 1 0 0 11 0
Yt otro dho de felpa blanca y Fizana de felpa verde 11 0 5 0 11 0
Yt un Faldellin de espolin blanco y Fizana de Tafetan espolinado 0 4 0 11 0
Yt dos y Seis varas de Raso liso berde a 2/4 vara 11 0 3 2 11 0
Yt onse varas de Sandaleze Rosado 11 0 0 6 11 7
Yt una Saya de una falla forrada en Saya Saya y Guarne
do de Terciopelo de mina Faxa berde de Sueba 11 1 0 0 11 0
Yt un Relox frances Con Seis Piedras Guardor de Reloxes bien
Labrado Su Cadena y dijes en 11 0 8 0 11 0
Yt otro dho de piedras y Retrato de mina Para Su Sobre caja
y gancho de piedras de Roca de Sueño en 11 1 2 5 11 0
Yt un par de Cofillas de piedras de Lisos en 11 0 6 0 11 0
Yt una Colgadura de Cama de Damasco Carmesi con Sobre da
masco y Flecaduza de Seda bale 11 4 8 0 11 0
Yt una Sobre Cama de damasco Con Sobre puesto de 3/4 y en case
de 3/4 de Anyel en 11 0 5 6 11 0
Yt otra dha de felpa de pelo Corto Con Su Turmaca de Raso en 11 0 2 5 11 0
Yt una Colcha blanca de Con fitillo en 11 0 0 8 11 0
Yt dos Cortinas de puertas de Cambrai y sus puntas angostas 11 0 1 8 11 0
Yt una Sabana de Ruan pillo de Vivetes con Sus Randas
de Cinco Cases de palmas Capitanes y Trencillas de 5/4 Clara en 11 1 5 6 11 0
Yt Cuatro fundas de Almoada de Olanda de Rengo forradas
en Tafetan Carmesi Con Cinco Cases de palmas y Trencillas en 11 0 5 0 11 0
Yt una Sabana de Bretaña Con Sus Randas de puntas de
fabrica y Trencillas a a Cuatro ds 11 0 3 5 11 0
Yt dos fundas de Olanda de Rengo Con Sus Cinco Cases Vordados 11 0 2 5 11 0
Yt Cuatro fundas de Almoada de Cambrai con Sus puntas de Encaxe 11 0 1 2 11 0

1996 11 7

por la suma del frente . . . . . 4996 " 7
Y dos mantillas de crespos a 4 p . . . . . " 008 " 0
Y un sombrero de castor nuebo . . . . . " 014 " 0
Y una tabla de manteles con dose servilletas en . . . . . " 025 " 0
Y seis paños de manos de rapasejo a 8 rr . . . . . " 006 " 0
Y un al mario grande de caoba tallado y los centros de cedro
nuebo en . . . . . " 325 " 0
Y una lamina de Nra Sa del carmen marco de christal
como de dos y media baras de alto en . . . . . " 050 " 0
Y dos espejos con marcos de madera dorados en . . . . . " 200 " 0
Y dos comodas dadas de charol negro y dorado sus tirado
res de laton en . . . . . " 400 " 0
Y dos arañitos de christal sobre las comodas en . . . . " 025 " 0
Y cuatro florero en . . . . . " 004 " 0
Y cuatro dhos menores a seis rr . . . . . " 003 " 0
Y por las flores de mano . . . . . " 006 " 0
Y dos camapeês a la ynglesa de caoba de tres asientos forrados
en tripeton yngles carmesí en . . . . . " 080 " 0
Y un sofa de caoba forrado en dho tripeton en . . . . . " 080 " 0
Y seis taburetes altos de caoba asientos de terciopelo car
mesí a 16 p . . . . . " 096 " 0
Y una caja como de dos baras dada de charol negro en . . . " 025 " 0
Y un escritorio dado de charol negro y dorado en . . . . " 040 " 0
Y una mesa de sala de caoba de pies de burro tallada y mol
dada en . . . . . " 400 " 0
Y una mesita de pies de burro con su cajon en dose pesos " 012 " 0
Y otra dha de estra de caoba y pies de burro en . . . . " 020 " 0
Y un biombo de ocho ojas pintado al oleo en . . . . " 016 " 0
Y dos repisas doradas a 10 p . . . . . " 020 " 0
Y beinte y cuatro bara de damasco carmesí a 20 rr . . . " 036 " 0
Y un catre de china en . . . . . " 050 " 0
Y dos colchones de cotin en . . . . . " 030 " 0
Y una fresada de seda en . . . . . " 012 " 0
Y una alpaca carmesí del cusco en . . . . . " 014 " 0
Y cuatro pares de sabanas de bramante de tres anchos " 072 " 0
Y una negra nombrada josefa casta carabalí de
edad al pare ser de 18 años en . . . . . " 500 " 0
Y un sanbito nombrado juan criollo de edad de ocho
años en . . . . . " 300 " 0
4565 " 7

Suman y Montan las dhas partidas la Cantidad de Cuatro mil quinientos sesenta y Cuatro p.s y Siete reales Saldo yerro de pluma cuya tasasasion tengo cha bien y fielmente segun mi leal saber y entender sin agrabio de partes y juro a Dios Nro S.r y a esta Ceñal de + No proseder de malicia y para que conste la firme a pedimento de las partes en Lima y Mayo 10 de 793 —

Esteban Cuellar

Se advierte que en la primera llana ay un yerro de suma de Cuatro p.s y deben ser Cuatro mil quinientos sesenta y Nuebe p.s y siete r.s Cuellar

Poder . . . . . .

y V. moldada en cien p . . . . . .
Yten vna cuenta de p . . . . . .
Yten otra Obra de Encaxado de Caoba y pies de Buxxo en veinte p^s . . . . . .
Yten vn Bufete ocho ojas pintado al oleo, en . . . . . .
Yten dos Repizas Doradas a diez p^s . . . . . .
Yten veinte y quatro bar^s de Damasco Carmesi a veinte x^s treinta y seis p^s . . . . . .
Yten vn Catre de china en cincuenta p^s . . . . . .
Yten dos Colchones de Cotin en treinta pesos . . . . . .
Yten vna Frezada de Seda en dose p^s . . . . . .
Yten vna Alpaca Carmesi del Cuzco, en catorce p^s . . . . . .
Yten quatro pares de Sabanas de Bramante de tres anchos, en setenta y dos p^s . . . . . .
Yten vna Negra nombrada Tomasa Casta Carabali de edad al parecer de diez y ocho años, en quinientos p^s . . . . . .
Yten vn Mulato nombrado Juan criollo de edad de ocho años, en trescientos pesos . . . . . .

1.100,
.012,
.020,
.016,
.020,
.036,
.050,
.030,
.012,
.014,
.072,
.500,
.300,

8.909, 3x^s

De los quales dichos ocho mil novecientos nueve p^s tres reales que asi importan las partidas de dinero, libramiento, Alhajas, Ropa, y Muebles pintualizadas, me doy por entregado a mi satisfaccion por que los Recibo ahora de presente ante el presente Escribano, y testigos de esta Escritura, de q^e yo el dicho Escribano doy fee, y q^e el dicho Dr Miguel Seguian los Recibio, y lleva asi Poder en la forma dicha; y yo el susodicho lo confiero asi; con declaracion que el libramiento de dos mil p^s dado a mi comitente D^n Lucas Fandeara por el Tio de dicha mi Esposa, son los mismos q^e el susodicho tiene ofrecido, para ayuda de esta dote, como lo ha expresado p^r varias cartas de sus vltimas: y por la calidad, honestidad, virtud, y otras buenas prendas que en dicha mi Esposa adornada la dicho mi Esposo, le doy y mando en Arras propter nupcias la cantidad de vn mil quinientos sesenta y cinco p^s en esta forma: los vn mil quinientos p^s en dinero efectivo, y los sesenta y cinco p^s en vna Bacenica y vna Tabla de Tinteros de plata con peso de diez marcos a razon de seis pesos quatro x^s los quales dhos vn mil quinientos sesenta y cinco p^s confiero caben en la decima parte de mis bienes, y caso q^e no quepan asi los doy y mando en los q^e de declarare tuviere, y Dios nuestro Señor me diere, de los quales a mayor abundamiento le hago gracia, y donacion, buena mera, perfecta acabada, é irrevocable de las que el dho D^r llama irrevocables y para que presentes, con la insinuacion, manifestacion, y demas clausulas en derecho necesarias para su mayor valid^n

que juntos con [illegible] ocho mil novecientos nueve pesos tres
reales que importan [illegible] partidas puntualizadas, suman
y montan la cantidad de diez mil quatrocientos setenta y qua
tro p.s tres r.s, que me obligo a tenerlos en lo mejor, y mas bien
parado de mis bienes, y no disiparlos, ni obligarlos a mis
deudas, crimenes, ni excesos: Y si el Matrimonio fuere
disuelto, ó separado por muerte, ó en vida, ó la suso dicha
mi Esposa falleciere sin hijos volvere y pagare, a ella
misma, ó a quien su causa huviere, y en su derecho succe-
diere los expresados diez mil quatrocientos setenta y qua-
tro p.s tres reales, luego que se me reconvenga sin aguar-
dar para ello el año y dia que el dr.o me concede para
retener la Dote mueble, lo que en tal caso renuncio, lla-
namente, y sin pleyto cos costas y gastos de su cobranza =
A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi Persona, y bien
havidos y p.r haver, y doy Poder a las Justicias y Jueces q.e de mis
causas deban conocer conforme a dr.o. a cuyo fuero y jurisdicc.n
me someto, obligo y renuncio mi domicilio y vecindad, y la ley
q.e dice q.e el actor debe seguir el fuero del Reo, para q.e a lo referido
me compelan y apremien como si fuese p.r sentencia pasada
en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las leyes y dr.os de mi favor
y la gral. q.e lo prohive = Y estando presente a este Instrumento
yo el dho D.n Felipe Gardeazabal, como Padre legitimo de
la dha D.a Juana Maria Gualverta de Gardeazabal
otorgo q.e lo acepto como en el se contiene, y estimo y agrade-
co al dho D.n Miguel Servian la donacion q.e por el le
hace = Que es fecha en la Ciu.d de los Reyes del Peru en
once de Mayo de mil setecientos noventa y tres añ.s: Y lo
firmaron los otorgantes a quienes yo el presente
Esno. doy fee que conozco siendo tgos. el D.r D.n Mariano
Narciso de Aragon Abogado de esta R.l Aud.a y Secret.o del
Off.o de Ynqq.n de este Reyno D.n Fran.co Diaz Ugalde, y D.n
Ysidoro Azañedo. = Enmendado = Juana Maria Gualver-
ta: vale-

Miguel Cebrian Felipe de Gardeazabal

Antonio

Pedro Joseph de Arag.
Ess.no de su Mag.d

663
717
7 blan
216

Mayo de 1793

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en catorze de Mayo de mil sete cientos noventa y tres ante mi el Escribano y testigos Don Joseph Vibanco de quien doy fee dixo y declaro Conocerme Confesso haver Recivido de D.ª Josepha Bueno dia y Santa Cruz trecientos pesos de ocho reales de contado del Arrendamiento de la Casa que tiene frente de la Puerta falsa del Monast.º de la Encarnacion, y son por lo corrido de vn año (cumplido) que se cumplira el dia quince de este presente mes y año de dhos pesos me doy por entregado a mi satisfaccion y Renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega de prueba y Termino y de otros Cargos de que confiniquito Fecha dho dia y dho Testimonio siendo Testigos Don Juan Joseph de Ygadua Don Vicente Ruiz Zarreño y Don Ynte Luque.

Pagues D.n Jph Vibanco A D.ª Josepha Bueno dia y Santa Cruz

1793

18

Josef Vibanco

Pedro Josef Borguiz Scrib.º de Gob.º y Guer.ª

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y siete de Mayo de mil setecientos noventa y tres años ante mi el Escribano y testigos el S.r D.n Man.l Ignacio de Oria Ylarra Caballero de esta Santa Yglesia Metropolitana en vos y en nombre del S.r Phelipe Josef Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos Tercero Dignidad de Thesorero de la Santa Yglesia Cathedral de nuestra Señora de la Paz Capellan Protopresentado de Ynversarios de Misas Patronato de Lego que mando fundar D.ª Geronima de Jesus con el Real de dos mil pesos de dos cientos y cinquenta pesos y en virtud de su poder que le fue visto y Reconocido de que doy fee y conozco al otorg.e Confesso haver Recivido de D.ª Thora Salazar y Rabago viuda del Señor Conde de Sandomar, sesenta y siete pesos y quatro Reales que le ha pagado p.r lo corrido de vn año cumplido el dia quince de este presente mes y año por haver fallecido en otro igual dia del año pasado de nouecientos el vltimo Capellan dho anterior Capellan por los Reditos del vltimo dho Real impuestos a tenor de dho Testamento sobre la Casa que tiene frente de la Puerta falsa del Monasterio de dhas pesos se da por entregado a su satisfaccion

El S.r D.n Man.l Ygn.o de Oria Ylarra A D.ª Thora Salazar

y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entre-
ga su prueba y termino, y le otorgo Carta de pago con
finiquito hasta dho dia, y lo firmo siendo testigos Dn Isi-
doro Azañero Don Juan Jph de Gadea y Don Alexandro
Carrion

Dor. Dn. Manl. Ygnacio de Uria Ylanes

Ante mi

Pedro Jph de Angulo
Ss.no de Sa Mag.d

Otra
El dho
Al
Dn Bartholome
Matute.

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de Mayo de
mil setecientos noventa y tres años ante mi el Esno y testigos el Dr. Dn
Manuel Ygnacio de Uria Ylanes Prevendado de esta Santa
Yglesia Metropolitana, en voz y en nombre del Sr. Dn Dn
Felipe Loayza Caballero del Rl. y distinguido orn de Car-
los tercero Dignidad de Dean de la Sta. Yglesia de la
Ciud. de nra Sra de la Paz, Capellan propietario del An-
niversario Patronato de Legos, que fundo Dn Franco. Er-
zilvengoa de quatro mil ps. de pral, y en virtud de
su Poder q. he visto y reconocido ser bastante de q.
doy fe, y conocer al otorgte. confeso haber recibido del
Dr. Dn Bartolome Matute, Prevendado de esta Santa
Yglesia Albacea y tenedor de bienes de Dn Pablo Matu-
te su hermo. ciento y veinte ps. q. le ha pagado pr. lo corri-
do de un año que se cumplio el dia quinte de este presente
mes, pr. haver fallecido en otro igual dia y
mes del año de noventa el anterior Capellan, por
los reditos de dho. pral. impuesto al tres pr. ciento so-
bre una Casa pral y su accesoria, sita en la calle de
las Fernandez, frente de la Pileta de Sn Bartolome
q. quedo pr. bienes de dho finado Dn Pablo. Y de dhos
ps. se dio pr. entregado y renuncio las leyes de la non
numerata pecunia su prueba y termino, y le otorgo
Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia,
y lo firmo siendo testigos Dn Antonio Luque, Dn Juan
Evangelista Fernandez, y Dn Ysidoro Azañedo.

Dor. Dn. Manl. Ygnacio de Uria Ylanes

Ante mi

Pedro Jph de Angulo
Ss.no de Sa Mag.d

Tu real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Poder p.ª testar D.ª Manuela Vergara

A D.n Miguel y Doña Paula Vergara

En el nombre de Dios todo Poderoso Amen. Sepan quantos esta Carta vieren, como Yo Doña Manuela Bergara, natural de esta Ciudad de los Reyes del Perú, hija legitima de D.n Andres de Bergara y Valdez, y de D.ª Maria Magdalena Maria y Tenorio mis Padres difuntos que santa gloria hayan: Estando enferma en Cama de la enfermedad que Dios nro Señor ha sido servido de darme; pero en todo mi acuerdo, memoria, y entendimiento natural, creyendo, como firme y verdaderamente creo en el altissimo Misterio de la santissima Trinidad, Padre, hijo, y Espiritu santo, tres Personas realmente distintas, y un solo Dios verdadero, y en todos los demas misterios que cree confiesa, y enseña nra S.ta Madre Yglecia Catholica Apostolica Romana, bajo de cuya fee he vivido, y protexto vivir, y morir, como catholica, y fiel Cristiana, imbocando, como imboco por mi Abogada, e interseesora a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria santissima señora nra concebida en gracia sin la menor mancha de pecado, por especial providencia de la misericordia Divina, Angel de mi Guarda, Santo de mi nombre, y demas Santos de la Corte Celestial para que intercedan con su Divina Magestad perdone mis pecados, y ponga mi Alma en carrera de salbacion. Y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda Criatura humana, y para estar prevenida para quando llegue el caso de mi fallecimiento otorgo, que doy mi Poder cumplido el que de dro se requiere y es necesario a D.n Miguel, y a D.ª Paula de Bergara mis hermanos, para que despues que Yo haya fallecido, y no antes, y aunque sea pasado el año, y dia que el dro dispone, con arreglo a lo que les tengo comunicado, y comunicare puedan otorgar

mi testamento en la forma siguiente

Primeramente, manden que Yo mando, y encomiendo mi Alma à Dios nro Señor, que la criò, y redimiò con el precio infinito de su preciosa sangre passion, y muerte, y el Cuerpo à la tierra de que fuè formado. Y quando la voluntad Divina fuere servido de llevarme de esta presente vida, mi Cuerpo amortajado con el habito, y Cuerda de Nro Pad.e S.n Fran.co se sepulte en la Yglecia Capilla de Nra S.ra de la Soledad del Convento grande de dicho Serafico Santo, ò en otra parte, y lugar que pareciere à mis Albaceas, y acompañen mi entierro la Cruz alta, Cura, y Sacristan de mi Parroquia, y todo se pague de mis bienes

Ittem manden que Yo mando à las Mandas forzosas, y acostumbradas, y à los Santos Lugares de Jeruzalem, donde se obrò la redempcion del genero humano, seis pesos de à ocho reales que se repartiràn por iguales partes entre dhas mandas, los que se pagaràn de mis bienes

Ittem declaren, que Yo declaro tengo por mi Esclavo un Sambito nombrado Eulogio, y es mi voluntad que este quede por Esclavo durante los dias de la dha D.a Paula Bergara mi hermana, y por su fallecim.to goze de su libertad, sin cargo, ni gravamen alguno, sirviendole de titulo la fee de su muerte, y esta clausula, lo que declaro para que conste

Y para cumplir, y pagar este Poder para testar, y el testamento que en su virtud se hiziere, se nombran, que Yo nombro por mis Albaceas, y tenedores de bienes à los dhos D.n Miguel, y D.a Paula de Bergara mis hermanos, con Poder que les doy para que entren en ellos, los recauden, y cobren, vendan, y rematen en Almoneda Publica, ò fuera de ella, dando Cartas de pago, chancelaciones, y finiquitos, pareciendo en juicio siendo necesario, y usen de este Albaceazgo todo el tiempo que el dro dispone, con prorrogacion del demas que hubieren (de) menester. Que el Poder que por derecho se requiere, y es necesario, ese les doy, y formaliso con libre, amplia, y general Administracion

Y cumplido, y pagado este Poder para testar, y el testam.to que en su virtud fuere fecho, y lo en el contenido, en el remaniente que quedare de todos mis bienes, deudas, dros, y acciones



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

y futuras subsecciones, que en qualquiera manera me toquen, y pertenescan, se instituyan, que Yo instituyo, dejo, y nombro por mis universales herederos a los dhos Dn. Miguel, y Da. Paula Bergara mis hermanos, para que lo que assi fuere lo hayan, y hereden con la bendicion de Dios, atento a no tener, como no tengo otros herederos forsosos, Ascendientes, ni Descendientes que me deban heredar ——

Y por el presente reboquen, que Yo reboco, y anulo, y doy por ningunos, y de ningun valor fuerza, ni efecto otros qualesquiera testamentos, mandas, Legados, Coddicilos, Poderes para testar y otras ultimas voluntades que antes de ahora haya fecho, y otorgado por escrito o de palabra, para que no valgan, ni hagan fee en juicio ni fuera de el, salbo este Poder para testar que ahora otorgo, y el testamento que en su virtud se hiciere, que quiero se guarde, cumpla, y execute por mi ultima, y final voluntad en aquella via, y forma que mas haya lugar en dro. Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de Mayo de mill setecientos y noventa y tres años, y la otorgante, a quien Yo el presente Escrivano de su Mag. doy fee que conosco, y que a lo que me parece, esta en todo su acuerdo, memoria, y entendimiento natural assi lo dixo, lo otorgo y firmo siendo testigos Don Fernando Manuel de Llaguno Don Mariano Sa[illegible] Pedro del Carmen Rosas Dn. Man. Aragon

Don Phelipe Ortiz
Manuela Vergara
Antonio

Pedro Jph. de Angulo
Ss.no de su Mag.

De Pago.
Dn. Pedro Ximeno al Tesor.o de esta Rl. Univers.d

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Mayo de mil setecientos noventa y tres años ante mi el Escribano, y testigos, el Licenc.do Dn. Pedro Ximeno Amarita Presbytero al qual doy fe q. conozco, confeso haber recibido de Dn. Jose Manuel de Vicuña Tesorero de esta Rl. Universidad de S. Mar[illegible]

Depago
El Lic.do D.n Pedro Ximeno y Amarita
Al Thesorero de la Universidad

ciento y sesenta pesos que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido hoy dia de la fha, por los reditos del pral de quatro mil p.s impuestos al quatro p.r ciento sobre el Ramo de indultos y demas rentas de dha R.l Universidad, á favor del otorgante. Y de dhos p.s se dió p.r entregado a su satisfaccion, y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino, y le otorgó carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia, y lo firmó siendo tg.os D.n Antonio y D.n Pedro Luques y D.n Isidoro Azañedo.

Pedro Ximeno y Amarita

Ante mi

Pedro Jph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Nra
El R.do Prior de la Recoleccion de Ntra S.ra de Guia
D.a M.a Anna de Ocampo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Catorze y dos de Mayo de mil setecientos noventa y tres años ante mi el Escribano y testigos el R.do Padre Lect.or Jubilado fray Joseph Recalde del orn de Hermitaños de Ntro Padre San Agustin Prior actual del Convento Recoleccion de Ntra S.ra de Copacabana, y Guia a q.n doy fee que conozco Confesso haver recivido de D.a Maria Anna Ocampo cinquenta p.s que le ha pagado por lo corrido de un año que se cumplira el dia veinte y quatro de este presente mes y año del Censo ó pencion que satisface p.r la casa q.e posee en ultima vida cita en la Calle de Monserrate propria de dho Convento. Y de dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino, y le otorgo Carta de pago con finiquito y lo firmo siendo tg.os Don Pablo Sarsena Don Isidoro Azañero, y Don Phelipe Ortiz



✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

9ta
Dª Justa Prieto
A
Dª Mª del Carmen de Vargas

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Dª Justa Prieto otorgo que vendo a Dª Maria del Carmen de Vargas que está presente una negra Criolla mi Esclava nombrada Manuela la misma q. hube y compre de Dª Manuela Zambrano por Escritura ante Juan de Castañeda en veinte y tres de Enero del presente año. Y se la vendo sin asegurarla de vicios, tachas ni defectos, ni de enfermedades ocultas ni manifiestas mas de q. al presente está sana, en precio de trescientos p.s que por su valor me ha exivido en moneda corr.te de contado de que me doy p.r entregada a mi satisfaccion y renuncio las leyes de la no numerata pecunia y entrega su prueba y termino, con la condicion de q. no pueda ser vendida en mas cant.d y siempre q. la de p.a libre, o nueva venta se le otorgue la Escritura correspond.te y desde luego me desisto, y aparto del dro y accion que a dha Esclava tengo y me pertenece y lo cedo y traspaso en la dha Dª Maria del Carmen Vargas, y en quien su causa hubiere p.a q. la posea como suya, y disponga de ella lo q. le pareciere para lo qual y en señal de posesion se la tengo entregada y le otorgo esta Escritura, y me obligo al saneamiento en toda forma de dro = A cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos, y por haver, y doy poder a las Justicias y Jueces de S. M. de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta dicha ciudad y Corte, a cuyo fuero y jurisdiccion me someto obligo, y renuncio mi domicilio y vecindad, y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que dicho es me compelan y apremien, como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renuncio las leyes del dro de mi favor y la gral que lo prohibe = Y yo la dicha Doña Maria del Carmen Vargas que soy presente a esta Escritura otorgo que la acepto segun y como en ella se contiene; y declaro haver pagado yo los dros de esta Escritura, y

y tambien los de Alcabala, como parece del Docu-
mento N.º 280 de la R.l Aduana, que es fha en la
Ciud. de los Reyes del Perú en veinte y cinco de Mayo
de mil setecientos noventa y tres años. Y las otor-
gantes a quienes yo el presente Esno. de Su Mag.d doy
fe q.e conozco firmo la que hago y por la que
no uno de los testigos D.n Bernabe Obregon D.n
Isidro Azañedo y Don Felipe Ortiz

A ruego de la otorg.te y por testigo
Felipe Ortiz de Lizarde

Justa Prieto

Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Esno. de su Mag.

Otra
D.n Joseph Balada
A
D.a Melchora Ca-
rrillo

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.n Jose Va-
lada vecino de esta Ciudad de los Reyes del Perú, otor-
go que vendo, y doy en venta real a D.a Melchora
Carrillo q.e esta presente, un negro mi Esclavo
nombrado Evaristo, el mismo que compre del Lic.do
D.n Fern.do Quiroz Presbytero por Escrit.a ante el
presente Esno. en veinte y dos de Mayo del año pasa-
do de ochenta y dos. Y se lo vendo por tal mi Esclavo su-
jeto a servidumbre, y por libre de obligacion, empe-
ño, e hipoteca sin asegurarlo de vicios, tachas, ni
defectos ni de enfermedades, ocultas, ni manifiestas mas
de que al presente esta sano en precio de trescientos
veinte y cinco p.s que por su valor me ha exi-
vido en moneda corriente de contado de que
me doy por entregado a mi satisfaccion y renuncio
las leyes de la non numerata pecunia y entrega
su prueba y termino. Y desde luego me desisto y
aparto del dro. y accion que a dicho Esclavo tengo
y me pertenece, y lo cedo, y traspaso en la d.ha
D.a Melchora Carrillo y en quien su causa huvie-
re para que lo posea, como suyo, y disponga del
lo que le pareciere p.a lo qual, y en señal de posesion
se lo tengo entregado, y le otorgo esta Escritura, y
me obligo al saneamiento en la mas bastante

ADMINISTRA- CION GENE-
RAL DE AL- CABALAS.

720.1 N 280

LIMA.

Don Ma Justa Prieto ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana seis p.s por la Alcavala al 2 p % deducida de Trescientos p.s en que vendió á D.a Maria del Carmen Vargas una Esclava Manuela y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 27 de Mayo de 1793

Por el Sor Cont.or

Casas

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

N 268

720.2

LIMA.

Don Jose Balado ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana seis p.s quatro rr.s por la Alcavala al 2 p % deducida de trescientos veinte y cinco p.s en que vendió á D. Melchora Carrillo un Esclavo Evaristo y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 25 de Mayo de 1793

Por el S.r cont.r
Casas

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

y cumplida forma de dro = A cuya firmeza y cumplim.to obligo mis bienes havidos y por haber, y doy poder a las Justicias y Jueces de Su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y corte a cuyo fuero, y jurisdiccion me someto, obligo y renuncio mi domicilio y vecindad, y la ley q.e dice que el actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo q.e dicho es me compelan y apremien, como si fuese p.r sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las leyes y dros de mi favor y la gral. que lo prohibe: Y yo la dha D.a Melchora Carrillo que soy presente a esta escritura otorgo que la acepto como en ella se contiene: y quedan pagados los dros de esta Escrit.a y Alcabala como consta del Docum.to n.o 268 de la R.l Aduana. Que es fha. en la ciu.d de los Reyes del Peru en veinte y cinco de Mayo de mil setecientos noventa y tres años. Y los otorgantes a quienes yo el presente Escno. doy fee q.e conozco siendo testigos D.n Ant.o Luque [illegible] Azañedo y D.n Phelipe Ortiz.

D.a Melchora Carrillo

Jose Balada

Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
Ess.no de Su Mag.d

Poder
D.n Ant.o Ayesta
al
D.n Francisco de Arizmendi

Sepan quantos esta carta vieren como Yo D.n Antonio de Ayesta vecino de esta ciudad de los Reyes del Peru, otorgo que doy mi Poder cumplido el que de dro se requiere y es necesario al M.o M.o Francisco de Arizmendi Subdelegado de la Provincia de Chayanta y residente en el Pueblo de Aymaraes, p.a que en mi nombre, y representando mi propia persona

recaude y cobre judicial, ó extrajudicialmente
de Dn. Vicente Jurado y de sus bienes, Albaceas,
y herederos, y de quien mas con dro. pueda y deba
la cantidad de seiscientos ochenta y dos ps. cinco
reales que me está debiendo por ultimo resto de
dos mil ciento ochenta y nueve ps. cinco y quarta
llo reales de que me era deudor, segun consta del
Documento que con el testimonio de este Poder le remito
para dicha recaudacion: y de lo que recibiere, y
cobrare dará cartas de pago, Recibos, y demas res-
guardos que legalmente le sean pedidos. Y si en
razon de dha recaudacion fuere necesario pare-
cer en juicio lo executará ante las Justicias, y
Jueces que con dro. pueda y deber, haciendo, y
presentando demandas, respuestas, pedimentos,
requerimientos, citaciones, protestaciones,
querellas, acusaciones, embargos, desembargos
execuciones, consentimientos, pregones, ventas,
trances, y remates de bienes, alegaciones de-
fenzas, y con facultad de jurar, probar, recu-
sar concluir pedir, y oir autos y sentencias
apelar suplicar, sacar censuras, y finalmente
practique todas las demas diligencias judiciales
y extrajudiciales que convengan hasta que dha
recaudacion tenga cumplido efecto, que el Poder
que para ello por dro. se requiere y es necesario le doy
y confiero con incidencias, y dependencias libre y gral.
administracion en qto. a lo referido, y con facultad de dar
caso necesario lo pueda substituir en quien y las veces que
le parecieren revocando unos substitutos y nombrando otros
de nuevo y a todos relevo de costas segun dro. = Que es fha
en la Ciud. de los Reyes del Peru en veinte y cinco de ma-
yo de mil setecientos noventa y tres. Y lo firmó el otorgte. a Dn.
yo el presente Esno. doy fe y conozco siendo testigos Dn. Antonio
y Dn. Pedro Luque, y Dn. Ysidoro Azañedo.

Ant.o de Ayerbe

Pedro Jph. de Angulo
Esno. de Su Mag.d



CAROLUS IV. HISPANIAR. REX.

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Testamento de Petronila Vergara

En el nombre de Dios todo Poderoso amen. Sepan quantos esta Carta vieren, como Yo Petronila Vergara natural dela Ciudad del Cuzco, hija legitima de Dn. Santiago Vergara, y de Da. Eugenia Carrion, difuntos que santa gloria hayan, estando enferma en Cama en este Real Hospital de Santa Maria dela Caridad, creyendo como firme, y verdaderamente creo, y confieso en el Misterio dela santisima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas realmente distintas y un solo Dios verdadero, y en todos los demas Misterios que tiene, cree, confiesa, y enseña Nra. Santa Madre Yglecia catholica, Apostolica, Romana, y en todos los demas Misterios q.e ti) bajo de cuia fee y creencia he vivido, y protexto vivir, y morir como catholica, y fiel Christiana, inbocando como invoco por mi Abogada e Intercesora ala Serenisima Reyna delos Angeles Maria Santisima Madre de Dios y Señora Nra., santo Angel de mi guardia, santo de mi nombre, y demas santos dela Corte Celestial para que intercedan con su Divina Magestad perdone mis pecados, y ponga mi Alma en carrera de salbacion, y temiendome dela Muerte que es cosa natural a toda Criatura humana, y por estar prevenida para quando llegue el caso de mi fallecimiento otorgo que hago y ordeno mi Testamento en la forma y manera siguiente

1. Primeram.te encomiendo mi Alma a Dios Nro. S.or que la crio, y redimio con el precio infinito de su sangre preciosisima, y el cuerpo ala tierra de que fue criado

2. Ytem mando que quando Dios Nro. Señor fuere

servido llevarme de esta Vida mi Cuerpo amortajado con el habito, y Cuerda de mi Padre San Francisco, se sepulte en la Yglecia de este dho Rl Hospital ò en otra parte, que paresca a mi Albacea, y acompañe a mi entierro la Cruz alta, Cura y Sacristan de mi Parroquia, cuios dros se pagaran de mis bienes.

3. Ytem mando a las Mandas forzosas, y acostumbradas un real a cada una de ellas, con q. las aparto de mis bienes, y otro real a los santos Lugares de Jeruzalen donde se obrò la redempcion del genero humano.

4 Ytem declaro por mi hijo natural à Matias Torre y Portugal de edad de ocho à nuebe años, poco mas, ò menos.

5. Ytem declaro debo a Juana Moreno siete pesos, y mando se le paguen.

Ytem declaro por mis bienes siete pares de medias de Lana de colores nuevas = Dos Sayas, la una nueva, y la otra servida de Cola de Carro = un Cotoncito, y Delantar de Saraza = un par de Sarsillos de Oro = Dies, y siete Perlas entre chicas y grandes = siete Cuentas de Oro pequeñas = Dos Cotillas de Espolin de Seda = Dos Justanes nuebos = un par de Sabanas nuebas = Dos Fresadas de Alpaca color blanca y Colorada = quatro pares de Zapatos = un par de Ebillas de plata = (una Camisa de Olanda) = Quatro Camisas, y entre ellas una de Olanda con Encages = cinco Pretinas con sus Encages = Dos Faldellines nuebos, uno de Carro, y otro de Balleta = dos Boladores, uno llano, y otro de Encages, un Rebeso Zajon hechura de la

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVINTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Sierra = una Alfombra de Colores de dos baras y media poco mas, o menos = unas Cortinas de Cambray llanas de Cama: todo lo qual, y otras cosas que pueden haverseme olvidado, y la Ropa del dicho mi hijo se contiene por menor en una Memoria, ó razon que estando en mi Casa me formó Cayetano Vergara mi hermano, de cuyo Poder se recojera por mi Albacea para su gobierno, y que tenga puntual noticia de mis pobresas. Y para cumplir y pagar este mi Testam.to y lo en el contenido dexo y nombro por mi Albacea y tenedor de bienes a D.n Lucas Guerrero, para q.e entre en ellos, los recaude y cobre venda y remate en Almoneda publica ó fuera della, dando recibos y Cartas de pago, y pareciendo en juicio si fuese necesario a practicar las diligencias conducentes a mi Testamentaria, y use deste Albaceazgo todo el tiempo que el dr.o dispone que yo le prorrogo el demas q.e huviere menes que el Poder de Albacea en forma le otorgo con incidencias, y dependencias libre y gral administracion en quanto a lo referido.

Y cumplido y pagado este mi Testamento y lo en el contenido en el remaniente que quedare de todos mis bienes dr.os y acciones en el remaniente que quedare de todos mis bienes, deudas, dr.os y acciones instituyo, dexo y nombro por mi universal heredero al dicho mi hijo Matias Torres para que lo que asi fuere lo haya y herede con

la bendicion de Dios y la mia atento a no tener, como
no tengo otros herederos forzosos ascendientes ni
descendientes q.e conforme a dro me puedan y
deban heredar. Y respecto de la menor edad del
dicho mi hijo, y en atencion al amor, y ternu-
ra con que lo ha visto el dho mi Albacea, le
suplico lo mantenga en su Poder cuydando de
el en su educacion, y buena Crianza, con la
compasion y Caridad que demanda un menor
huerfano; y que en caso necesario interponga
los recursos judiciales a fin de q.e por la Real
Justicia, cuya piedad, y equidad tambien im-
ploro lo nombre por tutor y Curador del dicho
mi hijo menor, en la inteligencia de q.e estoy
satisfecho de su Caridad, y compasion acia el
dicho mi hijo.

Y por el presente revoco y anulo, y doy p.r nulos
y de ningun valor ni efecto otros qualesquiera
Testamentos, codicilos, mandas, Poderes para
testar, y otras disposiciones que antes de este
haya fecho y otorgado por Escrito, ó de palabra
para q.e no valgan ni hayan fee en juicio, ni
fuera del salvo este Testamento que ahora
otorgo que se ha de guardar, y cumplir por mi
ultima y final voluntad en aquella via, y
forma q.e mas haya lugar en dro. Que es
fecho en la Ciudad de los Reyes de
el Peru en veinte y ocho dias del mes de
Mayo de mil setecientos noventa
y tres años. Y la otorgante a quien
yo el presente Escribano de su Ma-
gestad, doy fee que conozco, como tam-
bien la doy de que a lo que me parece
esta en todo su acuerdo, memoria, y en-
tendimiento natural asi lo dijo, otorgó

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
TRES.

y no firmo por que dixo no saber escribir, hi-
zolo a su ruego uno de los testigos Dn. Manuel
Antonio Aragon, Dn. Juan Panizo, Dn. Manuel
Castellano Presbytero, Joseph Viterbo, y Dn. Felipe
Ortiz Lizardi y [illegible] de firmar [illegible] que
fue Casada segun orden de nra. Santa Madre
Yglesia con Mariano [illegible] y Portugal y que durante
el tubo por su hijo Legitimo al dho. Mathias
lo que declara para que siempre conste. Tgos. los dhos.
Arriba de la dcha.

Manuel de Aragon

Pedro Joseph de Angiela
Ss.no de su Mag.d

Testam.to de D.a Fran.ca Collazos.

En el nombre de Dios todo poderoso: amen. Sepan quantos
esta carta vieren como Yo Doña Francisca Collazos
natural del Pueblo de Caruaca en la Provincia de
Huaylas, hija natural de Dn. Toribio Barba, y de
Maria Collazos difuntos que Santa gloria hayan
estando enferma en cama en este Hospital Rl.
de Santa Maria de la caridad, pero en todo mi
acuerdo, memoria y entendimiento natural, cre-
yendo como firme, y verdaderamente creo, y confieso
el Altisimo, e incomprehensible Misterio de la San-
tisima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo,
tres personas distintas, y un solo Dios verdadero y
en todos los demas Misterios que tiene, cree, confiesa
y enseña nuestra Santa Madre Yglesia Catoli-
ca Apostolica Romana bajo de cuya fee, y creencia
he vivido, y protesto vivir y morir como catolico, y

fiel Christiana, invocando como invoco por
mi Abogada, é intercesora a la Serenisima
Reyna de los Angeles Maria Santisima
Madre de Dios y Señora nuestra concebida
en gracia sin pecado original de que por la
misericordia de Dios fue preservada Santo
Angel de mi guarda, Santo de mi nom-
bre, y demas Santos de la Corte celestial
para que se intercedan con su Divina
Magestad, y perdone mis pecados, y
ponga mi alma en carrera de Salva-
cion. Y temiendome de la muerte que es
Cosa natural a toda Criatura huma-
na, y por estar prevenida para quando
llegue el caso de mi fallecimiento otorgo que
confiero hago y ordeno mi Testamento
en la forma, y manera siguiente —
Primeramente encomiendo mi Alma a Dios
nro Señor que la crio y redimio con el precio
infinito de su Sangre preciosisima, y el cuer-
po a la tierra de que fue formado —
Ytem mando que quando la voluntad de
Dios nro. Señor fuere servido llevarme de esta
vida mi cuerpo Amortajado con el
Habito y cuerda de nro Padre San Fran-
cisco, se sepulte en la Yglesia de este Real
Hospital, o en otra que parezca a mi Al-
bacea, y acompañe mi entierro la cruz
alta y cura de mi Parroquia, cuyos dros
se pague de mis bienes —
Ytem mando a las Mandas forzosas, y
acostumbradas un real a cada una de ellas
y otro real a los Santos Lugares de Jerusalen
donde se obró nra Sta Redempcion —

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Ytem declaro soy casada y velada con Juan de los Santos Salcedo, el qual no hace vida con migo y me tiene fuera de su compañia ~~abandonada~~, y durante el Matrimonio no hemos tenido hijo alguno:

Ytem declaro por mis bienes vn Rosario con cincuenta Cuentas de oro medianas = Otro Rosario con sus cuentesitas de Oro pequeñas, y su cruz de lo mismo = Otro de mano con su cruz engastada de Oro con su cuenta de lo mismo = (~~Otro de mano con su cruz engastada de Oro con su cuenta de lo mismo~~) Vn Platillo de Plata, vna Mancerinita de Mate de vn Marco = vn par de Azafares con vna perla cada vno = Dos cucharas de plata vna Saya de Chamelote nueva = Quatro sillas viejas = vna Mesita vieja, y otra grande maltratada vn Catre viejo = vn Manto nuevo de Sarga con sus flores = Vn Faldellin de Carro Cañaverde nuevo vn Baul vsado, y vna Peteca que se le dará a mi muchacho para que guarde su Ropa.

Y para cumplir y pagar este mi Testamento y lo en el contenido dexo y nombro por mi Albacea y tenedor de bienes a Dn. Julgencio Sandobal para que entre en ellos los recaude y cobre, venda, y remate en almoneda publica, ó fuera de ella, dando Cartas de pago, chancelaciones y otros resguardos, pareciendo en juicio si fuere necesario á practicar las diligencias conducentes á la Testamentaria, y ose de este Albaceazgo todo el tiempo que el Dro. dispone que yo le prorrogo el demas que huviere menester, que el Poder en dro. necesario de Albacea le doy y otorgo con incidencias, y dependencias, libre y general admi-

nistracion.

Y cumplido y pagado este mi Testamento, y lo en el contenido en el remaniente que quedare de todos mis bienes dros y acciones instituyo, dexo y nombro por mi universal heredero al dicho Dn. Fulgencio Sandoval, para que lo que asi fuere lo convierta en lo que le tengo comunicado, atento a declarar, como declaro no tengo herederos forzosos ascendientes, ni descendientes que conforme a dro me puedan y deban heredar.

Y por el presente revoco y anulo y doy por nulo y de ningun valor fuerza, ni efecto otros qualesquiera Testamentos, codicilos, mandas, Poderes para Testar y otras ultimas disposiciones que antes de este haya fecho pr. escrito ó de palabra para que no valgan ni hagan fee en juicio, ni fuera del salvo este Testamento que ahora otorgo que se ha de guardar, y cumplir por mi ultima y final voluntad en aquella via y forma q. mas haya lugar en dro: Que es fecho en la ciud. de los Reyes del Peru en treinta y uno de Mayo de mil setecientos noventa y tres años. Y la otorgante a quien yo el presente Esno doy fee q. conozco asi lo otorgó y no firmó porque dijo no saber escribir, hizolo a su ruego uno de los testigos q. lo fueron Dn. Manuel de Aragon Ybañez Diputado de Semana en dho R.l Hosp.l Mateo Molina, Jose Viterbo, Felipe Ortiz Lizarduy, y Dn. Jose Franco: y estaba la otorgante al parecer en su entero, y sano juicio, de que asi mismo doy fee = Testado = otro de mano con su cruz engastada de oro con su cuenta de lo mismo = no vale = Entre reng.s = fuera de su compania = V.e Testado = abandonada = no vale

A ruego de la Otorg.te

Manuel de Aragon

Antemi

Pedro Joseph Angiolo

Esno. de su Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Junio de mil setecientos y noventa y tres ante mi el Escribano y testigos Manuel Soriano Procurador del numero de esta Real Audiencia a quien doy fee que conozco usando de la facultad que su Magestad le concede por sus Reales Cedulas y ordenanzas que tratan en razon de los oficios renunciables. Dixo que renunciaba y renuncio el dho oficio de Procurador del numero de esta Real Aud.a en primero lugar en D.n Man.l Ventura Soriano Abogado de esta Real Aud.a en segundo en D.a Maria Ana y en tercero en D.a Jpha Soriano sus hijos Lex.mos para que cada uno en su vez nombre persona que sirva dho oficio despues de su fallecim.to presentandose con esta renuncia y la Real Cedula de su confirmaz.on del expresado oficio se admitido al uso y exercicio del enterando a su Mag.d la parte que le tocare y lo demas a los herederos del otorgante quien pide y suplica a su Mag.d y al Exmo Señor Virrey de estos Reynos admitan a la persona que se eligiere por los renunciatarios al uso y exercicio del sobre dho oficio y en el interin los retiene p.a usar del como hasta aqui y lo firmo siendo testigos D.n Isidoro Azañedo Don Antonio y Don Pedro Luque = en = Fran.ca Vale.

Man.l Soriano

Pedro Ortiz Corrido
Ss.no de su Mag.d

Carta de Pago
El Lic.do D.n Vizente Vera
A
D.a Petronila Brabo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Junio de mil setecientos noventa y tres años ante mi el Escribano y testigos, el Licenc.do D.n Vicente de Vera Presbytero a quien doy fe que conozco, como Capellan propietario de la Capellania Colativa que mandó fundar Juan Santoleu, confeso haver recibido de la Sra D.a Petronila Brabo de Lagunas Marquesa viuda de la Puente, y muger legitima del D.r D.n Fran.co Arias de Saavedra y Santa Cruz ciento y veinte p.s que le ha pagado p.r lo corrido de un año cumplido el dia trece de Mayo

Al corr.te ano por ele, cerro porpeuo que corra sobre la chacra q.e pose dha Sra. sita Parroquia intermedia cacaguasi en el callejon de Cima Jurisdiccion de todos p.s de dho Sr. encargados esta Averiguacion y Reconocimto las leyes de la nueva nueva recopilacion y Reconocimto su prueba y reconocimto, y le otorgo Carta de pago en forma con la fianza que ha hecho dho dia y lo firmo siendo testigos Dn. Pedro Augusto Dn. Juan Evangelista Fernandez y Dn. Isidro Azañedo.

Licenciado de Peralta

Pedro Sotomayor

Ante mi

S.no de su Mag.d

Lic.a p.a ferrar

D.a Feliciana Guerta

A

D.a Bernarda Tello

Sepan quantos esta Carta vieren, como Yo D.a Feliciana Guerta, y Marquez, viuda de esta Ciudad, Digo: Que por quanto tengo por mi hija natural à D.a Bernarda Tello, muger legitima de D.n Bartholome Mesa, vinespertenta de subsecion, y llebado al matrimonio veinte, y siete mill diez y nueve pesos tres y medio reales, a mas, de quatro mill pesos que le dio en Arras el dho su marido, que hacen el total de treinta mill diez y nueve pesos tres, y medio reales. Queriendo poner en concierto mis aventas, y arreglar mi testamento, y en el hacer algunas obras pias, y fundaciones piadosas en la mitad de mi caudal a beneficio de Alma, y llama, y delire de mas pertenecer aquiener sea de alguna obligacion, o cargo, y consultadose para ello con personas de maduro, y sano consejo, quiener le han advertido que sobreviviendole Yo por ministerio de la ley, era su universal heredera, en cuyo caso no podia estender mi voluntad en las disposiciones que intentaba hacer, en mas que en la tercia parte de mis bienes. Deseando tengan debido efecto las Christianas, y piadosas disposiciones de dha D.a Bernarda mi hija e interesarme en parte de ellos, cierta y sabedora que soy de mi dho, y accion, y de lo que me compete hacer en el caso propuesto, por el tenor de la presente otorgo que le doy licencia, y permiso yamplia facultad a la otorgante D.a Bernarda mi hija, para que sin recelo, obstaculo, ni reparo alguno pueda proceder a la execucion de dicho su testamento en la forma, y manera que se previene legal y opportuno, sin restriccion, ni limitacion, aun que sea de la mitad de mi caudal conforme a sus Christianas piadosas intenciones, para lo que en caso necesario apruebo y ratifico el testamento que en virtud de esta licencia reforma hiziere, y doy por valido quanto en el se contubiese, y siendo necesario, por lo que hace a mi, y sobreviviendole, le doy poder yamplia facultad, y la que de dho se requiere, y menester sea

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

CAROLUS IV D. G. HISPANIAR. REX.

con todas las facultades que sean conducentes, por lo que doy por repetidas todas las facultades, y demas que conduzcan a su maior subsistencia, y perpetuidad de este Instrumento, que me obligo a haber por firme en todo tiempo, y a no ir contra su tenor en manera alguna, y para mas firmeza de el, juro por Dios nro Señor, y a una señal de Cruz ✝, que no lo rebocare total, ni parcialmente, ni reclamare esta lizencia con pretexto de ser contrato celebrado entre Madre e hija, ni de tener mas descendientes, y con otro algun motivo; y si lo hiziere, a mas de no ser oida, ni admitida judicial, ni extrajudicialmente, se ha visto por el proprio hecho haberla aprobado, y formalizado con maiores vinculos y firmezas, añadiendo fuerza a fuerza, y contrato a contrato, e igualmente juro, que de este juramento no tengo pedido, ni pedire absolucion, ni relaxacion, a quien pueda concederla, y aunque de motu proprio se me conceda o relaxe no usare de ella, pena de perjuro, y de incurrir en infamia, y demas impuestas por dro a los infractores de los juramentos solennes; y que no tengo hecho juramento de no hacer renuncias, seciones, ni donaciones, ni conceder lizencias para testar, ni reclamacion contra esta, ni la hare y si pareciere la reboco, y anulo, y hago un juramento mas que relaxaciones se me puedan conceder para la maior validacion, y subsistencia de este Instrumento, y del testamento que en su virtud se hiciere. A cuya firmeza, y cumplimto obligo mis bienes havidos, y por haber, y doy poder a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquiera partes que sean, y en especial a las de esta Ciudad, a cuio fuero, y jurisdiccion me someto, y renuncio, y obligo el mio proprio Domicilio, y vecindad, y el privilegio de la Ley que dice, que el Actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo que dicho es me executen compelan, y apremien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las Leyes, y dros de mi fabor, y la general que

lo prohibe. Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Junio de mill setecientos noventa y tres años. Y la otorgante a quien Yo el presente Escrivano de su Magestad doy fee que conozco, asi lo otorgo, y no firmo por que dixo no saber escrivir hizolo a su ruego uno de los testigos que lo fueron, Don Manuel Antonio de Aragon y Ybañez, Don Josef Franco de Mendoza, y el Dr. Dn. Mariano Narciso de Aragon y Ybañez

A ruego de la otorgante, y como testigo.

Manuel Antº de Aragon y Ybañez

Antonio

Pedro Joseph Angulo
Ssno. de su Mag.

Depago
El Lic. Dn. Joseph de Velochaga
Al
Dn. Pedro Antº Alfaro y Horeda

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez de Junio de mil setecientos noventa y tres años ante mi el Escrivano y testigos el Lic. Dn. Joseph de Antonio Velochaga y Villalobos Presbytero a quien doy fee que conozco como Patron y Capellan del Aniversario, que fundo el R. P. fray Francisco Maldonado del orden de Hermitaños de Nro. Padre San Agustin Confesso haver recivido el Dr. Dn. Pedro Antonio Alfaro y Horeda Depositario de los bienes de Dn. Franco. Joseph de Zuniga setenta y cinco pesos que le ha pagado por lo corrido de seis meses, que se cumplivan el dia diez y ocho de este presente mes y año por los reditos del principal de cinco mil pesos perteneciente a dho Aniversario que a razon de tres por ciento cargan sobre una Casa que quedo por bienes del expresado Dn. Franco. cita en la Esquina de San Marcelo y de dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia, y entrega su prueba y termino y le otorgo Carta de pago confini

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

quito hasta dho dia y lo firmo siendo tgos Dn Ysidoro Arañeda Don Pedro Luque y Don Antº Velazquez Josef de Ulaochaga y Villalobos

Antemi

Pedro Joseph de Anguilo
Ssno de su Mag.

Dha Dª Maria Ana Quereyazu Al Mayordomo Thesorero de esta Rl Universidad

En la ciudad de los Reyes del Perú en doze de Junio de mil setecientos noventa y tres años ante mi el Escribano y testigos Dª Mariana de Quereyazu a quien doy fe q. conozco, confesó haver recibido de Dn Jose Manuel Vicuña como Tesorero de esta Rl Universidad de San Marcos la cantidad de quatrocientos pesos que le ha pagado en esta forma: doscientos y quarenta ps por los reditos de seis mil ps de prial. q. se le tomaron pª dha Rl Escuela con el interes de quatro pr ciento pr Escritura ante mi en doze de Junio de setecientos noventa y dos; correspondiente a un año cumplido el dia de hoy de la fecha: y los ciento y sesenta ps restantes, por los reditos de ocho mil ps de prial. que asimismo tomo dha Rl Universidad con el interes de quatro pr ciento por Escritura tambien ante mi en doze de Diziembre de setecientos noventa y dos: cuyos reditos son correspondientes a seis meses cumplidos hoy dia de la fecha: y de dhos quatrocientos ps se dio por entregada a su satisfaccion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino, y le otorgo carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo tgos Dn Antonio y Dn Pedro Luque y Dn Ysidoro Arañedo.

Dª Mariana Quereyazu

Antemi

Pedro Joseph de Anguilo
Ssno de su Mag.

Traspaso de Arrendam.to Dn. Estev.n Urrutia a Dn. José Solis

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Dn. Este-
van Urrutia vecino de esta ciudad de los Reyes del Peru
en voz y en nombre de Dn. Pedro de Ugarte, y en
virtud del Poder que me otorgó ante Martin Perez
Davalos Escribano de Su Magestad en doze de Diziem-
bre del año pasado de setecientos sesenta y nueve,
y de para varios asuntos, y general para obligar-
le en virtud de sus cartas, y en virtud de la que
me dirijio con fha en el Pueblo de Mito Provincia
de Xauxa a diez y seis de Mayo proximo pasado,
como consta de la certificacion dada por Andres
de Sandobal Esno. Teniente del mayor de Cavildo,
y de la mencionada carta que una y otra entrego
originales al presente Escribano para que las
incerte y cosa en este Registro, que su tenor
a la letra es el siguiente.

Aqui la certific.n y carta de las f.s de enfrente

Y en conformidad de dho Poder contenida
en la certificacion y de la mencionada carta
suso incertos, y usando de ellos, digo, que
por quanto Dn. Antonio Barba de Cabrera
del orn. de Santiago (que está presente) como
Administrador, y Patron de la Estancia nom-
brada nra. Sra. de Atunguasi en la Provincia
de Xauxa en la que está fundada la Buena
memoria que instituyo el Dr. Dn. Domingo
Silvano Luxan pr. clausula del Testamento
bajo del qual fallecio otorgado ante Fran.co
Estacio Melendez Escribano Publico que fue
de esta ciudad el dia tres de Noviembre de mil
setecientos cincuenta y cinco, dio en arren-
damiento a Dn. Pedro de Ugarte la citada
Estancia de Atunguasi por tiempo de nueve
años los quatro primeros precisos de cumplir
y los (~~quatro~~ cinco) restantes voluntarios que empeza-
ron a correr, y contarse desde el dia primero

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

D.n Esteban de Urrutia, como mas haya lugar en dro. paresco ante V.m. y Digo que en dose de Dic.re de Setecientos secenta, y nuebe, por ante Martin Perez Davalos Ess.no q.e fue de su magestad, cuyos Papeles paran en el Oficio de Cavildo, me comfirio su Poder Gen.l para varios efectos D.n Pedro de Ugarte por si, y a nombre de D.n Miguel de Iriarte su compañero ambos Mineros, y Azogueros de la Prov.a de Huarochiry, y me secitando Yo de una Certificacion, del indicado Poder p.a los efectos q.e les combengan a mis partes: En esta Atencion.

A V.m. pido, y Sup.co se sirva mandar, q.e el presente Escribano Teniente del m.or de Cav.do, en cuyo Archibo se hallan los Papeles del citado Ess.no Mrn. Perez Davalos, me dé la Certificaz.on q.e llevo pedida p.a los efectos q.e combengan a mis p.tes authorisada en manera q.e haga fee, pido Just.a, y p.a ello &.a =

= Estevan de Urrutia

El presente Ess.no de aesta Parte la Certi-
casion que pide con sita con para los efec-
que la solicita entregandosele original
Lima y Junio 3 de 1793
Torre y Tagle

Proveido por el S.r D.r D.n Matias de la
Torre, y Tagle Abogado de esta R.l Aud.a
Alcalde ordinario de esta Ciudad, y su Jurisdi-
cion por su magestad en el dia de su fha
Ante mi
Andres de Sandoval
Ess.no R.l de M.or de Cav.do

Citas.n En los Reies en tres de Junio de setecientos, noventa y tres, yo el Ess.no cite p.a lo contenido en el Auto de arriba a D. Jph Felis de Mendosa Rios, y Berrias, Reg.or perpetuo de esta Ciud.d y Procurador General en ella en su persona doi fee
Andres de Sandoval

En Cumplimiento del Auto que antecede, Certifico, doi fee, como en Registro de Ess.s publicas, otorgadas por ante Martin Peres Sandoval, Ess.no q.e fue de S. M. que se allan en el Archivo de este Oficio de Cavildo de mi cargo, a fojas, docientas, treinta y ocho se alla otorgado, Un poder General, p.r D.n Pedro Ugarte por si, y a nombre de D.n Miguel de Iriarte, ambos Mineros, de la Prov.a de Guarochiri, y con

ferido, á Dn. Esteban de Vrrutia
en fha, doce de Diciembre, de sete
cientos sesenta y nuebe, pa. barios efec
tos, Como son General, para co-
bransas;= Para pedir, y tomar
quentas, á quales quiera personas=
Para que en quales quiera sus
pleitos, Causas, y negocios, asi Ci
biles, como Criminales, pueda ha
ser quales quiera transasiones,
y Consiertos, con quales quiera
personas= Para que pueda, Com
prar quales quiera, Esclavos, Ge
neros de Castilla, y dela tierra
y otros, efectos, Vienes muebles
y Raises= Para que los pueda obli
gar, y obligue, á fabor de quales
quiera personas, hasta, en la
Cantidad, de pr. que por sus Car
tas, le Ordenaren, y Comunica
ren, dandose pr. entregado a non
bre de los suso dhos, y pr. el prin
sipal, que asi fuere, y sus co
rrespondientes, intereses, qs
á justare, los obligue, ó bien á rri
esgo de Nao, ó en otra forma
á qs haran las pagas, a los tiem
pos, y plasos, y en las partes, y lu
gares que asigare, otorgando
en Rason de ellos las Es. necesa
rias, por ante quales qa. Es. nos
y pa. que de todo aquello, qs Resi
biere, y cobrare, de, y otorgue
Cartas de pago, y chancela
siones:= y General, pa. en to
dos los pleitos, Causas, y nego
sios, de los dhos Don Pedro, y
Don Miguel, y con facultad,
de poderlo sostituir; segun
todo mas largamente, y pare
ce de dho Registro, á que me

Para co-
bransa=

Pa. pedir y
tomar=
quentas=

Pa. tran-
sasiones

Pa. comprar=

Pa. obligar=

Pa. dar Car-
tas de pa-
go

Gral. pa.
pleitos

✠

Un real.



SELLO TERÇERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

remito; y p.a que conste donde combenga. Y sobre los efectos que vbiere lugar, doi la presente en virtud de lo pedido, y mandado en los Reies en tres de Junio de mil setecientos noventa y tres

Andres de Sandoval
Es.no Ph.e del M.or de Ca

Sr. Dn. Estevan de Urrutia 731

Mui Sor. mio, en caso de q.e el Sor. Dn. Antonio Barba Cabrera otorgase a Dn. Josef de Solis, Esa. de Arrendamto. de la Esta. de Atunguasi, se servira vm. otorgar en mi nombre y en virtud de mi Poder ante Mrn. Perez Davalos la fianza en los terminos en que dho. Dn. Josef lo estipulase

Nro. Sor. Gue. a vm. ms. años Mito Mayo 16 de 1793.

B. l. m. de vm. su Mayor servor.

Pedro de Vojarte

Remito p.r la priesa del portador a lo q.e escrivo esta fha. a Dn. Josef, a q.n estimare a vm. ayude los encargos q.e le hago

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

CAROLUS IV D. G. HISPANIAR. REX.

de Mayo del año pasado de setecientos ochenta y nueve por Escritura otorgada ante Francisco Luque Escribano Publico que fué de esta ciudad; y por precio en cada un año de dos mil y cien pesos y doze arrobas de Lana labada y electa, a mas de pagar cien pesos en cada un año por los Pastos de Yauyos y Xauxa que son de cargo de dha Estancia; con diez condiciones que se obligó a guardar y cumplir el dho Dn Pedro de Hugarte, bajo de la Fianza que yo, y Dn Juan Romero Calvo otorgamos para la seguridad de dho arrendamiento; y haviendo corrido algunos de los dias de los años voluntarios que ya se consideran forzosos los cinco años que faltan segun una de dhas diez condiciones, ha solicitado Dn José Solis vecino de Xauxa, y por ahora residente en esta Ciudad, al dho Dn Pedro Hugarte mi Poderdante a fin de que le traspase, ó arriende la dha Estancia por el tiempo que le falta q. correr al cumplimiento de los nueve años, plazo de la citada Escritura; y haviendo convenido en ello el dicho mi parte, yo en su nombre en virtud del dho su Poder, y carta otorgo que traspaso, y arriendo al dho Dn Joseph Solis que está presente, la dha Estancia de Atunguasi con el mismo numero de Ganados, condiciones, precio, forma de paga, y demas puntualizado en dha Escritura por el tiempo de los dhos cinco años que le faltan al dho mi parte para el cumplimiento de los nueve por que se le arrendó, y empieza a correr y contarse desde el dia primero de Mayo proximo pasado del corriente año por el precio de los mismos dos ~~cientos~~ mil cien ps.

que se ha de obligar en esta Escritura el
dho Dn Jose Solis á pagar al citado Dn Anto
nio Barba de Cabrera, como tal Patron, como
igualmente las doze arrobas de Lana labada y
electa cada año, á mas de cien pesos que ha de
satisfacer por razon de los Pastos de Yauyos,
y Xauja, cumpliendo puntualmente con to-
das las condiciones contenidas en dha Escritura,
de que está instruido plenamente el dho Dn Jose
Solis = Mediante lo qual obligo al dho mi parte
á que durante el tiempo de los cinco años refe-
ridos le será dha Estancia al dho Dn Jose Solis
cierta y segura, y no se la quitará para
persona alguna por mas cantidad, ni por
el tanto que por ella le den; y si lo hiciere
le pagará todos los perjuicios, daños y menos
cabos que se le siguieren, y recrecieren, y
con las de cobranza = A cuya firmeza y cum-
plimiento obligo los bienes del dicho mi parte
en dho Poder obligados havidos y por haver:
Y estando presente á esta Escritura de arren-
damiento, y traspaso yo el dicho Dn Joseph
Solis, otorgo que la acepto, segun y como
en ella se contiene; y recibo en arrendamiento
la mencionada Estancia por el tiempo de los
dichos cinco años que empesaron á contarse des-
de el dia primero de Mayo proximo pasado,
y por precio en cada uno de dos mil y cien ps.
y doze arrobas de Lana que me obligo pagar
al citado Dn Antonio Barba de Cabrera del
orn de Santiago como tal Patron, ó al que le suc-
cediese en la forma puntualizada en aquella
Escritura; á mas de obligarme como me obligo
á pagar cien ps. en cada año por los Pastos de
Yauyos, y Xauja, y aguardar y cumplir todas
las condiciones prescriptas en la Escritura prin-
cipal de arrendamiento sin faltar en cosa

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

alguna dellas llanamente, y sin pleyto con costas, y gastos de su cobranza = A cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver = Y para execucion y cumplimiento de lo referido ambos otorgantes damos Poder a las Justicias y Jueces de Su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha ciudad, y corte a cuyo fuero, y jurisdiccion nos sometemos obligamos, y renunciamos nro. domicilio, y vecindad, y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo que dicho es nos executen compelan y apremien, como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renunciamos las demas leyes y dros de nro favor y la general que lo prohibe = Y estando presente a esta Escritura yo el dho Dn. Antonio Barba de Cabrera del Orden de Santiago, consiento en el traspaso y arrendamiento que por ella se hace, y me obligo a que cumplidos los cinco años referidos de este traspaso, si acaso el dicho Dn. Jose Solis quisiere continuar en el arrendamiento de dha Estancia, lo preferiré a otra qualquiera persona por la misma cantidad, otorgandole la Escritura respectiva, sin alterarle el precio aunque haya otro que dé mas por su arrendamiento = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en catorce dias del mes de Junio de mil setecientos noventa, y tres años. Y los otorgantes a quienes yo el presente Escribano de Su Magestad

dos fee que conozco lo firmaron, siendo tes-
tigos Dn. Manuel Romero, y Don Pedro Lu-
que Dn. Ysidro Arañedo = Enm.do los quatro = Entre-
renglones = cinco = de los años = mil = vale =
Testado = quatro = ciento = nove =

Josef Fern.do Solis

Estevan de Urrutia

Antonio Barba de Cabrera

Antemi

Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

testam.to de D.a Greg.a Calderon

En el nombre de Dios todo poderoso Amen: Sepan
quantos esta carta vieren como Yo doña Gregoria
Calderon, y Galan natural que declaro ser de es-
ta ciudad de los Reyes del Peru hija legitima de
Don Florian Calderon, y de Doña Justa Galan
mis Padres difuntos que Santa Gloria hayan: estan-
do enferma en Cama de la Enfermedad que Dios nu-
estro Señor ha sido servido darme, pero en todo mi
acuerdo memoria y entendimiento natural, cre-
yendo como firme, y verdaderamente creo, en el
altissimo Misterio de la Santissima Trinidad, Pa-
dre, Hijo y Espiritu Santo, tres Personas Realmen-
te distintas, y un solo Dios verdadero, y en todos los
demas Misterios, que cree confiessa, y enseña
nuestra Santa Madre Yglesia Catolica, Apostolica,
Romana, baxo de cuya Fee, y creencia, he vivido,
y protesto vivir, y morir, como Catolica, y fiel
Christiana; invocando como invoco por mi Abo-
gada, e Intercessora, à la Serenissima Reyna de
los Angeles Maria Santissima Madre de Dios, y
Señora nuestra concebida en Gracia, sin la me-
nor mancha de pecado, por especial Providencia de
la Omnipotencia divina; Angel de mi Guarda
Santo de mi nombre, y demas Santos de la Corte
celestial, para que intercedan con su divina

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Magestad, perdone mis pecados, y ponga mi Alma en carrera de salvacion. Y temiendome de la muerte, que es cosa natural a toda Criatura humana, y para estar prevenida para quando llegue el caso de mi fallecimiento, otorgo que hago, y ordeno mi Testamento en la forma, y manera siguiente.

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor, que la Crió, y Redimió con el precio infinito de su precioso Sangre, Passion, y Muerte y el Cuerpo mando a la Tierra de que fue formado. Y quando la voluntad divina fuere servido de llevarme de esta presente vida, mi cuerpo amortajado con el habito, y cuerda de nuestro Padre San Francisco se sepulte en la Iglesia de este Seraphico Santo, ó en otra parte y lugar que la Piedad de mi Albacea designase (respecto de mi notoria indigencia) y acompañe mi entierro la Cruz, Cura, y Sacristan de mi Parroquia; lo que se pagará en el modo que la Piedad de mi Albacea arbitrare.

Item mando a las mandas forzosas, y acostumbradas medio Real, a cada una de ellas; con que los aparto de mis bienes, y otro medio Real, a los Santos lugares de Jerusalem, donde se obró nuestra Santa Redempcion, lo q.e se pagará de mis bienes.

Item declaro soi casada, y velada segun orden de nuestra Santa Madre Iglesia, con Don Mariano Palacios, y durante dicho matrimonio, hemos tenido varios Hijos, de los que al presente viven Don José, Doña Michaela, Don Mariano, y Doña Maria Asumpcion Palacios, y Calderon, declaro los por tales Hijos legitimos mios, y de dicho mi Marido

para que siempre conste ——

Item declaro, que con motivo de la separacion del dicho don Mariano Palacios mi Marido, me hallo en extrema indigencia, y con carencia aun de lo mas preciso para mi subsistencia, la que debo al amor, y Piedad de doña Manuela Calderon mi hermana ha mas tiempo de diez años, cuidando esta de alimentarme, no solo á mi, sino á mis dos Hijas doña Michaela, y Doña Maria Asumpcion Palacios, y Calderon; como igualmte. en nuestras enfermedades; pues en la presente, en la que llevo mas de cinco meses, solo á ella le he merecido el cuidado, y Esmero, que me ha conservado la vida, siendo tenaz, y constante la asistencia, y gastos que han sido necesarios hasta el dia: lo que declaro para que conste ——

Item declaro que en la Calle de el Pozuelo de San Francisco, en la Casa que llaman de las Beatas, ocupo un Rancho, cuya fabrica costeó el dicho don Mariano Palacios mi Marido en el que me he conservado, todo el tiempo, que el susodicho me tiene abandonada, sin merecer de este, el mas leve socorro para mi sustento, y el de la dichas sus dos Hijas, de que está intelingenciada mi Albacea, como tambien, que el dicho don Mariano Palacios mi Marido empeñó, ó puso en hipotheca en Don José Esparza su Compadre en la cantidad de doscientos pesos, quien en fuerza de las suplicas, y clamores que le he hecho, no se lo ha quitado para el pago de su credito, allanandose en fuerza de ellas, á recibir á quenta de esta Dependencia, lo que se le ha podido satisfacer, y segun concepto, le tengo entregados hasta cien pesos mas, ó menos, de los quales, la mayor parte de ellos, ha satisfecho doña Manuela Calderon mi hermana, á fin de redimirme de

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

la congoxa en que me ponian las insinuacio-
nes de dicho Don José, lo q.e declaro para descargo de
mi conciencia, y que este dinero suplido por mi
hermana, fue siempre con respecto á satisfacerse,
lo luego que pudiese executarlo, á mas de haverse
refaccionado el dicho Rancho, ahora siete meses
estando en estado de manifiesta ruina, en lo que
se gastaron veinte pesos antes mas, que menos
por lo que la dicha Doña Manuela retendrá el
sobredicho Rancho en su poder, hasta ser pagada
de lo que justa, y legitimam.te le es debido ——

Y para cumplir, y pagar este mi testamen-
to, y lo en el contenido, nombro por mi Alba-
cea, y tenedora de bienes á Doña Manuela Cal-
deron, y Galan mi hermana legitima, para
que entre en ellos (si de futuro los tuviese
porque en la actualidad carezco dellos) los re-
caude y cobre, venda, y remate en Almoneda
publica, ó fuera della dando Cartas de pago, Chan-
celaciones, y finiquitos, pareciendo en Juicio, siendo
necesario, y use deste Albaceazgo todo el tiempo
que el derecho dispone, con prorrogacion del demas
que hiciese menester, q.e el poder que para lo suso-
dicho se requiere, este le doi, y formalizo con li-
bre, amplia, y general administracion: y ——

Y cumplido, y pagado este mi testamento,
y lo en el contenido, nombro por mis universa-
les herederos á los dichos Don José, Doña Michae-
la, Don Mariano, y Doña Maria Asumpcion Pala-
cios, y Calderon, mis hijos legitimos, y del dicho

mi Marido, de todos mis bienes, deudas, derechos,
y acciones, y futuras sucesiones que en qualquie-
ra manera me toquen, y pertenezcan, para q.e
lo que asi fuere, lo hayan, y hereden con la ben-
dicion de Dios, y la mia, atento à no tener como
no tengo, otros Herederos forzosos Ascendientes, ni
Descendientes que segun dro, me deban heredar.

Y respecto de que quando se separó de mi,
el dicho Don Mariano Palacios mi Marido, se
llevó en su Compañia, à Don Jose, y Don Maria-
no nuestros Hijos, quedando Yo, con las dichas Do-
ña Michaela, y Doña Maria Asumpcion Pala-
cios, y Calderon, quienes yo, hemos subsistido
por el amor, piedad, y cordial afecto fraternal
con que nos ha visto la expresada Doña Ma-
nuela, de cuya commiseracion espero continue
en la ternura con que ha visto à sus sobrinas
pido, y suplico à las Justicias, y Jueces de su
Magestad, ante quienes se presentare con es-
te, le disciernan el cargo de tutora, y curado-
ra de las dichas mis dos Hijas, que Yo por mi
parte la nombro, por la confianza, satisfac-
cion, q.e de su persona tengo, y no al dicho mi
Marido, por las razones que reservo, y ella
expondrá en caso necesario, con la moderacion
y Christiandad à que nos persuaden la Religi-
on, y Humanidad.

Y por el presente revoco, y anulo, y doi
por ningunos, y de ningun valor, fuerza, ni
efecto, otros qualesquiera Testamentos, Codi-
cilos, Mandas, Legados, Poderes para testar
y otras ultimas disposiciones, q.e antes de
ahora haya hecho, y otorgado por Escrito, ò de
Palabra, para que no valgan, ni hagan fee
en juicio, ni fuera de él, salvo este Testamen-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Dn Pedro Antonio de Ulloa, Coronel de los Reales Exercitos de su Magd, Comandante General de la Provincia de Guayaquil, Presidente de su Audiencia Pretorial, Governador, Capitan General, Subdelegado de Real Hacienda, Superintendente de Correos, Juez Privativo de Marina, Comisionado de Real Orden para el Establecimiento de Escuelas de Navegacion, Socio de Honor de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del Pais, Individuo de la Real Academia de Ciencias de Paris, Socio Honorario de la Real Academia de Ciencias de Madrid, Socio Honorario de la Real Academia de Buenas Letras de Sevilla, Socio Honorario de la Real Academia de Nobles Artes de Cadiz, Socio Honorario de la Real Academia de Ciencias de Cadiz, Socio Honorario de la Real Academia de Ciencias de Barcelona, Socio Honorario de la Real Academia de Ciencias de Lisboa, Socio Honorario de la Real Academia de Ciencias de Berlin, Socio Honorario de la Real Academia de Ciencias de Upsal, Socio Honorario de la Real Academia de Ciencias de Estocolmo, Socio Honorario de la Real Academia de Ciencias de Filadelfia, Socio Honorario de la Real Academia de Ciencias de Boston, Socio Honorario de la Real Academia de Ciencias de Nueva York

Luis de Benavente y Chaves de seis mil p.s de pral. por
la legitima de su hijo el R.l P.e Fr. Pedro Benavente
y Chaves del R.l y Militar orn. de nra. S.ra de la Mer-
ced, Redempcion de Captivos, y en su nombre fundó
D.n Bernardo de Benavente y Chaves Presbytero, p.r
instrum.to otorgado en esta Ciu.d el dia doze de Sep.re del
año pasado de mil setecientos treinta ante Fran.co
Estacio Melendez Esc.no Pub.co q.e fue de ella, en el que
nombró por Capellanes proprietarios á todos los
hijos y descendientes del dho Maestre de Campo D.n
Luis de Benavente, y Chaves, y despues de su total ex-
tincion á los R.R. P.P. Provinciales de los Minimos
de S.n Fran.co de Paula, á quienes nombró tambien
p.r Patrones fixos, y perpetuos. Y por quanto esta
vaco dho Aniversario por muerte del D.r D.n Tadeo
de Mirones, Obregon, y Benavente Presbytero, que fa-
llecio el veinte y nueve de Oct.re del año proximo pasa-
do de mil setecientos noventa y dos, y por su falta recai-
do el dho, y accion á el en los hijos legitimos de D.n Gas-
par de Orue Secretario del Secreto del S.to Ofic.o de In-
quisicion de este Reyno, y Cont.or de su R.l Fisco, y de
su muger D.a Rosa Mirones, Obregon, y Benaven-
te, como la mayor de la familia del fundador. Por
tanto, y p.a que no cese el Sufragio de las Misas, y las
Almas por quienes se han de aplicar gozen del sumo
bien que les comunica tan alto sacrificio, y atendien-
do, á que en la persona del D.r D.n Mariano Fran.co de
Orue Mirones, y Benavente Presbytero, [illegible]
y Vicario de la Doctrina de S.to Tomas de Cochamar-
ca de la Prov.a de Caxatambo en este Arzobispado concu-
rren las calidades necesarias, y á ser uno de los llama-
dos, como uno de los hijos legitimos de los dhos [illegible]
de Orue, y D.a Rosa Mirones Obregon, y Benavente
y tercer Nieto del referido fundador D.n Luis de Benavente



Ta real.

SELLO TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIENTOS
NTA Y DOS Y NOVENTA
AÑOS
NOVENTA
LES.

y Chantre de esta Santa Iglesia como tal fueron le elixo, y nombro por Capellan pro perpetuo de dho Aniversario una que lo exiva, y cele por todos los dias de Anuidad y dos mande decir las cincuenta Misas rezadas asignadas en esta fundacion, en la parte, y altar que le [illegible] por ellas haya, y lleve la renta que para [illegible] mn Sr. espresado, que se hallan impuestos en una Capellania en esta Capilla, fuente de los Sres Herederos que hoy posee el dho D. Pedro Sanz, vecino de Cervera, y cobrare cada año separadamente, y sin mezcla: Sobre lo cual se trato y discurrio entre los Presentes, y Juezes Asistidos de Letrados, que para ello llamaron, y fueron de parecer que el Capellan que fuere de dho Aniversario, antes de tomar posesion de su Capellania, presente Testimonio de su Provision, y Colacion, y Canonica Institucion, y Colacion, y Canonica Institucion, y Colacion, y Canonica Institucion

su Mag.d doy fee conozco, siendo testigos D.n Juan José de Gadea, D.n Antonio Velasquez, y D.n Ysidoro Arañedo = Entre renglones = del orn. de Minimos de S.n Fran.co de Paula = vale =

D.n Manuel Huerta
Vic.o Prov.al

D.r Mariano de Orive

Ante mi

Pedro Joseph Angulo
S.no de su Mag.d

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el D.r D.n Juan de Borda Nave Canonigo de esta S.ta Yglesia Metropolitana: Digo, que por quanto tengo por mi Esclava una Mulata nombrada Lugarda, nacida en mi poder, y dominio, hija de una Negra que fue mi Esclava nombrada Maria Antonia, à la que se le puso el Oleo, y Crisma en la Doctrina de Lapallasca, por cuyo motivo, y su distancia, no se inserta en esta su respectiva partida. Y teniendo motivos que me persuaden à lo que irà declarado; por el tenor de la presente otorgo, que graciosam.te ahorro, y liberto à la dha Mulata Lugarda mi Esclava, p.a que desde hoy dia de la fha en adelante goze de su libertad sin cargo, ni gravamen alguno, con la precisa calidad, y condicion, que jamas con motivo ni pretexto alguno ha de entrar en la Casa donde yo avite, y q.e en el hecho de quebrantar esta expresa condicion ha de bolver à mi dominio, y la he de poder vender, à quien me convenga; mediante lo qual me desisto, quito, y aparto del dro accion, propriedad, y Señorio q.e à dha Esclava tengo, y me pertenece, y lo cedo renuncio, y traspaso en la dha Lugarda, para que goze de la dha su libertad

Liberta
El D.r Juan de Borda Nave
A
Lugarda mulata su Esclava

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en diez y nueve de Julio de mil setecientos noventa y cinco años, ante mi el Ess.no y testigos el D.r D.n Juan de Borda Nave Canonigo de esta S.ta Yg.a Metropolitana à q.n doy fee q.e conozco: Dejo, que por quanto, en la Escritura de Libertad, à cuyo marg.n esto se escribe, se le pone la calidad à la Mulata Lugarda se pone la calidad y condicion, que jamas con motibo ni pretexto alguno ha de entrar en

Tu real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
TA Y DOS Y NOVENTA
S.

la Ca... donde havita el ovn ganado y que en el rezho aquebran tarem expresa condicion hà de bolver à su dominio, y la hà de poder vender, à q.n le combenga.— Pero, hallandose el otorgante quebrantado de salud, y precisado à tomar una persona Racional q.e le asista, y preste con puntualidad, todos los auxilios q.e necesitare, hà de nombrado, y nombro à su Cara ala dicha dada- por su falta, y en su conseguiencia, &.ª Toda, y de ninguno esfuero la dicha Clausula, q.e lo prohibe q.e se le observan- cia ni turbacion à su salud, y vida; y siendo bex, y los q.e con forme à dro. pueda, y deva obligar, y dar poder à las preheminencias dixeron- q.e Justicias, y Jueces. que de sus causas deban conocer conforme à dro. y especialm.te de las de este Arzobispado, cuyo fuero, y jurisdiccion me sometia mucho mexor, y- dicha Clausula general- ba, y ratifica la dicha mexor obligacion, y Renuncia- Liberal; y en la forma dha, hace esta escritura- q.e firma, y se obliga à haver por firme en todo tpo. viendo Testigos D. Juan Bautista de la Borda Vezino de Cadiz, D. Juan Bautista de la Borda Vezino de Cadiz, y Don Antonio de Ulloa Vezino de dicha Ciu- dad

como dho es desde hoy dia de la fha en adelante, usso de la expresa condicion- arriba dha. y le doy poder p.a q.e pueda otorgar este Testam.to donacion, y mandas en sus bien. (bentajosa dha condicion) haviendo todos los actos que una persona libre, y exenta de toda sugecion, y cautiverio puede, y debe hacer, auxiliandose de esta Ciu.d à las justicias, y Tuezes q.e le favorescan, sin q.e ninguna- Justicias Eclesiasticas ni Seculares, se lo puedan impedir en vrd. de esta Exc.ma q.e otorgo, p.a lo qual, y en q.to à la posesion, pido al juez. Ecc.tico le dè una copia de ella, p.a que le sirva de Instrum.to titulo, en la que doy por repetidas, e incertas todas las clausulas, Vinculos, y firmezas, que conduzcan à su estabilidad, y subsistencia, sin perjuicio de la condicion en esta Exc.ma escritura, que prezisam.te ha de guardar, y cumplir, y por su falta, se ha de verificar en mi persona la debolucion del dominio. Y en la forma referida, y que mas haya lugar en dro. hago, y otorgo esta Exc.ma escritura, que me obligo de haber por firme en todo- do tpo. y no ir contra con tenor, y forma en manera alguna. Sobre firmeza, y cumplim.to obligo mis bienes habidos, y por haver conforme à dro. pueda, y deva obligar, y doy poder à las Justic.s y Jueces. que de mis causas deban conocer conforme à dro. y especialm.te à las de este Arzobispado, cuyo fuero, y jurisdiccion me someto, renuncio mi domicilio, y vecindad, y el privilegio de la Ley, que dice, que el actor deve seguir el fuero del Reo, p.a que à lo que dho es me compelan, y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Renuncio las Leyes, y drôs. de mi favor, y la gral. que la prohive. En fha en la Ciu.d de los Reyes del Perù en veinte y dos de Junio de mil setecientos noventa y tres años, y lo firmo de que doy fee. Testigos q.e lo fueron D. Manuel Blas Velasquez, y Don Antonio

Ante mi

Pedro Josè Angulo
Scr.no de Cam.ra

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D. Celestino Ybarburu y Reos
vecino de esta Ciudad de los Reyes del Perú: otorgo que tengo
y poseo un Solar en el Monasterio de Descalzos de esta Ciudad
con la advocacion de S. Joseph que hube y compre de la Abadesa y
Monjas del Monasterio de Santa Clara de esta Ciudad y en su nombre
de Dª Josepha Ramirez de Arellano Priora que fue de dicho Monasterio
en veinte y quatro de Febrero de mil setecientos y sesenta y quatro
años ante Don Joseph Antonio de Ulloa Escribano que fue de Cabildo
de esta Ciudad, en cuyo Solar tengo fabricada una Casa que posee
esta en la Calle que va de la Plaza de Armas a la Iglesia de dicho
Monasterio de S. Clara, por la cuenta, y en virtud de Escritura
de Fundacion en veinte del presente mes y año ante el Escribano
Don José Tudor Prior mas antiguo de dicho Monasterio de cuya Casa
he mejorado y abundado mas de lo que pertenecia a mi satisfacion,
y reuniendo las Leyes de la Nueva Recopilacion, y en especial la
que habla con los que mueren sin hacer testamento, y en la que
prohibe la enagenacion de los bienes dotales, y la que habla con
los que mueren sin hacer testamento, y en la que prohibe la enagenacion de los bienes dotales, y la que
habla con

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES

por doña Juana Bonaste y Ugarte su viuda y el Dn Miguel Tello de Meneses Confeso haver recivido dela Señora Dª Ynes de Villalta Santiago Concha viuda del S.r Dn Joseph Leonardo Hurtado y Alsamora noventa pesos que le ha pagado por los corridos de seis meses cumplidos hoy dia dela fecha del Censo de seis mil pesos de pral impuesto a razon de tres por ciento a favor de dho Aniversario sobre la Casa que fue del Contador Dn Geronimo Paez de Xaramillo que quedo por bienes de dho Señor Dn Jph Leonardo. Y de dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes dela non numerata pecunia y entrega su prueba y termino, y le otorgo Carta de pago con finiquito, y lo firmo siendo tgos Don Antonio Velasquez Don Juan Jph Gadea y Dn Phelipe Ortiz.

Man. Jph de Meneses
Antemi

Pedro Jph de Angulo
Ss.no de su Mag.

Otra
Renuncia de Dn Manuel Soriano

En la ciudad delos Reyes del Peru en tres de Julio de mil setecientos noventa y tres años Manuel Soriano Procurador de Numero de esta Real Aud.a a quien doy fee que conozco usando dela facultad que su Magestad le concede por sus Reales Cedulas y ordenanzas, que tratan en razon delos oficios renunciables. Dixo que renunciaba y renuncio el dho oficio de Procurador del numero de esta Real Audiencia en primer lugar en Dn Man.l Ventura Soriano Abogado de esta Real Aud.a en segundo en Dª Maria Francisca y en tercero en Dª Josepha Soriano sus hijos legitimos para que cada uno en su vez nombre persona, que sirva dho oficio despues de su fallecimiento presentandose con esta renuncia y la Real Cedula dela Confirmacion del expresado oficio sea admitido al uso y exercicio del enterado a su Magestad la parte que le tocare y lo demas alos herederos del otorgante quien pide, y suplica a

su Magestad y al Exmo. Señor Virrey de estos Reynos ad-
mitan a la persona que se eligiese por los Renun-
ciatarios al uso y exercicio del sobre dho. oficio, y
en el interin lo Retiene para usar del sobre dho.
oficio, y en el interin lo Retiene para usar del como has-
ta aqui y lo firmo siendo testigos Don Isidoro Azan-
do Don Antonio Luque y Don Antonio Velasquez

Juan Soriano

Pedro de Jesus Angulo
Sno. de su Mag.

Declaracn.
El Mro. Rl. Pe. Mro. Fr.
Manuel Sanchez, so-
bre la livertad de Jose
Ygnacio Aparicio-

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Julio de
mil setecientos noventa y tres an. ante mi el Escribano y testigos
parecio el Rdo. Padre Mro. Fr. Manuel Sanchez del
Orn. de Predicadores, Ex Provincial de esta Prova. de Sn. Juan
Bautista, Dr. y Cathedratico de Prima en esta Rl. Uni-
versidad de Sn. Marcos, y Jubilado en la de Moral, Alba-
cea y heredero del Licenciado Dn. Jose Mariano Melgoza Pres-
bytero, nombrado pr. tal en el Poder para testar bajo el
qual fallecio qe. le otorgo por ante mi con fha. diez y ocho
de Abril de mil setecientos noventa y uno de que doy fe, y
conocer al Reverendo Padre otorgte., y en virtud de
Licencia in scriptis de su Prelado Local pa. lo que ira
declarado, qe. original entrego a mi el presente Escriba-
no pa. qe. la incerta y cosa en este Rego. que su tenor a la
letra de que asi mismo doy fe es el sigte.

Aquila Lica. de la foxa siguiente

Y en conformidad de dha. Licencia suso incerta dixo su
Paternidad Reverenda que declaraba, y declaro por com-
petente declaracion, como si fuera hecha en juicio a pe-
dimento de parte, y de mandato de Juez competente, que
le comunico el dicho Licenco. Dn. Josef Mariano Melgo-
za, ser su voluntad, que un Esclavo suyo de Casta Mu-
lato nombrado Jph. Ygnacio Aparicio quedase para el
Rdo. Pe. otorgte. por sus dias, y despues de ellos sirviese
quatro an. al Monasterio de Santa Catalina de esta Ciud.
a disposicion de la Rda. Madre Abadesa del, y que cum-
plidos los dhos. quatro años de servicio a dho. Monasterio fuese

El Mro. fr. Juan Manl. Bravo Door. en Sag.
Theologia, y Prior actual de este Convto. del Rosario
del Ordn. de Preds. por la presente y authoridad de
mi oficio doy licencia, quanta en de derecho se re-
quiere à N. M. R. P. Mro. fr. Manl. Sanches, ex
Dr. y Cathedco. de Prima, Jubilado en la de Moral, p.
q. juridicamte. declare, como Albacea, y Heredero, al
Lic.do Dn. José Mariano Melgosa Presbitero difunto, lo q.
le comunicó, sobre la Esclavitud, de un criada suio
nombrado José Ignacio Aparicio, de casta Mulato;
dole V. P. M. R. carta de livertad à su nombre, sujeta
alas condicions. del comunicato, para lo qual y sus
cidencias, tiene nra. licencia, y vendicion, in nomine
Patris et filij, et Spiritus Santi amen. en fe de lo q.
lo firme de mi nombre, mandé sellar y refrendar
N. Notario en 28 dias del mes de Junio, en este
dho Convto. año de 1793 Reg.da fol. 6

F. Juan Manl. Bravo
Mro. Prior

Ante mi Fr. Anselmo Figueroa
Mro. y Not.o

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

libre, absolutamente, y con plena libertad, sin cargo ni gravamen alguno. Y para que así conste, y que el mencionado Esclavo pueda gozar en tiempo del beneficio que le hizo el citado difunto su amo, dixo el R.do P.e otorg.te que como tal su Albacea, y fideicomisario hacia é hizo esta declaracion q.e se obligo de haver por firme en todo tiempo, y á no ir contra su tenor en manera alguna. Y á la firmeza y cumplimiento de lo referido, obligó el R.do P.e otorgante los bienes de la Testamentaria de dho finado havidos y p.r haver, y dió Poder á las Justicias, y Jueces que de sus Causas deban conocer conforme á dro á cuyo fuero y jurisdiccion los sometió obligó y renunció su domicilio y vecindad, y la ley que dice q.e el actor debe seguir el fuero del Reo p.a q.e á lo que dicho es los executen y apremien como si fuese p.r sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renunció las demas leyes y dros de su favor, y la gral. q.e lo prohibe. Asi lo otorgó y firmó siendo testigos D.n Pedro, y D.n Antonio Luque, y D.n Ysidoro Azañedo.

Fr. Manuel Sanchez
Ante mi

Pedro Joseph Argüelo
Ss.no de su Mag.d

Nombram.to
D.a Rosa Mirones
A
D.n Joaquin de Orue
y Mirones.

Sepan quantos esta carta vieren como Yo D.a Rosa de Mirones, y Obregon muger legitima de D.n Gaspar de Orue Secretario Jubilado de el Secreto de esta Ynquicision, y Contador de su R.l Fisco, en su presencia y con su licencia pedida, concedida y aceptada en la forma prevenida por derecho, y de ella usando, digo que soy llamada á varios Patronatos como la mayor de mi familia, y estoy en posesion de ellos desde el dia veinte y nueve de Octubre del año pasado de setecientos noventa y dos en que fallecio mi hermano el D.r D.n Tadeo de Mirones, y Obregon Presbytero que los gozaba: y siendo uno de ellos el de una Capellania lega, Anniversa-

rio de Misas que fundó del remaniente de sus bienes
Dn. Felix de Luna Balderraban por el Testamento q.
otorgó en la Ciudad de Santiago de Chile en veinte y
cinco de Agosto de mil seiscientos ochenta y tres ante
el Alcalde Ordinario de ella Dn. Pedro de Espinosa
y testigos á falta de Escribano, y mandó á sus Alba-
ceas se impusiese en esta Ciudad en Finca cierta, y se-
gura para su perpetuidad, y en su conformidad se veri-
ficó la Ymposicion de tres mil ciento setenta ps. de prãl.
que fué todo el dicho remaniente por Dn. Santiago Fer-
nandez de Mirones mi Abuelo, y los hijos y herederos
del Maestre de Campo Dn. Luis de Benavente y Chavez
mis Vis-Abuelos, sobre una casa prãl. que dejó el suso-
dicho en la Calle del Marmol de Carabajal á mano iz-
quierda pasada la Azequia, como se vá al Monaste-
rio de Capuchinas de Jesus Maria por Ynstrumto.
que otorgaron en seis de Junio de mil seiscientos no-
venta y dos ante Juan Beltran Esno. de Provr., con cuyo
gravamen que al tres por ciento es de noventa y cinco
pesos medio rl. al año pertenece hoy a los hijos y des-
cendientes de Dn. Juan Domingo de Orrantia del orn. de
Santiago, y de Dn. Joseph Guizasola su Yerno: Por tanto
usando de la facultad que me compete como tal Patrona
nombrada por el fundador, como nieta legitima de
dho. Dn. Santiago Fernandez de Mirones, y de Da. Francisca
Ynes de Benavente su muger, y mis Abuelos, otorgo por
la presente, que elijo, señalo, y nombro por tal Capellan
propietario de dha. capellania á Dn. Joaquin Bernardo
de Orue y Mirones Presbytero mi hijo legitimo y de el
dho. mi marido Dn. Gaspar de Orue, por concurrir en el
todas las buenas prendas, calidades, y circunstancias
que se requieren para el efecto, y prãlmente el ser Sa-
cerdote, á los que prefiere el Fundador en igual grado
y que dirá, ó mandará decir las Misas correspon-
dientes a los reditos de dho. prãl. en la parte y lugar
que le pareciere, que á razon de á quatro ps. a que
estan dotadas son veinte y quatro al año sobre que
le encargo la conciencia. Y le doy poder y facultad
pa. q. cobre los noventa y cinco ps. medio real que produce
dho. prãl. en la forma dha. de los poseedores que son, y
fueren de la mencionada Casa, desde el citado dia
veinte y nueve de Octubre de setecientos noventa y dos
en adelante: dando de lo que recibiere y cobrare, Cartas
de pago, recibos, y demas Documentos de resguardo que

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

legalmente le sean pedidos, pareciendo en juicio en caso necesario sobre su cobranza ante las Justicias y Jueces de Su Magestad, y Eclesiasticas que con dr.o deba, a hacer todas las diligencias, y Oficios q.e convengan hasta que dicha cobranza tenga cumplido efecto. Y en la forma dicha le hago este nombram.to que me obligo de haver por firme en todo tiempo, y a no ir contra su tenor en manera alguna. A cuya firmeza y cumplim.to obligo los bienes y rentas de dho Patronato y Anniversario havidos y por haver, y doy poder a las Justicias y Jueces q.e de sus causas deban conocer a cuyo fuero los someto y renuncio en su nombre las demas leyes, fueros y dr.os de su favor, y la gral. que lo prohibe. Y estando presente a lo contenido en este Ynstrumento y el dho Dr. D.n Joaquin Bern.do de Orue y Mirones lo acepto en mi favor como en el se expresa, y estimo y agradezco a mi Señora Madre D.a Rosa de Mirones y Obregon el nombram.to que por el me hace, y me obligo a dear, o mandar decir las Misas prevenidas en la fundacion. Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Perú en quatro de Julio de mil setecientos noventa y tres años. Y lo firmaron los otorgantes a quienes yo el presente Esno doy fee que conozco siendo tgos D.n Antonio y D.n Pedro Luque, y D.n Ysidoro Azañedo = Entrerengs = Joaquin Bernardo = vale = Testado = Dr = Mariano = no vale —

Gaspar de Orue — Doña Rosa de Mirones

Joaquin de Orue y Mirones

Antonio — Pedro Joseph de Angulo
Sr. de la Mag.

Otro
La dha
D.n Al
D.n Mariano de Orue
y Mirones.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.a Rosa de Mirones, y Obregon muger legitima de D.n Gaspar de Orue Secretario Jubilado del Secreto de esta Ynquisicion, y Contador de su R.l Fisco, en su presencia

y con su licencia pedida, concedida, y aceptada en la forma
prevenida por derecho, y de ella usando, digo; que por
quanto soy llamada á varios Patronatos, como la mayor de mi
familia, y estoy en posesion de ellos desde el dia veinte y nue-
ve de Octubre del año pasado de mil setecientos noventa
y dos en que fallecio mi hermano el Dr. Dn. Tadeo de Miro-
nes y Obregon Presbytero; y siendo uno de ellos el de una
Capellania lega que instituyó del quinto de sus bienes Da.
Francisca Ynes de Benavente, y fundó en su nombre
su marido el Capitan Dn. Santiago Fernandez de Mi-
rones Calera, y Pando mis Abuelos Paternos con
quatro mil ps. de pral. que cargó á censo, y hoy corre
al tres por ciento sobre la Casa de su morada en la Calle
de Señor San Marcelo por Escritura de fundacion é impo-
cision que otorgo en esta Ciudad en diez y nueve de Novre.
de mil seiscientos noventa y quatro ante Gregorio Hurtazo
Escribano Publico, nombrando por Patronos, y Capellanes
á todos sus hijos legitimos, y sus descendientes, pre-
firiendo el mayor á el menor, y el Varon á la hembra
menos en el caso de haver Sacerdote en igual grado por
que este debe preferir siempre aunque sea menor
segun expresa voluntad de dha Fundadora: Por tanto
usando de la facultad que tengo como tal Patrona
otorgo por la presente, que elijo, señalo, y nombro
por tal Capellan propietario de dha Capellania al
Dr. Dn. Mariano de Orue y Mirones, Cura Vicario
de la Doctrina de Santo Tomas de Cochamarca en este
Arzopispado mi segundo hijo, y del dicho mi Marido
Dn. Gaspar de Orue, en quien á demas de ser Visnieto
legitimo de dhos fundadores, y Sacerdote, concurren
todas las buenas prendas y calidades que se requie-
ren para el efecto, y para que diga, ó mande decir al
año las sesenta Misas rezadas que son las que al-
canza la renta á razon de dos pesos en que estan do-
tadas cada una en la Yglesia Parroquial de Sn. San Mar-
celo, y Capilla de el Santo Niño de el Perdon propia
de la Familia de los Mirones, sobre que le encargo la
conciencia. Y le doy poder y facultad para que cobre
los ciento veinte pesos que produce dicho pral. de el
Dr. Dn. Ygnacio de Orue y Mirones mi hijo, y su hermano
Carnal, como poseedor que es de dha Casa, y de los demas



✝

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

que en adelante lo fueren, desde el dia veinte y nueve de Octubre de mil setecientos noventa y dos en adelante: dando de lo que cobrare y recibiere Cartas de pago Recibos, y demas Documentos de resguardo que legalmente le sean pedidos, pareciendo en juicio en caso necesario sobre su cobranza ante las Justicias y Jueces de Su Mag.d y demas que con dr.o pueda y deba á pedir, demandar, jurar, querellar, executar, embargar, desembargar, presentar Escritos, Escrituras, Testimonios y otros Papeles que pida y saque de poder de quien los tenga, y finalmente haga las demas diligencias que judicial, ó extrajudicialmente se requieran hacer hasta que dicha Cobranza tenga cumplido efecto. Y en la forma dicha le hago este nombramiento que me obligo de haver por firme en todo tiempo, y á no ir contra su tenor en manera alguna = A cuya firmeza y cumplim.to obligo los bienes y Rentas de dho Anniversario havidos y por haver, y en su nombre doy poder a las Justicias y Jueces que de sus Causas deban conocer conforme a dr.o a cuyo fuero y jurisdiccion los someto y obligo, y renuncio las demas leyes y dr.os de su favor y la gral que lo prohibe: Y yo el dicho Dr. Dn. Mariano de Drue y Mirones que soy presente á este Instrumento, otorgo que lo acepto en mi favor como en el se contiene, y estimo y agradesco a mi Sra. Madre Doña Rosa de Mirones y Obregon el nombramiento que por el me hace, y me obligo á decir, ó mandar decir las sesenta Misas correspondientes á la renta de dicha Capellania á razon de dos pesos cada una en la Yglesia y Capilla que va expresada = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Julio de mil setecientos noventa y tres años. Y los otorgantes, a quienes yo el presente Escribano de Su Magestad doy fee que conozco, lo firmaron siendo presentes por testigos Don

Antonio Velasquez, Don Pedro Luque, y Don Ysidoro Arañedo.

Gaspar de Orue — Doña Rosa de Mirones

Dr. Mariano de Orue y Mirones — Pedro Joseph de Angulo, Ss.no de su Mag.d

Antesim

Otro
La dha, Dn. Joaquin de Orue y Mirones

Sepan quantos esta carta vieren como yo Da. Rosa de Mirones y Obregon muger legitima de Dn. Gaspar de Orue Secretario jubilado del Secreto de esta Ynquisicion y Contador de su Rl. Fisco, en su presencia, y con su licencia pedida, concedida, y aceptada en la forma prevenida pr. dro. y de ella usando digo: que por quanto soy llamada á varios Patronatos como la mayor de mi Familia, y estoy en posesion de ellos desde el dia veinte y nueve de Octubre del año pasado de mil setecientos noventa y dos en que fallecio mi hermano el Dr. Dn. Tadeo de Mirones, y Obregon Presbytero q. los gozaba: y siendo uno de ellos el de una Capellania Anniversario de Legos que fundó del remaniente de sus bienes Fernando Zenteno por el Testamento que otorgó en veinte y dos de Abril de mil seiscientos ochenta y tres ante Juan Beltran Escribano de Prova. dotando las Misas á razon de quatro ps. pr. la limosna de cada una, nombró por su Albacea, y tenedor de bienes á mi Vis-Abuelo Dn. Luis de Benavente y Chavez, quien haviendo fallecido dando poder para Testar que otorgó en seis de Marzo de mil seiscientos noventa y dos ante el mismo Esno. Juan Beltran, su Albacea Dn. Santiago Fernandez de Mirones y herederos hicieron la Ymposicion de el remaniente de bienes de dicho Fernando Zenteno que fué de cinco mil ochocientos cincuenta y seis pesos en la casa de su morada, sita en la Calle del Marmol de Carabajal á mano izquierda pasada la Azequia como se vá al Monasterio de Capuchinas de Jesus Maria por Ynstrumento q. otorgaron ante el referido Escribano en seis de Junio de dicho año de mil seiscientos noventa y dos, que hoy corren sus reditos al tres por ciento que producen ciento setenta y cinco pesos quatro y medio reales al año, con cuyo gravamen compraron, y poseen dicha casa los hijos y descendientes de Dn.



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Juan Domingo de Orrantia del Orn. de Santiago, y los de Dn. Jose de Guisasola su Yerno, y este Patronato me pertenece como Nieta legitima de Dn. Santiago Fernandez de Mirones y de Da. Francisca Ynes de Benavente por nombramiento que hizo à los de su familia Dn. Bernardo de Benavente en veinte y dos de Marzo de mil setecientos treinta y quatro ante Francisco Ignacio Melendez Escribano Publico: Por tanto, usando de la facultad que me compete como tal Patrona, otorgo por la presente, que elijo, señalo, y nombro por tal Capellan proprietario de dicha Capellania a Don Joaquin Bernardo de Orue y Mirones Presbytero mi hijo legitimo, y del dicho mi marido Dn. Gaspar de Orue, por concurrir en el todas las buenas prendas, calidades, y circunstancias que se requieren para el efecto, y principalmente el ser Sacerdote à los que prefiere en igual grado la fundacion; y que dira ó mandara decir las Misas correspondientes a dho. pral. y sus reditos en la parte y lugar que le pareciere, que à razon de quatro ps. a que las dexo dotadas el fundador son quarenta y quatro al año sobre que le encargo la conciencia. Y le doy poder y facultad para q. cobre los ciento setenta y cinco pesos quatro y medio reales que produce dho. pral. en la forma dicha de los poseedores que son, ó fueren de dicha casa desde el citado dia veinte y nueve de Octubre de mil setecientos noventa y dos en adelante: dando de lo que cobrare y recibiere Cartas de pago, Recibos, y demas resguardos que legalmente le sean pedidos, pareciendo en juicio en caso necesario sobre su cobranza, ante las Justicias y Jueces de S. M. y demas que con dro. pueda y deba, á pedir, demandar, jurar, querellar, executar, embargar, desembargar, presentar Escritos, Escrituras, Testimonios, y otros Papeles, que pida y saque de poder de quien los tenga, y finalmente haga las demas diligencias que judicial, y extrajudicialmente se requieran hacer hasta que dicha cobranza tenga cumplido efecto. Y en la forma referida le hago, y otorgo este nombramiento q.

me obligo de haver por firme en todo tiempo, y a no ir contra su tenor en manera alguna = A cuya firmeza, y cumplimiento obligo los bienes y rentas de dho Anniversario havidos y por haver, y en su nombre doy Poder a las Justicias y Jueces que de sus causas deban conocer conforme a dho, a cuyo fuero y jurisdiccion los someto y obligo, y renuncio las demas leyes y dros de su favor y la gral. que lo prohibe. Y estando presente a lo contenido en este Instrumento Yo el dho Dn Joaquin Bernardo de Orue y Mirones, lo acepto en mi favor como en el se contiene, y estimo y agradesco a mi Señora Madre Da Rosa de Mirones, y obregon el nombramiento que me lleba fecho de dha Capellania; y me obligo a decir o mandar decir las quarenta y quatro Misas al año correspondientes a su renta a razon de quatro ps por la limosna de cada una = Que es fecha en la ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Julio de mil setecientos noventa y tres. Y lo firmaron los otorgantes a quienes yo el presente Escribano de su Magestad doy fee que conozco siendo testigos Dn Antonio Velasquez Dn Pedro Luque, y Dn Ysidoro Azañedo.

Gaspar de Orue — Doña Rosa de Mirones

Joaquin de Orue y Mirones

Antonio — Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de la Mag.d

Poder
La Ill.e Preposita de Amparadas
A
Lorenzo Berrocal

En la Ciudad de los Reyes del Peru en seis de Julio de mil setecientos noventa y tres años ante mi el Esno y tgos la Madre Maria Mercedes del Carmen Superiora del Beaterio de Amparadas de la Pura y limpia Concepcion de nra Sra en esta dha Ciudad a la qual doy fe que conozco, dixo que daba y dio su poder cumplido el que por dro se requiere y es necesario a Lorenzo Berrocal Procurador del numero de esta Rl Audia para en nombre de la otorgte como tal su persona y representando su persona, y del dho Beaterio la ayude y defienda en todos los Pleytos causas y negocios civiles y criminales Eclesiasticos, y Seculares movidos, y pr mover quantos al presente tiene dho Beaterio, y en adelante tuviere contra quales quiera personas que sean

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

[illegible] y sus bienes, y las tales contra dho Beaterio y los suyos asi demandando, como defendiendo con tal q. no responda á nueva demanda que se le ponga, sin que primero se le notifique ala otorgante como al Superiora en persona, ó ala parte que fuere de dho Beaterio, y constando parezca ante las Justicias, y Juezes de Justicia y Eclesiasticas Audiencias y tribunales q. con dro pueda y deba: y haga, y presente demandas, respuestas, pedimentos, requerimientos, citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, embargos, desembargos, execuciones, prisiones, consentimientos, soltura, pregones, ventas, tramites, y remates de bienes, alegaciones, defensas, y con facultad de jurar, probar, recusar, concluir, pedir, oir, autos y sentencias, apelar, suplicar, sacar, censurar, presentar escritos, testimonios y otros papeles, pida terminos, haga prolanzas, informaciones, y finalmente practique todas las demas diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan hasta q. dhos pleytos se fenezcan y acaben por todos sus grados ó instancias, que el poder q. para todo p. dho se requiere es necesario le dá y otorga con incidencias, y dependencias libre, y gral administracion en quanto alo referido, y con relacion de costas en forma. Asi lo otorgó y firmó siendo testigos Dn. Antonio, y Dn. Pedro Luque, y Dn. Isidoro Azañedo.

Mercedes del Carmen

Pedro Jose Angulo
Escno. de su Mag.

pre posita

[illegible]

Otro
Juan Caneba
A
D. Buenaventura
Salas

En la Ciudad de los Reyes del Peru en seis de Julio de mil setecientos noventa y tres años ante mi el Escribano y testigos Don Juan Caneba residente en esta Capital a quien doy fee, que conozco otorga, que dá su poder cumplido, el que de dro se requiere, y es necesario a Don Ventura Salas para que en su nombre y representando su propria persona le ayude y defienda en la Causa que sigue ante el Señor Alcalde Ordinario Dn. Mathias de la Torre y Tagle, y por ante mi contra Don Pablo Marquez por cantidad de pesos en cuyas razones

y los ad[emas] y convenientes hasta y presentes demas pedimentos de mandas, Ruegos y demas que hacen essencial y conbiniente a la conclucion de la Causa hasta su conclucion como igualm.te Requerimientos, citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, Embargos, Desembargos, Executorias, cumplimientos, pregones, Ventas, Remates de bienes, Alegaciones, Defensas y con facultad de jurar, probar, Razar, concluir, oir, y oir Autos y Sentencias las favorables consienta y las en contrario, apele y suplique, saque, Certificas y Finalm.te hagan y practiquen quantos el otorgante haria si presente fuese, y todas las demas diligencias Judiciales y extrajudiciales, que convengan hasta que dha Causa se referida y acabe. por todos grados, instancias que el poder que de Dho se Requiere, y es necesario que le dar[a] fortaliza con incidencias, y dependencias libre, amplia y general administracion y con facultad segun lo que da subtituir en quien y las veces que le pareciere Revocar unos Sustituidos, y nombrar otros de nuebo, y otros Relevo de costas en forma y asi lo otorgo y firmo siendo testigos Don Ant.o Marquez Don Isidoro Arañedo y Don Ant.o Luque

Juan Canes

Pedro Jph.e Trujillo
Escr.o Real

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en diez y seis de Abril

Noconoce

En la dha Ciudad de los Reyes del Perú en nueve de Julio de mil setecientos noventa y seis años ante mi el Esc.o y testigos Dn. Jph. María Monzon y Zamano Abarca y Prendo de dha Ciudad de Huancavelica y pasado Marq.s de Surco[mas] vecino de esta

otorgó, y vajo de cuya disposicion fallecio en la Ciud. de Tca
en veinte y quatro de Noviembre del año pasado de mil sete-
cientos noventa y uno, que hè visto, y reconocido en testim.
dado por D.n Casimiro Cavezudo Escrivano de dha Ciud. de que
doy fee, y conocer à la otorgante, quien otorga q.e da su po-
der cumplido, el que de dro. se requiere, y es necesario à Pablo Ra-
mirez de Arrellano, Procurador del numero de esta R.l Aud.
p.a que en nombre de la otorg.te y representando su propia persona
le ayude, y defienda en todos sus pleytos causas, y negocios, Civiles
y Criminales, Eclesiasticos, y Seculares, movidos, y por mover
quantos al presente tenga, y tuviere en adelante contra
qualesquier personas, y sus bien. asi demandando como
defendiendo, con tal de que no responda à nueva demanda q.e
se le ponga sin que primero se le notifique en persona, y
constando de ello paresca ante las Justicias, y Juezes de su
Magestad, que con dro. deva, y haga, y presente, demandas
respuestas, pedimentos, requerim.tos, cauciones, protestaciones
querellas, acusaciones, embargos, desembargos, execuciones, prisi-
nes, consentim.tos, solturas, pregon.s, ventas, tranzes, y remates de bien.s, ali-
gaciones defensas, y con facultad de jurar, provar, recusar, concluir
pedir, y oir autos, y sentencias, las favorables consienta, y de las en con-
trario apele, y suplique, saque censuras, presente Escritos, Escritu-
ras, testimonios, y papeles, pida terminos, haga provanzas, infor-
maciones, y finalm.to practique todos los oficios, y dilig.s judiciales
y extrajudiciales que combengan hasta q.e los dhos pleytos se fe-
nescan, y acaven por todos grados è instancias: Que el poder q.e
de dro. se requiere, y es necesario, ese le da y formaliza con inci-
dencias, y depend.s libre, amplia, y general administracion, y con
relevacion de costas en forma; y asi lo otorgó, y firmó siendo tes-
tigos D.n Antonio Velasquez, D.n Pedro Luque, y D.n Isidoro Azañe-
do=

Rosa maria Aguilar

Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de los Alcaldes

Venta
D.n Hermenegildo Ta-
lera
A
D.a Fran.ca Aliaga

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Ermenegildo

En esta ciudad de los Reyes del Perú en veinte y quatro de julio de mil setecientos y noventa y tres años ante mi el escribano y testigos Don Hermenegildo de Valera alcalde de una parte y de la otra Doña Micaela Dionisia Excitadora alguacil de esta manera no ha ver recibido el primero la segunda y tercera de los precios que por que ambos lo que han recibido de entregados de satisfacion renunciaron las leyes de la entrega de prueba de termino y rasgo y de otro cualquier derecho y en forma

Tu real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Valera Vecino de esta ciu. de los Reyes del Perú otorgo que vendo y doy en venta a D. Fran. de Aliaga, esta presente una Negra mi Esclava nombrada Margarita Santa Cruz, la misma q. hube y compre de la Madre D. Agustina Palacios, y Barrasa, Religiosa profesa de Velo negro en el Monasterio de Sta. Catalina de esta ciu. por escritura otorgada ante Fernando de Figueroa Escribano de provincia en nueve de Noviembre del año pasado de setecientos ochenta y seis, y se la vende por Esclava cautiva sana de venida libre, y por libre de obligacion empeño ó hypoteca, y sin alegarse la de ninguno vicios, tachas ni defectos, ni de enfermedades actuales ni manifiestas mas de que al presente esta sana empleada de cincuenta p. de a ocho r. que por su valor me ha pagado en moneda sobre del nuevo cuño, de que me doy por entregado a mi voluntad, y renuncio las Leyes de la ahora presente en presencia del Escr. y testigos como lo confieso de que yo el Escrib. doy fee. Con el cargo de que no pueda ser vendida en mas cantidad que en la de los cincuenta p. cargo de la compradora la paga de esta Escritura, y Alcavala de ella. Mediante lo qual me desisto, y apar. to de dho. derecho, accion, propiedad, y dominio, y otras acciones reales, y personales, que á esta Esclava tengo, y me pertenecen, y lo cedo, y traspaso en la dha. compradora, y en quien su poder, y causa hubiere, para q. la posea como cosa propia, y disponga de ella lo q. le pareciere para lo qual, y en señal de posesion se la entrego entregada, y lo otorgo ante esta Escritura, y me obligo á la eviccion requisitas, y saneam. de esta venta en tal manera q. hoy, y en todo tpo. le sera á dha Esclava cierta, y segura, y no se le pondra pleyto, embargo ni contradicion por persona alguna, y si se le pusiere, ó moviere, luego q. conste, y me sea dho. save, salgo de la causa, y tomare la voz, y defensa del tal pleyto, ó pleytos y a mi costa los seguire, y acabare hta. le dexe, y que quede

Jamilo otorgaron con dha Esclava en quieta, y pasifica posesion, y si asi no lo
esclava en for- ciere, y saneandola no pudiere lo bolviere, y pagare los daños y
mas la firma cimiento &. con mas las costas que se le siguieren, y con las de la
con lleno Ju- cobranza = Cuya fiameza y cumplim.to obligo mi persona, y
Sierra Ala- bienes. habidos, y por haber, y doy poder a las Just.s y Juez.
rido Don Jph de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial
Velasquez y Dora a las de esta dha ciu.d y Corte, a cuyo fuero y jurisdicion
Nav.a de Ariaga me sometto, renuncio mi domicilio, y vecindad, y el
Mancebo de privilegio de mi fuero que gozo, y el autor debe seguir el fuero
Balboa del Reo para que a lo que dho es me executen y compelan, y
apremien como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa
Juzgada, y renuncio las Leyes, y Drechos de mi favor, y la gral. que lo
Jran.ca prohibe = En la dha Ciudad de Lima a quatro de este presente a dha
Escritura, estando que la acepto en mi favor como en ella se contie-
Ariaga ne, y recivo confirmada a la dha Señora Marquesa en los ca-
Pedro Jph Chorgue- pitulos tocantes con el cargo de dicha inticmado de que
ra doy fe. en fe de lo qual lo firmo con el dho Otorgante y renuncio las Leyes de su
Entrega: Y declaro tener cargo al pral. Esclavo los dros de es-
Pedro Jph Chorgue- ra y en la Rl. Alcavala respectiva Esclavala, segun
Parece el Libro de ____ fue el dho Carta en la ciu.d de
Rey.s del Peru en fin de Julio de mil setecientos noven-
ta y tres años. Y lo firmaron los ocupantes aquienes yo el pres-
ente Esc.no de su Magestad doy fee que conozco siendo testigos D.
Antonio Velasquez, D. Jph Alvarado, y D. Juan Josef de
Saca =

Jran.ca Ariaga

Obligac.n

D. Josef Solis

Ante mi

D. Antonio Bar- Solis. Recibanse en esta causa los Autos que penden ante mi
ba de Cabrera- Escribano en esta Ciudad de los Reyes y de
Entregados los Pro- sino de la Provincia de Jauja donde estoy al presente por
ducidos, y con- Edecu.to y recibido a Lagar, y que hagan. Pe-
dentes en virtud dro Antonio Barba de Cabrera
de lo mandado en el Auto de Santiago la cantidad de diez mil p.s Jph
Escribano mil Pesos de Plata y con y imposando Pedro Jph de Carvallo
to noveno y ocho
asi mi dho Escribano mismo

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

que me á bendido á mi entera satisfaccion y aprecio corrientes de Plasa de los q.e me doy p.r entregado á mi satisfaccion y Renuncio las leyes de la entrega su prueba. y termino. los quales dichos siete mil p.s de a ocho rr.s de esta deuda por la razon referida, prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho D.n Antonio Barba y Cabrera a q.n su Poder y causa hubiere puestos y pagados en esta dha ciudad p.r mi quenta a costo y riesgo y sin perjuicio de esa asignacion en otra parte ó lugar q.e se me pidan y demanden y mis bienes se hallen estan presentes ó ausentes llanam.te y sin pleyto. con costos y gastos de su cobranza en esta forma, los quatro mil p.s de este debito se de pagar de la fha en seis mes.s y los tres mil restantes de la fha de esta Escrip.a en un año. A cuia firmeza paga y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y p.r haver. y doi Poder a las Justicias y Jueses de su Mag.d de qualesquier partes q.e sean en especial a las de esta ciudad a cuio fuero y Jurisdiccion me someto obligo y renuncio el mio propio domicilio recindad el prebilegio de la ley que dize q.e actos deve seguir el fuero del Reo. p.a q.e a lo q.e dho es. me executen con pelan y apremien como sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada y renuncio las leyes del dho a mi favor y la Gral q.e la prohive. que es fha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en trese de Julio de mil setecientos noventa y tres años y la firmo el otorgante. a q.n yo el Presente Escribano de su Mag.d a q.n doy fee y conosco siendo testigos D.n Man.l Rom.o D.n Juan Estevan Enriq.z y D.n Man.l Roman.

Josef [illegible]

Antonio Barba de Cabrera

Pedro Joseph de Angulo
Esc.no de su Mag.d

Nocorre Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Antonio Barba Cabrera del Orden de Santiago vecino desta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo que doy mi Poder cumplido el que de Derecho se requiere, y es necesario a Don Jose Fernando Solis vecino de la Provincia de Jauja generalmente para que Judicial, y extrajudicialmente, pueda cobrar, y cobre a qualesquiera de mis Deudores, de sus Albaceas, y herederos, Casas Reales, Jueces, y Justicias Depositarias Dueños de Recuas, y Demandes, y de quien mas con Derecho pueda, y deba qualesquiera cantidad de pesos que seme deban, y debieren hasta el dia de hoy por qualesquier motivo que sea, asi por instrumentos publicos como simples, o Vales, dando de lo que Reciviere y cobrare, Cartas de pago Chancelaciones, y finiquitos, y los demas Requisitos que legalmente se le pidieren, procediendo en las tales Recaudaciones, en el modo mas legal que estime deponiendo, para su efectiva Recaudacion. Y mas Poder le doy para que pueda transigir, y consentar con qualesquiera mis Deudores, liquidando las Cuentas, y nombrando en caso necesario terceros, Contadores, y Abaluadores, que las ajusten, y liquiden, y nombren por su parte terceros en discordia para el mismo efecto, y cobrar el alcanze que Resultare a mi favor, haciendo quantas diligencias yo haria si presente fuese, assi de Recaudar las cantidades que en dicha Provincia me son debidas, que a este proposito le formalizo el mas bastante, y cumplido Poder que se Requiere, y doy por incertas, y Repetidas todas las clausulas que lo hagan bastante, Otorgando en razon Ello

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

referido todos los instrumentos que á ellas conduzcan con todas las clausulas, que para su validacion convengan, que siendo fecha y otorgada por el dicho mi Apoderado desde ahora y para quando llegue el Caso las hago, y otorgo á pruevo, y ratifico, como si a sus otorgamientos presente fuese. Y si por razon de dichas cobranzas fuere necesario comparecer en Juicio parezca ante las Justicias ó Juezes de su Magestad Eclesiasticas, y seculares que con Derecho deba, y haga, y presente, demandas, respuestas, pedimentos, requirimientos, citaciones, querellas, embargos, desembargos, execuciones, priciones, consentimientos, y solturas, haga provanzas, Informaciones, presente escritos escrituras testimonios, y Papeles, pida terminos oiga Autos, y sentencias, y las favorables consienta, y las en contrario apele, y suplique, y finalmente practique todas las diligencias y oficios Judiciales y estrajudiciales que convenga hasta que los dichos Pleitos que fenescan, y acaven por todos grados é instancias. Que el Poder que para

lo susodicho anexo y conserniente de Derecho se re-
quiere y es necesario ese le dá y formaliza con insi-
dencias, y dependencias libre, y general administraci-
on, en quanto alo referido, y con facultad de que lo
pueda sobstituir en persona de su satisfaccion y
confianza, las vezes que le pareciere revocando unos
sobstitutos, y nombrando otros de nuevo, y á todos
relevo de costas segun Derecho. Y ala firmesa y
cumplimiento, y loque en virtud de este Poder fuere fe-
cho obligo mis bienes havidos y por haver, con clau-
zula quarentigia en forma, que es fecho enla Ciudad
de los Reyes del Peru en treze de Julio de mil setecien-
tos noventa, y tres. Y el otorgante aquien Yo el
presente Escrivano de su Magestad doy fee que
conozco asi lo otorgó y firmó siendo testigos, Don
Manuel Romero, Don Juan Estevan Henriquez
de Saldaña, y Don Manuel Roman.

Se Erro y Nocorre

Poder
D. Antonio Barba
de Cabrera
A
D. Jose Fernando
Solis

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.n Anto-
nio Barba de Cabrera del orden de Santiago, vecino de
esta Ciudad de los Reyes del Peru, otorgo que doy mi
Poder cumplido, el que de derecho se requiere y es necesa-
rio a D.n Joseph Fernando Solis, vecino dela Provincia
de Tauja, y de proxima partida á ella, para que en mi
nombre, y representando mi propria persona, pida, y
demande, reciba, y cobre judicial, y extrajudicialmente

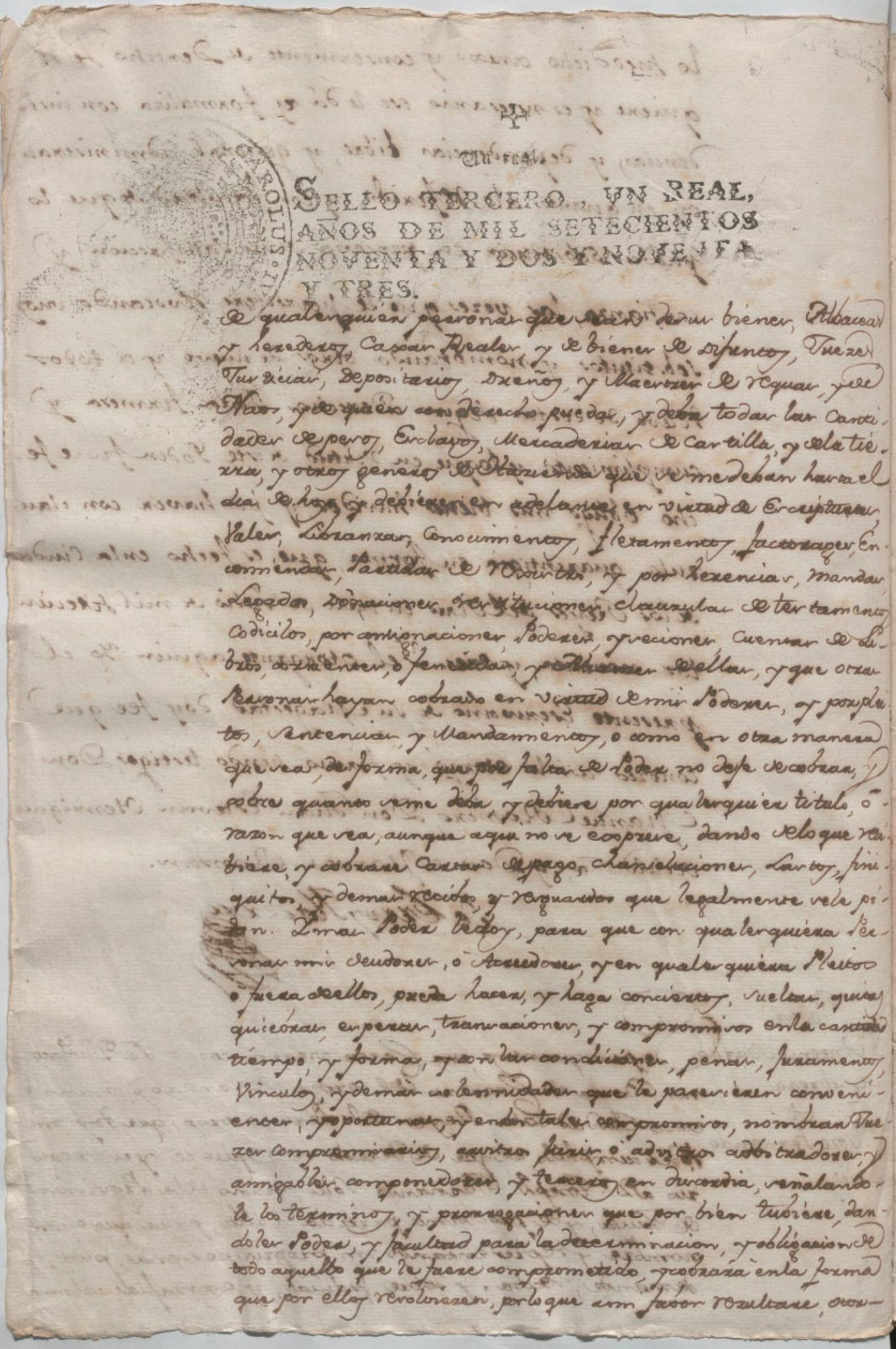

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

gando en razon dello referido ante qualesquier Escrivano Publico, ó Real las Escripturas respectivas con las Clausulas Vinculo, y firmezas que para su Validacion convengan, que siendo fechas, y otorgadas por el dicho Dn. Josef Fernando Solis mi Apoderado, den de a boca, para quando llegue el caso las haga, y otorgo, apruebo, y ratifico, y me obligo alas guardar, cumplir, pagar, y haver por firme en todo tiempo como en ellas se contuviere, y declaro, que como vi aru otorgamiento presente hago yo en razon de dhas Cobranzas fuere necesario comparecer en juicio, parezca ante las Justicias, y Tuese de su Magestad, Eclesiasticas, y Seculares, y que con dho poder pueda qualesquier personas, y sus bienes, y haga, y pretenda, demandas, requisitorias, Pedimentos, requerimientos, citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, embargos, desembargos, execuciones, posiciones, consentimientos, y dè otras, Pregones, Remates, tasaciones, y declaracion de bienes, alegaciones, defensas, y con facultad de Juras, pruebas, y causas conclusion pedir, y oir Autos, y Sentencias, las favorables consientas, y las en contrario apele, suplique, haga Reparos, pretenda Recibos, Escrituras, Testimonios, y papeles, pida testimonios, haga probanzas, e Informaciones, y finalmente practique todas las demas diligencias, y Oficios Judiciales, y extra Judiciales que convengan, que yo haria si presente fuera hasta el fenecimiento de dhas Cobranzas, y pleitos que dellas resultaren, para lo que tendra presente la Nota que se le ha entregado con el Testimonio de este Poder, que Vale una firmada por mi, reservando Yo en mi poder otra firmada por el. Que el Poder que para lo suso dicho anexo, y concerniente de derecho se requiere, y ser necesario, que le doy y otorgo con incidencias, y dependencias, libre, amplia, y general Administracion en quanto alo referido, y con facultad de que lo pueda substituir en persona Revocar facion, y confianza las veces que le parezca, revocando unos substitutos, y nombrando otros de nuebo, y todos relebo de costas segun dho. Y la firmeza, y cumplimiento de lo que en virtud deste Poder fuere fecho, obligo mis bienes habidos, y por haber, y dho Poder alas Justicias, y Juezes de su Magestad que deste conocer deban conocer con clausula Guarentigia en forma. Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en treze de Julio de mill setecientos nobenta y tres. Y lo firmo el otorgante



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS, Y NOVENTA Y TRES.

aquien Yo el presente Escrivano de Su Magestad doy fee que conozco, siendo testigos Don Manuel Romero, Don Juan Esteban Henriquez de Saldaña, y Don Manuel Roman

Antonio Barba de Cabrera

Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
Escno. de Su Mag.

De pago
D. Antonio Barba de Cabrera
A
D.a Mariana Belzunce

En la ciudad de los Reyes del Peru en quinze de Julio de mil setecientos noventa y tres ante mi el Escrivano y testigos Don Antonio Barba de Cabrera del orden de Santiago a quien doy fee que conozco como capellan proprietario del aniversario de misas patronato de Legos que fundó Doña Luisa de Torresillas Religiosa profesa de velo negro en el Monasterio de la Pura y Limpia Concepcion (de Lima) de esta ciudad con el principal de Dozemil y quinientos pesos impuestos en las casas que fueron de doña Maria Constanza Loveda en la calle del capon y en la de Doña Mariana Belzunze viuda de Don Agustin de Landaburu en la de la Puerta falza del Colegio de santo tomas haviendose dividido el Dominio de las primeras en el Señor Don Antonio Sancho Dabila y Bermudez, la Señora Doña Juana Rosa de Santiago Concha como tal capellan confeso haver recivido de la dicha Doña Mariana Belzunze ciento veinte y cinco p.s que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido el dia onze de este presente mes y año de la fecha por haver fallecido el ultimo capellan en el de ochenta y quatro en el citado dia por la parte del principal que se halla impuesto en la citada casa y tiendas accesorias que quedó por fin, y muerte del dicho Don Agustin, y a razon de tres por ciento. Y de dichos pesos se dio por entregado a su satisfaccion, y renuncio las Leyes de la nonnumerata pecunia, y entrega su prueva, y termino, y otorgo carta de pago con finiquito hasta dicho dia y lo firmó siendo testigos Don Manuel Romero, Don

Juan Estevan Henriquez de Saldaña, y Don Manuel Roman.

Antonio Barba de Cabrera
Ante mi

Pedro Joh. de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Otra
El dho
Al S.r D.n Antonio Sancho Davila

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quinze de Julio de mill setecientos noventa y tres años ante mi el Escrivano y testigos Don Antonio Barba de Cabrera del Orden de Santiago aquien doy fee que conozco como Capellan proprietario del Aniversario de Misas Patronato de Legos que fundo Doña Luisa de Tordecillas Religiosa profesa de velo negro del Monasterio de la Pura y limpia Concepcion de nra Señora de esta dha ciudad con el principal de Dozemil y quinientos pesos, impuestos en las Casas que fueron de Doña Maria Constansa Poveda en la Calle del Capon, y en la de Doña Mariana Belzunze Viuda de Don Agustin de Landauru en la de la Puerta falsa del Colegio de Santo tomas haviendose dividido el dominio de las primeras en el señor Don Antonio Sancho Dabila y Bermudes y la Señora doña Juana Rosa de Santiago Concha. Confeso haver recivido de dicho Señor Don Antonio Sancho Dabila ciento veinte y cinco pesos que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido el dia onze del presente mes y año de la fecha por haver fallecido el ultimo Capellan en el de ochenta y quatro en el citado dia por la parte del principal que se halla impuesto a razon de tres por ciento sobre la Casa y tres tiendas accesorias que quedo por fin y muerte de la expresada Doña Maria Constanza en la Calle conocida por la del Capon. Y de dichos pesos se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueva y termino, y le otorgo carta de pago con finiquito hta dicho dia y lo firmo siendo testigos Don Manuel Romero Don Juan Estevan Henriquez de Saldaña, y Don Manuel Roman.

Antonio Barba de Cabrera
Ante mi

Pedro Joh. de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Otra
El dho
A
Los Herederos de la S.a D.a Juana Rosa de la Concha

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quinze de Julio de mil setecientos noventa y tres años ante mi el Escrivano y testigos Don Antonio

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Barba de Cabrera del Orden de Santiago aquien doy fee que conozco como Capellan proprietario del Aniversario de Misas, Patronato de Legos que fundó Doña Luisa de Torresillas Religiosa profesa de Velo negro en el Monasterio de la Pura, y Limpia concepcion de esta ciudad con el principal de Dozemil y quinientos pesos impuestos en las Casas que fueron de Doña Maria Constansa Poveda en la calle del Capon, y en la de Doña Mariana Belzunze viuda de Don Agustin de Landaburu en la de la Puerta falza del Colegio de Santo tomas, haviendose dividido el Dominio de las primeras en el Señor Don Antonio Sancho Dabila, y Bermudes, la Señora Doña Juana Rosa de Santiago Concha, como tal Capellan confeso haver recivido de los Albaceas y herederos de la dicha Señora Doña Juana Rosa ciento y veinte y cinco pesos que le han pagado por lo corrido en un año cumplido el dia onze de este presente mes y año de la fecha por haver fallecido el ultimo Capellan en el de ochenta y quatro en el citado dia por la parte del principal que se halla impuesto a razon de tres por ciento sobre la casa y tres tiendas accesorias que quedo por fin y muerte de la espresada Doña Maria Constanza en la Calle conocida por la del Capon. Y de dichos pesos se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueva, y termino, y otorgo carta de pago con finiquito hta dicho dia y lo firmo siendo testigos Don Manuel Romero, Don Juan Estevan Henriquez de Saldaña y Don Manuel Romero

Antonio Barba de Cabrera

Pedro Joseph de Angiolo
Ss.no de su Mag.d

Poder
Laure Rafaela de Dios
A
Gregoria Rodrig.z

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quinze de Julio de mill setecientos nobenta y tres ante mi el Escrivano y testigos la Madre Rafaela de Dios, Superiora del Beaterio de Nra. Sra. de Copacabana de esta Capital, por si misma otorga que da su Poder cumplido, amplio general, y lleno, el q. de dro. se requiere y es necesario a Gregoria Rodriguez su Prima, vecina del Pueblo de Paita de la jurisdiccion de la Ciudad de Sn. Miguel de Piura, para que a su nombre, y representando su propria persona, se presente ante el Subdelegado de dha Ciudad, y demas Justicias que con derecho pueda, y deba, y pida se guarde, cumpla, y execute el Superior Decreto que se halla extampado al Margen de la Memorial que la otorgante presentó en este Superior Govierno, promobiendo activa, y eficazmente todas las diligencias, y oficios que se estimase oportunas hasta que se le ampare en la posession de la finca a que es referente dho Memorial (que con testimonio de este Poder le acompaña). Y verificado q. sea el amparo de posession que se solicita, procederá a su Venta, que hará a la Persona, ó Personas con quien se ajustare, y concertare en el precio en que fuere tasada, de cuio procedido se dará por entregada con fee, ó renunciacion de la non numerata pecunia, y entrega; desistiendo a la otorgante q. el dro, y accion que a la expresada casa tiene, y le pertenece, y cediendolo en el Comprador ó Compradores, y obligandola al saniamiento en bastante forma, no omitiendo cosa anexa y concerniente a este Poder, pues la otorgante le da todo aquel que ella tendria si presente fuese, otor-



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

gando en razon de lo referido por ante qualesquier Escrivano Publico ó Real las escripturas que sean necesarias con todas las clauzulas, Vinculos, y firmezas que para su validacion convengan, que siendo fechas, y otorgadas por la dha Gregoria Rodriguez su Apoderada, desde ahora para quando llegue el caso las hace, y otorga, aprueba, y ratifica, y se obliga a las guardar, y cumplir y haber por firme en todo tiempo, y a no ir contra su tenor en manera alguna. Que el Poder que para lo suso dicho de dro se requiere, y es necesario ese le da, y otorga con incidencias, y dependencias sin limitacion alguna, y con facultad de que lo pueda sustituir en quien, y las vezes que le pareciere, revocando uno sustituto, y nombrando otros de nuevo, y a todos relevo de costas segun dro. Y a la firmeza, y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder fuere fecho, obligo sus bienes havidos, y por haver, y dio Poder a las Justicias y Juezes de su Magestad que de sus causas deban conocer conforme a dro, a cuio fuero e jurisdiccion se sometio, obligo, renuncio el suio propio domicilio, y Vecindad, y el privilegio de la Ley, que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo, para que a lo que dicho es la executen, compelan, y apremien como por sentencia pasada en autoridad en cosa juzgada, y renuncio las Leyes, y dros de su favor, y la general que lo prohibe. Y la otorgante a quien Yo el presente Escrivano de su Mag.

doy fee que conozco, asi lo otorgo, y firmo, siendo testigos Dn. Pedro Farnachumbe, Don Antonio Luque, y Dn. Pedro Luque. Y al tiempo de firmar añadio la otorgante: que ese Poder se deba entender bien, y bastante en todas sus partes, y especialmente en la consecución del amparo de posesion de la finca, para ser esta el asiento principal de su otorgamiento = testigos los dichos = en que renuncia = el que de Dho se requiere, y de nada doy fee = Vale

Rafaela de Dios

Pedro Jph. de Trigueros
Escno. de los Reyes

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dª Mariana Toresa Pavillo viuda de Dn. Josef Ruiz de esta Ciudad de los Reyes del Perú vecina de esta Ciudad de los Reyes del Perú otorgo que doy en Arrendamiento a Dª Maria del Carmen Ruanze, que esta presente, el Piso alto de una Casa que poseo por mia propia en la esquina que hace la Plazuela de Santa Catalina de esta Ciudad de los Reyes del Perú, el qual dicho Piso alto consta de quatro Salas, quatro Alcobas, Corredor, Cocina, Despensa, Caballeriza, y Pajar, y Quarto para Criados, y Cochera, y Entrada para Coche, y Zaguan, y Puerta principal, y Puerta falsa, y Puerta de Calle, y Puerta de Cochera, y Puerta de Caballeriza, y Puerta de Pajar, y Puerta de Quarto para Criados, y Puerta de Zaguan

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
SESENTA Y DOS Y NOVENTA

de tres años: los dos primeros forzosos de cumplir
y el uno restante voluntario, que empezaron
a correr, y contarse desde el dia veinte y dos de
Abril de este presente año en adelante, y por
por precio en cada un año de ochenta y quatro
pesos, los que me ha de pagar á razon de siete
pesos en cada un mes a mi, ó a quien mi poder
y causa hubiere como fueren cumplidos, á
cuenta de lo qual, he recibido cien pesos
de á ocho reales en moneda doble de Cordon-
sillo en presencia del presente Escrivano, y
testigos de esta Carta, (que Yo el de ella doy fee)
como lo confieso: mediante lo qual me obligo
a que durante el tiempo referido el dicho
Principal le sera cierto, y seguro, y no se lo
quitare para persona alguna por mas, ni
por el tanto que por ella me dé, y si lo hizie-
re le pagaré todos los gastos, perjuicios, y
menos cabos que se le siguieren y recresie-
sen con los de la cobranza. A cuia firmeza
y cumplimiento obligo mis bienes habidos, y
por haber. Y estando presente a lo contenido
en esta Escriptura. Yo la dicha D.ª Maria
de la Carmen Brunzes, otorgo que la acepto

en mi fabor como en ella se contiene, y recibo
en arrendamiento el Principal dela Casa suso de-
clarada por el tiempo, y espacio delos dhos tres
años, segun, y como en la actualidad se halla,
los dos primeros precisos de cumplir, y el uno res-
tante voluntario que empezaron a correr, y
contarse desde el dia veinte y dos de Abril deste
presente año en adelante, y por precio en cada
uno de ochenta y quatro p.s que me obligo a pa-
gar ala dicha D.a Maria Ypha Grillo, ò a quien
su Poder, y causa hubiere a razon de siete pesos
cada mes, como fuesen cumplidos llanamente, y
sin pleito con costas y gastos de su cobranza, con
declaracion que los cien pesos que en el acto de for-
malizar esta se entregaron ala dicha D.a Maria
Josefa se han de rebajar delos arrendamientos que
fueren corriendo desde el citado dia veinte y dos de
Abril del corriente año. Y ala firmeza paga, y cum-
plimiento delo que dicho es obligo mis bienes habidos
y por haber, y ambas otorgantes damos Poder alas
Justicias, y Jueces de su Magestad de qualquier
parte que sean, y en especial alas de esta Ciudad
que de nuestras causas deban conocer conforme
a dro, a cuyo fuero y jurisdiccion nos sometemos,
obligamos, y renunciamos el nuestro proprio, do-
micilio, y vecindad, y el privilegio dela Ley que
dice, que el Actor debe seguir el fuero del Reo
para que alo que dicho es nos executen compe-
lan, y apremien como por sentencia pasada



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

pasada en autoridad de cosa juzgada, y renunciamos las Leyes, y dro de nuestro fabor, y la general que lo prohibe. Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en quinze de Julio de mill setecientos noventa, y tres. Y las otorgantes a quien Yo el presente Escrivano de Su Magestad doy fee que conozco, asi lo firmaron, y otorgaron siendo testigos Dn Bentura Salas, Dn Manuel de Aragon, y Dn Juan Josef Gadea. Y al tiempo de darle a firmar a la dha. Da Josefa Trillo expresó no estar expedita a hacerlo por lo q. lo hizo uno de los Testigos.

Arriaga de Da Ma de Carmona Baunze

Buenaventa Salas

Maria Josefa Gr 118 Interm.

Libertad Da Fermina Iturria te A Bernavela

Sepan quantos esta Carta vieren, como Yo Da Fermina Iturrate, vecina de esta Ciudad, Viuda de Dn Bartholome Pontigo: Digo que por quanto tengo por mi Esclava una Sambita, nombrada Mariana de edad de tres meses, nacida en mi poder, y dominio, hija de una Samba, asi mismo mi Esclava, nombrada Bernabela Iturrate. Y atendiendo a los justos motivos que tengo, y me estimulan, por el benefi de la presente otorgo, que es mi deliberada

voluntad, que para despues de mi fallecimiento,
y no antes la dha Sambita Mariana sea libre,
y exceptuada de toda esclavitud, y Cautiverio, sin
cargo, ni gravamen alguno: con declaracion,
que si durante los dias de mi Vida la dha Maria
ana tuviere hijos, estos sean libres, como si en
el acto de tenerlos su Madre gozase de liber-
tad. Y desde ahora para quando llegue el caso
de mi fallecimiento, me desisto del dro, y accion
que en la expresada Mariana tengo, y me
pertenece (para que la gose) y lo cedo renuncio
y traspaso en la suso dicha para que gose de su
libertad, sin cargo, ni gravamen alguno, con
la expresa declaracion de que los hijos que tu-
viere durante mi vida sean libres, y se enti-
enda libre su Madre para ellos, como si esta
Escriptura fuese otorgada la libertad sin cargo
alguno, y te doy en el caso insinuado poder
para que pueda otorgar su testamento, man-
dar, y donar sus bienes, haciendo todos los actos
que una persona libre, puede y debe hazer, aucen-
tandose de esta Ciudad a las partes, y Luga-
res que por bien tuviere sin que ninguna
Justicia Eclesiastica, y secular se lo puedan im-
pedir, manifestando este Instrumento, y la
fee de mi muerte. Y en la forma referida
en que mas haya lugar en dro, formalizo



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Este Instrumento, que me obligo ha haver por firme en todo tiempo, y a no ir contra su tenor en manera alguna. Y a la firmeza y cumplimiento de lo que dho es, obligo mis bienes havidos, y por haver, y doy Poder a las Justicias, y Juezes de Su Magestad de qualquier parte que sean, y en especial a las de esta ciudad, a cuio Juro, e Jurisdiccion me someto, obligo, y renuncio el mio propio, Domicilio, y Vecindad y el privilegio de la Ley que dice, que el Actor dece seguir el fuero del Reo, para q. a lo que dho es me executen compelan, y apremien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renuncio las Leyes, y dros de mi fabor, y la general que lo prohibe. Que es fha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Julio de mill setecientos noventa, y tres. Y la otorgante a quien doy fee que conozco asi lo otorgo, y firmo siendo testigos el Sor D. Rodrigo Velasco D. Ant.o Velasco y D. Man.l Aragon

Da. fermina de

Ytrecate

Pedro Joseph de Angulo
Ess.no de su Mag.

Ante mi

Depago
El Sn.do Don Fran.co Rivera Garay
A
D. Ant.o de Leon

En la ciudad de los Reyes del Perú en diez y ocho de Julio de mil setecientos noventa y tres años ante mi el Escribano y tgos el Lic.do Don Fran.co de Rivera Garay Presbytero Nuncio del Santo Oficio de la Inquisicion de este Reyno a quien doy fee, que conozco Confesso haver recivido de Don Antonio de Leon quinientos y cinquenta pesos, que le ha entregado como subhastador del Ramo de Sisa a beneficio de la que han causado los señores Inquisidores y Ministros del Santo Oficio de q. estan tenidos, como Ministros de Tribl. Eclesiasticos cuya Cant. corresponde a un año corrido desde diez y siete de Julio de noventa y dos (en que se le remate dho Ramo) hasta otro igual dia de este presente año y de dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino, y de los expresados quinientos cinquenta pesos le otorgo Recibo y Carta de pago en forma y lo firmo siendo tgos Don Fran.co Garrido Don Antonio Velazquez y D. Man.l de Aragon.

Fran.co de Rivera Garcia
Ante mi
Pedro Joseph de Angulo
Ess.no de su Mag.

Poder
~~[illegible]~~
D.n Melchor de la Fuente
A
D. Fran.co Suarez Valdes

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Melchor de la Fuente vecino de esta Ciudad, y Secret.o de Cartas y Archivero del R.l Trib. del Consulado de ella, otorgo que doy mi Poder cumplido el q.e de dro. se requiere y es necesario a D. Fran.co Suarez Valdez del Orn. de Calatrava, vecino de la Villa de Madrid, p.a q.e en mi nombre y representando mi propria persona, se presente ante la catholica Magestad del Rey nro. S.or el S.or D.n Carlos quarto, (que Dios guarde y prospere en mayores Reynos y Señorios) y en su R.l y Supremo Consejo de las Indias

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA

y tres.

[illegible] Confesor que soy de Vra. Alteza, y
[illegible] en Vra. Real Conciencia, y
[illegible] Vra. Real Persona, y
[illegible] Vra. Real Corona, y
[illegible] Vra. Real Hacienda, y
[illegible] Vra. Real Justicia, y
[illegible] Vra. Real Gobierno, y
[illegible] Vra. Real Estado, y
[illegible] Vra. Real Familia, y
[illegible] Vra. Real Sucesion, y
[illegible] Vra. Real Dignidad, y
[illegible] Vra. Real Autoridad, y
[illegible] Vra. Real Prerrogativa, y
[illegible] Vra. Real Jurisdiccion, y
[illegible] Vra. Real Preeminencia, y
[illegible] Vra. Real Excelencia, y
[illegible] Vra. Real Alteza, y
[illegible] Vra. Real Majestad, y
[illegible] Vra. Real Persona, y
[illegible] Vra. Real Corona, y
[illegible] Vra. Real Hacienda, y
[illegible] Vra. Real Justicia, y
[illegible] Vra. Real Gobierno, y
[illegible] Vra. Real Estado, y
[illegible] Vra. Real Familia, y
[illegible] Vra. Real Sucesion, y
[illegible] Vra. Real Dignidad, y
[illegible] Vra. Real Autoridad, y
[illegible] Vra. Real Prerrogativa, y
[illegible] Vra. Real Jurisdiccion, y
[illegible] Vra. Real Preeminencia, y
[illegible] Vra. Real Excelencia, y
[illegible] Vra. Real Alteza, y
[illegible] Vra. Real Majestad, y
[illegible] Vra. Real Persona, y
[illegible] Vra. Real Corona, y
[illegible] Vra. Real Hacienda, y
[illegible] Vra. Real Justicia, y
[illegible] Vra. Real Gobierno, y
[illegible] Vra. Real Estado, y
[illegible] Vra. Real Familia, y
[illegible] Vra. Real Sucesion, y
[illegible] Vra. Real Dignidad, y
[illegible] Vra. Real Autoridad, y
[illegible] Vra. Real Prerrogativa, y
[illegible] Vra. Real Jurisdiccion, y
[illegible] Vra. Real Preeminencia, y
[illegible] Vra. Real Excelencia, y
[illegible] Vra. Real Alteza, y
[illegible] Vra. Real Majestad, y
[illegible] Vra. Real Persona, y
[illegible] Vra. Real Corona, y
[illegible] Vra. Real Hacienda, y
[illegible] Vra. Real Justicia, y
[illegible] Vra. Real Gobierno, y
[illegible] Vra. Real Estado, y
[illegible] Vra. Real Familia, y
[illegible] Vra. Real Sucesion, y
[illegible] Vra. Real Dignidad, y
[illegible] Vra. Real Autoridad, y
[illegible] Vra. Real Prerrogativa, y
[illegible] Vra. Real Jurisdiccion, y
[illegible] Vra. Real Preeminencia, y
[illegible] Vra. Real Excelencia, y
[illegible] Vra. Real Alteza, y
[illegible] Vra. Real Majestad, y

como Criminales Eclesiasticas, ó Seculares, movidas y por mover quantas al presente tengo, y en adelante tubiere contra qualesquiera Personas, y sus Bienes, y las tales contra mi, y los mios, asi demandando como defendiendo, con tal de que no responda á nueba demanda q.e se me ponga, sin q.e primero se me notifique en persona, y constando haverse practicado este requisito parezca ante las Justicias y Juezes de S. M. Eclesiasticas, y seculares Audiencias, y Tribunales q.e con Dro. deva, y haga, y presente demandas, respuestas, Pedimentos, requerimientos, citaciones, protextaciones, querellas, acusaciones, embargos, desembargos, execuciones, priciones, consentim.tos, Solturas, Pregones, Ventas, trances, y Remates de Bienes, alegaciones defensas, y con facultad de Jurar, probar, recusar concluir, pedir, y oyr Autos, y Sentencias, las fabo-rables consienta, y de las encontrario Apele y suplique saque Zensuras, pres.te escritos, Escrituras, Testimonios y Papeles pida terminos hasta los ultramarinos, ó los renuncie haga probanzas é Informaciones; y finalm.te practique todos los demas oficios y diligencias Judiciales y extrajudiciales q.e convengan, y Yo haria si presente fuese, hasta q.e los dhos. Pleitos se fenezcan y acaben por todos grados é instancias. Y mas Poder le doy p.a otros qualesquiera asuntos q.e me ocurran, aunq.e aqui no se mencionen governandose siempre por mis Cartas Misibas, ó Instrucciones, cuyos Capitulos y clausulas desde ahora p.a entonces las he aqui por insertas y repetidas como si de verbo ad verbum se expesificaran: Que el Poder que p.a todo lo mencionado de Dro. se requiere y es necesario, ese le doy y confiero con incidencias y dependencias, libre amplea y gral. administracion en quanto á lo



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

referido, y con facultad de que lo pueda sobstituir en la Persona ó Personas q.e tenga p.r conven.te las vezes q.e le pareciere, revocando unos sobstitutos y nombrando otros de nuebo, y á todos relebo de costas segun dr.o Que es fho. En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y ocho de Julio de mil setecientos noventa y tres años. Y el otorgante á quien yo el pres.te Escrivano de S. M. doy fee q. conozco assi lo otorgó y firmó siendo Testigos D. Antonio Barba de Cabrera del Orn. de Santiago, D. Manuel Romero y D. Fermin Vicente de Echarry=

Melchor de la Fuente

Ante mi

Pedro Ojeda Angio
Ss.no de su Mag.d

No corre

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.a Francisca Zerna, Viuda, Albacea, y Tenedora de bienes, y heredera de D.n Josef Yginio Coronado y Nieto, nombrada por tal en el Poder para testar (que otorgó ante mi en catorze de Julio del año pasado de setecientos, nobenta ante el presente Escrivano, otorgo que doy mi Poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a D.n Faustino de Castro, vecino del Pueblo de S.n Pedro del Partido de Zaña, para que en mi nombre, y representando mi propria persona, promueba la execucion, y cumplimiento de un superior Despacho, por el que

se manda se le prescive por todo rigor de dro a los
Albaceas, y herederos de Dn. Anicito Sialer, me satis
fagan la cantidad de doscientos, y mas pesos que
quedo restando al finado mi Marido, con mas su
Dezima, y costas, a cuio proposito, liquidara las cu-
entas en esta razon pendieren, promobiendo las
diligencias, y oficios que estimare oportunos para
la recaudacion de dho credito. Y si en razon de dha
cobranza, y lo a ello anexo, y concerniente fuere
necesario comparecer en juicio, parezca ante las
Justicias, y Juezes de Su Mag.d Eclesiasticas, y secula-
res de aquel Partido, y ante ellas haga, y presente
demandas, respuestas, Pedimentos, requerimientos,
protextaciones, querellas, acusaciones, embargos, des
embargos, execuciones, priciones, concentimientos,
y de soltaras, Pregones, Ventas, trances, y remates
de bienes, alegaciones, defensas, con facultad de jurar
probar, recusar, pedir, y oir Autos, y sentencias
las favorables concienta, y las encontrario apele,
y suplique, saque sensuras, presente Escritos, Escri
pturas, testimonios, y Papeles, pida terminos haga
probanzas, Informaciones, y finalmente no omita
diligencia Judicial, y extrajudicial que convenga
ala efectiva declaracion de dhos pesos, las que Yo
haria si presente fuese, dando recibos, Cartas de
pago, y los demas resguardos que legalmente se le
pidan. Que el poder que para lo susodicho de dro
se requiere, y es necesario, ese le doy, y otorgo con
incidencias, y dependencias libre, amplia, y general

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

administracion en quanto alo referido, y con facultad de que lo pueda substituir siendo necesario en persona de su satisfaccion, y confianza las vezes que le pareciere, revocando vnos substitutos, y nombrando otros de nuevo, y a todos relevo de costas segun dro. Y ala firmeza, y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder fuere fecho, obligo mis bienes havidos, y por haver, con clauzula huarentigia en forma. Que es fha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Julio de mill setecientos noventa y tres años. Y la otorgante de aquien Yo el presente Escrivano de su Mag.d doy fee que conosco asi lo otorgo

Nocorrio

De pago
El Lizdo. Dn. Tomas Correa
A
Da. Feliciana

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Julio de mil setecientos noventa y tres años ante mi el Escribano y testigos el Lizdo. Don Thomas Correa Presbytero aquien doy fee que conosco, como Capellan propietario de la Capellania que fundo el Lizdo. Don Andres Bermudo de la Vega Confesso haver recivido de Da. Feliciana de Arvelluda se Don Manuel de Escobar ci

to veinte pesos que le ha pagado por lo corrido deun
año que le cumplira el dia veinte y nueve del presen
te mes y año por los Reos del pial de quatro sinco im
puestos en la Hazienda sita en la Grada de San Antonio
Camino de los Amancales, que quedo por bienes echos D.
Manuel a favor de dha Capellania dichos pesos rebio p.
entregado a su satisfacion y Renuncio las Leyes de
non numerata pecunia y entrega de prueba y los
minos y Beneficio Carta de pago con finiquito hasta el
dia y lo firmo siendo testigos Don Manuel Sanchez
con Don Tiburcio Arañedo y Don Antonio Duque

Thomas Correa

Antelmo

Pedro Josef Trujillo
Escno de Sac Mag.

obligac.n
de Alonso Cabie
dos y otro
a
de Claudio Fern.z
En la ciudad de los
Reyes del Peru
veinte y seis de
Mayo de mil
setecientos noventa
y quatro años ante
mi el Escribano y
testigos parece
Dn Alonso Cavieses
vecino y del Comercio
de esta ciudad de
los Reyes del Peru
y Dn Juan Jose Prieto
vecino del Comer
cio del Puerto de Valparaiso, ambos juntos y de man
comun a voz de uno, y cada uno de por si
y de todo in solidum renunciando, como especial y coope
ralmente renunciamos las leyes de Duobus reis de ber di
vendi y la autentica presente Codice de fide jussoribus y el be
neficio de la division y remedio de la excusion y todas
las demas leyes y dros de la mancomunidad, como en ellas
se contienen, debajo de la qual, y cada uno in solidum otor
gamos que devemos y nos obligamos de pagar y que pagare
mos realmente y con efecto a Dn Claudio Fernandez Gra
nado, o aquien su poder, y causa hubiere la cantidad de dos
mil quatrocientos sesenta y seis p.s cinco y medios
reales de plata corriente que hemos recibido de contado
en reales de plata corriente que hemos recibido de contado
en reales de plata corriente que hemos recibido de contado
en

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Las leyes de la entrega, su prueba y termino.
Los quales dhos. dos mil quatrocientos setenta y
seis p.s cinco y medio r.s de este deudo y por la razon
referida prometemos y nos obligamos de se los dar y
pagar al expresado Dn. Claudio Fernz. Prada, o a q.n
la dha su causa y poder huviere, puestos y pagados
en esta ciudad de Lima p.r nra. cuenta costo, y rie-
go, y sin perjuicio de esta asignacion en otra parte
y lugar que se nos pidan y demanden y nros. bien.
se hallen, estemos, presentes, o ausentes, llanamente
y sin pleyto con costas, y gastos de su cobranza,
en el termino de seis meses que empezo a correr
desde el dia diez y ocho del corr.te mes de Julio: y si
cumplido dho Plazo no hiceremos la paga, por el de
mas tiempo que la demorasemos nos obligamos a
satisfacerle el interez de medio por ciento al
mes, segun practica de comercio, hasta el dia de la
Rey paga, sin perjuicio de la via executiva
A cuya firmeza, y cumplimiento obliga-
mos nuestras personas, y bienes havidos,
y por haver, y damos poder a las Justi-
cias, y Jueces de su Magestad de qualesquier
partes que sean, y en especial a las
donde el Testimonio de esta Escritura se pre-
sentare a execucion pidiendo su cumplimiento
a cuyo fuero, y jurisdiccion nos sometemos
obligamos, y renunciamos nuestro domi-
cilio, y vecindad, y el privilegio de la ley
que dice que el actor debe seguir el fuero
del Reo, para que a lo que dicho es nos exe-
cuten, compelan, y apremien, como si fuese por
sentencia pasada en autoridad de cosa
juzgada, y renunciamos las demas leyes

Nota y Chancela
da la Escrip.a a cu-
yo margen esto
se escribe por ha-
ver recivido de los
obligados en ella
la Cant.d de la ins-
por tancia de que
se dio por entre-
gado a su satis-
faccion y renuncio
las leyes de la nos
numerata pecu-
nia y entrega su
prueba y termino
de otorgo carta de
pago y chancelacion
en forma y firmo
siendo testigos Juan
Joseph de Gadea Pedro
Ortiz y Dn. Cosme
Urrutia

Agustin Fariña
Antonio

Pedro Joseph Ungido
Escrivano de su Mag.d

fueros, y dros de nuestro favor, y la general que lo prohibe: Que es fha en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y tres de Julio de mil setecientos noventa y tres años. Y lo firmaron los otorgantes a quienes yo el presente Esno doy fee que conozco tiendo tgos Dn Antonio y Dn Pedro Luque, y Dn Isidoro Azañedo.

Alonso Gutierrez de Cabiedes

Juan José Prieto

Antonio

Pedro Joseph Araiz
Ss.no de su Mag.d

Poder p.a Testar
D.a Paula Yllanes y Camaño
A
D.n Juan Evangelista Fernandez

En el nombre de Dios todo poderoso Amen Sepan quantos esta Carta de poder para testar vieren como Yo D.a Paula Yllanes y Camaño vecina de esta Ciud de los Reyes del Perú natural q.e declaro ser de ella hija legitima de D.n Alberto Yllanes y Camaño natural del Reyno de Galicia, y de D.a Juliana Serrano y Mendoza natural de esta Ciud mis Padres, y Señores difuntos q.e santa gloria hayan, estando en sana salud en pie y en todo mi acuerdo memoria, y entendimiento natural creyendo como firme, y verdaderamente creo, y confieso el Misterio de la Santissima trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres personas realmente distintas, y un solo Dios verdadero, y en todos los demas Misterios q.e tiene cree predica, y enseña nra Santa Madre Iglecia Catholica Apostolica Romana debajo de cuya fee, y creencia he vivido y protesto vivir, y Morir como catholica, y fiel Christiana imbocando como desde luego imboco por mi abogada e Intersora a la Santissima Virgen Maria Madre de Dios y Señora nuestra Santo de mi nombre Angel de mi guarda, y demas Santos de la Corte celestial para q.e intercedan con su Divina Magestad perdone mis pecados, y ponga mi Alma en carrera de salbacion, y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana y por estar prebenida para quando llegue el caso de mi fallecimiento otorgo que doy mi poder cumplido el q.e de Dro se requiere, y es necesario, a Don Juan Evangelista Fern.z para que despues de mi fallecimiento, y no antes pueda a hacer y otorgar mi testamento, mandando que Yo mando



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

que quando la voluntad de Dios nro Señor fue
re servido de llevarme desta presente vida se amorta
je mi cuerpo con el Abito, y cuerda de nro Pe S.n Fran.co, y se
sepulte en la Yglecia del combento grande de este Serafico
Santo ô en otra parte q. paresca a mi Albasea y todo se
pague de mis bienes y acompañe a mi entierro la cruz
alta Cura y Sachristan de mi Parrochia y como dho es
se pague todo de mis bienes.

Ytt mande que Yo mando a las mandas forsosas y acos
tumbradas dos r.s a todas ellas, y otros dos r.s a los Santos
lugares de Jerusalen donde se obro nra redempcion, y
todo se pague de mis bienes.

Y para cumplir y pagar este Poder para testar, y el testam.to
que en su virtud se hiciere se deje, y nombre q. Yo insti
tuyo dejo y nombro p.r mi Albasea, y tenedor de bienes al
dho D.n Juan Evangelista Fernandes para que entre
en ellos los recaude, y cobre venda, y remate en Almone
da publica ô fuera de ella, dando curtas de pago chan
celaciones, y finiquitos pareciendo en juicio siendo
nesesario, y vze de este Albaseazgo todo el tiempo q.e
el derecho dispone con prorrogacion del remas que
hubiere menester q. el poder que para lo suso dicho
se requiere, ese le doy, y formalizo con libre amplia
y general administracion.

Y cumplido y pagado este mi testamento, y lo en el
contenido deje, y nombre q. Yo instituyo dejo, y nombro
por mis universales herederos a D.n Antonio Herme
negildo D.a Maria Dominga D.a Juana Rosa Fernan
des Estrimiana mis Nietos hijos legitimos de D.n Antonio
Fernando Fernandes, y de D.a Manuela Estrimiana y
Camaño mi hija ya difunta, de todos mis bienes deu
das derechos, y acciones, y futuras subsesiones q.e
en qualquier manera me toquen, y pertenescan, para
que lo que asi fuere lo hayan, y hereden con la vendic.n
de Dios y la mia atento a no tener como no tengo otros
herederos forsosos ascendientes ni desendientes que

mo debian hexecutar.
Y Rebogue que yo R.to baco y anulo, y doy por ningunos, y de ningun valor fuerza ni efecto otros qualesquiera testamentos codicilos mandas legados Poderes para testar, y otras qualesquiera disposiciones que antes de este haya hecho, y otorgado por escripto, ò de palabra para que no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera del salvo este Poder para testar y el testamento q. en virtud de hicie se, que quiero se guarde cumplan, y executen por mi ultima y final voluntad esta aquella ò la q. mas haya lugar en derecho. Fue echa la carta en la Ciud.d de los Reyes del Peru en veinte, y dos de Julio de mil setecientos noventa, y tres años Y la otorgante a quien yo el presente escribano doy fee conozco, y que firma, à lo que me parece esta en su entera salud, en pie, y cumplida de su juicio memoria, y entendimiento natural, asi lo otorgo, y firmo siendo testigos D.n Antonio Velazquez D.n Victor Vizcarra, y D.n Domingo de Vilor, y Otreta

[signature] [signature]

[signature] [signature]

Sr.do de Hoy

Y para que esta carta haga fee ante quien y donde combenga, yo el Dr. Tomas Cosme Cura interino de las Doctrinas de S.n Juan de Matucana en la q.e se halla constituido, y otorgado por testigos que doy fee conozco, y firman, el dho. otorgante, por no saber hacerlo, y por ruego, y encargo del mismo lo firmo en el de mi numero, y Registro en esta Villa de Matucana en veinte, y quatro de Julio de mil setecientos noventa, y tres años. Testigos que fueron presentes, y vecinos de esta Villa Don Juan Cosme Vecino de esta Ciud.d, y Don Manuel Cosme, y Don Juan Cosme Vecinos de esta Villa de Matucana, y para que conste lo firmo en el de mi numero, y Registro en esta Villa de Matucana en dho. dia mes, y año ut supra.

Dr. Tomas Cosme

Y yo Don Pedro Ortiz de Zarate Alcalde ordinario de primera nominacion en esta Villa de Matucana por su Magestad (que Dios guarde) y Juez Receptor en ella, y su Partido por ante mi Escribano publico, y de Registro de numero de ella, y testigos que abajo firmaran, doy fee que el Dr. Tomas Cosme Cura interino de las Doctrinas de S.n Juan de Matucana, y Vecino de esta Villa, que conozco, y firma en el testamento, y Poder para testar, que antecede, otorgado por Don Juan Cosme Vecino de esta Villa, que conozco, y que firma por ruego, y encargo del otorgante por no saber hacerlo, y por ruego, y encargo del mismo lo firma en el de mi numero, y Registro en esta Villa de Matucana en veinte, y quatro de Julio de mil setecientos noventa, y tres años. Testigos que fueron presentes, y vecinos de esta Villa Don Juan Cosme Vecino de esta Ciud.d, y Don Manuel Cosme, y Don Juan Cosme Vecinos de esta Villa de Matucana, y para que conste lo firmo en el de mi numero, y Registro en esta Villa de Matucana en dho. dia mes, y año ut supra.

Pedro Ortiz de Zarate

Ante mi

Dr. Tomas Cosme

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES

sentencias, y mandamientos, ò como en otra manera q. sea, de forma, q. por falta de poder no dexe de cobrar todo quanto se me deva, y deviere, en ord. de qualesquiera instrumentos simples ò autenticos, dando de todo lo que recibiere, y cobrare cartas de pago, Chancelaciones, y finiquitos = Y mas poder le doy para todos los asuntos que de nuevo me ocurrieren asi de la dha Doctrina como personales, y yo le comunicare p.r mis Cartas misivas, como si especialm.te en este poder se contuvieran. Y si en razon de dhas cobranzas fuere necesario parecer en juicio, lo executarà ante las Justicias, y Jueces de su Magestad, q. con dro deva, y haga, y presente, demandas, respuestas, pedim.tos, requerimientos, citaciones, protestaciones, embargos desembargos, execuciones, prisiones, consentim.tos, soluciones, pregones, ventas, tranzes, y remates de bien. alegaciones, defensas, y finalm.te practique todas, las demas, dilig. y oficios conducentes, hta q. las tales cobranzas tengan cumplido efecto, que el poder q. se requiere le doy, y confiero con incidencias, y dependencias, libre, y general administracion en quanto à lo referido, y con facultad de q. lo pueda substituir en quanto à pleytos, en la persona ò personas q. tenga por conveniente las veces que le pareciere, revocando unos substitutos, y nombrando otros de nuevo, y à todos relevo de costas segun dro. Que es fho en la Ciud. de los Reyes del Peru en veinte y tres de Julio de mil setecientos noventa y tres años, y lo firmò el otorg.te a q. yo el presente Esc.no doy fee que conozco siendo testigos D.n Antonio Velasquez, D.n Pedro Luque, y D.n Isidoro Abrañedo.

No corrio

Denuncia de D.n Man.l Soria no

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Agosto de mil setecientos noventa y tres años ante mi el Escribano y testigos Manuel Soriano Procurador del numero de esta

Real Audiencia asi en Vos fee que conuiene vsando de la
calidad que he Mag.d le concede por Reales Cedulas y
observancias que trata en razon de los Oficios Renunciables
Dixo que Renunciaba y Renuncio el dho Oficio de Escriuano
del numero de esta Real Aud.a en mi mano Lunar en D.n Mar.n Ventu
ra Soriano Alcalde de esta Real Audiencia en segundo en
D.n Maria Teran y en tercero en D.n Joseph Soriano sus hijos
legitimos para que cada vno en su tiempo nombre persona que
sirua dho Oficio hasta su fallecimiento presentandose con
esta Renuncia y la Real Cedula de la Confirm.n del enun
ciado Oficio se admitido al vso y exercicio del enunciando
ante Mag.d la parte que le tocare y le de mas años de vida
otorgante quien pide y suplica a su Mag.d y del Exmo
Señor Virrey y demas Señores admitan a la persona que le
eligiere por la Renunciacion el vso y exercicio de dho
Oficio y en el interin lo Reciue para vsar del como hasta
aqui y lo firmo siendo Testigos Don Isidoro Hazañe
ta y Don Antonio y Don Pedro Reque

no

Pedro Jph.e Fragoso
Esc.no de su Mag.d

Sepan quantos esta Carta vieren, como Yo
Doña Maria Encarnacion Izquierdo, natural de la Ciudad
de los Reyes del Peru
de diez de Enero de
mil setecientos no
venta y quatro An
te mi el Escribano y
testigos: Maria En
carnacion Izquier
do, Seglar en el dho
partido de Huerta
Señora de la Peña de
Francia Albocac.
Doña Clara de

Maria Encarnacion Izquierdo, natural de la Ciudad
de los Reyes del Peru, y Seglar en el Monasterio
de N.a S.ra de la Peña de Francia, advocacion
de la Casa Profesa de la Compañia de Jesus de esta Ciudad
de los Reyes del Peru,
otorgo: Que por quanto Yo he adquirido varias Alhajas
de plata, y otros vtensilios para el adorno, y aseo
del Altar mayor de la Yglesia de dho Monasterio,
en que se halla colocado, y venera el Santissimo
Sacramento, cuia adquicion he hecho, y conseguido
con mi trauajo personal, y solicitud de limosnas q.e
he recogido por mi cordialisima devocion al Señor
Sacramentado, y siendo assi que soy dueño absoluto
de dichas Alhajas, y estando cierta, y sabedora de mi

era Capital, aquien
doy fee conozco: Digo:
Que haviendo Cholcer
y Reconocer prolixam.te
el Ynstrumento a cuyo
margen esto
se escribe
y advertido
se q.e El mine
ro de marcos
de las Alhajas
en el primera
llanas, solo ascien-
de a ciento ocho marcos
aunq.e en el no se
incluye el frontal
de plata, de cuyo
primero demarcos-
no se ha podido con
seguir noticia, ni las
otorgantes pedido a
cordarse de el, por lo
que Rpite en esta
anotacion las Alha-
jas contenidas en
dho Ynstrumento
adornar q.e de nuebo
se han hecho, y
otras q.e por olvido
se dejaron de enum
par. en el: A saber
Seis Candeleros de
plata, con diez y siete
marcos = Un Sente
Rero con Veinte = Una
Cruz de Plata con
pie con treinta y dos
Una Carolera con su
Somo, brazero y de
mas, con treinta =
Un par de Ciriales
con veinte y cinco =



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

y dela que en este caso puedo hacer, otorgo
por el tenor dela presente, que hago gracia, y
donacion, pura, mera, perfecta, acabada, e irre-
vocable dela que el dho Llama intervivos, y pa-
ra siempre jamas a los preventer de Culto de nuestro Amo, y Señor
que se venera en el Altar mayor
de dicha Yglesia, dela Alhajas siguientes = Se-
Candeleros de plata, con pero de diez, y siete mar-
cos = Un Sentellero de veinte = Una Mexica, forrada
en plata con treinta, y dos = Una Caroleta co-
su Bracero, y Somo con treinta = Un par de
dichos con veinte y cinco = Un frontal todo forrado
en plata con seis candeleros de Madera plateados
las Palabras dela Consagracion, Evangelio, y Las
cinco Letras de Jesus, con catorce marcos = Una Alfombra = Un Che-
rolera con veinte y cuatro Ficheros de madera = Un frontal de Lam-
bercuada, con su Bendon con franja de plata = Un
Palia dela misma Tela, = otro frontal de Raqui-
Tafetan Ridrio = Dos Mirales forrados en
sus pelo con sus Chapas de plata; y toda la plata
labrada relacionada compone el total de ciento treinta
ocho fuera del frontal, cuya donacion hago con la preven-
lidad, de que se guarden, y cumplan los puntos sig-

dos palabras de la p.
consagrado Sabado Sinceramente que hande ser ciudadanos, y del
y Evangelio con mis virtuosas de dhas Alhasar, la Madre Doña
Catorce = Sonia Luiza Sobrevilla, y si falleciere, sin nombrar persona
sader con sus mani para su Custodia, elijo, y nombro desde ahora ala
llevar y Capar el plata con guirnalda Religiosa a cuio cuidado este el Culto Publico de
marcos Cada uno Amo, y Señor Sacramentado en dha Yglesia
pamba Ocho = de la quien se le diere el titulo de Mayordoma de el, la
Genova el Sag.to cual podra nombrar oportunamente persona que
que alcanze mayor en que se subrrogue, y en quien concurran las calidades antes
renta marcos = dhas; y por falta de dicho Nombramento, hade subs
Un Sagrario Christo de plata con vider la Religiosa que en dha Mayordoma le subcedie
se, y hacer el se, cuya regla se observara enadelante, aunque por
total, de cierto motivo alguno se interprete, ni de otro sentido a
no venta y tres ella Cantula
marcos, con la Item: Quelar dichas Alhasar, y presentibus aqui
que aprueba y ratifica el dho contenido no se hande ocupar en adorno de otro
instrumento, y Yglesia, ni Altar que no sea el mayor enque esta
en carga alma colocado, nuestro Amo, y Señor Sacramentado en
ycalabre dela ha Yglesia sede Monasterio, y si se practicare lo
pilla de Nuestra.a Soledad Cantarero, se entienda esta donacion revocada, y
dela Soledad q. Cantarero, se entienda hecho pasando a favor dela Capilla de
ex.o fuere, y por el mismo hecho pasara a favor dela Capilla de
peciamente al Convento de Nuestra Señora dela Soledad, contiguo al Convento
y d.n Gregorio grande de Nro. P.e y Fran.co a cuio Mayordomo se
Sanchez Panio entregara un testimonio de este instrumento, pa
prevenido esto de entregara un testimonio de este instrumento, pa
ras.te y q. tiene razon que inscribiendo en el, este dha mira de que
poliana acual en dho Monasterio se observe, cumpla, y executo
Mayordomo de la anterior condicion, comprehendiendose en ella
la Expresada de que dicha Alhasar no se hande poder vender,
Capilla, q. aun ni alquilar con ningun pretesto, ni derogarlo y
segun dicho es ni alquilar con ningun pretesto de hacerlos de mejor fun
cion dibos ni fundirlos con pretesto de hacerlos de mejor fun
cion dibos ni fundirlos con pretesto de hacerlos de mejor fun
ramas alaco xas y moda; pues en ese caso, podra recogerla

berana Señora se guarde y cumpla puntual y exactamente lo contenido en este Instrumento sobre que estas Alhajas, y demas que se expresan, no han de servir para otro destino que para el culto del Santisimo Sacramento que se venera en el Altar mayor de la Yglesia de dho Monasterio de Santa Clara: y en el caso de servir en otro Altar, se ha de entender pasado su dominio a la expresada Capilla de Nuestra Señora de la Soledad. Y la otorgante, asi lo dijo y otorgo, y no firmo porque dijo no saber escribir, hizolo a su ruego el Dr. Dn. Mariano Narciso de Aragon Abogado de esta Rl. Audiencia, y Secretario del Santo of

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

dho Mayordomo de la Soledad para el servicio de su Capilla, a quien le doy la facultad necesaria para que lo execute, y concebe dhas Alhajas en el servicio, y adorno de la citada Capilla sin que salgan de ella para otra parte.

Ittem: Que la Alfombra, y Chuze, no se han de poner en otro sitio, que en el Presbiterio del Altar mayor de dho Monasterio de Sta. Clara; y quando lo contrario suceda, el dho Mayordomo de la Capilla, y Cofradia de Nra. Sra. de la Soledad lo recogera como ba dicho. Y suplico a las Reberendas Madres que ban nombradas para el cuidado del culto de Nro Amo, y Señor Sacramentado, y custodia de dhas Alhajas, y a quienes les subcedieren en esta ocupacion laudable, den de la Lampara de nuestro Amo a la manera que Yo lo he hecho. Mediante lo qual me dito, y aparto de lo dro, y accion, propriedad, y Señorio, que a dhas Alhajas, y utensilios tengo, y me pertenece, y lo cedo, renuncio y traspaso en el dho Culto de nuestro Señor Sacramentado, para que las goze, y posea, con la precisa calidad de que puntualmente se obseben los Capitulos aqui contenidos; pues procediendose de contrario a su contexto, se entenderá esta Donacion pa

la Capilla de N.a S.ra dela Soledad ya insinua-
da, y enla forma referida, y que mas haya lu-
gar en dro. hago esta Donacion, que me obligo à
hauer por firme en todo tiempo, y anò ir contra
su tenor en manera alguna. Y para mayor
subsistencia de ella, doy por repetidas, è incertas
todas las clauzulas que para su firmeza, y vali-
dacion convengan, segun el literal contexto
de ella, sin que por motivo, ni pretexto alguno, se
Adude dela Donacion graciosa que por esta hago. Y
dela firmeza, y cumplimiento de lo que dicho es
obligo mis bienes hauidos, y por haber, y doy Poder
alas Justicias, y Juezes de su Magestad de qua-
lesquier partes que sean, y en especial alas de
esta Ciudad, à cuyo fuero, è jurisdiccion me someto
y obligo, y renuncio el mio proprio, domicilio, y ve-
cindad, y el privilexio dela Ley, que dice que el Actor
debe seguir el fuero del Reo, para que alo que dho
es me executen, compelan, y apremien como en Sen-
tencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, y renun-
cio las Leyes, y dros de mi fabor, y la general que lo
prohibe. Y para maior estabilidad de esta donacion
me obligo y juro, por Dios Nro S.or y una señal
de Cruz tal como esta ✝, que no la revocarè por
Instrumento intervivos, ni causa mortis, aunque con-
curran todas las causas que prefine la Ley final
del titulo quarto, Partida quinta, y demàs que versan
en el asunto, que con pretexto de ser formalisada por
temor dela muerte, no me opondrè a su tenor, ni
alegarè excepcion que me sea propicia, porque la

...o dela Inquisicn. ...este Reyno, d.n Manuel Antonio Aragon, y d.n Manuel Martinez = Y ruego dela Otorg.r y p.r testigo = D.or Mariano Narciso de Aragon =

Antonio

Pedro Phe. Aduda

SS.no de su Mag.d

...nla Ciudad delas Reyes del Peru en cinco de Febrero de mil setecientos noventa y quatro años. Ante mi el Escribano y Testigos: Maria Encarnacion Yzquierdo, Seglar en el Monasterio de Santa Clara de esta Ciud. à quien doy fee q.e conozco. Dijo: que repitiendo la lectura del Instrum.to à cuyo marg.n esto se escribe, y lo anotado en el, no satisfaciendole su contexto à causa de las concideraciones q.e han sobrebenido, sobre el devil sexo, y que las heladas de los Monasterios por lo regular en lo exterior y politico no tie en otra regla que su voluntariedad, y el deseo de complacer a sus deudos bien hechores Padres espirituales, y sus dependientes; y que me tiando la interposicn.

de estos, pudieran olbidar
y en el todo abandonar qu-
anto en dho Ynstrumento
se prohive, franqueando-
las Alhajas, y
Utencilios destina-
dos al culto de
Ntro. Amo y Se-
ñor Sacramen-
tado, q. la otor-
gante à hecho
con tanto trabajo
afan, y esmero es-
caseandose lo mas preciso
y necesario para su ma-
nutencion, y subsistencia
empleandolas en fiestas par-
ticulares de la Yg.a de dho
Monasterio, Entierros, y
honrras de sus Religio-
sas Capellanes y par-
bulos, comentando su
contenido en el modo q.e
mejor les acomode. Y
para evitar dudas, y
que se intente dar al ci-
tado Ynstrumento, y no-
ta marginal otro senti-
do inteligencia, è inter-
petracion, es de liberada
Voluntad de la Otorg.te
q. las Alajas q. en el se
contienen, y las q. de nuebo
hiciere (siendo Dios ser-
vido absolutam.te no han de
serbir ni ocuparse en
otro destino q. para el
Culto de dho S.r Sacram.
que se venera en el Altar
mayor de dha Yg.a Y en el
Caso q. se encuentren
las Enunciadas Alajas
en otro Altar ò destino q.
no sea Culto, y veneracion
del expresado señor
Sacramentado, y à
dorno del Altar en
que està Colocado, por
el mismo echo de

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

ordeno de mi libre, y expontanea Voluntad, y para
un Señor, a quien soy de tantas obligaciones, qua-
les corresponden a mi Criador, y Redemptor, y
que contra ella no tengo hecha, ni harè protesta
ni exclamacion, y si algo de lo expuesto prac-
ticare, (lo que Su Magestad no permita) a mas
de ser nulo, por lo mismo sea esta donacion
tan firme, como si fuese hecha de nuebo con
todas las Clausulas por derecho necesarias pa-
ra su subsistencia, que doy aqui por expresas
literalmente, a cuio fin la apruebo, y ratifico
añadiendo fuerza à fuerza, y contrato, a
contrato, è igualmente juro, que no pedirè
relaxacion de este juramento, y quantas
vezes me fuere concedido, y relaxado
tantos juramentos hago de nuevo, y uno
mas, y a su conclucion digo, si juro. Amen
Que es fecha en la Ciudad de los Reyes
del Perù en primero de Agosto de
mill setecientos noventa, y tres. Y la
otorgante a quien Yo el presente Es-
crivano de Su Magestad doy fee que

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Don Phelipe Capetillo, Don Manuel Martinez, y Don Juan [illegible]

Phelipe de Capetillo

Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de su Mag.

...ocarse, y variar el lu-
...se entiendan haver
...ndo en comiso. Del Ma-
...domo q.e es o fuere de la
...fradia de Ntra. S.a de
...Soledad, bas ha de reco-
...r como prop.s sin otra
...ustificac.n q.e el de haver ba-
...ado de destino, y citua-
...ion, sin q.e el Sobre parti-
...cular, se permita Glo-
...ia, ni interpretac.n
...ino su propia genuina
...natural intelig.a
...produciendo lo q.e tiene dho en la
...nterior anotac.n asi lo dijo otor-
...o no firmo p.r q.e dijo no saver
...scribir hizolo a su ruego uno de
...tos q.e lo fueron. El Liz.do
...Dn
...asa a enfrente

conosco, no firmo por no saber Escrivir, hi-
zolo a su ruego uno de los testigos, que lo fueron
el Doctor Don Mariano Narciso de Aragon
Abogado de esta Real Audiencia, y Secretario
del Secreto del Tribunal de la Inquisicion,
Don Joseph Franco, y Don Manuel de Ara-
gon e Ybañez
A ruego de la Otorgante, y por testigo
D.or Mariano Narciso
de Aragon
Ante mi
Pedro Joseph Angulo
Ss.no de su Mag.d

Poder
El Liz.do D.n Jose Anto-
nio Velaochaga
A
D.n Blas de Torres

Sepan quantos esta carta vieren como Yo el Licen-
ciado D.n Jose Antonio de Velaochaga, Villalobos, Zuni-
ga, y Mendoza Presbytero, Domiciliario, y Oriundo
de esta ciudad de los Reyes del Peru, otorgo que confiero
mi Poder cumplido el que de dro. se requiere y es nece-
sario a D.n Blas de Torres y Errasqui, vecino de la
Villa, y Corte de Madrid, para que en mi nombre, y
representando mi propia persona, se presente ante
la Catholica Magestad del Rey nro. Señor, el Señor
Don Carlos Quarto (que Dios gue. y prospere en
mayores Reynos y Señorios) y en su R.l y Supremo
Consejo de las Yndias, y otros R.s Consejos que con
dro. deba; y pida y suplique que en remuneracion
de mis meritos y servicios, los de mis Padres y de
mas mis antepasados, se me hagan qualesquier
Mercedes de Prevendas, Canonicatos y dignidades
para estos Reynos del Peru en conformidad de lo que
le comunico y comunicare por mis Cartas misivas
é instrucciones: las quales dhas Mercedes aceptará
o pedirá se me buelvan a hacer de nuevo, y de todo
sacará las Cedulas Reales, Testimonios y demas
Despachos que pasados por dhos R.s Consejos, remitirá



Un real.

SELLO TERCERO UN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

a esta Ciudad por uno, ó mas duplicados, dirigidos y consignados á mi nombre: En cuyo proposito presentará los Memoriales mas reverentes, suplicas, pedimentos, alegatos, y demas Papeles que sean necesarios, practicando todas las demas diligencias y oficios que conceptue oportunos y conducentes a la consecucion de dhas Mercedes: que el Poder que para ello por derecho se requiere y sea menester le doy y otorgo con incidencias y dependencias y con libre y gral administracion, y con facultad de que lo pueda substituir en la persona ó personas que sean de su mayor satisfaccion, las veces que le pareciere, revocando unos substitutos y nombrando otros de nuevo, y que unos substitutos lo puedan substituir en otros, y á todos relevo de costas segun dro. Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Perú en tres de Agosto de mil setecientos noventa y tres años. Y el otorgante a quien yo el presente Escribano de Su Mag.d y Publico doy fee q.e conozco lo firmo siendo testigos Dn. Antonio Velasquez Dn. Isidoro Azañedo, y Dn. Antonio Luque.

Josef Velaochaga Villalovos Zuñiga, y Mendoza

Antonio

Pedro Josef Angulo
Ss.no de Su Mag.d

Poder
Dn. Joaquin Manuel de Covo
A
Dn. Jose Covo

En la Ciudad de los Reyes del Perù en uno de Agosto de mil setecientos noventa y tres años ante mi el Escrivano y testigos Dn. Joaquin Manuel de Covo Vecino de esta dha. Ciudad a quien doy fee que conozco, como arrendatario de la Hazienda de Minas sita en la Provª de Huarochiri, que quedaron por bienes de Dn. Franco. Villamil nombradas nuestra Señora del Carmen (alias Sequi) nuestra Sra. del Carmen en el Cerro de Colqui: Santo Christo en el Cerro de Santa Rosa: y nuestra Sra. del Rosario en el Cerro de Usu: otorga, que dà su poder cumplido, administratorio el que de dro. se requiere, y es necesario à Dn. Jose Covo, para que como tal administrador, y representando su propia persona promueva, el lavorio, y giro de dhas. Minas en el modo mas activo que ser pueda, formalizando el mas exacto inventario de sus pertenencias, y procediendo en todo en el modo que lo hacia el otorgante si presente fuese, desempeñando el cargo sin reserva de cosa que le pertenezca, y si por razon de lo contenido en este poder, y lo al anexo, y concerniente fuere necesario parecer en juicio, parezca ante las Justicias, y Juezes de su Magestad, que con derecho deva, y haga quanto estime oportuno à el mejor exito de dhas. Minas, y su lavorio, pues à este proposito le comunica, todas las facultades que como tal arrendatario le corresponden para su aumento, y conservacion de sus drôs. sin limitacion alguna; entendiendose en este por repetidas, è insertas todas las clausulas, y requisitos, que sean necesarios para la administracion de dha. Hazienda de Minas, que el poder que para lo suso dho. de dro. se requiere, y es necesario se le dà, y formaliza con amplia, y

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

general administracion en quanto à lo referido y con relevacion de costas en forma, esperando de la conducta del dho Dn Joseph en el todo llene los deveres de su Administracion; a cuyo proposito no omitirà los oficios q. conduzcan a su cumplimto y asi lo otorgo, y firmo siendo testigos Dn Antonio Velasquez, Dn Pedro Luque y Dn Isidoro Azañedo.

Joaqn Manuel Cobo
Ante mi

Pedro Jose Ortiz
Escno de Sevilla

Poder
Dn Pedro Azcanio Galarza
A
Dn Josef Luis Coloma

En la ciudad de los Reyes del Peru en siete de Agosto de mil setecientos noventa y tres años ante mi el Escribano y testigos Don Pedro Azcanio Galarza Residente en esta Capital y vecino del Pueblo de San Antonio de Jauli Provincia de Tarachiri a quien doy fee que conozco otorga que da su poder cumplido el que de Dro se requiere y es necessario a Don Joseph Luis Coloma para que en nombre del otorgante y representando su propria persona le ayude y defienda en todos sus pleytos causas y negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y secular movidos y por mover quantos al presente tiene y tubiere en adelante contra qualesquiera personas y sus bienes y las tales contra el otorgante y los suyos asi defendiendo como demandando

En la ciudad de los Reyes del Peru en siete de Abril de mil setecientos noventa y quatro años ante mi el Escribano y testigos Dn Joseph Luis Coloma a quien doy fee q. conozco usando de la facultad q. se le da en el Poder a cuyo margen esto se escrive dijo q. lo sostituya y lo sostituyo en Dn Mariano Joseph Villamar para que use del en

todos los casos y
cosas en el conte-
nidas y segun y
como el otorgante
podia y debia ha-
cerlo y con la obli-
gacion y relebacion
de costas q. en el
se expresa, y asi
lo otorgo y firmo
siendo testigos
Dn Juan Joseph Ga-
dea, Dn Juan Evan-
gelista Fernan-
dez y Dn Phelipe
Ortiz =
Jose Luis Co-
sterna

Ante mi
Pedro Joseph Angulo
Ss.no de su Mag.d

con tal de que no responda a nueba demanda q.
se le pongo sin que primero no se le notifique en
persona y constando de ello practique ante las
Justicias y Jueces de su Mag.d Eclesiasticas Audi-
encias y tribunales que con Dro deba las diligen-
cias Judicial y extrajudicialm.te estime oportu-
nas y haga y presente demandas, Respuestas, Re-
timientos, Requerimientos, citaciones, Protesta-
ciones Querellas Acusaciones Embargos Desem-
bargos, Execuciones, Priciones, Consentimien-
tos y de Soltura, Pregones, Ventas Francas y
Remates de bienes Alegaciones Defenzas y con
facultad de Jurar probar Recusar concluir
pedir y oir Autos y sentencias las favora-
ble consienta y las en contrario Apele y su-
plique saque Certuras presente Escritos
Escripturas testimonios, y papeles pida termi-
nos haga probanzas e informaciones y
finalmente promueba todas las demas di-
ligencias y oficios que Judiciales y extrajudi-
ciales que convengan hasta que dhos Pleytos
se fenescan y acaven por todos grados e ins-
tancias, que el poder que se requiere y es nece-
sario ese le dio y otorgo con insidencias libre
amplia y gral administracion en quanto
a lo referido y con facultad de que lo pueda sub-
stituir en quien y las vezes que le pareciere
Revocar unos substitutos y nombrar otros de
nuevo y a todos relevo de costas en forma ya
asi lo otorgo y firmo siendo testigos Don Ant.o Ve-
lasquez Dn Phelipe Ortiz y Don Juan Joseph de
Gadea

Jose Acacio Galarza
Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Ss.no de su Mag.d

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Revocacion del Poder de Dª Lorenza Hernz.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en seis de Agosto de mil setecientos noventa y tres años ante mi el Escrivano y Testigos Dª Lorenza Hernandez Vecina de esta dha Ciudad a quien doy fee que conozco, por si misma, y como Albacea, y heredera de Dª Teresa Hernandez su hermana: Dixo que por quanto tiene otorgado poder general á Dn Josef Antonio Mayora Abogdo de esta Real Audª ignorando el nombre, y apellido del Escno ante quien se otorgó, y el dia y año en que se formalisó, el qual determina revocar por justas causas que le impelen, y para que tenga efecto en la via, y forma que mejor haya lugar en dro. dejando como lo deja en su buen credito opinion y fama y como lo antes lo estava al dho Dn Josef Antonio Mayora, sin que se vea visto por este acto injuriarlo, ni revajarle el buen concepto á que es acreedor: otorga, que revoca totalmte el referido poder para que no use mas del con prete otro alguno: anula, é invalida todo quanto en su vrd practique desde hoy dia de la fha en adelante, y requiere á qualesquiera Escrivano de su Magd y al presente que si por dho fuere presiso le haga saver esta revocacion al dho Dn Josef, y á las demas personas á quienes toque, y tocar pueda, afin de que no le tengan por parte en los autos y asuntos que el citado poder comprehende, poniendo de ello testimonio, ó estam

pe diligencia a su margen, sin que para su notoriedad, ni
darlo preceda auto de Juez, ni otra dilig.a, ni deje de ser efec
tiva esta revocacion, aunque no se notifique. Y asi lo otor
gó, y firmó siendo tgos. Dn. Antonio Velasquez, Dn. Pedro
Luque, y Dn. Isidoro Azañedo.

Dª. Lorenza Hernandez

Ante mi

Pedro Jph. Angulo
Ssno. de su Mag.

De pago
Dª. Josefa Corzega
ton
Al
Mtro. Pe. Fr. Ma
nuel Aniceto de
Lamilla

En la ciud. de los Reyes del Perú en seis de Agosto de mil sete
cientos noventa y tres años ante mi el Escribano y tgos. Dª.
Josefa Corzegaton a la qual doy fe q. conozco confeso haver
recibido del R. P. Mro. Fr. Manuel Aniceto de Lamilla
del Rl. y Militar orn. de nra. sra. de la Merced, ciento y veinte
ps. q. le ha pagado pr. lo corrido de un año cumplido el
dia once de Julio de este presente año por el prab. de
quatro mil ps. impuestos en una casa y tiendas accesorias
q. estan en la calle de Jesus Maria y un callejon
de Quarto q. sale a la de Juan de Medina que posee dho.
Rdo. Pe. y dho. prab. es parte de los diez mil ps. que Dª.
Ma. Mercedes Azero Seglar en el Monasto. de Santa Clara
declaro tocar y pertenecer a la otorgte. pr. Escritª. otorgada
ante mi en siete de Septiembre de mil setecientos noventa
y dos. Y de dhos. ps. se dio pr. entregada a su satisfaccion y
renuncio las leyes de la non numerata pecunia y
entrega su prueba y termino, y le otorgó carta de pago
en forma con finiquito hasta dho. dia y lo firmó
siendo tgos. Dn. Antº. Velasquez, Dn. Pedro Luque, y Dn. Isi
doro Azañedo.

Dª. Josefa Corzegaton

Ante mi

Pedro Jph. Angulo
Ssno. de su Mag.

Venta
Dn. Juan de Arrarte
A
Dn. Francisco Xavier de Villalta

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn. Juan de Arrarte
vecino de esta ciudad de los Reyes del Peru otorgo q. vendo al
Dr. Dn. Franco. Xavier de Villalta y Nuñez Cura y Vicario del
Pueblo de Sn. Simon y Judas de Villavicia y Puerto del Callao
un Negro mi esclavo nombrado Pedro Nolasco Rivas de
edad de veinte años poco mas o menos, el mismo q. huve

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

compre de Doña Clarisa Rivas p.r Escrit.ano Pa
blo Saldierna Cuyo de S.M. con fha trece de Febrero de mil
setecientos noventa y dos. Y lo vendo p.r tal mi Esclavo
sin asegurarlo Redhibicion, tacha, ni defecto, ni exceptua
medades de tratos ni manifiestas mas de q. al pres.te
esta sano en precio de doscientos y cincuenta p.s que por
su valor me ha entregado en moneda corriente de q.
me doy p.r entregado a mi satisfacion y renuncio las
leyes de la non numerate pecunia y entrega de su
prueba y termino con la condicion de que dho. pueda
ser vendida en mas cant.d la referida y no siempre
q.e la de p.r libre sele ha de otorgar el Escritum. correspon
diente. Y desde luego me desisto y aparto del dro y accion
q.e al dho Esclavo tengo y me pertenece y lo cedo y trasfiero
en el dho Pr.r Fran.co Xavier Villalta y en quien
su causa hubiere p.r que lo posea como suyo y disponga
de el lo q.e le pareciere p.r lo qual y en senal de posesion
selo tengo entregado y le otorgo esta Escritura y re
nuncio de la ley de duobus et de sanctum. en bastante forma de dro. Asi lo
firmeza y cumplimiento obligo mis bienes habidos y
por haver en toda forma y clausula q.e convenga. Fecha
Recibo. Y yo el dho Pr.r Fran.co Xavier de Villalta
y Nuñez que doy fe que me doy por entregado a dha Escritura, otorgo que
la acepto como en ella se contiene y declaro deber
pagados en la R.l Aduana los dros de Alcabala como
como del Patrimonio n.o 185. y tambien los de Escrit.a Fecha
cha en la Ciudad de los Reyes del Peru en catorce de Nov
bre de mil setecientos noventa y tres an.s Y lo firmaron
los otorgantes a quienes yo el Esc.no doy fee que
conozco siendo testigos Pr.r Antonio Velazquez Pr.r
Pedro Luque y Pr.r Isidoro Azañedo. y al tiempo de
firmar espresa el Otorgante q.e dicha venta la hacia libre de
la accion de redibicion dro y lo firmó Testigos los dichos

Juan de Dios Rivas

Fran.co Xavier Villalta y Nuñez

Ante mi
Pedro José Gonzalez
Esc.no Publico

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

N.º 185 769 1

LIMA.

Don Juan de Arrarte ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana cinco p.s por la Alcavala al 2 p.% deducida de Doscientos cinq.ta p.s en que vendió á D. Fran.co Xavier de Villalta un Esclavo Pedro Nolasco y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy, 14 de Agosto de 1793

Leguardo

De pago
Tesorero de la Congregacn. de Nra. Sa. de la O
Al Sr. Dn. Gregorio Panizo

En la ciudad de los Reyes del Perú en catorce de Agosto de mil setecientos noventa y tres años ante mi el Esno. y tgos. Dn. Juan de Orobiogoytia y Aguirre como Tesorero de la Ylustre Congregn. de Seglares de nra. Sra. de la O, al qual doy fe q. conozco, confesó haver recibido del Sr. Dn. Gregorio Sanchez Panizo Prevendado de esta Santa Yglesia la cantidad de trescientos treinta ps. que le ha pagado por los reditos vencidos de once mil ps. de pral. impuestos a favor de dha. Congregacion sobre la Casa q. posee en la Quadra nombrada Sn. Jose, cuya cantidad es correspondte. a un año cumplido el dia ocho de Junio del corrte. de noventa y tres. Y de dhos. ps. se dio por entregado a su satisfaccion, y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega a su prueba y termino y le otorgo carta de pago en forma con finiquito hasta dho. dia, y lo firmo siendo tgos. Dn. Antonio Velasquez, Dn. Pedro Luque y Dn. Ysidoro Arañedo.

Juan de Orobiogoytia
Aguirre

Pedro Joseph Angulo
Esno. de la Mag. y Pa.

Otra
Da. Maria Constanza de la Peña
A Da. Maria Josefa de la Peña

En la ciudad de los Reyes del Perú en catorce de Agosto de mil setecientos noventa y tres ante mi el Esno. y tgos. Da. Maria Constanza de la Peña, a quien doy fee que conozco confesó haver recibido de Da. Maria Josefa de la Peña su hermana como poseedora que es en la actualidad de la Hacienda nombrada la cieneguilla de [illegible] mil y cien ps. que le ha pagado por los reditos del pral. de veinte y siete mil novecientos veinte y un ps. q. se hallan impuestos a censo perpetuo y al tres p.r ciento en dha. Hazda. a favor del Patronato de Legos que mandaron fundar sus difuntos Padres en cuio goce entró la otorgante por muerte de su difunto hermano el Sr. Dn. Juan Felipe Peña desde el dia quince de Agosto del año pasado de mil setecientos noventa y uno. Y de dhos. ps. se dio por entregada a su satisfaccion y



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

nuncio las Leyes de la pecunia y entrega y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo siendo tgos. Dn. Ysidoro Arañedo Dn. Antonio y Dn. Pedro Luque

Da. Costanza de Peña

Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Otra
El Dr. Dn. Juan Bravo de Rivero
A
Dn. Juan Manuel Martinez Pinillos

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Agosto de mil setecientos noventa y tres años ante mi el Esno. y Tgos. el Dr. Dn. Juan Bravo de Rivero a quien doy fee que conozco, como Capellan proprietario de la Capellania que fundo el Capitan Fran.co Espinosa del Montero (Dio ~~Carta de pago~~ confeso haber recivido) de Dn. Juan Manuel Pinillos Depositario nombrado por esta R. Aud.a de todo el Mayorazgo que posee Da. Manuela Pacheco, muger legitima de Dn. Manuel Caceres trescientos veinte ps. que ha pagado por lo corrido de dos años q. se cumplieron el dia diez de este pres.te mes y año de la fha. p.r el Censo de quatro mil ps. de pral. q. cargan sobre dho. Mayorazgo a favor de la expresada Capellania de que paga al quatro por ciento, cuya paga verifica el dho. depositario en vrd. de Auto de dha. R. Aud.a por recurso que interpuso el referido Dn. Juan, y de dho. p.s se dio p.r entregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega, y le otorgo carta de pago en forma con finiq.to hasta dho. dia lo firmo siendo tgos. Dn. Antonio y Dn. Pedro Luque y Ant.o Velasquez

Juan Bravo

Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Poder
Lorenza Hernandez
Felipe de Ureda

En la ciud. de los Reyes del Perú en diez y nueve de Agosto de mil setecientos noventa y tres años. Ante mi el Esno. y tgos. Dª Lorenza Hernandez a la qual doy fee q. conozco por si misma y como Albacea tenedora de bienes de Doña Tereza Hernandez su hermana, nombrada por tal en el Testamento bajo del qual fallecio, otorga que confiere su poder cumplido el que pr. dro. se requiere, y es necesario a Felipe de Ureda Procurador del numero de esta Rl. Audiencia, para q. en nombre de la otorgante por su propio individuo, y como tal Albacea, y representando su propia persona le ayude, y defienda en todos sus pleytos, causas y negocios, civiles, y criminales Eclesiasticos y seculares, movidos y por mover quantos al presente tenga la otorgte. y tuviere en adelante y dha Testamentaria, contra qualesquiera personas que sean y sus bienes y las tales contra la otorgante y dha Testamentaria y los suyos asi demandando como defendiendo con tal que no responda a nueva demanda que se le ponga sin que primero se le notifique a la otorgte. en persona, y constando parezca ante las Justicias, y Jueces de Su Mag. y Eclesiasticas Audiencias, y Tribunales q. con dro. deba: y haga, y presente demandas respuestas, pedimentos, requerimientos, citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, embargos, desembargos, execuciones, prisiones, consentimientos, solturas, pregones, ventas, trances, y remates de bienes, alegaciones, defenzas, y con facultad de jurar, probar, recusar, concluir, pedir y oir Autos y sentencias, apelar, suplicar, sacar Censuras, presentar escritos, testimonios, y Papeles, pida terminos, haga probanzas, informaciones, y finalmente practique todas las demas diligencias judiciales, y extrajudiciales que convengan hasta q. dhos pleytos se concluyan q. el poder necesario le da y otorga con incidencias, y dependencias libre y gral. administracn. y con relevacn. de costas en forma. Asi lo otorgo y firmo siendo tgos. Dn. Antº. Velasquez, Dn. Pedro Luque, y Dn. Isidoro Azañedo. Enmendado = Felipe de Ureda = vale

Dª Lorenza Hernandez

Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
Ssno. de Su Mag.

Depago
Dn. Blas Quin
A
Dn. Juan Robles

717
771

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de
Agosto de mil setecientos noventa y tres ante mi el
Esno y tgos. Dn. Blas Quin a quien doy fee conosco, co
Mayordomo Tesorero de la Santa Escuela de christo
fundada en el Sagrario de esta Santa Yglesia metro
politana confesó haver recibido de Dn. Juan de Robles
dos cientos ps. que le ha pagado por lo corrido de un año cu
plido el dia catorce de este mes de Agosto y año de la
fecha, del cinco mil ps. de pral impuesto a razon de qua
por ciento sobre su Hazda. nombrada Monte Sierpe
en la Jurisdiccion de la Ciudad de Yca. a favor de dicha
Santa Escuela. Y de dhos ps. se dio por entregado a su
satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata
pecunia y entrega y le otorgo carta de pago con fin
quito hasta dho dia y lo firmó siendo tgos. Dn. Anton
Velasquez Dn. Ysidoro Azañedo y Dn. Pedro Luque

Blas Quin

Antonio

Pedro Joseph Arnaiz
Ssno. de su Mag.

1

44 Agosto del 793. 772

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

09

Arrendam.to D.n Fran.co Garrido y otro A D.n Simon Fuente.

Sea notorio à los que esta Carta vieren como Nos D.n Fran.co Garrido Recep.or Gral. interino del S.to Ofiz.o de la Inquisission de este Reyno, y D.n Manuel de Arrieta, en voz y en nombre del Lizenciado D.n Miguel de Arrieta Presbytero su hermano Secretario del Secreto jubilado de dho S.to Ofizio, y Adm.or del Patronato de Mateo Pastor de Velasco, y en virtud de su poder que le otorgò en quatro de Mayo de este presente año ante Pablo Saavedra Escrivano de su Mag.d el que en Testimonio dado por el suso dho se halla archivado en la Secretaria de Secuestros de dho Gral. Decimos que por quanto ante los Muy Illustres Señores Inquisidores del enunciado S.to Oficio, presentò escrito D.n Simon Fuente en el que dice, que hallandose embargada por este Tribunal una Casa principal que està en la Plazuela de San Fran.co sisco, perteneciente à D.n Rafael Mera por cantidad de p.s que deve de reditos habia resuelto tomar [illegible] arrendamiento si era del agrado de dichos Señores o [illegible] por ella quarenta y seis p.s mensales, que al año [illegible] cincuenta y dos p.s otorgandosele el instrumento de conduccion por el tiempo de nueve años, quatro precisos y cinco voluntarios y con las condiciones siguientes = Que habia de pagar los dichos quarenta y seis pesos mensalmente, y si dejase de cumplirse se entendia por rescindido el Contrato. Que si esta finca se vendiese respecto de los acrehedores que tiene el dueño de ella se le habian de conceder dos meses de plazo para poderla desocupar, con tal de que la venta sea publica y cierta. Que si el dueño de ella se restableciese à bienes de fortuna, y

Miguel

1793

quisiese ocuparla tambien se la dejaria concediendose-
le el referido plazo de dos meses, y concluyo reproducien-
do lo mismo que tenia dho antes. Y por decreto de veinte
y cinco de Junio de este presente año proveido por el S.or D.n
Pedro Zalduegui, solo como Juez de Turno, se nos dio tras-
lado, al que contestamos, que de nuestro consentim.to se
sirviese su Señoria de mandar se procediese al arren-
damiento con insersion del Escrito à que se contestaba
del presente, y auto que à el se proveyere, dandonos fa-
cultad, para que se otorgue el instrumento respectivo
en atencion à que de los autos obrados consta haberse
pregonado este fundo de fojas diez y ocho à fojas veinte
y su tasacion à fojas veinte y quatro, sin embargo de lo
qual no ha parecido postor alguno: Y era ventajosa
à los Ramos interezados la propuesta que hace el con-
ductor, la que tambien resulta à beneficio del Reo executa-
do, el que con este arbitrio equitativo logre el desahogo de sus
creditos, y concluimos pidiendo, que de nuestro consentim.to
se sirviese su Señoria mandar como llevabamos
pedido. Y por decreto proveido por dho S.or en tres de Julio
proximo pasado, se mandó, que para mejor proveer
se diesen tres pregones à la Casa secuestrada, los que
en efecto se dieron en los dias subsecuentes; y p.r auto
de ocho de este presente mes, y año proveido por dho S.or
D.n Pedro Zalduegui, estando en su Aud.a de la mañana
habiendo visto el Escrito de fojas veinte y siete en que
D.n Simon Fuente ofrece quinientos cincuenta y dos p.s
de arrendam.to por la Casa secuestrada à D.n Rafael
Meza, y la respuesta del Receptor general interino
y Administrador de Mateo Pastor de Velasco de fojas
veinte y nueve: Dixo, que devia conceder, y les concedia
facultad, à los dichos Receptor general interino, y Ad-
ministrador para que otorguen Escritura de Locacion

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

a dicho Dn. Simon Fuente en la cantidad de quinientos cincuenta y dos pesos anuales, que hà de pagar mensalmente à razon de quarenta y seis pesos como tiene ofrecido por la Casa sugeta materia por el tiempo de nueve años los quatro primeros forzosos de cumplir, y los cinco restantes voluntarios, con las calidades, que el dicho Dn. Simon propone, que el tenor de dhos escritos, y autos à ellos proveidos es el siguiente

Pedim.to Muy Illustre Señor = Dn. Simon Fuente como mejor proceda de derecho paresco ante Vseñoria, y Digo, que hallandose embargada por este Tribunal una Casa principal q.e està en la Plazuela de Sn. Francisco perteneciente a Dn. Rafael Meza por cant.d de p.s que deve de reditos, he resuelto tomarla en arrendamiento si fuere del agrado de Vseñoria, y ofresco por ella quarenta y seis pesos mensales, que al año componen quinientos cincuenta y dos p.s otorgandoseme el instrumento de conduccion, por el tiempo de nueve años, quatro presisos, y cinco voluntarios, y con las condiciones siguientes

Primera, que he de pagar los dichos quarenta y seis pesos mensalmente, y si dejase de cumplirlo se entienda por residido el contrato = Segunda, que si esta finca se vendiese, respecto de los acrehedores, que tiene el dueño de ella, se me han de conceder dos meses de plazo para poderla desocupar con tal, que la venta sea publica, y cierta = Tercera, q.e si el dueño de ella se restableciese à bienes de fortuna, y quisiese ocuparla, tambien se la dejarè concediendoseme el referido plazo de dos meses, y [illegible] terminos = A

Vseñoria pido, y Suplico, se sirva concederme el arrendamiento de esta Casa por los quinientos cincuenta y dos p.s al año, otorgandoseme por los Ministros interezados el instrumento correspondiente por el tiempo de nueve años, los quatro de ellos presisos, y los cinco restantes voluntarios, con las condiciones expresadas, de que no se me pueda despojar de ella no siendo por venta publica, ô para el dueño D.n Rafael Meza en Justicia, que pido &.a = Simon Fuentes = Presentada en veinte y cinco de Junio de mil setecientos noventa y tres = Señor Salduegui solo por Juez de Turno

Presentaz.n

Dec.to

Vista por dicho Señor Inquisidor mandó dar traslado al Receptor general interino D.n Fran.co Garrido, y al Apoderado del Administrador del Patronato de Mateo Pastor de Velasco = Fernando del Pielago =

notificaz.n

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y cinco de Junio de mil setecientos noventa y tres años notifiquè ê hise saver el decreto que antecede al Receptor gral. interino D.n Fran.co Garrido, lo que certifico = Pielago

Otra.

En dicho dia mes y año hise otra como la de enfrente al Apoderado del Administrador del Patronato de Mateo Pastor de Velasco, lo que certifico = Pielago

p.to Pedim.

Mui Illustre Señor = El Receptor General interino de este Santo Oficio, y el Apoderado del Administrador del Patronato de Mateo Pastor de Velasco, en los autos executivos contra D.n Rafael Meza por cantidad de pesos, y demas deducido: Respondiendo al traslado del escrito de fojas en que D.n Simon Fuentes propone arrendar la Casa principal sugeta materia de este secuestro en quinientos, y cincuenta pesos al año con las condiciones que en el expresa = Decimos que de nuestro consenti-



✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

miento se ha de servir Vseñoria mandar se proceda al arrendamiento con intencion del escrito, a que se contenta, del presente, y auto, que se proveyere, dandonos facultad, para que se otorgue el instrumento respectivo: en atencion, a que de los autos obrados consta haberse pregonado este fundo de fojas diez y ocho a fojas veinte, y su tasacion a fojas veinte y quatro, sin embargo de lo qual, no apareciendo Postor alguno es ventajosa a los Ramos interesados la propuesta, q. hace el Conductor, y que tambien resulta a beneficio del Reo executado, el que con este arbitrio equitativo logre el desahogo de sus creditos: y por tanto = A Vseñoria pedimos, y suplicamos, que de nuestro consentimiento se sirva mandar como llevamos pedido, que es de Justicia. Vª = Francisco Garrido = Manuel de Arrieta

Presentaz.n — Presentada en tres de Julio de mil setecientos noventa y tres = Señor Zalduegui, solo por Juez de Turno

Dec.to — Y vista por dho Señor Inquisidor mandó, que para mejor proveer se den tres pregones a la casa secuestrada y lo rubrico = Una rubrica = Fernando del Pielago Secretario

Notificaz.n — En la ciudad de los Reyes del Perú en dho dia mes y año notifiqué e hice saber el auto que antecede, (que) al Rector Gral. interino D. Fran.co Garrido en su persona, lo que certifico = Juan Bautista de Urizar

Otra — En dho dia mes y año hice otra como la antecedente

derado del Administrador del Patronato de Mateo Pastor en esta persona lo que certifico = Urizar

1º Pregon. En la ciudad de los Reyes del Perú en tres de Julio de mil setecientos noventa y tres años, en cumplim.to de lo mandado por el Tribunal de este Santo Oficio, Yo el Secretario de Sequestros estando en la Plaza publica, y mayor de esta ciudad, vajo del Portal de los Escrivanos como à hora de las onze y media de la mañana hize dar el primero Pregon por voz de un negro ladino que hace oficio de Pregonero publico à la Casa de D.n Rafael Meza el qual fue diciendo: quien quisiere hacer postura en propiedad à una Casa en la Plazuela de S.n Fran.co frente à la porteria principal propia de D.n Rafael Meza, que se halla embargada por el Tribunal del Santo Oficio, por cantidad de p.s que esta deviendo, y tasada en la cantidad de diez y ocho mil novecientos sesenta y ocho p.s ocurra à dho S.to Oficio à hacer postura que se le admitirà la que hiciere, y no parecio postor de que certifico = Fernando del Pielago Secretario

2º ..... En dha Ciudad en quatro de Julio de mil setecientos noventa y tres años: hice dar el segundo Pregon à la referida Casa en la forma del primero y no parecio postor de que certifico = Pielago

3º ..... En dha ciudad en cinco de Julio de mil setecientos noventa y tres, hice dar el tercer Pregon à la enunciada Casa en la forma del primero, y no parecio postor de que certifico = Pielago

Dec.to ..... Vista por dho S.or Inquisidor pidio los autos = Juan Bautista de Urizar

Auto. En la Inquisicion de los Reyes del Perú en ocho de Ag.to de mil setecientos noventa y tres años, el Muy Ilus-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

tre Señor Inquisidor Don Pedro de Zalduegui, estando en su Audiencia de la mañana habiendo visto el Escrito de fojas en que Dn. Simon Fuente ofrece quinientos cinquenta y dos ps. de arrendamiento por la Casa secuestrada á Dn. Rafael Mezza lo respondido por el Receptor gral. Interino, y Administrador del Patronato de Mateo Pastor á fojas: Dijo, que debia conceder y le concedia facultad á dhos. Recep.or gral. interino, y Administrador para que otorguen la Escritura de Locacion á dicho Dn. Simon Fuente en la cantidad de quinientos cinquenta y dos pesos annuales y de pagar mensalmte. quarenta y seis ps. de la Casa sugeta materia, por el tiempo de nueve años, los quatro primeros forzosos, y los cinco voluntarios, con las calidades que propone dho. Fuente, y lo rubricó = Una rubrica = Fernando del Pilar Secretario

notificacion. En los Reyes en diez y seis de Agosto de mil setecientos noventa y tres hice saber el auto que antecede á Dn. Fran.co Garrido Recep.or Gral. interino de este Sto. Oficio de que certifico = Juan Bautista de Urizar

otra. En dho. dia hice otra como la antecedente á Dn. Manuel de Arrieta, Apoderado del Administrador del Patronato de Mateo Pastor lo que certifico = Urizar

Prosigue. Y en conformidad de dhos. Escritos, y auto suso inserto, y usando de la facultad que por el se nos confiere nos los dhos. Dn. Fran.co Garrido y Dn. Manuel de Arrieta otorgamos que damos en arrendam.to

al dho Dr. Simon Fuente que esta presente la ci-
tada casa de suso secuestrada, sita en la Plazue-
la de Sn. Franco. que es la ante penultima, y en-
do de la Esquina del Milagro para la del Pozue-
lo, por tiempo, y espacio de nueve años, los quatro
primeros precisos de cumplir, y los cinco restan-
tes voluntarios que empezaron á correr, y con-
tarse desde el dia doze de Julio proximo pasado
en adelante, obligandose en ella á pagarnos,
ó á la persona que en el cargo de cada uno de no-
nos subcediere sus respectivos arrendamtos.
mensalmte. á razon de quarenta y seis ps. en ca-
da un mes, amas de guardar, y cumplir las con-
diciones, que se hallan estampadas en el escri-
to presentado por el dho Dr. Simon que se halla
incerto en esta, por lo que en este caso se dan
por repetidas. Mediante lo qual, y vajo de guar-
dar, y cumplir las indicadas condiciones, nos obli-
gamos, yo el dho Dr. Franco. Garrido como tal
Recepor. gral. interino, y yo el dho Dr. Manl. de Arri-
eta en voz y en nombre del Sor. Dr. Miguel
de Arrieta mi Hermano Admor. del Patronato
de Mateo Pastor de Velasco, que durante el tpo.
referido la precitada casa le será cierta, y se-
gura, y no se la quitaremos pa. persona al-
guna, por mas ni por el tanto que por ella nos
den, y si lo hiciéremos lo pagaremos todos
los daños, perjuicios, y menos cavos que se
le siguiesen, y recreciesen, y con los de la cobranza.
A cuya firmeza paga, y cumplimto. obligamos
los bienes, y rentas del Real Fisco y Patronato

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.



habidos, y por haber = Yo el dho Dn Simon Ta-
ente que hoy presente a esta Escritura, otorgo q.e
la acepo a mi favor como en ella se contiene, y re-
cibo en arrendam.to la Casa de suso declarada segun
y en la manera en que hoy se halla por tpo. y espa-
cio de nueve años los quatro primeros precisos de
cumplir, y los cinco restantes voluntarios, que
empezaron a correr, y contarse, desde el dia doze de
Julio de este presente año en adelante, y por precio
en cada uno de quinientos cinquenta y dos pesos
que me obligo a pagar mensualm.te a razon de
quarenta y seis p. en cada uno como fueren cumpli-
dos a los dhos Dn Fran.co Garrido como tal Recep.or
gral interino, y a Dn Man.l de Arrieta como Apo-
derado del Lic.do Dn Mig.l de Arrieta Administra-
dor del Patronato de Mateo Pastor de Velasco, ó a
las personas que les subcedieren, llam.te y sin
pleyto con costas y gastos de su cobranza: Amas
de guardar, y cumplir, precisa, puntual, y exacta-
mente las condiciones, que yo estampé en mi escrito
q.e se halla a fojas veinte y siete de los autos del con-
curso formado a los bien.s de Dn Rafael Meza y en
esta escritura incerta. A cuya firmeza paga y
cumplim.to obligo mis bien.s habidos y por haber
y todos tres otorgantes damos poder a las Justi-

y Fuerzas de su Mag.d que de las causas de cada
uno de nos devan conocer conforme a dro. a cu-
yo fuero ó jurisdiccion nos sometemos obli-
gamos, y renunciamos el nuestro proprio domi-
cilio, y vecindad, y el privilegio de la Ley que dice
que el actor deve seguir el fuero del Reo, pa-
ra que a lo que dho es nos executen compe-
lan, y apremien como por Sentencia pasada
en autoridad de cosa juzgada, y renunciamos
las Leyes y dros de nuestro favor, y la general
que lo prohive = Que es fha en la Ciudad de los
Reyes del Peru en diez y siete de Agosto de mil
setecientos noventa y tres años. Y los otorgan-
tes a quienes yo el presente Escrivano de su
Magestad doy fee que conozco (siendo Testigos) asi lo
otorgaron, y firmaron siendo testigos D.n Ant.o
Velasquez, D.n Ysidoro Arañedo, y D.n Pedro Luque =
Fran.co Garrido Man.l de Arauco

Simon Fuentes

Ante mi

Pedro Jose Argüello
Ss.no de su Mag.d

Poder
D.a Fran.ca Ferna
D.n Cornelio Gua
man

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.a Fran.ca
Zerna, Viuda, Albacea, tenedora de bien y heredera

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

En el Pueblo de Valverde de Leganés a veinte y nueve de Julio de mil setecientos noventa y tres años ante mi el Escribano y testigos parecio Dn. Francisco Coronado y Nieto nombrado por tal Alcalde pedaneo que dixo en catorze de Julio del año pasado de mil setecientos noventa y dos, que otorgo en favor de Dn. Juan Antonio Salvatierra, que dov mi poder cumplido el que se requiere y necesario a D. Cornelio Guzman, Alcalde ordinario que fue de este Pueblo de Lamberge que, a quien en mi ausencia representando mi propia persona promueva la execucion y cumplimiento de la sentencia de revista, p. la q. cantidad se le condenó por dicha sentencia de vista a los Alcaldes, y Regidores de dicho Pueblo de Leganés, que me vendieron la casa de dos altos, y mas p. que fueron tratando al finado mi Marido con mas cantidad de la contenida en dicha escritura, para cuyo cumplimiento le confiero este mi poder, y el citado decreto original p. q. liquidando la cuenta, q. en esta razon pendiere, promueva las diligencias q. combiniere oponerse a la recaudacion de dho. credito. Y en razon de ello hagan las diligencias necesarias ante los Juezes, Justicias, y Tribunales Eclesiasticos, y Seculares de aquel Partido, y ante ellas hagan, y pretendan demandas, respuestas, pedimentos, requerimientos, protestaciones, querellas, acusaciones, embargos, defensas, execuciones, ordenes, contenciones, y de vencidas prisiones, ventas, tranzes, y remates de bienes, declaraciones, defensas, con facultad de jurar, probar, recusar, pedir, y dar autos, y sentencias, las favorables consienta, y las contrarias apele, y suplique, y siga en mi nombre este Civil Escritura, diligencias, y papeles, pida se examinen, haga probanzas, informaciones, y finalmente no omita diligencia judicial, q. sea conveniente, y combeniga a la efectiva recaudacion de lo q. se le adeuda, que para todo le doy este poder con libre, franca, y general administracion, y facultad de derecho se requiera, y es necesario sin limitacion, y aunque con mas dilatadas, y extensas palabras, y clausulas, q. las aqui expresadas, q. para su validacion no necesitan, q. yo las exprese, q. todas las doy por expresadas, como si aqui lo estuvieran, que para todo lo referido le relevo de costas, fianzas, y cargos de Derecho, y obligo mis bienes muebles, y raizes, derechos, y acciones, presentes, y futuros, y para su cumplimiento doy poder a las Justicias de su Magestad de la parte que corresponda, a cuyo fuero, y jurisdiccion me someto, renuncio el mio propio, y la ley si convenerit de jurisdiccion omnium judicum, y lo otorgo en forma, siendo testigos Dn. Juan Antonio Salvatierra, Dn. Juan Antonio Gonzalez, y Dn. Juan Antonio Gonzalez, vecinos de este Pueblo, y lo firmo, doy fe conozco al otorgante.

Francisco Coronado y Nieto

Ante mi

Juan Antonio Gonzalez

amplia, y general administracion en quanto á lo referido, y con facultad de q.e lo pueda substituir, siendo necesario en persona de su satisfaccion, y confianza, las vezes que le pareciere, revocando unos substitutos, y nombrando otros de nuevo, y á todos relevo de costas segun derecho. Y á la firmeza, y cumplimiento de lo que en virtud de este poder fuere fho obligo mis bienes habidos, y por haber con clausula huarentigia en forma. Que es fecha la Carta en la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y [illegible] de Agosto de mil setecientos noventa y tres años. [illegible] aquien yo el presente Escrivano de su Magestad doy [illegible] asi lo otorgó, y no firmó por que dijo no saver escrivir: Lo hizo á su ruego uno de los Todos q.e lo fueron D.n Antonio Velasquez D.n Pedro Luque y D.n Isidoro Arañedo = Arañedo de la otorg.te y p.r testigo.

Antonio Velasquez

Ante mi

Pedro Joseph de Angiola
Escr.no de su Mag.d

Obligacion
D.n Andres Reboredo
Al Apoderado de D.n Claudio Fernandez Prada
En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y seis de Mayo de mil setecientos noventa y quatro años ante mi el Escrivano y testigos D.n Agustin Fariñas en voz y en nombre de D.n Claudio Fernandez Prada y en virtud de su Poder que le otorgo ante mi [illegible]

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.n Andres Reboredo vecino del Comercio de esta ciudad de los Reyes del Perú, otorgo que debo, y me obligo de pagar, y que pagare realmente y de efecto, á D.n Claudio Fernandez Prada la cantidad de dos mil trescientos treinta y tres pesos quatro y medio r.s valor de ciento catorce Fardos de Azucar, compuestos de quatrocientos cincuenta y seis panes, y en ellos ochocientos once arrobas diez y seis y media libras que al precio de veinte y tres reales arroba me ha vendido a mi entera satisfaccion por mano de D.n Agustin Fariña su Apoderado, de que me doy por entregado, y renuncio las leyes de la entrega su prueba y termino = Los quales dichos dos mil trescientos treinta y tres pesos quatro y medio reales de este deudo, y p.r la razon referida prometo y me obligo de darlos y pagarlos al expresado D.n Claudio Fernandez Prada, ó aquien

Tr$ Treat.

SELLO TERCERO, UN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

En la Ciudad de los Reyes en veinte y nueve dias del mes de Agosto de mil setecientos noventa y tres años. Ante mi Escribano Publico y testigos parecio presente Don Pedro Joseph Ramirez de Arellano Vecino de esta Ciudad, y dijo: que por quanto Don Joseph Ramirez de Arellano su padre, y Suegro de la otorgante, le hizo donacion de todos los bienes que le pertenecian por fallecimiento de su Madre, y Suegra de la otorgante, segun consta de la escritura de donacion que otorgo ante mi el Escribano de Numero en veinte y quatro de Febrero de este presente año, y para que la otorgante pueda usar de dicha donacion, y disponer de los bienes que en ella se le donan, como mejor le convenga, y para que pueda cobrar, y percibir todos los bienes, y deudas que le pertenecen, y le pertenezcan en adelante, por el tenor de la presente, otorga que da, y dio su poder cumplido, bastante, el mas lleno, y mas bastante que de derecho se requiere, y es necesario, segun, y como la otorgante lo tiene, y le pertenece, a Don Joseph Ramirez de Arellano su padre, y Suegro de la otorgante, para que en nombre de la otorgante, y como su misma persona, pueda cobrar, y cobre, y haga cobranza, en el Tribunal de Cruzada, y en todas las demas partes, y lugares que le pertenezcan, y le pertenecieren, de todas las cantidades de pesos que se le deben, y adeudaren, y le pertenecieren, y pueda dar, y de dar, y otorgar, y firmar, en nombre de la otorgante, y como su misma persona, todas las cartas de pago, y finiquitos, que convengan, y sean necesarias, y combenientes, y pueda hacer, y haga todas las demas diligencias, que convengan, y sean necesarias, y combenientes, para el mas fiel, y mas puntual cumplimiento de este poder, y de todo lo que en virtud de el hiciere, y obrare, que para todo ello, y lo a ello anexo, y dependiente, le da, y dio el mismo poder, con todas sus incidencias, y dependencias, y con libre, franca, y general administracion, y con facultad de sostituir, y revocar, y nombrar otros, que asi lo tengan, y revocar los nombrados, y nombrar otros de nuevo, que asi mismo lo tengan, y relevacion en forma, y para su mas firmeza, y validacion, obligo la otorgante todos los bienes que le pertenecen, y le pertenezcan en adelante, y para que mejor se cumpla, y guarde, y haga cumplir, y guardar este poder, y todo lo que en virtud de el se hiciere, y obrare, la otorgante, en la mejor forma que de derecho haya lugar, y se requiera, y necesario sea, se somete, y sujeta a la Jurisdiccion, y Fuero de los Señores Alcaldes, y demas Ministros de la Real Audiencia de esta Ciudad, y de los demas de su fuero, y Jurisdiccion, a cuyo fuero, y Jurisdiccion renuncia el suyo propio, y el de su domicilio, vecindad, y naturaleza, y la ley si convenerit de jurisdictione omnium judicum, para que a ello la compelan, y apremien, como por sentencia pasada en cosa juzgada, y renuncia la ley, y regla del derecho, en forma, en testimonio de lo qual asi lo dijo, otorgo, y firmo, siendo testigos Don Joseph Ramirez de Arellano, Don Antonio Velasquez, Don Pedro Luque, y Don Isidoro Sanchez, vecinos de esta Ciudad.

Pedro Joseph Ramirez de Arellano

Ante mi

Joaquin Sarmiento Escribano Publico

Pedro Joseph Ramirez de Arellano

Ante mi

Joaquin Sarmiento Escribano Publico

Poder
Dn. Jph. Man.l
de Vicuña
A
Dn. Cayetano
Echagaray

En la Ciud. de los Reyes del Perú en veinte y tres de Agosto de
mil setecientos noventa, y tres años ante mi el Secº y Testigos
Dn. Josef Manuel de Vicuña, vecino de esta Ciudad como Ma
yordomo Thesorero Administrador de los bienes y ren
tas de esta Real Univd. y Estudio Gral. de San Marcos
nombrado por tal en claustro celebrado por el Señor
Rector, y Doctores de ella de que doy fee, y conocer al otor
gante revocando como primero, y ante todas cosas revo
ca el poder que para lo que en este se contendrá tenia
dado a Dn. Joachin Elorrieta Administrador de Correos
de la Ciudad del Cuzco para que no use del en ma
nera alguna dejandole como le deja en su buen
credito opinion y fama, como de antes lo estava:
ahora otorga que da su poder cumplido el que de
derecho se requiere, y es necesario a Dn. Cayetano
Echagaray recidente en dha. Ciudad del Cuzco
que en nombre del otorgante como tal Thesorero
y representando su persona percibia, y cobre de las
Reales Cajas de aquella Ciudad, y de los Señores
Jueces oficiales Reales de ella trescientos quaren
ta, y tres pesos seis reales con que contribuye por
asignacion en cada un año a esta Real Escuela
para la paga de los salarios de los Catedraticos
y Ministros de ella. Y mas poder tiene para que
percibia y cobre del mencionado Dn. Joachin Elorrieta
las cantidades que constare haver cobrado co
mo Apoderado que ha sido del otorgante: Dan
do de lo que recibiere y cobrare cartas de pago, pro
cedentes, y fin, y quito pareciendo [illegible] de lo re
ferido ante las Justicias, y Jueces de su Mag.d Ecle
siasticas Audiencias, y Tribunales que con dere
cho sea, y haga y presente demandas respues
tas pedimentos requerimientos citaciones [illegible]
[illegible] embargos desembargos execucio
[illegible] pricion [illegible] cosas [illegible] salvas pregones
[illegible] tra[illegible] y remates de bienes alegaciones de
[illegible] facultad de jurar provar recusar
[illegible] y oir autos, y sentencias apelar
suplicar sacar sensuras presentar escritos
testimonios, y papeles pedir terminos hacer prue
vas, y todas las demas diligencias judiciales, y

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

extrajudiciales que combengan hasta q. dhas cobranzas tengan cumplido efecto que el Poder que de dho se requiere, y es necesario ese le da, y otorga con incidencias, y dependencias libre, y general administracion en quanto a lo referido, y con facultad de que en caso necesario lo pueda substituir en persona de su mayor satisfaccion, y confianza las vezes que le pareciere revocando unos substitutos, y nombrando otros de nuevo, y a todos relebo de costas segun derecho. Y a la firmeza, y cumplimiento de lo que dho es obligo los bienes, y rentas de dha Real Escuela havidos, y por haver, y asi lo otorgo, y firmo siendo testigos Dn Pedro Luque Dn Antonio Velasquez, y Dn Isidoro Azañero

Joseph Man. de Vizcaya

Antonio

Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Poder q. a testado Dª Agustina Guzman. A Dn Man. de Aguilar

En el nombre de Dios todo poderoso. Amen Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dª Agustina Guzman natural que declaro ser de esta ciud. de los Reyes del Peru hija natural de Dn Man.l Guzman y Rodriguez y de Dª Estefania Perez mis Padres Difuntos q. Sta Gloria hayan, estando en pie, en sana salud, y en todo mi acuerdo memoria, y entendim.to natural, creyendo como firme, y verdaderam.te creo, y confieso en el altissimo misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo, y Espiritu Santo tres personas realm.te distin-

tas, y vn solo Dios verdadero, y en todos los demas
Misterios, que tiene cree, y confiesa (en el altissimo)
nuestra Santa Madre Iglesia Catolica, Apostolica Ro-
mana debaxo de cuya fee y creencia he vivido, y protexto
vivir y morir como Catolica, y fiel Cristiana invo-
cando como invoco por mi Abogada è intersesora à la
Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santi-
ssima Madre de Dios, y S.ra nra. concevida en gracia
sin la menor mancha de pecado por especial provid.a
Divina, Angel de mi guarda, Santo de mi nombre
y demas Santos de la Corte Celestial p.a q.e intercedan
con su Divina Mag. perdone mis pecados, y ponga
mi Alma en carrera de Salvacion, y temiendome
de la muerte q.e es cosa natural à toda criatura hu-
mana, y p.a estar prevenida p.a q.do llegue el caso de mi falle-
cimiento: otorgo que doy mi poder cumplido, el q.e de dro.
se requiere, y es necesario al Ten.te Coronel D.n Ma-
nuel de Aguilar y Figueroa, para que despues de mi
fallecim.to y no antes, y con arreglo à lo q.e le tengo comu-
nicado, y comunicare pueda otorgar mi Testam.to man-
dando q.e yo mando q.e quando la voluntad de Dios nues-
tro Señor fuere servido llevarme de esta pres.te vida
mi Cuerpo Amortajado con el Avito de Nuestra S.ra de
la Merced, y se sepulte en la Iglesia de su Convento
grande de S.n Mig.l de esta Capital, ò en otra parte
y lugar q.e paresca à mi Albacea, y acompañe à mi
entierro la Cruz alta, Cura, y Sacristan de mi Pa-
rroquia cuya limosna se pague de mis bien.s

Item mande q.e yo mando à las mandas forzosas, y
acostumbradas vn Real à cada vna de ellas con q.e las apar-
te de mis bien.s y otro r.l à los S.tos Lugares de Jerusalen
donde se obrò nra. S.ta Redempcion cuya limosna se
pagarà de mis bien.s

Y para cumplir, y pagar este poder p.a testar, y el testa-
mento, que en su vrd. se hiciere se nombre, que yo nom-
bro por mi Albacea, y tenedor de bien.s al dho D.n Man.

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

de Aguilar y Figueroa en primero lugar en segundo a D.ª Teresa Ramirez, Muger del dho D.n Man.l en tercero al Liz.do D.n Gaspar de Aguilar, y Ramirez en quarto al R. P. Lector Jubilado Fray Gregorio de Aguilar, y Ramirez ambos sus hijos, con poder que les doy p.a que entren en ellos, los recauden, y cobren, vendan, y rematen en Almoneda publica ó fuera de ella, dando Cartas de pago chancelaciones, y finiquitos, pareciendo en juicio siendo necesario, y usen de este Albaceazgo todo el tpo. q.e el dho dispone con prorrogacion del demas q.e hubieren menester, q.e el poder necesario les otorgo con libre, y general administracion ——

Y cumplido, y pagado este poder p.a testar, y el testam.to que en su vrd. se hiciere en el remaniente que quedare de todos mis bien.s deudas dros, y acciones, y futuras succesiones, que en qualquiera manera me toquen, y pertenescan, instituya, que yo instituyo por mi universal heredera á la dha D.ª Teresa Ramirez mi hermana, y por su falta, á el Liz.do D.n Gaspar, al Padre Lector Jubilado Fray Gregorio de Aguilar, y Ramirez mis Sobrinos como igualm.te á D.ª Maria Mercedes de Aguilar su hermana, p.a que lo que asi fuere lo hayan, y hereden por iguales partes con la bendicion de Dios atento á no tener como no tengo herederos forzosos q.e me devan heredar, y p.r el presente revoque, que yo revoco, y anulo, y doy p.r nulos, y de ningun valor, fuerza ni efecto, otros qualesquiera testam.tos Codicilos, mandas, legados, poderes p.a testar, y otras ultimas disposiciones, q.e

antes de este haya fho, y otorgado por escrito ô de pala-
bra, p.a q.e no balgan ni hagan fee, en juicio, ni fuera
del, salvo este poder p.a testar q.e ahora otorgo, y el tes-
tamento, que en su vrd. se hiziere, que quiero se
guarden, cumplan, y executen p.r mi vltima y final
voluntad en aquella via, y forma que mas haya
lugar en dro. Que es fho en la ciudad de los Reyes
del Perú en veinte y seis de Agosto de mil sete-
cientos noventa y tres años. Y la otorgante aq.n
yo el pres.te Escrivano de su Mag.d doy fee q.e conosco
y que a lo q.e me parece está en todo su acuerdo me-
moria, y entendim.to natural lo firmó siendo testigos
D.n Antonio Velasquez, D.n Pedro, y D.n Ant.o Luque, D.n
Isidoro Arañedo, y D.n Felipe Ortiz Lizarde.

Agustin Guzman

Antonio

Pedro Jose Angulo
Ss.no de su Mag.d

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y seis
de Agosto de mil setecientos noventa y tres años
ante mi el Escribano y testigos Don Agustin Fa-
riñas como apoderado de Don Claudio Fernan-
dez Prada y en virtud de su poder que le otorgo an-
te mi de que doy fee y conocer al otorgante con-
feso haver recivido de Don Hermenegildo Cor-
vacho vecino de la Provincia de Castro Verreyna
ochocientos cincuenta y siete pesos seis y medio
reales los mismos que el expresado D.n Herme-
negildo hera deudor al dho Don Claudio de
resto de unas Arrobas de Azucar que le ven-
dio ahora siete años, y de dichos pesos se dio p.r
entregado a su satisfaccion y renuncio las
Leyes de la non numerata pecunia y entre-
se erro y Nocorre

781

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Testam.to de D.n Gaspar de Orue y Berasteguí

En el nombre de Dios todo poderoso amen, con cuya gracia todas las cosas tienen buen principio, y fin: Sepan quantos esta Carta (vieren) de testamento ultima, y postrimera voluntad vieren, como Yo D.n Gaspar de Orue y Berasteguí, Vecino de esta Ciudad de los Reyes del Perú, Secretario Jubilado del Secreto, y Contador propietario del Santo Oficio de la Inquisicion de estos Reynos, natural que declaro ser del Valle de Llondio en el Muy Noble y Leal Señorio de Vizcaya, Reynos de España, hijo lexitimo de D.n José Ignacio de Orue, y de D.a Josefa Antonia de Berasteguí, mis Padres difuntos que santa gloria hayan, estando en toda mi sanidad y robustez, y en mi entero sano juicio cumplida memoria, y entendimiento natural, qual Dios nuestro Señor ha sido servido darme, creyendo como firme, y verdaderamente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre, hijo y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, confiesa, y enzeña nuestra Santa Madre Yglesia Catolica Romana, devajo de cuya fee, y creencia he

Yo Pedro Josef de Angulo Esc.no del Rey nro S.r y su notario publico de las Indias. Certifico, doy fee y verdadero Testimonio, en quanto puedo, y ha lugar en dro. que hoy dia de la fha, como ahora de las quatro de la tarde mas, o menos: Estando en la Casa de la morada de D.n Gaspar de Orue y Berasteguí, Secretario del Secreto Jubilado q.e fue del Santo Oficio de la Inquisicion de este R.no y su Contador, al qual vi muerto, naturalm.te a lo q.e me parecio, y pasado de esta presente Vida a la otra cuyo Cadaber estaba en la

Quadra principal de dicha Casa, puesto en una Tarima alfombrada, cubierto con un paño blanco y lilze a los lados con la mortaja de nro. Pe. Sn. Franco. a los pies con el aseo, y decencia correspondiente, y es el mismo a quien en vida, trate, y comunique reiteradas vezes con el motivo de otorgar ante mi el testamento a cuyo margen esto se escribe. Y para q. conste de Pedimento de los Interesados doy el presente en la Ciudad de los Reyes del Perú en diez de Junio de mil setecientos noventa y quatro siendo testigos Dn. Domingo Arizmendo, Dn. Raimundo Marres, y Don Tomas Geraldino, Capn. de Navio y otras varias Personas

vivido, y protexto vivir, y morir como Catolico, y fiel Christiano, imbocando, como imboco por mi intercesora y abogada a la siempre Virgen Maria Madre de Dios, y al Santo Angel de mi guarda, a los santos de mi nombre, y a todos los santos Apostoles, y al glorioso Patriarca Señor Sn. Josè, a mi Señora Santa Ana, San Joaquin, San Juan Baptista, y a la Virgen Santa Getrudis la magna, y a todos los demas santos, y santas de la Corte del Cielo, para que todos juntos rueguen e intercedan con mi Señor Jesu Cristo perdone mis culpas y pecados, y encaminen mi Alma a carrera de salvacion. Itemiendome de la muerte, que es cosa natural a toda Criatura humana, otorgo, que hago, y ordeno mi testamento, ultima, y postrimera voluntad en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor, que la cato, y redimio con el precio infinito de su sangre, Passion, y muerte, y el Cuerpo a la tierra de que fue formado. Y quando la Voluntad de Dios nuestro Señor fuere servido de llevarme de esta presente Vida, pido, y suplico q. mi Cuerpo amortajado con el Habito, y Cordon de mi Padre San Francisco, sea sepultado en la Iglesia del Convento grande de este glorioso Santo, en la Bobeda de nuestra señora de Aranzazu propria de la Ilustre hermandad Bascongada de que he sido uno de sus Mayordomos o adon de

CAROLUS IV. D. G. HISPAN. REX.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

En 3 de abril 1914 se dió [illegible] de orden judicial

les pareciere amis Albaceas, y acompañe mi entierro la Cruz alta, Cura, y Sacristan de mi Parroquia, sin mas convite, ni pompa, y se verifique alas seis dela mañana, diciendose por mi Alma vna Missa cantada de cuerpo presente, ofrenda de Pan, Vino y Cera como es costumbre, con mas duscientas Missas rezadas, y se pague todo de mis bienes

2. Ittem mando ala Redempcion de cautivos entierras de Moros; alos Santos lugares de Jeruzalem, donde Cristo Señor nuestro obro nuestra Redempcion, y alas demas Mandas forsosas, y acostumbradas à dos pesos à cada vna, conque las aparto de mis bienes

3. Ittem declaro soy hermano antiguo dela Venerable orden Tercera de nro Padre S.n Francisco, que he pagado puntualmente la limozna acostumbrada, y quiero que si algo estubiere debiendo quando me muera, se pague de mis bienes

4. Ittem declaro que soy casado y Velado segun orden de nuestra Santa Madre Yglesia con D.a Roza de Mirones y Obregon, natural dela Ciudad de Chuquisaca, hija lexitima delos Señores D.n Manuel Ysidoro de Mirones y Benavente, de el Concejo de su Magestad, y Oydor que fue delas Reales Audiencias de Panamà, Chuquisaca, y Lima, y de D.a Catalina

de Obregon y Mena, y difuntos, ambos natu-
rales de esta Ciudad, y que durante dicho matrimonio
tengo por mis hijos legitimos, y de la dicha mi Muger
Dª Rosa de Mirones, y Obregon, al D. D. Ignacio San-
tiago, Abogado de esta Real Audiencia, y Regidor
perpetuo de este Ilustre Cavildo, al Dor Dn Mariano
Francisco, Abogado tambien de la misma Real Audi-
encia, y Cura Vicario de la Doctrina de Santo Fo-
mar de Cochamarca en este Arzobispado, à Dn Jose
Lio, Teniente de Fragata de la Real Armada de su
Magestad, à D. Domingo Cayetano, à Dn Gaspar Segun-
do Alferez de Fragata de dha Real Armada, à Dn
Joaquin Bernardo, Presbitero, Colegial del Real Conci-
torio de Sn Carlos de esta Ciudad, y à Dª Maria Jose-
fa de Ortiz y Mirones, declarolos à todos siete por tales
mis hijos legitimos, y de la dha Dª Rosa de Mirones, y
Obregon mi Muger

5. Item declaro que al tiempo que contraje dho matrimo-
nio con la referida Dª Rosa de Mirones y Obregon, no
se hizo carta Dotal alguna à su favor; pero confiesso se
me entregaron de pronto en dinero, plata labrada, Al-
haxas, y dos Negras bozales esclavas, nueve mill qui-
nientos doze pesos, y despues de el fallecimiento de los
dhos sus Señores Padres he percivido mas unos quatro
mill pesos, que por todo componen trese mill qui-
nientos doze pesos, sin incluir lo que he cobrado de los
Sueldos atrasados que se le quedaron debiendo à
dho Señor Dn Manuel Isidoro de Mirones su
Padre, en la Real Caxa de Potosi, en los que me
assignaron sus Albaceas tres mill quatro ciento y ochen
ta y ocho pesos dos reales, y de ellos he cobrado mill

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

ducientos setenta y siete pesos siete, y medio reales deducidos los gastos de su conduccion y cobranza, q.e incluyendolos, asciende lo que tengo recivido por razon de Dote a catorce mill setecientos ochenta y nuebe p.s siete, y medio reales, y se me restan debiendo en dha Real Caxa dela asignacion que se me hizo, dos mill ciento veinte y siete pesos tres reales, y un quartillo, hasta fin de Agosto de mill setecientos setenta y nuebe en que se suspendio de orden de Su Magestad la paga de dhos Sueldos atrasados, que se hacia con un seis por ciento anual al rebatir el principal hasta su extincion.

6. Ittem declaro, que el D.r D.n Fadeo de Mirones y Obregon Cura Vicario que fue dela Doctrina de san Josef de el Chorrillo en este Arzobispado, regalo ala dha mi Muger D.a Roza su hermana, quatro mill setecientos quinze pesos quatro reales en unos Diamantes sueltos, y alguna plata labrada, que le cupo en la division que se hizo delos bienes de su Señora Madre D.a Catalina de Obregon y Mena, que se abaluaron y tazaron por Peritos en dha cantidad, que unida con la anterior delos catorze mill setecientos ochenta y nuebe pesos siete y medio reales, compone un total de diez y nuebe mill, quinientos

cinco pesos tres, y medio reales, que tengo recivido por la dha my Muger, y lo declaro asi para que conste, y no sea perjudicada en nada, por la omision que se tubo en no otorgar su Carta de Dote.

7. Ytem declaro por mis bienes la casa de mi morada en la calle de la Virreyna, que hace esquina a la que llaman de los trapitos, cuyos titulos enquadernados dejo entre mis papeles, con advertencia que esta gravada con doce mill pesos de censo de dos Capellanias, la una de seis mill pesos de la provision de el Sto. Oficio de la Inquisicion, y la otra de otros seis mill pesos, pertenecientes a la Capellania que fundo Dn. Luis de Benavente y Chaves, y de ambas es actual Capellan mi hijo el Dor. Dn. Mariano de Orue y Mirones, quiero, y es mi voluntad que dha Casa no se divida, ni venda mientras vivan todos mis hijos, sino que la ocupen todos ellos, y se acomoden en ella como buenos hermanos, cediendo, como es de razon a su hermana Da. Maria Josefa de Orue y Mirones la Vivienda principal, y en la restante se acomoden como hasta aqui, pagando los que la habitaren las dos Capellanias de su gravamen en falta del actual Capellan Dor. Dn. Mariano, y segun fueren faltando, ò escusandose à vivir en dha Casa, se vayan extendiendo a toda ella hasta el ultimo que quedare, del que ha de pasar a mis Nietos si los huviere legitimos (por que excluyo a los naturales) los que podran venderla, ò dividirla como mejor les pareciere, y partir por iguales partes su importe liquido, y en caso que no haiga Nieto alguno mio, el ultimo que quedare de los dhos mis hijos, dispondra de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

dicha Casa como tubiere por conveniente

8... Ittem declaro por mis bienes la poca plata labrada de mi uso, Esclavos de mi servicio, y corto Menage de mi Casa, que todo es de poca consideracion

9... Ittem declaro que por hacer bien à Liberata de Paz Mulata libre, y a su hijo Francisco recivi mill pesos à interes de cinco por ciento al año, pertenecientes à dho Francisco, y me obligue à pagarlos en el termino de seis años, por Escriptura que otorgue en ocho de Febrero de este presente año de mill setecientos nobenta y tres, ante Santiago Martel, Escrivano Real, quiero, y es mi Voluntad, que sino los redimiere, y pagare en Vida, los paguen mis Albaceas de lo mejor parado de mis bienes con mas los corridos si algunos se debieren, que hasta el presente los tengo pagados por meses, y espero continuar en la misma conformidad

10... Ittem declaro que nada mas debo, que los mill pesos antecedentes, y que si al tiempo de mi fallecimiento debiere algo mas, mando se pague todo lo que fuere luego luego con lo mejor parado de mis bienes

11... Ittem declaro dejo dos Libros de Caxa, en los que he llebado todas mis Cuentas, y apuntes desde que vine à este Reyno, a los que me remito en qualesquiera duda que se ofresca. Y advierto, que vna Escriptura otorgada a mi fa-

en primero de Marzo de mill setecientos ochenta y seis, ante Valentin de Torres Preciado, Escrivano Publico por Dn. Josef dela Cruz Vazquez, y Dn. Domingo de Orue y Mirones mi hijo, de quatro mill setecientos sesenta y ocho pesos quatro reales, es, toca, y pertenece ami hijo el Dor. Dn. Ygnacio de Orue y Mirones, quien les dio dhos pesos, y a interez al seis por ciento encapitando dicha Escriptura ami Nombre, creyendo que por este medio le seria mas facil la cobranza del principal, y reditos; pero haviendo quebrado los Deudores, solo pude cobrar à cuenta del principal dos mill pesos, con los que me quedè à cuenta de mayor cantidad que me debe dho Dor. Dn. Ygnacio mi hijo, como todo consta, y parece de mi segundo Libro de Caxa à foxas treinta y tres, y foxas quarenta y tres: Declarolo asi en conciencia, y que la accion, y lugar que se me dio en dha quiebra le toca, y pertenece à dho mi hijo Dor. Dn. Ygnacio, y à maior abundamiento le doy todo el Poder que necesite para que cobre lo que se le debiere de el concurso delos dhos Dn. Josef dela Cruz Vazquez, y Dn. Domingo de Orue y Mirones su hermano, y quiero, y es mi voluntad condonarle al referido Dor. Dn. Ygnacio de Orue mi hijo el alcanze que le hago, y que no se le haga cargo de el

12. Ytem declaro que mi Tio Dn. Gaspar de Ugarte Oficial Real de Guayaquil fallecio debiendome ami, y a su hijo Dn. Agustin Josef de Ugarte Alguacil mayor de esta Ciudad cantidad de pesos, de el importe de unos Aguardientes, y otros efectos que le embie para que los vendiese, de que nunca dio razon, ni se ha podido cobrar

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

vn Real por mas diligencias que hemos practicado dicho Dn Agustin Josef, y Yo, por que murió en descubierto al Rey, y no alcanzaron sus bienes á cubrirlo: declarolo assi, para que no se fatiguen mis Albaceas sobre dha cobranza, y tengan por inutil vn Papel de Resguardo que firmé à dho Dn Agustin Josef de Ugarte de su hauer en dha dependencia si percibiere en algun tiempo.

13. Item declaro, que por espacio de mas de treinta y cinco años he seguido correspondencia con mi Pariente Dn Francisco de Obregon, y Mena, Vecino de Madrid, y he corrido con sus interezes, que importan muchos pesos, de que anualmente le he dado Cuenta con pago, y nada le debo sino el mayor afecto.

14. Item declaro, que he sido Apoderado de Da Maria Benita de Zelayeta, Vecina que fué de Amorrieta en el Señorio de Vizcaya, heredera que fué de su hermano Dn Martin de Zelayeta del orden de Santiago, que falleció en esta Ciudad el año de mill setecientos sincuenta y seis, y que he seguido varios pleytos, que salieron contra los quantiosos bienes que dejó los que tengo fenecidos, y dada cuenta con remicion de todos los caudales sobrantes a los Albaceas de dha Da Maria Benita, que lo son Dn Juan Baptista de Güendica, Dn Pedro de Dudagoytia, y el Reverendo Padre Prior de los Carmelitas

de la Villa de Carrea, quienes tienen aprobada
dha Cuenta, como consta de su Cartas; declaro lo assi,
y que el manejo de este importante asunto lo he llevado
en un Libro separado, que dejo entre mis Papeles, al
que me remito en qualquier duda que pueda ofre-
cerse, y con tanto de la referida Cuenta final
que tambien se encontrara cuelta.

15... Item declaro, que he sido Albacea de D.ª Rosa de
Obregon y Mena, y tengo cumplido con sus disposicio-
nes en la parte que alcanzaron sus cortos bienes, como
se reconocera de mi segundo Libro de Cargo de fojas
veinte à fojas veinte y dos a que me remito en esta
parte; pero advierto que de sus legitimas se deben
en el concurso de D.n Pablo Patron de Arango, y
de su Viuda D.ª Ana de Obregon y Mena de
catorce a quince mill pesos de principal, cuya
cantidad dejo destinada, para que con todo lo que se
recaudare se funde una Capellania lega, co-
mo parece del testamento que en virtud de Poder que
me confirio en once de Mayo de mill setecientos seten-
ta y ocho ante Pedro Diez de Angulo Escribano Real
otorgue ante dho Escribano en veinte de Agosto de
mill setecientos setenta, y nueve, para que si se reca-
dasen de dho. concurso las espresadas legitimas, ò
qualquiera parte de ellas, se verificase dha fun-
dacion, segun, y como se espresa en dho testamento:
no se ha verificado la cobranza, porque quedaron ex-
cluidos dhos pesos en la liquidacion que se hizo del

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Concurso por falta de Alaza, con arreglo a la ultima sentencia, antes en los crecidos gastos que impendi en seguimiento de la causa, estoy en descubierto de mill quatrocientos nobenta y tres pesos, como consta de dho mi segundo Libro de Caxa desde foxas veinte y seis a foxas veinte y nuebe buelta: declarolo assi para que no se molesten en quanto a dha fundacion que no tuvo efecto.

16. Item declaro que por muerte del D.or D.n Tadeo de Mirones y Obregon, Presbitero, recayeron en mi muger D.a Roza de Mirones y Obregon, como la mayor de su familia, varios Patronatos de Capellanias de las que esta en posesion, y tiene hechos los Nombramientos respectivos de las que piden Sacerdote en sus dos hijos, D.or D.n Mariano, y D.n Joaquin que lo son, cuyos Nombramientos con los Instrumentos de sus fundaciones paran entre mis papeles; declarolo assi, y encargo mucho a mi hijo el D.r D.n Ignacio de Orue y Mirones, en quien por la mayoria recaen, cuide de su conservacion, y del puntual cumplimiento de la Voluntad de los Fundadores en todo, y por todo.

17. Item declaro que dejo una Negra mi Esclava llamada Maria de la O Salazar, que compre para que criase a mi hijo D.n Joaquin de Orue y Mirones como lo verifico, la que tiene tres hijos llamados Josef, Juan, y Benigno:

quiero, y es mi Voluntad, que los quatro sean Esclavos de dho mi hijo Dn Joaquin, se sirva de ellos, ó disponga como le pareciere, atento a que siempre ha cuidado de Madre, é hijos, y selos tengo endonados en Vida.

18. Ittem declaro que mi Muger Da Roza de Mirones y Obregon con venia y licencia mia tiene cedidas las pocas Alhajas de Diamantes de su uso á nuestra hija Da Maria Josefa de Orue y Mirones, como tambien dos Negras nacidas en Casa, llamadas Nicolaza, y Josefa, con tres Muchachas hijas de la Nicolaza llamadas Vicenta, Maria Espiritu, y Micaela; quiero y es mi Voluntad que dhas Alhajas, y las cinco referidas Esclavas se le adjudiquen libremente á dha mi hija Da Maria Josefa, y se sirva de ellas como le pareciere, y no se le imputen, ni carguen en cuenta, por ser una donacion de sus Padres hecha intervivos.

19. Ittem declaro tengo un Negro que compré á Dn Jacobo Duguen llamado Domingo Pelegrino Romero de Guzman, que me ha servido muchos años, con amor, y lealtad: quiero, y es mi voluntad, que luego que Yo fallezca se le haga Carta de libertad, y la goze entera mientras viviere, y ruego a mis hijos que si dho Negro quisiere quedarse con ellos, ó con qualquiera de ellos, le den Casa, Comida, y el abrigo correspondiente, y lo cuiden hasta su muerte: esto se entiende portandose el conjuicio y Cristiandad.

20. Ittem declaro, que por testamento que otorgaron los dhos mis Padres Dn Josef Ygnacio de Orue, y Da

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Josefa Antonia de Berastegui en el referido Valle de Llondio; digo Llodio, en Veinte y dos de Diziembre de mill setecientos sesenta, ante Domingo de Avendaño, Escrivano Real, vajo de cuya disposicion fallecieron, soy llamado como su hijo lexitimo, y el mayor de los Varones al Vinculo y Mayorazgo que poseyan en dho Valle y sus immediaciones, y fundò mi quarto Abuelo Gabriel de Orue en diez y ocho de Mayo de mill seiscientos treinta y uno del que estoy en posesion, y se compone de vn Molino de dos Ruedas con su casa, y tierras immediatas en el lugar de Luyando; la Casa llamada de Subiaur de Gardea con sus pertenecidos de heredades, Montes, y Castañales: la Casa llamada de Aguirre que està ala parte del medio dia pegante à otra que era de Dn. Bernabè Josef de Ugarte mi Primo con sus pertenecidos: la Casa llamada de Orueta, cita en el Barrio de Olarte del mismo Valle con todos sus pertenecidos, que son notorios en el, y assi mismo ochenta Ducados de principal de Censos, los sincuenta de ellos impuestos à Censo sobre la Caseria de Olaviasco, propria y perteneciente alos bienes libres delos dhos mis Padres; y los treinta Ducados restantes sobre los bienes de Josef

de Solaun de Yzarduy, porque aunque en la fundacion del Vinculo era el principal de los Censos hasta la cantidad de mill y ochocientos Ducados, estan en litigio, y pleyto, aun antes de que entraren al goze de dho Vinculo, y Mayorazgo los expresados mis Padres, como lo advierten en dho su testamento

21 - Item declaro hauer comprado a mi hermano el d.d.n Manuel Fernando de Orue, Cura Beneficiado de el dho Valle de Llodio, y Vicario de el, y de el Valle de Orosco, toda la Hazienda libre que poseyeron nuestros Padres, quienes se la dexaron para si, con la calidad de que cuidase de dar estado a nuestra Hermana D.a Maria Fransisca de Orue, como lo cumplio con cantidad de pesos que para el efecto le remiti por mano de Don Fransisco de Obregon y Mena, del orden de Calatrava mi Pariente, Vecino de Madrid, aqui en como Apoderado mio hizo la venta de dha Hazienda libre, y se agrego toda ella al Vinculo y Mayorazgo que queda referido para su mayor aumento, por Instrumento que se otorgo por dho mi hermano, y por D.n Manuel de Barzena, y Areche Apoderado del sobredho D.n Fransisco de Obregon y Mena, en la Villa de Bilbao a quatro de Septiembre de mill setecientos sesenta y nuebe ante Carlos de Achutegui Escrivano Real de su Magestad, y de el numero de

17.

788



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

dha Villa, de que se tomó razon en el Oficio de hipotecas al folio veinte y seis del Libro numero dos, y despues se rebalidó, y consolidó por otro Instrumento que otorgaron el sobredicho mi hermano D.n D.n Manuel Fernando de Orue, D.a Maria Francisca de Orue mi hermana, y D.n Francisco Manuel de Artecona Salazar, marido, y conjunta persona de la dha mi hermana D.a Maria Francisca en dho Valle de Llodio a veinte y ocho de Junio de mill setecientos setenta y uno ante Francisco Antonio de Otacha Escrivano Real y Vecino del, como todo consta, y aparece de los testimonios que me ha remitido dho mi Apoderado D.n Francisco de Obregon y Mena, y paran entre mis Papeles. Y toda la Hazienda libre comprada por mi, que se agregó, unió, e incorporó al sobredho Vinculo, y Mayorazgo, que fundó como va dho mi quarto Abuelo Gabriel de Orue, para su mayor aumento, y perpetuidad se compone a saber, de la Casa, y Caseria llamada de Ibarguen, cita, y notoria en el

Barrio de Larrazaval de dho Valle de Llodio, con otra accesoria que tiene enfrente con sus heredades de Pan sembrar, Castañales, y Robredales à ella pertenecientes: la Casa llamada de Olaviarco con otra pegante aella con sus heredades de Pan sembrar, sus Parras para vino, Vivero, Taro, y Robredales, y Castañales de Gorostiaga mimenza, y sobre la Texera de Murga: Otra Casa llamada de Echachu con sus heredades de Pan sembrar, Castañales, y Robredales, cita todas enel Barrio de Gardea en dha Quadrilla de Larrazaval: Asi mismo la Casa Texera, de dho Barrio de Gardea enla Quadrilla de Olarte: Otras dos Casas, y Caserias una contigua, y mui cerca dela otra llamadas de Acha con sus heredades de Pan sembrar, y Castañales, citos enel Barrio, y Quadrilla llamada de Gogenuri, notorias todas ellas en dho Valle de Llodio. = Ittem otra Casa, y Caseria enla Ante Yglecia de Aracaldo con sus heredades de Pan sembrar tocantes à ella, y otra buena heredad, que compro dho mi hermano à Maria de Garviras viuda, y Vecina que fue de dha Ante Yglecia, y la adjudico, y agrego à dha Caseria, y finalmte. otra Caseria enla Ante Yglecia de Arregoriaga

789

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

llamada de Axarte, con sus heredades de Pan sembrar, Taro, y Castañales, que fueron proprias, y privativas de mi difunta Madre, y Señora, cuyos respectivos Instrumentos de pertenencia, paran en poder del expresado Dr. D.n Manuel Fernando de Orue mi hermano, como lo asegura en el Instrumento referido, otorgado ante Carlos de Achutegui, en que hace tambien exprecion de los Montes que pertenecen à dhas Caserias, que individualmente se expesifican en dho Instrumento al que me remito

22 Item declaro que dho mi hermano ha fabricado vna Casa nueva en el Barrio de Lamusa en dho Valle de Llodio cerca de la Yglesia Parroquial para vivir con mayor immediacion à ella, para lo que enagenò ò trocò la Caseria nombrada de Presalde, que fue de los bienes libres de nuestros Padres con la Caseria llamada Gallanza, en la qual ha labrado dha Casa nueva con todas comodidades, vn hermozo Jardin ala moderna, su Pesquera, y en sus tierras heredades ha plantado vna Viña y Parral que ha hecho, la que tambien me tiene cedida para que sirva de Caveza de Mayorazgo, como parece por su Carta de tres de Agosto de mill setecientos setenta y ocho

que esta cosida entre mis papeles: quiero, y mi voluntad agregarla a dho Mayorazgo, y que perpetuamente este vnida àel, y se tenga como Vinculada, y que nunca pueda ser vendida, trocada enagenada, ni empeñada por motivo alguno, y si tubiere algun Censo antiguo, mando se rredima con los primeros productos de todo el Mayorazgo, y Hazienda agregada àel por mi como queda rreferido

23 Item declaro pertenece a mi hijo el D. D. Ignacio Santiago de Orue y Mirones, mayor entre todos mis hijos el Mayorazgo, y Vinculo sobre dho con toda la Hazienda libre de mis difuntos Padres, que por mi, y mi hermano el D. D. Manuel Fernando de Orue se le hà agregado, y adjudicado como queda dho, y estoy en actual posession, quieta, y pacifica, al qual declaro de mis dias quiero lo goze por entero con mi Vendicion, y la de Dios el dho mi hijo D. D. Ignacio Santiago, y sus Subsesores, y Descendientes legitimos por Varonia, excluyendo, como expresamente excluyo alas hembras, y sino tubiere hijo Varon, quiero que entre al goze, y posession de dicho Mayorazgo, y agregacion hecha, mi hijo D. Josef Lio de Orue y Mirones, Teniente de Fragata de la Real Armada, y sus Sucesores Varones, y en su defecto,

19 ✝ 790

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

los demas mis hijos Varones segun la mayoria, y grado en que quedan nombrados, por que quiero, y es mi Voluntad que siempre se conserve en los Varones que llevan mi Apellido de Orue, y solo quando se halla extinguido la Varonia legitima, entraran al goze, y posession del referido Mayorazgo, y agregacion hecha por mi, las hijas legitimas, y descendientes de dhos mis hijos, prefiriendo las del maior como es de justicia, y excluyo tambien expresamente à todo hijo natural por que quiero que todos los que lo gozen sean legitimos; previniendo en este lugar, que aunque las calidades, y circunstancias referidas para la subsecion de dicho Mayorazgo no sean en todo conformes alas prescriptas por Gabriel de Orue principal Fundador de el, se deben observar como impuestas, y añadidas por mi como que lo he mejorado, y estendido mucho con las agregaciones que le he hecho, y quedan puntualizadas. Y respecto de que por mi ausencia en esta gran distancia administra dho Mayorazgo, y corre enteramente al cuidado del referido mi hermano Dr. Dn. Manuel Fernando de Orue, es mi Voluntad, que nadie le pida cuenta de sus productos, sino que lo reci-

tan

mis Subsesores en el estado que lo entregare, sin articular sobre su buena, ó mala administracion por que vivo satisfecho que dhos productos con su-per abundancia los ha empleado, y combertido dho mi hermano, en reparos, mejoras, y aumentos de dho Mayorazgo, y Haziendas que se le han adjudicado, y agregado por mi ——

24. Item declaro, que para despues de los dias de dho mi hermano Dor. Dn. Manuel Fernando de Orue, tenemos conferido mi hijo el Dr. D. Ygnacio Santiago de Orue, y Mirones, y Yo, Poder Amplio en doze de Diziembre de mill setecientos ochenta y ocho, ante Andres de Sandoval Escrivano Teniente de mayor de este Ilustre Cavildo, a favor de mis hijos Dn. Josef Pio, y Dn. Gaspar Segundo de Orue, y Mirones, ambos Ofiziales de Marina, para que cada uno en su tiempo manege, cuide, y disfrute dicho Mayorazgo, atento a no poderlo verificar Nosotros por la distancia en que nos hallamos avecindados con tal que cuiden de su aumento y conservacion sin decadencia, y que siempre que dho mi hijo Dr. Dn. Ygnacio Santiago, ó algun hijo suyo Varon se trasladare a España, cese, y espire dho Poder, y entren en posession de dho Mayorazgo sin replica, ni contradiccion alguna en el estado en que estubiere, sin pedir, ni pretender mejoras, aunque las haya hecho grandes, ó pequeñas: declarolo asi para noticia, y que

Un real.
SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

se cumpla literalmente, por que es mas de razon que lo disfruten, y manegen dhos mis hijos, que un estraño à quien se nombre de Administrador, y dè con todo al traste, y lo reduzca todo apleito.

25. Ytem declaro que todos los dhos mis hijos, como Nietos legitimos delos Señores Dn. Manuel Ysidoro de Mirones y Benavente, y Da. Catalina de Obregon y Mena, son llamados à varias Capellanias, y Patronatos, de que estan en posesion, y se encontraràn las fundaciones entre mis Papeles, por lo que me remito a ellas, y omito su exprecion por menor, y encargo mucho la conservacion de dhas Capellanias y Patronatos à dhos mis hijos, y sus descendientes, y que se perpetuen en mi familia.

26. Y para cumplir, y pagar este mi testamento, y lo en el contenido, dejo, y nombro por mi Albacea, y Tenedor de bienes ala dha Da. Roza de Mirones y Obregon mi muger en primer lugar; en segundo al Dor. Dn. Ygnacio Santiago de Orue, y Mirones, y en tercero al Dor. Dn. Mariano Francisco de Orue y Mirones mis hijos legitimos, à quienes enla conformidad que và referido doy Poder, y facultad, para que cada uno enel lugar que và nombrado entren enlos dhos mis bienes, los recojan reciban, y cobren vendan en Almoneda publica, ò privadamente, hagan Ymbentarios, den Cartas de pago

parescan en juicio, y hagan todos los Pedimentos, y diligencias Judiciales, y extrajudiciales que convengan, y sean necesarias, que el Poder que de dro. se requiere les doy sin ninguna limitacion, y con libre, y general Administracion en lo dicho, y les prorrogo todo el tiempo que huvieren menester demas de el señalado, y dispuesto por dro. Y usando de la facultad que por dro me es concedida, nombro por tutor, y Curador de la persona de mi hija Da. Maria Josefa de Orue, y Mirones menor de veinte y cinco años a la dha Da. Roza de Mirones, y Obregon mi muger, y en segundo lugar al Dr. Dn. Mariano y Dn. Domingo Cayetano de Orue, y Mirones mis hijos, y a todos tres los relevo de fianzas, por la seguridad que me asiste de que la cuidaran con todo amor, y seguridad de todas sus acciones; Y pido, y suplico a las Justicias de su Magestad les disciernan el cargo de dha Curaduria, sin el gravamen de las dhas fianzas, por que Yo como dho es, los relevo de ellas

27. Y en el remaniente que quedare de todos mis bienes, deudas dros, y acciones que en qualquier manera me tocan y pertenecen (despues de pagada, y cubierta integramte. la cantidad que llevo declarada haver recivido por Dote de la referida mi muger Da. Roza de Mirones y Obregon, si me alcanzare en dias) instituyo, y nombro por mis universales herederos a los dhos Dr. Dn. Ygnacio Santiago, Dr. Dn. Mariano Francisco, Dn. Josef Pio, Dn. Domingo Cayetano, Dn. Gaspar segundo, Dn. Joaquin

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Bernardo, y D.ª Maria Josefa de Orue y Mirones mis hijos legitimos, y dela dha D.ª Roza de Mirones y Obregon mi muger, para que lo que asi fuere lo hayan y hereden, y por tan por iguales partes tanto el uno como el otro con la Vendicion de Dios, y la mia, mejorando, como mejoro en tercio, y quinto ala dha mi hija D.ª Maria Josefa de Orue y Mirones, atendiendo a su sexo, y ala mayor necesidad que tiene para su subsistencia, a que espero contribuyan siempre todos sus hermanos, como les encargo encarecidamente.

28 ... Ytem declaro, que con esto revoco, y anulo, y doy por ningunos, y de ningun valor, fuerza, ni efecto otros qualesquiera testamentos, Mandas, Codicilos, Poderes para testar, y otras ultimas disposiciones que antes de este haya fecho, y otorgado por Escrito, ó de palabra, ó en otra qualquier manera que sea, que quiero que no valgan, ni hagan fee judicial, ni extra judicialmente, salvo este testamento, que ahora hago, y otorgo, que quiero se guarde, y cumpla, como testimonio de mi ultima y postrimera voluntad en aquella via, y forma que mas y mejor haya lugar en derecho: Que es fecha en esta Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve de Agosto de mill setecientos noventa, y tres. Y el otorgante aquien Yo el presente Es-

cuvano R. S. Mag.d doy fee que conozco, y aq.a me parece
ta enteo de vie acuerdo, memoria, y entendim.to natural, asi lo
otorgo, y firmo viendo testigos, D.n Juan Ph.l Ladea, D.n Antonio
y D.n Pedro Duque, D.n Isidoro Arañero, y D.n Antonio Velazquez

Gaspar de Orue

Otro de
D.a Roza de Mizones
y Obregon.

En la Ciu.d de Lor Reyes
del Peru en veinte, y dos
de Noviembre de mil
setecientos noventa y
quatro: ante mi el
Esc.no y testigos, D.a Ro-
sa de Mizones, y Obre-
gon, viuda de D.n
Gaspar de Orue: dijo
q.e E. quanto tiene
otorgado el Testam.to
à cuyo margen esto
se escribe; y afin
de evitar en lo sucesivo
errores en sus Hijos, y
herederos, duda, y dis-
puta sobre una Casa
de la Calle de Lar
Mercedes, lo hace ahora
en forma de lo dispuesto
por aquel Instru-
mento q.e mas haya
lugar = Que D.n Santiago de Mizones, y
Romaveme su hijo
en el Testamento q.e
otorgò en diez de
Septiembre de mil
setecientos cinquen-
ta y cinco ante
el Escrivano Actuario

En el nombre de Dios todo poderoso. Amen.

Sepan quantos esta Carta de testamento vltima,
y postrimera voluntad vieren, como Yo D.a Roza
de Mizones y Obregon, natural que declaro ser
de la ciudad de Chuquisaca en este Reyno del
Perù, hija legitima de los Señores D.n Manuel Ysi-
doro de Mizones y Romaveme del Consejo de su
Magestad, y Oydor que fuè de las Reales Audien-
cias de Panamà, Chuquisaca, y Lima, y de
D.a Catalina de Obregon, y Mena, mis Padres),
que vivan en gloria hayan: Estando sana, y buena,
en mi entero juicio, creyendo, como firme, y verdade-
ramente creo en el misterio de la Santissima Tri-
nidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres personas
distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo
demàs que tiene, cree, confiesa, y enseña nues-
tra Santa Madre Yglesia Catholica Romana,
debajo de cuya fee, y creencia, he vivido, y protes-
to vivir, y morir como Catholica y fiel Christiana,
invocando por mi intercesora, y Abogada a la
siempre Virgen Maria, Madre de Dios, y al
Santo Angel de mi guarda, à Santa Roza de

22

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Escribano de su Magestad por una de sus clausulas, declara tener entre sus bienes una Casa en que vivio en la citada Calle de S.n Marcelo; y fue su deliberada voluntad dejarla despues de sus dias a D.a Rosa Bonifacia Bermudez su Muger; y despues de los dias de esta, en la otorg.te como su sobrina; y por su falta a sus Hijos, y descendientes; y recelando haya otorgado algun Instrumento q.e se desbie en alguna parte en el literal contexto de dha Clausula, ruega y encarga a sus hijos, y herederos, que con motibo, ni pretexto alguno le den contraria inteligencia a la indicada Clausula

Lima, mi Patrona, y a todos los Santos Apostoles, y al glorioso Patriarca S.n S.n Josef, a mi S.ra S.ta Ana, S.n Joaquin, S.n Juan Baptista, y S.n Antonio de Padua, y a todos los demas Santos, y Santas de la Corte del Cielo, para que todos juntos rueguen, e intercedan con mi Señor Jesu-Cristo perdone mis culpas y pecados, y encaminen mi Alma a carrera de salvacion: Y temiendome de la muerte, que es cosa natural a toda Criatura humana, otorgo que hago, y ordeno mi testamento, y ultima voluntad en la forma, y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la crio, y redimio con el precio infinito de su Sangre, Passion, y muerte, y el Cuerpo a la tierra de que fue formado. Y quando la Voluntad de Dios nuestro Señor fuere servido de llevarme de esta presente vida, pido, y suplico que mi Cuerpo amortajado con el Abito de mi Padre S.n Fransisco, sea sepultado en la Yglecia del Convento de este glorioso Santo en la Bobeda de Aranzazu, o en otra que parezca a mis Albaceas, y acompañe mi entierro la Cruz alta, Cura

y en el caso que se haya querido interpretar; es su voluntad, para tranquilizar su conciencia, y q.e en ningun tiempo le ocurra escrupulo, se esto precisam.te a lo literal de dha Clausula; pues de lo contrario le resultaria responsabilidad, por proceder contrario a las ideas del dho su Tio. Todo lo qual quiere q. valga en la via y forma q. mejor lugar haya; y manda se guarde, cumpla, y execute inviolablemente, y revoca y anula dho Testamento en todo lo q. fuere contrario a este Cobdicilo, y en lo q. sea conforme, y en todo lo demas lo aprueba, ratifica, y dexa en su fuerza y vigor, para que se estime por su ultima deliberada voluntad; y asi lo otorgo, estimulada de su conciencia, y lo firmo estando en pie, en sana

y Sacristan de mi Parroquia, sin mas Combite, pompa, ni aparato, y se verifique a las seis de la mañana, diciendo por mi Alma una Missa cantada de Cuerpo presente, con ofrenda de Pan, Vino, y Cera, como es costumbre, y se diran el mismo dia si se pudiere dusientas Missas resadas por mi Alma, y se pague todo de mis bienes ——

Item mando a la Redempcion de Cautivos; a los Santos Lugares de Jeruzalem, y a las demas mandas forzozas, y acostumbradas a dos pesos a cada una, con que las aparto de mis bienes ——

Item declaro soy hermana de la Venerable orden tercera de nuestro Padre S.n Francisco, y que tengo pagada la limozna que se acostumbra; pero si algo debiere al tiempo de mi fallecimiento, quiero, y es mi voluntad se pague lo que fuere ——

Item declaro soy casada, y Velada, segun orden de nuestra Santa Madre Yglecia con D.n Gaspar de Orue Secretario, y Contador de esta Ynquisicion, natural del lugar de Llodio en Vizcaya, y que durante nuestro matrimonio tenemos por nuestros hijos legitimos, al D.r D.n Ygnacio, Abogado de esta Real Audiencia

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

salud, y a lo que me parecio en todo su acuerdo memoria, y entendimiento natural, de q. doy fee, y conocer a la otorgante, siendo testigos Dn. Juan de Dios Lazaro de Guevara, Dn. Domingo Arismendi, Dn. Antonio Franca, Don Juan Juan Josef de Gadea y Dn. Felipe Ortiz Lizarduy

Doña Rosa de Mirones y Obregon

Ante mi

Pedro Joseph Angel

Escrivano de Su Mag.

y Regidor perpetuo de esta Ciudad, al Dr. Dn. Mariano Francisco, Cura Vicario de Cochamarca en este Arzobispado; a Dn. Josef Pio Teniente de Fragata de la Real Armada, a Dn. Domingo Cayetano, a Dn. Gaspar Segundo Alferez de Fragata a Dn. Joaquin Bernardo Clerigo de menores ordenes, y a Da. Maria Josefa de Orue y Mirones, todos siete mis hijos legitimos, y de el dho Dn. Gaspar de Orue mi marido

Item declaro que al tiempo que contrage matrimonio con dho Dn. Gaspar de Orue, no se me hizo Carta de Dote; pero trage al matrimonio de nueve a diez mill pesos en dinero, plata labrada, y dos Esclavas que me dieron mis Padres; y posteriormente a su fallecimiento ha percibido dicho mi marido de tres a quatro mill pesos mas, lo que declaro por mis bienes, o lo que el diere en esta parte, y le doy todo el Poder que necesite para cobrar, y percibir qualquiera accion o derecho que me competa, sin que nadie se lo estorbe, ni le pida cuenta que asi es mi expresa voluntad

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de octubre de mil setecientos noventa y ocho ante mi el Escribano y Testigos, D. Rosa de Mirones

6 Item declaro que el Dor. Dn. Tadeo de Mirones, y

Otrosi digo que por quanto tengo otorgado el testamento q. hago y otorgo ante el presente escribano, y en el margen de esta escritura se escribe, y a fin de que en todo tiempo conste lo contenido en el dicho testamento, y en esta escritura, y no haya duda ni disputa alguna, declaro y declaro que Da. Josepha de Ozue mi hija legitima y de legitimo matrimonio de mi hermano D. Joaquin tiene hecho varios resguardos de dote y paraphernales que se hallan en la casa y poder de mi dicho hermano, los quales tengo por cobrados y satisfechos, y no quiero se le pida ni pueda pedir cosa alguna, ni tampoco a mis herederos, por razon de dichos resguardos, ni de cosa alguna que pertenezca a dicha dote y paraphernales, por quanto todo lo tengo por cobrado y satisfecho, y asi lo declaro para que conste.

Otrosi digo que por quanto tengo otorgado el testamento q. hago y otorgo ante el presente escribano, y en el margen de esta escritura se escribe, y a fin de que en todo tiempo conste lo contenido en el dicho testamento, y en esta escritura, y no haya duda ni disputa alguna, declaro y declaro que Da. Josepha de Ozue mi hija legitima y de legitimo matrimonio de mi hermano D. Joaquin tiene hecho varios resguardos de dote y paraphernales que se hallan en la casa y poder de mi dicho hermano, los quales tengo por cobrados y satisfechos, y no quiero se le pida ni pueda pedir cosa alguna, ni tampoco a mis herederos, por razon de dichos resguardos, ni de cosa alguna que pertenezca a dicha dote y paraphernales, por quanto todo lo tengo por cobrado y satisfecho, y asi lo declaro para que conste.

Otrosi digo que por quanto tengo otorgado el testamento q. hago y otorgo ante el presente escribano, y en el margen de esta escritura se escribe, y a fin de que en todo tiempo conste lo contenido en el dicho testamento, y en esta escritura, y no haya duda ni disputa alguna, declaro y declaro que Da. Josepha de Ozue mi hija legitima y de legitimo matrimonio de mi hermano D. Joaquin tiene hecho varios resguardos de dote y paraphernales que se hallan en la casa y poder de mi dicho hermano, los quales tengo por cobrados y satisfechos, y no quiero se le pida ni pueda pedir cosa alguna, ni tampoco a mis herederos, por razon de dichos resguardos, ni de cosa alguna que pertenezca a dicha dote y paraphernales, por quanto todo lo tengo por cobrado y satisfecho, y asi lo declaro para que conste.

Otrosi digo que por quanto tengo otorgado el testamento q. hago y otorgo ante el presente escribano, y en el margen de esta escritura se escribe, y a fin de que en todo tiempo conste lo contenido en el dicho testamento, y en esta escritura, y no haya duda ni disputa alguna, declaro y declaro que Da. Josepha de Ozue mi hija legitima y de legitimo matrimonio de mi hermano D. Joaquin tiene hecho varios resguardos de dote y paraphernales que se hallan en la casa y poder de mi dicho hermano, los quales tengo por cobrados y satisfechos, y no quiero se le pida ni pueda pedir cosa alguna, ni tampoco a mis herederos, por razon de dichos resguardos, ni de cosa alguna que pertenezca a dicha dote y paraphernales, por quanto todo lo tengo por cobrado y satisfecho, y asi lo declaro para que conste.

Otrosi digo que por quanto tengo otorgado el testamento q. hago y otorgo ante el presente escribano, y en el margen de esta escritura se escribe, y a fin de que en todo tiempo conste lo contenido en el dicho testamento, y en esta escritura, y no haya duda ni disputa alguna, declaro y declaro que Da. Josepha de Ozue mi hija legitima y de legitimo matrimonio de mi hermano D. Joaquin tiene hecho varios resguardos de dote y paraphernales que se hallan en la casa y poder de mi dicho hermano, los quales tengo por cobrados y satisfechos, y no quiero se le pida ni pueda pedir cosa alguna, ni tampoco a mis herederos, por razon de dichos resguardos, ni de cosa alguna que pertenezca a dicha dote y paraphernales, por quanto todo lo tengo por cobrado y satisfecho, y asi lo declaro para que conste.

Otrosi digo que por quanto tengo otorgado el testamento q. hago y otorgo ante el presente escribano, y en el margen de esta escritura se escribe, y a fin de que en todo tiempo conste lo contenido en el dicho testamento, y en esta escritura, y no haya duda ni disputa alguna, declaro y declaro que Da. Josepha de Ozue mi hija legitima y de legitimo matrimonio de mi hermano D. Joaquin tiene hecho varios resguardos de dote y paraphernales que se hallan en la casa y poder de mi dicho hermano, los quales tengo por cobrados y satisfechos, y no quiero se le pida ni pueda pedir cosa alguna, ni tampoco a mis herederos, por razon de dichos resguardos, ni de cosa alguna que pertenezca a dicha dote y paraphernales, por quanto todo lo tengo por cobrado y satisfecho, y asi lo declaro para que conste.

Otrosi digo que por quanto tengo otorgado el testamento q. hago y otorgo ante el presente escribano, y en el margen de esta escritura se escribe, y a fin de que en todo tiempo conste lo contenido en el dicho testamento, y en esta escritura, y no haya duda ni disputa alguna, declaro y declaro que Da. Josepha de Ozue mi hija legitima y de legitimo matrimonio de mi hermano D. Joaquin tiene hecho varios resguardos de dote y paraphernales que se hallan en la casa y poder de mi dicho hermano, los quales tengo por cobrados y satisfechos, y no quiero se le pida ni pueda pedir cosa alguna, ni tampoco a mis herederos, por razon de dichos resguardos, ni de cosa alguna que pertenezca a dicha dote y paraphernales, por quanto todo lo tengo por cobrado y satisfecho, y asi lo declaro para que conste.

Otrosi digo que por quanto tengo otorgado el testamento q. hago y otorgo ante el presente escribano, y en el margen de esta escritura se escribe, y a fin de que en todo tiempo conste lo contenido en el dicho testamento, y en esta escritura, y no haya duda ni disputa alguna, declaro y declaro que Da. Josepha de Ozue mi hija legitima y de legitimo matrimonio de mi hermano D. Joaquin tiene hecho varios resguardos de dote y paraphernales que se hallan en la casa y poder de mi dicho hermano, los quales tengo por cobrados y satisfechos, y no quiero se le pida ni pueda pedir cosa alguna, ni tampoco a mis herederos, por razon de dichos resguardos, ni de cosa alguna que pertenezca a dicha dote y paraphernales, por quanto todo lo tengo por cobrado y satisfecho, y asi lo declaro para que conste.

Razon delo gastado por mi hija d.ª Josefa de Orue en la refaccion dela Cassa, cuyo din.º selo dio su herm.º Domingo para dha refaccion

Por 2 Rejas de fierro, que se hallan en el Patio, y las travajo el M.tro Herrero Juan dela Rosa ... 225
Por las Puertas delas Bentanas y marcos de ambas pagadas p.r sus hechuras á los M.tros Carpinteros Juan Guerra y Josse Tereso ... 0 60
Por 1 umbralado, Gonzes, y Aldavas de dhas ... 0 11
Por la hechura dela Puerta dela Sala y su umbralado ... 0 31
Por la dha del quarto del Patio q.e ocupa d.n Dom.º Arismendi ... 0 32
Por la compost.ª del corredor del Patio, Bancas de el y un raso de Bentana nuebo, que se puso ... 0 44
Por componer la escalera que bá alos Altos ... 0 04
Por la hechura dela Puerta dela Quadra con gonzes &c.ª ... 0 30
Por la dha que cae ala sala con sus ojas para vidrios ... 0 29
Por la Puerta del Quarto dela Sala inclusa madera &c.ª ... 0 50
Por componerle una Bentana ... 0 06
Por la hechura dela Puerta q.e cae al traspatio ... 0 30
Por ponerle dos Madres al techo dela Quadra incluso el clavar el cielo raso ... 0 35
Por la hechura delas 3 mamparas que se hallan en la Sala y la Quadra ... 1 72
Por componer el techo del Dormitorio, y una Bentana ... 0 16
Por un belador para el dho ... 0 14
Por poner dos Puertas en el Dormitorio y Recamara ... 0 08
Por la que cae al traspatio dela Recam.ª y poner umbralado ... 0 08
Por la tinajera y Rejas q.e se hallan en el Jardin ... 0 16
Por hacer el Jardin inclusa su Puerta ... 0 40
Por componer la asotea p.r lo q.e hace á Carpinteria ... 0 04
Por 10 r.s vell.n que tiene la pieza que se halla sosteniendo de Madre el techo del Quadra á 5 p.s ... 0 52 4

Pasa ala B.ta son p.s — 917 4

Por la Suma dela Buelta ---- 917„4

Por 3 pzas de Robles, que se han gastado en dha Obra con 23 varas á 4 p.s 2 rr.s ---- 092-6

Por 2 mangles para componer la Azotea á 3 p.s ---- 010-

Por 3 Alfajias con 7 varas cada una á 3 p.s ---- „063-

Por 21 trozos de Robles con 60 varas á 3 pesos ---- „180-

Por 2 mamparas de Lienzos pintad. en la sala y Recam.a ---- „060-

Por 92 dias que travajo el Mtro Albañil á 10 rr.s ---- „115-

Por iguales dias, que travajaron 2 Peones á 6 rr.s ---- „138-

Por 60 p.s pagados alos que acerraron la madera ---- „060-

Por 13 p.s 4 rr.s gastados en clavos ---- „013-4

Por 25 pesos por empredar el Patio y enlosarlo ---- „025-

Por 49 p.s 4 rr.s valor del Solado dela Sala incluso Ladrillos Maestro, Peones, Sulaque &c.a ---- „049„4

Por 68 p.s del Solado dela Quadra en Ladrillo fino y cortado, inclusa la mescla, Maestro, &c.a ---- „068-

Por 56 varas de Crudo del cielo raso dela Quadra á 6 rr.s ---- 037„4

Por pintar el cielo del Dormitorio ---- „012-

Por el Solado del Quarto dela Sala &c.a ---- „040-

Por su cielo raso ---- „040

Por pintar toda la Casa pagad. al Mtro Marcos ---- „100-

Son pesos ---- 2021-6

Segun parece de esta Cta por menor suma la cantidad de dos mil veinte y un pesos seis rr.s los mismos que ha gastado dha mi hija D.a Josefa en la reposicion de la Casa, sin que de mi peculio le haya dado dinero alguno y para que conste, y le sirba en todo tiempo esta cta de Documento se la firmo en Lima y Octubre 2 de 1798.

D.a Rosa de Mirones

Razon de los muebles pertenecientes á mi hija D.ª Josefa de Orue, y se hallan en la Cassa, cuyo dinero para comprarlos se lo franqueó su hermano D.n Domingo. - - - Haver

En la Sala

2 ojas de vidrios.
1 mesa grande nueba de moda
20 Sillas nuebas forradas en Bag.tas
2 faroles grandes de Christal
1 Mampara de idem

Quadra

6 Sofaes nuebos de moda forrados en Damasco Amarillo
2 Papeleras de cuerpo entero con sus vidrios.
2 Reloxes de Sobre mesa grandes.
1 Piano Ingles.
2 Espejos grandes de testera modernos.
6 Cornucopias con sus candilejas
1 Araña grande
1 dha Pequeña
3 mesitas Inglesas
2 mamparas de Vidrios.
2 ojas de idem que caen al traspatio

Dormitorio.

13 Sillas forradas en Damasco
6 Laminas
1 Comoda
2 Urnas.

Quarto de la Sala

12 Sillas de España de moda de pagitas
2 mesas.
1 dha pequeña de moda.

Cuyos muebles declaro son propios de dha mi hija D.ª Josefa y para que conste firme en Lima y Octubre 2 de 1748.

D.ª Rosa de Mizones



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

parece por su testamento, que otorgó en diez de Septiembre de mill setecientos cincuenta y cinco ante Orencio Azcarruns, Escrivano de Su Magestad, y la fundacion de dha. Capellania la hizo mi Abuela Dª. Francisca Ynes de Benavente Leon y Andrade por Escriptura de fundacion, é imposicion, que hizo en diez y nuebe de Noviembre de mill seiscientos nobenta y quatro ante Gregorio Hurtado Escrivano publico con el gravamen de las Missas que cupieren en la Renta á razon de dos pesos cada vna, y con la condicion que la disfrutasen sus Parientes mas immediatos, prefiriendo alos Sacerdotes en igual grado aunque fuesen menores; quiero, y es mi voluntad, que con reconocimiento de dho. gravamen se le adjudique despues de mis dias, y los de mi marido Dn. Gaspar á nuestro hijo el Dor. Dn. Ygnacio de Orie y Mirones por ser el maior de la familia, y que se perpetue en ella, y le doy facultad para que redima, si le pareciere dhos quatro mill pesos, con la calidad que los imponga en Finca igual, ó mejor, y á satisfaccion del Capellan Sacerdote, que ala sazon sirviere dicha Capellania

8. Ytem declaro, que mis Tias Dª. Paula, Dª. Tereza de Obregon y Mena, Religiosas en el Monasterio de la Concepcion de esta Ciudad, y su hermana, seglar Dª. Roza de Obregon y Mena, fundaron vna Capellania Patronal

aprueba, ratifica y deja en su fuerza y vigor para que se estime por su ultima deliberada voluntad. Y asi lo otorgo estimulada de su conciencia estando en su sano juicio memoria y entendimiento natural.

Se Caso y No-Corre

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Octubre de mil setecientos nobenta y ocho años ante mi el Escribano y Testigos Dª. Rosa de Mirones y Obregon dijo que por quanto tiene otorgado el Testamento á cuyo margen esto se escribe y teniendo que quitar añadir ó enmendar para descargo de su conciencia y tranquilidad de sus hijos y herederos pone por escrito en efecto por dia de Domingo [illegible]

de Legos con el valor delas acciones que les correspondian, y seles asignaron enla Casa que fue de sus Padres enfrente dela Puerta principal dela Yglecia de dho Monasterio, que llegaron a catorce mill pesos, poco mas, ó menos segun el valor actual de ella, y para despues delos dias de dhas tres fundadoras, me nombraron por Patrona, y poseedora de dha Casa, y a todos mis hijos, y Descendientes, prefiriendo el maior al menor, y el Varon ala hembra, por Instrumento que otorgaron en Veinte y nuebe de Enero de mill setecientos setenta y seis ante Francisco Luque, Escrivano publico: declarolo assi para que despues de mis dias, y los de dicho mi marido entre en posession de dha Casa, y Capellania nuestro hijo mayor el Dor. Dn. Ygnacio de Orue y Mirones aquien corresponde

9. Ytem declaro que el Dor. Dn. Melchor dela Peña y Lillo mi Pariente, hizo otra fundacion del remaniente de sus bienes de vna Capellania Patronato de Legos, nombrando por primer Capellan a Dn. Juan Josef Moreno Presbitero, y despues delos dias de este atodos mis hijos y alos de dho mi marido Dn. Gaspar de Orue, y a sus desendientes, prefiriendo el mayor al menor, y el Varon ala hembra, y el sacerdote al que no lo fuere, aunque sea menor en igual grado: declarolo assi para que en vacando entren a gozarla dhos mis hijos enla forma que va dho, y dispuso el fundador en su testamento serrado, que otorgó en treinta de Octubre de mill setecientos ochenta, ante Feliz Paria Romero

25 bagueta uno dho forrado en terciopelo = una Silla antigua forrada en lo mismo = un Estandarte con su bidriera de Santa Barbara = dos Espejos pequeños con marcos dorados y todos los demas muebles que eran antiguos y viejos los vendio la otorgante en la Cantidad de sesenta pesos lo que igualmente declara para que sirva de gobierno a sus hijos y herederos a quienes encarga procedan con la moderacion y circunspeccion q. persuade esta mi prolija prevencion: todo lo qual manda se guarde cumpla y execute dando en su fuerza y vigor el dho Testamento en aquellos que no fuere contrario a este y la otorgante a quien Yo el presente Escribano

REX. CAROL. IV. HISPAN. ET INDIAR.
Un real.
SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Escrivano de su Magestad

10 Ittem declaro, que mi hermano el D.r D.n Fadeo de Mi-
rones y Obregon, Presbitero hizo vna fundacion de vna
Capellania Lega de diez mill pesos de principal, que
la havia de gozar durante sus dias, y para despues
de ellos, me dejo nombrada, y a todos mis hijos por
Patronos, y Capellanes, prefiriendo el mayor al menor,
y el Varon a la hembra cuyo principal impuso en la
Hazienda Trapiche de S.n Juan de la Punta en la Juris-
diccion de Lambayeque, Provincia de Saña al cinco
por ciento, que redituan quinientos pesos al año, como
parece por la fundacion, e imposicion que hizo en primero
de Agosto de mill setecientos sesenta y nuebe, ante Agus-
tin Geronimo de Portalanza, Escrivano de su Magest-
tad, y de Provincia: declarolo asi para que mi hijo el D.r D.n
Ygnacio de Orue, y Mirones como el mayor de mi familia
entre a su goze y posession, y cumpla con mandar decir
las Missas con que esta gravada dha Capellania, y
cuide de su conservacion para que se perpetue

11 Ittem declaro que por fallecimiento de dho D.r D.n Fadeo
de Mirones y Obregon mi hermano, que acaecio el dia Ve-
te y nuebe de Octubre de Mill setecientos nobenta y
dos, soy Patrona, y poseedora de quatro Capellanias

de su Magestad doy fe que conozco y que a lo que me parece está en todo su acuerdo, memoria, entendimiento, natural, otorgo y firmo siendo testigos D.n Gaspar de Salas D.n Miguel Ignacio Casa Pasal D.n Pedro Rios Mtro Ramon Herrera y D.n Phelipe Ortiz

Rosa de Mirones

Mitanes

Pedro Joseph Arias

a saber; la que fundó mi Abuela D.a Francisca Ynes de Benavente Leon y Andrade, y esta impuesta como va dicho en la Casa de San Marcelo; la que fundó mi Bis Abuelo D.n Luis de Benavente y Chaves, la que fundó D.n Feliz de Luna Balderrabano, y la de Fernando Zenteno, en las que son llamados todos mis hijos, y descendientes con la preferencia a los que fueren Sacerdotes, aunque sean menores en la linea al mayor de ella, y por cuya clauzula tengo nombrados a mis dos hijos Sacerdotes, D.r D.n Mariano, y D.n Joaquin de Orue y Mirones por Capellanes, ante Pedro Josef Angulo Escrivano de Su Magestad en quatro de Julio de mill setecientos nobenta, y tres; declarolo asi para que conste, y evitar discenciones entre los hermanos mayores, que solo deben gozar dhas Capellanias a falta de sacerdote en su linea

12 - Ittem declaro, que tambien por muerte de el referido mi hermano D.r D.n Fadeo de Mirones y Obregon y por la misma razon de ser la mayor de mi familia, recayó en mi una Casa en la calle de los Mercaderes en esta Ciudad, gravada con onze mill pesos de principal a tres por ciento a favor de varios interezados; quiero, y es mi voluntad que se taze, y si tubiere algun mayor valor, que el de dho gravamen, se le adjudique en parte de sus legitimas a D.a Maria Josefa de Orue y Mirones mi hija, y del dho D.n Gaspar de Orue mi marido, y que sea dueña del derecho, y propriedad de dha Casa, si a ella le pareciere, y le acomodare

En 5 de abril de 1714 se dió testimonio de orden judicial

709



✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

13 — Item declaro, que por muerte de mi otro hermano D.n Josef de Mirones y Obregon, de quien fue tutor, y Curador por su demencia D.n Manuel Lorenzo de Leon y Encalada, mi Cuñado, en cuyo poder entraron las legitimas, Paterna, y Materna de dho. D.n Josef, que importaron ambas catorce mill ciento ochenta y seis pesos un Real, recivi siete mill noventa y tres pesos medio Real, y otro tantos mi hermana menor D.a Manuela Mirones, y Obregon, muger legitima de dho D.n Manuel Lorenzo la entrega de dhos siete mill noventa y tres pesos medio real se me hizo en esta forma: en un Censo de siete mill quatrocientos veinte, y siete pesos que se le adjudicó a referido mi hermano D.n Josef de Mirones y Obregon en una Casa principal, y quatro casitas accesorias, cita en la Calle nueva de S.n Lazaro vajo del Puente, Parroquia de S.n Lazaro, pertenecientes à D.n Luis Serrano, y a su Muger D.a Maria Josefa Gonzales de Leon, con consta de la Escriptura que se otorgó en tres de Junio de mill setecientos nobenta y tres ante Santiago Martel Escrivano de su Magestad, de que me hicieron reconocimiento en forma: quiero, y es mi voluntad expresa, preferir en el goze de dho Censo à D.a Maria Josefa de Orue y Mirones mi hija legitima, y del dho mi marido D.n Gaspar

de Orue, y que vele avignen dhos siete mill quatrocientos veinte y siete ps. de su importe en parte de sus legitimas, y tenga con que vivir mientras no los redimieren, encuyo caso dispondra lo que mejor le pareciere ——

14- Y en el Remaniente que quedare de todos mis bienes, dros, y acciones, instituyo, y nombro por mis Universales herederos, a los dhos D.r D.n Ignacio Santiago, D.r D.n Mariano Francisco, D.n Josef Lrio, D.n Domingo Cayetano, D.n Gaspar segundo, D.n Joaquin Bernardo, y D.a Maria Josefa de Orue y Mironer, todos siete mis hijos legitimos, y de el dho mi marido D.n Gaspar de Orue, para que lo que asi fuere lo hayan, y hereden, y partan por iguales partes tanto el uno, como el otro con la Bendicion de Dios, y la mia, sacando antes todas costas el tercio, y Quinto de los que importaren dhos mis bienes, el que es mi Voluntad se le agregue, y aumente a la esperada mi hija, D.a Maria Josefa de Orue, y Mironer, atendiendo a su sexo, y a la mayor necesidad que tiene para su subsistencia, a que espero contribuiran todos sus hermanos, como se lo pido encarecidamente, y especialmente a los dos Eclesiasticos, D.r D.n Mariano, y D.n Joaquin, suplicandoles se hagan cargo de la dha su hermana D.a Maria Josefa, y cuiden de su mas decente subsistencia, como lo espero de su amor, y acostado Sacerdotal ——

Y para cumplir, y pagar este mi testamento, y lo en el contenido dejo y nombro por mis Albaceas, y tenedores de bienes al dho mi marido D.n Gaspar de Orue en primer lugar, y en segundo a los dhos D.r D.n Mariano, y D.n Joaquin y en tercero al D.r D.n Ignacio de Orue y Mironer mis hijos

legitimos, à quienes enla conformidad que va referido, doy Poder, y facultad, para q. cada uno en el lugar que và nombrado entren enlos dhos mis bienes dros, y acciones, y los recojan, reciban, y cobren, Vendan en Almoneda publica, ò privadamente, hagan, ò no hagan Imbentario, den Cartas de pago, parezcan en juicio, y hagan todos los Pedimentos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales que convengan, y sean necesarias, que el Poder que se requiere les doy para todo, sin ninguna limitacion, y con libre, y general administracion enlo dho y les prorrogo todo el tiempo que hubieren menester demas del señalado, y dispuesto por dro.

16 -- Ittem declaro, que con esto revoco, y anulo, y doy por ninguno y de ningun valor, fuerza, ni efecto otros quales quier testamentos, mandas Codicilos, Poderes para testar y otras ultimas disposiciones que antes de este haya fecho y otorgado por escrito ò de palabra, y en otra qualquier manera que sea, que quiero que no valgan, ni hagan fee, judicial, ni extrajudicialmente, salvo este testamento, ahora hago, y otorgo, que quiero que se guarde, y cumpla como testimonio de mi ultima, y postrimera voluntad, en aquella via, y forma que mas, ò mejor haya lugar en dro. Que es fecho en esta Ciudad delos Reyes del Peru en treinta y uno de Agosto de mill setecientos nobenta y tres. Y la otorgante aq.en Yo el pres.te Escrivano de S. Mag.d doy fee que conozco, y q. me parece està entodo su acuerdo, memoria, y entendim.to natural asi lo otorgò, y firmò siendo testigos D.n Juan Jph Padea, D.n [illegible] y D.n Pedro Luque, D.n Ysidoro Azanero, y D.n Antonio Velazquez

D.a Rosa de Miranes y Obregon

Pedro Jph de Angulo
Ss.no de S. Mag.d

Ante mi

En el nombre de Dios todo Poderoso. Amen. Sepa

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Testam.to de Don Phelipe Gardeazaval.

quantos esta Carta vieren como Yo D.n Felipe Pardeazaval, y Basualdo, natural que declaro ser del Valle de Oquendo encartacion del Señorio de Vizcaya, hijo legitimo de D.n Domingo de Pardeazaval, y de D.a Francisca Basualdo: estando en pie, aunque quebrantado dela salud, pero en todo mi acuerdo, memoria y entendimiento natural, creyendo como firme, y verdaderamente creo en el altissimo, e incomprehensible Misterio dela Santissima Trinidad, Padre, hijo, y Espiritu Santo, tres personas realmente distintas y un solo Dios verdadero, y en todos los demas misterios que cree, confiesa y enseña nuestra Santa Madre Yglesia Catholica, Apostolica Romana, bajo de cuya fee, y creencia he vivido, y protexto vivir, y morir, como catolico, y fiel Christiano, imbocando como imboco por mi Abogada, e interseesora ala Serenissima Reyna delos Angeles Maria Santissima Madre de Dios, y Señora nuestra, convebida en gracia, sin la menor mancha de pecado por especial providencia dela omnipotencia, Angel de mi guarda, Santo de mi nombre, y demas dela Corte Celestial, para que intercedan con su Divina Magestad perdone mis pecados, y ponga mi Alma en Carrera de salvacion. Y temiendome dela muerte que es cosa natural a toda Criatura humana, y para estar prevenido para quando llegue el caso de mi fallecimiento, otorgo que hago, y ordeno mi ter-

tamento, ultima, y postrimera voluntad enla forma siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma à Dios Nro Señor que la criò, y redimiò con su preciosa Sangre vida, passion, y muerte, y el Cuerpo mando ala tierra de que fue formado. Y quando la Divina voluntad fuere servida de llevarme de esta presente Vida, mi cuerpo amortajado con el habito, y Cuerda de nro Padre San Francisco se sepulte enla Bobeda dela Capilla de nra Señora de Aranzazu de su Convento grande de esta Capital, ò en otra parte, y lugar que pareciere a mis Albaceas, y acompañe mi entierro la Cruz alta, Cura, y Sacristan de mi Parroquia, cuya limozna se pagarà de mis bienes

Ytem mando alas mandas forzosas, y acostumbradas ocho reales à cada una de ellas, y otros ocho reales alos Santos Lugares de Jeruzalem donde se obrò la redempcion del genero humano, que se pagaran de mis bienes

Ytem declaro soy casado, y Velado segun orden de nra Sta Madre Yglecia con Da Maria delas Nieves Urrunaga, hija legitima de Dn Josef Urrunaga, y de Da Casimira Reaño, y durante dho Matrimonio entre los varios hijos que hemos procreado, existen al presente el Lizendo Dn Josef Clerigo Presbitero, Da Maria Narcisa, casada con Dn Francisco Parrido, Receptor general interino del Sto Oficio dela Ynquisicion de este Reyno, Dn Gaspar aucente enla Villa Imperial de Potosi, Da Maria Antonia de estado Doncella, Dn Eustaquio, Soltero, Da Juana Gualberta, muger legitima de Dn Miguel Seorian, Contador Ordenador del Tribunal, y Audiencia Real de Cuentas, los que declaro por mis hijos legitimos, y dela expresada mi Muger; y que quando contrage dho Matrimonio, le formalisè ala suso-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS, NOVENTA Y TRES.

dha la respectiva Carta Dotal, ante Dn. Josef de Aizcorve, Escrivano Publico, por la que se puntualisara la cantidad, y como caudal propio dela dha Da. Maria delas Nieves mi muger entro en mi poder, que con el transcurso del tiempo no puedo con seguridad designar lo que declaro para que conste.

Ytem declaro por mi hija Natural a Da. Francisca Pardeazaval, religiosa de Velo blanco en la actualidad en el Monasterio de Sta. Roza de Sta. Maria de esta Ciudad, lo que declaro para que asi conste.

Ytem declaro para govierno de mis Albaceas, que quando caso Da. Maria Narcisa mi hija, en su Dote se incluyeron tres mill pesos, que mi Hermano Don Luis Pardeazaval, vecino dela Ciudad de Buenos Ayres le destino para ayuda de su estado (y ochocientos pesos que Dn. Francisco Parrido su Marido le consiguio del Sr. Inquisidor Dn. Francisco Matienzo, Patron delos que fundo Dn. Juan Baptista Ordoñez de Villaquiran) cuya Carta Dotal se otorgo ante Valentin de Torres Preciado, Escrivano Publico por el año pasado de mill setecientos ochenta y siete. Y quando se caso la dha Da. Juana Gualberta mi hija con Dn. Miguel Sebrian, el dho Dn. Luis mi hermano

asi mismo le destinó dos mill pesos, aque se agrega-
ron ochocientos pesos que consiguió Dn. Francisco Ga-
rrido del Sor. Inquisidor Dr. Dn. Francisco Matienzo,
Patron delos Dotes que fundó Dn. Juan Baptista
Ordoñez de Villaquiran, segun antes por equivoco
se dixo enel centro desta clauzula, cuio Instrumto.
se hizo ante el presente Escrivano enel año que
corre, y lo declaro asi para inteligencia de dhos mis
Albaceas ——

Item declaro no debo cantidad alguna, y si me debie-
re alguna persona, constará de mi Libro de Caxa á
que me remito ——

Y para cumplir, y pagar este mi testamento, y lo en
el contenido, nombro por mis Albaceas, y Tenedores
de bienes ala dha Da. Maria delas Nieves Urrunaga
mi Muger, y al Lizdo. Dn. Josef Pardeazaval y Urrunaga
mi hijo, alos dos juntos, y acada uno insolidum, y por falta
ó renuncia de ambos alos demas mis hijos hombres, y
mugeres con inclucion de sus Maridos bajo dela misma
mancomunidad, con poder que les doy para que entren
en ellos en sus respectivos tiempos, los recauden, y
cobren, vendan, y rematen en Almoneda publica,
ó fuera della dando recivos, Cartas de pago, Chanzela-
ciones, y finiquitos, pareciendo en juicio siendo necesa-
rio (sobre cuyo particular les pido, y suplico se manejen
de modo que acrediten mas su Christiandad, enla paz,
y fraternal amor que corresponde entre hermanos,
que el natural anelo alos interezes;) y usen de este

CAROLUS IV D.G. HISPANIARUM REX

En real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Albaseazgo todo el tiempo que el derecho permite, con prorrogacion de el mas que hubieren menester. Que el Poder, y Albaseazgo les otorgo con libre, amplia, y general administracion, reencargandoles la paz y quietud que les deseo, y a que aspiro.

Y cumplido y pagado este mi testamento, y lo en el contenido, en el remaniente que quedare de todos mis bienes deudas, derechos, y acciones, y futuras subsecciones que en qualquiera manera me toquen, y pertenescan, instituyo, dejo, y nombro por mis universales herederos a los dhos Lizdo Dn Josef, Da Maria Narcisa, Dn Gaspar, Da Maria Antonia, Dn Eustaquio, y Da Juana Gualberta de Gardeazaval, y Urrunaga mis hijos legitimos, y de la expresada mi Muger, para q. lo que asi fuere lo hayan, y hereden con la bendicion de Dios, y la mia, atento a no tener como no tengo otros herederos forzosos Ascendientes, ni Descendientes que me deban heredar.

Y por el presente revoco, y anulo, y doy por ningunos, de ningun valor, fuerza, ni efecto otros qualesquiera testamentos, mandas, Legados, Codicilos, Poderes pa testar, y otras ultimas disposiciones que antes de de ahora haya fecho, y otorgado, por Escrito, ó de

palabra, ó en otra manera que sea, que quie-
ro no valgan, ni hagan fee en juicio ni fuera
del, salvo este testamento que ahora hago,
y formalizo, que quiero se guarde, cumpla,
y execute como mi ultima y postrimera vo-
luntad en aquella via, y forma que mas haya
lugar en derecho. Que es fecha la Carta en
la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de
Septiembre de mill setecientos noventa y tres
años. Y el otorgante a quien Yo el presente Es-
crivano de su Magestad doy fee que conosco, y
que a lo que me parecio esta en todo su acuerdo,
memoria, y entendim.to natural, asi lo otorgo, y
firmo siendo testigos el D.r D.n Mariano Narciso de
Aragon, Abog.do de esta R.l Aud.a y Sec.rio del Tribun.l
de la Inquisicion de este Reyno, D.n Manuel Anto-
nio de Aragon, D.n Josef Franco de Mendoza, D.n
Fran.co Diaz de Ugalde, y D.n Juan Josef Ladea: y se
advierte que las palabras que en el centro de este testa-
mento se hayan rallado por debajo entre de un pa-
rentesis, y componen quatro renglones = no valen
por haverse estampado por equivocacion

[illegible] Gualdo Zavala

Antonio

Pedro Joseph de Arnoldo
Ess.no de su Mag.d

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en tres de Sep.re de mil setecien-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS

tos noventa y tres años ante mi el Ex.mo Sr. D.n Man.l Soriano Proc.or del numero de esta R.l Aud.a a quien doy fee que conozco: Usando de la facultad que su Mag.d le concede p.r sus R.s Cedulas y Ordenanzas q.e tratan en razon de los Oficios Renunciables: Dixo que renunciava, y renuncio el tal oficio de Procurador en primero lugar en D.n Man.l Ventura Soriano Abog.do de esta R.l Aud.a en segundo en D.a Maria Fran.ca en tercero en D.a Josefa Soriano sus hijos leg.mos p.a q.e cada uno en su vez nombre persona que sirva dho Oficio despues de su fallecimiento, presentandose con esta renuncia, y la R.l Cedula de la confirmacion del expresado Oficio sea admitido al uso, y exercicio del, enterando a su Mag.d la parte q.e le tocare, y lo demas a los herederos al otorg.te quien pide, y suplica a su Mag.d y al Ex.mo S.r Virrey de estos Reynos admitan a la persona que se eligiere p.r los renunciatarios al uso y exercicio del sobre dho Oficio y en el interin lo retiene p.a usar del como hta aqui, y lo firmo siendo tes.s D.n Antonio y D.n Pedro Luque, y D.n Isidoro Azañedo.

Man.l Soriano

Antonio

Pedro Joseph Arguello
Esc.no de su Mag.d

Renuncia de D.n Man.l Soriano

Poder p.a testar D.a M.a Alberta Encalada

Al S.r Conde de San Xavier

En el nombre de Dios todo Poderoso. Amen. Sepan quantos esta Carta vieren, como Yo D.a Maria Alberta Encalada Tello de Guzman y Torres, natural que declaro ser de esta Ciudad de los Reyes del Peru, hija legitima del Maestre de Campo D.n Pedro de Encalada Tello de Guzman, y de D.a Maria Costanza Manrique de Lara, mis Padres difuntos que Santa Gloria hayan. Estando en pie en sana salud, y en todo mi acuerdo, memoria, y entendim.to

natural, creyendo, como firme, y verdaderam.te
creo en el altisimo, é incomprehensible misterio dela
Santisima Trinidad, Padre, hijo, y Espiritu Santo, tres
Personas realmente distintas, y un solo Dios verda-
dero, y en todos los demas misterios, que creé, confi-
esa, y enseña nuestra Santa Madre Yglecia, cato-
lica, Apostolica Romana, bajo de cuya fee, y creen-
cia he vivido, y protexto vivir, y morir como catolica
y fiel Cristiana, imbocando, como imboco por mi Abogada
da, é intercesora ala Serenissima Reyna delos
Angeles Maria Santisima Madre de Dios, y Señora
nuestra concebida en gracia sin la menor mancha
de pecado, por especial providencia dela Omnipotencia
Divina, Angel de mi guarda Santo de mi nombre, y
demas Santos dela Corte Celestial, para que interce-
dan con su Divina Magestad perdone mis pecados
y ponga mi Alma en carrera de salvacion. Y temi-
endome dela muerte que es cosa natural a toda Cria-
tura humana, y para estar prevenida para quando lle-
gue el caso de mi fallecimiento, otorgo que doy mi poder
cumplido, y el que de dro se requiere, y es necesario al
Señor Dn. Gaspar Remirez de Laredo Conde de Sn.
Xavier, para que despues que yo haya fallecido, y no
antes, y aunque sea pasado el tiempo que el dro dispo-
ne, que Yo le prorrogo el demas que huviere menester,
con arreglo a una memoria que se hallará entre mis
bienes firmada por mi, y rubricada del presente Escriva-
no

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.



otorgara mi testamento en la forma, y manera siguiente

Primeramente mande que Yo mando, y encomiendo mi Alma à Dios nuestro Señor que la criò, y redimiò con el precio infinito de su preciosa sangre, Pasion, y Muerte, y el Cuerpo à la tierra de que fue formado. Y quando la voluntad Divina fuere servida de llevarme de esta presente vida, mi Cuerpo amortajado con el habito, y Cuerda de nro Padre Sn Francisco se sepulte en la Yglecia de este Serafico Santo en la Bobeda que en ella hay, conocida por la de los Taravas, perteneciente à mi Familia, como hermana tercera que soy de su orden de Penitencia, sin otra pompa, ni aparato, que aquello que està establecido, y es costumbre para el entierro de sus Religiosos, conduciendome estos en el modo dicho à su Convento, y acompañe mi entierro la Cruz alta, Cura, y Sacristan de mi Parroquia, cuya limosna se pagarà de mis bienes

Ytem mande, que Yo mando à las Mandas forzosas y acostumbradas dose pesos de à ocho reales à cada una de ellas, con que los aparto de mis bienes, y otros dose ps.

alos Santos Lugares de Jerusalem, donde se obró nuestra redempcion, cuya limosna se pagará tambien de mis bienes

Item declare que Yo declaro fui casada, y velada segun orden de nuestra Santa Madre Yglecia de primer matrimonio con el S.or Conde de Casadabalos, durante el qual no tubimos hijos algunos, que por falta de este contraje segundo matrimonio con D.n Andres Alamendi de quien igualmente no tube hijos algunos, declarolo asi para que conste

Item declare que Yo declaro fui heredera universal del expresado Señor Conde de Casa Dabalos mi marido, y tambien del dho D.n Andres, quien no trajo bienes algunos al matrimonio, lo que declaro para govierno y norte de mi Albacea

Y para cumplir, y pagar este Poder para testar, y el testamento que en su virtud se hiciere, se nombre que Yo elijo, y nombro al dho S.or D.n Gaspar Laredo Conde de S.n Xavier por mi Albacea y Tenedor de bienes con Poder que le doy para que entre en ellos, los recaude, y cobre, benda, y remate en Almoneda Publica, ó fuera de ella, dando Cartas de pago chanzelaciones, y finiquitos, pareciendo en juicio siendo necesario, y use de mi Albaseazgo todo el tiempo que por dro se requiere, que yo le prorrogo el demas tiempo que hubiere menester. Que el Poder necesario le doy, y formaliso con libre, y general administracion

Y cumplido, y pagado este Poder para testar, y el testam.to



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA, Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

que en su virtud se hiciere, en el remaniente que quedare de todos mis bienes, deudas, dros, y acciones, y futuras subsecciones, que en qualquiera manera me toquen, y pertenescan, instituya, que Yo instituyo dejo, y nombro por mi universal heredera a Dª. Maria Constanza de Encalada y Cevallos, mi sobrina para que lo que asi fuere lo haya, y herede con la Vendicion de Dios, atento a no tener, como no tengo otros herederos forsosos ascendientes ni desendientes que me deban heredar ——

Y por el presente revoque, que yo revoco, y anulo, y doy por ningunos, y de ningun valor, fuerza, ni efecto, otros qualesquiera testamentos, mandas, Legados, Codicilos, Poderes para testar, y otras ultimas disposiciones que antes de ahora haya fecho, y otorgado, por escrito, o de palabra, para que no valgan, ni hagan juicio fee en juicio, ni fuera del, salvo este Poder pª. testar que ahora otorgo, y el testamento que en su virtud se hiciere con arreglo a la memoria que va citada, que quiero se guarde, cumpla, y execute por mi ultima, y postrimera voluntad en aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho ——

806

Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Perú en quatro de Septiembre de mill setecientos nobenta y tres años. Y la otorgante a quien Yo el presente Escrivano de su Magestad doy fee que conosco, y a lo que me parecio, está en todo su acuerdo, memoria, y entendim.to natural, asi lo otorgo, y firmo, siendo testigos D.n Pedro, y D.n Antonio Luque, D.n Ysidoro Alvañero, D.n Antonio Velazquez, y D.n Juan Jph Gadea = testado = juicio = no vale entreveng.o = Jorres = Vale

D.a Maria Alberta Encalada y Torres

Ante mi

Pedro Jph de Angulo
Ess.no de su Mag.d

Libertad D.n Jph de Herrera y su muger A Man.l Fran.co de Paula.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Nos D.n Jose de Herrera, y D.a Maria Manuela de Molina, marido y muger legitimos vecinos de esta Ciudad de los Reyes del Perú, otorgamos por el tenor de la pres.te q.e ahorramos de toda Esclavitud sugecion y cautiverio á Manuel Francisco de Paula Quarteron de edad de tres meses, y tres dias nacido en nuestra Casa hijo de una Esclava nuestra nombrada Maria del Carmen, que fue Bautizado el dia tres de Junio del corr.te año en q.e nacio por el Presbytero D.n Juan Trigoso, y se le puso el Oleo, y Crisma en la Vice Parroquia de los Huerfanos el dia once de Julio del corr.te año: y le damos poder desde ahora p.a q. quando tenga la edad competente, pueda otorgar su testamento, mandar, y donar sus bienes, y hacer los demas actos que una persona libre, puede y debe hacer, ausentandose de esta Ciudad a las partes, y lugares q.e le pareciere sin que ninguna Justicia se lo pueda impedir en virtud de este Instrumento de libertad graciosa que le otorgamos, y nos obligamos de haver por firme en todo tiempo, y á no ir contra su tenor en manera

Un Real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

alguna, para lo qual nos desistimos y apartamos del dro y accion que a dho Manuel Franco de Paula tenemos y nos pertenece, y lo cedemos y traspasamos en el mismo = A cuya firmeza y cumplimto obligamos nros bienes havidos, y pr haver, y damos Poder a las Justicias y Jueces de S. M. de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta Ciudad y Corte, a cuyo fuero y jurisdiccion nos sometemos obligamos, y renunciamos nro domicilio, y vecindad, y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo, para que a lo que dicho es nos compelan y apremien como si fuese pr sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renunciamos las leyes y dros de nro favor, y la gral que lo prohibe = Que es fha en la ciudad de los Reyes del Peru en seis de Septiembre de mil setecientos noventa y tres años. Y lo firmaron los otorgs a quienes yo el Escribano doy fe q conozco siendo testigos Dn Antonio Velasquez, Dn Pedro Luque y Dn Ysidoro Azañedo.

Joseph de Herrera — Dª Manuela de Molina

Antonio

Pedro Joseph de Angulo
Ssno de la Mag.

Arredamto
El Receptor gral
del Sto Oficio
Dn Joseph Fernando Salvatierra.

Sea notorio a los que esta Carta vieren, como yo Dn Francisco Garrido, Receptor General Interino del Sto Oficio de la Inquisicion de este Reyno, Administrador del Patronato del Capitan Miguel Nuñez de Santiago, de que es Patron el Sor

en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de Enero de mill setecientos noventa y quatro

anos, ante mi el Escrivano y testigos, por D. Francisco Garnica Recevedor general interino del Santo Oficio de la Inqon. de este Reyno, de una parte, y de la otra D. Fernando Josef Valvaneda, vecino, como Administrador principal, y D. Balthasar de Laya, Racionero del Cabildo de esta Ciudad, como Fiador, y Capitan Miguel Nuñez de Santiago, vecino de esta Ciudad por tiempo, y espacio de nueve años, los cinco primeros precisos, y los quatro restantes voluntarios, que empezaron a correr, y contarse desde el dia de la fecha de esta escritura, en que se obligan de pagar cada un año en dos pagas, por el dia de Nuestra Señora de Septiembre, y el de Pascua de Resurrección, en mi poder, o de quien su derecho huviere, la cantidad de quinientos reales de vellon, que importa el arrendamiento de cada un año de la Tienda accesoria con Escalera, sita en la Plazuela de Santa Ana, que el dicho D. Juan Josef Cavallero le ha arrendado por el mismo tiempo, y precio, y con las condiciones siguientes.

Primera, que el dicho D. Fernando Josef Valvaneda, y sus Fiadores, no puedan subarrendar, ni traspasar la referida Tienda, ni parte de ella, a persona alguna, sin expresa licencia del dicho D. Juan Josef Cavallero, o de quien su derecho huviere, pena de perdimiento de fianzas, y de ser visto haverse desistido del arrendamiento, y de poder entrar en la Tienda, y tomar posesion de ella, como cosa propia, sin pleito, ni contienda alguna.

Segunda, que el dicho D. Fernando Josef Valvaneda, y sus Fiadores, no puedan hacer mudanza alguna en la Tienda, ni en la Escalera, ni en la Vivienda alta, sin expresa licencia del dicho D. Juan Josef Cavallero, o de quien su derecho huviere, pena de perdimiento de fianzas, y de ser visto haverse desistido del arrendamiento, y de poder entrar en la Tienda, y tomar posesion de ella, como cosa propia, sin pleito, ni contienda alguna.

Tercera, que el dicho D. Fernando Josef Valvaneda, y sus Fiadores, no puedan hacer mudanza alguna en la Tienda, ni en la Escalera, ni en la Vivienda alta, sin expresa licencia del dicho D. Juan Josef Cavallero, o de quien su derecho huviere, pena de perdimiento de fianzas, y de ser visto haverse desistido del arrendamiento, y de poder entrar en la Tienda, y tomar posesion de ella, como cosa propia, sin pleito, ni contienda alguna.

Quarta, que el dicho D. Fernando Josef Valvaneda, y sus Fiadores, no puedan hacer mudanza alguna en la Tienda, ni en la Escalera, ni en la Vivienda alta, sin expresa licencia del dicho D. Juan Josef Cavallero, o de quien su derecho huviere, pena de perdimiento de fianzas, y de ser visto haverse desistido del arrendamiento, y de poder entrar en la Tienda, y tomar posesion de ella, como cosa propia, sin pleito, ni contienda alguna.

Quinta, que el dicho D. Fernando Josef Valvaneda, y sus Fiadores, no puedan hacer mudanza alguna en la Tienda, ni en la Escalera, ni en la Vivienda alta, sin expresa licencia del dicho D. Juan Josef Cavallero, o de quien su derecho huviere, pena de perdimiento de fianzas, y de ser visto haverse desistido del arrendamiento, y de poder entrar en la Tienda, y tomar posesion de ella, como cosa propia, sin pleito, ni contienda alguna.

Sexta, que el dicho D. Fernando Josef Valvaneda, y sus Fiadores, no puedan hacer mudanza alguna en la Tienda, ni en la Escalera, ni en la Vivienda alta, sin expresa licencia del dicho D. Juan Josef Cavallero, o de quien su derecho huviere, pena de perdimiento de fianzas, y de ser visto haverse desistido del arrendamiento, y de poder entrar en la Tienda, y tomar posesion de ella, como cosa propia, sin pleito, ni contienda alguna.

Septima, que el dicho D. Fernando Josef Valvaneda, y sus Fiadores, no puedan hacer mudanza alguna en la Tienda, ni en la Escalera, ni en la Vivienda alta, sin expresa licencia del dicho D. Juan Josef Cavallero, o de quien su derecho huviere, pena de perdimiento de fianzas, y de ser visto haverse desistido del arrendamiento, y de poder entrar en la Tienda, y tomar posesion de ella, como cosa propia, sin pleito, ni contienda alguna.

Octava, que el dicho D. Fernando Josef Valvaneda, y sus Fiadores, no puedan hacer mudanza alguna en la Tienda, ni en la Escalera, ni en la Vivienda alta, sin expresa licencia del dicho D. Juan Josef Cavallero, o de quien su derecho huviere, pena de perdimiento de fianzas, y de ser visto haverse desistido del arrendamiento, y de poder entrar en la Tienda, y tomar posesion de ella, como cosa propia, sin pleito, ni contienda alguna.

Novena, que el dicho D. Fernando Josef Valvaneda, y sus Fiadores, no puedan hacer mudanza alguna en la Tienda, ni en la Escalera, ni en la Vivienda alta, sin expresa licencia del dicho D. Juan Josef Cavallero, o de quien su derecho huviere, pena de perdimiento de fianzas, y de ser visto haverse desistido del arrendamiento, y de poder entrar en la Tienda, y tomar posesion de ella, como cosa propia, sin pleito, ni contienda alguna.

Decima, que el dicho D. Fernando Josef Valvaneda, y sus Fiadores, no puedan hacer mudanza alguna en la Tienda, ni en la Escalera, ni en la Vivienda alta, sin expresa licencia del dicho D. Juan Josef Cavallero, o de quien su derecho huviere, pena de perdimiento de fianzas, y de ser visto haverse desistido del arrendamiento, y de poder entrar en la Tienda, y tomar posesion de ella, como cosa propia, sin pleito, ni contienda alguna.

Undecima, que el dicho D. Fernando Josef Valvaneda, y sus Fiadores, no puedan hacer mudanza alguna en la Tienda, ni en la Escalera, ni en la Vivienda alta, sin expresa licencia del dicho D. Juan Josef Cavallero, o de quien su derecho huviere, pena de perdimiento de fianzas, y de ser visto haverse desistido del arrendamiento, y de poder entrar en la Tienda, y tomar posesion de ella, como cosa propia, sin pleito, ni contienda alguna.

Duodecima, que el dicho D. Fernando Josef Valvaneda, y sus Fiadores, no puedan hacer mudanza alguna en la Tienda, ni en la Escalera, ni en la Vivienda alta, sin expresa licencia del dicho D. Juan Josef Cavallero, o de quien su derecho huviere, pena de perdimiento de fianzas, y de ser visto haverse desistido del arrendamiento, y de poder entrar en la Tienda, y tomar posesion de ella, como cosa propia, sin pleito, ni contienda alguna.

Decimatercia, que el dicho D. Fernando Josef Valvaneda, y sus Fiadores, no puedan hacer mudanza alguna en la Tienda, ni en la Escalera, ni en la Vivienda alta, sin expresa licencia del dicho D. Juan Josef Cavallero, o de quien su derecho huviere, pena de perdimiento de fianzas, y de ser visto haverse desistido del arrendamiento, y de poder entrar en la Tienda, y tomar posesion de ella, como cosa propia, sin pleito, ni contienda alguna.

Decimaquarta, que el dicho D. Fernando Josef Valvaneda, y sus Fiadores, no puedan hacer mudanza alguna en la Tienda, ni en la Escalera, ni en la Vivienda alta, sin expresa licencia del dicho D. Juan Josef Cavallero, o de quien su derecho huviere, pena de perdimiento de fianzas, y de ser visto haverse desistido del arrendamiento, y de poder entrar en la Tienda, y tomar posesion de ella, como cosa propia, sin pleito, ni contienda alguna.

Decimaquinta, que el dicho D. Fernando Josef Valvaneda, y sus Fiadores, no puedan hacer mudanza alguna en la Tienda, ni en la Escalera, ni en la Vivienda alta, sin expresa licencia del dicho D. Juan Josef Cavallero, o de quien su derecho huviere, pena de perdimiento de fianzas, y de ser visto haverse desistido del arrendamiento, y de poder entrar en la Tienda, y tomar posesion de ella, como cosa propia, sin pleito, ni contienda alguna.

Decimasexta, que el dicho D. Fernando Josef Valvaneda, y sus Fiadores, no puedan hacer mudanza alguna en la Tienda, ni en la Escalera, ni en la Vivienda alta, sin expresa licencia del dicho D. Juan Josef Cavallero, o de quien su derecho huviere, pena de perdimiento de fianzas, y de ser visto haverse desistido del arrendamiento, y de poder entrar en la Tienda, y tomar posesion de ella, como cosa propia, sin pleito, ni contienda alguna.

Decimaseptima, que el dicho D. Fernando Josef Valvaneda, y sus Fiadores, no puedan hacer mudanza alguna en la Tienda, ni en la Escalera, ni en la Vivienda alta, sin expresa licencia del dicho D. Juan Josef Cavallero, o de quien su derecho huviere, pena de perdimiento de fianzas, y de ser visto haverse desistido del arrendamiento, y de poder entrar en la Tienda, y tomar posesion de ella, como cosa propia, sin pleito, ni contienda alguna.

Decimaoctava, que el dicho D. Fernando Josef Valvaneda, y sus Fiadores, no puedan hacer mudanza alguna en la Tienda, ni en la Escalera, ni en la Vivienda alta, sin expresa licencia del dicho D. Juan Josef Cavallero, o de quien su derecho huviere, pena de perdimiento de fianzas, y de ser visto haverse desistido del arrendamiento, y de poder entrar en la Tienda, y tomar posesion de ella, como cosa propia, sin pleito, ni contienda alguna.

Decimanona, que el dicho D. Fernando Josef Valvaneda, y sus Fiadores, no puedan hacer mudanza alguna en la Tienda, ni en la Escalera, ni en la Vivienda alta, sin expresa licencia del dicho D. Juan Josef Cavallero, o de quien su derecho huviere, pena de perdimiento de fianzas, y de ser visto haverse desistido del arrendamiento, y de poder entrar en la Tienda, y tomar posesion de ella, como cosa propia, sin pleito, ni contienda alguna.

Vigesima, que el dicho D. Fernando Josef Valvaneda, y sus Fiadores, no puedan hacer mudanza alguna en la Tienda, ni en la Escalera, ni en la Vivienda alta, sin expresa licencia del dicho D. Juan Josef Cavallero, o de quien su derecho huviere, pena de perdimiento de fianzas, y de ser visto haverse desistido del arrendamiento, y de poder entrar en la Tienda, y tomar posesion de ella, como cosa propia, sin pleito, ni contienda alguna.

Vigesimaprimera, que el dicho D. Fernando Josef Valvaneda, y sus Fiadores, no puedan hacer mudanza alguna en la Tienda, ni en la Escalera, ni en la Vivienda alta, sin expresa licencia del dicho D. Juan Josef Cavallero, o de quien su derecho huviere, pena de perdimiento de fianzas, y de ser visto haverse desistido del arrendamiento, y de poder entrar en la Tienda, y tomar posesion de ella, como cosa propia, sin pleito, ni contienda alguna.

Vigesimasegunda, que el dicho D. Fernando Josef Valvaneda, y sus Fiadores, no puedan hacer mudanza alguna en la Tienda, ni en la Escalera, ni en la Vivienda alta, sin expresa licencia del dicho D. Juan Josef Cavallero, o de quien su derecho huviere, pena de perdimiento de fianzas, y de ser visto haverse desistido del arrendamiento, y de poder entrar en la Tienda, y tomar posesion de ella, como cosa propia, sin pleito, ni contienda alguna.

Vigesimatercia, que el dicho D. Fernando Josef Valvaneda, y sus Fiadores, no puedan hacer mudanza alguna en la Tienda, ni en la Escalera, ni en la Vivienda alta, sin expresa licencia del dicho D. Juan Josef Cavallero, o de quien su derecho huviere, pena de perdimiento de fianzas, y de ser visto haverse desistido del arrendamiento, y de poder entrar en la Tienda, y tomar posesion de ella, como cosa propia, sin pleito, ni contienda alguna.

Vigesimaquarta, que el dicho D. Fernando Josef Valvaneda, y sus Fiadores, no puedan hacer mudanza alguna en la Tienda, ni en la Escalera, ni en la Vivienda alta, sin expresa licencia del dicho D. Juan Josef Cavallero, o de quien su derecho huviere, pena de perdimiento de fianzas, y de ser visto haverse desistido del arrendamiento, y de poder entrar en la Tienda, y tomar posesion de ella, como cosa propia, sin pleito, ni contienda alguna.

Vigesimaquinta, que el dicho D. Fernando Josef Valvaneda, y sus Fiadores, no puedan hacer mudanza alguna en la Tienda, ni en la Escalera, ni en la Vivienda alta, sin expresa licencia del dicho D. Juan Josef Cavallero, o de quien su derecho huviere, pena de perdimiento de fianzas, y de ser visto haverse desistido del arrendamiento, y de poder entrar en la Tienda, y tomar posesion de ella, como cosa propia, sin pleito, ni contienda alguna.

Vigesimasexta, que el dicho D. Fernando Josef Valvaneda, y sus Fiadores, no puedan hacer mudanza alguna en la Tienda, ni en la Escalera, ni en la Vivienda alta, sin expresa licencia del dicho D. Juan Josef Cavallero, o de quien su derecho huviere, pena de perdimiento de fianzas, y de ser visto haverse desistido del arrendamiento, y de poder entrar en la Tienda, y tomar posesion de ella, como cosa propia, sin pleito, ni contienda alguna.

Vigesimaseptima, que el dicho D. Fernando Josef Valvaneda, y sus Fiadores, no puedan hacer mudanza alguna en la Tienda, ni en la Escalera, ni en la Vivienda alta, sin expresa licencia del dicho D. Juan Josef Cavallero, o de quien su derecho huviere, pena de perdimiento de fianzas, y de ser visto haverse desistido del arrendamiento, y de poder entrar en la Tienda, y tomar posesion de ella, como cosa propia, sin pleito, ni contienda alguna.

Vigesimaoctava, que el dicho D. Fernando Josef Valvaneda, y sus Fiadores, no puedan hacer mudanza alguna en la Tienda, ni en la Escalera, ni en la Vivienda alta, sin expresa licencia del dicho D. Juan Josef Cavallero, o de quien su derecho huviere, pena de perdimiento de fianzas, y de ser visto haverse desistido del arrendamiento, y de poder entrar en la Tienda, y tomar posesion de ella, como cosa propia, sin pleito, ni contienda alguna.

Vigesimanona, que el dicho D. Fernando Josef Valvaneda, y sus Fiadores, no puedan hacer mudanza alguna en la Tienda, ni en la Escalera, ni en la Vivienda alta, sin expresa licencia del dicho D. Juan Josef Cavallero, o de quien su derecho huviere, pena de perdimiento de fianzas, y de ser visto haverse desistido del arrendamiento, y de poder entrar en la Tienda, y tomar posesion de ella, como cosa propia, sin pleito, ni contienda alguna.

Trigesima, que el dicho D. Fernando Josef Valvaneda, y sus Fiadores, no puedan hacer mudanza alguna en la Tienda, ni en la Escalera, ni en la Vivienda alta, sin expresa licencia del dicho D. Juan Josef Cavallero, o de quien su derecho huviere, pena de perdimiento de fianzas, y de ser visto haverse desistido del arrendamiento, y de poder entrar en la Tienda, y tomar posesion de ella, como cosa propia, sin pleito, ni contienda alguna.

Trigesimaprimera, que el dicho D. Fernando Josef Valvaneda, y sus Fiadores, no puedan hacer mudanza alguna en la Tienda, ni en la Escalera, ni en la Vivienda alta, sin expresa licencia del dicho D. Juan Josef Cavallero, o de quien su derecho huviere, pena de perdimiento de fianzas, y de ser visto haverse desistido del arrendamiento, y de poder entrar en la Tienda, y tomar posesion de ella, como cosa propia, sin pleito, ni contienda alguna.

Trigesimasegunda, que el dicho D. Fernando Josef Valvaneda, y sus Fiadores, no puedan hacer mudanza alguna en la Tienda, ni en la Escalera, ni en la Vivienda alta, sin expresa licencia del dicho D. Juan Josef Cavallero, o de quien su derecho huviere, pena de perdimiento de fianzas, y de ser visto haverse desistido del arrendamiento, y de poder entrar en la Tienda, y tomar posesion de ella, como cosa propia, sin pleito, ni contienda alguna.

Trigesimatercia, que el dicho D. Fernando Josef Valvaneda, y sus Fiadores, no puedan hacer mudanza alguna en la Tienda, ni en la Escalera, ni en la Vivienda alta, sin expresa licencia del dicho D. Juan Josef Cavallero, o de quien su derecho huviere, pena de perdimiento de fianzas, y de ser visto haverse desistido del arrendamiento, y de poder entrar en la Tienda, y tomar posesion de ella, como cosa propia, sin pleito, ni contienda alguna.

Trigesimaquarta, que el dicho D. Fernando Josef Valvaneda, y sus Fiadores, no puedan hacer mudanza alguna en la Tienda, ni en la Escalera, ni en la Vivienda alta, sin expresa licencia del dicho D. Juan Josef Cavallero, o de quien su derecho huviere, pena de perdimiento de fianzas, y de ser visto haverse desistido del arrendamiento, y de poder entrar en la Tienda, y tomar posesion de ella, como cosa propia, sin pleito, ni contienda alguna.

Trigesimaquinta, que el dicho D. Fernando Josef Valvaneda, y sus Fiadores, no puedan hacer mudanza alguna en la Tienda, ni en la Escalera, ni en la Vivienda alta, sin expresa licencia del dicho D. Juan Josef Cavallero, o de quien su derecho huviere, pena de perdimiento de fianzas, y de ser visto haverse desistido del arrendamiento, y de poder entrar en la Tienda, y tomar posesion de ella, como cosa propia, sin pleito, ni contienda alguna.

Trigesimasexta, que el dicho D. Fernando Josef Valvaneda, y sus Fiadores, no puedan hacer mudanza alguna en la Tienda, ni en la Escalera, ni en la Vivienda alta, sin expresa licencia del dicho D. Juan Josef Cavallero, o de quien su derecho huviere, pena de perdimiento de fianzas, y de ser visto haverse desistido del arrendamiento, y de poder entrar en la Tienda, y tomar posesion de ella, como cosa propia, sin pleito, ni contienda alguna.

Trigesimaseptima, que el dicho D. Fernando Josef Valvaneda, y sus Fiadores, no puedan hacer mudanza alguna en la Tienda, ni en la Escalera, ni en la Vivienda alta, sin expresa licencia del dicho D. Juan Josef Cavallero, o de quien su derecho huviere, pena de perdimiento de fianzas, y de ser visto haverse desistido del arrendamiento, y de poder entrar en la Tienda, y tomar posesion de ella, como cosa propia, sin pleito, ni contienda alguna.

Trigesimaoctava, que el dicho D. Fernando Josef Valvaneda, y sus Fiadores, no puedan hacer mudanza alguna en la Tienda, ni en la Escalera, ni en la Vivienda alta, sin expresa licencia del dicho D. Juan Josef Cavallero, o de quien su derecho huviere, pena de perdimiento de fianzas, y de ser visto haverse desistido del arrendamiento, y de poder entrar en la Tienda, y tomar posesion de ella, como cosa propia, sin pleito, ni contienda alguna.

Trigesimanona, que el dicho D. Fernando Josef Valvaneda, y sus Fiadores, no puedan hacer mudanza alguna en la Tienda, ni en la Escalera, ni en la Vivienda alta, sin expresa licencia del dicho D. Juan Josef Cavallero, o de quien su derecho huviere, pena de perdimiento de fianzas, y de ser visto haverse desistido del arrendamiento, y de poder entrar en la Tienda, y tomar posesion de ella, como cosa propia, sin pleito, ni contienda alguna.

Quadragesima, que el dicho D. Fernando Josef Valvaneda, y sus Fiadores, no puedan hacer mudanza alguna en la Tienda, ni en la Escalera, ni en la Vivienda alta, sin expresa licencia del dicho D. Juan Josef Cavallero, o de quien su derecho huviere, pena de perdimiento de fianzas, y de ser visto haverse desistido del arrendamiento, y de poder entrar en la Tienda, y tomar posesion de ella, como cosa propia, sin pleito, ni contienda alguna.

Quadragesimaprimera, que el dicho D. Fernando Josef Valvaneda, y sus Fiadores, no puedan hacer mudanza alguna en la Tienda, ni en la Escalera, ni en la Vivienda alta, sin expresa licencia del dicho D. Juan Josef Cavallero, o de quien su derecho huviere, pena de perdimiento de fianzas, y de ser visto haverse desistido del arrendamiento, y de poder entrar en la Tienda, y tomar posesion de ella, como cosa propia, sin pleito, ni contienda alguna.

Quadragesimasegunda, que el dicho D. Fernando Josef Valvaneda, y sus Fiadores, no puedan hacer mudanza alguna en la Tienda, ni en la Escalera, ni en la Vivienda alta, sin expresa licencia del dicho D. Juan Josef Cavallero, o de quien su derecho huviere, pena de perdimiento de fianzas, y de ser visto haverse desistido del arrendamiento, y de poder entrar en la Tienda, y tomar posesion de ella, como cosa propia, sin pleito, ni contienda alguna.

Quadragesimatercia, que el dicho D. Fernando Josef Valvaneda, y sus Fiadores, no puedan hacer mudanza alguna en la Tienda, ni en la Escalera, ni en la Vivienda alta, sin expresa licencia del dicho D. Juan Josef Cavallero, o de quien su derecho huviere, pena de perdimiento de fianzas, y de ser visto haverse desistido del arrendamiento, y de poder entrar en la Tienda, y tomar posesion de ella, como cosa propia, sin pleito, ni contienda alguna.

Quadragesimaquarta, que el dicho D. Fernando Josef Valvaneda, y sus Fiadores, no puedan hacer mudanza alguna en la Tienda, ni en la Escalera, ni en la Vivienda alta, sin expresa licencia del dicho D. Juan Josef Cavallero, o de quien su derecho huviere, pena de perdimiento de fianzas, y de ser visto haverse desistido del arrendamiento, y de poder entrar en la Tienda, y tomar posesion de ella, como cosa propia, sin pleito, ni contienda alguna.

Quadragesimaquinta, que el dicho D. Fernando Josef Valvaneda, y sus Fiadores, no puedan hacer mudanza alguna en la Tienda, ni en la Escalera, ni en la Vivienda alta, sin expresa licencia del dicho D. Juan Josef Cavallero, o de quien su derecho huviere, pena de perdimiento de fianzas, y de ser visto haverse desistido del arrendamiento, y de poder entrar en la Tienda, y tomar posesion de ella, como cosa propia, sin pleito, ni contienda alguna.

Quadragesimasexta, que el dicho D. Fernando Josef Valvaneda, y sus Fiadores, no puedan hacer mudanza alguna en la Tienda, ni en la Escalera, ni en la Vivienda alta, sin expresa licencia del dicho D. Juan Josef Cavallero, o de quien su derecho huviere, pena de perdimiento de fianzas, y de ser visto haverse desistido del arrendamiento, y de poder entrar en la Tienda, y tomar posesion de ella, como cosa propia, sin pleito, ni contienda alguna.

Quadragesimaseptima, que el dicho D. Fernando Josef Valvaneda, y sus Fiadores, no puedan hacer mudanza alguna en la Tienda, ni en la Escalera, ni en la Vivienda alta, sin expresa licencia del dicho D. Juan Josef Cavallero, o de quien su derecho huviere, pena de perdimiento de fianzas, y de ser visto haverse desistido del arrendamiento, y de poder entrar en la Tienda, y tomar posesion de ella, como cosa propia, sin pleito, ni contienda alguna.

Quadragesimaoctava, que el dicho D. Fernando Josef Valvaneda, y sus Fiadores, no puedan hacer mudanza alguna en la Tienda, ni en la Escalera, ni en la Vivienda alta, sin expresa licencia del dicho D. Juan Josef Cavallero, o de quien su derecho huviere, pena de perdimiento de fianzas, y de ser visto haverse desistido del arrendamiento, y de poder entrar en la Tienda, y tomar posesion de ella, como cosa propia, sin pleito, ni contienda alguna.

Quadragesimanona, que el dicho D. Fernando Josef Valvaneda, y sus Fiadores, no puedan hacer mudanza alguna en la Tienda, ni en la Escalera, ni en la Vivienda alta, sin expresa licencia del dicho D. Juan Josef Cavallero, o de quien su derecho huviere, pena de perdimiento de fianzas, y de ser visto haverse desistido del arrendamiento, y de poder entrar en la Tienda, y tomar posesion de ella, como cosa propia, sin pleito, ni contienda alguna.

Quinquagesima, que el dicho D. Fernando Josef Valvaneda, y sus Fiadores, no puedan hacer mudanza alguna en la Tienda, ni en la Escalera, ni en la Vivienda alta, sin expresa licencia del dicho D. Juan Josef Cavallero, o de quien su derecho huviere, pena de perdimiento de fianzas, y de ser visto haverse desistido del arrendamiento, y de poder entrar en la Tienda, y tomar posesion de ella, como cosa propia, sin pleito, ni contienda alguna.

Quinquagesimaprimera, que el dicho D. Fernando Josef Valvaneda, y sus Fiadores, no puedan hacer mudanza alguna en la Tienda, ni en la Escalera, ni en la Vivienda alta, sin expresa licencia del dicho D. Juan Josef Cavallero, o de quien su derecho huviere, pena de perdimiento de fianzas, y de ser visto haverse desistido del arrendamiento, y de poder entrar en la Tienda, y tomar posesion de ella, como cosa propia, sin pleito, ni contienda alguna.

Quinquagesimasegunda, que el dicho D. Fernando Josef Valvaneda, y sus Fiadores, no puedan hacer mudanza alguna en la Tienda, ni en la Escalera, ni en la Vivienda alta, sin expresa licencia del dicho D. Juan Josef Cavallero, o de quien su derecho huviere, pena de perdimiento de fianzas, y de ser visto haverse desistido del arrendamiento, y de poder entrar en la Tienda, y tomar posesion de ella, como cosa propia, sin pleito, ni contienda alguna.

Quinquagesimatercia, que el dicho D. Fernando Josef Valvaneda, y sus Fiadores, no puedan hacer mudanza alguna en la Tienda, ni en la Escalera, ni en la Vivienda alta, sin expresa licencia del dicho D. Juan Josef Cavallero, o de quien su derecho huviere, pena de perdimiento de fianzas, y de ser visto haverse desistido del arrendamiento, y de poder entrar en la Tienda, y tomar posesion de ella, como cosa propia, sin pleito, ni contienda alguna.

Quinquagesimaquarta, que el dicho D. Fernando Josef Valvaneda, y sus Fiadores, no puedan hacer mudanza alguna en la Tienda, ni en la Escalera, ni en la Vivienda alta, sin expresa licencia del dicho D. Juan Josef Cavallero, o de quien su derecho huviere, pena de perdimiento de fianzas, y de ser visto haverse desistido del arrendamiento, y de poder entrar en la Tienda, y tomar posesion de ella, como cosa propia, sin pleito, ni contienda alguna.

Quinquagesimaquinta, que el dicho D. Fernando Josef Valvaneda, y sus Fiadores, no puedan hacer mudanza alguna en la Tienda, ni en la Escalera, ni en la Vivienda alta, sin expresa licencia del dicho D. Juan Josef Cavallero, o de quien su derecho huviere, pena de perdimiento de fianzas, y de ser visto haverse desistido del arrendamiento, y de poder entrar en la Tienda, y tomar posesion de ella, como cosa propia, sin pleito, ni contienda alguna.

Quinquagesimasexta, que el dicho D. Fernando Josef Valvaneda, y sus Fiadores, no puedan hacer mudanza alguna en la Tienda, ni en la Escalera, ni en la Vivienda alta, sin expresa licencia del dicho D. Juan Josef Cavallero, o de quien su derecho huviere, pena de perdimiento de fianzas, y de ser visto haverse desistido del arrendamiento, y de poder entrar en la Tienda, y tomar posesion de ella, como cosa propia, sin pleito, ni contienda alguna.

Quinquagesimaseptima, que el dicho D. Fernando Josef Valvaneda, y sus Fiadores, no puedan hacer mudanza alguna en la Tienda, ni en la Escalera, ni en la Vivienda alta, sin expresa licencia del dicho D. Juan Josef Cavallero, o de quien su derecho huviere, pena de perdimiento de fianzas, y de ser visto haverse desistido del arrendamiento, y de poder entrar en la Tienda, y tomar posesion de ella, como cosa propia, sin pleito, ni contienda alguna.

Quinquagesimaoctava, que el dicho D. Fernando Josef Valvaneda, y sus Fiadores, no puedan hacer mudanza alguna en la Tienda, ni en la Escalera, ni en la Vivienda alta, sin expresa licencia del dicho D. Juan Josef Cavallero, o de quien su derecho huviere, pena de perdimiento de fianzas, y de ser visto haverse desistido del arrendamiento, y de poder entrar en la Tienda, y tomar posesion de ella, como cosa propia, sin pleito, ni contienda alguna.

Quinquagesimanona, que el dicho D. Fernando Josef Valvaneda, y sus Fiadores, no puedan hacer mudanza alguna en la Tienda, ni en la Escalera, ni en la Vivienda alta, sin expresa licencia del dicho D. Juan Josef Cavallero, o de quien su derecho huviere, pena de perdimiento de fianzas, y de ser visto haverse desistido del arrendamiento, y de poder entrar en la Tienda, y tomar posesion de ella, como cosa propia, sin pleito, ni contienda alguna.

Sexagesima, que el dicho D. Fernando Josef Valvaneda, y sus Fiadores, no puedan hacer mudanza alguna en la Tienda, ni en la Escalera, ni en la Vivienda alta, sin expresa licencia del dicho D. Juan Josef Cavallero, o de quien su derecho huviere, pena de perdimiento de fianzas, y de ser visto haverse desistido del arrendamiento, y de poder entrar en la Tienda, y tomar posesion de ella, como cosa propia, sin pleito, ni contienda alguna.

Sexagesimaprimera, que el dicho D. Fernando Josef Valvaneda, y sus Fiadores, no puedan hacer mudanza alguna en la Tienda, ni en la Escalera, ni en la Vivienda alta, sin expresa licencia del dicho D. Juan Josef Cavallero, o de quien su derecho huviere, pena de perdimiento de fianzas, y de ser visto haverse desistido del arrendamiento, y de poder entrar en la Tienda, y tomar posesion de ella, como cosa propia, sin pleito, ni contienda alguna.

Sexagesimasegunda, que el dicho D. Fernando Josef Valvaneda, y sus Fiadores, no puedan hacer mudanza alguna en la Tienda, ni en la Escalera, ni en la Vivienda alta, sin expresa licencia del dicho D. Juan Josef Cavallero, o de quien su derecho huviere, pena de perdimiento de fianzas, y de ser visto haverse desistido del arrendamiento, y de poder entrar en la Tienda, y tomar posesion de ella, como cosa propia, sin pleito, ni contienda alguna.

Sexagesimatercia, que el dicho D. Fernando Josef Valvaneda, y sus Fiadores, no puedan hacer mudanza alguna en la Tienda, ni en la Escalera, ni en la Vivienda alta, sin expresa licencia del dicho D. Juan Josef Cavallero, o de quien su derecho huviere, pena de perdimiento de fianzas, y de ser visto haverse desistido del arrendamiento, y de poder entrar en la Tienda, y tomar posesion de ella, como cosa propia, sin pleito, ni contienda alguna.

Sexagesimaquarta, que el dicho D. Fernando Josef Valvaneda, y sus Fiadores, no puedan hacer mudanza alguna en la Tienda, ni en la Escalera, ni en la Vivienda alta, sin expresa licencia del dicho D. Juan Josef Cavallero, o de quien su derecho huviere, pena de perdimiento de fianzas, y de ser visto haverse desistido del arrendamiento, y de poder entrar en la Tienda, y tomar posesion de ella, como cosa propia, sin pleito, ni contienda alguna.

Sexagesimaquinta, que el dicho D. Fernando Josef Valvaneda, y sus Fiadores, no puedan hacer mudanza alguna en la Tienda, ni en la Escalera, ni en la Vivienda alta, sin expresa licencia del dicho D. Juan Josef Cavallero, o de quien su derecho huviere, pena de perdimiento de fianzas, y de ser visto haverse desistido del arrendamiento, y de poder entrar en la Tienda, y tomar posesion de ella, como cosa propia, sin pleito, ni contienda alguna.

Sexagesimasexta, que el dicho D. Fernando Josef Valvaneda, y sus Fiadores, no puedan hacer mudanza alguna en la Tienda, ni en la Escalera, ni en la Vivienda alta, sin expresa licencia del dicho D. Juan Josef Cavallero, o de quien su derecho huviere, pena de perdimiento de fianzas, y de ser visto haverse desistido del arrendamiento, y de poder entrar en la Tienda, y tomar posesion de ella, como cosa propia, sin pleito, ni contienda alguna.

Sexagesimaseptima, que el dicho D. Fernando Josef Valvaneda, y sus Fiadores, no puedan hacer mudanza alguna en la Tienda, ni en la Escalera, ni en la Vivienda alta, sin expresa licencia del dicho D. Juan Josef Cavallero, o de quien su derecho huviere, pena de perdimiento de fianzas, y de ser visto haverse desistido del arrendamiento, y de poder entrar en la Tienda, y tomar posesion de ella, como cosa propia, sin pleito, ni contienda alguna.

Sexagesimaoctava, que el dicho D. Fernando Josef Valvaneda, y sus Fiadores, no puedan hacer mudanza alguna en la Tienda, ni en la Escalera, ni en la Vivienda alta, sin expresa licencia del dicho D. Juan Josef Cavallero, o de quien su derecho huviere, pena de perdimiento de fianzas, y de ser visto haverse desistido del arrendamiento, y de poder entrar en la Tienda, y tomar posesion de ella, como cosa propia, sin pleito, ni contienda alguna.

Sexagesimanona, que el dicho D. Fernando Josef Valvaneda, y sus Fiadores, no puedan hacer mudanza alguna en la Tienda, ni en la Escalera, ni en la Vivienda alta, sin expresa licencia del dicho D. Juan Josef Cavallero, o de quien su derecho huviere, pena de perdimiento de fianzas, y de ser visto haverse desistido del arrendamiento, y de poder entrar en la Tienda, y tomar posesion de ella, como cosa propia, sin pleito, ni contienda alguna.

Septuagesima, que el dicho D. Fernando Josef Valvaneda, y sus Fiadores, no puedan hacer mudanza alguna en la Tienda, ni en la Escalera, ni en la Vivienda alta, sin expresa licencia del dicho D. Juan Josef Cavallero, o de quien su derecho huviere, pena de perdimiento de fianzas, y de ser visto haverse desistido del arrendamiento, y de poder entrar en la Tienda, y tomar posesion de ella, como cosa propia, sin pleito, ni contienda alguna.

Septuagesimaprimera, que el dicho D. Fernando Josef Valvaneda, y sus Fiadores, no puedan hacer mudanza alguna en la Tienda, ni en la Escalera, ni en la Vivienda alta, sin expresa licencia del dicho D. Juan Josef Cavallero, o de quien su derecho huviere, pena de perdimiento de fianzas, y de ser visto haverse desistido del arrendamiento, y de poder entrar en la Tienda, y tomar posesion de ella, como cosa propia, sin pleito, ni contienda alguna.

Septuagesimasegunda, que el dicho D. Fernando Josef Valvaneda, y sus Fiadores, no puedan hacer mudanza alguna en la Tienda, ni en la Escalera, ni en la Vivienda alta, sin expresa licencia del dicho D. Juan Josef Cavallero, o de quien su derecho huviere, pena de perdimiento de fianzas, y de ser visto haverse desistido del arrendamiento, y de poder entrar en la Tienda, y tomar posesion de ella, como cosa propia, sin pleito, ni contienda alguna.

Septuagesimatercia, que el dicho D. Fernando Josef Valvaneda, y sus Fiadores, no puedan hacer mudanza alguna en la Tienda, ni en la Escalera, ni en la Vivienda alta, sin expresa licencia del dicho D. Juan Josef Cavallero, o de quien su derecho huviere, pena de perdimiento de fianzas, y de ser visto haverse desistido del arrendamiento, y de poder entrar en la Tienda, y tomar posesion de ella, como cosa propia, sin pleito, ni contienda alguna.

Septuagesimaquarta, que el dicho D. Fernando Josef Valvaneda, y sus Fiadores, no puedan hacer mudanza alguna en la Tienda, ni en la Escalera, ni en la Vivienda alta, sin expresa licencia del dicho D. Juan Josef Cavallero, o de quien su derecho huviere, pena de perdimiento de fianzas, y de ser visto haverse desistido del arrendamiento, y de poder entrar en la Tienda, y tomar posesion de ella, como cosa propia, sin pleito, ni contienda alguna.

Septuagesimaquinta, que el dicho D. Fernando Josef Valvaneda, y sus Fiadores, no puedan hacer mudanza alguna en la Tienda, ni en la Escalera, ni en la Vivienda alta, sin expresa licencia del dicho D. Juan Josef Cavallero, o de quien su derecho huviere, pena de perdimiento de fianzas, y de ser visto haverse desistido del arrendamiento, y de poder entrar en la Tienda, y tomar posesion de ella, como cosa propia, sin pleito, ni contienda alguna.

Septuagesimasexta, que el dicho D. Fernando Josef Valvaneda, y sus Fiadores, no puedan hacer mudanza alguna en la Tienda, ni en la Escalera, ni en la Vivienda alta, sin expresa licencia del dicho D. Juan Josef Cavallero, o de quien su derecho huviere, pena de perdimiento de fianzas, y de ser visto haverse desistido del arrendamiento, y de poder entrar en la Tienda, y tomar posesion de ella, como cosa propia, sin pleito, ni contienda alguna.

Septuagesimaseptima, que el dicho D. Fernando Josef Valvaneda, y sus Fiadores, no puedan hacer mudanza alguna en la Tienda, ni en la Escalera, ni en la Vivienda alta, sin expresa licencia del dicho D. Juan Josef Cavallero, o de quien su derecho huviere, pena de perdimiento de fianzas, y de ser visto haverse desistido del arrendamiento, y de poder entrar en la Tienda, y tomar posesion de ella, como cosa propia, sin pleito, ni contienda alguna.

Septuagesimaoctava, que el dicho D. Fernando Josef Valvaneda, y sus Fiadores, no puedan hacer mudanza alguna en la Tienda, ni en

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

CAROLUS IV D.G.

lo dispuesto por dro a hora, y en todo tiempo. Que no deviendose cosa alguna de arrendamientos, se le ha de continuar a los dhos Conductores en el por nuevo Instrumento, quedando en lo demas la referida Escriptura en su fuerza, y vigor, y como antes lo estaba, la que aprueba y ratifica en lo que no sea contrario a la reforma de la citada condicion lo que se obligo ha haber por firme en todo tiempo, y año ir contra su tenor en manera alguna, y asi lo otorgo, y firmo siendo testigos el Lic.do D.n Jph Gardeazaval Presbitero D.n Juan Diaz de Ugalde, y D.n Mariano de Arazpe

Juan Garrido

Ante mi

Pedro Jph de Arrieta

el presente Escrivano, con expresion de que el dho D.n Juan Josef hace suelta voluntaria de dha Casa, para que entre en ella el expresado D.n Fernando Josef Salvatierra, firmando con migo la Chancelacion, para que conste su voluntario apartamiento, con el que deja libre, y desembarazado el derecho, y accion del mencionado Patronato

Item: que este arrendamiento lo han de pagar los dhos D.n Fernando Josef Salvatierra, y su fiador D.n Baltasar de Haya y Llano por tercias partes de quatro en quatro Meses, que en cada uno de dho tercio importan doscientos veinte y quatro pesos, con inclusion de la tienda que ba citada, con la precisa condicion, que si no lo verificasen, se ha de entender, y entienda, por rescindido el contrato

Item: Que los mill seiscientos quarenta y ocho pesos seis reales que ha quedado debiendo D.n Juan Josef Cavallero de los arrendamientos de esta numero Casa, por lo corrido hasta treinta y uno de Agosto de este año inclusive, en que se aparto

dela conduccion, me los hande satisfacer D.n Fer-
nando Josef Salvatierra, y su fiador D.n Balta
sar de Laya, la mitad, que son ochocientos, veinte
y quatro pesos tres reales en todo el mes de Enero
del venidero año de mill setecientos nobenta y
quatro, y la otra mitad, que son los dhos ocho
cientos veinte, y quatro pesos tres reales, con la con
dicion antes dicha, que en el caso de no verificarlo
se dará por recindido el contrato, no cumpliendose esta
vltima satisfaccion en todo el mes de Julio del cita
do año de noventa, y quatro venidero; para cuya
seguridad hande quedar sugetos, y ligados por espe
cial hipoteca, todos los Aperos dela Casa Panade-
ria, como lo tenia executado en la citada anterior
Escriptura D.n Juan Josef Cavallero. Y para que
los nuevos Conductores puedan repetirle á este la can-
tidad de su deuda, les haré, y otorgaré Instrumento
de Secion, y Lasto, para que puedan demandarsela
delo mas bien parado, y exequible de sus bienes, con
prelacion, y preferencia á qualquiera otro Acreedo
respecto de haverse subrrogado en el lugar que
debia tener, y le correspondia en la Casa ——

Ytem: Que si por algun acontecimiento dejaré D.n
Fernando Josef Salvatierra la, sobre dha Casa, no
hade poder en manera alguna, bender, traspasar, cam
bear, ni permutar su derecho, y la dejará llanamente



Un real.
SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA, Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

sin embaraso, ni contradiccion alguna, so la peña, de que los gastos del pleito los hade satisfacer. pero si el sobredicho Dn. Baltasar de Laya la quisiere sele continuara en el tiempo que le restare à Salva tierra, respecto del gravamen à que se contrae con la fianza que hade hacer

Item: Que cumplidos los nuebe años del arrendamto. hade poder dho Señor Patron, ò Yo como Administrador quitar la Casa alos dhos Conductores, y darla al que fuere de nuestro agrado, sin que les favorezca condicion alguna para continuar, aunque sea por mas precio

Item: Que esta dha Casa no hade tener, como no ha tenido hasta el presente valor, ò aprecio en lo que se dice Llave, por que hade estar expedita para el cumplimiento de lo que dispuso el fundador, y deba executar el Sor. Patron

Item: Que la referida Casa estando corriente en sus Viviendas, Puertas, serraduras, con lo demas concerniente a sus Oficinas, la debolveran en la misma forma, y manera que al presente la reciben, à menos que por algun Terremoto, ò otro caso

fortuito, que no penda de su omicion, descuido, è inaccion, le traiga algun detrimento ——

Ittem: Que las refacciones, que puedan, y deban concurrir a su subsistencia, ò a su reposicion por algun caso fortuito que no les sea imputable a los Conductores, ni a sus Criados, Familiares, y Dependientes, sera à costa del Patronato sin que los dhos Dn. Fernando Josef y Dn. Baltasar tengan parte en el gasto que se impendiese; pero si quisieren mejorar las Oficinas de la Casa sugeta materia, aunq. sea para la mayor comodidad, seguridad de sus intereses, familia, Criados, y Dependientes, sea de poca, ò mucha consideracion, se ha de entender precisamente de cuenta de los Arrendatarios, sin gravamen del Patronato, ni rebaja de los seiscientos setenta, y dos pesos de este arrendamiento ——

Ittem: Que absolutamente hablando, siempre, y quando los dhos Conductores no quieran continuar en el arrendamiento de la dha Casa, me la han de debolver como tal Administrador ò a la persona que me subsediere, pagandoles à tasacion las existencias utiles que componen una Casa Panaderia, conocida por de abasto, y no otras: entendiendose esto tambien por qualquiera otra separacion que les pueda resultar, sobrevenir, ò acontecer a lo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Conductores, ó Conductor. Mediante lo qual y baxo de guardar, y cumplir las indicadas condiciones, obligo como tal Administrador á dho Patronato, que durante el tiempo referido, la precitada Casa Panaderia de suso declarada les será cierta y segura, y no se la quitaré para persona alguna por mas, ni por el tanto q. por ella me den, y si lo hiciere, le pagaré todas las costas, daños, y perjuicios que se les siguieren, y recrecieren con los de la cobranza, Acuya firmeza, paga, y cumplimiento obligo los bienes, y rentas de dho Patronato havidos, y por haver, é Yo el dho Dn. Fernando Josef Salvatierra que soy presente á esta Escriptura otorgo que la acepto a mi favor como en ella se contiene, y recibo en arrendamiento la casa Panaderia de suso declarada, y Tienda accesoria con dos piezas de que se compone, y la citada Casa como se recibió por Dn. Juan Josef Cavallero por tiempo, y espacio de nuebe años, los cinco

primero y previo de cumplir, y los quatro restantes voluntarios, que empezaron a correr, y contarse desde el dia primero de este presente mes en adelante, y por precio en cada uno de seiscientos veinte y dos pesos, que me obligo à los pagar por tercios como fueren cumplidos al Dho D.n Francisco Lazaro, como tal Administrador. ò ala persona que le sucediere a razon de dos cientos y veinte, y quatro pesos en cada uno, llanamente, y sin pleito con costas, y gastos de cobranza, à mas de guardar, y cumplir puntual, y exactamente las condiciones que en el cuerpo de esta escriptura se expresan. Y lo el dho D.n Baltasar de Vaya y Llano otrosi, que fio al dho D.n Fernando Perez de Salvatierra en tal manera que no esperimentara D.n Francisco Lazaro, ni su Patronato perjuicio, ni retardo alguno en dar pagar el dho arrendamiento por tercios como ba dicho, por resonder de siempre que sea requerido por el judicial, ò extrajudicialmente, segun, y como es de la obligacion del que se constituye fiador, para lo qual hago de deuda, y negocio ageno, mio propio, y de libre deudor, sobligado, sin que preceda execucion, citacion ni otra diligencia, porque el dho D.n Fernando

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Josef de Salvatierra, ni sus bienes, cuio beneficio, y remedio especialmente renuncio. Constituyendo me igualmente fiador del dho Dn. Juan Josef Cavallero para el pago delos mill, seiscientos, quarenta y ocho pesos seis reales que ha quedado debiendo delos arrendamientos dela sobredha Casa por lo adeudado hasta treinta y uno de Agosto del que corre inclusive en que se aparto de su conduccion; la que hemos de satisfacer, Yo, y el sobre dho Dn. Fernando por mitad que son ochocientos veinte, y quatro pesos tres reales, en todo el mes de Enero del venidero año de noventa y quatro, y la otra mitad en todo el mes de Julio de dicho año segun se contiene en la condicion tercera de esta Escriptura, sobre cuio particular doy por repetidas e incertas todas las clausulas, Vinculos, y firmezas que me executen a su cumplimiento. A cuya firmeza, paga, y exactitud obligaron sus bienes hauidos, y por hauer, y todos tres otorgantes damos Poder a las Justicias, y Juezes de su Magestad que

las causas de cada uno de nos deba conocer conforme á derecho, en especial á las de esta dha Ciudad, y Corte, á cuio fuero, é jurisdiccion nos sometemos, obligamos, y renunciamos el nuestro proprio domicilio y vecindad, y el privilegio de la Ley, que dice, que el Actor debe seguir el fuero del Reo, para que á lo que dho es nos executen, compelan, y apremien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renunciamos las Leyes y derechos de nuestro favor, y la general que lo prohibe. Que es fha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Septiembre de mill setecientos nobenta y tres años. Y los otorgantes á quienes yo el presente Escrivano de Su Mag.d doy fee que conozco asi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos D.n Manuel de Aragon, D.n Antonio Velazquez, y D.n Ysidoro Azañedo = entre renglones = ron = vale = em.do = sus = vale

Ygn.co Garrido — Fern.do Jose de Salvatierra

Baltasar de Lara y Ydiarte

Antonio — Pedro Jph de Angiolo
Ess.no de Su Mag.d

No corre — Sepan quantos en a Carta vieren como yo D.a Tomasa Ampuero y Davalos muger legitima de D.n Pedro Maotua en su presencia, y con su licencia, pedida, concedida y aceptada en la forma prevenida por derecho y de ella usando, otorgo que doy en arrendamiento á

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Dn. Simon de Caso que está presente una Chacra que poseo por mia propia nombrada Chacarara cita en la Provincia de Huarochiri por tiempo y espacio de cinco años los tres primeros precisos de cumplir, y los dos restantes voluntarios que empezaran á correr y contarse desde el dia (diez de Diziembre del año pasado de nobenta y dos ~~del proximo venidero mes de Octubre del corriente año~~) en adelante, y por precio en cada uno de mil ps. de á ocho reales que se ha de obligar en esta Escritura á pagarme, ó á quien mi poder y causa huviere, dandole á Da. Teresa Sifuentes mensalmente quarenta y seis pesos cinco reales de quien sacará los respectivos recibos y ciento y dos pesos annuales á la (Sr. Dn. Joseph) Sra. Da. Roza de Salazar y Urdaniqui, Viuda del Sor. Dn. Estanislado Landazuri, á mas de lo qual se ha de obligar á guardar, y cumplir las condiciones siguientes.

Primeramente no se ha de pagar al dicho Arrendatario mejora alguna con motivo, ni pretexto de que sea precisa, ni necesaria á menos de que la dha. Hacienda se traspase á otra persona, pues en este caso podrá solicitar se le paguen por ella las mejoras que huviere.

Ytem que se me ha de mantener todas las Mulas de mi uso, en la dicha Chacra tratandolas con igual estimacion, y aprecio que si fueren propias del arrendatario

Iten se ha de entender este arrendamiento libre
de Diezmo, de Primicias, Alcabala, ni otro gravamen
pues qualquiera que resulte ha de ser de cargo del arren-
datario, pues he de percibir sin defalco alguno
los mil pesos annuales porque se la arriendo. Me-
diante lo qual me obligo a que durante el tiempo re-
ferido la dicha Chacra le será cierta y segura
con todas sus entradas y salidas, usos, y costum-
bres, derechos, y servidumbres, y segun y como la
poseo sin reservar en mi cosa alguna de ella
y no se la quitaré para persona alguna por mas
cantidad, ni por el tanto que por ella me den; y si
lo hiciere le pagaré todos los perjuicios, daños y me-
nos cavos que se le siguieren y recrecieren y con
las de la cobranza = A cuya firmeza y cumplim.to
obligo mis bienes havidos y por haver = Y yo el
dicho Dn. Simon de Castro que soy presente a
esta Escritura otorgo que la acepto a mi favor
segun y como en ella se contiene, y recibo en arren-
damiento la mencionada Chacra por tiem-
po de los dichos cinco años los tres primeros precisos
de cumplir, y los dos restantes voluntarios que
han empezado a correr y contarse desde el dia
Diez de Diciembre proximo pasado ~~del corr.te~~
y por precio en cada uno de mil ps. de a ocho rs.
que me obligo pagar a la expresada Da. Tomasa
Ampuero, o a quien su poder y causa huviere,
en la forma ya puntualizada, llanamente y
sin pleyto con costas, y gastos de su cobranza;
a mas de lo qual me obligo a guardar y cumplir
todas las demas condiciones contenidas en esta
Escritura sin faltar a cosa alguna de ellas =

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

A cuya firmeza, y cumplimiento obligo mis bie-
nes havidos y por havor. Y ambos otorgantes
damos Poder a las Justicias y Jueces de Su Mag.
de qualesquier partes que sean y en especial
a las de esta dicha Ciudad y Corte a cuyo fuero
y jurisdiccion nos sometemos, obligamos, y
renunciamos nuestro domicilio y vecindad
y el privilegio de la ley que dice que el actor
debe seguir el fuero del Reo, para que a lo
que dicho es nos executen, compelan y apre-
mien como si fuese por sentencia pasada
en autoridad de cosa juzgada y renuncia-
mos las demas leyes, fueros, y derechos de nro.
favor, y la general que lo prohive = Que es
fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en
nueve de Septiembre de mil setecientos noven-
ta y tres años. Y lo firmaron los otorgantes
a quienes yo el Escribano doy fee que conoz-
co siendo testigos Dn. Pedro Luque, Dn. Anto-
nio Velasquez, y Dn. Ysidoro Azañedo = Testado =
primero del proximo venidero mes de octubre del corr.te año = han = del corr.te = no v.e =
entrerreng.s = diez de Diziembre del año pasado de noventa y dos = Em.do = empezaron diez
de Diziembre pasado = Vale =

Pedro Maurtua

Da. Tomasa Ampuero

Se erro y Nocorra

Vizcaya
Sepan quantos esta Carta vieren como Yo. Dn Juan Ygnacio
Blaque vecino y del comercio desta ciudad de los Reyes
Del Perú otorgo que debo y me obligo de pagar y que pagare
realmente y con efectos a Dn Claudio Fernandez Prada lo
cantidad de dos mil setecientos quarenta y siete p. un real
valor de ciento treinta y dos pesos de Azucar que
me ha vendido por mano de Mathouvin Taffena su Apo-
derado dexados a mi entera satisfacion, de que me doy por
entregado y renuncio las leyes de la entrega su prueba
y termino, cuya venta me ha hecho en el precio de
Junio de mil ochoc
cientos Dn Francis
co Garcia de Ro
sas a quien doy fe
que conozco como
Apoderado de Dn
Claudio Fernandez
Prada dio por
rota y chancela
da la Escritura
a cuyo tenor
otorgo se escribe
por hacer reci
bido de Dn Fernan
dez los dos
mil setecientos
quarenta y sie
te pesos y que
al en ello contenido
dos de que exadeu
dos Dn Juan Ygo
nacio Blaquez y
de los expresados
pesos en nom
bre del expresa
do Dn Claudio se
rio por entero
gado a su satisfa
cion y renun
cio las leyes de la
prueba y entre
ga su prueba y
termino y de
claro le firma
lio recibo car
ta de pago y
Chancelacion
en forma y
lo firmo de
Dn Juan Ygo Blaquez
Dn Claudio Fernandez Prada

En la Ciudad de los Reyes del Perú y termino, cuya venta me ha hecho en el precio de
Junio de mil ochoc
cientos Dn Francis
co Garcia de Ro
sas a quien doy fe
que conozco como
Apoderado de Dn
Claudio Fernandez
Prada dio por
rota y chancela
da la Escritura
a cuyo tenor
otorgo se escribe
por hacer reci
bido de Dn Fernan
dez los dos
mil setecientos
quarenta y sie
te pesos y que
al en ello contenido
dos de que exadeu
dos Dn Juan Ygo
nacio Blaquez y
de los expresados
pesos en nom
bre del expresa
do Dn Claudio se
rio por entero
gado a su satisfa
cion y renun
cio las leyes de la
prueba y entre
ga su prueba y
termino y de
claro le firma
lio recibo car
ta de pago y
Chancelacion
en forma y
lo firmo de

En la Ciudad de los Reyes del Perú y termino, cuya venta me ha hecho en el precio de
Junio de mil ochoc
cientos Dn Francis
co Garcia de Ro
sas a quien doy fe
que conozco como
Apoderado de Dn
Claudio Fernandez
Prada dio por
rota y chancela
da la Escritura
a cuyo tenor
otorgo se escribe
por hacer reci
bido de Dn Fernan
dez los dos
mil setecientos
quarenta y sie
te pesos y que
al en ello contenido
dos de que exadeu
dos Dn Juan Ygo
nacio Blaquez y
de los expresados
pesos en nom
bre del expresa
do Dn Claudio se
rio por entero
gado a su satisfa
cion y renun
cio las leyes de la
prueba y entre
ga su prueba y
termino y de
claro le firma
lio recibo car
ta de pago y
Chancelacion
en forma y
lo firmo de

Vende y trueca arroba, y los dhos Fernandez con
pueden e quinientos vame y peso pares, y en ello
nove cientos sesenta y dos arrobas vame y pesa hi-
zo buenas, en cuya cantidad dexa deuda entera
dos mil setecientos cincuenta pesos mas que se deven a pagar
por quales dhos dos mil setecientos quarenta y siete
pesos mas que se deven a pagar
promete y me obligo de darlos y pagarlos al dicho Dn
Claudio Fernz. Prada, o aquien su poder y causa
huviere pagados en esta Ciudad de Lima,
por mi cuenta sin costo y riesgo, y sin perjuicio de esta
obligacion en otra parte, y luego que me pidan
y demanden y mis bienes se hallen en mi poder
llanamente y sin pleyto con costas y daños
En cobranza, en el termino de quatro que ha de
empezar y contarse desde hoy dia de la fha de
esta en adelante! y si cumplido este plazo no hi-
ziere mi poder abtes de practica de comercio
hasta el dia de la fha de esta y sin perjuicio de la
via executiva— Acuya firmeza y cumplimiento
obligo mis bienes havidos y por haver y doy
poder a las Justicias, y Jueces de su Mag. de qualesq
quiera partes que sean y en especial a las desta
Ciudad para que a lo referido me apremien como
por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio mi propio fuero y jurisdicion me someto

do Testigos Dn. Gaspar de Salas, Dn. Felipe Ortiz Lizarduy y Dn. Juan Franco. Rexio Herrera =

Franco. Garcia de Rozas

Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Sno. de su Mag.

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Obligo y renuncio mi domicilio y vecindad y la ley q. dice que el actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo que dho es me compelan y apremien como si fuese pr. sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las leyes y dros. de mi favor y la gral. q. lo prohive = Que es fha en la ciud. de los Reyes del Peru en once de Septiembre de mil setecientos noventa y tres años. Y lo firmo el otorgante a quien yo el presente Escribano doy fe q. conozco siendo tgos. Dn. Pedro Luque, Dn. Antonio Velasquez, y Dn. Isidoro Sanchez.

Juan Ignacio Vazquez

Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Sno. de su Mag.

Testamto. de Da. Maria Anna Lopez del Pando

En el nombre de Dios todo Poderoso Amen sepan quantos esta carta vieren como yo Da. Mariana Lopez del Pando natural que declaro ser de esta ciudad de los Reyes del Peru hija legitima del Lizdo. Dn. Franco. Lopez de Donlebum Abogado q. fue de esta Rl. Audia. y de Da. Getrudis del Pando hallandome gravemente enferma en cama pero en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural creyendo como firme y verdaderamente creo y confieso el Misterio de la Santisima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas realmente distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que cree confiesa y enseña

Nra Santa Madre Yglesia Cathololica Romana
vaxo de cuya fee y creencia he vivido y protexto vivir
y morir como catholica y fiel cristiana imbocando
como imboco por mi Abogada e interseçora ala Sere
nissima Reyna delos Angeles Maria Santissi
ma madre de Dios y Señora Nuestra concevida en
gracia sin la mas ligera mancha de pecado ori
ginal deque por la misericordia de Dios fue pre
servada Angel de mi Guarda Santo de mi nombre
y demas Santos dela corte celestial para que
intercedan con su Divina Magestad perdone mis
pecados y ponga mi Alma en carrera de sal
vacion, y temiendome dela muerte que es cosa
natural a toda criatura humana y por estar
prevenida para quando llegue el caso de mi fa
llecimiento otorgo q.e hago y ordeno mi Testamen
to en la forma y manera siguiente ——
Primeramente encomiendo mi Alma a Dios Nro
Señor que la crio y redimio con el precio infinito
de su preciosissima Sangre y el cuerpo ala Tierra
de que fue formado ——
Ytem mando que quando la voluntad de Dios
Nuestro Señor fuere servido llevarme de
esta presente vida se amortaje mi cuerpo con
el havito y cuerda de Nro Padre San Fran.co y se
sepulte en la Yglesia deeste Serafico Santo o en
otra Yglesia que paresca a mis Albacea y acompa
ne a mi entierro la cruz Alta y cura y sacris
tan de mi Parroquia y todo se pague de mis bien.s
Ytem mando a las mandas forsosas y acostum
bradas un real a cada una de ellas con que las
aparto de mis bienes y otro real a los Santos
lugares de Jerusalen donde se obro nuestra
Santa Redempcion y todo se pague de mis bienes
Ytem declaro soy casada y velada segun orden de



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Nuestra Santa Madre Yglesia con Dn Santiago Ga-
lan y durante el dho matrimonio no he tenido hijos
algunos declarolo para que conste Ygualmente
que no se hizo carta de Dote alguna por la escasez
de mis facultades ——

Yten declaro por mi hijo natural a Dn Christoval
Merino quien en la actualidad se halla ausente
en el Valle de la Nasca declarolo para qe conste.
Yten declaro dejo por mis bienes una Mulata
nombrada Fran.ca Paula cuia lealtad y buenos
servicios me precisan a hacerle la demostra-
cion mas eficaz de mi gratitud, y no pudiendolo
executar por la escasez de mis facultades y ser
me preciso consultar a los precisos gastos de
mi funeral y entierro es mi voluntad que
la dha Esclava se venda solo en trescientos
ps con la precisa calidad de que no pueda ser
vendida en mas cantidad, y que quando la dé
para libre ó nueva venta se le otorgue el Ins-
trumento correspondiente y que contra su vo-
luntad no sea vendida para fuera de esta ciu-
dad por ningun precio, porque en el hecho de
salir de la Portada de esta ciudad a quier parte
se entienda libre para qualesquiera Amo qe
tenga despues de mi fallecimiento ——

Yten declaro que por herencia de la dha Da Petru-
dis del Pando mi madre soy porcionera en el
Valor de las Haciendas nombradas San Antonio
de Guari en la Provincia de Huarochiri y la

San Cayetano de Arpicho en el Valle del Ynge nio
en la Nasca cuyas porciones q.e me pertenescan
y se declarare en la Sentencia que se diere en el
pleyto que en la actualidad se sigue, se entendera
por mis bienes ——

Y Ytt.n declaro que D.n Ygnacio de Castro y Negreyros
me es deudor de quarenta p.s de igual cantidad que
me devio satisfacer como Albacea de mi madre
del Valor de una Negra nombrada Juana que quedo
por sus bienes mando se le cobren ——

Y Ytt.n declaro que la dicha D.a Getrudis mi madre com
pro unas tierras en dho Valle de la Nasca pertene
ciente al convento de San Nicolas de la orden
de San Agustin de dho Valle, cuia venta se hiso
en emphiteusis y haviendo gozado yo la segunda
vida para agozar la tercera D.n Fran.co Lopez mi
hermano segun lo dispuesto por la dha mi madre,
cuios titulos se hallaran entre mis papeles de
claratolo para que conste ——

Y Ytten declaro por mis bienes dos cajas una
grande y otra chica, sinco taburetes de Estra
do y los demas muebles que se hallan en
mi quarto que se tomara razon por mi marido
como pertenecientes al hecho cotidiano ——

Y para cumplir y pagar este mi Testamento y lo
en el contenido nombro por mis Albaceas y bene
dores de bienes a D.n Santiago Galan mi marido y a
D.n Cristoval Merino mi hijo a los dos juntos y
a cada uno insolidum con Poder que les doy para
que entren en ellos los recauden y cobren ven-
dan y rematen en Almoneda publica o fuera
de ella dando cartas de pago chancelaciones y
finiquitos pareciendo en juicio siendo nece
sario y usen de este Albaceazgo todo el tiempo
que el dro dispone con prorrogacion del demas
que huvieren menester que el Poder de Alba

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Reasgo les otorgo con libre y gral administracion
Y ten es mi voluntad que el remaniente del
Quinto de mis bienes se le entregue a lexpre
sado Dn Santiago mi Marido en muestras de
mi gratitud y señal del tierno afecto q.e le pro
fesó pues a no tener otras obligaciones de
por medio seria dueño de mi pobreza con lo
que quedaria escasam.te satisfecha mi buena
correspondencia ——————
Y cumplido y pagado este mi testam.to y lo en
el contenido instituyo dexo y nombro por mi
universal heredero al dho Dn Christoval Me
rino mi hijo natural para q.e lo que asi fuere
lo halla y herede con la bendicion de Dios y la
mia, atento a no tener como no tengo otros
herederos forzosos ascendientes ni descen
dientes que me deban heredar ——————
Y por el presente reboco y anulo y doy por nulos
y de ningun valor fuerza ni efecto otros
qualesquiera Testamentos cobdicilos man
das poderes para Testar y otras ultimas
disposiciones que antes de este halla fho
y otorgado por Escrito ó de palabra para
que no balgan ni hagan fee en Juicio ni
fuera del salbo este Testamento q.e ahora
otorgo que quiero se guarde por mi ultima
y final voluntad en aquella via y forma
que mas haya lugar en dro Que es fecho en

la Ciudad de los Reyes del Perú en once de Septiembre de mil setecientos noventa y tres años. Y la otorga me aquien Yo el presente Escno de su Magestad doy fee q.e conozco y que al otorgue me parece era en todo. se acuerdo memoria lo firmo por [illegible] a ruego lo hizo y otorgo [illegible] y no lo supieron [illegible] a ruego y de los testigos q.e lo fueron D.n Pedro [illegible] Mariano La flor D.n Pedro [illegible] D.n Antonio Pelaez y D.n [illegible] vecinos de esta Ciudad [illegible] y p.r testigo

Pedro Ortiz de

Ante mi

Pedro Josef Argote

Escno de Nro.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en catorce de Septiembre de mil setecientos noventa y tres años ante mi el Escno y testigos, el Señor D. Antonio Sancho Davila y Bermudez, Alguacil mayor de esta R.l Aud.a de quien doy fee que conozco, como, Albacea de la Capilla de la fundacion que dexo en el Vinculo, confeso haber recibido del S.r D.n Pedro Vasquez de Velasco, conde de los Lomas la cantidad de diez y ocho p.s que le ha pagado p.r la renta de Julio de este presente año por los Reditos del Capital de ciento p.s impuestos al Censo a razon de cinco por ciento sobre las fincas del Mayorazgo que fundaron el Señor D.n Pablo Vasquez de Velasco, Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad Oydor q.e fue de esta Real Audiencia y la Señora D.a Anna Maria Feliz de la Cueva su Muger, Padres de dho Señor D. Pedro por escritura de diez de Noviembre de mil setecientos veinte y dos ante el Escno Don Pedro Josef Argote de que doy fee y de que se halla otorgada la Escritura de Vinculacion de dho Mayorazgo en favor de dho Señor Conde de los Lomas y de sus sucesores con la condicion de que de los productos de dhas fincas se pagasen anualmente los dhos diez y ocho p.s a la Capilla de la fundacion que dexo en el Vinculo dho Señor D. Pablo Vasquez de Velasco,

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES

de la Cueva, á cargo de su Primo el dicho S.or Oydor D.n Pablo en culto de la Purissima Virgen del Milagro, y nuestro Padre, y Señor S.n José. Y de dichos p.s el Señor otorgante se dio por entregado á su satisfaccion, y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia, y entrega su prueva, y termino, y le otorgó Carta de pago con finiquito hasta dho dia y lo firmó siendo testigos D.n Antonio Velasquez, D.n Pedro Luque, y D.n Isidoro Arañedo.

D.n Antonio Sanchez Davila

Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Ss.no de Mil Mag.

testam.to de M.a Ant.a Solano

En el nombre de Dios todo poderoso Amen. Sepan quantos esta Carta vieren como yo Maria Antonia Solano natural que declaro ser del Pueblo de Santiago de Lunaguaná en la Provincia de Cañete hija legitima de Pedro Solano, y de Maria Lorenza de Lacerna mis Padres difuntos que Santa gloria hayan: estando enferma en Cama en este Hospital de S.ta Maria de la Caridad, y Misericordia, de la enfermedad que Dios nuestro S.or ha sido servido de darme, pero en todo mi acuerdo memoria, y entendimiento natural creyendo como firme, y verdaderam.te cree, y confieso en el Altissimo Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres personas Real.m.te distintas, y un solo Dios verdadero, y en todos los demas Misterios que tiene, cree, y confiesa, nuestra Santa Madre Iglesia Catolica, Apostolica Romana, vajo de cuya fee, y creencia, he vivido, y protesto vivir, y morir como Catolica, y fiel Cristiana, invocando como invoco

por mi Abogada é intercesora, á la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima, Madre de Dios, y Señora nuestra, concevida en gracia sin la menor mancha de pecado, por especial providencia de la Omnipotencia Divina, Santo Angel de mi guarda Santo de mi nombre, y demas Santos de la Corte Celestial para que intercedan con su Divina Magestad, y ponga mi Alma en Carrera de Salvacion, y temiendome de la muerte que es cosa natural á toda criatura humana, y por estar prevenida para quando llegue el caso de mi fallecimiento: otorgo, que hago, y otorgo mi Testamento en la forma, y manera siguiente

Primeram.to encomiendo mi Alma á Dios nuestro S.or que la Crio, y redimio con el precio infinito de su preciosissima Sangre, y el Cuerpo mando á la Tierra de que fue formado. Y quando la voluntad de Dios nuestro Señor fuere servido llevarme de esta presente vida se amortaje mi cuerpo con el Avito y Cuerda de nuestro Padre San Fran.co y se sepulte en la Iglesia de este Santo Hospital, ó en otra parte, y lugar que paresca á mi Albacea, y acompañe á mi entierro la Cruz alta Cura y Sacristan de mi Parroquia, y todo se pague de mis bienes

Item mando á las mandas forzosas, y acostumbradas dos r.s á cada una de ellas con que las aparto de mis bien.s y otros dos r.s á los Santos Lugares de Jerusalem donde se obró nuestra Santa redempcion, cuya limosna se pagará de mis bienes

Item declaro por mi hijo natural á José Justo Gutierrez, que sería de edad de doze á treze años, mas ó menos declarolo para que conste

Item declaro que Domingo Solano mi hermano me es deudor de nueve p.s de vn año vencido por el arrendam.to de vnas tierras, ó Huerta, que me pertenecen en el dho Pueblo de Lunaguana, declarolo para que conste

Item declaro que Isidro de Rivera tiene vnas Tierras que heredé de mi Madre, y este hasta el dia no ha hecho division, y particion de ellas, por lo que encargo á mi Albacea

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

no omita promover se deslinde el dr̃o. que tengo à las expresadas tierras como otros dr̃os. y acciones que me correspondan, que por la devilidad de mi sexo, y falta de medios no he promovido, lo que prevengo, y declaro para que à mi Albacea le sirva de gobierno

Item declaro, que en poder de Rosa Solano tengo vna Petaca, y en el de Diego Porras vna Yegua, mando se recojan, y se tengan por mis bien.

Item declaro, que à Monica de N. devo tres p. mando se le paguen

Y para cumplir, y pagar este mi Testamento, y lo en el contenido nombro por mi Albacea, y tenedor de bien. à Rafael Palencia con poder que le doy para q. entre en ellos, los recaude, y cobre, venda, y remate en Almoneda publica ò fuera de ella, dando cartas de pago Chancelaciones, y finiquitos, pareciendo en juicio siendo necesario, y use de este Albaceazgo todo el tpo. que el dr̃o. dispone con prorrogacion del demas que hubiere menester, q. el poder de Albaceazgo le otorgo con libre, amplia, y general administracion

Y cumplido, y pagado este mi Testam.to y lo en el contenido en el remaniente que quedare de todos mis bien. deudas derechos, y acciones, y futuras subcesiones instituyo dejo, y nombro por mi universal heredero à el dho José Justo Gutierrez mi hijo para que lo que asi fuere lo haya, y herede con la vendicion de Dios, y la mia atento à no tener como no tengo otros herederos forzosos, ascendientes ni descendientes que me devan heredar. Y respecto à la menor hedad del dho mi hijo, y concurriendo en la perso-

na del dho Rafael Palencia el ser mi consanguineo, le elijo, y nombro por Tutor, y Curador dela persona, y bien.s del dho Justo mi hijo, y Suplico à las Justicias, y Juezes de su Magestad, ante quien se presentase, aprueve, y corrobore con su judicial mandato, desirniendole el cargo como legalmente se requiere — Y por el presente revoco, y anulo, y doy por nulos, y de ningun valor fuerza ni efecto, otros qualesquiera Testamentos Codicilos, mandas, poderes para testar, y otras vltimas disposiciones, que antes de este haya fecho, y otorgado por escrito, ò de palabra, para que no balgan, ni hagan fee en juicio, ni fuera del, salvo este Testam.to que ahora otorgo, que quiero se guarde cumpla, y execute, por mi vltima, y final voluntad en aquella via, y forma que mas haya lugar en dro. Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de Septiembre de mil setecientos noventa y tres años. Y la otorgante aquien yo el presente Escrivano de su Magestad doy fee que conosco, y que à lo que me parece està en todo su acuerdo memoria, y entendimiento natural asi lo otorgò, y no firmò porque dijo no saver escrivir, hizolo à su ruego vno de los testigos que lo fueron, D.n Manuel Antonio de Aragon Ybañez, Diputado de Semana, D.n Antonio Velasquez, D.n Felipe Ortiz, Mateo Molina, y el Liz.do D.n Manuel Castellanos Presbytero.

Ruego de la otorg.te y p.r testigo

Felipe Ortiz de Lizardi

Ante mi

Pedro Joseph de Arguello
Ess.no de su Mag.d

Arrendam.to
D.n Pedro Maortua
A D.n Fran.co Ladron de Guevara

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.n Pedro de Maortua vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo que doy en arrendamiento à D.n Fran.co Ladron de Guevara que esta presente los Altos de la Casa que poseo en la Calle de la Concepcion, con su cochera, y Corral por tiempo, y espacio de nueve años los quatro primeros preasos de cumplir, y los cinco restantes

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

voluntarios que empezaran a correr y contarse desde el dia de mañana que somos diez y ocho del presente mes de Septiembre, y por precio en cada un año de trescientos veinte y quatro p.s que se ha de obligar en esta Escritura á pagarme, ó a quien mi poder y causa huviere mensualmente á razon de veinte y siete p.s q.e es lo q.e corresponde, como fueren cumplidos, llanamente y sin pleyto con costas y gastos de su cobranza = A cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver = Y yo el dho D.n Fran.co Ladron de Guevara q.e soy presente a esta Escritura otorgo que la acepto como en ella se contiene, y recibo en arrendamiento los mencionados Altos por el tiempo de los dhos nueve an.s los quatro primeros precisos de cumplir, y los cinco restantes voluntarios que han de empezar á correr y contarse desde el dia de mañana diez y ocho del corr.te mes, y por precio en cada uno de trescientos veinte y quatro p.s q.e me obligo pagar al citado D.n Pedro de Maortua, ó a quien su poder y causa huviere mensualmente á razon de veinte y siete p.s en cada uno que es lo que corresponde, llanamente y sin pleyto con costas y gastos de su cobranza = A cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver = Y para execucion y cumplimiento de lo referido ambos otorgantes damos Poder á las Justicias y Jueces de Su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial á las de esta dicha ciudad y corte a cuyo fuero y jurisdiccion nos sometemos obligamos y renunciamos nro domicilio, y vecindad, y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo

para que a lo que dicho es nos executen compelan
y apremien como si fuese por sentencia pasada
en autoridad de cosa juzgada, y renunciamos las leyes
y dros de nro favor, y la gral. que lo prohive = Que es
fecha en la ciudad de los Reyes del Perú en
diez y siete de Septiembre de mil setecientos noventa
y tres años. Y lo firmaron los otorgantes a quienes
yo el presente Escribano doy fee que conozco siendo
testigos Dn. Antonio Velasquez, Dn. Pedro Luque
y Dn. Isidoro Azañedo

Pedro Marquez — Fran.co Pardon de Guevara

Ante mi — Pedro Joseph de Angulo

Ocupa. Dn. Joseph Marquez — Dn. Alberto Escalada

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y siete
de Sep.re de mil setecientos noventa y tres años
ante mi el Escribano y testigos el Dn. Joseph Ygnacio Mar
quez y Seminario Cura y Vicario de la Doctrina de Lugar
y aquien doy fee que conozco Confesso haver recivido
de Dn. Alberto Escalada y Torres viuda del gral. Dn. Andres
de Aramendi y Torres ciento quarenta pesos dos rs. que
le ha pagado por la corrida de un año cumplido el
dia quatro del presente mes y año de la fha del Censo
impuesto sobre la Casa de su Morada sita en la Calle
de la Cruz [illegible] que compro del gral. Dn. Andres de
Salazar y Ortega a favor de la Capellania que sirve el
otorg.te [illegible] por entregado a su satis
faccion y renuncio las leyes de la non numerata
pecunia y entrega su prueba y termino, y le
otorgo carta de pago [illegible] hasta dho dia
y lo firmo siendo testigos Don Phelipe Ortiz Lezan
[illegible] Joseph de Gabea

Joseph Felis de Mendoza y Benitez — Pedro Joseph de Angulo
Ante mi — Escrivano de Su Mag.d

Ocupa. Dn. Felis de Mendoza — Dn. Joseph Felis de Mendoza

En la Ciudad de los Reyes en diez y ocho de Sep.re de mil
setecientos noventa y tres años ante mi el Escrivano
y testigos Don Joseph Felis de Mendoza Rios Vera

Un real

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOV
Y TRES

En la Villa y Corte de Madrid a veinte y cinco dias del mes de Septiembre de mil setecientos noventa y dos ante mi Escribano publico y testigos parecio presente Don Antonio Cavillo y Cubides Procurador general de esta Capital en voz y en nombre del Ilustre Sr. Dr. Dn. Manuel de Figueroa Capellan propietario de la Capellania y fundacion que fundaron Doña Juana Gutierrez de Cubides y Don Juan Cubides su marido y en virtud del Poder y Cesion que le otorgaron ante mi en veinte y dos de Agosto de este presente año, que exhibio y devolvio original, de que yo el Escribano doy fee y conozco al otorgante, y dijo que por quanto hallandose vacante la Capellania que fundaron los referidos Don Juan Cubides y Doña Juana Gutierrez de Cubides su mujer en la Iglesia Parroquial de San Andres de esta Villa y Corte, por fallecimiento de Don Antonio Cubides Capellan que fue de ella, y estando en el Real Convento de Religiosos Descalzos de la Santisima Trinidad de esta Villa y Corte, el Ilustre Señor Don Felipe Neri Fuentes y Zapata Canonigo de la Santa Iglesia Patriarcal de las Indias, y Capellan de Honor de Su Magestad (que Dios guarde) con exercicio de Predicador de Su Real Camara, por el tiempo de seis meses contados desde el dia diez de Abril de este presente año hasta otro igual dia del siguiente de mil setecientos noventa y tres, en que se le mandaron pagar los mismos que se deven pagar al Ilustre Señor Capellan de la mencionada Capellania, que se halla impuesta sobre la Hacienda de Viña nombrada San Andres el Condor que hoy posee la Real Congregacion del Santisimo Trinidad, segun consta de su Escritura de Fundacion, otorgada ante Juan Gomez Escribano de Su Magestad y del Numero de esta Villa y Corte en veinte y quatro de Septiembre de mil quinientos noventa y quatro

años ante mi el Escribano y testigos Don Juan Pedro
Munaris aquien doy fee que conozco como Sindico del
Beaterio de Amparadas dela Pura y limpia Concepcion de
Nra señora Confesso haver recibido del señor Marq.z de
Salinas del orden de Sant.o del Consejo de su Mag.d en el R.l
de Haz.da y Coronel delos Reales Exercitos dos mil ochocientos
ochenta pesos que sele asignaron a dho Beaterio por el
señor Superintendente gral de Real Hacienda en el Ramo
de fuertes, y son los mismos, que ha percivido en los meses
de Julio Agosto y el presente Septiembre en que fue el Vl
[illegible] hoy dia dela fha. Y dichos pesos se dio por entre
gado a su satisfaccion y renuncio las Leyes dela non
numerata pecunia, y entrega su prueba y termino y
le otorgo Carta de pago con finiquito hasta dicho dia
y lo firmo siendo testigos D. Ant.o Velasquez Don Pedro
Luque y D. Isidro Hazañedo

Juan Pedro [illegible]

Joseph Angulo
Escr.no de su Mag.d

Ante mi
D.a Angela Garcia
D. Jph Vergara
Escrivano

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.a Angela Garcia Arbuez vecina de esta Ciudad otorgo, que vendo y doy en venta a D. Josef Bergara y a D.a Rosa Maria Aguilar hermanos que estan presentes un Sambo mi Esclavo nombrado Mariano el mismo que hube y compre de D.n Guillermo Beque como Albacea de D.a Juana Gonzales de Mendoza por Escritura otorgada ante Ygnacio Ayllon Salazar Escrivano de su Magestad en veinte y dos de Julio de este presente año, y solo vendo por esclavo cautivo sugeto a servidumbre y por libre de obligacion empeño e hipoteca, y sin asegurarselo de ningunos vicios, tachas ni defectos, ni de enfermedades ocultas ni manifiestas mas de que al presente esta sano, en precio de ciento y veinte p.s que por su valor me ha dado en reales de contado de que me doy por entregada a mi satisfaccion, y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueva y termino con la condicion q. el dho Esclavo no ha de poder ser vendido en mas cantidad que los referidos ciento y veinte p.s y sopre. q. los

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.



para libre ó nueva venta se le han de reci-
vir y otorgar el respectivo instrumento con la precisa
calidad de que no ha de poder ser vendido p.a fuera de esta
Ciudad. Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto del
dre. accion, propiedad, y Señorio q. á dho Esclavo tengo
y me pertenecen, y lo cedo renuncio, y traspaso en los dhos
compradores, y en quien su poder y causa hubiere p.a que
lo posean como suyo propio, y dispongan del lo que les pa-
reciere, p.a lo qual, y en señal de posesion se lo tengo entre-
gado, y les otorgo esta Escritura, y me obligo al saneam.to
y seguridad de esta venta en tal manera, que ahora, y en
todo tpo. les será dho Esclavo cierto, y seguro, y no se les pon-
drá pleyto embargo ni contradiccion p.r persona alguna
y si se les pusiere ó moviere luego que conste, y me sea fho
saber saldré á la causa, y tomaré la voz, y defensa del
tal pleyto ó pleytos, y á mi costa lo seguiré, y acavaré hta.
q. quede con dho Esclavo en quieta, y pacifica posesion, y si asi
no lo hiciere, y sanearselo no pudiere le bolveré y pagaré
los expresados ciento, y veinte p.s con mas costas, que se
les siguiere, y con las de la cobranza. A cuya firmeza pa-
ga, y cumplimiento obligo mis bienes habidos, y por
haber, y doy poder á las Justicias, y Juezes de su Mag.d
de qualesquier partes que sean, y en especial á las de es-
ta dha Ciudad, y Corte, á cuyo fuero, é Jurisdiccion me so-
meto obligo, y renuncio mi domicilio, y Vecindad, y el pri-
vilegio de la Ley que dice que el actor deve seguir el fuero
del Reo para que á lo que dho es sean executados como
si fuese por Sentencia pasada en autoridad de cosa juz-
gada, y renuncio las Leyes, y drõs. de mi favor, y la gene-
ral que lo prohive. Y estando presente á lo contenido en

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

820.1

N 294

LIMA.

Don a Angela Garzia Arbues — ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana dos p.s tres rr.s por la Alcavala al 2 p % deducida de ciento veinte p.s en que vendió á D. Jose Vergara y D.a Rosa M.a Aguilar un Esclavo Mariano y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 26 de Sep.re de 1793 —

Por el S.r Cont.r
Charun



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

nos pertenece, y lo cedemos, y traspasamos en ella misma, y le damos Poder para que pueda otorgar su Testamento, mandar y donar sus bienes, y hacer los demas actos que una persona libre puede y debe hacer en virtud de este Instrumento de libertad que nos obligamos de haver por firme en todo tiempo, y a no ir contra su tenor en manera alguna. Cuya firmeza y cumplimiento obligamos nros bien. havidos y pr haver. En la mas bastante y cumplida forma de dro y clausula guarentigia de estilo. Que es fha en la ciud. de los Reyes del Perú en veinte y quatro de Septiembre de mil setecientos noventa y tres años. Y lo firmaron los otorgantes a quienes yo el presente Escribano doy fee que conozco siendo testigos Dn. Antonio Velasquez, Dn. Pedro Luque, y Dn. Ildefonso Arañedo.

[illegible]

Dn. Antonio Garcia Alvarez

[illegible]

Pedro Joseph de Angulo
Ss. de Sel. Mag.

ADMINISTRA- CION GENE-
RAL DE AL- CABALAS.

N 295

821.1

LIMA.

Don Juan Jose Pedrojon ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana seis p por la Alcavala al 2 p % deducida de Trescientos p en que vendió á D.ª Fran.ca Aliaga una Esclava Maria Mercedes y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 26 de Sepre de 1793

Por el S.or Com.or
Charun

Vta
D. Juan Jph
Pedrejon
A.
Dª Fran.ca Alia.

Sepan quantos esta carta vieren como yo D.n Juan Jose
Pedrejon vecino de esta ciudad de los Reyes del Peru
otorgo que vendo a Dª Fran.ca Aliaga q.e esta presente
una Negra mi Esclava nombrada Maria Mercedes
la misma que huve y compre de D.n Jose de Herrera como
Apoderado de Dª Maria Soledad de Vera vecina del Pueblo
de Lambayeque p.r escrit.a ante Gervasio de Figueroa
en veinte de Junio de mil setecientos ochenta y uno.
Y se la vendo sin asegurarla de vicios, tachas ni defectos
ni de enfermedades ocultas ni manifiestas mas de q.e
al presente esta sana en precio de trescientos pesos que
por su valor me ha exivido en moneda corriente de
contado de que me doy p.r entregado a mi satisfaccion y
renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entre
ga su prueba y termino, con la condicion de q.e no pueda
ser vendida en mas cantidad q.e la referida. Y desde
luego me desisto y aparto del dro y accion q.e a dha Esclava
tengo y me pertenece y lo cedo y traspaso en la dha
Dª Fran.ca Aliaga, y en quien su causa huviere p.a
q.e la posea como suya y disponga de ella lo q.e le
pareciere p.a lo qual y en señal de posesion se la tengo
entregada y le otorgo esta Escritura y me obligo al
saneamiento en bastante forma de derecho. Asu
ya firmeza paga y cumplimiento obligo mis
bienes havidos y por haver y doy poder
a las Justicias y Jueces de Su Magestad de
qualesquier partes que sean y en especial a
las de esta dha ciudad y corte a cuyo fuero y
jurisdiccion me someto, obligo y renuncio mi
domicilio y vecindad y la ley que dice que el
actor debe seguir el fuero del Reo para que
a lo que dicho es me executen, compelan y apre
mien como si fuese por sentencia pasada en
autoridad de cosa juzgada y renuncio las de
mas leyes, fueros y derechos de mi favor y
la gral que lo prohive = Y yo la dha Dª Fran.ca
de Aliaga que soy presente a esta Escritura nombro



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

nos perte
q.e la acepto, como en ella se contiene; y declaro
tener pagados los dros de Escritura, y Alcabala
como consta del Documento N.º 245, de la R.l Adua
na = Que es fha en la ciud. de los Reyes del Perú en
veinte y siete de Septiembre de mil setecientos noventa
y tres, y lo firmaron los otorg.tes a quienes yo el pres.te
Escno doy fee que conozco siendo tgos Dn. Antonio
Velasquez, Dn. Pedro Luque, y Dn. Isidoro Azanedo.

Juan Ca Aliaga

Juan Jose de Pedrelon

Ante mi

Pedro Jph. Angulo
Escno de su Mag.

Notorio — Sepan quantos esta carta vieren como Yo D.n
Juan Cavero Vazquez de Acuña vecino de esta
ciudad de los Reyes del Perú como cierto, y
sabedor que soy de mi derecho, de lo que en
este caso me combiene hacer Digo que
por quanto yo tengo, y poseo por mia pro
prida una Hazienda de Viña nombrada
Chongo, sita en el Valle de Casaya Juris
diccion de la Villa de S.n Clemente de Man
cora en el Valle de Pisco la misma q.e
en la division, y particion q.e se hizo entre
los demas mas hermanos de los bienes de
D.n Gregorio Cavero Padre comun se me a
judico en parte de mi legitima Partenia
con el gravamen de los Censos que sobre
ella cargan, y al presente por hallarme

recidente en esta Ciud. y sin animo de pasar a ella
para su laboreo, y cultibo, y que pudiera venir
en mucha decadencia, por este motivo, y el tierno
y fraternal Amor q. he profesado y profeso a D.n
Ignacio Cavero Vasquez de Acuña mi hermano
legitimo, quien me ha correspondido, y corres-
ponde como es notorio; y teniendo comiseracn
al crecido numero de hijos que tiene, a quienes
igualmente amo como si fuesen mios proprios
he determinado cederla, y donarla al dho D.n
Ignacio Cavero Vasquez de Acuña mi herm.o
vajo de los gravamenes que iran declarados
y poniendolo en execucion otorgo por el te
nor del presente Instrumento, que de mi libre
y espontanea voluntad hago gracia, y Dona
cion buena pura mera perfecta acavada
e irrebocable de las que el dro llama inter
vivos, y partes presentes con la insinua
cion manifestacion, y demas clausulas
en derecho nesesarias para su mayor va
lidacion al dho D.n Ignacio Cavero Vasquez
de Acuña mi hermano legitimo, que esta pre
sente de la mencionada Hazienda de Viña
nombrada Chongos cita en el Valle de Casaya
jurisdiccion de la Villa de S.n Clemente de
Mancera en el Valle de Pisco, la misma q.e
se me adjudicó como va dicho en parte de
mi legitima Paterna en la divicion, y par
ticion que celebré con los demas mi hermanos
y esta Donacion la hago de la mencionada
Hazienda con todos los utencilios, y aperos
que al presente tiene, y con todas sus entra
das, y salidas usos y costumbres, linderos



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Derechos, y servidumbres segun, y como al presente está, y con todo quanto tiene, y le pertenece asi de echo como de derecho con cargo, y gravamen de satisfacer los cenzos que sobre ella cargan a los Interesados en ellos, a los plasos, y en la forma que se contiene en las Escrituras de sus imposiciones, y aguardar sus condiciones segun, y en la forma que Yo lo he executado hta el presente dia. Y asi mismo ha de ser obligado el dho Dn Ignacio mi hermano a darme todos los meses cien pesos de a ocho rs para mis alimentos, como asi mismo ochenta ps de a ocho rs para la mesada que doy a Da Manuela Flores mi muger, durante los dias de mi vida sin que en esta contribucion haya demora ni falta alguna Mediante lo qual me decisto quito, y aparto del dro, y accion propriedad, y señorio que a dichas Haziendas tengo, y me pertenece y lo cedo, y traspaso en el dicho Dn Ignacio mi hermano, y en sus herederos, y subsesores para que con el cargo y gravamenes que van expresados la posea como suya, y disponga de ella libremente a su boluntad lo que le pareciere para lo qual, y en señal de posecion se la tengo entregada, y le otorgo esta Escritura, y le doy Poder para que esta Donacion la insinue y manifieste ante Juez Competente, y

y por lo que me toca la he por incinuada, y legitima
mente manifestada, y renuncio la Ley de los quinien
tos sueldos aureos que el dr̃o permite donar, y qu
antas vezes esta Donacion pasare de dho numero
tantas Donaciones le hago de nuevo, y una mas, y
declaro que esta Donacion no es immensa ni ge
neral por quedarme otra Hazienda y bienes
con que poderme mantener. Y en la forma referida
hago, y otorgo esta Donacion que me obligo de ha
ver por firme en todo tiempo, y a no ir contra sa
tenor en manera alguna. A cuya firmeza, y
cumplimiento obligo mis bienes havidos y por
haver. Y por que toda Donacion deve ser jurada
cumpliendo con este requicito juro por Dios nr̃o
Señor, y a esta señal de Cruz † segun dr̃o que p.ª
a hacer y otorgar este Instrumento, no he sido
compulso apremiado, ni atemorisado por per
sona alguna por ser como soy de edad competen
te y mayor de quarenta, y cinco años, y como tal
estar en la administracion libre de todos mis
bienes, por cuya razon declaro que la otorgo de
mi libre, y espontanea voluntad por conocer co
mo conosco la utilidad que de el me resulta, y de
dho juramento me obligo a no pedir absolucion
ni relajacion a nuestro mui Santo Padre, ni a otro
Juez ni Prelado que de fecho, ô de derecho me la pue
da y deva conceder, y asi a mi pedimento, ô de mo
tu proprio me fuere concedido, ô relajado no uza
re de la tal absolucion, ô relajacion, y quantas
vezes me fuere relajado, ô concedido tantos ju
ramentos hago de nuevo, y uno mas para que
siempre quede jurada esta Donacion, a cuya
conclucion digo si juro, y Amen = Y estando pre
sente a esta Escritura Yo el dicho D.n Ignacio

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

ero Vasquez de Acuña otorgo que por mi en nombre de mis herederos acepto esta Donacion como en ella se contiene, y estimo, y agradesco al dho Don Juan Cavero Vasquez de Acuña mi hermano el bien que por ella me hace, y me obligo, y a mis herederos, y poseedores que fueren de dha Hazienda à satisfacer los cen zos en ella impuestos a los interesados en los principales, y a los plasos estipulados en sus Escrituras, à los que desde luego reco nosco por Dueños, y Señores de sus principales y reditos para hacerles las pagas desde oy dia de la fha en adelante. Y asi mismo me obligo, y a mis herederos, y subsesores a dar, y pagar, cien pesos en cada vn mes al dho Don Juan Cavero mi hermano durante su vida, como tambien los ochenta ps de la mesada que dà à Da. Manuela Flores durante las cu yas pagas me obligo, y a dhos mis herederos y subsesores à hacer en esta Ciudad por nuestra cuenta costo, y riesgo llanamente y sin pleito con costas, y gastos de su cobran za. Y asi mismo me obligo, y a los suso dhos aguardar, y cumplir las condiciones de las Escrituras de las Imposiciones de los dichos cenzos sin faltar en cosa alguna de ella A cuya firmesa paga, y cumplimiento obligo

mis bienes havidos, y por haver. Tambos otorgan-
tes damos Poder à las Justicias, y Jueces de su Mag.d
de qualesquier partes que sean, y en especial à las
de esta Ciudad, y Corte à cuyo fuero è Jurisdiccion
nos sometemos obligamos, y renunciamos el nro
proprio domicilio, y vecindad, y la Ley que dice q.e
el Actor deve seguir el fuero del Reo para que à
lo que dho es nos executen compelan, y apre-
mien como si fuese por sentencia pasada
en autoridad de cosa Juzgada, y renunciamos las
Leyes fueros, y derechos de nro favor, y la gene-
ral que lo prohive. Que es fha la carta en la
Ciudad de los Reyes del Peru en primero de octubre
de mil setecientos noventa, y tres años. Y los otor-
gantes à quienes yo el presente Ess.no de su Mag.d
doy fee que conosco lo firmaron siendo testigos
Don Juan Josef de Gadea D.n Juan Evang.ta Fernz
y D.n Felipe Ortiz Lizandi.

Se Erro y Nocerrio

Renuncia de D.n Man.l Soriano

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de
octubre de mil setecientos noventa y tres ante mi
el Escribano y testigos Manuel Soriano Procura-
dor del numero de esta Real Audiencia a quien
doy fee que conosco usando de la facultad que su Ma-
gestad le concede por sus Reales Cedulas y ordenan-
zas, que tratan en razon de los Oficios Renunciables
Dixo, que renuncia, y renuncio el tal Oficio de
Procurador en primero lugar de Don Manuel Ventu-
ra Soriano Abogado de esta Real Audiencia en
segundo en Doña Maria Francisca y en tercero

772
825

en Doña Josepha Soriano sus hijos legitimos para
que cada uno en su vez nombre persona que sirva
dho oficio despues de su fallecimiento presentando
se con esta renuncia y la Real Cedula de la confir
mazion al expresado oficio se admitido al uso y e
xercicio del enterando a su Mag.d la parte que le
tocare y lo demas a los herederos del otorgante quien
pide y suplica a su Mag.d y al Exmo Señor Virrey de
estos Reynos admitan a la persona que se eligiere
por los renunciatarios al uso y exercicio del so
bre dho oficio y en el interin lo retiene para ma
del, como hasta aqui y lo firmo siendo testigos Don Ma
guel Guerra de la Daga Don Pedro Luque y Don Ju
toro Azañedo

Ante mi

Pedro Jph de Arguilo
Ss.no de su Mag.d

Man.l Soriano

Depuesto
Dn Jose Ma Sancho
Davila
Mayordomo
de nro Amo y Pe
de los Huerfanos

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Ab.l de mil
setecientos noventa y tres años ante mi el Escribano y
testigos Don Jph Maria Sancho Davila y Salazar aqui
Doy fee que conozco como Capellan proprietario del Ani
versario de Missas Patronato de Legos que en la ac
tualidad goza Confesso haver recivido de los SS.res Marques
de Santa Maria y Lic.do D.n Ant.o Sabala y Bermejiano
y ordomos del culto de Nro Amo y Señor Sacramentado
se venera en la Yglesia Vice Parrochia (del Barr.o) del Cora
de Jesus del Barrio de los Huerpanos ciento y veinte
pesos que le han pagado por lo corrido de un año q
se cumplira el dia tres de este presente mes y año
la fecha del Censo de quatro mil pesos de pral imp
esto a favor de dho Aniversario en la Casa q hab
frente a la Puerta falsa del Monast.o de la Cura y Ca
pia Concepcion de Nra S.ra q fue del Ynt.or Pedro de la Peña
y de dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion
renuncio las leyes de la non numerata pecunia y
treya su prueba y termino y le otorgo Carta de
con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos
Dn Juan Jph Cabrera Dn Pedro Luque y Dn Ju toro Azañedo

Seis reales. 1793

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Obre de 1793.

10

Poder
Dn Luis Diamondes
Dn Juan Ribo
M 122
delegajo

Sepan quantos essa Carta vieren como Yo Dn. Luis Diamondes vecino desta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo que confiero mi Poder cumplido del que por Dro se requiere y es necesario a Dn Franco Ribo del Rio vecino del Asiento de Minas de Sn Antonio de Yauli, y arrendatario de la Hazda de Sn Antonio de Yauli que posee, para que en mi nombre y representando mi propia persona parezca ante Juez Eclesiastico o Secular Judicialmente de qualesquier partes que sean y mis bienes Albaceas y herederos, Casas Reales y Bienes de Difuntos, Sucesiones Testamentarias Depositarios, y de quien mas con derecho pueda y deba todas las cantidades de pesos, y otros bienes que me deban hasta el dia de hoy y debieren en adelante en virtud de Escrituras, Vales libranzas, conocimientos, Juramentos, Cartas de pagos, y por herencias, mandas, legados, donaciones, restituciones, Cuentas de libros corrientes, ó fenecidas, y alcances de ellas, y que otras personas hayan cobrado en virtud de mis Poderes, y por pleytos sentencias y mandamientos ó de otra manera que sea de forma que por falta de poder no deje de cobrar todo quanto se me deba y pertenezca por qualquiera motivo ó razon que sea aunque aqui no se exprese = Para que pueda dar y otorgar Cartas de pago, y otras Escrituras que convengan, y parezcan ante qualesquier Juezes Justicias y Tribunales de estos Reynos y fuera de ellos, y ante los Señores Alcaldes de Corte, Chancillerias, Audiencias Reales, Consejos, Contadurias, Tesorerias, Oficiales Reales, Corregidores, Alcaldes ordinarios, Alcaldes de Hermandad, Alcaldes de Minas, Alguaciles, Escribanos, Regidores, Alferez Real, Alcaldes de Aguas, Fieles executores, Alcaldes de Barrio, Alcaldes de Quartel, Alcaldes de Mesta, Alcaldes de Sacas, Alcaldes de Cosecheros, Alcaldes de Diezmos, Alcaldes de Alcabalas, Alcaldes de Millones, Alcaldes de Tercias, Alcaldes de Rentas Reales, Alcaldes de Tributos, Alcaldes de Tabacos, Alcaldes de Naipes, Alcaldes de Pulperias, Alcaldes de Tambos, Alcaldes de Pulperias, Alcaldes de Tambos, Alcaldes de Pulperias, Alcaldes de Tambos

le pareciere, nombrando siendo necesario terceros
contadores apreciadores, y abaluadores que las
ajusten y liquiden, y pida se nombren de
contrario, ó las Justicias de Oficio en su re-
beldia haciendoles cargos, y recibiendo sus
descargos siendo justos y competentes, y co-
brara el alcance que a mi favor resultare:
dando de lo que recibiere, y cobrare cartas de
pago, chancelaciones, finiquitos, lastos y los de
mas resguardos que legalmente le sean pedidos:
Y mas Poder le doy para que pueda vender
y venda qualesquiera mis Fincas, Esclavos,
y otros bienes, con las precedentes abaluacio-
nes, ó sin ellas: dandose de su procedido por
entregado con fee de entrega, ó renunciacion
de la non numerata pecunia y entrega, de-
sistiendome del dro que a ellos tuviere; cedien-
dolo en el comprador, ó compradores, y obligan-
dome al saneamiento en bastante forma de
dro: Otorgando en razon de lo referido por
ante qualesquier Escribanos las Escrituras
respectivas con las clausulas y firmezas
que para su validacion convengan; que
siendo fechas y otorgadas por el dicho Mr
Francisco Riobo del Rio, desde ahora para
en todo tiempo las hago y otorgo, apruebo, y
ratifico, y me obligo a las guardar, cumplir
pagar, y haver por firmes como en ellas
se contuvieren y declararen, y como si a sus
otorgamientos fuese presente. Y asi en razon
de lo contenido en este Poder como generalmte
para en todos mis pleytos, causas y negocios
Civiles, y criminales, Eclesiasticos y Seculares
movidos, y por mover quantos al presente tengo
y en adelante tuviere contra qualesquier

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

personas, y sus bienes, y las tales contra mi y los mios
asi demandando como defendiendo con tal que no
responda á nueva demanda que se me ponga
sin que primero se me notifique en persona, y
constando se presente ante las Justicias y
Jueces de Su Magestad de qualesquier partes
que sean que con dro deba, y haga y presente
demandas, respuestas pedimentos, requerimien-
tos, citaciones, protestaciones, querellas, acusacio-
nes, embargos desembargos, execuciones pri-
siones, consentimientos, solturas, pregones
ventas, trances y remates de bienes, alegacio-
nes, defenzas, y con facultad de jurar probar
recusar, concluir, pedir y oir autos y sen-
tencias apelar suplicar sacar censuras pre-
sentar Escritos, Testimonios y demas Documen-
tos que sean necesarios, pida terminos haga
probanzas, informaciones, y finalmente prac-
tique todas aquellas diligencias y oficios q.
yo executara si me hallase presente, de modo
que por falta de poder no dexe de practicar
quanto conduzca a mis intereses, governandose
por mis Cartas misivas, cuyas clausulas he
aqui por incertas, y repetidas; pues para ello
le confiero este Poder, con libre, franca y
gral administracion en quanto a lo referido
y con facultad de que en caso necesario lo pueda
substituir en la persona, ó personas q. fueren de su

mayor satisfacion, las veces que le pareciere
revocando unos substitutos y nombrando otros
de nuevo, y a todos relevo de costas segun dro:
Y a la firmeza y cumplimiento de lo que en vir-
tud de este Poder se executare obligo mis
bienes havidos y por haver, y doy poder a las
Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier
partes que sean y en especial a las
de esta dha ciudad y corte a cuyo fuero, y
jurisdiccion me someto obligo y renuncio mi
domilio y vecindad, y la ley que dice que el
actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo
que dicho es me executen, compelan y apre-
mien como si fuese por sentencia pasada
en autoridad de cosa juzgada y renuncio las
leyes y dros de mi favor y la gral. que lo pro-
hive = Que es fecha en la ciudad de los Reyes
del Perú en dos de Octubre de mil setecientos no-
venta y tres años. Y lo firmo el otorgante
a quien yo el presente Essno de su Magd.
doy fee que conozco siendo testigos Dn. An-
tonio Velasquez, Dn. Pedro Luque, y Dn.
Ysidoro Azañedo.

Luis Diamond

Ante mi

Pedro Jose de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Dn. Juan Cabero
Dn. Ignacio Cabero

Sepan quantos esta carta vieren como Yo
Dn. Juan Cavero Vasquez de Acuña vecino
de esta ciudad de los Reyes del Perú, como cier-
to, y saavedor que soy de mi Derecho, y de lo q.

✝

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

en este caso me combiene hacer Digo q. por quanto Yo tengo, y poseo por mia propria, una Hazienda de Viña nombrada Chongos cita en el Valle de Casaya Jurisdiccion de la Villa de Sn. Clemente de Mancera en el Valle de Pisco la misma que es la divicion, y particion que se hizo entre los demas mis hermanos de los bienes de Don Gregorio Cavero Padre Comum se me adjudicó en parte de mi legitima Paterna con el gravamen de los Censos que sobre ella cargan; y al presente por hallarme recidente en esta Ciudad, y sin animo de pasar á ella para su laboreo, y cultibo, y que pudiera venir en mucha decadencia, por este motivo, y el tierno y fraternal Amor q. he profesado, y profeso á Don Ignacio Cavero Vasquez de Acuña mi hermano legitimo, quien me ha correspondido, y corresponde como es notorio, y teniendo comiseracion al crecido numero de hijos que tiene á quienes igualmente amo, como si fuesen mios proprios, he determinado cederla, y donarla al dho Dn. Ignacio Cavero Vasquez de Acuña mi hermano vajo de los gramenes q. iran declarados, y poniendolo en execucion, otorgo, por el tenor del presente Instrumento, q. de mi libre, y expontanea voluntad, hago gracia, y Donacion buena, pura, mera, perfecta, acavada, é irrevocable de las que el dro llama inter vivos, y partes presentes con la insinuacion, manifestacion, y demas clau-

sulas en derecho necesarias para su mayor ba
lidacion al dicho Dn. Ignacio Cavero Vasquez de
Acuña mi hermano legitimo, que esta presente
de la mencionada Hazienda de viña nombrada
Chongos cita en el valle de Casaya Jurisdiccion
de la Villa de Sn. Clemente de Mancera en el valle
de Pisco la misma, que se me adjudicó como
va dicho en parte de mi legitima Paterna en
la divicion, y particion, que celebré con los demas
mis hermanos, y esta Donacion le hago de la
mencionada Hazienda, con todos los utencilios
y aperos que al presente tiene, y con todas sus
entradas, y salidas, usos, y costumbres, linderos
derechos, y servidumbres, segun, y como al presen
te está, y con todo quanto tiene, y le pertenece
asi de echo como de Derecho, con cargo, y gravamen
de satisfacer los censos que sobre ella cargan
a los interesados en ellos, a los plasos, y en la for
ma que se contiene en las Escrituras de sus im
posiciones, y aguardar sus condiciones segun, y
en la forma que Yo lo he executado hasta el pre
sente dia, y asimismo ha de ser obligado el
dicho Don Ignacio mi hermano, a darme todos
los meses cien pesos de a ocho reales para
mis alimentos, como asi mismo ochenta ps.
de a ocho reales para la mesada que doy á
Doña Manuela mi muger, durante los dias
de mi vida sin que en esta contribucion haya
demora ni falta alguna. Mediante lo qual
me decisto quito, y aparto del derecho, y accion
propriedad, y Señorio que á dicha Hazienda
tengo, y me pertenece, y lo cedo, y traspaso en
el dho. Don Ignacio mi hermano, y en sus herede
ros, y subsesores, para que con el cargo, y gra

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

damenes que van expresados la posea como su ya propria, y disponga de ella libremente a su voluntad, lo que le pareciere, para lo qual, y en señal de posecion se la tengo entregada, y le otorgo esta Escritura, y le doy Poder para que esta Donacion la insinue, y manifieste ante Juez competente, que Yo por lo que me toca la he por insinuada y legitimamente manifestada, y renuncio la Ley de los quinientos sueldos aureos que el dr̃o permite donar, y quantas veses esta Donacion, pasare de dho numero tantas Donaciones le hago de nuevo, y una mas; y declaro que esta Donacion no es immenza, ni general por quedarme otra Hazienda, y bienes con que poderme mantener. Y en la forma referida hago, y otorgo esta Donacion que me obligo de haver por firme en todo tiempo, y a no ir contra su tenor en manera alguna. A cuya firmesa, y cumplimiento, obligo mis bienes havidos, y por haver. Y por que toda Donacion deve ser jurada, cumpliendo con este requisito juro por Dios nuestro Señor, y a esta señal de cruz ✝ seg.n dr̃o, que para hacer, y otorgar este Instrumento, no he sido compulso apremiado, ni atemorizado p.r persona alguna por ser como soy de edad competente, y mayor de quarenta, y cinco años, y como tal estar en la administracion libre de todos mis bienes, por cuya razon declaro, que la otorgo de mi libre, y espontanea voluntad, por conocer como conosco la vu[illegible]

que de el me resulta, y de dicho juramento me obligo
a no pedir absolucion ni relajacion a nuestro
mui Santo Padre ni otro Juez ni Prelado que
de fecho, ò de Derecho me la pueda, y deva con
ceder, y si de mi Pedimento, ò de motu proprio
me fuere concedido, ò relajado, no usare de la
tal absolucion, ò relajacion, y quantas vezes
me fuere relajado, ò concedido tantos juram.tos
hago de nuevo, y uno mas para que siempre
quede jurada esta Donacion, à cuya conclu
cion digo si juro, y Amen = Y estando presen
te à esta Escritura Yo el dho Don Ygnacio Ca
vero Vasquez de Acuña otorgo que por mi es
en nombre de mis herederos acepto esta
Donacion como en ella se contiene, y esti
mo, y agradesco al dicho Don Juan Cavero
Vasquez de Acuña mi hermano el bien q.e
por ella me hace, y me obligo, y a mis here
deros, y poseedores que fueren de dha Hazien
da à satisfacer los censos en ella impuestos
a los interesados en los principales, y a los pla
sos estipulados en sus Escrituras a los que
desde luego reconosco por dueños, y Señores de
sus principales, y reditos para hacerles las
pagas desde oy dia de la fha en adelante. Y
asi mismo me obligo, y a mis herederos, y sub
sesores a dar, y pagar cien pesos en cada un
mes al dho Don Juan Cavero mi hermano co
mo tambien los ochenta pesos de la mesada
que dà à Doña Manuela Flores, cuyas pa
gas he de verificar durante la vida del referido
Don Juan mi hermano las que me obligo, y a
dichos mis herederos, y subsesores a hacer en esta
Ciu.d por n.ra cuenta costo, y riesgo llanam.te, y sin

830

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REA[L]
AÑOS DE MIL SETECIENT[OS]
NOVENTA Y DOS Y NOVENT[A]
Y TRES.

pleito con costas, y gastos de su cobranza. Y asi mismo me obligo, y a los suso dhos aguardar, y cumplir las condiciones de las Escrituras de las Imposiciones de dhos censos sin faltar en cosa alguna de ellas. A cuya firmeza paga y cumplimiento obligo mis bienes havidos, y p.r haver Y ambos otorgantes damos Poder a las Justicias, y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta Ciudad, y Corte a cuyo fuero e jurisdiccion nos sometemos obligamos, y renunciamos el nuestro proprio domicilio, y vecindad, y la Ley q.e dice que el actor deve seguir el fuero del Reo p.r q.e a lo que dho es nos executen compelan, y apremien como si fuese p.r sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renunciamos las Leyes fueros, y dr.os de m.o favor, y la gr.al que lo prohive. Que es fha la carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Octubre de mil setecientos noventa y tres años. Y los otorgantes a quienes Yo el presente Ess.no de su Mag.d doy fee que conozco lo firmaron siendo tg.os D.n Juan Josef de Gadea D.n Juan Evangelista Fernandes, y D.n Felipe Ortiz Lizardi

Juan Cabero Basques de Acuña

Ygnacio Cabero Vazquez de Acuña

Antonio

Pedro Jph de Amiel
Ss.no de su Mag.d

No corre — Sepan quantos esta carta vieren como yo Dn Juan Cavero Vazquez de Acuña vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru Digo q por quanto soy Patron y Capellan de varios Aniversarios que fundaron mis mayores, y Ascendientes, Asaver uno de cinco mil ps de principal que fundó Dn Gregorio Cavero por Dn Josef Valentin su hermano por escra otorgada ante Francisco Estacio Melendez en diez, y ocho de Diziembre de mil setecientos cincuenta y tres, qe citio, y cargo en la Hazda de Sn Miguel en el valle de Condor Jurisdiccion de la villa de Sn Clemente de Mancera, que quedo pr bienes del Lizdo Dn Gregorio Cavero mi hermo que reditua Doscientos ps, y tiene de pencion ochenta Misas. Otro de seis mil ps de principal que fundaron el Dr Dn Fernando Cavero Prevendado de esta Sta Ygla Metropolitana en nombre de Dn Gregorio Cavero, del Gral Dn Josef Cavero, del Sr Lizenciado Dn Albaro Cavero Oydor que fue de esta Rl Audia, Dn Juan Cavero de Mendoza, por Dn Juan Cavero Enao su Padre Cavallero del orn de Calatrava pr Instrumento otorgado ante Antonio Ascarrunz en ocho de Enero de mil setecientos veinte, y cuyo principal situaron igualmente sobre la espresada Hacienda de Sn Miguel, que reditua trescientos ps al año con la pencion de cien Misas. Otro de quatro mil ps de pral que fundaron Dn Gregorio Cavero, y Da Cipriana Sespedes ante Gregorio Hurtado en ocho de Enero de mil setecientos diez y nueve que igualmente carga sobre la espresada Hazienda el q reditua doscientos ps al año con la pencion de ochenta Misas Y otro de seis mil ps de pral q mis hermanos el

CAROLUS IV. D. G. HISPAN. REX.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Licenciado Dn Gregorio Cavero Vasquez de Acuña y lo fundamos p. Instrumento otorgado

Se erro, y no Corre

Nombramto de Capellanias y Aniversarios de familia Dn Juan Cabero A. Dn Ygnacio Cabero

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dn Juan Cavero Vasquez de Acuña vecino de esta Ciud. de los Reyes del Perú Digo que por quanto soy Patron, y Capellan de varios Aniversarios q. fundaron mis mayores, y ascendientes. A saver uno de cinco mil ps de pral que fundó Dn Gregorio Cavero por Don Josef Valentin su hermano p. Escra otorgada ante Francisco Estacio Melendez en diez, y ocho de Diziembre de mil setecientos cinquenta, y tres, que situó y cargó en la Ctuza de Sn Miguel en el Valle de Condor Jurisdiccion de la villa de Sn Clemente de Mancera, que quedó por bienes del Lizdo Dn Gregorio Cavero mi hermano, que reditua Doscientos ps al año y tiene de pension ochenta Misas. Otro de seis mil pesos de pral que fundaron el Dr Dn Fernando Cavero Prevendado de esta Santa Yga Metropolitana en nombre de Dn Gregorio Cavero, del General Dn Josef Cavero, del Señor Lizdo Dn Albaro Cavero Oydor que fue de esta Real Audiencia, Dn Juan Cavero de Mendoza, por Dn Juan Cavero Enao su Padre Cavallero del orn de Calatraba por Instrumento otorgado ante Gregorio Urtasu en ocho de Enero de mil setecientos veinte. Cuyo pral situaron igualmente sobre la expresada Ctaz

de Sn. Miguel, que reditua trescientos ps. al año con la pencion de cien Misas. Otro de quatro mil ps. de principal que fundaron los herederos de Dn. Gregorio Cavero, y Da. Cipriana Sespedes ante Gregorio Hurtasu en ocho de Enero de mil setecientos diez, y nueve, q. igualmente carga sobre la expresada Hazienda, el que reditua doscientos pesos al año con la pencion de ochenta Misas. Y otro de seis mil ps. de pral. q. mis hermanos el Lizdo. Dn. Gregorio Dn. Ygnacio Cavero Vasquez de Acuña, y Yo fundamos por Instrumto. otorgado ante Francisco Luque Esno. Publico en doce de Febrero de mil setecientos setenta, cuyo principal asi mismo impusimos, y cargamos en la citada Hazda. de Sn. Migl. quando se efectuo la division, y particion de los bienes de Dn. Josef Cavero nuestro hermano, que reditua doscientos y quarenta ps. cada año, y tiene de pencion noventa, y seis Misas. En todos los quales Aniversarios he subsedido p. muerte del Lizdo. Dn. Gregorio Cavero Vasquez de Acuña mi hermano mayor, y estoy poseyendolos quieta, y pacificamte. y sin contradicion; y como cierto, y sabedor q. soy de mi derecho, y de lo que en este caso me combiene a hacer, y atendiendo a que despues de mis dias han de recaer todos estos Aniversarios, y Patronatos en mi hermano Dn. Ygnacio Cavero Vasquez de Acuña, y en sus hijos, y subsesores, desde luego, otorgo p. el tenor de la presente que nombro al dho. Dn. Ygo. mi hermano p. Patron, y Capellan de dhos. quatro Aniversarios, para q. desde oy dia de la fha. de esta Esra. en adelante gose de ellos, cumpliendo con la obligacion de las Misas con que estan gravados, y cobrando la renta de cada uno de ellos, los que percivira de si mismo como ac



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

tual Poseedor dela finca, en que estan impuestos sus principales alos plasos q̃ los deviere pagar, y satisfacer, pareciendo en razon delo referido si fuere nesesario ante las Justicias, y Jueses de su Mag.d que con derecho deva alitigar jurar, executar recusar, apelar sacar sentencias, y hacer las demas diligencias q̃ combengan h.ta q̃ la cobranza de cada paga tenga cumplido efecto, que para ello le doy amplio poder sin limitacion alguna, con libre y general administracion. Dando delo q̃ recibiere y cobrare Cartas de pago Chancelaciones, y finiquitos. Y en la forma referida le hago este nombram.to Cecion, y renuncia que me obligo de haver p.r firme en todo tiempo, y a no ir contra su tenor en manera alguna. A cuya firmesa, y cumplimiento obligo mis bienes havidos, y por haver. Y Yo el dho D.n Ignacio Cavero Vasquez de Acuña que soy presente a esta Ess.ra otorgo que la acepto como en ella se contiene, y estimo y agradesco al dho D.n Juan mi hermano el nombramiento de Cecion, y traspaso que me hace de los Patronatos, y Aniversarios que van expresados, y me obligo a mandar decir las Misas que a cada uno corresponden. Y a su firmesa, y cumplimiento obligo los bienes, y rentas de dhos Aniversarios. Y ambos otorgantes damos Poder alas Justicias, y Jueses q̃ de nuestras causas devan conocer conforme a dr.o, a cuyo fuero nos sometemos obligamos, y renunciamos nuestro Domi

cilio, y vecindad, y la Ley que dice que el Actor deve seguir el fuero del Reo para que a lo que dicho es nos executen compelan, y apremien como p.r cosa juzgada, y renunciamos las Leyes, y Derechos de nro favor, y la general que lo prohive. Que es fho en la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Octubre de mil setecientos noventa, y tres años, y lo firmaron los otorgantes a quienes Yo el presente Es.no de su Mag.d doy fee que conozco siendo tgos D.n Juan Josef de Gadea D.n Juan Evang.ta Fernandez y D.n Felipe Ortiz Lizardi.

Juan Cabero Vasques de Acuña

Ignacio Cabero Vazquez de Acuña

Ante mi

Pedro Jph de Angulo
Es.no de su Mag.d

Despago
La Sup.ra del Conservatorio de la Camilas
A l.
D.n Man.l Zaldivar

En la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Oct.re de mil setecientos noventa y tres años ante mi el Escribano y testigos La Hermana Francisca Solano a quien doy fee que conozco, como Superiora del Conservatorio de Camilas Confesso haver recivido de D.n Man.l de Zaldivar Albacea del Lic.do Don Antonio Cubero Diaz Secretario que fue del Ill.mo Señor Arzobispo de esta Santa Yglesia cinquenta pesos los mismos que dho finado mando a dho Beaterio de Camilas y de dhos pesos se dio por entregada a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega y le formalizo recibo y carta de pago que firmo siendo testigos D.n Juan Evang.ta Fern.z Don Phelipe Ortiz y

La hermana francisca Solano

Ante mi

Superiora

Pedro Jph de Angulo
Es.no de su Mag.d

✠

Un real.

SELIO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Depago

La R.l M.e Ministra de las Trinitarias

A D.n Man.l Zaldivar

En la ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Oct.re de mil setecientos noventa y tres años ante mi el Escribano y tgos la R.l Madre Margarita de las Mercedes a quien doy fee que conosco como Ministra del Monasterio de Trinitarias Descalzas de la Santissima Trinidad de esta Capital. Confesso haver recivido de Don Manuel de Zaldivar Albacea del Lic.do Don Ant.o Cubero Dias Secretario que fue del Ill.mo Señor Arzobispo de esta Santa Yglesia cinquenta pesos los mismo que dho finado mando al expresado Monast.o y de dhos pesos se dio por entregada a su satisfaccion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y le formalizo recivo y carta de pago que firmo siendo tgos Don Phelipe Ortiz Don Juan Evang.o Fernandez y Don Ysidoro Arañedo

Margarita de las Mercedes Ministra

Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
Esc.no de su Mag.d

Otra

D.a Josepha del Castillo

A D.a M.a Mercedes Escobar

En la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Oct.re de mil setecientos noventa y tres años ante mi el Escribano y tgos D.a Josepha del Castillo a quien doy fee que conosco, como Capellana del Aniversario de Missa Patronato de Legos que mando fundar el Lic.do Don Thomas Godoy Confesso haver recivido de Doña Maria Mercedes de Escobar ciento y veinte pesos que le ha pagado por lo corrido de dos años q se cumplieran el dia veinte y ocho de este presente mes y año de la fecha de los reditos del principal de dos mil pesos impuestos a razon de tres por ciento sobre la Casa que dha Doña Maria Merce

dos posses en la Calle conocida por la de Barra fronte
ra ala del Mayorazgo de Rios a favor de dho Aniv.o
y de dhos pesos se dio por entregada a su satisfac.on
y renuncio las Leyes de la non numerata pecu
nia y entrega su prueba y termino y le forma
lizo Carta de pago que firmo siendo testigos don
Ygnacio Gerónimo Galvez = entre renglones = posee = Vale

D. Josefa del Castillo

Ante mi

Pedro Jph. de Angulo
Esno. de su Mag.

Obligacion
D.n Joaquin Manuel de Cobo.
A D. Claudio Fernandez Prada

Sepan quantos esta carta vieren como Yo D. Joaquin
Manuel de Cobo vecino de esta ciudad de los Reyes del
Peru otorgo que debo, y me obligo de pagar y q. pagare
realm.te y con efecto a D.n Claudio Fernandez Prada
o a quien su Poder y causa huviere la cant.d de dos
mil novecientos treinta y nueve p.s cinco r.s producidos
de ciento quarenta y un fardos de Azucar compues-
tos de quinientos sesenta y quatro Panes de Azu-
car, y en ellos mil veinte y dos arrobas doze libras
neto q. al precio de veinte y tres r.s, y a mi entera sa-
tisfaccion me ha vendido p.r mano de D.n Agustin
Fariña su Apoderado, de que me doy p.r entregado a
mi voluntad y renuncio las leyes de la non numera-
ta pecunia y entrega su prueba y termino, y los
quales dhos dos mil novecientos treinta y nueve p.s
cinco r.s de este deudo, y p.r la razon referida pro-
meto, y me obligo de se los dar y pagar al expresado
D.n Claudio Fernandez Prada, o a quien la dha su
causa y poder huviere, puestos y pagados en esta ciud.
de Lima por mi cuenta, costo y riesgo, y sin perjuicio
de esta asignacion en otra parte y lugar q. se me pidan
y demanden y mis bienes se hallen este presente
ausente llanamente y sin pleyto, con costas y gastos
de su cobranza en el plazo de un año q. empieza a correr
y contarse desde el dia quatro del presente mes y
año de la fha: y si cumplido este plazo no hiciere la
paga p.r el de mas tiempo q. la demorare me obligo
a satisfacerle el interes de medio por ciento al
mes segun estilo de Comercio hasta el dia de la R.l
paga sin perjuicio de la via executiva, como tam-

Un real.
SELLO TERCERO, VN[illegible]
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

bien me lo abonará si la hiciese antes por la misma
practica = A cuya firmeza y cumplimiento obligo mis
bienes havidos y por haver y doy poder a las Justicias
y Jueces de S. M. de qualesquier partes que sean y
en especial a las de esta dicha Ciud. y Corte a cuyo fue-
ro, y jurisdiccion me someto y obligo y renuncio mi do-
micilio y vecindad y la ley que dice que el actor debe
seguir el fuero del Reo para que a lo referido me
apremien como si fuese por sentencia pasada en cosa
juzgada, y renuncio las demas leyes y dros de mi
favor y la Gral. que lo prohive. Que es fha en la
Ciud. de los Reyes del Peru en siete de Octubre de mil sete-
cientos noventa y tres años. Y lo firmo el otorgte a quien
yo el presente Esno doy fe que conozco siendo testigos Dn. An-
tonio Velasquez Dn. Pedro Luque y Dn. Isidoro
Azañedo.

Joaqn Manuel Cobo

Ante mi
Pedro Joseph Arnedo
Esno de su Mag.

No corre — En la ciudad de los Reyes del Peru en siete de Diciembre
de mil setecientos noventa y tres años ante mi el Escriba-
no y testigos Don Joseph Maria Sancho Davila y Zala-
zar. a quien doy fee que conosco, como Capellan pro-
prietario del Aniversario de Misas Patronato de
Legos, que en la actualidad posee. Confesso haver
recibido el Sr. Marqs. de Santa Maria y Lizdo. Don An-
tonio Zabala y Bormediano Mayordomo del culto de
Nuestro Amo y Señor Sacramentado, que se venera
en la Yglesia Vice Parrochia del Corazon de Jesus
del Barrio de los Huerphanos ciento y veinte p.

que se han pagado por lo corrido de un año que se cumplio el dia tres de este presente mes y año de la fha. del Censo de quatro mil pesos de prial que a favor de dho Aniversario se haya impuesto so bre la Casa que hace frente a la Puerta fal ta del Monast.o de la Reina y limpia Concepcion de Ntra Señora que fue del Dor Pedro de la Re ña y de dhos pesos se dio por entregado a su satis faccion y renuncio las Leyes de la nonumerata pecunia y entrega su prueba y termino y le otorgo Carta de pago con finiquito hasta dho dia y la firmo siendo tgos Don Isidoro Azañe ro Don Pedro Luque y Don Ant.o Velasquez en Octubre = Vale

Seerro y Nocorre

Cession y traspaso
Da Paula Iravia
A
Dn Nicolas de Lo
tomayor

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Da Paula Iravia, Vecina de esta Ciudad de los Reyes del Peru: Di go que por quanto soy dueña, y poseedora de un Solar en la Esquina de la Plazuela de la Parroquia de Sn Lazaro el mismo que se me adjudico por bienes de Da Maria Victo ria de los Rios mi hija legitima Muger que fue de Dn Geronimo Servando Villavicencio por Escritura otorga da ante Fernando José de la Hermosa Escrivano Publico en veinte y nueve de Enero del año pasado de mil sete cientos noventa y uno, la misma que el mismo Dn Gero nimo hubo y compro de Dn Manuel de Ulloa Albacea tene dor de bienes de los que quedaron por fin y muerte de Da Flora Barona nombrado por tal en el Testam.to que otorgo ante Tomas Ignacio Camargo Escrivano Publico en ocho de Julio del año pasado de setecientos ochenta y tres por Escra otorgada ante Agustin Geronimo de Por talanza Escrivano de Prov.a que fue de esta capital en

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

ocho de Enero de mil setecientos ochenta y quatro, y es la misma, que Dn. José Vasquez de Olmedo, y Dn. Pablo de Laurnaga Tesorero, y Mayordomo de la Cofradia de la Pura, y limpia Concepcion de nuestra Señora fundada en la Iglesia del Convento grande de nro. Padre S. Fran.co de esta Capital, y por esta razon Patronos de la Capellania que mandó instituir, y fundar Juana Crespo Muger lexitima que fue de Juan Delgado en el testam.to que otorgó el dia cinco de Febrero de mil setecientos y onze ante Fernando de Dueñas Pretel Escrivano de su Mag.d vendieron á la dha Da. Plata Barona, Viuda Muger lexitima q.e fue de Dn. Juan de Ulloa por Escritura otorgada ante Manuel de Echeverz Escrivano Publico en veinte y seis de Enero de mil setecientos quarenta y ocho como por menor consta de los Testimonios de los instrumentos de propriedad de dho Solar; el que en el dia se halla tan deteriorado, y con ruina de su propia fabrica, por que lo que unicam.te subsiste labrado está tan viejo, ruinoso, y despreciable, que apenas alcanza al pago de noventa y seis p.s del Censo perpetuo que por el pago cada año y recelando justam.te que pasado poco tiempo indispensablem.te dha fabrica por su antiguedad ha de ser en el todo inutil, segun lo expuesto, que no pondero como ello es, y en este caso me veré precisada á una de dos, ó á pagar el canon de dho Censo sin ninguna utilidad, ó debolver el Solar al Mayordomo, y Tesorero de dha Cofradia, por caer en comiso respecto de no poderlo tener bien labrado, y edificado, como es una de las condiciones de las ventas que se hacen á Censo. Esta justa consideracion como tambien por la de hallarme en una edad bastantem.te abanzada, que ya no me da lugar

à pensar en otra cosa que el conseguir el importante negocio de mi eterna salvacion, y asi mismo carecer de dinero para la fabrica, y refaccion de dho Solar, apesar de las mas vivas, y activas dilig.s que he practicado con el fin de ver si encontrava persona, que me diese dinero à reditos p.a la nueva fabrica de dho Solar, que por tantos motivos era obligada à hacer, y no facilitandoseme persona, que me lo quiera dar: desde luego, siendo cierta, y savedora de mi dro. y de lo que en este caso me conviene hacer, de mi libre, y espontanea voluntad: Otorgo por el tenor de la presente, que cedo, renuncio, y traspaso el dho Solar con todas sus entradas, y salidas, usos, y costumbres, dros, y servidumbres, y como al presente està en D.a Maria Nicolasa de Sotomayor, y Aro, à quien le tengo entregado los instrum.tos de propriedad, para que como propio suyo en vrd. de este instrum.to lo labre de su cuenta, ò haga del segun lo estimase por oportuno, y conveniente à su proprio interèz, y si à este pudiese reportar alguno mas podrà proceder à la tasacion de las existencias de lo fabricado en dho Solar cuyo valor espero de su piedad me lo comunique para el manejo de mis menesteres, con la precisa calidad de pagar los dhos noventa y seis p.s annuales, al Capellan, que es ò fuere de la expresada Capellania como yo lo hè hecho hta. aqui, por ser una de las principales obligaciones con que se me adjudicò. Y habiendo conferenciado este asunto con la dha D.a Nicolasa, quien por un efecto de su piedad hà reflexionado, que produciendo la finca al presente en el estado en que se halla treze p.s quatro r.s mensalm.te y de estos tener que pagar ocho p.s à la sobredicha Capellania en cada mes, quedando libres cinco p.s quatro r.s à mi favor, la dha D.a Nicolasa me los destina, para que con mas desaogo durante los dias de mi vida pueda usar de ellos en los asuntos, que me ocurriesen; por lo que se obliga en este instrum.to à pagarme dhos cinco p.s

CAROLUS IV. HISPANIAR. REX.

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

quatro r.s en cada un mes, á mas de satisfacerme la cant.d
que importase la Tasacion de las existencias de lo labrado
en dho Solar, de que le doy las gracias por manifestarse
en este hecho el amor, y piedad con q.e me vee, y el desinterez
con que procede; por lo que en la forma referida, y q.e mas
haya lugar en dro. le hago, y formalizo este instrum.to de
cesion y traspaso, que me obligo de haber por firme en
todo tiempo y ano ir contra su tenor, y forma en manera
alguna. A cuya firmeza y cumplim.to obligo mis bienes habi-
dos, y por haber. Y estando presente á lo contenido en este ins-
trumento yo la dha D.a Maria Nicolasa de Sotomayor y
Aro otorgo que lo acepto en mi favor como en el se contiene,
y me obligo á que con la mayor anticipacion q.e ser pueda pa-
sare á que se tasen las existencias q.e hay en dho Solar, cu-
yo producto ó valor satisfare á D.a Paula como igualm.te me obligo á
entregarle mensalm.te los cinco p.s quatro r.s que es el pro-
ducto libre que le queda despues de pagado el Censo, á q.e soy obligada, como si
no le hubiera hecho el anterior pago por los dias de su vida,
y si la dha D.a Paula me sobreviviese se ha de entender es-
ta obligacion con mis herederos, y subcesores. Y á la firmeza
paga, y cumplim.to de lo que dho es obligo mis bien.s habidos
y por haber, y ambas otorgantes damos poder á las Jus-
ticias, y Juezes de su Magestad de qualesquier partes q.e
sean, y en especial á las de esta dha Ciudad, y Corte, á cuyo
fuero é jurisdiccion nos sometemos obligamos, y renun-
ciamos el nro. propio domicilio, y vecindad, y el privilegio
de la Ley que dice que el actor deve seguir el fuero del Reo
para que á lo que dho es nos compelan, y apremien como si

fuese por Sentencia pasada en autoridad de cosa juz-
gada, y renunciamos las Leyes, y drõs. de nro. favor, y la
general que la prohive. Que es fha en la Ciud. de los Re-
yes del Perú en ocho de Octre. de mil setecientos no-
venta y tres años: Y las otorgantes aquienes yo el
presente Escrivano de su Magestad doy fee que conos-
co lo firmaron siendo testigos el R. P. Santiago Gonzalez
el Hermano Santiago Calderon Religiosos de los Padres
Cruziferos dela Buenamuerte, y Dn. Antonio Velasquez =
emmendado = Flora = ad = vale = entre renglones = ô valor =
vale = aque soy obligada = entre renglones = vale =

Pedro de [illegible]
Da. Nicolasa Soto
Mayor de haro
Ante mi

Pedro Joph de Angiolo
Ssno. de su Mag.

Depago
Dn. Jph. Maria
Sancho Davila
A los
Señores Mayor-
domos de Ntro.
Amo del Ba-
rrio de los Hu-
erphanos

En la Ciudad de los Reyes del Perú en ocho de
Octre. de mil setecientos noventa y tres ante mi el Escriba-
no y testigos Don Jph. Maria Sancho Davila y Salazar
a quien doy fee que conosco como poseedor del Aniversa-
rio de Missas Patronato de Legos de quatro mil pesos de
prãl que en la actualidad goza. Confesso haver recivi-
do del Sr. Marqz. de Santa Maria y del Lizdo. Don Antº. Saba-
la y Bormediano Mayordomos del culto de Ntro. Amo y
señor Sacramentado que se venera en la Iglesia Vice
Parrochia del Corazon de Jesus del Barrio de los Huer-
phanos ciento y veinte pesos, que se han pagado por
lo corrido de un año, que se cumplio el dia tres del pre-
sentes mes y año dela fecha del Censo de dho prãl, que ha
favor de dho Aniversario se haya impuesto sobre una Ca-
sa q. hase frente dela Puerta falsa del Monasto. dela Pura
y Limpia Concepn. de Ntra. señora q. fue del Dn. Pedro dela Pe-
ña y de dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion y renun-
cio las Leyes dela entrega su prueba y termino y le otorgo Car-
ta de pago confirmo y lo firmo siendo testigos Dn. Pedro Luque Don
Antº. Velasquez q. fue Dn. Ribero Arañezo.

Dn. Joseph Maria Sancho Davila
Ante mi

Pedro Joph de Angiolo
Ssno. de su Mag.

837

✠

Tn real.

SELLO TERCER'O, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en onze de Oct.e de mil setecientos noventa y tres años ante mi el Esc.no y testigos D.n Josè Maria de Salamanca Regidor de esta dicha Ciu.d en voz y en nombre de D.n Josè de Noriega y Chaves, Cavallero de el Orn.n de Santiago, Capitan del Regimiento de Infantería Beteranos en el Real de Lima, y Comandante de las dos Compañias que guarnecen la Ciudad de Arequipa, y de D.a Mariana Cruzes y Cisneros su muger, y en virtud de su poder que le otorgaron en la dicha Ciudad ante Fabiano Faxardo Escrivano de su Magestad en doze de Abril del año pasado de setecientos noventa y dos, que en Testimonio dado por el que he visto, y Reconocido, de que doy fee, y conozco al otorgante: confesò haber recivido de D.a Rosa Ruiz Cano como Albacea del D.or Marq.s de Soto florido su hermano Apoderado, que fue de la Exc.ma Sra. Condesa Duquesa Viuda del Exc.mo Conde de Monte Claro de Zapan ciento, y ochenta p.s que le hà pagado por lo corrido de vn año cumplido el dia veinte de Abril del presente año de la fha p.r los reditos al dos mil por ciento del Capl. de cien mil p.s perteneciente al Aniversario, que fundò D.n Josè Villegas, y de que es actual Capellan el Exc.mo D.n Josè Noriega, y se halla impuesto sobre la Casa q.e fue de las Illescas sita en la Calle que và de la de los Plateros à la de S.n Augustin vuelta mano izquierda, q.e quedò p.r bien. de dho Exc.mo Conde de Monte Claro y de dho p.r en nombre de su parte dio por entregado à su satisfacion, y renunciò las Leyes de la non numerata pecunia, y entrega y le otorgò Carta de pago en forma con finiquito testo. dho dia, y lo firmò viendo testigos D.n Pedro Luque D.n Victorio Azañedo, y D.n Antonio Velazquez.

Josph M.a de Salamanca

Pedro Antonio de la Mata

Ante mi

Fundacion de Capellania. D.a Monica Antonia Ramirez Barrenechea y Barreda

En el nombre de Dios Todopoderoso: Amen. Sepan quantos esta Carta vièren como Yo D.a Monica Antonia Ra-

mirez, y Banegas, vecina de esta Ciudad
delos Reyes del Perú, Digo: Que por quanto
dela Fundación de Capellanias, y Buenas
memorias se aumenta el culto Divino, y
las Animas delos difuntos reciben sufra-
gio con las Misas que sus Fundadores
mandan decir, y considerando que el Sacri-
ficio dela Misa es el mas acepto á Dios
nuestro Señor; por tanto otorgo que á glo-
ria, y honra suya, y dela siempre Virgen
Maria su Santisima Madre, y Señora
nuestra concebida, sin mancha, ni deuda
de pecado original; instituyo, y fundo una
Capellania de Misas rezadas, colativa
y beneficio Eclesiastico sujeto a la jurisdic-
cion Eclesiastica y sus Visitadores en la
forma, y con los capitulos, y calidades si-
guientes ——————————

Primeramente doto esta Capellania con
tres mil pesos de á ocho reales, y noventa
de renta en cada un año, que son los que
corresponden á veinte mil el millar con-
forme á la nueva pragmatica de Su Ma-
gestad, y propio motu de Su Santidad
que adelante impondré en esta Escritura
á Censo al redimir, y quitar en el todo,
ó su mitad, sobre la casa que irá decla-
rada, y deslindada ——————————

Yten nombro por Capellanes de esta Cape-
llania á los hijos de Don Juan de Dios
de Abregú, y de Doña Maria Antonia
Fernandez dela Roca por haverlos criado
desde que murió su Madre, á saber en pri-
mer lugar nombro por primero Capellan

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

propietario á Don Jose Gaspar de Abregu: en segundo lugar a Don Angel Maria de Abregu; en tercero a los hijos de Dª Maria Damiana de Abregu, si los tuviere, y despues de estos ó sino los tuviere nombro por Capellan á Don Nicolas Calderon hijo legitimo de Don Agustin Calderon, con la obligacion de que han de decir siete Misas rezadas en la parte, y lugar que quisieren, pero han de ser en los dias siguientes: La primera el dia de Santa Monica: la segunda dia de la Virgen del Carmen: tercera dia de San Ygnacio de Loyola: quarta dia de San Francisco de Paula: la quinta dia de San Cosme y Damian: la sexta dia de Nuestra Señora de la O: y la septima dia de mi Señor San Jose; con advertencia que faltando el ultimo Capellan de los aqui nombrados, para entonces el Capellan que fuere de esta Capellania ha de decir quarenta Misas rezadas á razon de dos pesos de a ocho reales por la limosna y estipendio de cada una, que importan ochenta pesos, y los diez restantes al cumplimiento de los noventa de dicha Renta han de ser para la paga de Visita, y tres por ciento del Seminario = Y nombro por primer Patron al dicho Don Jose Gaspar de Abregu, y por su muerte lo han de ser los Capellanes aqui nombrados, segun el orden

con que van señalados, y nombrados. Y para
la perpetuidad de esta Capellanía nombro
para despues del dicho Don Nicolas, á la
Madre Priora del Monasterio de las Na-
zarenas por Patrona perpetua de esta Ca-
pellanía concediendole la facultad para
que pueda nombrar Capellan en propiedad
ó interinamente todas las veces que se
ofreciere, con la calidad de que los capellanes
que así nombrare han de tener obligacion
de decir en la Yglesia de dicho Monasterio
una Misa rezada todos los dias Domin-
gos, y de Fiesta á la hora que le pareciere
oportuna para beneficio y socorro del
Vecindario, y de las enfermas, entendien-
dose estas Misas á mas de las siete desig-
nadas anteriormente: procurando dicha
Madre Priora la perpetuidad de esta Ca-
pellanía; y que todas las veces que se
redimiere, y quitare el principal de los di-
chos tres mil pesos de su Dotacion se
buelva á imponer de nuevo con asisten-
cia, é intervencion del Capellan sobre
Posesiones valiosas y quantiosas, y las
mas ciertas, y seguras que se puedan
hallar, y usaran del dicho Patronato
en todas las cosas, y casos á el anexas
y seguras tocantes y pertenecientes, sin
ninguna limitacion, y con libre y gene-
ral administracion = Y segun y de la
manera que queda referida, Instituyo
y fundo esta Capellanía, y pido, ruego

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

y suplico al Yllmo. Señor Arzobispo desta ciudad, y al Sr. Governador Provisor y Vicario General que es, y por tiempo fuere deste Arzobispado hayan por presentado al dicho Dn. Jose Gaspar, y le manden dar, y den colacion y canonica institucion de dicha capellania exigiendo sus bienes, y rentas en bienes espirituales, que yo desde luego situo, señalo y cargo a censo a favor de dicha Capellania, y de sus Patronos, y Capellanes los mismos tres mil pesos de a ocho reales de su dotacion principal, y reditos al redimir y quitar sobre una Casa de morada que tengo por mia propia y poseo en esta ciudad (~~y compré en Remate Publico~~), sita en la Plazuela de Sn. Sebastian que linda por la derecha con un Solar mio, y por la izquierda con una Casa Pulperia que hace esquina, y tres tiendas grandes de la buelta que estan en la calle derecha que va para el Molino que es todo tambien mio propio, por la tracera linda con Casa de Sn. Agustin y por delante toda la Plazuela de Sn. Sebastian, libre y realenga de censo, obligacion empeño, é hipoteca especial, ni general, tasita, ni expresa, y por tal la aseguro, y me obligo, y a mis herederos y sucesores a que mientras este dicho censo no se redimiere, y

quitare cada uno en su tiempo daremos y
pagaremos al dicho Dn José Gaspar de
Abregu como atal primero capellan
y á los demas que en adelante fueren
de la dicha Capellania, ó aquien su
Poder y causa huviere los dichos noventa
pesos de renta en cada un año de los que
corrieren desde el dia que el dicho Don
José Gaspar se ordenare de Sacerdote
para poder servirla, al fin de cada seis
meses la mitad en esta Ciudad por mi
Cuenta, costa y riezgo, y sin perjuicio
de esto en otra parte que por la de dhos
Capellanes, y cada uno en su lugar se me
pida y demanden, y mis bienes, y de los dhos
mis herederos y succesores, ya esten presen
tes, ó ausentes, llanamente y sin pleyto con
costas de la cobranza: y de los dhos tres mil
pesos de pral, á mayor abundamiento me
doy por entregada, y por no parecer de
presente renuncio la excepcion de los dos añ.
y leyes de la non numerata pecunia, prue-
ba de la entrega y demas de este caso, como
en ella se contiene. Y la imposicion de
este Censo la hago sobre la dicha Casa
y todo su sitio labrado, y edificado, y
que se labrare, y edificare segun queda
deslindado, y lo demas que le toca y perte-
nece asi de fecho, como de dro, ó en otra
manera sin exceptuar, ni reservar cosa
alguna con las condiciones ~~siguientes~~
ordinarias de los Censos, é imposiciones

8401

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

las quales he aquí por incertas y repe-
tidas como si de verbo ad verbum las men-
cionara, obligandome, como me obligo a guar-
darlas, y cumplirlas, y que mis herederos y
sucesores, y poseedores que fueren de dicha
Casa las guardaran y cumpliran, sin faltar
a cosa alguna de dichas condiciones, y requisitos
de estilo que se acostumbran en iguales Instru-
mentos a este = A cuya firmeza y cumplim.to
obligo mis bienes havidos, y por haver, y
doy poder a las Justicias y Jueces de Su Mag.d
de qualesquier partes que sean y en especial a las de
esta ciu.d y corte a cuyo fuero y jurisdiccion me some-
to obligo y renuncio mi domicilio y vecindad, y la
ley que dice que el actor debe seguir el fuero del
reo, para que a lo que dicho es me apremien como
si fuese por sentencia pasada en cosa juzgada, y re-
nuncio las leyes y dr[illegible] favor y la gral. q. lo pro-
hive = Que es fecha en la ciudad de los Reyes del Peru
en once de Octubre de mil setecientos noventa y tres
años = Y la otorgante a quien yo el presente Escribano
doy fee que conozco asi lo dijo, otorgo y no firmo porq.
dijo no saber escribir hizolo a su ruego uno de los
tgos que lo fueron D.n Pablo Marin, D.n Antonio Velasquez,
y D.n Pedro Luque = Entre reng.s = de Abregu: en tercero a los
hijos de D.a Mariana Damiana = vale = Testado = y compro en
Remate Publico = no vale —

A ruego de la otorgante

Pablo Marin
Antonio

Pedro Jph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Depago
Dn Vitorino Salzidua
A
Dn Jph Bazurco

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de
Dcre de mil setecientos noventa y tres ante mi
el Escribano y testigos Don Vitorino Salzidua a quien
doy fee que conosco como Albacea de Don Joseph An-
tonio Alzamora Confeso haver recivido de Don
Joseph Bazurco Albacea de Doña Maria Andrade
treinta y cinco pesos respectivos al importe de siete
meses del censo que le pagava al dho Don Jph An-
tonio que era de sesenta pesos en cada un año
por el Aniversario que gosava impuesto en una
Casa situada al baxar del Puente de esta Ciu-
cuyos siete meses son corridos y se cuentan des-
de primero de Noviembre de noventa y uno has-
ta hasta ultimo de Mayo de noventa y dos en que
fallecio el expresado Don Jph Antº y de dhos pe-
sos se dio por entregado a su satisfaccion y re-
nuncio las Leyes de la non numerata pecu-
nia y entrega su prueba y termino y se otor-
go Carta de pago con finiquito hasta dho dia
y lo firmo siendo testigos Don Pedro Luque
el Dn Mariano Narciso de Aragon y Don Jph
Franco de Mendoza = emdo = Treinta y cinco = Vº

como Albacea de Dn
Vitorino Salzidua

Antonio

Pedro Jph de Anguilo
Ssº de su Mag.

Ytte
Dn Agustin Vivanco
Al
Dn Manl Ygnacio de Urias Llanes

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dn Agustin
Vivancos vecino y del comercio de esta ciudad de los Reyes
del Peru en vos y en nombre de Dn Salbador Cabrito y
en virtud de su Poder que me otorgo en veinte y nueve
de Agosto de este presente año ante Lucas Bonilla
Escribano de Provincia que en Testimonio dado por el
suso dicho havisto y reconocido el presente Escribano
otorgo que en nombre de dicho mi parte vendo y doy en
venta real al Dr Dn Manuel Ygnacio de Urias y Llanes
Prevendado de esta Santa Iglesia que està presente
un Mulato su Esclavo nombrado Juan de Dios Oballe

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

N 262

LIMA.

Don Agustin Vibanco ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana siete p por la Alcavala al 2p % deducida de Trescientos cincuenta p en que vendió á D.n D Manuel Ygn.o de Vria y Yllañes un Esclavo Juan de Dios y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 21 de Octre de 1793

Leguardo

840.1



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

el mismo que yo le vendi por Escritura otorgada ante Josef Aizcorbe en quatro de Septiembre del año pasado de mil setecientos noventa y dos, y se lo vendo por Esclavo Captivo sugeto a servidumbre y por libre de obligacion empeño e hipoteca, y sin asegurarselo de ningunos vicios tachas ni defectos ni de enfermedades ocultas ni manifiestas mas de que al presente está sano, y a mayor abundamiento en nombre del dicho mi parte declaro que no aseguro al expresado Esclavo de ningunos vicios por los que no se le hade poner al expresado mi parte demanda de redhivitoria por los que pueda resultar tener en precio de tres cientos y cincuenta ps. de a ocho rs. que por su valor me ha dado libres de ambos derechos que son de cargo del comprador de los que me doy por entregado a mi satisfaccion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueva y termino. Y desde luego desisto y aparto al dicho mi parte del dro. y accion que a dho Esclavo tiene y le pertenece y en su nombre lo cedo y traspaso en el expresado Dr. Dn. Manuel Ygnacio de Urias y en quien su causa huviere para que lo posea como suio y disponga del lo que le pareciere para lo qual y en señal de posecion se lo tengo entregado y le otorgo esta Escritura y lo obligo al saneamiento y seguridad de esta venta en tal manera que en todo tiempo le será dho Esclavo cierto y seguro y no se le pondra pleyto embargo ni contradiccion por persona alguna y si se le puciere o moviere luego que conste y le sea fecho saver saldra a la causa y tomará la voz y defenza del tal pleyto o pleytos y en su nombre lo seguire y cabare hasta q. quede

con dicho Esclavo en quieta y pacifica pocecion y si
asi no lo hiciere y sanearsela no pudiere lo volvera
y pagara los expresados trescientos y cincuenta p.s
p.s con mas las costas que se le siguieren y con las de la
cobranza = A cuya firmeza y cumplimiento obligo
los bienes de dho mi parte havidos y por haver y
en su nombre doy Poder a las Justicias y Jueces
que de sus causas devan conocer conformes
a dro con clausula guarentigia en forma renun
ciaciones de Leyes de su favor y la general que lo
prohive = E Yo el dicho D.r D.n Manuel Ygnacio
Uria que soy presente a esta Escritura otorgo q.e
la acepto como en ella se contiene, y declaro tener
pagados a la R.l Aduana los dros de Alcabala como
se acredita del Villete [illegible] y al presente Escribano
los de Escritura. Que es fecha en la ciudad de los
Reyes del Peru en dies y seis de Octubre de mil sete
cientos noventa y tres. Y lo firmaron los otorgan
tes a quienes Yo el presente Escribano de su Magestad
doy fee que conosco siendo tg.os D.n Antonio
Velasquez D.n Pedro Luque y D.n Ysidoro Arañedo —
Agustin de Vivanco

D.n D.n Man.l Ygnacio
de Uria Illanes

Ante mi

Pedro Jph de Angulo
Esc.no de S.ta Mag.d

Vta
El M.o D.n Juan del
Pino Manrique
A
D.a Jpha Flores

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y seis de Octu
bre de mil setecientos noventa y tres años estando en la
Casa de la morada del señor D.n Juan del Pino Man
rique del Consejo de su Magestad y Alcalde del cri
men de esta R.l Aud.a por ante mi el Escribano y tg.os
otorgo que dava en venta Real a D.a Josefa Flores
que està presente una Negra su Esclava nombra
da Josefa con un hijo al pie nombrado Juan Anto
nio, y es la misma que huvo y compro en la Villa
Imperial de Potosi de D.a Melchora Yrribarren
en quatro de Junio de mil setecientos ochenta y

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

LIMA.

N. 2

183

El Don Juan del Pino Manrique ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana Veinte y dos p$ por la Alcavala al 4 p % deducida de Quinientos cinco p$ en que vendió á D. Josefa Flores esclava Josefa con su hijo Juan Antonio y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 15 de octubre de 1793

841.1

Segundo

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

nueve por Escritura otorgada ante Fran.co Placido de Molina Escribano de su Magestad y Publico, y le vende a Madre e hijo por Esclavos Captivos sugetos a ser bidumbre y por libre de obligacion empeño e hipoteca y sin asegurarselos de ningunos vicios tachas ni defectos enfermedades ocultas ni manifiestas mas de que al presente estan sanos en precio ambas piesas de quinientos y cincuenta p.s de a ocho r.s que por su valor le ha dado en reales de contado de que se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueva y termino con declaracion que la Alcabala de esta Escritura se ha pagado por mitad porque aunque el Señor otorgante por el mes de Junio de setecientos noventa, dando once p.s creyendo corriese al dos y no al quatro, en la R.l Aduana han entorpecido la data del Villete hasta el quince del que corre en que la dicha D.a Josefa dio por facilitar la extencion de esta Escritura los once p.s restantes al cumplimiento de los veinte y dos que importa dicha Alcabala a razon del quatro por ciento. Mediante lo qual el señor otorgante se desistio quito y aparto del derecho accion propiedad y señorio que a Madre e hijo tiene y le pertenece y los cedio y traspaso en la dicha Compradora y en quien su poder y causa huviere para que los posea como suios propios y disponga de ambas piesas lo que le pareciere, para lo qual y en señal de posecion se lo tiene entregados desde el dicho mes de Junio de noventa que por el embarazo dicho no se ha extendido esta Escra. y se obliga al saneamiento y seguridad de esta Venta en la mas bastante y

y cumplida forma de drõ. Y a su firmeza paga y cumplimiento obligo sus bienes havidos y por haver con clausula quarentigia en forma. Y estando presente a lo contenido en esta Escritura la dicha Dª Josefa Flores la acepto como en ella se contiene con declaracion que desde el mes de Junio del año pasado de noventa mantengo en mi poder a la dicha Negra Maria Josefa y su hijo Juan Antonio, y aunque por aquel entonces no se formalizó la Escra fue por el motivo antes dicho, Y el Señor otorgante lo firmó juntamente con dicha Dª Josefa a quienes doy fee que conozco siendo tgos Dn Antonio Velasquez Dn Pedro Luque y Dn Ysidoro Azañedo.

Juan del Pino Manrrique

Por imposibilidad de la compradora.

Antº Velasquez

Pedro Joseph de Aguirre

Ante mi

Arrendamto Dª Thomasa Ampuero A Dn Simon Caso

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Dª Tomasa Ampuero, y Davalos, muger legitima de Dn Pedro Maortua, en su presencia, y con su licencia, pedida, concedida y aceptada en la forma prevenida por derecho, y de ella usando, otorgo que doy en arrendamiento a Don Simon de Caso, que esta presente, una chacra que poseo por mia propia nombrada Chacasana, sita en la Provincia de Huarochiri, por tiempo y espacio de cinco años, los tres primeros precisos de cumplir, y los dos restantes voluntarios que empezaron a correr y contarse desde el dia diez de Diziembre



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

del año pasado de setecientos noventa y dos en adelante, y por precio en cada uno de mil pesos de á ocho reales, que se ha de obligar en esta Escritura, á pagarme, ó á quien mi poder y causa huviere, dandole á Dª Tereza Sifuentes mensalmente quarenta y seis pesos cinco reales de quien sacaran los respectivos recibos, y ciento y dos pesos annuales ala Señora Dª Rosa de Salazar, y Urdanegui, viuda del Sr. Dn Estanislao Landazuri, á mas de lo qual se ha de obligar á guardar y cumplir las condiciones siguientes.

Primeramte no se ha de pagar á dho arrendatario mejora alguna con motivo, ni pretexto de que sea precisa, ni necesaria á menos de que la dha Hacienda se traspase á otra persona pues en este caso podra solicitar, se le paguen por ella las mejoras q. huviese.

Ytem que se me ha de mantener todas las Mulas de mi uso en la dha Chacra, tratandolas con igual estimacion y aprecio que si fuesen propias del arrendatario.

Ytem se ha de entender este arrendamiento libre de Diezmo, de Primicia, Alcabala, ni otro gravamen, pues qualquiera que resulte ha de ser de cargo del arrendatario, pues he de percibir sin de falco alguno los mil pesos an-

nuales por que se la arriendo. Mediante
lo qual me obligo a que durante el tiempo
referido la dha chacra le será cierta y
segura con todas sus entradas y salidas
usos, y costumbres, derechos y servidumbres
y segun y como la poseo sin reservar en
mi cosa alguna de ella, y no se la quitare
para persona alguna, por mas cantidad, ni
por el tanto que por ella me den; y si lo
hiciere le pagaré todos los perjuicios, daños
y menoscavos que se le siguieren y recrecie-
ren y con las de la cobranza = Acuya
firmeza y cumplimiento obligo mis bienes
havidos y por haver = Y yo el dicho Dn.
Simon de Caso que soy presente a esta Es-
critura otorgo que la acepto a mi favor
segun y como en ella se contiene, y recibo
en arrendamiento la mencionada Cha-
cra por tiempo de los dichos cinco años, los
tres primeros precisos de cumplir, y los
restantes voluntarios que empezaron
á correr y contarse desde el dia diez
de Diziembre proximo pasado, y por
precio en cada uno de mil pesos de a ocho
reales, que me obligo pagar a la expre-
sada Doña Tomasa Ampuero, ó a qn.
su poder y causa huviere en la for-
ma ya puntualizada, llanamente
y sin pleyto con costas, y gastos de su co-
branza, á mas de lo qual me obligo á
guardar, y cumplir todas las demas con-
diciones contenidas en esta Escritura
sin faltar á cosa alguna de ellas = Acuya



CAROLUS IV. HISPANIAR. REX.

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVEN
Y TRES.

firmeza y cumplimiento obligo mis bienes
havidos y por haver. Y ambos otorgantes
damos Poder á las Justicias y Jueces de Su
Magestad de qualesquier partes que sean
y en especial á las de esta dha ciudad y corte
á cuyo fuero, y jurisdiccion nos sometemos
obligamos, y renunciamos nro domicilio y
Vecindad, y el privilegio de la ley que dice
que el actor debe seguir el fuero del Reo,
para que á lo que dicho es nos executen, compe
lan y apremien, como si fuese por sentencia
pasada en autoridad de cosa juzgada, y re
nunciamos las demas leyes fueros y dros
de nro favor y la gral que lo prohibe = Que es
fecha en la Ciudad de los Reyes del Perú
en diez y ocho de Octubre de mil setecientos
noventa y tres años. Y lo firmaron los
otorgantes á quienes yo el Escribano doy
fee que conozco siendo testigos Dn. Pedro
Luque, Dn. Antonio Velasquez, y Dn. Isidoro
Azañedo.

Pedro Maurtua Tomas Ampuero

Simon de Caso y Comenares Pedro Joseph Angulo

Arrendam.to
D.n Antiago Vr
Juzu
A.
D.n Domingo
Antonio Lima

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.n Santiago de Urquizu Juez de Balanza de la R.l Casa de Moneda de esta Ciudad de los Reyes del Perú otorgo que doy en arrendamiento a D.n Domingo Antonio Lima que está presente, una Casa Huerta que poseo situada fuera de el Postigo de S.n Jacinto inmediata al Molino que llaman de Gato, camino del Callao con el numero de Arboles que constan de una Memoria ó razon que se halla en la Escritura de traspaso que de la misma Huerta le hizo al citado D.n Domingo el anterior arrendatario q.e lo era D.n Pedro Blanco por ante el presente Escribano en primero de octubre de mil setecientos ochenta y siete: cuyo arrendamiento le hago por tiempo y espacio de nueve años, los cinco primeros precisos de cumplir y los quatro restantes á la voluntad de el dho D.n Domingo Antonio Lima que empezaron a contarse desde el dia primero exclusive de Mayo del año pasado de mil setecientos noventa y dos, y por precio en cada uno de un mil pesos de a ocho reales que se ha de obligar en esta Escritura á pagarme ó a quien mi Poder y causa huviere, por tercias partes lo que corresponda. Y asi mismo ha de ser obligado á guardar, y cumplir las condiciones siguientes —

Primeramente, que durante el tiempo de este arrendamiento he de poder entrar á reconocer los perjuicios que se puedan ocasionar en la Vivienda, y Arboles de la Huerta

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Sin embarazo alguno

Ytem que ha de ser de cargo de dho arrendatario la paga de Diezmo, Primicia, y Alcabala como tambien las pensiones annuales del Agua limpia de Rio y Azequias á excepcion de alguna otra Prorrata que se heche para Alcantarillas ú otras obras extraordinarias q. se han de entender pagadas por mi, ó por el dho arrendatario precediendo antes consulta y acuerdo mio, pues de otro modo no se les ha de pasar en cuenta el gasto que hiciere por razon de dha Prorrata

Ytem que no le he de pagar mejoras, ni obra alguna que haga en dha Casa y Huerta aun que se digan ser necesarias y utiles

Ytem que quando llegue el caso de concluirse este arrendamiento el expresado arrendatario ha de ser obligado á entregar la dicha Casa Huerta por la memoria mencionada

Ytem si algun Arbol de la expresada Huerta muriese, ó se cayese de el todo me ha de avisar para que pase á reconocerlo, y practicada esta diligencia ha de poder libremente cortarlo, y hacerlo leña, con solo el cargo de poner otro de la misma especie en su lugar

Ytem que quando fuere tiempo de podar los Arboles de la expresada Huerta me ha de dar aviso para que pase a ella, y vea si es necesario ó no, y que se haga de lo que fuere preciso, y no con demasia p.r el menoscabo que se

experimenta

Ytem si alguna cerca se cayese en la Calle, y medianias me ha de avisar luego para que se reconozca, y si fuere por amigo la han de lebantar a su costa el predicho arrendatario a cuenta del producto de sus arrendamientos

Ytem que en caso de que el dicho arrendatario no quiera continuar en los años voluntarios ha de ser obligado a darme aviso seis meses antes para que por mi parte se solicite con moda y oportunamente persona que ocupe la referida Huerta, lo que no executandolo se ha de entender querer seguir en el expresado arrendamiento sin novedad alguna: entendiendose lo mismo fenecidos los nueve años, pues ocupando un dia mas dellos se ha de entender prorogado este arrendamiento, y estendida otra Escritura por igual termino

Con las quales dichas condiciones, y bajo de guardarlas y cumplirlas me obligo a que durante el tiempo referido la dicha Casa Huerta le será cierta y segura, y no se la quitare para persona alguna por mas ni por el tanto que por ella me den; y si lo hiciere le pagaré todas las costas daños y perjuicios que se le siguieren, y con las de la cobranza = A cuya firmeza, paga, y cumplimiento, obligo mis bienes havidos, y p.r haver

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Y yo el dicho Dn. Domingo Antonio Lima que soy presente a esta Escritura otorgo que la acepto como en ella se contiene, y recibo en arrendamiento la mencionada Casa Huerta sita fuera del Postigo de Sn. Jacinto immediata al Molino que llaman de Pato camino del callao con los Arboles frutales, que como se ha dicho constaran de la memoria, ó razon incerta en la Escritura de traspaso citada, por tiempo de los dhos nueve años los cinco primeros precisos de cumplir, y los quatro restantes a mi voluntad, q. empezaron á correr y contarse desde el dia primero de Mayo exclusive del año pasado de mil setecientos noventa y tres, y por precio en cada uno de un mil ps. de a ocho reales, que me obligo pagar al dicho Dn. Santiago de Urquizu, ó a quien su Poder y causa huviere por tercias partes lo correspondiente llanamente y sin pleyto con costas y gastos de su cobranza: a mas de lo qual me obligo á guardar y cumplir las condiciones contenidas en esta Escritura sin faltar en cosa alguna de ellas = Y para execucion y cumplimiento de todo lo referido ambos otorgantes damos Poder a las Justicias y Jueces de Su Magestad que de las causas de cada uno de nos deban conocer conforme a dho. a cuyo fuero y jurisdiccion nos sometemos, obligamos, y

renunciamos nuestro domicilio y vecindad y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo que dicho es nos compelan, y apremien como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renunciamos las demas leyes y derechos de nro favor, y la gral que lo prohive = Que es fecha en la ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Octubre de mil setecientos noventa y tres años. Y los otorgantes a quienes yo el presente Escribano doy fee que conozco, lo firmo el dicho Dn Santiago, y por el mencionado Dn Domingo Antonio Lima que dijo no saber escribir, lo hizo a su ruego uno de los testigos que lo fueron, Don Ysidoro Azañedo, Dn Pedro Luque, y Dn Antonio Velasquez.

Santiago de Urquiza

A ruego de Dn Domo Antº Lima, y pr. tgo.

Ysidoro Azañedo

Ante mi

Pedro Jph Angulo
Ssno de su Mag.

Arrendamto Dn Manuel Soriano
A Dn Jph Mosica

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Dn Manl Soriano vecino de esta ciudad de los Reyes del Peru otorgo que doy en arrendamiento a Dn Jose Mosica q. esta presente una Casa Huerta que poseo en el Pueblo del Cercado en la calle de la Capilla de Copacabana, cuyo numero de Arboles, Macetas, y demas cosas de que se compone dicha Casa Huerta constara de una razon que cada uno ha de tener de un mismo tenor: cuyo arrendamto le hago por tiempo y espacio de tres años los dos primeros precisos de cumplir, y el uno volunta-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

rio que han de empezar á correr y contarse desde hoy dia de la fha de esta Escritura, y por precio en cada uno de ciento sesenta y ocho ps. que se ha de obligar en esta Escritura á pagarme, ó aquien mi Poder y causa huviere mensalmente como fueren cumplidos á razon de catorce pesos en cada mes, llanamente y sin pleyto con costas y gastos de su cobranza. Mediante lo qual me obligo a que durante el tiempo referido la mencionada Casa Huerta le sera cierta y segura, y no se la quitaré para persona alguna por mas cantidad, ni por el tanto que por ella me den, y si lo hiciere le pagaré todos los daños perjuicios, y menoscavos que se le siguieren, y con las de la cobranza. Y yo el dho Dn. Jose Moxica que soy presente á esta Escritura otorgo que la acepto como en ella se contiene, y recibo en arrendamto. la mencionada Casa Huerta por el tiempo de los dhos tres años, los dos primeros precisos de cumplir, y el uno restante voluntario qe. ha de empezar á correr y contarse desde hoy dia de la fha de esta Escritura y por precio en cada uno de ciento sesenta y ocho pesos que me obligo pagar al dho Dn. Manuel Soriano, ó aquien su poder y causa huviere mensalmente á razon de catorce pesos en cada mes, llanamente y sin pleyto con costas, y gastos de su cobranza = A cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos

y por haver. Y ambos otorgantes damos Poder
á las Justicias, y Jueces de S. M. de qualesquier
partes que sean y en especial á las de esta dicha
Ciudad, y Corte á cuyo fuero, y jurisdiccion
nos sometemos, obligamos, y renunciamos nro
domicilio y vecindad, y la ley que dice que el
actor debe seguir el fuero del reo, para q.e
á lo que dicho es nos compelan y apremien
como si fuese por sentencia pasada en
autoridad de cosa juzgada, y renunciamos
las leyes y dros. de nro. favor, y la gral que
lo prohibe = Que es fha. en la Ciudad de los
Reyes del Peru en diez y nueve de Octubre de
mil setecientos noventa y tres años. Y lo fir-
maron los otorgantes á quienes yo el presente
Escribano doy fee que conozco siendo testigos
Dn. Antonio Velasquez, Dn. Pedro Luque, y Dn.
Ysidoro Azanedo.

Man.l Soriano — José Fran.co de Musica

Ante mi

Pedro Jph. de Angulo
Ess.no de su Mag.d

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos
de Oct.re de mil setecientos noventa y tres años an-
te mi el Escribano y testigos Don Jph. Maria de Sal-
tamandro vecino de esta Ciud. en vos y en nombre
de Don Jph. de Horiega y Chaves Caballero del Orden de
Santiago Capitan del Regimiento de Infanteria Be-
terana en el Real de Lima y Comandante de las dos
Compañias que guarnezen la Ciud. de Arequipa y de Da.
Maria Anna Escudero y Cicilia su muger y en vrd.
de su poder, que le otorgaron en la expresada Ciudad
ante Faustino Jara Escribano de su Mag.d en doze de
Abril del año pasado de setecientos noventa y dos

848

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

que en Testimonio dado por el susodicho he visto y reconocido de que doy y conozer al otorgante. Confesso haver recivido del Dn Domingo Larrion Canonigo de esta Santa Iglesia Metropolitana Apoderado de la Exa Señora Condesa de Huemes Viuda del Señor Conde de Montes Claros de Sapan ciento y ochenta pesos que le ha pagado por lo Corrido de vn año cumplido el dia veinte de Abril del presente año de la fecha por los Reditos del principal de seis mil pesos pertenecientes al Aniversario que fundo Dn Joh Villegas de que es actual Capellan el enunciado Don Joh que se haya impuesto al tres por ciento sobre la Casa que fue de las Illescas cita en la Calle, que va de la de los Plateros a la Plazuela de San Agustin sobre mano izquierda que quedo por bienes de dho Señor Conde. I de dhos pesos se dio por entregado a nombre de su Poderdante a su Satisfaccion, y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia, y entrega su prueba y termino y le otorgo Carta de pago con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo Tgos Don Pedro Luque Don Antº Velasqz y Don Isidro Azañero

Poder Dn Santiago Urquizu

Al Rl Pr Rez. Fray Juan de Capetillo.

Sepan quantos esta carta viezen como Yo Dn Santiago Urquizu vecino de esta ciudad de los Reyes del Peru, otorgo que confiero mi Poder cumplido el necesario en derecho al Rl Regente Fr. Juan de Capetillo, y de la Sota del orn de Predicadores, Dr Theologo en la Rl Universidad de Sn Marcos de esta capital, para que en mi nombre, y representando mi propia persona, comparezca ante el Sr Rector de dha Rl Escuela, y Claustro qe se celebraren en ella, ~~(y otros qualesquiera Tribunales que con derecho pueda y deba)~~ a tratar y pedir sobre que sin oposicion en conformidad de la

Real Merced que tengo se me confiera, y de la pose-
sion de la Cathedra de Matematicas que se halla
vaca por Abdicacion del Dr. Dn. Cosme Bueno;
promoviendo, y defendiendo mis acciones y
derechos, y contradiciendo a mi nombre quanto
en perjuicio de mi solicitud se tratare, ó actuare.
En cuyo proposito haga y presente, Pedimentos
memoriales, Representaciones, Alegatos,
citaciones, protestaciones (~~alegatos~~) y le doy
facultad para que pueda jurar, probar, recu-
sar, concluir, pedir y oir Autos y sentencias
apelar, suplicar, presentar Escritos, Testi-
monios y demas Documentos: pida terminos
haga probanzas, informaciones; y final-
mente practique todas las demas dilig.s
y oficios judiciales, y extrajudiciales q.e
convengan, hasta que dicha mi solicitud ten-
ga su efecto, que el Poder que para todo ello
sea necesario le doy y confiero con incidencias
y dependencias libre y gral. administracion,
con facultad de que lo pueda substituir en
quien y las veces que le pareciere revocando
unos substitutos y nombrando otros de
nuevo, y a todos relevo de costas segun dro.=
Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del
Perú en veinte y dos de Octubre de mil sete-
cientos noventa y tres años. Y lo firmo el
otorgante a quien yo el presente Escribano
doy fee q.e conozco siendo tgos. Dn. Antonio
Velasquez, y Dn. Pedro Luque, y Dn. Isidoro
Azañedo = Testado = y otros qualesquiera tri-
bunales que con dro. pueda y deba = alegatos = no
vale —

Santiago de Urquiza

Antonio

Pedro Joseph Angulo
Ss.no de su Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Nocorre — Sepan quantos quantos esta carta vieren como Nos Dn. Pedro Cavero y Espinosa, y Da. Thereza Cid-fuentes vecinos de esta ciudad de los Reyes del Perú marido y muger legitimos, con precedente licencia de marido a muger pedida, concedida y aceptada en la forma prevenida por dro, y de ella usando; decimos que por quanto Dn. Josepho Cavero Cidfuentes nro hijo legitimo esta proximo, y en deliberacion de recibir los sagrados ordenes; y no teniendo en la actualidad mas que un Patronato de Legos y Anniversario de Misas que solo reditua ciento veinte y ocho annuales, que no es bastante congrua para el ingreso de los sagrados ordenes segun las Sinodales de este Arzobispado; por tanto deseando nosotros facilitarle la obcion de dhos sagrados ordenes a que con verdadera vocacion aspira, y que por falta de suficiente congrua no queden frustrados sus santos deseos otorgamos por el tenor de la presente q. nos obligamos de mancomun in solidum a contribuir al citado Dn. Josepho Cavero Cidfuentes nro hijo ochenta ps. anuales para que de ese modo se complementen los dhos doscientos pesos que es necesario para la congrua sustentacion, que previene dhas Synodales, de un Eclesiastico, cuya contribucion nos obligamos hacer entretanto logra el ingreso q. poseen de otras capellanias a que es

llamado, ú otro Beneficio Eclesiastico; y p.a
hacer efectiva la contribucion de los dichos ochen
ta pesos annuales, y que no se recele de falcacion
en ellos, declaramos poseemos por nros bienes
la cant.d de catorce mil p.s en la Haz.da de Cha-
carana q.e esta en la jurisdiccion de la Prov.a
de Huarochiri, y nos redituan quarenta
y seis p.s cinco reales mensales que se nos
contribuyen por mano del arrendatario
de dha chacra: Diez mil p.s de principal
en la Haz.da de D.n Jose Bandin: La casa
de nra morada situada en la Calle que
va de la Esquina de Vejarano, para el
Banco del Errador a la mano derecha: y
la mitad del valor de la Chacra nombrada
Carampoma sita en la misma jurisdiccion
de la Provincia de Huarochiri: todo lo
qual nos facilita y asegura la efectiva
y puntual contribucion, de los dhos ochenta
p.s q.e annualmente nos obligamos hacerle
al citado nro hijo = A cuya firmeza, y
cumplimiento obligamos nros bienes ha
vidos, y por haver, y damos poder
a las Justicias y Jueces de Su Magestad
de qualesquier partes que sean y en
especial a las de esta dicha ciudad y corte
a cuyo fuero, y jurisdiccion nos somete-
mos, obligamos, y renunciamos nro domi-
cilio, y vecindad y la ley que dice que el
actor debe seguir el fuero del Reo para
que ello que dicho es nos executen com-

8501

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

pelan y apremien, como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renunciamos las demas leyes, fueros y dros de nro favor, y la gral que lo prohive = Que es fecha en la Ciud de los Reyes del Perú en veinte y quatro de Octubre de mil setecientos noventa y tres años. Y lo firmaron los otorgantes a quienes yo el presente Escribano de Su Mag.d doy fe q conozco siendo tgos Dn Antonio Velasquez, Dn Pedro Luque y Dn Ysidoro Arañedo

Pedro Cavero y Espinoza
Da Teresa Fuentes

Notorio

No corre

Sea notorio à los que esta Carta vieren como nos Dn Pedro Cavero y Espinosa, y Da Teresa Cidfuentes Marido y Muger lexitimos, con precedente licencia de Marido à Muger, pedida concedida, y aceptada en la forma prevenida por derecho, y de ella usando: Decimos, que por quanto Dn José Cavero Cidfuentes nuestro hijo lexitimo, se hà destinado al Estado Sacerdotal, y en las proximas ordenes hà deliverado obtenerlas, y no teniendo en la actualidad beneficio alguno Eclesiastico, sin embargo de haber en la familia varias Capellanias, y Aniversarios, que en la mayor parte

los pleytos han entorpecido: Por tanto, deseando noso-
tros facilitarle la obcion de dhos Sagrados ordenes
(segun lo prevenido en lo) aqué con verdadera advoca-
cion aspira, y que por falta de Congrua no queden
frustrados sus Santos designios: otorgamos por el te-
nor dela presente, que nos obligamos de mancomun
insolidum à contribuirle al citado D.n José Cavero Cu-
fuentes nuestro hijo doscientos p.s que es la Congrua
designada por las Sinodales de este Arzobispado p.a
la sustentacion annual de un Eclesiastico, cuya con-
tribucion nos obligamos hacer entretanto logra
el ingreso, y posesion de una delas Capellanias à
que es llamado, ù otro beneficio Eclesiastico, y
para hacer efectiva la contribucion delos dhos
doscientos p.s annuales, y que no se recele de fal-
cacion en ellos, declaramos poseemos por nues-
tros bienes la cantidad de catorze mil p.s en la Ha-
zienda de Chacasana que esta en la jurisdiccion de
la Prov.a de Huarochiri, que nos reditua quarenta y
seis p.s cinco r.s mensales, que se nos contribuyen p.r
mano de D.n Simon Caso, y Comenares actual arren-
datario de dha Chacra, Dos mil p.s de pral. en las Haz.das
que fueron de D.n José Bandin: La Casa de nues-
tra morada situada en la Calle que và dela Es-
quina de Bejarano para la del Banco del He-
rrador dela Trinidad à la mano derecha, y la mi-
tad del valor de la Chacra nombrada Carampo-
ma sita en la misma jurisdiccion de Huarochi-
ri: Estos bienes conocidos nuestros, aseguran
la efectiva, y puntual contribucion de los dhos
doscientos p.s annuales, amas de nuestros demas
bienes habidos, y por haber, en los que le designa-
mos el Patrimonio à el expresado D.n José nues-

tro hijo necesario para el fin propuesto, en aquella
via y forma que mas haya lugar en dro. A cuya firme-
za paga, y cumplimiento obligamos nuestros bien.
habidos, y por haber, y especial, y señaladam.te los fondos
aqui designados, y damos poder à las Justicias, y
Juezes de su Magestad de qualesquier partes que se-
an, y en especial à las de esta dha Ciudad, y Corte, a cu-
yo fuero è jurisdiccion nos sometemos obligamos, y
renunciamos el nuestro propio domicilio, y vecin-
dad, y el privilegio de la Ley que dice, que el actor
deve seguir el fuero del Reo para que à lo que
dho es nos en razon compelan, y apremien como si
fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa
juzgada, y renunciamos las Leyes, y derechos de nu-
estro favor, y la gral. que lo prohive = Eyo la dha D.a
Tereza Cidfuentes renuncio las Leyes del Belellano
Senatus consultus, Leyes del Toro, y de Partida, que ha-
blan a favor de las Mugeres casadas de que fui pre-
venida del pres.te Escrivano para no usar de su re-
medio en manera alguna, y a mayor abundam.to p.a ma-
yor estavilidad de este instrum.to me obligo y juro p.r Dios
nuestro Señor y à una señal de Cruz, que no lo re-
vocarè con motivo ni pretexto alguno, y que no ten-
go hecha ni harè protexta ni exclamacion ni otro
instrumento encontrario, y si lo hiciere, ò pa-
reciere haverlo hecho lo revoco, y anulo, y lo doy por
de ningun valor fuerza ni efecto, por que no ten-
go otro estimulo para su otorgamiento, que el q.e
se logre la Cristianas, y piadosas intenciones, que
el que se ordene el expresado mi hijo, y me obligo
à no pedir absolucion, ni relajacion de este juram.to
a quien me la pueda, y deva conceder, y si de motu

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA

propio me fuere concedido, ò relajado no usaré de Ypocrita de perjura, y à la conclucion digo si juro y amen. Que es fha en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y cinco de Octubre de mil setecientos noventa y tres años. Yt. Serrano y Nocorre

Patrimonio
Dn. Pedro Cavero y Espinosa y Da. Teresa Cidfuentes.
Dn. Jph. Cabezo

Sea notorio à los que esta Carta vieren como nos Dn. Pedro Cavero, y Espinosa, y Da. Tereza Cidfuentes, Rivera y Davalos Marido, y Muger legitimos con precedente licencia de Marido à Muger, pedida concedida, y aceptada en la forma prevenida por derecho, y de ella usando: Decimos, que por quanto Dn. Josè Cavero Cidfuentes nuestro hijo legitimo, se ha destinado al Estado Sacerdotal, y en las proximas ordenes ha deliberado obtenerlas, y no teniendo en la actualidad beneficio alguno Eclesiastico, sin embargo de haber en la familia varias Capellanias, y Aniversarios, q. en la mayor parte los pleytos han entorpecido: Por tanto deseando nosotros facilitarle la obcion de dhos Sagrados ordenes, à que con verdadera advocacion aspira, y q. por falta de Congrua no queden frustrados sus Santos designios, otorgamos por el tenor de la presente, que nos obligamos de mancomun insolidum à contribuirle al citado Dn. Josè Cavero Cidfuentes nuestro hijo doscientos ps. que es la congrua designada por las Sinodales de este Arzobispado para la sustentacion annual de vn Eclesiastico, cuya contribucion nos obligamos hacer entretanto logra el ingreso, y posesion de vna de las Capellanias, à que es llamado, ù otro beneficio Eclesiastico, y para hacer efectiva la contribucion de los dichos doscientos ps. annuales, y que no se recele de falcacion en ellos, declaramos poseemos por nuestros bienes la cantidad de catorze mil ps. en la Hacienda de Chacasana, que està en la jurisdiccion de la Provª de Huarochiri, que nos reditua quarenta y seis ps. cinco rs. mensales, que se nos contribuyen p. mano de Dn. Simon Caso Comenares actual arrendatario de dha Chacra: Diez mil ps. de prãl. en las Haziendas q. fueron de Dn. Josè Brindis: La Casa de nuestra morada situada, en la Calle que và de la Esquina de Bejarano

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

para la del Banco de Herrador de la Junta
à la mano derecha, y la mitad del valor de la Cha-
cra nombrada Carampongo sita en la misma Ju-
risdiccion de Huarochiri. Estos bien.s conocidos nues-
tros, como fondos de nuestra Casa, aseguran la efec-
tiva, y puntual contribucion de los dichos dos cien-
tos p.s annuales amas de nuestros demas bien.s ha-
bidos, y por haber, que hypotecamos afavor del ex-
presado nuestro hijo Don José para el fin propuesto.
Y en la forma referida hacemos, y formalisamos es-
te instrumento de Patrimonio, ò aquel que mas ha-
ya lugar en derecho, que pedimos, y suplicamos
al Ill.mo S.or Arzobispo de esta Santa Iglesia Metro-
politana lo aprueve, y tenga por bastante para con-
ferirle al expresado D.n José los sagrados orde-
nes à que aspira. Y en la forma referida hacemos
y otorgamos este instrum.to que nos obligamos de
haber por firme en todo tiempo, y à no ir contra su
tenor en manera alguna. A cuya firmeza, y cum-
plimiento, obligamos nuestros bienes habidos
y por haber, y damos poder à la Justicias, y Jueces
de su Magestad de qualesquier partes que sean, y
en especial à las de esta dicha Ciudad, y Corte, à cuyo
fuero è jurisdiccion nos sometemos obligamos, y
renunciamos nuestro domicilio, y vecindad, y el

privilegio del, y la Ley que dice que el actor deve se-
guir el fuero del Reo para que à lo que dicho es nos
compelan, y apremien como si fuese por sentencia
pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncia-
mos las Leyes, y derechos de nuestro favor, y la gral
que lo prohive. Y para mas firmeza de este instru-
mento yo la dha Dª Tereza Cidfuentes juro p.r
Dios nuestro Señor, y à vna señal de Cruz seg.n
dro. que para lo hacer, y otorgar no he sido compul-
sa apremiada, ni atemorizada por el dho mi Ma-
rido ni otra persona en su nombre, por quanto decla-
ro lo otorgo de mi libre, y espontanea voluntad p.r
convertirse su efecto en pro y vtilidad del dho mi
hijo, y devajo del mismo juram.to declaro no tener
hecha exclamacion, protestacion, ni otro instru-
mento encontrario, y si pareciere haberlo he-
cho ò lo hiciere lo revoco, y anulo, y de dho juram.to
me obligo à no pedir absolucion, ni relajacion à
nuestro muy Santo Padre, ni à otro Juez, ni Pre-
lado, que de fho q̃ de dro. me la pueda, y deva conceder,
y si à mi pedim.to ò de motu propio me fuere concedido,
ò relajado, no vsarè de la tal absolucion ni relajacion
pena de perjura, y quantas vezes me fuere re-
lajado, y concedido tantos juram.tos hago de nuevo,
y vno mas, a cuya conclusion digo si juro y amen que
es fha. en la Ciud. de los Reyes del Perù en veinte y quatro de Oct.re de mil sete-
cientos noventa y tres años, y lo firmaron los otorgantes a quienes yo el pres.te
Escrivano de su Mag.d doy fee q.e conosco siendo testigos D.n Pedro Luque, D.n
Antonio Velasquez, y D.n Ysidoro Arañedo.

Pedro Cabero y Espinoza

D. Teresa Cidfuentes

Antes

Pedro Jph de Angiola
Esno. de su Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.



Vta

Dª Theresa Zidfuentes

Dn Franco Cavero

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dª Tereza Cidfuentes y Davalos, muger legitima de Dn Pedro Cavero, en su presencia, y con su licencia pedida, concedida y aceptada en la forma prevenida por derecho, y de ella usando, otorgo que vendo á Dn Franco Cavero y Cidfuentes mi hijo que está presente un Negro Criollo mi Esclavo nombrado Mariano el mismo q. compré de Dª Juana Catalina Carrillo, muger legitima de Dn Antonio Sallas pr. Escritª ante Pedro Lumbreras Esno Publco y se la vendo sin asegurarlo de vicios tachas ni defectos, ni de enfermedades ocultas ni manifiestas mas de que al presente está sano en precio de quatrocientos ps de contado, de que me doy pr entregada a mi satisfaccion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino. Y desde luego me desisto y aparto del dro y accion q. a dho Esclavo tengo y me pertenece, y lo cedo y traspaso en el dho Dn Franco Cavero mi hijo, y en quien su causa huviere pa q. lo posea como suyo y disponga de ella lo q. le pareciere para qual y en señal de posesion se lo tengo entregado, y le otorgo esta Escritura, y me obligo al saneamiento en toda forma de dro = A cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver y doy poder a las Justicias y Jueces de Su Magd de quales quier partes q. sean y en especial a las de esta dha Ciud. y corte a cuyo fuero y jurisdiccion me someto obligo y renuncio mi domicilio y vecindad, y la ley q. dice q. el actor debe seguir el fuero del Reo para q. a lo que dicho es me compelan y apremien como si fuere pr sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renuncio las leyes y dros de mi favor y la ordn q. lo prohibe: Y yo el dho Dn Franco Cavero, y Cidfuentes que soy presente a esta Escritura otorgo q. la acepto como en ella se contiene, y declaro tener pagados los dros de ella, y los de Alcabala como consta del Documto N de la Rl Aduana

ADMINISTRA- CION GENE-
RAL DE AL- CABALAS.

N 374

LIMA.

Don 1 a Teresa Zisfuentes ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana ocho p.s por la Alcavala al 2 p % deducida de quatrocientos p.s en que vendió á D. Fran.co Cavero un Esclavo Mariano y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 29 de Octre de 1793

Leguarda

853.1

Fue echa en la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y nueve de Octubre de mil setecientos noventa y tres años. Y lo firmaron los otorgantes que conozco siendo tes. Dn. Sim.n Velarquez, Dn. Pedro Luque, y Dn. Agustin Bandera.

Pedro Cabero y Espinoza

Dª Teresa de Siguentes Dabalos

Juan Cabero

Pedro Josef Angula

y Dª Mª Contreras de Segarra.

Dª Mª Contreras de Escalada

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D. Maria Contreras Escalada y Torres, vecina desta Ciud. de los Reyes del Perú, otorgo que vendo y doy en venta Real a Dª. Maria Ynes de Segarra que esta presente un Negro mi Esclavo nombrado Domingo de Cara Angola, de mismo q. el S.r Marques de Villapalma declaro pertenecerme y pertenecerme por Instrumento ante Buenaventura Escribano de Sumad., echa en la Ciudad de Santiago de Chile en [illegible] de Nov.e del año pasado de setecientos ochenta y cinco; y que lo vendo por tal mi Esclavo sujeto a servidumbre, y por libre de todo empeño, é hipoteca sin averiguarlo ni exigir tacha mi declare ni de enfermedades, vicios ni manifiestan mas de que al presente esta sano, y por libre de la accion de rediviosia, en precio de tres cientos y cincuenta p.s q. por su valor me ha exhibido en moneda corriente de contado de que me doy por entregada a mi voluntad y facion y renuncio la ley de la non numerata pecunia y entrega, prueba y termino; y desde luego me desisto y apto Dominio y accion que a dicho Esclavo tengo y me pertenece, y lo cedo, y traspaso en la dicha Dª. Maria Ynes Segarra, y en quien su causa hubiere para q. lo posea como suyo, y disponga de el lo q. le pareciere para lo qual y en general le pongo el Instrumento ha mi favor, y testimonio esta Escritura y me obligo de saneamiento en bastante forma de Dro. Asi lo otorgo y firmo en la dicha ciudad de los Reyes en veinte y nueve de Octubre de mil setecientos noventa y tres años. Y lo firmaron los otorgantes que conozco siendo tes. Dn. Sim.n Velarquez, Dn. Pedro Luque, y Dn. Agustin Bandera.

Pedro Cabero y Espinoza

Dª Teresa de Siguentes Dabalos

Juan Cabero

Pedro Josef Angula

y Dª Mª Contreras de Segarra.

Dª Maria Contreras de Escalada

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D. Maria Contreras Escalada y Torres, vecina desta Ciud. de los Reyes del Perú, otorgo que vendo y doy en venta Real a Dª. Maria Ynes de Segarra que esta presente un Negro mi Esclavo nombrado Domingo de Cara Angola, de mismo q. el S.r Marques de Villapalma declaro pertenecerme y pertenecerme por Instrumento ante Buenaventura Escribano de Sumad., echa en la Ciudad de Santiago de Chile en [illegible] de Nov.e del año pasado de setecientos ochenta y cinco; y que lo vendo por tal mi Esclavo sujeto a servidumbre, y por libre de todo empeño, é hipoteca sin averiguarlo ni exigir tacha mi declare ni de enfermedades, vicios ni manifiestan mas de que al presente esta sano, y por libre de la accion de rediviosia, en precio de tres cientos y cincuenta p.s q. por su valor me ha exhibido en moneda corriente de contado de que me doy por entregada a mi voluntad y facion y renuncio la ley de la non numerata pecunia y entrega, prueba y termino; y desde luego me desisto y apto Dominio y accion que a dicho Esclavo tengo y me pertenece, y lo cedo, y traspaso en la dicha Dª. Maria Ynes Segarra, y en quien su causa hubiere para q. lo posea como suyo, y disponga de el lo q. le pareciere para lo qual y en general le pongo el Instrumento ha mi favor, y testimonio esta Escritura y me obligo de saneamiento en bastante forma de Dro. Asi lo otorgo y firmo en la dicha ciudad de los Reyes en veinte y nueve de Octubre de mil setecientos noventa y tres años. Y lo firmaron los otorgantes que conozco siendo tes. Dn. Sim.n Velarquez, Dn. Pedro Luque, y Dn. Agustin Bandera.



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

y por haver, y doy poder a las Justicias y Jueces de Su Mag.d de qualesquier partes q.e sean y en especial a las de esta dha ciudad y corte a cuyo fuero y jurisdiccion me someto obligo, y renuncio mi domicilio y vecindad, y la ley que dice q.e el actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo que dho es me compelan y apremien como si fuese presentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las leyes y derechos de mi favor y la gral que lo prohive. Y yo la dha D.a Maria Ynes de Segarra que soy presente a esta Escrit.a otorgo que la acepto como en ella se contiene; y quedando pagados por la vendedora los dros de Escritura y Alcabala, como consta del Docum.to R.— Que es fha en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve de Octubre de mil setecientos noventa y tres años. Y lo firmaron las otorgantes a quienes yo el Escribano doy fee q.e conozco siendo testigos D.n Antonio Velasquez, D.n Pedro Luque, y D.n Ysidoro Azanedo= Enmendado= once de Noviembre= Vale—

D.a Maria Constanza Encalada y Torres

D.a Maria Segarra

Antonio

Pedro Joh.s Angiola
Ss.no de su Mag.d

En el nombre de Dios todo poderoso Amen con cuio principio todas las cosas tienen

ADMINISTRA- CION GENE-
RAL DE AL- CABALAS.

N 373

LIMA.

Don a Maria Constansa Encalada ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana siete p.s por la Alcavala al 2p % deducida de Trescientos cincuenta p.s en que vendió á D.a Maria Ynes de Zegarra un Esclavo Domingo y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 29 de Octre de 1793

Leguardo

854.1

testam.to de Dª Maria Constanza de la Peña y Zamorano.

buen medio y loable y dichoso fin. Sepan quan
tos esta carta vieren como yo Dª Mª Constanza
de Peña y Zamorano natural q.e declaro ser
de esta Ciudad de los Reyes del Perú, hija legitima
de Dn Bartholome de Peña, y Dª Mª de las
Nieves Zamorano mis Padres Difuntos, que
Santa gloria haian, estando enferma en
Cama dela enfermedad q.e Dios Nuestro
Señor ha sido servido de me dar; pero
en todo mi Acuerdo memoria, y entendi
miento natural creiendo como firme, y
verdaderamente creo en el incomprehen
sible Misterio dela Santissima Trinidad
Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas
realmente distintas y una Esencia Divi
na y en todos los demas Misterios que
creé, confiesa y enseña nuestra Santa
Madre Yglesia Catolica Apostolica Roma
na, vajo de cuia fee y creencia he vivido
y protesto vivir y morir como Catho
lica y fiel Cristiana invocando como
invoco p.r mi Abogada é intercesora
ala Serenissima Reina delos Angeles
Maria Santissima Madre de Dios y
Señora nuestra concebida en gracia sin
la menor mancha de pecado por es
pecial misericordia dela onipoten
cia Divina Angel de mi guarda San
to de mi nombre y demas dela Corte
Celestial para que intercedan con su
Divina Magestad perdone mis peca-

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

dor y ponga mi Alma en Carrera de Salvacion. Y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda Criatura humana, y para estar prebenida para quando llegue el caso de mi fallecimiento. Otorgo que doy mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario en primero lugar al Licenciado Dn Pedro Jose de la Torre y Peña Cura y Vicario de la Doctrina de San Cristoval de Huarec. En Segundo a Don Clemente de la Torre y en tercero a Dn Pablo de la Torre Secretario del Secreto del Santo Oficio de la Inquisicion mis Hijos, para que despues que yo haya fallecido y no antes, y aunque sea pasado el tiempo, que el derecho dispone que yo les prefixo el demas que huvieren menester puedan abrir mi Testamento con arreglo a lo que tengo comunicado y comunicare Mandando que quando la voluntad de Dios nuestro Señor fuere servido de llevarme de esta presente vida

mi Cuerpo amortajado con el avito y cu-
erda de nuestro Padre San Fransisco. Se
Sepulte en la Yglesia del Monasterio de
Jesus Maria y Jose de esta Ciudad. ô en
otra parte y lugar que pareciere â mis
Albaceas, y acompañe a mi Entierro
la Cruz alta Cura y Sacristan de mi
Parroquia, cuia limosna se pagara
de mis vienes

Yten manden que yo mando a las
Mandas forsosas y acostumbradas un
peso â cada una de ellas con que los
aparto de mis vienes, y otro peso â
los Santos Lugares de Jerusalen don-
de se obrô nuestra Santa Redempci-
on cuia limosna se pagara de mis
vienes

Yten Declaren que yo Declaro fui
Casada y velada segun orden de nu-
estra Santa Madre Yglesia con Don
Geronimo de la Torre Secretario,
que fue del Secreto y Sequestros del
Santo oficio de la Ynquisicion de este
Reyno, y durante nuestro Matrimo-
nio tuvimos y procreamos por nu-
estros Hijos legitimos a los dhos Licen-
ciado Dn. Pedro Jose, Don Clemente,
Don Pablo, Doña Eugenia, Doña
Josefa, Doña Manuela, Doña Juana
Doña Luisa y Doña Rosa de la Torre
y Peña mis hijas legitimas y del ex-
presado Don Geronimo mi Marido



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

declarolo para que conste, como assi mismo que quando contrage dicho Matrimonio me dieron los dichos mis Padres por Dote y Caudal conocido proprio mio treinta mil pesos de que se me otorgò recivo y Carta de Dote en forma ala que me remito, segun se puntualisa por la Clausula respectiva del Testamento de dicho Don Geronimo mi Marido otorgado ante Alexandro Cueto en Doce de Abril del año pasado de setecientos Setenta y nueve en la que se dà razon bastante para govierno de mis Albaceas—

Yten manden que yo mando que a las dichas mis seis Hijas de estado Doncellas se mejoren en el tercio y quinto de mis vienes, pues aunque estos sean cortos en esta clausula reconoscan la ternura de mi afecto en correspondencia de su honestidad y demas prendas que me las recomiendan

Y para cumplir y pagar este Poder para testar, y el testamento, que en su

virtud se hiciere se nombren que yo (857)
nombro por mis Albaceas y Tenedores
de vienes a los dichos Licenciado Don
Pedro Jose. en primero lugar. a Don
Clemente en segundo: en tercero a
Dn Pablo de la Torre y Peña mis Hi-
jos con Poder que les doy, para que
entren en ellos los recauden y cobren
vendan y rematen en almoneda
publica y fuera de ella dando Carta
de pago Chanselaciones y finiquitos
y usen de este Albaceazgo todo el tiem-
po que el derecho dispone con prorro-
gacion del demas que huvieren me-
nester, que el Poder necessario les
formaliso con libre y general Admi-
nistracion ——

Y cumplido y pagado este Poder
para testar y el testamento que
en su virtud fuere fecho en el Re-
maniente que quedare de todos
mis vienes, deudas, dros, y accio-
nes y futuras sucesiones que en
qualquiera manera me toquen y
pertenescan se instituian, que yo
instituio dejo y nombro por mis
universales herederos a dhos Dn Pe-
dro Jose. Don Clemente Don Pablo,
Doña Eugenia Doña Josefa, Doña
Manuela, Doña Juana, Doña Luisa

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

y Doña Rosa de la Torre y Peña mis hijas legítimas y de dicha mi matrimonio para lo que así fuere lo hayan y hereden con la bendición de Dios y la mía atento á no tener como no tengo otros herederos forzosos ascendientes ni descendientes que me devan heredar

Y por el presente revoquen que yo revoco y anulo y doy por ningunos y de ningun valor fuerza, ni efecto otros qualesquiera Testamentos, Codicilos, Mandas, Legados, Poderes para testar, y otras ultimas disposiciones que antes de ahora haya fecho y otorgado por escrito y de palabra para que no valgan ni hagan fee, en juicio ni fuera de el, Salvo este Poder para testar que ahora otorgo, y el testamento que en su virtud se hiciere, que quiero se guarde, cumpla y egecute por mi ultima y final voluntad, en aquella

via y forma q.e mas haya lugar en de-
recho. Que es fecha la Carta en la Ciu-
dad de los Reyes del Perú en vein-
te y nueve de Octubre de mil setecien-
tos y noventa y tres. Y la otorgante
a quien yo el presente Escribano de
su Magestad doy fée, que conozco, y
que a lo que me parece esta en todo
su acuerdo memoria, y entendimi-
ento natural assi lo otorgo, y no
firmo por embarazarselo el acci-
dente que padece, hizolo a su ruego
uno de los Testigos que lo fueron
el Reverendo Padre Lector Jubilado
y Ex Difinidor Fray Manuel Pardo
del orden de Hermitaños de nuestro
Padre San Agustin. Don Diego de
Salan. Doctor Don Ambrosio Cuesto
Don Pedro Luque y Don Isidoro Azeve-
do, y al tiempo de leerle este Poder a la
otorgante añadio esta su voluntad, que
a Doña Eugenia suhija mayor de es-
su voluntad se le diesen a mas de la
parte que le corresponde de su legiti-
ma y mesora tres esclavas hom
bres Catalina como de catorce
años Petilla de doze. y Lugarda de
Siete en atencion à serle deudoras
de ellas por haverle vendido unas



SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Esclavos propios que huvo de su Fia La Madre Mariana. Religiosa del Monasterio de Jesus Maria y Jose. Testigos los dichos

A ruego de la otorgante
Fr. Manuel Poveda.

Pedro Josef de Angulo
Escr. de la Aud.

Poder para Pleitos
de Dn Pedro Vazquez
en favor del Pror.
de la Casa de la Buena
Muerte.

En la ciudad de los Reyes del Perú en treinta y uno de Octubre de mil setecientos noventa y tres años ante mí el Escribano y testigos. Dn Santiago de Laguna Juez de Balanzas de la Real Casa de Moneda de esta capital de quien doy fee que conozco, como Capellan propietario del Aniversario de Misas, Patronato de Legos (de la Madre) que fundo la Madre Fran.ca de S.n Jose Yraguirre Religiosa que fue del Monast.o de Jesus Maria del Cuzco, dixo: que mediante el tiempo de nueve meses, que se cumplen el dia de mañana, poco mas o menos, se ha de ordenar de Presbitero, y para ello le es necesario Patrimonio, y no teniendo bienes algunos, ni otra cosa con que poderse ordenar, ha pedido a sus Padres le den el Patrimonio que le pertenece de la Capellania de dicho Aniversario, y para que se le entregue, y pueda ordenarse, es necesario que el Padre Fr. Manuel Poveda Religioso Lego del Convento de Nra Sra de la Merced de esta ciudad, que es el Capellan actual de dicho Aniversario, otorgue Poder a favor de Procurador de esta Real Audiencia, para que en su nombre pueda pedir, y solicitar la entrega de dicho Patrimonio, y para que pueda hacer todo lo demas que sea necesario, y combenga hasta conseguir el fin de dicha entrega, y ordenacion, y para que pueda parecer en todos los Pleitos, causas, y negocios que tenga, o le muevan, o puedan mover, asi civiles como criminales, y ante todos los Jueces, Justicias, y Tribunales de esta Real Audiencia, y fuera de ella, donde combenga, y ante el Real Consejo de las Indias, y Real Persona de su Magestad, que Dios guarde, y ante el Sumo Pontifice, y Sagrada Rota, y ante los Señores Nuncios, y Auditores de Su Santidad, y ante los Señores Arzobispos, Obispos, y Provisores de esta Ciudad, y fuera de ella, donde combenga, y ante todas las demas Personas, Jueces, Justicias, y Tribunales Eclesiasticos, y Seculares, de cualquier estado, calidad, y condicion que sean, y ante cada uno de ellos, y de sus Escribanos, y Notarios, y ante quien, y como combenga, y mas haga, y pueda hacer el dicho Padre Fr. Manuel Poveda, que para todo lo referido, y lo anexo, y dependiente, le da, y confiere este Poder, con todas las clausulas generales, y especiales, que se requieren, y son necesarias, y que para su validacion no es necesario expresarse mas, que todas las da por expresadas, y las quiere por repetidas, y

dia del mes de Sep.e el q.l corre, por los rezdos dedho prial.
a favor dedho Ambrezarez. y dedho n.o se dió por entregado
y renunció las leyes de la non numerata pecunia y entrega
de la prueba y termino, y lo otorgo ante dho Alcalde siendo testigos
con firmo y firmado de que doy fe. Pedro Suarez y Dn Pablo Suarez y Dn Ambrosio Fernandez
vecinos.

Santiago de Figueroa

Pedro Ortiz de Zorrilla
Esc.o de dho Pl.a

Alegan en Pleito Herrera y otros
Dn Claudio Fernandez Prada

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dn Vicente Herrera, y Dn Jose Robledo vecinos desta ciudad de Leon Reyes del Peru, el primero como principal deudor y el segundo como fiador, y ambos juntos y de mancomun a voz de uno, y cada uno de nos, y nos bien nos por si y por el todo in solidum, renunciando como especial, y expresamente renunciamos las leyes de duobus reis debendi, y la autentica presente de fide jusoribus, y el beneficio de la Epla Ciu de Leon Reyes del Peru en treinta y division y remedio de la excusion, y todas las demas leyes, y derechos de la mancomunidad, como en la escritura de mil y quinientos y noventa, y en ellas se contiene, debajo de la qual y cada una de ellas: arre mi el dho in solidum otorgamos que debemos y nos obligamos de pagar, y pagaremos realmente y con efecto a Dn Claudio Fernandez Prada, ó a quien en su poder y causa hubiere la cantidad de dos mil y trecientos y veinte y tres pesos cinco t. importe de quinientos y cinco fardos de Azucar blanco de quinientos ochenta panes, y cada uno de mil y veinte arrobas diez libras netas, que de dho Dn Claudio Fernandez Prada, y en virtud de su poder y orden recibimos en esta ciudad a dos reales y cada arroba, por entregados, y renunciamos las leyes de la non numerata pecunia y entrega de su prueba y termino de dos años dhos dos mil y trecientos y veinte y tres y cinco t. cierta deuda, y paga de la cantidad de importancia de q.e en nombre de dha parte se dió por

Dia del mes de Sep.e el q.l corre, por los rezdos dedho prial. a favor dedho Ambrezarez. y dedho n.o se dió por entregado y renunció las leyes de la non numerata pecunia y entrega de la prueba y termino, y lo otorgo ante dho Alcalde siendo testigos con firmo y firmado de que doy fe. Pedro Suarez y Dn Pablo Suarez y Dn Ambrosio Fernandez vecinos.

Santiago de Figueroa

Pedro Ortiz de Zorrilla
Esc.o de dho Pl.a

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

mano hemos recibido la mencionada azucar, o
quien la caura hubiere, puesto y pagado en esta
Ciudad de dicha por mi cuenta, costo, y mes-
tajon, y lemunda
las Leyes de la nom. ley, y sin perjuicio de esta aberiguacion ordena
numerada pecunia de parte y luvar que tenga pidan y demanden y mas
y entrega de prueba bienes se hallen existentes presentes o adquiridos
y termino y de llanamente y sin pleyto contienda y ante
Rep. le formalizo Esta cobranza, en el termino de seis meses que
Recibo, Carta de pago, se han de contar desde el dia treinta de Octubre
fo. lo q. dio fe. Chane- proximo pasado = Y si cumplido este plazo no
lada la enunciada la verificaremos la paga por el mas tiempo que nos
escritura; y lo firmo viendo testigos Dn. demoraremos no nos pidamos ni hagamos de nuestro derecho al menos
Juan Lopez de Cadena, vez y medio por ciento al mes segun estilo de Comercio
Dn. Juan de Dios La- hasta el dia de la real paga sin perjuicio de la accion
dron de Cevara, y ejecutiva, como tambien si el dho nro acreedor
Dn. Felipe Ortiz Linardi tuviese por conveniente, pronotros quisieremos
delantar la paga ha de ser y obligados a pagar aun
el dho medio por ciento por los meses q. delantare-
mos = En cuya firmeza y cumplim.to obligamos nros
bienes, havidos y por haver, y damos Poder a las Jus-
ticias y Juez de q. Estas causas deban conocer conforme
a dho de nuestro fuero y jurisdiccion nos sometemos obligue-
mos y renunciamos nro. domicilio y vecindad y la ley q. dice
q. el actor debe seguir el fuero del Reo por. que dho q. dicha
es nos favorezca, y como por. sent.a pasada en cosa juzgada; y
renunciamos las leyes y dro. de nro favor y la real q. lo pro-
hive = Fue cumplida en la Ciu. de los Reyes del Peru en Dos de
Nove. de mil setecientos noventa y tres años. Y lo firmaron de
dos testigos aquien. yo el Escrib.o doy fe conozco siendo testigos
to. Velazquez, Dn. Pedro Luque, y Dn. Pedro Alarcon
En. lo Noviembre = Vale

Vicente Rancero

Pedro Jose Arguello

P. de los Rios

Poder
El Señor Dn.
Antonio de
Belaschaga
Pr.
A P. Mro. Frai
Man. Belaschaga

En la Ciu.d de los Reyes del Perù en veinte de Nov.re de mil setecien-
tos noventa y tres años ante mi el Escriuano, y testigos Dn. Josef
Antonio de Belaschaga, a quien doy fee q.e conozco como patron
y Capellan del Aniuersario que fundò de seis mil p.s de prìn.l Dn.
Josefa Romo, y Aranzamendi que se impuso, y cargò sobre
los Viñas, y tierras vita en el Paso de las Mochicas, que en la
actualidad posee Dn.a Feliciana Santa Cruz en el Partido de
Ica: otorga, que da su poder cumplido el que de derecho se re-
quiere, y es necesario à el M. R. P. M.tro Frai Manuel de Belascha-
ga Prior del Conuento de nro. Padre S.n Augustin de la Ciu.d
de Ica, para que en nombre del otorgante, y representando
su propia accion, y dro. Recaude, y cobre judicial, y extra ju-
dicialmente de la dha Dn.a Feliciana Santa Cruz, sus Al-
baceas ò herederos, ò de quien mas con derecho pueda, y de-
ba Veintiocho p.s de à ocho R.s de plata doblada en los años de
noventa y uno, y noventa y dos, practicado, y formalizan-
do quanto judicialm.te corresponda à la efectiva Recauda-
cion de dhos Reditos sin omitir cosa que sea conducente
al efectivo cumplimiento de lo contenido en este poder.
dando de lo que Recibiere, y cobrare Cartas de pago, y los
demas requisitos, que legalmente se le pidiesen. Y si en
razon de dha cobranza fuere necesario parecer en
Juicio, lo execute ante las Justicias, y Juezes de
su Magestad, que con derecho deva, y haga, y presen-
te demandas respuestas, pedimentos requisitorias, ci-
taciones protestaciones, querellas acusaciones, embar-
gos desembargos, excepciones posiciones, contes-
timonios de testigos, preuenciones, ventas, tasaciones y
remates de bienes, alegaciones defensas, y con fa-
cultad de juras de calumnia, recusar, concluir, pedir,
y oir autos y sentencias, apelar suplicar, varias
cantidades, presentar escritos, escrituras, testimo-
nios, y papeles, pida terminos haga probanzas in-
formaciones, y finalmente practique quanto el otor-
gante haria si presente fuese. Fue el poder que para lo
dicho dho aneco, y concerniente se dha se requiere, y es necesa-

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

rio ese le dà y otorga con incidencias, y dependencias, libre, y general administracion en quanto à lo referido, y con facultad de que lo pueda substituir en quien, y las vezes que le pareciere, revocando unos substitutos, y nombrando otros de nuevo, y à todos relebò de costas segun dro. Y à la firmeza, y cumplim.to de lo q.e en vrd. de este poder fuere fho obligò sus bienes habidos, y por haber, y los que conforme à dro. puede y deve obligar, y dio poder à las Justicias, y Juezes, que de sus causas devan conocer conforme à dro. con clausula guarentigia en forma. Y asi lo otorgò, y firmò siendo testigos D.n Antonio Velasquez, D.n Pedro Luque, y D.n Isidoro Azañedo. en.do Novecientos y tres vale

Josef de Velasquez y Villalobos
Interm.

Pedro Jph de Angiulo
Ess.no de su Mag.

Depago D.a Josepha Sancho Davila. Al R.P. Procur.or gral de la Casa de la Buena Muerte

En la Ciudad de los Reyes del Peru en seis de Nov.re del mil setecientos noventa y tres años ante mi el Escribano y testigos Doña Jph.a Sancho Davila y Castro viuda de Don Nicolas de Salazar Castejon y Zarate aquien doy fee, que conosco, como Curadora de la persona y bienes de Don Joachin de Salazar y Sancho Davila su hijo Legitimo Capellan de la Capellania que fundo Melchor Riso de Guinea de quatro mil pesos de pral Confesso haver recivido del R.P. Sant.o Gonz.s Procurador gral de la Casa de Ntra Señora de la Buena Muerte de los Clerigos Reglares Ministros de los Enfermos Agonizantes ciento y veinte pesos que le ha pagado por los Co-

rrido de vn año, que se cumplio a fines de Octubre de este presente año por el dho pral impuesto à razon de tres por ciento sobre las rentas de dicha Casa y de dhos pesos se dio por entregada a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y le otorgo carta de pago con fin quito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Dn Juan Jose de Gadea Dn Antonio Velasquez y Dn Juan Evangelista Fernandez.

Doña Josefa Sancho Davila y Castro.

Ante mi

Pedro Jose Angulo
Ss.no de su Mag.d

Poder
El Dn Claudio Joh Fernandez Prada
A
Dn Agustin Fariña

Sepan quantos esta carta vieren como yo el D. Dn Claudio Fernandez Prada Ruiz Canduela y Muchotrigo, dueño, y poseedor de la Haz.da nombrada S.n Jacinto en el Valle de Condor jurisdiccion de la Villa de Pisco residente en esta ciudad de los Reyes del Peru: otorgo que doy mi poder cumplido el que de dro. se requiere y es necesario à D. Augustin Fariñas vecino de esta dha ciud. para que en mi nombre, y representando mi propria persona pueda tomar y tome al redimir y quitar sobre la referida Haz.da de S.n Jacinto, y sobre todos sus Aperos, Casa, Muebles, y demas que le pertenesca, aquellas cantidades de p.s que le comunicare p.r mis Cartas misivas è instrucciones, de qualesquiera Capellanias, buenas memorias, Monasterios, Comunidades, Cofradias, y otros qualesquiera sugetos, que se las quieran dar de que en mi nombre se dara por entregado con fee ò renunciacion de la pecunia, y entrega, cuyas cantidades que asi fueren las impondrà, y cargarà sobre la dha Haz.da al redimir, y quitar, y con el redito que ajustare, y concertare, y vajo de las condiciones ordinarias de los Censos. Y asi mismo le doy poder para que pueda redimir

✠

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

y redima, qualesquiera censos, y penciones delas que cargan sobre dha Haz.da y subrrogar en su lugar, y afavor de las personas que se las dieren las cantidades que asi fueren, recogiendo, las cartas de pago, chancelaciones, y resguardos, que convengan para mi mayor seguridad, y obligandome à pagar los reditos de dhos prales. à los tpos. y plazos y en las partes, y lugares, que ajustare, y contratare: otorgando en razon de lo referido por ante qualesquiera Escrivanos las Escrituras necesarias, con todas las fuerzas, condiciones, y firmezas, sumisiones, y renunciaciones de leyes que para su validacion convengan, que siendo fhas, y otorgadas por el dho Dn. Augustin Tariñas las hago, y otorgo apruevo, y ratifico, y me obligo à las guardar cumplir pagar, y haber por firmes como en ellas se contubieren, y declararen, y como si à sus otorgamientos fuese presente q. el poder necesario le doy y otorgo con incidencias, y dependencias, libre, y general administracion en quanto à lo referido, y con relevacion de costas en forma, pareciendo en razon de lo referido ante qualesquiera Justicias de su Magestad, Eclesiasticas, y demas que con derecho deva, y presente los pedim.tos alegatos, y demas, que hiciere à mi dro. que para

todo le doy este poder sin limitacion alguna. Y a la
firmeza paga y cumplimiento de lo que en virtud de es-
te poder se obrare obligo mis bienes habidos, y
por haber, y doy poder a las Justicias, y Jueces de
su Magestad de qualesquiera partes que sean, y en
especial a las de esta dha Ciudad, y Corte, y a las donde
en vrd. de este poder fuere sometido, a cuyo fuero, e
jurisdiccion me someto obligo, y renuncio, mi domi-
cilio, y vecindad, y el privilegio del, y la Ley que dice,
que el actor deve seguir el fuero del Reo para, que
a lo que dho es me compelan, y apremien como si
fuese por Sentencia pasada en autoridad de cosa
juzgada, y renuncio las Leyes, y drõs. de mi favor, y la
gral. que lo prohive. Que es fha en la Ciud. de los Re-
yes del Peru en ocho de Noviembre de mil setecien-
tos noventa y tres años. Y el otorgante a quien
yo el presente Escrivano de su Magestad doy
fee que conozco lo firmo siendo testigos D. Pedro
Luque, D. Isidoro Azañedo, y D. Antonio Velasquez.
Testado = no vale.

Don Claudio Jose
Ruiz Prada
Antonio

Pedro Jph de Argüelo
Ss.no de su Mag.d

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de
Noviembre de mil setecientos noventa y tres años
ante mi el Escribano y testigos el Capitan Don Manl.
Jph de Meneses a quien doy fee (como Cape) que cono-
co como Capellan proprietario de la Capellan o Ani-
versario. Pedro y Pozo Rios

Depos.
D. Man.l Jph de
Meneses
Not.
D. Juan Baug.
Garrate

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de No-
viembre de mil setecientos noventa y tres años ante
mi el Escribano y testigos el Capitan Don Manuel Jph
de Meneses a quien doy fee que conozco como Capellan
proprietario del Aniversario de Mesas Patronato
de Lagos que fundo Doña Juana del Arriaga y

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Sepan quantos esta carta de Dotte vieren como yo Dn Josepha Moreno Conte
sa Viuda Vecina de S. Juan Bautista Partido de Guanabacoa
que le ha pertenecido por su Legitima Paterna y Materna
ocho Esclavos Criollos y un año cumplido el dia
de hoy del presente mes y año de la Hacienda de Caña nombrada
el Cerro ynpuesto a Varias de tres pedazos de tierra sobre la Cha
cra nombrada Cabezas sita en el Callejon y Llamada de
Mendiga en los Terminos de esta Ciudad que poseee
dho D. Juan Bautista Sachez por ynstrumento de Venta
Se Satisfacion y Remicio las Leyes de la nueva Recopilacion
rata presencia y entrega se prueban Terminos y Condi
ciones Carta de Esclavos con sus Criollos y los demas Bienes Legi
timos Libres Segun Dominio Velazquez y D. Isidoro Aguilera
Escribano Publico Real de Hacienda

Josepha Moreno

Manuel Mendez

En la Ciudad de la Havana en Nueve de Noviembre
de mil setecientos y noventa y tres años ante mi el Escribano y
Testigos Dn Manl Soriano Procurador del numero de esta Real Audiencia
parecio de la una parte Dn Manuel Mendez Vecino de esta Ciudad y
Dn Manuel Soriano Procurador del numero de esta Real Audiencia
de la otra Dijeron que Dn Manuel Mendez Vecino de esta Ciudad
en virtud de Poder que le confirio Dn Juan Soriano Vecino de
Matanzas en Veinte y Cinco de Octubre proximo pasado
ante Dn Pedro Segundo Velazquez Escribano Publico de Hacienda
de esta Ciudad que Exhibio y Presento en esta Escribania
para que Cada uno en su Respectivo Oficio presentara
ra que Usando dho Oficio Dijera Su fallecim.to presentan
dose con esta Renuncia y la Rl Cedula de su Confirmacion en
expresado Oficio sea admitido al uso y exercicio del entre
dicha Rl Gracia y le tocare y pertenezca a los he
rederos del Dho D.n Juan Soriano y que pida y Suplique al Excmo Señor
Señores Admitan dha Renuncia y Elijan a los Renunciantes
Varios Usos y Exercicios de los Referidos Oficios y en el interin
que se Elijen y Sirven Dhos Oficios Pidan y Suplican a Su Excelencia
Dn Pedro Segundo Velazquez y D. Isidoro Aguilera

Manuel Mendez

Josepha Moreno

No corre En el nombre de Dios Todopoderoso: amen. Sepan quantos esta
esta carta vieren como Yo Dª Manuela de Ocampo, muger
legitima de Dn. Nicolas de Sotomayor, en su presencia
y con su licencia pedida, concedida y aceptada en la
forma prevenida por dro y de ella usando, digo que
por quanto de la Fundacion de Capellanias y
Buenas Memorias se aumenta el culto Divino
y las Animas de los difuntos reciben sufragio
con las Misas que sus fundadores mandan
decir, y considerando que el Sacrificio de la Misa
es el mas acepto á Dios nuestro Señor; por
tanto otorgo que á gloria y honra suya y de
la Santisima Virgen Maria su Madre, y Señora
nuestra, concebida sin mancha ni deuda de pecado
original, instituyo y fundo un Anniversario
de Misas Patronato de Legos libre y esempta de la
Jurisdiccion Eclesiastica en la forma y con los
Capitulos siguientes

Primeramente doto este Anniversario con
tres mil pesos de a ocho rs. de pral, y ciento y
veinte de renta en cada un año al quatro por
ciento que adelante impondre en esta Escritu
ra á censo redimible sobre la Casa que ira
declarada, y deslindada.

Ytem me nombro por primera Patrona de este
Anniversario, y por mi falta al dicho mi mari
do; y por Capellan a Dn. Joseph Cabanillas, y Ocam
po mi sobrino hijo legitimo de Dn. Nicolas Cabani-
llas, y de Dª Maria Nicolasa de Ocampo mi
hermana; en quien por mi falta y del dho mi ma
rido ha de recaer dho Patronato, y por su fa-
llecimiento han de suceder en el tal Patronato y
Capellania los demas hijos y descendientes de
la dha Dª Nicolasa prefiriendose el mayor al
menor, y el varon á la Hembra, y el ultimo de
ellos en el caso de que yo no nombrare Patron
fixo y perpetuo de este Anniversario, lo podra

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Executar, con la obligacion que han de tener
dichos Capellanes de decir, ô mandar decir
dose Misas rezadas en las Iglesias que quicie-
ren, y los dias que eligieren, las que aplica-
ran por mi Alma, la del dho mi marido,
las de nuestros Padres, y demas personas á
quienes seamos de alguna obligacion y cargo:
y todos los Patrones que en tiempo fueren
cuidaran de la Perpetuidad de este Anniversa-
rio, y que todas las veces que se redimiere
y quitare el principal de los dhos tres mil
pesos de su dotacion se buelvan á imponer
de nuevo, con asistencia, e intervencion del
Capellan que a la sazon fuere sobre Fin-
cas seguras, y valiosas que se puedan en-
contrar, y usaran de dicho Patronato en
todas las cosas y casos á el anexas, tocantes
y pertenecientes sin ninguna limitacion
y con libre, y general administracion —
Y desde luego situo, cargo, é impongo los dhos
tres mil ps. al redimir y quitar y a razon
de quatro por ciento sobre una Casa morada
que poseo en esta Ciudad en la calle que lla-
man de la Barranca del Rio grande
la misma que huve y compre de Da. Rosa-
lia Santurio muger legitima de Dn. Manuel
Fernandez Soriano Capitan de Infanteria
del Batallon del Rl. fixo de Lima por Escritª.

otorgada ante Fernando Jose de la Hermosa
Escribano Publico el dia catorce de Noviembre
de mil setecientos ochenta y nueve: la qual con casa
dicho es esta en la Barranca del Rio grande
de esta ciudad sobre mano derecha al principio
de la quadra, como quien sale del Callejon de
San Francisco, que linda por el costado derecho
con casa de Dn Jose Ascue, y por el isquierdo
con tiendas que fueron de Dn Juan Bautista
Vidaurre = Y me obligo y a mis herederos y suc-
cesores, y poseedores que fueren de dicha ca-
sa, a que mientras este dicho censo no se
redimiere y quitare cada uno en su tiempo
daremos y pagaremos al dicho Dn Joseph Caba-
nillas como a tal primero capellan, y a los
demas que en adelante fueren de la dicha
Capellania, ó a quien su poder y causa
huviere los dichos ciento y veinte ps. de renta
en cada un año, de seis en seis meses la mi-
tad como fueren cumplidos, puestos y paga-
los en esta Ciudad por mi cuenta, costa,
y riesgo y de dhos poseedores que fueren de
dha Casa, y sin perjuicio de esto en otra
parte que por la de dhos Capellanes, y cada
uno en su lugar se me pidan y demanden
y mis bienes y de los dhos poseedores de dha
Casa esten presentes, ó ausentes, llanamte
y sin pleyto con costas y gastos de su co-
branza. Y de los dhos tres mil pesos de pral
á mayor abundamiento me doy por entre-
gada, y por no parecer de presente re-
nuncio la excepcion de los dos años, y leyes
de la non numerata pecunia, prueba de la
entrega, y demas de este caso, como en ella se
contiene. Y la imposicion de este censo la

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS, NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

hago sobre la dicha Casa, y todo su sitio
labrado, y edificado, y que se labrare y
edificare segun queda deslindado, y lo
demas que le toca y pertene asi de fecho
como de dro, ó en otra manera, sin exeptuar
ni recervar cosa alguna con las condicio-
nes ordinarias de los censos, é imposicio-
nes las quales he aqui por incertas, y
repetidas, como si de verbo ad verbum las
mencionara, obligandome como me obligo
á guardarlas, y cumplirlas, y que mis here-
deros, y sucesores y poseedores que fueren de
dha Casa las guardaran y cumpliran sin
faltar á cosa alguna de dhas condiciones
y requisitos de estilo que se acostumbran en
iguales Instrumentos a este = A cuya firmesa
y cumplimiento obligo mis bienes havidos
y por haver, y doy poder a las Justicias y
Jueces de S. M. de qualesquier partes q. sean
y en especial a las de esta Ciudad y corte á
cuyo fuero y jurisdiccion me someto, obligo
y renuncio mi domicilio y vecindad, y la
ley que dice que el actor debe seguir el fuero
del Reo para que a lo que dho es me apremien
como si fuera por sentencia pasada en auto-
ridad de cosa juzgada, y renuncio las leyes
y derechos de mi favor, y la gral. que lo prohi-
be. Y para mas firmesa de este Instrumento
juro por Dios nro Señor, y á esta señal de cruz

+, que para su otorgamiento no he sido compulsa
apremiada, ni atemorizada por el dho mi marido
ni otra persona en su nombre sino que la otorgo
de mi libre, y espontanea voluntad por quanto
su efecto se ha de convertir a honra, y gloria
de Dios, y bien de mi Alma, la del dho mi marido,
y demas personas de mi obligacion. Y bajo del
mismo juramento declaro no tengo hecha, ni
haré, exclamacion, protesta, ni otro Instrum.to
en contrario: y si pareciere haverlo hecho, ó
lo hiciere lo reboco y anulo, y de dho juram.to
me obligo a no pedir absolucion, ni relaxacion
a quien me la deba conceder, y si se me conce-
diere, ó relaxare no usare della pena de per-
jura, y quantas veces dho juramento me
fuere concedido, ó relaxado tantos juramentos
hago y uno mas, a cuya conclusion digo su juro
amen. Y renuncio la ley del Emperador Justi-
niano Senatus consultus, Veleyano, Toro, Ma-
drid y Partida y las demas que hablan en fa-
vor de las mugeres de cuyo beneficio y reme-
dio he sido instruida por el presente Escri-
bano, y como Sabedora dellas las renuncio y
aparto de mi favor: Que es fecha en la Ciud. de los
Reyes del Peru en trece de Noviembre de mil setecien-
tos noventa y tres años. Y lo firmo la otorgante jun-
tamente con el dho su marido a quienes yo el Pre-
te Escribano doy fee q. conozco siendo testigos Dn. Ant.o
Velasquez, Dn. Pedro Luque, y Dn. Isidoro Azañe de

Nicolas de Solomayor Manuel Ojeda Ocaño

Berrio

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Obliga D. Fran. de Falco.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D. Fran. Falconi vecino y del Comercio desta ciudad de los Reyes del Peru otorgo que devo y me obligo de pagar y que pagare D.ª Maria Fran. realmente y con efecto a D.ª Maria Francisca Paros o aquien en esta ciudad de los Reyes del Peru su Poder y Causa hubiere quinientos y cincuenta p.s de en oro de Mapo quinientos y diez de que le hize esta obligacion simple que en el acto de firmar esta me ha sido buelto con fecha mil seiscientos noventa y nueve treinta de Noviembre de novecientos y dos, y los quarenta años arriba mencionados que posteriormente he recibido los que me ha dado con el interes de ciento por ciento al año de que por ciento alano de que me doy por entregado a mi voluntad con la qual escribano y testigos D.ª Maria Fran. Paros aquien doy fee que conosco entrega sup.ta nueva y termino = los quales dichos quinientos y cincuenta p.s de oro de Mapo sobre dicha y chamelote de la Escritura por la razon referida prometo y me obligo de pagar a la expresada D.ª Maria Paros o aquien su Poder y Causa hubiere para cobrar y quar

Juan Evang.ta de Torres
Juan Dn Reyes
Herrera Dn Pe
Lopez Otero
Maria Fran.ca de Rosas
Pedro Jph de Arguilla
Ss.no de su Mag.d

hacer y doy Poder a las Justicias y Jueces de Su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dicha ciudad y corte a cuio fuero y jurisdicion me someto obligo y renuncio mi domicilio y vecindad y el propio privilegio de la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo que dho es me compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada y renuncio las leyes y fueros de mi favor y la general que lo prohive. Fue echa en la ciudad de los Reyes del Peru en quince de Noviembre de mil setecientos noventa y tres años y lo firmo el otorgante a quien yo el escrivano doy fee que conozco siendo testigos Dn Isidoro Ramedo Dn Antonio Velazquez y Dn Pedro Lugue=

Juan Ev.ta de Torres

Pedro Jph de Arguilla
Ss.no de su Mag.d

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Noviembre de mil setecientos noventa y tres años ante mi el Escribano y testigos el Señor Doctor Don Juan de Mariezcurrena Inquisidor Apostolico Decano del Sagrado Oficio de la Inquisicion de este Reyno confesso haver recivido del R.P. Dn Mariano de la Fuente y Zagarzurieta Procurador de la Real Congregacion del Oratorio de S.n Felipe Neri de esta Ciu. seiscientos pesos que le ha pagado de Alcances por quinca mil pesos de principal impuesto a Censo al quatro por ciento sobre la Hacienda de Caña nombrada San Pedro sita en el Valle de Surco propia de la Real Congregacion y sobre las demas fincas y Rentas que posee en esta dicha Ciudad cuya Carta de pago la corrido de un año cumplido el dia diez y siete del presente mes y hizo mension de la fha de dhos pesos dados por entregados a su satisfaccion y renuncio la ley de la non numerata pecunia y entrega de la que hace en forma y le otorga Carta de pago en forma quedo hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Dn Gabriel Garrido el Dn Mariano Aguirre y Dn Gabriel Gabriazabal

Contrav.n de Mariezcurrena

Pedro Jph de Arguilla
Ss.no de su Mag.d



SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Y 9ta

El R. P. fray Manuel Recalde

A

Dª Petronila Bueno

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Fray Manuel Recalde del Orden de Hermitaños del gran Padre San Agustin con lincia in escriptis de mi Prelado que original entrego al presente Escribano bastante para lo que ira declarado que su tenor a la letra es el siguiente

Aqui la licencia de enfrente.

Y en conformidad de dicha licencia suso incerta y de ella usando Yo el dicho Fray Manuel Recalde otorgo que vendo y doy en venta a Dª Petronila Bueno que esta presente un Negro mi Esclavo de Casta Caravali nombrado Juan el mismo que huve y compre de Dn Pedro Alvarez por Escritura otorgada ante Pedro Lumbreras en trece de Abril del presente año, y se lo vendo por Esclavo Captivo sugeto a servidumbre y por libre de obligacion empeño e hipoteca y sin asegurarselo de ningunos vicios tachas ni defectos ni de enfermedades ocultas ni manifiestas mas de que al presente esta sano en precio de trescientos y cincuenta ps de ocho rs que por su valor me ha pagado en moneda corriente de contado de que me doy por entregado a mi satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueva y termino con la condicion de que no pueda ser vendido en mas Cantidad que la referida mediante lo qual me desisto quito y aparto del dro y accion que a dicho Esclavo tengo y me pertenece y lo cedo y traspaso en la dha Dª Petronila Bueno y en quien su causa huviere para que lo posea como suio y disponga de el lo que le pareciere para lo qual y en señal de posecion se lo tengo entregado y le otorgo esta Escra y me obligo al saneamiento y seguridad de esta venta en tal manera que en todo tiempo le sera dho Esclavo cierto

El Presentado Fr. Diego de Peña del Ord.n de Hermit.s de N. P. S. Agustin Doctor Theologo en la R.l Universidad de S.n Marcos Prior Prov.l de esta Prov.a del Perú &c.

Por la presente concedemos licencia al R. P. L.r Fr. Manuel Recalde paraq.e pueda vender un Esclavo, para los efectos, q.e nos tiene comunicados: y mandamos en virtud de S.ta Obed.a q.e ninguno inferior nuestro vaya en manera alguna contra lo dispuesto en esta ntra. Pat.l Dada en este ntro. Conv.to Grde de Lima de N. S. de Gracia en dies, y ocho dias del mes de Noviembre de este presente año de mil setecientos noventa, y tres, firmada de ntro nombre, sellada con el sello menor de la Prov.a y refrendada de ntro. Secret.o

Fr. Diego de Peña
Prior Prov.l

Fr. Jose Arriaza
Secret.o de Prov.a

R. L. L. f 61.

y seguro y no sele pondrá pleyto embargo, ni contradicion por persona alguna y si sele pusiere ó moviere luego que conste y me sea fecho saver saldre ala causa y tomare la voz y defenza del tal pleyto y a mi costa lo seguire y acavare hasta que quede con dicho Esclavo en quieta y pasifica posecion y si asi no lo hiciere y sanearselo no pudiere le volvere y pagare los expresados tres cientos y cincuenta ps. con mas las costas que sele siguieren y con las dela cobranza = A cuia firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver y doy Poder alas Justicias y Jueces que de mis causas devan conocer conforme a dro. a cuio fuero e jurisdiccion me someto obligo y renuncio mi domicilio y vecindad y el privilegio dela ley que dice que el actor deve seguir el fuero del Reo para que a lo que dicho es me compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renuncio las leyes y dros. de mi favor y la gral. que lo prohive = E yo la dicha Da. Petronila Bueno que soy presente a esta Escra. otorgo que la acepto como en ella se contiene y de dicho Esclavo me doy por entregada y renuncio las leyes dela entrega = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Noviembre de mil setecientos noventa y tres años y lo firmaron los otorgantes a quienes yo el presente Escribano de su Magestad doy fee que conosco siendo tgos. Dn. Antonio Velasquez Dn. Ysidoro Azañedo y Dn. Pedro Luque =

Fr. Man. Recalde

Da. Petronila Bueno

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Noviembre de mil setecientos noventa y tres años ante mi el Escribano y testigos Doña Josepha

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

Depag.
Dn. Josepha Vivar
como Mre. Lexma. de
Dn. Luis Antº. Soto
mayor Capellan
del Anivº. que fun
do Luis Rodriguez
la Cerna cumpl.
de 28 de Novre. del
pral. impuesto
sobre las Casas
que se le Rema
taron en la Ca
lle de Santa Cla
ra.
Dn. Jacinto Cha
ves

Vivar aquien doy fee que conosco como Madre Le
xitima de Don Luis Soto mayor y en virtud de
su Poder. Confesso haver Recivido a Dn. Jacinto Cha
ves sesenta y siete pesos quatro rs. que se ha paga
do por lo corrido de vn año cumplido el vein
te y cinco del proximo pasado mes y año de la
fha por el Censo impuesto en vna Casa perteneciente
a dho Don Jacinto cita en la Calle de
Santa Clara afavor de la Capellania de que es
actual posseedor el enunciado Don Luis y de
dhos pesos se dio por entregada a su satisfacion y
renuncio las Leyes de la non numerata pe
cunia y entrega (su prueba) digo su prueba y ter
mino y le otorgo Carta de pago Confinqui
to y no firmo por no saver escribir hizo lo
a su ruego vno de los testigos que lo fueron
Dn. Greg.o Sarmiento Don Antº. Velazquez y
Don Isidoro Azañeres

Pr. Dª. Josefa Vivar, y a su
ruego pr. no poder escribir
Gregorio Sarmiento

Pedro Joseph Angulo
Escno. de su Magd.

Nombramto. de Dore
Los Diputados de
la Hermandad de la
Caridad, afavor de
Nra. Josefa Maria
de Aragon.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y ocho
de Novembre de mil setecientos noventa y tres
ante mi el Escribano, y testigos Don Tiburcio
Alfonzo de Mendoza Rios y Berrio Mayor

domo administrador del Real Hospital de Santa
Maria dela Caridad Don Mariano Mansi-
lla Arias de Sabedra, Don Manuel Antonio
Gutierrez Don Manuel Antonio de Aragon
y Ybañez Don Jose Franco de Mendoza
Diputados Electos por la Hermandad en el
Cabildo celebrado el dia quince de este presente
mes, y año, y como tales compatrones dela
buena memoria que mando fundar Don Fran
cisco Garzon dela Loba Prebendado que fue de
esta Santa Yglecia Metropolitana; y en vir
tud dela facultad, que le es conferida para nom
brar cada año un dote de quinientos pesos
de dicha buena memoria otorgan, que elijen
y nombran en un dote de quinientos pesos, que
corresponden à este presente año a Doña Josefa
Maria de Aragon y Valdibieso hija Legitima
del expresado Don Manuel Antonio de Aragon, e Iba
ñez, y de Doña Sirina de Valdibieso Ponce de
Leon en atencion à concurrir en la dicha
Doña Josefa Maria todas las calidades y circunstancias
que previene el Fundador, para que lo goze, y
perciba en el estado que eligiere, de casada, ò Reli
giosa segun es clauzula dela fundacion, y para
quando llegue el caso de que se verifique uno, ù
otro estado, le dieron poder, y facultad para perci
bir, y cobrar los dhos quinientos pesos dela renta



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

dela expresada Buena memoria, que esta situada en una posesion de Casas que se halla en la Esquina de la Plazuela del Convento grande dela orden de Hermitaños de Nuestro Padre San Agustin, y corre a cargo delos Mayordomos del expresado Hospital, y para ello le dieron poder bastante qual de derecho se requiere y es necesario con libre, y general administracion. Y en la forma referida le hacen, y otorgan este nombramiento, que se obligan ha haver por firme en todo tiempo, y a no ir contra su tenor en manera alguna. Y a su firmeza paga, y cumplimiento, obligaron los bienes, y renta de dha Buena memoria havidos y por haver. Y los otorgantes a quienes Yo el presente Escrivano de su Mag.d doy fee que conozco, asi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos D.n Fran.co Amaya D.n Manuel Castellanos Capellanes de dho Real Hospital, y D.n Juan José Lara = entre renglones = de Aragon = Josefa = Vale —

Mariano Mancilla

Juricio de Mendoza

Manuel Gutierrez

Man.l de Aragon y Lopez

Josef Franco

Antonio

Pedro Ph.e Angulo
Ss.no de su Mag.d

Otro
En la dha a la dha —

En la Ciudad de los Reyes del Peru en [illegible] de Noviembre de mill setecientos nobenta y tres, ante mi el Escrivano, y testigos D.n Tiburcio Alfonso de

Mendoza Rios y Berris, Mayordomo Administrador del Hospital R.l de S.ta Maria de la Charidad y misericordia D.n Mariano de Mancilla Arias de Saavedra, D.n Manuel Gutierrez, D.n Manuel Antonio de Aragon é Ybañez, y D.n Jose Franco de Mendoza, Diputados electos por la hermandad en el Cavildo celebrado el dia quinze de este presente mes y año, y como tales Compatrones de la Buena memoria que mandó fundar D.n Francisco Garzon de la Loba, Prebendado que fue de esta S.ta Yglesia Metropolitana, y en virtud de la facultad que les es conferida para nombrar cada año un Dote de quinientos pesos de dicha Buena memoria: en consideracion de que esta cantidad no es bastante Dote para persona de calidad, y recomendacion, otorgan que eligen, y nombran en otro Dote de quinientos pesos con que se ajustan los mill que corresponden á este presente año, á D.a Josefa Maria de Aragon y Valdivieso, hija legitima del expresado D.n Manuel Antonio de Aragon é Ybañez, y de D.a Irina Antonia de Valdivieso, y Ponce de Leon, en atencion á concurrir en la persona de la dha D.a Josefa Maria todas las calidades, y circunstancias que previene el fundador para que lo goze y perciba en el estado que eligiere de Casada, ó Religiosa, segun es clausula de la fundacion, y para quando llegue el caso de que se verifique uno, ó otro estado, le dieron poder, y facultad para percibir, y cobrar los dhos Quinientos pesos de la renta de la expresada Buena Memoria, que está situada en una posecion de Casas que se halla en la Esquina de la Plazuela del Convento grande del orden de Hermitaños de nuestro Padre S.n Agustin, y corre á cargo de los Mayordomos del expresado Hospital, y para ello le dieron poder bastante, qual de derecho se requiere, y es necesario con



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

libre, y general Administracion. Y en la forma referida le hacen, y otorgan este Nombramiento que se obligan à haber por firme en todo tiempo, y año ir contra su tenor en manera alguna. Y a su firmeza, paga, y cumplimiento obligaron los bienes, y Renta de dha Buena memoria havidos, y por haver. Y los otorgantes, a quienes Yo el presente Escrivano de Su Magestad doy fee que conosco, asi lo otorgaron, y firmaron, siendo testigos Dn. Francisco Amaya, Dn. Manuel Castellanos, Capellanes de dho Real Hospital, y Don Juan Josef Padea.

Julio de Mendoza y Ruiz — Mariano Mancilla

Manuel Gutierrez — Manuel de Aragon y Loane

Josef Franco

Ante mi

Pedro Jph. de Angulo
Ss.no de su Mag.

De pago Dn. Sant.o Urquizu a la Condesa de Sn. Carlos

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Nov.e de mil setecientos noventa y tres ante mi el Esno. y Ygos. Dn. Santiago de Urquizu Juez de Balanzas de la Rl. Casa de Moneda de esta capital al qual doy fe q. conozco, como capellan propietario del Ammiversio de Misas Patronato de Legos que fundo la Mc. Franca. de Sn. Jph. Urquizu su tia Religiosa q. fue de nra. Sra. del Prado de siete mil ps. de pral. dividido en dos porciones, confeso haver recibido de la Sra. Condesa de Sn. Carlos sesenta ps. q. le ha pagado pr. lo corrido de seis meses contados desde el dia trece de Marzo del presente año en q. fallecio dha Mc. Franca. hasta otro igual dia del mes de Septiembre del q. corre, por

los reditos de dho real y quatro mil ps. parte de los siete mil quinientos ps. de la imposicion de dho Aniversario impuesto sobre la Casa que fue de Dn Juan Fernz. Valdivieso en la calle q. va de la plazuela de S.n Agustin p.a la de los Plateros sobre mano derecha q. hoy posee dha Sra. Condesa de S.n Carlos. Y de dhos ps. se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrego y le otorgo Carta de pago en forma, con finiquito hasta dho dia

Santiago de Arguinis

Dn Antonio Sancho Davila y Bermudez

Pedro Jph de Angulo
Scno de Mag.d

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte de Noviembre de mil setecientos noventa y tres años ante mi el Escribano y testigos el Sr. Dn Antonio Sancho Davila, y Bermudez, Alguacil mayor de Corte de esta R.l Audiencia de Lima, al qual doy fé que conozco confesó haver recibido del Sr. Dn Joaquin Dousa Davila Alta cad y tenedor de Vin.s del Sr. Dn Jph. Antonio de Leon Cura y Vicario q.e fue de la Doctrina de Huaray, ciento sesenta y cinco pesos que le ha pagado por reditos de un año cumplido el dia veinte y ocho del proximo pasado mes de Octubre del pral. de cinco mil quinientos pesos q.e estan impuestos a Censo redimible sobre una Casa que el dho Sr. Dn Jph Antonio poseia en la calle de Santa Clara, perteneciente a su Ampparo verazio de que dho Sr. es actual Patron y Capellan. Y de dhos ps. se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega, y le otorgo en su virtud esta Carta de pago de los dhos reditos hasta el citado dia veinte y ocho de Octubre, y lo firmo siendo testigos, Dn Antonio Velazquez, Dn Pedro Luglie, y Dn Isidoro Ayanedo.

Dn Ant.o Sancho Davila y Bermudez

Pedro Jph de Angulo
Scno de Mag.d

Pago
Dn Mariano de Villar a Dn Manl Mena

En la Ciudad de los Reyes del Peru en [illegible] de Noviembre de mil setecientos noventa y tres años ante mi el Escribano y testigos el Dn Mariano Villar del Villar Cura y Vicario de la Parr.l de Santo Domingo de Huaraya esta en la Parr.l de Chancay de quien doy fee que conozco, como Capellan propietario de la Capellania que fundaron Dn Juan de Reaño y Dn Geronimo de Ayala de tres mil pesos de pral Confiesa haver recivido del Dn Manuel Mena Alcalde de

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Doña Rosa Salazar y Doña Petronila Salazar herederas de Don Ygnacio Beytia y de Dª Leonor de Salazar noventa pesos que le han pagado por lo corrido de un año cumplido el dia veinte y cinco de Sepre del corriente año por los Reditos de dho prnal impuesto sobre la Casa que fue de dho Don Juan de Beytia en la Esquina de las Ydavas conocida por la de Carneros y de dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y le otorgo carta de pago confiniquito y lo firmo siendo testigos Dn Pedro Lesque Dn Mnl Velasqz y Don Isidoro Azañera

Mariano Migl del Villar

Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
Ssno de Su Mag

Obligacion
Dn Juan Ygo Blaque
A
Dn Claudio Fernz Prada

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Junio de mil ochocientos: antemi el Escribano y testigos Dn Francisco Garcia de Rozas como Apoderado de Dn Claudio Fernandez Prada dio por rota y chanzelada la escritura a cuyo margen esto se escribe por haver recibido de Dn Tomas Delgino los dos mil setecientos sesenta y un pesos dos y medio

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dn Juan Ygnacio Blaque vecino y del comercio de esta Ciudad de los Reyes del Peru, otorgo que debo, y me obligo de pagar, y que pagare realmente y con efecto a Dn Claudio Fernandez Prada, ó a quien su poder, y Causa huviere la cantidad de dos mil setecientos sesenta y un pesos dos y medio reales importe de ciento quarenta y dos Fardos de Azucar compuestos de quinientos sesenta y ocho Panes, y en ellos novecientas sesenta arrobas once y media libras netas, que al precio de veinte y tres reales arroba, y a mi entera satisfaccion me ha vendido en este dia por mano de Dn Agus-

valer en ella con
tenidos de que en tal Faxina su Apoderado, de que me doy por entregado
vendor Dn Juan a toda mi voluntad y renuncio las leyes de la entrega
Ygnacio Blaque, su prueba y termino = dos quales dichos dos mil 8 sete-
y demas expresados cientos treinta y un pesos dos y medio reales seten-
pesos en reales del expresado. Leida y Pr la razon referidas firmas y me obligo
Claudio de dos pesos. Dadlos, y pasarlos al expresado con Claudio Fer-
entrega de prueba nandez Prada, o aquien la haga su causa y po-
tisfacion y remi sicion las leyes desta dez huviese pactos y pasados en esta Ciu. de Lima
nos numerata pe Pr mi cuenta, corto y quebranto, y sin perjuicio de lo
cuenta y entrega alegado en otra parte y juzgar que me pidan
su prueba y ter mino y de oirle y demanden y mis bienes se hallen entre presentes
finiquito recibo y ausente Llamar &c. y sin pleyto con costas y gastos
Carta de pago y En cabeza en el termino ordenado cumplido des-
Chancelacion en forma y la firmo de esta ha. Y incumplido este plazo no hiciere la paga
mis a quien doy Pr el demas tiempo que la demorare me obligo a satisfacerle
fe conozco vien el interes de medio por ciento al mes hasta el dia de la
do Testigos Dn Juan real paga sin perjuicio de lo executivo, como tambien
pardo de la Cruz Felipe Ortiz Liarme ha de abonar dho mi acreedor el dicho medio
duy y Dn Juan Tomas por ciento si yo adelantare la paga correspondiente al mes
cisco Nepomuceno Reyes Sabarte si dho mi acreedor lo tuviese Pr conveni-
nuevo = Asi lo otorgo firmo la y cumplim.to obligo mis bienes habi-
Juan Garcia dos, y Pr haver y doy poder a las Justicias y Jueces de su
de Rozas fuero y Jurisdicion especial a los reos
Escribano y cerre, cuyo fuero, y Jurisdicion me someto, obli
go y renuncio mi domicilio y vecindad y la ley que dice
que el actor debe seguir el fuero del reo para que
a lo referido me apremien, como si fuese por sentencia pasada
Pedro Jph.e Mgr. consentida y jurada y renuncio las leyes y Pror de mi fa-
Ss.no de su Mag.d vor y la q.e prohive = Fue testigo en la
ciudad de los Reyes del Peru en veinte y uno de Nov.e
mil setecientos noventa y tres. Y lo firmo de que
doy fe conozco siendo
aquien yo el pres.te Escrib.o Dn Ant.o Velazquez, Dn Pedro Lugue, y Dn
Dn Isidoro Suarez.

Juan Ygnacio Blaque

Pedro Jph.e Mgr.
Ss.no de su Mag.d

Notorie — Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Licenc.do
Dn Jose Antonio Nuñez Prestamero Domiciliario
de esta Ciudad de los Reyes del Peru como Capellan propietario del Hos-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

de la capellania Colativa q. fundo Dn. Antº Blanco con el pral. de seis mil ps. impuestos en la Hazda. de Sn. Ysidro de Galindo sita en la jurisdiccion de la Ciu. de Truxillo, otorgo que confiero mi poder cumplido el que por dro. se requiere y es necesario para q. en mi nombre y representando mi propia persona pueda

Dn. Laureano de la Barrera Ayudte. mayor

No corre

Poder
El Lic.do Dn. Jph. Antonio Nuñez
A
Dn. Laureano de la Barrera.

Sepan quantos esta carta vieren como Yo el Licenciado Dn. Jph. Antonio Nuñez Presbytero Domiciliario de este Arzobispado como capellan propietario de la Capellania Colativa que fundo Dn. Antonio Blanco con el pral. de seis mil ps. impuestos en la Hazda. de Sn. Ysidro de Galindo sita en la jurisdiccion de la Ciudad de Truxillo, otorgo q. confiero mi poder cumplido el que por dro. se requiere y es necesario á Dn. Laureano de la Barrera vecino de dha. Ciu. de Truxillo Ayudante mayor de Caballeria, pa. q. en mi nombre y representando mi propia persona como tal capellan, pueda concurrir, y concurra en el Remate que se esta para hacer de dha. Hazda. á fin de que el Subastador otorgue reconocimiento de dho. pral. y recaude los reditos devengados hasta el dia de dho. Remate y finalmente haga y practique quantas diligencias judiciales, y extrajudiciales sean anexas, y concernientes, y sean respectivas a mi, como tal capellan; pareciendo en caso necesario ante las Justicias y Jueces que con dro. deba, a hacer los pedimentos y alegatos

conveniencia; pues para todo, y lo demas que se ofrezca le confiere este Poder qual de dho tiene facultad con libre y general administracion, y con facultad de sustituir, y revocar sustituciones, y nombrar otro nuevo, que le parezca, que todo lo relevo en forma, con relevacion de costas segun dho. Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Noviembre de mil setecientos noventa y tres años. Y lo firmo el Otorgante a quien yo el Escribano Doy fee que conozco siendo testigos D. Antonio Velazquez, D. Pedro Luque, y D. Isidoro Granado.

Jose Ant. Muñoz

Pedro Cabrera Angulo

Pedro de la Maza

Pedro Ignacio de Ulloa

Pagose el Escribano Don Pedro Josef de la Roza.

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y cinco de Noviembre de mil setecientos noventa y tres años ante mi el Escribano y testigos Don Pedro Josef de la Roza Escribano Publico y de Cabildo de esta ciudad y su Provincia de Diputado de Alcabalas parecio Don Joseph de Aguirre vecino de esta ciudad a quien doy fee que conozco y dijo que en virtud del Poder que le ha conferido Doña Maria Constanza de Peña su Madre viuda de Don Joseph de la Peña de este vecindario y Alcalde que fue de esta ciudad y Caballero del Orden de Santiago, que queda inserto en esta escritura, y en virtud de la facultad que en el se le confiere, otorga que da en arrendamiento a Don Joseph Ramon de Ribera vecino de esta ciudad y Alcalde de Barrio de la Parroquia de Santa Ana la Hacienda nombrada de Pando, situada en el Valle de Lurin, con todos los Esclavos, Aperos, Ganados, Casas, Oficinas, Tierras, Aguas, y demas que le pertenece segun y como la ha tenido y poseido la referida Doña Maria Constanza de Peña, y como se la entregaron los Albaceas de Don Joseph de la Peña su Esposo, por tiempo de seis años que han de correr y contarse desde primero de Diciembre proximo venidero de este presente año en que entra en posesion de la referida Hacienda, hasta otro tanto dia mes y año en que fallezca, por precio y cantidad de quinientos pesos en cada un mes, que ha de pagar el referido Don Joseph Ramon de Ribera a la referida Doña Maria Constanza de Peña, o a quien su poder hubiere en fin de cada un mes vencido, y en caso de no pagar en el dho tiempo, se obliga a pagar los intereses de a seis por ciento, y para mayor seguridad de la paga de los referidos quinientos pesos en cada un mes, ofrece por fiador y principal pagador a Don Pedro Josef de la Roza Escribano Publico y de Cabildo de esta ciudad y su Provincia de Diputado de Alcabalas, que presente estaba, el qual dijo que se constituia y constituyo por tal fiador y principal pagador del referido Don Joseph Ramon de Ribera, y que se obligaba y obligo a pagar los referidos quinientos pesos en cada un mes, en el dho tiempo



✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

a pago con fin y quito hasta dho dia y lo firmo si endo tgos Don Isidoro Azañero Don Antonio Velasquez, y el Dr. Fran.co Rua.

Poder Dn. Mariano Angel Semino A Gregorio Guido

Sepan quantos esta Carta vieren, como yo Don Mariano Angel Semino, Capitan de Milicias del Batallon de esta Ciudad otorgo por el tenor de la presente, que doy todo mi poder cumplido, el que de derecho se requiere, y es necesario a Gregorio Guido, Procurador del numero de esta Real Audiencia para todos mis pleytos, Causas, y negocios, y principalmente para todos los que comprendan las Testamentarias de las finadas Doña Juana Rodriguez, y Doña Marcelina de Larrea en las acciones propuestas, y que se propusieren, bien sean Civiles, Criminales, Eclesiasticas, y seculares, movidas, y por mover, que de presente tenga en las dichas Testamentarias, y en adelante tuviere contra qualesquiera personas, y sus bienes, y las tales contra los mios, y de las indicadas Testamentarias, asi demandando, como defendiendo, y que no salga, ni responda a demanda nueva, sin que primero se me notifique en persona, y de ello constando, pa

rezca en el Superior Gobierno, Real Audiencia, y demas Tribunales, y Justicias de Su Magestad, que con derecho pueda, y deba, haciendo, y presentando Documentos, Requerimientos, Citaciones, Execuciones, prisiones, Embargos, desembargos, Consentimientos de soltura, Ventas, pregones, tranzes, y Remates de bienes, pidiendo, y tomando la posesion, y amparo de ellos, presente Testigos, Escritos, Escripturas, y los demas papeles, y Recaudos, que fueren necesarios que los pida, y saque del poder, de quien los tenga, abone, tache, contradiga, adicione, jure, actue, procure, procese, protexte, apele, y suplique, y siga las instancias, y sentencias hasta su final Conclusion, saque Cartas de Excomunion, y Censuras hasta las de anathema, que las haga leer, intimar, y publicar en las partes, y lugares, que le pareciere, y haga las demas diligencias que convengan, hasta que los tales pleytos tengan cumplido efecto; que el poder, que se Requiere ese le dá, y otorga con libre, y general Administracion en quanto á lo referido, y con relevacion de costas en forma. Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte, y cinco dias del mes de Noviembre de mil setecientos noventa, y tres años; y asi lo dixo, otorgó, y firmó, á quien yo el presente Escribano doy fe conozco, siendo testigos Don Ysidoro Azañero, Dn. Antonio Velazquez, y Don Pedro Luque. = Las finadas = Entre Renglones = Vale.

Mariano Angel Pedro Joseph Arriola
Ermino Antemi Ess.no de su Mag.d

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Obligaz.
Dn Valentin de Azabache
Da Cayetana Aranibar

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Dn Valentin de Azavache vecino y del Comercio de esta Ciudad de los Reyes del Perú otorgo que debo y me obligo de pagar y que pagare realmente y con efecto a Da Cayetana Aranibar, ó a quien su poder y causa huviere, ciento y veinte y cinco ps de a ocho rs que le dado á mutuo con el interez respectivo al estilo de Comercio, de que me doy por entregado a mi satisfaccion y renuncio las leyes de la no numerata pecunia y entrega su prueba y termino = Los quales dichos ciento y veinte y cinco ps de este deudo, y por la razon referida prometo y me obligo de se los dar y pagar a la dha Da Cayetana Aranibar, ó a quien la dha su causa y poder huviere, luego que ella los haya menester y me los pida, llanamte y sin pleyto con costas y gastos de su cobranza = A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver y doy poder a las Justicias y Jueces de S. M. de qualesquier partes q. sean y en especial á las de esta Ciud. y corte a cuyo fuero y jurisdiccion me someto, obligo y renuncio mi domicilio y vecindad y la ley q. dice q. el actor debe seguir el fuero del Reo para q. a lo referido me apremien como si fuese por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las leyes y dros de mi favor, y la gral. que lo prohive = Fha en la Ciud. de los Reyes del Perú en veinte y siete de Novre de mil setecientos noventa y tres años. Y lo firmó el otorgte a quien yo el presente Escribano doy fe q. conozco siendo tgos Dn Antº Velasquez, Dn Pedro Luque, y Dn Ysidoro Azañedo.

Valentin de Azavache

Ante mi

Pedro Ysidro Angulo
Ss.no de su Mag.d

Poder
El Sor. Dor
Juan Jose
Fuerzes
A. y
Corpo. de
Vila.

En la Ciudad de los Reyes del Peru a veinte y ocho de Nobiembre de mil setecientos noventa y tres: ante mi el Escriba no y testigos el Licenciado d. Juan Jose Fuerzero Domiciliario de este Arzobispado Residente en la Ciudad de Yca, y al presente en esta aquien doy fe conozco por si mismo y por testimonio de vos y Caucion por d. Juan Esteban Fuerzero, d.a Antonia Antonia Fuerzero, y d.a Josefa Roman su Sobrina q.e estan ausentes en la Ciudad de Yca, otorga que da y pueden cumplido elg.o por derecho sea requiere y sea necesario a Jose Davila Procurador del Numero de esta Real Audiencia Generalmente para todos sus pleitos Causas y negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y Seculares movidos y por mover quantos al presente tenga y tubiere en adelante Ella Dho sus hermanos y Sobrina, asi demandando como defendiendo, con todas sequas no Reporada en que la demanda que se les ponga Cyer peciales y señaladamente para el que en esta Real Audiencia esta siguiendo, entre d. Jose Miguel Vazquez, y Pablo Giraldo, y sus hermanos sobre si cierto Dios. de Lexitima en la Hasienda nombrada Jacaraca sita en la Encomienda de Yca, y posee el Citado d. Jose Miguel Vazquez la qual fue de su Abuela Materna de la que Otorgante hermanos y Sobrina no han Recibido parte alguna de la herencia que les corresponde) siendo primero selos Notifique en persona, y Mandado de ello pasen ca ante los Justicias y Jueces de su Magestad Audiencias y Tribunales que con derecho pueda, y deva, haga y presente demandas, Responder pedimentos Requerimientos, Citaciones protestaciones, querellas acusaciones embargos de Embargos, Excepciones prisiones, conventimientos, Sobornar, pregones, vender, trasver y Rematar de bienes alegaciones defensas, y con facultad de Jurar, probar Razones Concluir, pedir y oir autos, y Sentencias apelar suplicar, sacar Censurar, presentar Escritos testimonios y papeles, pida terminos, haga probanzas informaciones, y finalmente practique todas las demas diligencias y oficios Judiciales, y Extrajudiciales q.e combengan, Hasta que dhos pleitos se concluyan q.e el Poder para ello en Dho Nombrado, lleba y tenga con incidencias y dependencias, conlibre y general administracion en lo anexo al referido, y con relebacion de costas en forma: asi lo otorgo y firmo siendo Testigos, d. Dionisio de Castro, d. Isidoro Ybañez, y d. Manuel Mendivil vecinos

Juan Jose Fuerzero

Ante mi
Jose Joaquin Ybañez
Escr.o de Hacienda



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Poder
Rosa Torres
y Romero
A
Dn Raphael Vic
toria

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve de Noviembre de mil setecientos noventa y tres años ante mi el Escribano y testigos parecio Maria del Rosario Torres, y Romero, moradora en esta dha Ciud. a la qual doy fee que conozco, y dixo que daba y dio su poder cumplido, el que por derecho se requiere, y es necesario a Dn Rafael Victoria vecino del Pueblo de Pampas Prova de Huanta, para que en nombre de la otorgte y representando su propia persona pida judicial, ó extrajudicialmente la restitucion de la posesion en q. la otorgante estaba de unas Tierras y Cañaveral nombradas Limonpata, y Paucarchoco sitas en la Quebrada de Salcabamba, en dha Docta de Huanta, que huvo, y heredó de Da Nicolasa Romero su Madre: en cuyo proposito haga y presente demandas, respuestas, pedimentos, requerimientos, citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, embargos, desembargos, execuciones, prisiones, consentimientos, solturas, pregones, ventas, trances y remates de bienes, alegaciones, defenzas, y con facultad de jurar, probar, recusar, concluir, pedir y oir Autos y sentencias, apelar, suplicar, sacar Censuras, presentar Exortos, Testimonios y Papeles, pida terminos haga probanzas informaciones y finalmente practique todas las demas diligencias judiciales, y extrajudiciales q. convengan hasta que la instauracion de dhas tierras y Cañaveral tenga cumplido efecto; recaudando de las personas que indevidamente han tenido la posesion de ellas los arrendamientos correspondientes; y procediendo á rrendarlas de mi cuenta

aquien tuviese por conveniente por el precio, tiem-
po, y condiciones que le pareciere, ó yo le comuni-
care por mis cartas, otorgando en razon de todos
los Instrumentos respectivos con las clausulas, y
firmezas q. para su validacion convengan que
siendo fechas y otorgadas por el dho Dn Rafael
Victoria, la otorgte desde ahora pa quando llegue el
caso las hace y otorga, aprueba, y ratifica, y se obliga
de haver pr firme en todo tiempo, y á no ir contra su
tenor en manera alguna = A cuya firmeza y cum-
plimiento obligó la otorgte sus bienes havidos y por
haver en la mas bastante y cumplida forma de
dro y clausula quarentigia que ha aqui por repe-
tida. Asi lo otorgo y no firmo pr q. dijo saber
escribir lo hizo a su ruego uno de los testigos
que lo fueron, Dn Isidoro Azañedo Dn Antonio
Velasquez, y Dn Pedro Luque.

A ruego de Ma del Rosario Torres.

Isidoro Azañedo

Antonio

Pedro Jph de Angulo
Ssno de Sevilla

Poder.
Dn Pedro Diez del Campo
A
Dn Manuel de Arrieta

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Dn Pedro Diez del Cam-
po residente en esta Ciudad y de proxima partida pa la Ciud.
de la Concepcion Reyno de Chile, otorgo q. confiero mi Poder cum-
plido el que pr dro se requiere, y es necesario a Dn Manuel
de Arrieta vecino de esta Ciud. para q. en mi nombre y represen-
tando mi propia persona recaude y cobre judicialmente
qualesquier personas q. sean y de sus bienes Albaceas y herederos
Caxas Rs y de bienes de difuntos y de q. mas con dro pueda y de-
todas las cantidades de ps y otros bienes q. se me deban hasta el dia
de hoy, y devieren en adelante en virtud de Escrituras, vales,
libranzas, conocimientos, fletamentos, Fatorages Encomiendas
partidas de Rego pr consignaciones poderes, y cesiones cuentas
de libros, y alcances de ellas, y q. otras personas hayan cobrado
en virtud de mis Poderes, y pr pleytos sentencias, y mandamien-
tos, ó como en otra manera q. sea de forma q. pr falta de poder

no dexe de cobrar todo quanto se me deba y deviere por qualquiera titulo, ó razon q. sea: dando de lo q. recibiere y cobrare cartas de pago, chancelacion, finiquitos y los demas resguardos q. legalmente le sean pedidos. Y si en razon de dhas cobranzas, ó por qualquier asunto mio fuere necesario parecer en juicio lo executara ante las Justicias, y Jueces de Su Mag.d y Eclesiasticas Audiencias y tribunales q. con dro. deba y haga y presente demandas respuestas, pedimentos, requerimientos citaciones protestaciones, querellas, acusaciones, embargos, desembargos, execuciones, prisiones, consentimientos, solturas, pregones, ventas, trances, y remates de bien.s alegaciones defenzas, y con facultad de jurar, probar, recusar, concluir, pedir, y oir Autos y sentencias, apelar suplicar, sacar censuras, presentar escritos, testimonios y demas papeles; pida terminos haga probanzas, informaciones, y finalmente practique todas las demas diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan hasta que lo contenido en este Poder tenga cumplido efecto; el qual se lo otorgo tambien para los asuntos q. en adelante me ocurrieren, y yo le comunicare por mis cartas misivas, cuyo capitulos he aqui por incertos; y le doy facultad para que lo pueda substituir en quien y las veces q. le pareciere, revocando unos substitutos y nombrando otros de nuevo, y á todos relevo de costas, segun dro. Fue es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve de Noviembre de mil setecientos noventa y tres años. Y lo firmo el otorgante a quien yo el Escribano doy fee que conozco siendo testigos D.n Antonio Velasquez, D.n Pedro Luque, y D.n Isidoro Azañedo.

Pedro Diez del Campar

Ante mi

Pedro Jph. de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Renunciª de Dn Manl. Soriano

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Diziembre de mil setecientos y noventa y tres años ante mi el Escribano y testigos Don Manuel Soriano Procurador de esta Real Audiencia a quien doy fee que conosco usando de la facultad que su Magd le concede por sus Reales cedulas y ordenanzas, que hablan en razon de los oficios renunciables: Dixo que renunciaba y renuncio el dho oficio de Procurador en primer lugar en Don Man. Ventura Soriano Abogado de esta Real Audª en segundo en Dª Maria Anna y en tercero en Doña Francisca Soriano sus hijos Legitimos para que cada uno en su vez nombre persona, que sirva dho oficio despues de su fallecimto presentandose con esta renuncia y la Real cedula de su confirmacion al expresado oficio sea admitido al uso y exercicio del enterando a su Magd la parte, que le tocare, y lo demas a los herederos del otorgante quien pide y suplica a su Magd y al Exmo Sr virrey de estos Reynos admita a la persona, q. se eligiere por los renunciatarios al uso y exercicio de expresado oficio, y en el interin lo retiene el otorgante para usar del como hasta aqui y lo firmo a quien doy fee que conosco siendo testigos Don Isidoro Pozañero Don Antº Velasquez y Don Silvestre Mendoza.

Manl Soriano

Pedro Joseph Angulo
Ssno de su Magd

Vta
Dª Mª del Carmen Bargas
Dª Mª Rosa Montalvo

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dª Maria del Carmen Bargas, Vecina de esta Ciud. de los Reyes del Peru, otorgo que doy en venta a Dª Maria Rosa Montalbo que esta presente, una Negra Criolla nombrada Manuela, la misma q. hube y compro

de D.ª Justa Prieto por Escritura otorgada ante el presente
Escribano en veinte y cinco de Mayo deeste presente año, y se
la vendo por Esclaba Cautiba sugeta à servidumbre, y por libre
de obligacion empeño ehipoteca, y sin asegurarsela de ningunos
vicios, tachas defectos, ni enfermedades ocultas ni manifiestas, mas
de que al presente està sana en precio de trescientos pesos de à ocho
Reales q.e por su balor me hà dado en Reales de contado de la que me
he dado por entregada ami satisfaccion, y renuncio las Leyes de
la non nu mexata pecunia su prueba, engaño termino, codecla
racion que dice Esclaba, sin ser podida vender, mas q.e en los dhos
trescientos p.s y siempre y quando se los dè para libre y nueba ven
ta se le hade otorgar el instrum.to correspondiente, mediante lo
qual me desisto quito y aparto del dro. accion, propiedad y se
ñorio. q.e à dha Esclaba tengo y me pertenece, y lo cedo renuncio
y traspaso en la dha Compradora y quien su poder y Causa hu
viere, paraquè posea como suya propia, y disponga de ella como
le pareciere para lo qual y en señal de posecion, y para titulo
y verdadera tradicion se la tengo entregada, y le otorgo esta
Escritura; y me obligo ala ebiccion seguridad y saneamien
to deesta venta en tal manera, y ahora en todo tiempo le
serà dha Criada sierta y segura, que no se le pondrà plei
to embargo ni contradiccion por persona alguna; y si se le
omobiere luego que deello me conste, y se me sea fecho saver
saldre, ala boz (y seguirè el pleito ò pleitos) y defenza del tal
pleito ò pleitos y ami costa lo seguirè, fenecerè y acabarè has
ta quedar y que quede, con dha Esclaba enquieta y pasifica
posecion, y si asi no lo hiciere y sanearsela no pudiere le
bolverè y pagarè los dhos trescientos pesos, con mas las costas
y gastos que se le siguieren y recrecieren con las dela cobran
za. A cuya firmeza paga y cumplimiento obligo mis bie
nes havidos y por haver, y doy poder alas Justicias y Jue
zes de su Magestad, con clausa de guarentigia en for
ma. Y estando presente alo contenido en esta Escri
tura yo la dha D.ª Maria Rosa Montalbo, otorgo que la
acepto en mi favor como en ella se contiene, y recibo com
prada ala expresada Negra Manuela en los dhos tres
cientos pesos dela que me doy por entregada ami satis
faccion y declaro haver satisfecho al presente Escri
bano los dros. deesta Escritura, y en la Real Aduana la

878

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Respectiva Alcabala, como se acredita con el Villete numero 52 Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru à tres de Diziembre de mil setecientos noventa y tres; y las otorgantes à quienes yo el presente Escribano doy fee q. conozco asi la otorgaron y firmo la que supo, y por lo que no uno de los testigos que lo fueron, D.n Manuel Martinez, D.n Ysidoro Azañedo, y D.n Bonifacio Montalbo =

Maria Rosa Montalbo

A ruego de la Vendedora, y p.r Tgo.

Manuel Martinez

Pedro Jose Arnaiz
Esno. de Nro. Mag.

En el nombre de Dios todo poderoso con cuyo principio todas cosas tienen [illegible] y dichoso fin Amen. Se pan quantos esta Carta vieren como yo Juan de la Rosa de los Reyes natural que declaro ser del Pueblo de San Bartholome de Aluacho en la Provincia de Chancay hijo Legitimo de Pasqual de los Reyes que tanta [illegible] haya, y de Maria Antonia Solano que al presente vive estando Enfermo en cama de la Enfermedad que Dios nuestro Señor a sido servido de medar pero en todo mi entendimiento, y voluntad

No corre por haverse Errado

Depaso
D.a Paula de los Santos Aguero
R.P. Procurad.r de la Buena Muerte

En la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Diziembre de mil setecientos noventa y tres años ante mi el Escribano y tgos. D.a Paula de los Santos y Aguero a quien doy fee q. conozco, como heredera de D.a Rosa de los Santos y Aguero su herm.a confeso haver recibido del P.e Santiago Gonzalez Procurador Gral. de la Casa de mi Sra. de la Buena muerte de los clerigos Reglares

Ministros de los en[illegible] reconocimientos tercienos
se entregó q le ha pasado p. lo corrido este año y
seis meses contados desde diez y ocho de Enero de
el año pasado de novena y dos hasta otro igual dia
del mes de Sep.e el presente año p. los reditos de
pral. de ocho mil p.s impuesta dotal por ciento de
bre la Finca de dha Relig.a y de otros p.s de disp.
bre las Casas q. remuevio las leyes de la non nume
merada y remuevio las leyes de la non nume
merada y remuevio las leyes de la non nume
merada y

CAROLUS IV. D. G. HISPANIARUM REX.

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

y fiel Christiano invocando como invoco por mi Abogada é intercesora á la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima, Madre de Dios, y Señora nuestra concevida en gracia sin la menor mancha de pecado, Santo Angel de mi guarda, Santo de mi nombre, y demas Santos de la Corte Celestial para que intercedan con su Divina Magestad perdone mis pecados, y ponga mi Alma en Carrera de Salvacion, y temiendome de la muerte, que es cosa natural á toda criatura humana, y para estar prevenido para quando llegue el caso de mi fallecimiento otorgo que hago, y ordeno mi Testamento en la forma siguiente

Primeram.te encomiendo mi Alma á Dios nuestro S.or que la crio y redimio con el precio infinito de su preciosissima Sangre, y el Cuerpo lo mando á la Tierra de que fue formado, y quando la voluntad de Dios nuestro Señor fuere servido llevarme de esta presente vida, mi Cuerpo amortajado con el Avito, y Cuerda de nuestro Padre San Francisco, se sepulte en la Yglesia de mi S.ra S.ta Anna mi Parroquia, ó en otra parte ó lugar que paresca á mi Albacea, y acompañe á mi entierro la Cruz alta, Cura, y Sacristan de la dicha mi Parroquia, y todo se pague de mis bien.

Item mando á las mandas forzosas, y acostumbradas un r. á cada una de ellas con que las aparto de mis

bienes, y otro Real à los Santos Lugares de Jerusalem donde se obrò nuestra Santa Redempcion, cuya limosna se pagarà de mis bien.s

Item declaro soy Casado, y Velado segun orn. de nuestra Santa Madre Iglesia con Petronila Ortiz, y durante dho Matrimonio tenemos por nuestra hija legitima à Manuela de Jesus Reyes, declarolo para que conste

Item declaro devo à D.n Rafael de Castro diez y nueve p.s = A D.n Antonio, Mercader en los Desamparados diez y seis = Al finado D.n Simon Arrendatario de la Huerta de Mendoza ocho p.s = A Catalina Colmenares seis p.s dos r.s = A la Casa en que en la actualidad vivo seis p.s = Al Lizdo. Figueroa tres; y respecto de no tener otros bienes, que una Cofradia, y un Cavallo Alazan, lo que escazam.te podrà alcanzar p.a mi funeral, pido y suplico à mis acrehedores me perdonen, respecto de que la injuria del tiempo no me hà permitido dar satisfaccion à mis creditos

Y para cumplir, y pagar este mi Testamento y lo en el contenido nombro por mi Albacea, y tenedora de bien.s à la dha Petronila Ortiz mi Muger con poder que le doy para que entre en ellos, los recaude, y cobre, venda, y remate en almoneda publica ò fuera de ella, dando Cartas de pago, Chancelaciones, y finiquitos, y use de este Albaceazgo todo el tiempo que el dro. dispone con prorrogacion del demas que hubiere menester, que el poder necesario le doy y otorgo con libre, y general administracion

Y cumplido y pagado este mi Testam.to y lo en el contenido, en el remaniente que quedare de todos mis bienes, deudas, derechos, y acciones, y futuras subcesiones, dejo, y nombro por mi universal heredera à

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

a la dha Manuela de Jesus Reyes mi hija legitima para que lo que asi fuere lo haya, y herede con la vendicion de Dios, y la mia, atento à declarar como declaro no tener otros herederos forsosos ascendientes ni descendientes, que me devan heredar

Y por el presente revoco, y anulo, y doy por nulos, y de ningun valor ni efecto, otros qualesquiera Testam.tos Codicilos, mandas, poderes p.a Testar, y otras vltimas disposisiones, que antes de este haya fho, y otorgado p.r escrito, ò de palabra, para que no valgan, ni hagan fee en Juicio ni fuera del salvo este Testam.to que ahora otorgo, que quiero se guarde, cumpla, y execute p.r mi vltima, y final voluntad en aquella via, y forma, que mas haya lugar en dro. Que es fho en la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Diz.re de mil setecientos noventa y tres años. Y el otorgante aquien yo el pres.te Escrivano de S. M. doy fee que conosco, y que à lo q.e me parece està en todo su acuerdo memoria, y entendim.to natural, asi lo otorgò, y no firmò por q.e dijo no saver escrivir, lo hiso à su ruego vno de los tgos. que lo fueron el R. P. Fr. Fran.co Gomez del orn. Serafico de nuestro Padre S.n Fran.co D.n Antonio Velasquez, D.n Felipe Ortiz, D.n Antonio Obregoso, y D.n Mariano Torres.

A ruego del otorg.te y p.r tgo.

Antonio Velasquez

Pedro Joh.n de Angulo
Ss.no de su Mag.d

testam.to de S.
Saverino Sdon

En el nombre de Dios todo poderoso Amen. Sepan quantos

esta Carta vieren como yo Severino Ron natural de esta Ciudad, estando enfermo en Cama, en el Hospital R.l de S.or S.n Bartolomé en la Sala del S.or S.n José en la Cobacha numero diez y siete alto de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido darme, pero en todo mi acuerdo memoria, y entendimiento natural, creyendo como firme y verdaderamente creo, y confieso, el Altissimo Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas realm.te distintas, y un solo Dios verdadero, y en todos los demas Misterios que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Yglesia Catolica, Apostolica Romana, vajo de cuya fee, y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir, como Catolico, y fiel Christiano, invocando como invoco p.r mi Abogada, è intercesora à la Serenissima Reyna de los Angeles, Maria Santissima Madre de Dios, y Señora nuestra, concevida en gracia, sin la menor mancha de pecado, Santo Angel de mi guarda, Santo de mi nombre, y demas Santos de la Corte Celestial, para que intercedan con su Divina Magestad perdone mis pecados, y ponga mi Alma en Carrera de Salvacion, y temiendome de la muerte, que es cosa natural à toda criatura humana, y por estar prevenido para quando llegue el caso de mi fallecim.to otorgo que hago, y ordeno mi testam.to en la forma, y manera siguiente

Primeram.te encomiendo mi Alma à Dios nuestro S.or que la Crio, y redimio con el precio infinito de su preciosissima Sangre, y el Cuerpo mando à la tierra de que fue formado, y quando la voluntad Divina fuere servido llevarme de esta presente vida mi Cuerpo sea amortajado con el Avito de nuestra S.ra de las Mercedes y se sepulte, en la Yglesia, Recoleccion de nuestra S.ra de Betlem, ò en otra parte, y lugar, que paresca à mi Albacea, y acompañe mi entierro, la Cruz alta, Cura, y Sacristan de mi Parroquia, y todo se pague de mis bien-

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENT
Y TRES.

Item mando à las mandas forsosas, y acostumbradas medio real à cada vna de ellas con que las aparto de mis bien.s y otro medio r.l à los Santos Lugares de Jerusalem, donde se obró nuestra Santa Redempcion, y todo se pague de mis bienes

Item declaro, que el D.r D. Antonio Alvarez Ron p.r Clausula de su Testam.to dejó vn legado à Lugarda Ortiz, y p.r su falta mandó, que el mismo legado lo gozase yo. Habiendo fallecido la dha Lugarda se hà entorpecido el que yo lo goze como devia, cuyo testimonio de la respectiva clausula del Testam.to del dho D.r D. Antonio existe en poder de Pedro José de Villafuerte Escrivano Publico, lo que declaro p.a q.e se recoja si fuere necesario dho documento

Item declaro que Manuel Rojas me encargó pignorase en quatro p.s vn Rosarito con sus Choclitos de Perlas, los que me dio sobre el Antonio Rube, Mozo de la Pulperia immediata à la puerta del callejon de la Venturosa, propia de José Cartagena, lo q.e declaro p.a gobierno de mi Albacea

Y para cumplir, y pagar este mi Testamento, y bien el contenido, nombro por mi Albacea, y tenedor de bien.s al R.l P.e M. F. Fran.co Alvarez Ron del R.l y Militar orn. de nra. S.ra de la Merced Ex Provincial de su Prov.a de la Natividad, con poder que le doy p.a q.e entre en ellos los recaude, y cobre, venda, y remate en Almoneda publica ò fuera de ella, dando Cartas de pago, Chancelaciones, y finiquitos, pareciendo en juicio practicando quanto su prud.a y sagacidad le dictare en orn. à el legado, y use de este Albacearzgo todo el tiempo q.e el dro. dispone con prorrogacion del demas que hubiere menester con libre, y general administracion

Y cumplido y pagado este mi Testam.to y lo en el contenido en el remaniente que quedare de todos mis bien.s dros. y acciones, y futuras subcesiones, instituyo, dejo, y nombro à mi Alma por mi vniversal heredera, atento à declarar no tener herederos forsosos q.e me devan heredar

Y por el presente revoco, y anulo, y doy por nulos, y de ningun valor ni efecto, otros qualesquiera testamentos, Codicilos, mandas, poderes para testar, y otras vltimas disposiciones, que antes de este haya fho, y otorgado por escrito, ò de palabra para q.e no valgan ni hagan fee, en juicio, ni fuera del salvo este Testam.to que ahora otorgo, que quiero se guarde cumpla, y execute por mi vltima, y final voluntad en aquella via, y forma que mas haya lugar en dro. Que es fha en la Ciud. de los Reyes del Perù en cinco de Diziembre de mil setecientos noventa y tres años. Y el otorgante aquien yo el presente Ess.no de S. M. doy fee que conosco, y que à lo que me parece està en todo su acuerdo memoria, y entendimiento natural lo firmò siendo testigos Melchor Illanes, D.n Jose Joaquin Obregon, Melchor Illanes, Fran.co Alvarado, y Antonino Yrquizu

Ruego del otorg.te p.r testigo.

Melchor Illanes

Antonio

Pedro Jph de Angulo
Ess.no de Sa Mag.d

Depago
El P.e Don Jph Castro
A
D.n Mariano Zarate
No corrio

En la Ciud. de los Reyes del Perù en onze de Diz.re de mil setecientos noventa y tres años, el Padre D.n Josè de Castro Presbytero de la R.l Congregacion del Oratorio de S.n Felipe Neri de esta Ciud. aquien doy fee q.e conosco: confesò haber recivido de D.n Mariano Zarate Mayordomo de los propios y rentas de esta Ciudad, quinientos sesenta p.s correspond.tes à los reditos de catorze mil p.s impuestos sobre los proprios de esta dha Ciudad, y especial y señaladamente sobre las Tiendas de Escrivanos que se hallan en la Calle de S.to Domingo, y son por lo corrido de vn año que se cumplirà el dia veinte del presente mes y año, y pertenecen los dos mil y quinientos p.s que impuso el Padre D.n Matias Arrieta para el culto de S.or S.n Jose, mil que se redimieron en las cajas R.s de dho culto, y diez mil y quinientos, que

✠

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

impuso el otorgante el año pasado de ochenta y ocho, con los que se complementan los expresados catorze mil p.s de su pral. y de dhos p.s se dio por entregado á su satisfaccion y renunció las Leyes dela non numerata pecunia y entrega su prueva y termino, y le otorgó Carta de pago en forma con finiquito hta. dho dia, y lo firmó siendo testigos D.n Antonio Velazquez, D.n Nicolas Jurado, y D.n Pedro Luque

Jose de Castro

Antonio

Pedro Jph de Angulo
Ss.no de la Mag.d

testamento de D.a Ypha Conde

En el nombre de Dios todo poderoso Amen. Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.a Josefa Conde, natural que declaro ser de esta Ciud. de los Reyes del Perú hija leg.ma de D.n Simon Carlos Conde, y de D.a Basilia Senteno mis Padres Difuntos que Santa Gloria hayan estando enferma en Cama dela enfermedad que Dios nuestro S.r ha sido servido darme pero en todo mi acuerdo, memoria, y entendim.to natural, creyendo como firme, y verdaderam.te creo, y confieso, en el altissimo é incomprehensible misterio dela Santissima Trinidad padre, hijo, y Espiritu S.to tres personas realm.te distintas, y un solo Dios verdadero, y en todos los demas Misterios, que tiene creo, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia catolica, Apostolica Romana, vajo de cuya fee, y creencia he vivido, y protesto vivir y morir como catolica, y fiel Cristiana invocando como invoco por mi Abogada é interse-

sora à la Serenissima Reyna de los Angeles, Ma-
ria Santissima, Madre de Dios, y Señora nuestra
concevida en gracia sin la menor mancha de peca-
do, Santo Angel de mi guarda, Santo de mi nombre,
y demas Santos de la Corte celestial para que in-
tercedan con su Divina Magestad perdone mis
pecados, y ponga mi Alma en carrera de salva-
cion, y temiendome de la muerte que es cosa natu-
ral à toda criatura humana, y para estar pre-
venida para quando llegue el caso de mi falle-
cimiento otorgo, que hago y ordeno mi Testam.to
en la forma, y manera siguiente

Primeramente mando, y encomiendo mi Al-
ma à Dios nuestro Señor, que la crio, y redimio
con el precio infinito de su preciosissima San-
gre, y el cuerpo de la tierra de que fue formado,
y quando la voluntad de Dios nuestro S.or fuere
servido llevarme de esta presente vida, mi cu-
erpo amortajado con el Avito, y Cuerda de nues-
tro Padre S.n Fran.co se sepulte en la Iglesia de
nuestra Señora de Betlem, Recoleccion del R.l
y Militar orn. de nuestra S.ra de la Merced, ò en
otra parte, y lugar que paresca à mi Albacea,
y acompañe mi entierro la Cruz Alta, cura, y
Sacristan de mi Parroquia, y todo se pague de mis
bien.s

Item mando à las mandas forzosas, y acostum-
bradas vn Real à cada vna de ellas, y otro r.l à los
S.tos Lugares de Jerusalem donde se obrò nuestra S.ta
Redempcion, cuya limosna se pagarà de mis bien.s
Item declaro tengo por mis bien.s à vna Samba nom-
brada Maria Antonia, à cuyo amor, y esmero he
devido mi subsistencia; de modo que en medio de
mis escaceses ha hecho oficios de Madre mia, en

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

toda su extencion, como es publico, y notorio; por lo q.e en descargo de mi conciencia, es mi deliberada voluntad, que la dha Maria Antonia goze de su livertad sin cargo ni gravamen alguno despues de mi falleciento, como igualm.te sus quatro hijos: a saver, Bartolome, Josefa Martina, y Jose, estando persuadida, que esta demostracion de mi gratitud, es inferior al merito de la dha Maria Antonia, por que deviendo yo reservar caudal para mi entierro, esta me ha franqueado tres Cofradias que me pagan.

Item declaro soy dueño y poseedora de vn Solar en la Calle del Sauce inmediato a el de los Aguados; y en el caso que las dhas tres Cofradias, no sean bastantes p.a mi funeral servira p.a en parte del, el valor de dho sitio, lo que declaro para que conste.

Y para cumplir, y pagar este mi Testam.to y lo en el contenido, nombro por mi Albacea, y tenedora de bien.s a la dha Maria Antonia Conde con poder que le doy p.a q.e entre en ellos los recaude, y cobre, venda, y remate, en Almoneda publica o fuera de ella, dando Cartas de pago chancelaciones, y finiquitos, y use de este Albaceazgo todo el tpo. que el dro. dispone, que yo le prorrogo el demas q.e hubiere menester, que el poder de Albaceazgo en forma le doy, y confiero con libre, y gral. administracion.

Y cumplido, y pagado este mi Testam.to y lo en el contenido en el remaniente que quedare de todos mis bien.s deudas dros, y acciones, y futuras subcesiones dejo, y nombro por mi universal heredera a la dha Maria

Antonia conde, en atencion à lo que tengo anterior-
mente dho. y que no he tenido, ni tengo otro auxilio,
que el que me ha prestado su commiseracion para
que lo que asi fuere lo haya, y herede con la bendicion
de Dios, atento à declarar como declaro no tener
herederos forzosos, q.e me devan heredar

Y por el presente revoco, y anulo, y doy por nulos, y de
ningun valor fuerza ni efecto otros qualesquiera
testam.tos codicilos, mandas, poderes para testar
y otras vltimas disposiciones, que antes de esta ha-
ya fho, y otorgado por escrito ò de palabra, para q.e
no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera del sal-
vo este testam.to que ahora otorgo, que quiero se gu-
arde, cumpla, y execute por mi vltima, y final vo-
luntad, en aquella via, y forma que mas haya lu-
gar en dro. Que es fho en la Ciu.d de los Reyes del Perú
en onze de Diz.re de mil setecientos noventa y tres
años. Y la otorgante aquien yo el presente Ess.no de su
Mag.d doy fee que conozco, y que à lo que me parece
està en todo su acuerdo memoria, y entendim.to na-
tural asi lo dixo, otorgò, y no firmò por impedir-
selo la gravedad del accidente, lo hizo à su ruego, vno
de los Tgos. que lo fueron, D.n Antonio Velasquez, D.n
Juan de Cardenas, Jose Escolastico Zepeda, Jose de los
Santos Aramburu, y Juan Jose Seminario.

A ruego de la otorg.te y p.r tgo.

Antonio Velasquez

[signature] Pedro Jph. de Arguello
Ess.no de su Mag.d

Depago
El Liz.do D.n Antonio
Aguiar
D.a Fran.ca Albarez
Son

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en treze de Diz.re de
mil setecientos noventa y tres años, ante mi el Ess.no
y Tgos. El Liz.do D.n Antonio Aguiar, y Rubin de Zelis Pres-
bytero, en voz, y en nombre del R.l Pr.o Predicador Jubilado
del R.l y Militar orn. de nra. S.ra de la Merced, Comen-

884

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

dador actual del convento de la Ciud. de Leon de Huanuco en vrd. de su poder que le otorgó en esta en cinco de Sep.re del año pasado de mil setecientos noventa y dos ante José de Aizcorve, que en testim.o dado por el suso dho he visto, y reconocido de que doy fee, y conocer al otorg.te confesó haber recivido de D.a Fran.ca Alvarez de Ron veinte y vn p.s que le ha pagado por lo corrido de vn año cumplido en Sep.re del año que corre, por la pension que carga sobre vna Casa pral. situada en la Calle de la Pescaderia, que hoy posee la expresada D.a Fran.ca y de dhos p.s se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueva, y termino, y le otorgó Carta de pago en forma con finiquito hta. dho dia y lo firmó siendo testigos D.n Antonio Velasquez, D.n Ysidoro Arañedo, y D.n Pedro Luque = entre reng.s = Fray Antonio Charri = vale

Antonio Aguiar

Ante mi

Pedro Jose Angulo
Ss.no de su Mag.d

Poder p.a testar el D.n Fran.co Calatayud y Borda

A D.a Juana de Dios Bolaños

En el nombre de Dios todo poderoso Amen: Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Fran.co Calatayud, y Borda del orn. de Santiago natural de esta Ciud. de los Reyes del Perú, hijo leg.mo de D.n Geronimo Calatayud, y de D.a Fran.ca de Borda y Echavarria mis Padres difuntos que Santa gloria hayan, estando enfermo en cama de la enfermedad, que Dios nro. S.or ha sido servido darme pero en todo mi acuerdo memoria, y entendimiento natural, creyendo como firme, y verdaderamente creo, y confieso en el Altissimo, é incomprehensible Misterio de la Santissima Trinidad

Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas Realm.te
distintas, y un solo Dios verdadero, y en todos los de-
mas misterios, que tiene, cree, confiesa, y enseña
nuestra S.ta Madre Iglesia, Catolica Apostolica Ro-
mana, vajo de cuya fee, y creencia he vivido, y pre-
texto vivir, y morir como catolico, y fiel Cristiano
invocando como invoco por mi Abogada e interseso-
ra, à la Serenissima Reyna de los Angeles Ma-
ria Santissima, Madre de Dios, y Señora nuestra
Santo Angel de mi guarda Santo de mi nombre,
y demas Santos de la Corte celestial p.a q.e interceda
con su Divina Mag.d perdone mis pecados, y ponga
mi Alma en carrera de salvacion, y temiendome
de la muerte que es cosa natural à toda Criatura
humana, y por estar prevenido para quando lle-
gue el caso de mi fallecimiento: otorgo, que doy mi
poder cumplido el que de dro. se requiere, y es nece-
sario à D.a Juana de Dios Bolaños mi Muger, p.a q.e
despues que yo haya fallecido, y no antes, y con ar-
reglo à lo que le tengo comunicado, y comunicare
pueda otorgar mi Testam.to mandando que yo mando
que quando la voluntad de Dios nro. S.or fuere ser-
vido llevarme de esta presente vida, mi Cuerpo
amortajado con el Avito, y cuerda de nro. Padre S.n
Fran.co y con mi Manto de mi orn. Militar, se sepul-
te en la Iglesia de este Serafico Santo, ò en otra par-
te, y lugar que paresca à mi Albacea, y acompañe
mi entierro la Cruz alta Cura (Cura) y Sacristan
de mi Parroquia, y todo se pague de mis bien.

Item mande que yo mando à las mandas forsozas, y
acostumbradas un peso de à ocho r.s à cada una de ellas
y otro peso à los Santos Lugares de Jerusalem don-
de se obrò nuestra Santa Redempcion, cuya limos-
na se pagarà de mis bien.

Item declare que yo declaro soy Casado, y Velado segun
orn. de nuestra Santa Madre Iglesia con la dha Doña

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Juana de Dios Bolaños, y durante el emos tenido y procreado por nuestros hijos lex.mos a D.a Juana, y a D. José Fran.co Calatayud, y Bolaños, declaro los p.r tales mis hijos lex.mos y de la dha mi Muger para q.e conste; como igualmente, que quando contrage el dho Matrimonio no otorgué Recivo de carta de Dote de la suso dha; pero lo q.e ha entrado en mi poder se halla estampado en mi Libro de Caxa, lo que declaro para gobierno de mi Albacea —

Item declare que yo declaro tengo por mi hija natural a Maria Manuela Calatayud, a quien he alimentado, y conocido como tal, lo que declaro p.a que conste —

Item declare que yo declaro, que por fallecim.to de D.n Geronimo Calatayud mi Padre, le tengo dado a mi hermano el D.r D.n Bernardo la porcion de lex.ma que le corresponde, a excepcion de lo que se le quedó a dever por los hijos, y herederos del D.r D.n José Antonio de Borda, y Orosco, la dependencia de D.n Juan Antonio de Zaznotegui; como igualm.te vendida vna Selda en el Monasterio de la Concepcion en dos mil setecientos p.s los setecientos se han dividido y partido entre los tres hermanos, y de los dos mil que quedaron a satisfacerse, tengo recividos quinientos p.s de los quales no les tengo dada parte alguna a mis hermanos, quedandose a dever por cuenta de la tal venta de Selda mil y quinientos p.s lo qual declaro para que conste —

Item declare que yo declaro, que habiendo dispuesto el dho D.n Geronimo Calatayud mi Padre, a consecuencia de la renuncia que hiso el R. P. M. Fr. Geronimo mi hermano, que los veinte mil doscientos quarenta p.s que devia haber por sus lex.mas se impusiesen a censo, y sus Reditos se le diesen para socorro de sus vrgencias Re-

ligiosas, y à excepcion de la dependencia de los herede-
ros de D.n José Antonio Borda, los veinte y tantos
mil p.s que se deven en Arequipa, la depend.a de D.n Juan
Antonio Iraznotegui, y los mil y quinientos p.s que no se
han cobrado hta. hoy lo demas existe en mi poder, los
que no se han podido imponerse, por no haberse recauda-
do la citada depend.a de Arequipa, lo que declaro para q.e
conste

Item declare que yo declaro, que mi Padre, le dio à mi
hija D.a Juana la cant.d de diez mil p.s y yo he girado con
ellos en el Comercio, y he llegado adelantarselos de tal
suerte, que en el dia llegan hta. la cant.d de diez y siete
mil p.s de los quales tengo remitidos à España diez mil
p.s cinco mil en el Aquiles, y los otros cinco en S.n Pedro, y
los siete mil restantes existen en mi poder, declarolo
para que conste

Item declare que yo declaro (que siendo May.mo) q.e D.n
Blas de Tellería hta. el dia me es deudor de veinte
y quatro mil trescientos sesenta y tres p.s quatro r.s
igualm.te D.n Fran.co India de treze mil trescientos
setenta y seis p.s D.n Fran.co Luengo doze mil quatrocie-
entos sesenta y cinco p.s quatro y medio r.s lo que declaro
para que conste

Item declare que yo declaro, que en los Reynos de Espa-
ña en poder de D.n Antonio de Iraola Vecino de Cadiz
tengo quinze mil p.s en el de D.n Mig.l Izquierdo catorze
mil y quinientos, por mano de D.n N. Martinez
diez y siete mil y quinientos, y por la de D.n Fran.co
Luengo diez mil p.s que la dichas quatro partidas
importan cincuenta y siete mil p.s de los cincuenta, di-
ez pertenecen à la dha D.a Juana mi hija, y los qua-
renta son propios mios, y los siete restantes cum-
plimiento à los cincuenta y siete tocan, y pertene-
cen à el dho D.r D.n Bernardo mi hermano, decla-
rolo para que conste

Item declare que yo declaro, que teniendo cuentas con

886

✝

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

D. Manuel de la Fuente Vecino de la ciud. de Santiago del Reyno de Chile, cuyos papeles mantengo en mi poder, y puede estar reducido su devito á mil y seiscientos ps. poco mas ó menos, lo declaro para que conste. Y para cumplir, y pagar este poder para testar, y el testam.to que en su vrd. se hiciere se nombre, que yo nombro por mi Albacea, y tenedora de bien. á la dha Da. Juana de Dios Bolaños mi Muger, con poder que le doy p.a que entre en ellos, los recaude, y cobre venda, y remate en Almoneda publica ó fuera de ella dando Cartas de pago chancelaciones, y finiquitos, y use de este Albaceazgo todo el tpo. que el dro. dispone con prorrogacion del demas que hubiere menester, que el poder necesario le confiero con libre, y general administracion ——

Y cumplido y pagado este poder p.a testar, y el testam.to que en su vrd. se hiciere, en el remaniente que quedare de todos mis bien. deudas, derechos, y acciones, y futuras sucesiones, que en qualquiera manera me toquen, y pertenescan, instituya, que yo instituyo dejo, y nombro por mis universales herederos, á los dhos Da. Juana, y Dn. José Fran.co de Calatayud, y Bolaños mis hijos leg.mos y de la dha mi Muger, para q.e lo q.e asi fuere lo hayan, y hereden con la bendicion de Dios y la mia atento á declarar como declaro no tenor otros herederos forzosos ascendientes, ni descendientes que me devan heredar — Y respecto, de la menor edad de los dhos mis hijos, y usando de la facultad, que el dro. me permite, se nombre la dha Da.

Juana de Dios por Tutora, y Curadora de ellos, suplicando à las Rs. Justicias ante quien se presentare le diciernan el cargo con relevacion de fianzas, de cuya conducta, y demas prendas de que es adornada, espero desempeñe el cargo en toda su extension

Y por el presente revoque que yo revoco, y anulo, y doy por nulos, y de ningun valor fuerza ni efecto, otros qualesquiera Testamtos. Codicilos, mandas, poderes para Testar, y otras ultimas disposiciones, q. antes de esta haya fho, y otorgado pr. escrito, ò de palabra para que no balgan ni hagan fee en juicio ni fuera del, salvo este poder para Testar, y el Testamto. que en su vrd. se hiciere, que quiero se guarden, cumplan, y executen por mi ultima y final voluntad en aquella via, y forma, que mas haya lugar en drõ. Que es fho en la Ciud. de los Reyes del Perù en catorze de Dizre. de mil setecientos noventa y tres años. Y el otorgante a quien yo el prestte. Escno. de su Mag. doy fee que conosco, y que à lo que me parece està en todo su acuerdo memoria, y entendimto. natural, asi lo otorgò, y firmò siendo Tgos. Dn. Franco. Martinez Marañon, Dn. Franco. Inda, Dn. Pedro Josè de la Torre, el Bachiller Mariano Baquedano, y Antonio Velasquez.

Franco. Calatayud

Ante mi

Pedro Jph. de Angulo
Ssno. de su Mag.

Se dio testimo. pr. mandato judicial. Febrero 8 de 1878.

Sepan quantos esta Carta vieren como Nos el Dr. Dn. Christoval Montaño Abdo. de esta Rl. Aud. del Rl. Fisco buenas Memorias y Presos del santo oficio de Inquisicion Rector de esta Real Univ. y estudio General de Sn. Marcos, y Dn. Josef Manuel de Vicuña Mayordomo Thesorero de ella

887

✠

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.



En la Ciudad de los Reyes del Perú, en catorce de Diziembre de mil setecientos noventa, y tres años Savado a las quatro de la tarde poco mas ó menos en el General mayor de esta Real Universidad se juntaron á claustro el Señor Rector, y Doctores siguientes = Señor Rector Doctor Don Christoval Montaño, Doctor Don Diego Saenz de Ayala Doctor Don Josef Ignacio Albarado Doctor Doctor Don Josef Francisco Arquellada Doctor Don Thomas Josef de Orrantia Doctor Don Josef de Silba Doctor Don Thomas Anizeto de la Quadra Doctor Don Josef Julian Carrion Doctor Don Bartholome Matute Doctor Don Bartholome Bueno Doctor Don Juan de Cevallos Doctor Dn. Francisco Xavier Echague Doctor Don Andres Bravo Doctor Fray Diego de Peña Doctor Fr. Juan Francisco Zumaran Doctor Dn. Cayetano Velon Doctor Don Antonio Bedoya Doctor Don Manuel Garcia de Vargas Doctor Fray Sevastian de Larrea Doctor Fr. Felipe Castan Doctor Fr. Jorge Baraona Doctor Fray Manuel Huerta Doctor Fr. Miguel del Rio Doctor Fr. Gregorio Casasola Doctor Fray Josef Dominguez Murga Doctor Fr. Juan de Capetillo Doctor Fr. Francisco Bueno Doctor Fr. Manuel Teron Doctor Fr. Ramon Teron Doctor Don Vizente Morales Doctor Don Manuel del Pozo Doctor Don Manuel Calderon Doctor Don Mariano Narciso de Aragon Doctor Don Francisco Maeda Doctor Don Josef de Porras Doctor Don Josef Villegas Doctor Don Juan de Perales Doctor Don Francisco Valdibieso Doctor Don Juan Antonio de Sarria Doctor Fr. Josef Salinas. Y estando

juntos, y congregados, y dado fee los Vedeles de haver ci
tado a todos los Señores Doctores, y Maestros propu
so el Señor Rector que estando cerca la Santa
Pasqua de Navidad de nuestro Señor Jesuchristo en
que la Real Escuela ha tenido la loable costum-
bre de repartir entre los Señores Doctores, y Ma
estros, y demas Ministros la cantidad de pesos
que por razon de Indultos se hallase acauda
lada en la caja de este Ramo a cuyo fin le havia
pedido al Thesorero una razon formal de las
exhustencias que hubiese, y que haviendola
dado resultaba della no haver caudal sufici
ente para esta erogacion, que aunque su
deseo era mui ardiente de cumplir con esta cos
tumbre se hallaba en la imposibilidad de no
haver caudal suficiente para executarlo, y
que asi viesen sus Señorias el arbitrio q.
podia tomar a fin de que se lograse cumplir
con el establecimiento de estas propinas, ô Agi
naldos. Lo que oydo por dichos Señores voca
les, con lo q. dijo el Procurador general conferida la materia unos con otros por
algun espacio unanimes, y conformes fueron
de parecer q. a cada uno de los Señores Doctores
y demas interesados existentes en esta Ciudad
se le contribuya con la cantidad de quatro
onzas de oro no obstante la decadencia en
que estaba el Ramo. Lo que oydo p.r el Señor
Rector repuso que le parecia no se devia cum
plir con esta Resolucion a causa de no haver
caudales en la caja, y lo grabado q. se hallaba
el Ramo de Indultos a lo q. le respondieron, que

aquella Cantidad que faltase para el Cumplim.to
de lo que tenian resuelto, y determinado se buscase
a mutuo con un interes moderado, y que de este
modo se podia hacer el repartimiento sin que
se faltase al cumplimiento de lo que tenian de
terminado a cuyo fin daban, y dieron Poder al
Señor Rector, y Thesorero de la Real Escuela
para que soliciten la mencionada Cantidad
a mutuo obligando a su satisfaccion, y paga
el Ramo de Indultos de Grados mayores, y otor
gando a favor de las personas q.e hicieren los
suplementos la Escritura, ó Escrituras
que fueren necesarias, con todas las fuer
zas clausulas vinculos, y firmezas que p.a
su validacion combengan q.e siendo fhas, y
otorgadas por dhos Señor Rector y Th.o desde
ahora para en todo tiempo las hacen, y
otorgan aprueban, y ratifican, y se obligan
por si, y en nombre de los Señores Doctores
que al presente son, y en adelante lo fue
ren a las guardar cumplir pagar, y ha
ver por firmes como en ellas se contubiere
y declarare, y como si a sus otorgamien
tos fuesen presentes. con lo que se con
cluyo este Claustro, y dicho Señor Rector
lo firmo de que doy fe= Doctor Christoval Mon
tano= Mariano de Llano, y Cortijo Secretario

Concuerda con el Claustro original suso incerto q.e se
halla en el Libro Decimo quinto de los de esta Real Es

✠

Un quartillo.



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

ta Real escuela a que me remito, y para q. conste doy el presente en la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y seis de Diziembre de mil setecientos noventa, y tres años = entre renglones = con lo que dijo el Procurador general = Vale =

Mariano de Llano y Cortijo
SS.

CAROLUS IV D.G. HISPANIARUM REX

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

en voz, y en nombre de los Doctores, y Mros q. la componen, y en vrd del poder, y facultad q. nos confirieron en claustro celebrado el dia catorce de este presente mes de Diziembre para el efecto que en este Instrumento se contendra segun parece del testimonio de dho claustro cuyo tenor es el siguiente

Aqui el testimº de las foxas antes de esta

En cuya conformidad, vzando de dho Poder, y facultad nos los dhos Dr. D. Christoval Montaño, y Dn. Josef Manuel de Vicuña otorgamos q. obligamos a dha Rl. Vniod., y a los Doctores, y Mros. de ella q. son, y en adelante lo fueren a pagar, y q. pagaran realmente, y con efecto del Ramo de Indultos de Grados mayores de esta Rl. Escuela a Da. Maria Josefa Arnao, y Reyes ô a quien su poder, y causa hubiere ocho mil, y quientos ps. de a ocho rs. de prãl con mas el interes a razon de quatro p. ciento al año pa. el efecto que en dho claustro se expresa de q. nos damos p. entregados a nra. satisfaccion, y renunciamos las Leyes de la non numerata pecunia su prueba, y termino. Los quales dhos ocho mil y quinientos ps. de prãl con mas los intereses a razon de quatro p. ciento al año, y p. la razon referida prometemos, y obligamos a dha Real Escuela, y su fondo de Indultos de Grados mayores a pagarlos, y q. los pagara realmente, y con efecto [illegible]

y Reyes, ó á quien como dho es su poder, y causa hu
biere puestos, y pagados en esta Ciud de Lima p.r cu
enta costo, y riesgo del dho Ramo, llanamente, y
sin pleito alguno con las costas, y gastos de su cobran
za para de oy dia de la fha de esta Escritura en
tres años pagando en cada uno el interes corres
pondiente. Y en consideracion a no llevar la dha D.a
M.a Josefa, mas q.e el de un corto interes del quatro p.r ciento
en circunstancias de estar gravada la Real Uni
versidad con veinte, y siete mil p.s de Escrituras
anteriores no se hade poder chancelar esta
obligacion sin que primero se hallan chancela
do todas las anteriores real, y verdaderam.te
sin fraude ni colorido alguno qual es el de
subrrogacion ú otro q.e intente la sutileza del
ingenio; pues siempre q.e se pruebe p.r el mismo
hecho sin mas declaracion se hade tener to
do p.r nulo: por valedera esta obligacion, y la
Real Univ.d en necesidad de continuar la paga de
reditos sin interrupcion alguna como si no se
hubiese chancelado aunq.e no se halla buelto
á entregar el principal. Ytt q.e en el caso legitimo
y no afectado de llegarse á chancelar esta Es.ra
hade ser presiso abisarle a la dha D.a Maria
Josefa tres mes antes para que con esta noticia
pueda solicitar oportunamente donde acomo
dar el dinero, y evitar el perjuicio q.e le resulta
ria, y de lo contrario hade correr un año mas
sin embargo de q.e se oble el principal judicial
o extrajudicialm.te. Ytt que la paga de este prin
cipal, y chancelacion de este Instrumento en los
terminos q.e van espresados se hade hacer de
una vez, y por toda la cantidad, y de ninguna
suerte p.r quartas partes tercias ni mitades

8701



✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

CAROLUS IV.

entendiendose todo conforme ala voluntad de dha D.
Ma. Josefa pues siempre q. esta concienta de su
libre, y expontaneo albedrio se podran alterar
estas condiciones como puestas a su beneficio en
compensacion, y correspondencia del q. hace en
no llevar mas interes q. el quatro p. ciento sien
do asi q. el corriente es el de cinco, y seis = A cu
ya firmeza paga y cumplimiento obligamos ala
dha Univ.d con su Ramo de Indultos de Grados ma
yores havidos, y por haver, y damos poder a las Justi
cias y Jueces q. las Causas de dha Univ.d devan co
nocer conforme a dro. a cuyo fuero e Jurisdiccion
los sometemos, y obligamos para q. a lo q. dho es se
an executados como si fuese p.r sentencia pasada
en autoridad de cosa juzgada, y renunciamos las
Leyes y dros. de nuestro fabor, y la general que
lo prohive que esta en la Ciu.d de los Reyes del
Peru en diez y seis de Diziembre de mil setecientos
noventa y tres años. Y lo firmaron los otorgan
tes a quienes yo el presente es.no de su Mag.d doy
fee conozco siendo tgos. D.n Juan Evang.ta Fernandez
D.n Antonio Velasquez, y D.n Pedro Luque = entre rren
glones = mas que el = vale

D.r Cristoval Montaño — Joseph Man.l de Vicuña

Antonio — Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Pesos
El Sor. D. Sn. Juan Antonio de Velasco
Cargo
El Sor. D. Pedro Ant. Alfaro y Loredo

En la ciudad de los Reyes del Perú en diez y siete de Diciembre de mil setecientos noventa y seis años ante mi el Escribano y testigos el Sor. Don Juan Antonio Velasco Caballero Profeso del Orden de Alcantara, Gentil hombre de la Casa de su Magestad, Coronel de los Reales Exercitos, Gobernador y Capitan General de las Provincias de Chiloe, Regente de la Real Audiencia de Chile, Presidente de la de Quito, Virrey, Gobernador y Capitan General de estos Reynos del Perú, Tierra firme y Chile, Superintendente General de Real Hacienda, Subdelegado de Cruzada, Juez Conservador de la Universidad de San Marcos de esta Corte, Protector de los Naturales, Patron de los Reales Hospitales de esta Ciudad, Comendador de Alcuescar en la Orden de Alcantara, Alcayde perpetuo de los Reales Alcazares de esta Ciudad, Vice Patron Real de los Colegios de San Carlos y San Martin, Conservador de la Real Compañia de Filipinas, Alcalde Honorario de la Real Casa de la Moneda de esta Ciudad

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

[illegible] y entrego en mi poder y tenencia = los quales dhos mil
[illegible] pesos con mas cuios intereses a razon de seis por ciento
[illegible] de este dercho, y por la razon referida prometo, y me
[illegible] obligo de les dar, y pagar a el dho D. Antonio Albu-
[illegible] querque, o aquien como dicho es su poder y causa
[illegible] hubiere puesto, y pagados en esta Ciudad de Lima por mi
[illegible] cuenta, corto, y sueltos, y sin perjuicio de esta accion en
[illegible] otra parte, y que a que se me pidan, y demanden, y mis
[illegible] bienes se hallen este presente o ausente llanam.te y sin
[illegible] pleyto con costas, y gastos de su cobranza, para de los dos
[illegible] de la fha de esta Escritura en un año, y si cumplido dho plazo
[illegible] no le hiciere la paga por el dho tiempo que los demora-
[illegible] re me obligo a satisfacerle el mismo interes. el dia
[illegible] de la fha. pagar sin pleyto ni juicio de lo executivo. Sobre que
[illegible] se paguen, y cumplimiento obligo mis bienes habidos, y p.r
[illegible] haber, y adquiridos fuerza a fuerza, y contrato a contra-
[illegible] to obligo e hypoteco por especial obligacion empeño e hypo-
[illegible] teca la Casa que quedo por bien. del dho la parte que por mi
[illegible] legitima Materna y Marterna tengo en la Casa que que-
[illegible] do por bien. de D. Antonio Villar, y de D. Josef de Lexu-
[illegible] rasa mis padres, en la Calle de Santa Clara, viniendo de
[illegible] la Yglesia de dho Monasterio para la Buenamuerte
[illegible] mano izquierda, y la que corresponde a D. Josefa
[illegible] de Villar mi hermana, por la que le di mil ciento cator-
[illegible] ce p.s fuertes q.e reconoce hace constare por instrumento
[illegible] otorgado ante dho de Abrizola el dia catorze de Nov.e de
[illegible] mil setecientos ochenta, y seis para que todo esté afec-
[illegible] to al paso de dhos mil p.s y no lo pueda vender ni ena-
[illegible] enar sin. que dha carta sea nula, pena de la
[illegible] nulidad lo contrario haciendo, y para su cumplim.to doy

Antonio
Pedro Josef Angelis
Ante mi

poder à las Justicias, y Juezes de su Mag.d de qualesquier partes que sean, y en especial à las Eclesiasticas de este Arzobispado, à cuyo fuero è Jurisdiccion me someto, obligo, y renuncio mi domicilio, y vecindad, y el privilegio del, y la Ley que dice que el actor deve seguir el fuero del Reo p.a que à lo que dho es me compelan, y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las Leyes, y drõs de mi favor, y la gral. que lo prohive. Que es fha la carta en la Ciud. de los Reyes del Perù en diez y siete de Diz.re de mil setecientos noventa y tres años, y el otorgante aquien yo el pres.te Escrivano de su Mag.d doy fee q. conosco lo firmò siendo tgos. D.n Juan Evangelista Fernandez, D.n Juan José de Gadea, y D.n Antonio Velasquez.

Mariano Mig.l del Villar

Ante mi

Pedro Jph. de Angulo
Ess.no de su Mag.d

Poder
El D.n Mariano Miguel del Villar
A
D.n Ant.o de Alburua

En la Ciud. de los Reyes del Perù en diez y siete de Sep.re de mil setecientos noventa y tres años ante mi el Ess.no y tgos. el D.r D.n Mariano Miguel del Villar, y Urruñaga, Cura, y Vicario de la Doctrina de Guari en la Prov.a de Conchucos para donde està de proxima partida, aquien doy fee que conosco: Otorga, que dà su poder cumplido el que de drõ. se requiere, y es necesario, à D.n Antonio de Alburua, y Vicuña, Vecino de esta ciudad para que en su nombre, y representando su propia persona, recaude, y cobre, judicial ò extrajudicialm.te de los Ministros de R.l Haz.da de esta Capital, el Sinodo, que como tal Cura deve haber, y gozar, dando de lo que reciviere, y cobrare, recivos, Cartas de pago, y los demas resguardos, que legalm.te se le pidieren, presentando igualmente los docum.tos que sean consiguientes, à su existencia: Que el poder que para lo suso dho, anexo, y conexo de derecho se requiere, se le dà, y formaliza con

incidencias, y depend.s libre, amplia, y general administra-
cion, y con facultad de que lo pueda substituir en el ca-
so que su quebranto de salud no le permitan perso-
nalm.te hacer las respectivas dilig.s con relevacion de cos-
tas en forma, y asi lo otorgó, y firmó siendo testigos D.n Juan
José de Gadea, D.n Antonio Velasquez, y D.n Juan Evangelista
Fernandez.

Mariano Mig.l del Villar

Ante mi

Pedro Jph de Angulo
Ess.no de su Mag.d

Poder
D.n Facundo Ta-
lens de la Riba
A.
D.n Domingo Fa-
galda

En la ciudad de los Reyes del Perú en diez y siete de Diz.re
de mil setecientos noventa y tres años ante mi el Ess.no y testigos
D.n Facundo Talens de la Riba, a quien doy fee q.e conosco, otor-
ga que da su poder cumplido el que de dro. se requiere y
es necesario á D.n Domingo Fagalda, para que en nombre
del otorgante, y representando su propria persona, le pue-
da obligar, y obligue á favor de qualesquier personas con
quien se ajustase, y concertase hta. en la cant.d de mil
p.s la que se obligará á satisfacerla en el tiempo que
designare, hypotecando á su pago, la de mil quinientos
p.s mitad de los Sueldos de Diputado general de Mine-
ria, que como tal goza, y en la actualidad se hallan de-
positados en las R.s Caxas de esta Capital de orn. del
Ex.mo S.or Virrey de estos Reynos, y estan afectos, á
las resultas de la causa, que por esta Superioridad se
les ha formado á los Ministros del expresado R.l
Tribunal, y logrado que sea el percivo de los dhos mil
p.s otorgará por ante qualesquiera Ess.no Publico ó R.l
la Escritura, ó Escrituras, que sean necesarias, con to-
das las clausulas, fuerzas, vinculos, y firmezas q.e
para su validacion, y subsistencias combengan,
que siendo fhas, y otorgadas p.r el dho D.n Domingo
Fagalda su Apoderado, desde ahora para quando llegue
el caso el otorgante las hace, y otorga, aprueva, y ratifi-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

ca, y se obliga à las guardar cumplir, pagar, y haber por firmes como en ellas se contuvieren, y declararen, y como si a sus otorgamientos presente fuese, que el poder que para lo suso dho anexo, y conexo de dro. se requiere, y es necesario ese le dà, y formaliza con inci-dencias, y dependencias, libre amplia, y general admi-nistracion en quanto à lo referido, y con relevacion de costas en forma. Y à la firmeza, y cumplim.to de lo que en vrd. de este poder fuere fho obligò sus bien. ha-bidos, y por haber, y los que conforme à dro. puede, y deve obligar, y dio poder à las Justicias y Juezes que de sus causas devan conocer conforme à dro. a cuyo fue-ro è jurisdiccion los sometio obligò, y renuncio, el su-so proprio domicilio, y vecindad, y el privilegio del, y la Ley que dice que el actor deve seguir el fuero del Reo para que à lo que dho es sean executados como si fu-se por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renunciò las Leyes y dros. de su favor, y la gral. que lo prohive, y asi lo otorgò, y firmò siendo tgos. D.n Juan Josef de Gadea D.n Juan Evang.ta Fernandez, y D.n Ant.o Velasquez

Facundo Talens de la Riba

Antonio

Pedro Joseph de Angulo
Ess.no de su Mag.d

En la Ciudad de los Reyes del Perù en diez y ocho de Diz.re de mil setecientos noventa y tres años ante mi el Ess.no y tgo. D.n Santiago de Urquizu Juez de Balanzas de la R.l Casa de Mo-neda de esta Capital, al qual doy fee que conosco, como Cape-llan proprietario del Aniversario de Misas Patronato de

Leoor que fundò la Madre Tran.ca de S.n Josè Piguero, Prela
diosa profesa de velo negro en el Monast.o de Nuestra S.ra del
Prado, (aquien) dho confesò haber servido dela S.ta Comdesa
de S.n Carlos reverenda p.r que le hà pasado por lo corrido de este
is meses contados desde primero de Junio de este pres.te año
en que D.n Antonio Prado, le vendio la Casa q.e fue de D.n Juan
Fernandez Valdivieso en la Calle dela Plateria, hasta dcho
igual dia de este pres.te mes y año (parte del p.cio) por el prin.l
de quatro mil ps. impuestos en dha casa afavor del cantor
dado Anivr.o como parte delos veinte mil y quinientos p.s del
total dela imposicion. Y dho S.r p.r se dio por entregado, a su
satisfaccion, y renuncio las Leyes dela non numerata pe-
cunia y entrega su prueva y examen, y lo otorgò Carta
de pago en forma con finiquito hà. dho dia, y lo firmò con
migo Escr.no D.n Pedro Luque, D.n Juan Evangelista Fernandez,
y D.n Antonio Velasquez.

Santiago de Urquiza

Ante mi

Pedro Ant.o Angulo
Esc.no de su Mag.d

En la ciudad dela Plata del Peru en diez y ocho de Abr. de mil se
tecientos noventa y cinco años ante mi el Esc.no y Test.os El Padre D.n Manu
no Fuentes Preb.do de esta S.ta Catedral del Oratorio de S.n
Felipe Neri de esta Ciud. aquien doy Fee que conozco como Sacris-
tan Mayor dela Yglesia de S.n Pedro y S.n Pablo de dho S.to Congrega-
cion, confesò haber servido dela S.ra Condesa de Premio S.to dos de este
quarenta p.s que le hà pasado por los Reditos de diez mil p.s que
ten en poder de dho S.r Conde, y son p.r los corridos dela segunda fie-
ta de S.n S.n Joaquin que se hizo en dha Yglesia el Domingo vein
te y cinco de Agosto de este pres.te año, y el por lo corrido de un año
que se cumplio el dia veinte y ocho de Nov.re del que corre, y de
dho S.r dio p.r entregado a su satisfaccion, y renuncio las Leyes
dela non numerata pecunia y entrega, y lo otorgò Carta de pago
en forma con finiquito hà dho dia, y lo firmò conmigo Escr.no D.n
Pedro Luque, D.n Isidoro Antuñedo, y D.n Antonio Velasquez.

Mariano Quiroga

Ante mi

Pedro Ant.o Angulo
Esc.no de su Mag.d



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Testam.to de D.n Thomas Jph Palanco

En el nombre de Dios todo poderoso Amen. Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Tomas José Polanco, natural de esta ciud. hijo leg.mo de D.n Diego Polanco, y de D.a Maria Carmen Ramirez mis Padres Difuntos que Santa Gloria hayan: Estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios nuestro S.or ha sido servido darme, pero en todo mi acuerdo memoria, y entendim.to natural creyendo como firme, y verdaderam.te creo, y confieso en el altissimo misterio de la Santissima Trinidad, Padre hijo, y espiritu Santo tres personas realm.te Distintas, y un solo Dios verdadero, y en todos los demas misterios que tiene cree, y confiesa nuestra Santa Madre Yglesia Catolica Apostolica Romana, vajo de cuya fee, y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir como Catolico, y fiel Cristiano, invocando como invoco, por mi Abogada é intercesora á la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios, y Señora nuestra concevida en gracia sin la menor mancha de pecado por especial provid.a de la omnipotencia Divina, Santo Angel de mi guarda Santo de mi nombre, y demas Santos de la Corte celestial p.a q.e intercedan con su Divina Magestad perdone mis pecados, y ponga mi Alma en carrera de Salvacion, y temiendome de la muerte q.e es cosa natural á toda Criatura humana, y por estar prevenido para quando llegue el caso de mi fallecimiento: otorgo que hago, y ordeno mi Testam.to en la forma, y manera siguiente

Primeram.te mando, y encomiendo mi Alma á Dios nro. S.or q.e la crio, y redimio con el precio infinito de su preciosissima sangre, y el Cuerpo á la tierra de q.e fue formado, y quando la voluntad de Dios fuere servido llevarme de esta presente vida mi cuerpo amortajado con el avito y cuerda de nuestro Padre S.n Fran.co se sepulte en la Yglesia del Convento grande de nro. Padre Santo Domingo de esta ciud. ó en otra parte, y lugar que pareciere á mi Albacea, y acompañe mi entierro la Cruz Alta, Cura, y Sacristan de mi Parroquia, cuya limosna se pagará de mis bien.

Item mando á las mandas forzosas, y acostumbradas

tres r.s à cada vna de ellas con que las [illegible]
y otros tres r.s à los Santos Lugares de Jerusalem, donde se
obrò nuestra Santa Redempcion, cuya limosna se pagarà
de mis bienes

Item declaro soy Casado, y Velado segun orn. de nuestra S.ta
Madre Yglesia con D.a Maria del Rosario Azevedo, y duran
te dho Matrimonio no emos tenido hijos algunos, como igu
alm.te que la suso dha no trajo caudal alguno à el, lo que
declaro para que conste

Item declaro devo à el D.r D.n Torivio Rodriguez Rector
del Real Convictorio de S.n Carlos, quinientos p.s de à ocho
r.s los que se lo pagaran de mis bienes, de los que no le
tengo hecho instrum.to ni resguardo alguno, lo que decla
ro para que conste

Item declaro devo à D.n Josè Cavero la cant.d que resultare,
liquidadas cuentas con el como resto de la cant.d en que me
vendio la Botica, q.e en la actualidad poseo declarolo p.a
que conste

Item declaro devo à D.n Pedro Celestino Fernandez quatro
cientos p.s de pral. por que me obligue à su favor, p.r Ess.ra
otorgada ante Fran.co Luque, cuyo dia mes y año no tengo
presente, y solo si hago memoria abràn corrido catorze
años antes mas que menos, cuyo interès le he pa
gado mensualm.te à razon de dos p.s en cada vno, lo que decla
ro p.a q.e conste

Item declaro devo à la Testamentaria de D.n Bartolomè
Alcantara cant.d de p.s de que le formalizè Ess.ra ante el pre
sente Ess.no de que le tengo dado al dho D.n Bartolomè, y
por su muerte à su Albacea, varias cantidades, y liquida
da por el mio la cuenta respectiva, el alcanze que re
sultase contra mi se pagarà, con arreglo à la dha
Escritura, declarolo p.a que conste

Item declaro tuve cuentas con D.n Josè Minet, a quien
le quedè restando treinta y cinco p.s los que no he satis
fecho hta. hoy por ignorar, quien haya sido su Alba
cea, ni me han reconvenido persona alguna p.r esta depend.a
declarolo para que conste

Item declaro, que à D.n Estanislao Castillo Maestro Pla
tero le comprè varias Alajas de Plata, y Oro, de cuya

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

importancia le hise pagaré, obligandome á satis-
facenle nueve r.s diarios, los que he satisfecho hta.
el dia, cuya cuenta se liquidará por mi Albacea
pagandoselo en la misma conform.d que se con-
tiene en dho Pagaré lo q.e declaro p.a q.e conste

Item declaro devo á D.n José Aguirre veinte p.s y á la
Testam.ria de D.n Rafael Cornejo de siete á nueve p.s
resto de veinte y cinco p.s, declarolo p.a q.e conste

Item declaro q.e D.n Sebastian de la Torre Vecino de la
Villa de Huancavelica me es deudor de ciento, y trein-
ta p.s de Medicinas q.e le vendí, de que me hiso paga-
ré, el que se hallará entre mis papeles, declarolo
p.a que conste

Item declaro, q.e al Conv.to de Nuestra S.ra de la Merced p.r
tiempo de seis meses, le tengo dadas todas las medici-
nas, que han sido necesarias p.a el auxilio de sus enfer-
mos, cuyas Rezetas se hallan separadas, y apreciándo-
dose el valor de cada una se percivirá su imp.te
del Padre comendador, con rebaja de la tercia par-
te como es costumbre, lo q.e declaro p.a q.e conste

Item declaro, es mi voluntad se le satisfaga á D.n Fran.co
Cannivet, la cant.d que dijese le devo, declarolo p.a arre-
glo de mi Albacea

Y p.a cumplir y pagar este mi Testam.to y lo en el conte-
nido nombro por mi Albacea y tenedor de bien.s del
D.r D.n Toribio Rodriguez Rector del R.l Convictorio
de S.n Carlos de esta Ciud. con poder que le doy p.a q.e
entre en ellos, los recaude, y cobre, venda, y remate
en Almoneda publica ó fuera de ella, practicando
todas las dilig.s que conduzgan á mi Testam.ria, dando car-
tas de pago, Chancelaciones, y finiquitos, sin reservar
cosa q.e conduzga á su exacto, y puntual cumplim.to y ve-

de este Albaceazgo todo el tpo. que el dro. dispone con prorro-
gacion del demas que hubiere menester, que el poder de
Albaceazgo le otorgo con libre y gral. administracion
y respecto que de la formacion de Inbentarios Judi-
ciales se ocasionan gastos con que se gravan las Tes-
tamentarias, y en consideracion á mis pocos bien.s y lo q.e
es mas la integridad y Cristiana conducta de mi Alba-
cea, de quien espero, desempeñe mi confianza; por lo
que solo hará una descripcion de mis bien.s p.a satisfac-
cion de mis acrehedor.s por ser mi expreza, y deliberada
volunt.d que asi lo executte
Y cumplido, y pagado este mi Testam.to y lo en el conte-
nido en el remaniente que quedare de todos mis
bien.s deudas, dros. y acciones, y futuras subcesio-
nes, que en qualquiera manera me toquen, y per-
tenescan, instituyo dejo, y nombro p.r mi universal
heredera á D.a Maria del Rosario Azevedo mi Mu-
ger para que lo que asi fuere lo haya, y herede con
la bendicion de Dios, atento á declarar como declaro
no tener herederos forzosos q.e me devan heredar.
Y por el presente revoco, y anulo, y doy por nulos, y
de ningun valor ni efecto otros qualesquiera Tes-
tamentos, Codicilos, mandas, poderes para tes-
tar, y otras ultimas disposiciones, que antes de
ahora haya fho y otorgado p.r escrito ó de palabra p.a
que no valgan, ni hagan fee en juicio ni fuera
del salvo este Testamento, que ahora otorgo, que
quiero se guarde cumpla, y executte, por mi ulti-
ma, y final voluntad en aquella via, y forma, q.e mas
haya lugar en dro. Fue es fho en la ciudad de los Re-
yes del Peru en veinte y tres de Diz.re de mil setecie-
ntos noventa y tres años, y el otorgante á quien yo
el presente Ess.no de Su Mag.d doy fee q.e conosco y
que á lo que me parece está en todo su acuerdo



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

memoria, y entendim.to natural asi lo otorgó y firmó siendo Tgos. D.n Fran.co de Paula Canivell, D.n Salvador Canivell, D.n Manuel Jarge, Fruto, Peñafiel, y Antonio Velasquez. Y al tpo. de firmar expresó el otorg.te que entre sus papeles se encontrará una cuenta respectiva á el cargo, y Data de D.n Fran.co Marote, la que se liquidará por su Albacea con inspeccion de su Carta, quedando á su disposicion, unos Vestidos de Seda, y Lana, que remitio de los Reynos de España, á consignacion del otorgante. Tgos. los dhos = emm.do = cian = el vale =

Tomás José Polanco

Ante mi

Pedro Joseph de Ang.s
Ss.no de su Mag.d

No corre — Sepan quantos esta carta vieren como Yo D.a Micaela Villegas Vecina de esta Ciudad de los Reyes del Perú otorgo que doy en arrendamiento á D.n Manuel Peres como principal y á D.n Manuel de Salasar y Piedra como su Fiador y llano pagador de man comun insolidum una Casa Molino que poseo por mi propria en la Alameda de esta Ciudad corriente con tres paradas y demas utencilios y aperos á saver. doce Burros con sus Sillones, Sudaderos y lazos corrientes, dos picaderas, una Comba vieja, una Barreta pie de Cabra, Una Sierresita Una Azuela. Todo lo qual hande debolber, y entregarme segun y como lo reciben cumplido este arrendamiento el que les hago por tiempo y espacio de nuebe años los cinco primeros forsosos de cumplir por ambas partes y los cuatro restantes voluntarios al arvitrio de dichos arrendatarios cuyo arrendamiento hade empesar á correr y contarse

desde primero de Enero del proximo venidero año de mil se-
teciento noventa y quatro en adelante, y por precio en cada
un año de mil doscientos pesos se hande obligar de man co-
mun insolidum a pagarmelos ô a quien mi Poder y causa
hubiere por mesadas a razon de cien pesos en cada un mes
puestos y pagados en esta Ciudad por su cuenta, costo y ri-
esgo llanamente y sin pleito con costas y gastos de su cobran-
za de mas de lo qual hande ser obligados a guardar y cum-
plir las condiciones siguientes

Primeramente que todas las prorratas, limpias de Rio, de
Azequias, y demas pensiones publicas y acostumbradas en igua
les fundos hande ser de cuenta del arrendatario y su man co-
munado en este instrumento

Item que quando los suso dichos me entreguen el expresado
Molino hade ser corriente y en la misma forma que Yo se
lo entrego ahora

Item que hade ser de mi obligacion y cargo poner Piedras
y Ruedas nuebas todas las veces que sea necesario ô que se
acaben las que al presente tiene, avisandome quatro meses
antes para tener tiempo de hacerlas unas y otras

Item que si durante este arrendamiento hubiese al-
gun donativo ô otra pension que cupiese al Molino alguna
prorrata hade ser de mi cuenta su satisfaccion. Mediante
lo qual y bajo de guardar y cumplir las enunciadas condicio
nes me obligo a que durante el tiempo de los expresados nue
be años el dicho Molino le sera cierto y seguro y no se lo
quitare para Persona alguna por mas ni por el tanto que
por el me den, y si lo hiciere les pagare las costas, daños
y perjuicios que se les siguieren y recrecieren con las de la
cobranza. A cuya firmeza paga y cumplimiento
obligo mis bienes habidos y por haber. E nos los dichos D.n
Manuel Peres como principal y D.n Manuel de Salazar y
Piedra como Su Fiador y llano pagador de man comun
e somos presentes a esta Escritura, ambos juntos y de
man comun insolidum a vos de uno y cada uno de nos
y nuestros bienes por si y por el todo insolidum renunciam
do como especial y expresamente renunciamos las Leyes
de duobus reis de vendi y la autentica presente codice

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENIA Y TRES.



ce fide jusoribus el beneficio de la division y remedio de la Excursion y todas las demas Leyes y derechos de la mancomunidad como en ella se contienen baso de la qual ij cada uno insolidum otorgamos que aceptamos esta Escritura como en ella se contiene y declara y re civimos en arrendamiento el sobre dicho Molino con los aperos y utencilios referidos por el tiempo y espacio de los dichos nueve años, los cinco primeros precisos y cumplir los cuatro restantes voluntarios que hande empesar a correr y contarse desde el dia primero de Enero proximo venidero en adelante y por precio en cada uno de mil y doscientos pesos que nos obligamos baso de dicha mancomunidad insolidum a pagar a la dicha D.ª Micaela Villegas, o a quien su poder y causa hubiere por mesadas a razon de cien pesos en cada una, las pagas continuadas tena en pos de otra en esta Ciudad por nuestra cuenta costo y riesgo llanamente y sin pleito con costas y gastos de su cobranza a mas de lo qual nos obligamos a guardar y cumplir puntual y exactamente las condiciones contenidas en esta Escritura sin faltar en cosa alguna de ellas y a mayor abundamiento nos damos por entregados de dicho Molino, sus aperos y utensilios a nuestra satisfaccion y renunciamos las Leyes de la entrega, su prueba y termino. A cuya firmeza, paga y cumplimiento Yo el dicho D.n Manuel Peres como principal Arrendatario e Yo Don Manuel de Salasar y Piedra como su Fiador mancomunado nos obligamos con nuestras personas y bienes habidos y por haber al cumplimiento de esta Escritura y su contenido. Y todos los otorgantes damos Poder a las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta Ciudad y Corte, a cuyo fuero e Jurisdiccion nos sometemos, obligamos

y renunciamos el nuestro proprio Domicilio y Vecindad y el privilegio de la Ley que dice que el Actor debe seguir el fuero del Reo paraque à lo que dicho es nos executen compelan y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada y renunciamos las Leyes y derechos de nuestro favor y la general que lo prohibe. Fue es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Diciembre de mil setecientos nobenta y tres años. Y los otorgantes à quienes Yo el presente Escribano de Su Magestad doy fé que conosco assi lo otorgaron y firmaron siendo Testigos Dn José Planillas Dn Antonio Velasques y Dn Pedro Luque.

Micaela Villegas

[illegible] Nocorre

No corre — En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Diciembre de mil setecientos nobenta y tres años. Antemi el Escribano y Testigos Don Manuel Peres à quien doy fé que conosco dijo que por quanto el dia de oy tiene otorgado antemi como principal, y Don Manuel de Salasar y Piedra como Fiador Escritura de arrendamiento del Molino de Alameda proprio de Da Micaela Villegas y no habiendo hecho en esto otra cosa que prestar su nombre en obsequio del dicho Dn Manuel de Salasar paraque en todo tiempo conste de la verdad y que no se imputen sus utilidades proprias del otorgante por el tenor de la presente declara por competente declaracion como fecha en Juicio à pedimento de parte con Juramento y con todas las demas solemnidades y requisitos que el derecho prescribe que en el dicho arrendamiento no ha tenido ni tiene otro interes que prestar su nombre en obsequio del dicho Don Manuel y que sus utilidades debe reportar por ser Dueño y absoluto conductor del ex-

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

presado Molino, y si el haberse extendido la Escritura â su nombre le ha dado algun derecho y accion â el lo cede renuncia y traspasa en el enunciado Dn. Manuel paraque todo resulte en su pro y utilidad como responsable â todos los deberes de su contesto segun lo expuesto en la forma referida y que mas haya lugar en derecho hace y formalisa esta declaracion que se obliga â haber por firme en todo tiempo y â no ir contra su tenor en manera alguna. Y â su firmesa y cumplimiento obligó su Persona y bienes habidos y por haber, y dio Poder â las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial â las de esta dicha Ciudad y Corte con clausula quarentigia en forma, y assi lo otorgó y firmó siendo Testigos dn. Jose Planillas dn. Antonio Velasques y dn. Pedro Luque=

Se erro y Nocorre

Obligacion Dn. Man. de Bargas A. Dn. Antº. Barba.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dn. Manuel de Bargas Mtro. Platero Vecino de esta Ciudad con tienda publica en ella, Otorgo q. debo y me obligo pagar y q. pagaré realmte. y con efecto â Dn. Antº. Barba de Cabrera del Orn. de Santiago Doscientos sesenta y dos pesos quatro rs. en moneda corrte. de la q. me doy por entregado â mi satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba, y termino. Los quales dichos Doscientos sesenta y dos ps. quatro rs. de este Deudo, me obligo, y prometo de

se los dar, y pagar al dicho D. Ant.o Barba, y a q. su Poder y
causa hubiere prestos, y pagados en esta dha Ciudad, por
mi cuenta, costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion
en otra parte, y lugar q. se me pidan, y demanden, y mis
bienes se hallen este presente, ò ausente, llanam.te y sin
pleito, con costas, y gastos de su cobranza de la fecha de
esta Ess.ra en seis meses; y si pasado dho. termino no
hiciere la paga p. el demas tiempo q. corriere q. le he
de satisfacer p. el demas tiempo q. corriere el interes
de medio p. ciento al mes, sin perjuicio de lo executivo respecto de q. se me ha hecho
este suplemento p.a facilitar los gastos de la combalecen-
cia q. estoy prox.mo à hacer; à cuya firmeza, paga,
y cumplimiento obligo mi persona, y bienes habidos, y
p. haver, y doy Poder à las Justicias, y Jueces de su
Magestad de qualquier partes q. sean, y en especial à las
de esta dicha Ciudad, y Corte, à cuyo fuero, è jurisdic.on
me someto, obligo, y renuncio el mio proprio domicilio,
y vecindad, y el privilegio de la Ley q. dice, q. el
Actor deve seguir el fuero del Reo, para q. à lo que
dicho es me executen, compelan, y apremien como p. sentencia
pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las Leyes
y derechos de mi favor, y la general q. lo prohibe. Que
es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Perù
en veinte y siete de Dre. de mil setecientos noventa y
tres, y lo firmo el Otorgante a q. doy fee q. conozco
siendo testigos D.n Manuel Roman, D. Manu-
el Romero, y D.n Juan Estevan Henriquez de
Saldaña = entre reglones = sin perjuicio de lo executivo = Vale

Manuel Barbas
Ant.o Barba
Pedro Joseph de Angulo
Ess.no de Sta. Mag.d

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Poder
El Sr. Conde de
San Ant.o
A
D. Justo Joseph Co
cio

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dn. Pedro Pasqual Vasquez de Velasco Conde de San Antonio del orden de Alcantara vecino y residente en esta ciudad otorgo que doy mi Poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a Dn. Justo Joseph Cosio Residente en la villa y corte de Madrid generalmente para que en mi nombre y representando mi propria Persona recaude y cobre judicial y extrajudicialmte. de qualesquier Personas que sean y de sus bienes Albaceas y herederos, cajas reales y de bienes de difuntos Jueces, Justicias, Depositarios, dueños y Maestres de requas y de Na y de quien con derecho pueda y deba todas las cantidades de pesos, mercaderias de castilla ô de la tierra y otros generos de hacienda que se me deban hasta el dia de hoy y debieren en adelante en virtud de escripturas, vales, libransas conosimientos, fletamentos, fatorajes, encomiendas, partidas de rexistro y por herensias, mandas, legados, donaciones, restituciones, clausulas de testamentos, codisilos por consinaciones poderes y seciones, cuentas de libro corrientes, ô fenesidas, alcances de ellas, y que otras Personas hayan cobrado en virtud de mis Poderes, y por pleitos sentencias y mandamientos ô como en otra manera que sea, de forma que por falta de Poder no deje de cobrar y cobre quanto se me deba y debiese por qualquier titulo, ô rason que sea aunque aqui no se exprese y expesial y señaladamente quatrocientos pesos de que me es deudor Dn. Bartholomé Posadas Theniente del navio de la Rl. Armada de Su Magestad de que me hizo un Pagar que le tengo remitido y le supli por hacerle amistad y buena obra dando de lo que reciviere y cobrare cartas de pago, chancelaciones, lastos, y finiquitos, y demas recivos y resguardos que legalmente se le pidieren: Que

el Poder que para lo suso dicho anexo y concerso de ser se requiere y es necesario, y se le doy y otorgo con insidencias y dependencias, amplia y general administracion en quanto a lo referido, y con facultad de que lo pueda sostituir en quien y las veces que le pareciere rebocando unos sostitutos y nombrando otros de nuebo y a todos relebo de costas segun derecho. A cuya firmeza, paga y cumplim.to de lo que en virtud de este Poder fuere fecho obligo mis bienes havidos y por haver, y doy poder a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial a las que este Poder fuere presentado, a cuyo fuero y jurisdiccion me someto, obligo y renuncio el mio proprio domicilio y vecindad, y el privilegio de la ley que dice que el Actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo que dicho es me executen, compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renuncio las leyes, y derechos de mi favor y la general que lo prohibe. Que es fecha la carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete dias del mes de Diciembre de mil setecientos nobenta y tres años. Y lo firmo el otorgante a quien yo el escrivano doy fee que conosco siendo testigos Dn Mariano Villamar, Dn Antonio Velasquez, y Dn Pedro Luque = entrerr.s = y le supli por hacerle amistad y buena obra = vale

Ante mi El Conde de S. Antonio

Pedro Joseph Angulo
Ss.no de su Mag.d

Arrendam.to
Dn Michaela Villegas
Dn Man.l de Salazar y Piedra

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Da Michaela Villegas vecina de esta Ciudad de los Reyes del Peru, otorgo, que doy en arrendam.to a Dn Manuel Peres como pral. y a Dn Manuel de Salazar y Piedra como su fiador y llano pagador de mancomun insolidum una Casa Molino que poseo por mia propria en la Alameda de esta Ciudad corriente

6

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte de oct.e de mil setecientos noventa, y cinco de mil setecientos noventa, y cinco años: ante mi el Ess.no y testigos D.a Micaela Villegas dueña del Molino de la Alameda de la una parte, y de la otra D.n Man.l Perez como pr.al arrendatario de él, y D.n Man.l de Salazar, y Piedra como su fiador de la otra: De un acuerdo, y conformidad dixeron: Que distractavan, y distractaron la Escrit.a á cuyo margen esto se escribe, p.r lo q.e los dhos D.n Manuel Perez, y D.n Manuel de Salazar y Piedra, entregaron á la expresada D.a Micaela el enunciado Molino, con todos

con tres paradas, y demas utensilios, y aperos, á saber doze Burros con sus sillones, sudaderos, y lazos rientes, dos picaderas, una Comba vieja, una Barra pie de Cabra, una Sierresita, una Azuela. Todo qual han de debolver, y entregarme, segun, y como lo reciben. Cumplido este arrendamiento el que les hago p.r tiempo, y espacio de nueve años, los quatro primeros forzosos de cumplir, p.r ambas partes, y los cinco restantes voluntarios al arvitrio de dichos Arrendatarios, cuyo arrendam.to há de empezar á correr, y contarse desde primero de Enero del prox.mo venidero año de mil setecientos noventa y quatro en adelante, y p.r precio en cada un año de mil doscientos pesos se han de obligar de mancomun insolidum á pagarmelos, ó á quien mi poder, y causa hubiere p.r mesadas, á razon de cien pesos en cada uno puestos, y pagados en esta Ciudad por su cuenta, costas, riesgo, llanamente, y sin pleito con costas, y gastos de su Cobranza, de mas de lo qual han de ser obligados á guardar, y cumplir las condiciones siguientes.

Primeram.te q.e todas las prorratas, limpias de Rio, de Azequias, y demas pensiones publicas, y acostumbradas en iguales fundos han de ser de cuenta del Arrendatario, y su mancomunado en este instrumento.

Item q.e quando los susodichos me entreguen el expresado Molino há de ser corriente, y en la misma forma q.e yo se lo entrego aora.

Item q.e há de ser de mi obligacion, y cargo poner piedras, y ruedas nuevas todas las vezes q.e se

sus aperos, herra-
mientas, y uten-
cilios, segun, y de
la manera que
se declara en la
dicha Escritura,
q. confiesa la dha
Dª. Micaela ha-
ver recibido, con
mas los pesos
adeudados hasta
el dia, de que se
da p. entregada
a su satisfacn.
y renuncio las
Leyes de la nom-
numerata pecu-
nia su prueba
y termino, y
todos los otorgtes.
en fuerza de su
reciproco abeni-
miento; decla-
raron p. libre, y
desembarazado
el dho Molino;
y Dª. Micaela,
havil p. arren-
darlo de nuevo,
a la Persona q.
p. bien tubiere:
Y en su conseqa.
dieron p. nota
la Escritura de
Arrendamto. an-
tedicha, y p.r
Chancelada, y
de ningun valor:
Y asi lo otorga-
ron, y fir-

necesario, ó que se acaben las que al presente tiene, avisan-
dome quatro meses antes p.a tener tiempo de hacerlas ...

Item, q. si durante este Arrendamto. hubiese algun Donativo u
otra pension q. cupiese al Molino alguna prorrata, ha de
ser de mi cuenta su satisfaccion.

Item q. los dichos Conductores mancomunados en igual
forma se obligan para la mas firmeza de este arren-
damiento, a q. p. ningun acahecimiento desampararan
el dicho Molino, y pagaran puntualmte. sus arren-
damientos en la forma dicha sin escusa ni pretexto
alguno, aunque no les fructifique los dichos un mil
y doscientos ps., sin q. p. este motibo, u otro alguno
puedan dejarlo, y en el caso de su fallecimiento sus bie-
nes y testamentaria seran responsables a cumplir, y
pagar el tiempo q. les faltare, y en el evento q. les
convenga podran ceder, y traspasar este arrendamto.
a otra qualesquier persona, siendo de su cuenta, y
riesgo el menosprecio en q. lo traspasaren, quedando
spre- constituidos en la obligacion de las demas condicio-
nes en ella contenidas, y de pagar exactamte. el arren-
damiento en esta Escra. estipulado. Mediante lo
qual, y cumpliendo exactamte. con el pago en la forma
dicha, me obligo, a q. durante el tiempo de los nueve
años contenidos en esta Escra. el Molino expresado
les sera cierto, y seguro, y no seran incomodados, ni re-
mobidos de el, ni se los quitare p.a darselo a otra per-
sona, p. mas, ni p. el tanto que ofrezcan, y me den
p. el, ni con pretexto de administrarlo el dueño p.
su cuenta, ó deventa, cesion, y herencia, pues
caso de haver algo de esto ha de ser con la calidad
de q. el comprador heredero, ó Cesionario cumpla
a los dichos Conductores el tiempo q. les faltase
al cumplimiento de los dichos nueve años; y si lo
tal no tubiere efecto les pagare las costas, daños
y perjuicios q. se les siguieren, y recrecieren

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

maron los otorg.tes
aq.nes Yo el pres.te
Ess.no de su Mag.d
doy fee q.e conozco
siendo testigos
D.n Juan de Dios
Ladron de Guevara
D.n Juan Josef de
Gadea, y D.n Josef
Ortiz.

Micaela Villegas

Ante mi
Pedro Jph. Angulo
Ess.no 11 de Mayo

con las de la cobranza. A cuya firmeza, paga y cum-
plimiento obligo mis bienes habidos, y p.r haver. E.n
los dichos D.n Manuel Perez como pral. y D.n Manuel
de Salazar, y Piedra como su fiador, y llano paga-
dor de mancomun q.e somos presentes a esta Ess.ra, a
bos juntos, y de mancomun y insolidum, a vos de uno
cada uno de Nos, y nuestros bienes p.r si, y p.r el
todo insolidum, renunciando como especial, y e
presamente renunciamos las Leyes de duobus
reis de vendi, y la Autentica presente, Cobdice
de fide jusoribus, y el beneficio de la division, y re
dio de la Escursion, y todas las demas Leyes
derechos de la mancomunidad, como en ella se contien
bajo de la qual, y cada uno insolidum, Otorgam
q.e aceptamos esta Ess.ra como en ella se contiene y
declara, y recivimos en arrendam.to el sobredic
Molino con los aperos, y utensilios referidos p
el tiempo, y espacio de los dichos nueve años, lo
quatro primeros precisos de Cumplir, y los
Cinco restantes Voluntarios q.e han de empez
à correr, y contarse desde el dia primero de En
ro proximo venidero en adelante, y p.r preci
en cada uno de mil doscientos p.s q.e nos obligo
mos bajo de dicha mancomunidad insolidum
pagar à la dicha D.a Michaela Villegas, ò
à q.n su poder, y Causa hubiese p.r mesad
à razon de cien pesos en cada una, las pag
Continuadas una en pos de otra en esta Ciud

p.r nra. cuenta, costo, y riesgo, llanam.te y sin pleito
con costas, y gastos de su cobranza; a mas de lo
qual nos obligamos a guardar, y cumplir puntual
y exactam.te las condiciones contenidas en esta Ess.ra
sin faltar en cosa alguna de ellas, y a mayor abun
damiento nos damos p.r entregados de dicho Molino
sus aperos, y utensilios a nuestra satisfaccion,
y renunciamos las Leyes de la entrega, su prue
ba, y (entrega) termino. A cuya firmeza,
paga, y cumplimiento Yo el dicho D.n Manuel
Perez como pral. arrendatario, e Yo D.n Manu
el de Salazar, y Piedra como su fiador mancomu
nado nos obligamos con nuestras personas, y
bienes habidos, y p.r haver al cumplimiento de esta
Ess.ra y su contenido. Y todos los Otorgantes da
mos Poder a las Justicias, y Juezes de su Ma
gestad de qualesquier partes q.e sean, y en especial
a las de esta Ciudad, y Corte, a cuyo fuero, e juris
diccion nos sometemos, obligamos, y renunciamos
el nuestro proprio domicilio, y vecindad, y el
privilegio de la Ley q.e dice, q.e el Actor debe
seguir el fuero del Reo, para q.e a lo q.e dicho es,
nos executen, compelan, y apremien, como por
sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada,
y renunciamos las Leyes, y derechos de nuestro
favor, y la general que lo prohibe. Que es fecha
la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta
de Diziembre de mil setecientos noventa y tres. Y
los Otorgantes, a q.nes Yo el pres.te Ess.no de su Mag.d doy fee q.e
conozco, asi lo otorgaron, y firmaron, siendo testigos D.n Juan
Jose Gadea, D.n Manuel Roman, y D.n Juan Estevan
Henriquez.

Manuel Perez

Micaela Villegas

Manuel Salazar y Piedra

Pedro Joseph [illegible]
Ess.no de su Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Declaracion de D.n Man.l Perez A D.n Man.l Salazar y Piedra

En la Ciudad de los Reyes del Perú en treinta de Diziembre de mil setecientos noventa y tres años ante mi el Ess.no y testigos D.n Manuel Perez a q.n doy fee q.e conozco, dijo q.e p.r quanto el dia de hoy tiene otorgado ante mi como principal, y D.n Manuel de Salazar y Piedra como Fiador, Escritura de arrendam.to del Molino de Alameda proprio de D.a Michaela Vi-gas, y no haviendo hecho en esto otra cosa q.e prestar su nombre en obsequio del dicho D.n Manuel de Sala-zar para q.e en todo tpo. conste de la verdad, y q.e no se imputen sus utilidades proprias del Otorgante, p.r el tenor de la presente declara p.r competente decla-cion como fecha en juicio, a pedimento de parte, con ju-ramento, y con todas las demas solemnidades, y re-quisitos que el derecho prescribe, q.e en el dicho arrendamiento no ha tenido, ni tiene otro interes prestar su nombre en obsequio del dicho D.n Man.l el, y q.e sus utilidades debe reportar p.r ser dueño, y absoluto Conductor del expresado Molino, y si el haberse extendido la Ess.ra a su nombre le ha dado algun derecho, y accion a el lo cede, renuncia, y traspasa en el enunciado D.n Man.l para q.e todo resulte en su pro, y utilidad como responsable a todos los deberes de su contexto segun lo expuesto en la forma referida, y que mas haya lugar en derecho hace, y formaliza esta de-claracion que se obliga a haver p.r firme

en todo tiempo, y á no ir contra su tenor en manera alguna. Y á su firmeza, y cumplimiento, obligo su persona, y bienes habidos, y p.r haver, y dio Poder á las Justicias, y Jueces de su Magestad, de qualesquier partes q.e sean, y en especial á las de esta dicha Ciudad, y Corte con clausula quarentigia en forma; y asi lo otorgo, y firmo siendo testigos D.n Jose Planillas, D.n Antonio Velazquez, y D.n Pedro Luque.

Manuel Perez

Pedro Joseph de Angulo
Ess.no de su Mag.d

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta de Diz.re de mil setecientos y noventa y tres años ante mi el Escribano y testigos El D.n Andres Bravo y Zabala de la distinguida Orden

Nocorrio

Pagado
El D.n Andres Bravo
Al
El Thesorero de esta Real Universidad de San Marcos

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta de Diziembre de mil setecientos noventa y tres años ante mi el Escribano y testigos el D.n Andres Bravo y Zabala Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos tercero Prebendado de esta Santa Iglesia Metropolitana a q.n doy fee que conozco como Apoderado de Don Thadeo Joseph Bravo y Zabala su herm.o ausente en los Reynos de España Confesso haver recivido de Don Joseph Manuel Vicuña Mayordomo Thesorero de esta Real Universidad y Estudio general de San Marcos trescientos pesos los mismos los mismos que se le asignaron como Apoderado de dha Real Escuela en la Villa y Corte de Madrid por el Claustro de veinte y ocho de Julio de mil setecientos ochenta y siete de

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

cuya Cantidad se ha dado libram.to p.r el D.r Christoval Montaño actual Rector de la expresada Real Universidad su fecha veinte y quatro de este presente mes y año a cuyo tiempo se pone razon de esta Carta de pago: y de dhos pesos le otorgo Recivo Carta de pago y aqui instrum.to que a su Ex.a convenga con firmas hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Don Juan Jph de Gadea Don Juan Evang.ta Fernandez y Don Ant.o Velasquez

Antonio Bravo

Ante mi

Pedro Jph de Angulo
Ess.no de su Mag.d

Otra
El D.r Jph Man.l Bermudez
A
D.n Thomas Muñoz

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta de Diziembre de mil setecientos noventa y tres años ante mi el Escribano y testigos el D.r Jph Manuel Bermudez Cura y Vicario de la Ciudad de Leon de Huanuco a quien doy fee que conozco como Capellan de la Capellania que fundo Don Alvaro Mayora Confesso haver recivido de Don Thomas Muñoz y Lovaton quinientos pesos de ocho reales que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido el dia veinte de Octubre del año proximo pasado de noventa y dos el qual p.ral cargo sobre las haciendas de Torreblanca citas en la Villa de Tarrazo del valle de Chancay y las Estan

cias dela Provincia de Huarilas [illegible] poseedor el dho Don Thomas [illegible] por entregado a su satisfaccion y renuncio las le-
yes dela non numerata pecunia y entrega de
prueba y termino y le otorgo Carta de pago hac-
ta dho dia y lo firmo siendo testigos Don Pedro Su-
que Don Antonio Velasquez y Don Isidoro Azañe-
ro. Joseph Manuel Bermudez
Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
Ss.no del Rey Mag.

testam.to de D.n Nicolas de Ver-
gara

En el nombre de Dios todo poderoso Amen Sepan que
antes esta Carta vieren como Yo Don Nicolas de Ver-
gara y Toro natural que declaro ser de esta Ciudad de
los Reyes del Peru hijo legitimo de Don Juan de Ver-
gara y Mendez y de Doña Maria Garcia del Toro mis
Padres difuntos que Santa Gloria hayan estando en-
fermo en Cama dela Enfermedad que Dios nuestro Se-
ñor ha sido servido de mejor pero en todo mi acu-
erdo memoria y entendimiento natural creyendo
como firme y verdaderamente creo y confieso en
el altissimo e incomprehensible Misterio dela Santissi-
ma trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres perso-
nas realmente distintas y un solo Dios verdadero y
en todos los demas Misterios que tiene cree confiessa
y enseña nuestra Santa Madre Iglesia Chatolica Ro-
mana bajo de cuya fee y creencia he vivido y pro-
testo vivir y morir como Catholico y fiel Christia-
no invocando como invoco por mi Abogada e inter-
cesora dela Serenissima Reyna delos Angeles Ma-
ria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra
concebida en gracia sin la menor mancha de pe-
cado por especial providencia dela Omnipotencia Divi-
na. Angel de mi Guarda, Santo de mi nombre, y demas San-
tos dela Corte Celestial paraque intercedan con su Divina
Magestad perdone mis pecados, y ponga mi Alma en Carre-
ra de salbacion. Y temiendome dela muerte que es cosa na-
tural a toda Criatura humana, y para estar prebenido para
cuando llegue el caso de mi fallecimiento. Otorgo q.e doy mi
Poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario
a D.a Marcela de Escobar y Mendoza mi Muger paraque
despues de mi fallecimiento y no antes, y con arreglo a

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

que le tengo comunicado y comunicare puede
otorgar mi Testamento bajo dela protestacion dela f
Catolica, mandando que yo mando que quando la
Voluntad Divina fuese serbida de llebarme desta p
sente Vida, y mi Cuerpo amortajado, con el Abito
Cuenda de mi Padre San Francisco, se sepulte enla
de Nuestra Señora dela Buenamuerte delos Cler
Reglares ministros delos Enfermos agonisantes, y
compañen mi Entierro la Cruzalta, Cura y sachri
de mi Parroquia, y todo se haga con la Religiosidad, y
deracion que se pueda, y se pagara de mis bienes.

Y en mande y que yo mando alas Mandas forsosas y
costumbradas un Real acada una dellas, con lo que las
parto de mis bienes, y otro Real alos Santos Lugares
de Jerusalem, donde se obro nuestra Santa Redem
cion, cuya limosna se pagara de mis bienes.

Y.n declare que yo declaro Soy Casado y velado segun
den de Nuestra Santa Madre Yglesia con la Dha D
Marcela de Escobar y Mendoza, y durante dho ma
trimonio, hemos tenido y procreado por nuestros hijos
lexitimos a D.n Juan Jose, y a Doña Maria de Berg
ra y Escobar, mis hijos lexitimos y dela Dha mi Mug
declarolo paraque conste.

Y para cumplir y pagar este Poder para Testar y el
mento que en su virtud se hiciere que dexe y nom
que yo dexo y nombro por mis Albaceas y tenedores de
nes ala Dha Doña Marcela de Escobar y Mendo
y al dho Don Juan Jose de Bergara Escobar y Mendoza mi h

...eles doy para q. entren en ellos, recauden y cobren
...maten en Almoneda Publica o fuera de ella, dan
...de pago Chancelaciones, y finiquitos pareciendo
... siendo necesario, y usen de este Albaceazgo todo el
tiempo que el Derecho dispone con prorrogacion del demas
tiempo que huvieren menester. Que el Poder necesario
les doy y formaliso con libre amplia y general adminis-
tracion en quanto alo referido; bien entendido que ...
Marcelina mi muger se entiende en primer lugar, y
Don Juan Jose mi hijo en segundo, lo que declaro para
su mejor inteligencia ——————

Y cumplido y pagado este Poder para Testar, y el Testamen
to que en su Virtud se hiciere en el remaniente que que
dare de todos mis bienes deudas derechos y acciones, y
futuras subseciones, en qual quiera manera me toquen
y pertenescan, instituya que yo instituyo dejo y nom
bro por mis Unibersales Herederos alos dhos Don
Juan Josef y Doña Maria de Bergara y Escobar
mis hijos lexitimos y dela expresada mi muger, pa
raque lo que asi fuere, lo hayan y hereden, con la ben
dicion de Dios y la mia, atento a no tener, como no
tengo otros herederos forsosos asendientes ni desen
dientes que me deban heredar ——————

Y por el presente, reboque que yo revoco y anulo y doy
ningunos y de ningun valor fuerza ni efecto otros
quales quiera Poderes para Testar (quales quiera) cobdicia
los, mandas y Legados y otras ultimas disposiciones, q. antes
de ahora haya fecho y otorgado por escrito o de palabra
paraque no balgan ni hagan fee en Juicio ni fuera del
salbo este Poder para Testar, y el Testamento que en su
Virtud se hiciere q. quiero se guarde cumpla y exe
cute por mi ultima y final Voluntad, en aquella via y
forma q. mas haya lu... Derecho ... fecha

la Carta e la Ciudad de [illegible]
treinta de Diziembre de [illegible]
tres años. Del Otorgante, a [illegible] presen
cribano de Su Magestad a [illegible] he conosco
alo que me parecio [illegible] en todo su acuerdo, [illegible]
ria y entendimiento natural, asi lo otorgo y [illegible]
mo, siendo Testigos Don Juan Jose Gadea
Felipe Ortiz Lizarbe, Don Manuel Martinez, Don
Juan Evangelista Fernandez, y Don Domingo [illegible]
ta =

826
904

Ante mi

Pedro Joseph [illegible]
Ss.no de su Mag.d

Depago
D.n Ant.o Barba de Cabrera
A
D.a Ventura Urrutia

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta de Diziembre
mil setecientos noventa y tres: ante mi el Escribano y Testigo
Antonio Barba de Cabrera del orn. de Santiago, a quien
q. Conosco, como Tesorero de la Archicofradia de la Pura y Con
cepcion de Nuestra señora fundada en la Yg.a del Convento
del Orden Serafico de nuestro P.e San Francisco de esta
confeso haver Recivido de D.a Ventura Urrutia, seis
setenta y seis p.s seis reales, que le a pagado por lo corrido de
años contados, desde veinte y ocho de Octubre del año pasado
ta y nuebe hasta otro igual dia de noventa y uno, a razon
trescientos treinta y tres pesos tres reales, cada año del Censo
a favor de dha Archicofradia Carga, sobre la Casa a sesor
dha D.a Ventura posee en la Calle q.e va del Monasterio
Maria a la Esquina de la Amargura. Y de dhos p.s se
entregado a su satisfaccion, y Renuncio las Leyes de la no
rata pecunia y entrega, su prueba y termino, y le otorgo
ta de pago con finiquito hasta dho dia, y lo firmo siendo
gos D.n Manuel Romero, D.n Manuel Roman, y D.n Juan
ban Enriquez

Antonio Barba de Cabrera

Pedro Joseph de Ang[illegible]
Ss.no de su Mag.d

Enero de 1794. 60.

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

11

Depaso
El Lic.do D. Rudecindo Ybanes
A
D.a Ypha Alzave

Año 1794

Angulo

N.o 116

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Enero de mil setecientos noventa y quatro años ante mi el Escribano y testigos el Lic.do Don Rudecindo Ybanes a quien doy fee que conosco, como Capellan proprietario de la Capellania Colativa que fundo D.a Bernarda de Almanza. Confesso haver recivido de D.a Ypha Alzave ciento y veinte pesos que le ha pagado por mano de D.n Lorenzo Joseph de Chaves a razon de diez pesos mensuales por lo corrido de un año cumplido el dia treinta y uno de Dic.e del año proximo pasado de mil setecientos noventa y tres por el prin.al de quatro mil pesos pertenecientes a dha Capellania impuestos a razon de tres por ciento sobre la Casa Panaderia cita en la Calle de la Recoleta Dominica de dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino, y le otorgo Carta de pago con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Don Juan Joseph de Gadea, Don Phelipe Ortiz Lizardi y Don Ant.o Delasquez.

Renuncia
Man.l Soriano
en
sus hijos.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Enero de mil setecientos noventa y quatro años ante mi el Escribano y testigos Manuel Soriano Procurad.r de esta Real Aud.a a quien doy fee que conosco usando de la facultad que su Mag.d le concede por sus Reales Cedulas y Ordenanzas que tratan sobre los Oficios renunciables. Dixo que renunciaba y renuncio el dho Oficio de Procurad.r de esta Real Aud.a en primer lugar en D.n Man.l Ventura Soriano Abogado de dha Real Audiencia en segundo en Doña Maria Anna, y en tercero en D.a Fran.ca Soriano

sus hijos Legitimos para que cada uno en su vez nom
bre persona que sirva dho oficio despues de su falleci-
miento presentandose con esta Renuncia y la Re
al Cedula de la confirmacion del expresado oficio se
admitido al uso y exercicio de el enterando a su
Mag. la parte que le tocare y lo demas a los herederos
del otorgante quien pide y suplica a su Mag. y a el
Exmo. Señor Virrey de estos Reynos admitan a la
persona que eligiessen por los Renunciatarios
al uso y exercicio del expresado oficio y en el inte
rion lo retiene el otorgante para usar del
como hasta aqui, y lo firmo siendo testigos Don
Pedro Luque Don Ant.o Velasquez y Don Silves
tre Mendoza.

Man.l Tirano

Pedro Jph. de Angulo
Ss.no de su Mag.

Antemi

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Enero de
mil setecientos noventa y quatro años ante mi el
Escribano y testigos Don Jph. Manuel Vicuña Ma
yordomo Tesorero de esta Real Universidad y Es
tubio Gral. de San Marcos a quien doy fee que conos
co confesso haver recivido de Doña Rosa de Paz
ciento y sesenta pesos que le ha pagado por el cen
so que paga a dha Real Universidad y se halla
impuesto en la Casa que posee en las immedi
aciones de ella y es por lo corrido a un año que
se cumplio a seis de Nov.re del año proximo pasa
do de noventa y tres y de dhos pesos se dio por en
tregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes
de la non numerata pecunia y entrega su prue
eba y termino y le otorgo Carta de pago confi
niquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos
Dn. Juan Jph. de Gadea Don Juan Evang.ta Fern.z
y Don Phelipe Ortiz Lizarduy

Dn. Jph. Manuel de Vicuña
Dn. Rosa de Paz

Jph. Man.l de Vicuña
Antemi

Pedro Jph. de Angulo
Ss.no de su Mag.

✠ 61.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Otra
El dho
A
Dª Maria Andrea
Basan

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Enº de mil setecientos noventa y quatro años ante mi el Escribano y testigos Don Jph Manuel de Vicuña Mayordomo Thesorero de esta Real Universidad y Estudio gral de San Marcos a quien doy fee que conosco Confesso haver recivido de Dª Maria Andrea Basan ciento y veinte y cinco pesos que le ha pagado por el censo que paga a dha Rl Escuela y cargan sobre la Casa que posee en la Calle conocida por la de la Universidad y es por lo corrido de un año cumplido a fines de Dizre del año proximo pasado de noventa y tres y de dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion y renuncia las Leyes de la nonumerata pecunia y entrega de prueba y termino y le otorgo Carta de pago con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Dn Juan Jph de Gadea Don Juan Evangelista Ferrer

Dn Phelipe Ortiz

Joseph Manl de Vicuña
Ante mi

Pedro Jph de Angulo
Ssno de su Mag.

Otra
Dn Jph de Manl de Vicuña
A
Clara Herrera

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Enº de mil setecientos noventa y quatro años ante mi el Escribano y testigos Dn Jph Manuel de Vicuña Mayordomo Thesorero de esta Real Universidad y Estudio gral de San Marcos a quien doy fee que conosco Confesso haver recivido de Clara Herrera ciento y sesenta pesos que le ha pagado por el Canon y pencion que carga sobre la Casa que posee frente de la Esquina conocida por de San Pedro y hoy por la del Quaterio de Amparadas de la

Pura y Limpia Concepcion de Nuestra Señora, y es por lo corrido de un año cumplido a fines de Diz.re del año proximo pasado de noventa y tres y de dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y se otorgo Carta de pago con finiquito y lo firmo siendo testigos D.n Juan Joseph de Gadea D.n Juan Evangelista Fernandez y Don Phelipe Ortiz

Joseph Man.l de Vicuña

Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

No corre

Sepan quantos esta Carta vieren como yo, el D.r D. Geronimo del Hoyo, Cura, y Vicario de la Doctrina de Huari en el Partido de Chancay como principal deudor, y D.n Fernando del Pielago como su fiador, y llano pagador: otorgamos q.e devemos, y nos obligamos a pagar, y que pagaremos realm.te y con efecto a D.n Antonio Alburua, y Vicuña, ó aquien su poder y causa hubiere mil y quinientos p.s de a ocho r.s que por me hacer amistad, y buena obra a mi el dho D.n Geronimo me ha suplido en reales de contado de que me doy por entregado a mi satisfaccion, y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueva y termino Los quales dhos un mil y quinientos p.s de este deudo, y por la razon referida prometemos, y nos obligamos de se los dar, y pagar al referido D.n Antonio Alburua, ó aquien como dho es su causa y poder hubiere puestos y pagados en esta dha Ciu.d por nuestra cuenta costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra parte y lugar que se nos pidan, y demanden, y nuestros bien.s se hallen estemos presentes ó ausentes, llanam.te y sin pleyto con costas, y gastos de su cobranza de la fha de esta Esc.ra en un año: Con declaracion que los dhos un mil, y quinientos p.s se me han dado a mi el dho D.n

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Geronimo con el interes de (quinze) seis por ciento, y este
ha de correr desde hoy dia de la fha en adelante. A cuya
firmeza paga, y cumplim.to obligamos nuestros bien.
habidos, y por haber. Y para mayor firmeza, y segu-
ridad de esta Esc.ra yo el dho D.n Geronimo obligo e hypo-
teco la cant.d que me está asignada como tal Cura, q.e
son seiscientos ochenta y siete p.s quatro r.s del Sinodo
R.l de la expresada Doctrina, que se paga en estas
R.s Cajas para lo que lo dexo poder para que pueda
recaudarlo cada año, y asi mismo la parte, y porcion
que tengo en vna casa que quedó por bien.s de mis Pa-
dres frente al Hospital de S.n Lazaro de esta Ciu.d p.a no
venderla ni enagenarla hta. que de dhos mil y quini-
entos p.s y sus intereses sea satisfecho, pena de la nuli-
dad lo contrario haziendo. Y en el acto de extenderse es-
ta Esc.ra y estando presente el Lic.do D.n Pedro Pablo del
Hoyo, viniendose al dho. D.n Fernando del Pielago, a ma-
yor abundam.to obliga a la seguridad de esta deudad
la parte, y porcion que le pertenece en la citada ca-
sa, con mas doscientos, y siete p.s que me quedan libres
de mi sustentacion, lo q.e obligo en toda forma para la se-
guridad de esta deuda: de modo que mientras esta no es-
te cubierta, yo no he de poder usar de la porcion p.r mi
pignorada pena de la nulidad. Y a la firmeza y cum-
plimiento de lo que dho es obligamos nuestros bien.s
habidos, y por haber, y los que conforme a dro. pode-
mos y devemos obligar, y damos poder a las Justi-
cias, y Jueces que de nuestras causas devan conocer
conforme a dro, a cuyo fuero e jurisdiccion nos some-
temos obligamos, y renunciamos nuestro domicilio
y vecindad y el privilegio de la Ley que dice que el

actor deve seguir el fuero del Reo para que á lo que dho es nos compelan y apremien como si fuese por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renunciamos las Leyes y drôs. de nuestro favor, y la general que lo prohive. Que es fha en la Ciudad de los Reyes del Perú en dos de Enero de mil setecientos noventa y quatro años, y lo firmaron los otorgantes aquienes yo el presente Escno. de su Magestad doy fee que conosco, siendo Tgos. Dn. Pedro Luque, Dn. Antonio Velasquez, y el Capitan Manuel Ytrilla.

Geronimo del Hoyo

Pedro Pablo del Hoyo

Ante mi Nicolas

Poder Dn. Luis Reamonde. A Dn. Jph. Fran.co Sanchez

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn. Luis Riamonde Vecino, y del Comercio de esta Ciudad: otorgo que doy mi poder cumplido el que de derecho se requiere, y es necesario á Dn. José Fran.co Sanchez del mismo Comercio, y Vecindad generalm.te para que en mi nombre, y representando mi propria persona, recaude y cobre judicial ó extrajudicialm.te de qualesquier personas que sean, y de sus bien. Albaceas, y herederos, Caxas R.s y de bien. de Difuntos, Juezes, Justicias Depositarios, Dueños, y Maestres de Recuas, y de Naos y de quien mas con derecho pueda, y deva todas las cantidades de p.s mercaderias de Castilla, ó de la tierra, y otros generos de hazienda, que se me devan hasta el dia de hoy, y devieren en adelante, en vrd. de Escrituras de obligaciones, vales libranzas, conocim.tos fletamentos, factorages, encomiendas, partidas de Rexistro, y por herencias, mandas, legados, donaciones restituciones, clausulas de Testamentos, y Codicilos, por consignaciones, poderes, y cesiones, cuentas de Libros corrientes ó fenecidas, y alcanzes de ellas, y que otras personas hayan cobrado, en vrd. de mis poderes, y por pleytos



63. 4

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

sentencias y mandam.tos ó como en otra manera que sea de forma que por falta de poder no dexe de cobrar todo quanto se me deva, ó deviere, por qualesquier titulo ó razon que sea aunque aqui no se exprese, y especial y señaladam.te de D.n Ambrosio Gomez avezindado en el Reyno de Chile vna Esc.ra de plazo cumplido, cuyo Testimonio con el de este poder le entrego con mas quatrocientos p.s que constan de vales, que asi mismo le entrego, dando de lo que reciviere y cobrare, recivos, Cartas de pago, chancelaciones, y finientos, y demas resguardos que legalm.te se le pidieren. Y si por razon de dha cobranza fuere necesario comparecer en juicio hará quanto yo haria si presente fuese. Que el poder que para lo referido, anexo, y conexo de derecho se requiere, y es necesario ese le doy, y otorgo con incidencias, y dependencias, libre, y general administracion en quanto á lo referido, y con facultad de que lo pueda substituir en quien, y las vezes que le pareciere, revocando vnos substitutos, y nombrando otros de nuevo, y á todos relevo de costas segun dr.o Y a su firmeza y cumplim.to obligo mis bien.s habidos, y por haber, y doy poder á las Justicias, y Juezes de su Mag.d de qualesquier partes que sean con clausula hurrentigia en forma. Que es fha en la ciu.d de los Reyes del Peru en dos de Enero de mil setecientos noventa y quatro años y lo firmo el otorg.te a q.n yo el pres.te Esc.no de S. M. doy fee q. conosco siendo testigos D.n Ant.o Velasquez, D.n Pedro Luque y D.n Ysidoro Arañedo.

Luis Guamonde

Pedro Joh.s de Tangil
Esc.no de su Mag.d

Oblign
D. Jeronimo
Hoyo y otro
A
D. Ant.o Abu
rua

Sepan quantos esta carta vieren como yo el D.r D. Jeronimo del Hoyo, Cura y Vicario de la Doctrina de Tanaria en el Partido de Chancay como ppal. deudor, D. Fernando de la Piedra Calderon como su fiador, y Mano pagador, ambos Juntos, y de mancomun à voz de uno, y cada uno de por sí, y por el todo in solidum, renunciando como especial, y ea pacta. renunciamos, la de Leyes de duobus Reis de berdi el authentica, presente de fide jussoribus, el beneficio de la division, y excucion, y demas de la mancomunidad, y franca, y el Licenciado D. Pedro Pablo del Hoyo vaso de la misma mancomunidad: otorgamos que debemos, y nos obligamos à pagar, y que pagaremos Rabm. y con efecto D. Antonio Albarrua, y Viana, ò aquien su poder y causa hubiere mil, y quinientos p.s de à ocho rs. con mas cuarenta à razon de cien por ciento, q. por hacernos amistad, y buena obra à mi el dho D. D. Jeronimo con anuencia de los dhos D. Fernando como su fiador, y Mano pagador, y del Lic.do D. Pedro Pablo mi sobrino nos ha entregado à nra satisfaccion en moneda de corriente de contado de que nos damos por entregado à nra satisfaccion, y renunciamos las Leyes de la non numerata pecunia, y entrega con prueba, y rexcrimino = dos quales dichos mil, y quinientos pesos de à ocho rs. con mas cuarenta à razon de cien por ciento, prometemos, y nos obligamos de les dar, y pagar al referido D. Antonio de Albarrua y Viana, ò aquien su dicha, su causa, y poder hubiere, puesto, y pagado en esta dicha Ciudad por mas cierto, y fuerte, y sin perjuicio de esta obligacion en otra parte, y lugar que este nos pidan, y demanden, y mejor bien se hallen estamos prestes à cumplir Rabm. y sin ley de contrato, y plazo de su abonanza de la fha de esta Ciu. en un año que cumplido dho rexcrimino no verificaremos la paga p.r el dho mas tiempo que corriere le emos de satisfacer el mismo interes de tres por ciento, esta obligacion la hacemos sin perjuicio de ejecutivo. Y la firmeza, paga, y cumplim.to obligamos nuestros bienes habidos, y por haber, y le damos con forme à dro. podemos, y nos obligamos. Y añadiendo fuerza à fuerza, y contrato à contrato yo el dho D. D. Jeronimo obligo è hypoteco la casa, y posesion que tengo, y me pertenece en la casa ppal que quedo p. bienes dentro, fuera del Hospital de S. Lazaro con mas veinte y ocho y siete p. quatro rs. del Sinodo rs. que gozo como tal

64

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Cura de que le tengo dado poder al expresado D.n Antonio con fha del dia ante el presente Escrivano para q.e lo recaude de los Ministros de S.r Haz.da de estas Cajas. Y yo el dho D.n Pedro Pablo como mancomunado en esta Esc.a obligo e hypoteco p.a su seguridad la parte, y porcion de lex.ma que me pertenece en la citada Casa, con mas doscientos siete p.s que me quedan libres de mi sustentacion de las Capellanias que gozo, para que todo esté afecto, y obligado á este devito, y á no lo poder vender ni enagenar hta. que esté pagada, y satisfecha dha cant.d pena de la nulidad lo contrario haciendo. Y para su execucion y cumplim.to todos los otorgantes obligamos nros. bien.s habidos, y por haber, y damos poder á las Justicias y Juezes q.e de las causas de cada uno de nos devan conocer conforme á dro. cuyo fuero é Jurisdiccion cada uno en el nro. los sometemos obligamos, y renunciamos el nro. proprio domicilio, y vecindad, y el privilegio del, y la Ley que dice que el actor deve seguir el fuero del Reo para que á lo que dho es nos compelan, y apremien como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renunciamos las Leyes, y dros. de nro. favor y la general que lo prohive. Fue esta fha en la Ciudad de los Reyes del Perú en dos de Enero de mil setecientos noventa y quatro años. Y lo firmaron los otorgantes a quienes yo el pres.te Esc.no de su Mag.d doy fee q.e conozco siendo testigos D.n Pedro Luque, D.n Isidoro Arañedo, y D.n Antonio Velasquez.

Geronimo de [illegible]

Pedro Pablo de [illegible]

Juan de [illegible]

Calderon

Pedro Jose de [illegible]

Esc.no de su Mag.d

En la Ciudad de los Reyes del Perú en treze de Henero de mil setecientos y noventa y quatro años ante mi el Escribano y Testigos el Br. Corpl. Manuel Fernandez Cuzzy Vecino de esta Ciudad de San de Dueños a quien doy fee que conozco como Capellan mas antiguo de la Capellanía que fundo Don Florian Marrin el año de mil quinientos ochenta y seis Confeso haver Recivido de Don Thomas Muñoz y Zarate mil pesos de ocho reales que le ha pagado por lo corrido de dos años cumplidos el dia treinta y uno del próximo pasado mes de Henero a razon de quinientos p. año de renta, que a favor de dicha Capellanía tiene en casa sobre las Casas principales de Dueños que posee dicho Don Thomas de Zarate en esta Villa de Nuestra Señora del Valle de Chorrillos, y los Estancias de Pan de Dueños que hoy posee dicho Don Thomas de Zarate en este Valle de Lurin, por entregados a su Satisfaccion en cuya virtud los dejo de la otra parte mencionados por libres, y quitos de la presente, y entrega de pesos, y termino, Hasta que Casta dicho Capellan Don Juan Joseph de Zarate Don Thomas de Zarate y Doña Phelipa Ortiz de Arbulu y Vozmediano

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quatro de Enero de mil setecientos noventa y quatro años ante mi el Escribano y Testigos Don Joaquin Luque Capellan mas antiguo de la Capellanía que fundo Don Juan de Ortiz de Zarate Vizcaya y Doña Maria de Ulloa su muger, de que doy fee que conozco, Confieso haver Recivido de Don Juan de Dueñas Mayordomo de Hacienda de Don Juan de Dueñas Mayordomo de Hacienda de Don Juan de Dueñas Mayordomo de Hacienda

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QVATRO Y NO-
VENTA Y CINCO.

finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos
Don Antonio Velasquez Don Pedro Luque y Don Isidoro
Arañero

Joseph Manuel Bermudez

Antonio

Pedro Joseph de Angulo
Escribano de la Mag.

El Lic.do Don Joaquin de Mendoza

Doña Manuela Mendoza

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro
de Enero de mil setecientos y noventa y quatro an-
te mi el Escribano y testigos el Lic.do Don Joaquin
Joseph de Mendoza Presbytero a quien doy fee que conoz-
co como Capellan proprietario del Aniversario de
Missas Patronato de Legos que fundo el Sr. Joa-
quin de Mendoza Ladron de Guevara con el pr.al de
quatro mil pesos al cinco por ciento impuestos en
lo mejor y mas bien parado de sus bienes y es-
pecialmente sobre la Hazienda de Moquegua
Confesso haver recivido de D.a Manuela de Mendo-
za y Dios Abaca de D.a Andrea de los Rios q.n lo fue de
el dho Don Joaquin [illegible] doscientos pesos que se ha paga-
do por los corridos de un año que se cumplira el dia
veinte y dos de Marzo de este presente año por los
reditos de dho pr.al y de dhos pesos [illegible] en-
tregado a su satisfaccion y [illegible]
de la [illegible] [illegible] y [illegible]
prueba y termino y le otorgo carta [illegible] con
finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos
Don Pedro Luque D.n Ant.o Velasquez y Don Isi-
doro Arañero = entreveng.o = actual [illegible]
[illegible]

Joaquin Mendoza

Pedro Joseph de Angulo
Escribano de la Mag.

Dopago
Dn Pedro Jose de
la Torre
al Sr.
Conde y Sr. Xav.r

En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete
de Enero de mil setecientos noventa y qua-
tro años ante mi el Escribano y testi-
gos Don Pedro Joseph de la Torre y Paña Cura
y Vicario de la Doct.a de San Christoval de

✠ 66 7



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Huañez de la Provincia de Yauyos de este Arzobispado a quien doy fee que conosco, como Capellan proprietario de la Capellania que fundo el señor Inquisidor Don Antº Castro y del Castillo Confesso haver recivido del señor Conde de San Xavier y Casa Ladero Cavallero del orden de Santiago setenta y cinco pesos y un real que le ha pagado por lo corrido de un año que se cumplio el dia ultimo de este presente mes y año de la fecha por los reditos del prial de dos mil y quinientos cinco pesos impuestos a censo al tres por ciento sobre la Chacra titulada la Legua propria de dho señor Conde a favor de dha Capellania, cuya cantidad esta mandada pagar en virtud de auto proveydo por el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisicion su fecha diez y ocho de Marzo de mil setecientos y setenta y de dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la nomenerata pecunia y entrega su prueba y termino y le otorgo carta de pago confirmo y lo firmo siendo testigos Pedro Lazaro Mayorga y Antº Velazquez y Isidoro Azañe que doy fee cumplo en [illegible] cinco Vale

Pedro Joseph de la Torre

Antº Velazquez

Pedro Joseph de Angulo

Dos pesos

Dª Joaquina Mayorga

a Manuela Ortega

En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Enero de mil setecientos y noventa y quatro ante mi el Escribano y testigos Doña Joaquina Mayorga vecina de esta dha Ciudad a quien doy fee que conosco Confesso.

haver recivido de Manuela Ortega Morena del
Monast.º de Bernarda de la Santissima Trinidad dos
cientos pesos que le ha pagado por mano de la R.ma
D.ª Rosalia Freyre Religiosa professa del Velo negro de
dho Monast.º como valor de una Mulatilla nombra
da Maria del Carmen sobre cuyo Dominio y proprie
dad se siguieron autos ante la Justicia ordina
ria y por ante Fernando Jph de la Hermosa en los
que se dio sentencia a favor de la dha Doña Joaqui
na la que se aprovo, y confirmo por esta Real Aud.ª
en fuerza de la qual se satisfizo la expresada Can
tidad en varias partidas sobre que mediaron quatro
recivos dados por el citado Escribano de orden de la
mencionada Doña Joaquina que se le devolvieron
en el acto de firmar esta. Y de dhos pesos se dio por en
tregado a su satisfaccion, y reminiso las Leyes de la
non numerata pecuni y entrega su prueba y ter
mino y le otorgo recivo Carta de pago, de aquel Instru
mento que oportunam.te haya lugar para su segu
ridad y lo firmo siendo testigos Don Pedro Luque
Don Ant.º Velasquez y Don Isidoro Aguirre

D.ª Juquina Maiorga
Antonio

Pedro Jph de Anguita
Esc.no de su Mag.d

Tenam.to D.ª Maria Hermenegilda Arias

En el nombre de Dios todo poderoso Amen
sepan quantos esta Carta vieren como Yo
Doña Maria Hermenegilda Arias y Falco
ni natural que declaro ser de esta Ciud.d de
los Reyes del Peru hija Legitima de Don
Gabriel Jph de Arias Ayudante mayor de
Caballeria y de Doña Michaela Falconiya
difunta estando enferma en cama de la
enfermedad que Dios nuestro señor ha
cido servido de darme pero en todo mi
acuerdo memoria y entendimiento na
tural pero en todo mi acuerdo me

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

moria y entendimiento natural creyen
do como firme y verdaderamente creo, y con
fieso el Altissimo Misterio dela Santissima
Trinidad Padre e hijo y Espiritu Santo tres
personas realm.te distintas y vn solo Dios
verdadero y en todos los demas Misterios q
cree confiesa y enseña Nuestra Santa
Madre Iglesia Catholica Apostolica Ro-
mana bajo de cuya fee y creencia he vi
vido y espero vivir y morir como Catho-
lica y Fiel Christiana invocando como
invoco por mi Abogada e interzesora a la
serenissima Reyna de los Angeles Ma
ria Santissima Madre de Dios y seño
ra nuestra conservada en gracia sin la
menor mancha de pecado por especial
providencia Divina Angel de mi guarda
Santo de mi nombre y demas Santos de
la Corte Celestial para que interzedan
con su Divina Magestad perdone mis pe
cados y ponga mi Alma en carrera de
Salvacion Idomi endome dela muer
te que es cosa natural atoda criatura
humana otorgo que hago y ordeno mi
testamento en la forma y manera si

quiente = Primeramente encomiendo mi
Alma a Dios nuestro señor que la crio, y re
dimio con el precio infinito de su preciosa
Sangre pasion y muerte, y el cuerpo man
do ala tierra de que fue formado. Y quan
do la voluntad de Dios fuere servida de lle
varme de esta presente vida mi cuerpo a
mortajado con el havito y cuerda de nu
estro Padre San Francisco se sepulte en la
Yglesia de este Seraphico Santo un en o
tra parte y lugar que pareciere a mi Al
bacia y acompañe mi entierro la Cru
Alta Cura y Sacristan de mi Parrochia
lo que se pagara de mis bienes ——
Iten mando a las mandas forsosas y
acostumbradas dos reales a cada una
con que las aparto de mis bienes y otros
dos reales a los santos lugares de Jerusa
len donde se obro nuestra santa Re
pcion cuya limosna se pagara de mis
bienes ——
Iten declaro fue casada y velado segun
orden de nra Santa Madre Yglesia
de primero Matrimonio con Dn Pasqua
Perez natural del Reyno de Galicia de
Cuyo matrimonio entre otros hijos que
tube solo vive Da Maria Petronila
Perez y Arias y de segundo Matrimonio
son casada con Don Manuel Berna
natural assi mismo de dho Reyno de Ga
licia y durante dicho Matrimonio cuyo
que tubimos varios hijos estos fallecie
ron de tierna edad declaro lo para que
conste como igualmte que quando me
case de primer matrimonio me dio

68. 9.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

[illegible] mi Padre mil y mas pesos en efe
[illegible] los que recivio el expresado D.n Pasqual
[illegible] mi Marido como consta del Instru
[illegible] y recivo Dotal que otorgo ante dho
[illegible] Escribano Publico
mas [illegible] Camargo
[illegible] para descargo de mi con
ciencia declaro que quando me case con
D.n Manuel [illegible] no recivio Dote algu
no por haverse gastado con motivo de la
enfermedad que padecimos
y para [illegible] este mi Testam.to
[illegible] por mis
[illegible] al dho Don
Albacea y Tenedor [illegible] y a D.a Maria
Manuela de [illegible] mi hermana a los
dos juntos y de mancomun con poder q
[illegible] entren en ellos los Recau
[illegible] vendan y rematen en almo
[illegible] dando Car
[illegible] publica, a fuera de ella
[illegible] Chancelaciones y finiquitos
[illegible] siendo necesario
[illegible] todo el tpo q
[illegible] prorrogacion del de
[illegible] el poder
[illegible] se requiere, y
[illegible] Albaceazgo que por [illegible] con li
[illegible] y otorgo
[illegible] administracion
Y cumplido y pagado este mi Testamento

y lo en el contenido en el Remaniente de
todos mis bienes derechos, acciones, y
futuras sucesiones que en qualquiera
parte me toquen y pertenezcan instituyo
desde y nombro por mi Universal Heredera
a la Sra. D. Maria Petronila Perez y
Molina por la Gracia de Dios Heredera
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Nocorre

Nel nombre de Dios todo Poderoso Amen. Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.ª Josefa Lazo de la Vega, natural que declaro ser de esta Ciudad de los Reyes del Peru, hija legitima de Don Melchor Lazo de la Vega, y de Doña Marcelina Llanos, mis Padres Difuntos que Santa Gloria hayan. Estando enferma en Cama de la Enfermedad q.e Dios Nuestro Señor a sido servido de medar pero en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural, creyendo como firme y verdaderamente creo en el altisimo Ein comprehencible misterio de la Santisima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres Personas Realmente distintas y un solo Dios verdadero, y en todos los demas Misterios que Cree confiesa enseña nuestra Santa Madre Iglecia, Catholica Apostolica Romana bajo de cuya fee y crehencia he vivido, y protesto vivir y morir como Catholica y fiel Cristiana imbocando como imboco por mi Abogada e intercesora a la Serenisima Reyna de los Angeles Maria Santisima Madre de Dios y Señor nuestra concevida en gracia sin la menor mancha de Pecado por la especial providiencia de la Omnipotencia Divina Angel de mi Guarda, Santo de mi nombre y demas Santos de la Corte Celestial, para que intercedan con su Divina Magestad, perdone mis Pecados, y ponga mi Alma en Carrera de Salbacion

Y temiendome dela Muerte que es cosa Natural
atoda Criatura humana, y para estar prevenida,
para quando llegue el caso demi fallecimiento: Otor-
go q.e hago, y Ordeno mi Testamento enla forma
y manera siguiente ——

Prim.te mando, y encomiendo mi Alma à Dios
Nuestro Señor quela Criò y Redimiò con el pre-
cio infinito desu preciosa Sangre, y el Cuerpo
ala Tierra deque fue formado. Y quando la Vo-
luntad de Dios Ntro. Señor fuere servida de llebar-
me desta presente Vida, mi Cuerpo amortajado
con el Abito y Cuerda de Nuestro Padre San Fran-
cisco, se Sepulte enla Yglecia de Ntra. Señora dela
Merced, conla moderacion, y Religiosidad que
se pueda, y acompañe mi Entierro la Cruz alta, Cu-
ra y Sachristan demi Parroquia, cuya limosna
se pague de mis bienes ——

Yten mando alas Mandas forsosas y acostum-
bradas, un Real acada una dellas, conque las à
parto demis bienes, y otro Real alos Santos Lugares
de Gerusalem, donde se obrò la Redempcion del
genero humano, cuya limosna se pagarà de
mis bienes ——

Yten declaro que enel estado de Soltera, he
tenido por mis hijas naturales, à Jose Mariano, Ma-
nuel Pasqual, Feliciana, y Petronila Ponce de Le-
on, y à Manuela Cavero, declarolos por tales mis
hijos naturales para que Conste ——

Yten es mi Voluntad que del Cumulo demis
bienes se saque el quinto y tercio, y que el liquido

11

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

de esto se distribuya por mitad entre mis dos hijas Feliciana, y Petronila, atendiendo alas Justas Razones que me obligan à hacerles esta mejora ——

Yten declaro por mis bienes: doscientos pesos de que me es deudor el Muy Reverendo Padre Mtro. Fray Juan de Dios Cortijo y Garzes, Provincial actual del Orden de Santo Domingo por transacion de mayor Cantidad, y Consta por documento ——

Yten Don Jasinto de Castro, es deudor de los Jornales de un Esclavo mio, q. ha corrido a su Ciudad y mando se este y pase por lo que dijere ——

Yten declaro que Doña Ygnacia Rivera me es deudora de Veinte y Cinco pesos que le supli, haviendome dejado en prenda un Rosario de Oro, con Medallas de lo mismo, el qual se hallara entre mis bienes y mando a mi Albacea se lo debuelba, quando ella entregue la expresada Cantidad ——

Yten declaro, por mis bienes, Ocho Esclabos nombrados Manuel, Jose, Agueda, Maria del Carmen, Petilla, Casimira, Encarnacion, y Juan Josef. Es mi Voluntad que al Negro Josef se le concidere en el balor de quatrocientos pesos con la Calidad, de q. no pueda ser vendido en mas, y q. por este mismo precio, se entiende y regule quando se haga la divicion, y particion de mis bienes, entre mis hijos

en atencion ala fidelidad, y buena fee con que me ha servido

Yten declaro por mis bienes barias pzas. de plata labrada con el peso de mas de cinquenta marcos

Yten declaro por mis bienes una Caleza nueba de moda, con Mula, y todos sus habios nuebos

Yten declaro por mis bienes las Alhajas de mi uso: asaver. Dos pares de Ebillas de Oro de piez= Una Espada de Oro con Diamantes, Perlas y un Topacio grande= Un par de Aretes de Diamantes= Una Sortija de Diamantes= y Una Gargantilla de Perlas pequeñas, con una Encomienda grande de Diamantes; y declaro que en esta estan engastados los Diamantes de unos Sarcillos que se dieron de Obsequio ami hija Feliciana, cuyo importe de ciempesos, se le abonarà, y aplicarà del Cumulo de mis bienes, antes de hacerse la division y particion de ellos, porque le tocan y pertenecen legitimamente y asi lo declaro para que conste

Yten declaro por mis bienes, la Ropa de mi uso, y los muebles que se encontraren despues de mi fallecimiento, declarolo para que conste

No corre

Poder
Pa. Ma. Martina Velez
Dn. Pedro Ruiz

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Da. Maria Martina Velez, muger lexitima de Dn. Josè Alonso Rubio, en su presencia, con su lizencia, pedida concedida, y aceptada en la forma prevenida pr. dro. y de ella usando, revocando como primero, y ante todas cosas revoco qualesquiera poderes q. antes de ahora haya conferido, a qualesquiera personas, a quienes dejo en su buena opini-

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

Con credito y fama: otorgo que doy mi poder cumplido el q.e de dr.o se requiere, y es necesario, à D.n Pedro Ruiz Cont.or ordenador del R.l Tr.al de cuentas de esta ciu.d generalm.te para que en mi nombre, y representando mi propia persona siga, prosiga, y acave todos mis asuntos, y pleytos, que al presente tengo, y tuviere en adelante, y especial, y señaladamente, la causa que en la actualidad sigo con Julian Velez, y otros sobre la Hazienda de Hualhuas, y Cochangarà en la Provincia de Tauja, y en razon de ello, parecerà ante las Justicias, y Juezes de su Mag.d Eclesiasticas, Audiencias, y Tribunales de qualesquier partes que sean que con dr.o deva, y haga, y presente, demandas, respuestas, pedimentos, requerimientos, citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, embargos, desembargos, execuciones, prisiones, consentimientos, solturas, pregones, ventas, tranzes, y remates de bienes, alegaciones, defenzas, y con facultad de jurar provar, recusar, concluir pedir, y oir autos, y sentencias, las favorables consienta, y de las encontrario apele, y suplique, y siga las apelaciones por todos grados, è instancias, saque sensuras, presente escritos, Escrituras, Testimonios, y papeles, pida terminos haga provanzas, informaciones, y finalmente practique todas las diligencias, y oficios conducentes, hasta q.e dhos pleytos se fenescan, y acaven, que el poder necesario le doy y otorgo con incidencias, y dependencias, libre, y general administracion en quanto à lo referido, y con facultad de que lo pueda substituir en la persona, ò personas que tenga por convenientes las vezes, que le pareciere, revocando unos substitutos, y nombrando otros de nuevo, y à todos relebo de costas segun dr.o. Que es fha en la ciudad de los Reyes del Peru en diez de Enero de mil setecientos

noventa y quatro años. Y los otorg.tes a quienes yo el pres.te Ess.no doy fee que conosco, lo firmò el que supo, y p.r el q.e no uno de los tgos. que lo fueron, D.n Ysidoro Azañedo, D.n Pedro Luque, y D.n Antonio Velasquez.

Arruego de D.a M.a Martina Velez y p.r tog.
Antonio Velasquez

Josef Alonso Rubio

Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
Ess.no de su Mag.d

En la Ciud.d de los Reyes del Perù en diez de Enero de mil setecientos noventa y quatro años ante mi el Ess.no y tgos. el Cap.n D.n Man.l Josè de Menezes, a q.n doy fee q.e conosco, Capellan propietario del Aniversario q.e mandò fundar D.n Josè de Menezes, y fundaron D.a Juana Biruete, y Ygaate su Viuda, y el D.r D.n Mig.l Tello de Menezes, confesò haber recivido de D.a Ynes de Villalia, y Concha, Viuda del S.or D.n Josè Leonardo Hurtado, y Alzamora, noventa p.s q.e le ha pagado p.r lo corrido de seis meses cumplidos el dia tres de este pres.te mes y año de la fha del Censo de seis mil p.s de pral. impuestos à razon de tres p.r ciento a favor de dho Aniversario sbre. la casa q.e fue del Cont.or D.n Geronimo Paez de Maramillo en el Pozuelo de S.n Fran.co, y quedò p.r bien. del dho S.or D.n D.n Josef Leonardo. Y de dhos p.s se diò por entregado à su satisfaccion, y renunciò las leyes de la non numerata pecunia, y entregò su prueva, y termino, y le otorgò Carta de pago en forma con finiquito hta. dho dia, y lo firmò siendo tgos. D.n Pedro Luque, D.n Antonio Velasquez, y D.n Ysidoro Azañedo.

Ante mi
Man.l Josè de Meneses

Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
Ess.no de su Mag.d

Sepan quantos esta Carta vieren como yò D.a Marcelina Gutierrez Cos, muger lexitima de D.n Leon Antonio de Ubilluz, en virtud de su Poder y lizencia que me Otorgò en la Hazienda de Chanrro de la Ciudad de San Mig.l de Piura en once de Julio de mil setecientos ochenta y nuebe, el q.e no me està revocado ni restringido: Otorgo que vendo à Nicolas Aranda que està presente un Negro mi Es

Nocorre

Ante
D.a Marcelina Gutierrez de Cos
A
Nicolas Aranda

Sepan quantos esta Carta vieren, como yò D.a Marcelina Gutierrez Cos, Residente en esta Ciudad muger lexitima de D.n Leon Antonio de Ubilluz en virtud de su Poder y lizencia que me Otorgò por ante si y Testigos a falta de Escribano, en la Haz.da de Chanrro de la Jurisdicc.n de la Ciudad de San Mig.l

En la Ciudad de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

los Reyes del Perú en once de Enero de mil setecientos noventa y quatro años ante mi el Escribano y Testigos. A... de, a quien doy fee y conozco; dijo: Que haviendo comprado al Negro Josef Angel, contenido en la escritura, a cuyo otorgamiento el presente Escribano: Otorgo que vendo y doy en venta a Nicolas Aranda, un Negro mi Esclavo, nombrado Tomas Angel, el mismo que huve y compre de D. Ventura Espinoza, como Apoderado Sobrestante del D. Manuel Aleman, Vecino y del Comercio de esta Ciud. de Cuenca, Esclava, perteneca, su fecha en la Villa de Piura en treinta y uno del mes de Diciembre del año pasado de mil setecientos noventa, por Escritura otorgada ante Felix Josef Parapillo; y el vendo por esclavo Caribe sugeto a derechos y por libre de toda una persona, libre de empeño ni hipoteca, y sin arrepentirse de ninguna incapacidad enquenos vicios tachar ni defectos, enfermedades ocultas ni estaba la dha Piura manifestar, mas de que al presente está sano, en precio de trescientos cinquenta y cinco pesos de a ocho reales que vale dicho esclavo por su valor me ha dado en Reales contado, del que me hago entrego por mi contento y entregada a mi satisfaccion; y renuncio las leyes de la declaracion del Pacto hecho ante su Alcalde, por no haverse hecho la numerata pecunia (sic) prueba, engaño y ley. Otorgo de venta, entrega y suprueba y termino, con la condicion que el dho Negro Josef Angel, no hade poder ser vendido en mar o tierra, segun privilegio de Esclavos de Calidad que goza el dho Esclavo por trescientos cinquenta y cinco pesos, por haverlo asi comprado bajo de esta Calidad. Ute de la fecha en adelante, con lo que mira, y siendo lo contrario, me desisto quito y apodero del dho. accion y propiedad y Señorio que dho Esclavo tengo y me pertenece, y lo cedo renuncio y trasfiero en el dho Comprador con las acciones, leyes, fueros y derechos que a mi favor hablan y puedan hablar para que en virtud de esta escritura y en quien su poder y causa hubiere para que disponga de el lo que le pareciere, para lo cual, y en virtud de esta escritura se da por de ninguno valor fuerza ni efecto

Nasume en si la otorgante el dro. q.e à dho Esclabo declaro tocar ala citada Clara, para disponer de el lo que tubiese por combeniente. Y asi lo otorgo y firmo siendo Testigos D.n Norberto Cordoba, D.n Antonio Bracho, y D.n Manuel Martinez

Nicolasa Aranda

Ante mi

Pedro Joseph de Angulo

cion sela tengo entregado, y le otorgo esta Escritura y me obligo ala Ebigcion seguridad y saneamiento de esta Venta, en tal manera q.e havia y en todo tiempo, le sera sierta y segura y no sele pondra pleito embargo ni contradicion por Persona alguna, y si sele pusiere o moviere, luego que de ello me conste y me sea fho saver saldre ala Causa y tomare la voz y defensa del tal pleito ò pleitos, de mi costa lo seguire y acabare hasta le dejar y que quede con dho Esclavo en quieta y pasifica posecion, y si asi no lo hiciere, y sanearsela no pudiere, le bolvere y pagare los dhos trescientos cinquenta y cinco pesos, con mas las costas y gastos que sele siguieren y recrecieren con las dela Cobranza. A cuya firmeza paga y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver y doy Poder cumplido alas Justicias y Jueces de Su Magestad de qualesquier partes que sean con Clausula de guarentigia en forma. Y estando presente alo contenido en esta Escritura yo la dha Nicolasa Aranda, otorgo que la acepto en mi favor, como en ella se contiene, y recivo comprado el exprezado Esclabo en los dhos trescientos cinquenta y cinco p.s y con el con que q.e en esta Escritura se contiene, del que me doy por entregada a mi satisfaccion y renuncio las Leyes dela entrega su prueba y termino, y declaro que los dros de Escritura y Alcabala de ella han sido satisfechos por mi, y por el Villete dela Real Aduana, Numero ciento treinta y uno, se acredita estar satisfecho el Real dro de Alcavala: y asi mismo declaro que el enunciado Esclavo toca y pertenece à Clara Sierravella, y si el haverse otorgado esta Escritura a mi nombre, me dà algun dominio y Señorio al Esclavo desde luego lo cedo renuncio y traspaso en la suso

ADMINISTRA- CION GENE-
RAL DE AL- CABALAS.

N 131

LIMA.

Don 1 a Marcelina Gutierres — ha pagado en la Tesorerìa general de esta Real Aduana siete ps un Real por la Alcabala al 2 p % deducida de Trescientos cincuenta y cinco ps — en que vendió á D. Nicolasa Aranda un esclavo Jose Angel — y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contadurìa General, oy 9 de Enero de 1794

Leguandy

13.1

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

dha, y en quien su Poder y Causa huviere para q. disponga de el como por bien tubiere: q. es fha la Carta en la Ciud. de los Reyes del Peru en diez de Enero de mil setecientos noventa y quatro. Y las Otorgantes à quienes yo el presente Escribano de su Magestad, doy fee q. conozco asi la otorgaron y firmaron, siendo testigos el Dr. Dn. Pedro Gutierrez Co. Nolberto Cordova, y Manuel Martinez.

Da. Marc. Mina Gutierrez de Cos

Ante mi

Pedro Joseph de Angulo

Nombramto. de Capn. Dn. Antº. Sancho Davila

Dn. Fern. Salazar y Carrillo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Enero de mil setecientos noventa y quatro: ante mi el Escribano y Testigos el Sr. D. Antonio Sancho Davila Bermudez y Castilla Alguasil mayor de esta Real Aud.a à quien doy fe que conozco, como Patron de la Capilla de San Juan de Letran de la Yglecia de Nuestra Señora del Rosario del Orden de Predicadores; y asi mismo de diferentes Aniversarios, y Capellanias, y entre ellas de la q. instituyo y fundo el Licenciado Juan Ruiz de Flores Presvitero de Catorce mil pesos de à nueve reales de prãl. que con el transcurso del Tiempo se ha deteriorado, y solo lo ha hallado el Otorgante en ocho mil ochocientos p.s de à ocho r.s que estan impuestos à Censo redimible, y à razon de tres por ciento sobre las Casas y Posesiones que tiene, y posee en esta dha Ciudad el Contador General de Tributos de este Reyno D.n Juan Joseph de Leuro que son la Casa en que actualmente vive en la Calle de la R.l Unibersidad de San Marcos, y otra en la Calle que bà de la Yglecia de

Nuestra Señora de la Buenamuerte ala del Monasterio de Religiosas de Santa Clara, y sobre una posecion de Casitas y Tiendas Compuestas ala Calle enla que bà de la Plazuela de San Francisco ala Yglecia de Nuestra Señora de los Desamparados, la qual dha Capellania obtubo y poseyò el Doctor Don Manuel Carrillo y Sancho Davila Presvitero, Sobrino del Señor Otorgante, hasta el dia tres de Diziembre del año proximo pasado de mil setecientos noventa y tres, en que fallecio, y respecto de hallarse al presente baca la dha Capellania, y ser preciso nombrar Capellan que la sirba, y diga las Misas que le corresponden para que no sesen los Sufragios de ellas y que las Almas por quien. se han de aplicar gozen del Sumo bien que les Comunica tan alto Sacrificio el Señor Otorgante en uso de sus facultades como tal Patron por el tenor del presente elige y nombra por Capellan propietario de dha Capellania à Dn Fernando de Salazar y Carrillo (su Sob) Presvitero su Sobrino para que la sirba y goze por todos los dias de su Vida, Cumpliendo con la obligacion de decir, ò hacer decir las Misas que deve como tal Capellan propietario, arreglandose en todo alo dispuesto y ordenado en el respectibo Instrumento de fundacion que deverà reconocer y guardar con el Testimonio de este nombramiento para observar puntual y exactamente, por lo que en el se ordena y manda, y le dà Poder para que perciba la renta que fructificaren los dhos ocho mil ochocientos ps. de a ocho reales de principal, en los Tiempos, y plazos devidos Judicial ò extrajudicialmente delos poseedores inquilinos delas expresadas fincas, sobre que està impuesto el enunciado principal, dando delo que recivie re y cobrare Cartas de pago, y los demas resguardos necesarios en dro. con fee de pago, ò renunciacion de la pecunia y Leyes dela entrega, no siendo de presente, y ante Escribano que de ello la dè, pareciendo en Juicio siendo necesario sobre la Cobranza de dha renta ante las Justicias y Juezes de su Magestad y Eclesiasticas y Seculares, que con derecho pueda y deba, demandando, Jurando, actuando, y procurando quanto combenga

✠

Q. s reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

hasta quela cobranza de cada paga tenga su cumplido efecto. Y pide y suplica al Illmo. Sr. Arzovispo de esta Ciudad, y a su Provisor y Vicario General, le manden dar yden al dho D.n Fernando Salazar y Carrillo, la posecion, Colacion y Canonica institucion dela dha Capellania enla forma dispuesta por derecho. Y enla forma referida le hizo y otorgò este nombramiento q. se obligò havèr por firme entodo tiempo, y à no ir contra su tenor en manera alguna. Y ala firmeza y cumplimiento de lo que dho es obligò los bienes y rentas de dha Capellania, havidos y por havèr: Y estando presente el dho D.n Fernando Salazar y Carrillo, acepta este nombramiento segun y como en el se contiene, y se obliga adecir las Misas prevenidas en su fundacion, y aguardar y cumplir todo lo que sea de su obligacion y cargo en ella; y asi lo otorgò y firmò con el Señor Otorgante, siendo Testigos el Lizenciado D.n Vizente Bera (D.n Joseph Maria Sancho Davila, y Manuel Martinez = y D.n Juan Josef Padea = entre parentices = D.n Joseph Maria Sancho Davila = no vale =

D.n Ant.o Sancho Davila — Fernando Salazar

Ante mi — Pedro Joseph de Anfalo
Ss.no de su Mag.d

Poder
D.n Jose Man.l Bermudez
M.a Gabriel de Alcaraz

Sepan quantos esta Carta vieren Como yo el D.r D.n Jose Manuel Bermudez Cura Rector dela Ciudad de Leon de Huanuco, y Vicario Juez Ecleciastico de aquel Partido en este Arzovispado de Lima, rebocando como primero (reboco) digo: y ante todas cosas reboco, qualesquiera poderes que antes de ahora haya otorgado, a qualesquier pers.s a quienes dejo en su buen credito opinion y fama, y como antes lo es-

taban. Otorgo que doy mi Poder Cumplido el que de dere-
cho se requiere y es necesario à d.n Gabriel de Alcaraz
y Vizente, para què en mi nombre, y representando mi
propia persona, se presente ante la Catholica Ma-
gestad del Rey Nuestro Señor, el S.r Don Carlos Quarto q.e
Diòs Guarde y prospere en mayores Reynos y Señorios
y en su Real y Supremo Consejo de las Yndias, y otros
Reales Consejos Audiencias y Tribunales que con
derecho deba, y pida y suplique que en remunera-
cion de mis meritos y Servicios los de mis Padres, y de-
mas mis antepasados que me hagan qualesquier
mercedes de Prevendas Canonicatos, y Dignidades
para esta Santa Yglecia Metropolitana de Lima en
conformidad de lo que le comunico y comunicare por
mis Cartas misibas, e instrucciones, las quales dhas
mercedes aceptarà ò pedirà se me buelban hacer de
nuebo, y de todo sacarà las Cedulas Reales, Testimonios
y demas Despachos, que pasados por dhos Reales Conse-
jos remitirà à esta Ciudad en primera ocacion q.e
se ofresca por uno ò mas duplicados dirijidos y consigna-
dos à mi, ausente à mi Poder, à cuyo proposito presenta-
rà los mas reberentes memoriales, suplicas, pedimen-
tos, alegatos y demas papeles que sean necesarios prac-
ticando todas las diligencias, y Oficios q.e conceptue oportu-
nos, y condusentes à la Consecucion de dhas mercedes.
Y mas Poder le doy para què recoja de qualesquiera mis
Apoderados q.e hayan sido los papeles y demas documentos Justifica-
tibos de mi legitimidad, y limpieza de Sangre què le
dirijí con mis Poderes, para la consecucion de los asuntos
que les comuniquè, como asimismo los pesos que le à-
compañaron para los precisos gastos, dando de todo
recivos Cartas de pago, y demas resguardos que le-
galmente se le pidiese y conduzgan à su mayor segu-
ridad: Que el Poder que para todo lo dho de derecho se
requiere y es necesario le doy y formaliso con inci-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

dencias y dependencias libre y amplia, y general administracion en quanto alo referido, y con facultad de que lo pueda substituir en quien y las veces que le pareciere revocando unos substitutos, y nombrando otros de nuevo, y ansimismo relevo de costas segun derecho. Para la firmeza y cumplimiento delo que en virtud de este poder fuere fecho, obligo mis bienes havidos y por haver, y lo que conforme adho. puedo y debo obligar, y doy Poder alas Justicias y Jueces de su magestad, que de mis causas deban conocer, con Clausula (x) guarentigia en forma, que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Perú en once de Enero de mil setecientos noventa y quatro. Del otorgante a quien yo el Escribano de su magestad doy fee que conozco, asi lo otorgo y firmo siendo testigos D.n Pedro Luque, D.n Isidoro Azañedo, y Manuel Martinez = entre R.ng.= y nadie quiera leer sonar = el Señor = que haya vivido = todo dale =

Joseph Manuel Ramirez

Ante mi

Fran.co Xavier de Echevarrieta

Escrib.o de su Mag.d

Poder p.a testar — D.n Juan de Oxarrogoitia — Cedula p.a el Rey. del Perú en once de Sept.e de mil setec.os noventa y quatro años, ante mi y con el test.o y testigos dichos. — En el nombre de Dios nuestro Señor Criador del cielo, y tierra, y de Maria Sant.ma su Madre, Reyna de todas las cosas tienen buen principio loable medio, y fin honesto, y porque quantos esta carta de poder p.a testar vieren, como yo D. Juan de Oxarrogoitia y Aguirre, residente al presente en esta Ciudad; Natural y Vecino de la Villa de Durango Señorio de Vizcaya, Hijo legitimo de D. Sebastian de Oxarrogoitia, y D.a Rosa de Aguirre, mis Padres difuntos, Natural; Digo, que estando enfermo en cama, pero en mi acuerdo, memoria y entendimiento natural; creyendo como firmemente creo en el Poder p.a testar, a cuio el altisimo Misterio de la Santisima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero; y en todos los demas que cree, y tiene, que se arreglan fielmente

Albaceas a una Memoria q.e se halla exam-
pada, y firmada de mi
puño en su libro 2.º de
Casa; y no habiendo po
dido hacerla firmar en
blanco, y estando ecta
suelta y fabricada, q.e
el Rel.te de mi dispo. quiere, y es
su voluntad, q.e arreglandose
a ella Vuestras Albaceas
se effectue como si estubie
ra expresada en el mesmo
libro; y en la forma
referida, q.e mas aya
lugar en drho. hacerca
declaracion, ò Cobdicilo,
q.e quiere se guarde, cum-
pla y executte aunq.e sobre
y contra ella se alegue
el contenido drho. poder p.a tutor,
y quiere se guarde, cum-
pla y executte en todo q.e no
sea contrario à él; y
assi lo otorgò y firmò
à q.e doy fe q.e conozco, y q.e
à lo q.e me parece esta en todo
su acuerdo mem.a, y entendi-
m.to natural siendo
testigos Juan Jos.ph de
Vaabedra, D. Juan Man.l
de Allegria, D. Josè de Sala-
var, D. Pedro Ventura de
Orbegoso, y D. Juan Josè de
Gadea.

Ante mi

D.n Pedro Josef de Angulo
Esc.no del Rey nro. S.or y del
Notario Pub.co de los Nu-
dias: Certifico doy fè, y
verdadero Testimonio, que
hoy mañana mueve del q.l
corre, como ahora de la
fecha de la noche; estando

Articulos, y mysterios que tiene cree, confiesa y enseña nuestra
S.ta Madre Iglesia, Catolica, Apostolica Romana, vaxo de cuia fè y
creencia he vivido, y protesto vivir y morir, como Catolico, y fiel
Christiano, invocando S.to mi abogado è intercesora, à la Reyna delos
Angeles, y de todo lo criado Clarea Santissima de la O, Madre de Dios,
y Señora nuestra; S.to Angel de mi guarda; S.to de mi nombre, y demas
Santos de la Corte Celestial, para q.e intercedan en la Divina Magestad
perdone mis culpas, y ponga mi Alma en carrera de salbacion;
y temiendo la muerte q.e es natural à toda criatura humana, y por
q.e no sè hora es incierta, y cierto q.e ha de llegar la vltima de mi falleci-
miento, para q.e no me halle desprevenido, cargo, q.e confiesso mi Poder
necesario en derecho en primer lugar à D. Juan Bap.ta de Zarraoa;
en segundo al Tenedor de la Rl. Congregacion de nuestra Señora
de la O, q.e me subcedieze en el Empleo; y en terzero à D. Francisco
de la Fragua, para q.e despues de mi fallecimiento, y no antes den-
tro, ò fuera del termino dispuesto p.r derecho, cada uno en el lugar
q.e và nombrado hagan, y otorguen mi Testamento, arreglandose
à una Memoria firmada de mi Mano, q.e se encontrara dentro
de mi segundo Libro de Casa: mandando, q.e Yo desde luego grabo, y
mando, q.e quando la voluntad de Dios nuestro Señor fuere servido
llebarme de esta presente vida, à la eterna, mi Cuerpo sea amor-
tajado con el Abito de nuestro Padre S. Francisco, y depuesto
en Bobeda de nuestra Señora de Aranzazu, acompañando
dicho mi Cuerpo la Cruz alta, y Cura de la Parroquia, cuios dere-
chos se pagaran de mis Bienes. — — — — — — — —
Dejo à las Mandas forzosas, y acostumbradas doze pesos, a
cada una; y Veinte y cinco, à los Santos Lugares de Jerusalen,
donde Jesu Christo vida nuestra obrò la Redempcion del Genero
humano. — — — — — — — — — — — — — — — — — —

Y para cumplir, y pagar este Poder para Testar, y el
Testamento q.e dicho mi Vienes, y de la dha. Memoria se hiciere, se
nombren, q.e Yo desde luego los nombro p.r mis Albaceas, y tenedo-
res de Bienes, en primero lugar al citado D. Juan Bap.ta
de Zarraoa; en segundo à él que me subcedieze en el Empleo
de Tenedor de la Rl. Congregacion de nuestra Señora de la O;
y en terzero à D. Francisco de la Fragua, para que entren en
ellos, los Reciban y Cobren, Vendan y Rematen en Almoneda
pública, ò fuera de ella, dando Cartas de pago, y Finiquitos,
pareciendo en Juicio siempre q.e convenga à litigar, executar, em-
bargar, y hacer todas diligencias Judiciales, y Costas Judiciales
q.e se requieran al cumplimiento de mis disposiciones, q.e el Poder
de Albaceazgo les confiero con general Administracion, y les
prorrogo todo el termino q.e necesitaren, à demas del q.e la Ley
ciento y tres, de Toro ordena, y previene, para el Uso, y

en la Casa de la morada
de D.n Juan de Ore
viejo, y
Esquive,
ó natural
mente muer
y pasado de
esta presente
vida dejan
me tacito,
cubro Cada
amonestado
el haver y Cuerda
de mo D.n Juan de Esta-
ba sobre un Estrado, con
una Sazala Cabecera
y en el mismo q. quien
en vida trate, y noma-
mique, quien otorgò el
Poder p.a Testar, à cuyo
margen esto se Cita-
de. Yo el Escrivo, doy
la presente en la Ciu
de los Reyes del Perù
en nueve de Septe de
mil setecientos no-
venta, y quatro años
siendo testigos, Juan
Ignacio Saavedra, D.n
Juan Elguia y D.n
Josef Saldivar, y
otras muchas perso-
nas que se hallaron
presentes.

Pedro

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QVATRO Y NO-
VENTA Y CINCO.

Coexercicio derecho Albaceazgo.

En cumplido y pagado este Poder para Testar, y el testa-
mento q.e en su virtud, y la Nuncupativa Memoria se hiciere, en el
remanente q.e quedare de mis bienes, instituyo y nombro p.r mis
herederos à mi Alma; las de mis Padres, Hermanas; y demas Per-
sonas aquienes sea de algun cargo, q.e yo ignore, para q.e lo que am-
fuere lo hereden y gozen en atencion à no haver sido nunca Casado,
ni tenido Erederos forzosos, que legitimamente deba heredar.

Y por el presente revoquen, que yo dude luego revoco y anulo,
y doy p.r de ningun valor, fuerza, ni efecto otros qualesquiera testa-
mentos, Codicilos, Mandas, poderes p.a testar, y otras ultimas disposicio
nes q.e antes de esta hubiese fho. y otorgado, p.r escrito, ó de palabra, para
q.e no valgan, ni hagan fé en Juicio, ni fuera de él, salvo este Poder para
testar, y el testamento q.e en su virtud, y esta Nuncupativa Memoria se otorgare, q.e
se hande guardar por ultima, y final voluntad en aquella via, y forma
q.e mas haya lugar en drho. Que es fho. en la Ciudad de los Reyes del
Perù, en trece dias del mes de Enero de mil setecientos noventa y quatro
años. Y el otorgante à quien yo el Escrivano publico doy fé q.e conozco, y que
al parecer esta en todo de acuerdo memoria, y entendimiento natural:
lo firmò siendo llamados, y rogados p.r testigos, D. Juan Josè de Gadea, D. Juan
Domingo Sierra, D. Manuel Martinez, D. Juan Ignacio de Saabedra, y D.
Felipe Ortiz.

Juan de Dios Sotta.

Ante mi
Pedro Josef Arteaga

Dn Pedro Josef de Arteaga Escrivano de Su Magestad, Publico de Cabildo, Gobierno, y Guerra de esta Ciudad de los Reyes del Perù, y Real Audiencia de Lima por el Rey nuestro Señor que Dios guarde.

Certifico, y doy fé como en virtud de Real Orden de Su Magestad, que Dios guarde, Don Gaspar de Ore Secretario mas antiguo, Jubilado, y Contador del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisicion de este Reyno aquien doy fé, que en el Corriente año de la fecha ha hecho haver recibido de D. Pedro Josef de Arteaga, vecino desta Ciudad de Cantidad de quatro mil doscientos pesos en moneda Plata de cuños antiguos, y nuevos, que importan la suma de quatro mil doscientos pesos en moneda Plata de cuños antiguos, y nuevos, que importan la suma de

sillo incluso el interesar los mismos porque se obligo
Dn Ventura de Ymaña vecino de la de Cadiz como Al
poderado de dho Don Pedro Joh a favor de Don Fran
cisco de Obregon y Mena del orden de Calatraba ve
cino de la Villa y Corte de Madrid por Escriptura
de riesgo de Mar en la fragata nombrada la Rosa
de que es Maestre Don Melchor Alarcon su fecha
en la dicha Ciudad de Cadiz en veinte y quatro
de Noviembre del año pasado de mil setecien
tos noventa y dos ante Francisco Rodriguez Villa
nueba Moran Escribano publico, y hacer la pa
ga en esta de Lima al otorgante y ausente
a su Apoderado a los seis meses de haver da
do fondo en este Puerto del Callao la dha fra
gata y de dichos pesos se dio por entregado a su
satisfaccion y renuncio las Leyes de la non nu
merata pecunia y entrega su prueba y termi
no y dio por Vota y Chancelada dha Escrip.ra y po
der al expresado Dn Pedro Joh o a quien el
suyo hubiere para que la mande anotar
y Chancelar al Margen de su original
y lo firmo el otorgante siendo testigos Don
Antonio Velasquez Don Pedro Luque y Don
Isidoro Azañero = entrerengs = del orden de Alcan
tara = Vale

Gaspar de [illegible] Pedro Joh de Angulo
Matemo. [illegible]

Dopago
Dn Carlos Erzilvengoa
al Dr.
Dn Fran.co Xav.r de
Gorostizu

En la Ciudad de los Reyes del Peru en catorse
de Enero de mil setecientos noventa y quatro ante
mi el Escribano y testigos el Dr Carlos Ercilbengoa
y Barrocta Cura y Vicario de la Doctrina de Bur
co a quien doy fee que conosco Confesso haver reci
vido del Dn Francisco Xavier de Gorostizu Cura
Rector de la Parrochia de San Marcelo de esta
ciu veinte pesos que le ha pagado por lo corrido
de un año cumplido a principios de Diciembre del
año proximo pasado de noventa y tres por

18

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

el pral de quinientos pesos, que existen en su poder a razon de quatro por ciento de dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega de su prueba y termino, y le otorgo recivo y carta de pago con finiquito y lo firmo siendo tgos Dn Antº Velasquez. Don Isidoro Azañero y Dn Pedro Luque

De pago Dª Mª Fran.ca de Mena a Dn Jph Antº de Iturrate

En la Ciudad de los Reyes del Peru en catorse de Enero de mil setecientos noventa y quatro años ante mi el Escribano y testigos Dª Maria Fran.ca Roldan de Mena y Roldan Albacea tenedora de bienes del finado señor Marques de Villablanca nombrada por tal en el testam.to que otorgo ante mi bajo de cuya disposicion fallecio de que doy fee y conozco a la otorgante. Confesso haver recivido de Dn Jph de Antonio de Iturrate vecino de la Ciudad de Ica ciento y cinco pesos que le ha pagado por la pagado por la pencion, que carga sobre su Hacienda de Viña, que posee en las inmediaciones de dha Ciudad, y gozava dho señor Marques y es por lo corrido de vn año cumplido a fines del mes de Octre del año proximo pasado de noventa y tres. Y de dhos pesos se dio por entregada a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y le otorgo carta de pago con finiq.to hasta dho dia y lo firmo siendo tgos Dn Fran.co Martinez Dn Antº Velasq.z y Dn Isidoro Azañero

Pedro Jph de Angulo
Esno de su Mag.

Maria Fran.ca de Mena

Depaº
D.ª Greg.ª de Arzaña
a favor
de Dom.º Larrion

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y seis de Enero de mil setecientos noventa y quatro ante mi el Escribano y Testigos la M.e D.ª Gregoria de Arzaña Religiosa Profesa de velo negro en el Monasterio de la Encarnación Recta de esta Ciudad de la qual doy fee q.e conozco como Albacea de la Buena memoria de Nina q.e instituyo y fundò D.ª Bernarda Godines de Lima Estando en mi Poder y principal Confesò haver Recivido de la S.r D.r Domingo de Larrion Canonigo de esta Santa y.a iglesia Catedral Apoderado de la Ex.ma Condesa de Nuemes (Claros) ciento Veinte pesos que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido el dia diez y ocho de Noviembre del año pasado de mil setecientos noventa y tres del Censo de quatro mil pesos perteneciente dicha Buena memoria subrrogado en esta igual Cantidad q.e cargada sobre la Hazienda de Dapan propia de la Expresada S.a Condesa. De dicho q.e recibiò por entregada, y Renunciò las Leyes de la non numerata pecunia, y entrega Prueba y termino, y le Otorgò Carta de pago en forma con Juramento de esta dicho dia y lo firmò siendo testigos D.n Antonio Velasquez, D.n Pedro Lugue, y D.n Manuel Martinez = Enm.do = Ex.ma S.a = Nuemes = Dº =

Gregoria de Arzaña

Ante mi
Pedro Josè Arnedo
Esc.no de Nº

Otra
Dicha, al dho.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y seis de Enero de mil Setecientos noventa y quatro: Ante mi el Escribano y Testigos la Madre D.ª Gregoria Arzaña y Ybañez Religiosa Profesa de Velo negro en el Monasterio de la Encarnacion de esta dha Ciud. de la qual doy fee q.e conozco, como Patrona de la Cofradia de Nra S.ra del Carmen que vene en la Yg.a de este (con el nuevo Rezo) Monasterio del S.r D.r D.n Domingo Larrion Canonigo de esta S.ta Yg.a Metropolitana Apoderado de la S.a Condesa Excelentissima S.a Condesa de Nuemes, cincuenta y ocho pesos mex.s Reales que le ha pagado por lo corrido de un año que se cumplirà el dia treinta del presente mes de Enero del año de esta fecha, por los Reditos del principal de mil novecientos quarenta y cinco pesos pertenecientes à dha Cofradia

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

q.e en partida de mayor Cantidad impuesta enla Hazienda de Sapan enla Jurisdiccion dela Provincia de Santa propia dela Expresada Excelentisima S.a se subrrogaron en el lugar enque antes estaban los anteriores Censos por Escritura Otorgada ante Valentin de Torres Presiado en veinte de Enero del año pasado demil setecientos ochenta y uno de dhos pesos se dio por Entregada a su satisfaccion, y renunció las Leyes dela nonnumerata pecunia, y entrega su prueba y termino, y le otorgó Carta de pago enforma con finiquito hasta dho dia y lo firmó siendo Testigos, Don Antonio Velasques, D.n Pedro Luque, y D.n Manuel Martinez = Entre Rng.s = Confeso haver recivido = D.e

Gregoria Alana

Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Venta
Dn Dn Tomas Jose de Orrantia
a
Dn Andres Llado

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Dor D.n Thomas Joseph de Orrantia, Canonigo de esta S.ta Yglesia Metropolitana, Albacea, y tenedor de bienes de D.a Manuela de Orrantia mi Hermana, otorgo que (doy) bendo, y doy en benta real a D.n Andres de Llado, que está presente, un Mulato mi Esclavo, nombrado Joseph Bernardo, el mismo de que me hizo donacion intervivos la dicha D.a Manuela mi Hermana, cuya boleta se me ha confundido, ó traspapelado, por lo que a mas dela

obligacion general de saniamiento, me obligo à
que siempre, y quando la respectiva Boleta en-
contrase entre mis papeles, entregarsela al
dho Dn. Andres para su seguridad, el qual dicho Es-
clavo le bendo por mi Esclavo captivo sugeto à servi-
dumbre, y por libre de obligacion, empeno, è hipo-
teca, sin asegurarselo de ningunos vicios, tachas, ni
defectos, enfermedades ocultas, ni manifiestas, mas
de que al presente està sano, en precio de trescientos
sincuenta pesos que por su valor me ha dado en
reales de contado de que me doy por entregado a mi
satisfaccion, y renuncio las Leyes de la non nu-
merata pecunia, y entrega, su prueba, y termino, me-
diante lo qual me desisto, quito, y aparto del dro, ac-
cion, propriedad, y Señorio que a dho Esclavo tengo, y
me pertenece, y lo cedo, renuncio, y traspaso en el
dho comprador, y en quien su poder, y causa hubiere
para que lo posea como suyo proprio, y disponga
de el lo que le pareciere, para lo qual, y en señal
de posesion se lo tengo entregado, baxo de la pro-
texta antes hecha, y le otorgo esta Escriptura, y me
obligo a la evision, seguridad, y saniamiento de esta
benta, en tal manera, que ahora, y en todo tiempo el
dho Mulato Joseph Bernardo le serà cierto, y seguro
y no se le pondrà pleyto, embargo, ni contradiccion por
persona alguna, y si se le pusiere, ò mobiere, luego q
de ello me conste, y me sea fho saber, saldrè a la
causa, y tomarè la voz, y defensa del tal pleyto,
ò pleytos, y a mi costa lo seguirè, fenecerè, y cabarè
hasta dejar y que quede con dho Esclavo en quieta, y
pazifica posesion, y si asi no lo hiciere, y sanearselo

20



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

no pudiere, le bolveré, y pagaré los dhos trescientos, y sincuenta pesos, con mas las costas y gastos que se le siguieren, y recrecieren con los dela cobranza. A cuya firmeza, paga, y cumplimiento obligo mis bienes habidos, y por haver, y los que conforme a dro puedo, y debo obligar, y doy Poder alas Justicias y Juezes q. de mis causas deban conocer conforme a dro, y en especial alas de este Arzobispado con clauzula hua rentigia en forma. Y estando presente alo contenido en esta Escriptura, Yo el dho Dn. Andres de Llado, otorgo que la acepto en mi fabor como en ella se contiene, y recibo comprado el dho Mulato Joseph Bernardo en los expresados trescientos, y cincuenta pesos, de que me doy por entregado a mi satisfaccion, y renuncio las Leyes dela entrega su prueba, y termino. Que es fha la Carta en la Ciudad delos Reyes del Peru en diez y siete de Enero de mill setecientos nobenta y quatro, y los otorgantes a quienes Yo el presente Escrivano de su Magestad doy fee q. conosco, asi lo firmaron, y otorgaron, siendo testigos Dn. Antonio Velazquez, Dn. Pedro Luque, y Dn. Ysidoro Azañero = entre renglones = mi = Vale = Llado = Vale —

Thomas Joseph de Orzantias

Andres Llado

Antonio

Pedro Joseph de Angulo
Sno. de su Mag.

Obligacion
Dn. Nicolas Moreno
Dn. Claudio Fernz. Prada

En la ciud. de los Reyes del Peru en diez y seis de Dizre. de mil setecientos noventa y quatro años. Ante mi el Escno. y testigos Dn. Claudio Fernz. Pradas y Canduelas a quien doy fee q. conozco en nre. de don Claudio Fernz. de Pradas su Padre dio y rota y Chamda. la Escra. a cuyo margen esto se escrive por haver recivido integramte. del obligado en ella la Cand. de cuyo importe de q. se dio por entregado a su satisfacion, y renuncio las Leyes de la nomnumerata pecunia y entrega su prueva y termino expresados p. le dio Carta de pago y Chanzelazor en forma siendo testigos don Juan de Dios Ladro de Guevara, Dn. Juan Jose Gadea y Dn. Salvador Cardenas

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dn. Nicolas Moreno vecino y del Comercio de esta ciudad de los Reyes del Peru otorgo que devo y me obligo de pagar y que pagare realmente y con efecto a Dn. Claudio Fernandez Prada o a quien su Poder y causa huviere ocho cientos quarenta y cinco ps. sinco rs. importe de doscientas noventa y quatro arrobas tres libras neto de Azucar que al precio de veinte y tres rs. y a toda mi satisfaccion le he comprado de que me doy por entregado a mi satisfaccion y renuncio las Leyes de la entrega su prueva y termino = Los quales dichos ocho cientos quarenta y cinco ps. sinco rs. de a ocho de este deudo y por la razon referida prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho Dn. Claudio Fernandez Prada o a quien la dha su causa y poder huviere puestos y pagados en esta ciudad de Lima por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra parte o lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleyto con costas y gastos de su cobranza para dentro de tres meses que empezaron a correr y contarse desde el dia catorce de Enero de este presente año en adelante, y si cumplido dho plazo no hiciere la paga por el demas tiempo que la demorare me obligo a satisfacerle el interes de medio por ciento al mes hasta el dia de la Rl. paga sin perjuicio de lo executivo de esta Escra. = A cuya firmeza y paga y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver y doy Poder a las Justicias y Jueces de su magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha. ciudad y corte a cuio fuero e jurisdiccion me someto obligo y renuncio mi domicilio y vecindad y el privilegio de la Ley que dice que el actor deve seguir el fuero del Reo para que a lo que dho es me compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada y renuncio las Leyes y dros. de mi favor y la general que lo prohive = Que es fecha en la ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de Enero de mil setecientos noventa y quatro años y lo firmo el otorgante a quien doy fee q. conozco siendo testigos Dn. Antonio Velasquez Dn. Ysidoro Alanedo y Pedro Luque testado de hoy no vale =

Nicolas Moreno

Pedro Joseph Angulo
Escno. de su Mag.

Dn. Claudio Jose Fernz. Prada

Ante mi
Pedro Joseph Angulo
Escno. de su Mag.

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Poder
Dª Maria Escolastica Cameros
A
Dn Rafael Hijar y Mendoza =

En la Ciud. de los Reyes del Peru, en primero de febrero de mil setecientos noventa y quatro años: ante mi el Escribano y testigos: Dn Rafael Hijar y Mendoza, à quien doy fee q. conozco, en voz y en nombre de Dª Maria Escolastica Cameros en virtud del Poder à cuyo margen esto se escribe; usando de la facultad que por el se le da, de poderlo substituir: dijo que lo substituia y substituyo en Don Ramon Paquel, para que use de el, segun y como el otorgante podia y devia hacerlo, en todas las cosas y casos que en el se

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Enero de mil setecientos noventa y quatro años ante mi el Escrivano y Tgos. Dª Maria Escolastica Cameros, y Armendariz hija legitima de Dn Alexandro Cameros, y una de sus Coherederos por si misma, y como Albacea, y tenedora de bienes del Licenciado Dn Man. Cameros su hermano Cura que fue de la Doctrina de Reyes en la Provª de Tarma: otorga que dà su poder cumplido el que de dro. se requiere y es necesario à Dn Rafael Hijar, y Mendoza generalmente para que en nombre de la otorgante y representando su propia persona recaude, y cobre judicial, ò extrajudicialmte. de qualesquier personas que sean, y de sus bienes Albaceas, y herederos, Caxas Rs. y de bienes de Difuntos, Juezes Justicias, Depositarios, y de quien mas con dro. pueda, y deva, todas las cantidades de ps. Esclavos, Mercaderias de Castilla, y de la tierra, y otros generos de Hazda. que se le devan hta. el dia de hoy, y devieren en adelante, en vrd. de Escrituras de obligaciones, vales, libranzas, conocimtos. fletamentos, factores, encomiendas, partidas de Registro, y por herencias, mandas, legados, donaciones, restituciones, clausulas de Testamentos, y Codicilos, por consignaciones, poderes, y cesiones, cuentas de Libros, corrientes, ò fenecidas, y alcanzes de ellas, y que otras personas hayan cobrado en vrd. de poderes de la otorgante, y por pleytos, sen-

Contienen, y cola obligacion de relebacn. de costas que en el se previene: y asi lo otorgo y firmo, siendo testigos, Dn. Pedro Luque, Dn. Ysidoro Azañedo y Dn. Manuel Martiz.

Rafael de Lifar y Mendoza

Ante mi

Pedro Ophe Angulo
Ssno. de su Mag.

tencias, y mandamientos, ô como en otra manera que sea de forma que por falta de poder no deje de cobrar todo quanto se le deva, y deviere en virtud de qualesquiera instrumentos simples ô autenticos, y especial, y señaladamte. los dros. que devio percivir el dho. Dn. Alexandro Padre de la otorgante de la Revisita que hiso en la Prova. de Chancay, dando de lo q. reciviere y cobrare Cartas de pago, chancelaciones, y finiquitos, lastos, y los demas resguardos, que le sean pedidos. Y si en razon de dha cobranza fuere necesario parecer en juicio, lo executarà ante las Justicias y Jueces de su Mag., y Eclesiasticas, Audiencias y Tribunales de qualesquier partes que sean que con dro. deva, y haga y presente demandas, respuestas, pedimentos, requerimientos, citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, embargos, desembargos, execuciones, prisiones, consentimientos, solturas, pregones, ventas, tranzes, y demates de bienes, alegaciones, defensas, y con facultad de jurar, provar, recusar, concluir, pedir, y oir, autos, y sentencias, apelar, suplicar, sacar censuras, presentar Escritos, Escrituras, Testimonios, y papeles, pida terminos, haga provanzas, informaciones, y finalmente practique todas las demas diligs. y oficios conducentes hta. que lo contenido en este poder tenga cumplido efecto, que el que de dro. se requiere, y es necesario ese le doy, y otorgo con incidencias, y dependencias, libre, y general administracion en quanto à lo referido, y con facultad de que lo pueda substituir en la persona ô personas que tenga por combente. las vezes que le pareciere, revocando unos substitutos, y nombran-

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

do otros de nuevo, y à todos relevò de costas segun dro. Y asi lo otorgò, y firmò aquien yo el presente Escrivano de su Magestad doy fee que conosco siendo testigos Dn. Antonio Velasquez Dn. Pedro Luque, y Dn. Ysidoro Azañedo.

Vda. Maria Escolastica Camerot y Armendariz

Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Esno. de su Mag.

Venta a Da. Rosa Balcera à Da. Ma. Mauricia Matute

Sepan quantos esta Carta vieren, como Yo Da. Rosa Balzeda, recidente en esta Ciudad de los Reyes del Perù, otorgo que doy en venta real a Da. Maria Mauricia Matute que està presente, vn Mulatillo mi Esclavo, nombrado Lorenzo - - - que serà de edad de seis años, sin baptisar, nacido en mi poder, y dominio, hijo de vna Samba mi Esclava, nombrada Gertrudis, y selo vendo por Esclavo captivo, sugeto a servidumbre, y por libre de obligacion, empeño, è hipoteca, y sin asegurarselo de ningunos vicios tachas, ni defectos, enfermedades ocultas, ni fanifiestas, mas de que al presente està sano en precio de doscientos pesos libres de ambos derechos, que por su valor me ha dado en reales de contado, de que me doy por entregada a mi satisfaccion, y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia

y entrega, su prueba, y termino. Mediante lo
qual me desisto, quito, y aparto del derecho, ac-
cion, propriedad, y señorio que ha dicho Esclavo
tengo, y me pertenece, y lo cedo, renuncio, y
traspaso en la dha Compradora, y en quien su
poder, y causa hubiere, para que lo posea como
suyo proprio, y disponga de el lo que le pareciere
para lo qual, y en señal de posession, y para ti-
tulo, y verdadera tradicion se lo tengo entregado
y le otorgo esta Escriptura, y me obligo ala evi-
sion, seguridad, y saniamiento, en tal manera
que ahora, y en todo tiempo le sera dho Es-
clavo cierto, y seguro, y no se le pondrà pleyto
embargo, ni contradiccion por persona alguna,
y se le pusiere, ò mobiere luego que de ello me
conste, y me sea fecho saber, saldrè ala causa,
y tomarè la vos, y defensa del tal pleyto, ò pley-
tos, y ami costa los fenecerè, y acabarè hasta
le dexar, y que quede con dicho Esclavo en quie-
ta, y pazifica posession, si assi no lo hiciere, y
sanearselo no pudiere, le bolverè, y pagarè los
dhos doscientos pesos Con mas las Costas, y gastos
que se le siguieren, y recrecieren con los de la
cobranza, a cuya firmeza, paga, y cumplimto
obligo mis bienes havidos, y por haver, y doy
poder alas Justicias, y Juezes de su Magestad
de qualesquier partes que sean, y en especial

ADMINISTRA- CION GENE-
RAL DE AL- CABALAS.

22. 1 N 242

LIMA.

Don.ª Rosa Balzera ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana ocho p.s por la Alcabala al 4 p % deducida de Doscientos p.s en que vendió á D.ª María Mauricia Matute un Esclavo Lorenzo y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 20 de Enero de 1794

Por el Sor. Cont.or
Olivares

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

alas de esta Ciudad con clausula huarentigia en forma. Y yo la dha Dª Maria Mauricia Matute que estoy presente alo contenido en esta Escriptura otorgo, que la acepto en mi favor como en ella se contiene, y recibo comprado el enunciado Esclavo en los dhos doscientos pesos, segun, y en la forma que se previene, de que me doy por entregada a mi satisfaccion, y renuncio las Leyes de la entrega, y termino. Con declaracion de que tengo satisfecho al presente Escrivano los derechos de esta Escriptura, y en la Rl Aduana la respectiva Alcavala, segun se acredita por el Vollete Nº 242. Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Enero de mil setecientos nobenta y quatro años. Y las otorgantes a quienes yo el presente Escrivano de su Magestad doy fee que conozco, asi lo otorgaron, y firmaron, siendo testigos el Lizdo Dn Vicente Rubin de Celis, Dn Antonio Velasquez, y Dn Pedro Luque.

Dª Rosa Balsera

Dª Mª Mauricia Matute

Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
Ssno de su Mag.

Depto
El Cap. D. Man.
de Menegas
R

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Enero de mil setecientos no-

venta y quatro años ante mi el Escribano y
testigos el Capitan Don Manuel Joseph de Me
neses Contador Jubilado del Juzgado de Me
dia Annata y Lanzas de este Reyno a quien
doy fee que conozco como Capellan del Aniver
sario de Missas Patronato de Legos de diez y
seis mil pesos de prãl, que fundo el Capitan
Dn Jph de Meneses su Padre, e impuso sobre
diferentes fincas Confesso haver recivido de
Don Franco de Villar ciento cinquenta y cinco
quatro reales que le ha pagado por lo corri
do digo como sub-bastador de la Casa que que
do por bienes de Da Angela Soria y Lagos viuda de
Don Thadeo Riofrio y Peralta cita en la Esquina
de Santa Rosa de los Padres por lo corrido de
tres años trescientos veinte y quatro dias con
tados desde veinte de Febrero del año pasa
do de mil setecientos ochenta y noventa y nueve hasta
el dia diez de este presente mes y año de la
fha en que se verifico el Remate de dha
finca en el expresado Dn Franco por el prãl
de mil pesos impuestos y cargados a Censo sobre
la enunciada Casa a razon de quatro por
ciento a favor de dho Aniversario. Y de dhos
pesos se dio por entregado a su satisfaccion
y renuncio las Leyes de la non numerata
pecunia y entrega su prueba y termino y
le otorgo Carta de pago con finiquito hasta
dho dia y lo firmo siendo testigos Dn Ant
nio Luque Don Isidoro Azañeros y Dn Pedro
Luque

Testado = ochenta y nueve = no vale en
noventa y noventa vale

Pedro Jph de Angulo
Sno de su Mag

Manuel Jph de Meneses
Antemi

24

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Nocorre — En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro de Enero de mil setecientos noventa y quatro años ante mi el Escribano y testigos Doña Lorenza Alzamora a quien doy fee que conosco; como Capellana del Aniversario de Missas que mando fundar Doña Leonor Domonte. Confesso haver recivido de Dn Jph Bazurco sesenta pesos que le ha pagado por lo corrido de vn año contado desde treinta y vno de Mayo de noventa y dos hasta otro igual dia de noventa y tres por haver fallecido Dn Jph Antonio Alzamora su hermano en treinta de Mayo de dho año de noventa y dos y dadosele a la otorgante possession judicial del enunciado Aniversario

Se erro y Nocorre

de pago Da Lorenza Alzamora A Dn Jph Bazurco

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro de Enero de mil setecientos noventa y quatro años ante mi el Escribano y testigos Doña Lorenza Alzamora a quien doy fee conosco; como Capellana del Aniversario de Missas, que mando fundar Doña Leonor Domonte. Confesso haver recivido de Don Joseph Bazurco sesenta pesos, que le ha pagado por lo corrido de vn año contado desde treinta y vno de Mayo de noventa y dos hasta otro igual dia de noventa y tres por haver fallecido su vltimo Capellan Dn Jph Antonio Alzamora su hermano en treinta de Mayo de dho año de noventa y dos de que se le dio a la otorgante possession judicial y los expresados sesenta pesos son por los (corrido) reditos de dos mil pesos de pral pertenecientes a dho Aniversario impuestos sobre vna Casa pral cita a la abaxar del Puente. Y de dichos pesos se dio por entregada a su satisfaccion, y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino, y le otorgo carta de pago confi

quito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Don Pedro Luque Don Ysidro Tharrado y Don Antonio Velazquez

P.ª Lorenzo Alzamora

Ante mi

Pedro Joseph de Angulo

Poder
Dn. Sant.º Urquiza
Fran.co Flores

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y quatro de Enero de mil setecientos noventa y quatro años Ante mi el Escribano y testigos: Dn. Santiago Urquizu Juez de Balanza de la Real Casa de Moneda de esta Capital, à quien doy fee que conosco, Rebocando como primero y ante todas cosas Reboca los Poderes que antes de haora haya dado à qualesquiera Personas, à quienes deja en su buen Credito ò pinion y fama, y como antes lo estaban: Otorga queda su Poder cumplido el que de derecho se Requiere y es necesario à Francisco Flores Procurador del Numero de esta Real Audiencia, generalmente para en todos sus pleitos, Causas y negocios, Civiles y Criminales, Eclesiasticos y Seculares, mobidos y por mover, quantos al presente tiene y tuviere en adelante, contra qualesquier Personas y sus bienes, y las tales contra el Otorgante y los suyos, asi demandando como defendiendo, con tal de que no responda à nueba demanda que se le ponga sin que primero se le notifique al Otorgante en Persona, y constando de ello se presentara ante las Justicias y Juezes de su Magestad, Eclesiasticas, Audiencias, y Tribunales que con derecho deva, haga y presente demandas, Respuestas pedimentos, Requerimientos, citaciones, protestaciones, querellas acusaciones, embargos, des embargos execuciones, prisiones, consentimientos, solturas, pregones, Ventas trances y Remate de bienes, alegaciones defensas, y con facultad

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Dejurar, probar, recusar, concluir, pedir y oir Autos y sentencias la faborable concienta, y las en contrario apele y suplique saque Censuras, presente Escritos, Escrituras testimonios, y papeles, pida terminos haga probanzas e informaciones, y finalmente practique todas las demas diligencias, y oficios Judiciales y extrajudiciales que sean necesarias y condusentes, hasta que los dhos pleitos se fenescan y acaben por todos grados e instancias: Que el Poder que por derecho se requiere y es necesario, le da y otorga con incidencias y dependencias libre, amplio, y general administracion en quanto alo referido, y con relebacion de costas en forma. Y asi lo otorgo y firmo siendo testigos, Dn. Pedro Luque, Don Isidoro Arañedo, y Don Manuel Martinez.

Santiago de Urquiza

Vn. Term.

Pedro Joseph Angulo
Ess.no de Sa. Mag.

Donacn. grad.a Dn. Franco. Echenique al Hop.l de la cari.d

En la Ciud. de los Reyes del Perú en diez, y seis de Mayo de mil setecientos noventa y quatro a.s: Ante mi el Ess.no y testigos Dn. Andres de los Reyes, residente en esta Ciud. a q.n doy fee q.e conozco; dijo que aprobava, y ratificaba

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dn. Franco. de Echanique vecino de esta Ciudad de los Reyes del Perú, como marido, y conjunta persona de Da. Andrea de los Reyes con su anuencia y consentimiento verbal que me ha prestado (el que no manifiesta firmando este Instrum.to pr. hallarse ausente en la Haz.da nombrada la Salinas en el Valle de Chancay de la que soy Administrador) y a mayor abundamiento me obligo a que en el termino de dos meses (que) vendra a esta Ciud. la dha mi muger ratificara este Instrumento, y en su defecto embiara

la Escritura cuyo margen esto se escribe, otorgado p.r D. Juan Cabrifique su Hijo Juro, y pedido Regue su Merced lo mande lo comunico, y visto por el dicho; por lo q.l aprobo, y reprodu-ciendo en caso necesario su contenido se ratifica en él, que-riendo, q.e esta anotacion, y aprobacion sea firmeza q.e inserta y referida en è l cuerpo de esta Escri-tura; y en la forma referida, hace esta ratificacion, q.e se obliga haver q.e firme en todo tiempo, y ano hir contra su tenor en manera alguna. Y a la firmeza, y cum-plimiento de esta Es-critura, y anotacion obliga sus bienes ha-vidos, y q.e haver, y dio Poder a las Jus-ticias y Jueces de S. M. de qualesquier parte q.e sean q.e sean sus Causas deban conocer conforme dho, con clausula guarentisia en forma: y p.a mayor firmeza desta Escritura, re-nuncia las Leyes del Fuero, y Derecho q.e en su favor hablan, y la q.l prohibe la General Renuncia de Leyes q.e no pasa sin Especial, Como en ellas, y cada una de ellas se contiene, y declara, en cuyo testimonio lo otorgo assi ante el Escrivano, y Testigos de Assistencia, q.e lo son Don Joseph Ramirez de Arellano, Don Joseph Ramirez de Arellano, y Don Joseph Ramirez de Arellano Vecinos, y Moradores en esta Ciudad, y lo firmo de su Nombre, siendo presentes por Testigos

que el actor debe seguir el fuero del Reo, para q. a lo que dicho es me apremien como si fuese pr. sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las leyes y dros de mi favor y la gral. que lo prohive = Y yo el dho Mr. Tiburcio de Mendoza y de los Rios que como tal Mayordomo de dho Rl. Hospital estoy presente a esta Escritura, otorgo q. la acepto segun y como en ella se contiene. Que es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro de Enero de mil setecientos noventa y quatro años. Y lo firmaron los otorgantes a quienes yo el presente Esno doy fee q. conosco siendo tgos Mr. Antonio Luque, Mr. Antonio Velasquez, y Mr. Ysidoro Aranedo.

Fran.co de Echanique

Tiburcio de Mendoza y Rios

Antonio

Pedro Joh. de Arguedas
Ss.no de su Mag.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve de Enero de mil setecientos noventa y quatro años ante mi el Escribano, y testigos parecio el Capitan Mr. Manl. Joseph de Meneses vecino de esta dha Ciudad, al qual doy fee que conozco, y dixo: que por quanto el otorgte. como Patron que es de la Buenamemoria que mando fundar el Licenciado Mr. Jose Moreno Cura que fue de la Doctrina de Huariaca Provincia de Tarma para que la sirviese el Padre de Obediencia de la Sta. Escuela de Christo que se exercita en el Sagrario de esta Santa Yglesia Metropolitana, nombro por tal Padre de Obediencia de dha Santa Escuela al Sr. Mr. Juan Bautista Cardona por Ynstrumento otorgado

q. hablan a fabor de las Mugeres casadas, p. q. como sabedora de ellas y avisada en especial de su efecto p. mi el presente Esno.; quiere q. no valgan ni en este caso le aprovechen; y Jura p. Dios nro. S. y una señal de Cruz, de no oponerse contra dha Escritura p. su Dote, bienes hereditarios Parrafrenales, multiplicados en otro alg. dro q. le pertenezca; y p. q. es utilidad, y combeniencia el hacerla; declarando q. formaliza esta anotacion, sin aprension ni fuerza alguna sino de su libre, y espontanea voluntad q. no tiene hecha ni hara protestacion en contrario, y si pareciere haverla hecho, o la hiziere la revoca, y anula, y q. no pedira absoluzn. ni relajazn. de este Juramto. aq. se lo pueda, y deba conceder, y si de propio motuo, le fuere concedido, o relajado, no usara de el, pena de perjura: y la otorgte. aq. doy fee q. conozco asi lo otorgo, y no firmo p. no saver escribir, hizolo a su ruego uno de los test. q. lo fueron el D. Dn. Pedro Antº. Alguea y Alfaro, Dn. Juan de Guevara, y Dn. Juan Jose Gadea.

Pedro Antº. Alfaro de Arguedas

Pedro Joh. de Arguedas
Ss.no de su Mag.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Ante Fran.co Luque en primero de Diziembre del año pasado de mil setecientos ochenta y ocho; y respecto de que dho Dr. Dn. Juan Bautista se separo de esta ciudad el tiempo de quatro años abandonando dha Santa Escuela, y en la actualidad se halla de Capellan del R.l Hospital de S.n Andres, cuyo destino es incompatible con el de Padre de Obediencia de dha S.ta Escuela, cuyo pral. Ministerio es el de platicar todas las noches a los que concurren a aquel Santo exercicio; por tanto revocando, como desde luego revoca para que sea de ningun valor ni efecto el citado nombramiento q. havia hecho en el mencionado Dr. Dn. Juan Bautista Cardona, ahora otorga que elije, y nombra por tal Padre de Obediencia de la referida Santa Escuela al Licenciado Dn. Joseph Antonio Sanchez Guerrero Presbytero, en quien concurren las calidades, y requisitos esenciales para obtener dicho Ministerio, y a mas de esto tiene el merito de haver servido dicha Santa Escuela mas tiempo de seis años, haciendo las platicas con edificacion de los concurrentes con toda exactitud, sin que se le haya notado falta alguna; para que en virtud de este nombram.to sirva dicha Buena Memoria como tal Padre de Obediencia el mencionado Dn. Jph. Antonio Sanchez Guerrero; y por esta razon haya, y lleve la renta que fructificare el principal de ella que desde luego es el de quatro mil p.s que estan impuestos en vna Casa situada en la Esquina que llaman de Mata Siete, y quadra

que anda para el Beaterio de Copacabana q.
fué de Luis de Mora, cuyos reditos cobrará de los
poseedores de dha Casa: dando de lo q. recibiere
y cobrare las cartas de pago y demas resguardos
que le sean pedidos, y pareciendo en razon de su
cobranza si fuere necesario, ante las Justicias y
Jueces de Su Mag.d q. con dro. deba, á hacer las
presentaciones, y demas diligencias que tenga
pr. convenientes. Y en la forma dicha dijo q.
hacia, é hizo este nombram.to, y á no ir contra
su tenor en manera alguna, entretanto que
por parte del dho Lic.do Dn. Jph. Antonio San-
chez Guerrero, se cumpliere con la obligacion
de asistir, y Platicar en dha Santa Escuela =
A cuya firmeza y cumplim.to obligó los bien.s
y rentas de dha Buena memoria, como
Patron que el otorg.te es de ella. Y estando presente
a este Instrumento el citado Licenciado Dn. Jph.
Antonio Sanchez Guerrero, dijo que lo aceptaba
y aceptó como en el se contiene, y se obligó á guar-
dar, y cumplir todas las obligacion.s anexas al
cargo de tal Padre de obediencia de que se le ha
hecho nombramiento, con la exactitud que debe.
Y asi lo otorgaron y firmaron á quienes yo el
presente Escribano doy fee que conozco siendo
testigos Dn. Antonio Velasquez Dn. Pedro Lu-
que, y Dn. Isidoro [illegible] =

José Ant.o Sanchez
Guerrero

Man. Jph. de Meneses

Pedro Jph. de Angulo
Sec.o de Su Mag.d

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta de Enero

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

De pago
El Dr. Dn. Juan Bra
vo A
Da. Maria An
na de Rosas

de mil setecientos noventa y quatro: Ante mi el Escribano y Testigos: El Dr. Dn. Juan Bravo de Ribero y Zabala à quien doy fee q. conozco, como Capellan propietario del Aniversario (q. es) de Misas Patronato de Legos q. fundò Da. Feliciana Duran de tres mil pesos de principal, confesò haver recivido de Da. Mariana de Rosas Viuda y Albacea y heredera de Don Pedro dela Carrera de noventa pesos que le à pagado por lo corrido de un año. que se cumplirà el dia treinta y uno de este presente mes y año dela fha, por los reditos de dho pral impuesto sobre la Casa que posee en la Calle que và dela Plazuela Vieja de San Juan de Dios ala Yglecia del Convto. Recoleccion de Ntra. Sa. de Belem sobre mano derecha à razon de tres porciento, cuya Casa quedò por bienes de dho finado, y de dhos pesos se diò por entregado a su satisfaccion y renunciò las Leyes dela non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y le otorgò Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia, y lo firmò siendo testigos, Dn. Pedro Luque, Dn. Ysidoro Azañedo y Dn. Manuel Martinez =

Juan Bravo

Pedro Joseph de Angulo
Escno. de su Mag.

Depositos
Dn. Jph. Vivanco
Da. Jpha. Buen
tia y Sta. Cruz

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta y uno de Enero de mil setecientos noventa y quatro años ante mi el Escribano y Testigos Dn. Jph. Vivanco a quien doy fee que conozco Confesso haver recivido de Doña Jpha. Buentia y Santa Cruz trescientos pesos de a ocho reales.

total del Arrendamiento dela Casa que ocupa
frente dela Puerta falsa del Monast.o dela Encar
nacion y son por lo corrido de un año que se cum-
plira el dia quinze de Mayo de este presente año y de
dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion y re
nuncio las Leyes dela non numerata pecunia y
entrega su prueba y termino y le otorgo Carta de pa
go con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo tes
tigos Don Pedro Luque Don Manuel Martinez y
Don Ant.o Velasquez

Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

A ruego dela Otorgan.
Man.l Martinez

Renuncia de D.n Man.l Soriano

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Febrero de
mil setecientos noventa y quatro ante mi el Escribano y testigos
Manuel Soriano Procurador de esta Real Aud.a a quien doy fee que
conozco usando dela facultad q. su Mag.d le concede por sus Reales
cedulas y ordenanzas que tratan sobre los oficios renuncia
bles Dixo que renunciaba y renuncio el dicho Oficio de Pro
curador del numero de esta Real Audiencia en pri
mer lugar en Don Manuel Ventura Soriano Abo
gado de dha Real Audiencia en segundo en Doña Ma
ria Anna y en tercero en Doña Francisca Soriano
sus hijos legitimos para que cada uno en su vez nom
bre persona que sirva dho Oficio despues de su falleci
miento presentandose con esta renuncia y la Real
Cedula dela confirmacion de dho Oficio se admitido al
uso y exercicio del enterando a su Magestad la parte
que le tocare y lo demas a los herederos del otorgan
te quien pide y suplica a su Magestad y al Exce
lentissimo Señor Virrey de estos Reynos admi
tan ala persona que se eligiesse por los renun
ciatarios del uso y exercicio del expresado Ofi
cio y en el interin lo retiene el otorgante pa
ra usar del como hasta aqui y lo firmo siendo
testigos Don Pedro Luque Don Antonio Ve
lasquez y Don Isidoro Arañero presentes

Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Man.l Soriano
Ante mi

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en primero de Febrero de mil setecientos noventa y quatro ante mi el Escribano y testigos Dª Josefa Sancho Davila y Castro viuda de Don Nicolas Salazar Castejon y Zarate a quien doy fee que conozco como Escriuana de la persona y bienes de Don Joaquin Salazar Sancho Davila Capellan proprietario de la [illegible] Christoval de Arias Confesso haver recivido del Sr. Marques de Montemira del orden de Santiago ciento veinte pesos que le ha pagado por lo corrido de un año que se cumplio el dia veinte y seis de Febrero del año pasado de noventa y tres del censo de quatro mil pesos de pral perteneciente a dha Capellania impuesto sobre la Hazienda de Guañapisa y solar de la Calle de los Trapitos y dichos pesos se dio por entregada a su satisfaccion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y le otorgo carta de pago con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Don Juan Joseph de Cadea Don Juan Evangelista Fernandez y Don Antonio Velasquez

Dª Josefa Sancho Davila y Castro

Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
Escno de su Mag.d

No corre - En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Febrero de mil setecientos noventa y quatro años: Ante mi el Escribano y Testigos: El Dr. Dn. Manuel de Mancilla Arias de Saabedra Cura y Vicario de la Doctrina de Chacayan de este Arzobispado a q.n doy fee q.e conozco. Dixo: Que por quanto Don

Francisco Garrido Receptor General interino del Santo Oficio
dela Yquisicn. de este Reyno, le ha hecho presente q. a su ingre
so, dio las fianzas respectibas al saneamiento de su persona, se
gun estilo, y costumbre de dho S.to Oficio de un mil pesos cada
una, y haviendo muerto alguno de sus fiadores deseando repo
ner en el lugar de los finados algunos otros, a pedido al otorg.te
le fie en dha cantidad, y adhiriendo a su solicitud en aquella
via y forma que mas haya lugar en dro. se constituye fia
dor y llano pagador del expresado dn. Francisco Garrido de la
enunciada cantidad de mil pesos para pago de los cargos q.
le puedan resultar en dho su ministerio; por lo que hacia
e hizo de deuda, y negocio ageno suyo propio y de libre deu
dor y obligado segun y en la forma, en que estan constitui
dos los demas fiadores q. tiene dados, en razon de dha Re
ceptoria. Y a la firmeza paga y cumplimiento obligo sus
bienes havidos y por haver, y los que conforme a dro. puede,
y debe obligar, y dio poder a las Justicias y Juezes que de
sus causas deban conocer, y en especial a los muy Illustres
Señores Ynquisidores, para que a lo que dho es le executen
compelan, y apremien, como por sentencia pasada en auto
ridad de cosa juzgada, a cuyo fuero y Jurisdiccn. se some
tio obligo y renuncio el suyo propio Domicilio y Vecindad
en el privilegio de la Ley que dice el actor deve seguir el
fuero del reo para que a lo que dho es le executen compelan y
apremien en bastante forma, y renuncio las Leyes y dere
chos de su favor y la general que la prohive. Y asi la otorgo y
firmo, siendo testigos dn. Manuel Martinez, dn. Manuel de
Aragon, y dn. Juan Josef Gadea =

Vicente

Dopago
Dn. Sant.o Urquizu
a
Dn. Andres Llado

En la ciudad de los Reyes del Peru en qua
tro de febrero de mil setecientos noventa
y quatro años ante mi el Escribano y testigos
Don Santiago Urquizu Juez de Balanza de la
real Casa de Moneda de esta Capital a quien
doy fee que conozco como Capellan propie

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Ario del Aniversario de Missas Patronato de Legos que fundo la Madre Francisca de San Joseph Urquiza Religiosa que fue de Velo negro en el Monast.o de nra S.ra del Prado Confesso haver recivido de Don Andres Llado veinte y seis pesos tres reales que le ha pagado por ochenta dias contados desde trese de Marzo del año proximo pasado de noventa y tres hasta primero de Junio de dho año en que el expresado D.n Andres vendio a la señora Condesa de San Carlos la Casa que fue de Don Juan Joseph Fernandes Valdivieso en la que esta impuesto el pral de quatro mil pesos parte del total del enunciado Aniversario y de dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y le otorgo Carta de pago con finiquito y lo firmo siendo testigos Don Camilo Montes Don Manuel Martinez y Don Antonio Velasquez

Santiago de Urquiza

Antonio R

Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

En la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Febrero de mil setecientos noventa y quatro años: Ante mi el Escribano y Testigos: Don Juan Ventura Saldaña, a quien doy fee q.e conosco, como Patron de la Capellania Colatiba que funda ron Juan Ventura, Pedro, Diego, Ana, Silveria de las Infantas Madre y Tios: Dijo q.e por quanto dha Capellania se ha

Se erro y Nozorre

Nombran D.n Jph Ventura Saldaña de las Infantas D.n Jph Ventura Saldaña y Mendoza.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Febrero de mil setecientos noventa y quatro: ante mi el Escribano y Testigos: Don Joseph Ventura Saldaña de las Infantas, a quien doy fee q.e conosco, como Patron de la Capellania Colatiba, q.e fundaron, Juan, Ventura, Pedro, Diego, Ana y Silveria de las Infantas, Madre y Tios del Otorgante, de quatro mil pesos de principal, q.e impusieron y cargaron, sobre una Hacienda nombrada Enepeña cita en la Jurisdiccion de la Doctrina de este nombre. Dixo: Que por quanto dha Capellania se halla baca, por fallecimiento del Bachiller D.n Marcelo Saldaña su ultimo poseedor quien fallecio el Veinte y seis de Marzo del año pasado de cinquenta y seis; y para que no sese el sufragio de las Misas, y que las Almas por quienes se han de aplicar gozen del Sumo bien, que les comunica tan alto Sacrificio, y atendiendo a que en la Persona de Don Ventura Saldaña y Mendoza su Sobrino concurren las calidades necesarias; el Otorgante, en quien a recaido el Patronato, por muerte de los anteriores nombrados, como tal Patron: Otorga: Que elige y nombra por Capellan propietario de dha Capellania colatiba al dho Don Ventura Saldaña y Mendoza, para que la sirba y goce por todos los dias de su vida, y diga en llegando el caso de ordenarse de Presvitero, las Misas prevenidas en su fundacion, en los dias partes y lugares que en ella se expresan, y por ella haya y lleve la renta que fructificare el principal de dha Capellania, la que cobrara de los posehedores q.e son ofueren de la enunciada Hazienda

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

de Pan llebar, dando de lo que reciviere y cobrare, Cartas de pago, Chancelaciones, y finiquitos, pareciendo en razon de lo referido ante las Justicias y Juezes de su Magestad, que con derecho deba, alitigar, jurar, executar, recusar, apelar, suplicar, sacar Censuras, presentar Escritos, Escrituras Testimonios y papeles, pida terminos, haga probanzas, e Informaciones, y todas las demas diligencias Judiciales y Extrajudiciales q. combengan hasta que la Cobranza de cada paga, tenga su cumplido efecto: y suplica al Ill.mo Señor Arzobispo y a su Provisor y Vicario Gral. le manden dar y den al dho Don Ventura Saldaña y Mendoza, la Colacion posecion y Canonica institucion de dha Capellania en la forma dispuesta por dro. Y en la manera referida le hizo y otorgo este nombramiento, que se obligo de haver por firme en todo tiempo, y a no ir contra su tenor en manera alguna. Y a la firmeza y cumplimiento de lo que dho es obligo los bienes y rentas de dha Capellania havidos y por haver. Y estando presente el dho Don Ventura Saldaña y Mendoza acepto este nombramiento segun y como en el se contiene, y se obligo a decir las Misas prevenidas en su fundacion. Y asi lo otorgaron y firmo Juntamente con el otorgante a quienes doy fee que conosco, siendo

testigos, d.n Juan Ygnacio Saabedra, d.n Manuel Martinez, y d.n Antonio Velasquez=

Jph Bentura Saldaña de las Ynfantas

Josef Bentura Saldaña y Mendoza

Ante mi Pedro Joseph Angulo
Ss.no de su Mag.d

testam.to de D.n Jph Bentura Saldaña de las Ynfantas

En el nombre de Dios Todo Poderoso Amen.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Josef Bentura Saldaña de las Ynfantas, Natural que declaro ser del Pueblo de Enepeña en la Provincia de Santa, en este Reyno del Peru, hijo lexitimo de Don Juan Manzueto Saldaña y Montenegro, y de D.a Silveria de las Ynfantas y Morales, mis Padres Difuntos q.e Santa Gloria hayan: Estando Enfermo en Cama con la enfermedad q.e Dios Nuestro Señor. a sido servido de darme, pero con todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural, creyendo como firme y berdaderamente Creo, en el Altisimo è inconprehensible misterio de la Santisima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres Personas Realmente distintas y un solo Dios Verdadero, y en todos los demas Misterios, q.e Creè confiesa y enseña nuestra Santa Madre Yglecia Catolica Apostolica Romana, bajo de cuya fee y Crehencia he vivido y protesto vivir y morir, como Catolico y fiel Cristiano, imbocando como imboco por mi Abogada e intersesora a la Serenisima Reyna de los Angeles Maria Santisima Madre de Dios y Señora nuestra Concevida en gracia sin la menor mancha de Pecado, por especial misericordia Divina Angel de mi Guarda, Santo de mi Nombre y demas Santos de la Corte Celestial, para que intercedan con su Divina Magestad perdone mis Pecados, y ponga mi Alma



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

en Carrera de Salbacion, y temiendome de la muerte que es cosa natural atoda Criatura humana, y para estar prevenido para quando llegue el caso de mi fallesimiento: Otorgo que hago mi Testamento enla forma y manera siguiente —

Primeramte. encomiendo mi Alma á Dios Nuestro Señor quela crió, y Redimió con el precio infinito de su preciosa Sangre Pacion y muerte y el Cuerpo mando ala Tierra de que fue formado, y quando la Voluntad Divina fuere servida llebarme de esta presente Vida, mi Cuerpo amortajado con el Abito y Cuerda de mi Padre San Francisco se sepulte enla Yglecia de Nuestra Señora dela Merced, ó en otra parte y lugar quele pareciere ami Albacea, y á compañe ami Entierro la Cruz Alta, Cura y Sacristan de mi Parroquia cuya limosna sepague demis bienes

Yten mando alas Mandas forsosas y á costumbradas quatro Reales á cada una, conque los aparto de mis bienes, y un peso alos Santos Lugares de Jerusalem, donde se obró la Redempcion del Genero humano, cuya limosna sepague demis bienes —

Yten declaro nó devo á Persona alguna, pero siendo la memoria tan fragil, caso deque enesto tenga algun olbido es mi deliverada Voluntad que procediendo mis Albaceas con prudencia y Cautela, tome la providencia quela Cristiandad y temor de Dios le-

persuada enla firme Crehencia, es mi animo, no tengo
cargo alguno ante la presencia de Dios, lo que declaro
paraque conste

Iten declaro que enlas Tierras dela Capellania, q.e
fundaron mi Madre y Tios estan destribuidas en barios
trosos que tienen ocupados barios inquilinos, y el actual
posehedor de ellas cuydarà de reconocer sus Escritu-
ras, y demas que estime oportuno para su subsisten
cia, bien entendido, que las Tierras estan por separa
das, y ay linderos que las distinguen delas que son per
tenecientes ala herencia comun de mis Padres, como
consta amis Albaceas, y declarolo paraquè conste

Iten declaro que Juan Pablo delas Infantas, y Mar
cela Torres, à quienes he visto con equidad, y à conse
quencia de ella les di à cada uno, un pedaso de Tierras p.a
què trabajase, y con respecto ala relacion, y buena ar
monia conquè me hè manejado con ellos, no se ha
hecho papel, que acredite la contrata con ellos celebra
da, y desde el año de ochenta y cinco el primero no me
hà satisfecho los diez pesos que devio pagar por rrazon
de arrendamiento delas Tierras que ocupa; y la segun
da desde el año de noventa y uno hà omitido pagar
me doze pesos que deve satisfacerme por las Tierras q.e
ocupa, declarolo paraque conste

Y para cumplir y pagar este mi Testamento y lo
en el contenido, nombro por mis Albaceas y tenedores
y tenedores de bienes, à Don Jose Casimiro Saldaña delas
Infantas, y à Doña Juana Saldaña delas Infantas mis
hermanas, à los dos Juntos de man comun insolidum, à
quienes les doy Poder paraquè entren en ellos, los recau
de y cobre, vendan y rematen en Almoneda Publica, ò
fuera de ella, dando Cartas de pago Chancelaciones, fini



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

quitos, pareciendo en Juicio, siendo necesario, y vsende este Albaceazgo, todo el Tiempo que el derecho dispone con prorrogacion del demas que huviere menester: Que el Poder de Albaceazgo les otorgo con libre amplia y general administracion en quanto alo referido ——— f

Y cumplido y pagado este mi Testamento, y lo en el Contenido en el remaniente que quedare de todos mis bienes, deudas, dros, y acciones y futuras subseciones, q.e en qual quiera manera me toquen y pertenescan, instituyo dexo y nombro por mi Vniversal heredera, ala dha Doña Juana Saldaña delas Infantas, mi hermana, para que loque asi fuere, lo haya y heredè, con la Vendicion de Dios, atento adeclarar como declaro nò tener otros herederos forsosos asendientes, ni desendientes, que me deban heredar. Y es mi expresa Voluntad q.e en caso que por algun accidente la dha Doña Juana mi hermana muriese intestada, la porcion de herencia que huviere de mis bienes, se entienda repartida por iguales partes entre sus hijos y herederos ——— f

Y por el presente reboco y anulo y doy por ninguno y de ningun Valor fuerza ni efecto otros qualesquiera Testamentos Poderes para Testar, Codicilos, mandas, legados y otras vltimas disposiciones q.e antes de ahora haya fecho y otorgado por Escrito o de palabra paraquè no balgan ni hagan fee, en Juicio ni fuera

del, sabe este Juramento que ahora Otorgo, y quie-
re guarde cumpla y Execute, por mi ultima y final
Voluntad, en aquella via y forma que mas haya
lugar en drõ. que es fecha la Carta en esta Ciudad de
los Reyes del Peru en cinco de Febrero de mil setecien-
tos noventa y quatro año. Del otorgante aquien yo
el presente Escribano de su vecindad doy fee, que
conosco, y que al que me parecio esta entero de su acu-
erdo memoria y entendimiento natural. Asi lo otor-
gò y firmò siendo Testigos, Domingo Rinaldo, manuel
Martinez, d.n Felipe Panaranda, el Licenciado Don Fer-
nando Barroso, d.n Juan Ignacio Saabedra.

Joseph Bentura Saldaña de las

Ante mi

Juan Joseph Arguiz

Escribano de Su Mag.

En esta Ciudad de los Reyes del Peru en seis de febrero de mil setecientos
noventa y quatro: ante mi el Escribano y testigos: el Licenciado d.n
Antonio Aguiar presbitero aquien doy fee conosco, como Capellan pro
pietario de la Capellania q. fundò entre otras buenas memorias el
q.m Juan Lopez de Ulloa con nombrado por tal, por Decreto de este
Sup.o Govierno, Confesò haver recivido de el R.l.o d.n Antonio de
la Fuente Reposito de esta R.l Congregacion del Oratorio de San-
Phelipe Neri, ciento veinte y cinco p.s que le à pagado, como tenedor de
trescientos diez p.s con pagarse por separados, al s.r d.n Antonio San-
chodavila, Sindico de la Capilla de Nra. s.a de Milagro, los ochen-
ta y cinco con cumplimiento, y con por la Razon de el Prin.l de la Ca-
pellania, que tiene falla imp.to de Cargada sobre la Hacienda de Viñà
nombrada d.n Juan de Condor, sita en el Valle de este nombre, q. pose-
ya dha R.l Congregacion, q. fue dueño el expresado d.r d.n Juan, y dha
Cant.d es por lo corrido de Cun año que fuere Cumpliendo el dia
doze de Octub.e de este pres.te Año. De Nos p.s recibio p.l entregado anuen
tra fac.d y renunciò las Leyes de la non numerata pecunia entrega, y
prueba, prezmino, y le Otorgò Carta de pago con finiquito hasta Este dia siendo Testigos, Don
Pedro Angue, Don Isidoro Arañedo, y para

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

nuel Martinez =

Libertad
Dª Mª Antonia
Fernandez
A
Clara.

Sea notorio alos q. esta Carta vieren, como yo Dª Maria Antonia Fernandez, Seglar en este Monasterio de Ntra. Sª de Francia, adbocacion de Santa Clara de esta Ciudad de los Reyes del Peru. Digo: q. por quanto Juan Pablo Aramburu Moreno libre Marido de Maria Clara Mulata mi Esclaba, me à dado trescientos pesos de su balor, afin de que le otorgue Carta de libertad, cuya Cantidad he recivido del suso dho, Asavèr: Doscientos pesos de que le di recivo y Carta de pago, ante el presente Escribano la que se estampo al margen dela Escritura de Venta que me hizo Dª Rosalia Santurio en tres de Octubre del año pasado de noventa y dos dela Expresada Esclaba, Cuya Carta de pago le formalisè en primero de Septiembre del año pasado de noventa y tres, delos ciempesos restantes, q. en el acto de firmar esta, he recivido del Expresado Juan Pablo Aramburu, me doy por entregada ami satisfaccion, y renuncio las Leyes dela non numerata pecunia y entrega, su prueba y termino, mediante lo qual, me decisto quito y aparto del dro. y accion propiedad y Señorio q. a dha Esclava tengo y me pertenece, y lo (renuncio, cedo y traspaso en la) suso dha) Cedo renuncio y traspaso en la suso dha, para que goze de su libertad, desde oy dia dela fecha en adelante, sin Cargo ni grabamen alguno, y le doy Poder para que pueda otorgar su Testamento, mandar, y donar sus bienes, haciendo todos los actos que una Persona libre y excepta de toda Esclavitud sugecion, y Cautiberio, puede y debe hacer, ausentandose de esta Ciudad alas partes, y

Dª Maria Antª Fernz
dà libertad à una Esclava
Maria Clara en trescien
tos ps, haviendose declarado
libre, como consta al
Documto nº 4; y assi
qualquiera Esso puede
otorgar el respectivo
Instrumto: Contadª y Marzo
7 de 1794

Leguardas

33.1

Lugares que pordiente tuviere, sin que ninguna Justicias, Eclesiasticas y Seculares, selo puedan impedir en virtud desta Carta de libertad; para lo qual y para firmeza y verdadera tradicion, pido al presente Escribano, me dè un Testimonio de ella; y me obligo ala Eviccion seguridad y saneamiento desta libertad, en qualquiera manera, Y ahora y en todo tiempo le sera cierta y segura, y no le podrà poner pleito ni embargo ni contradicion por persona alguna, y si le pusiere ò moviere luego que de ello me entere, y me sea hecho saber saldre, ala Causa, y tomare la voz y defensa de tal pleito o pleitos hasta le dexar, y que quede en su libertad, enquieta y pacifica posesion: Si asi no lo hiciere, y saneandola no pudiere, le bolvere y pagare los dichos trescientos pesos, con mas las costas y gastos que sobre ello siguieren y ocasionaren, contar ala cobrança. Acuya firmeza paga y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver, y doy Poder alas Justicias y Juezes de su Magestad Reales quien pertenezca sean, y en especial alas desta Ciudad, con Renuncia de su Propio fuero. Y yo el infrascripto Escribano como Persona Publica, en nombre de la enunciada Esclava acepto esta Escritura Como en ella se contiene. Que es fha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Febrero de mil Setecientos noventa y quatro años, y la firmo la Otorgante a quien yo el presente Escribano doy fee y Conozco, siendo Testigos D.n Pedro Luque, D.n Isidoro Alzaned, y D. Manuel Martinez =

D.a Ma Antonia Fernandez

Ante mi

Dn. Vicente Ignacio de Ortiz y Escribano de Su Magd.

Dn. Vicente Ignacio de Ortiz

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

lo que vrà declarado con precedente Informe dela Reverenda Madre Comendora de dho Monasterio su fecha, en diez de Enero del año proximo pasado de noventa y tres, como igualmente, la que sele Concedio ala Madre Nicolasa dela Cruz Religiosa de Velo negro de dho Monasterio por el Ill.mo Señor Doctor Don Diego Antonio de Parada con fha de Veinte de Enero de mil setecientos sesenta y seis, y la declaracion que dha Religiosa hizo, ante la Reberenda Madre Maria Antonia dela Natividad comendadora, que en la actualidad lo era de dho Monasterio; por la que manifiesta la dha Sor Maria Nicolasa que aunque la Lizencia adjunta se pidio a su nombre fue por ciertos motibos reserbados, pero verbalmente sele comunicò à dho Señor Arzobispo Doctor Don Diego Antonio Parada, que la solicitabamos, yò la dha Sor Maria Josefa de Santa Rosa, y mi hermana Sor Rosa de San Josef, declarandose igualmente por una Esquela que con fecha de diez y ocho de Marzo de noventa y tres, me dirigio el Doctor Don Manuel de Arteaga y Tenorio, Canonigo de esta Santa Yglecia, y Provisor del Expresado Monasterio, que la Subrrogacion que se hizo de quatro mil pesos en los Molinos de Don Pedro Jose Araujo, con otros tantos que tenia en ellos Don Miguel de Perochena, me pertenecia y el haverse tomado otro nombre fue por ebitar sentimientos y quejas que se suelen sucitar entre

Lima y Diz.re 24 de 1792 +

35

Ill.mo S.or

Informe la R. M. Comendadora del Monast.o de Mercedarias sobre lo q. esta p.te solicita

El Arzob.

Cotera

Sor Maria Josepha de Santa Rosa Relijiosa de velo Negro en este Monas therio de Mersedarias descalsas Puesta alos pies de V.S. Ill.ma Con mi mayor Rendimiento digo que desde mis tiernos años en que logre la felisidad de entrar a este dicho Monas therio puse todo mi Cuydado y dedicasion en el Culto de M.a Santissima en su advocasion dela Natividad Como Nuestra Patrona y titular asiendole muchos años ase su Novena y fiesta Con la mayor dedicasion y desencia

Mas como mis deseos han sido siempre que dicho Culto no solo baya en aumento sino que sea Subsistente a este fin me he aprobechado dela mas posible Economia en los Socorros de mis urjentes nesesidades Con lo que he logrado Juntar en Nuestro deposito algunas cantidades delas quales tengo ynpuesto Un Regular Prinsipal desde el tiempo del Ill.mo Señor D.n Diego Antonio Parada antesesor de V.S. Ill.ma

Aora tengo prontos para ynponer tres mil pesos a senso los dos mil en benefisio de dicha obra pia, y los un mil pesos despues de mis dias y los de Maria Visenta Castilla libre Residente en dicho Monas therio se agreguen a otros mil pesos que tengo ya dedicados a beneficio delas Reverendas Madres Vicarias para que ambos ynteresses los tome para si Con solo el cargo de que Cuyde dela lampara del Choro y para Executar la dicha ynposission Como ygualmente para aser la fundasion Respectiba al Contenido Culto de Nuestra Señora y beneficio de mi Relijion me es yndispensable y presisa la Venia y lisensia de V.S. Ill.ma y asi la solisito Rendidamente por tanto A V.S. Ill.ma se sirba Consederme la lisencia que solisito tanto para la ynposision delos tres mil p.s Como para la fundasion Total deste aniversario que es Justicia que Con Merced espero dela benignidad de V.S. Ill.ma

Ill.mo S.or

Maria Josepha de S.ta Rosa

En virtud del superior Decreto de V.S.Y. en q. me man-

da le informe sobre el contenido del escrito presen
p.r la M.e Josepha de S.ta Rosa Religiosa antigua y cr
da en este Monast.o desde su tierna edad, sobre la i
cicion de tres mil p.s ãl 3p.o en la R.l Ad.a y que V.S.Y.
confiera facultad, para disponer segun su buena yn
cion, y para q.e V.S.Y. quede inteligenciado, de las inte
ciones de esta buena Religiosa para ãverlo con la
xacion y Respeto que devo digo q.e la M.e Josepha de
Rosa con licencia q.e tuvo del Y.mo S.or D.n Diego An
de Parada Dig.mo Arzobispo desta ciudad y ántecesor
de V.S.Y. ynpuso sobre finca segura quatro mil p.s
y en virtud de licencia de V.S.Y. dos mil p.s en el R
Tribunal del consulado, todos ellos ã beneficio de
fiesta y Novena de N.S.ra de la Natividad, titular
de este Monast.o y los tres mil q.e ãora solicita licen
p.a su ynpocicion en la R.l Ãd.a con los tres mil q.e
ãllan en caxa desta com.d los dos mil de cuen
de la M.e Josepha p.a que se ãgreguen con los seis
q.e tiene ya fincados, con lo q.e concidera un sufi
fondo para formalizar su fundacion perpetua
neficio desta com.d de q.e todas le damos las g.s p
q.e si ãssi no fuera la fiesta pr̃al y titular de este M
nast.o no sepodria ãser y esta Religiosa en el desde
edad de tres ãños quitandose de lo necesario de las
ãsistencias que le dava su P.e el S.r D.n J.n Jose, hov
echo la fiesta y con los ãorros q.e haido proporc
nando ha juntado esta cantidad, y la de mil p.s mas
dispone ã beneficio de Maria Vicenta, p.a que goze
vsufruto de ellos todo el tp.o de su vida para sus ur
nececidades por haver sido una criada de merito
verla servido muchos ãños y ala com.d y fallecida
pase dicho pr̃al, y sus intereses con otros mil q.e tien
destinados ãbeneficio de la M.e Vicaria que en la a
tual.d lo fuere p.a que cuide de la lampara del c
que sele enciende ã N.S.ra y lo demas lo tome p.a

35.5

En atencion ahaver sido dicha Religiosa Vicaria y experiment.do los gastos que estas tienen quando llegan adejar el cargo. que es, de su obligacion reparar los claustros, coro, y demas oficinas deblanquear y pintar q.e aunque pareze cosa tribial segastan algunos p.s y por lo regular son mui pocas, oningunas las Religiosas q.e tienen asistencias desus casas para soportar este gasto proprio desde su fundacion del cargo de Vicaria.

Y siendo del superior agrado de V.S.Y. puede concederle su licencia asi para la ympocicion delos 3000 p.s como para q.e pueda otorgar su fundacion antes qualesquier Escribano publico, o R.l en la q.e se incluya la dispocicion delos dos mil p.s mas abeneficio los intereses delos un mil de la criada Visenta y fenecida esta sejunten con los otros mil q.e estan destinados abeneficio dela M.e Vicaria. q.e es q.to puedo informar a V.S.Y. segun el espiritu eyntenciones desta buena Religiosa q.e todos sus anhelos an sido spre. asegurar el culto de N.S.ra y beneficio desu Religion Monast.o de Mercedar.s y Diz.e 25. de 1792

Ill.mo S.or

B.L.P.P. de V.S.Y.

Su mas Reb.te Sub.ta

Sor Maria de la Encarnacion

Lima y Enero 10 de 1793

Concedese licencia á Sor Maria Josefa de S.ta Rosa Religiosa profesa de Velo negro del Monast.o de Descalzas de esta Ciu.d p.a q.e en los terminos q.e contiene en su Informe la R. M. Comendadora pueda hacer las imposiciones q.e expresa, y fundacion de las obras pias p.r ante qualquiera Ess.no Pub.co ó R.l =

El Dr. [illegible]

Cotera

Lima, y Enº. 20 de 1766.

36

Por la satisfaczn. q. tenemos de esta parte, y de que con la religiosidad, y prudencia, que acostumbra, usarà dela Licencia q. solicita, se la concedemos: Y para q. a su tpo. pueda hacer la fundazn. que expresa, otorgando sobre ella la correspondiente escriptura, q. para la perpetuidad, y seguridad pondra en el Archivo de su Monasterio.

Yll.mo Señor.

El Arzbpo.

Nicolasa dela Cruz Religiosa profesa de Velo negro en el Monast.o de Mercedarias Descalsas de esta Ciudad, con su mayor rendimto. Dice, q. con ocasion de cuidar dela fiesta de N.a S.a dela Natividad titular de dho Monast. hà juntado la cantidad de vn mill ps. con el fin de solicitar imponerlos, p.a la perpetuidad de dha fiesta, con lo demas, q. en adelante pudiese agregar de algunas limosnas; assi ofrecidas de algunas Religiosas de dho Monasterio, como de fuera; para lo qual, y para poderlos imponer, conforme se proporcionase, assi la expresada cantidad, como lo demas q. se pueda agregar; suplico à Vss. Yll.as para todo, la licencia necesaria, y q. de derecho se requiere; y poder como depositaria de N.a S.a retener en mi custodia dha cantidad

Cubero Sº.

por evitar algunos inconvenientes q̃ pu
diesen resultar: por tanto

A V.ss.a Ill.a pido y suplico, se sirva conceder todo
las licencias, q̃ en mi pedimento llevo ex
puestas; q̃ en todo resiviré merced y gracia
de V.ss.a Ill.a

Nicolasa de la Cruz

Declaro yo Sor Maria Nicolaza dela Cruz. q.e
aun q.e la Lic.a adjunta sepidio ami nombre fue
por sientos motivos reservados. pero velvazm.te sele
comunico al Yll.mo S.r Arzop.o ser las q.e la solisita
van las M.s Josepha de S.ta Rosa. y Rosa de S.n Jph
para quienes la consedio: y en virtud de ella tie
nen fincados ya 6000p.s quatro p.a la fiesta
de N S.ra dela Natividad. y dos para su novena
los 4000 estan ympuestos en los molinos de D.n
Jph. de Arauso habiendose subrrogado condichos
4000p.s un serro del S.r D.n Miguel Perrochena.
la Escriptura se hizo, a Nombre del S.r D.n Ma
nuel de Arteaga N. Provisor y a favor delas
Preb.das M.s comendadoras, por la misma sircuns
tancias de ocultar las auctoras de dicha ympo
sision. asi mismo se hallara la escriptura de
2000p.s q.e estan ympuestos en el R.l tribunal
del Conzulado, a nombre delas comsabidas
Religiosas, por haver sezado ya el yncomb.te
de evitar ynquietudes, y sentim.tos entre Parien
tes. Lo q.l declaro baxo de juram.to q.e la dicha
Lisencia fue consedida alas ya mensionadas.
en cuya virtud han vsado de ella

M.a Nicolaza dela
Cruz

Maria Antonia dela
Natividad

Sor m.a

Mª Josepha de Sta Rosa

38

Hija sempre muy querida de mi Corazon. Por haver estado en la Chacra donde encuentro toda mi salud, he detenido la contestacion à la que recivi de V. recordandome la subrrogacion, que se hizo de Cuatro mil pesos proprios que de sus mezadas havia acopiado, y se impusieron en los Molinos de Dn. Pedro Joseph Araujo; de donde se removio la misma Cant. que en esta finca tenia Dn. Miguel de Perochena como Patron de vna buena memoria que poseia por disposicion de sus Authores con facultad de tomar en si este Pral. p.a los desdeños, que se le prescribieron. En aquella ocacion se tuvo por conveniente ocultar el nombre de V. en cualidad de dueño de este dinero, y perzonarse como imponedora de este Pral. à Censo por razones privadas, y politicas, que en aquel entonxes obligaron à que se sigilasse su nombre, por evitar sentimientos, y quejas, que save formar la ambicion. Bajo de estos conocimientos devo decir, que el referido Pral. de Cuatro mil pesos subrrogado en los predichos Molinos, son de V. para que en ellos tenga el vso, que mas le acomodasse à su voluntad, que creo sera muy conforme à su Religioso modo de penzar: quedando para servirle con invariable afecto su mas seguro Serv.or y Cap.n

Barro 18 =
93 =

Dn. Juan Arteaga
y Thenorio

381

Esta es la Lisensia del
Ill.mo Señor Arzovispo
con la que sean ynpues
to Seys mil p.s para la
fiesta y Novena de Nues
tra Señora de la Natividad
para que las Preladas
tomen la Renta y cuy
den del culto de Nuestra
Señora

queda la lisensia del
Ill.mo Señor D.n D.n Juan
Domingo de la Reguera para
estos ultimos tres mil pesos año
de 920 en disiembre y se
ynpusieron los tres mil pesos
en enero del año de 1793

las familias, paraque en dha Cantidad tubiese el uso q.
acomodase à mi Voluntad: que el tenor de las Relacionadas Li-
zencias y Documentos es del Tenor siguiente.

Aqui las Liz.s y Docum.tos de enf.te

Y en conformidad de dhas Lizencias suso insertas, y de
ellas usando, en presencia y con asistencia de la Reve
renda Madre Sor Mariana del Socorro Comendado-
ra actual de dho Monasterio: yò la dha Sor Maria Jose
fa de Santa Rosa: Digo: que por quanto desde mis tier
nos años en que logrè la dha de Obtener el ingreso y
vestir el Abito de Religiosa en este Monasterio, he teni
do cordial devocion, à la Santisima Virgen Maria, Ma
dre de Dios y Señora Nuestra en fuerza de la qual hè
propendido siempre à su mayor Culto. Por tanto à ma
yor honrra y Gloria de Dios Nuestro Señor y de su
Santisima Madre, la Virgen Santa Maria, en su Advo
cacion de la Natividad Titular de este Monasterio, à quien
tomo por mi particular Protectora y Abogada de cuya
piedad espero interceda con su Divino hijo perdone mis Pe-
cados y ponga mi Alma en estado de predestinacion, y decean
do que el Culto de esta Soberana Señora, que como Patrona se ve
nera en el Altar mayor de la Yglecia de este Monasterio, se esta
blesca y perpetue. Por el tenor del presente Instrumento institu
yo y fundo una buena memoria de Misas Patronato de Legos
libre y Ecempta de la Jurisdiccion Ecleciastica, sobre el princi
pal de Diez mil pesos, impuestos y Cargados, con anticipacion
en muy buenas fincas y fondos para este destino: A saver
quatro mil pesos impuestos à razon de tres porciento en el
Molino de Don Pedro Jose Araujo, por Escritura Otorgada en
once de Nobiembre de mil setecientos setenta y quatro, ante
Salbador Geronimo de Portalanza, como lo acredita el Tes-
timonio de dicha Imposicion legalizado por Don Cle
mente Castellanos, que se halla en este Monasterio = Dos
mil pesos impuestos al tres porciento en el Tribunal del



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Consulado, por Escritura otorgada en diez y seis de Mayo del año pasado de mil setecientos ò chenta y seis y declaracion estampada a su margen en el mismo dia mes y año por la Reberenda Madre Maria Micaela del Corazon de Jesus, Comendadora que entonces lo hera de dicho Monasterio, ante Francisco Zambrano Escribano de dicho Real Tribunal, cuyo Testimonio, asi mismo existe en este Monasterio = Tres mil pesos impuestos a razon del tres por ciento en el Real Estanco de Tabaco de los que se formalizò Escritura en seis de Febrero del año pasado de mil setecientos noventa y tres, ante Andres de Zandobal Escribano Teniente del de Cavildo, cuyo Testimonio asi mismo se halla en este Monasterio, en que se incluyen otras mas Cantidades impuestas en dicho dia, y los vn mil pesos restantes vltimamente impuestos en dicho Real Estanco por Escritura Celebrada en seis de Julio del precitado año de mil setecientos noventa y tres, autorisada por el dicho Escribano Andres de Sandoval, y las Cantidades que se comprehenden en las quatro imposiciones relacionadas componen el total de los dichos Diez mil pesos, sobre los quales, hago y Cituo esta fundacion, nombrandome como desde luego me nombro por primera Patrona de esta buena memoria, y Culto de la Santisima Virgen Maria, en su Advocacion de la Natividad, la qual establesco y fundo bajo de los Capitulos y condiciones siguientes.

1º - Que de los referidos diez mil pesos, los ocho mil de ellos, son para que con sus intereces se costee la Novena fiesta y Procesion que se hace el dia ocho de Septiembre de cada año à Nuestra Señora, y yo como primera Patrona he de ser obligada, à Cuydar de esta buena memoria y que sus

intereses bayan en aumento, y por ningun motibo en dimi-
nucion, y à mandar decir nuebe Misas Cantadas, con la co-
rrespondiente Musica, y Solemnidad en el Altar mayor en
los dias de la Novena, y de las demas Circunstancias que à
credite se Solemniza la memoria de la q. fuè Santa antes
de nacer, segun y como hasta aqui lo hè practicado, sien-
do mi deliberada Voluntad, que despues de mi fallecimiento
entre este Patronato a las Reverendas Madres Comendado-
ras que lo fueren supcediendolo de unas Preladas à otras,
perpetuamente, à quienes desde àhora para entonces las
nombro por tales Patronas, y les encargo con la mayor suplica
y en Caresimiento, el Cuidado, Concerbacion y subsistencia
del fondo de esta buena memoria, y esmero posible, en el cul-
to y fiesta de la Santisima Virgen Maria Nuestra Señora
en su Advocacion de la Natividad. Aplicando las nueve
Misas del Novenario por las Almas de mis Padres, mi her-
mana Sor Rosa de San Jose, Religiosa que fuè en este Mo-
nasterio, y demas mis hermanos, y personas à quienes sea
de alguna obligacion y Cargo

2ª- Que de los Reditos de los ocho mil pesos Referidos he de ser
obligada, à dar à cada Religiosa de este Monasterio, un peso
de à ocho Reales por el tiempo de la fiesta, y à cada muchacha
Criada ò sirbiente en la Clausura quatro Reales, quedando
como quedaràn con esta misma obligacion, las Patronas
que me subsedieren por ser asi mi Voluntad, y por este
corto obsequio, les pido me encomienden à Nuestra Señò-
ra en sus devotos Exersicios, teniendome presente en
Vida y en muerte, ferborisandose en bendecir à el Podero-
so y Omnipotente Dios. Que precerbò a su Madre de la
Orignal Culpa

3ª- Que los dos mil pesos Restantes, al Cumplimiento de los di-
ez mil pesos Referidos unicamente los destino à gozar
yò durante mi Vida sus Respectibos Reditos, para el soco-
rro de mis Urgencias Religiosas, y gastos que impendo
en cuydar y sostener la Lampara del Choro, vajo, q.e
se enciende a la Santisima Virgen Maria mi Ma-
dre è intercesora, los dias Martes y Savados de todo el

Año, y despues de mi fallecimiento hade quedar, los un
mil pesos dichos, paraquè las Madres Vicarias que son
ofueren de dicho Monasterio, persiban cada año los tre
inta pesos de sus Reditos, para el Costo dela Lampara
y Cuidado del Altar que existe en el mencionado Cho-
ro. Y los treinta pesos de Reditos delos otros mil pesos, que
son los que estan incluidos en la imposicion que se hi-
zo en el Real Estanco de Tabaco, en seis de Febrero
del proximo pasado año de noventa y tres, ante An-
dres de Sandoval, segun se contiene en la Lizencia da
da, por el Illmo Señor Arzovispo que al presente
nos Rige, hade gozarlos por todos los dias de su Vida Ma
ria Vizenta Morena libre, Recidente en este Monas-
terio ahora, sea permaneciendo en el, ò saliendo
ala Calle, ò Separandose dela Clausura (lo que nò espe-
ro Execute) atendiendo a sus buenas inclinaciones
y servicio à Dios, à que està dedicada, sobre cuyo efec-
tibo Cumplimiento, y goze de dicha Maria Vizenta
delos enunciados Reditos, delos dichos mil pesos por todos
los dias de su Vida encargo la conciencia alas Patronas
que me subsedieren, yà por ser esta mi voluntad, como
por los Meritos que tiene esta Morena, paraquè, yo
le haga esta corta demostracion de mi gratitud, du-
rante los dias de su Vida. Y fallecida que sea la ex-
presada Maria Vizenta, hande pasar, los treinta
pesos de Reditos de estos mil pesos alas Reverendas
Madres Vicarias que por tiempo fueren de dicho Mo-
nasterio, Juntamente con los treinta pesos delos mil
anteriormente àcignados paraquè persiban integra
mente los sesenta pesos que Redituan los dos mil pe
sos Referidos en cada un año, sin otro grabamen ni pen
cion, que el Cuidado del Altar del Choro bajo, y la
Lampara de el, tomando para sus socorros el sobran-
te

que le quedare, sin que tenga necesidad de dar quentas de
èl, una vèz què a mantenido la Lampara, y cuydado de
dicho Altar del modo que ba declarado.

Y en la forma referida hago y otorgo fundo è ins-
tituyo esta buena memoria y Aniversario de Misas
que me obligo haver por firme en todo tiempo, y a no ir
ni venir contra su tenor en manera alguna. A cuya fir
meza y Cumplimiento obligo los bienes que conforme
à derecho puedo y devo obligar, y doy Poder à las Justicias
y Juezes que de mis Causas deban conocer conforme à
dro. y en especial a las de este Arzobispado, à cuyo fuero
y Jurisdiccion, me someto obligo y denuncio el mio pro
pio Domicilio y Vecindad y el privilegio de la Ley que
dice que el actor deve seguir el fuero del Reo, para què
a lo que dho es, me executen, compelan y apremien como
por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, y re
nuncio las Leyes y dros. de mi favor, y la general que la pro-
hive. Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del
Peru en doze de Febrero de mil setecientos noventa y qua
tro años, y la otorgante lo firmò Juntamente con dha
Reverenda Madre Comendadora, [illegible] y el pre
sente Escribano de su Magestad, (como tambien la doy)
digo ay fee que conozco; como asi mismo la doy de que ha
vienaseme entregado los Testimonios de las fundaciones
a fin de que los reconociese, y citase sus fechas, verificado es
to los debolvi, como lo confiesa la interesada, siendo tes
tigos, Don Antonio Freire, D.n Manuel Martinez, y don Ju-
an Joe Gadea =

Sor Mariana del Socorro
comendadora

Ante mi

Maria Josefa de
Sta Rosa

Pedro Joseph de Angiola
Ss.no de su Mag.

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL; AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Dep.ª D.ª Michaela Mendoza
D.ª Juan Garcia

En la Ciudad de los Reyes del Peru en doze de Febrero de mil setecientos noventa y quatro: Ante mi el Escribano y Testigos: D.ª Maria Micaela Mendoza, aquien doy fee que conosco, como Capellana del Aniversario q.e fundo D.ª Bernavela Montaño, confesó haver recivido de D.n Juan Garcia, ciento treinta pesos que le à pagado, por lo corrido de dos años Contados, desde Octubre de noventa y dos (segun la cercion del dho D.n Juan Garcia) hasta Octubre de noventa y tres por el principal perteneciente à dho Aniversario, impuesto y Cargado sobre una Casa q.e el expresado D.n Juan Garcia posee en la Ciu.d de Jos. D.s de dhos [illegible] dio por entregado a su satisfacc.n y le enunció las leyes de la nonnumerata pecunia y entrega, su prueba y termino, y le formalizo Carta de pago, ò aquel Documento, q.e mas a su D.n Combenga, lo firmò siendo Testigos D.n Pedro Luque D.n Isidoro Alvañedo, y D.n Manuel Martinez =

Dña Maria Micaela Mendoza
Ante mi
[illegible]

Poder
El Lic.do Riva Garay
Al Dr Cristobal Morano

Sea notorio à los q. esta Carta vieren como yò el Licenciado D.n Juan de Riva Garay Presv.o Nuncio de este Santo Oficio de la Inquisicion de este Reyno; digo que por quanto mis acasos quebranto y falta de salud, no me permiten promover con la actividad devida mis propios y personales intereses, y teniendo entera satisfaccion y confianza del Doctor Don Cristobal Morano Abogado de esta Real Audiencia, vez del Santo Oficio, Rector actual de la Real Universidad, y Estudio general de esta Corte de esta Capital, adquirida en fuerza del derecho antiguo Comun de los Reyes del to y amplia que Nuevamente nos hemos proferado: por el Presente vien tener de la presente: Otorgo, que doy mi Poder cumplido el q. de derecho se requiere y sea necesario al Dho Doctor Don Cristobal Morano, generalmente, para que en mi nombre y representando mi propia persona, Accion y Voz, Judicial y extrajudicial mente, de qualesquier quier personas que sean, y sean bienes, Hacienda y Hacendados, Deudores y qualesquier otras personas de qualesquier estado, calidad y condicion

bacion de costas que en el se expresa. Y asi lo otorgò, y firmo siendo testigos D.n Francisco Garrido, el D.or D.n Mariano Maraco de Aragon Ybañez, y D.n Pedro de Figueroa.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

res que las ajusten y liquiden, y pida se nombren de contrario, à las Justicias de oficio en su rebeldia, haciendoles cargos, y recibiendo sus descargos, siendo justos y competentes, aprobando, ò adicionando las dhas quentas, ò estando, y pasando por ellas, como mejor le pareciere, y cobrarà el alcance, que à mi favor resultare = Y si en razon de lo contenido en este Poder fuere necesario parecer en juicio, como generalmente en todos mis pleitos Causas, y negocios, Civiles y Criminales, Eclesiasticos, y Seculares, mobidos, y por mover, quantos al presente tengo, y en adelante tubiere, contra qualesquier Personas que sean, y sus bienes, y las tales contra mi y los mios, asi demandando como defendiendo con tal que no responda à nueba demanda que se me ponga sin que primero no se me notifique en persona, y constando el modo autentico se presentarà, ante las Justicias y Juezes de su Magestad Eclesiasticas y Seculares, Audiencias y Tribunales que con dro. deba, y haga y presente demandas respuestas pedimentos, requerimientos citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, embargos, des embargos, execuciones prisiones, consentimientos, solturas, pregones, Ventas, trances y remates de bienes alegaciones defensas, y con facultad de Jurar, probar, recusar, concluir, pedir y oir autos, y sentencias las faborables concienta, y las en contrario apele y suplique saque Censuras presente Escritos, escrituras, testimonios y papeles, pida Terminos hasta los Ultramarinos, ò los renuncie haga probanzas è informaciones: y finalmente

practique todas las demas diligencias y oficios judiciales y es-
traj judiciales que sean conducentes hasta que dho pleito sea fe-
nezca y acabe por todos grados e instancias. Que el Poder que p.
lo contenido en este, se requiera le doy y formalizo, con inci-
dencias y dependencias, libre, ampla, y general administracion
en quanto al referido, y con facultad. segue lo pueda sustituir
ir en quien y las veces que le pareciere y revocando unos sus-
titutos, y nombrando otros de nuevo, y todos de nuevo se-
cumplido. Y a la firmeza y cumplimiento de lo que ire en virtud de
este Poder fuere fecho obligo mis bienes havidos y por haver
y los que conforme á dro. puedo y debo obligar, y dho Poder á
los Justicias y Jueces de su Magestad, y en especial a aquellos
de mis Causas deban conocer conforme á dro, para que a lo que
dicho es me executen compelan y apremien como por sen-
tencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, y renuncio las le-
yes fuero y dro. de mi favor, y la general que lo prohibe
Fue hecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru, en
Catorce de Febrero de mil setecientos noventa y quatro años.
Y el otorgante a quien yo el presente Escribano de Su Magestad
doy fee que conozco. Y firmo. Siendo Testigos, Don Juan Josef Godea,
Don Juan Evangelista Fernandez, y D.n Manuel Ximenez
enzo y Mag.d lo firmo p.e

Juan. de Rivalgana

Ante mi

Pedro Gonz.z Arnedo
Ss.no de Mag.d

Fha dha Carta
D.n Felipe
Sancho Da
vila y
Salazar
Con la Ciudad
de los Reyes del
Peru en diez y

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y seis dias del mes de Febrero de mil setecientos noventa y quatro años ante mi el Escribano de Su Magestad y testigos parecio presente el Señor Don Felipe Sancho Davila y Salazar Caballero del Orden de Montesa Señor de Valero, Otorgo que doy en arrendamiento al D.n Santiago Rivo Real perpetuo de cero mil de Cao.do que esta presente, una de las Haciendas pertenecientes al Vinculo mayorazgo que posee, nombrada del Lacayan sita en el Valle de Pachacho, y se la arriendo por el tiempo de nueve años precisos de cumplir, todos corridos lo que empezaron a correr y contarse desde el dia Veinte y uno de Noviembre del año proximo pasado de mil setecientos noventa y tres, y por precio en cada uno de ochocientos pesos, los quinientos que me hade satisfacer todos

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL; AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

nueve de Novi- embre de mil ocho sientos y dos a.s Ante mi el Escriv.o y testigos D.n Felipe Sancho Davila, y Carrio del Oño le Montesa sor. se dale- no à quien doi fe q.e conoce: dio por Vota y charisolada la Escritura à ruego y margen esto se Escrive p.r haverse cumplido el termino y lugar Contenido y las mas condiciones q.e en ella se anuncian y de la Expresada haz.da se dio p.r entregado à su satisfaccion, y Renunció las Leyes de la entrega hu prueba y termino, y de ella le fue Carta de pago ò aquel instrum.to q.e mas à su der.o convenga: Asi lo otorgo y firmo; y el dho D.n Santiago Rizo p.r la parte Confiesa haver recivido los q.e Escultaron à su

Conclui- dos los nueve años deste arrendamiento, rebajandose de la Cantidad delas mejoras y Obras que hade hacer en dha Hazienda, que adelante irán declaradas, y el Rdo. Cura dello que importan dhas mejoras à tasacion de peritos que podrá nombrar por su parte uno, y yo por la mia otro, y un Tercero en discordia por si se ofreciere alguna duda, se las hede satisfacer en dinero de Contado con.te cluidos los expresados nueve años de este arrendamiento, y las mejoras q.e en la enunciada Hazienda hade Verificar, son en la manera siguiente.

Primeramente, hade hacer y Construir una Casa, en el Sitio mas Conveniente a dha Hazienda, la que hemos visto, parlado y Convenido, la que se hade hacer en el proprio Sitio que ela à principiado à fabricar, Compuesta de tres Quartos, de Quarenta pies de Longitud, una grande esto es la Sala, y dos menores, su Corredor con un Oratorio proporcionado al tamaño de la Casa de Adobes todo, y Techados los dhos tres Quartos, de Quarterones, y Tablas de Chilca sin ninguna Grimpolas, los Techos sino la Sala, la llamada Corredor que se hiciere hade ser de Quarterones en bruto forrado con las dhas Tablas de Chilca. En lo interior dela Casa se hade hacer una Cosina techada de Ornato mas para Criados, que tambien hade ir de Techado ò Cubierto de Esteras y Pitiuelas, y una llamada si tubiere por Conveniente dela misma especie todo lo q.e hade Verificar al entregarme la dha Hazienda con.te cluidos los nueve años deste arrendamiento, cuyas Piezas ó Casa, se hade apreciar, ò abaluar por dos Albañiles, uno puesto por parte del Rdo. D.n Santiago, y otro por la mia nombrandose en la misma forma, un Tercero en discordia comprehendiendose en esta fabrica un Ornato para la Havitacion del Mayordomo Techado de Esteras y

favor segun lo estipulado q. le tiene dados Ruiz q. Hpresdice en esta y asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Dn. Jose la cerda el Licenciado Dn. Gaspar de salas y Dn. Felipe Sanchez Cavallero Santiago Vicente Vera

de Piñuelas.

Segunda hade hacer una Colca corres pondiente al tamaño dela Hacienda de Aldober, ò Adoberes como tenga por conveniente baso delas mismas calidades de Faracion en los terminos prebenidos enla anterior Condicion.

Tercera hade poner y plantar, quatro, ò seis mil pones de Platanos de la Tierra, y algunos pocos de Guinea, ò los que le parecere ò tenga por Combeniente baso la Calidad segun concluido este arrendamiento hede Hacer Hhas pones de Platanos à Faracion de practicos q. hemos de nombrar, uno el Sho Dn. Santiago, y otro yò, y el Tercero en discordia, y le hede satisfacer Hha paga de contado, entendiendose por que asi lo hemos estipulado y tratado, que abaluado que sea Hho Platanal le hede pagar su importe de contado, esto es la mitad dela Cantidad enque se apreciare, porque la otra mitad queda en Valor queda abeneficio mio, ò demis Sucesores, y se prebiene que la Cerca de Aldober ò Adoberes que hiciere para el Platanal y la Viña y para los demas Arboles frutales que se comprehendan dentro del Cerco, se hade tasar Hha Cerca por los mismos peritos, en los mismos terminos que la Casa y Colca, en Inteligencia de su Valor.

Quarta hade Sembrar las Sepas ò Plantas de Vbas que le parecieren ò que quepan en el Sitio que està destinado para este efecto de buena calidad: que hade Sembrar Parras de Italia blancas, unas que llaman Samba uellanes y otras que este Repartimiento Sembrar, en quanto ala Calidad de las Parras hade hacer la distribucion como su practica y prudencia le tenga por ò portuna en la eleccion, entendiendose q. lo mismo que para, por lo que Respecta al plantio de Platanos acaeciere en esta, que se hande tasar todas las Sepas que huviere por dos peritos que se hande nombrar uno por su parte, y otro por la mia, satisfaciendole de contado la mitad de su importancia por quedar como queda la otra mitad, à beneficio mio y de mis Sucesores como hemos tratado y estipulado, y en todos los demas Arboles frutales que Sembrare se hade entender la misma condicion de que se tase, poniendose por cada parte un perito, y nombrandose un tercero en discordia, asi para

✠

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

las Parras, à caeriendo lo mismo q.e en las otras dos anteriores Condiciones de Platanos y Vbas de q.e tasados en los terminos que ban dhos, le hede enterar la mitad de su Valor, por reserbar la otra mitad à beneficio mio y como dho es de mis Succesores. Advirtiendose que todas las Tapias que hay hechas en la expresada Hazienda del Pacayal, la recibe todas buenas, pues algunas nuebas que està haciendo, le hede satisfaser de contado su importe, afin de que quando se Cumpla este arrendamiento me las hade entregar en el estado en que esten, entendiendose que todos los Portillos que huvieren los hade remendar y sinanar de su quenta, pues por lo q.e hace à Tapias concluido el Tiempo de los dhos nuebe años no le hede abonar cosa alguna, advirtiendose igualm.te q.e en la sobredicha Hazienda hay dos Corrales buenos, y que si les sucede à estos el que se Caygan algunas Tapias hade ser de su obligacion el reponerlas sin que por esto le haya de satisfaser cosa alguna. Y asi mismo se prebiene que dos Potreros que hay en la Hazienda cuya construccion hè pagado al anterior Arrendatario, y el Callejon que ba al Rio los ha recivido y recibe el expresado D.n Santiago nuebos y buenos, y finalizado que sea el Tiempo de este arrendamiento me los hade entregar de la misma suerte que los recive. Vltimamente hade ser obligado el arrendatario D.n Santiago, à pagar el Diezmo y Primicia Alcabala, y todas las demas prorratas del Rio, Tomas, y demas que se hechasen, deviendo me entregar concluido este arrendamiento los recibos, por

donde se acredite la Constancia del pago del dho Real dro.
de Alcabala para en qual quier Tiempo poderlo Justificar
Mediante lo qual me obligo à que durante el Tiempo referido la
mencionada Hazienda le serà sierta y segura y no se la quitarè
para persona alguna, por mas ni por el tanto que por ella meden, y si lo
hiciere le satisfarè todos los daños y perjuicios que le sobrevinieren
y recresieren con los de la Cobranza. A cuya firmeza paga y cum-
plimiento obligo mis bienes havidos y por havèr. E yo el dho Don
Santiago Rizo que soy presente à esta Escritura otorgo que la
àcepto en mi favor como en ella se contiene, y recivo en arrendami-
ento la dha Hazienda del Pacayar por Tiempo y espacio de los dhos
nuebe años precisos y forsosos de Cumplir, que han empesado à co-
rrer y contarse, desde el dia Veinte y uno de Nobienbre del año proxi
mo pasado de mil setecientos noventa y tres, y por precio en cada
uno de ochocientos pesos, los quinientos que he de satisfaser annu-
almente, y los trescientos pesos restantes que he de complementar
concluidos los nuebe años del arrendamiento ala manera que bà
declarado al principio de esta Escritura, òbligandome hacer las
mejoras en la forma que se hà estipulado, y en este contrato de
Locacion se contienen, à mas de guardar y Cumplir su literal
contesto, cuyos pagos he de verificar en esta Capital llanamente
y sin pleito con costas y gastos de su Cobranza. A cuya firmeza
y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver. Y
ambos Otorgantes damos Poder alas Justicias y Juezes de su
Magestad que delas Causas de cada uno de Nos deban conoser
conforme à dro. à cuyo fuero y Jurisdiccion nos somete-
mos obligamos y renunciamos el nuestro propio Domi
cilio y Vecindad, y el privilegio de la Ley que dice que
el Actor deve seguir el fuero del Reo, para que alo que dho
es nos executen compelan, y à premien como por Senten
cia pasada en autoridad de cosa Jusgada, y renunciamos
las Leyes y derechos de nuestro favor y la general que lo
prohive. Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes
del Peru en diez y ocho de Febrero de mil setecientos noven
ta y quatro años. Y los Otorgantes à quienes yo el presen

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

te Escribano de su Magestad doy fee que conosco: asi la otorgaron y firmaron, siendo Testigos el Lizenciado D.n Vizente Vera Presvitero, el P.e D.n Martin de Herrera, y el Licen.o D.n Fran.co Yañez Presb.o Y al tiempo de firmar se añadio por el Locador q.e todos los Alfalfares y Barbechos q.e se encontraren al tpo de concluirse los nueve años se han de satisfacer en el modo antes dicho q.e es con precedente tasacion p.a efectuar su pago. Testigos los dhos. = entre renglones Reg.or por ratificacion de este Ill.e Cavildo de contados sin rebaja alguna vale.

Santiago Rivero

D.n Phelipe Sancho Davila

Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de la Mag.d

Despacho
El Cap.n Don Manuel Joseph de Menezes
Al
D.n Joseph Fran.co de Arquellada y Sachristan

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Febrero de mil setecientos noventa y quatro años: Ante mi el Escribano y Testigos: El Capitan D.n Manuel Josef de Menezes, Contador Juvilado del Juzgado de los Reales derechos de media Annata y Lanzas de este Reyno, a quien doy fee que conosco como Capellan propietario del Aniversario de Misas Patronato de Legos, de diez y seis mil pesos, de principal q.e fundo el Capitan Don Josef de Menezes su Padre, que impuso sobre diferentes fincas; confeso haver recivido del Señor D.r D.n Josef Francisco de Arquellada y Sachristan Dignidad de Tesorero de esta Santa Yg.a Metropolitana Comisario General de la Santa Cruzada de este Reyno, Albacea y tenedor de bienes de D.a Angela Soria y Lagos, ciento cinquenta y cinco pesos quatro Reales que le a pagado por lo corrido de tres años trescientos Veinte y quatro dias contados desde el dia Veinte de Febrero del año pasado de mil setecientos noventa hasta diez de

Enero del presente año por el principal de mil pesos perteneciente
à dho Aniversario, que se hallan impuestos y Cargados à razon de qua-
tro por ciento sobre una Casa que quedo por bienes dela dha D.ª An-
gela, frente dela esquina de Santa Rosa de los Padres, que mira
ala Plazoleta de su Ig.ª Y de dhos pesos se dio por entregado a su satis-
faccion, y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia, y entre-
ga su prueba y termino, y le otorgo Carta de pago con finiquito has-
ta dho dia; y lo firmo siendo Testigos D.n Fran.co Tenorio D.n Manuel
Martinez, y D.n Felipe Ortiz =

Por empossibilidad del Otorg.e y Pliego

Manuel Martinez

Pedro Jose Tenorio
Ss.no de la Rig.

Donacion D.ª M.ª Ysabel del campo — à D.n Jose Cavero y Salazar —

Sea notorio à los que la presente Carta vieren como Yo D.ª
Maria Ysabel del Campo vecina de esta Ciudad de los
Reyes del Peru, digo que por quanto siendo como soy
dueño, y poseedora de una Casa, con otra Casita, y
dos Tiendas accesorias sitas en la Calle que va
dela Esquina de Rufas para el Monasterio de Santa
Clara, a mano izquierda, la qual Casa principal
tiene su Vivienda alta compuesta de quatro
Piezas, las mismas q.e huve y compre de D.ª Ana
Tabuada; y cargando sobre ellas un Censo de
nueve mil p.s a razon de tres por ciento à favor
del Monasterio de Santa Clara, y Capellania q.e fundo
el Capitan D.n Jose Meneses que hallaba debiendo
cantidad crecida de p.s de los reditos de dha Capellania
p.r los quales el dicho Monasterio se presentò
Executivamente contra mi ante la Justicia
ordinaria de que resulto se puciese en Sequestro
y se tratase de rematar, dandose los Pregones
necesarios, no pudiendo remediarlos, ni el gran
perjuicio q.e de esto se me seguia, quedandome en
la Calle, y sin la referida Finca q.e precisa-
mente havia de tener considerable rebaja

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

A su valor en el Remate asi por las malas circun-
tancias del tiempo, como por lo retirado de la
Calle en que esta situada dicha Finca: En
este Estado Compadecida Dª Josefa de Salazar
y Robles del infeliz estado en que yo me
hallaba, me ha allanado todos los embarazos
obligandose á pagar al Monasterio lo que yo le
debo, con lo que me ha redimido de este
conflicto; deseando corresponderle este grande
servicio, y otros muchos beneficios q. le he
devido, y devo, y cuya verdad aseguro bajo de
juramento que desde luego hago por Dios nro
Señor y a esta señal de cruz para q. siempre
se crean sin necesidad de especificacion, ni
de prueba, concurriendo ademas el parti-
cular, y distinguido Cariño que siempre he
tenido, y tengo a Don Jose Cavero y Salazar
hijo legitimo de la dha Dª Josefa quise otor-
garle donacion de la mencionada Finca pª
q. desde ahora la gozase, y poseyese disfru-
tando de sus productos pagando los reditos
del expresado censo; pero el desinterez y
amor de la dha Dª Josefa ha resistido el
q. la donacion tenga su efecto ahora, sino
despues de la muerte, y falta mia, para q.
á mas de salir del conflicto en que me veia
logre pr. los dias de mi vida aprovecharme de los
arrendamientos de dha Finca, en lo que me

ha hecho vn nuevo beneficio, y mayor expresion,
y prueba de su voluntad; por tanto, deseando yo
remunerarselo todo, y no teniendo á mayor abun-
damiento hijos ni otros ascendientes, ni descendien-
tes que por dro me deban heredar, otorgo por
el tenor del presente Instrumento que le hago
donacion remuneratoria al referido Dn Joseph
Cavero, y Salazar, inter vivos, pura, mera,
perfecta, acabada, é irrevocable, con la insinua-
cion, manifestacion, y demas clausulas en dro.
necesarias para su mayor validacion de la
referida Casa grande, Casita, y accesorias con
todos los dros, usos, y servidumbres q. le corres-
ponden por sus titulos, que en señal de tradi-
cion le tengo entregada a dha Da Josefa, como
Curadora que es de la persona de dho Dn Joseph
menor de veinte y cinco años, para q. despues
de mis dias la desfrute, como dueño absoluto de
ella con los gravamenes, y Censos q. constan de los
mismos titulos, reservando yo como reservo en
mi por el consentimiento de dha Da Josefa
q. va enunciado el gozar de la dha Finca
durante mi vida, con obligacion de pagar los
reditos annuales q. se causen, en la intelig.a
de que esto no quita que desde ahora sea
y se entienda el donatario Dn Jose dueño
de dha Posesion aunque sin percibir cosa
alguna de ella durante mi vida por la razon
ya dicha, a cuyo fin me constituyo por su in-
quilina tenedora, y precarea poseedora. Y en
la forma referida hago, y otorgo esta dona-
cion que me obligo de haver por firme en
todo tiempo, y a no ir contra su tenor y forma



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

en manera alguna = Abuyo firmeza y cumplimiento obligo mis bienes avidos y por haver, y doy poder alas Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial alas dicha Ciudad, y corte de cuyo fuero, y jurisdicción me someto, obligo, y renuncio mi domicilio y vecindad, y el privilegio de la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo para que alo que dicho es me executen, compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las demas leyes, y derechos de mi favor, y la general que lo prohive. Y para mas firmeza asi lo otorgo y juro por Dios mi Señor y à una señal de Cruz que para ello hago, en forma de derecho, siendo testigos que presentes estavan Don Antonio Ramirez de Arellano, Don Joseph Ramirez de Arellano, y Don Joseph Ramirez de Arellano, vecinos de esta Ciudad, y lo firmo el otorgante de que doy fee. Testado = Ciudad = Vale.

Antonio Ramirez de Arellano

Ante mi

Joseph Ramirez de Arellano

Joseph Ramirez de Arellano

Joseph Ramirez de Arellano

Ante mi

Joseph Ramirez de Arellano

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

En la Ciudad de Cordova en veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil setecientos noventa y quatro años, ante mi el Escribano y testigos parecio presente Don Antonio Ramirez de Arellano, vecino de esta Ciudad, y dijo: que en la mejor via y forma que de derecho haya lugar, otorga que da y confiere poder cumplido, bastante, el mas lleno y necesario segun se requiere, y de derecho mas valga, à Don Joseph Ramirez de Arellano, vecino de esta Ciudad, para que en nombre del otorgante y como su persona propia, pueda parecer y parezca ante Su Magestad, sus Reales Consejos, Chancillerias, Audiencias, Tribunales, Justicias y Jueces de qualesquier partes que sean, y en especial ante las de esta dicha Ciudad, y corte de cuyo fuero, y jurisdicción se somete, obliga, y renuncia su domicilio y vecindad, y el privilegio de la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo para que alo que dicho es le executen, compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncia las demas leyes, y derechos de su favor, y la general que lo prohive. Y para mas firmeza asi lo otorgo y juro por Dios mi Señor y à una señal de Cruz que para ello hago, en forma de derecho, siendo testigos que presentes estavan Don Antonio Ramirez de Arellano, Don Joseph Ramirez de Arellano, y Don Joseph Ramirez de Arellano, vecinos de esta Ciudad, y lo firmo el otorgante de que doy fee. Testado = Ciudad = Vale.

Antonio Ramirez de Arellano

Ante mi

Joseph Ramirez de Arellano

Joseph Ramirez de Arellano

Joseph Ramirez de Arellano

Ante mi

Joseph Ramirez de Arellano

mas ami beneficio: Y estando presente a esta
Escritura yo el dicho Dn Joseph Cavero, en presen-
cia, y con asistencia de la dha Da Josefa mi
Madre como mi Curadora, é yo la susodicha
aceptamos este Instrumento, y estimamos con
la gratitud debida a la dha Da Ysabel del
Campo la donacion que por ella me hace =
Que es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru
en veinte y dos de Febrero de mil setecientos
noventa y quatro años. Y lo firmaron los
otorgantes a quienes yo el presente Escrib.o
doy fee que conozco siendo testigos Dn Juan
Joseph de Gadea, Dn Juan Evangelista Ferrz
y Dn Ysidoro Azanedo.
Dª Ysabel Maria del Campo
Dª Josefa Salazar y Robles
Dn Jose Cavero y Salazar
Ante mi
Pedro Joseph de Angulo
Escno de Sta Maria

Derecho
Dn Eustaquio Ortiz
Al
Lic. Dn Man. Sdeio

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte
y seis de Febrero de mil setecientos noventa y
quatro años ante mi el Escribano y testigos Don Eustaquio
Ortiz a quien doy fee que conozco en vos y en nombre del
Lic.do Dn Jph Moreno y Vargas Presbytero Capellan proprieta-
rio de la Capellania Colativa que fundo Dn Fern.do Casa
nova de dos mil pesos de pral Confeso haver recivido del
Lic.do Dn Man. Sdeio sesenta pesos que le ha pagado por lo
corrido de un año cumplido el veinte y nueve de Enero de
este presente año por los Reditos de dho pral impuesto a
razon de tres por ciento sobre la Casa que quedo por bienes
de Dª Jpha Prada en la Esquina conocida por la del pato Y de
dhos pesos a nombre de su parte se dio por entregado a su
satisfacion, y Renuncio las Leyes de la non numerata
pecunia y entrega su prueba y termino y le otorgo

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

de pago con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Dn Manuel Martinez Don Felipe Ortiz y Dn Juan Evangta Fernandez

Costaguio Ortiz
Ante mi

Pedro Joh de Angulo
Ess.no de su Mag.

Otra
El Lic.do Dn Fran.co de Amaya
Al
Sr. Pe. Procurador de la Buena Muerte

En la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Marzo de mil setecientos noventa y quatro años ante mi el Escribano y testigos el Lic.do Dn Francisco Amaya a quien doy fee que conozco como Capellan mayor del Hospital Real de Santa Maria de la Caridad y Misericordia confieso haver recivido del Reverendo Padre Santiago Gonz.z Procurador gral de la Casa matriz de Nuestra Señora de la Buena Muerte quinze pesos que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido el dia primero de Febrero de este presente año por el gral de quinientos pesos destinados p.r Dn Fran.co Cueba para los oficios de Jueves y Viernes Santo que se hazen en dha Yglesia de dho Hospital cuyo gral se haya impuesto en las Haciendas que la enunciada Religion posee en el Valle de Cañete y de dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y le otorgo Carta de pago hasta dicho dia y lo firmo siendo testigos Don Manuel Castellanos Don Fran.co Antonio de Aragon y Don Juan Joh Gadea

Fran.co de Amaya
Ante mi

Pedro Joh de Angulo
Ess.no de su Mag.

Venta
D. Jose Robledo
a
D. Mariano de los Reyes

Sea Notorio alonque esta Carta Vieren, como yo D. Jose Ro
bledo Vecino y del Comercio de esta Ciudad: Otorgo que bendo, y
doy en Venta Real à D. Mariano de los Reyes que esta presente
una Negra mi Esclava nombrada Josefa, la misma que procedente
de del Puerto de Valparaiso vino a mi consignacion en mayor
numero en el Navio el Jeniz, por el mes de Abril del año pasado
de mil setecientos ochenta y quatro de que tengo satisfechos to-
dos los Reales Drôs. de entrada y Alcabala; esenta la Negra
dha Esclava dela venda, por Esclava Antiba, sugeta a enbi-
dumbre, y sin asegurarle de ningunos Vicios, tachas, ni defec-
tos, Enfermedades ocultas, ni manifiestas mas de que al pre
sente se halla sana, y buena Alma en boca cabal de buena,
la que el Comprador a hecho de conocer a su satisfaccion, por
lo que bade ser libre dela accion de Redhibitoria, en precio de
quatrocientos y cinquenta pesos libre de ambos Drôs. de
cuya Cantidad me doy por entregado, a mi satisfaccion
renuncio las Leyes dela non numerata pecunia, y entrega
prueba y termino. Mediante lo qual me desisto quito
y apodero del dho. accion propiedad, y Señorio que à dha Es
clava tengo y me pertenece, y lo cedo Renuncio, y traspaso en
el dho. Comprador, y en quien su poder y Causa huviere, pa
ra que ella posea como cosa propia, y disponga de ella lo que
le pareciere; sobre lo qual yo el referido Comprador
presente estando presente a todo lo referido y le otorgo esta Escritura, y me obligo a la ebiccion
y seguridad y saneamiento de esta Venta, en tal manera q.
ahora y en todo Tiempo le sea cierta y segura dha Escla
va, y que le parara perjuicio embargo ni contradiccion por per
sona alguna, y si le pusiere o mediere luego que de-
llo me conste, y se me sea hecho saber, saldre de la Causa,
y defensa del dho. opleito, y a mi co-
sta lo seguire y feneciere, y acabare, y no lo dejare, y que
quede con dha Esclava en quieta y pacifica posecion
si asi no lo hiciere, y saneandola no pudiere, le bolvere, y
pagare los dhos quatrocientos y cinquenta pesos con mas-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

las costas y gastos que se le siguieren y recrecieren con las dela Cobranza. A cuya firmeza paga y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver, y doy poder alas Justicias y Juezes de su Magestad, q.e de mis Causas deban conocer conforme a dro. a cuyo fuero y Jurisdiccion me someto, obligo y renuncio el mio propio Domicilio y Vecindad, y el privilegio dela Ley que dice, q.e el actor debe seguir el fuero del Reo, paraque alo que dho es me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, y renuncio las Leyes y dros. de mi favor y la general que lo prohibe. Y estando presente alo contenido en esta Escritura yo el dho Don Mariano delos Reyes otorgo que la acepto en mi favor como en ella se contiene, y recibo comprada ala dha Negra Josefa, en los enunciados quatrocientos y cinquenta p.s renunciando como desde luego renuncio la accion de redhibitoria aunque de dro. se requiera, respecto de que como ba dho la he hecho reconocer por persona de mi entera satisfacc.n Que es fha la Carta en la Ciudad delos Reyes del Peru en siete de Marzo de mil setecientos noventa y quatro años, y los otorgantes a quienes yo el presente Escribano de su Mag.d doy fee q.e conozco asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos, D.n Juan Jose Gadea, D.n Juan Evangelista Fernandez y D.n Manuel Martinez

Jose Pablo Mariano delos Reyes

Ante mi

Pedro Jph. de Angiola
Ss.no de su Mag.d

D. Jose Robledo le dà
en venta à D. Mariano de
los Reyes una Esclava Josefa
en quatrocientos cincuenta
p.s, y por hauer enterado los
dros. de Almox.o y Alcavala,
se declarò libre, como consta
al Docum.to n.o 5; y assi
qualquiera Ess.o puede
otorgar la Escrip.a Contad.a
y Marzo 10 de 1794

Leguanda

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y [illegible] de Mayo de mil trecientos noventa y quatro ante mi el Escribano y testigos Manuel Luciano Presidente del numero de esta Real Audiencia dixo que como Regente de esta Real Audiencia que se le confirió por Su Magd le confirió por Real Cedula de facultad que se le concedió por Su Magd le confirió por Real Cedula de facultad que se le concedió por Su Magd le confirió por Real Cedula de facultad que se le conced

[illegible] natural [illegible]

[illegible] VN REAL [illegible] TECIENTOS [illegible] TRO Y NO- [illegible]

[illegible] Santo [illegible] nas Realmente [illegible] y en todos los de [illegible] a, y enseña nu [illegible] tolica Apostolica [illegible] crehencia he viv [illegible] como Catolica [illegible] como invoco [illegible] la Serenisima [illegible] Santisima, ma [illegible] Consebida en [illegible] de pecado por [illegible] gracia sin la menor man [illegible] especial providencia de la Omnipotencia Divi [illegible] de mi Guarda, Santo de [illegible] mi nombre, y demas [illegible] de la Corte Ce [illegible] lestial para que intercedan con la Divina Mag [illegible] perdone mis Pecados y ponga mi Alma [illegible] rrera de Salbacion, y temiendome de la Muerte que es cosa natural, a toda Criatura humana, y pa ra estar prevenida para quando llegue el Caso de mi fallesimiento Otorgo que hago y ordeno mi Testa mento en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la Crio y Redimio con el

[illegible] que, heredeim [illegible] clave nombrado [illegible] Fran [illegible] es su [illegible] que [illegible] Vo- [illegible] ulque no se le [illegible] vendera en mas can [illegible] tidad q. en la que quedare rebaja [illegible] dos dhos cinquenta p. [illegible] para fuera de es [illegible] ta Ciud. En la forma referida, quiere se guarde cumpla y execute dho Codi [illegible] de juntamente con el expresado testamento, en

cuyo contexto se afirma y ratifica y asi lo otorgo y no firmo porque dijo no saver escribir, hizolo a su ruego, uno de los testigos que lo fueron, Dn. Manuel Martinez, Dn. Juan Antonio Lanfranco, Dn. Felipe Ortiz, Dn. Jose Vilbao, y Dn. Antonio Belarde = entre renglones cinquenta p.s = Vale = Arruego de la otorg.te y por Ygo. Manuel Mart.z

Ante mi

Pedro Jph. Arnoldo
Sno. de su Mag.

precio infinito de su Preciosa Sangre Pacion y muerte, y el Cuerpo mando ala Tierra de que fue formado, y quando la Voluntad Divina fuere servida de llebarme de esta presente Vida, mi Cuerpo amortajado con el Habito de Nuestra Señora de la Merced, se Sepulte en la Yglecia del Combento grande de esta Santisima Señora, ò en otra parte y lugar que pareciere ami Albacea, y à compañe à mi Entierro la Cruz Alta, Cura y Sachristan de mi Parroquia, cuya limosna se pagarà de mis bienes

Y deceosa de que mi Alma se interece en mayores Gracias no solo se amortajarà mi Cuerpo con el Habito de Nra. Señora de la Merced, sino tambien con el de mi Padre San Francisco ——

Iten mando alas mandas forzosas, y acostumbradas, quatro Reales a cada una de ellas; con que las à parto de mis bienes, y otros quatro Reales à los Santos Lugares de Jerusalem, donde se obrò nuestra Santa Redempcion, cuya limosna se pagarà de mis bienes ——

Iten declaro tube por mis hijos naturales, à Maria Ursula, y à Mariano Rodriguez quienes fallecieron, dejando el dho Mariano por su hija legitima à Yzavel Rodriguez declarolo para que conste ——

Iten declaro es mi Voluntad que se estè al literal contexto del Poder para Testar que otorgò Don Juan Evangelista Rodriguez, procediendose en mi Testamentaria con à Reglo à el ——



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL; AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Y para cumplir y pagar este mi Testamento, y lo en el contenido nombro por mi Albacea, y tenedora de bienes, en primer lugar, a la dha Yzabel Rodriguez mi Nieta, quien estara precisamente adicta y sugeta a la direccion del R. P. Lector Jubilado Fray Ysidro Vasquez del Orden de Hermitaños de Nuestro Padre San Augustin; y en segundo lugar à Don Juan Esteban Aramendi, con Poder que le doy para que entren en ellos los recauden y cobren, Vendan y rematen en Almoneda Publica ofuera de ella, dando Cartas de pago, Chancelaciones, y finiquitos, y Usen de este Albaceazgo todo el tiempo que el derecho dispone, que yo les prorrogo el demas Tiempo que huvieren menester que el Poder de Albaceazgo les doy y formalizo con libre amplia y general administracion encargandoles la Paz, que tan reiteradamente los ha ordenado nuestro Redemptor Jesu-Christo ——————

Y cumplido y pagado este mi Testamento, y lo en el contenido, en el remaniente que que

dare de todos mis bienes, deudas, drõs, y acciones, y
futuras succeciones, que en qual quiera manera me
toquen, y pertenescan, instituyo dexo, y nombro p.
mi Vniversal heredera a la dha Ysavel Rodriguez
mi Nieta, paraque lo que asi fuere, lo haya y here-
de con la bendicion de Dios, y la mia, atento a no tener como de
claro no tener, otros herederos forsosos ascendientes
ni desendientes que me deban heredar ——— &

Y por el presente Revoco, y anulo, y doy por ningu
nos, y de ningun Valor fuerza ni efecto otros qua
les quiera Testamentos, Mandas, legados, Codicilos,
Poderes para testar, y otras Vltimas disposicio-
nes que antes de ahora haya fecho y otorga
do, por escrito ò de palabra, p.a q.e no balgan ni hagan fee, en juicio ni fuera del, salbo este Testamento
que ahora otorgo, que quiero se guarde, cum-
pla y execute por mi vltima y final Voluntad
en aquella via y forma que haya lugar en dro.
Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes
del Peru en diez de Marzo de mil setecientos
noventa y quatro años. Y la otorgante à
quien yo el presente Escribano de su Magestad
doy fee que conosco, y que a lo que me parece
està en todo su acuerdo, memoria y enten-
dimiento natural. Asi lo otorgò y no fir-
mò porque dixo no saver escribir, hizolo a su
Ruego uno de los Testigos que lo fueron Don
Manuel Martinez, Don Zelio de Leon,
Don Agustin Olmedo, Bartolome Bra

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

bo, Dn. Felipe Ortiz = entre rengs. = Para que no ba
gan ni hagan fee, en Juicio ni fuera deel = Vale —
Arruego dela otorgante, y por Tgo.

Manuel Martinez

Ante mi

Pedro Jph. de Angulo
Esno. de su Mag.

En la Ciudad delos Reyes del Peru en diez y
Marzo de mil setecientos noventa y quatro años ante
mi el Escribano y testigos Dn. Maria Natividad Vela Pate
ño a quien doy fee que conozco. Confesso haver recivido de
Don Bernardo dela Puente como Apoderado de Don Gabriel
Gallo Caballero dela distiguida orden de Carlos Terce
ro. Dueño y poseedor dela Casa que haze frente ala
Puerta Colateral dela Yglesia del Colegio de Santo
Thomas que compró del Bachiller Juan Evangelista
Hidalgo, como Albacea y heredero del Dn. Juan de
Hidalgo y Melgosa Presbytero por Escriptura ante mi
en tres de Marzo del año pasado de mil setecien
tos ochenta la cantd. de cien pesos que le ha pagado
por lo corrido de un año cumplido hoy dia dela
fha por razon del Legado de cien pesos anuales
que ala otorgante dexo por su vida sobre la dicha
Casa el expresado Dn. Juan de Hidalgo en clau
sula del testamto. que otorgo en esta Capital en cin
co de Diciembre de mil setecientos setenta y nueve
ante Juan Jph. Moreno Escribano de su Magestad
Y de dichos pesos se dio por entregada a su sa
tisfaccion y renuncio las Leyes dela non nume

rata pecunia y entrega su prueba y terminos y le otorgo Carta de pago en finiquito y dio por rotos Cancelados y de ningun valor ni efecto los recivos que tie-nes dados desde la ultima Carta de pago hasta la presen-te por comprehenderse en dho finiquito los pesos recivi-dos que se contienen en aquellos y lo firmo siendo tes-tigos Dn Manl Martinez Don Juan Jph de Gadea y Don Phelipe Ortiz

Da Maria Natividad de la patiño

Ante mi

Pedro Jph de Angulo
Ssno de su Mag.

Poder pa. cobranzas, pleytos y testar El Dor Dn Mariano Mgl del Villar a Da Eustaquia Beytia

En el nombre de Dios todo Poderoso. Amen. Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Doctor Don Mariano Miguel del Villar Urrunaga Cura y Vicario de la Doctrina de Huari en la Provincia de Conchucos, natural de esta Ciudad de los Reyes del Peru Hijo legitimo de Don Antonio del Villar y San Feliz, y de Doña Maria Josefa de Urrunaga mis Padres Difuntos que en Santa Gloria hayan estando en sana salud en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural, y debajo de la protestacion de la fee Catolica. Otorgo que doy mi Poder Cumplido el que de dro. se requiere y es necesario a Doña Eustaquia Beytia, paraque en mi nombre y representando mi propia Persona recaude y cobre Judicial y extrajudicialmente de quales quier personas que sean, y de sus bienes, Albaceas y herederos, Caxas Reales, y de bienes de Difuntos, Juezes, Ejecuticias, Depositarios, dueños y maestres de Recuas, y de Naos y de quien mas con dro. pueda, y deba, quales



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

quiera Cantidades de pesos, Esclavos, Mer-
caderias de Castilla, ò dela Tierra y otros Genero
de Hazienda que se me deban hasta el dia de oy
y debieren en adelante en virtud de Escrituras
de obligaciones, Vales, libranzas, conosimientos, fe
tamentos, facturajes, Encomiendas, partidas
de Registro corridos de Capellanias ò Aniversa-
rios, y por herencias, mandas, legados, donacio-
nes, Restituciones, Clausulas de Testamentos, Codi-
los, consignaciones, Poderes y Cesciones, Cuentas
de Libros corrientes ofenecidas y alcances de ellas
y que otras personas hayan cobrado en virtud de
mis Poderes, y por pleitos, Sentencias y mandam-
entos como en otra manera que sea de forma que
por falta de poder nò deje de Cobrar y cobre todo
quanto se me deba y deviere, en virtud de qualesqui-
ra Instrumentos simples vautenticos, dando de
lo què reciviere y cobrare, Cartas de pago, Chance-
laciones y finiquitos, y todos los demas resguardos
que legalmente se le pidieren, y asi en razon de
este Poder como generalmente para en todos mis
pleitos, Causas y negocios, Civiles y Criminales
eclesiasticos y Seculares, movidos y por mober, c
antos al presente tengo y tubiere en adelante con-
tra quales quier Personas, y sus bienes, y las tales
contra mi, y los mios asi demandando como de

fendiendo conque no [illegible] anueba demanda que se
me ponga, sinque sem[illegible]ga saver en Persona, y Constan
do de ello, parezca ant[illegible]as Justicias y Juezes de su Mag.d
Ecleciasticas, Audiencias [illegible] Tribunales que con dro. deba, haga
y presente, demandas [illegible] Respuestas, pedimentos, Requerimien
tos, citaciones, protesta[illegible]ciones, querellas, citaciones, protestacio
nes, querellas, acusaciones, execuciones, prisiones, consenti
mientos, solturas, pregones, Ventas, trances, y Remate de
bienes, alegaciones, defensas, y con facultad de jurar, probar,
Recusar, Concluir, pedir y Oir autos, y Sentencias, las fabo
rables concienta, y las encontrario apele, y suplique, sa
que Censuras, presente Escritos, Escrituras, testimo-
nios y papeles, pida terminos, haga probanzas è Infor
maciones, y todas las demas diligencias y Oficios, Judicia
les y extrajudiciales que combengan hasta que dhos
pleitos se fenescan y acaben por todos grados e instan
cias: Que el Poder necesario le doy, y otorgo con inciden
cias, y dependencias libre, amplia, y general adminis
tracion en cuanto alo Referido, y con facultad de que lo
pueda substituir en quien y las beces que le parecie
re Rebocando unos substitutos, y nombrando otros de
nuebo, y a todos Relebo de costas segun dro = Y previnien
do el futuro contingente, y por si Dios Nuestro señor fuere
serbido llebarme de esta presente Vida: Otorgo que doy mi Pode
Cumplido el que de dro. se Requiere y es necesario, ala dha d.a Eusta
Vestia, para que despues que yo haya fallesido, y no antes, y aun
que sea pasado el termino que el dro. dispone, que yo le prorrogo,
el demas que huviere menester, y segun lo que le tengo com
nicado, pueda Otorgar mi Testamento, mandando que yo man
do, que quando la Voluntad de Dios Ntro. S.r fuere serbida de lle
barme de esta presente Vida, mi Cuerpo Rebestido con las bes
duras Sacerdotales, se entierre en la Ig.a de mi Doctrina si
sobreviniese la Muerte en ella, y quando no en la Ig.a de N.
Padre San Fran.co ò en la Yglecia mas inmediata que pas
[illegible] Albacea, y acompañe mi entierro la Cruz Alta, Cura
Caistan de mi Parroquia, y todo se pague de mis bienes = [illegible]
mando y q.e yo mando alas mandas forsosas, y acostum
quatro Reales à cada una de ellas, y otros quatro Reales al

1/54
2 ble

a lugares [illegible] ...ren, adonde se allare nuestra Santa, [illegible]
y para cumplir ... ...ar este poder para testar y el testamento q.
le en su virtud se ... ...ge se declare y nombre, que yo dicho y nombrado
mi voz y boca tenga para debiener, en primer lugar dicha d.ª Gertrudis
Veytia, en segundo lugar d.ª Maria Mercedes del Villar, y en tercero lugar
d. Antonio del Villar sus hermanos, con poder q. uno de dos, para
que entren en mis bienes y los Recauden y cobren, vendan, y rematen
en almoneda publica, o fuera de ella, dando Cartas de pago, y finiquitos
laciones y finiquitos parezcan en juicio siendo necesario, y otros
este descargo todo el fin. q. el tto. dispone con prorrogacion del de
mar q. hubiere menester: que el poder necesario les otorgo con
amplia y general administracion. Y cumplido y pagado este poder
para testar y el testamento que en su virtud se hiciere en el rema
q. quedare de todos mis bienes, deudas, drho. acciones, y futuras Suce
siones que en qualquiera manera me toquen y pertenezcan se
dicha que yo instituyo dicho y nombro por mi Universal heredera
ra a la dicha d.ª Gertrudis Veytia de mi Christiandad, temor de Dios
y a Regla de Conciencia en pleno Recuerdo lo que le tengo Comunicado
y sabe es en descargo de mi Conciencia, y bien de mi Alma; atento
declaran como no tengo otros herederos forzosos ascendientes ni descen
dientes que me deban heredar

Y por el presente Revoque que yo dende luego Revoco, y anulo y doy por
ninos, y de ningun Valor fuerza, ni efecto otro qualesquiera testa
Codicilo, mandas, legados, poderes para testar otras ultimas dispo
siciones q. por escrito o de palabra, antes de ahora haya hecho y otorgado
para que no valgan ni hagan fee, en juicio ni fuera de el, salvo el
Poder para testar y el Testamento que en su virtud se hiciere, que
se habe de mandar y cumplir, por mi ultima y final Voluntad; en
aquella via y forma que mas haya lugar en drho. Que es fha la Carta
en la Ciudad de los Reyes del Peru en once de enero de mil setecientos no
venta y quatro. Del otorgante a quien yo el presente Escribano doy
vi tagestad doy fee q. conozco, y q. al que me parece está entero y
ciendo memoria y entendimiento natural. Y asi lo otorgo y firma
viendo Testigos, d.n Juan Manuel Ximenez, d.n Juan Josef Sedeño, d.n Juan
Evangelista Fernandez, d.n Felipe Ortiz, y d.n Domingo Orreta =

Mariano Jph.ª del Villar

Ante mi

Pedro Josef Gonzalez
Esc.no de su Mag.d

40 ✠ Mzo de 1794. 55

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

12

Depago el Dn Christoval Montaño Al Dn Bartholome Matute

Año de 1794

Angulo

En la Ciudad de los Reyes del Perú en doze de Marzo de mil setecientos noventa y quatro ante mi el Escribano y testigos el Dr Don Christoval Montaño Abogado de esta Real Audiencia Buenas Memorias y Presos del Santo Oficio de la Inquisicion de este Reyno y Rector actual de esta Real Universidad de San Marcos a quien doy fee que conozco en voz y en nombre del Licenciado Don Francisco Riva Garay Presbytero Nuncio de dho Santo Oficio y Capellan propietario de la Capellania que fundo el Señor Inquisidor Dn Garcia Martinez Cavezas en virtud de su Poder, que le otorgo ante mi en catorze de Febrero del presente año Confesso haver recivido del Dr Dn Bartholome Matute Prevendado de esta Santa Yglesia Metropolitana Albacea y tenedor de bienes de Dn Pablo Matute su hermano ciento noventa y dos pesos q le ha pagado por lo corrido de dos años cumplidos el dia seis de este presente y año de la fha del Censo de tres mil doscientos pesos de pral pertenecientes a dha Capellania q a razon de tres por ciento se hallan impuestos, y cargados sobre una Casa que quedo por bienes de dho Dn Pablo en la Calle q va de la Esquina de la Pileta de Dn Bartholome a la de Mestas y de dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y le otorgo Carta de pago confiniquito hasta dicho dia y lo firmo siendo testigos Juan Jph Gadea Dn Juan Martinez y Dn Phelipe Ortiz

Dr Cristoval Montaño

Antemi

Pedro Jph de Angulo
66 de su Mag.

Recivo Dotal
Dn Esteban Aros
tegui
A
Dn Ma Manuela
del Rizco

En el nombre de Dios Todo Poderoso. Amen.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Don Este
ban Arostegui Natural y Vecino de esta Ciudad de los
Reyes del Peru: Digo: que por quanto para mas servir
à Dios Nuestro Señor, y con su Santa Gracia Contraje
Matrimonio, con Doña Maria Manuela del Rizco y As-
tudillo, asi mismo natural de esta Capital, hija lexitima
de Don Hilario del Rizco que al presente vive, y de Doña
Maria del Rosario Astudillo, que Santa Gloria haya
el dia treinta de Noviembre del año pasado de mil sete
cientos noventa y tres, por palabras de presente, que haze
lexitimo, y verdadero Matrimonio, segun orden de Nues-
tra Santa Madre Yglecia. y siendo recombenido por
el dicho Don Hilario, sobre que le formalize ala dicha
mi Muger Recivo y Carta de Dote de seis mil ciento
quarenta pesos y medio Real, que he recivido de su mano
en Alhajas de plata y Oro, Esclabos y otras especies, que
por menor se ban a puntualizar, y especialmente los Dia
mantes, Ruvies, Piedras preciosas, Oro y Perlas que se han ta
sado por Don Jose Dias Davalos, cuya razon original se cose
rà a continuacion de este en las que hiran declaradas, y pedido
seme por el exprezado Don Hilario, no retarde el otorgamiento
del respectibo Instrumento paraque en lo futuro no quede
dudoso el Recivo de la enunciada Cantidad, y conside
rando lo Justo y legal de su solicitud hè venido en
ello, y poniendolo en efecto, Otorgo que confie
so haver recivido por Dote y Caudal conosido
de la dicha Doña Maria Manuela del Rizco y
Astudillo mi legitima Muger los expreza
dos seis mil ciento quarenta pesos medio Real, en alajas de oro

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Ropa

Perlas, Plata labrada, muebles, y otros Utensilios domesticos, y Caseros que enesta Diputacion se contendran, los primeros Tasadores por Dho Jose Diaz Pavalor, y los demas que se ha conciderado no ofrecerse Tasacion, cuyas partidas son en esta forma siguiente

Alhajas de oro Diamantes Perlas y Plata labrada

Primeramente una Cruz de Diamantes Rosas y Tablas que componen noventa y dos piedras, con mas dos Topacios chicos Almendrias moradas todo en Plata fina, vale con hechuras doscientos veinte y cinco pesos - - -

àque mè refiero en la demas àbaxo her-
mana de esta con su Aro de oro y mon
tados en plata, Vale con la hechura
treinta y seis pesos - - -



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

mismo dho Lasarito, y su Palito de plata fina y dorado y con las hechuras vale, noventa y cinco pesos ,, 095 ,, 0

Yten Vn Rosarito de Cuentas Venturinas engasado en Oro y Perlas con sus Encomiendas, de Siete misterios y su Caida encasquillados los Padre nuestros, su Encomienda mayor al fin y Medalla de nueba fabrica guarnecida asi mismo con nuebe Perlas grandes y menores, cinco de estas a medio pasar, y que las Perlas sugeta materia engastadas hasciendes à diez y siete, el peso del Oro fuera de la Jara pesa doze Castellanos seis tomines, vale todo con hechura, noventa y cinco pesos ,, 095 ,, 0

Yten Vn par de Aretes, formados en Oro con dos Diamantes medios brillantes en los Botones y dos Calabasitas Diamantes brillantes que estos dhos pesan un quilate medio y un octabo, y los otros dos medios un grano de peso, y asi mismo el Oro, pesa un Castellano seis tomines, y con las

hechuras Valen todo ciento quarenta
y cinco pesos ---------- " " 145 " 0

Yten Una Cadena de Oro de medio mur-
dillo con Cabrestillo y Pasuela de Oro
de Ley, y Medalla del mismo que esta
pesa, ocho Castellanos quatro Tomines
y la dha Cadena con Pasuela pesa
cinquenta y seis Castellanos quatro tomines, que todo hasciende à
sesenta y dos Castellanos que agregando
le las hechuras arodo, bale doscientos
cinquenta y un peso dos Reales ---- " 251 " 2

Yten por un par de Garcillos de Dia
manes Rosas en numero de ciento y
seis con diez Perlas, quatro asientos
y seis Calabazas muebas à medio pa
sar, con hechuras y premio de plata
fina &- tienen el valor de quinien-
tos pesos ---------- " 500 " 0

Yten Una Sortija, con Otro de Tum
baga, seis Chispas de Diamantes, cin-
co Rubies, y un Topasio, vale con hechu-
ra doze pesos ---------- " 012 " 0

Yten. Un par de Evillas de Oro con-
peso de quarenta y nueve Castellanos
medio Tomin, y Chapetas de Tumba
ga, con peso de treze Castellanos, que
con las hechuras hasciende su valor
à ciento sesenta pesos y un Real ---- " 160 " 4

Yten. Un Adorno de Peñuelas

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CIN

con dos chachitos de Lexlas, yenvio dessa
ima guenta de oro, comun medalla grand
de de oro fino, que era sola pesa una
onza, con cinco Lexlas quela rodea, dos
tao delos Rayos, y le cuelgan dos Cadenas
la una remata en Sapuela, y la otra
en un Serrito, y con cinquenta es
emeraldas todo de oro, aravez Cadenitas 8.as
Vale toda con el oro, hechuras, Lexlas y
balor del Rosario, sesenta y cinco pesos a ~ ~ 0 65 ~ 0

Yten Un Rosario de Perusalem gordo
de guentas de madera con Cruz
en conchada, y sus Cantonerasdo
oro, que pesa diez Cartellanos, con
el valor del oro, hechura y madera
Vale quarenta pesos ~ ~ ~

te pesos la onza, vale doze pesos quatro Reales - " " 012 " 4

Iten una onza y dos adarmes, de Perlas, de menos Calidad, a razon de Catorce pesos la onza, vale diez y seis pesos seis rreales - - - - - - - - - " " 016 " 6

Iten Un Rosarito de Jerusalem de Cuello con cruz forrada de Oro, con su Santo Christo, y diez y seis Cuentecitas, y una mayorcita fuera de las otras vale quatro pesos siete Reales - - - - - - - - - " " 004 " 7

Iten un Christo Crusificado, con Resplandores de Oro, y Cerco de Diamantes, clavos de Oro y Diamantes, cruz con Cantoneras de plata, Peaña forrada en plata, apreciado por la Tasac.n q.e se hizo por fallesim.to de la Dha D.a Maria Rosario Astudillo mi Suegra, en ciento diez y seis pesos - - - - " " 116 " 0

It.n por un San Juan la Virgen, y la Madalena, con sus Diademitas de Oro, doze p.s - - - - - - - - - " " 012 " 0

It.n Quatro Castellanos, siete medio tomines de Oro, q.e pesan las tres Diademitas, doze pesos dos y medio r.s - - " 012 " 2 ½

It.n por las hechuras de Dhas tres diademitas, tres p.s " 003 " 0

2023 " 5 ½

Plata Labrada a la Ingleza.

Iten dos Platones grandes

Iten ocho Platillos

Iten ocho Cucharas, y otros tantos Tenedores

Iten Un Cucharon - - - - - - - - - - - - -

Iten una Palangana grande - - - - - - -

Iten Un Salero con un Cañon en medio sus azeyteras, y Cajas para Especerias

Iten seis bazos de plata labrados - - - - - -

Iten una Limetita de Plata liza y de tornillo - - - - - - - - - - - - -

Iten una Tembladera - - - - - - - - - -

Iten Un adereso de mate todo de plata con dos Platillos - - - - - - - - - - - - -

Iten Quatro Cucharitas Chicas para tomar Elados - - - - - - - -

Iten Una Ollita de Plata con su Tapa - -

Iten Un Jarro grande de Oreja - - - - -

Iten una Palmatoria con su Candeleja - - - - - - - - - - -

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Iten vna Basenica de Oreja ala Inglesa.

Iten vn Saumador.

Iten. Quatro Cuchillos con cachas forrados en plata.

Iten. Quatro Trinchadores con yden.

Iten. dos pares de Espuelas de Plata.

Pesan las relacionadas, piezas dichas de plata labrada, ochenta ynuebe marcos seis y media onzas, que adiez pesos marco, compone la suma, de ochocientos noventa yocho pesos un real.... " 898 " 1

Iten una Silla de Plata, con Estribos, Cantoneras de plata, freno con copas, Ebillas, pasadores, y todo lo demas anexo, y necesario con peso de diez marcos, que à ocho pesos; importa ochenta pesos.... " 080 " 0

" 978 " 1

Ropas blancas y de uso.

Iten. siete Camisas de Estopilla de Virretes todas quarteadas de Encages de Palmas anchos y angostos todas completas, y sin hechuras importan ciento veinte y dos pesos cinco reales.... " 122 " 5

Iten. Siete Camisas de Bretaña quarteadas de Encages y blondas en diez-

yocho pesos, que es su valor - - -

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

sario, veinte pesos quatro Reales ---- " "020"4

Iten. Ocho dichos de Clarin, con tres y media Varas de Encaje de Palmas ancho, y Trencilla de a dos pesos, diez y ocho pesos dos Reales ---------- " "018" 2

Iten. Otro dho de Velo bordado, con dos y media Varas de Encajes de Palmas ancho, ocho pesos ---------- " "008" 0

Iten. dos Boladores mas el uno de Clarin el otro de Gaza, con recortes y encajitos al canto, siete pesos quatro Reales ---------- " "007"4

Iten. Ocho pares de medias de Ceda de Colores, los seis, y los dos restantes blancos de primera de Francia, que balen treinta y nuebe pesos ---------- " "039" 0

Iten. Una Cortina de Damazco Carmeci, con sus Cordones y borlas, diez y seis pesos ---------- " "016" 0

Iten. Un delantar de Velo de plata fina, dos pesos seis Reales ---------- " "002"6

Iten. Otro dho de Zarga de Oro y plata tres pesos ---------- " "003" 0

Iten. Un Coton de Zarga de Oro tres pesos ---------- " "003" 0

Iten. dos Piochas de plata fina, dos p.s " " 002 " 0

Iten. Un Pañuelo de abana Cafè con oro, dos pesos, quatro Reales - - - - - - " " 002 " 4

Iten. Un faldellin de Terciopelo de miniatura de primera de Francia, con diez y siete baras, y diez y ocho de en Cafe de oro y plata, forro, Zedazos, y demas necesario, ciento ochenta y ocho p.s " " 188 " 0

Iten. otro dho de Espolin de plata fina, con quatro barbas, y todo lo necesario, noventa pesos dos Reales - - - - - " " 090 " 2

Iten. Otro dho de Espolin con Tirana de plata y quatro Melindres, quarenta pesos - - - - - - - - - - - - - - " " 040 " 0

Iten. Otro dho de medio Carro Rozado con dos Melindres, veinte pesos cinco Reales " " 020 " 5

Iten. Otro dho de medio Carro amarillo con Tirana de Nazo, y quatro Sintas, diez y nuebe pesos cinco Reales " " 019 " 5

Iten Otro dho de medio Carro morado, con Tirana y quatro Sintas, quince pesos - - - - - - - - - - - - - - " " 015 " 0

Iten. Otro dho de Bayeta Rosa Seca con quatro sintas de listas de oro, diez y ocho pesos - - - - - - - - - - " " 018 " 0

Iten. Una Manteleta de Velo negro con cinco varas de blonda al canto, cinco pesos quatro Reales - - - - - - " " 005 " 4

Iten. Una Gaya de Anafaya, con

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Veinte y tres Varas, y tres de Muzumana para pertaña sesenta y dos pesos quatro Reales ---------- ″ ″062″4

Yten Otra Pha de Carro de Oro, Canela con pertaña de Terciopelo, guarnezy siete pesos cinco Reales ---------- ″ ″047″5

Yten otra Pha de medio Carro Canela trece pesos seis Reales ---------- ″ ″013″6

Yten. Otra Pha de medio Carro negro, trece pesos seis Reales ---------- ″ ″013″6

Yten. Tres Manos de Zanga de vara y media cada mo, montan pesos ---------- ″ ″009″0

Yten. Vn Sombrero de Castor, con su Cbilla de Piedras blancas, ocho pesos ″ ″008″0

Yten. Tres pares de Gabanas de Bramante fino, diez y ocho pesos seis R. ---------- ″ ″018″6

Yten. diez fundas de Almoadas, de Cretopilla Cambray, y bretaña, todas guarneadas, veinte y tres pesos ---------- ″ ″023″0

Yten. Vna Sobre Cama Carmesi de Damasco, con Galon de Oro monguetero y fleco de Seda Carmesi alcanzo, forrada en Zaferan amarillo, sesenta pesos ---------- ″ ″060″0

Yten. Vna Colcha de Algodon fina, doze

peso- - - -

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Yten. Ciento y cinquenta pesos, que deve haver la dha mi Muger, y le tocan de tres cientos pesos, en que dejó Doña Maria del Rosario y Astudillo mi Suegra por Clausula de su Testamento ala dha Maria Andrea, y aunque costo esta quinientos pesos le hase el expresado Don Ylario la gracia de que no pueda ser Vendida en mas cantidad, que en los enunciados trescientos pesos, porlo que solo le pertenesen ala dha mi muger, los expresados ciento y cinquenta pesos ..... " 150 " 0

Yten. ciento y cinquenta pesos, mitad delos trescientos, valor del Negro Pedro Jose Marido dela Madre delas dos muchachas, que aunque este costò quatrocientos y cinquenta pesos, sele ha hecho la misma gracia del conque de no poder ser vendido en mas ..... " 150 " 0

" 600 " 0

Y se advierte que las dhas dos muchachas ban vestidas con Remudas, lo que no se pone en quenta, y solo se anota lo que lleban paraque conste. .....

Yten. tres faldellines el uno de Razo Caña de Cordones, el Segundo de Carro

azul, y el Tercero de Bayeta Sajon. - "
Iten. Quatro Mantillas nuebas, y otras Usadas.
Iten. Seis Cotones de Zaraza.
Iten. Seis delantares.
Iten. Tres Camisas de dormir.
Iten. dos Mantos.
Iten. Una manteleta en Corte.
Iten. Una Cotilla de Plata.
Iten. Ocho pares de Medias de Seda, la mitad blancas, y la otra mitad de colores.
Iten. Ocho pares de Calzetas, y Ocho de Escarpines. - - - - - - - - - - - -
Iten. Cinco Piochas de Sintas Estampadas, y Ojuela. - - - - - - - - - - -
Iten. dos Almuadas. - - - - - - - - - - -
Iten. dos paños de Algodon, azul con blanco, y fleco. - - - - - - - - - - - -
Iten. dos Bateas para labar. - - - - - -
Iten. dos Petaquillas de costura, la una de Baqueta imbutida, y la otra dorada. - - - - - - - - - - - - - - -
Iten. Un Plumero nuebo.
Iten una bara de medir. - - - - - - - -
Iten. Un Rallo de Rallar. - - - - - - - -

Muebles.

Iten. Un Catre de Caoba Embarnizado, y pintado con su Cielo, y quatro barillas de fierro, quarenta y tres p. " 043 " 0
Iten. Un Armario grande de Caoba con su coronacion de Tabla, ciento y cinquenta pesos - - - - - - - - - - - " " 150 " 0

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Iten. Vna Mesa de Sala de Caoba con sus dos Caxones, con sus Chapas y tiradores de plata, cinquenta pesos " " 0 50 " 0

Iten. Vn Camapè de Caoba forrado en Baqueta, veinte y cinco pesos - - - " " 0 25 " 0

Iten. Diez Sillas de Caoba, quarenta pesos - - - - - - - - - - - - - - " " 0 40 " 0

Iten. Diez Tafiletes, forrados en Baqueta, veinte p.s - - - - - - - - - - - " " 0 20 " 0

Iten. Vn Armario con dos Cajoncitos embarnisado color de Rosa veinte y cinco pesos - - - - - - - " " 0 25 " 0

Iten. Dos Caxas, la una con Sinchas de fierro, y la otra de Tumbadillo, veinte pesos - - - - - - - - - - - " " 0 20 " 0

Iten. Vn Estrado de Tablas de Chile, siete pesos quatro Reales - - " " 0 07 " 4

Iten. Vna Mesa grande de Roble, Tablero de Laurel, para Senador con dos Caxones, sesenta p.s " 0 60 " 0

Iten. Quatro Camapesitos, que à compañar dha mesa, sin forro, veinte pesos - - - - - - - - - - - - " " 0 20 " 0

Iten. Vn Salterio, encordado, pin

rado y dorado, comun pie de Burro,
Jemplador comun Capa funda de
badana, ochenta pesos - - -



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

y una vara y tercia de ancho delas Advocaciones siguientes: El Señor dela Coluna Caido: Christo Crusificado: San Pedro: La Vendita Madalena: Santo Domingo: y Santa Rosa, à veinte pesos cada uno, importan ciento y veinte p.s ,, 120 ,, 0

Iten. Siete Lienzos Apaizados de la Historia de David, diez pesos ,, 010 ,, 0

Iten. Vn Lienzo de à vara de mi Señor San Josef, quatro pesos ,, 004 ,, 0

Iten. Quatro Laminas Chiquitas, con sus Lunas de barias Advocaciones, dos pesos ,, 002 ,, 0

Iten. Tres Paysecitos, con sus marcos de Christal, y sobre puestos de plata tres pesos ,, 003 ,, 0

Iten. Seis Liencesitos con sus marcos y Lunas, con filetes dorados de barios Pajaros, doze pesos ,, 012 ,, 0

Iten. Dos Espejos, quatro pesos ,, 004 ,, 0

Iten. Vn docel con su Santo Christo de plata, Cruz de Carey embutido en el mismo metal, diez pesos ,, 010 ,, 0

Iten. Dos Lienzos de Fabulas, con sus Marcos dorados, diez y seis pesos ,, 016 ,, 0

Iten. Vna Oja de media Caña dorada para Estrado, quatro pesos ,, 004 ,, 0

Iten. Una Caleza, con su Banco de Ro-
dle, cien pesos - - -



Un r.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

nadas, dos pesos	002 0
Itn. dos Frascos de Christal, tres pesos	003 0
Itn. dos Garrafas yden, tres pesos	003 0
Itn. Tres Posillos de Chocolate con sus platillos de Pedernal, quatro pesos	004 0
Itn. Vn farol grande de Christal, quatro pesos	004 0
Itn. dos Posillos de China, quatro rs.	000 4
Itn. Quatro Bazos de Christal, y dos braceritos chicos, un peso	001 0
Itn. dos frasquitos ochabados de Christal dos pesos	002 0
Itn. dos Limetitas yden, dose rs.	001 4
Itn. Vn par de Votellas yden, dose rs.	001 4
Itn. Quatro Tasitas de Cristal, y dos papelinas doradas de lo mismo, un peso quatro Reales	001 4
Itn. dos Parrillas de Fierro de mayor amenor, dos pesos quatro Reales	002 4
Itn. dos Sartenes de mayor amenor tres pesos quatro Reales	003 4
Itn. Tres olletas, una grande, y las dos medianas, dos pesos quatro Reales	002 4
Itn. Vn Almirez con su mano, dose rs.	001 4
Itn. Vna Picadera de fierro, un peso	001 0
Itn. Vna Hacha con su Cavo, dos pesos	002 0
Itn. Vna Geringa con su Cajoncito, dos ps.	002 0
Itn. Perol, seis pesos	006 0
Itn. Vna Plancha de fierro para planchar ropa un peso	001 0

Yt. Una Lampa con su Cabo, un peso - - -

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Seiscientos quarenta pesos medio Real, que me obligo a tenerlos en lo mejor y mas bien parados de mis bienes, y a no disciparlos ni obligarlos a mis deudas Criminales, ni excesos. Y si el Matrimonio fuere disuelto, o se parado por muerte ó en Vida (lo que Dios no permita) o la referida mi Muger falleciere sin hijos bolverè y pagarè al dho Dn. Hilario, ó a quien su Causa huviere, y en su dro. sucediere los enunciados seis mil seiscientos quarenta pesos medio real, luego que se me recombenga, sin aguardar para ello el año y dia que el derecho me concede para retener la Dote mueble, lo que en tal caso renuncio llanamente y sin pleito con costas y gastos de su cobranza = A cuya firmeza y Cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y por haver, y doy Poder a las Justicias, y Juezes que de mis Causas deban conocer conforme a dro. á cuyo fuero, y Jurisdiccion, me someto obligo y renuncio el mio propio Domicilio y vecindad, y el privilegio de la Ley que dice que el actor deve seguir el fuero del Reo para que a lo referido me compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada, y renuncio las leyes y dros. de mi favor y la general que lo prohive = Y estando presente a este Instrumento yo el dicho Don Hilario del Rizco como Padre lexitimo de Doña Maria Manuela del Rizco Astudillo: Otorgo que lo acepto como en el se contiene, y estimo y agradesco al dicho Don Estêban Arostegui, la donacion que por el le hace = Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en trece de Marzo de mil setecientos

noventa y quatro años: y lo firmaron los otorgantes à quienes yo el presente Escribano Me doy fee q. conozco, siendo Testigos, el D.r D.n Mariano Narciso de Aragon Abogado decesta R.l Audiencia y Esno. del Secreto del S.to Oficio de la Inq.n decesta Reyno, D.n Juan de Aragon, y D.n Manuel Ortiz tinez=Val.r po. Dn.r firmar en prezencia de los otorgantes de que doy fee, y del conocimiento que tengo con el Escribano Mayor de Govierno de esta Ciudad, de donde dimana el Protocolo de este Instr.to en que se dice q.e en el expresado dia mes y año se havia de poner la tas.n dada por Dn.n Manuel Chaves, de Diam.tes Muzies, Piedras Esmeraldas oro y perlas firmada p.r D.n Jose de Elias Davalos, omitiendose inserar la tasacion de plata labrada, ropas, muebles y demas utensilios de tierra y cosina (omitiendose) como no oportuna la pongo de que en la dezcripcion ya prezio de bienes Semovientes y muebles de occub.e de ochenta y tres, pertenezientes p.r muerte de D.a Maria Rosario Arrudillo ante el Just.a ordin.a y p.r ante Valentin de Torres Bracciado enlaque entra mas parte se encuentran dhos bienes, sobre cuyo particular teniendose presente el Testim.o de exped.te promovido sobre el cumplim.to del Testam.to de dha finada, se ha hecho comprobacion afin de desvanecer la duda ò escrupulo que ocazionaria dha falta, Testigos los dhos =entre Rng=Ropa= enm.da=ri=todo p.e =com.=Noviembre=Vale=

Arbau de Anastegui,
Hilario del Pisco
Interp.te

Ante mi
Dn.s Jph. de Angu
Esno. de Nu.

En la Ciudad de los Reyes del Perù en treze de Marzo de mil setecientos noventa y quatro años. Ante mi el Escribano y Testigos: D.a Maria Mercedes Delgado, hija y heredera de D.a Ysabel de Mata, porcionista en el valor de una Casa en la Ciud. de Dca, sita en la Calle de San Juan de Dios de dha Ciudad: Otorga, que dà su poder cumplido el que de derecho se requiere, y es necesario à D.n Juan Garcia, Vecino y de proxima partida, para la dha Ciudad de Dca, para que en nombre de la otorgante y representando su propia persona y accion Judicial y extrajudicialmente de D.n Josef Pineda quien en la actualidad ocupa dha Casa, demas Albaceas y herederos y de quien con mas drò. pueda y deba, la parte y porcion que le corresponde haver, como hija y heredera de la expresada D.a Ysabel, con mas los gastos que ultimamente impendiò la otorgante en la refaccion y reparos de la dha Casa, p.r estar enervado de arruinarse; dando de lo que recibiere, y cobrare Cartas de pago, Chancelaciones y finiquitos y los demas resguardos que legalmente sele pidieren. Y si en razon de dha Recaudacion fuere necesario comparecer en Juicio, parezca ante las Justicias y Jueces, de aquel Partido, que con derecho deba; y practique todas las diligencias, y oficios que estime ò pretenda

Poder
D.a Maria Mercedes Delgado
à
D.n Juan Garcia

Razon delas Alajas de Diam.tes Rubies y piedras preciosas como de oro Perlas &.a que sele han formado a D.n Llario del Risco su valor y echuras. Asaver

Prim.te Por vna Cruz de Diamantes Rosas y Tablas q.e componen el numero de 92. piedras con mas 2. Topacios chicos Almendritas montado todo en plata fina vale con echuras dosientos veinticinco pesos . . . . . 225.

Por vn par de Sarsillos con 8 piedras atopaciadas y 6. Topacios finos asaver quatro Almendras chicos y dos quadraditos con mas 8. Diamantes Rosas montados estos en plata y lo principal en oro con peso de ocho Cast.s fuera de tara valen con la echura Sesenta y cinco p.s . . . . . 065.

Por vna Sortija de Diam.tes Rosas montados en plata con su Aro de oro alo Chatre mediana con 21. Diam.tes y echur.s vale Cinquenta p.s . . . . . 050.

Por otra del mismo calibre mejorada en Diam.tes con los mismos 12. Diamantes a que me refiero en la de mas abajo ermana de esta con su Aro de oro y montados en plata vale con la echura treinta y seis p.s . . . 036.

Por la dha Sortija con 12. Diam.tes Rosas que en el medio tienen vn Diam.te alto montados en plata con su Aro de oro con las echuras vale treinta y cinco p.s . . . 035.

Por otra Sortija de Diam.tes Rosas inferior guarnecida con 12. dhos. montados en plata con su Aro de oro y echuras vale veinticinco p.s . . . . . 025.

Por otra Sortija con vn Topacio g.de y 6. Diam.tes chicos Rosas estos montados en plata fina y lo demas formado y engastado en oro con la echura vale veinticinco pesos 025

461

Por vn Rascamoño formado el palo torneado de oro con 12. Topacios montados en vna flor de plata fina con mas 6. Esmeraldas con vn Diam.te brillante Almendra montado en plata que se haya en el pico del Pajarito y dos chicos Rosas en los ojos, vn Rubi en la cabezita como tambien vna piedra Rosada en el pecho, con dos perlas q.des en los pies, y assi mismo dho Pajarito y su palito de plata fina y dorado y con las echuras vale Noventa y cinco p.s 095

Por vn Rosarito de Cuentas Venturinas engarzado en oro y perlas con sus encomiendas de Siete Misterios y su caida en casquillados los padre nros. su encomienda mayor al fin y Medalla de nueba fabrica guarnezida assi mismo con nuebe perlas q.des y menores cinco de estas a medio pazar, y que las perlas sujeta materia engarzadas asienden à dies y siete y el peso del oro fuera de tara pesa dose Cast.s seis tom.s vale todo con la echura Noventa y cinco pesos . . . . . 095.

Por vn par de Arete formados en oro con dos Diam.tes medios brillantes en los botones y dos calabazitas Diam.tes brillant.s que estos dhos. pesan vn qq.tes medio y vn octavo, y los otros dos medios vn grano de peso y assi mismo el oro pesa vn Cast.s seis tom.s y con las echur.s valen Ciento quarenta y cinco p.s . . . . 145.

Por vna Cadena de oro de medio Mundillo con su cabrestillo y Pajuela de oro de Ley y Medalla de lo mismo que esta pesa 8. Cast.s 4. tom.s y la dha Cadena con Pajuela pesa 53. Cast.s 4. tom.s que todo asiende à Sesenta y dos Cast.s que agregandole las echur.s a todo vale docientos cinq.ta y vn p.s dos rr.s . . . 251. 2

1047. 2

Por manera que segun y como se ha costeado toda esta obra de Alajas que han corrido por mi mano materia y echuras asienden à mil quarenta y siete pesos dos rr.s salvo yerro de pluma y calculo oy 6. de Marzo de 790.

Joseph Elias Davalos

Por vn par de Sarsillos de Diamantes Rosas en numero de ciento y seis, con diez perlas quatro asientos y seis calabacas y nueve a medio parecer con echuras y puesto de plata, fina Ll.ª tienen el valor de quinientos pesos . . . . 500. .

Por vna Sortija con aro de tumbaga seis chapas de Diam.tes cinco Rosas y vn topacio vale con las echuras doce pesos . . . . 12. .

Por vn par de Arillos de oro con peso de quatro ochavas y nueve Castellanas quatro tomines diez medio tom.s y chapetas de tumbaga con peso de trese Cast.s que con las echuras asiende su Valor a Ciento sesenta pesos y vn real 160. 1

Por vn Rosario de Jerusalen con dos chapetas de prata entre de ellos vna Cuenta de oro con su Medalla ygual de oro fino que ella sola pesa vna onza con cinco pu las que la rodean entre de los Rayos y la cuelgan de cadenas la vna Rosada en Pasuela y la otra en vn pendejo y con Cinquenta cuentecitas todo de oro asimesmo cadenitas Ll.ª vale todo con el oro echuras perlas y valor del Rosario sesenta y cinco pesos . . . . 065. .

Por vn Rosario de Jerusalem poco de Cuenta de madera con Cruz enconchada pesa Cantoneras de oro y pesa todas Cast.s con el valor de oro echuras y madera vale quarenta pesos . . . . 040. .

Por vna Sarcantilla con catorze cuentas chicas y dos mas grandes que todas pesan cinco Cast.s dos tom.s el valor de este y echuras vale diez y siete p.s . . . . 017. .

Por vna Pasita de oro que pesa vn Cast.o vntomin y medio con el valor de este y la echura vale quatro pesos siete rr.s 004. 7

Por media onza dos adarmes de perlas de Torsillo que axaron de a veinte pesos la onza vale diez pesos quatro rr.s 012. 1

Por vna onza dos adarmes de perlas de menos calid.d axaron de Cabaya p.s dijo Catorze la onza vale diez y seis pesos seis rr.s 016. 6

Por vn Rosario de Jerusalem de Cuello con Cruz forrada de oro con su Xpto, diez y seis Cuentecitas y vna mayorsita fuera de las otras vale quatro pesos siete rr.s 004. 7

Sin embargo de lo antecedente se deve dispensar los diez partidos que consecutivam.te aparece y asiende a Trocientos treinta y tres pesos vn real. Sirve lo dicho en 25. de Noviembre de 773

833. . 1

Fr.co Elias Davila

Un Xpto crucificado con Resplandor de oro y cerco de Diamantes Clabos de oro.
y Diamantes Cruz con Cantoneras de plata peana forrada enplata ----
Su ymporte por tasacion hallara en el testamento ---- » 116 »
Dos Stas Vir.nes la Virgen y la Magdalena con su diademitas de oro ---- » 012 »
~~Por el peso de las tres diademitas que~~
Por 4 Castellanos 7 ½ tomin de oro q pesan las tres diademas á 20 ℔ » 012 » 2 ½
Por echura de dhas diademas ---- » 003 »
» 143 » 2 ½
1 047 » 2
» 833 » 1
2023 » 5 ½

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

hasta el percivo dela porcion quele corresponde y satisfaccion delos gastos impendidos, enla refaccion y reparos dela enunciada Casa, sin que por falta de clausula requisito ni otro adminiculo deje de efectuar lo conducente al lleno deeste Poder que el que de derecho se requiere y es necesario, ese le dà y formaliza con incidencias y dependencias libre, amplia, y general, administracion en quanto alo referido, y con facultad deque pueda substituirlo encaso necesario en persona desu entera satisfaccion y confianza, las veces quele pareciere rebocando unos substitutos, y nombrando otros de nuebo, y a todos los relebò de costas segun drõ. Y ala firmeza y Cumplimiento delo que ensu virtud fuere fecho obligo sus bienes havidos y por haver, y dio Poder alas Justicias y Juezes desu magestad, que desus Causas deban conoser conforme adrõ. con clausula Guarentigia enforma. Y la otorgante aquien yo el presente Escribano desu magestad doy fee que conosco, asi lo otorgo y firmo, siendo testigos, dn. Manuel Martinez, dn. Felipe Ortiz, y Eugenio Serbantes=

Maria mersedes del Gdo.

Ante mi

Pedro Joseph de Anguiz
Escno. de su Mag.

Otro
D. Jph. Albarez Vazquez

D. Jph. de Arechabala.

En la Ciudad delos Reyes del Peru en quince de Marzo de mil setecientos noventa y quatro años: ante mi el Escribano y testigos: dn. Jose Albarez Vazquez vecino de esta Ciudad aquien doy fee que conosco: otorga que dà su Poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario à dn. Juan Jose de Arechabala del orden de Calatraba Administrador de Correos enla de Arequipa, paraque en nombre del otorgante, y representando su propia persona, recaude

* Judicial y extrajudicialm.te
y cobre de d.n Feliciano Jeronimo Paà, cesus Albacear y he
redero, y de quien mas con derecho pueda y deba, nove
cientos setenta y nueve pesos uno y medio Reales, segue le
libro un Vale, con fha cinco de septiembre del año para
do de noventa y dos el que original le remite con el Tes-
timonio decete, para que practique con actividad, los ofi-
cios y diligencias que estime ò ponunos para su efectiva
recaudacion; dando de lo que Recibiere y cobrare Cartas
de pago, Chancelaciones y finiquitos, latos y demas q.
legalmente sean necesarios, para seguridad del deudor
y si en razon de dha Cobranza fuere necesario compa
recer en Juicio, parezca, ante las Justicias y Jueces de
su magestad de aquel fuero, q. con dho. deba
en las que se presen
tarà excarando quanto juzgare ò ponunos hasta ve
rificarse el total pago de los dhos novecientos setenta y
nueve pesos uno y medio Reales, con mas su Decima
y Costas sin omitir lo anexo, y consecuente al cobro
de los Referidos pesos, sin que por falta de clausula, ù ò-
tro Requisito, de que carece lo contenido en este poder, que el
que de dho. se Requiere y necesario, ese le dà y forma
lisa con incidencias y dependencias libre, amplia y ge-
neral administracion enquanto ala Referido y con fa
cultad de que lo pueda substituir enquien y las veces
que le pareciere, Revocando unos substitutos y nom-
brando otros de nuevo, y a todos Relebo de costas segun dho
dala firmeza y Cumplimiento de lo que en virtud de
este poder fuere fho, obligò su persona y bienes, y dio po-
der alas Justicias y Jueces de su mag.d que de sus Causas
deban conocer conforme dho. es clausula Guarentigia
en forma, y asi lo otorgò y firmò aquien doy fe conosco
siendo testigos, d.n Melchor de la Fuente, d.n Juan Este-
ban Enriquez y Saldaña, y d.n Manuel Roman
entre Rng.s = Judicial y extrajudicialmente = que con dho. deba = dese-
erm.do = Venar = todo Vale =

José Alvarez Vasquez

Antem

Pedro Josè Enriquez
S.no de Gra Mag.

Dosse de Acosta
El Lic.do Don Manuel Correa
de Vasconcellos
Abo

En la ciudad de los Reyes del Peru en quinze de
Marzo de mil setecientos noventa y quatro años
mil el Escribano y testigos el Lic.do Don Manuel
Correa Vasconcellos aquien doy fe que conosco

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

69.1 143

LIMA.

Don a Fran.ca Aliaga ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana catorce p.s por la Alcavala al 4 p % deducida de Trescientos cincuenta p.s en que vendió á D. Bartolomé Mesa un Esclavo Pedro Nolasco y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 17 de Marzo de 1794 -

Por el S.or Cont.or

Olivares

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

como Capellan propietario de la Capellania Colativa que fundo el Lizdo. Dn. Andres Bermudo de la Vega Confesso haver recivido de Dª. Feliciana de Arce viuda de Dn. Manuel Escobar ciento y ochenta ps. que le ha pagado por lo corrido de año y seis meses contados desde quatro de Sepre. de noventa y dos hasta hasta veinte y nueve de Enero del presente año por los reditos del pral. de quatro mil pesos impuestos en la Huerta cita en la Hoyada de San Antº. camino de los Amancaes que quedo por bienes del dho Don Manl. a favor de dha Capellania y de dhos pesos se dio por entregado a su, y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino, y le otorgo Carta de pago con finiquito hasta dicho dia y lo firmo siendo testigos Don Manl. Martinez Jph. Lecaro y Don Phelipe Ortiz

Ante mi

Pedro Joh. de Angulo
Ssno. de su Mag.

Vta. de Dª. Fran.ca Aliaga a Dn. Bartholome Mesa

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dª. Francisca Aliaga Vecina de esta Ciudad Viuda Albacea tenedora de bienes, y heredera de Dn. Antonio Matamoros, nombrada por tal, en el Testamento vajo cuya disposicion fallecio: Otorgo, que (doy) vendo, y doy en venta Real, a Dn. Bartolomè Mesa Vecino y del comercio de esta Ciudad q.e està presente, un Negro mi Esclabo que quedò por bienes de dho mi Marido, nombrado Pedro Nolasco de las Mercedes, que serà de hedad de veinte años nacido en su poder, y dominio, como hijo de Maria Mercedes Matamoros su Esclaba y de Ygnacio Yrazabal; y se lo vendo por esclavo Cautibo sugeto à serbidumbre, y por libre de obligacion, empeño e hipoteca y sin asegurarselo de ningunos Vicios, tachas y defectos, enfermedades ocultas ni manifiestas, mas de que al presente està sano, a quien le hè pedido con encarecimiento lo mande reconocer, à persona de su satisfaccion y confianza, manifestandole

que en su menor hedad fue Rlasado para Ingle de que
fue curado Conforme Solicito; por lo que y demas defectos que
de mi hubo Contrajese no me hade poner demanda de Red-
hibitoria en precio de trescientos y cinquenta pesos de ocho
Reales que por su valor me ha dado ahora de contado en pre
sencia del presente Escribano y testigos, que yo el de esta Car-
ta doy fee, y que la Vendedora los pasó y llevo a su poder en-
mi menos Cabal como lo confiesa, mediante lo qual me desis
to quito y apaño, y da Por Ninguna, del dho. acion pro-
piedad y Señorio q.e a dho Esclavo tengo y me pertenece, y lo-
cedo Renuncio y traspaso en el dho Comprador, y en quien-
su poder y Causa hubiere, para que lo posea como suyo pro-
pio, y disponga de el lo que le pareciere, para lo qual yen se
nal de posesion, se lo tengo entregado, y le otorgo esta Escritu-
ra; y me obligo a la eviccion, seguridad y saneamiento de esta
Venta en tal manera que ahora, y en todo tiempo le sera sier-
to y seguro, y no se le quitara pondra pleito ni contradicion p.r
Persona alguna, y si se le pusiere o moviere luego que de ello me
Conste, y me sea dho Saver salire a la Causa, y tomare la voz,
y defensa del tal pleito o pleitos, y a mi costa, lo seguire fenecere,
y acabare hasta le dejar y que quede, con dho Esclavo en quieta
y pacifica posesion, si asi no lo hiciere, y saneandolo no pudiere le
volviere y pagare los dhos trescientos y cinquenta pesos, con mas las
Costas y gastos que se le siguieren y Recreciren, y con las de la co-
branza. Hauiendo a firmeza paga y Cumplimiento obligo mis bienes
Havidos y por haver, y doy poder a las Justicias y Jueces de mi mag.d
de qualesquier partes que sean, con clausula Guarentigia en forma.
Y estando presente a lo contenido en esta Escritura yo el dho
D.n Bartolome de Mena, otorgo que la acepto en mi favor como en
ella se contiene, y Recibo comprado el dho Negro Pedro Nolasco de
las Mercedes en los expresados trescientos cinquenta pesos libres
de Escritura y Alcabala, por haver sido de cargo de la vendedora
segun se acredita por el Billete n.o 143 libre de la accion de Redhibi
toria, segun se expresa en el exordio desta Escritura, y del ex-
presado Esclavo me doy por entregado a mi satisfacion, y Renun
cio las Leyes de la entrega, su prueba y termino. Que es fe-
cha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en
diez y siete de Marzo, de mil setecientos noventa y
quatro años. Y los otorgantes a quienes yo el presente
Escribano doy fee que conozco; asi
lo otorgaron y firmaron, siendo Testigos, Don Juan

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Josef Gadea, Don Juan Evangelista Fernandez, y Dn. Manuel Martinez =

Fran.ca Nicaga
Bortholome Mesa

Ante mi Pedro Joph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Depago
Al P.e Don Jph de Castro
Dn. Mariano Zarate

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Marzo de mil setecientos noventa y quatro años ante mi el Escribano, y testigos el Padre Dn. Joseph de Castro Presbytero de la Real Congregacion del Oratorio de San Phelipe Neri a quien doy fee Confesso haver recivido de Don Mariano Zarate Mayordomo de los propios y Rentas de esta Ciud. seiscientos doze pesos seis y medio Reales correspondientes a los Reditos de catorze mil pesos impuestos sobre los proprios de esta Ciud. y especial y señaladam.te sobre las Tiendas de Escribanos que se hallan en la Calle de Santo Domingo y son por lo corrido de un año un mes y quatro dias contados desde veinte de Dic.re de noventa y dos hasta veinte y quatro de Enero de este presente año, y pertenecen los dos mil y quinientos que impuso el Padre Dn. Mathias Arrieta para el culto del Sr. San Jph. mil que se Redimieron en las Caxas Reales de dho Culto y diez mil y quinientos que impuso el otorg.te el año pasado de ochenta y ocho con los que se completaron los expresaron catorze mil pesos de su pral. y de dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y le otorgo Carta de pago hasta dho dia y lo firmo siendo testigos: Dn. Nicolas Jurado, Man.l Mrz, y Dn. Juan Jose Gadea =

Pedro Joph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Jose de Castro
Ante mi

Testam.to de D.a Hipolita Ortiz.

En el nombre de Dios todo Poderoso. Amen. Sepan quantos esta Carta vieren como yo d.a Ypolita de Ortiz natural que declaro ser de esta Ciudad de los Reyes del Peru, hija legitima de D.n Juan Ortiz y Buytron, y de d.a Maria Antonia Valdez y Rivera, mis Padres Difuntos que santa gloria hayan; Estando enferma en este Hospital Real de la Caridad y Misericordia, de la Enfermedad que Dios Nuestro Señor a sido servido de me dar pero en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural, creyendo como firme y verdaderamente creo en el altisimo e incomprehensible Misterio de la Santisima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres Personas Realmente distintas y un solo Dios verdadero, y en todos los demas Misterios que cree confiesa, y enseña nuestra Santa Madre Yglecia Catolica Apostolica Romana bajo de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catholica y fiel Christiana imbocando como invoco por mi Abogada e intercesora, a la Serenisima Reyna de los Angeles Maria Santisima Señora nuestra, con sevida en gracia sin la menor mancha de pecado por especial providencia de la Omnipotencia Divina Santo Angel de mi Guarda, Santo de mi Nombre y demas Santos de la Corte Celestial, para que intercedan con su Divina Magestad perdone mis Pecados, y ponga mi Alma en carrera de Salbacion. Temiendome de la muerte que es cosa natural a toda Criatura humana, y para estar prebenida para quando llegue el caso de mi fallesimiento otorgo, que hago y ordeno mi Testamento en la forma siguiente

Primeramente mando y encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la crio y redimio con el precio infinito de su preciosa Sangre, y el Cuerpo mando a la Tierra de que fue formado, y quando la Voluntad Divina fuere servida de llebarme de esta presente Vida, mi Cuerpo amortajado con el Abito y Cuerda de Nuestro Padre San Fran.co se Sepulte en la Yglecia de este Santo Hospital, o en otra parte o lugar que pareciere a mi Albacea, y acompañe mi Entierro la Cruz Alta, Cura y Sachristan de mi Parroquia cuya limosna se pagara de mis bienes ——

Ytem mando a las Mandas forzosas y acostumbradas quatro Reales a cada una de ellas, con que los aparto de mis bienes y otros quatro Reales a los Santos Lugares de Jerusalem donde se obro nuestra Santa Redempcion, cuya limosna se pagara de mis bienes ——

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Iten declaro soy Casada y Velada segun orden de nuestra Santa Madre Yglecia con Dn. Cayetano Palomino, y durante dho Matrimonio no hemos tenido hijos algunos, ni yo lleve Cantidad conosida al Matrimonio, declaro paraque conste

Iten declaro me deve a Dn. Bruno de tal la cantidad que constara por Expediente que se ha formado de lo q. está inteligenciado mi Albacea, como de la Cantidad ò Cantidades q. se me deve lo que no puedo puntualizar por lo escaso de mi memoria, y porque las molestias de mi Enfermedad no me lo permiten

Iten declaro que en la Calle del Pedregal sercana a la Casa de la Viuda de Santiago Nuñez tengo otra con una Casita y Tienda asesoria, la que poseo con la pencion y gravamen de ciento quarenta y quatro pesos annuales que pago a la Recoleccion de Nuestra Señora de Belem q. huve y herede de mis Padres lo que declaro por mis bienes

Iten declaro es mi Voluntad que la dha Casa principal, pagando el Lizenciado Don Manuel Vitoria Presvitero mi Sobrino el Canon y pencion de los dhos Ciento quarenta y quatro pesos la gose y posea por todos los dias de su Vida, y por su falta disponga de ella segun fuere su Voluntad

Iten es mi Voluntad que la citada Casita y Tienda asesoria, la ocupe durante su Vida el Expresado Don Cayetano Palomino, mi Marido, y por su falta se consolide dha Casita y Tienda con la principal antes dha, paraque el enunciado Lizenciado Dn. Manuel por su fallecimiento proceda como dueño absoluto del dominio q. yo tenga en la expresada finca

Y para cumplir y pagar este mi Testamento, nombro por mi Albacea y tenedor de bienes en primer lugar al dho Lizenciado Dn. Manue Victoria Presvitero mi Sobrino, y en segundo a Dn. Clemente Garcia, y a cada uno en su lugar le doy Poder paraque entren en ellos, lo recauden y cobren, vendan, y rematen en Almoneda publica o fuera de ella dando Cartas de pago, Chancelaciones y finiquitos, pareciendo en Juicio sien

do necesario y usen de este Albaseazgo todo el tiempo
que el dro. dispone con prorrogacion del demas q. hubiere
menester: Que el Poder necesario les doy y formalizo
con libre amplia y general administracion ——— &
Y cumplido y pagado este mi Testamento, y lo en el con
tenido en el remaniente que quedare de todos mis bienes
deudas dros. y acciones, y futuras succeciones q. en cu-
alquiera manera me toquen y pertenescan, instituyo
dejo y nombro por mi Universal heredero al dho Lizencia
do D.n Manuel Vitoria Presvitero mi Sobrino, para que
lo que asi fuere, lo haya y herede con la Vendicion de Dios
atento a declarar como declaro, no tener otros herederos
forsosos asendientes ni desendientes, que me deban heredar.
Y por el presente, reboco y anulo y doy por ningunos, y de
ningun valor fuerza ni efecto otros qualesquiera Testa
mentos Codicilos, Mandas, Legados, Poderes para Testar
y otras ultimas disposiciones q. antes de ahora haya fe-
cho y otorgado por Escrito o de palabra para que no bal-
gan ni hagan fee en juicio ni fuera de el salbo este Tes-
tamento q. ahora otorgo, y quiero se guarde, Cumpla
y execute por mi Ultima y final Voluntad en aquella
via y forma q. mas haya lugar en dro. Que es fecha la car
ta en la Ciudad de los Sdeyes del Peru en diez y siete
de Marzo de mil setecientos noventa y quatro años.
Y la otorgante a quien yo el presente Escribano de su
Magestad doy fee q. conozco, y que a lo que me parecio
esta en todo su acuerdo memoria y entendimiento natu
ral, asi lo otorgo y no firmo por la gravedad del accidente
hizolo a su ruego uno de los Testigos que lo fueron, D.n Josef Fran
co de Mendoza Diputado de Semana, D.n Fran.co Amaya Cape-
llan mayor, D.n Mateo Melo, y D.n Manuel Martinez, y D.n Fe-
lipe Ortiz — Y al tiempo de firmar expreso la otorgante que
Maria Dolores de Casta parda le es deudora de diez o doze p.
de q. no tiene certidumbre, pero si q. me dio un papel o recivo
de la cant.d que se le suplio, y se estara al dho papel y su contes
to o lo q. ella dijere. Testigos los dhos.

A ruego de la otorgante, y por testigo
Josef Franco de
Mendoza
Antem

Pedro Jose Ingido
Ss.no de Nro Mag.d

73

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Recibo Dn. Jose Gayangos à la Cofradia de la Purisima

En la Ciudad de los Reyes del Perù, en diez, y siete de Marzo de mil setecientos noventa, y quatro, ante mi el Escribano, y testigos, el Capitan de Granaderos Dn. Josef Gayangos, y Amat, Tente. Coronel graduado del Real Regimiento de esta Ciudad, Marido y conjunta persona de Da. Josefa Maria de Aragon, y Valdivieso: haziendome presente la Partida de Casamiento legalizada, pr. el Lizdo. Dn. Julian Davila, y Torres, Capellan del segundo Batallon de dho Real Regimiento, su fecha diez, y ocho de Febrero de este presente año, en la que se previene el Real orn. de Su Magd. y Superior Decreto de permiso para celebrarse las dhas nupcias que hè visto, y reconocido de que doy fee, y conocer al otorgante; confesò haver recibido del Dr. Dn. Antonio Aparicio, y Alzamora Presvitero, y de Dn. Rafael Melendez, Mayordomo, y Tesorero de la Archicofradia de la Pura, y limpia Concepcion de nuestra Señora, fundada en el Convento grande de nro. Padre San Francisco de esta Capital: Quinientos ps. de Dote que en treinta de Novre. del año pasado de setecientos ochenta y seis, en el sorteo que celebrò la dha Archicofradia, sacò la expresada Da. Josefa, entre otros que se sortearon, cuya cantidad se extrajo de una Caxa que està en el Almazen de la citada Archicofradia, donde separadamente se depositan dichos Dotes con sus respectivos brevetes, hasta verificarse el estado de la Agraciada, la que hà recibido el otorgante en mi presencia, y de los testigos que hiran declarados en numero caval de que igualmente doy fee, como lo confiesa, por lo que le formalisò a los dhos Ministros, recibo, Carta de pago, ò aquel Instrumento, que a la seguridad de dha Archicofradia, y Administracion de Buena memoria convenga. Asi lo otorgò, y firmò

siendo testigos, Dn. Josef Alexo de Alvirena, Dn. Francisco Diaz de Ugalde, y dn. Manuel Martinez.

Joseph Fayangos

Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

17

Otra
Da. Paula Santos y Aguero
Al
R. P. Procurador gral. de la Buena Muerte

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Mayo de mil setecientos noventa y quatro años ante mi el escribano y testigos Da. Paula de los Santos y Aguero a quien doy fee que conozco como heredera de Da. Rosa de los Santos y Aguero su hermana confesso haver recivido del Padre Santiago Gonzales Procurador gral. de la Casa Matriz de Nra. Señora de la Buena Muerte de los Clerigos Reglares ministros de los Enfermos Agonizantes ciento y veinte pesos que le ha pagado por lo corrido de seis meses contados desde diez y ocho de Septiembre del año pasado de noventa y tres hasta otro igual dia del presente año por los reditos del principal de ocho mil pesos impuestos a razon de tres por ciento sobre las fincas de dicha Religion y de dichos pesos se dio por entregada a su satisfacion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino, y le otorgo carta de pago con finiquito hasta dicho dia y no firmo la otorgante por imposibilidad que para ello tubo hizolo a su ruego uno de los testigos que lo fueron Don Jph. Antonio Cuellar Don Juan Joseph Gadea y Don Juan Evangelista Fernandez.

A ruego de la otorgante y por testigo

Josef Antonio Cuellar

Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Testam.to de D.n Thomas Godoy y Ledesma

En el nombre de Dios Todo Poderoso Amen. Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Tomas Godoy vecino y Natural de esta Ciudad de los Reyes del Peru, hijo legitimo de D.n Fran.co Godoy de D.a Maria Tereza Ledezma mis Padres Difuntos que Santa Gloria hayan: Estando enfermo en Cama, con la Enfermedad que Dios Nuestro Señor a sido servido de me dar pero en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural, Creyendo como firme y verdaderamente Creo en el Altisimo Cin comprehencible Misterio de la Santisima Trinidad, Padre Hijo y Espiritu Santo Tres Personas Realmente distintas, y un solo Dios Verdadero, y en todos los demas Misterios que Cree confiesa y enseña nuestra Santa Madre Yglecia, Catholica Apostolica Romana bajo de cuya fee y Creencia, he vivido y protesto vivir y morir como Catholico y fiel Christiano invocando como invoco por mi Abogada Cintercesora ala Serenisima Reyna de los Angeles Maria Santisima, Madre de Dios y Señora nuestra concevida en gracia sin la menor Culpa de Pecado, por especial misericordia de la Omnipotencia Divina Angel de mi Guarda, Santo de mi Nombre, y demas Santos de la Corthe Celestial paraque intercedan con su Divina Magestad perdone mis Pecados y ponga mi Alma en Carrera de Salvacion, y temiendome de la Muerte que es cosa natural a toda Criatura humana y para estar prevenido para cuando llegue el caso de mi fallesimiento: Otorgo q.e hago y ordeno mi Testamento en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la crio y redimio con el precio infinito de su pre

ciosa Sangre, y el Cuerpo mando ala Tierra deque fue f
mado, Y quando la Voluntad Divina fuere servida d
llebarme de esta presente Vida mi Cuerpo amortajado
con el Abito y Cuerda de mi Padre San Fran.co se Se
pulte enla Yglecia del Convento grande de Nuestra Sen
ra dela Merced ó en otra parte y lugar quele parecier
ámi Albacea, y acompañe mi Entierro la Cruz Alta, C
ra y Sacristan de mi Parroquia, cuya limosna sepag
ra demis bienes

Yten mando alas Mandas forsosas y acostumbradas
un Real acada una deellas, conque las aparto demis
bienes, y otro Real alos Santos Lugares de Jerusa
lem donde se obro nuestra Santa Redempcion, cuya
limosna se pagara demis bienes

Yten declaro Soy Casado y Velado segun orden d
nuestra Santa Madre Yglecia con Doña Getrudis
Fernandes de Aguilar, y durante dho Matrimonio
hemos tenido y procreado, por nuestros Hijos legiti
mos al Padre Lector Fray Fran.co Godoy del Orden de
Hermitaños de Nuestro Padre San Augustin, y ad.
Tomas Godoy, declarolos por tales mis hijos lexitimos
y dela dha mi Muger; y que la suso dha no trajo Caud
conosido ael

Y para Cumplir y pagar este mi Testamento, y lo ene
Contenido nombro por mi Albacea y Tenedora de biene
ala dha d.a Getrudis Fernandez de Aguilar mi Muge
con Poder quele doy paraque dentre enellos, los de cau
de y cobre, Venda y Remate en Almoneda publica ó fue
ra deella, dando Cartas de pago, Chancelaciones y finiq
tos, lastos y todos los demas Resguardos quesele pidieren
y Use deeste Albaceazgo todo el Tpo. que el dro. dispo
ne con prorrogacion del demas que huviere menes
ter: Que el Poder de Albaceazgo le formalizo con libre
amplia y general administracion

Y cumplido y pagado este mi Testamento y lo en el con

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

...enido en el Remaniente que quedare de todos mis bienes, deudas, derechos, y acciones, y futuras succeciones que en qualquiera manera me toquen y pertenescan instituyo dexo y nombro por mis Universales herederos a los dhos Padre Lector Fr. Francisco, y Dn. Tomas Godoy mis Hijos legitimos y de la dha mi Muger, paraque lo que asi fuere lo hayan, y hereden, con la Vendicion de Dios y la mia, atento a no tener, como no tengo otros herederos forsosos ascendientes ni descendientes que me deban heredar—

Y Revoco y anulo, y doy por ningunos, y de ningun Valor fuerza ni efecto otros quales quier Testamentos, mandas, Legados, Codicilos, Poderes para Testar, y otras Ultimas disposiciones q.e antes de ahora haya fecho y otorgado por escrito o de palabra paraque no balgan ni hagan fee en Juicio ni fuera de el, salbo este Testamento que quiero se guarde, cumpla y execute por mi Ultima y Final Voluntad, en aquella via y forma que mas haya lugar en dro. Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y tres de Marzo de mil setecientos noventa y quatro años. Y el otorgante a quien yo el presente Escribano de Su Magestad, doy fee que conosco, y que a lo que me parecio esta en todo su acuerdo, memoria y entendimiento Natural. Y asi lo otorgo. Dn. Juan Rosellino Remuzgo Don Lorenzo Chene Dn. Mariano Thadeo Acosta Pedro Cornejo y Manuel Martinez

Thomas Godoy y Lodesma

Antonio

Pedro Jph de Angiolo
Ess.no de su Mag.d

Nocorre

Sea notorio como yò Fray Joaquin de San Antonio, Asistente y Procurador Gral. de ese Convento Hospital de Nuestra Señora del Carmen del Orden Bethlemitico, y en Virtud delos Poderes que tengo de esta mi Comunidad bastante para loque hirà declarado, que ha visto y reconosido el presente Escribano de que darà fee enla de conosimiento: Otorgo (que doy) q. vendo y doy en Venta Real à D.a Manuela Ocampo que està presente Muger legitima del Doctor Don Nicolas de Sotomayor un Negro nombrado Juan de Dios, que condujo el Reverendo P.e Vice General Fr. dela Ciudad de Buenos Ayres enel Barco nombrado la Rosalia que Anclò en el Puerto del Callao, afines del proximo pasado mes de Febrero deeste presente año, y selo Vendo por Esclavo Cautivo sugeto à serbidumbre

Rezro y Nocorre

Vta
del P.e Fray Joaquin de S.n Antonio
A
D.a Man.la Ocampo

Sea notorio como yò Fr. Joaquin de San Antonio Asistente y Procurador Gral. de este Convento Hospital de nra. Señora del Carmen del Orden Bethlem.co y en virtud delos Poderes q.e tiengo demis Superiores para todos los Conv.tos de esta Prov.a Otorgo que vendo y doi en venta Real à D.a Manuela Ocampo Muger legitima del D.r D.n Nicolas Sotomayor, vn Negro nombrado Juan de Dios de Belem, Hijo de Nicolas Silva, y de Maria Mina, Esclavos del Convento Hospital dela Ciudad de Buenos Ayres, y es el mismo que el R. P. Fr. Fran.co Antonio del Carmen, Vice Gral. del dho Sagrado Orden Bethlem.co Condujo dela dha Ciudad enel Barco nombrado la Rosalia que Anclò eneste Puerto del Callao, afines del proximo pasado mes de Febrero deeste presente año: y selo Vendo por Esclavo Cautibo sugeto à serbidumbre, y por libre de obligacion empeño Hipoteca, y sin asegurarselo de ningunos Vicios, tachas, ni defectos, enfermedades ocultas ni manifiestas, mas de que al presente està sano, en precio de trescientos cinquenta pesos de ocho Reales, que por su valor me hà dado ahora de Contado en presencia demi el presente Escribano y testigos deesta Carta, que yò el de ella doy fee; y que los pasò, y llebò asu poder en numero Cabal, como lo con

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

CAROLUS IV. HISPAN. REX.

Fiero. Mediante lo qual [illegible] decivo, quito y aparto à [illegible] Comprador del dho. accion propiedad y Señorio que à dho Esclavo tiene y le pertenece, y en su nombre lo cedo renuncio, y traspaso en la dha Compradora y en quien su poder y Causa huviere para que lo posea como suyo propio, y disponga de el lo que le pareciere, para loqual y en señal de posecion se lo tengo entregado y le otorgo esta Escritura; y me obligo ala eviccion y saneamiento de esta Venta en tal manera, que à hora [illegible] tiempo [illegible] Esclavo sierto y seguro y no se le pondra pleito embargo ni contradiccion por persona alguna, y si le pusiere o moviere saldre ala Causa y en nombre de dho Comprador tomare la voz y defensa del tal pleito y pleitos, y a su costa le seguire fenecere y acabare, [illegible] le dejar y que quede con dho Esclavo en quieta y pacifica posecion, y si asi no lo hiciere, y sanearsele no pudiere le bolvere y pagare los dhos trescientos y cinquenta pesos con mas las costas y gastos que se le siguieren y recrecieren con las dela cobranza. A cuya firmeza paga y cumplimiento obligo los bienes, y rentas de dho Comprador havidos y por haver, y doy poder alas Justicias y Juezes de su Magestad que de sus Causas deban conocer conforme à dro. con clausula Juarentigia en forma. Y estando presente alo contenido en esta Escritura yo la dha Da. Manuela de Ocampo otorgo que la acepto en mi favor como en ella se contiene, y recivo comprado el dho Negro Juan de Dios de Belem en los dichos trescientos y cinquenta pesos del que me doy por entregada a mi satisfaccion, y renuncio las Leyes de la entrega su prueba y termino. Y declaro que el dho Esclavo, toca y pertenece a Da. Sipriana dela Torre y Palacios por haverlo comprado de su orden y con su propio dinero y si el haver prestado mi nombre me à dado algun rro. desde luego lo cedo renuncio y traspaso en la suso dha ò en quien su poder y Causa huviere para que disponga de el lo q.e

estimase ò portuno. Que es fha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y quatro de Marzo de mil setecientos noventa y quatro años. Y los otorgantes a quienes yo el presente Escribano de su Magestad doy fee q. conozco. asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos el R. P. Fr. Pedro de la Santisima Trinidad, el P. Fr. Antonio de San Xavier, y Manuel Martinez =

Fr. Joachin de S.n Antonio

Manuel Martinez

Pedro Joseph de Angulo
Ess.no de su Mag.d

Chancelaron
D. Ant.o Garbo
y
D. Melchor de Alarcon

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve de Marzo de mil setecientos noventa y quatro años ante mi el Escribano y testigos D. Ant.o Garbo de Cabrera del orden de Sant.o a quien doy fee que conozco confesso haver recivido de D. Melchor de Alarcon Maestre de la Frag.ta nombrada S. Phelipe Neri Calica la Rosa los mismos q. recivio dos mil setecientos cinquenta y seis p.s de a ocho reales incluso los premios de la Demora de la paga y Fiesgos los mismos que recivio de D. Joseph de Taboada y Castilla vecino de la Villa de Madrid por mano de D. Juan Fran.co Vega y Murgia del Comercio de la Ciu.d de Cadiz p.r Escrip.ra a Rios de Mar en la dha Frag.ta su fha en la enunciada Ciu.d en veinte y quatro de Nov.re de noventa y dos ante Ramon Garcia de Meneses Ess.no pp.co por la que se obligo hacer la paga al otorg.te segun parece del testim.o de dha Escrip.ra authorizado del mismo Escribano y comprobado de otros tres. Y dichos pesos se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata recivida y entrega su prueba y termino, y le otorgo Carta de pago y dio por Rota y Chancelada la dha Escrip.ra y poder al dho obligado y a q.n el suyo hubiere para que la mande anotar y Chancelar al margen de su original y assi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos D.n Man.l Romero D.n Esteban Enriquez y D.n Man.l Romero testado los mismos q. recivio = no vale

Antonio Garbo de Cabrera

Manuel Martinez

Pedro Joseph de Angulo
Ess.no de su Mag.d

El P. Fr. Joaquin de Sn
Antonio, le dà en venta
à Da Manuela Ocampo un
esclavo Juan de Dios en
presio de trescientos cinqta
ps, hauiendose declarado
libre, por hauerse enterdo
los drôs de Almoxo, y Alcavà
à su introduccion, por el
R. P. Vice Gral, segun
consta del Documto nro;
y assi qualquiera Esso
puede otorgar la Escripa
Contada y Marzo 20 del 1796

Leguanda

76.1

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Testam.to de D.a Maria Magdalena Perez

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Abril de mill setecientos nobenta y quatro: ante mi el Escrivano y testigos D.a Maria Magdalena Perez: estando en su entero juicio y memoria, y entendim.to natural a lo que me parecio de que doy fee, y conocer a la otorgante: dixo, que por quanto el dia de hoy otorgo el testam.to a cuyo margen se escriba, y advirtiendo confusion, y falta de la debida claridad en la clauzula q.e trata de la Casa principal, y accesoria q.e quedo por bienes de su Padre en la Ciudad de Truxillo, y atribuyendolo a la gravedad de sus males con inspeccion de la Boleta de la compra de dicha finca, y papel firmado por D.n Agustin Chubi Huaman y Albarado Thio de la otorg.te con fecha de catorze de octubre de nobenta y tres, ahora por via de obdicilo y Escriptura publica, o por aquel Instrumento que mas haya lugar declara, q.e la dha finca en solar fue comprada en cinco pesos a cen[illegible] redimible, y a razon de cinco por ciento al Convento de S.n Fran.co de la dha Ciudad p.r Escriptura otorgada ante Jose f. Llario de

En el Nombre de Dios todo poderoso. Amen. Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Maria Magdalena Perez, natural que declaro ser de la Ciudad de S.n Valentin de Truxillo del Peru, hija legitima de Jacinto Perez y de Benita de la Encarnacion Arista, mis Padres difuntos que santa gloria hayan. Estando enferma en Cama en este Real Hospital de S.ta Maria de la Charidad y misericordia de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido de medar, pero en todo mi acuerdo, memoria, y entendimiento natural, creyendo como firme, y verdaderamente creo en el Altissimo, e incomprehensible Misterio de la santissima Trinidad, Padre, hijo, y Espiritu Santo, tres Personas realm.te distintas, y un solo Dios verdadero, y en todos los demas Misterios que cree confiesa, y enseña nuestra santa Madre Yglesia catolica Apostolica Romana, bajo de cuya fee, y creencia he vivido, y protexto vivir, y morir como catolica, y fiel Cristiana, imbocando, como imboco por mi Abogada e intercesora a la Serenissima Reyna de los Angeles, Maria Santissima Madre de Dios y señora nuestra, concebida en gracia, sin la menor mancha de pecado, por especial providencia de la Omnipotencia Divina, santo Angel de mi guarda, santo de mi nombre, y demas santos de la corte Celestial para que intercedan con su Divina Magestad perdone mis pecados, y ponga mi Alma en carrera de salvacion. Y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda Criatura humana, y

de Arcos en treze de
diziembre de mill ochocien-
tos veinte y uno, hago

para estar prevenida para quando llegue el caso de mi
fallecimiento otorgo que hago mi testamento en la forma
y manera siguiente

Primeramente, encomiendo mi Alma á Dios nuestro Señor
que la crió, y redimió con el precio infinito de su preciosa
se halla situada en el Pa-
rroquio q. llaman de Sta Ana Sangre, y el Cuerpo mando á la tierra de q. fue formado. Y
que hace Esquina frente
al que posee D. Antonio quando la Voluntad Divina fuese servida de llevarme de esta
Collazo. Que era de las Pare-
ciones vendidas en treinta presencia Vida, mi Cuerpo amortajado con el Hábito y Cuerda
entero pero q. se reponga en el
Hto D. Agustin, lo fue ad.te de nuestro Padre S. Francisco, se sepulte en la Yglesia de
Luis de Arze. Que la Esqui-
nada q.e se aparta con la que Santo Hospital, ó en otra parte, y lugar que parezca
venta con el espresado D.n
Agustin, en cuyo poder que- dare arri Albarca, y acompañe mi entierro la Cruz
daron, con mas quarenta
pesos con especial encargo- alca, Cera, y Vacuitas de mi Parroquia, cuya limosna se
que con lo que produzcare la
para principal retorna- pagará en el modo que permita la indigencia a que estoy
ron treinta pesos para
cumplimentar los refe- constituida
rencias en que fue
comprada toda la Item, mando al Mayordomo, Mandar forrozar y acostumbrar un rey
finca segun ba insinuado.
Que no se llegó á formali- á cada una de ellas, con que las aparto de mis bienes, y
zar el Instrumento de esta
segunda Percepcion ante- otro real alos Santos Lugares de Jerusalem, lo que espero
no haber percibido los Qui-
nientos, pero como por para dichos mis bienes
no haber tenido efecto
sus ideas, segun lo Item declaro tengo por mi hija natural á Juana Maria
referido lo relacionado-
felicitado papel de catorce- Carrer, declaro la por tal para que siempre conste
de Octubre, a lo que se ame-
ñara mi Albarca, aquien Item declaro se me deben algunos pesos por varias personas
encargo produzca su cor-
dialer encargo, sobre la de que certa inteligenciada la dha mi hija: a saber, Maria
proteccion, y amparo de
su pobre hija, quien señala clemencia veinte pesos: Carmina Marcel debe por hoy: D.
ra por menor las especies
que dejo encargadas para Villareal cinco p.s quatro rrs: y Juanita Cartelu veinte
su custodia asta que el Sr
D.n Agustin, y quiera, y mande se guarde, cumpla, y cum-
plase este testamento, codicilo, y Caler, declaro lo para que conste
testamentaria como en
ella se contiene, y declara- Item declaro que en poder de D.n Agustin Chumbi, y
da en la mejor forma
que haya lugar; pues en- Albarado, vecino de la dha Ciudad de Truxillo tengo
que fuere, ó puesto alcance
este testamento, lo revoca, y tres Piedras de Molino, y un Batan, declaro lo todo
anulado, y en todo lo demas
lo ratifica, y declara por mis bienes
fuerza y vigor, y revo- Item declaro, que por bienes de mi Padre quedaron tres Ca-
ca ahora mismo todos y
los codicilos q.e antes de es- sas, una principal, y dos pequeñas en la espresada Ciudad
hora haya formalizado

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

de Truxillo, y haviendo fixado Yo mi Residencia en ella, y Maria de los Angeles Perez mi hermana en esta Capital olvidando los derechos que le competian, como Coheredera con migo, desde la muerte de la dha Benita mi Madre me he aprobechado de sus arrendamientos, sin comunicarle cosa alguna a la sobredha mi hermana, haciendome absoluto dueño de las fincas, como si la dha mi hermana hubiera muerto intestada, hasta el extremo de pasar a bender por mi sola al dicho Dn. Agustin Chumbi y Albarado una de las Casitas en trescientos pesos, y la otra, en quinientos, que puse en poder de dho Dn. Agustin, a fin de redimir el censo con que esta gravada dha Casa principal, agregandole quarenta pesos, y orden para que de lo que produxese se complementasen seiscientos pesos, que es la cantidad en que esta afecta. Aunque mi dro a las fincas ha sido igual al de mi hermana, he procedido inconsideradamte. y con falta de reflexion, pues no di su mitad como debia a la coheredera con migo, por lo que, conociendo lo mal en que he procedido le he pedido repetidas vezes perdon, y ahora por la sangre de Jesu Christo nuestro Redemptor, y de su Santissima Madre le pido me perdone la falta de piedad, y justicia con que he procedido en no comunicarle para el socorro, y auxilio de sus huargencias la porcion que de dhos arrendamientos le correspondian, y el haverme abrrogado absolutamente un derecho en que solo era porcionera como hija de unos mismos Padres. Esta consideracion me persuade a exponer en la dha Maria de los Angeles Perez mi hermana, que

para que ninguno valga judicial, ni extra judicialmente. salvo este, y asi lo otorgo y no firmo por no saber escrivir, y lo hizo a su ruego uno de los testigos, que lo fueron Dn. Manuel de Aragon y Ybañez, diputado de semana de dho Rl. Hospital, el Licdo. Dn. Franco. de Amaya, Mateo Molina, Dn. Manuel Castellanos, y Josef Biterbo. A ruego de la otorgte. Manuel de Aragon y Ybañez

Pedro Joseph Antonio Ss.no de Sa. Mag.

si Yo le procedido con falta de temor de Dios, y sin reflexion ella no tendria el Rato de olvidar, que la dha Juana Maria, es mi hija, y su sobrina, y que la piedad, y conmiseracion a ella, Venera le conduzca el doloroso estado en que me hallo. Y para cumplir, y pagar este mi testam.to y lo en el contenido, nombro por mi Albacea, y tenedora de bienes a la dha Maria de los Angeles Perez mi hermana, con poder que le doy para que entre en ellos, los recaude, y cobre, venda, y rematte en Almoneda publica, y fuera de ella, dando Cartas de pago, Cancelaciones, y finiquitos, parecidos en juicio siendo necesario, y que dure este Albaceazgo todo el tiempo que el Dro dispone, que Yo le prorrogo el demas que hubiere menester, Que el Poder, y Albaceazgo le doy, y confiero con libre, amplia, y general Administracion = Y cumplido y pagado este mi testamento, y lo en el contenido en el Remaniente que quedare de todos mis bienes, deudas, dro y acciones, y futuras sucesiones que en qualquiera manera me toquen, y pertenezcan, instituyo, dejo, y nombro por mi universal heredera a la dha Juana Maria Javier mi hija natural, para que lo que aprovechare lo haya, y herede con la bendicion de Dios y la mia, atento a no tener como no tengo otros herederos forzosos Descendientes, ni Ascendientes que me deban heredar = Y por el presente revoco anulo, y doy por ningunos, y de ningun valor fuerza ni efecto otros qualesquier testamentos, Codicilos, Mandas, Legados, Poderes para testar, otras qualesquier disposiciones que antes de ahora haya hecho otorgado por escrito o de palabra, para que no valgan ni hagan fee en juicio, ni fuera del, salvo este testam.to q. ahora otorgo que quiero se guarde, cumpla, y execute por mi ultima, y postrimera voluntad en aquella via, y forma que mas haya lugar en dro Que es fecha la Carta en esta Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Abril de mill trecientos noventa y quatro. Y habiendo asi otorgado este presente Escribano de S. Mag.d doy fee que conozco, y que lo que me parece acaba en todo veinte renglones, no vale = Testado = Y = Vale = Y en el margen = Y = Vale = Y = Vale = Y = Vale

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.n Pedro Compañon vecino del Comercio de esta Ciudad, otorgo q. vendo, y doy en venta Real al D.r D.n Manuel de Ortiz Illanes Prevendado de esta Santa Yglesia Metropolitana q. esta presente un esclavo mi esclavo nombrado Cayetano Horacio, el mismo q. hube, y compre de d.a Mariana Romero q. es. otorgada ante Jose Aizcorve en Quinze de Septiembre de mil setecientos noventa, y se lo vendo q. esclavo Captivo sugeto a servidumbre, y q. libre de obligacion, empeño, hipoteca, sin asegurarle de ningunos vicios, tachas, ni defectos, enfermedades ocultas, ni manifiestas, mas de q. al pres. esta sano, en precio de Quatrocientos y Cinquenta p.s q. por su valor me han dado aora de contado en presencia del infrascripto Esno. y Testigos, q. yo el de ella doy fee, y que el dicho D.r Pedro los pasa y lleba a su poder en numero Cabal como lo confiesa. Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto del dro, accion, propiedad y señorio que a dho. esclavo tengo, y me pertenece, y lo cedo, renuncio, y traspaso en el dicho Comprador, y en quien su poder, y causa hubiere q. que lo posea como suyo propio, y disponga de el lo q. le pareciere; para lo qual y en señal de posesion, y p. titulo, y verdadera tradicion se lo tengo entregado, y le otorgo esta Esno. y me obligo a la evicion, seguridad, y saneamiento de esta venta, en tal manera q. aora, y en todo tpo. le sera dho. esclavo cierto, y seguro, y no se le pondra pleito, embargo ni contradicion q. persona alguna, y si se le pusiere o moviere, luego q. de ello me conste, y me sea

fecho saber saldré á la Causa, y tomaré la voz, y defensa del tal pleito, ó pleitos, y á mi costa lo feneze-ré, y acabaré hta. le dejar, y que quede con dho. Escla-vo en quieta, y pacifica posesion; y si asi no lo hiciere, y sanearselo no lo pudiere le daré, y pagaré los dhos. Quatrocientos y cinquenta ps. con mas las Costas, y gastos q.e se le siguieren, y recrezieren con los de la cobranza. A cuya firmeza paga, y cumplimiento obligo mi persona, y bienes habidos, y p.r haver, y doy poder á las Justicias, y Juezes de S. M. con Clausula quarentigia en forma. Y estando presente á lo contenido en esta Ess.ra Yo el dicho D.r D.n Manuel de Uria Illanes, otorgo q.e la acepto en mi favor como en ella se contiene, y recivo comprado al dicho Negro Cayetano No-nato en los expresados quatrocientos y cingu-enta pesos, del que me doy p.r entregado á mi sa-tisfaccion, y renuncio las Leyes de la entrega su prueba, y termino; y declaro tener satisfe-chos al presente Ess.no los dros. de esta Ess.ra, y en la Real Aduana la respectiva Alcavala segun se acredita del Villete n.o 21. Que es fecha la Car-ta en la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Abril de mil setecientos noventa y quatro años. Y los otor-gantes á quienes yo el presente Ess.no de S. M. doy fee q.e co-nozco, asi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos Don Manuel Roman, don Phelipe Ortiz, y D.n Antonino Freire.

Pedro Comparet — D.r D.n Man.l Ygn.o de Uria Illanes

Ante mi

Pedro Joph. de Angulo
Ess.no de la Mag.d

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Abril de mil setecientos noventa y quatro años

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

79.1

N 28

LIMA.

Don Pedro Comparet ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana nueve $ por la Alcavala al 2 p % deducida de quatrocientos cincuenta $ en que vendió á D.n Dn Manuel de Vria un Esclavo Cayetano Nomato y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 2 de Abril de 1794

Por el Dor Cont

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Ante mi el Escribano y testigos el Señor D.n Antonio Sancho Davila Bermudez y Castilla Alguacil mayor de esta Real Audiencia aquien doy fee que conosco como Syndico dela Capilla dela Purissima Virgen del Milagro Confesso haver recivido del D.r D.n Gregorio Panizo Prevendado de esta Santa Yglesia Metropolitana ochenta y tres pesos quatro reales que le ha pagado por lo corrido de vn año cumplido a trece de Marzo proximo pasado del corriente año por la Buena Memoria que mando fundar el Licenciado D.n Miguel de Orella Presbytero en vna Casa en la Esquina de San Andres de que es Patron dho Doctor D.n Gregorio, cuya Cantidad le ha cavido de tercia parte en porrata a dicha Capilla despues de pagado el Censo que carga sobre dicha Casa y a cada vno de los otros dos interesados otra tanta Cantidad y satisfechas las refacciones, que ha necessitado la Finca segun se advierte en la anterior Carta de pago. Y de dho precios se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes dela non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y le otorgo Carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos D.n Juan Jph de Gadea el Lic.do D.n Vicente Vera Presbytero y D.n Juan Estang.da Fernandez

D.n Ant.o Sancho Davila Bermudez
Ante mi

Pedro Jph de Angiolo
Es.no de su Mag.d

Poder
D. Juan de Urquizu
A
Fran.co Flores

En la Ciudad delos Reyes del Peru en tres de Abril de mil setecientos noventa y quatro años ante mi el Escribano y testigos D.n Juan de Urquizu Capitan de Dragones de esta Capital aquien doy fee que conosco revocando como primero y ante todas cosas revoca qualesquiera poderes que antes de ahora haya otorgado a qualesquiera personas aquienes dexa en su buen credito opinion y fama y como antes lo estaban otorga q da su poder cumplido el que de dro se requiere y es necessario a Francisco Flores Procurador del numero de esta Real Audiencia generalm.te pa

ra en todos sus pleytos causas y negocios Civiles
y Criminales Eclesiastico y seculares movidos y por
mover quantos al presente tiene y tubiere en
adelante contra qualesquier personas y sus bienes
y las tales contra el otorgante y los suyos hassi
demandando como defendiendo con tal que
no responda a nueba demanda que se le ponga
sin que primero se le notifique en persona y
constando de ello parezca ante las Justicias y
Juezes de su Magestad Audiencias y Tribunales Ecle
siasticas y seculares, que con dro diva y haga y
presente demandas respuestas Petimentos Re
querimientos, citaciones, Protestaciones, Querel
las, Acusaciones, Embargos, desembargos, Execu
ciones, prisiones, consentimientos, Soltura, Pre
gones, Ventas, Trances, y Remate de bienes, Alega
ciones, defensas y con facultad de jurar provar re
cusar concluir pedir y oir Autos y sentencias
las favorable consienta y las en contrario Apel
le y suplique saque Censuras presente Escritos
Escripturas testimonios y Papeles pida termi
nos haga provanzas, e Informaciones y fina
mente practique quantas diligencias y oficios
sean necessarias, y oportunas que el poder que
para lo susodicho de dro se requiere y es nece
ssario esse le dio y otorgo con libre amplia y
general administracion y con relevacion de los
tas en forma, y assi lo otorgo y firmo siendo
testigos D.n Juan Jaime Gadea D.n Juan Evang.ta Fer
nandez y D.n Phelipe Ortiz.

Renuncia de D.n Man.l Soriano

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Abril de
mil setecientos, y noventa y quatro años ante mi el

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

el Escribano y testigos Manuel Soriano Procurador del numero de esta Real Audiencia a quien doy fee que conozco usando de la facultad que su Magestad le concede por sus Reales Cedulas y Ordenanzas que tratan sobre los oficios renunciables. Dixo que renunciaba y renuncio el dho oficio de Procurador del numero de esta Real Audiencia en primer lugar en Don Manuel Ventura Soriano Abogado de dha Real Audiencia en segundo en Doña Maria Anna y en tercero de Doña Francisca Soriano sus hijos Legitimos para que cada uno en su vez nombre persona que sirva dho oficio despues de su fallecimiento presentandose con esta renuncia y la Real Cedula de confirmacion del expresado oficio sea admitido al uso y exercicio del entretanto a su Magestad la parte que le tocare y lo demas a los herederos del otorgante quien pide y suplica a su Magestad y al Exmo Señor Virrey de estos Reynos admitan a la persona q se eligiese por los renunciatarios al uso y exercicio del expresado oficio y en el interin lo retiene el otorgante como hasta qui y assi lo otorgo y firmo siendo testigos Don Ygnacio Urreta y Don Phelipe Ortiz.

Juan Soriano

Pedro Jph de Angiolo
Escno de su Mag.

Ysta
Maria Eusebia Gallegos

Dª Maria del Carmen Bargas

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Maria Eusebia Gallegos, vecina de esta ciudad; otorgo que vendo y doy en venta a Dª Maria del Carmen de Bargas que esta presente una negra mi esclava nombrada Alfonsa, la misma que huve y compro de Dª Maria del Carmen Caravajal, por escritura otorgada ante Santiago Martel, en veinte de Febrero de mil setecientos noventa y tres; y se la vendo por esclava cautiva sugeta a servidumbre y por libre de obligacion, empeño e hipoteca y sin asegurarla de ningunos vicios tachas ni defectos, en

fermedades ocultas y manifiestas, mas de que al presente
crea sana, en precio de trecientos pesos que para mi valor me ha
dado a bista de contado, a presencia del presente escribano y tes-
tigos de que yo el de esta Carta doy fee, y que la dicha vendedora
los puso y llevo sin poder en numero Cabal, como lo confiesa,
y con la condicion de que esta sea vendida en mi Cassa, y
que cada y quando que la de para libre o esclava, le ha de
otorgar el instrumento correspondiente y con la se-
guridad ynpecando la dicha Dª Catalina Candelaria Carabajal,
entregue los dhos trecientos ps, se le haga deboluer dha esclava,
mediante lo qual me desisto quito y aparto del derecho
y accion propiedad y dominio que dicha esclava tengo y
me pertenece, y lo cedo renuncio y traspaso en la dha com-
pradora, y en quien mi poder y causa hubiere, y para que la
pueda vender como suya propia, y disponga de ella lo que le parez-
ca, para lo qual y en razon de esta dejo constituida
procuradora, y le otorgo esta escritura, y me obligo a la
eviccion seguridad y saneamiento de derecho en tal
manera que a buena y cumplida satisfaccion de dha es-
clava si esta y alguna, que se le pueda poner, embar-
go ni contradicion por persona alguna; y si se le pusiere
o moviere, luego que yo sea hecha saber
salgo a la causa y tomare la voz y defensa de tal
pleito o pleitos, y asimismo le requiero y encargo
asista, hasta le dejar y que quede con dha esclava en
quieta y pacifica posesion; y si asi no lo hiciere y cumplier
dha no pudiere, le daré y pagaré los dhos trecientos ps con mas las cos-
tas que se le siguieren y recrecieren con la de la cobranza. Cuya
firmeza para y cumplimiento obligo mi bienes habidos y por haver
y doy poder a las Justicias y Juezes de su Magestad, con el sumiso
y renuncia en forma. Y estando presente a lo contenido en esta
escritura yo la dicha Dª Catalina en el Carmen Barga, otorgo que
la acepto en mi favor como en ella se contiene y declaro, tener satisfecho
por mitad los derechos de esta escritura y otros cedio como cabe dita
al Folio nº 70. Que pasa en la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho
de otubre de mil setecientos cincuenta y quatro años. Y lo otorgaron a
quienes yo el presente escribano doy fee que
conozco asi lo otorgaron y firmaron siendo
Testigos Don Felipe Otin y Lizarduy d.

ADMINISTRA- CION GENE-

RAL DE AL- CABALAS.

No 81.1

LIMA.

Don María Cuseria Gallegos ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana seis p 3

por la Alcavala al 2 p % deducida de Trescientos p

en que vendió á D.ª María del Carmen Vargas una esclava Alfonza y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 8 de Abril de 1794

Segundo

Manuel Otrajon, y Eugenio Lascurain y por imposibilidad de la Compradora firmo uno de los testigos dichos =

Maria del Sebia gayego

A ruego de la Compradora

Eugenio Lascurain

Antonio

Pedro Joseph de Angulo
Escno de su Mag.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Abril de mil setecientos noventa y quatro años ante mi el Escribano y testigos Don Santiago Urquizu Juez de Valanzas de la Real Casa de Moneda de esta Capital al qual doy fee que conosco como Capellan propietario del Aniversario de Missas Patronato de Legos que fundo la Mca Gran.ca de San Joseph Urquizu su tia Religiosa que fue del Monast.o de Nuestra Señora del Prado de siete mil p.s de pral dividido en dos porciones Confesso haver recivido

Se erro y No corre

Depago
El Lic.do D.n Antonio de Aguiar
Al
R.l Preposito de la Real Congregacion del Oratorio

En la Ciudad de los Reyes del Peru en onse de Abril de mil setecientos y noventa y quatro años ante mi el Escribano y testigos el Lic.do D.n Antonio de Aguiar Presbytero a quien doy fee que conosco como Capellan propietario de la capellania que fundo entre otras buenas memorias el Dr. Juan Lopez de Alarcon nombrado por tal por Decreto de este Sup.r Govierno Confesso haver recivido del R.l P.e Don Manuel de la Fuente Preposito de la Real Congregacion del Oratorio de San Phelipe Neri ciento y cinco pesos que le ha pagado p.r lo corrido de seis meses cumplidos el dia dos de este presente mes y año p.r el pral de dha Capellania, q.e se haya impuesto sobre la Hazienda de Viña nombrada San Juan de Condorcita en el Valle de este nombre que posee dha Real Congregacion de que fue dueño, y poseedor el expresado D.n Juan y de dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion, y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia, y entrega su prueba, y termino, y le

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Otorgo Carta de pago con finiquito hasta dicho dia y lo firmo siendo testigos D. Juan Joseph de Gadea Don Cypriano Fernandez y Don Phelipe ortiz

Antonio Aguiar

Pedro Joseph de Arrieta
Ss.no de su Mag.d

Testam.to de D.n Agustin Matias Carbajal

Se expidió copia certificada en foto copia 501 - 1317 L. 13.11.87 (3 juegos)

En el nombre de Dios todo poderoso con cuyo principio todas las cosas tienen loable y dichoso fin Amen Sepan quantos esta Carta vieren; como yo D.n Agustin Mathias de Carabajal, y Vargas del orden de Santiago Conde de Montes de Oro Theniente Coronel de los Reales Exercitos Alguacil mayor del Santo Oficio de la Inquisicion de este Reyno natural, que declaro ser de la Ciudad de la Concepcion del Reyno de Chile en el Perú hijo Legitimo de Don Carlos Adriano de Carabajal, y Vargas del mismo orden, y de Doña Mauricia Gonzales de Estrada mis Padres difuntos, que santa Gloria haya. Estando en pie en sana Salud, y en todo mi acuerdo memoria, y entendimiento natural creyendo, como firma, y verdaderamente creo, y Confiesso el Altissimo, è incomprehensible Misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo, y Espiritu Santo tres personas Realmente distintas, y un solo Dios verdadero, y en todos los demas Misterios, que cree Confiessa, y en seña nuestra Santa Madre Igle

sia Catholica Apostolica Romana bajo de cuya
fee, y creencia he vivido, y protexto vivir, y morir
como Catholico, y fiel Christiano invocando, como
invoco por mi Abogada, e intercessora ala Serenissi
ma Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre
de Dios, y Señora nuestra concividad en gracia sin
la menor mancha de pecado por especial provi-
dencia de la Omnipotencia Divina, Santo Angel de
mi Guarda, Santo de mi nombre, y de mas Santos
de la Corte Celestial para que interfedan con su Di-
vina Magestad perdone mis pecados, y ponga mi
Alma en carrera de Salvacion, Temiendome de la
muerte, que es cosa natural a toda criatura hu-
mana, y para esta presenido para quando llegue
el caso de mi fallecimiento otorgo que hago, y orde-
no mi Testamento en la forma, y manera siguie-
nte -
Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nues-
tro Señor que la crio, y redimio con el precio infi-
nito de su preciosa Sangre Pacion, y muerte, y el
Cuerpo mando a la tierra de que fue formado.
Y quando la Voluntad Divina fuere servida
de llevarme de esta presente vida mi Cuerpo
amortajado con el habito de Nuestro Padre San
Francisco y con el Manto de mi Orden Militar
se sepulte en la Yglesia de este Seraphico Santo,
y en otra parte, o lugar que pareciere a mi Al-
bacea, y acompañe mi entierro la Cruz alta
Cura, y Sachristan de mi Parrochia, cuya limos-
na se pagara de mis bienes - - - - - - - - - - - - - - -
Iten mando a las mandas forzosas, y acos-
tumbradas dos pesos a cada una de ellas con que
las aparto de mis bienes, y otros dos pesos a los
Santos lugares de Jerusalem, cuya limosna
se pagara de mis bienes - - - - - - - - - - - - - - - - -
Iten declaro soy Casado, y Velado segun orden
de nuestra Santa Madre Yglesia con la Señora
Da Francisca Manrique de Lara Carabajal, y Var-
gas Condesa de Montes de Oro, de cuyo Matri-
monio, no hemos tenido hijos hasta el dia, como
assi mismo, que no he recivido Cantidad alguna
por razon de Dote, o Caudal conocido de la dha mi
Muger por lo que no he formalizado Instrumen-
to Simple, o authitico, que a ello se refiera lo q
se tendra presente por mis Albaceas - - - - - - - - - - -
Y para cumplir, y pagar este mi Testamento, y lo en
el contenido nombro por mi Albacea por lo que
hace a esta Ciudad a Don Francisco Garrido Re-
cepor Interino de dho Santo Oficio de la Inquisi-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.



ccion de este Reyno y por lo que hase ala dela
Concepcion a Don Melchor Carabajal y Vargas
del Orden de Santiago Theniente Coronel delos
Reales Exercitos mi hermano con poder que les
doy para que entren en ellos los Recauden y
Cobren Vendan y Rematen en Almoneda publi
ca o fuera de ella dando Cartas de pago Chan
celaciones y finiquitos pareciendo en Juicio sien
do necessario y bien de este Albaceazgo todo el
tpo que el dho dispone con prorrogacion del de
mas hubieren menester, que el poder necessa
rio les doy y formalizo con amplia, y gral admi
nistracion al primero para los asumptos de esta
Ciudad, y al segundo para los dela Concepci
como va prevenido — — — — — —
Y cumplido y pagado este mi testamento, y lo en
el contenido en el Remaniente, que quedare de todos
mis bienes deudas Dros, y acciones, y futuras Suce
siones, que en qualquiera manera me toque y per
tenezcan Instituyo dexo, y nombro por mi Univer
sal heredero al dho Don Melchor de Carabajal y Var
gas mi hermano para que lo que assi fuere lo ha
ya y herede con la bendicion de Dios atento a
no tener, como no tengo otros herederos forzosos Ascendientes
ni descendientes, que me devan heredar — — —
Y por el presente Revoco y anulo, y doy por ningunos,
y de ningun valor fuerza, ni efecto otros quales
quiera testamentos Codicilos Mandas Legados
Poderes para testar, y otras Ultimas Voluntades
que antes de ahora haya fecho por escrito o de
palabra para que no valgan, ni hagan fee

en Juicio y fuera del salvo q.e he testamento que (quiero) q.e aguarde cumpla) ahora otorgo que quiero aguarde cumpla y execute por mi Ultima y final voluntad en la via y forma que mas ha y a lugar en Derecho. Fha. ut supra en la Ciudad de los Reyes del Perú en catorce de Abril de mil ochocientos noventa y quatro años. Y de q.e doy fee de q.e conozco al otorgante y es el mismo Escribano de su Magestad doy fee q.e conozco y q.e esta en pie y en el uso de su entera memoria y entendimiento natural al parecer de mi vista asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos el Dn Mariano Narciso de Aragon Abogado de esta Real Aud.a y Secretario del Secreto del Sto Santo Oficio de la Inq.n de este Reyno Dn Joaquin Diaz de Ygaldi Dn Manuel Antonio Aragon Dn Juan Jph de Gaiba y Dn Phelipe Diaz Cortes vecinos q.e doy fee como no tengo Vale

Agustin Mariano Carvajal

Ante mi

Pedro Jph de Arguedas
Esc.no de su Mag.d

Dep.to
Dn Santiago
Arguedas
al
Procurad.r de los
Dilenarios

En la Ciudad de los Reyes del Perú en catorce de Abril de mil ochocientos noventa y quatro ante mi el Esc.no y testigos Dn Santiago Arguedas Procurador en la R.l Casa de Moneda de esta Ciudad à q.n doy fee conozco como Capellan propietario del Aniversario de Misas y Patronato de legos q.e fundo la Md.e Sra de N.a Sra de Arguedas su tia Religiosa profesa q.e fue de este Monasterio del Prado de esta capital de siete mil y quinientos p.s de prin.l los quatro impuestos en la casa q.e fue de Dn Juan Fernandez Valdiviezo en la Calle que va de la de los Plateros a la Plazuela de S.n Agustin, y los tres mil y quinientos restantes sobre la Hazienda nombrada Carabanca, q.e pone la Religion de los Clerigos Reglares Ministros de los Enfermos de q.n es Rector. Confiesa haber recibido del R.P.e Santiago Gonzalez Procurad.r gral de la Casa Matriz de N.S.a de la Buena muerte de esta Ciudad cincuenta y dos p.s quatro rs de los q.e le ha pagado p.r lo corrido de sus Misas cumplido el dia trece de Marzo de este presente año. por los recibos C

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.



de los dhos tres mil y quinientos p.s pertenecientes al citado Aniversario impuestos sobre la Haz.da mencionada y de dhos p.s se dio p.r entregado a su satisfacion y renuncio las L.s de la non numerata pecunia su prueba y termino, y le otorgo carta de pago con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Jose Sanchez d.n Camilo Montes y d.n Felipe Ortiz.

Santiago de Yrguinaga

Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
Ess.no de su Mag.d

Venta
La M.e d.a Nicolasa de Vargas
á
d.n Jacinto Beltran

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.a Nicolasa de Vargas Religiosa profesa del Monasterio de la pura y limpia Concepcion de nuestra señora con previa licencia del Ylustrisimo señor doctor d.n Juan Gonzales de la Reguera dignisimo Arzobizpo de esta santa Yglecia bastante para lo q.e ira declarado que Original entrego al presente Escrivano para que la incerte y cosa en este registro que su tenor a la letra es como se sigue

Aqui la Licencia de Enfrente

Y en conformidad de dha licencia suso incerta y de ella usando yo la dha d.a Nicolasa de Vargas en presencia y con asistencia de la Reverenda Madre d.a Catalina Moreno Abadesa actual de este Monasterio: Otorgo que vendo y doy en venta á d.n Jacinto Beltran que esta presente un Negro mi esclavo nombrado Marcos Alvarado el mismo que hubo y compró d.n Juan Ant.o Gaston

Yll.m S.r

D.a Nicolaza de Bargas Relixioza profesa de velo negro en este Monas.to de la purisima Concep.on de esta Ciudad de los Reyes puesta a los pies de V.S.a Yll.m Con mi Mayor Rendim.to y digo que tengo un Negro mi esclabo Nonvr ad.o Marcos el que me es presiso vender y no pudiendo verificar su Benta, ocurro, a la piedad de V.S.a Yll.m p.a que me Conseda Licensia p.a vender dho. Negro mi esclavo por tanto

A V.S.a Yll.m pido y Suplico se sirva Consederme Lisensia p.a Bender un Criado y Con su producto Conprar otro y p.a poder selebrar escritura, Ante Cualquier escrivano publico, ô Real fabor que espero Conseguir, de la Benignidad de V.S.a Yll.m

D.a Nicolaza de Bargas

Sertifico Ser Sierto lo q. la Suplicante representa en esta su petisio y siendo de el Superior agrado de V.S. y.ma le Consedera la lisensia q. solisita.

D.a Catharina Moreno
Cap.no
Abb.sa

Yo el D.r D. Christobal Ferm.z dela Cotera, Abogado de esta R.l Aud.a, Cura Rector del Sagrario de esta S.ta Yglesia y Secret.o de este Arzpdo. &.a Certifico en quanto puedo, y ha

lugar en dro. como S.S.Y. el Arzpo. mi S.r, ha venido en conceder licencia, p.a q.e la Suplic.te pueda vender el criado que expresa, y con su producto comprar otro, otorgando los respectivos instrumentos ante qualesq.a Esno. Pub.co o R.l y para que conste di esta. Lima y Abril catorze de mil setecientos noventa, y quatro a.s =

D.r Christobal Frnz. de la Cotera

de Dª Eusebia Tena por Escritura otorgada ante Pedro Lumbreras en siete de Agosto del año pasado de noventa y dos, y es el mismo que el dho Dn Juan Antº en el mismo dia asu margen declaró tocarme y pertenecerme, y se lo vendo por esclavo cautivo sugeto à servidumbre y por libre de obligacion empeño hipoteca y sin asegurarselo de ningunos vicios tachas, ni defectos mas de que al presente está sano en precio de trescientos y cinquenta pesos que por su valor me ha dado en Reales de contado de que me doy por entregada à mi satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino. Con condicion de que dho esclavo no ha de poder ser vendido en mas cantidad, que la de los dhos trescientos y cinquenta ps. Mediante lo qual me desisto, quito y aparto, del derecho, accion, propiedad y señorio que a dho esclavo tengo y me pertenece, y lo cedo, renuncio y traspaso en el dho comprador y en quien su poder y causa hubiere, para que lo posea como suyo propio y disponga del lo que le pareciere, para lo qual y en señal de posecion se lo tengo entregado y le otorgo esta Escritura, y me obligo ala evicion, seguridad, y saneamiento de esta venta en tal manera, que aora y en todo tiempo le sera dho esclavo cierto y seguro, y no se le pondra pleito, embargo, ni contradiccion por Persona alguna y si se le pusiere ó moviere luego que de ello me conste y me sea fecho saber saldre ala causa y tomare la voz y defenza del tal pleito, ó pleitos y ámi costa lo seguire fenecere y acabare hasta le dexar y que quede con dicho esclavo en quieta y pacifica posecion y si asi no lo hiciere y sanearselo no pudiere le volvere y pagare los dhos trescientos y cinquenta pesos con mas las costas y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

gastos que se le siguieren y recrecieren con las de la cobranza. A cuya firmeza paga y cumplimiento obligo mis bienes habidos y por haber, y los que conforme à derecho puedo y debo obligar, y doi poder à las justicias y jueces que de mis causas deban conocer con clausula Guarentigia en forma. Y estando presente à lo contenido en esta Escritura Yo el dho Dn Jasinto Beltran otorgo que la acepto en mi favor como en ella se contiene y recivo comprado el dho negro Marcos Alvarado del que me doy por entregado à mi satisfaccion, y tengo pagado al presente Escrivano los derechos de esta Escritura Que es fha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en catorce de Abril de mil setecientos noventa y quatro; y asi lo otorgaron y firmaron los otorgantes, juntamente con dha Reverenda Madre Abadesa à quienes doy fee que conosco siendo testigos Jose Sanchez, Dn Miguel Rodriguez, y Dn Felipe Ortiz

Fa Nicolasa de Bar[illegible]

Jacinto Beltran

La Mᵉ Dª Nicolasa
de Vargas, le dá en venta
â D Jazinto Beltran un
Esclavo nombᵈᵒ Marcos —
Alvarado, en presio de
Trescientos cincuenta ps,
haviendose declarado libre,
como consta al Documᵗᵒ.
nº 6 y assi qualquiera Esᵒ.
puede otorgar la Escriptª.
Contadª y Julio 4 de 1794

Olivares

86. 1

Obligacion
Dn. Jacinto Beltran
ala
Mre. Da. Nicolasa
de Vargas

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn. Jacinto Beltran Vecino de esta ciudad: otorgo que debo y me obligo à pagar y que pagare realmente y con efecto ala Reverenda Madre Da. Nicolasa de Vargas Religiosa profesa de Velonegro del Monasterio dela pura y limpia Concepcion de Nuestra Señora de esta Capital trescientos y cinquenta pesos de à ocho reales valor de un negro nombrado Marcos de Alvarado que me havendido por Escritura otorgada ante el presente Escrivano hoy dia dela fha de cuya cantidad à mayor abundamiento me doy por entregado à mi satisfaccion y renuncio las Leyes dela non numerata pecunia y entrega su prueba y termino. Los quales dhos trescientos y cinquenta pesos de esta deuda y por la razon referida prometo y me obligo de se los dar y pagar àla dha Madre Da. Nicolasa de Vargas, ò à quien su poder y causa hubiere puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ò ausente llanamente y sin pleito con costas y gastos de su cobranza. Cuyo pago he de verificar dando quarenta pesos cada mes, contandose desde hoy dia dela fha en adelante, y si faltase alguna mesada hasta el cumplimiento delos expresados trescientos y cinquenta pesos se me hade executar por todo rigor de Justicia, hasta el efectivo cumplimiento de la sobre dicha cantidad. A cuya firmeza paga y cumplimiento obligo mis bienes habidos y por haber y añadiendo fuerza à fuerza, y contrato à contrato, obligo è hipoteco por especial obligacion empeño è hipoteca el dho negro Marcos de Alvarado para no lo poder vender ni enagenar

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

hasta que los dhos trescientos y cinquenta pesos de su valor esten pagados y enteramente satisfechos, pena de la nulidad lo contrario, haciendo, y para su cumplimiento doy Poder a las Justicias y Jueces que de mis causas deban conocer conforme a derecho, à cuyo fuero e Jurisdiccion me someto, obligo y renuncio, el mio propio domicilio y vecindad y el privilegio de la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo para lo que dicho es me executen, compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada, y renuncio las Leyes y derechos de mi favor y la general que lo prohibe. Que es fha la carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en catorce de Abril de mil setecientos noventa y quatro: y lo firmó el otorgante à quien yo el presente Escrivano de su Magestad doy fee que conosco siendo testigos Dn. Jose Sanchez Dn. Felipe Ortiz, y Dn. Miguel Rodriguez

Jacinto Balzan
Antemi

Pedro Jph. de Angulo
Escno. de su Mag.

Oblign.
Dn. Domingo Jose Vazquez
a
Dn. Jose Man.l Vizuña

Sepan quantos esta Carta, vieren como Yo Dn. Domingo Josef Vazquez, dueño de la Fragata nombrada el Belen (alias) las Animas, anclada en este Puerto del Callao: Otorgo que debo, y me obligo à pagar, y que pagarè realmente, y con

efecto à Dn Josef Manuel de Vicuña, vezino desta Ciudad, seis-
mil pesos de a ocho r. que me hà dado à interes de diez, y seis p.o
al año, à riesgo de mar sobre el Cargo, y Guilla desta Flagata, el
que hà de correr dicho Dn Josef Manuel, en Lino, Fuego, Agua, y Ene-
migos, y otros desgraciados sucesos, segun me doy p. entregado
a mi satisfacion, y renuncio las leyes de la, non numerata pecu-
nia, y entrega su prueva, y termino. Con quales dichos seis-
mil pesos de ese dho deuda, y por la razon referida, prometo, y
me obligo de volverlos, y pagar al enunciado Dn Josef Manuel
de Vicuña, ò aquien diere por su horden, sueltos, y pagados
dos en esta dha Ciudad, p.r mi cuenta, y costa, y sin perjuicio de
los que acaecieren en dha travesia, y riesgos que refiero, y
declaraciones, y si bienes se hallen dho mio fiador, ò
llanamente, y con pleno conocimiento, y renuncio
dela fecha desta Escritura en quatro años, pagando el enunciado
juro el dho interes de diez, y seis p.o por ciento dho termino
no hiziere la paga p.r el dicho tiempo q. corriere, le he de sa-
tisfacer el propio interes de diez, y seis p.o hasta el dia dela
real paga, sin perjuicio de lo executado, con esta condicion
q. si antes de cumplirse el dho quatro años lo es dho Do-
mingo, entregare dicha Fragata, para hacerlo he de satisfa-
cer al expresado Dn Josef Manuel de Vicuña la citada can-
tidad, y sus interezes, a menos q. nos combengamos en q. con-
tinue, y en lo que esta declaracion requiera prueba, y aberi-
guacion, para que traiga arreglada execucion, lo hago, y di-
fiero en el juramento, y declaracion simple del dho Dn Josef
Manuel de Vicuña. Assi firmada paga, y cumplim.to
obligo mis bienes avidos, y p. haver; y doy Poder a las Jus-
ticias, y Jueces de su Mag.d de qualesquiera partes q. sean
de mis causas deban conocer conforme à drô, a cuyo fuero,
y Jurisdicion me someto, obligo, y renuncio el mio propio, domi-
cilio, y vezindad, y el privilegio dela ley que dize, q. el reo
debe seguir el fuero del Reo, para q. a lo q. dho es me ejecute

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

compelan, y apremien, como p. sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las Leyes, y drõs de mi favor, y la general que lo prohive. Y estando presente Yo el dho Dn. Josef Manuel de Vicuña, a lo contenido en esta Escritura la acepto, segun, y como en ella se contiene, y consiento en los riesgos que van expresados. Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en catorce de Abril de mil setecientos noventa, y quatro años: Y los otorgantes à quienes yo el presente Ess.no de Su Mag.d doy fee q. conozco asi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos Dn. Juan de Dios Ladron de Guevara, Dn. Juan Josef de Gadea, y Dn. Juan Evangelista Fernandez entre renglones = en Quiteria y Mar V.

Domingo Joh Vazquez — Joseph Juan de Vicuña

Ante mi — Pedro Joh de Angulo
Ess.no de Su Mag.

Sea notorio, a los que esta carta vieren como Yo el Padre Dn. Antonio Navia y Bolaños del orden de Santiago, Conde de Valleoselle de la Real Congregacion del oratorio de San Felipe Neri de esta Ciudad: Otorgo que doy mi Poder cumplido general, y el que de drõ se requiere, y es necesario al Pe. Dn. Josef de Castro Presvitero de dha Real Congracion, para que en mi nombre, y representando mi propia persona recaude, y cobre judicial, ò extrajudicialmte de qualesquiera Personas que sean, y de sus Bienes, Alvaceas, y herederos, Cajas Reales, y de bienes de Difuntos Juezes, Justicias, Depositarios, Dueños, y Maestres de Requas, y de Naos, y de quienes mas con drõ pueda, y deba

Poder gral.
El Pe. Dn. Ant.o Navia Bolaños al Pe. Dn. Jose de Castro

todas las Cantidades de pesos, Esclavos, Mercaderias de Castilla y dela Tierra, y otros generos de Hazienda que se me deban hasta el dia de hoy, y debieren en adelante, en virtud de Escrituras, Vales Libranzas, conocimientos, Fletamentos, Factorages, Encomiendas Partidas de Rexistro, y p.r herencias, Mandas, Legados, donaciones Restituciones, Clausulas de Testamentos, y Cobdicilos, p.r consignaciones, Poderes, y Cesiones, Cuentas de Libros corrientes, ò fenecidas y alcanzes de ellas, y que otras Personas hayan cobrado, en virtud de mis Poderes, y p.r Pleitos Sentencias, y mandamientos, ò como en otra manera que sea, de forma q.e por falta de Poder no dexe de cobrar todo quanto se me deba, y debiere, por qualquiera titulo que sea, aunque aqui no se exprese = Y mas Poder le doy p.a que pida, y tome Cuentas à qualesquiera Personas de todo aquello que me las deban dar, nombrando siendo necesario terceros Contadores, apreciadores, y avaluadores q.e las ajusten y liquiden, y pida se nombren de contrario, ò las Justicias de oficio en su Reveldia, haziendoles cargos, y recibiendo sus descargos, siendo justos, y competentes, aprovando, ò adicionando las dichas Cuentas, ò estando, y pasando por ellas, como mejor le pareciere, cobrando el alcanze que a mi fabor resultare = Y mas Poder le doy para que con qualesquiera Personas mis Deudores, ò acreedores, y en qualesquiera Pleitos, ò fuera de ellos pueda hazer, y haga qualesquiera conciertos, sueltas, quitas, quiebras, esperas, tramaciones, y compromisos en la cantidad, tiempo, y forma, y con las condiciones, y declaraciones, penas, Juramentos, firmezas, y demas solemnidades que le pareciere combenir, y en los tales Compromisos, nombrarà Juezes compromisarios arvitros juris, ò arvitros arvitradores, y amigables componedores, y terceros en discordia, señalandoles los terminos, y prorrogaciones que por bien tubiere, dandoles Poder, y facultad para la determinacion, y obligacion de todo aquello que les fuere comprometido, y cobrarà en la forma que aquellos resolvieren, todo lo que a mi fabor resultare de los tales conciertos, y compromisos =

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Dando de todo lo que recibiere, y cobrare, cartas de pago, Chanzelaciones, finiquitos, lastos, y los demas resguardos que legalmente le sean pedidos = Y mas Poder le doy para que pueda promover, y promueva, todos los asuntos, axos y conexos ala recaudacion, conservacion, y bien estar de mis Intereses, presentes, y los que de nuevo me ocurriesen, sin que p.r falta de clausula, Poder, requisito, ò circunstancia no omita las respectibas actuaciones, p.r q.e en tal caso doy por repetidas è incertas, todas las que sean conducentes al asunto = otorgando en razon de lo referido en este Instrum.to quanto se requiera para su puntual exacto deber, p.r ante qualesquiera Escribano las Escrituras respectibas, con las clausulas, vinculos, y firmezas que para su validacion combengan, que siendo fechas, y otorgadas p.r el dho P.e D.n Josef de Castro mi Apoderado, desde ahora para quando llegue el caso, las hago, y otorgo, apruebo, y ratifico, y me obligo a las guardar, cumplir, pagar, y haver por firmes en todo tiempo, como en ellas se contuviere, y declarase, y como si a sus otorgamientos presente fuese = Y asi en razon de lo contenido en este Poder, como generalmente para todos mis Pleitos, causas, y negocios, civiles, y criminales, Eclesiasticos, y Seculares, movidos, y por mover, quantos al presente tengo, y tubiere en adelante contra qualesquier Persona, y sus bienes, y las tales contra mi, y los mios, asi demandando, como defendiendo, con tal que no responda à nueva Demanda que se me ponga, sin que primero se me notifique en persona, y constando en modo autentico, se presentarà ante las Justicias, y Juezes de su Mag.d Eclesiasticas y seculares, Audiencias, y Tribunales

Dequalesquier Pazes que sean, que con dho deba; y haga, y pre-
sente, Demandas, Respuestas, Pedimentos, Requerimientos,
citaciones, provocaciones, Suscellas, acusaciones, Embargos y
Desembargos, Posiciones, Prisiones, Conocimientos, y de
Solturas, Pregones, Vistas, Estrados, y Remates de bienes, aloga-
ciones, Defensas, y con facultad de Jurar, probar, Recusar, con-
duir, pedir, oir, Autos, y Sentencias, en favor de los conbenga,
las contrarias, apele, y suplique, saque Conpulsas, presente
Escritos Escrituras, Testimonios, y Papeles, pida Examinos hasta
los ultimos Examinos, ò los Remitte, haga probanzas, è Informacio-
nes, y finalmente practique todos los Oficios, y diligencias Judi-
ciales, y cosas Judiciales q. combengan, hasta q. lo conprendido en
esta Poder tenga cumplido efecto, con todo quanto, è in mas bas,
que el q. de dho se Requiere, y èl necesario, que le doy, y Jusmalizo
con incidencias, y dependencias, libre, amplia, y general administra-
cion en quanto alo Referido, y con facultad de que lo pueda sub-
stituir en Persona de su satisfacion, y confianza, las veces
que le parecieze, Revocando uno ò sobstituyo, y nombrando
otro de nuevo, y quando Relevo de costas segun dho. Para firmeza,
paga, y cumplimiento, obligo mis bienes Havidos, y q. haver, y
doy Poza alas Justicias, y Jueces de su Mag. q. de mis causas
deban conocer conforme a dho de qualesquier Partes que sean, y
en especial alas de esta dha Ciudad, cuyo fuero, y Jurisdicion
me someto, obligo, y Renuncio, el mio propio domicilio, y vezindad,
y el privilegio de la Ley q. dize, q. el ausente debe seguir el fuero del reo
y q. alo q. dho es me compelan, y apremien, como por Sentencia pasada
en cosa juzgada, y Renuncio las Leyes y dho de mi favor
y la gen. q. la pro hive. Fue hecha la Carta en la Ciudad de los Reyes
del Peru en quinze de Abril de mil setecientos noventa y quatro.
Y el otorgante, a q. yo el presente Esc. de S. M. doy fee q. conozco, assi
lo otorgò, y firmò dho testigos, D. Juan de Dios Lavon de Guevara,
D. Felipe Iturria, y D. Juan Evangelista Fernandez.

Ante mi

Pedro Jph. de Arguedas
Esc. de dho Mag.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Testam.to de Dn. Estevan Arostegui

En el nombre de Dios todo poderoso Amen, con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio, loable, y dichoso fin: Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn. Esteban Arostegui, natural que declaro ser de esta Ciudad de los Reyes del Perú; estando enfermo en Cama, y de la Enfermedad que Dios nro. Sr. se ha servido darme, pero en todo mi acuerdo, memoria, y Entendimiento natural, creyendo como firme, y verdaderam.te creo en el altisimo, è incomprehencible misterio de la Santisima Trinidad Padre, hijo, y Espiritu santo, tres Personas realmente distintas, y un solo Dios verdadero, y en todos los demas misterios q.e creè, confieza, y enseña nra. S.ta Madre Iglesia, catholica, Apostolica Romana, bajo de cuya fee, y creencia hè vivido, y protexto vivir, y morir, como catholico, y fiel Cristiano, imbocando, como imboco, p.r mi Abogada è intercesora a la serenisima Reyna de los Angeles, Maria Santisima, Madre de Dios, y Señora nra. concebida en gracia sin la menor mancha de pecado, p.r especial omnipotencia Divina, Angel de mi guarda, santo de mi nombre, y demas Santos de la Corte celestial, para que intercedan con su Divina Mag.d perdone mis Pecados y ponga mi Alma en carrera de Salvacion; Y temiendome de la muerte, que ès cosa nat.l

a toda Criatura humana, y para estar prevenido para quando llegue el caso de mi fallecimiento: Otorgo, que hago, y ordeno mi Testamento en la forma, y manera siguiente ——

Primeramente encomiendo mi Alma à Dios nro. Sr. q. la criò, y redimiò con el precio infinito de su preciosa Sangre Pasion, y muerte, y el Cuerpo mando ala Tierra de que fue formado y quando la voluntad Divina fuere servida de llebarme de esta presente Vida, mi cuerpo Amortajado con el Avito, y Cuerda de nro. P.e S.n Fran.co se sepulte en la Yglesia de este Cerafico santo, ò en otra parte, y lugar que pareciere a mi Albacea, y acompañe mi entierro la Cruz alta Cura, y sacristan de mi Parroquia, cuya Limosna se pagarà de mis bienes ——

Item mando alas mandas forzosas, y acostumbradas quatro r.s a cada una dellas con que las aparto de mis bienes, y otros quatro r.s a los Santos Lugares de Jeruzalen donde se obrò nra. santa Redencion cuya Limosna se pagarà de mis bienes ——

Item declaro, soy Casado, y velado, segun orn. de nra. santa Madre Yglesia, con D.a Maria Manuela del Risco, y Astudillo, y quando contraje dicho Matrimonio le otorguè recibo, y Carta Dotal de la cantidad q.e en ella se expresa q.e otorguè ante el presente Ess.no, lo que declaro para que conste ——

Item declaro, que D.n Josef de Salazar, y Breña

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

del R.l y distinguido orn de Carlos tercero me es Deudor dela Cantidad de doscientos pesos à cuya Cuenta me diò para mi Casamiento un Vestido de terciopelo, color moradito integro, medias, de seda, y Juego de Evillas de plata cuya importancia se abonarà en parte de pago de dha Cantidad, declarado p.a q.e conste

Item declaro q.e el S.r Conde del Portillo, Mayordomo deste Real Hospital de mi S.a Santa Ana, me es deudor dela Cantidad de doscientos p.s y consta de un Papel que existe en poder dela dha D.a Maria Manuela mi Muger, como igualmente ciento, y tres p.s mas, ò menos q.e dicho S.r me pidiò digo le di Confidencialmente, lo que declaro por mis bienes, como igualmente lo q.e corriere de mi Salario, y el valor delas planillas que p.r razon de mi ministerio se hubiesen hecho, que en mi actual Enfermedad por cuenta dellas hè recibido ciento, y tantos p.s q.e la molestia de mi Enfermedad no me haze puntualizar, pues V.n Pablo Carbajal darà razon de ello, pues p.r su mano se me entregaron

Item declaro, que ~~Pablo~~ el Carpintero Josef Maria me es deudor de nueve p.s valor de unas tablas de Chile, de q.e fui fiador, y pagué p.r el, con mas

quatro, ò cinco p.s mas, ò menos q.e le hè suplido en dinero cuya Cuenta se halla estampada en un papel que llebo p.a memoria declarolo p.r mis bienes

Item declaro, que estando en Cama el Sargento Solorsano en este Hosp.l de mi S.a S.ta Ana le supli cinco p.s de los que medio quatro r.s p.r lo q.e quedo el suplemento en quatro p.s quatro r.s, declarolo p.a q.e conste

Item declaro q.e D.n Manuel Ventura Cueva, me ès deudor de una onza de oro que le prestè, la que se cobrarà, y se tendrà p.r mis bienes su importancia declarolo p.a q.e conste

Item declaro, q.e el M.ro Herrador de la calle de la Trinidad D.n Man.l de Villena me ès deudor de diez p.s; y un Relox de plata corriente, lo que se le cobrarà y se tendrà p.r mis bienes, declarolo p.a q.e conste

Como asimismo D.n Luis Normantes q.e asiste en Casa del S.r Marques de Salinas, me es deudor de siete p.s y r.s valor de un Testimonio q.e le Escribi cuyos p.s se tendran p.r mis bienes, declarolo para que conste

Item declaro q.e un Niño nombrado Manuel, hijo del S.r D.n Josef de Salazar me ès deudor de quatro p.s q.e le supli en plata, cuya cantidad se le cobrarà, y se tendrà p.r mis bienes declarolo p.a q.e conste

Item declaro que las Sobrinas de D.n Marzelo, Boticario de los Desamparados, me deben diez p.s y quatro r.s q.e les supli en plata, los q.e se cobraran p.r mis bienes, declaro p.a q.e conste

Y para cumplir, y pagar este mi Testamento y lo en el contenido nombro p.r mi Albacea, y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

tenedor de bienes, à dn. Ylario del Risco mi suegro, con Poder que le doy para que entre en ellos, los recaude, y cobre, venda, y remate en Almoneda Publica, ò fuera de ella, dando Cartas de pago, Chancelaciones, y finiquitos, pareciendo en Juicio siendo necesario, y vse de este Albaceazgo todo èl tiempo que el derecho dispone, con prorrogacion del demas que huviere menester, q.e el Poder, y de Albaceazgo le otorgo con libre, amplia, y general administracion; y con especial Declaracion que no debo cantidad alguna ——

Y cumplido, y pagado este mi Testamento, y lo en èl contenido, en el remaniente que quedare de todos mis bienes, deudas, derechos, y acciones, y futuras subcesiones q.e en qualquiera manera me toquen, y pertenezcan, instituyo dexo, y nombro por mi Universal Heredera à d.a Maria Manuela Risco, y Astudillo mi Muger, para lo que asi fuere, lo haya y herede con la vendicion de Dios, atento, a no tener, como no tengo otros herederos forzosos ascendientes, ni descendientes que me deban heredar. Y por èl presente reboco, y anulo

y doy p.r ningunos, y de ningun valor, fuerza
ni efecto, otros qualesquiera Testamentos, Codici-
los, mandas, Legados, Poderes p.a Testar, y otras
ultimas disposiciones que antes de ahora haya
fecho, y otorgado, p.r Escrito, ò de palabra, para que
no valgan, ni hagan fee en Juicio ni fuera de él
salvo este Testamento q.e ahora otorgo, que quiero
se guarde, cumpla, y execute, p.r mi ultima, y
final voluntad, en aquella via, y forma que
mas haya lugar en derecho. Que es fecha la Car-
ta en la Ciudad de los Reyes del Perù en vein-
te, y quatro de Abril de mil setecientos noven-
ta, y quatro años; Y el otorgante a q.n doy fee
q.e conozco) digo, Yo el presente Ess.no de su Mag.d
doy fe que conozco, y q.e a lo q.e me parecio, està en to-
do su acuerdo, memoria, y entendim.to natural
asi lo otorgò, y firmò, siendo testigos el Lic.do D.n
Julian Mendez Presvitero, d.n Juan de Diz Latron
de Guevara, d.n Man.l Josef de Herrera, Dionicio
Saconeta, y d.n Romualdo Ayende presentes
Enmendado = Billena = vale = Testado = Pablo
no vale =

Esteban de Aurostegui

Antonio

Pedro Joseph de Angulo
Ess.no de su Mag.d

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Lic.do Don

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Venta
Dn. Balthazar Seminario.
Sor. à el Sr. Dr. Dn. Franco. Matienzo.

Balthasar Seminario Presvitero Domiciliario de este Arzobispado: otorgo que vendo, y doy en venta al Sor. Dr. Dn. Franco. Matienzo Inquisidor Decano del Santo oficio de Inquisicion de este Reyno que està presente, un Negro mi esclavo nombrado Apolonio, que serà de edad de veinte y dos, à veinte, y tres años poco mas, ò menos, el mismo que Dn. Roque Alyovejo huvo, y comprò de Dn. Manuel de Murga, y Azebedo, por escritura otorgada ante Luis Zeferino Medrano, en quatro de Febrero de mil setecientos noventa, y tres, quien à su margen en el mismo dia declarò tocarme, y pertenecerme; y selo vendo por esclavo Cautivo sugeto à servidumbre, y por libre de obligacion, empeño, è hipoteca, y sin asegurarselo de algunos vicios tachas, y defectos, enfermedades ocultas, y manifiestas mas de que al presente està sano, y aunque en la anterior venta se dize libre de Redhivitoria pr. estar profugo; en el año, y dos meses que lo hè mantenido en mi dominio, no hè experimentado falta alguna, en precio de quatrocientos, y cinquenta ps. de contado qe. hè recibido ahora de presente en veinte, y seis onzas de oro, y ocho ps. en plata doble de Cordoncillo, en presencia del presente Escribano, y testigos de esta Carta de que yo el de ella doy fee, y que dicho vendedor los pasò, y llebò à su poder en las dhas veinte, y seis onzas, y ocho ps. dobles que componen los expresados quatrocientos, y cinquenta pesos, como lo confiesa, y con el Conque de que no pueda

ser vendido en mas cantidad. Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto del dro. accion, propiedad, y señorio que à dicho Esclavo tengo, y me pertenece, y lo cedo renuncio, y traspaso en el S.or Comprador, y en quien su Poder, y Causa huviere, para que lo posea como suyo propio, y disponga de el lo que le pareciere, para lo qual y en señal de posesn., y para titulo, y verdadera tradicion se lo tengo entregado, y le otorgo esta Escritura y me obligo à la evicion, seguridad, y saneam.to de esta Venta en tal manera, q.e ahora, y en todo tpo. le serà dicho Esclavo cierto, y seguro, y no se le pondrà pleito, embargo, ni contradicion por Persona alguna: y si se le pusiere, ò moviere luego q.e de ello me conste, y me sea fecho saver, saldrè à la Causa, y tomarè la voz, y defensa del tal Pleito, ò Pleitos y à mi costa lo seguirè, fenecerè, y acabarè hasta le dejar y q.e quede con dicho Esclavo en quieta, y pacifica posesion. Y si asi no lo hiziere, y sanearselo no pudiere le debolverè y pagarè los dichos quatrocientos, y cinquenta pesos, con mas las costas, y gastos que se le siguieren, y recrecieren, y con los de la Cobranza. A cuya firmeza, paga, y cumplimiento, obligo mis bienes habidos, y por haver, y los que conforme à derecho puedo, y debo obligar, y doy Poder à las Justicias, y Juezes que de mis Causas deban conocer conforme à derecho, y en especial à las de este Arzobispado, con clausula Guarentisia en forma. Y estando presente à lo contenido en esta Escritura Yo el dicho Dr. Dn. Fran.co Matienzo otorgo que la acepto à mi fabor, como en ella se contiene, y recibo comprado el enunciado Negro

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Apolonio en los dichos quatrocientos, y cinquenta p.s, de que me doy por entregado; con declaracion de tener satisfecha al presente Escribano los Dros de esta Escritura. Que es fecha, en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte, y quatro de Abril de mil setecientos noventa, y quatro años. Y los otorgantes à quienes Yo el presente Ess.no de su Mag.d doy fee q.e conozco, asi lo otorgaron, y firmaron, siendo testigos D.n Fran.co Garrido, D.n Juan de Dios Ladron de Guevara, y D.n Lorenzo Cote.

Baltasar Seminario — Don Fran.co de Matienzo

Ante mi

Pedro Joseph de Angiolo
Ess.no de S. Mag.

Sea notorio à los que esta Carta vieren, como yo D.a Maria Franco, y Geldres, vezina de esta Ciu.d de los Reyes del Perú, Muger legitima de D.n Salvador Martinez, en su presencia, con su lizencia, pedida, concedida y aceptada en la forma prevenida p.r dro, y de ella usando dijo: Que teniendo presente la ternura, y amor, con que el Lic.do D.n Tomas Correa Presv.o axilio à su difunta Madre, y continua axiliando à sus hermanas; y siendo su esmero tal, que se desentiende de sus precisos menesteres para el desahogo de su Familia; siendo esto para mi motibo de la mayor ternura, deseando en parte, demostrarle mi cordial afecto, à q.e me esti-

Dona.on D.a Maria Franco y Geldres

Al Lic.do Don Thomas Correa

En la ciudad de los Reyes del Perú en ocho de Enero de mil setecientos ante mi el Escribano y testigos el Lic.do Don Thomas Correa a quien doy fee que conozco

Dn Baltazar Seminario
le dà en venta al Sor Dr on
Franco Matienzo un Esclavo
nombdo Polonio en pieno de
quatrocientos cincuenta ps,
haviendose declarado libre
como consta al Documto
n 23; y assi qualquiera
Esno puede otorgar la Escrip
Contada y Abril 24 de 1794

Leguarda

94.1

mula, su manejo, y desinterez; p.r el tenor dela presente
otorgo que hago gracia, y donacion, pura mera perfecta,
acabada, è irrebocable delas que el derecho llama intervivos
y partes presentes, con la insinuacion y manifestacion
en dro. necesaria, al dho. Lizdo. Dn. Tomas Correa, de una
Negra mi Esclava nombrada Lorenza, la misma que
hube, y compré de Da. Juana dela Serna, p.r Escritura
otorgada ante Gerbacio de Figueroa, en diez de Diziembre
de mil setecientos noventa; la qual dicha Esclava le dono
afin de que le sirva de ayuda para el lleno delas obligaciones
en q.e se ha constituido en beneficio delas dichas sus her-
manas; y si excediere delos quinientos sueldos Aurs
que la Ley permite donar, tantas donaciones le hago
de nuevo, y una mas; y en la forma referida, hago, y
otorgo este Instrumento, que me obligo à haver por
firme en todo tiempo, y à no hir contra su tenor
en manera alguna; y al fin de rebustecerlo, doy p.r
repetidas, è incertas todas las clausulas, q.e para su fir-
meza, y validacion son necesarias, con especial de-
claracion q.e no es inmensa, y q.e me quedan bienes
suficientes p.a poder subsistir. A cuya firmeza, y
cumplimiento, obligo mis bienes habidos, y p.r haber
y doy Poder alas Justicias, y Juezes de su Mag.d de
qualesquier partes que sean, y en especial alas de esta
dha Ciudad, à cuyo fuero, y Jurisdiccion me someto
obligo, y renuncio, el mio propio, domicilio, y vezindad,
y el privilegio dela Ley que dize q.e el actor debe seguir
el fuero del Reo, para que alo que dho es me executen
compelan, y apremien, como p.r sentencia pasada

Dixo que no perdiendo
de vista la Benevo-
lencia Amor, y Volun-
tad que ha professa-
do y professa a Doña
Maria Franco y Gel-
des Agradeciendole la
generosidad con que
procedio a formalizar
la Escriptura de Do-
nacion a cuyo Mar-
gen esto se escribe
dela Negra Loren-
za en ella conteni-
da y hallandose la
expresada Doña
Maria hoy viuda
y naturalm.te falta
y escasa delo preci-
so para su subsis-
tencia dandole re-
iteradas gracias
ha deliberado de
volverle dha Escla-
va y el dro. accion
propiedad y seño-
rio, que en virtud
de dha Escriptura
adquirio de que se
deuiste quita y apar-
ta para que libre
y desembarazada-
mente use dela ex-
presada Esclava co-
mo por bien la
diere vendiendola
y aprovechandose
de su valor, como si
el anterior Instru-
mento no se huvie-
se otorgado pues en
este acto lo da por
roto y chancelado
y de ninguno valor

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

en autoridad de cosa Juzgada, y renuncia las Leyes, y dros de su fabor, y la general que lo prohive. Y para mad.r firmeza de este Instrumento renuncia las Leyes del Velayano, Senatus Consultus, y demas leyes q. tratan a fabor de la Mugeres Casadas, y Jura p. Dios nro S.r y a una señal de Cruz segun dro. q. haze esta donacion de su libre, y espontanea voluntad, q. le quedan bienes bastantes p.a su subsistencia como lleba dicho, q. no ha sido, compulsa, ni apremiada p.a hazerla p. el dho su Marido, ni otra persona en su nombre, y q. no ha hecho, ni hara, Exclamacion, ni otro Instrumento en contrario, y si pareciere haverla hecho, o lo hiziere, desde luego lo anula, y da p. de ningun valor, ni efecto; y si dho Juram.to le fuere absuelto, y relajado p. qualquier Juez Ecc.co, no usara de el pena de perjura, y tantas quantas vezes le fuere absuelto, y relajado, tantos Juramentos haze de nuebo, y uno mas, Amen. Y estando presente a lo contenido en esta Escritura, yo el dho Lic.do D.n Tomas Correa acepta en su fabor, como en ella se contiene, y estima y agradese a D.a Maria Franco y Geldres el bien que p. ella le haze. Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y cinco de Abril de mil setecientos noventa y quatro: Y los otorgantes, a quienes Yo el

Fuerza ni efecto. Y la forma referida haze otorga y formaliza este Instrum.to en el que da por repetidas, e insertas todas las Clausulas, que por Dro le requieran para su mayor validacion y subsistencia. Y a su firmeza y cumplim.to obligo sus bienes havidos y por haver, y los que conforme a Dro puede y debe obligar, y dio poder a las Justicias, y Juezes que de sus Causas deban conocer con la visita quarentisima en forma, y assi lo otorgo, firmo siendo testigos Don Gaspar de Salaz, Don Juan Francisco Reyes Herrera y Don Ant.o Caro.

Thomas Correa
Montemayor
Pedro Jph de Ayala
Ss.no de su Mag.d

Dª Maria Franco y
Geldres, hace donasion
grasiosa al Lizdo D Tomas
Correa de una Esclava
nombrada Lorenza,
haviendose declardo libre
como consta al Documto
nº 25; y assi qualquiera
Esso puede otorgar el
Instrumto: Contada y
Abril 25 de 1794 —
Por el Sor Contor

Olivares

95.1

presente Ess.no de su Mag.d doy fee que conozco, asi lo otorgaron, y firmaron los q.e supieron, y pudieron, y p.r el que no uno de los testigos que lo fueron D.n Juan de Dios Ladron de Guevara, D.n Esteban Ruiz, y D.n Lorenzo Cote —

D.a Maria Fran.co Ygeldres

Arruego de D.n Salvador Martinez

Juan de Dios Ladron

Thomas Correa

Mitesm.o de Guevara

Pedro Ant.o de Arriaga
Ess.no de su Mag.d

Libertad. El Lic.do Don Jph Leandro de Vergara. A Thomasa.

Sepan quantos esta Carta vieren, como Yo el Lic.do D.n Josef Leandro de Vergara Pres.o digo: Que por quanto tengo por mi Esclava una Zamba nombrada Tomasa, la misma que huve, y compre de D.a Juana Ordoñez, y Monterola, Muger legitima de D.n Pedro Fernandez Truxillo en trece de Enero de mil setecientos ochenta, y nueve ante el pres.te Ess.no; y haviendome esta servido con legalidad, amor, y lealtad, y deseando hazerle sensible mi gratitud, y los buenos efectos de sus procedimientos, por el tenor de la presente otorgo: que ahorro, y liberto a la dha Tomasa de toda Esclavitud, sujecion, y Captiverio, para que desde hoy dia de la fecha en adelante use de su Libertad, sin cargo, ni gravamen alguno; mediante lo qual, me desisto quito, y aparto del derecho, accion, propiedad, y señorio, que a dha Esclava tengo, y me pertenece y lo cedo, renuncio, y traspaso en la suso dicha, para que pueda en virtud de este Instrum.to de Libertad hazer todos los actos q.e una persona libre, y exenta de toda Esclavitud, y Captiverio puede, y debe hazer, ausentandose de esta Ciudad, a las partes, y lugares q.e p.r bien tubiere, sin que ninguna Justicia, Eclesiastica, ni Secular, se lo puedan

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

impedir en virtud de el, para lo qual, y en señal de posesion, pido al presente Ess.no le dé una copia legalizada de el, para que en su virtud sea amparada y le doy Poder para que pueda otorgar su Testamento mandar, y donar sus bienes, sin q.e se entienda con motivo, ni pretexto alguno restringida, limitada, ò ceñida algunas de las facultades, que una persona libre debe hazer. Y en la forma referida hago, y otorgo este Instrum.to q.e me obligo à haver p.r firme en todo tpo. y à no hir contra su tenor en manera alguna, por los motivos iniciados, y otras razones, q.e me obligan à su otorgamiento: Y a la firmeza, y cumplim.to de lo q.e dho. es obligo mis bienes havidos, y p.r haver, y los q.e conforme à dro. puedo, y debo obligar, y doy poder a las Justicias y Juezes, q.e de mis causas deban conozer conforme à dro. y en especial a las de este Arzobispado, con clausula guarentisia en forma. Y yo el Infrascripto Ess.no como Persona Pub.ca q.e estoy presente à esta Escritura en nombre de la dha Tomasa, estimo, y agradezco el bien q.e p.r ella se le haze. Que es fecha la Carta en la Ciu.d de los Reyes del Perú en veinte, y ocho de Abril de mil setecientos noventa, y quatro años. Y el otorgante à q.n Yo el presente Ess.no de Su Mag.d doy fee q.e conozco, asi lo otorgò y firmo, siendo testigos, D. Juan de Dios Ladron de Guevara, D.n Antonio Ayesta, y D.n Felipe Ortiz.

Josef Leandro de Vergara

Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
Ess.no de su Mag.d

Sea notorio a los que esta Carta vieren como Nos D.a Yzavel, D.a Maria Josefa, D.a Maria Antonia

D. Jose Leandro
de Vergara Presvº
da libertad graciosa
a una Esclava tomada
y fue libre segun el
documto. n. 27 por
lo que se le pide otor-
garla Escritura
Contad.ª Abril 30/94

Lequanda

96.1

Obligacion
Dª Ysabel Requejo y demas tus herm.s
Dn Franco Garrido

Dª Mª Joaquina de Requejo y Castañeda Vecinas de
esta Ciudad delos Reyes del Peru hijas legitimas de Don
Manuel de Requejo Secretario del Secreto del Santo
Oficio dela Ynquisicion deeste Reyno, todas quatro juntas de
man comun à voz de una y cada una de Nos por si, y por
el todo insolidum, renunciando como especialmente re
nunciamos las Leyes de Duobus rei debendi y la auten
tica presente Codice de Fide jusoribus y el beneficio de
la divicion y execucion y demas dela mancomunidad
como en ellas se contienen vajo dela qual, y cada
una insolidum. Decimos: Que por quanto Don Fran
cisco Garrido Receptor Gral. interino de dho Santo Ofi
cio, nos hà acudido y acude con ciento y diez pesos
cada Mes, por quenta del Salario que goza dho nu
estro Padre como tal Secretario, sin rebaja ni desfal
cacion alguna sin embargo de haver persivido a su
ingreso de dho empleo el tercio adelantado como es cos
tumbre; atendiendo al notorio quebranto de su sa
lud que hace años sufre, y que dhas Mesadas sir
ben y se combierten en nuestros alimentos y los su
yos, y del demas resto dela familia. Y siendo recombe
nidas por el expresado Don Franco y hecho se nos pre
sente que por falta del sobre dho nuestro Padre
precisamente resultaba el alcance del tercio adelan
tado y algo mas, por no haversele hecho la devida re
baja enla contribucion delas Mesadas, como se ha
cia alos demas Ministros, y que se contentaba que
para el resguardo del Real Fisco, y suyo sele otorga
se por nosotras un Ynstrumento, por el que nos
obligasemos à pagarle la Cantidad liquida que
resultase dela quenta que se tirase, con inspeccn
del Tercio adelantado, y delos recibos que mensalmte
sele daban, y que amas dela obligacion gral. de nu
estros bienes obligasemos e hipotecasemos la Casa
principal y asesoria que enla actualidad ocupamos

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Y teniendo Concideracion alo prudente de su solicitud, y teniendola por justa y legal, por consultarse asu seguridad y resguardo por manejar interezes de dho Santo oficio, poniendolo en efecto vajo dela misma mancomunidad todas quatro p.r el tenor dela presente: Otorgamos, que devemos, y nos obligamos à pagar y que pagaremos Realmente y con efecto, al Expresado Don Francisco Garrido como à tal Receptor General interino, à quien le succediere el dho ministerio, y su poder y Causa huviere la Cantidad, en que el dho Don Manuel de Requejo nuestro Padre quedase descubierto y huviese percivido de mas hasta su fallesimiento, y resultare del ajuste y liquidacion devida hacer, à presencia dela partida del tercio adelantado, y recibos de las Mesadas que sele han dado y dieren; y de la Cantidad liquida excedente desde ahora para quando llegue el Caso nos damos por entregadas à nuestra satisfaccion, y renunciamos las Leyes dela non numerata pecunia y entrega su prueba y termino. Los quales dhos pesos que resultaren de alcance al referido Don Manuel de Requejo nuestro Padre por haver recivido amas delo que devia del Salario q.e como à tal Secretario le pertenecia prometemos y nos obligamos de selos dar y pagar al dho Don Fran.co ò aquien le succediere

y su poder y Causa huviere puestos y pagados
en esta dha Ciudad por nuestra quenta costo y rie-
go y sin perjuicio de esta asignacion en otra par-
te y lugar que se nos pidan y demanden, y nuestros
bienes se hallen estemos presentes ò ausentes lla-
namente y sin pleito con costas y gastos de su cobran-
za. A cuya firmeza paga y cumplim.to obligamos
nuestros bienes havidos y por haver, y añadiendo
fuerza à fuerza, y contrato à contrato obligamos
e hipotecamos por especial obligac.n empeño e hi-
poteca la Casa principal y asesoria q.e en la ac-
tualidad ocupamos para que esté afecta y obligada
à esta deuda, y no la poder vender, ceder, obligar, ni
en manera alguna enagenar, hasta no estar paga-
da y satisfecha esta escritura pena de la nulidad
lo contrario haciendo. Y para execucion y cumpli-
miento de lo que dho es damos poder a las Justicias
y Juezes de su Mag.d de qualesquier partes que sean
q.e de nuestras Causas deban conocer conforme a dro.
à cuyo fuero y jurisdicc.n nos sometemos obligamos,
y renunciamos el nro. propio domicilio y vecindad
y el privilegio de la Ley que dice q.e el actor deve se-
guir el fuero del Reo, para que a lo que dho es nos execu-
te compelan y apremien como por sentencia pasada en
autoridad de cosa juzgada y renunciamos las Leyes
y dros. de nuestro favor y la general que la prohive
Que es fha la carta en la Ciu.d de los Reyes del Peru
en treinta de Abril de mil setecientos noventa y quatro
años. y lo firmaron los otorgantes à quienes doy fee q.e conos-
co siendo testigos D.n Juan Joseph Gadea, D.n Mariano Vi-
llamar, y D.n Manuel Martinez=

Ysabel Requejo. Maria Josefa Requejo

Maria Antonia Requejo

Maria Joaquina Requejo

Pedro Jph. Angulo
Ss.no de su Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Carta de pago Dª. Manuela Solis, y otro a Dn. Antº. Barba de Cabrera

En la Ciudad de los Reyes del Perú en treinta de Abril de mil setecientos noventa, y quatro años: ante mi el Escribano, y testigos parecieron Dª. Manuela Solis, viuda de Dn. Antonio San Miguel, y Lozada, tutora, y curadora de sus menores hijos Dn. Franco. de San Miguel, y Lozada, y Dn. Joaquin Benito de Aguirre, como encargado, y comisionado, y el cobro de la cantidad que adelante se expresará, y de otras q. ha cobrado Dn. Josef de Taboada, y Castilla de Dn. Cayetano Urbaneja, ambos residentes en la Villa de Madrid en virtud del Poder general que se le dió al dho Dn. Josef Taboada pª. esta cobranza, y demas asuntos q. constan de dho Poder; y como tales confesaron haver recibido de Dn. Antonio Barba de Cabrera del orden de Santiago, Apoderado de dho Dn. Josef trescientos, y quarenta ps., los mismos que como vá dicho cobró del mencionado Dn. Cayetano; y asi de esta Cantidad, como de las demas que ha cobrado desde la primera, en que constare p. su recibo hasta la ultima que huviere dado dicho Dn. Josef Taboada q. debe ser hasta catorce de Noviembre de mil setecientos noventa y dos, en q. recibió ordenes hasta las de Diacono el dho Dn. Franco. de San Miguel, y Lozada, hijo de la expresada Dª.

Manuela, y poseedor hasta este dicho dia citado. de un Mayorazgo en la Villa de Benavente, y p.r tener este Mayorazgo la exclusiva para los que se ordenaron, haver pasado el goze de èl ala Otra mana que le sigue à D.n Fran.co y de haver dado su Marido Poder à otro p.a el cobro de su producto, y ser de eso la cobranza que ha hecho D.n Josef Taboada; Y de los dichos trescientos quarenta pesos se dieron por entregados, y por satisfechos de todo lo que ha cobrado desde èl primer pago hasta èl ultimo que debe ser, y pertenecer al referido D.n Fran.co San Miguel, y Lozada, hasta èl dia catorce de Noviembre de mil setecientos noventa y dos èl q.e deberà hazer cargo de esos productos, y renunciamos las Leyes de la non numerata pecunia, y entrega, p.r estar pagados, y satisfechos de todas sus Partidas, y le otorgaron carta de pago en forma y lo firmaron, à quienes doy fee conozco, siendo testigos, D.n Juan de Dios Ladron de Guevara, Don Juan Josef de Gadea, y D.n Juan Evangelista Fern.z Entre renglones = èl cobro = y poseedor = Vale

D.a Manuela Solís y Solorzano

Joaquin de Aguirre

Antonio

Fran.co Dios de S.n Mig.l y Lozada

Pedro Jph. Angulo
Ss.no de la Mag.d

Ad rem.m de Man.l Soriano

En la Ciudad de los Reyes del Perú en dos de Mayo de mil setecientos noventa y quatro ante mi el Escribano y testigos Manuel Soriano Procurador del numero de esta Real Audiencia aquien doy fee que conozco usando de la facultad que su Magestad por sus Rea

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Las Cedulas y ordenanzas que tra-
tan sobre los Oficios Renunciables, Dixo que
renunciaba y renuncio el dho Oficio de Pro-
curador del numero de esta Real Audª en pri-
mer lugar en Dn Manl Ventura Soriano A-
bogado de esta Rl Audª en segundo en Dª Ma-
riana y en tercero en Doña Franca Soriano sus
hijos legitimos p.a que cada uno en su vez nom-
bre persona q.e sirva dho Oficio despues de su
fallecim.to presentandose con esta Renun-
cia y la Rl Cedula de su confirmacion del expre-
sado Oficio sea admitido al uso y exercicio del
interesando a la Mag.d la parte que le tocare y
lo de mas a los herederos del otorgante q.n pide
y lo pa a la Mag.d y el Exmo Señor Virrey de
estos Reynos admitan a la persona que se eli-
giese por los Renunciatarios al uso y exercicio
del dho Oficio y en el interin lo retenga como
hasta poner del dho firmo siendo testigos Dn Juan de
Diego Lazcano de Guevara Dn Manl Martinez Pe.
Phelipe [illegible] = en [illegible] = el otorgante. Vale

Juan Soriano

Martinez

Pedro Jph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Depago
Dn Manuel
Romero
A
Dª Angela Llan
Teras

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Mayo de mil
setecientos noventa y quatro ante mi el Ess.no y testigos
Dn Manuel Romero como Capellan del Anniversario que
quedo q. muere del R.do Dn Domingo Carrasco del
Orn de Predicadores, y como Dueño de las tierras contiguas
a la Hacienda nombrada S. Juan de Dios, conocidas por

de Carrasco, confesó haver recivido de Dª Angela Llanderas actual posehedora de la expresada Hazda de San Juan de Dios Cien pesos de a ocho rs q.e le ha pagado en esta forma = los setenta ps q.e el arrendamto de las tierras pertenecientes a dho Anniversario = y los treinta q.e el arrendamto de las citadas tierras de Carrasco, de q.e fue su ultima Posehedora Dª Maria Ygnª Zamudio, q.e lo corrido de un año cumplido el dia treinta de Abril de este presente año; y de dhos pesos se dio q.e entregado a su satisfaccion, y renuncio las Leyes de la nonnumerata pecunia y entrega su prueba, y termino, y le formalizo Carta de pago con finiquito hta dho dia; y asi lo otorgo, y firmo el Otorgante a q.n doy fee q.e conozco, siendo testigos D. Juan Jose Gadea, Dn Manuel Roman, y D. Isidoro Alvarez.

Manuel Romero

Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
Esno de su Mag.d

Donacion el Lizdo Dn Victe Rubin de Celis á Dª Maria del Carmen Rubin de Celis

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Mayo de mil setecientos noventa, y quatro años: Ante mi el Escribano y testigos: el Lizdo Dn Vicente Rubin de Celis, Cura, y Vicario de la Doctrina de Santa fee de Jauja Provª de este nombre; estando proximo á retirarse de esta Ciudad a la dicha su Doctrina, lo que puede ser por largo tiempo; deseando hacerle bien a su hermana Dª Maria del Carmen Rubin de Celis, ya por el amor que le ha profesado y profesa como por los Vinculos de Sangre, y haverla criado desde sus primeros años, en que murio su Padre natural como por satisfacer los ruegos, y encargos q.e este le hizo al morir, sobre las asistencias y remedios de la dicha Dª Maria del Carmen, confiando en los procedimientos del Otorgante, y satisfaciendo este la

✠

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

confianza para qualquiera de los dos Estados que tome la suso dicha de Religiosa, ò Casada, declara en bastante forma, los bienes que al presente le tiene dados, y darà en lo subsesibo; que son los siguientes: ——

Primeramente: vn par de Evillas de oro valor de ciento, y cinquenta pesos ——

Dos Tembleques de Diamantes Jaquelados, cada uno con una Perla neta à medio pasar, èl uno con diez Diamantes, y èl otro con quinze, todos de tres en quilate, que fueron estimados quando se compraron en trescientos pesos ——

Item un anillo de Diamantes Rosas, con uno en èl medio de quilate, y medio, forlado con dos cercos de Diamantes, èl uno mayor que el otro de valor de trescientos p.s ——

Item una Lamina de plata Realzada con noventa marcos, su fuste de madera, su Lienzo de la Adbocacion de nuestra S.a del Carmen, Vidriera grueza, fina, de Cristal de Venecia; y aunque toda ella en lo referido me ha costado mas de mil p.s, solo le designo el valor de mil pesos ——

Item de los Ciento, y ochenta marcos de plata labrada que tiene ella, y su Madre para el vso en platillos, Platones &.a le señalo

dellos ciento, que à diez p.s quatro r.s marco p.r ser todo de plata de Piña, y obra de moldura, importan mil, y cinquenta p.s

Item tengo un criado Bozal nombrado Manuel de Edad de veinte, à veinte, y un años q.e se le remitiò de Buenos Aires, el que es propio suyo, y se lo cede, con prevencion q.e aunque no tiene Escritura de èl p.r haverselo despachado su Primo D.n Fran.co Felix Sanchez de Celis en una Partida q.e remitiò à esta Ciudad, del q.e nunca se le hà otorgado Escritura, con todo, no hay q.n le dispute, ni pueda disputar su dominio, en cuya virtud, como cosa propia suya, lo cede renuncia, y traspasa su dr.o, en la dicha D.a Maria del Carmen, cuyo valor p.r ser sano, y sin leccion alguna, y de oficio Cozinero se aprecia en quinientos p.s

Item tiene èl otorgante por ~~sus~~ bienes de la dicha D.a Maria del Carmen una Mulatilla de Edad de veinte años nombrada Liberata la que se puso en la Pila por tal, hija de una Negra nombrada Asencion que comprò el otorgante, y regalò à D.a Maria Ramirez Madre de d.a Maria del Carmen, y aunq.e dicha Mulatilla es Costurera, por ser enferma, y delicada, solo se estima en quatrocientos p.s

Item declara que la dicha D.a Maria del Carmen tiene en poder del otorgante quinientos p.s, de los que le hizieron obligacion; y por las presentes circunstancias, no puede declarar el sugeto que se los diò hasta q.e se verifique tomar estado, por haversele asi encargado, y deben tenerse p.r parte de sus bienes

Item declarà èl otorgante p.r bienes de la dha D.a Maria del Carmen, toda la Ropa de su

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL: AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

uso blanca, y de color, que aunque toda es nueva, y de costo, nada se le señala de valor, p.r q.e se ha de consumir en su mismo uso, y q. ser superfluo en las presentes circunstancias, respecto de que en el dia que se extiende este Instrum.to no tome Estado alguno

Item, el otorgante por este se obliga à que durante los dias de su vida contribuirà mensadm.te con cien pesos, para que con ellos subsistan D.a Maria Ramirez, su Madre, y la dicha D.a Maria del Carmen, debiendo vivir juntas en Religion; bien entendido, que si la dicha D.a Maria del Carmen tomase el Estado de Religiosa, ò viviesen en una misma Casa, si el de Casada, este señalamiento se ha de imputar en parte de Dote, dandole al otorgante el Marido Carta de pago todos los años de los mil, y doscientos p.s que importan estas mesadas; pues aunq.e tambien sirven p.a la mantencion de la enunciada D.a Maria Ramirez su Madre, esta es sola, y sin Familia alguna, por lo que debe computarse todo el gasto à beneficio de la enunciada D.a Maria del Carmen, pues de este dinero nada tiene que desembolzar p.a el Vestuario de la insinuada su Madre; pero, si la dicha D.a Maria del Carmen se separase à vivir con su Marido de su

nidos de su Madre, èl Otorgante, no queda obligado ala contribucion voluntaria, q.e p.r las razones antes dichas y por èl amor que le profesa le haze ——

Item: el Otorgante en aquella via, y forma que haya lugar, se obliga à hirle dando, desde el proximo venidero año de noventa, y cinco p.a en adelante ala dicha D.a Maria del Carmen mil, y quinientos p.s cada año hasta èl cumplimiento de ocho mil p.s, los que en caso de ser Religiosa, podrà disponer dellos à su arvitrio, p.a dibujar, y fincar su subsistencia; y si Casada, la Persona que fuese su Marido le formalizarà al Otorgante Carta de pago de lo que fuese percibiendo hasta èl cumplimiento de los enunciados ocho mil pesos: Y declara, que todos los bienes aqui designados, à esepcion dela mesada, y delos ocho mil p.s, p.r èl modo como los hà de percivir, todo lo demas que en el dia antes de separarse de esta dicha Ciudad lo tiene puesto en poder dela dha su hermana D.a Maria del Carmen Rubin de Celis. Y en caso necesario, de todo lo aqui contenido le haze gracia, y donacion, buena, pura, mera perfecta, acabada, è irrebocable, y delas que el dro llama intervivos, y partes presentes, con la insinuacion, manifestacion, y demas clausulas en dro necesarias; y si esta pasare los quinientos sueldos auros que el dro permite donar, y tantas quantas vezes lo tal suceda, èl Otorgante tantas donaciones le haze de nuevo, y una mas, renunciando, cediendo, y traspasando en la dicha Doña Maria del Carmen èl dro, accion, propiedad

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

y señorio que tiene alas especies Relacionadas, para que las goze, y posea como suyas propias; con el bien entendido, que si en el tiempo que corriese, hasta la entrega de los ocho mil pesos le comprare à su hermana alguna alaja, mueble, ò otra especie p.a su uso, al mismo precio q.e se comprare las hà de aseptar, y estimar en parte de los ocho mil pesos, q.e su tierno, y fraternal amor le promete p.r este. Y en la forma referida, y que mas haya lugar en dr.o, haze, y otorga este Instrum.to q.e se obliga haver por firme y valedero en todo tiempo, y a no hir contra su tenor en manera alguna; Y si por la proximidad de su partida, se hubiese omitido alguna clausa, expresion, ò otro adminiculo q.e robustesca la validacion de este Instrumento, el otorgante las dà p.r repetidas, è incertas, como si aqui se contubieren, y declararen. Y ala firmeza, paga, y cumplim.to de lo contenido en esta escritura, obligò sus bienes havidos, y p.r haver, y los que conforme à dr.o puede, y debe obligar; y dà poder alas Justicias, y Juezes que de sus causas deban conozer conforme à dr.o (à cuy) digo, en

especial a las de este Arzobispado, à cuyo fuero, y Jurisdiccion se sometiò obligò, y renunciò, èl suyo propio, domicilio, y vezindad, y èl privilegio de la Ley que dize que èl actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo que dicho ès le executen, compelan, y apremien, como p.r sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, y renuncia las Leyes, y dros de su fabor, y la general que lo prohive. Y estando presente a lo contenido en esta Escritura la dicha D.a Maria del Carmen Rubin de Celis, y respecto à su menor edad D.a Maria Ramirez su Madre; ambas aceptaron esta Escritura como en ella se contiene, y estiman, y agradezen èl bien que por ella se le haze. Y asi lo otorgaron, y firmaron los Infrascriptos otorgantes, à q.nes Yo el presente Ess.no doy fee conozco, siendo testigos D.n Mariano Basurto, D.n Juan de Dios Ladron de Guevara, y Manuel Martinez = entr.s = si D.a M.a del Carm.n tomase estado de Religiosa = v.e = em.do = oblacion = v.e = tent.do = sin = no vale =

Vicente Rubin de Celis

D.a Maria del Carmen

D.a Maria Ramirez

Rubin de Celis

Antonio

Pedro Joseph de Angulo
Ess.no de su Mag.d

Venta D.n Josef Torres y Samudio à D.n Viz.te Vazq.z de Uzieda

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.n Josef de Torres, y Samudio, hijo lexitimo, y heredero de D.a Josefa Samudio nombrado p.r tal en el Testamento que otorgò ante el pres.te Ess.no en 26. de Novre de mil setecientos ochenta y ocho, bajo de cuya disposicion fallecio; y como tal otorgo q.e vendo, y doy en venta à D.n Viz.te Vazquez de Uzieda q.e esta presente una Negra mi esclava nombrada Jetrudis, nacida en èl poder, y dominio de la

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

dicha mi Madre, la que sera hoy de edad de veinte à veinte, y un años mas, ò menos, como hija igualmente de una negra nombrada Tereza igualm.te mi Esclava, la q.e nació en terminos del Pueblo de santo Domingo de Acuyama al Valle de Chancay; y se la vendo p.r Esclava Captiva sugeta à servidumbre, y p.r libre de obligaz.n empeño, è hipoteca, y sin asegurarsela de ningunos vicios, tachas, ni defectos, enfermedades ocultas, ni manifiestas, mas de que al presente està sana, en precio de quatrocientos p.s libres de ambos Dr.os, de que me doy p.r entregado à mi satisfaccion, y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia, y entrega, su prueba y termino; con el con que que no pueda ser vendida en mas cantidad. Y mediante lo qual, me desisto, quito, y aparto del dr.o, accion, propiedad, y señorio que à dha Esclava tengo, y me pertenece (como heredada por bienes de dha mi Madre) y lo cedo, renuncio, y traspaso en el dicho Comprador, y en quien su Poder, y causa hubiere, para q.e la posea como suya propia, y disponga de ella lo que le pareciere, para lo qual, y en señal de de posecion se la tengo entregada, y le otorgo esta Escrit.a y me obligo à la evicion, seguridad, y saneam.to de esta venta en tal manera que ahora, y en todo tpo le serà dicha Esclava cierta, y segura, y no se le pondrà Pleito embargo, ni contradicion p.r Persona alguna, y si se le pusiere, ò moviere, luego q.e de ello me conste, y me sea fecho saver, saldrè à la Causa, y tomarè la vo

ADMINISTRA- CION GENE-
RAL DE AL- CABALAS.

103.1

N 28

LIMA.

Don Jose de Torres ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana dies y seis p.s por la Alcavala al 4 p % deducida de quatrocientos p.s en que vendió á D. Vizente Vasques una Esclava Gertrudis y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 3 de Mayo de 1794

Laguarda

y defenza del tal Pleito, ò Pleitos, y a mi costa lo seguiré
feneceré, y acabaré, hasta le dejar, y q.e quede con dicha
Esclava en quieta, y pacifica posesion; y si asi no lo hiziere
y sanearsela no pudiere le bolberé, y pagaré los dhos Quatro-
cientos p.s con mas las costas, y gastos q.e se le siguieren,
y recrecieren, con los de la cobranza. A cuya firmeza paga
y cumplimiento, obligo mi Persona, y bienes habidos, y p.r
haver, y doy Poder a las Justicias, y Juezes de su Magestad
de qualesquier partes que sean q.e de mis causas deban cono-
zer conforme à dro, con clausula guarentisia en toda su
extension. E yo el dicho D.n Vicente Vazquez de Uzieda
que estoy presente à esta Escritura, otorgo que la
acepto en mi fabor, como en ella se contiene, y recibo com-
prada a la dha Negra Getrudis en los dhos quatrocientos p.s
libres de ambos dros, q.e he satisfecho al presente Ess.no de
esta Escritura, y en la R.l Ad.na la respectiva Alcabala
segun se acredita del Villete numero y de
dha Esclava me doy p.r entregado a mi satisfaccion, y renun-
cio las Leyes de la entrega su prueba, y termino. Que es
fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en dos
de Mayo de mil setecientos noventa, y quatro: Y los
otorgantes a quienes Yo el presente Ess.no de su Magestad
doy fee q.e conozco, asi lo otorgaron, y firmaron, siendo
testigos D.n Juan de Dios Ladron de Guevara, D.n Juan
Josef de Gadea, y D.n Juan Evangelista Fernandez

Jose de Torres y Samudio — Vic.te Vazq.z de Uzieda

Ante mi

Pedro Jph de Angulo
Ess.no de su Mag.d

Testam.to de Ygnacio Romero

En el nombre de Dios todo poderoso Amen: Sepan quantos
esta Carta vieren como Yo, D.n Ygnacio Romero, natural
q.e declaro ser de la Ciudad de Granada en los Reynos de
España, hijo lexitimo de D.n Juan Romero, y Maregoza

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Abogado de los R.s Consejos, y de D.a Josefa Tovar, y Rocha mis Padres Difuntos q.e santa Gloria hayan: Estando en pie, en sana salud, y en todo mi acuerdo, memoria, y Entendim.to natural, creyendo, como firme, y verdaderam.te creo en el altisimo è incomprehensible misterio de la Santisima Trinidad, P.e hijo, y Espiritu santo tres personas realmente distintas, y un solo Dios verdadero, y en todos los demas Misterios q.e creè, confiesa, y enseña nra S.ta Madre Iglesia, Catholica, Apostolica, Romana, bajo de cuya fee, y creencia he vivido, y protexto vivir, y morir, como Catholico, y fiel Cristiano, invocando, como invoco, por mi Abogada, è intercesora à la Serenisima Reyna de los Angeles Maria Santisima, Madre de Dios, y Señora nuestra, conservida en gracia sin la menor mancha de pecado, p.r especial providencia de la Omnipotencia Divina, Angel de mi guarda, Santo de mi nombre, y demas Santos de la Corte Celestial para que intercedan con su Divina Magestad, perdone mis Pecados, y ponga mi Alma en carrera de Salvacion. Y temiendome de la muerte, que ès cosa natural, a toda Criatura humana, y para estar prevenida para quando llegue el caso de mi fallecimiento: Otorgo q.e hago, y ordeno mi Testamento en la forma, y manera Siguiente ——

Primeram.te Encomiendo mi Alma à Dios nro señor que la criò, y redimiò con el precio infinito de su preciosa Sangre, Pacion, y muerte, y el Cuerpo mando a la Tierra de q.e fuè formado; y quando la

voluntad Divina fuere servido de llebarme de esta presen-
te vida, mi Cuerpo amortajado con el havito, y Cuerda de
nro Pe. San Franco., se sepulte precisamente en la Yglesia
de mi Parroquia, con Cruz baja, renunciando toda Pompa
asi p. conformarme con este manejo, como p. no permi-
tir la presente situacion en que me hallo la vanidad,
è irregular modo con que se haze ostentacion con los
Cadaberez; y acompañe mi Entierro como dho es la Cruz
baja, y sacristan de mi Parroquia, cuya Limosna se
pagarà de mis bienes = Ytem mando a las mandas for-
zosas, y acostumbradas dos rs. a cada una de ellas con q. las
aparto de mis bienes, y otros dos rs. a los santos Lugares de
Jeruzalen donde se obrò nra Sta. Redempcion, cuya limos-
na se pagarà de mis bienes = Ytem declaro soy Casado
y Velado, segun orn de nra Sta. Madre Yglesia con Da.
Josefa Vazquez de Novoa, y aunque durante èl dicho
Matrimonio tubimos p. nro hijo à dn. Phelipe Josef Ma-
ria Romero, y Vazquez, este murió sin haver dexa-
do subcesion, declarolo pa. q. conste, como igualmte., q. qu-
ando contraje dicho Matrimonio se me diò p. Dote, y
Caudal conocido de la dha Da. Josefa, la Cantidad de
nueve mil ps., y en la q. le formalizè, rebo, y Carta Dotal
ante Orencio de Azcarzuna Ess.no q. fuè de Sa. Magestad
declarolo pa. q. conste = Ytem declaro, q. debo algunos
picos p. la Calamidad del presente tiempo, en fuerza
de la qual, me hallo constituido en notoria pobreza,
p. lo que suplico a mis acreedores me perdonen la
cantidad que les debiese = Y para cumplir, y pagar
este mi Testamento, y lo en el contenido, nombro
p. mi Albacea, y tenedora de bienes, a la dicha Da.
Josefa Vazquez de Novoa mi Muger, con Poder

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QVATRO Y NO
VENTA Y CINCO.

que le doy, para que entre en ellos los
recaude, y cobre, venda, y Remate, en Almoneda
Publica, ò fuera de ella, dando Cartas de pago, Chan
celaciones, y finiquitos, pareciendo en juicio, si-
endo necesario, y use de este Albazeazgo todo èl
tpo q.e el dro dispone con prorrogacion del demas q.e
hubiese menester, q.e el Poder de Albazeazgo le
doy, y formalizo con libre, amplia, y general
administracion = Y cumplido, y pagado este mi
Testamento, y lo en el contenido, en el remaniente
q. quedare de todos mis bienes, deudas, dros, y acciones
y futuras subcesiones, q.e en qualquiera manera
me toquen, y pertenezcan, instituyo, dejo, y nom
bro, p. mi universal heredera a la dha D.a Josefa
Vazquez de Nova mi Muger, para que lo que
asi fuere lo haya, y herede con la vendicion de
Dios; atento, à no tener, como no tengo otros
herederos forzosos ascendientes, ni descend.tes q.
me deban heredar = Y p. el presente reboco, y
anulo, y doy p. ningunos, de ningun
valor, fuerza, ni efecto, otro qualesquiera
Testamento, Cobdicilos, mandas, Legados,
Poderes p.a testar, y otras ultimas disposicio
q. antes de ahora, haya fecho, y otorgado
p. Escrito, ò de palabra, p.a q.e no valgan,
ni hagan fee, salvo este Testamento q.e
ahora otorgo, q.e quiero se guarde p. digo —

cumpla, y execute, q. mi ultima, y final voluntad, en aquella via, y forma q. mas haya lugar en dro. Que es fecha la Carta en la Ciud. de los Reyes del Peru en cinco de Mayo de mil setecientos noventa, y quatro años. Y el otorgante a q.n Yo el presente Ess.no de Su Mag.d doy fee q.e conozco, y q.e a lo q.e me parece esta en todo su acuerdo, memoria, y entendimiento natural, asi lo otorgo, y firmo, siendo testigos, D.n Antonio Barba de Cabrera del orn. de Santiago, D.n Antonio Velazquez, D.n Manuel Romero, D.n Fermin Vicente de Charri, y Don Juan de Dios Ladron de Guevara =

Ygnasio Romero

Ante mi — Pedro Jph. de Angulo
Ess.no de Cuella

Testamento de Jacoba Bermui

En el nombre de Dios todo poderoso Amen, con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio loable, y dichoso fin: Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Jacoba Bermui, natural que declaro ser de la Prov.a de Conchucos, hija, lexitima de Policarpo Bermui, que al presente vive, y de Juliana Aponte q.e santa Gloria haya; estando enferma en Cama en este Real Hospital de la Caridad, y S.ta Maria de la Misericordia en la Cobacha numero veinte, y ocho, de la enfermedad q.e Dios nro. S.r ha sido servido de me dar, pero en todo mi acuerdo, memoria, y entendimiento natural, creyendo, como firme, y verdaderamente creo en el altisimo, e incomprehencible misterio de la santisima Trinidad, Padre, hijo, y Espiritu santo, tres Personas realmente distintas y un solo Dios verdadero, y en todos los demas misterios q.e creé, confiesa, y enseña nra. S.ta Madre Yg.a



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Catholica, Apostolica Romana, bajo de cuya fee, y creencia he vivido, y protexto vivir, y morir como Catholica, y fiel Cristiana, imbocando, como imboco p.r mi Abogada, è intercesora ala Serenisima Reyna delos Angeles Maria Santisima Madre de Dios, y Señora nra. concevida en gracia, sin la menor mancha de pecado, p.r especial providencia dela omnipotencia Divina, Angel de mi Guarda, santo de mi nombre, y demas Santos dela corte Celestial, p.a q.e intercedan con su Divina Magestad, perdone mis pecados, y ponga mi Alma en carrera de salvacion; Y temiendome dela muerte q.e es cosa natural atoda criatura humana; otorgo q.e hago mi Testam.to en la forma, y manera siguiente — Primeram.te encomiendo mi Alma à Dios nro. S.r q.e la crió, y redimió con el precio infinito de su preciosa sangre, Pacion, y muerte; y el Cuerpo mando ala Tierra de q.e fue formado y quando la voluntad Divina fuere servida de llevarme de esta presente vida, mi Cuerpo amortajado con el havito, y Cuerda de nro P.e S. Fran.co (se sepulte en la Yglesia de este S.to Hospital) ò en otra parte y lugar q.e pareciere ami Albacea; y acompañe mi Entierro, la Cruz alta, Cura, y Sacristan de mi Parroquia, cuya Limosna se pagarà de mis bienes = Item mando alas mandas forzosas, y acostumbradas, dos r.s acada una de ellas con q.e las aparto de mis bienes, y otros dos r.s alos Santos Lugares de Jeruzalen, donde se obró nra S.ta Redempcion, cuya Limosna se pagarà de mis bienes = Item declaro p.r mis bienes lo siguiente = Un catre de Roble, con las Coronaciones de tabla de Chile, con sus Cortinas de Angaripola, una Mesita de tabla de Chile de Tijera; una mesita de vara y quarta de largo de tabla de Chile una Silla tratada; una Botija de Agua; Quatro Gallinas, y un Gallo, y un Pollito; dos Repizas m

diana, y cuello negro de Vi.no; quatro Platillos de Estaño
vn dozen; y con su sonbrero Chuzo; vna Pesuña de Chile nueva
dos Faldellines, uno de Cazo, y otro de Bayeta; dos pares
de medias de seda, uno Tozado, y otro blanco; dos Corillas-
una de Lama de plata, y otra de oro nuevas; mas otra
dicha traida; tres mantillas dos de Tonaseca, y otra
nueva: tres Camisas, tres Pañuelos blancos, siete ser-
villetas adamascadas, un bolador de velo con su encaxe
al canto; una pechuga de encaxes de Palma; tres
Delantales de velo de plata; dos Pañuelitos de seda
de la frente; dos cintas de seda de la Cabeza; dos pares
de Arete y de Piedras engastados en oro; y una garganti-
lla de Piedras; Pieza de tercio pelo, con Perlas finas:
un Rosario de Garganta, con dies, y seis Cuentas
de oro de aguarro y Cruz, y Medalla esmaltada en oro con
tres perlas finas: un barrocito engastado en oro con nueve
perlas finas, y tres Colgantes de dhas Perlas chicas: un Sonchi-
to de velo de plata: un manteo comun con su guarnicion viz.
de plata al canto: unas varas de Tambar de hilado falso: un par
de Zapatos de seda: unos Cordones de lo mismo: quatro varas de
melindre: un Capelo de vicuña: una funda de Almohada blanca:
una saya de Canela ya vieja; un manto de Zarga: una col-
cha blanca de felpa sin moxar; y un Sombrero; lo que de-
claro p.a mis bienes, como igualm.te p.a mi Camarada Clarisa
Leal, mediante un poder de tres pares de medias blancas usadas
y con Faldellin viejo de bayeta Acolor de melon q.e le di para
q.e melabara, con mas tres guaras de bayeta Abuena nueva
todo lo q.e se Recoxera p.a mi Albacea = Yten declaro tengo por
mias mis bienes, los Cofradias q.e he estado pagando, y es mi vo-
luntad q.e se emplee lo mas que se pueda en beneficio de mi alma
arreglandose a lo prevenido p.r dho, pues ignoro q.e dho Palacios
Fernandez haya fallecido, y si este vive es heredero de mis
bienes, con todo q.e alguno emp.o tengo libertad p.a disponer
de ellos en beneficio de mi Alma = Para cumplir, y pagar este mi
Testamento y lo en el contenido, nombro p.r mi Albacea
y tenedora de bienes a Da. Geronima Salas, Muger

Cossirima = S. Miguel Rodriguez [illegible] poder que [illegible]
q.e g. ongle en ello, los Vecaude, y sobre [illegible]rida, y tomare
Almonreda publica, ò fuera de ella, mando Cumplido de pago,
Chamoladuras, y finiquito, arrendando en Tiempo vienda
necesario, y que Como Albaceago todo el tiempo q. el Derecho
dispone, con prorrogacion de demas q. hubiere menester, que
el Poder de Albaceago todos, y formalizo, con libre, amplia
y gen.l administracion = Cumplido, y pagado este mi
Testamento, y lo en él contenido, en el Remaniente q.e
quedare de todos mis bienes, deudas, y acciones, instituyo
yo, dejo, y nombro por mi Universal Heredero al dho Pablo
Jph Vernia mi Padre, p.a q.e lo q.e assi fuere lo haya, y herede
con la vendicion de Dios, q.e tengo, como tengo otros herederos forzosos, ascendientes, ni descendientes
q.e mediante Legitima = Y respecto de q.e la Edad no he
podido adquirir Noticia de si vive, ò no dho mi Padre, pre
venida por mi Albacea las diligencias oportunas, y q.e de caso dicho
haya fallecido antes q.e Yo, se ha de entender Revocada la Re
ferencia en beneficio de mi Alma, y propender q.e mi pobreza
se emplee en beneficio della = Y por el presente Revoco, y
anulo, otro, qualesquiera Testamentos q.e antes de ahora
haya fecho, y otorgado por escrito, ò de palabra, para q.e no
valgan, ni hagan fee, salvo
este Testamento q.e ahora otorgo, q.e quiero se guarde, cumpla
y execute por mi ultima, y final voluntad, en aquella via, y
forma que mas haya lugar en dro. Fue esta la Carta en la
Ciud.d de los Reyes del Peru en siete de Mayo de mil setecientos
noventa, y quatro = A la otorgante de q.e yo el presente Escr.no
fee q.e conozco, y q.e al parecio era entero de su juicio, memoria
y entendimiento natural, de todo lo, otorgo, y no firmo, por no saber
escribir, y hizolo à su ruego uno de los Testigos q.e lo fueron, el
D.r D.n Pedro Fran.co Jph Gomez de Sancho Corralejo, D.n Juan Evan
da, D.n Manl Ignacio Perez Diputado de Semana, el Lic.do D.n
Fran.co Amaya, Capellan mr. de dho R.l Hospital, y D.n Juan
de Dios Larrion de Guevara = Testados = Ygoba no v.e = Entre. =
Testimonio = vale = Jo
A ruego de la otorgante Test.o

Juan de Dios Larrion

Ante mi Guevara

Pedro Josef Amaya
Por dho Mag.

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

13

N 66

Año de 1794

Contrata El Sr. Marques de Villa fuerte con Dn. Victorino Cabezas.

Sea notorio a los que esta Carta vieren, como nos Dn. Lorenzo de la Puente, y Castro Marques de Villafuerte y Don Victorino Cabezas, vezinos de esta Ciudad de los Reyes del Perù: Otorgamos que hazemos y formalizamos, mutua, y reciprocamente Escritura de Contrata, ajuste, y combenio bajo de las declaraciones siguientes

En la Ciud. de los Reyes del Perù en diez y siete de Junio de mil setecientos noventa y quatro: ante mi el Ess.no y testigos el Sr. Marques de Villafuerte de la una parte, y de la otra Dn. Vitorino Cabezas, à q.n doy fee q. conozco, de un acuerdo, y conformidad, dixeron: Que posteriorm.te repasando el contexto de la Escrit.a à cuyo margen esto se escribe, advirtieron q. en el sentro de ella, a la Clausula segunda, se dize, y darle mi Casa, y mantencion, en los tres años de esta Escritura

Primeramente, confieso yo el dicho Marques deber al dho Dn. Vitorino onze mil setecientos cinquenta p.s tres y medio r.s, resultantes de la liquidacion de Cuentas de los dos años que ha corrido la havilitacion hecha por el dicho Dn. Vitorino, relativa à la Escritura otorgada ante el presente Ess.no el dia onze de Mayo del año pasado de mil setecientos noventa y dos; de cuya cantidad a mayor abundam.to me doy p.r entregado a mi satisfaccion, y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia, y entrega su prueba, y termino, para cuya seguridad le otorgo el recibo, Carta de pago, à aquel Instrumento que mas haya lugar en dro.

Item. Yo el dicho Marques me obligo à entregar al dicho Dn. Vitorino todos los Ganados q. se cebasen en mi Hazienda de Pasamayo, sita en la Jurisdiccion

del Valle de Chancay por tres años, desde el presente de noventa, y quatro, hasta el de mil setecientos noventa, y seis. En el presente año he de entregar al dicho Dn. Vitorino mil quatrocientas cabezas, ò mas gordas, y en los dos años restantes al cumplimiento de esta Escritura todas las Puntas q. se cebaren en dicha Hazienda de Pasamayo, q. han de ser los que fueren necesarios para consumir todos los Maises que produxere dicha Hazienda, siendo de Cargo de mi el dho Marques poner los Ganados Gordos de Saca à satisfaccion del enunciado Dn. Vitorino, à esepcion del presente año, q. el suso dicho me hà de Comprar setecientos Cochinos flacos para el entero de mil quatrocientas Cabezas gordas que le hè de entregar el presente año

Ytem, asimismo me obligo à pagar el salario de la Persona que pusiese en la Colca de dha mi Hazienda el dicho Dn. Vitorino para el cuidado de los Ganados, y à darle mi Casa y mantencion, en los tres años de esta Escritura, y todos los aperos, y utensilios que necesitase en dho tpo. sin llebarle precio alguno p. ello, p. q. su valor entra en el precio de los Ganados

Ytem, es de la obligacion de dho Dn. Vitorino à pagar las mil quatrocientas Cabezas à mi el dicho Marques, que le hè de entregar gordas por el orden de Semanas en este presente año al precio de trece pesos cada Cochino, y las

[illegible] los aperos y utensilios que necesitase en dicho tiempo, sin llebarle precio alguno por ello, por que su valor entra en el precio de los Ganados: Debiendose entender esto en la Casa Mantequeria de la Plazuela de la Ynquisicion; pues la palabra mantencion, debiò decir Mantequeria; à consequencia de ello dicho Sor. Marq. la tiene entregada, y Dn. Vitorino la tiene en su uso como es notorio. Y para q. en ningun tiempo se ofrezca duda, ni que la equibocacion padecida cause incomodo q. entorpezca dicha contrata, ni desabenencia en lo futuro: Hacen esta declaracion q. se obligan haver p. firme en todo tpo. y a no hir contra su tenor en manera alguna. Y a su firmeza y cumplimto. obligaron ambos otorgantes sus bienes havidos y p.

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Cabezas de dho ganado gordo q.e se me entregasen en los dos años siguientes de noventa, y cinco, y noventa, y seis al cumplimiento de esta escritura al precio de doze p.s cada Cochino

Asimismo es de la obligacion de mi el dho Don Vitorino entregar a dho S.r Marques ciento, y cinquenta p.s para el Socorro de su Barco en quatro Viajes consecutibos que componen la Cantidad de seiscientos p.s

Ytem, asimismo me obligo a dar a dicho S.r Marq.s mil, y quinientos p.s para el despacho de los Indios Serranos que trabajasen en su Hac.da de Paramayo en los expresados tres años

Ytem: asimismo me obligo a entregar a dho S.r Marq.s en el presente año setecientos Cochinos flacos de saca cuyo precio constará del recibo que dho S.r Marques diese a mi el dho D.n Vitorino

Ytem asimismo es de mi obligacion entregar al dho S.r Marques p.r Diziembre del presente año quinientos Cochinos de saca p.a la punta de Rastrojos; siendo expresa condicion q.e asi esta punta de Ganado como las demas q.e se compraren se ha de satisfacer en el mismo precio en q.e se verificase su Compra

Ytem, he de ser obligado yo el expresado D.n Vitorino a dar a dho S.r Marques, diez, y seis libras

haver; y dieron poder a las Justicias y Juezes de su Mag.d q.e de sus causas deban conocer, con clausula Guarentisia en forma; y asi lo otorgaron y firmaron, siendo testigos, D.n Juan de Dios Ladron de Guevara, D.n Jose Antonio Leyzaola y D.n Geronimo Pereyra

El Marq.s de Villafuerte

Victorino Cabeza

Ante mi

Pedro Jose Angulo
Ess.no de su Mag.d

En la Ciud.d de los Reyes del Peru, en veinte y quatro de Abril de mil setecientos noventa y siete: por ante mi el Ess.no y testigos, el S.r D.n Lorenzo de la Puente y Castro

Marques de Villafuerte de la una parte, y de la otra D. Victorino Cabezas y Escalante á q.nes doy fé conozco, dieron por rota y cancelada la escritura á cuya margen esto se escribe, p.r quanto hoy dia de la fecha, y por ante mi, se ha renovado otra Es.ra de contrata, á fin de q.e aquella no tenga efecto alguno, por haberlo asi resuelto y deliberado mutua y reciprocam.te y asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos D. Isidro Joseph de Becerra, D.n Jacinto Sanchez y D. Carlos Infantes.

El Marq.s de Villafuerte

Victorino Cabezas

Pedro Jph. de Angulo
Ss.no de su Mag.d

de Manteca todas las semanas durante esta Contrata al precio de uno y medio r.s libra, cuyo importe de tres p.s se há de rebajar de los ciento quarenta p.s que semanalm.te hé de entregar a dho S.r Marques durante los tres años de esta Contrata p.a asistencia de su Casa, y Hazienda de Pasamayo: Con declaracion q.e los dias de Quaresma de Vigilia, y Viernes le hé de dar al dho S.r Marques una libra mas de manteca al propio precio de real, y medio: Y baxo de estas condiciones, mutuam.te ambos nos obligamos á cumplir esta Contrata ajuste, y combenio, y haverlo p.r firme en todo tiempo, y á no hir contra su tenor, y forma en manera alguna. Y ala firmeza, paga, y cumplimiento de lo que dicho es nos obligamos con todos n.ros bienes havidos, y por haver; y especialmente yo el dho Marques los frutos, y Ganados de la expresada Hazienda Pasamayo; á cuya seguridad añadiendo fuerza á fuerza, y contrato, á contrato, obligo é hipoteco los dichos frutos, y Ganados, para no poderlos vender, ni enajenar durante esta Contrata, pena de la nulidad lo contrario haziendo, damos Poder alas Justicias, y Juezes de su Magestad que de nuestras Causas deban conozer conforme á derecho, a cuyo fuero, é Jurisdiccion, cada uno en él nuestro nos sometemos, obligamos, y renunciamos él nuestro

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

propio, domicilio, y vezindad, y el privilegio
dela Ley que dize que el Actor debe seguir el
fuero del Reo, para que alo que dicho es nos eje-
cuten, compelan, y apremien à su cumplimiento
como si fuese por Sentencia pasada en autoridad
de cosa Juzgada, y renunciamos todas las demas
Leyes, fueros privilegios, y derechos del favor
de cada uno, y la general que lo prohive = Que es
fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del
Perù en siete de Mayo de mil setecientos noven-
ta, y quatro = Y los otorgantes aquienes Yo el
presente Escribano de Su Magestad doy fee
que conozco, asi lo otorgaron, y firmaron, sien-
do testigos Don Juan de Dios Ladron de Guebara,
Dn. Josef Antonio Leyzaola, y Dn. Jeronimo Pe-
reira: Y al tiempo de firmar expresaron los
otorgantes, que cumplido el termino de esta
Contrata, se ha de ajustar, y liquidar la Cuenta
y el que resultare alcanzado se le exijirà ala pa-
ga en el acto de su ajuste, sin plazo alguno

por ser asi expresa condicion deste contrato
y haverse formalizado bajo desta capitulacion
queriendo q.e esta anotacion, se entienda por
incerta en el sentro desta Escritura, tes-
tigos los dhos.

El Marq.s de Villafuerte

Ante mi

Victorino Cabezas

Pedro Jph. de Angulo
Ess.no de su Mag.d

Depago
D.a Eustaquia Ley-
tia A
D.n Joaquin Aparicio, y Alzamora

En la ciudad de los Reyes del Peru en
ocho de Mayo de mil setecientos noventa y quatro
años ante mi el Ess.no y testigos D.a Eustaquia Leytia
en vos y en nombre del D.n Mariano Miguel de
Villar Cura y Vicario de la Doct.a de Huaraz en la Pro-
vincia de Conchucos. Capellan proprietario de la Ca-
pellania Colativa que fundo la M.e D.a Luiza Fer-
nandez de Cordova Abadessa que fue del Mon.o de
N.tra S.ra de la Encarnac.on y en virtud de su poder, que
le otorgo ante mi en once de Marzo del presente
año de que doy fe, y conocer al otorgan Confesso ha-
ver recivido de D.n Joaquin de Aparicio y Alzamo-
ra noventa pesos, que se ha pagado por lo corri-
do de vn año cumplido el dia primero del presen-
te mes y año de la fecha por el pr.al de tres mil p.s
perteneciente a dha Capellania impuesto a razon
de tres por ciento sobre la Haz.da de Vinto cita en el Va-
lle de la Barranca partido de Chancay la que se le
remato con el cargo de dho Censo. Y de dhos pesos se dio
por entregada a su satisfaccion y renuncio las Le-
yes de la non numerata pecunia y entrega su preue-
ba y termino y le otorgo carta de pago confini q.to y lo fir-
mo siendo testigos D.n Juan de Dios Ladron de Guivarra D.n
Phelipe Ortiz y D.n Ant.o Villar.

D.na Eustaquia de Beitia

Pedro Jph. de Angulo
Ess.no de su Mag.d

Ante mi

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
SOVENTA Y QVATRO Y NO-
VENTA Y CINCO.

En la Ciudad [illegible] en mueve de Ma[illegible] años ante [illegible] Ygnacio Palacios [illegible] Pablo Antoñez [illegible] Concep[illegible] [illegible] Reyno.

Notario-

En la Ciudad [illegible] en mueve de [illegible] años ante el Escribano y testigos Don Joh Ygnacio Palacios [illegible] Don Pablo Antoñez [illegible] Concepcion del Reyno de Chile Cage[illegible] [illegible] de Nuestra Señora del Rosario de Su[illegible] [illegible] mil quatrocientos [illegible] mueve p de plata [illegible] la Corp. en dos de Dn del año proximo pa[illegible] [illegible] Carlos Martinez Es[illegible] [illegible] por el Sor [illegible] [illegible] Joaquin [illegible] Dn [illegible] [illegible] [illegible]

Nov.re de dho año por los reditos de dho pral impues
to sobre una Hazienda en el pago de la Chingana
en la Jurisdiccion de la citada Ciudad de Ica. Y de
dhos pesos se dio por entregado en nombre de su
parte a su satisfaccion y renuncio las Leyes de
la non numerata pecunia y entrega su prue
ba y termino. Con declaracion que los doscientos qua
renta y ocho pesos de los primeros dos años
[illegible] y comprehen
[illegible] en esta Carta de pago es aquel de
[illegible] por [illegible]
[illegible] has
[illegible] Dn Juan
de Dios [illegible] Don Phelipe
[illegible] Dn Manuel Martinez

Nuñez

Deposito
[illegible]
[illegible]
[illegible]

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Mayo de mil
setecientos noventa, y quatro en voz, y en nombre del Sr. Don
Pablo Antonio Presvitero Domiciliario del obispado de la
Ciudad de la Concepcion del Reyno de Chile, Capellan del
Aniversario de Misas q. fundo Dn Antonio Gallardo, y
[illegible] de dos mil quatrocientos setenta, y nueve ps. de pral
[illegible] de su poder que le otorgo ante Carlos Martinez
Escribano Publico en diez de octubre del año proximo pasado
de mil setecientos noventa y tres, que en testimonio dado
p. el [illegible] he visto, y reconocido el q. debolvi al
[illegible] asuntos de q. doy fee
[illegible] confesó haver recibido del
Dn [illegible] Mro Fr. [illegible] del Mn de Hermita-
ños de nro Pe San Agustin, trescientos setenta, y dos ps.
q. le ha pagado, los doscientos quarenta, y ocho por los
dos años de noventa, y uno, y noventa, y dos, a razon de
ciento veinte, y quatro pesos en cada uno, y los ciento
veinte y quatro restantes p. el de noventa, y tres
ultimamente cumplido el dia dos de Noviembre

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

de dicho año; por los reditos de dho principal, impuestos en una Hazienda del pago de la Chirana en la Jurisdiccion de la Ciudad de Yca; y de dhos p.s se dió por entregado á su satisfaccion, y renunció las Leyes de la non numerata pecunia, y entrega su prueba, y termina con declaracion; que los doscientos quarenta, y ocho pesos de los primeros dos años se comprehenden en un recibo simple que de ellos se dió p.r el otorgante por el mes de Marzo de noventa, y tres, y estando inclusos en esta carta de pago, se dá el recibo citado p.r de ningun valor, fuerza, ni efecto p.r invalidarse en virtud de esta. Y asi lo otorgó y firmó siendo testigos, D.n Juan de Dios Ladron de Guevara, D.n Manuel Martinez, y D.n Felipe Ortiz.

José Ygn.o Palacios

Antezana

Pedro Joseph de Arregui
Sb.no de su Mag.d

Sta
El S.r Marquez de Monte Mira
D.a Maria Mercedes Ramos

Sea notorio los que esta Carta vieren como Yo Don Pedro Joseph de Zarate Navia, y Bolaños del Orden de Santiago Marquez de Monte Mira vecino de esta Ciudad de los Reyes otorgo que vendo y doy en venta Real a D.a Maria Mercedes Ramos que esta presente una mulata mi esclava nombrada Gareta nacida en mi poder, y dominio hija de Eudeteria mi Esclava, y se la vendo por Esclava, Cauptiva sugeta a servidumbre, y por libre de obligacion empeño Ehypotica, y sin asegurarsela de ningunos vicios tachas, ni defectos enfermedades ocultas, ni manifiestas mas de que al presente esta sana y libre de la accion de Rehibitoria en precio de quatrocientos y sea ocho reales que p.r su valor me ha dado de que me doy por entregado a mi satisfacion de que me

digo y renuncio las Leyes dela non numerata pe
cunia y entrega su prueba y termino libre de
ambos dros por ser de cargo dela Compradora Me
diante lo qual me desisto quito y aparto del dro
y accion que a dha Esclava tengo y me pertene
ce y lo cedo renuncio y traspaso en la dha Compra
dora y en quien su poder y causa hubiere para que
la posseta como suya propria y disponga de ella
lo que le pareciere para lo qual en en señal de posse
ssion se la tengo entregada y le otorgo esta Escrip
tura y me obligo ala evicion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que a
hora y en todo tpo le sera dicha esclava sier
ta y segura y no se le pondra pleyto embargo ni
contradicion por persona y si se le pusiere o me
viere luego que de ello me coste y me sea fecho
saver saldre ala causa y tomare la voz y de
fensa del tal pleyto o pleytos y a mi costa los segui
re fenecer y acabare hasta le sipar y que quede
con dha esclava en quieta y pacifica possession y si
assi no lo hiziere le volvere y pagare los dichos
quatrocientos pesos con mas las costas y gastos
que se le siguieren y recrecieren con las dela cobra
za. A cuya firmeza paga y cumplimiento obligo
mis bienes havidos y por haver y doy poder delas
Justicias y Juezes de su Mag. que de mis causas
deban conocer a cuyo fuero e Jurisdiccion me
someto obligo y renuncio el mio propio domi
cilio y vecindad y el privilegio dela Ley que dice
que el Actor deve seguir el fuero del Reo p.a
que alo que dhos es me executen compelan y
apremien como por sentencia pasada en autho
ridad de cosa Juzgada y renuncio las Leyes
y dros de mi favor y la gral que lo prohive. Tes
tando presente alo contenido en esta Escrip.ra
Yo la dicha D.a Maria Mercedes Ramos otorgo q
la acepto en mi favor como en ella se contie
ne y recivo comprada ala expresada esclava
nombrada Teresa en precio de quatrocientos pe
sos libre de ambos derechos por ser de mi cargo
y de dha Esclava me doy por entregada a mi
satisfaccion y renuncio las Leyes dela entre
ga su prueva y termino. Que es fecha la Car
ta en la Ciudad delos Reyes del Peru en Octubre

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

[illegible] de Mayo de mil setecientos y noventa y quatro años. Los otorgantes a quienes Yo el presente Escribano de Su Magestad doy fee que conozco. assi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Don Felipe ortiz, Dn. Juan Josef de Gadea, y Dn. Juan de Dios Ladron de Guevara.

El Marqs. de Montemira

Ma. Mercedes Ramos

Ante mi

Pedro Joseph de Anaya
Esno. de Su Mag.

Exclamacion de Da. Margarita Salinas

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quinze de Mayo de mil setecientos noventa, y quatro, como a horas de las seis de la mañana mas, ò menos. Ante mi el Escribano, y testigos, Da. Margarita Salinas vezna. de esta Ciud. dijo que p. quanto, el dia de ayer catorce del q. corre, como a horas de las tres de la tarde, firmò ante Pablo Saavedra Essno. de S. M. Escritura de Venta de un Negro su Esclavo nombrado Manuel de Casta Vangela, à favor del Rdo. Pe. Presentado Fr. Franco. de la Fuente del Rl. y Militar orn. de nra. Sa. de las Mercedes, y recibido en el mismo acto quinientos treinta ps. de su valor; cuya venta procedió à hazer involuntariamente, asi p. ser el unico Esclavo q. tenia pa. su servicio, como p. las calidades, y hazeres q. en el concurrian. Y haviendo sido pa. ello violentada, y en cierto modo coactada por el Rdo. Pe. Fr. Josef de Salinas del mismo orden su Tio, à quien desde sus primeros años debe su conservacion, y subsistencia; teniendo consideracion à q. si le resistia

podia disgustarlo, y su desagrado suspenderle los auxilios, y temporalidades q.e le ministra, como asi lo expresa, le amenazò, fuè precisada la otorgante à sobreceer, sin embargo de las incomodidades que esta deliberacion podia causarle. Y caviendo esta violencia en Varon constante p.r las Razones dichas y haver sido Coactada seg.n principios de dr.o à viva voz Exclama, una, dos, y tres vezes, y todas las demas q.e èl dr.o dispone, a fin de q.e la dha Escritura sea de ningun valor fuerza, ni efecto, y que en virtud de esta Exclamacion se invalide la citada Escritura, y quede su dr.o libre, y salvo p.a debolver dichos quinientos, y treinta p.s, y reasumir en si el Esclavo, cuya Escritura procediò afirmar p.r las Razones expuestas, y p.r hallarse en su Casa èl dho R.do P.e Fr. Josef, y q.e si resistia à hazerlo en su presencia, la otorgante experimentaria el desamparo, y orfandad con que se lo amenazaba; p.r lo q.e Jura p.r Dios nro S.r y una señal de Cruz ✝ haver procedido sin libertad, Coactada; y con deseo de complacer al dicho su Tio, y calmar èl encono, y destemplanza en q.e se hallava. Y de como asi lo Exclama pidiò à mi èl presente Escribano se lo dè por Testimonio, y à los presentes le sean de ello testigos encargandoles el secreto, y Yo se lo doy en la forma dicha, siendolos D.n Casimiro Carbonel,

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

Dn. Juan de Dios Ladron de Guevara, y Dn. Felipe Ortiz Lizarde, quienes firmaron con la otorgante, á quienes doy fee q. conozco = Entre renglones = Encargandoles el secreto = vale = ——— Entre = como asi lo expuso, y le = vale = —

Da. Margarita Salinas

Testo.

Casimiro Carbonel

Testigo

Felipe Ortiz de Lizardi

Ante mi

Juan de Dios Ladron de Guevara

Pedro Joseph de Angiola
Ss.no de su Mag.

Testam.o en virtud de poder de D. Juan Ant.o Cue

En el nombre de Dios todo poderoso Amen. Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Da. Josefa de Arnao, residente en esta Ciudad de los Reyes del Perú Viuda de Dn. Josef Antonio Cueto, en voz y en nombre del suso dho y en virtud del Poder para testar Reciproco que nos otorgamos el uno al otro en la Ciudad de Ica el dia doze de Agosto del año pasado de mil setecientos ochenta y tres, ante

Josef Casimiro Caberudo Esno. Publco. y Real, pa. que segun lo que nos teniamos comunicado, y nos comunicaremos, pudiere el que de los dos sobre vivie- se otorgar el Testamento del q. primero falle- ciere, segun parece del Testimonio del dho Poder para testar, q. entrego al presente Esno. para q. lo inserte, y cosa en este Rexo. q. su tenor a la letra es el siguiente.

Aqui el Poder

Y en conformidad de dho Poder pa. testar suso In- serto, y usando del Yo la dicha Da. Josefa de Arrago, quiero hazer, y otorgar el Testamento del dho Dn. Josef Antonio Cueto mi Marido, segn. lo contenido en dho Poder, pr. no haverme comuni- cado cosa alguna; y poniendolo en efecto; Otorgo que lo hago, y ordeno en la forma, y manera siguiente ——

Primeramente declaro fue el dho Dn. Josef Anto. Cueto mi Marido, natural de la dha Ciud. de Yca del Peru, hijo lexitimo de Dn. Juan Cueto y de Da. Guiomar de Carabedo, sus Padres Difuntos q. santa Gloria hayan, y q. el dho Dn. Josef Anto- nio mi Marido fallecio bajo la protestacion de nra. santa fee Catholica, como se expresa en dho Poder, declarolo asi para que conste ——

Item declaro fallecio dho Dn. Josef Anto. mi Mari- do el dia diez, y nuebe de Julio de dho año de noventa y tres y su

115

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Poder Reciproco para Testar Don Josef Antonio Cueto a Doña Josefa de Arnao, y la dicha al dicho

En la Ciudad de Yca a doze dias del mes de Agosto de mil setecientos ochenta, y tres años, ante mi el Escribano Publico Real, y Testigos parecieron presentes de la vna parte Don Josef Antonio Cueto natural de esta dicha Ciudad hijo lexitimo de Don Juan Cueto, y de Doña Guiomar de Caravedo difuntos que santa Gloria hallan, y de la otra Doña Josefa de Arnao tambien natural de esta referida Ciudad hija legitima del General Don Antonio de Arnao, que en paz descanse, y de Doña Petronila Garcia de los Reyes que al presente vive, a los quales otorgantes doy fe que conosco, y de vn acuerdo, y conformidad, como marido, y muger lexitimos estando en sana salud a Dios gracias, y en todo su acuerdo, memoria, y entendimiento natural baxo de la protestacion de mi eura santa fe Catolica dixeron que [illegible]

natural de toda criatura humana tanto que el mis-
mo Dios en quanto hombre pasó por ella, y siendo co-
mo es la ora insierta deseando tener dispuestas las
cosas tocantes al descargo de sus conciencias y vi-
en de sus Almas, como materia tan importante y
porque todo lo conduciente al asumpto, por si la muerte
viniese repentina que no les diese tiempo, á hacer
sus testamentos, lo tienen tratado, y conferido el uno
a la otra, y la otra al otro; en su virtud, y husando
de la facultad que el derecho les permite a precaup-
cion ó torgan por el tenor de la presente Carta que
se dan el uno a la otra, y la otra al otro su poder cum-
plido, bastante quanto de derecho se requiere, y es
necesario, para que despues de sus fallesimientos, y no
antes, y aunque sean pasados los terminos todos que
el derecho tiene dispuestos, y prevenidos en la Ley
treinta, y tres de Toro el que sobreviviere pueda
hacer, y ó torgar el Testamento ultima, y postrime-
ra voluntad del que finare en la forma, y mane-
ra que se lo tienen, comunicado y comunicaren =
Sepultura Y quieren ser enterrados en la Santa Yglecia del Com-
lento de Nuestro Padre San Fransisco, o en la sepul-
tura Yglecia parte y lugar que quisiere y dispusiere

Albaceas} el vivo: a cuio fin, y lo demas conducente ala materia de Testar se nombran el uno ala otra, y la otra al otro por sus Albaceas Testamentarios, y Tenedores de vienes para que el que quedase vivo entre en los del que muera los benda, y Remate en al moneda publica, o fuera de ella, paresiendo en Juicio, dando Cartas de Pago, y husando del dicho Albaceazgo, y tenencia de vienes todo el tiempo que huvieren menester aunque sea pasado el año, y dia que el derecho, y sitada Ley de Toro señala que el demas que nesesiten selo prorrogan de su voluntad:

Mandas} Yten mandan a las mandas forsosas, y acostumbradas, por cada uno de los otorgantes dos pesos a cada una de ellas con que las separan del derecho de sus vienes: otros dos pesos a los Niños Captivos en poder de Infieles, y otros tantos a los Santos Lugares de Jerusalen en donde Christo nuestro vien, obró el fruto de la Redemcion, por ser asi voluntad de ambos:

Clausula sobre matrimonio} Yten declaran ser casados, y belados segun horden de nuestra Santa Madre Ygle, en cuyo matrimonio no han tenido ningunos hijos declaranlo para que conste:

Herederos} Yten declaran que respecto de no tener hasta aora sucesion si acaso se berificase no haverlo nombra Don Josef Antonio (por no tener hasendientes que le deban heredar) por

su universal heredera alantada su muger, y esta a su
madre, si le sobrebiviese, y de nō a su dicho marido enten
diendose esto por uno, y otra no teniendo hijos, porque
haviendolos an de serlo de uno, y otro otorgantes como
es de derecho lo que prebienen para que conste =

Hijo natural } Iten declara tener por su hijo natural a Felipe Tueto, y
jo de Maria Florentina Guerrero, y Mexia al qual le se-
ñala por mota segun derecho dosientos pesos los quales
caso de finar primero que Doña Josefa su consorte se
los dara esta de sus vienes por ser an su voluntad: Y rebo-
quen, y anulen quedes de luego los otorgantes rebocan,
y anulan, y dan por ningunos, por de ningun ba-
lor, ni efecto otos quales quiera Testamentos, mandas
Legados cobdisilos, Poderes para Testar, u otras ul-
timas dis posiciones que antes de esta hallan fe-
cho, y otorgado por escrito de palabra, o en otra qu-
al quiera forma, para que no balgan, ni hagan
fē en Juicio, ni fuera de el salban el presente
Poder para testar, y el Testamento que en su virtud
se hiziere por cada uno que quieren se guarde, cum
pla, y execute por sus ultimas, y postrimeras
voluntades en la mejor via, y forma que mas

haya lugar en derecho. Asi lo dijeron otorgaron, y firmaron de sus nombres siendo Testigos Don Maria no Barreto Don Ygnacio de Orellana, y Don Josef Ysidoro Carnero: presentes: Josef Antonio Cueto, y Caravedo = Doña Josefa Arnao, y Reyes: Ante mi Josef Casimiro Cavesudo Escribano Publico, y Real =

Concuerda con su original que pasó ante mi, y queda en mi Registro a que me remito, y en fé de ello lo signo, y firmo: enmendado: do: va

En Thestimonio de Verdad

Casimiro Cavesudo

Escno Pco y Re

117 D

Poder para testar
de. Dn Josef Antonio Cue
to y Caravedo y de Da Jo
sefa de Arnao su Esposa
mutuos ā de „ 783„

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Cuerpo amortajado con el havito, y Cuerda de nro Pe. San Franco. se sepultó el dia siguiente en la Yga. del Convento de este Cerafico santo, y le acompañó ala Sepultura la Cruz alta, y Cura de su Parroquia, y el demas acompañamiento que me parecio competente, y todo se pagó de sus bienes, declarolo asi pa. q. conste

Ytem en conformidad de lo contenido en dho Poder mando como lo hizo el dho Dn. Josef Anto. mi Marido alas mandas forzosas, y acostumbradas dos ps. de a ocho rs. acada una dellas, con q. las aparto del dro de sus bienes, y otros dos ps. alos Niños Captibos en poder de Infieles, y otros dos ps. alos santos Lugares de Jerusalen, donde Cristo nro bien obró la Redempcion del Genero humano, cuyas mandas tengo pagadas, y asi lo declaro pa. q. conste

Ytem en conformidad de lo contenido en dho Poder declaro, como lo hizo el dho Dn. Josef Antonio mi Marido, haver sido Casado, y velado segun orn de nra S.ta Madre Yglesia conmigo la dha Da. Josefa Armao, y q. durante dho Matrimonio, no haviamos tenido hijos algunos, y asi lo declaro

para que conste

Item en conformidad del dho Poder p.a testar declaro, como lo hizo el dho mi Marido, tenia p.r su hijo natural à Felipe Cueto, hijo de Maria Florentina Guerrero, y Mexia, al qual le señalò p.r cuota segun dro, doscientos p.s, los quales mandò que en caso de finar primero q.e Yo se los diese de sus bienes, p.r ser asi su voluntad, declarolo p.a q.e conste.

Item en conformidad de lo contenido en dho Poder p.a testar, me dejo, y nombro, como lo hizo el dho D.n Josef Antonio mi Marido p.r su Albacea Testamentaria, y tenedora de bienes, con el mismo Poder que me diò p.a entrar en ellos los recaudar, vender, y rematar en Almoneda publica, ò fuera de ella, dar Cartas de pago, Chanzelaciones, y finiquitos, y pareciendo en Juicio, y haziendo todas las diligencias q.e combengan y usar de este Albaceazgo todo el tpo que la Ley dispone, con prorrogacion del demas que hubiere menester, con el mismo Poder que me diò, segun se contiene en dha Clausula declarolo para q.e conste.

Item en conformidad de lo contenido en dho Poder; y cumplido, y pagado este Testamento en su virtud fecho, me instituyo dejo, y nombro en el Ramaniente q.e quedare

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

A todos sus bienes, q. yo al tiempo de mi fin, y muerte tuviere, y me pertenezcan por qualquier derecho, y razon, assi en la Ciudad de Cadiz, como en otras partes, y lugares de estos Reynos, y fuera de ellos, y en especial, y particular, en la Villa de Puerto Real, donde soy natural, y vecino, y en la Villa de Rota, donde tengo algunos bienes, y en otra qualesquier parte, y lugar, que sean, o se hallen, y pertenezcan, por qualquier derecho, y razon, que sea, o se pueda ofrecer, y mostrar, en qualquier manera, que sea, o se pueda ofrecer, y mostrar, en qualquier manera, que sea, o se pueda ofrecer, y mostrar, en qualquier manera

Su Mag.d. doy, fee q.e conozco, ante lo dho otorgo, y firmo rendo testigo = el Doctor Don Antonio Montano, Presbitero de la Diocesis de Cuzco, Don Juan Evang.a Fernandez Dongallo de Cuzco y Don Domingo Cueto Cruz de Jerglones = de novena, y trer vale = = =

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

mino, y le otorgó Carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y lo firmó siendo testigos, Dn. Juan de Dios Ladron de Guevara, Dn. Juan Josef de Gadea, y Dn. Juan Evangelista Fernandez —

Dr. Dn. Man.l Ygno. de Uria Yllanes

Ante mi

Pedro Jph. de Angiolo
Esno. de Su Mag.d

Otra
El dicho
a
Da. Rosa de Salazar

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez, y seis de Mayo de mil setecientos noventa, y quatro: ante mi el Esno. y testigos el Dr. Dn. Manuel Ygnacio Uria, Yllanes, Prevendado de esta Sta. Yga. Metropolitana, en voz, y en nombre del Sr. Dr. Dn. Felipe Loaisa, Caballo. de la Rl. y Distinguida Orn. de Carlos tercero Dignidad de Dean de la Sta. Yga. Cathedral de nra. Sa. de la Paz Capellan propietario del Aniversario de Misas Patronato de Legos q.e fundó Da. Geronima de Jesus, con el pral. de dos mil doscientos cinquenta ps. y en virtd. de su Poder q.e en testimonio he visto, y reconocido de q.e doy fee, y conocer al otorg.te; Confesó haver recibido de Da. Rosa Salazar y Robles, Viuda del Sr. Conde de San Donato, sesenta, y siete ps. quatro rs. q.e le ha pagado p.r lo corrido de un año cumplido el dia quinze de este presente mes, y año de la fecha p.r haver fallecido en otro igual dia del pasado de noventa el anterior Capellan, p.r los Reditos

de dho prial impuesto à razon de tres por ciento sobre la Casa q.e posee frente de la R.l Aduana de esta Ciudad. Y de dhos p.s se dio p.r entregado à su satisfaccion, y renunció las Leyes de la non numerata Pecunia, su prueba, y termino, y le otorgó Carta de pago con finiquito hasta dho dia, y lo firmó siendo testigos D.n Juan de Dios Ladron de Guevara, D.n Juan Josef de Gadea, y D.n Juan Evangelista Fernandez —

D.r D.n Man.l Ign.o de Uria Llanes
Ante mi

Pedro Jph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

De pago
D.n Ant.o Barba
à
D.a Josefa Sancho
Davila

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y siete de Mayo de mil setecientos noventa y quatro ante mi el Escribano y testigos Don Antonio Barba de Cabrera del orden de Santiago a quien doy fee que conozco. Confesso haver recivido de Doña Josepha Sancho Davila y Castro viuda del S.r Don Nicolas de Salazar Castejon y Sarate setecientos pesos de a ocho rr.s que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido el dia treinta de Abril proximo pasado de este presente año por el Arrendam.to de una Casa pral y sus Accesorias que ocupa en la Calle del Monast.o de Descalzas de Señor San Jph propria del otorgante. Y de dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion y renunció las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y le otorgo Carta de pago con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Don Man.l Romero Don Juan Estevan Saldaña y Don Man.l Roman.

Antonio Barba de Cabrera
Ante mi

Pedro Jph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

SELLO TERCERO, VALE REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QVATRO Y NO-
VENTA Y CINCO.

Poder
Dn. Pedro Abrunio
y Galarza
à
Dn. Fernando Ant.
Riera

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dn. Pedro Abrunio Galarza, Vezindezte esta Ciudad de los Reyes del Perù, y vezino del Pueblo de S. Antonio de Yauli en la Prov.a de Guarochiri, Revocando, como primero, y ante todas cosas Revoco otros qualesquiera Poderes, q.e aia dado hasta hoya fecha, y otorgado, y especialm.te el que di à Dn. Josef Ruiz Colonna, aquien desde en su buena opinion, y fama como me y Testigos Dan Ber amos lo estaba; por lo q.e otorgo q.e Doy mi Poder cumplido
En la ciudad de los Reyes del Perù en diez de Enero de mil setecientos noventa y ocho ante mi el Escriv.no y Testigos Dn. Fernando Ancieta vezino de esta
nardo Ancieta en nombre de Dn. Pedro Abrunio Galarza, y en virtud del poder à cuyo Margen se hace mencion, otorgo: Que Dios q.e movido, y Yo le muevo quanto à lo Espiritual y Sobre todo
lo Sacramentado
yo en Dn. Mag.n Camino Real
de Pleytos para que
vie del en todos los
casos, y cosas, que el
se contiene tegan,
como el otorgante po-
dria y devia hacerlo,
con la obligacion, y
livracion de costaque
en el se espera, y
lo otorgo, y firmo à que citacion ruego, y
en dho fee que conozco
siendo testigos Dn.
Lipe Ortiz Bizarro y
Rubrica

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dn. Pedro Abrunio Galarza, Vezindezte esta Ciudad de los Reyes del Perù, y vezino del Pueblo de S. Antonio de Yauli en la Prov.a de Guarochiri, Revocando, como primero, y ante todas cosas Revoco otros qualesquiera Poderes, q.e aia dado hasta hoya fecha, y otorgado, y especialm.te el que di à Dn. Josef Ruiz Colonna, aquien desde en su buena opinion, y fama como me y Testigos Dan Ber amos lo estaba; por lo q.e otorgo q.e Doy mi Poder cumplido à el q.e de Yuso se Refiere, y es necesario à Dn. Fernando Ancieta en nombre de Dn. Pedro Abrunio Galarza, generalm.te à todos, y cada uno de los Pleitos, Causas, y negocios, civiles, y Criminales, Eclesiasticos, y Seculares, que tiene, tubiere en adelante contra qualesquiera persona, y personas, y las tales contra mi, y lo mio, asi demandando, como defendiendo, contal q.e no Responda à la demanda q.e se me ponga, sino que primero se me notifique en Persona, y concluzido dello, parezca ante las Justicias, y Juezes de su Magestad &c.a &c.a Seculares, q.e con dho debo, y haga, y proceda, Declaracion de costa que mandare, Vesperas, Vltimo, Requerimiento, Protestas, Protestaciones, que se hallare, acusaciones, Embargos, Desembargos, Execuciones, Prisiones, consignaciones, y Remates de bienes, Sobranas, Pregones, Ventas, Remates

Lipe Ortiz Bizarro

Don Juan Joseph de Gadea y Don Juan Evangelista Fernandez

y remates de bienes, alegaciones, Defensas, con facultad de Jurar, probar, recusar, pedir, y oir Autos y sentencias, las faborables consienta, y las encontrario, apele, y suplique, saque Censuras, presente Escritos, Escrituras, Testimonios, y Papeles, pida terminos hasta los ultramarinos, ó los renuncie, haga probanzas, Informaciones, y finalmte. practique todos los oficios, y diligencias Judiciales, y extrajudiciales q. combengan, q. Yo haria si presente fuese hasta que los dhos Pleitos se fenezcan, y acaben p. todos grados è instancias; que el Poder necesario p. lo suso dicho le doy, y formalizo (con libre, amplia, y general admini.) digo, con incidencias, y dependencias, libre, amplia, y general administracion en quanto alo referido y con facultad de q. siendo necesario lo pueda sobstituir, en quien y las vezes que le pareciere, y con relevacn. de costas en forma. Que es fecha la carta, en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Mayo de mil setecientos noventa, y quatro años. Y el otorgante aq. Yo el presente Esno. de S. M. doy fee conozco, asi lo otorgó, y firmó siendo testigos Dn. Juan de Dios Ladron de Guevara, Dn. Juan Josef de Gadea, y Dn. Felipe Ortiz Lizardi.

Fr. Ascanio Galarza
Antesm.

Pedro Joseph Angiola
Esno. de Mag.

Testam.to de Maria de la Resurrec. Santander

En el nombre de Dios todo poderoso Amen, con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio loable, y dichoso fin. Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Maria de la Resurreccion Santander, natural que declaro ser de esta Ciudad de los Reyes del Peru, hija legitima de Dn. Sebastian Santander, y de Maria Cicilia Atauzora: estando enferma en Cama en este Real Hospital de Sta. Maria de la Caridad, y Misericordia en la Sala de Sn. Juan al numero Ciento

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

ydose, pero entodo mi acuerdo, memoria, y entendimiento natural, creyendo como firme, y verdaderamente creo en el altisima, è incomprehensible misterio de la Santisima Trinidad, Padre, hijo, y Espiritu S^to tres personas realmente distintas, y un solo Dios verdadero, y entodos los demas Misterios que cree, confiesa, y enseña nuestra Sta Madre Iglecia, catolica, Apostolica, Romana, bajo de cuia fee, y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir como catolica, y fiel Christiana, imbocando, como imboco por mi Abogada è intercesora ala Serenisima Reyna de los Angeles, Maria Santisima, Madre de Dios y Señora nuestra, concebida en gracia sin la menor mancha de pecado por especial providencia de la Omnipotencia Divina, el Santo Angel de mi guarda, Santo de mi nombre, y demas Santos de la corte Celestial para que intercedan con su Divina Magestad perdone mis pesados, y ponga a mi Alma en carrera de salvacion. Temiendome della muerte que es cosa natural a toda criatura humana otorgo que hago y ordeno mi testamento enla forma, y manera siguiente

Primeramente mando, y encomiendo mi Alma à Dios nuestro Señor que la crio, y redimio con el precio infinito de su preciosa sangre, pasion, y muerte, y el cuerpo mando a la tierra de que fui formado

Y quando la voluntad Divina fuere servida de lle-
varme de esta presente Vida, mi Cuerpo amortaja-
do con el habito, y Cuerda de nuestro Padre San
Francisco se sepulte en la Yglecia de este Santo Hos-
pital, ò en otra parte y lugar que pareciere a mi
Albacea, y acompañe mi entierro la Cruz alta, Cura,
y sacristan de mi Parroquia, cuya limosna se pagarà
de mis bienes.

Ittem mando a las Mandas forsosas, y acos tum-
bradas dos reales à cada vna de ellas, con que las
aparto de mis bienes, y otros dos reales a los santos
Lugares de Jeruzalem, donde se obrò nuestra Sta.
redempcion, cuia limosna se pagarà de mis bienes.

Ittem declaro fui casada de primer matrimonio
con Pasqual Balero de quien tube dos hijos que
murieron en la menor edad: de segundo con Josef
Santa Maria de tercero con Josef Calderon, de cuyo
matrimonio tubimos, y procreamos à Cipriano, que
hoy serà de edad de cinco años poco mas, ò menos, y
de quarto con Bacilio Villano, de quien no he teni-
do hijos algunos, declarolo para que conste

Ittem declaro debo à Bartolome de la Cruz siete
pesos, à Santiago Quispe que vive en el Pueblo
del Espiritu Santo, siete pesos: a Josè Rivade-
neira, seis pesos, à Don Patricio Matos quatro
pesos, à Domingo Rozales dos pesos, declarolo pa-
ra que conste

Ittem declaro por mis bienes quatro Bacas, y
las dos de ellas con sus Crias, tres Mulas de
reata abaxo corrientes, vna Llegua un Caballo dos Mulas
de silla: dos Topos grandes de marco y medio de
plata que estan en la Caxa que tiene en el Pue-
blo donde he fixado mi residencia, vna Espuela de

HISPANIAR. REX. CAROLUS IV. D. G.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

plata de vn marco = vna Yunta de Bueyes corriente, vn Sombrero de Castor, vn Anaco de terciopelo con su franja de Oro fina = dos Frenos, el vno con veinte y quatro piezas de plata mular y el otro de Cavallo con diez y seis = dos Pellones vno colorado, y otro aplomado = vna Manta colorada con encages de Oro, vna Geringa, vna Hacha y vn machete = dos Lampas de maior a menor = vna Sierra pequeña = vna Mesita mediana = vn Rosarito con diez y seis Cuentecitas de Oro, y su Cruzecita de plata = vn par de Azafares de Oro con catorze Perlecitas finas = vna Silla de montar, declarolo por mis bienes y los demas que se encontraren en la aiada Caxa ——

Yttem mando que a Santiago Torres se le dé vna Cruz, y si este no la quisiere, quatro pesos por havermelo asi mandado vno de los dichos mis maridos expresandose por el dho Santiago la especie de Cruz pues, la orden que a mi se me dio, fue, que no admitiendose la Cruz diese por ella quatro pesos ——

Y para cumplir, y pagar este mi testamento, y lo en el contenido, nombro por mi Albacea y tenedor de bienes a Miguel Duran casado con Thomaza Ortiz mi sobrina que tienen su residencia en la Sieneguilla, y le doy poder para que entre en ellos los recaude, y cobre benda y remate en Almoneda publica, o fuera de ella, dando Cartas de pago, chancelaciones, y finiq

tos, pareciendo en juicio siendo necesario, y use de este Albaceazgo todo el tiempo que el dro dis-pone con prorrogacion del demas que hubiere menester, que el poder, y Albaceazgo le otorgo con libre amplia, y general administracion —

Y cumplido, y pagado este mi testamento, y lo en el contenido, en el remaniente que quedare de todos mis bienes deudas, derechos, y acciones, y futuras subsesiones que en qualquiera manera me toquen, y pertenescan, instituyo, dejo, y nombro por mi universal heredero al expresado Cipriano Calderon mi hijo legitimo, y del dho (mi) Josef Calderon mi marido que fue, para que lo que asi fuere lo haya y herede con la bendicion de Dios y la mia, atento a declarar como declaro no tengo otros herederos forzozos Ascendientes ni Desendientes que me deban heredar. Y suplico con el mayor encarecimiento a mi Albacea, exercite su piedad con el dho Cipriano, pues su tierna edad, y nuestra relacion persuade a la mayor compacion y lastima, y espero exerciten con el, y si fuere necesario ocurrira a la Rl. Justicia a fin de que lo nombren por Tutor, y Curador del dho Cipriano, pues mi confianza, y satisfaccion me ha hecho nombrarlo por Albacea, a fin de que en caso necesario se le discierna el cargo. Y por el presente reboco, y anulo, y doy por ningunos y de ningun valor, fuerza, ni efecto otros qualesquiera testamentos, Codicilos, mandas, Legados Poderes para testar, y otras ultimas voluntades

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

que antes de ahora haya fecho, y otorgado por Escrito, ó de palabra para que no valgan, ni hagan fee en juicio ni fuera del, salvo este testamento que ahora otorgo, que quiero se guarde, cumpla, y execute por mi vltima, y final voluntad en aquella via, y forma que mas haya lugar en dro. Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y vno de Mayo de mill setecientos nobenta, y quatro. Y la otorgante, a quien Yo el presente Escrivano de su Mag.d doy fee que conosco, y que a lo que me parece esta en todo su acuerdo, memoria, y entendimiento natural, asi lo otorgo, y no firmo, por que dixo no saber escrivir, lo hizo a su ruego vno de los testigos que lo fueron, Don Manuel de Aragon, D.n Fran.co Amaya, D.n Manuel Sagrero, Mateo Malo de Molina y Juan de Dios Ladron de Guevara.

A ruego de la otorg.te y p.r testigo.

Manuel de Aragon y Ybañez

Ante mi

Pedro Jph. de Angio
Ess.no de su Mag.d

Depago
Dn. Vicente Vera
a
Dn. Petronila Brabo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y vno de Mayo de mil setecientos noventa y quatro años ante mi el Escrivano y testigos el Lic.do Don Vicente Vera Presbytero Capellan propietario de

la Capellanía Colativa, q. mando fundar Juan de Santoña en la Chacra de Cacahuasi Corregim.to de Ica y Rentada de Dn. Gerónima Bravo y Zenzano mujer legítima del Sargento Mor. Dn. Joseph de Oliveira y Santa Cruz de cien q. de veinte q. de a ocho reales que ha pagado por la cobrada de estos años cumplidos atrás de este presente mes ya dho. Sargento Mor. de cuyo principio que corre de la dha. Chacra q. posee dha. Dª. Gerónima y dho. pesos todos por entregados de satisfacción y Reconocimiento de deuda de los mismos pesos de la pensión y entrega respectiva, y para mayor abundamiento q. esta exprese con firma de dho. Sargento Mor. y lo firmo siendo testigos Dn. Joseph Mayorga Dn. Manl. Vargas y Dn. Juan Velazquez

Vicente de Peñ.

Pedro Josef Vergara
Escr.o de Su Mag.d

Testam.to de Dn. Juan Negron

En el nombre de Dios todo poderoso Amen, Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dn. Juan Negron natural q. declaro ser de esta Ciudad de los Reyes del Peru hijo natural de Dn. Joaquin Negron y de Dª. Maria Ulloa Dios Padres difuntos que Dios gloria hayan: Estando en pie en cama en este Hospital de Dios, Maria de la Caridad y misericordia de la enfermedad que Dios mio Señor haviendo resuido de mandar, pero en todo mi acuerdo, memoria, y entendimiento natural creyendo como firme, y verdaderamente creo en el altissimo, e incomprehensible Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, hijo y Espiritu Santo tres Personas realmente distintas, y un solo Dios verdadero, y en todos los demas Misterios que cree confiesa y enseña nuestra Madre Iglesia catolica Apostolica Romana bajo de cuya fe y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir como Catolico fiel Christiano, invocando como invoco por mi Abogada e intercesora a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra concebida en gracia sin la menor mancha de pecado por especial providencia de la Omnipotencia Divina, Angel de mi Guarda, Santo de mi nombre, y demas santos de la corte Celestial para que intercedan con su Divina Magestad perdone mis pecados y ponga mi alma en carrera de salvacion. Temiendome de la muerte que es cosa natural a toda Criatura humana, y para estar prevenida para quando llegue el caso de mi fallecimiento, otorgo que hago, y ordeno mi testamento en esta forma y siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios mio Señor que la crio y redimio con el precio infinito de su preciosa sangre, pasion y muerte, y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado. Y quando la voluntad Divina fuere servida de llevarme desta presente vida mi cuerpo amortajado con el habito, y cuerda de nuestro Padre Sn. Francisco se

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.



En el pulso en la Yglesia de mi Padre y Señor Agustin, o en otra parte y lugar que parezca ante Alcalde, y Vecinos de mi Parroquia, cuya limosna se pagara de mis bienes = Ytem mando a las Mandas forzosas acostumbradas dos reales a cada una de ellas con que las aparto de mis bienes, y otros dos reales a los Santos Lugares de Yerusalem donde se obro nuestra Redempcion, cuya limosna se pagara de mis bienes = Ytem declaro por mis bienes todos los que trae Da Rafaela Negron mi Hermana, y se encontraran en la Casa que ocupo, de cuyos arrendamientos no debo mas, que lo que ha corrido, y se le prevenga me = Ytem mando que de mis bienes se le den a cada Santo Hospital veinte y cinco pesos, los que se imbertiran en beneficio comun de todos sus Enfermos, declaro lo para que conste = Ytem declaro no debo a persona alguna, y que a Gregoria Bicuña se le dieron mas de Genero por un sugeto que salio de esta Ciudad para fuera de ella, cuya cantidad se ha imposibilitado de cobrarla, pues la que ha percibido ha sido a cuenta de la que se le habia dado, y se le da por mis bienes la cantidad que de la Gregoria conste debe = Y para cumplir, y pagar este mi testamento, y lo en el contenido, nombro por mi Albacea, y tenedora de bienes a la Da Rafaela Negron mi hermana entera, y por su Director al Lic.do D.n Antonio Florez Prendiceso, con poder que le doy para que entre en ellos, los reuna, y cobre, venda, y rematte en Almoneda publica, o fuera de ella, dando Cartas de pago, o lanzalucion, y finiquitos, pareciendo en Juicio y siendo necesario, y se le da este Albaceazgo todo el tiempo que el Drho dispone con prorrogacion del demas que hubiere menester, que el Poder, y Albaceazgo le otorgo con libre, amplia, y general Administracion. Cumplido y pagado este mi testamento, y lo en el contenido, en el remaniente que quedare de todos mis bienes, deudas, drhos, y acciones, y futuras sucesiones, que en qualquiera manera me toquen, y pertenezcan, instituyo dho y nombro por mi universal heredera a la Da Rafaela Negron mi hermana entera, bajo de la direccion del dho Lic.do D.n Antonio Florez Prendiceso, para que lo que asi fuere lo haya y herede con la bendicion de Dios, atento a no tener, como no tengo otros herederos forzosos ascendientes ni descendientes que me deban heredar. Con declaracion que en los antecedentes dias tengo otorgado un testamento ante Alonso del Arias, precedida de mi voluntad, olvido de la relacion tan cristiana que tenia a la dha Rafaela, y la obligacion que me persuadia su honestidad, y religioso procedimiento, porque los estimulos de mi conciencia, me han persuadido el cargamento de este para su mayor

el olvido que padezi en el anterior testamento = Y por el presente
revoco, y anulo, y doy por ningunos, de ningun valor fuerza ni efecto
otros qualesquiera testamentos, mandas, Legados, Codicilos, Poderes p.
testar, y otras ultimas disposiciones que antes de la hora haya fecho y
otorgado, por escrito, ò de palabra para que no valgan, ni hagan fee
aunque la malicia hubiese puesto alguna seña l ò exprecion conque
se hubiere irrevocable el anterior, salvo este que quiero se guarde
cumpla, y execute por mi ultima, y final voluntad en aquella via, y
forma que mas lugar en dro, como, formalizado con libertad
y dirigido con propria mano, y beneficio de mi hermana enseñada
y de la honestidad, y demas que la recomendan. Fue otorgada la carta
en la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta y uno de Mayo de mil
setecientos y noventa y quatro años. Y la otorgante, a quien Yo el
presente Escribano de Rivillas doy fee que conozco, y que al que me
parece era entonces su acuerdo, memoria, y entendimiento natural
asi lo otorgò, y no firmò por que dixo no permitirselo la gravedad
de su accidente, y lo hizo a su Ruego uno de los testigos que lo fueron
D.n Manuel Antonio de Aragon y Yañez, Diputado de Semana
Lic.do D.n Fran.co de Amaya Capellan mayor el D.r D.n Fran.co
Rua de Rochiller, Fr.co Davila, y el Enfermero Mercedes
Malo de Molina
A Ruego de la otorgante
Manuel Antonio
de Aragon y Yañez

Ante mi Pedro Jph. de Aguila
Escrn.a de su Mag.d

Comienza
D.n Man.l de Carro
con
Fran.co de Aguilar.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta y uno de
Mayo de mil setecientos noventa y quatro: ante mi el Escr.no
y Testigos: Dn. Manuel de Carro vecino de esta Ciudad de la
una parte; y de la otra Fran.co de Aguilar vecino del Pueblo de
Santiago de Chuco del Partido del Cercado, aquienes doy fee que
conozco, dijeron; que por quanto el dicho D.n Manuel, por el mes
de Enero de este presente año, entrò en el Monte de la Vicuña
liza, amunicionado con Escopeta, y Municiones nuevas; y habi-
endo hecho papeles de proclamas en los Lugares Publicos de
esta Ciudad; y otras diligencias sobre dar aviso a su Amo
p.a que ocurriese a su dueño, dar razon de ello, y recogerlo; y no
ha parecido persona alguna en quien mejor: De un

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

acuerdo, y conformidad, han estipulado lo siguiente, que si dela fecha desta Escritura en quatro meses, no pareciere persona alguna, manifestando dominio, y propiedad a dha Junta de Bueyes de color negra, y los fierros o chapas con que estan marcados &, el dicho Tomas, sacando el respectivo recibo del dueño, ha de recojer del expresado Dn. Manl. los treinta, y tres ps. q. le ha dado, y si es pasado un año, el dicho Tomas no tendra accion para repetir contra el dho Dn. Manl. p. los expresados treinta, y tres ps., pero si contra el que pareciere, y justificare ser dueño dela expresada Junta, p. los [illegible] desde el mes de Enero deste presente año en que fueron encontrados amarrados en el Monte de la Piedra lisa; p. el referido Dn. Manl. y si continuare año, y seis meses, sin parecer el dueño, se entiende la Junta vendida en los treinta, y tres ps. q. ha recibido Tomas de Dn. Manuel de Tomas con mas quatro ps. q. le entregara, ratificandose con este acto la venta de dhos Bueyes: Y en la forma referida, y q. mas haya lugar en dro, hacen [illegible] esta Contrata, que se obligan a [illegible] p. firme en todo tpo, y a no hir contra

su tenor en manera alguna. Dandose el uno al otro, y el otro, al otro, recibo, y Carta de pago de lo percibido p.r razon de esta Contrata. Y a la firmeza, y cumplimiento de ella, obligaron sus Personas, y bienes havidos, y p.r haver, y dieron poder a las Justicias y Jueces que sus causas deban conocer conforme a dr.o, a cuyo fuero, y Jurisdiccion se sometieron, obligaron, y renunciaron el suyo propio, domicilio, y vecindad, y el privilegio de la Ley que dize q.e el actor debe seguir el fuero del Reo, p.a q.e a lo q.e dicho es los executen, compelan, y apremien como p.r sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncian las Leyes, y dr.os de su fabor, y la general que lo prohive. Y asi lo otorgaron, y firmo el q.e supo, y p.r el q.e no uno de los testigos que lo fueron, D.n Juan de Dios Ladron de Guevara, D.n Felipe Ortiz, y D.n Juan Evangelista Fernandez = Tomas de = tenado = no vale = Entre renglones = de Tomas = vale —

test.o

Manuel de Castro

Arruego del otorg.te

Juan de Dios Ladron de Guevara

Ante mi

[illegible]

En el nombre de Dios todo poderoso Amen

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Testam.to de D.a Anna Taboada y Castilla.

En el nombre de Dios todo poderoso Amen. Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Doña Ana de Taboada y Castilla, natural que declaro ser de esta Ciudad de los Reyes del Peru, hija lexitima de D.n Geronimo de Taboada Marques de Otero, y de D.a Ysabel de Castilla mis Padres Difuntos q. santa gloria hayan: Estando Enferma en Cama, de la Enfermedad q. Dios nro. S.r se ha servido de medar, pero en todo mi acuerdo, memoria y entendimiento natural, creyendo como firme, y verdaderamente creo, en el altisimo, è incomprehensible misterio de la Santisima Trinidad, Padre Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas realmente distintas, y un solo Dios verdadero; y en todos los demas misterios que cree, confiesa, y enseña nra. S.ta Madre Yglesia, Catholica, Apostolica Romana, bajo de cuya fee, y creencia he vivido, y protexto vivir, y morir como Catholica, y fiel Cristiana; imbocando, como imboco p. mi Abogada, e intercesora, a la Serenisima Reyna de los Angeles Maria Santisima Madre de Dios, y señora nra, concevida en gracia, sin la menor mancha de pecado p. especial providencia de la omnipotencia Divina, Angel de mi guarda, Santo de mi nombre, y demas Santos de la Corte Celestial

para que intercedan con su Divina Magestad, per-
done mis Pecados, y ponga mi Alma en carrera
de Salvacion. Y temiendome de la muerte que es
cosa natural à toda Criatura humana, y p.a estar
prevenida p.a quando llegue el caso de mi fallecim.to
otorgo que hago, y ordeno mi Testamento en la
forma, y manera siguiente

1.a Primeramente encomiendo mi Alma à Dios nro S.r
que la crio, y redimio con el precio infinito de su preciosa
sangre, pasion, y muerte, y el Cuerpo mando à la
tierra de que fue formado. Y quando la voluntad de
Dios fuere servida de llevarme de esta presente
vida mi Cuerpo amortajado con el havito, y Cuerda
de nro Padre San Francisco, y se sepulte en la Yglesia
de las Trinitarias Descalzas de esta Ciudad, ò en otra
parte, y lugar q. pareciere à mi Albacea, y acompa-
ñe mi entierro la Cruz alta Cura, y Sacristan
de mi Parroquia, cuya Limosna se pagarà de mis
Bienes

2.a Item mando à las mandas forzosas, y acostumbradas
quatro r.s à cada una dellas con que las aparto de
mis bienes, y otros quatro r.s à los santos Lugares de
Jerusalen donde se obro nra S.ta Redempcion, cuya
Limosna se pagarà de mis bienes

3.a Item declaro fui Casada, y Velada, segun orn de nra S.ta
Madre Yglesia, de primer matrimonio con Don
Josef Semper, del q. tube p. mis hijos lexitimos

✠

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

CAROLUS IV. HISPANIAR. REX.

à Dª. Josefa Semper, Muger que fuè de Dn. Josef de Herdoiza, la que fallecio en la Provincia de Cochabamba dejando por sus hijos, y mis Nietos à Dn. Josef Camilo Presvitº. Dn. Juan Josef, Dn. Carlos Subthte. del Rexim.to fixo de esta Capital; y Dª. Maria del Carmen Ordoiza de estado Doncella: Y à Dª. Magdalena de Semper que murio en la menor Edad: Y de Segundo Matrimonio, con Don Antonio Josef de Castro, y Bravo, q.e al presente vive de cuyo Matrimonio, no hemos tenido hijos algunos, declarolo para que conste ——

4.ª Ytem declaro: Que la Casa que haze mediacion entre la Casa de Dª. Maria Villegas, y en la que al presente vivo, se compro en Enfiteusis à los herederos de Dn. Josef Garcia Ciudad; y estandose debiendo p.r razon de Censos de dha Casa dos mil, y mas p.s el dho Dn. Antonio de Castro mi Marido de su propio caudal los satisfizo, lo q.e declaro p.a q.e conste como igualm.te q.e Casada Dª. Josefa de Semper mi hija, la ocupò con su Marido (q.e) hasta que fueron al Correximiento, y quando este bolvio de el, tamb.n la ocupò hta. su retiro à Chile, sobre cuyo particular hay Autos en esta R.l Aud.a à que me remito ——

5.ª Ytem declaro: Que el Dr. Dn. Marcelino de Alzamora, manifestandome tener un hijo Natural de edad de onze meses, nombrado Josef Antonio, me encargò su Crianza, y en fuerza

za della, le hè alimentado, educado, y dado Estudios hasta la edad de veinte años, con la decencia respectiba en la que hago concepto haver gastado mas de un peso diario todos los dias; y haviendolo criado como hijo propio mio, y haciendose el digno de mi afecto, le hago gracia, y le condono los dichos gastos que en su educacion impendi, p.a q.e los repita contra el dho D.r su Padre, de quien no hè recibido un real en abono de los gastos q.e hè hecho en el dicho su hijo ——

6.a Ytem declaro para descargo de mi conciencia, que quando me Casè con el dicho D.n Antonio de Castro, trajo este al Matrimonio p.r Caudal propio suyo, treinta y seis mil, y ochenta p.s, el q.e se hà imbertido en las pagas de las dependencias del primer Marido, y en la mantencion de los Nietos, y demas familia, lo que declaro p.a inteligencia de mis Albaceas ——

7.a Y para cumplir, y pagar este mi Testamento, nombro, p.r mis Albaceas, y tenedores de bienes en primero lugar: à D.n Antonio Josef de Castro mi Marido, en segundo al Lic.do D.n Josef Camilo de Herdoiza Presvitero, y en tercero à D.n Juan Josef de Herdoiza, ambos mis Nietos, p.a q.e cada uno en su lugar y tiempo entren en ellos, los recauden, y cobren, vendan, y rematen en Almoneda publica, ò fuera della, dando Cartas de pago, Chanzelaciones, y finiquitos, pareciendo en Juicio siendo necesario y usen de este Albaceazgo todo el tpo q.e el dro dispone con prorrogacion del demas q.e hubieren menester

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

q.e el Poder de Albazeazgo le otorgo, con libre, y general administracion

8.a Item declaro que en la clausula Quarta, se omitiò declarar, como ahora declaro, q.e la Casa q.e en ella se comprehende fuè arruinada con el Temblor del año de quarenta, y seis, y el dho D.n Antonio de Castro mi Marido de su propio Caudal la refaccionò, y la puso en estado de poder se havitar, lo que declaro, y q.e su costo se impendiò de la Cantidad del Capital insinuado, y asi lo manifiesto para govierno de mis Albaceas

9.a Item declaro, que p.r la Clausula quinta, hago gracia, y donacion, à D.n Josef Antonio Alzamora, mi hijo adoptivo de los alimentos, q.e he impendido en su Persona de orden berval de su Padre, hasta la Edad de veinte años, para que los repita (contra el dho su Padre) pero teniendo Nietos se pudiera estrañar esta Clausula; pero haviendome yo sobstenido, y mis Nietos, con el Caudal del dho D.n Antonio mi Marido, y conviniendo este en la dha suelta, y Cesion que aprueba, y ratifica, y en señal de ello firma este Testamento, hago esta expresion, para que en qualquier tiempo, lei consolide, y robustezca, como mi primer Albalea

10.a Y cumplido, y pagado este mi Testamento, y lo en

el contenido, en el remaniente que quedare de todos mis bienes deudas dros y acciones, instituyo, dexo, y nombro p.r mis Universales herederos, al Lizdo. Dn. Josef Camilo Presvo., à Dn. Juan Josef, à Dn. Carlos, y à Da. Maria del Carmen Herdoza mis Nietos, p.a q.e lo que asi fuere lo hayan, y hereden con la vendicion de Dios, y la mia, atento, à no tener como no tengo otros herederos forzosos acendientes, ni desendientes q.e me deban heredar ——

Y por èl presente revoco, y anulo, y doy p.r ningunos, y de ningun valor fuerza, ni efecto, otros qualesquiera Testamentos, Cobdicilos, mandas, legados, Poderes p.a testar, y otras ultimas disposiciones q.e antes de ahora haya fecho, y otorgado p.r escrito, ò de palabra, p.a q.e no valgan ni hagan feè en Juicio, ni fuera de èl salvo este Testam.to q.e ahora otorgo, q.e quiero se guarde, cumpla, y execute, p.r mi ultima y final voluntad, en aquella via, y forma q.e mas haya lugar en dro: Que ès fha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Perù en primero de Junio de mil setecientos noventa y quatro años. Y la otorgante, à q.n doy feè q.e conozco, y que à lo que me parece està en todo su acuerdo, memoria, y entendimiento natural, asi lo otorgò, y no firmò p.r embarazarselo la falta de Vista natural, y lo hizo èl dho Don Antonio su Marido, y p.r la otorgante uno de los tgos q.e lo fueron èl Rdo. P.e Fr. Joaquin Molero, del orden de Hermitanos de nro P.e S.n Agustin, Dn. Juan de Dios Ladron de Guevara, Dn. Josef Barbosa, Dn. Ramon Garay, y Dn. Mariano Carranza = Entrerreng.s = en = bolviò de èl y tambien la ocupò hasta = natural = emendado = que al = todo vale =

Ante Jph de Santo

Arruego de la Otorg.e y como test.o

Juan de Dios Ladron de Guevara

Pedro Jph de Angulo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Renuncia de Mar.l Soriano

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y dos de Junio de mil setecientos noventa y quatro años ante mi el Escribano y Testigos Manuel Soriano Procurad.r del numero de esta Real Audiencia a quien doy fee que conozco vendio de facultades que su Magestad le concede por sus Reales Cedulas y ordenanzas que tratan sobre los Oficios Renunciables Dixo q.e renunciaba y renuncio el Oficio de Procurad.r del numero de esta Real Audiencia en primero lugar en D.n Mig.l Serna tara Ciriano Abogado de ella expresada Real Aud.a en segundas en Doña Maria Serna y en terceras en Doña Francisca Soriano sus hijos legitimos para que cada una en su tiempo nombren persona que sirva dhos Oficios en el ynterin llega el caso de fallecimiento renunciando con esta Renunciacion Real Cedula de la confirmacion del referido Oficio ha admitido al uso y exercicio el contenido a que Su Magestad ha prestado que le tocare y lo demas a los herederos del otorg.te quien pide y suplica a sus Altezas sea como de Reyes y estos Reynos admita a la persona que para dho Oficio y en el ynterin lo sirva el otorg.te o quien pide y suplica a sus Altezas sea como hasta aqui lo ha servido siendo testigos Juan de Dios Larrazabal Don Juan Cesareo Perez y Don Felipe Ortiz de Guevara

Juan de Soriano

Pedro José de Angulo
Esc.no de Mar.a

Poder

En la Ciudad de los Reyes del Perú en treze de Septiembre de mil setecientos noventa y quatro años ante mi el Escribano y testigos el Sr. Dn Pedro Gimeno y Fabrica Caballero del Orden de Santiago Regente de esta Real Audiencia de los Reynos del Perú Chile y Provincias de Buenos Ayres por su Magestad que Dios guarde y Oydor mas antiguo de ella dixo que por quanto Don Manuel de Viluña Freyre Marques de Valdelirios Caballero del Orden de Santiago Coronel de los Reales Exercitos de su Magestad Alferez Real de esta Ciudad y Corregidor de ella y su Partido por lo corrido de este año cumplidos en veinte y dos de Mayo proximo pasado de este presente año por los Reales derechos del principal de quatro mil p.s

impuestos a razon de quatro por ciento sobre el Ra
mo de Infieltos y demas Rentas de dha Universidad
a favor del otorgante y de dhos pesos se dio por entrega
do a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non
numerata pecunia y entrega su prueba y termi
no y le otorga carta de pago con finiquito hasta dho
dia y lo firmo siendo testigos Don Juan Joseph de Ga
deu Don Juan de Dios Ladron de Guevara y
Don Phelipe Ortiz

Pedro Gimeno
y Amarita

Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

De pago
Dr. Dn. Marcelino
Alzamora
á
Dn. Manl. de Estela

En la ciudad de los Reyes del Peru en tres de Ju
nio de mil setecientos noventa y quatro años
ante mi el Escribano y testigos el Dn. Marceli
no Alzamora Presbytero a quien doy fee que
conozco confesso haver recivido de Don Manuel
de Estela Capitan del Regimto. Real de esta Ca
pital ciento y veinte pesos que le ha pagado
por lo corrido de un año cumplido el dia pri
mero de este presente mes y año de la fecha
por los reditos del gral. de la Capellania que
goza impuesto sobre la Casa que posee en la
Calle que va de la Esquina del Mascaron
a la Plazuela de Santa Theresa que le ha
dado a razon de diez pesos cada mes y de
dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion
y renuncio las Leyes de la non numerata
pecunia y entrega su prueba y termino y
le otorgo carta de pago hasta dho dia y lo
firmo siendo testigos Dn. Juan de Dios Ladron de Gue
vara Dn. Juan Fern.z y Don Phelipe Ortiz

Dr. Joseph Marcelino de Alzamora
Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

131

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Depago
D.n Ant.o Barva de Cabrera a nombre de otro
A
D.a Maria Perales

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Junio de mil setecientos noventa y quatro ante mi el Escribano y testigos Don Antonio Barba de Cabrera del orden de Santiago en voz y en nombre del Licenciado D.n Man.l Sanchez Presbytero Cura y Vicario de la Doctrina de Chaben en la Provincia de Conchucos de este Arzobispado y en virtud de su poder que le otorgo en veinte y tres de Noviembre del año pasado de mil setecientos ochenta y nueve ante mi de que doy fee y conocer al otorgante Confesso haver recivido de Doña Maria Perales ciento y veinte pesos que le ha pagado por lo corrido de vn año cumplido el dia primero de Abril de este presente año como Capellan, que es el dho Licenciado D.n Manuel de la Capellania que fundo Fran.co Ramirez por Doña Thomasa Motoso, y Vargas su muger en la que ha sido nombrado por Decreto de este superior Decreto de esta superioridad de diez y seis de Julio del año pasado de mil setecientos ochenta y vno en el expediente seguido sobre el nombramiento de tal Capellan, y descubrim.to de su principal que carga sobre la Casa, que dha Doña Maria posee en la Calle, que va de la Parroquia de San Lazaro para el Camino de Lurigancho en la mitad de la Quadra sobre mano derecha, cuya hace sin perjuicio de lo que pueda resultar sobre el expresado descubrimiento en virtud de la declaracion, que tiene hecha en el citado expediente. Y de dichos pesos se dio por entregado a su satisfaccion, y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia, y entrega su prueba y termino, y le otorgo Carta de pago, o a que Instrumento, que mas a su dro convenga y lo firmo siendo testigos D.n Ma.l Romero D.n Man.l Roman y D.n Juan de Dios Ladron de Guevara

Antonio Barba de Cabrera
Ante mi

Pedro Jph de Angulo
Ess.no de su Mag.

Arrendam.to
El May.mo de la Caridad
à
D.n Ant.o Ruzi de Bordiguera

Sea notorio a los que esta Carta vieren, como Yo D.n Tiburcio Alfonzo de Mendoza, y Rios, Mayordomo Administrador del Hospital Real de Santa Maria de la Caridad, y Misericordia, y como tal Patron de la Buena memoria de Dotes que fundò el Doctor Don Fran.co Garzon de la Loba Prevendado de esta Santa Yglesia; digo: Que porquanto D.n Antonio Ruzi de Bordiguera, hà tiempo tiene en Arrendamiento una Casa baxa con dos Accesorias frente a la Puerta Colateral de la Yglesia de nro P.e S.n Agustin, perteneciente à dicha Buena memoria, conocida p.r la Fonda del Caballo blanco; y siendo pronto en la paga de sus Arrendamientos, como generoso, y franco en las distinguidas mejoras que hà hecho en las Fincas, à mas de las Limosnas q.e hà contribuido a beneficio de dicho Real Hospital, cuyo manejo, y procedimientos lo recomiendan; Y haviendome dado queja de los graves perjuicios que hà experimentado, y experimenta sobre disputarle la Escritura que se le hizo por mi antecesor el D.r D.n Fran.co de Calatayud, y Borda del orden de Santiago en veinte y uno de Junio del año pasado de mil setecientos noventa y dos ante Fernando Josef de la Hermosa; y deseando que el dicho D.n Antonio entienda lo recomendables que han sido sus procedimientos, yà en la puntualidad de su paga, como en el amor, y equidad, con q.e hà visto la Finca, y con miseracion a las Enfermas; y a fin de que calmen las molestias, y demas incidencias que le hà ocacionado la disputa insinuada, usando de las facultades que como tal Mayordomo Administrador me competen, por el tenor de la presente Otorgo, que doy en Arrendamiento al dicho D.n Antonio Ruzi de Bordiguera, q.e està presente la expresada Casa Fonda p.r tiempo, y espacio de nueve años, los cinco primeros forzosos de cumplir, y los quatro restantes voluntarios

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

que han de empezar à correr, y contarse desde hoy dia de la fecha en adelante, y por precio en cada un mes de treinta p.s que se hà de obligar à pagarme, ò à quien me subcediere una paga en pos de otra, como fueren cumplidas, à mas de guardar, y cumplir las

1.a condiciones siguientes = Primeramente, que los treinta p.s mensales de este Arrendamiento se han de pagar mensalm.te una paga en pos de otra; y si se dejasen de pagar tres meses, se hà de tener p.r chancelada esta Escritura, y hè de ser libre yo y mis sub-

2.a cesores para disponer de nueba locacion = Ytem: que los reparos q.e ocurriesen en la Finca han de ser de su cuenta, à beneficio de la obra pia hasta el cumplimiento de veinte, y cinco p.s, y pasando de dho numero lo sufrirà la expresada Buena-memoria; previniendome à mi, ò à mis subcesores antes de verificarse qualesquiera operacion, p.a reconocer, ver, y saver si son utiles, ò nò las dichas mejoras p.a con acuerdo, y prudencia deliberar su construccion. Mediante lo qual, y bajo de guardar, y cumplir las condiciones antes dichas, me obligo, y à dicha Buena-memoria, à que durante el tiempo referido, la dicha Casa Fonda de suso declarada le serà cierta, y segura, y no se la quitarè p.a Persona alguna p.r mas, ni por el tanto que por ella meden, y si lo hiziere le darè otra tal, y tan buena en el mismo sitio, y precio, à mas de pagarle todos los daños, perjuicios, y menos cabos que se le siguieren, y recrecieren con los de la cobranza. A cuya firmeza paga, y cumplim.to obligo los bienes, y Rentas de dha Buena-memoria havidos, y p.r haver. Y estando presente à lo contenido en esta Escritura Yo D.n Antonio Ruzi de Bordiguera, otorgo que la acepto en mi favor como en ella se contiene, y recibo en Arrendamiento la dha Casa, y dos Tiendas Accesorias, conocida p.r la Fonda del Caballo blanco por tiempo, y espacio de nueve años, los cinco primeros precisos de cumplir, y los quatro restantes voluntarios, q.e han de empezar à correr y contarse desde el dia de la fecha de esta Escritura en adelante à razon de trescientos, y sesenta p.s en cada

un año, que me obligo à pagar al dho Dn. Tiburcio Alfonso de Mendoza, y Rios, como tal Mayordomo Administrador del Rl. Hospital de la Caridad, y Administrador de dha Buena memoria de Dotes, ò à quien le subcediere mensalmente à razon de treinta ps. en cada un mes como fueren cumplidos, puestos, y pagados en esta dicha Ciudad por mi cuenta costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra parte y lugar que se me pidan, y demanden, estè presente, ò ausente llanamente, y sin pleito con costas, y gastos de su Cobranza, à mas de guardar, y cumplir las condiciones contenidas en esta Escritura. A cuya firmeza paga, y cumplimiento obligo mis bienes havidos, y por haver; y ambos otorgantes damos Poder à las Justicias, y Juezes de su Mag.d q.e de nuestras Causas deban conocer conforme à derecho, à cuyo fuero, y Jurisdiccion cada uno en èl nuestro nos sometemos obligamos, y renunciamos èl nuestro propio domicilio, y vecindad, y el privilegio de la Ley que dice, que èl actor debe seguir el fuero del Reo p.a q.e à lo que dicho es nos executen compelan, y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renunciamos las Leyes y dros de nro favor, y la general q.e lo prohive. Que es fecha la Carta en la Ciud. de los Reyes del Perù en tres de Junio de mil setecientos noventa y quatro años. Y los otorgantes, à quienes yo el presente Ess.no de Su Mag.d doy fee q.e conozco, asi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos èl Dr. Dn. Mariano Narciso de Aragon Abogado de esta Real Audiencia, y Secretario del Secreto del S.to Oficio de la Inquisicion de este Reyno, Dn. Manuel Antonio de Aragon, y Dn. Josef Franco=

en 3 de Junio

Antonio Russi y Bordiguera

Tiburcio de Mendoza y Rios

Antonio

Pedro Joseph de Angiola
Ess.no de su Mag.d

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Venta — El Sr. Conde de Sn. Isidro à Da. Micaela Villeg.

Sea notorio a los que esta Carta vieren, como Yo Dn. Ysidro Abarca, Caballero del orn. de Santiago, Conde de Sn. Ysidro, vezino de esta Ciudad de los Reyes del Perú; Otorgo que vendo, y doy en venta Real à Da. Micaela Villegas que està presente una Negra azambada nombrada Maria Sencion nacida en mi Casa, hija lexitima de Antonio, y Ana Maria Negros esclavos de Petronila de Solis en cuya fee de Baptismo, que se hizo en el Sagrario de esta Sta. Yglesia en diez de Junio de setecientos setenta y nueve, se dize ser mios; p. lo que al fin de salvar este equibico, aprobando, y ratificando esta venta, la dicha Petronila firma esta conmigo, por que en verdad el Padre, y Madre de la dha Maria Sencion, no fueron mios, y como tales sus esclavos la expresada Petronila los vendio; y bajo de este principio p. evitar las molestias que pudieran sobrevenir: Otorgo que vendo, y doy en venta à la dicha Da. Micaela, la expresada Negra Azambada Maria Sencion, y se la vendo por esclava Captiva sujeta à servidumbre, y p. libre de obligacion empeño è hipoteca, y sin asegurarsela de ninguno vicios, tachas, ni defectos, enfermedades ocultas, ni manifiestas, mas de que al presente està buena y sana, en precio de Quinientos p. de à ocho rs. que p. su valor me hà dado en Reales de contado, de q. me doy p. entregado à mi satisfaccion, y renuncio las Leyes de la nomnumerata pecunia su prueba, y termino: Mediante lo qual, me desisto, quito, y aparto, y a la dicha Petronila del dro, y accion propiedad y señorio que à dicha esclava tenemos, y nos pueda pertenecer, y lo cedemos renunciamos, y traspasamos en la dicha compradora, y en quien su Poder, y causa hubiere p. q. la posea, como suya propia, y disponga de ella lo q. le pareciere; para lo qual, y en señal de posecion, y p. titulo, y verdadera tradicion se la t-

remos entregada, y le otorgamos esta Escritura, y nos obli-
gamos ala eviccion, seguridad, y saneamiento de esta venta, en
tal manera, q.e ahora, y en todo tiempo la dha Ordaya sea cierta,
y segura, y no le pondrà Pleito, embargo ni contradi.
q.e Persona alguna, y si le pusiere, ò moviere, luego q.e de ello
me sea hecho, y ala dha Parcialidad, saldrè, y saldre ala Causa
y tomaremos la voz y defensa del tal Pleito, ò Pleitos y àmas
costa lo seguiremos, feneceremos, y acabaremos, hasta le dexar
y que quede por dicha Ordaya en quieta, y pacifica posesion, y
si assi no lo hiziesemos, y nuestra no pudiesemos, le bol-
veremos, y pagaremos los dichos quinientos p.s, con mas las costas
y daños que ello se siguiesen, y recreciesen, con las dela cobranza.
Y para la firmeza, paga, y cumplimiento, obligo mis bienes, y los
de dicha Parcialidad habidos, y q.e haber, y damos Poder alas
Justicias, y Jueces de Su Mag.d q.e de mis Causas, y dela suerte
deban conocer conforme àderecho, àcuyo fuero, y Jurisdicion
nos sometemos, obligamos, y renunciamos èl mio propio, do-
miclio, y vecindad, y el privilegio dela Ley q.e dize, q.e el actor
debe seguir èl fuero del Reo, p.a q.e alo que dicho èz nos executen
compelan, y apremien como q.e Sentencia pasada en autoridad
de cosa juzgada, y renunciamos las Leyes, y Fueros de mi fabor, y
suyo, y la general que lo prohive. Y estando presente alo
contenido en esta Escritura Doña Dn.a Maria Ignacia Villegas
dixo que la acepta en mi fabor como en ella se contiene,
y Real Comprada ala expresada Mariana Jurado, en los
dichos quinientos p.s Reg.s medos q.e entregada a mi satisfacion,
y declara haver sido hecho de precenos Rs. los dos Reales de
Escritura, y en la Real Alcabala la Respectiva Alcabala, segun se
acostumbra del Villete N.º ____: Fue èz fecha en la Ciud.d de los Reyes
del Perù en quatro de Junio de mil setecientos noventa y quatro a.s
Y los otorgantes a q.n Yo el pres.te Esc.no doy fee q.e conozco, assi lo otor-
garon y firmaron siendo Testigos D.n Juan de Dios Ladron de
Guevara, D.n Matias Romero, y D.n Ramon Roman.

Vale de 8 Rs Vdos

Por Petronila Soliz
Jos.f Pereira

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

Depago
La M.e Ministra
de Colegio de Santa
Rosa de Viterbo
A
D.n Juan Pedro
Munaris.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quatro de Junio de mil setecientos noventa y quatro años ante mi el Escribano y testigos La M.e Narcisa de Santa Coleta a quien doy fee que conozco como Ministra del Colegio de Santa Rosa de Viterbo de esta Capital. Confesso haver recivido de D.n Juan Pedro Munaris vecino y del Comercio de ella setecientos p.s de a ocho reales en esta forma quinientos diez y seis pesos dos y medio reales q.e ha de percivir de contado los ciento treinta y quatro pesos cinco y medio reales por la quarta parte de los gastos impendidos en el Pleyto que se ha seguido contra D.a Maria Fran.ca del Castillo viuda del finado D.n Andres de Larranaga y los quarenta y nueve p.s que assi mismo debe haver del siete y medio por ciento sobre el p.al de los dhos setecientos: cuya cant.d deve haver y percivir en v.d de la Escrip.a de Convenio formalizada por los Acreedores del expresado finado en tres de Febrero del año pasado de noventa y uno ante mi, y en Dex.o del oficio Publico, que fui de Fran.co Luque que administre por Decreto de este Sup.or Gov.no y de dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion, y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y le otorgo Carta de pago, o a que el Instrumento que mas a su seguridad conduzca, y lo firmo siendo testigos Don Juan de Dios Ladron de Guevara Don Juan Evangelista Fernandez y Don Phelipe Ortiz Lizarbuy

Maria Narcisa de S.ta
Ministra Coleta
Antemi

Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Venta
Dª. Mariana Peña
al Dr. Dn. Christoval
Montaño

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dª. Mariana Peña, vezina desta Ciudad de los Reyes del Perú: otorgo que vendo, y doy en venta al Dr. Dn. Cristoval Montaño Rector actual desta Rl. Universidad de Sn. Marcos que está presente, un Negro Criollo mi Esclavo nombrado Antonio, que responde pr. Antonino, el mismo q. hube y compré de los señores Marques de Sn. Felipe el Real y Dr. Dn. Joaquin Bouzo Barela como Albaceas, y tenedores de Bienes de la Sª. Marquesa de Sn. Felipe el Real, pr. Escritura otorgada ante Mariano Antonio Calero, en diez de Febrero del año pasado de noventa y dos, y selo vendo pr. Esclavo Captivo sugeto á servidumbre y sin asegurarselo de ningunos vicios, tachas, ni defectos Enfermedades ocultas, ni manifiestas, mas de q. al presente está sano, y Bueno, en precio de quatrocientos ps. de á ocho rs. q. pr. su valor me ha dado en veinte y tres onzas de oro, dos Esquidos de á quatro ps. cada uno, y quatro rs. en plata q. componen dicha Cantidad de la que me doy pr. entregada á mi satisfaccion pr. haverla recibido ahora de presente, en presencia del presente Ess.no y testigos de esta Carta, q. Yo el de ella doy fé, lo que pasó, y llebó á su poder la Vendedora en las expresadas monedas, como lo confiesa, con la condicion de que el expresado Esclavo no ha de poder ser vendido en mas cantidad, y libre de ambos dros. pr. ser á cargo del comprador: Mediante lo qual me desisto quito, y aparto del dro., accion propiedad, y señorio, que á dicho Esclavo tengo, y me pertenece, y lo cedo, renuncio, y traspaso en el dicho Dr. Dn. Cristobal Montaño, y en quien su poder, y causa hubiere pa. q. lo posea como suyo propio, y disponga de el lo que le pareciere, para lo qual, y enseñal

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

de posecion (selo tengo entregado) digo, y para titulo, y verdadera tradicion, selo tengo entregado, y le otorgo esta Escritura y me obligo ala evicion, seguridad, y saneamiento deella en tal manera que ahora, y en todo tiempo le será cierto, y seguro y no sele pondrà Pleito, Embargo, ni contradicion p.r Persona alguna; y si sele pusiere, ó moviere, luego q.e deello me conste y me sea fecho saver, saldré ala Causa, y tomaré la voz, y defensa del tal Pleito, ó Pleitos, y ami costa los seguiré, fenecerè, y acabaré, hasta dexar, y q.e quede con dho Esclavo en quieta, y pacifica posecion; y si asi no lo hiciere, y sanearse no pudiere, le bolveré, y pagaré los dhos Quatrocientos p.s con mas las costas, y gastos q.e sele siguieren, y recrecieren con los dela cobranza. A cuya firmeza, paga, y cumplim.to obligo mis bienes habidos, y p.r haver, y doy Poder alas Justicias y Juezes de Su Mag.d q.e de mis causas deban conozer con forme a dro, a cuyo fuero, y Jurisdiccion, me someto, obligo, y renuncio el mio propio domicilio, y vezindad, y el privilegio dela Ley que dice, que el actor debe seguir el fuero del Reo p.a q.e alo que dicho es, me ejecuten compelan, y apremien como p.r sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, y renuncio las Leyes, y dros de mi fabor, y la gen.l q.e lo prohive. Y estando presente alo contenido en dha Escritura Yo el dho D.r D.n Cristoval Montano, otorgo q.e la acepto en mi favor como en ella se contiene, y recibo comprado

el dho negro Antonio, ó Antonino, de q.e me doy p.r entregado a mi satisfaccion, y renuncio las Leyes de la entrega su prueba, y termino; con declaracion q.e tengo satisfecho al presente Ess.no los dros de esta Escritura, y en la Real Aduana la respectiva Alcavala, seg.n se acredita p.r el Villete N.o 117 Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Junio de mil setecientos noventa, y quatro años: Y los otorgantes a quienes yo el presente Ess.no de S. M. doy fee q.e conozco, asi lo otorgaron, y firmaron, siendo testigos D.n Juan Josef de Gadea, D.n Juan de Dios Ladron de Guevara, y D.n Felipe Ortiz Lizardi =

D.a Mariana Peña — D.r Cristoval Montaño

Ante mi — Pedro Jph de Angiolo
Ess.no de su Mag.d

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Junio de mil setecientos noventa y quatro años ante mi el Escribano y testigos Don Antonio Barba de Cabrera del orden de Santiago a quien doy fee que conozco Confesso haver recivido de D.n Juan Joseph de Iriztimuño Capitan y Maestre de la Fragata nombrada Nuestra Señora del Carmen y San Vicente Ferrer (alias) la Galga siete mil Lozientos ocho pesos dobles incluso el premio, los mismos que el otorgante por mano de Don Juan Fran.co Yamuzquia vecino, y del Comercio de la Ciudad de Cadiz y porque se obligo en ella por Escrip.ra a riesgo su fha onze de Octubre del año pasado de noventa y uno a favor del. Se erro y Nocorre

Chancelaz.n
D.n Ant.o Barba de Cabrera
á
D.n Juan Josef Iriztimuño

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Junio de mil setecientos noventa, y quatro años: Ante mi el Ess.no y testigos, D.n Antonio Barba de Cabrera, del orden de

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

N 117

LIMA. 135.1

Doña Mariana Peña ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana ocho p$ por la Alcavala al 2 p % deducida de quatrocientos p$ en que vendió á D. Xpval Montaño un Esclavo Antonio y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 6 de Junio de 1794

Por el Sor Contor
Olivares

Santiago, à quien doy fee que conozco, confesò haver recibido de Dn. Juan Josef Ariztimuño, Capitan, y Mre. de la Fragata, nombrada nuestra Sa. del Carmen, y San Vicente Ferrer (alias) la Galga siete mil doscientos ocho ps. dobles, incluso el premio los mismos que el otorgante le prestò por mano de Dn. Juan Franco. Vea-Murguia, vezino, y del Comercio de la Ciudad de Cadiz, los mismos pr. qe. se obligò el dho. Dn. Juan Josef à fabor del otorgante, y à hacerle la paga en esta Ciudad à el, ò à quien su Poder, y derecho representare, por Escritura arriezgo en dicha Fragata, su fha en la expresada Plaza de Cadiz, en onze de Octubre del año pasado de mil setecientos noventa, y dos, ante Ramon Garcia Menezes Esno. Publico, de hazer el pago à los cinco meses de cumplidos los riezgos, sin aguardar otro plazo, ni termino alguno. Y de dichos pesos se diò por entregado à su satisfaccion, y renunciò las Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba, y termino, y diò pr. rota, y chanzelada dha. Escritura, y Poder al enunciado Don Juan Josef, y aqn. su poder, y causa hubiere, pa. qe. la mande anotar, y chanzelar al margen de su original; Y asi lo otorgò, y firmò, siendo testigos Dn. Manl. Romero, Don Manuel Roman, y Dn. Juan Estevan Enriquez de Saldaña = Entrerrenglones = incluso el premio = Vale

Antonio Barba de Cabrera

Antemi

Pedro Jph. de Angulo
Esno. de la Mag.

Poder
Da. Maria Franca. Bermudez al Dr. Dn. Josef Manuel Bermudez

En la Ciudad de los Reyes del Perù, en quatro de Junio de mil setecientos noventa, y quatro años: Ante mi el Esno. y testigos Da. Maria Franca. Bermudez de Arrieta, à quien doy fee qe. conozco: Otorga que dà su Poder cumplido el que de dro. se requiere, y es necesario al Dr. Dn. Josef Manl.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Bermudez de Arrieta su Hermano, Cura y Vicario Juez Ecc.co de la Ciudad de Leon de Huanuco, para que en nombre de la otorgante, y representando su Persona pueda Arrendar, y arriende las Estancias nombradas Cacaracra, y Huamancaca de que es actual poseedora a la persona, ó Personas q. p.r bien tubiere, y en el precio en que se convertare, bajo de las formalidades y estipulaciones que por bien tubiere, y estimare oportunas para su seguridad, y precaucion en lo futuro, practicando en su consequencia todo lo que haria si presente fuese, sin reservar cosa alguna que respecte a la conserbacion, y subsistencia de dhas Estancias, numerando sus Ganados, y formalizando los Imbentarios de ellos, como de sus Herramientas, aperos, y demas utensilios de su pertenencia; y si en razon de lo referido fuere necesario otorgar los Instrumentos respectibos, lo hará ante los Escribanos, y Juezes de Su Magestad, con todas las clausulas, Vinculos, y firmezas q. p.a su validacion combengan, que siendo fechas, y otorgadas p.r el dho D.r D.n Josef Manuel su hermano, desde ahora p.a quando llegue el caso la otorgante las haze, y otorga, aprueba, y ratifica, y se obliga a las guardar, y cumplir, y haver p.r firmes ahora, y en todo tpo, y á no hir contra su tenor en manera alguna. Que el Poder q. p.a [illegible] suso dicho anexo y concerniente q. de dro se requiere, y es necesario, ese le dà y otorga, con incidencias, y dependencias, libre, amplia y general administracion en quanto a lo referido

sin limitacion alguna. Y ala firmeza, y cumplimiento delo que en virtud deeste Poder fuere fecho, obligó sus bienes havidos, y p.r haver, y dió Poder alas Justicias, y Juezes de su Magestad de qualesquier partes q.e sean, y en especial alas de esta dha Ciudad, à cuyo fuero, y Jurisdiccion se sometió, obligó, y renunció el suyo propio domicilio, y vezindad, y el privilegio dela Ley que dize q.e el actor debe seguir el fuero del Reo, p.a q.e alo que dho es la executen, compelan, y apremien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renunció las leyes, y derechos de su favor, y la general que lo prohive; y asi lo otorgó, y firmó siendo testigos, D.n Juan de Dios Ladron de Guevara, D.n Juan Josef de Gadea, y D.n Juan Evangelista Fernandez — Emmendado = su = su = vale = Testado = Yo = no vale —

Maria Fran.ca Bermudez

Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
Escr.no de su Mag.d

De pago
Fr. Pedro Cardenas
à
D.a M.a Clara Monzuvieta

En la Ciudad de los Reyes del Perú en seis de Junio de mil setecientos noventa, y quatro años: Ante mi el Ess.no y testigos, el R.do P.e Lector Jubilado Fr. Pedro de Cardenas del orn Serafico de nro P.e S.n Fran.co à q.n doy fee q.e conozco, como Capellan, y persona acuyo cargo està el culto, y cuidado dela Santisima Virgen de nra S.a de los Dolores q.e està colocada en una delas Capillas, bajo del Coro dela Yglesia del convento grande de dho Serafico santo, confesó haver recibido de D.a Maria Clara Monzuvieta setenta y ocho p.s q.e le hà pagado p.r lo corrido de dos años cumplidos el dia seis de Abril de mil setecientos noventa y tres del Censo que à fabor del Culto de dha Santisima Ymagen se halla impuesto, y cargado sre la Casa q.e la dha D.a Maria Clara posee en la Calle q.e llaman del Quemado, à razon de treinta, y nuebe p.s en cada uno, y de dhos p.s se dió p.r entregado à su satisfaccion, y renunció las Leyes dela nonnumerata pecunia, y entrega su prueba, y termino, y le otorgó Carta de pago con finiquito hasta dho dia, y lo

✠

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

firmó siendo testigos, Dn. Domingo Urreta, Dn. Juan Josef Padea, y Dn. Juan de Dios Ladron de Guevara

Fr. Pedro de Cardenas

Pedro Josef de Angiol
Sno. de la Mag.

Testamento de Dn. Pedro Josef Larrañaga

En el nombre de Dios todo poderoso Amen. Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dn. Pedro Josef de Larrañaga, natural que declaro ser de esta Ciudad de los Reyes del Perú, hijo lexitimo de Dn. Josef de Larrinaga y de Da. Maria Barozabal mis Padres Difuntos que santa gloria hayan, estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios nro. Sr. ha sido servido de me dar pero en todo mi acuerdo, memoria, y entendimiento natural, creyendo, como firme, y verdaderamente creo en el altisimo, e incomprehensible misterio de la Santisima trinidad Padre, hijo, y Espiritu santo, tres personas realmente distintas, y un solo Dios verdadero, y en todos los demas misterios que cree, confiesa, y enseña nra. Santa Madre Yglesia, catholica, Apostolica Romana, bajo de cuya fee, y creencia he vivido y protesto vivir, y morir, como catholico, y fiel Cristiano, imbocando, como imboco por mi Abogada e intercesora a la Serenisima Reyna de los Angeles Maria Santisima, Madre de Dios, y señora Nuestra, concebida en gracia, sin la menor mancha

de pecado por especial providencia dela Omnipotencia Divina, Santo Angel de mi Guarda, Santo de mi nombre y demas Santos dela Corte Celestial para que intercedan con su Divina Magestad perdone mis pecados, y ponga mi Alma en carrera de Salvacion. Y temiendome dela muerte que es cosa natural à toda Criatura humana; otorgo que hago, y ordeno mi Testamento en la forma, y manera siguiente

1... Primeramente, mando, y encomiendo mi Alma à Dios nro S.r que la crio, y redimio con el precio infinito de su preciosa sangre, Pacion, y muerte, y el Cuerpo mando ala tierra de q.e fue formado, y quando la voluntad Divina fuere servida de llebarme de esta presente vida mi Cuerpo amortajado con el Habito y Cuerda de nro P.e San Fran.co se sepulte en la Yglesia de este Serafico Santo, ò en otra parte, y lugar q.e pareciere à mi Albacea, y acompañe mi Entierro la Cruz alta Cura, y Sacristan de mi Parroquia, cuya Limosna se pagarà de mis Bienes

2... Ytem mando alas mandas forzosas, y acostumbradas dos r.s a cada una de ellas, con q.e las aparto de mis Bienes, y quatro r.s alos Santos Lugares de Jeruzalen, donde se obro nra S.ta Redempcion, cuya Limosna se pagarà de mis Bienes

3... Ytem Declaro, soy Casado, segun orn de nra S.ta Madre Yg.a con D.a Josefa Angulo, de quien no he tenido hijo alguno ni he vivido durante el Matrimonio p.r justas Causas de Conciencia, ni entrado en mi poder Dote, ni bienes suyos, lo que declaro para que conste

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

4. . . Item declaro, que antes del referido Matrimonio tengo dos hijos naturales la una nombrada Francisca en d.ª Tomasa Barrera igualmente soltera, Muger legitima hoy de un Sargento arreglado del Batallon de esta Ciudad, cuyo nombre, y Apellido no tengo ahora presente; y el otro Josef Pastor Cirujano del Potromedicato de esta Ciudad, hijo de Gregoria Hurtado igualm.te soltera, declaro los p.r tales mis hijos naturales

5.ª . . . Item declaro fue a ruegos, y suplicas del P.e Manuel Castellanos Religioso de los Clerigos Reglares Ministros de los Enfermos Agonizantes, para que confiriese m.s Poder a la referida D.ª Josefa Angulo p.a la cobranza de un Dote que le pertenecia, lo otorgue ante el Ess.no Pedro Lumbreras, el q.e remiti, sin q.e haya savido si percibio d.ho Dote, p.r q.e no he tenido otra intervencion en el asunto, lo q.e declaro p.a q.e conste

6.ª . . . Item declaro, fui Albacea de d.hos mis Padres, los que no dejaron otros bienes, q.e unos muebles antiguos, y servidos, y una Casa q.e es en la q.e al presente havito en que solo dejaron labrada la Sala, Quadra, Quarto de Dormir, y la Casita Accesoria, sin perfeccionarse y los funerales de ambos los hize a mi costa, lo que aparece de los Papeles y Cuenta respectiba. Y [illegible] ayuda del funeral de mi Padre contribuyo el M.ro Fr. Antonio Larreinaga del orn de n.ro P.e S.to Domingo mi-

hermano con la cantidad de cien p.s; lo q.e declaro para que le sean abonados.

7.a ... Item declaro, que de consentimiento del referido mi hermano, y de D.a Lucia, asimismo mi hermana, Coherederos, ~~sobre~~ q.e reparè todo èl principal de la Casa de afuera, Portada nueva de la Casita Accesoria, y sus Puertas, y otras cosas interiores de ella, y de la principal, que aparece de una Cuenta que dexo entre mis Papeles, q.e reconocida p.r dhos mis dos hermanos Coherederos, la aprobaron, y confirmaron firmandola, para que el importe de dha Cuenta q.e resulta a mi fabor se me abone en el valor de las expresadas Casas principal, y Accesoria, lo que declaro para q.e se tenga entre mis bienes.

8.a ... Item declaro, se hizo Imbentario de los bienes muebles que quedaron p.r bienes de mis Padres, ante el presente Escribano, y por abenencia de los hermanos, se dividieron y partieron en modo extrajudicial, quedando la Casa, y su Accesoria pro-indiviso, p.r estarla ocupando todos tres Hermanos, lo que declaro p.a q.e conste.

9.a ... Item declaro, por bienes comunes de los tres hermanos una Tienda en la calle del Tambo de Huanuco, q.e heredò, digo quedò p.r bienes de la referida mi Madre, de la qual percivio los arrendamientos de ella, mi hermana D.a Lucia hasta su muerte, y desde entonces acaba los hé estado recaudando Yo: Y hallandose igualmente indivisa esta Tienda, lo declaro p.a q.e conste.

10 ... Item declaro fui Albacea, y heredero de la dha D.a Lucia mi hermana, la q.e no dexò otros bienes q.e aquellos que consta le cupieron en el Imbentario de los bienes que se refirieron antes, y la parte q.e le cupiese en las expresadas Fincas; cumpliendo con lo q.e me encargò en comunicato sobre la entrega de los bienes muebles, y ropa de color que

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

dejó, y consta de una Razon que dejo entre mis Papeles, lo que declaro p.a q.e conste

11. ... Item declaro, me ordenó la dha mi hermana, que quando llegase el caso de que se vendiesen las referidas fincas; de su importe en la parte q.e le correspondiese se entregasen Doscientos p.s al D.r D.n Josef de Vega Cura de la Doctrina de Singa, con quien se confesó, por via de Comunicato q.e le hizo, para q.e los distribuyese segun los fines a q.e los destinó, lo q.e declaro p.a q.e conste

12. ... Item declaro que del mismo modo me ordenó la sobredicha mi hermana p.r un Comunicato, que del valor de las enunciadas Fincas, en la conformidad antecedentemente expresada, separase Quinientos p.s, y los distribuyese con la mayor reserva, en los terminos que se expresa por una de las Clausulas de su Testamento: disponiendo asimismo, que del resto que quedase en la parte q.e le tocase en aquellas Fincas, practicase Yo, lo mismo que con los citados quinientos p.s. Y no haviendo llegado el caso de el deslinde de los valores de ellas, y manteniendose asimismo inivisas, no se ha efectuado, apesar mio la deb.a la distribucion; por lo que ordeno a mis Albaceas q.e nombraré en su lugar

13. ... Item declaro, que por la antecedente razon [illegible]ngo encomendado el cumplimiento del Comunicato de los Quinientos p.s al expresado D.r D.n Josef de Vega, p.a q.e con la propia reserva haga la distribucion de ellos, segun se la

tengo comunicada, esperandolo asi de su notorio acrisolado proceder, y entendiendose con las mismas calidades que constan en el Poder p.a Testar de la expresada mi hermana q.e otorgò ante Fran.co Luque Ess.no Publico ——

14. .... Item declaro, q.e p.r lo que haze al otro comunicato q.e và mencionado en el Resto que quedase de la parte q.e hubiese de tocar à dha mi hermana en las mencionadas Fincas, p.a q.e lo entregase con toda reserva; tengo encomendado su puntual cumplimiento à mis Albaceas para que asi mismo lo executen igualmente, sin q.e p.r caso alguno lo puedan declarar, p.r ceder en descargo de la Conciencia de la precitada mi hermana, segun me lo comunicò ——

15. .... Item declaro haverse hecho à mi costa los gastos de funeral entierro, y Honras de dha mi hermana, lo que consta por la Cuenta que dexo entre mis Papeles: y entendiendose suplida p.r mi la Cantidad à q.e ascendieron, la tendran presente mis Albaceas para èl descuento en aquella parte que correspondiese à mi hermana, y se tenga asi mismo entre mis bienes ——

16. .... Item declaro, que sobre la Casa, y su Accesoria grava un Censo, perteneciente al Monasterio de S.ta Clara de esta Ciudad, el q.e tengo pagado, segun las Cartas de pago q.e existen entre mis papeles, y solo debo un año cumplido en Veinte y siete de Marzo de este año ——

17. .... Item declaro llebo cuenta à la Cobranza de dos Capellanias pertenecientes à D.n Tomas de Mollinedo, y Villavisencio, del Orn de Santiago q.e se halla hoy en la Corte de Madrid, en virtud de Poder q.e p.a ello me dexò de Partida p.a dha Corte, donde consta lo q.e hè cobrado, y le he remitido

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

y personas aquien me hà ordenado entregar por sus Cartas misivas; y los alcanzes q.e resultasen contra mi, se pagarà de mis Bienes

18. Item declaro, q.e el D.r D.n Josef Xabier de Vega, Cura de la Doctrina de Singa, hà puesto varias cantidades de p.s en mi poder, sin recibo, ni resguardo alguno; y las cantidades q.e hà necesitado hà venido en ocasiones p.r ellas, entregandoselas en igual confianza, y otras p.r libranzas, de lo q.e he llebado cuenta puntual, q.e se hallarà entre mis papeles: y respecto q.e estas cantidades las tiene para su socorro, encargo a mis Albaceas, le entreguen lo que necesitase, interin se saca la cuenta del alcanze q.e hubiese respectiva a dho S.r D.r D.n Josef

19. Item declaro, q.e con la mucha amistad q.e siempre hè profesado con D.n Lucas del Castillo, Cura de la Doctrina de Lunaguaña, hè recibido algunas cantidades suyas para, compras, pagas, y otros encargos, y remisiones que constaran por sus cartas, se hallarà entre mis papeles una cuenta q.e he llebado, y segun pienso me alcanzarà en doscientos ò trescientos p.s poco mas, ò menos y encargo a mis Albaceas paguen dicha cantidad de mis bienes

20. Item declaro, q.e quando se fuè de esta Ciudad, mi-

hermano Fr. Antonio Larreinaga, à servir el Priorato del Convento de Santo Domingo de la Ciudad de Arequipa, dejó en mi poder los muebles que se hallan en la Quadra de esta Casa, que se componen, de un Catre con sus cortinas, y Rodapie de Angaripola amarilla; dos Canapees nuevos, q. el uno està en la pieza de dormitorio, una dozena de sillas nuevas; una Tallada de Tortera; una mesa nueva de pies bolteados; un Estante con los Libros q. tiene puestos, una Escribania, unos Tinteros de Hoja de Lata, un Armario, con algunos Cristales y piezas de loza de España, una Caleza, con su avio de silla Estribos, y Pellon; los q. conserbaran mis Albaceas à disposicion de dicho mi hermano =

21. .... Item declaro, dejo entre mis bienes un Baul que contiene lo siguiente: Una talega, con setenta, y ocho doblones de à diez, y seis p.s q. à razon de diez, y siete importan mil ciento cinquenta, y seis p.s: Dos Talegas cada una con mil p.s: dos dichas, cada una con quinientos p.s: Otra Talega, con setecientos cinquenta p.s, y otra con doscientos veinte, y dos p.s un r.l; Y asimismo un Pagarè a mi fabor p. D.n Juan Miguel de Mendibura, de la Cantidad de Dos mil p.s que en deposito puse en su poder; con declaracion de ser pertenecientes a la Testamentaria de D.n Marcos de la Camara, cobrados de las Capellanias de D.n Tomas de Mollinedo: Y haviendome entregado por cuenta de dho Pagarè mil, y quinientos p.s, como consta de los recibos puestos al reverso de èl, queda reducido, à solo quinientos p.s; los quales unidos a las partidas de oro, y plata que van puntualizadas, suman segun parece la Cantidad de Cinco mil, seiscientos veinte, y ocho p.s un real, los que declaro por mis bienes

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

22 ..... Item declaro que en dicho Baul se encierra, un pie de mate con su mate, y bombilla de plata perteneciente al expresado Dr. Dn. Josef Xavier de Vega, quien puso en mi poder dhas piezas para su custodia, y mando à mis Albaceas, que se las entreguen ——

23 ... Item declaro, que asi mismo se contiene en dicho Baul una Palangana, un Azafate, un Platillo, una Conservera con sus dos azas todo de plata; un par de espuelas con sus correas Evillas, y conteras, tambien de plata fuera de otras piezas de plata que estan sirviendo en mi uso; todo lo q.e declaro por mis bienes ——

24 ... Item declaro un Juego de Evillas de oro, con sus candados de Tumbaga q.e tengo en mi uso; y un Relox de plata; Como igualmente la Ropa blanca, y de color q.e asi mismo tengo para mi uso ——

25 ... Item declaro por mis bienes dos Negros, uno nombrado Marzelino; y el otro Josef Antonio ——

26 ..... Item declaro por mis bienes, una Caleza, con su Mula toda aviada, y una Mula de silla con todos sus avios y dos Pellones Cuzqueños Carmesies ——

27 ..... Item declaro todos los muebles que se ha[illegible] en este quarto donde estoy Enfermo, me pertenecen à excepcion del Canape, que ès de mi hermano como dije antes

y los que se hallan en la sala, y en el Quartito de ella.

28. — Item declaro es mi voluntad, que un Escaparate que hay en el quartito de la sala vacio, lo entreguen mis Albaceas à q.nes les tengo comunicado: Asi mismo es mi voluntad, que un Catre nuevo de pilares de Cocobolo que se halla en dicho Quartito, con un Baul, en q.e se guarda mi Ropa blanca, se lo den mis Albaceas à D.a Eulalia Astete, en recompensa de los oficios que le he merecido en mi enfermedad: Igualmente es mi voluntad, que un Escritorio, ò Escribania grande en que guardo todos mis Papeles, quando lo desembarazen de ellos mis Albaceas lo agreguen à los muebles de mi hermano, juntamente con una mesa q.e està en el Quarto de la sala en que guardo mi Ropa de color.

29. — Y para cumplir, y pagar este mi Testamento, y lo en el contenido, nombro por mis Albaceas, (y tenedores de bienes) digo, de mancomun insolidum, en primero lugar à D.n Juan Miguel de Mendiburu, y al D.r D.n Manuel de Mendiburu, Abogado de esta R.l Audiencia, y Asesor del Real Tribunal del Consulado, haciendose cargo de la tenencia de bienes el sobre dicho D.n Juan Miguel su Padre; y en segundo lugar à mi hermano, el P.e M.ro Fr. Antonio de Larreinaga del Orn de Predicadores, Prior actual del Convento de Santo Domingo de la Ciudad de Arequipa, y les doy Poder para que entren en ellos los recauden, y cobren, vendan, y rematen en Almoneda publica, ò fuera de ella, dando Cartas de pago, Chanzelaciones, y finiquitos, pareciendo en Juicio, siendo necesario, y usen de este Albazeazgo todo el tiempo que el derecho dispone, con prorrogacion del demas que hubieren menester, que el Poder de Albazeazgo les doy y formalizo, con libre, amplia, y general

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

administracion, con especial facultad, que les confiero en uso dela que el dro me permite, y declaro por mi expresa voluntad, para que puedan hacer, y practiquen en modo extrajudicial, los Inventarios de todos y qualesquiera bienes mios, y los distribuyan entre los herederos que he de nombrar, y los demas Interesados en esta mi disposicion, conforme ala Real Cedula de veinte de Enero de mil setecientos noventa y dos publicada por bando en esta Capital: Y en este acto añadio, que es hermano dela Cofradia de nuestra Sa. dela Soledad de san Franco.; y dela Purisima Concepn. de san Pedro, de q.e es cobrador Dn. Pablo Robles; y la tercera de Sn. Felipe Neri, de q.e es cobrador un F. Vargas. Y cumplido, y pagado este mi Testamento, y lo en el contenido, en el remaniente que quedare de todos mis bienes deudas, drõs, y acciones, y futuras subcesiones que en qualquiera manera me toquen, y pertenezcan, instituyo dejo, y nombro por mis Universales herederos al dho Rdo. Pe. Fr. Antonio, mi hermano, à mi hija natural Francisca, y à mi hijo natural Josef Pastor, para que lo que asi fuere por iguales partes lo hayan y hereden con la vendicion de Dios, y la mia, p.r lo q.e respecta a mis hijos, atento a no tener, como no tengo otros Herederos forzosos ascendientes, ni descendientes que me deban heredar.

Y respecto de que el dho P.e Mro Fr. Antonio, ha padecido prolijos accidentes, p.a en caso q. Yo le sobreviva, mis Albaceas recibiran la porcion que le corresponda, pues en este caso los subrrogo yo, como tales mis Herederos.

Y por el presente revoco, y anulo, y doy p.r ningunos, y de ningun valor, fuerza, ni efecto, otros qualesquiera Testamentos, Codicilos, mandas, Legados, Poderes p.a Testar, y otras ultimas disposiciones que antes de ahora haya fecho, y otorgado p.r Escrito, ò de palabra, para que no valgan, ni hagan feè en Juicio, ni fuera de èl, salvo este testamento que ahora otorgo, que quiero se guarde, cumpla, y ejecute, por mi ultima, y final voluntad, en aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho. Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Perù en doze de Junio de mil setecientos noventa, y quatro años. Y el otorgante à quien Yo el presente Ess.no de su Magestad doy feè q.e conozco, y q.e a lo q.e me parece està en todo su acuerdo, memoria, y entendimiento natural asi lo otorgò, y firmò siendo testigos, D.n Fran.co Echazarreta, D.n Lorenzo Machilanda, D.n Simon Fernandez, D.n Domingo Martin de Laspiur, y D.n Juan de Dios Ladron de Guevara = Entre renglones = de = Enmendado = confirio = cia = Josef = Herederos = todo vale = testado = sobre = por lo que ordeno a mis Albaceas que nombrare en su lugar = no vale

Pedro Jph de Larrinaga

Pedro Joseph Angulo
Ess.no de su Mag.d

Arrendam.to
El Mayor.mo de la Cari.a
D.n Jose Hulle

Sea notorio a los que esta Carta vieren como Yo D.n Tiburcio Alfonso de Mendoza y Rios, Mayordomo

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

actual del Hospital Real de Santa Ma-
ria dela Caridad y misericordia, y por esta
razon Patron dela Buena memoria de Dotes que
fundo el Lizenciado D.n Francisco Garzon de la
Loba, Prebendado que fue de esta Santa Yglecia Me-
tropolitana en unas Casas alta y baja que hace
Esquina ala Puerta del costado dela Yglecia del
Convento de Nuestro Padre San Agustin: Y
siendo la baja (que es hoy conocida por la fonda del
Cavallo blanco) que hace frente ala puerta colate-
ral ala dha Yglecia, arrendada a D.n Antonio Prusy
de Bordiguera; y hallandose este continuamente
con la salud quebrantada, y en peligro imminente
dela Vida, para en caso que este fallesca, y no arte
otorgo que doy en arrendamiento a D.n Josef Ulle-
vecino de esta Ciudad que esta presente la dha Casa
fonda, parte dela finca afecta a dhos Dotes con
todas sus entradas, y salidas por tiempo y espacio
de nueve años, los sinco presisos: digo primeros, pre-
sisos de cumplir, y los quatro restantes voluntarios
que han de empezar a correr, y contarse desde el dia
en que falleciere el dho D.n Antonio en adelante, y
por precio en cada un mes de quinse pesos, con mas
dos tiendas colaterales, o accesorias con puertas a
la calle en diez pesos ambas, que unidas las dos

Partidas, componen el total de veinte y cinco pe-
sos en cada un mes, que se hade obligar á satis-
facerme, ó á aquien en dho cargo me subsediere
por mesadas en esta Ciudad llanamente, y sin pleito
y cumplidas las pagas con exactitud, seré Yo, y los
que me subsedieren obligados á renovarle la Es-
criptura con preferencia á otro, siempre que se
allare á continuar en el arrendamiento en el pre-
cio estipulado, y quando faltase dos meses en la
paga de los dhos veinte y cinco pesos, se hade entender
por insubsistente y chancelada esta Escriptura, y le
que de nuevo se le hiciere en el caso prevenido. Me-
diante lo qual me obligo, y á los Administradores
de dho Patronato que me subsedieren, á que duran-
te el tiempo (requerido) digo referido que se deberá
contar desde el dia del fallecimiento de dho Dn Anto-
nio Ruiz, al tual arrendatario, la dha Casa fonda, y
dos accesorias á ella, les serán ciertas, y seguras, y
no se las quitarán para persona alguna por mas, ni
por el tanto que por ellas me den, y si lo hiciere, le da-
re otra tal, y tan buena en el mismo sitio, y en ca-
so de no verificarlo, le pagaré, y subsanaré todos los daños
perjuicios, y menos [illegible] que se le siguieren, y re-
crecieren con los [illegible] cuya firmeza, pa-
go, y cumplimiento obligo los bienes de dha Buena
memoria havidos y por haver. E Yo el dho Dn José
Vlle que soy presente á lo contenido en dha Escriptu-
ra, otorgo que la acepto en mi favor en toda su exten-
cion como en ella se contiene, y recibo en arren-
damiento la dha Casa fonda, y dos tiendas accesorias
por el tiempo, y espacio de nueve años, los cinco primeros

✠

Un real.

SELLO TERCERO ... VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

preuiros de cumplir, que hande empezar a
correr, y contarse desde el dia en que falleció
el Ilto D. Antonio Ruiz en adelante como
ha dicho, y los quatro primeros lunares
y por precio en cada vno de quatro pesos
la cara que mire de Poniente, y de dos pesos
los dos siguientes que miran al Norte de veinte
y cinco pesos en cada vno, los que me obligo a
sacar fuera, el Ilto D. Antonio Alfonso de
Mendoza y Ruiz como tal actual mayordomo
y Administrador de la Buena memoria, de
sobre dicho dizenciado D. Francisco Lanzos
de la sobra o aquien el dicho cargo le subrogue
se, bien pagos en efectivo una en pos otra
siendo lo primero el dia de San Juan del mes de
Junio de este presente año, y asi sucesivamente
hasta enterar la cantidad por mi ofrecida
en virtud de esta escritura por cancelada
y de ningun efecto por ser esta la primera
escritura, que paso ante el dicho Vicario
en esta Ciudad en los dichos registros dicho Vicario
y en fee de ello lo firmo en dicho dia mes y año
Antonio Alfonso de Mendoza y Ruiz
Ante mi
Juan Antonio Ruiz
Escribano Real
Y Publico

Y yo el dicho Vicario Juez Eclesiastico
de esta Ciudad y su Partido por el Ilto Señor
Don Fray Antonio de San Miguel Obispo
de esta Santa Yglesia Catedral del Consejo
de su Magestad, por quanto el dicho Antonio
Alfonso de Mendoza y Ruiz, ha hecho
la escritura de Censo que antecede, y
para su mayor firmeza pide se le
despache Real Provision, para que
se le guarde, cumpla y execute en todo
segun y como en ella se contiene, y
para que se le guarde, cumpla y execute
en todo segun y como en ella se contiene
y

cada uno en el nuestro nos sometemos, obliga-
mos, y renunciamos el nuestro proprio, domicilio
y vecindad, y el privilegio de la Ley que dice, que
el Actor debe seguir el fuero del Reo, para q.
a lo que dho es nos executen compelen, y apremi
en como por sentencia pasada en autoridad
de cosa juzgada, y renunciamos las Leyes, y
derechos de nuestro favor, y la general que lo
prohibe. Que es fecha la Carta en la Ciudad
de los Reyes del Peru en doze de Junio de mill
setecientos nobenta y quatro años. Y los otorgan
tes, a quienes Yo el presente Escrivano de su
Magestad doy fee que conozco, asi lo otorgaron, y
firmaron siendo testigos el D.r D.n Mariano Nar
ciso de Aragon, Abogado de esta R.l Aud.a y Secre
tario del S.to Oficio de la Inquisicion, D.n Manuel
de Aragon y Ybarez y D.n Josef Franco de Mendoza
= entre renglones = en = vale =

Josef Ille

Alfonso de Mendoza y Rios

Ante mi

Pedro Joseph de Arguello
Escrivano de su Mag.d

Testam.to de D.a Petronila de Arguelles

En el nombre de Dios de poderoso Amen. Sepan
quantos esta Carta vieren como Yo D.a Petronila de
Arguelles, natural de Declaro ser de la Villa de
Cañete, hija natural de D.n Fran.co Arguelles, y de
D.a Manuela Aguero mis Padres Difuntos que

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO Y NOVENTA Y CINCO.

1. Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nro. Sor. que la crio, y redimio con el precio infinito de su preciosa Sangre Pacion, y muerte, y el Cuerpo mando a la Tierra de que fue formado, y quando la voluntad Divina fuere servida de llebarme de esta presente vida, mi Cuerpo amortajado con el havito, y Cuerda de nro. Pe. San Franco., se sepulte en la Yglesia del Convento grande de nuestra Sa. de la Merced, ò en la de nuestra Señora de la Buena muerte, ò en otra parte, y lugar que pareciere a mi Albacea, y acompañe mi Entierro la Cruz alta, Cura, y Sacristan de mi Parroquia, practicandose con la moderacion q. corresponde, y estrechan mis facultades, cuya limosna se pagarà de mis bienes

2. Ytem mando a las mandas forsozas y acostumbradas un Real a cada una de ellas, con q. las aparto de mis bienes, y otro Real a los Santos Lugares de Jerusalen, donde se obrò nra. Sta. Redempcion, cuya limosna se pagarà de mis bienes

3. Ytem declaro soy casada, y velada segun orn. de nra. Sta. Madre Yglesia, con Dn. Juan Benaque, y durante el Matrimonio hemos tenido, y procreado por nros. hijos lexitimos à Da. Juana que esta al cumplir ocho años, à Dn. Tomas que estarà de Edad de cinco años; y à Dn. Mariano que tendrà tres años mas, ò menos y que quando contraje dho Matrimonio se formalizo a respectiba Carta Dotal que el dho mi Marido tendrà presente al Escribano ante q. se otorgò, a la q. me remito

4. Ytem declaro, q. la Casa en q. en la Ynsualidad vivo se compro ahora tres, ò quatro años mas ò menos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO Y NOVENTA Y CINCO.

y se puso la Escritura en mi nombre, sin embargo de haver sido comprada con dinero adquirido por ambos, ya de mis economias, ahorro, y trabajo personal, como del dinero q. adquirio con el suyo el dicho mi Marido, cuya Escritura de venta se hizo ante Luis Tenorio p.r haberse sacado en su Oficio en Asta publica la sobredicha Casa = Cuya mitad se tendra por mis bienes, como igualmente la Ropa blanca, y de color, y muebles que se hallan en mi havitacion

Y para cumplir, y pagar este mi Testamento, y lo en el contenido, nombro por mis Albaceas, y tenedores de bienes al dicho D.n Juan Venague mi Marido, y al S.r D.n Gaspar Ramirez de Laredo del Orn de Santiago, Conde de San Xavier, y Casa Laredo, a los dos juntos, y a cada uno insolidum, y en segundo lugar à D.a Maria del Carmen de Rivera mi Comadre, con Poder que les doy para que entren en ellos, los recauden, y cobren vendan, y rematen en Almoneda publica, ò fuera de ella, dando Cartas de pago, Chancelaciones y finiquitos pareciendo en Juicio siendo necesario, y usen de este Albaceazgo todo el tiempo que el dro dispone, con prorrogacion del demas tiempo que huvieren menester, que el Poder, y Albaceazgo les otorgo, [illegible] libre amplia y gen.l Administracion, y con especial encargo, de q. teniendo presentes mis escasas facultades, se omita el costo de Ymbentarios Judiciales, y que estos

se hagan extrajudiciales, y con la exactitud que pre-
viene la Real Cedula ultimamente librada en veinte
de Enero del año de mil setecientos noventa, y dos
a la que se arreglaran dichos mis Albaceas.

Y cumplido, y pagado en mi Testamento, y lo en el con-
tenido, en el remaniente que quedare de todos mis bie-
nes, Deudas, derechos, y acciones, y futuras subcesiones
que en qualquiera manera, me toquen, y pertenezcan
Instituyo dexo, y nombro por mis Universales herede-
ros à Dª. Juana, à Dn. Tomas, y à Dn. Mariano, Bena-
ques mis hijos legitimos, y del dicho mi Marido, pª.
que lo que asi fuere lo hayan, y hereden con la Vendi-
cion de Dios, y la mia, atento a no tener como no tengo
otros herederos forzosos ascendientes, ni descendien-
tes que me deban heredar = Y en atencion, à hallarse
dicho mi Marido bien quebrantado de la salud, que le
imposibilitan para la economia, y manejo domestico
de su Casa, y teniendo entera satisfaccion y confi-
anza en Dª. Maria del Carmen de Rivera Madri-
na de los dhos tres mis hijos, quien los hà criado, y vè
con la ternura de Madre, de quien espero no omitirà
oficio de piedad, q. resulte en beneficio de ellos, pido, y
suplico a la Real Justicia, ante q. fuere presentado
este en caso necesario le nombren y discernan el cargo de curado-
ra, pues estoy cierta lo desempeñarà, y llenarà sus
deberes como yo misma.

Y por el presente revoco, y anulo, y doy pr. ningunos, y
ningun valor fuerza, ni efecto, otros qualesquiera
testamentos, Codicilos, mandas, legados, Poderes para
Testar, y otras ultimas disposiciones q. antes de ahora
haya fecho, y otorgado, pr. escrito, ò de palabra para

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

q. no valgan, ni hagan fee en Juicio, ni fuera de él, salvo este Testamento que ahora otorgo, que quiero se guarde cumpla, y ejecute por mi ultima, y final voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en dro. Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en catorce de Junio de mil setecientos noventa, y quatro años. Y la otorgante a quien Yo el presente Esno. de S. M. doy fee q. conozco, y que a lo q. me parece esta en todo su acuerdo, memoria, y entendimiento natural, asi lo otorgo, y firmo siendo testigos, Dn. Miguel Fuente, Dn. Josef Barbosa, Manuel Mollinedo, Miguel de la Fuente y Dn. Juan de Dios Ladron de Guevara; entre la nombrada

Pedro ni Hagu lle

Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Esno. de su Mag.

Depago Dn. Jose de Velaochaga al Dr. Dn. Pedro Antº de Alfaro

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Junio de mil setecientos noventa y quatro años ante mi el Escribano y testigos el Licenciado Don Joh. Antonio Velaochaga y Villalobos Presbytero a quien doy fee que conozco como Patron y Capellan del Aniversario, que fundo el R. P. Fray Fran.co Maldonado del Orden de Hermitaños de Nuestro Padre San Agustin; Confesso haver recivido del Dn. Pedro Antº Alfaro y Agredas Depositario de los bienes de Don Fran.co Jose de Zuniga setenta y cinco pesos, que le ha pagado por lo corrido de seis meses que se cumplieran el dia diez y ocho de este presente mes y año de la fecha por los Reditos del pral. de cinco mil pesos perteneciente a dho Aniversario que a Razon

de tres por ciento cargan sobre una Casa que que
do por bienes del expresado Don Juan cita en la Es
quina de San Marcelo. Y de dhos pesos se dio por entrega
do a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non nu
merata pecunia y entrega su prueba, y termino y le
otorgo Carta de pago con finiquito hasta dho dia, y lo
firmo siendo testigos Don Juan de Dios Ladron de Gue
bara Don Juan Joseph Gabea y Don Juan Evang.ta Fer
nandez

Josef de Velaochaga,
y Villalovos

Pedro Joseph Angulo
Ss.no de su Mag.d

Ante mi

Depago
Dn Ygnacio Vasquez
a
Dn Felix Rico
Bolaños

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de
Junio de mil setecientos noventa y quatro años. Ante
mi el Ess.no y testigos, Dn Ygnacio Cabero Vazquez de Acu
ña, Albacea tenedor de bienes, y heredero del Liz.do Dn
Gregorio Cabero Vazq.z de Acuña su hermano, nombrado
p.r tal en el testamento q.e otorgo ante mi en nueve de
Junio de mil setecientos noventa y dos, bajo de cuya dispo
sicion fallecio de q.e doy fee, y conozco al otorgante; Con
feso haver recibido de Dn Felix Rico Bolaños: Quatro
cientos sesenta, y siete p.s quatro r.s q.e le ha pagado p.r
lo corrido de dos años, siete meses cinco dias cumplidos
en veinte, y quatro de Marzo del año pasado de noven
ta y tres, p.r los redditos del principal de la Capellania
que fundo Juan Nuez de Solis q.e gozo el dho Liz.do Dn
Gregorio hasta el citado dia veinte y quatro de Marzo
en q.e fallecio, a razon de ciento, y ochenta p.s en cada
un año, el que se halla impuesto en el obraje nom
brado Vilcabamba, sita en la Provincia de Conchu
cos, de q.e es su actual poseedor el expresado Dn Felix.
Y de dhos p.s se dio p.r entregado a su satisfaccion,
y renuncio las Leyes de la non numerata pecu
nia y entrega su prueba, y termino, y le otorgo

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Carta de pago con finiquito hasta dicho dia y lo firmo siendo testigos Dn. Juan de Dios Ladron de Guevara, Dn. Juan Josef de Gadea, y Dn. Juan Evangelista Fernandez.

Ygnacio Cabero Vazquez de Acuña

Antonio [illegible]

Pedro Joseph Angulo Escno. de su Mag.

Venta Dr. Dn. Tomas de Orrantia a Da. Ma. Josefa de Yturra

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo, el Dr. Dn. Tomas Josef de Orrantia, Canonigo Teologal de esta Santa Yglesia Metropolitana, uno de los Hijos, y Herederos de Dn. Juan Domingo Orrantia del orden de Santiago, otorgo que vendo, y doy en venta Real a Da. Maria Josefa de Yturra, Muger legitima de Dn. Pedro Fuentes q. está presente un Negro mi Esclavo nombrado Cayetano el mismo q. entre otras piezas se incluyo en la Hazda. nombrada Sn. Josef de (Guachica) digo Huachica, sita en el Valle de la Magdalena Jurisdiccion de esta Ciud. la que se me adjudicó p. combenio entre los demas Coherederos en parte de mi legitima, p. Escritura otorgada ante el presente Escribano en diez, y ocho de Marzo del año pasado de noventa y uno, y se lo vendo p. Esclavo Captivo sugeto a servidumbre, y p. libre de obligacion, empeño, e Hipoteca, y sin asegurar de ninguno vicios, tachas, ni defectos, enfermedades ocultas, ni manifiestas, mas de que al presente está sano en precio de quatrocientos treinta p. q. p. su valor me ha dado

en Reales de contado, de q.e me doy p.r entregado a mi sa-
tisfaccion, y renuncio las Leyes de la non numerata pe-
cunia, y entrega su prueba, y termino: Mediante lo
qual, me desisto, quito, y aparto del dro, accion, propiedad
y señorio q.e à dho Esclavo tengo, y me pertenece, y lo cedo
renuncio, y traspaso en la dicha Compradora, y en
quien su Poder, y causa hubiere, p.a q.e lo posea como su-
yo propio, y disponga de èl lo q.e le pareciere; para lo qual,
y en señal de posecion, y para titulo, y verdadera tradi-
cion, se lo tengo entregado, y le otorgo esta Escritura,
y me obligo a la eviccion, seguridad, y saneamiento
de esta venta en tal manera, q.e ahora, y en todo tiempo
le serà dho Esclavo cierto, y seguro, y no se le pondrà
Pleito, Embargo, ni contradicion p.r Persona alguna;
y si se le pusiere, ò moviere, luego q.e de ello me conste, y
me sea fecho saver, saldrè a la Causa, y tomarè la voz,
y defensa del tal Pleito, ò Pleitos, y a mi costa los segui-
rè, fenecerè, y acabarè hasta le dejar, y que quede con dicho
Esclavo en quieta, y pacifica posecion; y si asi no lo hizie-
re, y sanearselo no pudiere, le bolverè, y pagarè los dhos
quatrocientos, y treinta p.s, con mas las Costas, y gastos
q.e se le siguieren, y recrecieren con los de la Cobranza.
A cuya firmeza, paga, y cumplim.to, obligo mis bienes
habidos, y p.r haver, y los q.e conforme à dro. puedo, y debo
obligar; y doy Poder a las Justicias y Juezes q.e de mis Cau-
sas deban conozer, con clausula Guarentigia en forma. Y
estando presente a lo contenido en esta Escritura Yo la
dicha D.a Maria Josefa de Yturra; Otorgo que la
acepto en mi fabor como en ella se contiene; y recibo
Comprado èl dho Negro Cayetano en los expresados qua-
trocientos treinta p.s libres de ambos derechos de q.e me doy
p.r entregada a mi satisfaccion, y renuncio las Leyes de
la entrega su prueba, y termino. Que es fecha la
Carta en la Ciudad de los Reyes del Perù en veinte

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

y seis de Junio de mil setecientos noventa y quatro años y los otorgantes, à quienes Yo el presente Escribano de su Magestad doy fee q.e conozco, asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos D.n Juan de Dios Ladron de Guebara, D.n Juan Josef de Gadea, y D.n Juan Evangelista Fernandez

Thomas Joseph de Orrantia

D.a Maria Josefa de Ylurra

Pedro Joseph de Angiel
Ess.no de su Mag.d

Arrendam.to
D.n Man.l Soriano
D.a Sinforosa Santa Maria

Sin quantos esta Carta vieren como Yo D.n Manuel Soriano vez.no de esta Ciudad de los Reyes del Peru: Otorgo, que doy en Arrendamiento, à D.a Cinforosa S.ta Maria q.e està presente una Casa Huerta que posee por mia propia en el Pueblo de Santiago del Cercado de la Intendencia de este nombre, por tiempo, y espacio de tres años; los dos primeros precisos de cumplir, y el uno restante voluntario, q.e han de empezar à correr, y contarse desde el dia que ocupare dicha Casa huerta, y por precio en cada un mes de diez pesos de à ocho r.s q.e se ha de obligar à pagarme, ò à quien mi Poder y Causa hubiere beneficiando la huerta con todo esmero, y las mejoras q.e hiciere en ella, y en la Casa han de ser, y son à mi beneficio, en abono de la Rent.a q.e le hago; Y la dicha Casa Huerta le Arriendo con todas sus Entradas, y salidas derechos, y servidumbres, y

segun, y como al presente se halla. Mediante lo qual durante el tiempo referido, me obligo à que dicha Casa Huerta le serà cierta, y segura, y no se la quitarè para Persona alguna, por mas, ni por el tanto que por ella me den; y si lo hiciere, le darè otra tal, y tan buena en el mismo lugar, y precio; y en su defecto le pagarè, todos los daños, perjuicios, y menoscabos que se le siguieren, y recrecieren, con mas las costas, y gastos de la cobranza. A cuya firmeza, y cumplim.to obligo mis bienes havidos, y p.r haver. Y estando presente à lo contenido en esta Escritura Yo la dha D.a Cinforosa Santa Maria; otorgo q.e la acepto en mi fabor, seg.n y como en ella se contiene, y recibo en Arrendam.to la referida Casa Huerta de suso declarada, p.r tpo. y espacio de los expresados tres años, los dos primeros precisos de cumplir, y el uno restante voluntario, q.e han de empezar à correr, y contarse, desde el dia en q.e ocupare la dha Casa Huerta en adelante, y p.r precio en cada un mes de diez p.s de à ocho r.s q.e me obligo à pagar al dho D.n Manuel Soriano, ò à q.n su Poder, y causa hubiere, puestos, y pagados en esta dha Ciudad p.r mi cuenta costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion, en otra parte y lugar q.e se me pidan, y demanden, estè presente, ò ausente Yanam.te y sin pleito con costas, y gastos de la cobranza: Con declaracion, q.e todas las mejoras q.e hiciere en dha Casa, y Huerta, se entienden p.r mi cedidas, à beneficio del dho D.n Manuel Soriano, en remuneracion del menos precio en q.e me dà en Arrendam.to la dha Casa, y Huerta. A cuya



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

firmeza paga, y cumplimiento, obligo mis bienes havidos, y p.r haver; y ambos otorgantes damos Poder delas Justicias, y Juezes de su Mag.d de qualesquier partes que sean q.e delas causas de cada uno de nos deban conocer conforme a dr.o, a cuyo fuero, y Jurisdiccion, cada uno en el nuestro nos sometemos, obligamos, y renunciamos, el nuestro propio domicilio, y vezindad, y el privilegio dela Ley q.e dize q.e el actor debe seguir el fuero del Reo, p.a q.e a lo que dicho es, nos executen compelan, y apremien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, y renunciamos las Leyes, y dr.os de nuestro fabor, y la gen.l q.e lo prohive. Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte, y ocho de Junio de mil setecientos noventa y quatro años. Y los otorgantes a quienes Yo el presente Escribano de Su Mag.d doy fee conozco, asi lo otorgaron, y firmaron, siendo testigos, D.n Juan de Dios Ladron de Guevara, D.n Juan Josef de Garcia, y D.n Juan Evangelista Fernandez = Entre renglones = doy fee conozco = Vale =

Man.l Toriano

Pa.n Antonio Santa Cruz

Antem.o

Pedro Joph de Angulo
Ess.no de su Mag.d

Libertad Graciosa
La M.e Rafaela de Dios
A
Maria Ysabel

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Sor Rafaela

En la Ciud. de los Reyes del Perú en dos de Julio de mil setecientos noventa y quatro años: ante mi el Esr. y testigos La Madre Rafaela de Dios Superiora del Beaterio de Santa Rosa de Copacabana de esta Capital de que doy fee q. conozco: dijo, q. [illegible] otorgamiento de la Escritura de Libertad, á cuyo mayor efecto de Palabra, le-mida, y lo todo, lo hubo, y traspasó en la Sra dicha, para que en ella comprendida goze de su Libertad, que como dicho es, desde hoy dia de la fecha en adelante le dan poder, para que puedan otorgar su testamento, manda, y donacion de sus bienes, y hacer todos los actos q. una persona libre, y exempta de Esclavitud, y Sujecion y Captiverio puede, y debe hacer, y usar, y gozar, como tal en esta Ciudad, y Lugares que por bien tubiere, sin que ninguna Justicia Eclesiastica, y Secular se lo pueda impedir, en virtud de esta Carta de Libertad que pide, y le otorgue, y de un testimonio, ó mas que pida, y necesite, y le firme de Firma, y Signo, en la que doy por reperidas, é insertas todas las Clausulas que conduzcan, y sean necesarias, para su mayor seguridad. Y en la forma referida, mi libre, y espontanea voluntad, quiere se guarde, cumpla, y execute esta Escritura, en aquello que mas haya lugar en derecho. Y á la firmeza, y cumplimiento de lo que dho es

a

Beaterio de Santa Rosa de Copacabana de esta Ciudad de los Reyes del Perú; digo Q. P. que yo tengo por mi Esclava, una Mulata nombrada Maria Xavel Rodriguez que hube por bienes de mis Padres; Y viendome esta leal, y por todas partes persuadirme el amor, y fidelidad con que me ha servido, y deseando hacerle ver el merito con que se ha hecho digna de su Libertad, por el temor de la presente otorgo, que ahora, y Libero de toda Esclavitud, Sujecion, y Captiverio a la dha Maria Xabel, para que desde hoy dia de la fha en adelante goze de su Libertad, sin cargo, ni gravamen alguno, en atencion a los motivos antes insinuados: Mediante lo qual, me desisto, quito, y aparto del dho, accion, propiedad, y Señorio que a dha Esclava tengo, y me pertenece, y lo cedo, renuncio, y traspaso en la Sra dicha, para que como dicho es, desde hoy dia de la fecha en adelante le doy poder, para que pueda otorgar su testamento, manda, y donacion de sus bienes, y hacer todos los actos q. una persona libre, y exempta de Esclavitud, y Sujecion y Captiverio puede, y debe hacer, y usar, y gozar en esta Ciudad, y Lugares que por bien tubiere, sin que ninguna Justicia Eclesiastica, y Secular se lo pueda impedir, en virtud de esta Carta de Libertad que pide, y le otorgue, y de un testimonio, ó mas que pida, y necesite, y le firme de Firma, y Signo, en la que doy por reperidas, é insertas todas las Clausulas que conduzcan, y sean necesarias, para su mayor seguridad. Y en la forma referida, mi libre, y espontanea voluntad, quiere se guarde, cumpla, y execute esta Escritura, en aquello que mas haya lugar en derecho. Y á la firmeza, y cumplimiento de lo que dho es

tiverio en los mismos terminos que se contiene la libertad de la Madre; a cuyo proposito haze esta anotacion, q.e quiere se entienda como estampada en el Centro de dha Escritura, y segun en el concepto en q.e ha estado, por el orn que dio de que se pusiesen libres en la Pila; y en la forma referida hace esta declaracion q.e se obliga haver p.r firme en todo tiempo, y à no hir contra su tenor en manera alg.na y a su firmeza, y cumplimiento, obligo sus bienes havidos y p.r haver en la mas bastante forma de dro; y asi lo otorgo, y firmo siendo testigos D.n Juan de Dios Ladron de Guevara, Manuel Martinez, y D.n Felipe Ortiz Lizarduy.

Rafaela de Dios

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

obligo mis bienes havidos, y por haver, y doy Poder a las Justicias, y Juezes de Su Magestad, que de mis Causas deban conocer conforme a dro. A cuyo fuero, y Jurisdicion me someto, obligo, y renuncio el mio propio, domicilio, y vezindad, y el privilegio de la Ley que dize, q.e el actor debe seguir el fuero del Reo para q.e a lo que dicho es me executen, compelan y apremien, como p.r sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, y renuncio las Leyes, y dros de mi fabor, y la gen.l q.e lo prohive. E yo el Infrascripto Ess.no como Persona publica q.e soy presente à esta Escritura, en nombre de la dicha Esclava, estimo, y agradezco el bien q.e p.r ella se le haze: Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Julio de mil setecientos noventa, y quatro años. Y la otorgante, a q.n Yo el presente Ess.no de S. M. doy fee que conozco, asi lo otorgo, y firmo siendo testigos D.n Juan de Dios Ladron de Guevara, D.n Juan Josef de Gadea, y D.n Juan Evangelista Fern.z

Rafaela de Dios

Ante mi

Pedro Jph de Angulo
Ess.no de su Mag.d

Ante mi

Pedro Jph de Angulo
Ess.no de su Mag.d

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Lic.do

Vta.
El Lizdo. Don Fran.co Benitez Rendon
Al Lizdo. Dn. Pablo Antoñete

Dn. Fran.co Benitez Rendon, Presbitero, vezino de esta Ciudad de los Reyes del Perú, otorgo que doy en venta al Lizdo. Dn. Pablo Antoñete q. está presente un Mulato mi Esclavo nombrado Francisco, el mismo q. hube, y compré de Dn. Marcelo Rivera, como Podatario de Da. Juana Fran.ca Velarde, y Da. Feliciana Mendoza, y Velarde, p.r Escritura otorgada ante Calixto Antonio de Leon, en siete de Abril de mil setecientos noventa, y uno; y se lo vendo por Esclavo Captivo sugeto á servidumbre, y por libre de obligacion empeño, é hipoteca, y sin asegurarselo de ningunos vicios, tachas, ni defectos, enfermedades ocultas, ni manifiestas, mas de que al presente está sano, en precio de trescientos p.s de a ocho r.s que por su valor me ha dado en Reales de contado ahora de presente, en presencia del presente Escribano, y testigos de esta Carta, q. Yo el dicho doy fee, de q. el dho Vendedor los pasó, y llevó a su poder en numero cabal, como lo confiesa, con el con que que no pueda ser vendido en mas cantidad que los expresados trescientos p.s: mediante lo qual, me desisto, quito, y aparto del derecho, accion propiedad, y Señorio, q. á dicho Esclavo tengo, y me pertenece, y lo cedo, renuncio, y traspaso en el dicho Comprador, y en quien su Poder, y causa hubiere para que lo posea, como suyo propio, y disponga de el lo que le pareciere; para lo qual, y en señal de posesion, y para titulo, y verdadera tradicion se lo tengo entregado y le otorgo esta Escritura, y me obligo a la evicion seguridad, y saneamiento de esta venta en tal manera que ahora, y en todo tiempo le será dicho Esclavo cierto, y seguro, y no se le pondrá Pleito, Embargo, ni contradicion por Persona alguna; y si se le pusiere ó moviere, luego q. de ello me conste, y me sea fecho saber saldré a la Causa, y tomaré la Voz, y defensa

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

del tal Pleito, ó Pleitos, y a mi costa los seguiré fenecerè, y acabarè hasta le dejar, y que quede con dicho Esclavo en quieta, y pacifica posecion; y si asi no lo hiciere, y sanearselo no pudiere, le bolverè, y pagarè los dhos trescientos p.s con mas las costas, y gastos que se le siguieren, y recrecieren con los de la Cobranza. A cuya firmeza paga, y cumplimiento, obligo mis bienes habidos, y por haver, y los que conforme à derecho puedo, y debo obligar; y doy Poder a las Justicias, y Juezes q.e de mis causas deban conocer conforme à derecho, y en especial a las de este Arzobispado, con clausula Guarentigia en forma; y estando presente a lo contenido en esta Escritura Yo el dicho Lic.do D.n Pablo Antonete; otorgo que la acepto en mi fabor como en ella se contiene, y recibo comprado al enunciado Mulato Fran.co en los dichos trescientos p.s, con el Conque de que no pueda ser vendido en mas cantidad, de que me doy por entregado a mi satisfaccion, y renuncio las Leyes de la entrega su prueba, y termino. Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Julio de mil setecientos noventa, y quatro años: Y los otorgantes a quienes Yo el presente Escribano de Su Magestad, doy fee conozco, asi lo otorgaron, y firmaron, siendo

testigos Dn. Juan de Dios Ladron de Guevara, Dn. Antonio Ayesta, y Dn. Juan Josef de Gadea.

Franco. Jph. Benite Rendon

Pablo de Antoñete

Pedro Jph. de Angulo
Ssno. de su Mag.

Ytta
El Dn. Joseph de Vergara y su Herm.a
A
Da. Camila Bo-
za

Sepan quantos esta Carta vieren como Nos el Dn. Dn. Josef de Vergara, y Da. Rosa Maria Aguilar, ambos Hermanos vezinos de esta Ciudad de los Reyes del Perú otorgamos que vendemos, y damos en venta à Da. Camila Boza Gonzalez de Mendoza q. està presente, un Zambo nro. Esclavo nombrado Mariano, èl mismo que hubimos, y compramos de Da. Angela Garcia Arbuez por Escritura otorgada ante èl presente Escribano, en veinte de Septiembre de mil setecientos noventa, y tres; y selo vendemos por Esclavo Captibo sugeto à servidumbre, y por libre de Empeño, obligacion, è hipoteca, y sin asegurarselo de ningunos vicios, tachas, ni defectos, Enfermedades ocultas, ni manifiestas, mas de que al presente està sano, en precio de ciento veinte ps. de à ocho Reales que por su valor nos ha dado en Reales de contado, de que nos damos por entregados à nuestra satisfaccion y renunciamos las Leyes de la nommumerata pecunia y entrega su prueba, y termino; con condicion de que dicho Esclavo no hà de poder ser vendido en mas canti-q. la de los referidos ciento, y veinte ps.; y siempre que lo sea para libre, ò nueva venta, se le hà de recibir, y otorgar el respectivo Instrumento; con la precisa calidad de q. no hà de poder ser vendido p.a fuera de esta Ciudad: Mediante lo qual, nos desistimos, quitamos, y apartamos del dro., accion, propiedad, y señorio, que

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

a dicho Esclavo tenemos, y nos pertenece, y lo cedemos, renunciamos, y traspasamos en la dicha Compradora, y en quien su poder, y causa hubiere, para que lo posea, como suyo propio, y disponga de él lo que le pareciere, para lo qual, y en señal de posecion, se lo tenemos entregado, y le otorgamos esta Escritura, y nos obligamos a la evicion, seguridad, y saneamiento de esta venta en tal manera q. ahora, y en todo tpo le será cierta, y segura y no se le pondrá Pleito Embargo, ni contradicion p. Persona alguna; y si se le pusiere, ò moviere, luego que de ello nos conste, y nos sea fecho saver, saldremos a la voz y defensa del tal Pleito, ò Pleitos, y à nra costa lo seguiremos, feneceremos, y acabaremos, hasta le dejar, y que quede con dho Esclavo en quieta y pacifica posecion, y si asi no lo hizieremos y sanearselo no pudieremos, le bolveremos, y pagaremos los dhos ciento y veinte p. con mas las costas y gastos que se le siguieren, y recrecieren, con los de la Cobranza. A cuya firmeza paga, y cumplimiento, obligamos nros bienes havidos y p. haver, y damos Poder a las Justicias y Juezes de Su Mag. que de las causas de cada uno de nos deba conocer, con Clausula quarentisia en forma; E Yo la dicha Da. Ca[illegible]ila Boza q. estoy presente a lo contenido en esta Escritura otorgo que la acepto en mi fabor como en ella se contiene, y recibo comprado el dicho Zambo-

ADMINISTRA- CION GENE-
RAL DE AL- CABALAS.

153 N 281

LIMA.

El D.n Don José Vergara y D.a Rosa Aguilar ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana dos pesos tres r.s por la Alcavala al 2 p % deducida de Ciento Veinte pesos en que vendió á D.a Camila Boza un sambo n.o Marian y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 28 de Julio de 1794

Olivares

Mariano, de que rredoy por entregada a mi parte de
facion, y rrenuncio las Leyes de la entrega su prueba
y termino. Fha. es fecha la Carta en la Ciudad de los
Reyes del Perú en primero de Junio de mil sete-
cientos noventa y quatro años. Y lo otorgaron ex
aquienes Yo el presente Esno. de Su Mag. Doy fee
conozco, asi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos
Dn. Juan de Dios Ladron de Guevara, Dn. Juan de
de Dea, y Dn. Juan Evangelista Fernandez
Dn. Jose de Vergara Dña Rosa Aguilar

Pedro Jph. de Gonzalez
Escno. de su Mag.

Camilo Roza
Procurador

Renuncia En la Ciudad de los Reyes del Perú en primero de Junio de
Manuel de mil Setecientos noventa y quatro años ante mi el Esno.
y tests. Man. Soriano Procurador del numero de esta Real Audiencia
quien doy fee que conozco vtando de la facultad que su Mages-
tad le concede por Real Cedula de veinte de Febrero de
este año para renunciar sobre los Oficios Renunciables de Escriva-
no y Procurador del numero de esta Real Audiencia en favor
de Dn. Manuel Ventura Soriano Abogado de esta Real Audiencia en fa-
vor de Dn. Mariano Soriano su hijo en segunda vida y en terceras en Dn. Juan
Soriano su hijo Legitimo y de dicha Dn. Rosa Aguilar su Muger
de quien Usa con Licencia de su Marido para los efectos de esta
Renuncia y de cada uno en su vez y por el orden que van nombrados
por personas y Oficios segun y como se hallan puestos en la Real Cedula de la confirma-
cion y Renuncia que se Presentó con el Escrito de Poder que
dicen se inserta en el Despacho de Confirmacion del referido Oficio
de Escribano de que se hace mencion en la Real Cedula de la Renuncia
que se Presentó con el Escrito de Poder que dicen se inserta en el Despacho de Confirmacion del referido Oficio

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

No corre

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dª. Maria de Ribas, vezina de esta Ciudad de los Reyes del Perú; digo que porquanto tengo por mi Esclavo á un Zambo nombrado Pedro Nolasco, el que hube de Edad Pueril, cuya Boleta se me há traspapelado; y en atencion á haverseme ofrecido por parte de dho Esclavo ciento, y cinquenta ps. por su valor, para que le otorgue Libertad, los que tengo en mi poder, y de ellos me doy por entregada á mi satisfaccion, y renuncio las Leyes de la Nommumerata pecunia su prueba y termino, y respecto de haverme sido buen Esclavo y haverme ofrecido no separarse del lado de su Muger, y permanecer en la Hazienda q. en la actualidad peseo en la Jurisdiccion de la Ciudad de Ica: otorgo que de mi libre, y espontanea voluntad lo ahorro y Liberto de toda Esclavitud, sugecion, y Captiberio para que desde hoy dia de la fecha en adelante, goze de su Libertad sin cargo, ni gravamen alguno; y le doy Poder para que pueda otorgar su Testamento mandar, y donar sus Bienes, y hazer todos los actos q. una Persona libre, y exempta de toda Esclavitud, y Captiverio puede, y debe hazer, ausentandose de esta Ciudad, á las partes, y lugares q. p. bien tubiere, sin que ningunas Justicias Eclesiasticas ni Seculares se lo puedan impedir.

en virtud de este Instrumento, que pido al presente Escribano le dé un Testimonio de el para que le sirva de titulo; y me obligo a la exvicion, seguridad, y saneamiento de esta Libertad en tal manera, q. ahora, y en todo tiempo le será cierta, y segura, y no se le pondrá Pleito, embargo, ni contradiccion por Persona alguna, y si se le pusiere, ó moviere, luego q. de ello me conste, saldré a la Causa, y tomaré la voz y defensa del tal Pleito, ó Pleitos hasta le dejar, y que quede en quieta y pacifica posecion, y si asi no lo hiziere, le bolveré, y pagaré los dichos ciento, y cinquenta p.s con mas las costas, perjuicios gastos, y menos cabos que se le siguieren, y recrecieren con los de la Cobranza. A cuya firmeza paga, y cumplimiento obligo mis bienes havidos y p.r haver.

Se herró y no corre

Libertad D.a Maria Ribas á Pedro Nolasco

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.a Maria de Ribas, vezina de esta Ciudad de los Reyes del Perú: Digo que por quanto tengo, y poseo por mio propio, un Zambo mi Esclavo nombrado Pedro Nolasco q. hube estando de menor Edad; cuya voleta, y titulo de Dominio se me ha confundido, y traspapelado; y en atencion a los buenos servicios q. tengo recibidos de el; y a q. por su parte se me han ofrecido ciento, y cinquenta p.s de su valor para su Libertad, y a que me ha asegurado no separarse de su Muger, é hijos con motibo, ni pretexto alguno, hé venido en ello; y poniendolo en efecto: Otorgo, q. lo ahorro y Liberto de toda Esclavitud, sugecion, y Captiverio, para q. desde hoy dia de la fecha de esta Escritura, goze de su Libertad, sin cargo, ni gravamen alguno; en atencion à haver recibido los dhos ciento, y

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL: AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Cinquenta pesos, de que me doy por entregada
a mi satisfaccion, y renuncio las Leyes de la
nonnumerata pecunia y entrega su prueba,
y termino: Mediante lo qual, cedo renuncio, y
traspaso en el dho Pedro Nolasco el dro, y accion
propiedad, y señorio q. à el tengo, y me pertenece,
y me desisto, quito, y aparto de él; para que des-
de hoy dia de la fecha en adelante goze de su Li-
bertad, sin cargo, ni gravamen alguno; y le doy
Poder para que pueda otorgar su Testamento
mandar, y donar sus Bienes, y hacer todos los
actos, q. una Persona libre, y excempta de toda
sugecion, y Captiverio puede, y debe hacer, ausen-
tandose de esta Ciudad a las partes, y Lugares
q. p. bien tubiere, sin q. ninguna Justicia Ecca. ni
secular se lo puedan impedir en virtud de este Ins-
trumento; y en señal de posecion, y para titulo,
y verdadera tradicion se lo otorgo, y me obligo,
a la evicion, y seguridad de el, en la mas bas-
tante, y cumplida forma de dro. y haverlo p.
firme en todo tpo, y à no hir contra su tenor
en manera alguna. Y à su firmeza, paga, y
cumplimiento, obligo mis bienes havidos, y por
haver; y doy Poder à las Justicias y Juezes de
su Magestad, con clausula Guarentigia en

forma; Y yo el Infrascripto Ess.no como Persona Pub.ca en nombre de dho Pedro Nolasco, estimo, y agradezco el bien q.e p.r ella se le haze. Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Perú en pri.o de Julio de mil seiscientos noventa, y quatro años. Y la otorgante a quien Yo el presente Ess.no de S. M. doy fee que conozco, asi lo otorgó, y firmó, siendo testigo D.n Juan Josef de Gadea D.n Juan de Dios Ladron de Guebara, y D.n Juan Evangelista Fernandez

D.a Maria de Rivas

Ante mi

Pedro Joseph de Angiel
Ess.no de su Mag.d

Obligacion
Pedro Nolasco Ribas
al Lic.do D.n Josef Leandro de Vergara

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Pedro Nolasco Ribas de Casta Zambo, residente en esta Ciudad de los Reyes del Perú: Otorgo q.e debo, y me obligo á pagar, y q.e pagaré Realmente, y con efecto, al Lic.do D.n Josef Leandro de Vergara, ó a quien su Poder, y Causa hubiere, ciento, y cinquenta p.s que me há suplido para mi Libertad, de los que me doy p.r entregado a mi satisfaccion, y renuncio las Leyes de la nom numerata Pecunia, y entrega su prueba y termino; Los quales dichos ciento cinquenta p.s de a ocho r.s de este Deudo y p.r la razon referida prometo, y me obligo de se los dar, y pagar al dicho Lic.do D.n Josef Leandro de Vergara, ó a q.n su Poder, y Causa hubiere, puestos y pagados en esta dicha Ciudad p.r mi cuenta, costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra parte, y Lugar que se me pidan, y demanden y mis bienes se hallen este presente, ó ausente llanamente, y sin Pleito, con costas, y gastos

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

de su cobranza; entendiendose executiba esta Escritura, cumplido un año, y el demas tiempo q. fuere del arbitrio de dho Dn Josef Leandro. A cuya firmeza paga, y cumplimiento obligo mis bienes habidos, y p. haver, y doy Poder a las Justicias, y Juezes de su Magestad q. de mis Causas deban conozer conforme a derecho; a cuyo fuero, y Jurisdiccion me someto, obligo, y renuncio el mio propio, domicilio, y vezindad, y el privilegio de la Ley que dize q. el actor debe seguir el fuero de el Reo para q. a lo q. dho es me executen compelan, y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las Leyes, y derechos de mi fabor, y la general que lo prohive. (Y el otorgante a quien doy fee q. conozco asi lo otorgo) Que es fha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Julio de mil setecientos noventa y quatro. Y el otorg.te a q.n Yo el pres.te Ess.no de su Mag. doy fee conozco, asi lo otorgo y no firmo por no saber escribir hizolo a su ruego uno de los testigos que lo fueron Domingo Herrera Man.l Alfama, y Matheo Vargas = Entre renglones = ciento = vale =

Ruego del otorg.

Domingo Herrera

Pedro Joseph de Angulo
Ess.no de su Mag.

Poder p.a Testar de el Lic.do Dn Jose Leandro de Vergara — a Dn Juan Bap.ta Zarrata —

En el nombre de Dios todo Poderoso Amen. Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dn Josef Leandro de Vergara Presvitero; natural que declaro ser de esta Ciudad de los Reyes del Peru, hijo legitimo, de Dn Thomas de Vergara, y de Da Juana Lopes, del Tor mis Padres Difuntos que santa Gloria hayan

estando en pie, en sana salud, y en todo mi acuerdo
memoria, y entendimiento natural, y bajo de la
protestacion de la fee catholica: Otorgo que doy mi Po-
der cumplido, el que de derecho se requiere, y es neces-
sario à Dn. Juan Baptista Sarraoa, vezino, y del
Comercio de esta Ciudad, para que en mi nombre,
y representando mi propia Persona recaude y cobre
Judicial, y extrajudicialmente de qualesquiera
Persona que sean, y de sus bienes, Albaceas, y
[illegible], Cajas Reales, y de Bienes de Difuntos
Juezes, Justicias, Depositarios, Dueños, y Maestres
de Reguas, y de Naos, y de quien mas con derecho pue-
da y deba, qualesquier Cantidades de ps. Esclavos Mer-
caderias de Castilla, y de la Tierra, y otros Generos
de Hazienda que se me deban, y debieren hasta el
dia de hoy, y en adelante, en virtud de Escrituras
de obligacion, Vales, Libranzas, Conocimientos, fle-
tamentos, Facturas, Encomiendas, Partidas de
Registro, Corridos de Capellanias, ò Aniversarios
ò ps. herencias, mandas, y Legados, Donaciones, Res-
tituciones, Clausulas de Testamentos, Cobdicilos
Consignaciones, Poderes, y Cesiones, Cuentas de Libro
corrientes, ò fenecidas, y alcanzes de ellas, y q. otras
Personas hayan cobrado, en virtud de mis Poderes
[illegible], Sentencias, y mandamientos, como en
otra manera que sea; de forma que p. falta
de Poder no dexe de cobrar, y cobre todo quanto
se me deba y debiere en virtud de qualesquiera

Un real.

SELLO TERCERO ; VN REAL;
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QVATRO, Y NO-
VENTA Y CINCO.

hasta que los dichos Pleitos se fenezcan y acaben por todos grados è Instancias, q. el Poder necesario le dio, y formalizò con incidencias, y dependencias, libre amplia y general administracion en quanto à lo referido, y con facultad de lo que lo pueda substituir en quien, y las vezes que le pareciere, rebocando unos Substitutos, y nombrando otros de nuevo, y a todos relebo de costas segun derecho. Y previniendo el futuro contingente, y q. si Dios nuestro Señor fuere servido de llebarme de esta presente vida; otorgo q. doy mi Poder cumplido, el q. de derecho se requiere, y es necesario al dicho Dn. Juan Bapta. Zarraga, para q. despues q. Yo haya fallecido, y no antes, y aunque sea pasado el termino que el derecho dispone, q. Yo le prorrogo el demas que hubiere menester; y segun lo q. le tengo comunicado, y constarà de una Memoria firmada de mi Puño, à la que precisamente se arreglaran mis Albaceas, pueda otorgar mi Testamento; mandando que Yo mando, q. q. la voluntad Divina fuere servida de llevarme de esta presente vida, mi Cuerpo Revestido con las Bestiduras Sacerdotales se entierre en la Yglesia de nra. Sra. de la Merced, si la muerte me sobreviniere en la Ciudad de Ica, en cuya Jurisdiccion tengo mi Residencia; y en la Yglesia de Sn. Pedro y San Pablo de esta Ciudad, si me fuere la muerte en ella, y acompañe mi Entierro la Cruz alta, Cura y Sacristan de la Feligresia à quien perteneciere, cuya Limosna se pagarà de mis bienes

Yo mande que Yo mando à las Mandas forzosas y acostumbradas, un peso à cada una de ellas con que las aparto de mis bienes; y otro peso à los

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Santos Lugares de Jerusalen, cuya Limosna se pagará de mis bienes

Ytem declaro que Yo declaro tengo en mi poder, y compañia un Zambito nombrado Mariano del Pilar, aquien di Libertad en la Ciudad de Ysa p.r Escritura otorgada ante Josef Casimiro Cabezudo, en veinte y tres de Marzo del año pasado de mil setecientos noventa y dos, lo q.e declaro para inteligencia de mis Albaceas; como igualmente que hasta el presente dia, no debo cantidad alg.n; y aunque he tenido con D.a Maria de Rivas manejo de su Hazienda, no encuentro en mi conciencia reato alguno

Y para cumplir, y pagar este Poder p.a testar y el Testamento que en su virtud se hiziere se dexe, y nombre, q.e Yo dexo, y nombro por mi Albacea, y tenedor de Bienes, en primer lugar al dho D.n Juan Baptista Zarraga, en segundo, a D.n Mig.l Dulze y Negron, en tercero, a D.n Luis Garcia, con Poder que les doy p.a q.e cada uno en su lugar, entren en ellos, los recauden, y cobre vendan, y rematen, en Almoneda Publica, ó fuera de ella, dando Cartas de pago, Cancelaciones, y finiquitos, pareciendo en Juicio siendo necesario, y usen de este Albaceazgo todo el tpo q.e el derecho

dispone con prorrogacion del demas que hubieren me-
nester, que el Poder de Albarcazgo les otorgo, con libre
amplia, y general administracion

Y cumplido, y pagado este Poder para Testar, y el Tes-
tamento que en su virtud se hiziere, en el remaniente
que quedare de todos mis bienes, deudas, derechos, acciones
y futuras Subcesiones, q.e en qualquiera manera
me toquen, y pertenezcan; Instituyo dexo y nombro
por mi Universal Heredero al Padre D.n Francisco
Gonzalez P.ro de la Real Congregacion del Oratorio de S.n
Felipe Neri de esta Ciudad; y p.r su falta en el caso que
Yo le sobreviva, al Padre D.n ~~Manuel de la Fuente~~
~~actual~~ Preposito de dha Real Congregacion, que en la sazon lo fuere, para q.e
lo q.e asi fuese lo combiertan en los asuntos que les
tengo comunicados; y à mayor abundamiento
estamparè en la citada memoria, para descargo
de mi Conciencia, y beneficio de mi Alma, atento à
no tener, como no tengo otros Herederos forzosos ascen-
dientes, ni descendientes que me deban heredar

Y por el presente reboquen, que Yo revoco, y anulo, y
doy por ningunos, y de ningun valor fuerza, ni efecto
otros qualesquiera Testamentos, Cobdicilos, Mandas
Legados, Poderes para Testar, y otras ultimas dis-
posiciones que antes de hora haya fecho, y otorgado
por Escrito, ò de palabra, para q.e no valgan, ni
hagan fee en Juicio, ni fuera de el, salvo este
Poder para Testar que ahora otorgo, y el Testa-
mento q.e en su virtud se hiziere, que quiero se
guarde, cumpla, y execute, por mi ultima, y fi-
nal voluntad, en aquella via y forma que mas
haya lugar en derecho. Que es fecha la Carta

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Julio de mil setecientos noventa y quatro años Y el otorgante, à quien Yo el presente Ess.no de su Mag.d doy fee q.e conozco, y que à lo que me parece està en todo su acuerdo, memoria, y entendimiento natural, asi lo otorgò, y firmò siendo testigos, D.n Juan de Dios Ladron de Guevara, D.n Juan Josef de Gadea, Manuel Martinez, D.n Juan Evangelista Fernandez, y D.n Phelipe Ortiz Lizarde = Testado = D.n Manuel de la Fuente actual = no vale = Entre renglones que en la sazon lo fuere = Vale =

Enmendado = Miguel Dulce y Negron = Vale

Josef Leandro de Vergara — Ante mi — Pedro Joseph de Angulo Ess.no de su Mag.d

Depago
Ins.
El Cap.n Don
Man.l Joseph de
Meneses
Ala.
Ca.a D.a Ines de
Villalta.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Julio de mil setecientos noventa y quatro años ante mi el Escribano y testigos el Capitan D. Manuel Joseph de Meneses à quien doy fee que conozco, como Capellan proprietario del Anis.o que mando fundar D.n Jph de Meneses, y fundaron D.a Juana Biruete y Ugarte su viuda y el D.n Miguel Sello de Meneses Confesso haver recivido de la Señora D.a Ines de Villalta y Concha viuda del Señor D.n Jph Leonardo Hurtado y Alzamora noventa pesos que le ha pagado por lo corrido de seis meses cumplidos hoy dia de la fecha del Censo de seis mil pes.s de p.ral impuesto a razon de tres por ciento a favor de dho Anis.o sobre la Casa que fue del Cont.r Don Geronimo Paez de Naramillo que quedo por bienes de dho Señor D.n Jph Leonardo Y de dhos pe

no se dio por entregado a su satisfaccion, y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y le otorgo Carta de pago con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Dn Juan de Dios Ladron de Guevara Don Manuel Martinez y Dn Phelipe Ortiz

Man. Joseph de Meneses

Ante mi

Pedro Joseph de Arguello
Esno de su Mag.

Arrendam.to Ma. Eulalia Rodriguez a Calixto Garcia

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Maria Eulalia Rodriguez: Otorgo que doy en Arrendamiento à Calixto Garcia que està presente una Fanegada y media de Tierras que tengo, y poseo p.r mias propias en el valle de la Magdalena cercanas à la Chacra conocida p.r de Orbea, con todas sus entradas, y salidas, derechos y servidumbres, y segun, y en la forma q.e la poseo, por tiempo y espacio de nueve años; los cinco primeros forzosos de cumplir, y los quatro restantes voluntarios q.e empezaron à correr, y contarse desde el dia siete de Abril de este presente año en adelante, y p.r precio en cada uno de treinta, y dos p.s al año, q.e se ha de obligar à pagarme, ò aq.n mi Poder y Causa hubiere de seis en seis meses la mitad, como fueren cumplidos; y en el caso de no berificar la paga de un año cumplido se ha de entender Chancelada esta Escritura siendo asi mismo obligado à conservar, y mantener, sin alteracion los dros, y acciones q.e de immemorial tpo à esta parte tiene y le pertenecen à dhas Tierras, dandome previo aviso en el caso q.e se intente hazer alguna novedad. Mediante lo qual, me obligo à q.e durante el tiempo referido la dha fanegada y media de Tierra, le serà cierta, y segura, y no se la quitare p.a Persona alguna, p.r mas ni p.r el tanto q.e

108
160

ellas medera, y que la dueña le dare otra en el mismo lugar y precio, y si no lo hiciere le daré, y pagare à todo el daño y perjuicio, y menoscabo que de ello se siguieren, y recrecieren con lo que esta cobrare, A cuya firmeza, paga, y cumplim.to obligo mis bienes havidos, y por haver. Y yo el dho Balthasar Garcia que soy presente à esta Escritura, otorgo que la acepto en mi favor, como en ella se contiene, y recibo en arrendamiento la fanegada y media de tierras de suso declarado por tpo, y espacio de los dhos nueve años, los cinco primeros dozavos se cumplan, y los quatro restantes volumario empezaran à correr y contarse desde el dia viente de Abril de este presente año en adelante; y por precio en cada uno de dichos años, y dos p.s q.e me obligo à pagar à la dicha Maria Eulalia Rodriguez, ò à q.n como dho es en Poder, y causa hubiere, de ocho en ocho meses la mitad como fueren cumpliendo, llanam.te y sin pleito con costas, y gastos de su cobranza, pues son, y pagados en esta Ciud. por mi cuenta corto, y riesgo, y sin perjuicio de esta antigracion en otra parte, y lugar q.e me pidan y demanden, antes pr.o me, ò aviso alguno llanam.te y sin pleito: Y con condicion q.e antes mismo es de mi obligacion la conservacion de los derechos de dhas tierras, y en el caso de haver novedad, dare pron.to aviso à la dha Maria Eulalia p.a precaver lo q.e perjuicios, è inconvenientes; y q.e faltando alguno de los pagos de dho trienio, y dos p.s, se entiende q.e cualquiera de ellas es cancelada esta escritura - A cuya firmeza paga y cumplim.to obligo mi persona y bienes havidos y por haver: Y nos otorgantes de una, y otra parte à las sumisiones y firmezas de s.s M.s con todas las renunciacion.s de su favor, y defensa. Que es fecha la Carta en la Ciud. de los Reyes del Peru en treze de Julio de mil setecientos noventa y quatro años. Y los otorgantes, de quienes yo el presente Escr.no de S.M. doy fee que conozco, asi lo otorgaron y firmo el otorgo, y de q.e doy fee q.e mismo dia testigos q.e lo fueron, Dn Mathias del Risco, Dn Juan de Dios Cabrera de Figueroa, y Dn Manuel de Encinas

Por los otorgantes
Mathias del Risco

Por imposibilidad de Cabrera Figueroa y à ruego Juan de Dios Cabrera de Figueroa

Pedro Joseph Sanchez
Escr.no de S.M.

160.1

Un q[illegible]

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788, y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV

Testimonios, Informaciones, y finalmente practicarán todos los oficios, y diligencias, Judiciales, y extrajudiciales, y conexas q. combengan, hasta q. la dha merced se haya concedido, y Yo haria siendo presente, sin reservar cosa alguna hasta ocurrir á su Santidad siendo necesario; q. el Poder q. p.a lo suso dicho de dro se requiere y es necesario, ese le doy, y otorgo con insidencias, y Dependencias, libre, amplia, y gen.l administraz.n en quanto á lo referido, y con facultad de que lo pueda sobstituir en q.n y las vezes q. le pareciere, revocando unos sostitutos y nombrando otros de nuebo, y a todos relebo de costas seg.n dro. Que es fha la Carta en la Ciud. de los Reyes del Peru en tres de Octubre de mil setecientos ochenta y nueve años. Y el R.do P.e Vic.o Prov.l ag.n doy fee q. conozco asi lo otorgó, y firmó siendo testigos, D.n Juan José de Gadea, D.n Juan Evangelista Fern.z, y D.n Juan de Dios Ladron de Guevara.

Fr. Zephirino Farfan de los Godos
Vic.o Prov.l
Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Ss.no de su Mag.d

Seis reales.

...UNDO, SEIS REA-
LE... DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y QVATRO, Y
NOVENTA, Y CINCO.

Julio de 1794

Nombram.to
el Sr. Preposito
de la R.l Congre-
gacion de San
Felipe Neri.
al
Lic.do D.n Josef
Gardiazabal.

Año 1794

Angulo

En la Ciudad de los Reyes del Perú en tres de Julio de mil setecientos noventa, y quatro años: Ante mi el Escribano y testigos el Sr. D.r D.n Manuel de la Fuente Sagarsurieta a quien doy fee que conozco, como actual Preposito de la Real Congregacion del Oratorio de San Felipe Neri de esta Capital: dijo que por quanto D.n Fran.co Ersilvengoa como Albacea tenedor de Bienes, y Heredero de Don Celedon de Morube, fundó una Capellania, ó Aniversario de quatro mil p.s de principal, y con el cargo de veinte, y cinco Misas, por Instrumento otorgado ante Josef Gonzalez de Contreras Escribano de su Magestad, en onze de Agosto de mil setecientos quarenta y dos, á consequencia de lo que el finado le habia comunicado; Y aunque fueron nombradas varias Personas de esta Ciudad por Patrones, y Capellanes, y estas fallecido, por falta de ellas fué nombrado D.n Antonio Serbantes vezino de la Ciudad de Victoria Reynos de España, y otras Personas naturales de ella (que en dicha Escritura se designan) digo, y reservadose dicho D.n Francisco nombrar Patrones; y para el caso que por algun acontecimiento no lo hiziese, y falleciese sin haverlo executado, fué su deliberada voluntad que fuesen tales Patrones los Reverendos

Padres Prepositos d[illegible]
Y no habiendo pare[illegible] de Pa-
tron, ni interes [illegible] el goze
del enunciado Aniversario, murió el
ultimo Capellan nombrado Dn. Dn. Ygnacio de
Urrunaga, el Sr. Alcalde ordinario Conde de Velayos
usando de la facultad concedida à esta Jurisdiccion
y que habian exercido sus antecesores en diez, y
siete de Noviembre de mil setecientos ochenta
y cinco, nombró por tal Capellan al Lizdo. Dn.
Josef Gardiazabal Presvitero, mandando se le
diese Posesion del sobre dicho Aniversario, sin
perjuicio de tercero que mejor derecho tubiese
à él; con la calidad de que ocurriese al Superior
Govierno por la aprobacion, y confirmacion de
de aquel Nombramiento, segun estilo, y practica
observada en casos de igual naturaleza; Y con
efecto por Superior Decreto de veinte y tres de No-
viembre de dicho año, con precedente Vista del Sr.
Fiscal, se aprobó el dicho Nombramiento, en aten-
cion à lo que resultaba del Expediente. Y estando
el otorgante cierto de haver subcedido en el Pa-
tronato del expresado Aniversario, por no haver
verificado el finado Dn. Franco. la reserba que hi-
zo de nombrar Patrones en lo subcesivo, y q. Da.
Josefa Tadea Erzilvengoa, sin embargo del
Nombramiento del dicho Sr. Alcalde ordinario
y Superior Decreto de aprobacion sin ser Parienta
del verdadero fundador, ni llamada por él, ni
menos haver lexitimado su Persona, ni justifi-
car en modo legal su accion por no ser del

✠

Un real.

[illegible]RCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

presente caso los Ynstrumentos que ha presentado tratando de incomodar al expresado Lizdo. Dn. Josef Gardiazabal con un molestoso, y gravoso Pleito: Usando el otorgante de las facultades que como tal Patron le competen; y à mayor abundamiento, por via de subsidio, en aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho, concurriendo en la Persona de dicho Lizdo. Dn. Josef las calidades prevenidas en dicha Fundacion; y lo que es mas, la intervencion Judicial, y el ser Sobrino Carnal, y legitimo por linea Materna del ultimo Patron, y Capellan, lo elije, y nombra por tal, Capellan Ynterino de la Capellania, ò Aniversario que el expresado Dn. Francisco Fundò con el principal de los dichos Quatro mil pesos, por comunicato que le hizo el enunciado Dn. Celedon de Morube, para que la sirba, y goze, entre tanto se presenta Persona legitima que à dicho Aniversario sea llamado, y diga, y mande dezir las veinte, y cinco Misas de su asignacion en las partes, y lugares que por bien tubiere, segun, y como en dicho Ynstrumento se previene, y haya, y perciba para si la Renta correspondiente à su principal, la que cobrarà de la Persona, ò Personas donde estubiere Ympuesto desde el dia del fallecimiento de su antecesor en adelante, a los tiempos, y plazos que

las deban satisfacer; [illegible] que
Cartas de pago, y los [illegible] rios, con
fee de pago, ó Renun[illegible] entrega, en lo que
no fuere de presente, [illegible] necesario, parezca
ante las Justicias, y Juezes de su Magestad que
con derecho deba, y Executte, Embargue, y haga todos
los demas actos, y diligencias que Judicial, ó Ex-
tra Judicialmente se requieran, hasta que la dha
Cobranza tenga cumplido efecto; que para todo lo
referido, y demas que condujere à dho Aniversario
le dió amplio Poder con libre, y general adminis-
tracion: Y con este Nombramiento en caso necesario
se presentará ante las Justicias, y Juezes de su Ma-
gestad que con derecho deba, à pedir lo reconozcan
por tal Capellan Interino, y le acudan con la
renta de él desde la muerte de su ultimo Capellan,
como dicho es, à los tiempos, y Plazos que la deban
satisfacer. Y se obligó el otorgante como tal Pa-
tron de haber por bueno, firme, y valedero este
Nombramiento ahora, y en todo tiempo, y de no ir
ni venir contra su tenor y forma p.r ninguna
causa, ni razon que sea. A cuya firmeza, y cum-
plimiento, obligó las Rentas de dho Aniversario
en bastante forma. Y estando presente à lo contenido
en este Instrumento el dho Lic.do D.n Josef Gar-
diazabal, haviendolo oido, y entendido; Otorgó
que lo aceptaba, y aceptó en su fabor como en él
se contiene y declara; y se obligó à dezir, ó man-
dar dezir las veinte y cinco Misas prevenidas en
la citada fundacion, y demas q.e sea de su obligacion
y cargo como en ella se contiene. Y asi lo dixeron

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

...tuvgaron y firmaron, aquienes doy fee que conozco, siendo testigos Dn. Juan de Dios Ladron de Guebara, Dn. Franco. Diaz Ugalde, y Manuel Martinez = Testado = de ello = no vale

Manuel de la Fuente y Sugarzurieta

Josef de Gardeazaval

Pedro Joseph de Arguilo

Testamto. de Lorenzo Muchaipina

En el nombre de Dios todo poderoso Amen. Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Lorenzo Muchaipina, natural del Pueblo de Santiago de Surco Jurisdiccion de esta Ciudad de los Reyes del Peru, hijo lexitimo de Diego Muchaipina, y Maria Bernarda Diaz, mis Padres Difuntos q. Santa Gloria hayan Estando Enfermo en Cama de la Enfermedad q. Dios nro. Sr. ha sido servido de darme, pero en todo mi acuerdo, memoria, y Entendimto. natural, creyendo como firme, y verdaderamte. creo en el altisimo, è incomprehensible misterio de la Santisima Trinidad Padre, hijo, y Espiritu Santo tres personas realmente distintas, y un solo Dios verdadero, y en todos los demas Misterios que creè confiesa, y enseña nra. Santa Madre Yglesia, Catholica Apostolica Romana, bajo de cuya fee, y creencia hè vivido, y protexto vivir y morir como Catholico, y fiel Christiano, Ymbocando como Ymboco p. mis

Abogada è intercesora ala Serenissima Reyna
delos Angeles Maria santissima Madre de Dios
y Señora nuestra Concevida en gracia sin la menor
mancha de pecado por especial providencia dela Om-
nipotencia Divina, Angel de mi guarda, Santo
de mi nombre, y demas santos dela Corte Celestial
p.a q.e intercedan con su Divina Magestad perdo-
ne mis Pecados, y ponga mi Alma en carrera
de Salvacion; y temiendome dela muerte que es
cosa natural atoda Criatura humana; Otorgo
q.e hago, y Ordeno mi Testamento enla forma, y
manera Siguiente

1.a ... Primeram.te Encomiendo mi Alma à Dios
nro. S.r q.e la Criò, y Redimiò con el precio infinito
de su Preciosa Sangre, Pacion, y muerte; y el
Cuerpo mando ala tierra de que fuè formado; y
quando la voluntad Divina fuere servida de
llevarme de esta presente vida, mi Cuerpo
Amortajado con el Abito, y Cuerda de nro. Padre
San Fran.co se sepulte en la Yglesia de este Se-
rafico Santo, ò en otra parte, y lugar que pare-
ciere ami Albacea, y acompañe mi Entierro
la Cruz alta Cura, y Sacristan de mi Parroquia
cuya Limosna se pagarà de mis bienes

2.a ... Ytem mando alas mandas forsozas, y acostum-
bradas dos r.s acada una dellas conque las apar-
to de mis bienes; y otros dos r.s alos Santos Lugares
de Jerusalen donde se obrò nra. S.ta Redempcion
cuya Limosna se pagarà de mis bienes

3.a ... Ytem declaro fui Casado de primero Matrimonio
con Maria Rosa de Jesus, y durante el Ma-

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

trimonio hubimos, y procreamos p.r nuestros hijos lexitimos, à Fernando; y de segundo Matrimonio con Maria Santos de Jesus, y durante el hemos tenido, y procreado por nuestros hijos lexitimos, Maria de la Natividad; à Francisco, à Melchor, quien fallecio, dejando por sus Hijos lexitimos, à Juana, Mariano, Camilo, y à Pablo, quienes tienen fijada su residencia en el dicho Pueblo de Surco; à Josef Maria Muchaipiña, mis hijos, y Nietos, declarolos por tales p.a q.e conste

Y para cumplir, y pagar este mi Testamento, y lo en el contenido, nombro por mis Albaceas, y tenedores de bienes en primer lugar à la dicha Maria Santos de Jesus mi Muger; y en segundo de mancomun insolidum à mis dos hijos, Francisco, y Josef Maria Muchaipiña, y en tercer lugar à Josef Toribio de Jesus mi Cuñado, con Poder que les doy p.a q.e entren en ellos, los recauden, y cobren, vendan y rematen en Almoneda publica, ò fuera de ella dando Cartas de pago, Chancelaciones, y finiquitos, y usen de este Albaceazgo todo el tpo q.e el dro dispone, con prorrogacion del demas q.e hubieren menester, q.e el que p.r dro se requiere, y es necesario les doy, y formalizo, con libre amplia y general administracion

Ytem declaro que tengo, y poseo una fanega de tierra

de Comunidad q.e fuè asignada a mis mayores, y
a mis pasados en el lugar q.e llaman el Pacallar
q.e lindan con la Cabezera con la Chacarita de
Pescada grande, y por el costado dro con tierras
de Fran.co Valentin, y p.r el oriente con tierras
de Juan de la Rosa Carrillo, y p.r el otro lado con
tierras de Manuel Guisado, declarolo para q.e
conste.

Ytem declaro, tengo parte en una anega de tierras
en el sitio que llaman Aranjuel, en la parte de
arriba del Puente de Surco; y aunque hera inte-
resado en ella mi hermano Gregorio Muchaipi-
ña, este no tubo subsecion ninguna, como tambien
Vicariano, q.n se aprovechò de los bienes de mi Padre
Diego Muchaipiña en la Ciu.d de Yca, p.r lo que
Yo en parte de mi haver he disfrutado de las
tierras q.e me pertenecian; y las dos porciones
restantes, aunq.e las hè estado poseyendo por
entero, son y corresponden a mis dos Sobrinos
como hijos de Maria Sebastiana, y Diego
Muchaipiña mis Hermanos Difuntos,
siendo estas igualm.te de Comunidad.

Y cumplido, y pagado este mi Testamento, y lo en èl
contenido, en èl remaniente q.e quedare de todos mis
mis bienes, deudas derechos, y acciones, y futuras
subcesiones q.e en qualquiera manera me toquen
y pertenezcan Instituyo dexo y nombro por mis
Universales herederos, à Fernando, à Maria
Natividad, à Francisco (a Melchor) digo; à
Juana, Mariano, Camilo, Pablo, hijos de Mel-
chor Difunto mis Nietos à Josef Maria

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.



Muchaipiña, mis hijos, y Nietos para q.e lo que asi fuere lo hayan, y hereden, con la Vendicion de Dios y la mia, atento à declarar como declaro, no tener otros herederos forzosos ascendientes, ni descendientes que me deban heredar.

Y por el presente, Reboco, y anulo, y doy p.r ningunos, y de ningun valor, fuerza, ni efecto, otro qualesquiera Testamento q.e antes de ahora haya fecho, y otorgado p.r Escrito, o de palabra p.a q.e no valgan, ni hagan fee en Juicio, ni fuera de el, salvo este Testamento q.e ahora otorgo, q.e quiero se guarde cumpla, y execute por mi ultima, y final voluntad en aquella via, y forma q.e mas haya lugar en dro. Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Perù en cinco de Julio de mil setecientos noventa, y quatro años. Y el otorgante a q.n Yo el presente Ess.no de su Mag.d doy fee q.e conozco, y q.e a lo q.e me parece està en todo su acuerdo, memoria, y entendimiento natural, asi lo otorgo, y no firmò por la gravedad del accidente, hizolo uno de los testigos q.e lo fueron el Alc.e Luis Aguilar, Tomas Guambachano, Fernando Esquibel Regidor menor, D.n Juan de Dios Ladron de Guevara, y D.n Felipe Ortiz. Y al tpo de firmar dijo: Que los bienes q.e quedaron p.r muerte de su Padre en la Ciudad de Xa fueron de alguna estimacion y aprecio, y de superior valor a las tierrecitas q.e quedaron en la Jurisdiccion del Pueblo de Surco, p.r lo q.e creò oportuno q.e sus Albaceas, pongan en Valanze unos, y otros bien

y sitio de la Ciudad de Ica excedieren, se recauden p.a beneficio de sus herederos, sin omitir los abonos q.e estimasen por de Justicia

Arriesgo del otorgante

Luis de Ossa

Antonio

Pedro Joseph Angulo
Esno. de su Mag.d

Testamento de la Madre Rafaela de Dios

Yo Pedro Josef de Angulo Escribano del Rey nuestro Señor y su Notario Publico de las Yndias, doy fee, y Testimonio de verdad, q.e hoy Martes ocho de Julio de mil setecientos noventa y quatro: Estando en el Beaterio de nra S.a de Copacabana de esta Ciu. vi muerta naturalmente y pasada de esta presente vida ala otra, a lo q. me parecio ala Madre Rafaela de Dios Ex su-

En el nombre de Dios todo poderoso Amen. Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Sor Rafaela de Dios, conocida en el Siglo por Rafaela Rodriguez Ex-Superiora de este Beaterio de nuestra señora de Copacabana, natural que declaro ser del Pueblo de Guanchaco Jurisdiccion de la Ciudad de Truxillo del Perù, hija lexitima de D.n Fran.co Rodriguez Juipan, y Cornan, y de D.a Ana de los Santos Elezena, mis Padres Difuntos q.e Santa gloria hayan. Estando Enferma en cama de la enfermedad que Dios nro señor ha sido servido de darme, pero en todo mi acuerdo, memoria, y Entendimiento natural, creyendo como firme, y verdaderamente creo en el altisimo è incomprehensible misterio de la Santisima Trinidad, Padre hijo y Espiritu santo, tres personas realmente distintas, y un solo Dios verdadero, y en todos los demas misterios que creè confiesa, y enseña nuestra santa Madre Yglesia Catholica, Apostolica Romana, bajo de cuya feè y creencia hè vivido, y protexto vivir, y morir como Catholica, y fiel Cristiana, Imbocando como imboco por mi Abogada è intercesora ala Serenisima Reyna de los Angeles Maria Santisima Madre de Dios y señora nuestra

✠

166

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

concebida en gracia, sin la menor mancha de pecado por especial providencia de la omnipotencia Divina Angel de mi guarda, santo de mi nombre, y demas santos de la Corte Celestial, para que intercedan con su Divina Magestad, perdone mis pecados, y ponga mi Alma en carrera de salvacion: Y temiendome de la muerte, que es cosa natural à toda Criatura humana: Otorgo que hago, y ordeno mi Testamento en la forma, y manera siguiente ——

Primeramente. Encomiendo mi Alma à Dios nro S.r que la crió, y redimió con el precio infinito de su Preciosa Sangre Pacion, y muerte; y el Cuerpo mando ala Tierra de que fue formado; y quando la voluntad Divina fuere servida de llevarme de esta presente Vida, mi Cuerpo Amortajado con el santo Avito que visto, se sepulte en la Boveda, ò Pantion destinado para el Sepulcro de mis hermanas, y acompañe mi Entierro la Cruz alta Cura y Sacristan de la Parroquia como es estilo, cuya Limosna se pagarà de mis bienes —

Ytem mando alas mandas forzosas y acostumbradas quatro r.s acada una dellas con que las aparto de mis bienes; y otros quatro r.s alos santos Lugares de Jeruzalen donde Cristo Vida nuestra obró nra santa Redempcion, cuya limosna se pagarà de mis bienes ——

periora de el ala qual conoci en vida, trate, y comuniqué, y es la misma q. ante mi otorgó el Testamento à cuyo margen esto se escribe, cuyo Cadaver estaba tendido en la Celda 1.a de su havitaz.n sobre un Estrado bestida con el Abito comun del Beaterio, con Palma y Corona, y Luzes alos lados, cubierto el Cuerpo con un Paño blanco: Y para q. conste de pedimento de las Interezadas doy el presente en la Ciudad de los Reyes de Q.a Perú en dicho dia mes y año dho S.r siendo testigo S.r Mariano Ribera, D.n Juan

Dios Ladron
[illegible]ebora,
y [illegible]onio Ygle-
sias.

Pedro Joseph de Angulo
Sº de su Mag.

Ytem declaro que hè sido Superiora de este Beaterio el tiempo de veinte y quatro años, en cuyo tpo. hè puesto el esmero posible por desempeñar con exactitud los deberes de mi cargo; y ajustadas, y liquidadas las Cuentas que tengo presentadas en èl dia resultan à mi fabor, y contra èl Beaterio la Cantidad de veinte, y ocho mil ps.; y teniendo consideracion al abatimiento en q.e està hoy la Ciudad, y por consiguiente las Rentas, y fondos del expresado Beaterio, ès mi deliberada voluntad, condonarle los veinte, y quatro mil ps., con solo la obligacion de que se me digan èl dia de San Rafael ocho Misas Rezadas, aplicadas por mi Alma, las de mis Padres, y demas Personas à quienes sea de alguna obligacion, y cargo; y para la mayor seguridad y subsistencia de esto, se hà de hazer por èl Beaterio un Instrumento, p.r el q.e se obliguen à mandar dezir en la Yglesia dichas ocho Misas, por lo que solo hà de quedar con èl Reato de los quatro mil ps. restantes q.e se me han de entregar à mi, ò à mis Albaceas, lo que declaro para q.e conste.

3.a Ytem declaro, que para èl caso de que èl Beaterio no tenga fondo con que satisfacer los dichos quatro mil pesos, los destino para ocho Dotes de aquinientos ps. para Niñas de verdadera adbocacion al Beaterio; y especialmente para Sebastiana, y Eusebia de la Rosa hermanas, Anazaria de la Asencion, y Melchora San-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Estevan, y las quatro restantes, mi Albacea nombrarà las quatro restantes, prefiriendo à la que fuere mas adicta al Beaterio, y conociese pueda permanecer en èl, quienes seran obligadas à no olvidarme en sus oraciones.

4 Ytem declaro que ante èl presente Escribano el dia primero de este presente mes, tengo otorgada Escritura de Libertad à fabor de Maria Ysabel Mulata mi Esclava, y en dos del mismo al margen de dicha Escritura tengo declarado que de mi orden se pusieron en la Pila por Libres à Atanasia de Edad de trece años, à Maria del Carmen de seis, y à Juan de Edad de un año hijos todos de la dha Maria Ysabel; y aprobando, y ratificando el principal de dha Escritura, y la Declaracion de su margen; es mi voluntad que la Madre, y sus dichos tres hijos gozen de su Libertad en los mismos terminos q.e se puntualiza en la indicada Escritura, lo que declaro para que conste.

5.a Ytem declaro tengo p.r mis esclavos, à Anselma, a Ylario, Josef Guido Rodriguez à Benancia; y quiero que en remuneracion de sus servicios, y en premio de la lealtad con que me han servido, despues de mi fallecimiento las dichas quatro piezas gozen

de su libertad sin cargo, ni gravamen alguno
sirviendoles de titulo, y la fee de mi muerte
y esta Clausula, lo que declaro para que conste

6.ª Item declaro: tengo, y poseo p.r mia propia una
Casita en el Camino que va para la Piedra liza
cercana a la Plaza, firme de los toros, cuya Area
compré á Censo perpetuo al Monasterio de las
Nazarenas de esta Ciudad, y á razon de tres porcien-
to, por el que pago anualmente diez y ocho pesos;
y es mi voluntad, que la dicha Casa la ocupen p.r
los dias de su vida, Anselma Rodriguez, Felicia-
na Rodriguez, Maria Isavel Rodriguez, quienes
si los demas Esclavos q.e dexo libres se sujetasen
á sociedad, y procedieron con humildad, y su-
bordinacion azia ellas los admitiran en su
Compañia, y de no haran lo q.e tubiesen por
mas combiniente p.a su quietud, y tranquilidad;
entendiendose, q.e en las nominadas al goze de la
dicha Casa, entra Rosa Rodriguez Nieta
de Feliciana Rodriguez; quienes proporciona-
ran la fabrica de las Tiendas para q.e se repartan
entre las nombradas; y p.r falta de todas ellas
ha de recaer dicha Casa p.a el Culto de nra S.a
de la Peregrina q.e se venera en la Yglesia de
dho Beaterio; y especialm.te para su Quinzena
por ser asi mi voluntad, poniendose todo es-
mero en su conservacion, y subsistencia, p.a que
el Culto de esta Soberana Señora logre su ma-
yor aumento ——————

7.ª Item declaro es mi voluntad, que de tres Armarios
q.e tengo los dos en mi celda en este Beaterio

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

y el otro en la Casa ya citada del Hacho; el uno dellos con Cantoneras de Plata despues de mi Fallecimiento se le entregarà à la dicha Maria Ysavel; y el otro, à Rosa Rodriguez; y el que està en la Casa, à Anzelma, quienes distribuiran los muebles q.e en ellos estan depositados, en el modo q.e les tengo prevenido; à excepcion de las Jarras de Cristal, ò Limetas q.e llegan al numero de quatro q.e son pertenecientes al Altar de nra. S.a de la Peregrina declarolo para que conste

8.a ... Ytem Declaro fui Albacea, y tenedora de Bienes de D.a Fran.ca Duran, quien dexò una Manada de quinientas Cabezas de Ganado de Castilla, la que se vendiò en doscientos sesenta, y cinco p.s quatro r.s à D.n Reduando Aiquereda, el que diò de contado doscientos p.s, quedando à deber sesenta, y cinco p.s quatro r.s; y es mi voluntad, que dichos doscientos p.s q.e existen en mi poder junto con los sesenta, y cinco p.s quatro r.s deducidos todos gastos serviran para ayuda de la Redempcion del Censo q.e està impuesta en la Casa de Chaiguara sita en la Calle del Tigre propia de este Beaterio lo q.e declaro para q.e se efectue con la mayor anticipacion que se pueda

9.a ... Ytem es mi voluntad que vna Fuente que tengo de Plata en uno de mis Armarios con peso de

nueve marcos, sele entregue a mi Sobrina Doña Maria de la ò Lastra (mi Sobrina) Monja de velo blanco en el Monasterio de Santa Clara de Truxillo, y si esta falleciese antes que Yo se reparta este Legado entre las demas sus hermanas, declarolo para que conste

10.- Ytem declaro ès mi voluntad q.e un Mate de Plata que tengo con su Fuentecita, Pie, Bombilla y demas adyacentes sele entregue à Feliciana Rodriguez por ser asi mi voluntad

11.- Ytem declaro, que por mi fallecimiento sele entregue à Maria Ysabel tres Cucharas, y un Azafatito de plata; y para Anselma dos Cucharas, y un Azafatito asi mismo de plata, Y una Yervatera, y un Tenedor de plata, sele entregarà asi mismo ala Hermana Fermina del Sacramento, como igualmente un Saumadorcito de plata, que sele darà ala Persona, à cuyo cuidado està el culto de nra S.a dela Peregrina; para q.e sirva en los dias que se quemase algun Balzamo ala Soberana Ymagen, declarolo para q.e conste

12.- Ytem declaro tengo mandada hacer en la Sierra una fuente de nueve marcos por mano de D.n Juan Josef Ramirez y Pro mi Compadre, cuyo valor, y costo le tengo satisfecho, y esta alaja con una Tembladera de cinco marcos se venderà p.r mis Albaceas, y su importancia se combertirà en Misas à beneficio de mi Alma, declarolo p.a que conste

13.- Ytem declaro que en el dia, no debo à Persona alguna, ni a mi me deben, à excepcion del Resto del Ganado de Castilla, lo q.e declaro para go-



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

Vierno de mis Albaceas

11. Y para cumplir, y pagar este mi Testamento, y lo en el contenido, nombro por mis Albaceas, y tenedores de Bienes; en primer lugar al Sr. Dn. Juan Josef Negron Provisor gen.l de este Arzobispado en segundo à Dn. Ylario del Rizco, vezino, y del Comercio de esta Ciudad, y en tercero, à Dn. Josef Benigno Terrones, con Poder q. les doy p.a q. entren en ellos, los recauden, y cobren, vendan, y rematen en Almoneda publica, ò fuera de ella, dando Cartas de pago, Chancelaciones, y finiquitos, pareciendo en Juicio siendo necesario, y vien de este Albazeazgo todo el tiempo que el dro. dispone con prorrogacion del demas que hubieren menester, q. el Poder de Albazeazgo les otorgo con libre amplia, y general administracion.

Y cumplido, y pagado este mi Testamento, y lo en el contenido, en el remaniente que quedare de todos mis bienes Deudas, Derechos, y acciones, y futuras subcesiones que en qualquiera manera me toquen, y pertenezcan, Instituyo, dejo, y nombro por mi Universal Heredera a mi Alma, para que todo se convierta en beneficio de ella, atento à declarar, como declaro, no tener herederos forzosos ascendientes, ni desendientes que me deban heredar. Y reboco, y anulo, y doy por ningunos, y de ningun

valor fuerza, ni efecto, otros qualesquier
Testamentos Cobdicilos, mandas Legados, Poderes
p.a testar, y otras ultimas voluntades q.e antes
de ahora haya fecho, y otorgado, por escrito, ò
de palabra p.a q.e no valgan, ni hagan fee en Juicio,
ni fuera de el, salvo este Testamento que
ahora otorgo, que quiero se guarde cumpla, y
execute por mi ultima, y final voluntad, en
aquella via, y forma q.e mas haya lugar en dro.
Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes
del Peru en seis de Julio de mil setecientos no-
venta y quatro años. Y la otorgante a q.n Yo el
presente Escribano de Su Mag.d doy fee q.e conozco,
y que a lo que me parece estar en todo su acuerdo
memoria, y entendimiento natural, asi lo
dijo otorgo, y Firmo siendo testigos, Don
Juan de Dios Ladron de Guevara, D.n Andres
Maria Palomo, D.n Miguel de la Cueba Quebe-
do, y D.n Manuel Guarnizo, y D.n Fermin
Castañeda = Entre reng.s = a la Persona = se combierta v.e =
testado [illegible] = no vale =

Rafael [illegible]

Antemi

Pedro Joseph Arnaiz
Ess.no de Su Mag.d

Contrato
D.n Man.l de Castro
con
D.n Luis Aguilar

En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Junio de
mil setecientos noventa y quatro años: Ante mi el Ess.no
y testigos D.n Manuel de Castro de la una parte, y de la
otra D.n Luis de Aguilar Alcalde ordinario del Pueblo
de Santiago de Surco Jurisdiccion de esta Capital a quienes
doy fee conozco dijeron: Que porquanto el dicho Don
Manuel por el mes de Enero de este presente año, en-
contro en el Monte de la Piedra Lisa dos Juntas



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

de Bueyes mansas amarradas; y haviendo puesto Papeles, y proclamas en los lugares publicos de esta Capital, y otras diligencias que parecieron oportunas sobre dar aviso de su allazgo para que ocurriese su dueño, diese razon de ellos, y los recogiese, y no habiendo parecido Persona alguna; de un acuerdo, y conformidad han estipulado lo siguiente: Que si de la fecha de esta Escritura en quatro meses pareciere Persona, que manifestase dominio, y propiedad à una Junta de Bueyes, el uno Prieto, y Pintado, y el otro Gateado, y los fierros ò Chapas con q.e estan marcados, el dicho D.n Luis, sacando el respectibo recibo del dueño hà de recoger del expresado D.n Manuel los treinta, y seis p.s que le tiene dado por ella; y si es pasado un año no tendrà el dicho D.n Luis accion para repetir contra el dicho D.n Manuel; pero si dentro de el pareciere, y justificare alguna persona ser dueño de la citada Junta; por los Pastos que hubiesen corrido, desde el dia de su hallazgo, deberà repetirse à fabor del descubridor; pero en el caso que continue año, y seis meses sin pareser el dueño, se entiende la Junta vendida en los treinta y seis pesos q.e hà recibido D.n Manuel de mano de D.n Luis con mas tres p.s q.e le entregarà este aprobando, y ratificando con este acto la venta de dhos Bueyes. Y en la forma referida, y q.e mas haya lugar en derecho reciprocamente hazen, y formalizan esta Con-

trata, que se obligan haver por firme en todo
tiempo, y à no hir contra su tenor en manera
alguna; dandose el uno de otro, y el otro al otro
[illegible], y Carta de [illegible] de lo [illegible] p.r razon de
ella, de que se dieron por [illegible] de su satis-
faccion, y renunciaron [illegible] de la entrega
su prueba, y termino. Y a la firmeza paga, y
cumplimiento de lo contenido en esta Escritura
obligaron sus bienes havidos, y p.r haver, y dieron
Poder a las Justicias, y Juezes de su Mag.d de qua-
lesquier partes q.e sean, y en especial a las de esta
dha Ciudad, y Corte à cuyo fuero y Jurisdiccion
se sometieron, obligaron y renunciaron el suyo
propio domicilio, y vezindad, y el privilegio de la ley
que dize que el actor debe seguir el fuero del Reo,
para que a lo que dicho es nos executen compelan
y apremien, como p.r sentencia pasada en autoridad
de cosa Juzgada, y renuncian las Leyes y dros de su
fabor, y la general que lo prohive. Y asi lo otorga-
ron y firmaron siendo testigos, D.n Juan de Dios
Ladron de Guevara, D.n Juan Josef de Gadea, y D.n
Juan Evangelista Fernandez.

Luys de Aguilar

Notario.
Libertad
La S.ra Marquesa
de Fuente hermosa
y otra
M.a Dolores

Sea notorio a los que esta Carta vieren como Nos
D.a Josefa de Borda, y Rallo Marquesa de Fuente
Hermosa, Muger lexitima de D.n Juan Josef de Aliaga
y Colmenares Marques de Fuente Hermosa, en
su presencia, con su lic.a pedida, concedida, y aceptada
en la forma prevenida por dro, y de ella usando

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

y Dª Franca de Borda, y Ralio Albacea, y tenedora de Bienes dela Sª Dª Maria Angela de Orozco, y Peralta ambas sus Nietas, y Herederas, nombradas por tales en el Testamento q. otorgó dicha Sª finada, en veinte, y cinco de Octubre de mil setecientos noventa ante Lucas de Bonilla Escribano de Provincia; dixeron que por quanto por bienes dela expresada Sª Dª Maria Angela quedó una Quarterona nombrada Maria Dolores de Edad de doze años, nacida en su poder, y dominio, como hija de Maria Eulalia igualmente su Esclava, la q. se comprehendió en los Ymbentarios de sus Bienes y fué tazada en doscientos ps.; y cabiendo a cada una de Nos cien ps.; y Recibido Yo Dª Franca los que me pertenecian de que me doy por entregada a mi satisfaccion y Renuncio las Leyes dela nonnumerata pecunia su prueba, y termino; Y deseando Yo la dicha Marquesa de Fuente-hermosa q. la dicha Maria Dolores goze de su libertad, en remuneracion delos buenos servicios de su Madre, cedo Renuncio, y traspaso en la dicha Maria Dolores la accion, y derecho que tengo a ella por razon delos cien ps. de su valor; Y por tanto otorgamos que damos libertad ala sobre dicha Esclava para que desde hoy dia dela fecha en adelante goze de su libertad, sin cargo, ni gravamen alguno, y le damos Poder pª q. pueda hazer su Testamento, mandar, y donar sus Bienes, y hacer todos los demas actos que una Persona libre de toda Esclavitud, sujecion, y Captiverio puede, y debe hacer, ausentandose de esta Ciudad

alanza ruego y Lugares que por Derecho pueden, y
deben parar, Justicia, Cabeza de Proceso, y mas Executoria, que
pida, y pedir en virtud de esta Escritura, que
pido, y pedir al presente Escribano le dè un Testimonio
de esta data que le pida, y le pedida
Dª Francisca, me obligo de la seguridad, y Saneamiento de esta Libertad en tal manera, con lo que
hasta dho tiempo, por mi subidor que ahora, y en
todo tiempo le será cierta, y segura, y no le pondrá
Pleito, Embargo, ni contradicion, ni persona alguna,
y si le pusiere, ó moviere, saldré de la Causa, y to-
maré las voz, y defensa del tal Pleito, ó Pleito
y siempre la seguiré, y acabaré hasta
le dejar de la sobredicha Maria Dolores en quieta
y pacifica posesion, y si ansi no lo hiciere, y saneare lo
que pudiere le volveré, y pagaré los costos, y gastos
de la Causa: Y también por esta mi
dicha Escritura, y Carta de Libertad, como también las costas, y
gastos, que le siguieren, y recrecieren, con los
de su Cost

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Julio de mil setecientos noventa, y quatro años. Y las Señoras otorgantes, à quienes doy fee q. conozco asi lo otorgaron, y firmaron, juntamente con dicho S.r Marques de Fuente hermosa, siendo testigos, el Bachiller Josef Pastor de Larrinaga, D.n Juan de Dios Ladron de Guevara, y D.n Juan Josef de Gadea.

Nocorrio

Nocorrio
Arrendam.to
D.a Micaela
Villegas.
A
D.n Jose de la
torre.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.a Michaela Villegas vezina de esta Ciudad de los Reyes del Perù: Otorgo que doy en Arrendamiento à D.n Josef de la Torre q. està presente una Huerta q. tengo, y poseo p. mia propia que hace respaldo con la Casa principal del Dho Molino que està al entrar de la Alameda de esta Ciudad, que està al respaldo de la expresada Casa, saliendo de la puerta de otra pequeña que està contigua, y confina por el frente con el Labatorio del Baron Nordenflik, por el un Costado con el Callejon de Albarado, y por el otro con el Rio que và al Molino, por tiempo, y espacio de un año y diez meses q. empezaron à correr, y contarse desde el dia veinte, y cinco de Junio de este presente año en adelante y por precio en cada uno de quarenta p.s q. se hà de obligar en esta Escritura à pagarme, y à quien mi poder, y Causa hubiere una paga en pos de otra, conforme fueren cumplidos, con la expresa calidad, y condicion que hà de ser

obligado á plantar en ella todos los Arboles, frutales
que Yo tubiere por combeniente, y le diese para que lo
efectue, y de que asi por estas mejoras que tubiere la
dicha Huerta, como por qualquiera otra que él hiziere
de fabrica, ó de otra qualquiera naturaleza, no le he
de pagar, ni abonar cosa alguna al cumplimiento del
termino de esta Escritura por ser condicion expresa
que hemos pactado al tiempo de ajustar, y celebrar
este Arrendamiento. Mediante lo qual me obligo
á que durante el tpo referido, la dicha Huerta le
será cierta, y segura, y no se la quitaré para Persona
alguna por mas, ni por el tanto que por ella me den,
y si lo hiziere, le daré otra tal, y tan buena en el
mismo lugar, y precio, á mas de pagarle todos los
daños perjuicios, y menoscabos que se le siguiesen
y recreciesen con los de la cobranza. A cuya firmeza
paga, y cumplimiento obligo mis bienes havidos
y por haver. Y estando presente á lo contenido en
esta Escritura Yo el dicho Dn. Josef de la Torre, otor-
go que la acepto en mi favor como en ella se contiene
y recibo en Arrendamiento la Huerta de suso Decla-
rada, por tiempo, y espacio del dho año y diez meses
que empezaron á correr, y contarse desde el dia vein-
te, y cinco de Junio del año que rige en adelante
y por precio en cada uno de quarenta ps. q. me obligo
á pagar á la dha Da. Micaela Villegas, ó aqui en
su poder, y causa hubiere, puestos, y pagados en esta
Ciudad por mi Cuenta, costo, y riesgo, y sin perjuicio
de esta asignacion en otra parte, y lugar que se me
pidan, y demanden esté presente, ó ausente llana-
mente, y sin Pleito, con costas, y gastos de la cobranza

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

a mas de lo qual me obligo a lo demas que en dicha Escritura se previene p.r haverse pactado, y tratado como principio en que se establecio este Arrendamiento, la expresada condicion de no pedir a la conclusion de este cosa alguna por las mejoras de Arboles que Yo hiziese en la sobredicha Huerta; A cuya firmeza paga, y cumplimiento obligo mi Persona, y bienes havidos, y por haver; y ambos otorgantes, damos Poder a las Justicias, y Juezes de Su Magestad q.e de las Causas de cada uno de nos deba conocer conforme a derecho, a cuyo fuero, y Jurisdiccion nos sometemos, obligamos, y renunciamos el nuestro propio, domicilio, y vezindad, y el privilegio de la Ley que dize q.e el Actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo que dicho es nos executen compelan, y apremien como p.r sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, y renunciamos las Leyes y d.ros de nro fabor, y la general que lo prohive. Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en catorce de Julio de mil setecientos noventa, y quatro años. Y los otorgantes, a quienes Yo el presente Escribano de Su Magestad doy fee que conozco asi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos D.n Vicente Fermin de Charri, D.n Juan de Dios Ladron de Guebara, y D.n Felipe Ortiz Lizardu y

Jph de la torre

De pag.
Dn Antonio Barba
Da Mariana Belzunce

En la ciudad delos Reyes del Peru en Quinze de Julio de mil setecientos noventa y quatro ante mi el Escrivano y testigos Don Antonio Barba de Cabrera del orn de Santiago a quien doy fe que conozco como Capellan proprietario del Anniversario de Misas Patronato de Legos q fundo Doña Luisa de Tordesillas Religiosa profesa de Velo negro del Monasterio dela Pura y Limpia Concepcion de esta Ciudad con el principal de doze mil y quinientos ps impuestos en las Casas q fueron de Doña Maria Constansa Poveda en la Calle del Capon y en la de Doña Mariana Velzunze viuda de Don Agustin de Landaburu en la dela Puerta falsa del Colegio de Santo Tomas haviendose dividido el dominio delas primeras en el Señor Don Antonio Sancho Dabila, y Bermudes y la señora Doña Juana Rosa de Santiago Concha, como tal Capellan Confeso haver recivido dela dicha Doña Maria Ana Velzunze ciento veinte y cinco ps que le ha pagado por lo corrido de vn año cumplido el dia onze de este presente mes y año dela fecha por haver fallecido el vltimo Capellan en el de ochenta y quatro en el citado dia por la parte del principal que se halla impuesto en la citada Casa, y tiendas accesorias, que quedó por fin y muerte del expresado Don Agustin yá razon del tres por ciento. Y de dichos pesos se dio por entregado á su satisfaccion y renuncio las Leyes dela non numerata pecunia y entrega, y le otorgo Carta de Paco con finiquito hta dicho dia y lo firmó siendo testigos Don Manuel Romero Don Melchor dela Fuente y Don Juan Estevan Henriquez de Saldaña.

Antonio Barba de Cabrera
Antesm

Pedro Jph de Angulo
Ss.no de su Mag.

En la Ciudad delos Reyes del Perú en quinze de Julio de mil setecientos noventa y quatro ante mi el Escrivano y testigos Don Antonio Barba de Cabrera del

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Orden de Santiago aquien doy fe que conozco como Capellan proprietario del anniversario de Misas Patronato de Legos que fundo Doña Luisa de Tordesillas Religiosa Profesa de Velo negro del Monasterio dela Pura y Limpia Concepcion de Nuesta Señora de esta Ciudad con el Principal de doze mil y quinientos p.s impuestos en las Casas que fueron de Doña Maria Constansa Poveda en la Calle del Capon y en la de Doña Mariana Velzunze Viuda de Don Agustin de Landaburu en la dela Puerta falsa del Colegio de Santo Tomas haviendose dividido el dominio delas primeras en el Señor Don Antonio Sancho Dabila y Bermudes y la Señora Doña Juana Rosa de Santiago Concha. Confesó haver recivido del expresado Señor Don Antonio Sancho Dabila ciento veinte y cinco pesos que le há pagado p.r lo corrido de vn año cumplido el dia onze del presente mes y año dela fecha por haver fallecido el vltimo Capellan en el de Ochenta y quatro en el citado dia por la parte del principal que se halla impuesto á razon de tres por ciento sobre la casa y tres tiendas accesorias que quedó por fin, y muerte dela expresada Doña Maria Constansa en la Calle conocida por la del Capon. Y de dichos pesos se dio por entregado á su satisfaccion y renuncio las Leyes dela non numerata pecunia, y entrega su prueva y termino, y le otorgó carta de pago con finiquito hta dicho dia y lo firmó siendo testigos D.n Vizente Charri. D.n Melchor dela Fuente y D.n Manuel Romero.

Antonio Barba de Cabrera — Antonio — Pedro Jph de Angulo — D.n de la Mag.

En la Ciudad delos Reyes del Peru en quinze de Julio

de mil setecientos noventa y quatro años ante mi el Escrivano y testigos Don Antonio Barba de Cabrera del Orden de Santiago aquien doy fe q.e conozco como Capellan proprietario del Anniversario de Misas Patronato de Legos q.e fundó Doña Luisa de Tordesillas Religiosa profesa de Velo negro en el Monasterio dela Pura y Limpia Concepcion de Nuestra Señora de esta Ciudad con el principal de doze mil y quinientos pesos impuestos en las Casas que fueron de Doña Maria Constansa Poveda en la Calle del Capon y en la de Doña Mariana Velzunze Viuda de Don Agustin de Landaburu en la dela Puerta falsa del Colegio de Santo Tomas haviendose dividido el dominio delas primeras en el S.or Don Antonio Sancho Dabila y Bermudes, y la Señora Doña Juana Rosa de Santiago Concha como tal Capellan Confeso haver Recivido (delos Albaceas) del Doctor Don Jose Miguel de Villalta y Concha actual Poseedor dela sobre dichas Casa ciento y veinte y cinco pesos que le há pagado por lo Corrido de vn año cumplido el dia Onze de este presente mes y año dela fecha por haver fallecido el vltimo Capellan en el de ochenta y quatro en el citado dia por la parte del principal que se halla impuesto á razon del tres por ciento sobre la Casa y tres tiendas Accesorias que quedó por fin y muerte dela enunciada Doña Maria Constansa en la expresada Calle conocida p.r la del Capon. Y de dichos pesos se dió por entregado á su Satisfaccion y renuncio las Leyes dela non numerata pecunia su prueva y termino, y le formaliso Recivo Carta de pago y aquel instrumento que mas a su Derecho convenga y lo firmó siendo testigos. Don Vicente Echarri Don Melchor dela Fuente y Don Manuel Romero.

Antonio Barba de Cabrera

Antonio

Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte de octubre de mil setecientos noventa, y quatro años: ante mi el Escribano y testigos Dª Nicolasa de la Presa, Muger legitima de Dn. Pedro Tramarria, en su presencia, con su Lizencia pedida, concedida, y aceptaba en la forma prevenida por dro. y de ella usando, dijo: Que bajo de las mismas condiciones contenidas en la Escritura, á cuyo margen esto se escribe, se comprehende igualmte. el Arrendamto. q. la otorgante hace á Dn. Lorenzo Manzanero de la Huertecita immediata q. linda a la Casa de havitacion de la otorgante, y por los nueve años, bajo del precio en cada uno de Doscientos ps. pagados p. mesadas, una paga en pos de otra; cuyo tiempo empezará á correr, y contarse desde primero de Noviembre de este presente año en adelante siendo calidad, y precisa condicion de uno, y otro Arrendamiento la preferencia q.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dª Nicolasa de la Presa, Muger legitima de Dn. Pedro Tramarria en su presencia, con su lizencia, pedida, concedida, y aceptada en la forma prevenida por derecho, y de ella usando: Otorgo que doy en Arrendamiento á Dn. Lorenzo Manzanero como principal, y á Dn. Josef Gregorio Argote, como su fiador, y llano pagador que estan presentes, una Huerta que tengo, y poseo por mia propia, conocida por el nombre de Huerta perdida, con todas sus entradas, y salidas, Arboles derechos, y servidumbres, y segun, y como hasta ahora la hé poseido, por tiempo, y espacio de nueve años, que empezaron á correr, y contarse desde el dia primero del presente mes, y año de la fecha; los quatro primeros precisos de cumplir, y los cinco restantes voluntarios al arvitrio de dho Don Lorenzo, siendo este precisado á darme previo aviso dos meses antes, si quiere, ó no continuar en los voluntarios de este Arrendamiento, bajo las condiciones siguientes

Primeramente, que el mismo numero de Arboles de todas clases de Frutas que recibe á su entera

satisfaccion, y constan por menor dela Razon fir-
mada por ambos en que se incluye tambien la He-
rramienta existente, hà de ser obligado el dicho
Dn. Lorenzo à mantener en cultibo, y entregar por
fin de este Arrendamiento, sin que sea arvitro
à cortarlos, à excepcion delas Podas que pida su
propio beneficio, à cuyo fin se incertarà la ex-
presada Razon de Arboles à continuacion de esta.
Segunda que èl dicho Don Lorenzo, no le hà de
ser permitido sacar Tierra para Adoves, ni con
algun otro pretexto de ninguna otra parte
dela Huerta, que dela barrera que tiene con este
destino, y solo para lo conducente à mantener
en resguardo los Cercos, refaccion de Vivienda
y quanto sea propio del beneficio dela misma
finca, sin que por ninguna de estas obras, ò re-
paros pueda dicho Don Lorenzo en ningun
tiempo pedir su valor, ni recompensa alguna.
Tercera: Que no hà de poder pedir èl dicho Dn.
Lorenzo valor alguno por Sementera, ni Plantio
que haga en èl tiempo de este Arrendamiento,
pero en èl caso de que por mi la dicha Da. Nicolasa
ò mis Herederos se intentase separar al dicho
Dn. Lorenzo dela Huerta, antes del cumplimiento
delos nueve años de este Arrendamiento, con el fin
de ocuparla por si como dueños quedaràn obligados
à abonarle à justa tasacion todas las mejoras
hechas en la expresada Huerta p. èl citado Dn.

tendrà el dho Dn. Lorenzo, ò otro qualquiera individuo p.a continuarlo, si lo pretendiere, despues de cumplidos los citados nueve años; debiendo entregarse una, y otra Huerta, en el caso de no continuar en ella en lo subsesivo con los frutos q.e en la actualidad tengan sus 2.a Arboles, sin hacer cargo alguno de ellos p. su importancia; p. q.e del mismo modo las hà recibido. A cuya firmeza, y cumplimiento obligò sus bienes havidos, y p. haver. Y estando presente el dicho Dn. Lorenzo Mamanero, aceptò lo contenido en esta anotacion, segun, y como en ella se contiene y se obligò à su cumplimiento 3. con sus bienes havidos y p. haver; y ambos otorgantes dieron Poder alas Justicias, y Juezes q.e de sus Causas deban conocer, con clausula quarentifia en forma, y asi lo otorgar.n y firmar.n los otorgantes à quienes doy fee que conozco siendo testigos Dn. Juan de Dios Ladron de Guebara

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Lorenzo, sin cuya circunstancia no podrá ser removido hasta cumplido dicho tiempo

Quarta; que el precio annual deste Arrendamiento deberá entenderse, y verificarse en estos terminos = Seiscientos p.s en cada uno de los dos primeros años; seiscientos, y cinquenta p.s en cada uno de los dos años siguientes que llena el numero de los quatro años precisos; y por cada uno de los cinco años restantes voluntarios á seiscientos cinquenta p.s en cada uno, que se ha de obligar en esta Escritura, á pagarme, ó á quien mi poder, y causa hubiere, verificando el pago de seis en seis meses por mitad de las Cantidades annuales, y á su respectivo cumplimiento

Quinta. Que igualmente ha de ser obligado el dicho D.n Lorenzo á satisfacerme á razon de cinquenta p.s mensuales la Cantidad de seiscientos, y cinquenta p.s q.e D.n Tomas Ponce anterior Arrendatario quedó á deber en atencion al Cambio que sobre este pago celebró, por lo que el suso dicho queda enteramente libre por este medio

Abediante lo qual, me obligo, á que durante el tpo referido la dicha Huerta le será cierta, y segura q.e no se le quitará para Persona alguna, por mas ni por el tanto que por ella me den; y si lo hiciere

D.n Juan Josef de Gadea, y D.n Manuel de Aragon

Don Ant.o Luis de la Prisa

Lorenzo Manzanero

Por imposibilidad de D.n Pedro Tamaria

Juan Diaz de Gelabert

le pagarè todos los daños, y perjuicios que se le siguie-
ren, y recrecieren con los dela Cobranza: A cuya fir-
meza paga, y cumplimiento obligo mis bienes
havidos, y por haver: E Yo el dicho Dn. Lorenzo Man-
zanero q. soy presente à esta Escritura, otorgo que
la acepto en mi favor como en ella se contiene, y re-
cibo en Arrendamiento la dicha Huerta de suso
declarada por tiempo, y espacio de nueve años,
que empezaron à correr, y contarse desde el dia pri-
mero del presente mes y año dela fecha; los
quatro primeros precisos de cumplir, y los cinco
restantes voluntarios, y à mi arbitrio, avisando
dos meses antes querer, ò no continuar en ellos,
y por precio, los dos primeros años de seiscientos ps.
los dos siguientes à seiscientos, y cinquenta, con
los que se cumplen los quatro precisos; y por cada
uno delos cinco años restantes voluntarios à seis-
cientos, y cinquenta ps. cuyas pagas me obligo à
hacer ala dicha Da. Nicolasa Presa, ò à quien
su Poder, y causa hubiere, de seis, en seis meses
la mitad como fueren cumplidos llanamente, y
sin Pleito concisos, y gastos de su Cobranza, à
mas de guardar, y cumplir las condiciones esti-
pulados, y que se hallan estampadas en el
Cuerpo de esta Escritura, segun, y como en
ella se contiene. E Yo el dicho Dn. Josef Gregorio
de Argote, otorgo que fio al dicho Dn. Lorenzo
Manzanero en tal manera, que no experimen-
tarà la dicha Da. Nicolasa Presa, y quien su Poder
y causa hubiere perjuicio, ni retardo alguno
en las pagas de dicho Arrendamiento por res-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

ponder Yo, siempre que sea requerido por el Judicial, ó extrajudicialmente, segun, y como es de obligacion de lo que se constituye fiador, para lo qual hago de Deuda, y negocio ajeno mio propio, y de libre Deudor, obligado, sin que precida excucion, citacion ni otra diligencia contra el dicho Dn. Lorenzo Alonzanero, ni sus bienes, cuyo beneficio, especialmente renuncio. A cuya firmeza, y cumplimiento, obligamos nuestros Bienes habidos y por haver. Y todos tres Otorgantes, damos Poder a las Justicias y Jueces de su Magestad que de las Causas de cada uno de nos deba conocer, á cuyo fuero, y Jurisdiccion cada uno en el suyo se sometieron, obligaron, y renunciaron el suyo propio, domicilio, y vezindad, y el privilegio de la Ley que dize, que el Actor debe seguir el fuero del Reo, para que a lo q.e dicho es nos efecta en compelan, y apremien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada y renunciamos las Leyes, y dros de nuestro fabor y la general que lo prohive. Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru á diez y ocho de Julio de mil setecientos noventa y quatro años. Y los Otorgantes á quienes Yo el presente Escribano de Su Magestad doy fee que

conozco, asi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos Dn. Juan de Dios Ladron de Guevara, Dn. Juan Josef de Gadea, y Dn. Manuel de Aragon.

Ante mi Colasa de la Presa

Jose Greg.o Argote

Lorenzo Manzanero

Por imposibilidad del Escrivano Pedro Jph. de Arg.o Escrivano de Su Mag.d

Ante Juan de Dios Ladron de Guevara

Poder Dn. Lorenzo Manzanero. Man.l Gorostizaga

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y nueve de Julio de mil setecientos noventa y quatro años: Ante mi el Escrivano, y testigos Dn. Lorenzo Manzanero Capitan del Regimiento de Milicias del numero de esta Ciudad, a quien doy fee conozco: Otorga que dà su Poder cumplido el que de dro. se requiere, y es necesario à Manuel Gorostizaga Procurador del numero de esta Real Audiencia, Generalmente para todos sus Pleitos, Causas y negocios, civiles y Criminales Eclesiasticos y seculares movidos, y por mover, quantos al presente tiene, y tubiere en adelante, contra qualesquier persona y sus bienes, y las tales contra el otorgante, y los suyos asi demandando como defendiendo con tal de que no responda à nueva Demanda que se le ponga sin que primero no se le notifique en persona; y constando de ello, parezca ante las Justicias, y Jueces de Su Magestad, Eclesiasticas, y Seculares, Audiencias y Tribunales que con dro. pueda, y deba, y haga, y presente Demandas, Respuestas, Pedimentos, Requerimientos, citaciones, protestaciones, Querellas, acusaciones, Embargos, desembargos, ejecuciones, Priciones, Consentimientos, y de Soltura, Pregones, Ventas, trances, y Remates de bienes, alegaciones, defensas, y con facultad de Jurar

Razon de los Arboles frutales existentes en la Guerta perdida — — asaber

Prim.te

184.	Pies de Linico, Ciento ochenta y quatro	184
56.	Naranjos Dulzes, Cinquenta y seis	056
4.	Naranjos agrios, Quatro	004
31.	Naranjos id. para ingertar	031
138.	Granados, Ciento treinta y ocho	138
10.	Limones agrios, Diez	010
1.	dho. dulze, uno	001
6.	Olivos, Seis	006
36.	Chirimoyos, Treinta y seis	036
10.	Toronjos, Diez	010
3.	Cidros, Tres	003
1.	Pacaes, uno	001
1.	Moral, uno	001
320.	Manzanos, Trescientos veinte	320
287.	Membrillos, Doscientos ochenta y siete	287
3.	Siruelos agrios, Tres	003
1.	dho. dulze, uno	001
11.	Melocotones, onze	011
1.	Albaricoque, uno	001
10.	Guayabos, Diez	010
71.	Perales, Setenta y uno	071
28.	Palillos, veinte y ocho	028
8.	Lucumos, Ocho	008
8.	Paltos, Ocho	008
46.	Nogales, quarenta y seis	046
30	Igueras, Treinta	030
369.	Pies de Zepas, Trescientos sesenta y nueve	369
928.	Pozas de Platanos, novecientos veinte y ocho	928
1.	Limon Sutil, uno	001

Sigue ala Buelta las Herramientas

Herramientas

Seis Lampar viejas	6
Vna Azada	1
Dos Hachas	2
Dos Hozes	2
vn Garabato	1
vn Machete	1

De Cuyo numero de Arboles y Herramientas me hago re-
sable. Lima 1º de Julio de 1734.

Lorenzo Manzanero

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

provar, recusar, concluir, pedir, y oir Autos, y sentencias, las faborables consienta, y las encontrario apele y suplique, saque Censuras, presente Escritos, Escrituras, Testimonios y Papeles, pida terminos hasta los ultramarinos, ó los renuncie, haga probanzas, è Informaciones y lo demas conducente á su fenecimiento, y demas incidencias. Y finalmente haga todas las demas diligencias y oficios Judiciales, y extrajudiciales que estime oportunos hasta que los dichos Pleitos se fenezcan, y acaben por todos grados, è Instancias, que el Poder que para lo susodicho anexo, y conveniente q. se dro. se requiere y es necesario, ese le da, otorga, y formaliza, con incidencias, y dependencias, libre amplia, y general administracion en quanto a lo referido, y con relebacion de costas en forma. Y asi lo otorgó, y firmó siendo testigos, Dn. Juan de Dios Ladron de Guevara, Dn. Juan Josef de Gadea, y Dn. Juan Evangelista Fernandez.

Lorenzo Manzanero — Pedro Joseph Angel

Ante mi

Del pago

El Capitan D. Jose Gayanges

A

Dn. Jose de Prados y Salvatierra

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro de Julio de mill setecientos noventa y quatro años ante mi el Escrivano y testigos el Capitan de Granaderos del Regimto. de Lima D. Josef Gayanges y Amat Thente. Coronl. graduado del a quien doy fee conozco, como Marido y conjunta persona de Da. Josefa Mar

de Aragon confesó hauer recivido D.n Ti-
burcio Alfonzo de Mendoza y Rios, Mayor-
domo, y Administrador del Hospital R.l
de S.ta Maria de la Caridad y misericordia por
mano de D.n Josef Prados y Salvatierra, qui-
nientos pesos de a ocho reales de la Dote en
que fue nombrada la dha D.a Josefa por el dho
Mayordomo, y Diputados del expresado R.l
Hospital, de la Buena memoria de Dotes que
fundó el Prebendado D.n Garzon de la Loba
y son de los arrendam.tos que produce la Casa
alta y baja de la Esquina de S.n Agustin, afec-
ta a dha Buena memoria. Y de dhos pesos se
dio por entregado a su satisfaccion, y renun-
cio las Leyes de la non numerata pecunia
y entrega su prueba y termino, y de ellos le
otorgó recibo, Carta de pago con finiquito, y
lo firmó siendo testigos D.n Fran.co de Amaya
D.n Manuel Castellanos, y D.n Manuel Sagre-
ro

Joseph Gayangos
Ante mi

Pedro Jph de Angiol
SS.no de su Mag.d

Recibo
D.n Jose Gayangos
al m.o
Mayord.o de la
Caridad

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte
y quatro de Julio de mill setecientos noventa
y quatro años, ante mi el Escrivano y testigos
el Capitan de Granaderos Then.te Coron.l gra-
duado D.n Jose Gayangos y Amat a quien
doy fee que conozco como marido y conjun-
ta persona de D.a Josefa Maria de Aragon
confesó hauer recivido de D.n Tiburcio Alfon-
zo

✠

Tu real

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QVATRO Y NO-
VENTA Y CINCO.

[illegible] Mayordomo Admi-
nistrador [illegible] Maria [illegible] la Cari-
dad y [illegible] quinientos, pesos [illegible]
[illegible] [illegible] cantidad en que fue
nombrada la [illegible] Maria en
[illegible] Mayordomo, y [illegible]
Buena memoria [illegible] que fundo el Pre-
[illegible] D. Fran.co [illegible] producto e
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[

santo oficio dela Inquisicion deste R.no en ausiencias, y
Enfermedades, y p.r impedimento del propietario D.n Fran.co
Riva Garay, á quien doy fee q.e conozco, confesó haver
recibido de D.n Antonio de Leon Quinientos, y cinquenta
p.s q.e le há entregado como Subhastador del Ramo de
Sisa, abeneficio dela que han causado los Señores In-
quisidores, y Ministros de dho santo oficio dela
que estan [illegible] como Ministros del Tribunal
Ecc.co, cuya cantidad corresponde á un año corrido
desde diez y siete de Julio de noventa y [illegible] que se
verificó el dho Remate (hasta otro igual dia deste
presente año dela fecha. Y de dhos p.s se dió por entre-
gado á su satisfaccion, y renunció las Leyes dela
nonnumerata pecunia su prueba y termino, y le
otorgo pago con finiquito hasta dicho dia, y lo fir-
mo siendo testigos, D.n Fran.co [illegible], D.n Don
Mariano [illegible], y D.n Pablo Saavedra.

Josefa Garcia [illegible]

[illegible]

Libertad
La Sra Marq.a
de Fuente Hermosa
á
M.a Dolores

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.a Josefa de
Borda, y Mallo, Marquesa de Fuente Hermosa, Muger
legitima de D.n Juan [illegible] Aliaga, y Almenares Marques
del mismo titulo en su presencia, con su licencia, pedida,
concedida, y [illegible] en la forma prevenida p.r dro., y
della vuelvo digo: Que por quanto p.r bienes dela señora
[illegible] Angela [illegible] mi Abuela
de quien soy Coheredera, nombrada por tal en el Tes-
tamento q.e otorgó en veinte, y cinco de octubre de mil
setecientos noventa, ante Lucas de Bonilla Es-
cribano de Prov.a; y quedado p.r sus Bienes una Quar-
terona nombrada Maria Dolores de Edad de doze
años, nacida en el poder, y dominio de dha Señora
como hija de Maria Eulalia igualm.te su Esclava

Tin real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y CVATRO Y NO-
VENTA Y CINCO.

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Siendo testigos el Bachiller Josef Pastor de Larrainaga, Dn. Juan de Dios Ladron de Guevara, y Dn. Felipe Ortiz Lizarduy. Y al tiempo de firmar dixeron los otorgantes, q. advertian, no ser perfecta la calidad de Depositario del Sr. Marques de Celada de la Fuente, pr. q. los ciemps. q. se expresan le cupieron a la Sa. otorgante, hecha particion de bienes; y q. pr. lo respectibe a su parte; y consistir en su amplia voluntad, ceder lo a fabor de Dolores pa. q. gozase de su Libertad, libre de todo graven, y Esclavitud, segun se expresa en el centro de esta Escritura de Libertad, con todas las condiciones que en ella se puntualizan; y asi lo otorgan y firman en el dia de su fha, testigos los dichos.

El Marques de Fuente Hermosa

La Marquesa de Fuente Hermosa

Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
Ess.no de su Mag.d

Venta
Da. Isabel Villaverde
Da. Ma. Ant.a Cantoya

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Da. Ysabel Villaverde, vezina de esta Ciudad, Muger legitima de Dn. Josef Ypolito Bernal, y en virtud de su Poder q. me otorgò en la Ciudad de Guamanga, en cinco de octubre de mil setecientos noventa, y uno ante Bartholomè Garcia Blaques Escribano de Su Mag.d y Pub.co bastante pa. lo q. hira declarado, el q. no me està restringido, ni limitado pa. ello: Otorgo q. vendo, y doy en Venta Real à Da. Maria Antonia de la Cantoya que està presente Una Negra mi Esclava nombrada Maria Josefa, la misma q. Da. Mariana Valceda mi Madre, hubo, y comprò de Doña Bernarda Zevallos, pr. Escritura otorgada ante Juan Josef Moreno; y en veinte de Junio de mil setecientos setenta y cinco, quien en el acto de aceptarla, declarò tocarme, y

pertenecerme, p.r haverla comprado para mi; y se la vendo
por Esclava Captiva, sugeta à servidumbre, y p.r libre de
obligacion, empeño, è hipoteca, sin asegurarse la de vicio
tacha, ni defecto alguno, mas de que al presente està sana
en precio de Quinientos p.s de à ocho r.s q.e p.r su valor me hà
dado en Reales de contado de q.e me doy p.r entregada a mi
satisfaccion, y renuncio las Leyes de la non numerata
pecunia, y entrega su prueba, y termino: Mediante
lo qual, me desisto, quito, y aparto del dr.o, y accion
propiedad, y señorio q.e a dha Esclava tengo, y me perte-
nece, y lo cedo renuncio, y traspaso en la dicha com-
pradora, y en quien su Poder, y causa hubiere,
para q.e la posea como suya propia, y disponga de
ella lo que le pareciere; para lo qual, y en señal de
posecion, y p.a titulo, y verdadera tradicion se la tengo
entregada, y le otorgo esta Escritura, y me obligo a la
evicion, seguridad, y saneamiento de esta venta en tal
manera, q.e ahora, y en todo tpo. le serà dha Esclava
cierta, y segura, y no se le pondrà Pleito, embargo, ni
contradicion p.r persona alguna; y si se le pusiere ò
moviere, luego q.e de ello me conste, y me sea fecho saver
saldrè a la causa, y tomarè la voz y defensa del tal
Pleito, ò Pleitos, y a mi costa lo seguirè, fenecerè, y
cabarè, hasta le dejar, y q.e quede con dha Esclava
en quieta, y pacifica posecion; y si asi no lo hiciere
y sanearsela no pudiere le volvere, y pagarè los
dhos Quinientos p.s con mas las costas, y bastos q.e se le
siguieren, y crecieren con los de la Cobranza. A cu-
ya firmeza paga, y cumplimiento obligo mis
bienes havidos y p.r haver, y doy poder a las Justi-
cias, y Juezes de su Magestad, q.e de mis causas de-
ban conocer conforme à dr.o, con clausula Guaren-
tigia en forma. E Yo la dha D.a Maria Antonia de la
Canto ya q.e soy presente à esta Escritura; otorgo
q.e la acepto en mi favor como en ella se contiene, y
recibo comprada la dha Esclava Maria Josefa en
los expresados quinientos p.s de que me doy p.r

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

182.1

305

LIMA.

Don a Ysabel Villaverde ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana Catorce ps cinco rs por la Alcavala al 4 p % deducida de Ciento diez y seis ps por la vta anterior y al 2 p% de Quinientos ps en que vendió á D. Maria Antonia Cantoya una Esclava Maria Josefa y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 28 de Julio de 1794

Olivares

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

entregada a mi satisfaccion, y declaro haver satisfecho al presente Escribano los dros. de esta Escritura, en la Real Aduana la respectiva Alcabala, segun se acredita del Villete numero trescientos y cinco. Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho de Julio de mil setecientos noventa, y quatro años. Y las otorgantes à quienes Yo el presente Escribano de su Magestad doy fee q. conozco asi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos Don Juan de Dios Ladron de Guevara, Dn. Juan Josef de Gadea, y Dn. Juan Evangelista Fernandez —

Da. Isabel de Villaberde — Da. Maria Antonia de la Candella

Antonio — Pedro Ant.o de Angiola
Ss.no de su Mag.d

Recibo Da. Cipriana Torres al Procurad.r de los Bethelemitas

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte, y ocho de Julio de mil setecientos noventa y quatro años. Ante mi el Escribano, y testigos Da. Cipriana Torres y Palacios à quien doy fee q. conozco, dijo q. por quanto en veinte, y quatro de Marzo de este presente año, el P.e Fr. Joaquin de San Antonio Procurador general de Provincia del Sagrado orden Beletmitico, vendio à Da. Manuela de Ocampo un Negro nombrado Juan de Dios, en trescientos, y cinquenta ps. de à ocho rs., declarado en su aceptacion tocarle y pertenecerle por haverlo comprado de su orden, y con sus propios dineros; Y manifestado el Esclavo posteriorm.te varios vicios, q. podian justificarse eran mui antiguos en èl; y p.r evitar Pleitos, y las incomodidades que de esta

se ofrece, q. una amigable abenencia, la otorgante se há combenido en recibir el pico de los cinquenta p.s que el P.e Procurador general le há ofrecido, afin de que se eviten controversias: Y en efecto, confiesa haver recibido de dho P.e Proc.or gen.l Fr. Joaquin de S.n Antonio los expresados cinquenta p.s de los q.e se da q. entregada à su satisfaccion, y renuncia las Leyes de la nom numerata pecunia, y entrega su prueba y termino, y de ellos le formaliza, recibo, Carta de pago, y aquel seguro q.e mas haya lugar en dro, y a dho Padre Procurador combenga, y asi lo otorgó, y firmó siendo testigos, D.n Nicolas Soto mayor, D.n Juan de Dios Ladron de Guevara, y D.n Felipe Ortiz Lizarduy

Cipriana Ortiz y Valdes

Antonio

Pedro Joseph de Angulo
Ess.no de su Mag.d

En la Ciudad de los Reyes del Peru en beinte, y nuebe de Julio de mil setecientos noventa, y cuatro años, Ante mi el Escrivano, y testigos D.n Bernabe Saenz, Vecino de esta Ciudad Alferes de la Compañia de Caballeria de los Ex.mos S.res Virreyes de estos Reynos, a quien doy fee conosco.

Serra y Nocorrio

Poder
D.n Bernave Saenz
a
D.n Andres Morales
y otro

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.n Bernave Saenz Soldado de la Compañia de Caballeria de la Guardia de su Ex.a reformado, con reserva del goze de sus privilegios, y exempciones: otorgo que doy mi Poder cumplido el q.e dro se requiere y es necesario à D.n Andres Morales, en primero lugar, y à D.n Jacinto Calero en segundo, ambos Abogados de esta Real Audiencia, residentes en la Villa y Corte de Madrid, generalmente, para q.e en mi nombre, y representando mi propia Persona, parezcan ante la Catholica Mag.d del Rey nro S.r el Señor D.n Carlos Quarto (que Dios

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

guarde, y prospere en mayores Reynos, y señorios, y en su Real, y supremo Consejo de las Indias, y en otros Reales Consejos, audiencias, y Tribunales q. con dro deba, con arreglo a lo que les tengo comunicado, y comunicare por mis Cartas misivas, pidan, y supliquen, que en remuneracion de mis meritos, y servicios, los de mis Padres, y demas mis antepasados, se me hagan las mercedes q. su Magestad fuere servida con lederme, sacando las Reales Cedulas, Testimonios, y demas Despachos, q. remitirá à esta Ciudad, dirigidas, y consignadas a mi en la primera ocasion que se presente; presentando en razon de lo referido, Memoriales, Suplicas, y todas las demas diligencias, y oficios q. conduzgan a la consecucion de dhas mercedes. Y en razon de lo referido, como generalmte para todos mis Pleitos, Causas, y negocios, civiles, y Criminales, Eclesiasticos y Seculares, movidos, y por mover, quantos al presente tengo, y tubiere en adelante, contra qualesquier Persona, y sus bienes, y las tales contra mi, y los mios, asi demandando, como defendiendo, con tal de que no responda à nueva Demanda que se me ponga, hasta que se me notifique en Persona; y constando de ello, parezca ante las Justicias, y Juezes de su Magestad, Audiencias y Tribunales, Eclesiasticas, y seculares q. con dro deba; y haga, y presente, Demandas, Respuestas, Pedimentos, Requerimientos, citaciones, protestaciones, Querellas, acusaciones, Ejecuciones, Prisiones, Consentimientos, Solturas, Pregones, Ventas, trances, y remates de bienes, alegaciones, Defensas, y con facultad de Jurar, probar, recusar, concluir, pedir, y oir Autos, y sentencias las faborables consienta, y la en contrario, apele, y suplique, saque Censuras, presente Escritos, Escrituras, Testimonios, y Papeles, pida terminos hasta

los ultra-Marinos, ò los renuncie, haga probanzas Informaciones, y todas las demas diligencias, Judiciales y extrajudiciales q. combenga, q. Yo haria si presente fuese, hasta q. los dhos Pleitos se fenezcan, y acaben por todos grados è instancias, que el Poder necesario les doy, y formalizo, con incidencias, y dependencias libre, amplia, y general administracion en quanto alo referido, y con facultad de q. lo puedan sobstituir en quien, y las vezes que les pareciere, revocando unos sobstitutos, y nombrando otros de nuevo, y a todos relevo de costas segun dro. A cuya firmeza, y cumplimiento, obligo mis bienes havidos, y p. haver, y doy Poder cumplido alas Justicias, y Juezes de su Mag. que de mis causas deban conocer, con clausula quarentifia en forma: Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte, y nueve de Julio de mil setecientos noventa, y quatro años. Y el otorgante à quien Yo el presente Escribano de S. M. doy fee que conozco, asi lo otorgo, y firmo siendo testigos Dn. Juan Josef de Padea, Dn. Juan de Dios Ladron de Guevara y Dn. Juan Evangelista Fernandez.

Bernabe Suarez

Antonio

Pedro Joseph de Angulo
Ess.no de su Mag.

Depag.o
Dn. Ant.o Barba de Cabrera
Da. Ma. Mauricia Matute

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve de Julio de mil setecientos noventa y quatro años ante mi el Escrivano y testigos Don Antonio Barba de Cabrera del orden de Santiago en voz y en nombre del Lizenciado Dn. Manuel Ylario Sanchez cura, y Vicario de la Doctrina de Chavin en la Provincia de Conchucos, y en virtud de su poder que le otorgo ante mi de que doy fe y de conocer al Otorgante confeso haver recivido de Doña Maria Mauricia Matute ciento y ochenta pesos que le há pagado de la Capellania de tres mil ps. de principal que se hallan impuestos en la Casa q. posee en la calle del

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Mascaron deque es capellan el dho Lizenciado Don Manuel cuyos reditos son por el expresado principal de dos años contados desde veinte y nueve de Julio del año pasado de noventa y dos hasta hoy dia dela fecha y de dichos pesos se dio por entregado á su satisfaccion y renuncio las ayes dela non numerata pecunia y entrega su prueva y termino y le otorgó Carta de pago con finiquito hasta dicho dia y lo firmó siendo testigos Don Melchor dela Fuente, Don Domingo Careaga y Don Juan Estevan Henriquez.

Antonio Barba de Cabrera

Pedro Jose Angulo

Venta Dn Mig.l Rodriguez Dª Cipriana Torres

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dn Miguel Rodriguez, vezino desta Ciudad, Marido, y conjunta Persona de Dª Cayetana Castilla: Otorgo, que vendo, y doy en venta Real á Dª Cipriana Torres, y Palacios q. está presente una Negra Esclava dela dha Dª Cayetana, nombrada Rosalia, la misma que Dª Ysavel Ugalde dela Concha, y Suniga vezina dela Ciudad dela Concepcion del Reyno de Chile traspaso todo el dominio, y señorio q. á ella tenia en la expresada Dª Cayetana, por Instrumento otorgado ante Josef Perez Almazan Escribano Publico, y de Cavildo en veinte, y seis de Diziembre de mil setecientos ochenta, y ocho, y sela vendo por Esclava Captiba sugeta á servidumbre, y por libre de obligacion empeño, é hipoteca y sin asegurarsela de ninguno Vicios, tachas, ni defectos, Enfermedades

ocultas, ni manifiestas, mas de que al presente esta sa-
na, en precio de trescientos cinquenta pesos de a ocho rs.
que por su valor me ha dado en reales de contado en pre-
sencia del presente Escribano, y testigos, que Yo él
de esta Carta doy fee, y que el dicho Vendedor los pasó,
y llebó á su poder en numero cabal, como lo confiesa.
Mediante lo qual, me desisto quito, y aparto, y ala
dicha mi Muger del dro. accion, propiedad, y se-
ñorio, que á dicha Esclava tiene, y le pertenece
y lo cedo renuncio, y traspaso en la dicha compra-
dora, y en quien su Poder, y causa hubiere para que
la posea como suya propia, y disponga de ella lo que
le pareciere; para lo qual, y en señal de posesion
y para titulo, y verdadera tradicion se la tengo en-
tregada, y le otorgo esta Escritura; y me obligo
ala evicion, seguridad, y saneamiento de esta
venta en tal manera, que ahora, y en todo tpo.
le será cierta, y segura, y no se le pondra Pleito
embargo, ni contradicion por persona alguna.
y si se le pusiere ó moviere, luego que de ello me
conste, y me sea fecho saver, saldré ala Causa
y tomaré la voz y defensa del tal Pleito, ó Pleitos,
y a mi costa lo seguiré feneceré, y acabaré, hasta
le dejar, y que quede con dicha Esclava en quieta
y pacifica posecion, y si asi no lo hiciere, y sanear-
sela no pudiere le bolveré, y pagaré los dichos tres-
cientos, y cinquenta ps., con mas las costas, y gastos
que se le siguieren, y recrecieren, con los de la co-
branza. Y es declaracion que la dicha Esclava no há de po-
der ser vendida en mas cantidad que los dichos trescientos
y cinquenta pesos; Y que el Instrumento de dominio de
de q. se hace relacion en esta Escritura, se cosa a continuacn.
de esta para la mayor seguridad, y subsistencia de ella.
A cuya firmeza paga, y cumplimiento, obligo mis
bienes havidos y p. haver, y doy poder a las Justicias
y Jueces de su Mag.d que de mis Causas deban conozer

ADMINISTRA- CION GENE-
RAL DE AL- CABALAS.

N 42 1851

LIMA.

Don Miguel Rodriguez ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana Catorce ps por la Alcabala al 4 p % deducida de trescientos cinqta ps en que vendió á D.a Sipriana torres una Esclava Rosalia y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 31 de Julio de 1794

Olivares

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Con clausula guarentigia en forma. E yo la dicha Dª Cipriana Torres, y Palacios q. doy presente à esta Escritura otorgo q. la acepto en mi favor, como en ella se contiene, y recibo comprada a la dicha Negra Rosalia en los dhos trescientos, y cinquenta p. con el Conque expresado, de que me doi por entregada a mi satisfaccion, y renuncio las Leyes de la entrega su prueba, y termino. Fue fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte, y nueve de Julio de mil setecientos noventa, y quatro años. Y los otorgantes a quienes Yo el presente Escribano de Su Magestad, doy fee que conozco, asi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos Don Juan Josef de Tadea, Dn. Juan de Dios Lazon de Guevara y Dn. Juan Evangelista Fernandez = Entre reng. = sea V.e

Miguel Rodriguez = Cipriana [illegible] y Palacios

Ante mi

Pedro Joseph de Arguello
Escno. de Su Mag.

Poder
Dn. Manl. Soriano
al Dn. Manl. Vicente
Belaunde

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dn. Manuel Soriano, vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru, y Procurador del numero de esta Real Audiencia, Patron, y Capellan de varios Aniversarios cuyos Principales existen en el Pueblo de Arica, y Tacna, sin que se entienda revocado, restrinjido, ni limitado el Poder que tengo dado à Dn. Joaquin Paulino de Tapia, p. Escritura otorgada ante el presente Escribano, en veinte de Octubre del año pasado de noventa, y dos: Otorgo, que doy mi poder cumplido el que de dro se requiere

y es necesario, à Dn. Manuel Vicente Velarde en primero lugar; y al Capitan Dn. Nicolas Barrios, y Rejas, Alguacil mayor del santo oficio de la Inquisicion de la Ciudad de Arica, y su Distrito, generalmente, pa. que en mi nombre, y representando mi propia Persona, recaude, y cobre, Judicial, ò extrajudicialmente de qualesquiera Personas que sean, y de sus bienes, y de sus bienes, Albaceas, y herederos, Cuyas Reales, y de bienes de Difuntos, y de quien mas con derecho pueda y deba todas las Cantidades de pesos, Esclavos, Mercaderias de Castilla, y de la Tierra, y otros generos de Hazienda que se me deban hasta el dia de hoy, y debieren en adelante en virtud de Escrituras de obligaciones, vales, Libranzas, conocimientos, fletamentos, factorajes, encomiendas, y Partidas de Registro, y por herencias, mandas, Legados, donaciones, Restituciones, Clausulas de Testamentos, y codicilos por consignaciones, Poderes, y Cesiones, Cuentas de Libro, corrientes, ò fenecidas, y alcances de ellas, y que otras Personas hayan cobrado en virtud de mis Poderes, y por Pleitos, Sentencias, y mandamientos ò como en otra manera que sea, de forma que por falta de Poder no dejen de cobrar, todo quanto se me deba, y debiere, en virtud de qualesquiera Instrumentos simples ò autenticos — Y mas Poder le doy para que en atencion à ser Patron, y Capellan de varios Aniversarios, cuyos principales existen en la Jurisdiccion de la Ciudad de Arequipa, que se puntualizaran en la Instruccion que con Testimonio de este Poder le dirijo, admitiran y promoverà la redempcion de dhos Principales, Chancelando sus Escrituras, y remitiendome los principales que se redimiesen con la seguridad respectiva, à fin de imponerlos en esta Capital, en fincas seguras, y valiosas otorgando en razon de lo referido, por ante qualesquiera Escribano las Escrituras que sean necesarias con todas las Clausulas, vinculos, y firmezas que para su validacion combengan, que siendo fechas, y otorgadas por los dichos mis Apoderados, desde ahora para quando llegue el caso, las hago, y otorgo, apruebo, y ratifico

y me obligo à las guardar, y cumplir, y haver por firme en todo tiempo, como si à sus otorgamientos presente fuese. Que el Poder que para lo suso dicho anexo, y concerniente de dro se requiere, y es necesario, ese le doy, y formalizo, con incidencias y dependencias, libre, amplia, y general administracion en quanto à lo referido, a fin de que practiquen, con arreglo à este Poder quanto yo haria, si presente fuese, sin que por falta de Clausula, Requisito, ò expresion omitan ejecutar lo que en el se previene, y con facultad de que lo puedan sobstituir en quien, y las veces que les pareciere, revocando unos sobstitutos, y nombrando otros de nuevo, y a todos relebo de costas segun derecho. Y à su firmeza, y cumplimiento obligo mis bienes, havidos, y por haver en bastante forma. Que es fecha [illegible] en la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Agosto de mil setecientos noventa y quatro años. Y el otorgante, à quien yo el presente Escribano de su Magestad doy fee q. conozco, asi lo otorgó, y firmó siendo testigos Dn. Juan Josef de Padea, Dn. Juan de Dios Lazon de Guevara, y Don Juan Evangelista Fernandez.

Manl. Soriano

Pedro Josef de Aguila
Esno. de su Mag.

Ante mi

Renuncia de Manuel Soriano

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Agosto de mil setecientos noventa y quatro ante mi el Escribano y testigos Manuel Soriano a quien doy fee que conozco como Procurador del numero de esta Real Audiencia usando de la facultad que su Magestad le concede por sus Reales Cedulas y ordenanzas que tratan en razon de los oficios renunciables. Dixo que renunciaba y renuncio dicho Oficio de Procurador del numero de esta Real Audiencia en primero lugar en Don Manuel Ventura Soriano Abogado de dicha Real Audiencia en segundo en Doña Maria Anna y en tercero en Doña Fran

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

Y cinco sorteando sus hijos legitimos para que cada uno en su vez nombre persona que lleva dho oficio despues de su fallecimiento presentandose con esta renuncia y la Real Cedula de su confirmacion al expresado oficio se admitido al uso y exercicio del enterando a su Mag. la parte que le tocare, y lo de mas a los herederos del otorgante quien pide y suplica a su Mag. y al Excelentisimo Señor Virrey de estos Reynos admitan a la persona que se eligiere por los Renunciatarios al uso y exercicio del expresado oficio y en el interin lo retenga el otorgante para usar del como hasta aqui lo firmo y asi lo otorgo y firmo siendo testigos Don Juan de Dios Lebron de Guevara Jph. Gonz. Pr. Antonio Balaguer

Ante mi

Pedro Jph. de Angido
Sr. de su Mag.

Venta con pacto
Da. Ma. Narcisa Gardiazabal
a
Dn. Jose Gardeazabal

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Da. Maria Narcisa Gardiazabal, Muger legitima de Dn. Fran.co Garrido, en su presencia, con su Lic.a pedida, concedida y aceptada en la forma prevenida por derecho, y de ella usando Otorgo, que vendo, y doy en venta con pacto retrovendendo à Don Josef Gardiazabal Presvitero, mi hermano q.e està presente un negro mi esclavo nombrado Manuel de Casta Banguela el mismo que hube y compré de Dn. Antonio Gutierrez, por Escritura Otorgada ante Luis Victoria Medrano, Escribano Real en nueve de Julio del año pasado de mil setecientos ochenta y cinco; y se lo vendo por esclavo Captivo sujeto à servidumbre, y q.e libre de obligacion, empeño, è hipoteca, y sin asegurarselo de ningunos vicios, tachas, ni defectos, enfermedades, ocultas, ni manifiestas, mas de que

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

N 86 187.1

LIMA.

Don a Mª Narcisa Gardeasabal ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana Diez ps por la Alcabala al 2 p % deducida de Quinientos ps en que vendió á D. Jose Gardeasabal Presvitero en Esclavo Manl y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 5 de Agto de 1794

Olivares

al presente esta sano, en precio de Quinientos y q.e sea ocho r.
que por su valor me ha dado en Vale de contado, de que me doy
por entregada a mi satisfacion, y renuncio las Leyes de la non.
numerata pecunia, y entrega su prueba, y examine, baxo de las
clausulas, requisitos, y demas conducentes al paco referido,
do, q.e doy aqui por repetidas, è incerta, en todo la su exercion.
Mediante lo qual, me desisto, quito, y aparto del derecho, accion
propiedad, y señorio, q.e ad.ho Esclavo tengo, y me pertenece,
y lo cedo, renuncio, y transpaso en el dicho Comprador, y en q.n
su Poder, y causa hubiere, para q.e lo posea, como suyo propio
y disponga de el lo que le pareciere; para lo qual, y en forma
de posesion, y para titulo, y verdadera tradicion, se lo entrego
entregado, y le otorgo esta escritura, y me obligo a la ebi-
cion, seguridad, y saneamiento de esta Venta en forma mas
q.e ahora, y en todo tpo le tenia cierta y segura, y no se le pondrà
pleito, embargo, ni contradicion q.e persona alguna; y si ple
pusiere, ò moviere luego que de ello me entere, y me sea fecho
saber, acudiò a la Causa, y tomarà la voz, y defensa del tal
pleito, ò pleitos, y en juicio lo seguirè, fenecerè y acabarè
hasta le dexe sin, y que quede con dho Esclavo, enquieta, y pacifica
posesion, y si assi no lo hiciere, y fuere vencido no pudiere
le boluer cosa, ni parte de dho Quinientos y con mas las costas
y quantos que se le siguieren, y recrecieren con los de la
Cobranza, y Juro a Dios, y a esta Cruz de cumplimiento obli-
go mis bienes Havidos, y por Haver, y doy Poder a las Jus-
ticias, y Jueces de su Mag.d q.e de mis Causas deban conocer
conforme a derecho, con clausula guarentigia en forma;
è Yo el dho D.n Jph.e Gardeazabal q.e voy presente à esta Es-
critura, otorgo q.e la acepto en mi favor como en ella se
contiene, y recibo como paguo el otorgado Negro Manuel
en los dhos quinientos p.s libre de costas, y baxo de el paco
referido entendido, y à inviolado. Que es fecha la Carta en la Ciu.
de los Reyes del Perù en cinco de Agosto mil setecientos y noven
ta, y quatro años. Y lo firmaron los q.e Yo el pres.e Esc.n de Ss. doy
fee conozco, assi lo otorgaron, y firmaron, siendo test.s D.n Juan Jph.e
Gardea p.r Juan Evang.a Tho, y D.n Felipe Ortiz de Zarate

Nuñez de Gardeazabal

Jph.e Gardeazabal

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Nocorte

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Doña Paula Quiroz, vezina de esta Ciudad de los Reyes del Perú digo, que por quanto tengo tratado Casar à Dª. Eusebia Quiroz mi Hermana, con Don Manuel Yglesias; y como al pronto no tengo Dote alguno que darle. Y hallandome con alguna Edad, y Reiterados quebrantos de salud que me persuaden la cercania de mi muerte; y no teniendo herederos, forzosos ascendientes, ni Descendientes que me deban heredar; Es mi deliverada voluntad que para despues de mi fallecimiento la dicha Dª. Eusebia Quiroz, mi hermana, sus herederos, y Subcesores, se apoderen de todos mis bienes; Especial, y señaladamte. Una Casa Pulperia que tengo en la Esquina de la calle de Villalta, con el Señorio, y derecho de Llave de Dos mil ps., y Quarenta, y nueve ps. de varios Efectos; El Omenaje de mi Casa, y demas q. se hallare en ella por mi muerte, pues en caso necesario, y para mayor formalidad de este Instrumento: Otorgo, q. hago gracia, y Donacion, Causa mortis a la expresada Dª. Eusebia mi Hermana de las especies antes dichas p.a q. en el caso propuesto, y no antes, perciba los dichos mis Bienes, a fin de q. esta demostracion acredite el tierno, y cordial amor que le hè tenido y tengo, sin otro cargo, ni grabamen, que el de dar a mi Cadaver Eclesiastica Sepultura, con la Religiosidad, y moderacion que persuade la Cortedad de mis fondos; siendo de mi obligacion la Conservacion, y subsistencia de dhos Bienes

que nò venderè, Pignorarè, ni en manera alguna enaje-
narè, pues siempre los hè visto, y veo, como Caudal, y
fondo destinado para Dote, Conservacion de la dicha Dª
Eusebia mi Hermana, ala que le formalizo este Ins-
trumento de Donacion, en èl que doy por insertas, y Repe-
tidas todas las Clausulas, Vinculos, y firmezas que con-
duzgan à su mayor estavilidad, y subsistencia, las que
doy por Repetidas en este, que le otorgo en la forma referida,
y que mas haya lugar en derecho, q̃ me obligo à haver por
firme en todo tiempo, y à no ir contra su tenor en
manera alguna. A cuya firmeza paga, y cumplimiento
obligo mis bienes havidos, y por haver, y doy Poder alas
Justicias, y Juezes de su Magestad, de qualesquier partes
que sean, y en especial alas de esta dicha Ciudad y corte
à cuyo fuero, y Jurisdiccion me someto, obligo, y renun-
cio el mio propio domicilio, y vezindad, y èl privilegio
de la Ley que dice que el Actor debe seguir el fuero del Reo
para que à lo que dicho es me executen compelan, y
apremien, como por Sentencia pasada en autoridad de
cosa Juzgada, y renuncio las Leyes, y dros de mi favor
y la general que lo prohive. Y para la mayor estavi-
lidad de esta Donacion me obligo, y Juro por Dios
nuestro Señor, y una señal de Cruz ✝, que nò la revo-
carè por Instrumento Intervivos, ni causa mortis
aunque concurran todas las Causas que prefine la Ley
final del titulo quarto Partida Quinta, y demas que
versan en èl asunto: que con pretexto de ser formalizada
por temor de la muerte, no me opondrè à su tenor, ni ale-
garè excepcion, que me sea propicia, por que la ordeno de
mi libre, y expontanea voluntad: y que contra ella, no tengo
hecho, ni harè protesta, ni reclamacion, y si algo de lo
expuesto practicare, à mas de ser nulo, por lo mismo
sea esta Donacion tan firme, como si fuese hecha
entre vivos, con todas las clausulas por derecho

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

necesarias para su subsistencia, que doy aqui por expresadas literalmente, à cuyo fin la apruebo, y ratifico, añadiendo fuerza, à fuerza, y contrato, à contrato. Eigualmente Juro, q. no pedirè, absolucion, ni relajacion de este Juramento, à quien deba concedermelo; y si de propio motivo, me fuere concedido, y relajado, no usarè del pena de Perjura; y quantas vezes, me fuere relajado, tantos Juramentos hago de nuevo y uno mas; y à la conclusion, dijo si Juro y Amen. Y estando presente à lo contenido en esta Escritura Yo Dn. Manuel Yglesias, como Marido, y conjunta Persona de Da. Eusebia Quiroz, y en su nombre, la acepto como en él se contiene, y me obligo, y la obligo à verificar p.r muerte de la dha Da. Paula el Entierro de su Cadaber en el modo q.e se enuncia. Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Perú en siete de Agosto de mil setecientos noventa y quatro. Y lo firmaron los otorgantes à quienes Yo el presente Ess.no de Su Mag.d doy fee q.e conozco, siendo testigos Dn. Gabriel Josef de Arias, Dn. Juan Josef de Gadea, y Dn. Juan de Dios Ladron de Guevara —

Nocorre

Oblig.n
Dn. Joaq.n Man.l Cobo
Dn. Claudio Fern.z Prada

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dn. Joaquin Manuel Cobo, vezino, y del Comercio de esta Ciudad de los Reyes del Perú: Otorgo que debo, y me obligo à pagar, y q.e pagarè à Dn. Claudio Fernandez Prada

ó á quien su Poder, y Causa hubiere Mil novecientos
noventa, y dos p.s dos r.s procedidos de Quatrocientos Pesos al
Azucar, y en ellos seiscientas noventa, y dos arrobas veinte
y quatro libras netas, que á mi entera satisfaccion hé comprado
y al precio de veinte, y tres r.s la arroba, de que me doy por
entregado á mi satisfaccion, y renuncio las Leyes de la
entrega su prueba, y termino, los quales dichos Mil no-
vecientos noventa, y dos p.s dos reales de este Deudo y por
la razon referida, prometo, y me obligo de selos dar, y pa-
gar al dicho Don Claudio Fernandez Prada, ó á quien
como dicho es su Poder, y Causa hubiere, puestos, y paga-
dos en esta dicha Ciudad, por mi Cuenta costo y riezgo,
y sin perjuicio de esta Asignacion en otra parte, y lu-
gar q.e se me pidan, y demanden, y mis bienes se hallen
este presente, ó ausente, llanamente, y sin Pleito, con
costas, y gastos de su cobranza dentro de un año, q.e corre
desde quinze de Julio proximo pasado, y si pasado dicho
termino no hiziere el pago, me obligo á pagar el medio
por ciento en cada un mes de los q.e corrieren á mas del
enunciado Plazo, segun estilo de Comercio, sin perjui-
cio de la Via Executiba. A cuya firmeza paga, y
cumplimiento, obligo mis bienes havidos, y por haver.
y doy Poder á las Justicias, y Juezes de Su Mag.d de qua-
lesquier partes q.e sean, y en especial á las de esta dicha
Ciudad, y Corte, á cuyo fuero é Jurisdiccion me someto
obligo, y renuncio el mio propio, domicilio, y vezindad
y el privilegio de la Ley que dice q.e el actor debe seguir
el fuero del Reo, para que á lo que dicho es, me execu-
ten compelan, y apremien, como p.r sentencia pasada
en autoridad de cosa Juzgada, y renuncio las Leyes.
y derechos de mi fabor, y la general que lo prohive
Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes
del Perú en siete de Agosto de mil setecientos

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

noventa, y quatro años. Y lo firmó el otorg.te a q.n Yo el presente Escribano de su Magestad doy fee q.e conozco, siendo testigos D.n Juan de Dios Ladron de Guevara, D.n Juan Josef de Gadea, y D.n Juan Evangelista Fernandez.

Joaq.n Manuel Cole

Ante mi

Pedro Joseph de Angiolo
Esc.no de su Mag.d

Poder
D.n Melchor de Paz
al P.e
D.n Jose de Castro

En la Ciudad de los Reyes del Perú en catorce de Agosto de mil setecientos, y noventa, y quatro años: Ante mi el Escribano y testigos: el Padre D.n Melchor de Paz de la Real Congregacion del Oratorio de San Felipe Neri, á quien doy fee que conozco: Otorga que dá su Poder cumplido el que de dro se requiere, y es necesario, al P.e D.n Josef de Castro Presvitero de la misma Real Congregacion, p.a que en nombre del Otorgante, y representando su propia Persona, recaude, y cobre Judicial, y extrajudicialm.te de los Señores Ministros de Real Hazienda de esta Capital Dos mil ciento sesenta, y cinco p.s que por Decreto de este Superior Govierno se ha mandado se le entreguen al Otorgante por razon del Sinodo que debió percibir el finado D.n Ysidro Miguel de Paz su Hermano, Cura que fué de la Doctrina de Palpa Jurisdiccion de la Ciudad de Yca, dando de lo que recibiere, y cobrare, Cartas de pago, Chancelaciones, lastos y demas que estime oportunos para su mayor seguridad; que el Poder necesario, con todo lo á el anexo, y concerniente, se le dá, y formaliza, con incidencias, y dependencias libre amplia, y general administracion; de modo que se entiende este en toda su extencion bastante para la sobredicha recaudacion. Y asi lo otorgó, y firmó siendo

testigos Don Juan de Dios Ladron de Guevara, Don Juan Josef de Gadea, y Dn. Felipe Ortiz Lizarduy.

Melchor de Paz

Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
Escno. de su Mag.

De pago
Dn. Fran.co Ormaza y Coronel
a
Dn. Pedro Jose Gomez

En la Ciudad de los Reyes del Perù en diez, y seis de Agosto de mil setecientos noventa, y quatro años. Ante mi el Escribano, y testigos Dn. Francisco Ormaza, y Coronel, vezino, y del Comercio de esta Ciudad, confesò haver recibido de Don Pedro Josef Gomez, mil doze pesos, uno, y cinco octavos rs., los mismos porque se obligò à favor del otorgante en la Ciudad de Santiago de Guayaquil en diez de Julio del año pasado de mil setecientos setenta, y nueve, ante Don Josef Moreno Escribano Real, y de Cavildo, con plazo de ocho meses; y de dichos ps. se diò por entregado à su satisfaccion; y renunciò las Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba, y termino, y le otorgo Carta de pago, y Chancelacion en forma, y Poder al dho. Dn. Pedro Josef Gomez ò à quien su Poder, y causa hubiere, para que la mande anotar, y Chancelar al margen de su original (respecto de haverle condonado los Intereses de dicho principal) y lo firmò siendo testigos Don Juan de Dios Ladron de Guevara, Dn. Juan Josef de Gadea, y Dn. Juan Evangelista Fernandez. Entre parentesis = respecto de haverle condonado, los Intereses de dicho principal = No vale

Fran.co Ormaza y Coronel

Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
Escno. de su Mag.

Poder
Dn. Man.l Arzola
a
Dn. Matias Guitet
y à otro

Sea notorio à los que esta Carta vieren como Yo Dn. Manuel Arzola, vezino de esta Ciudad de los Reyes del Perù: Otorgo que doy mi Poder cumplido el que de derecho se requiere, y es necesario, en primero lugar à Don Mathias Guitet Agente de negocios en la Villa, y Corte de Madrid, y en segundo à Don Alexandro Amizola, para que en mi nombre, y representando mi propia Persona, cada uno en su tiempo, se presente ante

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.



la Catholica Real Magestad del Rey nro S.r el S.r D.n Carlos quarto (que Dios gue, y prospere en mayores Reynos, y Señorios, y en su Real, y supremo consejo de las Yndias, y otros Reales Consejos que con derecho deba y pida, y suplique, que en remuneracion de mis meritos, y servicios, los de mis Padres, y demas mis antepasados se me hagan qualesquiera mercedes de las que Su Magestad provee para estos Reynos, y Provincias del Perù, asi en materia de gracia, como de Justicia, en conformidad de lo que le comunico, y comunicare por mis Cartas misivas, è Ynstrucciones, las quales dichas mercedes aceptarà, ò pedirà se me buelvan à hacer de nuevo; y de todo sacarà las Reales Cedulas, Testimonios, y demas Despachos que pasados por dicho Real Consejo los remitirà à esta Ciudad en la primera ocasion que se ofrezca, por uno, ò mas duplicados dirijidos, y consignados à mi, ò à quien mi Poder hubiere; en cuyo proposito presentarà los mas reverentes Memoriales, suplicas, Pedimentos alegatos, y demas Papeles que sean necesarios, practicando todas las diligencias, y oficios que conceptue oportunos, y conducentes à la consecucion de dhas mercedes. Y mas Poder le doy, y formalizo, para que con arreglo à lo que en dichas Cartas è Ynstrucciones le previniere, promueba las acciones Reales, y Personales, y demas derechos que me toquen, y pertenezcan, principiandolas, ò continuandolas, segun el estado en que las encontrare, como generalmente para en todos mis Pleitos, causas, y negocios, civiles, y Criminales Eclesiasticos, y seculares, movidos, y por mover quantos al presente tengo, y tubiere en adelante, contra qualesquiera

personas, y sus bienes, y los tales contra mi, y los mios, assi demandando, como defendiendo, con tal que no responda a nueva Demanda, que como pongo, sino que primero como mas siga en Posesion; y con usando dello, reservo a mi las Sentencias y Autos de su Mageztad, y Ordenanzas Audiencias, y Tribunales que en derecho debo, y haga, y proceda Demandas Respuestas, Pedimentos, Requerimientos, citaciones, prosecuciones, y todas las demas cosas, Embargos, y desembargos, Juramentos, Probanzas, conclusiones, y demas, Autos, Sentencias, y todas las demas cosas, y Autos, y Derechos, que convengan, y menester sean, aunque sean de tales, y tantas calidades, que requieran mas especial mandado de mi mismo, para lo poder, hacer, y cumplir, con todas sus dependencias, anexidades, y conexidades, y aunque sean tales cosas, y tan calificadas, que de ellas, y cada una de ellas, se requiera mas especial poder, que en este, se contiene, que yo le doy, y otorgo, con libre, franca, y general administracion, para que en mi nombre, y como mia propia persona, pueda parecer, y parezca ante Sus Magestad, y Señores de su Real Audiencia, y Chancilleria, que en la Ciudad de los Reyes del Peru en dicha Audiencia Real residen, y residieren, y ante todos, y cualesquier Jueces, Justicias, y Tribunales, que de mi, y de lo que dicho es, deban, y puedan conocer, y conozcan, que ante todos, y cada uno de ellos, y ante cualquier de ellos, en razon de lo susodicho, y cada cosa, y parte de ello, pueda parecer, y parezca, y presentar, y presente, Escritos, Peticiones, Probanzas, Testigos, Escrituras, y todos los demas Autos, y Derechos, que convengan, y menester sean, hasta que dicho Pleito sea concluso, y fenecido, y sentenciado definitivamente, y pasado en cosa juzgada, y para que pueda hacer, y haga todas las diligencias, y cada una de ellas, que yo haria, y hacer podria, siendo presente, aunque sean tales, y tan calificadas, que requieran mas especial poder, y mandamiento, que en este no se contiene, que yo le doy, y otorgo, con libre, y general administracion, con facultad de sostituir, y nombrar, un Procurador, o mas, los que quisiere, y por bien tuviere, y a cada uno, y cualquier de ellos, revocar, y nombrar otros, de nuevo, cuantos quisiere, y por bien tuviere, que a todos, y a cada uno, y cualquier de ellos, relevo en forma segun derecho = Y para lo asi cumplir, y pagar, y mantener, obligo mi persona, y todos mis bienes, muebles, y raices, habidos, y por haber, y doy poder cumplido a los Señores Jueces, y Justicias de Su Mageztad, de cualesquier partes que sean, para que a lo dicho, y cada cosa, y parte de ello, me apremien, y hagan apremiar, como por Sentencia definitiva de Juez competente, pasada en cosa juzgada, y por mi consentida, y no apelada, y para la execucion de ella, renuncio todas las leyes, fueros, y derechos, de mi favor, y la general del derecho, en forma, en testimonio de lo qual, lo otorgo, en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez, y ocho dias del mes de Agosto de mil, y setecientos, y veinte, y un años, siendo testigos, Don Juan Xavier de Salas, Don Juan Evangelista Fernandez, y Don Juan de Dios Salazar, vecinos de esta Ciudad

Manuel de Ubeda

Pedro Jph. de Arrieta

T

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QVATRO Y NO-
VENTA Y CINCO.

Venta
Rafaela Negron
a
Josefa Palma

Sepan quantos esta Carta, vieren como Yo Rafaela Negron, Viuda de Alcaide, tenedora de Bienes, y heredera de Juan de Negron mi hermano, nombrada por tal en el Juramento que hago ante presente Escribano en tres de Mayo deste presente año de mil setecientos noventa y quatro bajo de cuya Declaracion fallecio: Digo que Vendo, doy en venta Real à Doña Josef Palma que es presente un Negrito mi Esclavo nombrado Cibrian que hoy de edad de diez años nacido en mi poder y dominio de la referida mi hermana, Bautizado en la Parroquia de Santa Ana, Libre de Empeño, Hipoteca, y Obligacion, y por libre de obligacion, Empeño, Hipoteca, y sin Pleyto alguno, ni Embargo, ni Enagenacion, ni manifiesto alguno, ni Deuda alguna, de la accion de Retroventa, por ser dado este precio que hasta hoy ha mantenido, en precio de Trescientos y Veinte pesos que me da y paga en dinero de contado, que confieso Recibir de su Poder, por cuya razon le hago esta Venta, y Renuncio las Leyes de la Prueba, y Resguardo de la misma, y como en ella contenido, de que me doy por entregado, y satisfecho a mi voluntad

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

N.º 304

LIMA.

192.s

Don Rafaela Negron ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana Doce ps por la Alcabala al 4 p % deducida de trescientos ps en que vendió á D. Jose Palma en Esclavo tibarcio y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 23 de Agto de 1794

[illegible]

manera, que ahora, y en todo tiempo el dicho Esclavo
le será cierto, y seguro, y no se le pondrá Pleito, Embargo ni
contradicion por Persona alguna; y si se le pusiere, ó movie-
re, luego que de ello me conste, y me sea fecho saver, saldré
a la Causa, y tomaré la voz, y defensa del tal Pleito, ó Plei-
tos, y a mi costa lo seguiré, feneceré, y acabaré hasta le
dejar, y quede con dicho Esclavo en quieta, y pacifica posecion
y si asi no lo hiciere, y sanearselo no pudiere, le bolveré, y
pagaré los dichos trescientos, con mas las costas, y gastos
que se le siguieren, y recrecieren con las de la Cobranza.
[illegible] y cumplimiento obligo mis bienes
y los de dha Testamentaria, havidos, y p.r haver, y doy
poder a las Justicias, y Jueces de su Magestad, con clau-
sula [illegible] en forma. Y yo el dho D.n Josef Palma
que soy presente a esta Escritura, otorgo que la acepto
en mi favor como en ella se contiene, y recibo comprado
el dicho Esclavo en ella contenido de que me doy por en-
tregado a mi satisfaccion, y renuncio las Leyes de la
entrega su prueba, y termino. Y es declaracion, que el
expresado [illegible] Negrito, toca, y pertenece al Lic.do Don
Antonio Flores, q.e haverlo comprado con dinero propio suyo
destinado p.a la compra de otro Esclavo p.a su uso, y ser-
vicio; y si el haverse otorgado esta Escritura a mi nom-
bre me ha prestado alguna accion, ó derecho a el
la que fuere, cedo, renuncio, y traspaso en el dicho
Lic.do D.n Antonio p.a q.e disponga del lo q.e tubiere por
combeniente, haviendose satisfecho la respectiva Al-
cabala en la R.l Aduana, segun se acredita del Villete
[illegible] fecha la Carta en
la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de
Agosto de mil setecientos noventa, y quatro años.
Y los otorgantes a quienes yo el presente Escribano

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL, SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

de su Magestad, doy fee que conozco, asi lo otorgaron, y firmaron, siendo testigos Dn. Juan de Dios Ladron de Guevara, Dn. Juan Josef de Gadea, y Dn. Felipe Ortiz Lizarduy.

Arruego de Rafaela Negron y por su imposibilidad.

Joseph Palma

Juan de Dios Ladron de Guevara

Antonio

Pedro Jose Angulo

En el nombre de Dios todo poderoso Amen. Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Don Pablo Antonete Presvitero, residente en esta Ciudad; estando en pie en sana salud, y

Nocorrio

Poder Gral, y Testamento Dn. Pablo Antonete

Dn. Andres Quintana

En el nombre de Dios todo poderoso Amen. Sepan quantos esta Carta vieren, como Yo Dn. Pablo Antonete Presvitero, natural que declaro ser de la Ciudad de San Geronimo de Yca; Hijo legitimo de Dn. Diego Antonete, y de Da. Josefa Fuertes, mis Padres Difuntos que santa Gloria hayan: Estando en pie, en sana salud, y en todo mi acuerdo, memoria, y entendimiento natural, creyendo como firme, y verdaderamente creo en el altisimo e incomprehensible misterio de la santisima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas realmte. distintas, y un solo Dios verdo. y en todos los demas misterios que cree, confiesa, y enseña nuestra santa

Madre Yglesia Catholica, Apostolica Romana, bajo de cuya fee, y creencia he vivido, y protexto vivir y morir como Catholico, y fiel Cristiano, imbocando, como imboco por mi Abogada, è intercesora ala Serenisima Reyna delos Angeles Maria Santisima Madre de Dios, y Señora nuestra, concevida en gracia sin la menor mancha de pecado por especial providencia dela omnipotencia Divina, Santo Angel de mi guarda, Santo de mi nombre, y demas Santos dela Corte Celestial, para que intercedan con su Divina Magestad perdone mis Pecados, y ponga mi Alma en carrera de salvacion: Otorga, que doy mi Poder cumplido el que de derecho se requiere, y es necesario al Dr. Dn. Andres Quintian, y Ponto, Canonigo Magistral dela Santa Yglesia dela Ciudad dela Concepcion del Reyno de Chile y Comisario del Santo oficio dela Ynquisicion en ella, para que en mi nombre, y representando mi propia persona, recaude, y cobre judicial, y extrajudicialmente de qualesquier personas que sean, y de sus bienes Albaceas, y Herederos, Cajas Reales, y de bienes de Difuntos, Juezes, Justicias, Depositarios, dueños, y Maestres de Requas, y de Naos, y de quien mas con derecho pueda, y deba, qualesquier Cantidades de pesos, Esclavos, mercaderias de Castilla, y dela tierra, y otros generos de Hazienda que se me deban hasta el dia de oy, y debieren en adelante, en virtud de Escrituras de obligacion, Vales, libranzas, Conocimientos, fletamentos, factorajes, Encomiendas, Partidas de Registro, corridos de Capellanias, ò Aniversarios, ò otros beneficios Eclesiasticos que me pertenezcan, y por herencias, mandas, y Legados, Donaciones, Restituciones, clausulas de Testamentos, Cobdicilos, Consignaciones, Poderes, y Ceciones

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Cuentas de Libros corrientes, ò fenecidas, y alcances
dellas, y que otras personas hayan cobrado, en vir-
tud de mis Poderes, y por Pleitos, Sentencias, y
mandamientos, como en otra manera que sea,
de forma que por falta de Poder, no deje de cobrar
y cobre, todo quanto se me deba, y debiere, en virtud
de qualesquiera Instrumentos simples, ò autenticos.
Y mas Poder le doy para que pueda comprar, y ven-
der qualesquiera mis Esclavos, ò otros efectos que me
pertenezcan, desistiendome del derecho, y accion que
à ellos tenga, y cediendolo en el Comprador, ò compra-
dores, y obligandome al Saneamiento segun derecho.
Y para el caso de comprar aceptarà en mi nombre, seg.
lo que se estipulare en las respectivas Escrituras. Y
mas Poder le doy para que pueda aceptar, quales-
quiera Capellanias, ò Aniversarios, ò otros benefi-
cios Eclesiasticos que me pertenezcan, y en los que
fuere nombrado por algun motibo, los que renuncia-
rà, ò permutarà, segun lo estimare por combenien-
te, y oportuno. Y mas Poder le doy para en todos
mis Pleitos, Causas, y negocios, Civiles, y Crimina-
les, Eclesiasticos, y Seculares, movidos, y por mover
quantos al presente tengo, y tubiere en adelante
contra qualesquier Personas, y sus bienes, y las
tales contra mi, y los mios, asi demandando, como
defendiendo, con que no responda a nueba deman-

que se me ponga, sin que primero se me haga
saver en persona; y constando de ello, parezco ante
las Justicias, y Jueces de su Magestad, Eclesiasticas,
Audiencias, y Tribunales q. con derecho deba, haga, y
presente Demandas, Respuestas, Pedimentos, Requerimi-
entos, citaciones, protestaciones, Querellas, acusaciones,
Execuciones, Prisiones, Consentimientos, Solturas, Pregones,
Ventas, Trances, y Remates de bienes, alegaciones, defensas,
y con facultad de Jurar, probar, recusar, concluir, pedir,
y oir Autos, y Sentencias, apelar, suplicar, sacar
Censuras, presentar Escritos, Escrituras, Testimo-
nios, y Papeles, pedir terminos hasta los ultrama-
rinos, ó renunciarlos, hacer pruebas, y todas las de-
mas diligencias Judiciales, y extrajudiciales que
convengan, hasta que dichos Pleitos se fenezcan,
y acaben por todos grados, é instancias, que el Poder
necesario le doy, y otorgo, con incidencias, y de-
pendencias, libre, y general administracion en
quanto a lo referido, y con facultad de que lo pueda
sobstituir en quien, y las vezes que le pareciere
revocar unos sobstitutos, y nombrar otros de
nuevo, y a todos relevo de costas segun derecho. En-
tendiendose este Poder en toda su extencion, bas-
tante para todo lo que Yo haria si presente
fuese, sin que por falta de clausula, requisito,
ni otra expresion, omita practicar quanto
juzgare necesario, y oportuno para el lleno de
mi confianza, por que en tal caso los doy por

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Por testimonio de verdad, en este papel comun por falta del sellado que corresponde, conforme a lo mandado por su Magestad, (que Dios guarde) en Real Cedula de veinte y quatro de Enero de este año, y Orden de este Superior Gobierno de veinte y nueve de Marzo de dicho año, que original queda en mi poder, y Registro de Escrituras de mi Oficio, a que me remito: Doy fee, que en la Ciudad de Santiago de Chile, en veinte y quatro de Octubre de mil setecientos noventa y quatro años, ante mi el Escribano Publico, y Real, y testigos infrascriptos, parecio presente el Doctor Don Andres Fernandez Cavallero, Presbitero, Cura Rector de esta Santa Yglesia Catedral, y Vicario Foraneo de esta Ciudad, y Provincia, a quien doy fee conozco, y dijo: que por quanto Don Ambrosio O'Higgins de Vallenar, Cavallero del Orden de Santiago, Brigadier de los Reales Exercitos de su Magestad, Presidente, Governador, y Capitan General de este Reyno de Chile, por Real Cedula de veinte y dos de Diciembre de mil setecientos noventa y tres, se ha servido nombrarme por Obispo de la Ciudad de la Concepcion, y Plaza de Arauco, en este Reyno, y para que pueda pasar a la Ciudad de Lima, a recibir la Consagracion, y Bulas, que para ello se me han de expedir, necesito de Poder, y Facultad bastante, que por la presente otorgo, y en la mejor forma que puedo, y de derecho debo, hago, constituyo, y ordeno, a mi Provisor, y Vicario General de este Obispado, para que en mi nombre, y como mi Procurador, pueda pedir, y solicitar, ante el Ilustrisimo Señor Arzobispo de la Ciudad de Lima, mi Consagracion, y Bulas, que para ello se me han de expedir, y para que pueda hacer, y haga todas las diligencias, que sean necesarias, y convenientes, hasta dejarlas concluidas, y finalizadas, que para ello le doy este Poder, con todas sus incidencias, y dependencias, anexidades, y conexidades, y con libre, franca, y general administracion, y con facultad de poder sustituir, y nombrar Procurador, o Procuradores, que lo sean, y revocar los que nombrare, y nombrar otros de nuevo, que todos relevo en forma de derecho, y para que asi lo cumpla, y guarde, obligo mi persona, y bienes, habidos, y por haber, y doy poder cumplido a todos los Señores Jueces, y Justicias de su Magestad, de cualesquier Partes, y Lugares donde se presente, a cuyo fuero, y Jurisdiccion me someto, y renuncio el mio propio, y la Ley, y Regla del derecho, que prohibe la general renuncia, en forma, que valga, y asi lo otorgo, y firmo, siendo testigos Don Juan Antonio Ovalle, Don Jose Antonio Perez, y Don Jose Antonio Rodriguez, vecinos, y Residentes en esta Ciudad, y Provincia, y el Otorgante, a quien doy fee conozco, lo firmo. Doctor Don Andres Fernandez Cavallero. Ante mi Jose Antonio Perez Escribano Publico, y Real.

Concuerda con el Poder original que queda en mi Registro de Escrituras de mi Oficio, a que me remito, y para que conste, y se entregue al Señor

nuestro Señor fuere servida de llevarme de esta pre-
sente vida, mi Cuerpo revestido con las Vestiduras Sa-
cerdotales, se sepulte en la Yglesia de nra Sra de las Mer-
cedes, y en la parte, ò lugar donde me sobreviniere la
muerte lo hubiere, y en el caso de no haverlo, en la parte
y lugar que le pareciere a mi Albacea, y acompañe
mi entierro la Cruz alta, Cura, y Sacristan de mi
Parroquia cuya Limosna se pague de mis bienes.
Item mande que Yo mando a las Mandas forzosas
y acostumbradas quatro reales a cada una de ellas,
y otros quatro reales a los Santos Lugares de Jeru-
salen, donde Cristo Señor nuestro obrò nra San-
ta Redempcion, lo que se pagarà de mis bienes.
Y para cumplir, y pagar este Poder para Testar, y
el Testamento que en su virtud se hiziere, se dexe,
y nombre, que Yo dexo y nombro por mi Albacea,
y tenedor de Bienes, en primer lugar al dho
Dr. Dn. Andres de Quintian, y Ponte, y en segundo, y
en tercero a los designados en dicha memoria, con Poder
que les doy para que entren en ellos, los recauden, y
cobren, vendan, y rematen en Almoneda publica,
ò fuera de ella, dando Cartas de pago, Chancelaciones,
y finiquitos, pareciendo en Juicio siendo necesario
y use de este Albazeazgo todo el tiempo que el dro
dispone, con prorrogacion del demas que huvieren
menester, que el Poder necesario les otorgo, con
libre, y general administracion:
Y cumplido, y pagado este Poder para Testar y en el

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

testamento que en su virtud se hiciere, en el Remaniente que quedare de todos mis bienes dros, y acciones, y futuras subcesiones que en qualquiera manera me toquen, y pertenezcan, dexe, y nombre, que yo dexo, y nombro por mis Universales herederas à Dª Maria del Carmen Antoñete, y Fuentes, mi hermana entera; y à (Dª Maria) digo Luisa Antoñete, mi hermana de Padre, para que con arreglo al contexto dela expresada Memoria, lo hayan y hereden con la Vendicion de Dios, atento à no tener, como no tengo, otros herederos forzosos que me deban heredar ——

Y reboque, que Yo desde luego revoco, y anulo, y doy por ningunos, y de ningun valor fuerza, ni efecto otros qualesquiera testamentos Codicilos, mandas Poderes para Testar, y otras ultimas disposiciones que antes de esta haya fecho, y otorgado, por Escrito ò de palabra, para que no valgan ni hagan fee en Juicio, ni fuera del, salvo este Poder para testar y el testamento que en su virtud se hiciere que se han de guardar, y cumplir por mi ultima y final Voluntad en aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho. Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte, y uno de Agosto de mil setecientos noventa, y quatro à

Velorriaga ante quien Yo el presente Escribano de
su Magestad, doy fée que conozco, y que a lo que me
parece está en todo su acuerdo memoria y entendimien-
to natural, así lo otorga, y firmó, siendo testigos, Dn
Juan Josef de Sarea, dn Juan de Dios Ladron de Guevara
Dn Juan Evangelista Fernandez, Dn Domingo de Arieta
y Dn Felipe Ortiz Lizaldey = Entre renglones = tres
personas realmente, diviertan, y ygualo Dijo verdadero
vale =

Pablo de Antonete
Interin

Pedro Josef de Vergara
Escno de Rl Nag.

Poder gen.
para cobranzas
compras, y ven-
des, y pleitos
Dn Fernando
Josef Salazar
à
Dn Andres de Sa
lazar, y Olmua
tomen, esprim.
lugar, y en se-
gundo à Dª Ma
nuela, su hem.

Sea notorio a los que esta Carta de Poder vieren como Yo Dn Fernando
Josef de Salazar, y Olmuaconer, Cura, y Vicario de la Doctrina
de Christa Nuestro Señor Arzobispado otorgo que doy mi Poder cumpli-
do, general, y cabal de derecho se requiere, y es necesario, en
primer lugar à Don Andres de Salazar y Olmuaconer; y
en segundo à Dª Manuela de Salazar, y Olmuaconer mis
hermanos, para que en mi nombre, y representando mi pro-
pia persona, derechos, y acciones, parezcan ante, y delante
mesmo de qualesquiera Personas que sean, y de sus
Bienes, Albaceas, y Herederos, Casas Reales, y de bienes
de Difuntos, Juezes Turricias Depositarios, Dueños, y Ma-
yores de Regidores, y de Naos, y de quien mas con derecho pue-
da, y deba todas las cantidades de pesos, Esclavos Mercade-
rias de Castilla, y de la Tierra, y otros generos de Hacienda
que se me deban hasta el dia de hoy, y debieren en adelante
en virtud de Escrituras, Vales Libranzas, conocimientos, Re-
zamentos, Pasajes, Encomiendas, Cantidades de Reconocio
y por herencias, Mandas, Legados, Donaciones Servicios y
Poderes, y Cesiones, Cuentas de libros, corrientes, à fenecidas
y alcances de ellas, y que otras Personas hayan cobrado, en
virtud de mis Poderes, y por Pleitos, Sentencias, y man-
damientos, ò como en otra manera que sea, de forma que

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

por falta de Poder, no deje de cobrar todo quanto se me deba, y debiere, por qualquiera titulo que sea, aun que aqui no se exprese = dando Cartas de pago, Chancelaciones, y finiquitos, y los demas resguardos que legalmente se le pidiesen = Y mas Poder le da para que puedan comprar, y vender qualesquiera sus Esclavos ò otros bienes que le toquen, y pertenezcan, dandose por su procedido por entregados, con fee, ò renunciacion de la Pecunia y entrega, desistiendome del dro, y accion que à ellos tenga y me pertenezcan, y cediendolo en el Comprador, ò compradores, y obligandome al saneamiento en bastante forma. Y para el caso de compra aceptarà las Escrituras bajo de las condiciones, y estipulaciones con que se contrataren. Otorgando siendo necesario ante qualesquiera Escribano Publico, ò Real las Escrituras que estimase por oportunas, y combenientes con todas las Clausulas, Vinculos, y firmezas que para su validacion combengan, que siendo fechas, y otorgadas por los dichos Dn. Andres, y Da. Manuela mis Apoderados desde ahora para quando llegue el caso las hago, y otorgo, apruebo, y ratifico como en ellas se contubieren, y declararen, y como si à sus otorgamientos presente fuese = Y mas Poder le doy para en todos mis Pleitos causas, y negocios, civiles, y Criminales, Eclesiasticos, y seculares, movidos, y por mover quantos al presente tengo, y tubiere en adelante, contra qualesquiera Personas, y sus bienes, y las tales contra mi y los mios, asi demandando como defendiendo con tal

que no responda à nueva Demanda que se me ponga
sin que primero se me notifique en Persona, y constando
parezca ante las Justicias, y Juezes de Su Magestad, y Ecle-
siasticas, Audiencias, y Tribunales, que con derecho pueda
y deba; y haga, y presente, demandas, respuestas, pedi-
mentos, requerimientos, citaciones, protestaciones, que-
rellas, acusaciones, embargos, desembargos, ejecuciones
Priciones, consentimientos solturas, pregones, ventas
trances, y remates de bienes, alegaciones, defensas, y con
facultad de Jurar, provar, recusar, concluir, pedir,
y oir, Autos, y sentencias, apelar, suplicar, sacar
Censuras, presentar Escritos, Escrituras, Testimonios
y Papeles, pida terminos hasta los ultramarinos
ò los renuncie, haga probanzas, Informaciones
y finalmente practique, todas las demas diligencias
Judiciales, y extrajudiciales que combengan Y yo
haria si presente fuese, hasta que lo contenido en
este Poder tenga cumplido efecto, que èl que de
derecho se requiere, y es necesario ese les doy
otorgo, con incidencias, y dependencias, libre, am-
plia, y general administracion en quanto a lo
referido, y con facultad, de que si lo tubieren por
combeniente lo puedad sobstituir en todo, ò en
parte, en quien, y las vezes que les pareciere, re-
vocando unos sobstitutos, y nombrando otros
de nuevo, y a todos relevo de costas, segun derecho.
Y a la firmeza, y cumplimiento de lo que en
virtud de este Poder fuere fecho, obligo mis bie-
nes havidos, y por haver, y los que conforme

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

à derecho puedo, y debo obligar, y doy Poder alas Justicias, y Juezes de Su Magestad, que de mis Causas deban conocer conforme à derecho y en especial alas deeste Arzobispado, acuyo fuero y Jurisdiccion, me someto, obligo, y renuncio el mio propio, domicilio, y vecindad, y èl privilegio dela Ley que dize que èl actor debe seguir el fuero del Reo para que alo que dicho ès me executen, compelan, y apremien, como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada; y renuncio las Leyes, y derechos de mi favor, y la general que lo prohive. Que ès fecha la Carta en la Ciudad delos Reyes del Perù en veinte, y uno de Agosto de mil setecientos noventa y quatro años. Y el otorgante à q.n Yo el pres.te Ess.no de S. M. doy fee que conozco, asi lo otorgò, y firmò siendo testigos, D.n Juan de Dios Ladron de Guevara, Don Felipe Ortiz Lizarduy, y Don Juan Josef de Gaiea.

21 de Ag.o

Fernando Jose de Salazar

Pedro Jph. de Angulo
Ess.no de su Mag.

Depaz de la Superiora de Copacabana de Ant. Arteaga

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte, y nueve de Agosto de mil setecientos noventa, y quatro años: ante mi el Escribano y testigos: La Madre Lucia de la Luz, Portera del Beaterio de nuestra S.ª de Copacabana de esta Ciudad, á quien doy fee conozco, confesó haver recibido de D.ª Antonia de Ayerra Albarca Salazar la Madre Rafaela de Dios, la Superiora de dho Beaterio, cien pesos, en parte de los doscientos, y treinta p.s y cinco p.s quatro r.s, que p.r la Clausula octava del Testamento q.e otorgó, y baxo de cuya disposicion falleció, manda sirvieren para la Redencion del Censo que está impuesto en la Casa de Chacra sita en la Calle del Sitio propia de dho Beaterio y de dichos p.s dijo por entregada á su satisfacion, y renunció las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino, y de dichos p.s dijo: Recibo, Carta de pago, ó el Instrumento q.e mas á su derecho combenga, y lo firmó siendo testigos Don Juan Ladron de Guevara Don Juan Evang.ta Fernandez y D.n Phelipe Ortiz

Lucia de la Cruz
Superiora
Ante mi
Pedro Josef Ignacio
Esc.no del Rey.

Depaz de D.n Juan Henriquez Saldaña a favor Capilla

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y nueve de Agosto de mil setecientos noventa y quatro años ante mi el Esc.no y testigos Don Juan Estevan Henriquez de Saldaña aquien doy fe que conozco como Capellan proprietario del aniversario de Misas Patronato de Lego que fundó el Licenciado Don Pedro de Guzman de quatro mil ciento setenta y ocho pesos de principal confeso haver recibido de Don Antonio Lama Síndico Mayordomo del Monasterio de Nuestra Señora de la Pura y Limpia Concepcion por estar impuesto dicho principal en las tiendas y vivienda alta que le construyó en la esquina (que fue) de la Yglesia de dicho Monasterio que hace frente por un costado con la de la Virreyna. Y de dichos pesos se dio por entregado á su satisfacion y renunció las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino entendiendose q.e lo corrido de un año cumplido el dia catorce del corriente mes y año, y lo otorgó carta de pago vaso de la protesta Respectivo; y lo firmó siendo testigo Don Manuel Romero, Don Melchor de la Fuente y D.n Manuel Roman = testado = consiguiente hasta dicho dia = no vale = entre renglones = vaso de la protesta Respectiva = vale =

Juan Estevan Henriquez de Saldaña
Ante mi
Pedro Josef Ignacio
Esc.no del Rey

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Testam.to de Ventura Giraldo.

En el nombre de Dios todo poderoso Amen. Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Ventura Giraldo, natural que declaro ser del Pueblo de Sisicaya, Hija lexitima de D.n Julian Giraldo, y de Josefa Tello mis Padres difuntos q.e S.ta Gloria hayan: Estando enferma en cama en este Hospital Real de S.ta Maria de la Caridad, y Misericordia, pero en todo mi acuerdo, memoria, y entendim.to natural, creyendo como firme, y verdaderamente creo en el altisimo é incomprehensible misterio de la Santisima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu santo tres Personas Realm.te distintas, y un solo Dios verdadero, y en todos los demas misterios, q.e creè confieza, y enseña nra S.ta Madre Iglesia, Catholica Apostolica Romana, bajo de cuya fee, y creencia he vivido, y protexto vivir, y morir como Catholica y fiel Cristiana, imbocando, como imboco p.r mi Abogada é intercesora ala Serenisima Reyna de los Angeles Maria Santisima señora nra concebida en gracia sin la menor mancha de pecado por especial providencia de la Omnipotencia Divina, Angel de mi Guarda Santo de mi nombre, y demas santos de la corte celestial, para que intercedan con su Divina Magestad, perdone mis Pecados, y ponga mi Alma en carrera de Salvacion; Y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda Criatura humana; y p.a estar prevenida para quando llegue el caso de mi fallecimiento; Otorgo que hago, y ordeno mi testamento en la forma, y manera siguiente. Primeramente, encomiendo mi Alma a Dios nro S.r que la criò, y redimiò con el precio infinito de su preciosa sangre Pacion, y muerte, y el Cuerpo mando ala tierra de que fue formado; Y quando la voluntad Divina, fuere servida de llebarme de esta presente Vida mi Cuerpo amortajado con el Abito, y Cuerda de nro P.e San Francisco se sepulte en la Iglesia de este santo Hospital, ò en otra parte, y lugar que pareciere a mi Albacea, y acompañe mi entierro la Cruz alta, Cura, y Sacristan de mi Parroquia, cuya Limosna se pague de mis bienes ——

Ytem mando a las mandas forzozas, y acostumbradas, medio Real a cada una de ellas con que las aparto de mis bienes, y otro medio Real a los santos lugares de Jerusalen donde se obrò nra santa Redempcion, cuya Limosna se pagarà de mis bienes —

Ytem declaro fui Casada de primer Matrimonio con Josef Patiño y durante èl tubimos por nuestros hijos lexitimos entre

otros a Josef Pacino que al presente vive; y de segundo Matri-
monio con Dn Luis Martinez, dels. hemos tenido por hijos: asaber
Melchora y Josef los Reyes, y Josef Machias, declarolo, por tales mis
hijos, y de mi primer Marido

Yten declaro que ella en el tiempo que estamos Yo, y mi Ma-
rido nos hemos reducido a la mas estrecha situacion; y aun que
estoy persuadida al tiempo de mi muerte, que no sera el dicho Dn Luis
Martinez a Josef Pacino mi hijo de primer Matrimonio, y q.e
se han con tanta igualdad, y Cariño a este, como a sus propios hijos, me
ha visto en el estado, con acuerdo de el, de darle en cargado, a Dn Manuel
de la Cueva su Padrino, en cuya compañia q.e mantenga con la piedad, y com-
seracion de Padre; pero a fin de q.e el dicho Dn Luis guarde cierto temor a mi
rud, y reconocimiento acia el, q.e hacerse dueño q.e hijo al Coprena-
do Josef Pacino; procederá oportunamente con cautela, prudencia y buen
consejo sobre estas particulares; pues Yo estoy cierta q.e de mi poca
la experiencia y largo manejo, q.e en beneficio de mi hijo, no omitirá
oficio Judicial, ni estra Judicial, q.e el q.e manifieste en que le
ha ofendido, y ofenda, desde poco tiempo despues de su casamiento

Y para cumplir, y pagar este mi Testamento, y lo en el contenido, nom-
bro por Albaceas, y tenedores de bienes al dicho Dn Luis Martinez mi Mari-
do, con Poder amplio de q.e de este en ello los vienes, y cada uno, venda y remate
en el Almoneda publica, o fuera de ella, dando Cartas de pago Chancelacio-
nes, y finiquitos, y este de este Albaceazgo todo el tpo q.e el dho mi marido le dure y
prorrogacion de tiempo que hubiese menester, q.e el dho mi marido le dure y
formalice, con libre, amplia, y general administracion

Y cumplido, y pagado este mi Testamento, y lo en el contenido en el Remanen-
te que quedare de todos mis bienes, deudas, dhos, y acciones y fuerzas, y
subsistencias que en qualquiera manera me toquen, y pertenezcan
instituyo, hago, y nombro por mis Universales Herederos a los dichos
Josef Pacino, Melchora los Reyes, y Josef Machias Martinez
para que lo que asi fuere lo hayan, y hereden con la bendicion de
Dios, y la mia, a quien declaro, no tengo otros, ni
dentro, ni fuera del matrimonio, ni descendientes que me deban heredar

Y por el presente revoco, y anulo, doy por ningunos, y de
ningun valor fuerza, ni efecto, otro, o qualesquiera Testamento
Codicilo, Poderes para testar, mandas legados, y otras ultimas dis-
posiciones que antes de ahora haya hecho, y otorgado, por escrito
o de palabra, para que no valgan, ni hagan fee en Juicio, ni
fuera de el, salvo este Testamento q.e ahora otorgo, q.e quiero
se guarde cumpla, y execute por mi ultima, y final voluntad en
aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho. Fue
otorgada la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte, y
nueve de Agosto de mil setecientos noventa, y quatro años. Y la
otorgante, a quien Yo el presente Escribano de su Mag.d doy fee



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

que conozco, y que alo que me parece està en todo su acuerdo memoria, y entendimiento natural, asi lo otorgò, y nò firmò por no saver escribir, hizolo à su ruego uno delos testigos que lo fueron Dn. Juan de Dios Ladron de Guevara Dn. Manuel Gutierrez Diputado de Semana, el Lizdo. Dn. Manuel Castellanos, Matheo Molina, y Dn. Felipe Ortiz Lizarduy —

A ruego dela otorgte. y pr. testo.

Juan de Dios Ladron de Guevara

Pedro Joseph de Angulo
Ssno. de su Mag.

Poder pa. testar
Da. Ma. Anna de Castro
Da. Agustin Farinas

En el nombre de Dios todo poderoso Amen. Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Da. Maria Ana de Castro, natural que declaro ser desta Ciudad delos Reyes del Perù, hija legitima de Dn. Diego de Castro, y Da. Bernavela Pimentel mis Padres Difuntos q. Sta. Gloria hayan. Estando enferma en Cama dela enfermedad q. Dios nro. Sr. ha sido servido de medar, pero en todo mi acuerdo, memoria, y entendimiento natural, creyendo como firme, y verdaderamente creo en el altisimo è incomprehensible misterio dela Santisima Trinidad Padre, hijo, y Espiritu Santo, tres Personas Realmte. distintas y un solo Dios verdadero, y en todos los demas misterios q. creè confiesa, y enseña nra. Sta. Madre Yglesia Catholica Apostolica Romana, bajo de cuya fee, y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir, como Catholica, y fiel Cristiana

imbocando, como imboco p.r mi Abogada, e interce-
sora ala Serenissima Reyna delos Angeles Ma-
ria Santissima Madre de Dios, y Señora nra, con
cebida en gracia sin la menor mancha de pecado, p.r
especial Providencia dela omnipotencia Divina
Santo Angel de mi guarda, Santo de mi nombre, y
demas Santos dela Corte Celestial, para q.e intercedan
con su Divina Magestad perdone mis Pecados, y
ponga mi Alma en carrera de salvacion. Y temi-
endome dela muerte que ès cosa natural atoda cria-
tura humana, y para estar prevenida para qu-
ando llegue èl caso de mi fallecimiento. Otorgo
que doy mi Poder cumplido el q.e de derecho se re-
quiere, y ès necesario à D.n Agustin Fariñas mi
Marido, para q.e despues de mi fallecimiento, y
no antes, y con arreglo alo q.e le tengo comunicado,
y comunicare, pueda otorgar mi Testamento;
Mandando q.e Yo mando, q.e quando la voluntad
Divina fuere servida de llebarme de esta pre-
sente vida, mi Cuerpo amortajado con èl havito,
y Cuerda de nro P.e San Fran.co, se sepulte en la Ygle-
sia de nuestra S.a dela Merced, ò en otra parte, y
lugar q.e pareciere a mi Albacea, y acompañe
mi Entierro la Cruz alta Cura, y Sacristan
de mi Parroquia, cuya Limosna se pagarà
de mis bienes.

Item mande, q.e Yo mando alas mandas
forzozas, y acostumbradas dos y medio r.s aca-
da una dellas, con q.e las aparto de mis bienes



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

y otros dos, y medio r.s a los santos Lugares de Jerusalen, donde Cristo S.r nro obró la Redempcion del genero humano, cuya Limosna se pagará de mis bienes ——

Item declaro, que Yo declaro, soy Casada, y Velada segun orn de nra S.ta Madre Ig.a con el dho D.n Agustin Fariñas, y durante dicho Matrimonio, no hemos tenido hijos algunos, declarolo para que conste ——

Y para cumplir, y pagar este mi Poder para testar, y el testamento q.e en su virtud se hiziere, se deje, y nombre, q.e yo dejo, y nombro por mi Albacea, y tenedor de bienes al referido don Agustin Fariña mi Marido con Poder q.e le doy p.a q.e entre en ellos los recaude y cobre, venda, y remate en Almoneda Publica, ó fuera de ella, dando Cartas de pago, Chancelaciones, y finiquitos, pareciendo en Juicio siendo necesario, y use de este Albaceazgo que el dro dispone, con prorrogacion del demas que hubiere menester, q.e el Poder de Albaceazgo le doy y formalizo, con libre, amplia, y general administracion ——

Y cumplido y pagado este Poder p.a testar, y el testamento q.e en su virtud se hiziere, en

el Remaniento q.e quedare de todos mis bienes
deudas, derechos, y acciones, y futuras subcesiones
q.e en qualquiera manera me tocaren, y pertenez-
can, se instituya q.e Yo instituyo, dejo, y nom-
bro p.r mi Universal heredero al dho. D.n Agustin
Fariña mi Marido p.a q.e lo q.e asi fuere lo haya, y
herede con la vendicion de Dios, atento, a no tener
como no tengo otros Herederos forsosos ascendientes
ni descendientes q.e me deban heredar ——

Y por el presente Roboque, q.e Yo revoco, y anulo, y
doy p.r ningunos, y de ningun valor fuerza, ni efec-
to, otros qualesquiera Testamentos, Poderes p.a
testar, Cobdicilos, mandas, Legados, y otras ulti-
mas disposiciones q.e antes de ahora haya fecho
y otorgado p.r escrito, ò de palabra, p.a q.e no valgan
ni hagan fee en Juicio ni fuera de el, salvo este Po-
der p.a testar, y el Testamento q.e en su virtud se
hiziere, q.e quiero se guarde, cumpla, y ejecute por
mi ultima, y final voluntad en aquella Via,
y forma q.e mas haya lugar en dro. Que es fecha
la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en pri-
mero de Septiembre de mil setecientos noventa, y
quatro años: Y la otorgante, a q.n Yo el pres.te Ess.no de
S. M. doy fee que conozco, y q.e a lo q.e me parece es-
ta en todo su acuerdo memoria, y entendim.to natural
asi lo dijo, otorgò, y no firmò, p.r no saver escribir, hizo-
lo à su Ruego uno de los testigos q.e lo fueron, el D.r D.n
Man.l Rubin, D.n Benito Martinez de Aguirre, D.n
Man.l de Ojos Bustam.te, D.n Juan Fern.z Prada, y D.n
Juan Josef de Remolina.

à Ruego y por testigo
D.n Manuel Rubin
Antemi

Pedro Joseph de Angiolo
Ess.no de su Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Depago
El Mayordomo de Ntro Amo de la Parrochia de señora Santa Anna
Al Dn Jph Herrera

En la Ciudad de los Reyes del Peru en [illegible] de septiembre de mil setecientos noventa y quatro años ante mi el Escribano y testigos Dn Ygnacio Zenon Galvez primer Ensayador de la Rl Casa de Moneda de esta Capital a quien doy fee q conozco como Mayordomo de la Cofradia de Ntro Amo y Señor Sacramentado que se venera en la Yglesia Parrochial de señora Santa Anna Confesso haver recivido del Dn Dn Jph Herrera Cura Rector del sagrario de esta Santa Yglesia treinta pesos que le ha pagado por lo corrido de vn año que se cumplira el dia trece de este presente mes y año por el pral de mil pesos impuestos y cargados a razon de tres por ciento sobre vna Casa cita en la Esquina de la Recoleta Dominica que fue de Dª Catholina de las Infantas a favor de dha Cofradia y de dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y le otorgo Carta de pago con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Dn Jph Hermenegildo de la Sovilla Dn Juan de Dios Ladron de Guevara y Don Juan Jph de Gada

Ygnacio Anon Galvez

Pedro Jph de Angulo
Gº de su Mag.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Septiembre

Dopago
Mr Felipe Sancho
Davila
a
Mr Juan

de mil setecientos noventa, y quatro años ante mi el
Esr.o y testigo, Dn Felipe Sancho Davila y Arriaga del
Orn Militar de Alcantara, y Thesorero de esta Santa
y Mte Cath.l Vis.a Jues de Cavezas, como Patron de la Capilla
de la Pura, y limpia Concepcion de Maria Señora de el
Milagro, confesò haver recibido del S.r D.n Josef Vasquez de Ve-
lasco, Conde de las Lagunas Diez, y ocho P.s f.s de à pagado por lo
corrido de un año cumplido el dia veinte, y nueve de Julio de
este presente año, por los Reditos del principal de veinte mil P.s
impuestos à Censo, y à favor de tres por ciento, sobre las Fincas
del Mayorazgo y fundacion del S.r D.n Pablo Vasquez de Velasco
Cavallero del Orn de Santiago, del Consejo de su Magestad
oidor q.e fue de esta Real Aud.a, y la Señora D.a Ana Maria
Felix de la Cueba su Muger Vinculo de dho S.r D.n Josef, po-
seedor actual de dho Mayorazgo, pertenecientes à dotte Pue-
xan-memorias y Capellanias fundadas y dotadas en dha Capilla del Mi-
lagro D.a Mariana de la Cueba, de cargo de su Primo el
expresado S.r D.n Pablo, y recahio en la Dha Soberana Imagen
del Milagro, y de mas de S.r D.n Josef; y de dho P.o pidio
por entregado de su Accion, y derecho, y renunciò las Leyes de la
Non numerata pecunia, prueba, y termino, y le otorgò
Carta de pago con finiquito hasta dho dia, y lo firmò siendo
testigo, el R.do P.e Fr. Pedro Pablo del Orn Seraphico, el Lic.do Dn
Vicente Vera, y D.n Juan de Dios Lazon de Guevara —

Dn Phelipe Sancho Davila

Ante mi
Josef Perez Gonzalez
Esno de su Mag.d

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dª
Isabel Maria del Campo vezina de esta Ciudad:
Otorgo, que debo, y me obligo à pagar, y q.e pagare à
Pedro Merino, y con efecto à D.n Mariano Pagle Vanaga
Cura, y Vicario de la Provincia de Chupaca en la
Prov.a de Tarma, y à D.n Pedro

Dn
Obligo
Maria
del Campo

Maria Ysabel
Pagle Vanaga

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Quinientos p.s de à ocho r.s q.e p.r hacerme amistad, y buena obra me hà suplido en Reales de contado de que me doy por entregada a mi satisfaccion, y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia, y entrega, su prueba, y termino. Los quales dichos quinientos p.s de à ocho r.s de este Deudo, y p.r la razon referida, prometo, y me obligo de se los dar, y pagar al dicho D.n Mariano Fagle Ysasaga, ò à quien como dicho es su Poder, y causa hubiere, puestos, y pagados en esta dicha Ciudad por mi Cuenta costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra parte y lugar q.e se me pidan, y demanden, y mis bienes se hallen estè presente, ò ausente llanamente, y sin pleito con costas, y gastos de su Cobranza. A cuya firmeza pagà, y cumplim.to obligo mis bienes havidos, y p.r haver, y añadiendo fuerza, à fuerza, y contrato, à contrato, obligo, è hipoteco p.r especial obligacion, empeño, è hipoteca, la Casa q.e poseo en la Calle antes del Monasterio de Santa Clara, y los productos de sus arrendamientos, para no la poder vender, ni enagenar en manera alguna hasta no estar pagados dhos quinientos p.s, pena de la nulidad lo contrario haziendo, y à su efecucion, y cumplim.to doy Poder à las Justicias, y Juezes de su Mag.d de qualesquier partes q.e sean, y en especial à las de esta dicha Ciudad, y corte, à cuyo fuero y Jurisdiccion me someto obligo, y renuncio mi

domicilio, y vecindad, y el privilegio de la Ley q. dize, q.
el actor debe seguir el fuero del Reo, para q. a lo q. dho es
me executen, compelan, y apremien, como p. sentencia
pasada en autoridad de cosa Juzga, y renuncio las Leyes
y derechos de mi favor, y la gen.l q. lo prohive. Que es
fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Perú en
dos de Septiembre de mil setecientos noventa, y quatro.
Y lo firmo la otorgante a q. doy fee q. conozco, siendo tes-
tigos D.n Juan de Dios Lazon de Guevara, D.n Juan
Josef de Gadea, y D.n Felipe Ortiz Lizarduy —

Doña Isabel Maria del Campo

Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
Escno. de su Mag.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en dos de Sep.e de mil setecientos noven-
ta y quatro años ante mi el Escribano y testigos Don Ig.o
Zenon Galvez primer Ensayador de la Real Casa de
Moneda de esta Capital a quien doy fee que conozco, co-
mo Mayordomo de la Cofradia de Nuestro Amo y Señor Sa-
cramentado que se venera en la Ig.a Parroquial
de Señora Santa Anna: Confesso haver recivi-
do del Lic.do Fern.do Quiros setenta y ocho pesos, que le
ha pagado por lo corrido de un año cumplido el dia
once de Mayo del presente año por el pral de dos mil
setenta y ocho pesos que a razon de tres por ciento Car-
gan sobre la Huerta conocida por la de la Guizado ci-
ta en la Calle que va de la Ig.a de San Fran.co de Paula a
la Capilla de Ntra. Sra. de Guia a favor de dha Cofradia.
Y es actual poseedor el dho Lic.do Don Fern.do Y de dhos pe-
sos se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio
las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su
prueba y termino. Y le otorgo recibo y carta de pago
confiniquito y lo firmo siendo testigos D.n Joseph Alarme
residente de la Sevilla D.n Juan Joseph de Gadea y D.n Feli-
pe Ortiz

Pedro Joseph de Angulo
Escno. de su Mag.

Ignacio Zenon Galvez
Ante mi

Depago
Dn. Ig.o Zenon
Galvez
al Lic.do
Dn. Fern.do Quiros



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

De pago
El Mayordomo de
nro Amo
al Sr.
Conde de Portillo

En la Ciudad de los Reyes del Peruendo de Septiembre de mil setecientos noventa y quatro ante mi el Escribano y testigos Don Ygo Zenon Galvez primer Ensayador de la Rl Casa de Moneda de esta Capital a quien doy fee que conozco, como Mayordomo de la Cofradia de Nro Amo y Señor Sacramentado que se venera en la Yglesia Parrochial de Señora Santa Anna Confesso haver recivido del Señor Conde del Portillo Mayordomo del Hosp de dha Señora por la pensio que el expresado Hosp Contribuye a dha Cofradia para ayuda de la Lampara p la entrada que tiene de la Yglesia a sacar el Viatico p a sus Enfermos cuya paga es por lo corrido de vn año (cumplido) que se cumplira el dia siete de este presente mes y año de la fecha y de dhos pesos se dio p entregado a su satisfaccion y reuinicio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y le otorgo recivo y carta de pago con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Dn Jph Hermenegildo de la Sevilla Don Juan Jph de Gadea y Don Felipe Ortiz

Ygnacio Zenon Galvez
Mtro

Pedro Jph de Angulo
Escno de su Mag.

Otra
El dho
a
Da Mariana
Bravo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Septiembre de mil setecientos noventa y quatro años ante mi el Escribano y testigos Dn Ygo Zenon Galvez primer Ensayador de la Rl Casa de Moneda de esta Capital a quien doy fee que conozco como Mayordomo de la Cofradia de Nro Amo y Señor Sacramentado que se venera en la Yglesia Parrochial de Señora Santa Anna Confesso haver recivido de Da Maria Anna Bravo diez y siete pesos seis rrs parte de los qua

renta y dos pesos seis reales del Censo que carga so-
brela Casa, que fue de Dª Josepha Bravo esta una Qua-
dra mas abajo de San Sebastian sobre mano de-
recha como quien va al Molino de un año cumpli-
do el dia siete de Mayo del presente año y de dhos pesos
se dio por entregado a su satisfaccion y remitiendo las
Leyes de la non numerata pecunia y entrega su
prueba y termino y le formalizo Recivo y Carta de
pago con fin q. hasta dho dia y lo firmo siendo tes-
tigos Dn Joseph Hermenegildo de la Sevilla Don Juan
Joseph de Galea y Don Felipe Orea

Ygnacio Cenon Galvez

Ante mi

Pedro Joseph de Angiolo
Escrivano de su Mag.

Poder p. Tenar Dn Manl Gallo a Sor Manuela de las Mercedes y otra

En el nombre de Dios todo poderoso Amen. Sepan
quantos esta Carta vieren como Yo Don Manuel Gallo
Diaz Calvo, natural que declaro ser de esta Ciudad de
los Reyes del Peru, hijo legitimo de Dn Manuel Diaz
Gallo, y de Dª Maria Franca Garcia Calvo, mis Padres
Difuntos q. santa Gloria hayan: Estando en pie aun
que quebrantado de la salud, pero en todo mi acuerdo, memo-
ria, y entendimiento natural, creyendo como firme, y ver-
daderamente creo en el altisimo misterio de la santisima
Trinidad, Padre, hijo, y Espiritu santo, tres personas real-
mente distintas, y un solo Dios verdadero, y en todos los
demas misterios que tiene, cree, y confiesa nra Sta Ma-
dre Yglesia Catholica, Apostolica Romana, bajo de
cuya fee, y creencia he vivido, y protexto vivir y morir
como Catholico, y fiel Cristiano, imbocando, como imboco
pr. mi abogada e Yntercesora a la Serenisima Reyna
de los Angeles Maria Santisima Madre de Dios



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

y Señora nra, Angel de mi guarda Sto. de mi nombre, y demas Santos dela Corte celestial, para que intercedan con su Divina Magestad Perdone mis Pecados, y ponga mi Alma en carrera de Salvacion. Y temiendome dela muerte, q. es cosa natural a toda Criatura humana, y para estar prevenido para quando llegue el caso de mi fallecimiento. Otorgo que doy mi Poder cumplido el que de derecho se requiere, y es necesario a las Madres Maria Manuela delas Mercedes y Maria Micaela dela Asumn. mis Hermanas Religiosas Profesas de Velo negro en el Monasterio de Trinitarias Descalzas dela santisima Trinidad de esta Ciudad, para que con arreglo a lo que les tengo comunicado y comunicare, despues de mi fallecimiento, y no antes, y aunque sea pasado el tiempo q. el dro. dispone, que yo les prorrogo todo el mas q. hubieren menester, aun que sean necesarios, dos, quatro, seis, y mas años, puedan otorgar mi testamento, ciñendose a lo que sobre el particular les tengo prevenido en la forma, y manera siguiente.

1. Primeramente es mi voluntad, q. quando la Divina fuere servida de llebarme de esta presente Vida, mi Cuerpo amortajado con el havito, y cuerda de nro. Padre San Franco. se sepulte en la Yglesia de dicho Monasterio de Trinitarias Descalzas, ò en otra parte, y lugar que pareciere a mis Albaceas, y acompañe mi Entierro la Cruz alta, Cura, y Sacristan de mi Parroquia, cuya Limosna se pague de mis bienes

Ytem manden que Yo mando alas mandas forzosas, y acostumbradas quatro Reales à cada una dellas, conque las aparto de mis bienes; y otros quatro r.s alos Santos Lugares de Jeruzalen, donde se obrò la Redempcion del genero humano, lo q.e se pagarà de mis bienes

Ytem, declaren, que Yo declaro, fui Casado, y Velado segun orden de nra S.ta Madre Yglesia con D.a Maria Ynes de Zegarra, y solis, quien por su fallecimiento me nombrò por su Albacea, tenedor de bienes, y heredero, por èl Poder p.a testar que otorgò ante èl presente Escribano en diez, y nueve de Marzo del año pasado de mil setecientos ochenta, y uno, declarolo p.a que conste

Y para cumplir, y pagar este Poder p.a testar, y èl Testam.to que en su virtud se hiciere, y otorgare, se nombren, que Yo desde luego elijo, y nombro por mis Albaceas, y tenedoras de Bienes alas dichas Madres, Manuela de las Mercedes y Micaela de la Asunc.n mis hermanas, con Poder que les doy para q.e entren en ellos, los recauden, y cobren, vendan, y rematen en Almoneda publica, ò fuera de ella, dando Cartas de pago, Chancelaciones, y finiquitos, pareciendo en Juicio siendo necesario, y usen de este Albaceazgo de mancomun insolidum, con libre amplia, y general administracion, sin limitacion, ni restrincion alguna

Y cumplido, y pagado este Poder p.a testar, y el Testamento que en su virtud se hiciere, se Ynstituyan que Yo instituyo dejo, y nombro por mis Universales Herederas alas dichas Madres, Manuela de las Mercedes, y Micaela de la Asunc.n mis Hermanas para que lo que asi fuere lo hayan, y hereden con la vendicion de Dios arreglandose alo que sobre èl particular les tengo comunicado, atento, à no tener, como no tengo, otros Herederos forzosos

✠

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

ascendientes, ni descendientes que me deban heredar.

Y por el presente reboquen, que Yo reboco, y anulo y doy por ningunos, y de ningun valor fuerza, ni efecto, otros qualesquiera Poderes para testar, Testamentos, Cobdicilos, mandas, Legados, y otras ultimas disposiciones, que antes de ahora, haya fecho y otorgado, por escrito, ò de palabra, para que no valgan, ni hagan fee, en Juicio, ni fuera del, salvo este Poder p.a testar q.e ahora otorgo, y el testamento que en su virtud se hiziere, que quiero se guarde, cumpla, y execute, por mi ultima, y final voluntad en aquella via, y forma q.e mas haya lugar en dr.o Que es fecha la Carta, en la Ciudad de los Reyes del Perù en dos de Septiembre de mil setecientos noventa, y quatro años. Y el otorgante à q.n Yo el pres.te Escribano de su Mag.d doy fee q.e conozco, y que a lo que me parece està en todo su acuerdo, memoria y entendimiento natural, asi lo dijo otorgò, y firmò siendo testigos, D.n Juan de Dios Ladron de Guevara, D.n Juan Josef de Gadea, D.n Felipe Ortiz Lizarduy, D.n Juan Evangelista Fernandez, y D.n Domingo Urreta=

Man.l Gallo

Antonio

Pedro Jph de Angulo
Ess.no de su Mag.d

Renuncia de D.n Man.l Soriano

En la Ciudad de los Reyes del Perù en dos de Septiembre de mil setecientos noventa, y quatro años: Ante mi el Ess.no y testigos: Manuel Soriano, à quien doy fee que conozco, com

Procuradores del numero desta Real Audiencia; Usando de la facultad que su Magestad le concede, p.r sus Reales Cedulas y Ordenanzas, q.e tratan en razon de los oficios Renunciables. Dijo que Renunciaba, y Renunció dho oficio de Procur.r del numero desta Real Audiencia, en primero lugar en D.n Manl. Serrano Soriano, Abogado desta Real Audiencia, en segundo en D.a Maria Ana; y en tercero en D.a Juana Soriano, sus hijos legitimos, p.a q.e cada uno en su vez, nombre Persona q.e sirva dicho oficio despues de su fallecimiento, otorgando con esta Renuncia, y la Real Cedula de confirmacion del expresado oficio sea admitido al uso, y exercicio del otorgante à su Magestad la parte que le toca, y lo demas à los herederos del otorgante, quien pide, y suplica à su Magd., y al Excelentisimo S.r Virrey desto Reyno admitan dha Persona que eligiere por su Renunciatario, al uso, y exercicio del expresado oficio, y en el interin lo hazen el otorgante para usar del como hasta à que lo de, y para lo otorgò, y firmò, siendo Testigo D.n Juan de Dios Ladron de Guevara, Don Juan Jph. de Padea, y D.n Juan Evangelista Fernandez.

Juan Soriano

Pedro Johnz Sorgiela
Escr.no de Camara.

Sepan quantos esta Carta vieren, como Yo D.a Maria Manuela Carrillo, vecina desta Ciudad de los Reyes del Perù, que doy en Arrendamiento à Francisco Chacra de Oficio Barbero, que esta presente una Tienda que poseo por mia propia, en la Calle que va de la Pena donada de la Yglesia del Carmen antiguo sobre la mano derecha, en las inmediaciones de la Casa de Navarros, y por tiempo, y espacio de nueve años, y medio; los Cinco primeros precisos cumplidos, y los quatro, y medio restantes voluntarios que han de empezar à correr, y contarse, desde el dia catorce deste presente mes, y año de la fecha; y por precio en cada un mes de quatro pesos que se ha de obligar en esta escritura à pagarmelos, ò quien mi Poder, y causa hubiere, otros Tales en por de cada Mediante lo qual me obligo, à que durante el tiempo referido la dicha Tienda le sera cierta, y segura, y no se la quitare para Persona alguna, ni por mi, ni por el ramo q.e

Arrendam.to
D.a Maria Manuela Castillo
Fran.co Chacra



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

yonella me den, y si lo hiziere, le daré otra tal y tan buena, y en el mismo sitio, à mas de pagarle todos los daños perjuicios, y menoscabos que se le siguieren, y recrecieren con los de la cobranza: A cuya firmeza, paga, y cumplimiento, obligo mis bienes hauidos, y por haver. Y yo el dicho Juan Chaca, que soy presente à esta Escritura, otorgo que la acepto en mi fabor como en ella se contiene; y recibo en Arrendamiento la Tienda de vino declarada, por tiempo, y espacio de los dichos nueve años, y medio; los cinco primeros precisos por exemplar, y los quatro, y medio restantes voluntarios, que han de comenzar à correr, y contarse, desde el dia Catorce de este presente mes en adelante, y por precio en cada un mes de quatro pesos, una paga en pos de otra, lo que me obligo à hazer a la dicha D.ª Maria Manuela Carrillo, ò à quien su Poder, y causa hubiere, puntos, y pagados en esta dicha Ciudad, por mi Cuenta corto, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra parte, y lugar que me pidan, y demanden, y mis bienes se hallen, este presente ò ausente, llanamente, sin pleito, con costas, y gastos de su cobranza. A cuya firmeza paga, y cumplimiento, obligo mis bienes hauidos, y por haver; y ambos otorgantes damos Poder a las Justicias, y Juezes de su Magestad de qualesquier para

que sean, y en especial a las de esta Ciudad, que de las Causas de cada uno de nos deba conocer, à cuyo fuero, y Jurisdiccion cada uno en èl nuestro nos sometemos obligamos, y renunciamos èl nuestro propio, domicilio, y vezindad, y el privilegio de la Ley que dize, que èl actor debe seguir el fuero del Reo, p.a q.e a lo que dicho es nos ejecuten compelan, y apremien, como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renunciamos las Leyes, y dros de nro fabor, y la general que lo prohive. Que ès fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Perù en diez de Septiembre de mil setecientos, y noventa y quatro años. Y los otorgantes à quienes Yo èl presente Escribano de su Magestad, doy fee que conozco, asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos D.n Juan de Dios Ladron de Guevara, D.n Pedro Josef Maurtua, y D.n Felipe Ortiz.

Fran.co Chaca

D.a M.a Manuela Castillo

Antem.o

Pedro Joseph Angulo
Ss.no de su Mag.d

Venta
D.n Dom.o Arismendi al S.r Conde de Montes de Oro.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.n Domingo de Arismendi, vezino de esta Ciudad, en voz, y en nombre de D.n Juan Baptista de Aeta, oficial mayor Interventor de la Administracion principal de Correos de la Ciudad de Santiago del Reyno de Chile, y en virtud de su Poder q.e le otorgo en la dicha Ciudad en diez, y ocho de Marzo de este presente año, ante Josef Brizeño Escribano Publico, y Real, general para varios efectos, y especialmente, para que pueda enagenar, ò vender qualesquiera sus Bienes, asi muebles, como raizes, que hà visto, y reconocido el presente Escribano. Otorgo, que vendo, y doy en venta Real al S.r Conde de Montes de oro que està presente, un Negro nombrado Cayetano Esclavo del dho D.n Juan Baptista

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

mi Poderdante que vino ami consignacion y se condujo del Puerto de Valparaiso à este del Callao en la Fragata nombrada la piedad el año pasado de mil setecientos noventa, y tres, el mismo que el suso dicho Compró à Dn. Bernardo Yanete, por Documento, signado, y firmado por Josef Brizeño, Escribano Publico, y de su Magestad; y comprobado de otros tres, à cuya continuacion se pone la boleta de esta Escritura; y en su consequencia se le vendo por Esclavo Captivo, sugeto à servidumbre, y por libre de obligacion, empeño, è hipoteca, y sin asegurarselo de vicio, tacha, ni defecto, Enfermedades, ocultas, ni manifiestas, en precio de trescientos, y ochenta ps. qe. por su valor me ha dado en Reales de contado de que me doy por entregado à nombre de mi parte ami satisfaccion, y Renuncio las Leyes de la nommumerata pecunia su Prueba, y termino: Con declaracion que dicho Negro manifiesta inclinacion al Juego, por cuyo defecto no se me ha de poner ami, ni à dicho mi parte demanda alguna de Redivitoria: Mediante lo qual en nombre del expresado mi parte me decisto, quito, y aparto del dro. accion, propiedad, y señorio que à dicho Esclavo tengo, y me pertenece, y lo cedo, Renuncio, y traspaso en el dho. Sor. Comprador, y en quien su Poder, y Causa hubiere, para qe. lo posea, como suyo propio, y disponga de el lo que le pareciere; para lo qual, y en señal de posecion, y para titulo y verdadera tradicion, se lo tengo entregado, y le otorgo esta Escritura, y lo obligo, y me obligo ala evicion seguridad, y saneamiento de esta venta en tal manera, que ahora, y en todo tiempo le será dicho Esclavo cierto, y seguro, y no se le pondrá Pleito, Embargo, ni contradi

por Persona alguna, y si se le pusiere, ò moviere, luego que de ello me conste, y al dicho mi parte, saldrè, y saldrà à la voz, y defensa de tal Pleito, ò Pleitos, y à mi costa, y à la suya lo seguirè, y seguirà, feneceremos, y acabaremos hasta le dejar, y que quede con dicho Esclavo en quieta y pacifica posecion; y si asi no lo hizieremos, y sanearselo no pudieremos le bolveremos, y pagaremos los dichos trescientos, y ochenta p.s con mas las costas que se le siguieren, y recrecieren, y con las de la cobranza. A cuya firmeza, paga, y cumplimiento, obligo los bienes del dicho mi parte en dicho Poder obligados, y doy Poder à las Justicias y Juezes que de sus Causas deban conocer, con clausula Guarentisia en forma. Y estando presente à lo contenido en esta Escritura Yo D.n Agustin Matias de Carbajal, y Bargas Conde de Montes de oro, otorgo que la acepto en mi favor como en ella se contiene, y recibo comprado al enunciado Negro Cayetano en los dichos trescientos, y ochenta p.s bajo de las calidades prevenidas en esta Escritura de que me doy por entregado à mi satisfaccion, y renuncio las Leyes de la entrega su prueba, y termino. Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Perù en quinze de Septiembre de mil setecientos noventa, y quatro. Y los otorgantes à quienes Yo el presente Ess.no de Su Mag.d doy fee q.e conozco, asi lo otorgaron, y firmaron, siendo testigos, D.n Juan Josef de Gadea, D.n Juan de Dios Ladron de Guevara, y d.n Juan Evangelista Fernandez ——— Emmendado = Matias = vale

Domingo de Arzemendia

Agustin Matias Carvajal

Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
Ess.no de su Mag.d

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Venta
Ant.a Rivera
D.a Fran.ca Aliaga
8

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Antonia Rivera, Muger lexitima de Martin Coronado, con su lizencia, pedida, concedida, y aceptada en la forma prevenida por derecho, y de ella usando: otorgo, que vendo, y doy en venta à D.a Fran.ca Aliaga que està presente una Negra mi Esclava nombrada Anizeta, la misma que hube, y compré de Maria Jaime Muger lexitima de Feliciano Alvarado por Escritura otorgada ante Andres de Sandoval en doze de Julio de mil setecientos noventa; y sela vendo por Esclaba Captiva sujeta à servidumbre y por libre de obligacion empeño è hipoteca, y sin asegurarsela de ningunos vicios, tachas, ni defectos, enfermedades ocultas, ni manifiestas, mas de que al presente està sana, en precio de Doscientos, y cinquenta p.s que por su valor me ha dado en Reales de contado, de que me doy por entregada a mi satisfaccion, y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia, y entrega su prueba y termino: Con declaracion que la dicha Esclava no hà de poder ser vendida en mas cantidad, y cada, y quando, que là dè para libre, ò para Esclava sele hà de otorgar èl Instrumento correspondiente. Mediante lo qual, me desisto, quito, y aparto del derecho, y accion propiedad, y señorio, que à dicha Esclava tengo, y me pertenece, y lo cedo, renuncio, y traspaso en la dicha compradora, y en quien su Poder, y causa hubiere, para que la posea como suya propia, y disponga de ella lo que le pareciere, para lo qual, y en señal de posecion, y p.a titulo, y verdadera tradicion sela tengo entregada, y le otorgo esta Escritura, y me obligo a la evicion, seguridad, y saneamiento de esta venta en tal manera, que

ahora, y en todo tiempo le será cierta, y segura, y no se le
pondrá Pleito, Embargo, ni contradicion por persona alguna
y si se le pusiere, ò moviere, luego que de ello me conste, y me
sea fecho saver, saldrè ala Causa, y tomarè la voz, y de-
fenza del tal Pleito, ò Pleitos, y a mi costa los seguirè, fene-
cerè, y acabarè, hasta le dejar, y que quede con dicha Esclava
en quieta, y pacifica posesion; y si asi no lo hiciere, y sanear-
sela no pudiere, le volverè, y pagarè los dichos doscientos, y
cinquenta p.s con mas las costas, y gastos que se le siguieren
y recrecieren, con los de la cobranza. A cuya firmeza,
paga, y cumplimiento obligo mis bienes, havidos, y p.r ha-
ver, y doy Poder a las Justicias, y Jueces de su Mag.d con
clausula quarentigia en forma en toda su extencion: Y
estando presente a lo contenido en esta Escritura Yo la dha
D.a Fran.ca Aliaga, otorgo que la acepto en mi favor, como
en ella se contiene, y recibo comprada la expresada Ne-
gra Anizeta en los dichos Doscientos, y cinquenta p.s; con
los Conques en esta Escritura insinuados de la que me doy
p.r entregada a mi satisfaccion, y renuncio las Leyes de la
entrega su prueba, y termino. Fue es fecha la Carta en
la Ciudad de los Reyes del Perù en quinze de Septiembre
de mil setecientos noventa, y quatro años. Y los otorgan-
tes a quienes Yo el presente Ess.no de su Mag.d doy fee que
conozco, asi lo otorgaron Fran.co Rafael Don Juan de
Dios Ladron de Guevara y Felipe Davis

Harruego de Martin Coronado

Fran.co Pasuelo

Fran.ca Aliaga

Arruego de Ant.o Rivera

Juan de Dios Ladron

Ant.o de Guevara

Pedro Joseph de Angula
Ess.no de su Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Depago
El Administr. del Patronato de Mig. Nuñez de Sant.o
Dn. Fern.do Jph. Salvatierra

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez, y seis de septiembre de mil setecientos noventa, y quatro años ante mi el Ess.no y testigos Dn. Fran.co Garrido, à quien doy fee que conozco, como administrador del Patronato del Capitan Miguel Nuñez de Santiago; confesò haver recibido de Dn. Fernando Josef Salvatierra, como Fiador, y llano pagador de Dn. Juan Josef Caballero, Arrendatario, q.e fuè de la Casa Panaderia de la Plazuela de San Fran.co de esta Ciudad, perteneciente à dicho Patronato, mil seiscientos quarenta y ocho pesos seis r.s q.e el dicho Dn. Juan Josef le quedò à deber de todo el tiempo de su conduccion, hasta treinta, y uno de Agosto del año pasado de mil setecientos noventa, y tres respecto de que como tal fiador se obligò al dicho pago en la Escritura de Arrendam.to q.e se le otorgò al citado Dn. Juan Josef en veinte, y nueve de Mayo de mil setecientos ochenta y nueve otorgada ante mi; y de dichos pesos, se diò por entregado à su satisfaccion, y renunciò las Leyes de la nom-numerata pecunia, y entrega su prueba, y termino. Y de dichos pesos le otorgò recibo, Carta de pago Poder, y Lasto al dicho Dn. Fernando Josef Salvatierra, ò a q.n su Poder, y [illegible] q.e los recaude del expresado Dn. Juan Josef Caballero, ò de sus Bienes; y asi lo otorgò, y firmò, siendo testigos Dn. Juan de Dios Ladron de Guevara, Dn. [illegible] Cote, y el Lic.do Dn. Josef Gardiazabal Presvitero = entre renglones = que fue = vale =

Fran.co Garrido

Pedro Jph. de Angulo
Ess.no de su Mag.d

ADMINISTRA- CION GENE-
RAL DE AL- CABALAS.

210.1

351

LIMA.

Dona Angela Sanchez y Machado ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana seis ps por la Alcabala al 2 p % deducida de trescientos ps en que vendió á D. Escolastica Falcon una Esclava Maria de la Cruz y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 25 de Sepbre de 1794

Por el S. Com.

Daga

Venta
Dª Angela Sanier
para
Escolastica
Falcon

Sea notorio alos que esta Carta [illegible] ren, como Yo Dª Ange[illegible]
Sanier, Muger lexitima [illegible] de Coronel de los Reales
Exercitos Dn Pedro Garcia de la Riestra, en su presencia, con su
lizencia, pedida, concedida, y aceptada en la forma prevenida por
derecho, y de ella usando: Otorgo, que vendo, y doy en venta à Doña
Escolastica Falcon q.e està presente, una Negra de Casta Conga
nombrada Maria de la Cruz, la misma q.e hube, y compre de
Dn Juan Antonio Peyret por Escritura otorgada ante Dn Josef de
Aizcorbe en veinte, y siete de Agosto del año pasado de mil setecientos
ochenta, y siete; y se la vendo p.r Esclava Captiba sugeta à ser-
vidumbre, y por libre de obligacion, empeño è hipoteca, y sin
asegurarsela de ningunos vicios, tachas, ni defectos, enfer-
medades ocultas, ni manifiestas, mas de que al presente està
sana, en precio de trescientos, y cinquenta pesos, de que me doy
por entregada a mi satisfaccion, y renuncio las Leyes de la
nommimerata pecunia, y entrega su prueba, y termino.
Con declaracion, que la dicha Esclava no hà de poder ser ven-
dida en mas cantidad: Mediante lo qual, me desisto, quito
y aparto del derecho, accion, propiedad, y Señorio que à dha
Esclava tengo, y me pertenece, y lo cedo renuncio, y traspaso
en la dha Compradora, y en quien su Poder, y causa hubie-
re, para que la posea como suya propia, y disponga de
ella lo que le pareciere, para lo qual, y en señal de posecion,
y para titulo, y verdadera tradicion se la tengo entre-
gada, y le otorgo esta Escritura, y me obligo ala evicion,
seguridad, y saneamiento de esta Venta en tal manera
que ahora, y en todo tiempo le serà dicha Esclava, ci-
erta, y segura, y no se le pondrà Pleito, embargo, ni con-
tradicion por Persona alguna, y si se le pusiere, ò mo-
viere, luego que de ello me conste, y me sea fecho saver
saldrè ala Causa, y tomarè la voz, y defensa del
tal Pleito, ò Pleitos, y a mi costa los seguirè, feneci[illegible]
y acabarè hasta le dejar, y que quede con dicha E[illegible]
clava en quieta, y pacifica posecion; y si asi no [illegible]
ciere, y sanearsela no pudiere, le bolberè [illegible]

los dichos trescientos, y cinquenta p.s con mas las costas, y gastos que se le siguieren, y recrecieren, y con la de la cobranza. A cuya firmeza, paga, y cumplim.to obligo mis bienes havidos, y por haver; y doy Poder a las Justicias, y Jueces que de mis Causas deban conocer conforme à derecho, con clausula Guarentigia en forma; è Yo la dicha D.a Escolastica Falcon que estoy presente à esta Escritura; Otorgo que la acepto en mi favor como en ella se contiene, y recibo comprada a la expresada Esclava Maria de la Cruz en los expresados trescientos, y cinquenta p.s; con declaracion, que los cinquenta se me han dado, a fin de q.e corra su valor solo en trescientos p.s con el Conquista insinuado, de la que me doy por entregada a mi satisfaccion, y renuncio las Leyes de la entrega su prueba y termino. Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Perú en diez, y siete de Septiembre de mil setecientos noventa, y quatro años. Y los otorgantes à quienes Yo el presente Escribano de S.a Mag.d doy fee que conozco, asi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos D.n Juan de Dios Ladron de Guevara, D.n Juan Josef de Gadea, y D.n Juan Evangelista Fernandez —

Pedro Garcia Riestra

Angela Sanier, y Machado

Arruego de D.a Escolastica Falcon y por su imposiblidad.

Juan de Dios Ladron de Guevara

Pedro Josef Argüello
Ss.no de S.a Mag.d

Angulo

(212

Seis reales. 8bre de 1794.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

15

Ymp.r de Censo Dn. Sant.o Rizo y Da. Juana Alzamora a favor del R.l Fisco del S.to Off.o y Buenam.a del Sr. Ynqq.r Abiaga

Se dio testimonio Lima Agto 10 de 1792

Sea notorio a los que esta Carta vieren como Nos Don Santiago Rizo, y Da. Juana de Alzamora, y Urzino, Marido y Muger legitimos, con Lizencia de Marido à Muger, pedida concedida, y aceptada en la forma prevenida por dro. y de ella usando, ambos juntos, y de mancomun dezimos que por quanto presentamos Escrito ante los Mui Yllustres señores Ynquisidores, por el que manifestamos los Documentos, por los que constaban la posecion, y dominio que tenemos de una Casa huerta situada Estramuros de esta Ciudad al salir de la Portada de las Maravillas conocida por el nombre de San Rodrigo, la que se remató por la Junta de Temporalidades en diez, y siete de Julio de mil setecientos setenta, y uno, ante Domingo Gutierrez Escribano de la Direccion de dichas Temporalidades en la cantidad de seis mil pesos que se exivieron de contado, cuyo Remate se verificó en Don Josef Antonio de Alzamora, y Urzino nuestro hermano, y à Difunto, à q.n se le dió posecion por el referido Escribano, por no haverme podido personar yo la dicha Doña Juana al Remate por el impedimento de mi sexo, como lo declaró en tiempo oportuno el expresado finado Don Josef Antonio = Esa Casa huerta, en virtud de los adelantamientos considerables que tiene en la actualidad, asi por la nueva, y costosa fabrica de la Casa, como en la reduccion, y mejoras de

tierras, cultivo, y nuevos Plantios que se le han hecho, tiene el valor de Veinte, y quatro mil quatrocientos quarenta, y nueve pesos seis r.s, segun las tasaciones que se acompañan de Peritos conocidos bajo de la Religion del Juramento, las que por ser de oficio parecieren no tener la solemnidad necesaria, suplicaba se sirviese de mandar en el asunto lo que fuese del superior arvitrio de dichos señores, para que se demostrase la cortidumbre de la Cantidad expuesta; Que el fundo estaba libre de Censo alguno y solo afecta à una hipoteca de seis mil pesos en la Caxa general de Censos, el que en la actualidad estaba reducido à quatro mil pesos, por haverse pagado sus reditos hasta primero de Agosto del presente año, segun la Certificacion que presentabamos; y necesitando nosotros la Cantidad de doze, ò alomenos ocho mil pesos de nueva Imposicion, y à razon de quatro porciento, asi para exivir los dichos quatro mil pesos del resto de la hipoteca, como para mejoras del fundo, y otra Chacra que trabajamos en conduccion. A la seguridad de esta Imposicion, hipotecamos un Callejon de Quartos, y Tambo, todo de nueva fabrica, contiguo ala expresada Casa huerta, cuya Area fuè comprada alos Propios de esta Ciudad, ante Martin Perez Davalos Escribano de Su Magestad, y Ten.te que fuè del mayor de este Ytt.e Cavildo, y el Canon de nueve pesos dos, y medio r.s, los que estan satisfechos, como lo Jurabamos; y no se presentaba èl

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Documento por no haverse encontrado oportunamte al mayordomo Sindico. La fabrica del Callejon, y Tambo, asciende à siete mil quarenta, y dos pesos dos rs., segun tasacion Jurada del Perito Manuel Sagastegui, que igualmente presentamos. Y teniendo noticia, que en Arcas deeste Tribunal havia dinero para imponerse, concluimos pidiendo, que haviendo por presentados los Titulos para que senos debolvieren, y por presentada igualmente la Certificacion y tasaciones, se sirvieren mandar, senos entregasen los doze, ò alo menos ocho mil pesos, reteniendose en dicho Tribunal, los quatro mil pesos dela hipoteca, estando prontos à otorgar el instrumento respectivo en la forma que dichos Señores lo determinasen, haziendose constar por Certificacion dada por Don Manuel de Altolaguirre Contador dela Caxa general de Censos de Comunidades de Indios del distrito deesta Real Audiencia, que à foxas ciento ocho del Libro octavo de Cargos, en primero de Agosto del presente, habia entregado Yo el dicho Dn. Santiago los doscientos sesenta, y cinco ps.; los doscientos, y cinquenta, por redempcion, y à cuenta del principal de seis mil ps., que reconociamos à favor de dicha Caxa; por lo que queda reducido à quatro mil ps.

y los quince Restantes de los Reditos adeudados desde veinte de Enero, hasta èl citado dia primero de Agosto. Y por Auto proveido por dichos Señores Inquisidores, Dr. Dn. Francisco Matienzo, Lizdo. Dn. Franco. Abarca, y Dn. Pedro Salbuegui en veinte, y uno de Mayo del que corre, visto el Expediente dixeron: Que havian, y huvieron por presentada con los Documentos relativos: Y mandaron dar traslado al Receptor general Interino; y al Administrador del Patronato de Matheo Pastor; Y hechosele saver en el mismo dia, los dichos Receptor General Interino Don Francisco Garrido, y Administrador del Patronato de Matheo Pastor de Velasco Lizdo. Dn. Miguel de Arrieta; dixeron, que seles havia dado traslado, en que nos Dn. Santiago Rizo, y Da. Juana de Alzamora solicitabamos doze, ò ocho mil pesos, para imponerlos à Censo, à razon de quatro porciento sobre la dicha Huerta nombrada San Rodrigo, con hipoteca de la fabrica de un Cajon y Tambo, que lindaba por un lado de dicha Huerta. Que reconocidos los Documentos conque instruiamos nra. pretencion notaban que las tasaciones del Agricultor Nicacio Dorador; por lo que hacia a la Area, y Arboles de la Huerta, como la de los Peritos Gerardo Moreira, y Manuel Sagastegui, por lo respectivo à fabrica, aun qe. aparecian Juradas, y subscriptas, no lo heran por èl modo Judicial, para que seles diese èl credito que corresponde; Y para responder à dicho traslado, interpelando à dichos Señores à fin de que

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

siendo de su agrado mandaren, que asi el Agricultor Dorador, como los otros dos Peritos, cada uno por separado reconociere, y declarare bajo de Juramento si las dichas tasaciones las practicaron, sin insinuacion, y aumentar el precio; y finalmente si las subscripciones son suyas, y las que acostumbran hazer. Y concluyeron que los expresados Peritos, reconozcan, Juren, y declaren, como lleban pedido, y fecho lo que fuere del agrado de dichos Señores, protextando responder al traslado pendiente. Y por Auto proveido por dichos Señores Inquisidores en siete de Agosto del que corre: mandaron, que el Agricultor Nicacio Dorador, y los Peritos Gerardo Moreira, y Manuel Sagastegui, reconozcan las tasaciones que se expresan, y que declaren bajo de Juramento, si las practicaron libremente, sin insinuacion de aumentar el precio, si las suscripciones son suyas, y las que acostumbran hacer; cuya recepcion la cometieron; y recibidas las Declaraciones de los Peritos por Don Fernando del Pielago, Secretario de Secuestros, en ocho, y onze de Agosto del que corre, uniformemente declaran que la tasacion que hizieron de las Casas sujeta materia la practicaron libremente, y sin insinuacion de aumento de precio, à su leal saver

y entender, y por consiguiente las suscripciones, son las q. acostumbran hacer: Y respondiendo el dicho Don Fran.co Garrido, como Receptor general Ynterino y D.n Miguel de Arrieta, como Adm.or del Patronato de Matheo Pastor de Velasco al Escrito presentado por Nos, en que pedimos se nos diesen los doze, ò ocho mil pesos para imponerlos al quatro porciento sobre la dicha Casa Huerta, nombrada S.n Rodrigo situada en las immediaciones de la Portada que llaman de las Maravillas, con hipoteca de la Fabrica de un Callejon, y Tambo, contiguo à ella. Dijeron, que reconocidos los Ynstrumentos, y Documentos presentados; constava de ellos que la expresada Casa Huerta, se comprò en seis mil pesos de contado, como perteneciente a los bienes de los Jesuitas expatriados en diez, y siete de Julio de mil setecientos setenta, y uno, por subhastacion publica que se hizo en D.n Josef Antonio Alzamora, hermano de mi la dicha D.a Juana quien por Declaracion bastante, y en èl termino legal, expuso haverse personado en èl Remate por insinuacion de su hermana, yo la dicha Doña Juana, que por mi sexo no puede intervenir en aquel acto Judicial; que las tasaciones que se acompañaban, asi por el valor de las tierras de la Huerta, sus Arboles, Fabrica de Casa, del Callejon, y Tambo fueron apreciadas extrajudicialm.te y bajo de Juramento por los Peritos publicos que las practicaron, y subscribieron, que posteriormente à su pedimento, y antes de contestar

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

al presente traslado, havian confesado bajo del mismo Juramento, haver hecho sus operaciones, segun su leal saver, y entender, confesando ser suyas las primeras subscripciones, y que no havian tenido insinuacion alguna para aumentar el precio contenido en dichas Tasaciones. Las Tierras se han regulado por una fanega, y veinte, y nueve Almudes en mil ochocientos, cinco pesos: La fabrica de la Casa en quince mil ciento siete pesos; y el callejon, y Tambo en siete mil quarenta, y dos pesos dos reales; y con los siete mil quinientos treinta, y siete pesos dos reales del valor de los arboles que existen en dicha Huerta; cuyas quatro Partidas componen treinta y un mil quatrocientos noventa, y dos pesos un real; advirtiendose que la Area del Callejon, y Tambo pertenece a los propios de esta Ciudad, por trescientos diez pesos de Censo perpetuo, su Canon nueve pesos dos, y medio r.s al año, segun resulta del Instrumento de compra, que nosotros los Pretendientes expresabamos, que la Casa huerta, aunque libre de Censo, se hipotecò en la Cantidad de seis mil pesos que haviamos recibido de la Caxa general de Censos Dn Santiago Rumay, y segun la Certificacion autori-

zada por el Ess.no mayor de aquel Juzgado, constaba haverse pagado Dos mil pesos con sus respectivos Intereses; restandose solos quatro mil pesos; los q.e chancelaran prontamente, si se les concede la gracia que solicitaban: Esto es lo que resulta del Expediente, en que parece no haver reparo alguno que oponer a la pretencion propuesta; presindiendo de la Cantidad de pesos que deban darsele, por estar apoyada con los Instrumentos, y Documentos necesarios, y en estado de que pueda llebarse à Junta de Hazienda, siendo del agrado de dichos Señores, para q.e conferida la materia se resuelva lo que se tubiere por combeniente. Y concluyeron pidiendo, que en virtud de lo que llebaban expuesto se mandase hazer, como llebaban pedido. Y por Auto de catorce de Febrero del citado año proveido por los Señores D.r D.n Fran.co Matienzo, Lizenciado D.n Fran.co Abarca, y Liz.do D.n Pedro Salbuegui, se mandò llebar à Junta de Hazienda para su resolucion: Y en la que se hizo en diez, y nueve del mismo mes, y año a la que concurrieron los Mui Ill.es Señores Inquisidores D.r D.n Fran.co Matienzo, y Liz.do D.n Fran.co Abarca; estando en su Audiencia de la mañana, con asistencia del S.or Inquisidor Fiscal D.n Pedro Salbuegui: mandaron entrar à ella al Receptor General Interino Don Fran.co Garrido, al Abogado del Real Fisco D.r D.n Cristoval Montaño al Contador

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Ynterino Dn. Franco. de Chavarria; al Procurdr. de dicho Real Fisco Dn. Josef de Salazar, y al Admor. del Patronato del Sr. Ynquisidor Dr. Dn. Juan Ygnacio de Oviaga que lo ès Dn. Miguel Manuel de Arrieta para tratar, y conferir sobre la pretencion de Nos Dn. Santiago Rizo, y de Da. Juana de Alzamora, pa. q. se nos diesen, doze, ò ocho mil ps. à Censo redimible al quatro porciento sobre la dha Casa huerta, conocida pr. el nombre de san Rodrigo extramuros de esta Ciudad al salir de la Portada de las Maravillas, y un Callejon de Quartos, y Tambo, contiguos à dha Casa huerta. Y haviendose visto el Pedimento hecho por Nos; y lo expuesto por èl Receptor genl. Ynterino, y Admr. del Patronato del Sr. Ynquisidor Dr. Dn. Juan Ygnacio de Oviaga. Y teniendose presentes los titulos, y demas Documentos conque se instruyò la dicha nuestra Pretencion: Dijeron, que en atencion al valor de las Fincas q. se pretenden hipotecar, ès mui excesivo segun sus tasaciones, respecto à la Cantidad que se solicita à Censo, à que se agrega hallarse à la Vista para reconocer su estado en èl dia, y hora que se tenga por combeniente: Que se nos diesen ocho mil pesos; los un mil de ellos del Real

Fisco, y el Resto de la obra Pia, y Patronato que fundò el S.r Ynquisidor D.r D.n Juan Ygn.o de Oviaga, por el Canon annual del quatro por ciento con la calidad de Chancelar con parte de ellos la Dependencia que teniamos contrahida à favor de la Caxa general de Censos, cuya Chancelacion se incertase en esta Escritura de Ymposicion, y la de que Nosotros, y qualesquiera otros q.e nos subcedan en nuestras acciones, y derechos, hayan de mantener dichas Fincas, bien acondicionadas, y en el estado que actualmente tienen, bajo la precisa condicion de reparar los quebrantos que padezcan, so la pena de que no haciendolo, por el mismo hecho puedan los Administradores de los Ramos à que pertenecen los referidos ocho mil p.s presentasen ejecutivam.te p.a q.e se rematen, y se transfieran por su valor à un tercero poseedor p.a q.e cumpla con esta condicion; y que la Redencion se haya de hacer por mitad, previniendolo dos meses antes al Tribunal; con cuyas condiciones, y las demas propias del contrato Censual, se mandaron entregar los indicados ocho mil p.s, y por no haver otra cosa q.e tratar, se concluyò la Junta, q.e firmaron dichos S.res Ynquisidores, y Ministros. Y en su consequencia en tres del presente mes, y año el S.r D.n Josef Pareja, y Cortes Fiscal del Crimen, y Protector gen.l de los Naturales

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

del Distrito de esta Real Audiencia; haviendo visto el Pedimiento por nos hecho, por el que haziamos oblacion del ultimo Resto de quatro mil p.s, con mas los setenta, y tres p.s dos y medio r.s pertenecientes a los Intereses corridos h.ta hoy dia de la fecha de esta Chancelacion, á q.e estaba afecta la dicha Huerta nombrada San Rodrigo, situada fuera de la Portada de las Maravillas de esta Capital a la mano derecha, cuya Casa Huerta es la primera, saliendo de dicha Portada, de que somos dueños; y como tales la hipotecamos á dicho Juzgado, y Caja gen.l de Censos por la cantidad de seis mil pesos de los que teniamos exividos Dos mil p.s p.r via de Redempcion. En cuya inteligencia, mandó el S.r Juez privativo de este Juzgado mayor D.r D.n Nicolas Velez de Guevara, y Guezcun, del Consejo de su Mag.d oidor de esta R.l Audien.a, se pusiese el dinero en Arcas, pasandose á su Chancelacion, y dandosenos los Testimonios que hubiesemos menester p.a nuestro seguro, lo qual se há verificado en el presente de su fecha ante el Ess.no ma.r y testigos a la que intervino Escrito, que Yo el dicho D.n Santiago presenté haciendo oblacion de dichos Quatro mil p.s de pral, con mas los setenta, y tres p.s dos, y medio r.s de los Reditos adeudados hasta el dia; Suplicando se dignase mandar se Chanzelase

la respectiva Escritura de obligacion otorgada à favor de dicha Caxa, declarandose por libre de toda pencion la mencionada Finca, dandose los correspondientes resguardos p.a mi seguro. Y concluì Yo el dho D.n Santiago se hubiesen p.r exivido los dhos Quatro mil setenta, y tres p.s dos y medio r.s y se mandase hacer como se pedia. Y por Auto proveido por dho S.r Juez en tres del referido mes, y año, se hubieron p.r oblados los Quatro mil setenta, y tres p.s dos, y medio r.s, mandandose poner en Arcas, y que se procediese à extender la Chancelacion q.e se solicitaba, dandosenos los testimonios necesarios p.a nuestro resguardo; y precediendo citacion del Defensor de la Caxa, y de dicho S.r Fiscal de Crimen, Protector de Naturales; y en conformidad del Pedimento, Auto, y diligencias q.e van insertas, y quedan originales en el Archivo de dicha Caxa general de Censos, en el expediente formalizado, sobre la Chancelaz.n sujeta materia; el expresado S.r D.n Josef Pareja, y Cortes como tal Fiscal Protector gen.l de Naturales; en virtud de haver enterado Yo el dicho D.n Santiago los referidos quatro mil p.s, con mas los Intereses respectivos hasta el dia; diò por libre à la insinuada Finca hipotecada de este gravamen, y nos otorgò recibo, Carta de pago y Chancelaz.n; porq.e con la exivicion, hà quedado rota, fenecida, y Chancelada dicha Escritura de todo cargo; que el tenor de los relacionados Documentos, es como se gue ——

Petiz.n } Mui Ylustre Señor = D.n Santiago Rizo de mancomun

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Con su Esposa Dª Juana de Alzamora, como mejor procedan de derecho dicen: Que por los Documentos que en debida forma presentan, constan la posecion, y dominio q.e tienen de una Casa huerta situada extramuros de esta Ciudad al salir de la Portada de las Maravillas, la que se rematò por la Junta de Temporalidades, en diez, y siete de Julio de mil setecientos setenta, y uno, ante Domingo Gutierrez Escribano de la Direccion de Temporalidades en la Cantidad de seis mil pesos que se exivieron de contado. Este Remate se verificò en Dn Josef Antonio de Alzamora nuestro hermano yà Difunto, à quien se diò posesion ante èl referido Escribano, por no haverme podido personar Yo Dª Juana al Remate por èl impedimento de mi sexo: como lo declarò en tiempo competente el finado Dn Josef Antonio = En esta Casa huerta, en virtud de los adelantamientos considerables q.e tiene en la actualidad, asi por la nueva, y costosa fabrica de la Casa, como en la reduccion, y mejora de sus tierras, cultivo, y nuevos plantios que se le han hecho, tiene èl valor de veinte, y quatro mil quatrocientos quarenta, y nueve pesos seis reales, segun las tasaciones q.e se acompañan de Peritos conocidos bajo la Religion del Juramento: las que si por ser de oficio parecieren à Vseñor no tener la solidez necesaria, se servirà mandar en este asunto lo que fuere de su superior arbitrio para que se manifieste la certidumbre de la Cantidad que llebo expuesta = Este fundo està libre de Censo alguno

y solo està afecto à una hipoteca de seis mil p.s, que al presente ès de quatro mil, estando pagados sus Reditos h.ta primero del corriente mes de Agosto, segun la Certificac.n que presentamos con la misma solemnidad. Nosotros necesitamos la Cantidad de Doze, ò alo menos ocho mil pesos de nueva Imposicion al quatro porciento: Asi para que se exiban los quatro mil pesos del Resto dela hipoteca, como para mejoras del fundo, y otra Chacra que trabajamos en conduccion = Para la seguridad de esta Imposicion hipotecamos un Callejon de Quartos, y Tambo todo de nueva fabrica contiguo à dicha Huerta, cuya Area fuè comprada a los Propios de esta Ciudad, ante Martin Perez Davalos Escrivano Teniente q.e fuè del Illustre Cavildo de esta Ciudad, à reconocer el principal de trescientos diez pesos, y el Canon de nueve pesos dos Reales, y medio; los que estan satisfechos, como lo Juramos ✠ y no se presenta el Documento por no haverse encontrado oportunamente al Mayordomo Sindico. El valor dela fabrica del Callejon, y Tambo, es de siete mil quarenta, y dos pesos, y dos Reales, por tasacion Jurada del Perito Manuel Sagastigui, que igualm.te presentamos, y teniendo noticia que en Areas de este Tribunal hay dinero para imponerse: Portanto = A vseñoria, pedimos, y suplicamos, que haviendo por presentados los Titulos para que se nos debuelvan, y por presentadas asimismo la Certificacion, y tasaciones se sirva mandar, se nos entreguen los Doce, ò a lo

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

menos ocho mil pesos, reteniendose en este Tribunal los quatro mil de la hipoteca para su Chancelacion: estando prontos à otorgar el Instrumento respectivo, en la forma que vseñoria lo determinare; gracia que esperamos de la Justificacion de Vseñoria = Santiago Rizo = Doña Juana Alzamora = Don Santiago Rizo como mas haya lugar en derecho ante Vue señoria Digo: Que entre otros Documentos, presentè en este Juzgado uno que comprehende la Tasacion que se hizo de la Huerta nombrada de San Rodrigo, que se halla ala salida de la Portada de las Maravillas, y necesitando un Testimonio de la Cantidad à que aciende la suma total de dicha Tasacion = A Vue señoria, pido, y suplico se sirva mandar se me dè autorizado en toda forma, por ser asi de Justicia = Santiago Rizo = Deselo con citacion = Ay una Rubrica = Proveyò, y Rubricò el Decreto q.e antecede el señor Don Nicolas Belez de Guebara, y Suescum del Consejo de su Magestad, oidor de esta Real Audiencia, y Juez mayor de Censos, en los Reyes del Perù en siete de Mayo de mil setecientos noventa y quatro años = Prò = En Lima, y Mayo siete de mil setecientos noventa, y quatro años Yo el Escribano mayor, citè para el contenido en este Escrito al señor Don Josef Pareja, y Cortes Fiscal del Crimen, y Protector General de Naturales en su Persona de que Certifico =

Peti.n

Decreto

Proveim.to

Citacion

Tasacion { Prò = En la Ciudad de los Reyes en diez, y nueve de Enero de mil setecientos noventa, y uno; Fui requerido de la Señora Doña Juana Alzamora, para que tasara los Arboles que se hallan en la Huerta nombrada San Rodrigo que sita en el Camino Real que và ala Cruz de la Menacho, su costado ala Chacra de Santa Ana; y el otro à una finca de dicha Señora Doña Juana, y su respaldo à unas Tierrecitas de los Naturales del Cercado; y haviendo visto, y reconocido todos sus arboles servibles, è inservibles y dandole à cada especie su intrinsico valor que en si merecen digo en la forma siguiente = Primeramente Por ochenta, y dos Parras en ramada à seis pesos, Quatrocientos noventa, y dos pesos = Por quinientas quinze dichas maltonas à cinco p.s; Dos mil quinientos setenta, y cinco pesos = Por ciento treinta, y un Limos à ocho pesos; mil quarenta y ocho pesos = Por trescientas setenta, y cinco pozas de Platano à ocho r.s, trescientos setenta, y cinco p.s Por Noventa, y un Chirimoyos, à ocho pesos: setecientos veinte, y ocho pesos = Por dos Huanabanos, à quatro pesos: ocho pesos = Por dos Limos agrios à quatro pesos: ocho pesos = Por cinco Limones sutiles à seis pesos: treinta pesos: Por trece Palillos à dos pesos; veinte, y seis pesos = Por cinquenta Melocotones à quatro pesos = Doscientos pesos = Por tres Alvaricoques à seis pesos; diez, y ocho pesos = Por un Lucumo grande à cinco pesos: Cien pesos = Por ocho dichos medianos, à cinquenta pesos; Quatrocientos pesos = Por ocho dichos, pequeños, à veinte, y cinco pesos Doscientos pesos = Por ocho dichos Chiquitos

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

à quatro pesos: Treinta, y dos pesos = Por treinta Naranjos Dulzes grandes, à diez pesos: Trescientos pesos = Por treinta, y dos dichos maltones à seis pesos: Ciento noventa, y dos pesos = Por ocho dichos pequeñitos, à dos pesos, diez, y seis pesos = Por cinco dichos agrios grandes à dos pesos: Diez pesos = Por onze dichos pequeños, à ocho Reales, onze pesos = Por cinco Cidros, à ocho Reales, cinco pesos = Por quarenta, y cinco Granados, à quatro pesos: Ciento ochenta pesos = Por dos Ciruelos de Fraile, à quatro pesos: ocho pesos = Por uno dicho agrio, à ocho Reales = un peso = Por ocho Guayabos à dos pesos: Diez, y seis pesos = Por ciento veinte, y un Manzanos, à dos pesos: Doscientos quarenta, y dos pesos = Por veinte, y quatro Membrillos grandes à ocho Reales, veinte, y quatro pesos = Por quarenta, y dos dichos, entre Chicos, y grandes à quatro Reales: veinte, y un pesos = Por ocho Paltos à seis pesos = Quarenta, y ocho pesos = Por tres Zerezos à quatro pesos: Doze pesos = Por diez y seis Higueras à ocho Reales: Diez, y seis pesos = Por trece dichas pequeñas, à quatro Reales = Seis pesos quatro Reales = Por veinte, y nuebe Perales pequeños à ocho Reales: veinte, y nueve pesos = Por trece achotillos à quatro pesos Cinquenta, y dos pesos = Por tres olivos, à quatro pesos

doze pesos = Por seis Cedros à dos pesos: Doze pesos =
Por doze Aromos grandes à quatro pesos: Quarenta
y ocho pesos: Por quatro dichos pequeños, à ocho Rea-
les: Quatro pesos = Por un Jazmin, à ocho Reales
un peso = Por quatro Hurangos à dos pesos = ocho
pesos = Por cinquenta Funales, à dos reales: Doze
pesos quatro Reales = Por cinquenta dichos pequeños
à Real: Seis pesos dos Reales = Por treinta, y dos
pies de Romero, à un Real: Quatro pesos = Siete
mil quinientos treinta, y siete pesos dos Reales =
Y por manera, valiendome de mi leal saver, y
entender en la Agricultura, Faze todos los
Arboles de la Huerta nombrada San Rodrigo en
la Cantidad de siete mil quinientos treinta
y siete pesos dos Reales, salvo Yerro de Plama,
y sin agravio de partes. Y lo Juro à Dios nues-
tro Señor, y esta señal de Cruz ✝ sin proceder
con malicia: Oy Enero diez, y nueve de mil sete-
Razon { cientos noventa, y uno = Nicacio Dorador = Ra-
zon de las fanegadas que tiene la Huerta nom-
brada San Rodrigo, que la midiò Don Geraldo
Alarife examinado, por su Magestad, y consta
dicha Huerta de una fanegada, y veinte, y
nueve Almudez: mil pesos fanega: mil ocho-
cientos cinco pesos quatro reales = Ygualmente
usando de mi leal saver, y entender en la Agri-
cultura Fazè las tierras de dicha Huerta, en
mil ochocientos cinco pesos quatro, y medio Reales

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

que uniendo esta Cantidad alos siete mil quinientos treinta, y siete pesos dos reales, que ès el importe delos Arboles = Siete mil quinientos treinta, y siete p.s dos reales = Son Nueve mil trescientos quarenta, y dos pesos seis reales = Nicacio Dorador = Gerardo Moreira, y Zuniga Maestro mayor de obras, y Alarife de esta Ciudad: Digo, que hè visto; medido una Casa y Huerta propia de Doña Juana Alzamora Vzino y Cortes, Cisu dela parte de afuera dela Portada delas Maravillas, la qual linda por la parte del Norte, con el camino Real que và ala Cruz de Amenacho, y por el Sur linda con Tierras de Indios; por el leste linda con la Chacra de Santa Anna y por la parte del Oeste linda con un Callejon dela mesma Señora, y medida dicha Huerta tiene dos fanegadas, menos siete almudes, toda cercada de pared de adobes. La fabrica dela Casa se compone de su Portada de Ladrillo, y Cal su Patio, y en el ala derecha, su Cocina, y un Quarto con su Corralito para Criados Techados con Mangles y Alfajor de Cañas, y Esteras: Otro quarto junto de dos piezas, su techo de Mangles, Cañas, y Esteras y solado de Ladrillo: en el otro lado del Patio Do

quartos techados con Mangles, Cañas, y Esteras
solados de Ladrillo: La Enfermeria de dos piezas
y su Corral techadas con Mangles, y sus Ma-
dres en medio: El quarto del Zepo, techado de lo
mismo, y solado de adobe: otro tambien techado
con Mangles, Cañas, y Esteras, solado de Ladri-
llo: El lavadero sobre un Poyo de Alvañile-
ria, y su Ramada en el Patio, un pasadizo
y quarto para la Yerva, Cubierto de Quar-
tones, y Tablas de Junco para recivir un Quar-
to alto de Telar, y su Escalera, cubierto con
Quartones, y Tablas de Junco de la parte de
adentro: Otro quarto para trastos; y un
Almacen techado con Mangles, y Madres
de lo mismo, Cañas, y Esteras, solado de
adobes, con cinco Ventanas de bergas, y Sun-
chos de fierro: Dos Cocheras Techadas con
magueses, y madres de Mangles; otro quarto
Junto techado de lo mismo; el Principal
en Terraplen con su Corredor por delante
con su baranda de Balaustres quatro
Columnas con bazas de Canteria, y Canes
recortados, su Madre, y quartones entabla-
dos, y cinta embevida; el Horatorio en
el Corredor, y un quarto techado de
Quartones, y cinta embevida, la Quadra
y Quarto de Dormir, sus Techos de Quartones

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Entablados, y encantados: Dos Recamaras Techadas con Mangles, y quatro Cañas de Guayaquil, Alfaxor, y Esteras: Los Corredores de adentro sobre Pilares de Madera con bazas de Canteria Techados con mangles Entablados con tabla de Junco con su Baranda de Balaustres todos los Solados, y Empedrados; todas la Paredes de adobe Telares dobles, y sencillos, enlucidos, y blanqueados; todas sus Puertas, y Ventanas, y tinajera Portatil, la cerca de la Huerta, y la del Jardin, con sus Puertas, y Cenador, Ciento, y sesenta Pilares de adobes para las Parras, el Estanco p.a el Baño: Y haviendolo Visto todo, y dadole à cada cosa de por si el Justo valor que se merece, segun, y como al presente se hallan, todo bien construido y fuerte, aciende ala Cantidad de quinze mil ciento siete pesos en que la aprecio, y tazo todo lo referido segun mi leal saver, y entender, y Juro por Dios nuestro Señor, y à esta señal de Cruz + el haverla tazado bien, y fielmente, sin agravio de partes, y lo firmò en trece de Enero de mil sete-

cientos noventa, y uno = Gerardo Moreira y Zuniga = Concuerda este traslado con el Escrito que và por Cabeza, y Tazaciones Originales que se hallan archivadas en mi Juzgado, con las que lo corregi, y concertè, el que và fiel, y legalmente, y para que conste, y obre los efectos que combengan, doy este à Pedimento de parte, y de mandato de Juez Competente en Lima, y Mayo ocho de mil setecientos noventa, y quatro años = Don Josef Antonio de Prò Escribano mayor del Juzgado de Cenzos —

Tazacion } Manuel Sagastigui, Maestro de obras, y Alarife desta Ciudad; Digo: Que he visto, medido, y tazado un Callejon à fuera de la Portada del Señor de las Maravillas, el que es de la Señorita Doña Juanita, Alzamora; En el que se halla veinte y cinco Quartos, dos de à dos piezas, y Corral, y veinte y tres de solo pieza, y Corral; y entrando por la derecha se halla en su respaldo de dichos Quartos diez, y nueve Tapias, y por la izquierda, diez, y ocho en las que encima la adoveria al cumplemento de la altura de dichos Quartos, como tambien el Tambo que se compone de tres piezas, y Corral, y Ramada; Y haviendole dado el justo valor que merece, assi de Albañileria, como de Carpinteria, y Erraje, la tazo, y aprecio en la cantidad de siete mil, y quarenta, y dos pesos, y dos reales y Juro à Dios, y à esta señal de ✠ haver ta-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

zado bien, y fielmente, sin agravio de partes y por ser asi diente en Mayo treinta, y uno de mil setecientos noventa, y quatro = Manuel Sagastigui = Don Manuel de Altolaguirre Contador de la Caxa general de Censos de Comunidades de Yndios del distrito de esta Real Audiencia: Certifico, que à foxas ciento ocho del Libro Octavo de Cargo, se halla la partida siguiente = En primero de Agosto de mil setecientos noventa, y quatro, enterò en esta Caxa general de Censos Don Santiago Pumay Doscientos sesenta, y cinco pesos, los doscientos cinquenta pesos por redempcion, y à quenta del principal de seis mil pesos que reconocen à favor de esta Caxa Don Santiago Rizzo y Doña Juana Alzamora sobre su Casa Huerta sita en la Portada de las Maravillas, èl que con esta cantidad, y las que hay entregadas à foxas, y foxas queda reducido à quatro mil pesos, y los quinze pesos restantes, son por los reditos corridos, desde veinte de Enero, hasta hoy dia de la fecha, correspondientes a los [illegible] mil pesos ultimamente redimidos = Doscientos sesenta, y cinco = Por auciencia del Contador = Francisco de Elias = Asi consta de dicho Libro, foxa y Partida, à que me remito = Don Josef Antonio

Certificacion

Partida

de Prò = Escribano mayor del Juzgado de Censos =
Presentada en veinte, y uno de Mayo de mil sete-
cientos noventa, y quatro = Señores = Matienzo =
Decto. Abarca = Zalduegui = Y vista por dichos Señores
Ynquisidores, dixeron: Que havian, y hubieron por
presentada con los Documentos que refiere; y man-
daron dar traslado al Receptor general Ynterino
y Administrador del Patronato de Matheo Pastor =
Notificacn. Fernando del Pielago = Secretario = En la Ciudad de
los Reyes del Perù, en dicho dia mes, y año, Notifiquè
è hize saver el Decreto que antecede al Receptor
General Ynterino Don Francisco Garrido, lo que
Otra. Certifico = Urizar = Yncontinenti hize otra como
la de la buelta à Don Miguel Manuel de Arrieta
Peticion. Presvitero, lo que Certifico = Urizar = Mui Ylus-
tre Señor = El Receptor General Ynterino de
este Santo Oficio; y el Administrador del Patro-
nato de Matheo Pastor de Velazco: Decimos, que
se nos hà dado traslado del Escrito en que Don
Santiago de Rizzo, y Doña Juana Alzamora
su Muger, solicitan doze, ò ocho mil pesos, para
imponerlos à Censo al quatro porciento sobre
una Casa huerta nombrada San Rodrigo, que
poseen extramuros de la Portada de Maravillas
de esta Ciudad, con hypoteca de la fabrica de un Ca-
llejon, y Tambo, que linda por un lado de dicha
Huerta, y reconocidos los Documentos, con que
se instruye esta pretencion, notamos, que las
Tasaciones del Agricultor Nicacio Dorador, por
lo que haze a la Area, y arboles de la huerta

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

como la de los Peritos Gerardo Moreyra, y Manl. Sagastegui, por lo respectivo à la Fabrica, aunque aparecen Juradas, y subscriptas, no son por el modo Judicial para que se les dè èl credito que corresponde: Y para responder à dicho traslado, se hà de servir Vseñoria mandar, siendo de su agrado, que asi el Agricultor Dorador, como los otros dos Peritos, cada uno por separado, reconozcan, y declaren bajo de Juramento, si las dichas Tasaciones las practicaron libremente, y sin insinuacion de aumentar el precio; y finalmente si las subscripciones son suyas, y las que acostumbran hazer. Portanto = A Vseñoria pedimos, y suplicamos, se sirva mandar, que los expresados Peritos, reconozcan, Juren, y Declaren como llebamos pedido, y fecho lo que fuere del agrado de Vseñoria, protextamos responder al traslado, que asi ès de Justicia et cetera = Francisco Garrido = Miguel de Arrieta = Presentada en siete de Agosto de mil setecientos noventa, y quatro = Señores = Matienzo = Abarca = Zalduegui = Y vista por dichos Señores Ynquisidores: mandaron, que el Agricultor Nicacio Dorador, y los Peritos Gerardo Moreyra y Manuel Sagastegui, reconozcan las tasaciones que se expresan; y que declaren bajo de Jura-

Auto

mente, si las practicaron libremente, y sin
invinuacion de aumentar el precio, y si las subs-
cripciones son suyas, y las que acostumbran
hazer: Cuya Recepcion lo comenzaron, ami el
presente Secretario, y lo rubricaron = Fre
Rubrican = Fernando del Pelago = Secretario =

Declara

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en ocho de Agosto
de mil setecientos noventa, y quatro años: En
cumplimiento de lo mandado por el Tribunal
del Santo Oficio en el Auto que antecede, Recibi-
Juramento de Don Gerardo Moreira, que lo
hizo por Dios nuestro Señor, y una señal de Cruz
baxo del qual Juro decir Verdad en lo que supiere
y le fuere preguntado, y siendolo al tenor del
Escrito de la foxa antecedente, dijo: que la tasa-
cion que hizo de la Casa de su esa morada, la prac-
tico libremente, y sin insinuacion de aumentar
el precio, de su leal saber, y entender, y por con-
siguiente las subscripciones con las que acostum-
bra hazer, en lo que se afirmò, y ratificò, siendo le
leida esta su Declaracion, y la firmò de
que Certifico = Gerardo Moreira, y Zuñiga = Pa-
sò ante mi = Fernando del Pelago Secretario =

Acta

En la Ciudad de los Reyes, en dicho dia mes, y año
dichos, Yo el Secretario de Secuestros, Recibi Jura-
mento de Manuel Sugarregui, quien lo hizo por
Dios nuestro Señor, y una señal de Cruz; baxo

En real.

SELLO TERCERO, VN RÈAL. AÑOS DE MIL. SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

el qual ofrecio decir verdad, en lo que supiese, y le fuese preguntado, y siendolo al tenor de dicho Escrito dijo: Que la Tasacion que hizo en la Casa sugeta materia la hizo con libertad, sin insinuacion de aumentar el precio, ni rebaja alguna, y entender, y que las subscripciones son las mismas que siempre ha acostumbrado hazer, en lo que se afirmò, y ratificò siendole leida esta su Declaracion, y la firmò de que certifico = Manuel Sagastigui = Passò ante mi - Fernando del Prebago - Secretario = En la Ciudad de los Reyes del Perù en onze de Agosto de mil setecientos noventa, y quatro años. Yo el Secretario de Secuestros, Recibi Juramento de Vicente Donadeu, que lo hizo por Dios nuestro Señor, y una señal de Cruz, bajo del qual, ofreciò decir verdad en lo que supiese, y le fuese preguntado, y siendolo al tenor del Escrito de la foxa que antecede, dijo: Que la Tasacion hecha por èl de la Alcuña sugeta materia la hizo con libertad à su leal saber y entender, sin que hubiese tenido insinuacion de aumento de precio por Persona alguna, y que por consiguiente las subscripciones son suyas, y las mismas que acostum-

Foxa

hazer; y leida esta su Declaracion, en ella se afirmò, y ratificò, y la firmò de que Certifico = Nicacio Dorador = Pasò ante mi - Fernando del Pielago - Secretario = Mui Yllustre Señor = -

Peti.n

El Receptor general Ynterino de este Santo Oficio y el Administrador del Patronato de Matheo Pastor de Velasco: respondiendo al traslado del Escrito presentado por Don Santiago Rizo, y D.a Juana de Alzamora su Muger, en que piden, se les den doze ò ocho mil pesos para imponerlos al quatro porciento sobre una Casa huerta nombrada San Rodrigo, situada en las immediaciones de la Portada que llaman de las Maravillas, con hipoteca de la Fabrica de un Callejon, y Tambo contiguos à dicha Huerta = Decimos, que reconocidos los Ynstrumentos, y Documentos que se presentan, consta por ellos, que la expresada Casa huerta se comprò en seis mil pesos de contado, como perteneciente a los Bienes de Jesuitas Expatriados, en diez, y siete de Julio de mil setecientos setenta, y uno, por Subhastacion publica que se hizo en Don Josef Antonio de Alzamora, hermano de Doña Juana, quien por Declaracion bastante, y en el termino legal, expuso haverse personado en el remate, por insinuacion de su hermana Doña Juana que por su sexo no pudo intervenir en aquel acto Judicial = Las Tasaciones que se acompañan asi por el valor de las tierras, de las huertas, sus

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

arboles, fabrica de Casa, del Callejon, y Tambo, fueron apreciadas extrajudicialmente, y bajo de Juramento por los Peritos publicos que las practicaron y subscribieron, que posteriormente à nuestro pedimento, y antes de contextar este traslado (mandandolo V. Señoria) han confesado, bajo del mismo Juramento haver hecho sus operaciones, segun su leal saber y entender, confesando ser suyas las primeras subscripciones, y que no havian tenido insinuacion alguna para aumentar el precio de las especies contenidas en dichas tasaciones = Las tierras se han regulado por una fanegada, y veinte, y nueve almudes en mil ochocientos cinco pesos: la fabrica de la Casa en quinze mil ciento siete pesos: y el Callejon, y Tambo en siete mil quarenta, y dos pesos dos reales; y los arboles en siete mil quinientos treinta, y siete pesos dos reales, cuyas quatro partidas componen treinta, y un mil quatrocientos noventa, y dos pesos un real; advirtiendose que la Area del Callejon, y Tambo pertenece a los Propios de esta Ciudad por trescientos diez pesos de censo perpetuo, su Canon nueve pesos dos, y medio reales al año segun resulta del instrumento

de compra = Los Pretendientes expresan, que la Casa huerta, aunque libre de Censo, se hipotecó en la Cantidad de seis mil pesos que recibió de la Caxa general de Censos Don Santiago Rumay, y segun la Certificacion autorizada por el Escribano mayor de aquel Juzgado, consta haverse pagado Dos mil pesos con sus respectivos intereses, restandose solos quatro mil pesos, los que chancelaran prontamente, si Vseñoria les concediere la gracia que solicitan. Esto es lo que resulta del Expediente, en que parece no haver reparo alguno que oponer a la pretencion (presindiendo de la cantidad de pesos que deba darseles) por estar apoyada con los Instrumentos, y Documentos necesarios para el efecto, y en estado de que pueda llevarse à Junta de Hazienda, siendo del agrado de Vseñoria, para que conferida la materia, se resuelva lo que se tubiere por conveniente = y Portanto = A Vseñoria, pedimos y suplicamos, que en virtud de lo que và expuesto se sirva mandar, como llevamos pedido en Justicia etcetera = Francisco Garrido = Miguel de Arrieta = Presentada en catorce de Agosto de mil setecientos noventa, y quatro = Señores Matienzo = Avarca = Zalduegui = Y vista por dichos Señores Inquisidores, mandaron se lleve à Junta de Hazienda para su resoluz.n y lo rubricaron = Tres Rubricas = Fernando del Pielago = Secretario = En la Inquisicion de los Reyes del Perú, en diez, y nueve de Agosto de mil

Dec.to

Testimonio de la Junta de Hazienda

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

setecientos noventa, y quatro años: Los Mui Illustres Señores Ynquisidores, Doctor Don Francisco de Matienzo, y Lizenciado Don Francisco Abarca, estando en su Audiencia de la mañana, con asistencia del señor Ynquisidor Fiscal Don Pedro de Zalduegui, mandaron entrar à ella al Receptor general interino Don Francisco Garrido, al Abogado del Real Fisco Doctor Don Christoval de Montaño, al Contador interino Don Francisco de Echavarria, al Procurador de dicho Real fisco Don Josef de Salazar y al Administrador del Patronato del señor Ynquisidor Doctor Don Juan Ygnacio de Obiaga, que lo es Don Miguel Manuel de Arrieta, para tratar, y conferir sobre la Pretencion de Don Santiago Rizo, y de su legitima Muger Doña Juana Alzamora para que se les den doze, ò ocho mil pesos à Censo redimible al quatro porciento, sobre vna Casa huerta nombrada San Rodrigo, extramuros de esta Ciudad al salir de la Portada de las Maravillas, y de vn Callejon de Quartos, y Tambo contiguos à dicha Casa huerta: Y haviendose visto el Pedimento de dichos Don Santiago, y Doña Juana, y lo expuesto por èl Receptor general interino, y Administrador del Patronato del señor Ynquisidor Doctor Don

Juan Ygnacio de Obiaga, y teniendose presentes los Titulos, y demas Documentos conque se instruyò esta Pretencion, conferida la materia dixeron: Que en atencion à que el valor de las Fincas que se pretenden hipotecar, ès mui excesivo, segun sus tasaciones, respecto de la Cantidad que se solicita à Censo, à que se agrega hallarse à la Vista para reconocer su estado en èl dia, y hora que se tenga por conveniente; que se le den ocho mil pesos los vn mil pesos de ellos del Real Fisco, y èl resto de la obra Pia, y Patronato que fundò el Señor Ynquisidor Doctor Don Juan Ygnacio de Obiaga por èl Canon annual del quatro porciento, con la calidad de Chancelar con parte de ellos la Dependencia que tienen contraida à favor de la Casa general de Censos, cuya Chancelacion se inserte en la Escritura de Ymposicion, y la de que los suplicantes, y qualesquiera otros que les subcedan en sus acciones, y derechos, hayan de mantener dichas fincas bien acondicionadas, y en èl estado q.e actualmente tienen baxo la precisa condicion de reparar los quebrantos que padezcan so la pena de que no haciendolo por el mismo hecho puedan los Administradores de los Ramos à que pertenecen los referidos ocho mil pesos, presentarse executibamente para que se re[illegible]ten, y se transfieran por su valor à vn tercero poseedor que cumpla con esta condicion, y que la redencion se haiga de hacer por mitad, previniendolo dos meses

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QVATRO Y NO-
VENTA Y CINCO.

antes à el Tribunal: Con cuyas condiciones y las demas propias del Contrato Consual, se mandaron entregar los indicados ochomil pesos. Y por no haver otra cosa de que tratar, se concluyò esta Junta, y la firmaron dichos Señores Ynquisidores, y Ministros de que Certifico = Doctor Don Francisco de Matienzo = Lizenciado Don Francisco Abarca = Don Pedro de Zalduegui = Don Francisco Garrido = Doctor Don Cristoval de Montaño = Don Francisco de Echavarria = Don Josef de Salazar = Don Miguel Manuel de Arrieta = Pasò ante mi Don Fernando del Pielago - Secretario = Concuerda con la Junta de Hazienda original que està à foxas ciento diez, y nueve del Libro corriente de ellas, à que en lo necesario me remito = Juan Baptista de Urizar - Secretario =

Chancelas } En la Ciudad de los Reyes del Perù, Septiembre tres de mil setecientos noventa, y quatro años. El Señor Don Josef Pareja, y Cortes Fiscal del Crimen y Protector general de Naturales del distrito de esta Real Audiencia; haviendo visto èl Pedimento de Don Santiago Rizzo, Marido de Doña Juana Alzamora en que haze oblacion del ultimo

Resto de quatro mil pesos, con mas los setenta y tres pesos dos, y medio, pertenecientes a los Intereses corridos hasta hoy dia de la fecha de esta Chancelacion, à que estaba afecta la Huerta, nombrada San Rodrigo, sita fuera de la Portada de las Maravillas de esta Capital a la mano derecha: cuya Casa Huerta es la primera saliendo de dicha Portada, de que es dueño la referida Doña Juana, quien la hipotecò à este Juzgado, y Caxa general de Censos, por la Cantidad de seis mil pesos, y de estos tenia exivido dos mil por via de Redencion. En cuya inteligencia mandò el Señor Juez privativo de este Juzgado mayor Doctor Don Nicolas Velez de Guevara y Guezcum del Consejo de su Magestad, oidor de esta Real Audiencia, se pusiese el Dinero en Arcas de este Tribunal, pasandose à su chancelacion, y dandosele al Interesado los Testimonios que huviere menester para su seguro. Lo qual se hà verificado en el presente de su fecha; ante mi el Escribano mayor, y testigos, que èl tenor de lo actuado sobre la materia y diligencias respectivas, son las siguientes.

Pedim.to

Don Santiago Rizo, en la forma que mas haya lugar en derecho, ante V. Señoria digo: Que en dias pasados se me dieron por esta Caxa general de Censos seis mil pesos à manera de Censo, para imponerlos sobre una Casa y Huerta, que poseo al Salir de la

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Portada de Maravillas, conocida por la de San Rodrigo, cuyo principal se halla hoy reducido à quatro mil pesos, por haver redimido hasta la fecha los dos mil restantes, con mas sus reditos correspondientes hasta primero de Agosto de este presente año de mil setecientos noventa, y quatro; y teniendo proporcion para enterar los dichos quatro mil pesos, con mas setenta, y tres pesos dos y medio reales de los reditos vencidos hasta el dia: ocurro ala Justificacion de V. Señoria, à fin de que se digne mandar se me chancele la Escritura de obligacion que tengo otorgada à favor de esta Caxa, declarandoseme por libre de toda pencion la enunciada Finca, dandoseme los correspondientes seguros para mi resguardo: Portanto = A V. Señoria pido, y suplico se sirva mandar, se hayan por oblados los quatro mil setenta, y tres pesos dos, y medio reales de principal, y corridos, y hazer segun, y como llebo pedido en Justicia = Santiago Rivzo = Por oblados los quatro mil setenta, y tres pesos dos, y medio reales, pon-

Auto

ganse en Azcar, y procedare à exterder la
Chancelacion que se solicita, dandosele al In-
teresado los Testimonios que necesite, para
Proveim.to y su resguardo= Una Rubrica= Proveyò y Ru-
bricò el Señor Don Nicolas Velez de Zuaznabar
y Suescum del Consejo de su Magestad, Oi-
dor de esta Real Audiencia, y Juez mayor
de Censos, en los Reyes del Perù, Septiembre
diez de mil setecientos noventa, y quatro
Dilig.a y años= Pasò= En la Ciudad de los Reyes del Perù
y Septiembre diez de mil setecientos noven-
ta, y quatro. Yo el Escribano mayor hize
saber èl Auto que antecede al Doctor Don
Josef de Herrera, y Sotomayor, Abogado
Defensor de este Juzgado, en su persona de
Otra y que Certifico= Pasò= Inmediatamente, hice
presente èl Auto que antecede al Señor Don
Josef Pareja, y Cosio, Fiscal del Crimen
y Protector general de naturales, en su Per-
Prosigue y sona de que Certifico= Pasò= Y en conformi-
dad del Pedimento, Auto, y Diligencia
que van inserta, la qual queda original
en este Archivo de esta Casa general de
Censos en su Expediente de lo demas que
precedió para la entrega de la indicada can-
tidad. El dicho Señor Don Josef Pareja

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

y Cortes, como tal Fiscal Protector general de naturales, y en virtud de haver enterado el Interezado los referidos quatro mil pesos de principal, con mas los intereses respectivos hasta la fecha que rige, dió por libre à la insinuada Finca hipotecada de este gravamen; y le otorgó recibo Carta de pago, y Chancelacion, por que con la exivicion, hà quedado rota, fenecida, y Chancelada esta Escritura de todo cargo, y lo firmó su señoria, siendo presentes Don Francisco Elias Gonzalez Don Josef de Echavarria, y Don Justo Mendoza = Josef Pareja y Cortes = Don Josef Antonio de Pró, Escrivano mayor del Juzgado de Censos = Concuerda este traslado con la Chancelacion puesta al margen de la Escritura de obligacion à favor de esta Caxa general de Censos, que pasó ante mi, y en mi Rexistro, el qual và fiel, y legalmente corregido, y enmendado: Dádolo de orden del señor Juez mayor de la citada Caxa; y para que conste. Lima Septiembre tres, de mil setecientos noventa, y quatro

años = Don Josef Antonio Prò, Escribano ma-
yor del Juzgado de Censos =

En cuya conformidad Nos los dichos Dn. Santia-
go Rizo, y Da. Juana Alzamora Vezino, cum-
pliendo con lo que es de nra. obligacion, y tenemos
ofrecido, y se manda por la Junta de Hazienda
inserta; ambos juntos, y de mancomun, à voz
de uno, y cada uno de Nos, y nuestros bienes
por sí, y por èl todo insolidum, renunciando,
como especial, y expresamente renunciamos
las Leyes de Duobus Reis de Vendi, y la autenti-
ca presente Cobdice, de fide Jusoribus, y èl benefi-
cio de la divicion, y remedio de la excucion; y
todas las demas Leyes, y derechos de la mancomu-
nidad como en ella se contiene, debajo de la qual,
y cada uno insolidum. Otorgamos que por
Nos, y en nombre de nuestros herederos, y sub-
sesores presentes, y por venir, y por quien de
Nos, ù de ellos hubiere titulo voz, y Recurso
en qualquiera manera que sea; Vendemos
por nueva venta è Imposicion de Censo al
redimir, y quitar, y à razon de quatro porci-
ento al Real Fisco de la Inquisicion de
este Reyno, y la buena memoria, y Patro-
tronato que fundo èl Sr. Inquisidor Dr. Dn.
Juan Ygnacio de Oviaga, el Señorio, y Renta
de trescientos, y veinte pesos de à ocho reales

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

de Redito, Censo, y Tributo en cada un año por su justo precio, y valor, que son ocho mil pesos de la dicha plata, que se nos mandaron entregar, como consta de la expresada Junta de Hazienda; los un mil de ellos pertenecientes á dicho Real Fisco, y los siete mil restantes pertenecientes a la referida Buena memoria del Señor Inquisidor Doctor Don Juan Ygnacio de Oviaga, los que se sacaron de las Cajas del fuerte de dicho Santo Oficio, y confesamos haver recivido los un mil de ellos de mano del Lizdo. Francisco Garrido Receptor interino de el, y los siete mil pesos restantes de mano del Lizdo. Don Miguel de Arrieta Admor. de la mencionada Buena memoria, de que nos damos por entregados á nuestra Satisfaccion, por haverlos recivido en presencia del presente Escribano, y testigos de esta Carta, de que Yo el suso dicho doy fee; y que los dichos Don Santiago, y Doña Juana, los llebaron, y pasaron á su poder; é nos los suso dichos lo confesamos asi, de los [illegible]ales, sacamos la cantidad de quatro mil setenta, y tres pesos dos, y medio reales, los que exivimos en la Caja general de Censos, por otros tantos a que estaban obligadas dichas Fincas

y se nos otorgò la Chancelacion que và inserta =
Los quales dichos ocho mil pesos de principal, impo-
nemos, situamos, y cargamos, sobre la dicha Ca-
sa huerta, de suso declarada, y deslindada, la
misma que se rematò en Don Josef Antonio Al-
zamora hermano de mi la dicha Doña Juana
en seis mil pesos de contado, como en mayor Postor
por la Junta de Temporalidades en diez, y siete
de Junio del año pasado de mil setecientos setenta
y uno, ante Domingo Gutierrez Escribano de
aquella direccion; y el dicho Don Josef Antonio
oportunamente declarò tocarme, y pertenecer-
me, por las Razones que en dicha declaracion
se expresan; y sobre un Callejon de Quartos,
y Tambo que està al Costado de dicha Casa
huerta, cuya Area fuè comprada al Ma-
yordomo de los Propios, y Rentas de esta Ciudad
en trescientos diez pesos à Censo à Razon de tres-
porciento, por el que pagamos nueve pesos dos,
y medio Reales, por Escritura otorgada ante
Martin Perez Davalos Escribano Ten.te del ma-
yor de Cavildo en veinte de Junio de mil sete-
cientos setenta, y dos; cuyas dos fincas se hallan
J. tazadas por los Peritos nombrados en cantidad
de treinta, y un mil quatrocientos noventa
y dos pesos un Real; y en lo demas declaramos
son dichas Fincas, libres, y Realengas de otro

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Censo obligacion, è hipoteca que persona algu-
na sobre ellas tenga; asi lo aseguramos con nuestros
bienes havidos, y por haver; los quales dichos tres-
cientos, y veinte pesos que en cada un año importan
los mencionados Reditos, nos obligamos, y à nuestros
herederos, y subcesores, y poseedores que fueren de
dichas Fincas, à pagar los quarenta pesos de ellos
al Receptor general que es ò fuere de dicho Real
Fisco; y los Doscientos, y ochenta pesos restantes
al Administrador de dicha Buena-memoria
que es ò fuere de seis en seis meses la mitad, como fue-
ren cumplidos de los que corrieren desde hoy dia de la
fecha de esta Escritura en adelante, las pagas con-
tinuadas en esta Ciudad, por nuestra cuenta costo,
y riesgo, llanamente, y sin Pleito con costas, y gastos
de su cobranza, demas de lo qual nos obligamos, y
à nuestros herederos, y subcesores, y poseedores que
fueren de dichas Fincas à guardar, y cumplir, y
que cada uno en su tiempo guardaremos, y cum-
pliremos las Condiciones, y declaraciones siguientes-
Primeñte, nos obligamos, y a los poseedores que fueren

de dichas fincas, à tenerlas, y que las tendremos bien labradas, y cultivadas, edificadas, y reparadas de todas las labores, Edificios, y reparos de que tubieren necesidad, de manera que siempre bayan en aumento, y no en diminucion; y si asi no lo hizieremos, y cumplieremos, damos Poder, y facultad à dicho Receptor General, y Administrador, ò à quien por ellos fuere parte, para q.e por su autoridad, ò Judicialmente puedan mandar hazer los dichos reparos, y aderezos; y por lo que estos importaren hemos de ser executados, y los poseedores de dichas Fincas, con solo esta Escritura, y el Juramento, y Declaracion simple de la parte de mandar, y hazer los dichos reparos y aderezos en quien queda diferida la prueba, y berificacion de todo ello

Item: Que dicha Casa huerta, Callejon de Quartos y Tambo, no se han de poder dividir, partir, ni cambiar aunque sea entre herederos, por ninguna Causa que suceda; y si se vendieren, dividieren, ò partieren, hà de ser con èl cargo, y gravamen expreso de este dicho Censo, el qual, y sus Reditos se han de poder cobrar de qualesquiera poseèdor, ò poseedores, aunque digan, ò aleguen, que solo deben pagar rata por cantidad, segun la parte q.e poseèn, y heredaron, ni sin que por cobrar de los unos sea visto, ni se entienda perjudicar èl derecho de este dicho Censo para poder cobrar de los otros; porque para este efecto, y lo demas

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

que combenga, obligamos, è hipotecamos por especial obligacion, è hipoteca la dicha Casa huerta Callejon de Quartos, y Tambo, con todo quanto tienen, y les pertenece

Item: Que dicha Casa huerta, Callejon de Quartos, y Tambo, no se han de poder vender, ceder, donar, traspasar, ni en manera alguna enajenar, à ninguna de las Personas en derecho, y costumbre prohividas, sin que haviendo de ser, sea à persona, lega, llana, y abonada, en quien este dicho Censo estè siempre, cierto, seguro, y bien parado, y de quien bien, y llanamente se puedan cobrar sus Reditos, pasandolo con el cargo de el, y condiciones de esta Escritura, con que antes que la tal venta, ò enagenacion se haya de hazer, hemos de ser obligados como nos obligamos, y a los poseedores de dichas fincas, à lo decir, y hazer saver a los dichos Receptor General Interino, y Administrador, para que si las quisieron por el tanto que otra Persona diere, que bajo de Juramento hemos de declarar, la lleben primero que otra persona alguna; y no la queriendo, han de conceder lizencia para hacer

la tal venta, ò enagenacion; y lo que al contra-
rio de esto se hiciere, hà de ser de ningun valor
ni efecto, y no hà de pasar ningun derecho à tercero,
quarto, ò mas poseedores ——

Ytem que en qualquiera tiempo, que por nuestra
parte, ò de los poseedores que fueren de dichas fincas
se redimieren, y quitaren los dichos Ochomil pesos
del principal, que hà de ser en el todo, ò por la mi-
tad, con mas los reditos que de ellos se deberien has-
ta el dia de la Real paga, avisando à dicho Santo
Oficio, dos meses antes para que se solicite finca
en que volverlos à imponer, han de ser obligados
los dichos Receptor general, y Administrador
à los recivir, y otorgar redempcion, y Chancelacion
de este dicho Censo, dando por libres las dichas fincas
de la obligacion, y gravamen de él; y declarando
haver conseguido plenisima liberacion; y no lo
queriendo recivir, hemos de cumplir con hacer
exivicion, y paga Real en dicho Santo Oficio, y
desde el dia que la hazieremos se hà de entender
y entiende, no correr mas dichos Censo por nues-
tra Cuenta, ni de los poseedores de dhas Fincas,
y haver conseguido plenisima liberacion ——

Ytem: que todas las veces que el traslado de
esta Escritura se presentare à efecucion,
por los corridos de este dicho Censo, hemos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

de ser obligados, como nos obligamos, y a los poseedores que fueren de dichas Fincas, à la dar sacada a la parte que la presentare, quedando un tanto en la Causa, a costa de los Bienes Embargados; y por lo que importaren los derechos hemos de ser ejecutados, y los poseedores de dichas Fincas, como por los corridos de este dicho Censo = Con las quales dichas condiciones, y declaraciones, y segun, y de la forma, y manera que và dicho, y declarado, imponemos, y cargamos los dichos ocho mil pesos de principal, sobre la dicha Casa-huerta, Callejon de Quartos, y Tambo, al redimir y quitar, y à razon del quatro porciento; y desde luego, nos desistimos, quitamos, y apartamos del derecho, y accion, propiedad, y Señorio, que à dichas Fincas tenemos, y nos pertenece, y lo cedemos renunciamos, y traspasamos en dicho Real fisco, y Buena-memoria, y en quien su Causa hubiere, reservando, como reservamos en Nos, y en nuestros herederos, y subcesores, èl util, y posecion para las haver, y gozar con el cargo, y gravamen expreso de este dicho Censo, y por èl derecho de el, damos Poder à dicho Receptor

general, y Administrador, para que por su au-
toridad, ò Judicialmente, como les pareciere, puedan
tomar, y apreeder la dicha posecion, en quanto à di-
cha Cantidad; y en el interin que lo hazen, nos
constituimos, y à nuestros Herederos, y Subcesores
por sus Ynquilinos tenedores, y precarios posee-
dores, para sela dar, y acudir con ella cada, que
por su parte nos sea pedida: Y en señal de dicha pose-
cion, y para titulo, y verdadera tradicion, otorgamos
esta Escritura; y pedimos al presente Escrivano
les entregue un Traslado della, para que en
su virtud, seles dè, y adquiera la dicha posecion; y
sea visto haverla adquirido, sin otro acto al-
guno de aprehencion; y si la quisieren Judicial
suplicamos à las Justicias, y Juezes de su Ma-
gestad, ante quien se presentaren sela manden
dar, y den en la forma prevenida por derecho: Y
nos obligamos, y à nuestros herederos, y subcesores
al seneamiento, y seguridad de este dicho Censo en
tal manera que mientras no se redimiere, ni quitare
los dichos ocho mil pesos estaran ciertos, y seguros
sobre dicha Casa huerta, Callejon de Quartos, y
Tambo, y no les pondrà Pleito Embargo, ni contra-
dicion por persona alguna, y si sele pusiere, ò mo-
viere, luego que conste, y nos sea fecho saver, y
a los Poseedores de dichas fincas, aunque sea an-
tes, ò despues de fecha publicacion de probanzas



SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

saldremos, y saldran ala Causa, y tomaremos y tomaran la voz, y defensa del tal Pleito, ò Pleitos y à nuestra costa y suya, los seguiremos, feneceremos y acabaremos, hasta le dejar, y que queden dicho Real Fisco, y Buena-memoria, con dicho Censo en libre, quieta, y pacifica posecion, y si asi no lo hizieremos y cumplieremos, y sanearselo no pudieremos, y los dichos poseedores de dichas fincas, le bolveremos, y pagaremos, y los suso dichos les bolveran, y pagaran los dichos ocho mil pesos, ò la parte que dellos le saliere incierta, con mas las costas daños, y menoscabos que en razon dello se le siguieren, y recrecieren con los dela cobranza. A cuya firmeza, paga, y cumplimiento obligamos nuestros bienes havidos, y por haver, y damos Poder alas Justicias y Juezes de Su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial alas desta dicha Ciudad, y Corte, y alos Mui Illustres Señores Inquisidores que en ella residen, à cuyo fuero, y Jurisdiccion nos sometemos obligamos, y renunciamos nuestro Domicilio, y vezindad, y el privilegio dela Ley que dize, que el actor debe seguir el fuero del Reo, para que alo que dicho es, nos executen compelan, y apre-

mien para que a lo que dicho es nos executen compe-
lan, y apremien, como si fuese por Sentencia difini-
tiva, de Juez competente, consentida, y no apelada, y
pasada en autoridad de cosa Juzgada, y renunciamos
las Leyes, fueros, y derechos de nuestro fabor, y
la general que lo prohive; y en especial Yo la dicha
Dª. Juana Alzamora renuncio las Leyes del Empera-
dor Justiniano, Cenatus Consulto, Veleyano, Leyes
de Toro, Madrid, y Partida, y las demas que hablan
en fabor de las Mugeres de que fui avisada por el
presente Escribano, y como savedora de ellas las re-
nuncio, y aparto de mi favor para no aprovechar-
me de su efecto contra esta Escritura. Y para
mas firmeza de lo en ella contenido Juro por Dios
nuestro Señor, y a una señal de Cruz segun dere-
cho, que para la hacer, y otorgar, no he sido compul-
za, apremiada, ni atemorizada por el dicho mi Ma-
rido, ni otra persona en su nombre, por quanto decla-
ro la otorgo de mi libre voluntad, y bajo del mismo
Juramento declaro no tengo hecha, ni harè Ex-
clamacion, protextacion, ni otro Instrumento en
contrario, por quanto declaro la otorgo de mi libre
voluntad; y de dicho Juramento me obligo à no pedir
absolucion, ni relajacion à nuestro mui Santo Padre
su Nuncio Delegado, ni à [illegible]o Juez ni Prelado
que de fecho, ò de derecho me la pueda, y deba con-
ceder; y si a mi pedimento ò de motu propio, me
fuere relajado, y concedido, no usarè de la tal-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

absolucion, ni relajacion, pena de perjura, y de caer, è incurrir en las penas en que cae, è incurren las Personas que quebrantan semejantes Juramentos, y quantas vezes me fuere relajado, y concedido tantos Juramentos hago de nuevo, y uno mas, para que siempre quede Jurada esta Escritura, à cuya conclucion, digo si Juro, y amen = E Nos los dichos Don Francisco Garrido, como tal Receptor General Ynterino del Real Fisco del Santo Oficio de la Ynquisicion y Lizenciado Don Miguel de Arrieta Presvetero, como Administrador de la Buena memoria que fundò, el señor Ynquisidor Doctor Don Juan Ygnacio de Oviaga, que somos presentes à esta Escritura otorgamos que la aceptamos à su favor, como en ella se contiene. Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Perù en tres de Septiembre de mil setecientos noventa y quatro años. Y los otorgantes à quienes Yo el presente Escribano de Su Magestad doy fee que conozco, asi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos, el Lizenciado Don Josef Gardiazaval Presvitero, Nuncio Ynterino de dicho Santo Oficio-

Don Juan de Dios Ladron de Guevara,
y Don Manuel Antonio de Aragon
Santiago Rivero

Miguel de Arrieta

Juan Garrido

Ante mi Pedro Joseph de Angulo
Escrivano de su Mag.

Depago
El Dr. Jph Ygnacio Marquez
A
Dª Maria Alberta Encalada

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de septiembre de mil setecientos noventa y quatro años ante mi el Escribano y testigos el Dr. Jph Ygnacio Marquez, y Seminario Cura y Vicario de la Doctrina de Requay en la Provincia de Huailas a quien doy fee que conozco, Confesso haver recivido de Doña Maria Alberta Encalada y Torres viuda del Gral Don Andres de Aramendi y Ferrer ciento y quarenta pesos y dos reales, que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido el dia quatro del presente mes y año de la fecha del Censo impuesto sobre la Casa de su Morada cita en la Calle de la Buena Muerte que compro al Gral Dn Andres de Salazar y Bereña a favor de la Capellania que sirve dho Dn Jph Ygnacio y de dhos pesos se dio por entrego a su satisfacion, y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia, y entrega su prueba y termino y le otorgo Carta de pago con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigo Don Felipe Ortiz Lizarduy, Don Juan de Dios Ladron de Guebara y Don Joseph de Gadea.

Depago
Dn Ant.o Barba
Dn Fern.do Solis

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez, y ocho de septiembre de mil setecientos noventa, y quatro años, ante mi el Escribano, y testigos Dn Antonio Barba de Cabrera del Orn de Santiago, a q.n doy fee q.e conozco, con-

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

LIMA.

N.º 106

Don Santiago Rizo ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana Quatrocientos ochenta ps por la Alcavala al 6 p % deducida de ocho mil ps q tomo a Censo sre ~~en que vendió á D.~~ una Huerta nombrada S. Rodrigo en las Maravillas y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 9 de Sepe de 1794

Olivares

836.1

fezó haver recibido de Dn. Josef Fernando de Solis por mano de Dn. Antonio Enderica Dos mil, y cien ps. q. le há entregado como Administrador, y Patron de la Estancia nombrada nra. Sa. de Atunguazi, sita en la Provincia de Jauja en la que está fundada la Buena memoria q. instituyó, y fundó el Dr. Dn. Domingo Silvano Lujan, pr. lo corrido de un año cumplido el dia primero de Mayo de este presente año de la fecha, p. el Arrendamto. de la dicha Estancia; y asimismo confesó haver recibido las doze arrobas de Lana labada q. se estipularon entregar cada año por quenta del dho Arrendamiento; y de dhos ps. y lana se dió p. entregado á su satisfaccion, y renunció las Leyes de la nombrada pecunia, y entrega su prueba, y termino, y le otorgó Carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y lo firmó siendo testigos Dn. Juan de Dios Ladron de Guevara, Dn. Juan Josef de Gadea y Dn. Domingo Urreta

Antonio Barba de Cabrera

Pedro Joseph de Angulo
Escno. de Sn. Mag.

De pago
Dn. Vicente Oyeregui
Dn. Juan Bapta. de Sarraga

En la Ciudad de los Reyes en diez, y ocho de Septiembre de mil setecientos noventa, y quatro: ante mi el Esno. y testigos Dn. Vicente Oyeregui Cobrador de la Congregacion de nra. Sa. de la ó, á quien doy fee que conozco, confesó haver recibido de Dn. Juan Bapta. Sarraga, Albacea, y tenedor de Bienes de Dn. Juan de Oraviogoitia, y Aguirre cien ps., los mismos que el dicho finado Dn. Juan de Oraviogoitia le legó, por la Clausula ochenta, y quatro de la Memoria Testamentaria que subscribió en siete de Septiembre de este presente mes; y de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

dichos pesos se dió por entregado à su satisfaccion, y renunció las Leyes de la nommumerata pecunia, y entrega su prueba, y termino, y de dichos p.s le dió recibo, y Carta de pago, ò aquel Ynstrumento que à su derecho combenga, y lo firmò siendo testigos D.n Juan de Dios Ladron de Guevara, D.n Juan Josef de Gadea, y D.n Felipe Ortiz Lizarduy.

Vizente de Oyarzegui

Ante mi

Pedro Jose Angel
Esc.no de la Mag.d

Recibo — El Prefecto de la Buenam.te à D.n Juan Bautista Sarrava —

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en diez, y ocho de Septiembre de mil setecientos noventa, y quatro años: ante mi el Escribano, y testigos el R.do Padre Manuel Castro Prefecto actual de la Casa Matriz de nuestra S.a de la Buena muerte de los Clerigos Reglares Ministros de los Enfermos Agonizantes, à q.n doy fee que conozco, confesò haver recibido de D.n Juan Bap.ta Sarrava; (Quatrocientos p.s, como parte de las) Alvacea, y tenedor de Bienes de D.n Juan de Orobiogoitia, y Aguirre, quatrocientos p.s como parte de las Dos mil Misas que por la Clausula cinquenta, y cinco de la mon[illegible]ia Testamentaria se designan para que se digan por dicha Limosna otras tantas Misas p.r dha Religion, y de dichos p.s se dió p.r entregado à su satisfaccion, y re-

rrunciâ las Leyes de la nombrnumeraria Pecunia
su prueba, y reimiro, y le formalizò dicho p.r Carta
de pago, ò aquel Instrumento q. mas à su dro
Combenga, y lo firmò siendo testigos el R.do p.e Ver-
tura Muxica; el Hermano Man.l de Urrua,
y d.n Juan de Dios Ladron de Guevara —

Dpago
d Paula Sanz
y Aguero
al
Procurad.r de la
Buena.m

En la ciudad delos Reyes del Perù en diez y ocho de de
Setiembre de mil setecientos noventa y quatro ante mi el
Escribano y testigos Dona Paula Sanz y Aguero quien
Jesu que conozco. Confesso haver Recivido del D.r Santiago Gon
zales Procurador de la Casa Matriz de Nra Señora de la
Buena Muerte delos Clerigos Pobres Ministros delos
Enfermos Agonizantes cien pesos que le ha pagado
por lo corrido de seis meses contados dia cumplidos hoy dia de
la fecha por los Reditos del prêtal de dos mil pesos impuestos a favor
de dha porciencia sobre las fincas de dha Religion de dhos pesos se
dia por entregada con satisfacion y renuncia las Leyes de la non
numerata pecunia, entrega de prueba y termino y le otorgo la
ta apaga con finiquito hasta dho dia y no fiemo por no sa
ver escribir lo hizo con ruego otro delos testigos que lo fueron
D.n Jph Ant.o Cuellar Don Juan de Dios Ladron de Guevara,
y D. Felipe Xavier Lezarraga

En la ciudad delos Reyes del Perù en cinco de Julio de mil ochocientos y uno ante mi el Escribano y testigos Don Juan Esteban Henriquez de Salazar a quien doy fe que conozco como Albacea Patrono de Don Antonio Barfazgo, Nuevo impuesto, Consulado, Hospanazgo, y fletes de trescientas noven

Sea notorio alos que esta Carta vieren como Yo el Padre Don Manuel Domingo Lopez y Estanilla Procurador gral de la Casa de San Pedro y San Pablo de la Real Congregacion del Oratorio de San Felipe Neri de esta Ciudad, digo como tal otorgo que debo y me obligo de pagar y que pagaré realmente y con efecto à Don Antonio Barba de Cabrera del Orden de Santiago ò aquien su Poder y causa huviere dos mil pesos de ocho reales en doblones que por me hacer bien y buena obra, y para la dicha Real Congregacion me ha prestado para el pago de los Derechos Reales Almojari-

ba de Cabrera Caballero
que fue del orden
de Santiago
dio por No-
ta y Chan
celada la
Escritura á
cuyo margen
esto se escribe con

Ta real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QVATRO Y NO-
VENTA Y CINCO.

y sinco Bottijas de Aguardiente de Vuelto pertenecientes a dicha
Real Congregacion, como frutos que son y han venido de su Ha-
zienda de San Juan de Condor y delos expresados peros me doy por entregado á
mi Satisfaccion por haverlos Recivido ahora de presente en presencia del in-
frascripto Escrivano de esta Carta y testigos que Yo el de ella doy fee, y que el dicho Padre
Don Manuel Domingo Lopez los paso y llevo á su poder en numero ca-
dal como lo confiesa. Los quales dichos dos mil quinientos y ochenta reales en moneda
de Plata doble de á ocho reales de Plata antigua corriente de estos Reynos del Perú
Felipe y Veinte los doy yo el dicho Escrivano de oro se estan debe y por la razon referida prometo y me obligo de selos dar
mil pesos contenti- y pagar al dicho Don Antonio Marta de Cabrera ó aquien como dicha es
dos en la Escritura su poder y causa hubiere, quieto y pagados en esta dicha Ciudad, por
á cuyo margen esto mi cuenta costa y riesgo y de la dicha Real Congregacion y sin perjuicio
se escribe que se Re- de esta obligacion en otra parte y lugar que se me pidan y demanden y
tuvo por mitad por el difunto y el otorg.te de la expresada Real Congregacion y mis bienes y los suyos se hallen esta
y de lo que he Recibido presentes, ó ausentes llanamente y sin pleito con costas y gastos de Su
do se dio fe en virtud de Cedula de su Magd. Cuya paga he de verificar en la misma moneda de Plata y de la fe
su satisfaccion y Re- cha de esta escritura en un año respecto de haverlo asi estipulado y no llevo
nuncio las leyes de la entrega ni prueva ni premio alguno por el emprestito de la enunciada Cantidad. Y muy ex-
y termino y de ellos mera paga y cumplimiento é trago mis bienes y los de la dicha Real Con-
se formalice y hace gracia haviendo por haver y lo que conforme á derecho puedo y debo obligo
lacion en forma y la firmé siendo testigos Don Juan Tore Cadea Vecino, a cuyo fuero é Jurisdiccion me someto, y la someto obligo y renuncio
Don Felipe ordin y D.n el mio y suyo Domicilio y vecindad y el privilegio de la Ley que dize
Juan Evangelista Toral el actor debe seguir el fuero del reo para que alegue dicho es me exco-
nander. Con declaracion- ten y la executen compelan y apremien como por sentencia pasada
que los mil pesos Recibidos en Autoridad de cosa Juzgada y renuncio las Leyes y Derechos de mi fa-
vor y suyo y la Gral que lo prohive. Que es fecha la Carta en la Ciudad de
Don Manuel Domingo de Reyes del Peru en Diez y ocho de septiembre de mil setecientos noventa y cuatro
por cuya señal no sabe y lo firmo el otorgante aquien doy fee que conozco siendo testigos Don
y dequien se dio por satis- Juan Tore Cadea, Don Felipe Orria Aguirre y Don Juan Evangelista
fecho de ello firma este siendo testigos los Nros. Fernandez = entre renglones = testigos a vale

Manl. Domingo de Oper
y Escamilla

Pedro Jph. de Arnaiz
Sr. de Sr. Mag.

Juan Evg.ta Fernandez
de Baña.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Don Juan Baptta de Sarraoa, como mas haya lugar en dro paresco ante V.S. y Digo: Que segun consta del Poder para testar y Codicilo que otorgo D. Juan de Orovigoitia ante el Escrivano Pedro José Angulo me instituio y nombro p.r su Albacea, y tenedor de Bienes en primer lugar, dejando a su Alma por Heredera, con prevencion de que otorgase su testamento con arreglo a una Memoria, que aunque en el Poder p.a testar expreso se encontraria dentro de su segundo Libro de Caja, pero posteriorm.te en el Codicilo declaro quedava suelta y rubricada por el mismo Esno, como efectivam.te aparece subscrita por dho finado y cinco testigos, que es la que acompaño en devida forma. Y siendo preciso proceder a la formacion de Ymbentarios para que se dè puntual cumplim.to a las disposiciones con la posible anticipacion: Por tanto.

A V.S. pido y suplico que haviendo por presentados el Poder p.a testar, Codicilo, y Memoria a que se refiere el finado, se sirva concederme la Correspondiente Licencia para proceder a la formaz.n de Ymventarios con citacion del Defensor de Legados, y Obras pias por el interes de la Alma Heredera, y Legados piadosos que se contienen en dha Memoria, por sèr Justicia &.a

Juan B.ta de Sarraoa

Procedase a la formacion de Ymbent.os con citacion del Abog.to Defensor de Legados y obras pias. Lima Sepbre 1.o de 1794.

J.n Miguel

Proveyò, y firmò lo de suso Decretado el señor Don

Josef Maria de la Fuente, Carrillo, y Albornoz Marques de San Miguel, Alcalde ordinario de esta Ciudad, y su Jurisdiccion por su Magestad, con parecer del Doctor Don Cayetano Velon, Abogado de esta Real Audiencia, su Asesor, en el dia de su fecha.

Ante mi
Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

En la Ciudad de los Reyes del Perù en diez y nueve de Septiembre de mil setecientos noventa, y quatro años; Citè para lo que se manda en el Decreto que antecede al Dr. Dn. Josef de Yrigoyen, como Abogado Defensor de Legados, y obras pias, por lo que hace ala Real Jurisdiccion, en su Persona de que doy feè —

Pedro Jph. de Angulo
Esno. de su Mag.

240 {5p. 1½ r.}

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

En el nombre de Dios nuestro Señor, Criador del Cielo, y de la Tierra, y con su Santa Gracia todas las cosas tienen buen principio, loable medio, y dichoso fin Amen = Sepan quantos esta Carta de Poder para testar vieren que Yo Don Juan de Oroviogoitia, y Aguirre, residente al presente en esta Ciudad, natural que declaro ser de la Santa Yglesia de San Miguel de Yurreta en la Merindad de Durango

Señorio de Viscaya, Hijo
lexitimo de Don Sevas-
tian de Oroviogoita, y Doña
Rosa de Aguirre, mis Padres
Difuntos que de Dios goren.
Hallandome en pie, con sa-
lud, y en todo mi acuerdo, me-
moria, y entendimiento
natural; creyendo, como
firmemente creo en èl
altisimo misterio dela
Santisima Trinidad, Padre
Hijo, y Espiritu Santo
tres Personas distintas, y
un solo Dios verdadero;
y en todos los demas arti-
culos, y misterios, que
tiene creè, confieza, y
enseña nuestra Santa
Madre Yglesia, Catholica
Apostolica Romana

bajo de cuya fee, y cre-
encia he vivido, y protesto
vivir, y morir, como Catho-
lico, y fiel Cristiano, imbo-
cando por mi Abogada
è intercesora a la Reyna
de los Angeles, y de todo
lo Criado Maria Santi-
sima de la O, Madre
de Dios, y Señora
nuestra, Santo Angel
de mi Guarda, Santo de
mi nombre, y demas San-
tos de la Corte Celestial
para que intercedan
con la Divina Magestad
perdone mis Culpas.
y ponga mi Alma en
Carrera de Salvacion;

y temiendo la muerte
que ès natural a toda
Criatura humana, y por
que su hora ès incierta
y cierto que hà de llegar
la ultima de mi fallecimi-
ento; para que no me
halle desprevenido: Otorgo
que confiero mi Poder
necesario en derecho, en
primer lugar à Don
Juan Baptista de
Sarroa, en segundo al
Tesorero de la Real
Congregacion de Nuestra
Señora de la O, que
me subcediere en Empleo;
y en tercero à Don Francis-
co de la Fragua, para

que despues de mi fallecimiento
y no antes, dentro, ò fuera
del termino dispuesto por
derecho, cada uno en el lugar
que và nombrado, hagan, y
otorguen mi Testamento,
arreglandose a una Me-
moria firmada de mi
mano, que se encontrarà
dentro de mi segundo Li-
bro de Caxa; mandando
que Yo desde luego quiero
y mando, que quando
la voluntad de Dios
nuestro Señor fue-
re servido llevarme
desta presente Vida
ala Eterna, mi Cuerpo
sea amortajado con el Avi-
to, de Nuestro Padre San

Francisco, y Sepultado en
Bobeda de nuestra Señora
de Aranzazu, acompañan-
do mi Cuerpo la Cruz alta,
y Cura de la Parroquia,
cuyos derechos se pagaran
de mis Bienes ——

Ytem dexo alas Mandas
forzosas, y acostumbradas
doze pesos à cada una; y
veinte, y cinco alos Santos
Lugares de Jeruzalen, donde
Jesuchristo Vida nuestra
obrò la Redempcion del
Genero humano ——

Y para cumplir, y pagar
este Poder para Testar
y el Testamento que en
su Virtud, y de la dicha
Memoria se hiciere, se

nombren, que Yo desde luego
los nombro por mis Albaceas
y tenedores de Bienes,
en primero lugar al citado
Don Juan Bapta. de
Sarraoa; en segundo, al
que me Subcediere en el
Empleo de Tesorero de la
Real Congregacion de nu-
estra Señora de la O,
en tercero à Don Fran-
cisco de la Fragua, para
que entren en ellos, los
reciban, y Cobren, vendan,
y rematen en Almoneda
Publica, ò fuera de ella,
dando Cartas de pago, y
Chancelaciones, pareciendo
en Juicio, siempre que com-
benga, à litigar, executar

Embargar, y hazer todas
las diligencias Judiciales
y extrajudiciales que se
requieran al cumpli-
miento de mis disposiciones,
que el Poder de Alvarezgo
les confiero con general
administracion; y les
prorrogo todo el termino
que necesitaren, à demas
del que la Ley treinta
y tres de Toro Ordena, y
previene, para el uso
y exercicio de dicho Alba-
rezgo ——————————

Y cumplido, y pagado este
Poder para testar, y el
Testamento que en su
virtud, y de la referida

Memoria se hiciere,
en el remaniente que
quedare de mis Bienes,
Instituyo, y nombro por
mis Herederas, a mi Alma,
las de mis Padres, Her-
manas, y demas Personas,
a quienes sea de algun
Cargo, q. Yo ignore, para
que lo que asi fuere lo he-
reden, y gozen en atencion
à no haver sido nunca
Casado, ni tener heredero
forzoso que legitima-
mente deba Heredar —
Y por el presente revoquen
que Yo desde luego revoco,
y anulo, y doy por de nin-
gun valor, fuerza, ni efecto
otros qualesquiera Testa-

mentos, Cobdicilos, mandas,
Poderes para Testar, y otras
ultimas disposiciones que antes
de esta hubiere fecho, y otor-
gado, por Escrito, ò de pa-
labra, para que no valgan
ni hagan fee, en Juicio,
ni fuera del, salvo este
Poder para Testar, y
el Testamento que en su
virtud, y de dicha Me-
moria se Otorgare, que
se han de guardar, por
mi ultima, y final
voluntad, en aquella
Via, y forma, que mas
haya lugar en derecho.
Que ès fecha en la Ciudad
de los Reyes del Perù

en trece dias del mes de
Enero de mil setecientos no-
venta, y quatro años. Y el
Otorgante à quien, Yo el Es-
cribano de Su Magestad
doy fee que conozco, y que
a lo que me parece està en
todo su acuerdo, memoria
y Entendimiento natural,
lo firmò, siendo llamados
y Rogados por testigos,
Don Juan Josef de Gadea,
Don Juan Evangelista Fer-
nandez; Don Manuel
Martinez; Don Juan
Ygnacio de Saavedra, y
Don Felipe Ortiz = Juan
de Oroviogoitia, y Aguirre
Ante mi - Pedro Josef de

Angulo Escribano de
Su Magestad

Cobdicilo { En la Ciudad de los Reyes
del Perú, en cinco de
Septiembre de mil setecientos
noventa, y quatro años;
ante mi el presente Escribano
y Testigos, Don Juan de
Oroviogoitia, y Aguirre;
Estando Enfermo en Cama;
pero en todo su acuerdo,
memoria, y Entendimi-
ento natural: dijo, que
porquanto, tiene otorgado
el Poder para Testar, a cuyo
margen esto se Escrive;
y en él previene, que se
arreglen sus Albaceas
à una Memoria que

se halla estampada, y firmada de su puño en su Libro Segundo de Casa; y no habiendo podido hazerlo por sus Embarazos, y estando esta Escritura, y Rubricada por mi el presente Escribano quiere, y es su voluntad, que se arreglandose à ella dicho sus Albaceas, se estime como como si estubiera estampada en el citado Libro, y en la forma referida, y que mas haya lugar en derecho, hace esta Declaracion, ò Codicilo que quiere se guarde, cumpla, y execute, aprovando y ratificando el contenido de dicho Poder para testar

y quiere se guarde, cum-
pla, y execute en lo que no
fuere contrario à èl; y asi
lo otorgò, y firmò, à quien
doy fèe que conozco, y que
a lo que me parece està en
todo su acuerdo, memoria,
y Entendimiento Natural,
siendo testigos, Juan
Ygnacio de Saavedra,
Don Juan Manuel de
Alegria, Don Josef de
Zaldivar, Don Pedro Ven-
tura de Obregozo, y Don
Juan Josef de Gadea = Juan
de Orovigoitia, y Aguirre =
Ante mi - Pedro Josef de
Angulo - Escribano de Su
Magestad ——

Feè de muerte } Yo Pedro Josef Angulo Escribano del Rey nuestro Señor, y su Notario Publico de las Yndias: Certifico, doy feè, y verdadero Testimonio, que hoy martes nueve del que corre, como ahora de las siete de la noche: Estando en la Casa de la morada de Don Juan de Orovio-goitia, y Aguirre, lo vi naturalmente muerto, y pasado de esta presente vida a la otra, a lo que me pareciò; Cuyo Cadaber

Amortajado, con el Ha-
vito, y Cuerda de Nu-
estro Padre San Fran-
cisco, estaba sobre un
Petate, con una Luz ala
Cabezera; y ès èl mismo
àquien en Vida, tratè
y comunique, quien
otorgò èl Poder para
Testar, àcuyo margen
esto se Escribe. Y para
que Conste doy la
presente, en la Ciudad
de los Reyes del Perù
en nueve de Septiembre
de mil setecientos noven-
ta, y quatro años; siendo
Testigos, Juan Ygnacio

Saàvedra, Don Manuel
Alegria, y Don Josef Zaldivar
y otras muchas Personas
que se hallaron presentes.
Un Signo = Pedro Josef de
Angulo - Escribano de Su
Magestad =

Concuerda este Traslado, con el Poder para
Testar, Cobdicilo, y Fee de muerte, originales suso insertas, con
el que corregi, y concertè este, và cierto, y verdadero, à que
me remito. Y para que conste de Pedimento verbal
de Don Juan Baptista Zarraga Alvacea del
finado Don Juan de Oroviogoitia, y Aguirre, doy èl
presente, en la Ciudad de los Reyes del Perù en Diez
de Septiembre de mil setecientos noventa y quatro -
Entre renglones = Originales = Vale =

Pedro Joseph Angulo
Escno. de Su Mag.

Ynvent.º de los bien.s de D.n Juan de Oroviogoytia

En la Ciudad de los Reyes del Perù en diez, y nueve de Septiembre de mil setecientos noventa, y quatro años: Ante mi el Escribano, y testigos D.n Juan Baptista Sarraoa vezino della, Albacea, y tenedor de Bienes de Don Juan de Oroviogoitia, y Aguirre, nombrado por tal en el Poder para testar que le otorgò en trece de Enero deste presente año, bajo de cuya disposicion fallecio, y en virtud de Lizencia que tiene del Señor Alcalde ordinario desta Ciudad para hacer Ymbentario de los Bienes del suso dicho, que su tenor ala letra ès como se sigue:

Aqui el Docum.to de las fox.s siguient.s

Y en conformidad de dicha Liz.a suso inserta, y usando della, el dicho D.n Juan Bap.ta Sarraoa, en presencia, y con asistencia del S.r D.n Josef Maria de la Fuente, Carrillo, y Albornoz, Marques de San Miguel, Alcalde ordinario desta Ciudad, y su Jurisdiccion por su Magestad, y del D.r D.n Josef de Yrigoyen Abogado Defensor de Legados, y obras Pias por lo que hace ala Real Jurisdiccion, dijo que hacia, è hizo Ymbentario de dichos Bienes en la forma sig.te

Primeramente, en una Caxa con su cerradura corriente, se encontrò la Plata labrada, que se depositaba en ella de Chafalonia, que se pesò por D.n Nicolas Noriega Contraste Real desta Ciudad, a saver

Primera pesada de dicha plata, ciento doze marcos

Segunda pesada; ciento quatro marcos

Tercera pezada, ochenta, y un marcos cinco, onzas

Quarta pesada, sesenta, y dos marcos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Quinta pesada; sesenta, y dos marcos

Sexta pesada; sesenta, y cinco marcos

Septima pesada; quarenta, y seis marcos

Octava pesada; veinte, y ocho marcos, quatro onzas

Que compone dicha primera Caja, en las dichas pesadas dela dicha plata; Quinientos, sesenta y un marcos, y una onza; y sigue la segunda Caja dela expresada plata

Primera pesada; ciento catorce marcos

Segunda Pesada; noventa, y tres marcos

Tercera pesada; noventa marcos, quatro onzas

Quarta pesada; cinquenta, y dos marcos, siete onzas (Que compone dicha segun), digo; Quinta pesada, sesenta, y nueve marcos, fuera dela Caja

Sexta pesada, de Plata de Piñia, ciento veinte, y cinco marcos

Septima pesada; de oro en quinze Cajetas, Evillas y otras menudencias, onze, y media libras, que hacen, veinte, y tres marcos

Octava pesada, siete te[illegible] de oro, con dos mil setecientos diez Castellanos, quatro tomines, y tres granos, reducidos à Ley de veinte, y dos, y medio, Ensayados, y quintados

Novena pesada, dos tejos de oro; con ochocientos noventa y ocho Castellanos, seis granos, reducidos à ley de veinte y dos, y medio, Ensayados, y quintados

Dezima pesada, un Tejo, y una pepita, con Doscientos cinquenta, y quatro Castellanos en bruto

Ytem: Veinte, y cinco mil trescientos sesenta, y quatro pesos en mil quatrocientos noventa, y dos doblones de à diez, y siete cada uno; y doscientos sesenta, y cinco pesos en plata que existian en la dicha segunda Caja

Ytem: En la misma existian, ciento setenta, y nueve pesos en oro, y plata, pertenecientes à un Deposito que hizo Dn. Josef Blanco de Azcona de orden del superior Govierno, sobre el Pleito que sigue el Lizdo. Don Franco. Bravo de Laguna, Cura de Humaya por Sinodo

Ytem: en la misma Caxa: Un Relox de oro de Elicot con mas dos Relojes de Plata, el uno usado con guarda polvo, y el otro mui viejo=

Tercera Caja; y en ella lo siguiente=

Un tejo Ensayado, y quintado, de oro, con ciento sesenta, y dos Castellanos, un tomin, y un grano, reducido à Ley de veinte, y dos, y medio, segun Certificacion del Ensayador

Ytem: Un tejo de oro de Ley de trece à catorce quilates sin quintar, ni Ensayar, con peso bruto de noventa y tres Castellanos.

Ytem: Catorce Quentas, y dos Evillitas de Charretelas de oro, con peso de veinte, y cinco Castellanos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Item: Dos Espadines con puños de Plata antiguos = en Santo Cristo, con Cantoneras de plata en la Cruz, que se regula todo à un marco

Ytem: trescientos sesenta, y siete p.s dos r.s en catorce, y quarto doblones de à diez, y siete, y lo restante en plata

Una Escribania pequeña, y en ella lo siguiente

Un Juego de Evillas de oro para Muger, y una Cajeta liza de lo mismo, con peso todo de Cinquenta Castellanos

Ytem: en dicha Escribania = Dos Evillitas Chicas de Tumbaga para Charrateras, y los Evijones del Juego de Evillas de oro antecedentes; con peso todo de nueve Castellanos

En Poder de Don Pedro Orvegoso, segun hà prevenido este, se halla vn Relox de Campanilla de Sobremesa, perteneciente al finado

Ytem dos Escopetas, vna Inglesa nueva, y otra Sevillana, ò Cathalana Vieja

Ytem vn par de Pistolas [illegible]adas, y tomadas

Ytem. Vna Espada ancha, con puño de fierro mui mojosa, y vieja

Ytem: Vna Cruz de peso con sus balanzas de

Cobre, y su marco de diez, y seis libras

Ytem Una Cruz con sus Valancitas, y su marco de una libra

Ytem: Una Caxa de tres llaves, pertenecientes ala Congregacion de nuestra S.ª de la O, en la que se halla lo siguiente

Ytem: Veinte, y seis mil ochocientos quatro pesos seis, y medio r.s en plata, y oro sellado, perteneciente, à varios Ramos

Ytem: Un Texito de oro, con quarenta, y tres Castellanos dos tomines, y cinco granos, reducido à leys de veinte y dos, y medio, segun Certificacion del Ensayador

Ytem Un Armario, y una Petaca, con Libros y Papeles de nuestra Señora de la O, donde estan algunas Alajas Empeñadas, que asciende su importancia à seiscientos diez, y siete pesos, los que pertenecen à dha Real Congregacion

Ytem quatro gruesas de asientos de Puños labraditos

Con lo qual se acabò por ahora èl Imbentario de los Bienes del expresado D.n Juan de Orovigoitia, y Aguirre, y de los aqui Imbentariados, se diò el referido Albacea Don Juan Baptista Sarraoa, por entregado à su satisfaccion, y renunciò las Leyes de la entrega, y se obligò à tenerlos en su poder y à dar Cuenta con pago de ellos, à quien, y como se mandare por èl dicho Señor Juez, ù otro competente, que de ella deba conocer, y à pagar èl alcance que se le hiciere. A cuya firmeza, y cumplimiento, obligò sus bienes, havidos, y por haver, y diò poder alas Justicias, y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta dicha Ciudad, y Corte, à cuyo fuero, y Jurisdiccion se sometiò, obligò, y renunciò su domicilio, y vecindad, y el privilegio de la Ley que dice, que el actor debe seguir el fuero del Reo, para que a lo referido, lo compelan, y apremien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, y renunciò las Leyes, y derechos de su favor, y la general que lo prohive: Y asi lo otorgò, y firmò, juntamente con dicho señor Alcalde, y Defensor de Legados à quienes Yo el presente Escribano de su Magestad doy fee que conozco, siendo testigos, Dn. Paulino Dominguez, Don Juan de Dios Ladron de Guevara, y Don Juan Ygnacio Saavedra

S. Miguel

Dn. Joseph de Irigoyen

Juan Bta. de Sarraoa

Antemi

Pedro Joseph de Angulo
Ssno. de su Mag.

Poder
Fray Mariano Morales
A. Fr. Man. Soriano

En la Ciudad de los Reyes del Perú en nueve de Diziembre de mil setecientos noventa y quatro años: ante mi el Escrivano y testigos parezió don Manuel Soriano quien doy fee conozco en voz y en nombre del R. P. Fr. Mariano Morales del Orn. de Predicadores vezino de esta Ciudad de que doy fee, y dijo: que por quanto en el Capitulo Provincial celebrado en el Convento grande del Rosario de dicha horden, para lo que fue llamado, y de que se halla cargado en Recivimo de Prefecto Fr. Juan Manuel Bravo Prior actual del Convento grande del Rosario de dicha horden, para lo que fue declar

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

hayan cobrado, en virtud de mis Poderes, y por Pleitos, Sentencias, y mandamientos, como en otra manera que sea, de forma que por falta de poder, no deje de cobrar, y cobre, todo quanto se me deva, y debiere en virtud de qualesquiera Ynstrumentos simples, ò autenticos, dando de lo que recibiere, y cobrare, Cartas de pago, lastos, Chancelaciones y finiquitos, y los demas resguardos que legalmente se le pidiesen = Y mas Poder le doy, para que promueva qualquier pretencion, y demas solicitudes que estimase oportunas, para mi bien estar. y yo le comunicare por mis Cartas misivas, è Ynstrucciones; y si en razon de dhas Cobranzas, y pretenciones, fuere necesario comparecer en Juicio, como Generalmente para en todos mis Pleitos Causas, y negocios, Civiles, y Criminales, Eclesiasticos, y Seculares, movidos, y por mover quantos al presente tengo, y tubiere en adelante, contra qualesquiera persona, y sus bienes, y las tales contra mi, y los mios, asi demandando, como defendiendo, con tal de que no responda à nueva Demanda que se me ponga, sin que primero, no se me notifique en Persona, y constando de ello parezca ante las Justicias, y Juezes de su Magestad Eclesiasticas, y Seculares, Audiencias y Tribun

un Casos y casas relativos dellos y segun y como el otorgante pudiera, y deviera hacerlo y con la misma relevacion de Costas que en el se enuncia. Y a mi lo otorgo y firmo siendo testigos don Juan de Dios Ladron de Guevara don Juan Jos Gadea y Dn Salvador Cardeña en mi = Guanga = Vale

Ante mi

Pedro Jose Angel
Sno de Sevilla

les que con derecho deba, y haga, y presente Deman-
das, Respuestas, Pedimentos, Requerimientos, citaciones
protestaciones, querellas, acusaciones, exejecuciones, Pri-
ciones, Consentimientos, Soltura, Pregones, ventas
trances, y Remates de bienes, alegaciones, defenzas
y con facultad, de Jurar, probar, Recusar, concluir
pedir, y oir Autos, y Sentencias, las faborables con-
sienta, y las encontrario apele, y suplique, saque
Censuras, presente Escritos, Escrituras, Testimonios
y Papeles, pida terminos, hasta los ultra marinos,
ò los Renuncie, haga probanzas, è Informaciones, y to-
das las demas diligencias, y oficios, Judiciales, y extra-
judiciales que combengan, hasta que los dhos Pleitos
se fenezcan, y acaben por todos grados è instancias
que èl Poder necesario, le dà y formaliza con inci-
dencias, y dependencias, libre amplia, y general
administracion en quanto alo Refezido sin limitacion
alguna, y con facultad de que lo pueda sobstituir, en
quien, y las vezes q. le pareciere, Revocando unos
Sobstitutos, y nombrando otros de nuevo, y a todos Rele-
vò de costas seg.n dr.o: Y ala firmeza, y cumplimiento
de lo que en virtud de este Poder fuere fecho, obligo mis
bienes havidos, y por haver, y los q.e conforme à dr.o
puedo, y debo obligar, y doy Poder a las Justicias y
Juezes de Su Magestad, que de mis causas deban
conocer, con clausula guarentisia en forma. Que
es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Perú
en Veinte de septiembre de mil setecientos
noventa y quatro años. Y el otorgante à quien

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

yo el presente Escribano de su Magestad doy fee q. conozco, asi lo otorgo, y firmo, siendo testigos Dn. Juan de Dios Ladron de Guevara, Dn. Juan Josef de Gadea, y Dn. Felipe Ortiz Lizarduy.

Fr. Mariano Morales

Ante mi

Pedro Jph. de Angiel
Ss.no de su Mag.d

2.o Invent.o de los bien.s de Dn. Juan de Orobiogoytia

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de septiembre de mil setecientos noventa, y quatro años: ante mi el Escribano, y Testigos Dn. Juan Bap.ta Sarraca, Albacea y tenedor de Bienes de Don Juan de Orobiogoita, y Aguirre, nombrado por tal en el Poder para Testar que le otorgo en trece de Enero de este presente año, bajo de cuya disposicion fallecio, en continuacion de los Ymbentarios que se estan haciendo de los bienes que quedaron por fin y muerte de dicho Don Juan, en presencia, y con asistencia del Sor. Dn. Josef Maria de la Fuente Carrillo y Albornoz, Marques de San Miguel, Alcalde ordinario de esta Ciud. y su Jurisdiccion por su Magestad y del Doctor Don Josef de Yrigoyen, Abogado Defensor de Legados, y obras Pias, por lo que haze a la Real Jurisdiccion, dijo que hacia, è hizo Ymbentario de las Cantidades q. se estan debiendo à dicho finado, segun lo que ministra su Libro segundo

de Caxa, y ès como se sigue

Primeramente Don Josef Antonio de Maiz y Olavarrieta, parece resta à deber, segun su cuenta de foxas tres, Tres mil ochenta pesos seis, y medio r.s ..... 3.080.. 6½

Ytem, el Señor Conde de Premio Real, y Dn. Vicente Corcuera, diez mil pesos del principal de una Escritura, y mil ochocientos quarenta y ocho pesos dos reales, que resta à deber de Intereses, contados hasta el dia trece de Marzo de mil setecientos noventa, y cinco, segun cuenta à foxas siete, que ambas partidas importan, once mil ochocientos quarenta y ocho pesos, dos reales ..... 11.848.. 2

Ytem: El Real Tribunal del Consulado, trece mil pesos del principal en dos Escrituras, y trescientos noventa pesos de los Intereses que se cumplen à ultimo de Noviembre del presente año de setecientos noventa y quatro, segun la cuenta de foxas ocho, que ambas Partidas componen la Cantidad de trece mil, trescientos noventa pesos ..... 13.390..

Ytem: Don Antonio, y Dn. Josef Mathias de Elizalde; nueve mil pesos, por el principal de una Escritura, y ochocientos treinta, y dos pesos quatro reales, que restan à deber de Intereses, contados hasta el

Pasa ala buelta ..... 28.319.. ½

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Suma de la buelta ..... 28.319 .. 0 ½

dia veinte de Enero del año proximo de setecientos noventa, y cinco, segun cuenta de fojas veinte, y una, que ambas Partidas componen la Cantidad de nueve mil ochocientos treinta, y dos pesos, quatro Reales ..... 9.832 .. 4.

Ytem Dn. Alexo de Alvirena, debe segun su Cuenta de fojas veinte, y quatro, Cinquenta pesos ..... 0050 .. .

Ytem: Dn. Pedro Ventura de Orvegozo, segun las Cuentas de fojas doze, y veinte y seis; Treinta, y quatro mil setecientos setenta, y cinco ps. cinco rs. de principal y quatro mil quatrocientos quarenta y cinco ps. un Real de los Intereses corridos, hasta el dia treinta, y uno de Diziembre del año pasado de setecientos noventa, y tres, hasta cuyo tiempo le corren dichos Intereses, por haver representado, que Escribio al difunto tenia la plata pronta pa. su pago; que ambas Partidas componen

Pasa al frente ..... 38.201 .. 4 ½

Suma del frente ..... 38.201 .. 1½

la Cantidad de treinta, y nueve mil doscientos veinte pesos seis Reales ..... 39.220 .. 6.

Ytem: Dn. Joaquin de Luna Victoria y el Dr. Dn. Josef Miguel de Espinosa Restan à deber, segun su Cuenta de fojas treinta y una; Quinientos quarenta, y tres pesos seis Reales ..... 00.543 .. 6.

Ytem: Dn. Josef de Zaldivar, debe por su Pagaré, y lo que consta de su Cuenta de fojas treinta, y dos; Dos mil pesos .. 02.000 .. .

Ytem: Dicho Dn. Josef de Zaldivar debe doce mil pesos, que le dió el finado quando se embarcó pa. España el año de mil setecientos ochenta, y quatro: Y en consideracion a los contratiempos y atrasos que esperimentó en dicho Viaje, le condonó el finado, todos los Intereses, y que solo pague, los expresados doze mil pesos de principal quando mejore de fortuna, y buenamente pueda, segun consta de la Clausula sesenta, y tres de la Memoria Testamentaria, y en el Libro de Cuentas, à fojas treinta y dos ... 12.000 .. .

Cuya constitucion de sus principales é Intereses se hará despues. — 91966 .. ½

Ytem: Un Libro de Caja antiguo, que puede tener algunas Cuentas sin

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Chancelar, porque èl finado no pudo lograr su recaudacion; Y el Albacea practicarà las diligencias oportunas para dicho efecto ——

Con lo qual se acabaron los Ymbentarios de los bienes de Dn. Juan de Orobiogoitia y Aguirre; y de los aqui Ymbentariados, èl dicho Dn. Juan Bapta. Sarraoa como tal Albacea, y tenedor de ellos, se diò pr. entregado à su satisfaccion, y renunciò las Leyes de la entrega, y se obligò à tener dichos bienes en su poder y à dar cuenta con pago de ellos, à quien, y como se mandase por èl señor Juez de la Causa de esta Testamentaria, ò otro competente que de ella deba conocer, y à pagar èl alcanze que contra èl resultare; y si llegase à su noticia haver otros bienes lo manifestarà, y agregarà à este Ymbentario y Jurò por Dios nro. Sr. y una señal de Cruz segn. derecho, no tener noticia de otros bienes, que hayan quedado por fin, y muerte de dicho Dn. Juan de Orobiogoitia, y Aguirre; y quando la tenga, segun lo lleba insinuado, los pondrà por Ymbentarios como es de su obligacion. A cuya firmeza y cumplimiento, obligò sus bienes havidos y por haver, y diò Poder a las Justicias y Juezes que de sus Causas, y de la dicha Testamen

taria deban conocer, acuyo fuero, y Jurisdiccion se sometiò, obligò, y renunciò el suyo propio domicilio, y vezindad, y èl privilegio dela Ley que dice, q. el actor debe seguir el fuero del Reo, para q. alo que dicho ès le ejecuten, compelan, y apremien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, y renunciò las Leyes, y derechos de su fabor, y la general que lo prohive. Y asi lo otorgò, y firmò juntamente con dicho señor Alcalde, y Defensor de Legados, àquien yò el presente Escribano de su Magestad doy feè conozco, siendo testigos Dn. Paulino Dominguez Dn. Juan de Dios Ladron de Guevara, y Dn. Juan Ygnacio Saavedra = Entre renglones = de los bienes = Vale =

Sn. Miguel

Dr. Joseph de Irigoyen

Juan Bta. de Sarraoa

Ante mi

Pedro Joseph de Horcilo
Ss.no de la Mag.

Depaso
El Lic.do Dn. Jph. Gabriel de Orovio-goitia
A
Dn. Juan Bauptista Sarraoa.

En la Ciudad de los Reyes del Perù en veinte y quatro de Septiembre de mil setecientos noventa y quatro: Ante mi el Escribano, y testigos, el Lic.do Dn. Josef Gabriel de Orovogoitia y Aguirre, àquien doy feè que conozco, Confesò haver recibido de Don Juan Bap.ta Sarraoa, Albacea, y Tenedor de bienes de Dn. Juan de Oroviogoitia, y Aguirre su Padre natural, Diez mil pesos, los mismos que este le

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

asignò por las Clausulas treinta, y quatro, cinquenta, y nueve, y sesenta, y cinco dela Memoria Testamentaria ala que se refiere en èl Poder para Testar, bajo de cuya disposicion fallecio, y otorgò ante mi en trece de Enero de este presente año; y de dichos pesos se diò por entregado à su satisfaccion, y renunciò las Leyes dela Nonnumerata Pecunia, y entrega su prueba, y termino, y le formalizo Recibo, Carta de pago, y el Instrumento que mas à su derecho combenga, y asi lo otorgò, y firmò siendo testigos Dn. Juan de Dios Ladron de Guevara, Dn. Juan Josef de Gadea, y Dn. Felipe Ortiz Lizarduy —

Jose Gabriel Oroviogoitia y Aguirre

Ante mi

Pedro Joh. de Angulo
Ess.no de su Mag.d

Poder
Dn. Nicolas Sotomayor
a
Dn. Nicolas Cordero

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte, y quatro de septiembre de mil setecientos noventa, y quatro años Ante mi el Escribano, y testigos Dn. Nicolas de Sotomayor, vezino de esta Ciudad, à q.n doy fee q. conozco otorga que dà su Poder cumplido èl que de derecho se requiere, y es necesario à Dn. Nicolas Cordero para q. en su nombre, y representando su propia Persona, pueda vender, y venda, ala Persona, ò Persona con quien se ajustare, y consertare, dos Casas que poseo en el Pueblo de Santi

de Chincha p.r suyas propias, cuyos Titulos le dirije con
razon de este Poder, dandose de su procedido p.r entregado
con fee, ò renunciacion de la Pecunia, y entrega desistien-
dolo del derecho, y accion q.e à ellos tenes, y le pertenece
y cediendolos en el Comprador, ò Compradores: Otorgando
en razon de lo referido por ante qualesquier Escribano Pub.co
ò Real las Escrituras que fueren necesarias, con todos
los Vinculos, Clausulas, y firmezas q.e para su validaz.n
combengan; que siendo fechas, y otorgadas p.r el dicho
su Apoderado, desde ahora p.a q.do llegue el caso èl otor-
gante las hace aprueba, y ratifica, y se obliga a las
guardar cumplir, y haver p.r firmes, como en ellas
se contubiesen, y declarasen, y como si à su otorga-
miento fuese presente; que el Poder necesario le
dà, y otorga, (apru) con incidencias, y dependencias, li-
bre, amplia, y general administracion. Y a la firme-
za, y cumplimiento de lo q.e en virtud de este Poder
fuere fecho, obligò sus bienes, havidos, y p.r haver,
y diò poder a las Justicias, y Juezes de Su Mag.d con
clausula Guarentisia en forma; y asi lo otorgò, y
firmò, siendo testigos, D.n Juan de Dios Ladron de
Guevara, D.n Juan Josef de Gadea, y D.n Phelipe
Ortiz Lizarduy = Entre renglones = a la Persona, ò Per-
sonas = Vale =

Nicolas de Solumayor

Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
Ess.no de su Mag.d

No corre

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y
quatro de Septiembre de mill setecientos nobenta y qua-
tro años, ante mi el Escrivano y testigos Don Antonio
Barra de Cabrera del orden de Santiago a quien doy fee
que conosco (confesò haver) como Apoderado de Don Juan

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Marcos de Aguirre, vecino dela Ciudad de Cadiz, confesó haver recivido de Don Francisco dela Fragua vecino de esta, seis mill doscientos quarenta y siete pesos, y un real en moneda doble de Cordonsillo, correspondientes a otra igual cantidad de una Escriptura de riesgo que corrió en la Fragata nombrada la Concordia, que salió del Puerto de Cadiz por Diziembre del año de mill setecientos ochenta y seis, y llegó a este del Callao en once de Mayo de mill setecientos ochenta y siete, el qual riesgo se entendió correr sobre tres Caxones Arpillados numero tres a quatro, y quatro tercios numero cinco a ocho, con la marca del margen, los que vinieron hipotecados al pago de dha Escriptura, la que se otorgó en la expresada Ciudad de Cadiz por Don Juan Freyerra, vecino de ella, y Don Juan Hernandez, que lo es de esta de Lima, quien le confirió su Poder al enunciado Don Juan Freyerra, y en su virtud, vinieron los dichos de mancomun, e insolidum en la expresada Escriptura; pero escusandose el dicho Don Juan Hernandez a no recivir los insignuados tres Caxones, y quatro tercios dela hipoteca, lo hizo por el el dicho Don Francisco dela Fragua, como Apoderado del citado Don Juan de Freyerra, quien en Carta de treinta de Noviembre de mill setecientos ochenta y seis, le previene que en el caso de no querer recivir el citado Don Juan Hernandez los dichos Caxones, y tercios, lo hiciese el como segundo Consignatario, y con el producto delos efectos

HOT

dela hipoteca pagase la Escriptura de Riesgo mencionada, como lo ha verificado. Y en atencion ha haversele confundido, y traspapeladosele al otorgante el testimonio dela citada Escriptura que su Apoderado en Cadiz el dicho Don Juan Martinez de Aguirre le dirigio, como es corriente, y estilo de Comercio, y que en efecto recivio, no se pone la chancelacion a su reverso; y no pudiendo puntualizar la fecha de dicha Escriptura de Riesgo, ni el Escrivano ante quien se otorgo en Cadiz, por las razones que quedan puntualizadas, y haber sido de ningun efecto las activas, y prolixas diligencias que ha practicado el otorgante sobre descubrir el lugar, o sitio donde puso dicho testimonio, y no siendole posible conseguirlo, lo expone en esta para noticia, y reguardo delos Interezados: Y delos expresados seis mill doscientos quarenta y siete pesos y un real contenidos en la enunciada Escriptura de Riesgo, pagadera al otorgante en esta ciudad en nombre del dicho Don Juan Martinez de Aguirre su Poderdante, se da por entregado a su satisfaccion, y renuncia las Leyes dela non numerata pecunia, y entrega su prueba, y termino, y en su concecuencia da por rota, chancelada la dicha Escriptura, y poder a los obligados para que solisiten su matriz, y a su margen con la mayor anticipacion que se pueda la noten, y chancelen (a su margen) del mismo modo que lo haria el otorgante si presente fuese, para todo lo que le formaliza amplio Poder, y facultad, asi para la notacion, y chancelacion de dicha Escriptura, como para todas sus incidencias, sin omitir clausula, ni expresion que conduzga a su mayor seguridad, y firmeza, respecto de tener recivida su importancia, y asi lo otorgo, y firmo siendo testigos Don Manuel Roman, don Juan Esteban Henriquez de Taldaña, y Don Manuel Romero = entre renglones = pagadera al otorgante en esta ciudad = vale =

Ante mi Otero y Nocorra

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Cerrado
El R.P. Prefecto del Conv.to de Jurables
D.n Juan Bautista Sarrasa

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte, y cinco de Septiembre de mil setecientos noventa y quatro años ante mi, el Escribano, y testigos; El R.do P.e Fr. Juan Josef de Jesus Prefecto del Convento Hospital de Yncurables de esta Ciudad del Sagrado Orn Beltmetico, à quien doy fee que conozco, confesò haver recibido de Don Juan Baptista Sarrasa Albacea, y Tenedor de Bienes de Don Juan de Oroviogoitia, y Aguirre, trescientos p.s, los doscientos por la Clausula veinte y tres, y los ciento por la ochenta, y una de la memoria Testamentaria q.e el finado Don Juan hizo, p.a q.e con arreglo à ella se extendiese su Testamento, para beneficio de dho Convento, y sus Enfermos, y de dhos p.s se diò p.r entregado à su satisfacc.n y renunciò las Leyes de la non numerata pecunia, y entrega su prueba, y termino, y de dhos p.s le formalizò recibo, Carta de pago, ò aquel Ynstrum.to q.e mas à su derecho combenga; y lo firmò siendo testigos, D.n Juan de Dios Ladron de Guevara, D.n Domingo Urreta y D.n Felipe Ortiz Lizarduy —

Fr. Juan Josef de Jesus
Prefecto
Ante mi
Pedro Joseph Angiel
Esc.no de su Mag.d

Chancelac.n
D.n Ant.o Barba
D.n Juan Fresierra
y otro —

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez, y cinco de sep.re de mil setecientos noventa, y quatro: ante mi el Esc.no y testigos Don Antonio Barba de Cabrera del orden de Santiago à quien

doy fee que conozco: dijo que porquanto Don Juan Martin de Aguirre vezino de la Ciudad de Cadiz, su Apoderado, le dirijió un Testimonio de una Escritura de Riesgo, q.e corrió en la Fragata nombrada la Concordia, que salió de dicho Puerto de Cadiz, por Diziembre del año de mil setecientos ochenta, y seis, y llegado à este del Callao en onze de Mayo de mil setecientos ochenta, y siete de la Cantidad de seis mil doscientos quarenta, y siete pesos, y un Real, pagaderos al otorgante, cuyo Riesgo corrió sobre tres Cajones Arpillados numero tres, à quatro; y quatro tercios numero cinco à ocho con la marca del margen, los que vinieron hipotecados al pago de dicha Escritura, la que se otorgó en la expresada Ciudad de Cadiz por D.n Juan Fresierra vezino de ella, y D.n Juan de Hernandez, q.e lo es de esta de Lima, quien le confirió su Poder al enunciado Don Juan Fresierra, y en su virtud vinieron los dos de mancomun insolidum en la dha Escritura; pero escusandose el dicho Don Juan Hernandez à recibir los insinuados tres Cajones, y quatro tercios, lo hizo Don Francisco de la Fragua, como Apoderado del predicho D.n Juan Fresierra, quien en Carta de treinta de Noviembre de mil setecientos ochenta, y seis, lo previene, que en el caso de no querer recibir el citado D.n Juan Hernandez los dichos Cajones, y tercios, lo hiciese él como segundo consignatario y con el producto de los efectos de la hipoteca pagase la Escritura de Riesgo mencionada; como en efecto lo hà verificado: Y en atencion à haverse le confundido, y traspapelado al otorgante el Testimonio de la citada Escritura, q.e Real y verdaderamente recibió en el modo, y estilo de Comercio, por cuya falta, no se pone la voleta de la Chancelacion à su reverso; y no pudiendo puntualizar la fecha de dha Escritura de Riesgo, ni el Escribano ante quien se otorgó en Cadiz, por las razones que quedan puntualizadas, y haver sido de ningun efecto los afanes, y activas, y prolijas diligencias que hà practicado sobre descubrir dicho Testimonio; y no siendole posible conseguirlo, lo expone en esta

HOT

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

p.ª noticia, y seguridad de los Interesados y en su consecuencia, en nombre del dho D.n Juan Martin de Aguirre su Apoderado, confieza haver recibido de D.n Fran.co Fragua, los expresados seis mil doscientos quarenta, y siete pesos un real, contenidos en la enunciada Escritura de Riesgo, de cuya cantidad se dà por entregado à su satisfaccion, y renuncia las Leyes de la nonnumerata pecunia, y entrega su prueba, y termino; y de ellos le dà Carta de pago, y p.r Rota y Chancelada la Escritura de Riesgo mencionada; y le dà Poder a los obligados en ella, ò a q.n el suyo hubiere, para que soliciten su matriz, y à su margen con la mayor anticipacion que ser pueda la anoten, y Chancelen del mismo modo q.e el otorgante lo haria si presente fuese, para todo lo q.e les dà amplio Poder, y facultad, como p.a sus incidencias, y dependencias sin omitir clausula, ni expresion q.e conduzga à su mayor seguridad y firmeza, con respecto à lo relacionado, y expuesto en esta, y asi lo otorgò, y firmò, siendo testigos Don Melchor de la Fuente, Don Juan de Dios Ladron de Guevara, y Don Manuel Roman.

Antonio Barba de Cabrera

Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
Ess.no de su Mag.d

En la Ciudad de los Reyes del Perù en veinte y seis.

De pago — El Mayordomo de la Caridad a Dn. Juan Bautista Sarrava

de Septiembre de mil setecientos noventa y quatro años, ante mi el Escribano, y testigos Dn. Tiburcio Alfonso de Mendoza, y Rios, à quien doy fee, que conozco, como Mayordomo Administrador del Hospital Real de Sta. Maria de la Caridad, y Misericordia de esta Capital, confesò haver recibido de Dn. Juan Bapta. Sarrava, Albacea, y Tenedor de Bienes de Dn. Juan de Oxoviogoitia, y Aguirre trescientos ps. de à ocho rs. los mismos q. el finado Dn. Juan Legò à dho Hospital por la Clausula veinte y tres, y la ochenta, y uno de la Memoria Testamentaria q. formalizò, pa. q. con arreglo à ella se otorgase su Testamento. Y de dichos ps. se diò p. entregado à su satisfaccion, y renunciò las Leyes de la nonnumerata pecunia, y entrega su prueba y termino; y de los expresados trescientos ps. le formalizò recibo, Carta de pago, ò aquel Instrumto. q. à su dro., y seguridad conduzgan; y asi lo otorgo y firmò, Dn. Josef Franco, y Mendoza, Dn. Juan de Dios Ladron de Guevara, y Dn. Juan Josef de Gadea

Tiburcio de Mendoza y Rios

Ante mi

Pedro Joh. de Angula
Ess.no de su Mag.d

No corrio y Rompi de Soleta

En la Ciudad de los Reyes del Perù en veinte, y siete de Septiembre de mil setecientos noventa, y quatro años: ante mi el Ess.no y testigos. Don Tiburcio Alfonso de Mendoza, y Rios à quien doy fee que conozco, como Mayordomo Administrador del Real Hospital de Sta. Maria de la Caridad, y Misericordia; Confesò haver recibido del Coronel Dn. Claudio Fernandez Prada, por mano de Dn. Agustin Farina su Apoderado; Doscientos quarenta pesos q. le ha pagado por lo corrido de un año q. se cumplirà el dia primero de Octubre de este presente año, p. el pral. de seis mil ps. perteneciente

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

a dicho Hospital, q. ha razon de quatro por ciento se hallan impuestos sobre sus Haziendas de Laran y Cali, sita en terminos del Pueblo de Santiago de Chincha de la Jurisdiccion de la Prov.a de Cañete. Y de dho p.s se dió p.r entregado à su satisfaccion, y renuncia las Leyes de la nomnumerata pecunia, y entrega su prueba, y termino y le otorgó Carta de pago con finiquito hasta dho dia; y lo firmó siendo testigos D.n Josef Franco, D.n Juan de Dios Ladron de Guevara, y D.n Juan Josef de Gadea.

Hurtado de Mendoza
Ante mi Y. Rio
Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Recibo D.n Juan Ig.o Saavedra a D.n Juan Bautista Sarrava

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte, y siete de Septiembre de mil setezientos noventa, y quatro: ante mi el Escribano, y testigos Don Juan Ygnacio Saavedra à quien doy fee que conozco, confesò haver recibido de D.n Juan Baptista Sarrava Albacea, y tenedor de Bienes de D.n Juan de Oroviogoitia, y Aguirre; Quatrocientos p.s los mismos que el finado le legò por las clausulas, veinte, y siete, y cinquenta de la Memoria Testamentaria que formalizò, para que con arreglo à ella se otorgase su Testamento. Y de dichos p.s se diò p.r entregado à su satisfaccion, y renunciò las Leyes de la nomnumerata Pecunia y entrega, su Prueba, y termino, y le otorgò recibo, Carta de pago, ò aquel Instrum.to

que mas à su derecho combenga, y lo firmò siendo testigos Dn. Juan de Dios Ladron de Guevara, Dn. Juan Josef de Gadea, y Dn. Juan Evangelista Fernandez.

Mn. Ygn. de Saavedra

Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de su Mag.

De pago
Da. Eustaquia Beytia
a
Dn. Man.l Mena

En la Ciudad de los Reyes del Perù en veinte, y siete de Septiembre de mil setecientos noventa, y quatro años. Ante mi èl Escribano, y testigos: Da. Eustaquia Beitia, en voz, y en nombre del Dr. Dn. Mariano Miguel del Villar Cura, y vicario de la Doctrina de Guari de la Prova. de Conchucos como Capellan propietario de la Capellania que fundaron Dn. Juan de Reaño, y Da. Geronima Ayala de tres mil pesos de pral, y en virtud de su Poder q. le otorgò ante mi, de que doy fee, y conocer à la Otorgante, confesò haver recibido de Dn. Manuel Mena, Albacea de Da. Rosa Salazar, y de Da. Petronila Salazar, herederas de Dn. Ygnacio Beitia, y Da. Leonor de Salazar, sesenta, y ocho pesos seis rs. por lo corrido de nueve meses y cinco dias contados, desde cinco de Septiembre de noventa y tres hasta fin de Junio de este presente año por los reditos del dicho principal impuesto sobre la Casa q. fuè de Dn. Juan de Beitia en la esquina de las Aldavas conocida por la de Carnero, la q. ha pasado desde èl citado dia su dominio en el todo à dicha Da. Petronila; y de dichos ps. se diò por entregada à su satisfaccion, y renunciò las Leyes de la nommumerata pecunia, y entrega su prueba, y termino, y de dichos ps. le diò Carta de pago con finiquito hasta dho dia, y lo firmò siendo testigos Dn. Juan de Dios Ladron de Guevara, Dn. Juan Josef de Gadea, y Dn. Phelipe Ortiz Lizarduy.

Entre renglones = desde èl citado dia = Vale

Dña. Eustaquia de Beytia

Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de su Mag.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Pago
Dn Raymundo Ma
rin
Dn Antº Barba

En la Ciudad de los Reyes del Perú en primero de octubre de mil setecientos noventa y quatro años ante mi el Escriv.no y testigos Don Raimundo Marin vecino y del Comercio de esta Ciudad a quien doy fee que conozco Confesò haver recibido de Don Antonio Barba de Cabrera del Orden de Santiago Apoderado de Don Felipe Bueno vecino del Presidio de Valdivia y su Sargento mil seiscientos y treinta pesos que le ha entregado en virtud de vn libramiento dado por el dicho Don Felipe en fee de Febrero de este presente año con la expresion de que da dos de vn tenor para que haviendo el vno no sirva el otro que por carta dirigida al dicho Don Antonio le comunica que dicha cantidad la ha destinado el expresado Don Felipe para la compra de vna casa en dicho Presidio y para mas robustecer esta Carta de pago se cose a su Confirmacion el enunciado Documento. Y de dichos pesos se dio por entregado a su satisfaccion y Renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega. En prueva y termino y de la referida cantidad le dio Recivo Carta de pago en aquel instrumento que mas de su seguridad y firmeza conduzca y asi lo otorgo y firmo siendo testigos Don Juan de Dios Ladron de Guevara Don Juan Jose de Galdea y Don Juan Esteban Henriquez de Valdivia = enmendado = sel = vale.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en primero de octubre de mil setecientos noventa y quatro: ante mi el Escriv.no y testigos Dn Antº Barba de Cabrera del orden de Santiago, Apoderado de Dn Felipe Bueno vecino del Presidio de Valdivia, doy fee q.e conozco; dijo q.e de orden de su Parte hà recivido de Dn Raymundo Marin vecino y del Comercio de esta Ciudad la cantidad de seis mil trescientos pesos q.e son los mismos q.e contiene el recivo en la Carta de pago, à cuyo margen corre su data: Y haviendo precedido el otorgarse en cada vno de los poderes de Dn Felipe Bueno vez.no del Presidio de Valdivia à su favor cada vno de la referida libranza. Y para q.e en todo tiempo conste, que el dicho combolso hecho p.r el Dn Dn Carmo Bueno fue en parte de la Consignacion q.e dello ha hecho dicho el expresado Dn Felipe; à cuya declaracion por competente declaracion se refiere si fuese fecha; en virtud de confesamiento de pedimento de parte, y demanda de vna competente, y correcta de los solemnidades q.e con la Ley en dicho negocio necesarias, q.e los enunciados seis mil trescientos pesos treinta p.s q.e contiene con la citada Carta de pago, y el otorgamiento hecho à favor del dicho Dn Raimundo, y corren el enunciado Dn Dn Carmo, somete parece dello q.e hà de haver en su favor la q.e presente Carta; asi lo otorgo, y firmo siendo testigos Dn Ramon, Dn Vicente Pichon de la Fuente, y Dn Juan Esteban Enriquez.

Antonio Barba de cabrera

Pedro Jose Angulo
Escrivano de su Mag.d

Dn. Antonio Barba.

Sirvase V. entregar al Sr. Dn. Raymundo Marres y en su defecto al q.e su poder tenga la Cantidad de mil seiscientos treinta ps. q.e p.r este y su recivo seran bien dados, y p.a q.e conste doy dos de un mismo tenor p.a q.e sirviendo el uno no sirva el otro: Vald.a y Febr.o 6 de 1794

Felipe Bueno

1630 ps.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo, Dⁿ. Manuel Felio, vezino, y Comerciante de esta Ciudad, y con Casa de Riveza en la Plaza mayor de ella: otorgo que debo, y me obligo à pagar, y que pagaré realmente, y con efecto al Padre Dⁿ. Josef de Castro Procurr. de la Real Congregacion del Oratorio de San Felipe Neri, ò aquien su Poder, y Causa hubiere; Mil pesos de principal, con mas sus Intereses à Razon de quatro por ciento, los q. me ha suplido G. hacerme amistad, y buena obra, de los que medoy por entregado a mi entera satisfaccion, y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba, y termino; los quales dhos mil p.s digo ocho. Restante Deudo, y por la Razon referida, con mas sus intereses à Razon de quatro por ciento, prometo, y me obligo de dho dar y pagar, à dho P.e Dⁿ. Josef de Castro, ò àquien como dho es su Poder, y Causa hubiere, puesto en, y pagados en esta dicha Ciudad, por mi cuenta costo, y riesgo, y sin pleito de esta assignacion en otra parte, y lugar q. me pidan, y demanden, y mis bienes se hallen, esto presente, ò ausente llamad.s y sin Oficio con Costas, y gastos de su Cobranza entro el tiempo mismo de un año, contado desde el dia viente, y uno de Agosto proxte presente año en adelante. Para firmeza, paga y cumplimiento obligo mis bienes, havidos, y q.s han ever, y añadiendo fuerza à fuerza, y contrato, à contrato, dho, è hipoteca G. expresa obligacion, empeño è hipoteca la Plaza de dicho Casson, que es el numero diez contados desde la esquina del Correo Viejo, para la Puerta de la Guardia de Caballos de Su Exca. q. no la pueda vender, cambiar, en manera alguna enagenar hasta estar pagada, y satisfecha esta Escritura, pena de la nulidad lo contrario haciendo; y para execucion, y cumplimiento de lo que dicho es, doy Poder alas Justicias, y Jueces de Su Magestad de qualquier parte que sean, y en especial a la

En la Ciudad de los Reyes del Perù en viete de Enero de mil setecientos noventa y seis años ante mi el Escrivano y testigos el Padre Dⁿ. Josè de Castro de la Real Congregacion de San Felipe Neri aquien doy fè que conozco dixo que cedia y cedio los mil pesos contenidos en la Escritura de arriba en favor de Dⁿ. Ramon Mariano Nacer por haver recivido de el otra igual Cantidad, por lo que le dio poder y plena facultad para que los Recaude y Cobre de los bienes de Dⁿ. Manuel Felio deste Vezindario y herederos y de quienes mas combenga pueda y deva, dando de lo q.e Recibiere y cobrare Cartas de pago y Cancelaciones en forma, y finiquitos, y los demas Recaudos q.e se le pidieren, acuyo proposito lo tiene como en mismo lugar para que se entienda como el dho Padre, y asi lo dixo otorgò y firmò el viente y uno de Enero de mil setecientos noventa y seis años siendo testigos Dⁿ. Mariano de la Barra, Dⁿ. Juan Josè Padeo y Dⁿ. Felipe Ortiz de Arce vezinos.

José de Castro

Ante mi

Pedro José Sanchez
Escrivano de su Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

de esta Ciudad, à cuyo fuero, y Jurisdiccion me someto, obligo, y renuncio el mio propio, domicilio, y vezindad, y el privilegio de la Ley que dice q.e el actor debe seguir el fuero del Reo para q.e à lo q.e dicho es me executen compelan y apremien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las Leyes fueros y oros de mi fabor, y la gen.l q.e lo prohive. Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Perù en primero de Octubre de mil setecientos noventa, y quatro años. Y lo firmò el otorgante, à quien doy fee que conozco, siendo testigos D.n Juan de Dios Ladron de Guevara, Don Juan Josef de Gadea, y Don Felipe Ortiz Lizarduy.

Manuel Tello

Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Ess.no de su Mag.

No corre

En la Ciudad de los Reyes del Perù en primero de octre de mil setecientos noventa, y quatro años: ante mi el Escribano, y testigos, D.n Pedro Ventura Obregoso, vezino de esta Ciudad à q.n doy fee q.e conozco, confesò haver recibido de D.n Juan Bap.ta Sarraoa Albacea, y tenedor de Bienes de D.n Juan de Oroviogoitia, y Aguirre, Cinco mil novecientos setenta y cinco p.s; los mismos que el finado mandò se le entregasen por las Clausulas treinta y dos; treinta y tres, quarenta y nueve, setenta y una, setenta, y dos, y ochenta, y dos para

los fines que en ellas se enuncias. Y de dichos p.s se dio por entregado à su satisfaccion, y renunciò las leyes de la non numerata pecunia, y entrega su prueba y termino, y de ellos le diò recibo, Carta de pa

Se erro y No corre

Pagos
D.n Pedro Ventura Obregoso
A
D.n Juan Bautista Sarraoa.

En la Ciudad de los Reyes del Perù en primero de Octubre de mil setecientos noventa, y quatro años: ante mi el Escribano, y testigos: D.n Pedro Ventura Obregoso, vezino de esta Ciudad, à quien doy fee que conozco, confezò haver recibido de D.n Juan Bap.ta Sarraoa, Albacea, y tenedor de bienes de Don Juan de Oroviogoitia y Aguirre, Cinco mil novecientos setenta, y cinco p.s los mismos que el finado mando se le entregasen por las Clausulas treinta, y dos, treinta, y tres, treinta y siete, quarenta y nueve, setenta y una, setenta y dos, y ochenta y dos de la Memoria que formalizò el finado, p.a q.e con arreglo à ella se otorgase su Testamento, para los comunicatos que hizo al Otorgante, y demas q.e se expresa en dichas Clausulas: Y de dhos p.s se diò por entregado à su satisfaccion, y renunciò las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba, y termino, y de ellos le diò recibo, Carta de pago, y aquel Instrumento q.e mas à su derecho combenga, y lo firmò siendo testigos D.n Manuel Saldivar D.n Josef Saldivar, y D.n Juan de Dios Ladron de Guevara

Pedro Vent.a de Orbegozo
Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
Esc.no de su Mag.d

Otra
El dho
Al
dho

En la Ciudad de los Reyes del Perù en primero de Octubre de mil setecientos noventa, y quatro años: ante mi el Escribano, y testigos, Magdalena Lopez, à quien doy fee que conozco, confezò haver recibido de D.n

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Juan Bap.ta Sarraoa Albacea, y tenedor de Bienes de D.n Juan de Orovigoitia y Aguirre mil p.s de à ocho r.s por otros tantos que èl dicho finado le Legò por la Clausula cinquenta y dos de la Memoria Testamentaria que formalizò p.a q.e en su virtud se extendiese su testamento; y de dhos p.s se diò p.r entregada à su satisfaccion, y renunciò las Leyes de la nonnumerata pecunia, y entrega su prueba y termino, y de ellos le otorgò recibo, Carta de pago, ò aquel Ynstrumento q.e mas à su derecho, y seguridad combenga, y asi lo otorgò, y no firmò p.r no saver Escribir, hizolo à su ruego uno de los testigos que lo fueron D.n Pedro Ventura Orvegozo, D.n Man.l Saldivar, y D.n Juan de Dios Ladron de Guevara

A ruego de la otorg.te y p.r testigo

Pedro Vent.a de Orbegozo — Pedro Joh.s Angelo — Ant.o de la Maz.a

Otra El S.r Conde de Valayos Marq.s de Santiago Al dho

En la Ciudad de los Reyes del Perù en dos de Octre de mil setecientos noventa, y quatro: ante mi èl Ess.no y testigos: El señor Conde Deladehesa de Valayos, y Marques de Santiago, del Orn de Santiago, à q.n doy fee q.e conozco, como Mayordomo Administrador del Hospital de S.n Bartholomè de esta Capital; Confesò haver recibido de D.n Juan Bap.ta Sarraoa (Quinien) Albacea, y tenedor de Bienes de D.n Juan de Orovigoitia

y Aguirre Quinientos p.s de à ocho r.s los mismos q.e el expresado finado Legò al enunciado Hospital por las Clausulas Veinte, y tres, quarenta y tres, y ochenta y una de la memoria q.e formalizò p.a q.e en su virtud se otorgase su Testamento. Y de dhos p.s se diò p.r entregado à su satisfaccion, y renuncio las Leyes de la nommumerata pecunia y entrega su prueba y termino; y de ellos le diò recibo, Carta de pago, y aquel Instrumento q.e à su dro y seguridad combengan, y asi lo otorgò, y firmò, siendo testigos, D.n Manuel de Ayala, D.n Juan de Dios Ladron de Guevara, y D.n Juan Josef de Gadea.

El Conde de Velayos y Marq.s de Santiago

Pedro Joseph Angulo
Ss.no de su Mag.d

Ante mi

Otra
La R.da M.e Abadesa de las Descalzas Al dho

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Octubre de mil setecientos noventa y quatro años. Estando en la Puerta del Monasterio de Descalzas R.s del S.r San Josef de esta Capital: ante mi el Ess.no y testigos La R.da M.e Josefa de Santa Teresa Abadesa actual del; confesò haver recibido de D.n Juan Bap.ta Sarrao à Albacea, y tenedor de Bienes de D.n Juan de Oroviogoitia, y Aguirre Trescientos p.s de à ocho r.s, los mismos que el dicho finado legò al expresado Monasterio, por la Clausula veinte y tres, y ochenta y una, de la memoria q.e formalizò, p.a q.e con arreglo à ella se otorgase su Testamento; Y de dichos p.s se diò p.r entregada à su satisfaccion, y renunciò las Leyes de la nommumerata pecunia, y entrega su prueba, y termino, y de ellos le diò recibo, Carta de pago, ò aquel Instrumento

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

que à su dro, y seguridad combengan; y asi lo otorgo, y firmo de que doy fee, y conocer a la otorg.te siendo testigos Dn. Manuel Gago, Dn. Juan de Dios Ladron de Guebara, y Dn. Juan Josef de Gadea.

Josefa de Sta. Theresa Abbª

Ante mi

Pedro Jph. de Angulo
Ss.no de su Mag.

Otra
La R. M.e Priora del Carmen Antiguo
Al dho.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Octubre de mil setecientos noventa y quatro. Estando en el Locutorio del Monasterio de Nuestra Señora del Carmen Antiguo ante mi el Escribano, y testigos la Reverenda Madre Sor Maria Jpha de los Dolores Priora actual de dho Monast.o a quien doy fee que conozco Confessa haver recivido de Don Juan Bauptista Sarraca Albacea, y tenedor de bienes de Don Juan de Orovio goytia y Aguirre trescientos pesos de a ocho rs. los mismos que dho finado Lego al expresado Monast.o por las Clausulas veinte y tres y ochenta y una de la Memoria que formalizo para que con arreglo a ella se otorgase su testam.to y de dhos pesos se dio por entregada a la satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba, y termino, y de ellos le otorgo recivo Carta de pago, ò a que el Instrum.to que a su seguridad y firmeza Con venga, y assi lo otorgo y firmo siendo testigos Don Pablo Robles Don Juan de Dios Ladron de Guebara y Don Juan Jph. de Gadea

Maria Josefa de los Dolores
Priora

Ante mi

Pedro Jph. de Angulo
Ss.no de su Mag.

Otra
La M.e Priora
del Carmen Ant.o
y Vigo[illegible] Prado
Al
Dho.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quatro de Octu.e
de mil setecientos noventa y quatro años ante mi el Es.
cribano y testigos la M.e R.da Madre Priora de
San Agustin Viuda acudió al Monast.o de nuestra Se.
ñora del Prado a quien doy fee que conozco y dixo
Recivido de Don Juan Bautista Larraza Aguirre y Ler
dos de bienes de Don Juan Otoriogoitia y Aguirre tres
cientos pesos los mismos que el Dho finado dejo al ex-
presado Monast.o por la Clausula veinte y tres y ochen-
ta y una de la memoria que formalizo para que con
arreglo a ella se otorgase su Testam.to de dhos pesos se
dio por entregada a su Satisfaccion y Numerio los de
que dela non numerata pecunia y entrega de prueba y
termino y de dhos pesos de dio Recivo Carta de pago &.
Instrumento que mas alu Dio y Roguelidad con
sa y assi lo otorgo y firmo siendo testigos el Sor.
Don Thomas Salazar y Don Juan de Dios Ladron de Gue
vara y Don Joaquin de Gadea.

Nocarro

Otra
La M.e Ministra
ra de las Escuelas
Patrias
Al
Dho.

En la ciudad de los Reyes del Perú en quatro de Octu.e
de mil setecientos noventa y quatro años ante mi el
Escribano y testigos la M.e R.da Sor Margarita de las Mercedes
de Ministra actual del Monasterio de Descalzas de
la Encarnacion Viuda a quien doy fee que conozco
Dijo haver Recivido de Don Juan Bautista de Larraza
Aguirre y Heredero de Bienes de Don Juan de Otoriogoitia y
Aguirre trescientos pesos de a ocho rr.s los mismos que
el Dho finado dejo al expresado Monast.o por la Clausula
veinte y tres y ochenta y una de la Memoria que for
malizo para que con arreglo a ella se estendiese su
Testam.to de dhos pesos se dio por entregada a su entrega
cion y Numerio las Leyes de la non numerata pecunia
y entrega de prueba y termino y de dhos pesos se dio Reci
vo Carta de pago & que Instrumento que mas alu Dio y Re
cuerda con firmo siendo testigos el Sor. Dor Pedro
Ximenez Soraluce Juan Jph de Gadea y Felipe Ortiz.

Nocarro

† Margarita de las Mercedes Ministra

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

No corre

Otra

La Mª Prepocita del Beaterio de Amparadas

Al

Dho

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Octubre de mil setecientos noventa y quatro ante mi el Escribano y testigos. La Madre Sor Maria Mercedes del Carmen Prepocita del Beaterio de Amparadas de la Pura y Limpia Concepcion de esta Ciud. a quien doy fee que conozco Confesso haver recivido de Don Juan Bauptista Garrasa Albacea y tenedor de bienes de Dn Juan de Orovio Goytia y Aguirre trescientos y de a ocho rs los mismos que dho finado Lego al expresado Beaterio por las Clausulas veinte y tres y ochenta y una de la Memoria que formalizo para que con arreglo a ella se estendiesse su testamto. y de dhos pesos se dio por entregada a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino, y de los expresados pesos le dio recivo Carta de pago, a aquel Instrumento que mas a su Dro y seguridad convenga y lo firmo siendo tgos Dn Juan Jph de Gadea Don Juan de Dios Ladron de Guevara y Don Felipe Ortiz.

No corrio

No corre

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Octubre de mil setecientos noventa y quatro años: Ante mi el Esno y Testigos Da Josefa Sancho Davila, y Castro, viuda Albacea y tenedora de bienes del Sor Dn Nicolas de Salazar, Castejon y Zarate, a q. doy fee que conozco, como Curadora de la Persona, y bienes de Dn Joaquin de Salazar, y Sancho Davila hijo legitimo, Capellan propietario de la Capellania que fundo Da Maria de Arcas, confesso haver recibido del Sor Dr Dn Josef Franco de Arguellada, y Sacristan Dignidad de Tesorero, y Comisario de la Santa Cruzada de este

Reyno, Albacea, y tenedora de bienes de Dª Angela Lago viuda Albacea, y tenedora de bienes q. fue de Dn. Fadeo Riofrio, y Peralta; quatrocientos veinte, y quatro p. q. le ha pagado p. lo corrido de cinco años trescientos veinte, y quatro dias, contados desde veinte de Febrero de mil setecientos ochenta y ocho, hasta diez de Enero del presente año, en q. se hizo dha hasta publica, y se remato la casa q. quedo p. bienes de dicho Dn. Fadeo en la Calle del Convento de la Rosa de los Padres, que el mismo dicho compro Dª Magdalena à razon de seiscientos de lo dicho quatrocientos veinte y quatro p. arriba mencionados, recivo. E. entregada à su satisfacion; y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba, y termino; y le otorgo Carta de pago, con finiquito hasta dicho dia, bajo de la protesta de parar le en cuenta lo Recibido, q. hubiesen dado de pago

No corrio

Testigos

Dn. Theresa Sancha Davila, y Carro

Dn. Dn. Nicolas de Salazar Carrion, y Tamayo

Dn. Dn. Joseph Juan Co de Anguiano

Dn. Dn. Joseph Juan Co de Anguiano

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Octubre de mil setecientos noventa, y quatro años: Ante mi el Escr. y testigos: Dª Theresa Sancho Davila, y Carro, Viuda Albacea, y tenedora de bienes de Dn. Nicolas de Salazar Carrion, y Tamayo, Caballero de la Orden de Santiago, Regidor perpetuo de esta Ciudad, y Contador Mayor del Tribunal de Cuentas de la Real Hacienda de estos Reynos, y Provincias, y de la persona, y bienes de Dn. Joaquin de Salazar, y Sancho Davila presbitero Capellan propietario de esta Capellania que fundo Dª Maria de Arcas; Confesio haber recibido del Señor Dn. Dn. Joseph Juan Co de Anguiano, y Sacristan, Dignidad de Tesorero, y Canonigo de esta Santa Yglesia, y Comisario Ynterino de esta Santa Cruzada de estos Reynos, Albacea, y tenedor de bienes de Dª Angela Lago, Viuda Albacea, y tenedora de bienes q. fue de Dn. Fadeo Riofrio, y Peralta; quatrocientos veinte, y quatro p. q. le ha pagado à razon de seiscientos, y dos p. en cada un año, p. lo corrido de cinco, à trescientos veinte, y quatro dias contados desde Veinte de Febrero

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL; AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

de mil setecientos ochenta, y ocho, hasta diez de Enero del que corre, en que se remató la Casa q.e quedó p.r bienes del renunciado D.n Tadeo Riofrio en la Calle del Convento de S.ta Rosa de los Padres, q.e el suso dicho compró de D.a Magdalena Pró, en cuya Finca, se halla impuesto el principal de la sobredicha Capellania. Y de dhos p.s se dió p.r entregada à su satisfaccion, y renunció las Leyes de la non numerata pecunia, y entrega su prueba, y termino; y de ellos le dió Carta de pago con finiquito hasta dicho dia; bajo de la protesta de pasarle en Cuenta el ultimo Recibo q.e se le dió à dha D.a Angela, y lo firmó, siendo testigos D.n Juan Josef Gadea, D.n Juan de Dios Ladron de Guebara, y D.n Juan Evangelista Fernandez

D.a Josefa Sancho Davila y Castro.

Ante mi
Pedro Jph. de Angelis
Ess.no de su Mag.d

Arrendamiento D.n Josef Manuel Vicuña Al Cap.n D.n Pablo Patron de Arnao

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Don Josef Manuel Vicuña, vezino de esta Ciudad de los Reyes del Perú: otorgo que doy en Arrendamiento à D.n Pablo Patron de Arnao, Capitan de una de las Compañias del Regimiento Fijo de esta Capital que està presente, una Casa que poseo por mia propia, en la Quadra antes del Hospital del Espiritu Santo con tres piezas empapeladas, y con sus Cielos Rasos, por tiempo, y espacio de quatro años forzosos, en precio de trescientos ochenta p.s que me hà de pagar, ami, ó

àquien mi Poder, y causa hubiere, y mi derecho Re-
presentare, por meses, ò cada tres, conforme le sea mas
combeniente: Con declaracion, q. el Dr. Dn. Juan Antonio Za-
rria, anterior Arrendatario de dha Casa, se hà combenido
en Recibir por el Empapelado de las dichas tres piezas ochenta
ps., quarenta q. hà de entregar el dicho Dn. Pablo, y Yo los
otros quarenta; por lo q. hà de ser precisa condicion, de
q. siempre hà de quedar à beneficio de la Casa, lo empapelado
quedandole libre la facultad al dho Dn. Pablo pedir al nue-
vo Arrendatario los enunciados quarenta ps. q. ahora
exive, con la calidad de que hà de dejar las dhas tres pzas
quando salga, del mismo modo que las Recibiere. Me-
diante lo qual, me obligo à que durante el tpo Referido
la dha Casa le serà cierta, y segura, con todas sus entradas
y salidas, derechos, y servidumbres, y segun, y como al
presente se halla, y no se la quitarè para persona alguna
por mas, ni por èl tanto que por ella me den; y si lo hi-
ciere, le darè otra tal, y tan buena, en èl mismo lugar
y precio, à mas de pagarle todas las costas, daños, y me-
noscabos q. se le siguieren, y Recrecieren, con los de la
cobranza. A cuya firmeza paga, y cumplimiento obli-
go mis bienes havidos, y por haver; è Yo el dho Don
Pablo Patron de Arnao q. soy presente à esta Escritura
Otorgo q. la acepto en mi fabor como en ella se contie-
ne, y Recibo en Arrendamiento la expresada Casa
por èl tpo de los quatro años forzosos q. han de empezar
à correr, y contarse desde hoy dia de la fecha en adelante
y por precio en cada un año de Trescientos, y ochenta ps.
que hè de pagar al dho Dn. Josef Manuel Vicuña, ò à
quien como dicho es su Poder, y Causa hubiere, por
mes, ò cada tres, conforme me sea mas combeniente

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

y de dicha Casa, me doy p.r entregado a mi satisfaccion; con la expresa calidad de exivir por mi parte los quarenta p.s p.a el cumplimiento de los ochenta en q.e el D.r D.n Juan Antonio Sarria estima el Impapelado, y cilo raso de las tres piezas q.e estan con este adorno; y quando Yo me mude pedir al nuebo Arrendatario, la parte q.e ahora exivo, con la calidad, que este ha de dexar quando salga las dichas tres p.zas en el estado q.e las recibe; cuya paga de los Arrendamientos de la sobredicha Casa, he de hacer en esta Ciudad, y sin perjuicio de esta asignacion en otra parte y lugar que se me pidan, y demanden, y mis bienes se hallen, esté presente, ò ausente, llanamente, y sin Pleito, con costas y gastos de su cobranza. A cuya firmeza, paga, y cumplimiento, obligo mis bienes havidos y por haver; y ambos otorgantes, damos Poder a las Justicias, y Juezes que de las Causas de cada uno de Nos deba conocer conforme à d.ho; a cuyo fuero è Jurisdiccion nos sometemos, y obligamos el n.ro propio, domicilio, y vecindad; y el privilegio de la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo, para que a lo que dicho es nos executen, compelan, y apremien, como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; y renunciamos las Leyes y derechos de n.ro fabor, y la general que lo prohive. Que es fecha la Carta, en la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Octubre de mil setecien

noventa, y quatro años: Y los otorgantes à quienes
Yo èl presente Escribano de Su Magestad doy fee que
conozco, asi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos,
Dn. Juan Josef de Gadea, Dn. Juan Evangelista Fernandez
y Dn. Juan de Dios Ladron de Guevara — Y al tiempo de fir-
mar los otorgantes, expresaron que este Arrendamto. se entiende p.
nueve años, los quatro primeros forzosos de cumplir, y los cinco res-
tantes voluntarios, los que empezaran à correr, y contarse desde el
dia seis del presente mes y año en adelante, testigos los dichos —

Joseph Juan de Vicuña — Pablo Patron

Ante mi — Pedro Joseph Angulo
Escno. de Su Mag.

Poder gral. del Sr. Conde de San Antº. Al Dn. Joseph Corbacho.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn. Pedro Pasqual
Vasques de Velasco del orden de Alcantara conde de San Antonio
de vista alegre, vecino de esta ciudad de los Reyes del Peru Alba-
cea y thenedor de bienes del General Dn. Manuel Santos de San
Pedro cavallero q. fue del orn. de Calatrava vecino q. fue de la
ciudad de Arequipa otorgo q. doy mi poder cumplido gene-
ral y el que de derecho se requiere y es necesario al Doctor Dn.
Joseph Corbacho Abogado de esta Real Audiencia y vecino de la
dha. ciudad de Arequipa, para q. en mi nombre y representan-
do mi propria Persona, recaude y cobre judicial, ò extrajudi-
cialmente de qualesquier Personas q. sean, y de sus bienes, Al-
baceas y herederos, cajas Reales y de bienes de difuntos, Jueces,
Justicias, Depositarios, Dueños y Maestres de Reguas, y de
Naos, y de quien mas con derecho pueda y deba todas las
cantidades de pesos, esclavos, mercaderias de Castilla y de la
tierra, y otros generos de hacienda q. se me deban, y al dho
finado hasta el dia de hoy y debieren en adelante, en virtud
de escripturas, vales, libranzas, conosimientos, fletamen-
tos, fatorajes, encomiendas, partidas de Registro, y por he-
rencias, mandas, legados, donaciones, restituciones, pode-
res, y sesiones, cuentas de libros corrientes ò fenecidas

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

y alcanses dellas, y q. otras Personas ayan cobrado en virtud de mis Poderes, y por pleitos sentencias y mandamientos, ô como en otra manera q. sea, de forma q. por falta de Poder no deje de cobrar quanto se me deba y debiere por qualquier titulo q. sea aunque aqui no se exprese, y especial y señaladam.te los bienes q. quedaron por fin y muerte del expresado General D.n Manuel Santos de S.n Pedro, los quales quedaron en poder de su viuda D.a Rosa de Bustamante desde el año de mil setecientos setenta y dos, y cuyas diligencias no se me han facilitado hacer no obstante las esquisitas q. he promovido y practicado arreglandose a las instrucciones q. yo le ministrase por mis cartas de correspondencia en razon dello; Dando de lo q. reciviere y cobrare cartas de pago, chancelaciones, y finiquitos y los demas regnardos q. legalmente se le pidiesen = Y mas poderle doy para que pida y tome cuentas de todo aquello q. me las deban dar, nombrando (contadores q. las ajusten y liquiden) digo, siendo necesario terceros Contadores apresiadores, y abaluadores, y pedir se nombren de contrario, ô las Justicias los nombre de oficio en su rebeldia, y les haced cargos, y recivir sus descargos siendo justos y competentes, aprobar ô adisionar las dhas. cuentas, ô estar y pasar por ellas como mejor le pareciere, y cobrar el alcanse que resultare: y asi en razon de lo contenido en este poder como generalm.te para en todos los pleitos de la citada testamentaria

causas y negocios de ella civiles y criminales, eclesi
asticos y seculares, movidos y por mover, quantos
al presente tenga y tubiere en adelante contra qualesquier
Personas y sus bienes y las tales contra la expresada
testamentaria, asi demandando como defendiendo
con tal de que no responda a nueva demanda que
se ponga sin que primero no se me notifique en Persona,
y constando de ello parezca ante las Justicias y Jueces
de su Mag.d Eclesiasticas y Seculares, Audiencias y
tribunales que con derecho deba y haga y presente demandas,
respuestas, pedimentos, requerimientos, citaciones,
protestaciones, querellas, acusaciones, embargos, desembargos,
execuciones, priciones, consentimientos y desoltura,
pregones, ventas, trances, y remates de bienes,
alegaciones, defensas, y con facultad de jurar, probar, recusar,
concluir, oyr y pedir autos y sentencias interlocutorias,
y difinitibas, las favorables consienta y de las
en contrario apele y suplique, saque sensuras, presente
escriptos, escripturas, testimonios y papeles, pida terminos
hasta los ultramarinos, o los renuncie, haga probanzas,
e informaciones, y todos los demas oficios y diligencias judiciales
y extrajudiciales q.e convengan, hasta q.e los dhos. pleitos
se fenezcan y acaben por todos grados, e instancias: Que el
Poder necesario le doy y formaliso con insidencias y dependencias,
libre, amplia, y general administracion en quanto
a lo referido y con facultad de q.e lo pueda sobstituir en quien
y las veces q.e le pareciere rebocando unos sobstitutos y nombrando
otros de nuevo y a todos relebo de costas segun dhro. y a
la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder
fuere fecho o oligo los bienes de dha. testamentaria ha
vidos y por haver, y doy poder a las Justicias y Jueces q.e de
sus causas deban conoser conforme a derecho con la cu
sula quarentigia en forma. Que es fecha la carta en

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

la ciudad de los Reyes del Perú en quatro de Octubre de mil setecientos nobenta y quatro años Y el señor otorgante à quien doy fee que conosco à si lo otorgo y firmó siendo testigos Dn. Mariano Joseph Villamar, Dn. Juan de Dios Ladron de Guevara, y Dn. Juan Joseph Gadea = emdo. quatro rs.

El Conde de S. Antonio

Ante mi

Pedro Joh. de Angulo
Ss. de su Mag.

Depago
El Syndico del Beaterio de Amparadas de la Pura y Limpia Concepcion de Nra. Sra.
A Dn. Juan Baptta. Sarrata.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quatro de Octe. de mil setecientos noventa y quatro años: ante mi el Ess.no y testigos: Dn. Juan Pedro Munarriz, vez.no y del Comercio de esta Capital, à quien doy fee q.e conosco, Como Sindico del Beaterio de Amparadas de la Pura, y Limpia Concepcion de nra. Sa.; confesó haver recibido de Dn. Juan Bapta. Sarrava Albacea y Tenedor de bienes de Dn. Juan de Orovio goitia y Aguirre, trescientos ps. de à ocho rs. que le ha entregado; los mismos q.e el dho finado Legò à beneficio de dho Beaterio por las clausulas veinte y tres, y ochenta y una de la memoria q.e formalizò p.a q.e con arreglo à ella se extendiese su Testamento. Y de dhos ps. se dió p.r entregado à su satisfaccion, y renunció las Leyes de la nommumerata Pecunia y entrega su prueba, y termino; y de los expresados ps. le dió recibo, Carta de pago, ò aquel Instrum.to q.e mas à su dro., y seguridad combenga, y lo firmò siendo testigos Dn. Juan de Dios Ladron de Guevara, Dn. Juan Josef de Gadea, y Dn. Juan Evangelista Fernandez

Juan Pedro de Munarriz

Ante mi

Pedro Joh. de Angulo
Ss. de su Mag.

Otra
El Mayordomo del Hosp.l R.l de S.ta Santa Anna
Ab.
Jo

En la Ciudad de los Reyes del Peruen quatro
setecientos noventa y quatro años: ante mi
el D.r D.n Antonio Josef de Oyague y Sarmiento,
de esta Capilla de este R.l Palacio, en voz, y en nom
Conde del Portillo, Mayordomo actual del Hosp.l R.l
Ana de esta Capital, y en virtud de su Poder de q.e doy
y conocer al otorgante confesò haver recibido de D.n
Bap.ta Sarraoa Albacea, y tenedor de bienes de D.n Jua
de Oroviogoitia, y Aguirre trescientos p.s de a ocho r.s los
mismos que el dicho finado Legò à beneficio de dho Real
Hospital p.r la Clausula veinte, y tres, y ochenta, y una
de la Memoria q.e formalizò, p.a q.e con arreglo à ella se
extendiese su testamento; y de dhos p.s en nre del S.r su parte
se diò p.r entregado à su satisfaccion, y renunciò las Leyes
de la nommonerata pecunia, y entrega su prueba, y ter-
mino; y de los expresados p.s le diò recibo, Carta de pago,
ò aquel Instrumento q.e à su derecho, y seguridad com-
benga, y asi lo otorgò, y firmò siendo testigos Don
Pablo Carbajal, D.n Juan de Dios Ladron de Guevara
y D.n Juan Josef de Gadea—

D.r D.n Antonio Jose de Oyague
y Sarmiento de Sotomayor

Ante mi

Pedro Jose Angulo
SS.no de su Mag.d

Renuncia de Manuel Soriano

En la ciudad de los Reyes del Peruen quatro de Octu-
bre de mil setecientos noventa y quatro años ante mi
el Escribano, y testigos Manuel Soriano de quien doy fee q.e
conosco, como Procurador del numero de esta Real Audien-
cia usando de la facultad que su Magestad le conce-
de por sus Reales Cedulas y ordenanzas que tratan en
razon de los oficios renunciables = Dixo que renuncia-
ba y renuncio dicho Oficio de Procurador de numero
de esta Real Audiencia en primer lugar en Don Ma-
nuel Ventura Soriano Abogado de dicha Real Audi-
encia en segundo en Doña Maria Anna y en
tercero en Doña Francisca Soriano sus hijos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

212
271
1 blanco

Lexitimos para que cada vno en su vez nombre persona, que sirva dicho Oficio despues de su fallecimiento presentandose con esta renuncia, y la Real cebula de confirmacion del expresado oficio sea admitido al vso y exercicio de el enterando a su Mag.d la parte que le tocare, y lo demas a los herederos del otorg.te quien pide y suplica a su Mag.d y al Exmo Señor Virrey de estos Reynos admitan a la persona que se eligiesse p.r los renunciatarios al vso y exercicio del expresado Oficio, y en el interin, lo retiene el otorg.te para vsar del como hasta aqui y assi lo otorgo y firmo siendo testigos Don Juan de Dios Labron de Guevara Don Juan Jph de Gadea y Don Juan Evang.ta Fernandes

Man.l Sosa
Antonio

Pedro Jph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Depago
D. Jph Maria Sancho Davila.
Alos
S. Mayordomos del Nuestro Amo de los Huerfanos

En la ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Oct.re de mil setecientos noventa y quatro años ante mi el Escribano y testigos Don Jph Maria Sancho Davila y Salazar a quien doy fee que conozco como actual poseedor del Aniversario de Missas Patronato de Legos de quatro mil pesos de p.ral que como al obtiene Confesso haver recivido del S.r Marquez de Santa Maria, y del Licenciado Don Antonio Zavala y Bosmediano Mayordomos del culto de N.ro Amo, y Señor Sacramentado que se venera en la Iglesia Vicarrochia del Corazon de Jesus del Barrio de los Huerfanos ciento y veinte pesos que se han pagado por lo corrido de vn año cumplido el dia tres del presente mes y año de la fecha del Censo de dho p.ral que a favor de dho Aniversario se haya impuesto sobre vna Casa que haze frente a la puerta falsa del Monasterio de la Pura, y Limpia Concepcion de Nuestra Señora que fue del Doctor D.n Pedro de la Peña. Y de dichos pesos se dio por entregado a su satisfaccion, y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entre

Ohe de 1794 Rex.d 6.o 1794 Cuf.

Memoria para q.e Testen mis Albaceas, despues de mi Fallecim.to, mando la m.r honrra y gloria de Dios, y sufragio de mi Alma, arreglandose al que para este fin les tengo conferido ante Pedro Jose de Angulo Escrivano Public.o S. M. con fha. de 13. de Enero de 1794, cuyo testim.o se hallará entre mis Papeles, y es como se sigue.—

n.o 1.o Testam.to — Primeram.te encomiendo mi Alma a Dios Nro. Sor., que le redimio con el precio infinito de su preciosa Sangre, y el Cuerpo a la Tierra de q.e fue formado.

2.o ..... Yten. Mando q.e quando la voluntad de Dios Nro. Sor. fuere servido llevarme de esta prez.te Vida, sea amortajado mi Cuerpo con el Abito de nro. P.e S.n Fran.co, y sea sepultado en la Bobeda de nra. S.a de Arasasu: Que el Entierro sea con la m.r moderaz.n, dando de Limosna dho. entierro y honrras Quinientos p.s, y p.r la Cruz de la Parr.a que hade venir a llebarlo se pagaran los derechos respectivos, con mas seis Acompañados mayores, y Doze menores.

Angulo

3.o ..... Yten. Mando se digan Dos Mil Misas rezad.s por las Almas quienes les estoy debiendo semejantes Sufragios, para descargo de mi Conciencia, y p.r el de mi Alma, mis Padres, y demas Deudos, y ser cosa tan agradable a su Divina Mag.d, y p.a q.e me condone Culpas y Pecados.

4.o ..... Yten. Declaro por mis Bienes la Plata labrada, cellada, Oro en Doblones, texos de lo mismo, Cajetas, y otras menudas especies del mismo Metal, q.e se hallan enserradas en dos Cajas en el seg.do Quarto de mi avitaz.n, cuyas Llaves existen en mi pod.r; cuyo valor asciende se calculo prudencial a la Cant.d de Sincuenta mil p.s poco mas o menos.

5.o ..... Yten. Declaro por mis Bienes las Cantidad.s que me deben las q.e tarán de las Boletas de Escrituras q.e se hallaran en mis Papeles

Pot. 53 1794

en.r Libro se Jasa, y sus Cuentas corrientes, y las que se cobraran de.r sus Cargos.

6.º ... Yten. Declaro no deber cosa alguna mi Caud.l la menos a Persona ninga.

7.º ... Yten. Declaro q.e D.a Maria Maza sela Canal fundo vn Aniversario de Diez ó doze mil ps. y despues se algun. llamado ó al goze se el re-caie el Patronato en la Congreg.n de Nra. Sra. de la O, p.r lo q.e ser necesario sacár vn testimonio sela clausula, y el actual Capellan es D. Miguel sela Villa, y Apoderado reside el D. D. Pablo Lauzurraga.

8.º ... Yten. Declaro q.e el finado d.n Antonio Caturge mando que ala Congreg.on se entregasen todos los años dos Aciertos, p.r lo q.e será combenien.te sacár testimonio parael resguardo sela mencionada Congreg.n sela O.

Yten. Declaro que d.n Antonio Cubero Diaz dejo a Veneficio de su Alma la quarta parte selos arrendam.tos sela Cava de Cenizo, y al-ra necesario ajustar su Cuenta desde prim.o de Mayo de 1737. hta fin de 33. a razon de Ciento Setenta y cinco ps. en cada uno; pero de ellos se deben rebajar Noventa y seis ps. en cada vn año q.e mando D.a Domunga sela Villa se le entregasen a su Viuda Urbana Canal, como se há executado, y corre el resto q.e se há quedado tengo hecho — Aciertos en la Congreg.n sela O, segun de dho. d.n Ant.o a Veneficio de su Alma, y otra Persona, lo q.e consta en vn Papel separado q.e dio mi Antecesor d.n Ygn.o donde se toma razon. selos Aciertos — resagados, q.e tambien se deben combenir a Veneficio de dho. d.n Ant.o cientos treinta y seis ps. que se debe p.r la razon arriba dha, que se sacaran de mis Bienes para el pago selo q.e importan dhos Aciertos resagados.

9.º ... Yten. Es mi Voluntad, y mando q.e se le entreguen a d.n Juan de Oronoz tia, Dueño sela Zarzia sesenta Apellido Mil ps. doble p.r mano del Cura Parroco de S.n Miguel de Yurreta, para que precisa é indes-pensablem.te los combierta en Veneficio sela arriba nominada dha. C. a cuyo fin asi.o concurra dho. S.r Parroco.

10.º ... Yten. Mando por ser mi Voluntad q.e se le entreguen en la misma Condicion mil ps. al poseedor actual sela Carcia de

Aguirre de donde trena mi Madre, para q. los combierta en la
para q. sea ella.

11 ..... Iten. Es mi Voluntad q. se le den á Da Tereza de Chorrogoitia mi hermana
mana, y vecina de S. Miguel de Durango
el mencionado Señorio, Dos mil ps. fs. para que los goce á su arbitrio

12 ..... Iten. Declaro q. una Borrasca q. entró en mi Seg.da Pza. de Vibienda seg. me
pareze pertenece ala Testamentaria del finado D.n Ygn.o Herauun, de q.
fué Albacea D.n Doag.n de Garandiaran, y se le entregará, para q. combi-
erta su importe en el fin q. sea muy Barro.

13 Iten. Mando que al Pad.e fr. Solorzano religioso del Orn. se le entreguen Veinte y Sinco ps. fs. dos rs. del Din.o de la Congregac.n, y q. firme
un Recivo q. se halla dentro de sus Autos de la Testamentaria del finado
Cleriigo D.n Alonso Garcés, los q. se hallan en unas arca de las Mesas de
mi Arriba.

14 Iten. Mando q. al Sargento de Premio Ll. se le entreguen Sient.s q. estan en
dos Cantarchitos en mi segunda Pza, encargandole, q. precivam.te los com-
bierta en el destino q. se enumera en un Recivo q. está encima de la Mesa
ala derecha de mi Cuarto, y q. firme para mi resguardo en la Testa-
mentaria de Ola.

Entregados estos 8 pesos con recivo del Mayordomo Corte de Velarpor

15. Iten. Declaro que los Ciento Setenta y nueve ps. fs. que deposité en mi pod. D
Jose Manuel Alzaga, Escrn. del Sup.r Gob.no en el pleito q. tiene con
Liz.do D.n José Bravo Jura de Hunay sobre el Sitio, estan en la
ja de tres Llaves de las Congregay.s hasta las resultas.

Se puzieron en Caxa

16. Iten. Declaro q. debo ala parroquia de Correo.s del año de Nov.ta y quatro
trez ciento Setenta y nueve ps. fs. seg.n consta en el Papel que está en el
Suelo al pié de la Casa mueba, y se reponderán de mi dinero.

Repuesto en la Caxa de Hierro con recivo

17. Iten. Mando q. se le entreguen a los Sres. D.n Ant.o y D.n José Mata
de Elizalde, como á Apoderado de D.n Juan Fermin de Aguirre vez.no
de Guatemala, Dos cientos veinte y sinco ps. fs. q. me pertenece le resta
ado. D.n Juan Fermin de resultas de la ultima cuenta que le dexé pa

18. Iten. mando q. Vendidos los pocos muebles que estan en la primera Sala
del Segundo Quarto, su imp.te se combierta en Misas á veinte Reales

Dueño, para q. disfrute su Alma.

19. Yten. Prebengo que se ajuste la Cuenta del Cobrad.r dela Congregaz.n de Ntra. Sra. dela O. con interbenz.n de d.n Ygnacio Saavedra, q.n sabe los Cargos que se le deben hacer al dho. Cobrad.r d.n Viz.te Oyarzegui.

20. Yten. Prebengo q. en las Cuentas ajustad.s con d.n Jose Mariano de Aguirre, y d.n Juan Estevan de Aguirre, me alcansan cada uno en Ochocientos y mas p.s, los q. declaro tengo en mi pod.r p.a el pago del Cargo q. hace el R.l Tribunal del Consulado ala testamentaria de Elola de mi Cargo por razon delo q. le corresp.de alos diez y ocho tejos de oro q. le vinieron a dho. Elola en la Carga de oro q. se le cayó al Charquero en el R.o de Tausa el año de setecientos setenta y dos.

21. Yten. Prebengo q. en la Cu.ta corr.te q. tengo con d.n Pedro Ventura de Orbegozo se deben cargar Sincuenta y siete p.s tres rr. q. impendi en los gas del Pleyto con la Aduana para el recojo de un Fardo de Bretañas q. se le dio por robado, cuyo imp.te se estimo en quinientos quarenta p.s, los percivio ya dho. Orbegozo

22. Yten. mando se paguen todas las mand.s forzosas delos Stos. Lugar.s y demas acostumbrad.s en la forma q. tengo orden.do en el Pod.r otorg.do a mis Albaceas.

23. Yten. mando y es mi Volunt.d se den alos Hospitales y Monasterios que abajo van mencionad.s por menor, las cant.des que a su continuaz.n van refer.do, y son a saver.

Al Hospital delos incurables del Refugio doscientos p.s

Al Hospital dela Caridad doscientos p.s

Al Hospital de S.n Bartolome doscientos p.s

Al Hospital de S.ra Sta. Anna doscientos p.s

Alos Sinco Hospitales dela Combalesencia de Belermitas, Combalesencia de Mugeres, S.n Pedro de Sres. Sacerdotes, S.n Lazaro, y S.n Juan de Dios, a doscientos p.s a cada uno.

Al Monasterio de Monjas de S.ta Rosa doscientos p.s

Alas Monjas Mercedarias doscientos p.s

Alos seis Monasterios de Nazarenas, Sta. Teresa, Descalzas del S.r S.n Jose, Trinitarias, el Carmen alto, y Ntra. Sra. del

do, á Doscientos pesos á cada uno.

A los Quatro Beaterios del Patrocinio, Copacabana, Viterbo, y Recogidas á doscientos ps. á cada uno.

Pagados en vida 24. Yten. Mando se le den al Hospital R. del Sr. S. Andres Mil ps.

25. Pagados en vida Yten. Mando al Monasterio de Capuchinas de Jesus Maria y José Quinientos ps.

26. Yten. es mi Voluntad que al Monasto. de la Purisima Concepn. se le entreguen Mil ps.

27. Yten. Es mi voluntad q. á mi Amanuense Dn. Ygn. Saavedra se le den doscientos ps. en atencn. á sus distinguidos servicios.

28. Yten. es mi voluntad que mis Imbentarios y demas actuacions. de la testamentaria se practiquen ante la Justa. ordina., y no en el Juzgado de Bienes de Difuntos, con arreglo á la facultad concedida pr. S. M. en la ultima Rl. Cedula q. habla de la materia.

29. Yten. Es mi Voluntad q. se instituya y funde una Capellania de Seis mil ps. de prãl, libre y exenta de la Jurisdicn. Ecleciastica pa. q. con titulo de Agonizantes la sirva un Ecleciastico en la noble ante Yglecia de Sn. Miguel de Yurreta, que es una de las onze comprendidas en la Merindad de Durango del M. N. y M. L. Srio. de Vizcaya, á mayor onrra, y gloria de Dios. Ntro. Sor. y de su Sma. Madre Concevida en gracia sin pecado Original: y para que su Sto. nombre sea mas enzalsado, y su Divino Culto reberenciado, hago dha. fundn. para ahora y Smpre. jamas, con la calidad de q. dho. Ecleciastico acistiendo á los Enfermos de aquella Yglecia sin apartarse de ellos de dia ni de Noche, desde que se les ministre la Estrema uncion hasta su fallecimto., para q. tengan en aquella tremenda ora el auxilio espiritual q. tanto se nesecita, no les sea grabozo en su mantencn. durante el tpo. q. recidiese con los dolientes, á cuyo efto. le ruego y suplico, y en quanto á las Clausulas y formalidades de esta expresada fundacn. teniendolas estampadas en una Razn. pr. menor q. tengo firmada con la fha. del dia, me remito á ella pa. su cumplimto.

30 ..... Yten. Mando se saquen de mi Caudal seis mil p.s f.s y se remitan à la referida Ante Yglecia de S.n Miguel de Yurreta mi Patria à poder de Cura y Veneficiado de Canon, para que en consorcio de la Just.a Secular de dha. Ante Yglecia, reparta en doze Doncellas à quinientos p.s cada vna, prefiriendo à las que fueren mis Parientas, y despues de ellas à las mas Pobres, que les puedan servir para tomar el estado que mas les combenga de Religiosa ò Casada, encargandoles la consiencia, para q. tenga el mas pronto y deuido cumplim.to este mi Legado.

31. Yten. Mando que de mis Bien.s se remitan Quatro mil p.s à la enunciada Ante Yglecia de S.n Miguel de Yurreta à pod.r del dho. Cura, y Jueces Seculares de ella p.a q. se establesca vna Escuela de primer.s letras con la Advocaz.n de S.n Juan Nepomuceno con el cargo de q. se ponga dho. pral. al tres p.r ciento en Finca ò Fincas de la mejor seguridad para q. con sus reditos se costeé el Maestro q. dirija à los Niños, despues de sacados del referido pral. p.a Papel y Tinta de los que se nombraren Oroviogoitia; sobre cuyo desempeño asi mismo les encargo la Consiencia à los referidos Sres. Cura, y Jueces.

32 Yten. Es mi voluntad y mando que de mi Caudal se le entreguen à d.n Pedro Ventura de Orbegozo, Mil setenta y sinco p.s p.a q. los repartan cumpliendo con mis Comunicatos q. le tengo hechos confidenciales, p.r los quales no se le deberan tomar cuenta la menor: Asi mismo se le entregaran à dho. Orbegozo varias Alhajitas q. le tengo comunicad.s p.a q. las pida de mis Bien.s como la Plata labrada de mi actual servicio, Ropa blanca, Camas, Cajas, Sylla, Mesas y otros trastes de este Daez, q. dho. S.r especificarà p.r menor asi de dhas. Alhajitas de Oro, como de lo demas q. le tengo incomunicado reparta à las Personas q. le tengo hecho el encargo.

33. Yten mando q. se le entreguen doscientos p.s à d.n Pedro Ventura de Orbegozo, para q. cumpla con vn Comunicato q. le tengo encargado

34 Yten. Declaro tengo vn Hijo Natur.l D.n Gabriel de Oroviogoitia, clerigo Presbitero, y aunq. este tiene congrua suficiente para mantenerse con las Capellanias que goza; sin embargo, deseando manifestarle mi Paternal Af.to y p.a consultar la tranquilidad de mi conciencia, y el mejor Exito dela Testamentaria, ordeno y mando se le dé la cant.d de Seis mil p.s sin q. pueda pretender mas dro, ni mober disputa alguna, pues en ese caso, y con el mero hecho de presentarse Judizialm.te ha de quedar excluido del percivo de esta Cant.d que atendidas las circunstancias en que se halla de tener congrua suficiente p.a alimentarse, deve considerarla como vna gracia que le dispenso, vajo de aquella precisa calidad y condizion.

35. Yten. Prebengo q. en el Armario ó Escaparate q. está en el seg.do Quarto de mi Avitaz.n se hallan los Papeles dela Congregaz.n de Ntra. Sra. dela O, y varias Alhajas empeñad.s de diferentes Personas, y en cada vna está puesta la razon del empeño en q. estan, y los dueños à quien corresponden, y su import.a pertenece ala dha Congregacion.

36 Yten. Prebengo que con D.n Jose Miranda se liquide el año del Arrendam.to delas Pzas. q. ocupa en esta Casa, p.a cuyo ef.to le tengo vnos p.s en sim. dela Casa nueba del Quarto interior juntam.te con vnos Papeles q. tratan de este asumpto.

37. Yten. Quiero y es mi Voluntad q. sin embargo dela Cant.d que le tengo señalada de Quinientos p.s en la clausula treinta y dos p.a mi Hermano municatos de maior Cant.d a d.n Pedro Vent.ra de Orbegozo, se le dén de mis Bienes otros Quinientos mas p.a los fines q. le tengo encarg.dos Confidencialmente

38. Yten, Es mi Voluntad, y mando q. de mi Caudal se le remitan a mi Hermana D.a Tereza de Oroviogoitia dos mil p.s mas delos q. constan en otra clausula de esta Memoria, y estos incorporad. con los otros dos Mil ante dhos. se formen en dela Cant.d de Quatro mil p.s

para q. caminen a su pod.r dividiendo el riesgo, y seg.n tubiese p.r combent.
mi Albacea; y asi mismo quiero que en caso de haver fallecido mi
dha. herm.a se le den de los quatro mil p.s los dos á su Marido, y p.r su
falta á sus Ereder.s, y q. con los otros dos mil se manden decir Misa
p.r la Alma de dha. mi Hermana, y demas nro.s deudos

39. Yten. Mando que se den de mis Bienes Quinientos p.s ala Congreg.n
de los Padres de S.n Pedro.

40. Yten. Es mi Voluntad y mando que de mis Bien.s se pongan tres Mil p.s
la Prov.a de Huamalies de donde fui Ten.te Gral, para que compren Bu
las y se repartan en toda ella, sy alcansase la Cant.d p.a las necesari
de vn Bienio, y de lo contrario se reparta entre Pobres en toda la dha
Provincia.

41. Yten: Mando que se saquen de mis Bien.s Dos mil y quatrocientos
y se entreguen ala Congreg.n de Ntra. Sra. dela O, para q. con los
Ynterezes q. rindan se me forme vn Aziento en cada vn año á Ve
ficio de mi Alma, y las de mis Parientes.

42. Yten. Declaro que le soy deud.r ala Testamentaria de d.n Juan Man
el de Parada Dos mil p.s, y mando se le entreguen á su
Albacea d.n Manuel de Zaldibar, quien luego q. los resiva
dará vn Recivo de Siete Mil y seiscientos quatro p.s que componen esta
partida y otra q. recivió pertenez.te á dha. Testamentaria, todo Judi

43. Yten. Declaro y es mi Voluntad, q. se le den otros Doscientos p.s al H
pital de S.n Bartolomé á mas de los q. le tengo señalados en vna
delas clausulas q. anteceden.

44. Yten. Declaro que la Caja grande que está en la Segunda Pieza
á mano derecha, se le entregue vacia a d.n Manue
de Zaldivar, por pertenecerle como á Albacea dela Tes
tamentaria del Ylustrisimo Señor Arzobispo finado
Don Diego Antonio de Parada.

45. Yten. Ordeno y mando q. las clausulas de esta mi Memoria se
cumplan irremiciblemente al tenor y en la forma que van se

señaladas, Sobre que les encargo la Conciencia para su exacto manejo á mis Albaceas.

46. Yten. Es mi voluntad q. las Platas q. se remitiesen á España sean puestas en sus destinos libres de todos dros. Rs. y costos hasta su entrega, segun y en la forma que se refiere en las Clausulas antezedentes de ser en p. fuertes.

47. Yten. Ordeno y mando que se den, y repartan á los Pobres Vergonzantes, y de solemnidad de esta Ciudad Dos mil ps.

48. Yten. Es mi Voluntad q. se entreguen á los Mayordomos de Ntra. Sra. de Aranzazu Quinientos ps. para q. los apliquen al culto de dha. Imagen, y la de Ntra. Sra. de Begoña.

49. Yten. Es mi voluntad q. se le entreguen á Dn. Pedro Vent.ra de Orbegozo mil ps. para q. los distribuya en la forma y manera de mis anteriores comunicatos, confidenciales, parte en la forma dha., y el resto para q. haga Limosnas á mi nombre y á su advitrio.

50. Yten Ordeno y mando q. se le den Doscientos ps. mas á mi Amanuense Dn. Ygnacio de Saavedra, pr. los quantiosos servicios q. me há hecho, y amor que le hé profesado.

51. Yten Es mi Voluntad se le den al Hospital de Sn. Lazaro trescientos ps. mas de los q. le tengo señalados antezedentemte. en esta Memoria con consideracn. á la Pobreza Conosida de dho. Hospital.

52. Yten Ordeno y mando se le den á Magdalena Lopez Criada libre q. me há servido con fidelidad, y la hé mirado con estimacn. Mil ps. con atencn. á ser huerfana y Enfermiza.

53. Yten. Es mi Voluntad se les entregue á los Mayordomos de Ntra. Sra. de Aranzazu Quinientos ps. mas de los q. les tengo señalados en Nº. y Clausula quarenta y ocho de esta Memoria, para q. los imbiertan en el adorno de sus Altares.

54. Yten. Es mi Voluntad se le den Quinientos ps. mas de la Clausula antes de esta Memoria á los Pad. de la Congregacn. de Sn. Pedro, con con

deras ala Pobreza en q. los contemplo, y p.a q. me encomienden a Dios
Nro. S.r para la remiss.n de mis culpas.

55. Yten. Ordeno y mando q. se me digan dos mil Misas mas de las q. tengo
señaladas para el Sufragio de mi Alma, las q. se distribuiran en
forma: Quatrocientas a los Pad.s Agonizantes de la Casa grande: Se-
cientas a la Recoleccion de S.n Fran.co, y las mil restantes las manda-
ra decir mi Albacea seg.n tubiese por mas conven.to y seguro.

56 Yten. Es mi Voluntad se den de Limosna a los Pobres Vergonzantes mil p.s
que los distribuirá mi Albacea seg.n tubiese conozim.to de las mas
necesitad.s de esta Ciudad.

57 Yten. Quiero y es mi Voluntad se entreguen Quinientos p.s mas à las
Monjas Capuchinas.

58. Yten. Ordeno y mando que se den de Limosna distribuidos p.r mi Alba-
cea a las Pobres q. estan recogidas en la Casa de este nombre, fren-
te del Colegio de S.n Carlos, Doscientos p.s

59. Yten. Repito q. es mi Voluntad se le den à mi dho. Hijo natural Clerigo Pre-
bitero D.n Gabriel de Oroviogoitia Dos mil p.s p.a q. los goze en la
+ misma forma de mi anteced.te clausula, y bajo las mismas con-
diciones de ella, los q. quiero disfrute estos mas p.a su alivio

60. Yten Declaro q. es mi Voluntad que despues de pagar y cumplid mis
Legados en la forma que van estampados, en el remaniente de
mi Alma Heredera para cuyo efecto le doy facultad a mis Al-
beas para q. usen de él en la forma, y manera q. tengan p.r com.to
ya sea en Capellanias Aniversarios, u otros destinos piadosos
q. resulten à benef.o de mi Alma, de mis Padres, Deudos, y de
mas de mi Obligacion: Con lo qual queda Concluida
esta mi Memoria Testamentaria q. la he
Actuado en mi entero Juicio y con mi Volunt.d
en consecuencia del Poder que tengo otorgado para le-
tar ante Pedro Jose de Angulo Escrivano de S. M.

en treze dias del mes de Enero de Mil setecientos Noventa y quatro, y para su validacion firmé ante los Testigos q. se hallaron presentes en Lima y Septiembre Sinco de Mil setecientos Noventa y Quatro Años.

Juan de Ordiozoitia

A. Guerra

Manuel de Zaldivar

Josef de Zaldivar

Pedro Vent.a de Orbegozo

Juan Man.l de Alegria

M.o Ant.o de Saavedra

En seis Dias del predicho mes de Sept.re de Mil setecient.s nov.ta y quatro años; Despues de tener serrada la Memoria Testamentaria de suso se me ofrece el abrirla de nuevo p.a estampar varias clausulas q. se me han ocurrido á mayor onrra y gloria de Dios, y bien de mi Alma las que iran firmad.s de mi puño, y Testigos, en la forma antecedente al fin de todas ellas; y principio de la manera siguiente.

61. Primeram.te Es mi voluntad q. toda la Plata labrada q. se halla puesta en mis Casas y constase su monto en los Inventarios que se han de hacer de mis Bienes, embarque mi Albacea p.a España, y q. la dirija á la ante Yglesia de S.n Miguel de Yurreta su import.a vendida q. sea en Cadiz, para en parte de satisfacc.n de los legados q. tengo señalados p.r la dha. Ante Yglesia de Yurreta.

62. Yten. Declaro q. dos Alfagias q. se hallan en la Plazuela de S.n Andres pertenecen á la Congregac.n de la O, y q. las deberá recoger dha. Congregacion.

63. Yten. Declaro que D.n José de Zaldibar me es Deud.r dela cant.d de Doze mil p.s que le di quando se embarcó p.a España, y en consideracion delos Contratiempos y atrasos que há experimentado en su dho. Viage, y el af.to que le hé profesado, es mi voluntad condonarle y dispensarle, todos y qualesq.ra Interezes q. p.r raz.n de dicho pral. me esté deviendo, y q. solo le cobren mis Albaseas los expresad.s Doze mil p.s de principal, q. los deberá pagar dho. D.n José de Zaldibar, quando mejore de fortuna, y buenam.te pueda; abonandole dos Laminas que me dio p.a la Capilla de Ntra. Sra. de la O, á cuya Congregaz.n se le cargarán en Cuenta; y asi mismo se le abonarán tamb.n á dho. D.n José el imp.te de dos Capas de Anafaia que me dió p.a mi uso.

64. Yten. Declaro que ala Congregac.n de Ntra. Sra. dela O de que hé sido Tezorero, no le deva cosa alguna, y q. á vn q. se encuentre en las Cuentas que hé dado en el presente año alguna falta resultante contra ella, hallo en mi Consiencia q. será probenida delas faltas que se experimentan en el Recivo y entrega delos Caudales, durante el manejo de Setecientos á ochocientos mil p.s que hán entrado en mi podér todo el tpo. que hé sido Tezorero.

65. Yten. Es mi Voluntad q. al sobredho. mi Hijo natur.l D.n Gabriel de Orozioguitia, se le aumenten Dos mil p.s mas sobre los ocho q. se expresan en las clausulas anterior.s ascendiendo de este modo su legado á Diez mil p.s q. se le entregarán, bajo dela calidad y condicion contenida en la primera Clausula q. habla de esta materia.

66. Yten. Ordeno y mando que mis Albaseas pongan en mi Patria y Ante Yglecia del S.n Miguel de Yurreta, Mil p.s $. costeados hasta dho. Lugar, ala consignaz.n del Jura dela dha. Yglecia y Jueces Seculares, para q. los impongan á redito, y el producto se les entregue alos de Casa de Orozioguitia, y Aguirre mis Parientes q. con dhos. Reditos concurran con las Ofrendas a su Yglecia, como se tiene de Costumbre en dho. Lugar, sobre cuyo cumplim

miento, suplico al expresado S.r Cura esté ala mira.

67. Yten. Es mi voluntad que mis Albaceas remitan Mil p.s ala Villa de Durango á entregar alas Rev.das Monjas del Conv.to de San Ant.o Orn. de Sta. Clara de dha. Villa, para q. imbiertan enlas maior. urgencias, y reparos de dho. Convento.

68. Yten. Declaro que los Doscientos p.s q. se me mandaron entreg.r de Orn. de la R.l Aud.a por cuenta de D.n Alonzo Ximenez Vela de Lara, los tengo distribuidos en Misas, y me remito p.a su comprobante á los Papeles q. es tan encima dela Casa, y Cu.ta corr.te q. se le há llebado.

69. Yten. Ordeno y mando se dén dos mil p.s ala Congregaz.n de Ntra. Sra. dela O, para establecer la Festividad dela Asencion del Señor annualmente, los q. se pondrán á Ynteres á satisfacc.n de mis Albaceas, p.a q. con sus reditos se ayude ala dha. festividad.

70. Yten. Es mi Voluntad, y mando q. mis Albaceas remitan dos mil p.s fuertes ála prenotada Ante Yglecia de San Miguel de Yurreta mi Patria á entregar al S.r Cura y Juezes della, para q. en consorcio repartan dhos. Dos Mil p.s entre los Pobres dela citada Ante Yglecia, prefiriendo con la Limosna alos del Apellido de Orozogoitia y Aguirre, é indistintam.te alos demas pobres p.r ser dadiva graciosa q. les hago.

71. Yten. Mando que se le entreguen Mil p.s á D.n Pedro Ventura de Orbegozo para que cumpla con dos comunicatos que le hé hecho, sin q. por mis Albaceas se le pida cuenta ni razon de su efecto.

72. Yten. Mando que igualmente se le entreguen p.r mis Albaceas Doscientos p.s al mencion.do D.n Pedro Ventura de Orbegozo p.a q. satisfaga cierto encargo particular q. le hé hecho en conf.al

73. Yten. Es mi Voluntad se le dén al Padre Paña Sien p.s p.a la Fiesta del Serafico S.n Fran.co

74. Yten. Es mi Voluntad se le entreguen á Fr. Ygn.o Cordero Sien p.s para el Culto de S.n Diego.

75. Yten. Mando se entreguen Doscientos p.s p.a la Casa de Gervi

de Mugeres con que corre la Sra. d.a Dn.ca Zevallos.

76. Yten declaro que he sido Albacea del Liz.do D.n Sylbestre de Aponte, y D.n Juan Pelaez, y q. ambos testamentos tengo concluidos y finalizad. y dadas las respectivas quentas, de q. hize presentaz.n y se me aprobaron.

77. Yten. Prebengo que al fin de mi Cuenta del Albaceazgo de Etola esta cargada vna partida de Nov.ta y tantos p.s que este finado rebajó a D.n Clemente de Garate vecino de la Paz, y asi es necesario q. sy le tocare menos en la prorrata q. se hade hacer en el Consulado, se le buelva de mi caudal lo q. resultase a su favor. Sy hubiese contra dho. D.n Clemente de Garate alguna cosa, es dificil de recaudar por q. fallecio tpo. hace.

78. Yten. Prebengo tamb.n que se halla otra partida inmediata a la de arriba de D.n N. Yerno q. hera de Segurola, y se hade ver en la misma forma, de tal suerte que tambien consiste que contra este no se puede recurrir por haver fallecido hace tpo., y se advierte que dho. Yerno de Segurola es vecino de la Paz. En cuya conformidad, y no teniendo mas que agregar a esta mi segunda Memoria, la doy p.r serrada, y por valida y subsistente como la prim.ra firmando con los Testigos q. se hallaron presentes en Lima y seis de Sept.re de Mil setecientos Noventa y quatro años.

Manuel de Zaldivar

Juan de Orozco Sotta

Aguirre

Pedro Vent.a de Arbegozo

Jose de Zaldivar

Juan Man.l de Alegria

Ant.o Ign.o de Saavedra

En siete Dias del expresado mes de Septiembre de mil setecientos Nov.ta y quatro, despues de tener serrada la preced.te seg.da Memoria y ultima voluntad mia se me ofrece el abrirla para continuar en ella instando p.r ter

cera vez en su apertura para estampar y colocar lo q. de nuebo se me há ocurrido; y es á saver

79. Primeram.te Es mi voluntad que en lugar delos Doscientos p.s que tengo señalados ala Casa de Exercicios de Sñas Muger.s fundada p.r la S.a D.a Maria de Cordoba, y al prez.te corre conella la Sñra D.a Fran.ca Zevallos, se le dén en vna partida Quinientos p.s p.a q. se socorran las vrgencias dela referida Casa; y asi quedará satisfecha la expresada clausula q. se halla puesta anteriorm.te enesta mi Memoria, y de ningun valor mi ef.to

80. Yten. Ordeno y mando que á D.n José de Zaldivar solo sele cobren el pral. de dos mil p.s por mis Albaceas, de vna Escritura que otorgó á fabór de D.a Juana Rondon, Maria Candelaria, é Irene Elda con fha. de cinco de Diz.re de Mil Set.s Ochenta y seis ante Fran.co Luque Ess.no Pub.co lo q. asi es mi voluntad se ejecute por estar sedida á mi favór la expresada Escritura p.r las referid.s Sñas, y Muger.s pues quiero hacerle gracia y Donaz.n detodos los Interezes q. tubiese q. satisfacer dho. Zaldibar p.r el buen af.to q. le profeso.

81. Yten. Declaro q. es mi Volunt.d q. se les dé alos Veinte y dos Hospitales, Monasterios, y Beaterios que constan enesta mi Mem.a testamentaria Sien p.s mas acada vno, delos doscientos q. les tengo señalados en vna delas clausulas della, de man.ra q. han de recivir trescientos p.s cada vno.

82. Yten. Ordeno y mando se le entreguen p.r mis Albaceas á D.n Pedro Ventura de Orbegozo, Dos mil p.s p.a vn sircunstanciado comunicato que le tengo encargado cumpla conel inmediatam.te, de cuya Data y distribuz.n no le pediran cuenta la menor mis dhos. Albaceas

83. Yten. Es mi voluntad se le dén Sien p.s a Rumualdo Lopez p.r mano de mi criada libre Matita.

84. Yten. Mando se le dén Sien p.s al Cobrad.r dela Congregac.n de Vizc.te Oyaregui.

85. Yten. Declaro q. es mi voluntad se le entregue á D.n Ant.o Alvarez

del Villar, la obligaz.n que me otorgó p.r los Intereses de la Escritura de D.n Jose Ant.o Mais, y Olavarrieta del Comercio de Cadiz; cuyo dato se anotará en la Cuenta corr.te de mi Libro de Caja con dho. D.n Jose Ant.o de Mais y Olavarrieta de q.n es Apoderado el referido Villar.

86. Yten. Es mi voluntad que mi Albacea D.n Juan Baup.ta de Sarraoa, saque de mi Caudal Siento y Sincuenta p.s p.a q. los distribuya en vn comunicato q. le tengo hecho, á dos Personas de mi af.to q. me han servido en toda mi Enfermedad; y p.a ello le servirá de Seguro esta mi Clausula á dho. Albacea.

87. Yten Mando se le den Sien p.s á D.n Juan Man.l de Alegria, para que los Sinquenta se los dé á su Padre p.r via de limosna, y los otros Sinquenta los destine p.a vn Bestido de su poner cuya gracia le hago en atens.n á su servicio y voluntad que le tengo.

Pagados en 18 de Sep.re del 1794.

88. Yten. Es mi Voluntad q. á mas del Comunicato que le tengo hecho á mi Albacea D.n Juan Baup.ta de Sarraoa para que distribuya Siento y Sinq.ta p.s en las dos Personas q. constan en la Clausula Ochenta y seis de esta Memoria, se le agreguen Sien p.s mas á Maria Bracam.te y Orbegozo p.r razon de los servicios, y comedimientos q. le he recivido durante mi Enfermedad, y otras atenciones q. se merece.

89. Yten Declaro y mando que de el reman.te de mis Bienes que quedase despues de cumplidos y pagados mis Legados, sea mi Alma la Heredera; y á este Ef.to les doy facultad á mis Albaceas para q. con la masa liquida de dho. mi Caudal, funden vn Aniversario á venef.o de mi Alma, la de mis Padres, y Parientes, y de aquellas Personas á quienes les pueda ser Deud.r en qualesq.ra manera, p.a q. Dios Ntro. Sr. sea alavado, y tenga misericordia de mi: En esta virtud es mi Voluntad q. dho. Aniversario se funde p.r los referidos

mis Albaceas con la posible brevedad, a cuyo proposito les ruego y en-
cargo con el maior encarecim.to y en su conseq.a elijo y nombro por primer
Patrono a D.n Juan Baup.ta de Sarrava mi primer Albacea; y despu-
es de el al Tesorero que me sucediese de la Congregac.n de Ntra. Sra.
de la O, En consorcio del Padre Director espiritual, Prefecto, y
Asistente menor, quienes cada uno en su respectivo lugar y tiempo
han de nombrar precisa é indispensablem.te p.r primer Capellan de
prenotado Aniversario a mi Hijo natural Clerigo D.n Jose Ga-
briel de Oroviogoitia, para q. la posea y goze durante sus dias
y despues de su fallecimiento, mando asi mismo q. se haga el
nombram.to en un Eclesiast.o Pobre q. sea Oriundo del Srio. de Vizca-
ya, y recida en esta Ciu.d de Lima y sus contornos, y p.r defe.to
de no hallarse el de dho. Señorio, se haga en otro Eclesiast.o
Secular q. sea Hijo legitimo y de esta dha. Ciu.d; en cuya Confor-
midad asi mismo declaro que es mi volunt.d Quede, derogada,
y rebocada, la clausula Sesenta q. se halla en esta Memoria
Testamentaria, por serme mas conforme y havida esta mi ul-
tima disposicion que mando prebalesca en todas sus partes.

Y respecto de que ignoro el quanto puede
ser el principal del Aniversario citado, Es mi
Voluntad que se regule el estipendio de ca-
da Misa rezada á razon de Ocho Pesos
cada una, que percevirá el
Capellan Sacerdote que llevo mencionado. Y
no ocurriendoseme otra cosa que añadir de
presente Doy por concluida y subsis-
tente en esta tercera parte como
en las dos antecedentes esta mi Me-

moria Testamentaria, a cuyo fin y firmeza firmo con los Testigos que se hallan presentes, fha. Vt Supra.

Juan de [illegible]

Juan de [illegible]

Manuel de Zaldivar

Pedro Ventura de Orbegozo

Josef de Zaldibar

Juan Man.l de Alegria

M.n Ygn.o de Saavedra

Nota.

Se advierte que despues de serrada esta Memoria preced.te me prebino el Testad.r a mi d.n Pedro Ventura de Orbegozo, como a su confid.te que lo fui, hera su voluntad, que al Alvasea d.n Juan Baup.ta de Sarraoa, se le abonase p.r razon de Alvaseazgo el Seis por Ciento, sobre el valor de los Bienes; lo q.e declaro y firmo Yo por encargo suyo, no haviendo podido haserlo el dho. Testad.r por la grabedad en que se hallava. fha. Vt Supra.

Pedro Ventura de Orbegozo

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Testam.to de Dn Juan de Oroviogoytia y Aguirre

En el nombre de Dios todo poderoso Amen. Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Don Juan Baptista Sarraoa, vezino, y del Comercio de esta Ciudad Albacea, y Tenedor de Bienes de Don Juan de Oroviogoitia y Aguirre, nombrado por tal en el Poder para testar que me otorgó, con fecha de trece de Enero de este presente año, ante el Infrascripto Escribano, para que con arreglo à el, y à una Memoria, que previene en el Cobdicilo que otorgó en cinco de Septiembre del mismo, ante el predicho Escribano por el que dispone, que aunque en dicho Poder para testar se asienta se arreglaran sus Albaceas à dicha Memoria que se halla estampada, y firmada de su puño en su Libro segundo de Caxa, y no haviendo podido hazerlo por sus embarazos; y estando esta suelta, y rubricada por dicho Escribano, subscripta por el expresado Don Juan de Oroviogoitia, y Aguirre, y cinco testigos; era su voluntad que arreglandome à su contenido, se estimase, como si estubiese estampada en el citado Libro, segun parece de dicho Poder para testar, Cobdicilo, y Memoria original, que ahora le entrego al presente Escribano para que la inserte y cosa en este Rexistro, que su tenor à la letra es como se sigue

Aqui el Poder para Testar, y Cobdicilo de ——— del Rexistro 1.º de este año y Memoria de enfrente ———

Y en conformidad de dicho Poder para Testar, Cobdicilo, y

Memoria incerta; y usando Yo el dicho Don Juan Baptista Sarraga del Poder que se me confirió, llega el caso de que haga, y otorgue el Testamento del referido Don Juan de Oroviogoitia, y Aguirre, segun lo contenido en dicho Poder, y Memoria: y poniendolo en efecto. Otorgo que lo hago, y ordeno en la forma, y manera siguiente

1ª Primeramente encomiendo el Alma del dicho Don Juan de Oroviogoitia, y Aguirre à Dios nuestro señor que la crió, y redimió con el precio infinito de su preciosa sangre Pasion, y muerte, y el Cuerpo ala tierra de que fué formado

2ª Ytem declaro fallecio el dicho Don Juan Oroviogoitia el dia nueve de Septiembre deste presente año, bajo dela protestacion de nuestra Santa fee catholica, como se expresa en dicho Poder para Testar, y su Cuerpo amortajado con el Avito, y Cuerda de nuestro Padre San Francisco, fué sepultado en la Yglesia del Convento grande de dicho Serafico Santo en la Boveda dela Capilla de nuestra Señora de Aranzazu, y acompaño à su Entierro la Cruz alta, Cura, y sacristan de su Parroquia, segun, y como se expresa en la Clausula segunda de dicha Memoria, cuyos derechos pagué de sus Bienes

3ª Ytem: En conformidad de dicho Poder tengo satisfechos alas Mandas forzosas, y acostumbradas doze pesos à cada una, y veinte, y cinco alos Santos Lugares de Jerusalen donde Jesuchristo vida nuestra obró la Redempcion del genero humano

4ª Ytem: mando, como lo mandó el dicho Don Juan (Baptista) de Oroviogoitia, se digan Dos mil Misas rezadas por las Almas aquienes estubiere debiendo semejantes

Tu real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Sacrificio para el descargo de su Conciencia, y por las de sus Padres, y demas Deudos, por ser cosa tan agradable à su Divina Magestad, y para que le perdone sus Culpas, y Pecados, y ponga su Alma en carrera de Salvacion ——

5.ª Ytem declaro, como lo hizo Don Juan de Oroviogoitia, y Aguirre por la Clausula quarta de dicha Memoria, por sus Bienes, la Plata labrada, sellada, oro en doblones, tejos de lo mismo, Cajetas, y otras menudas especies del mismo metal que se hallaron encerradas en dos Cajas en el segundo Quarto de su havitacion, cuyas Llaves existen en mi poder, cuyo valor se calculò prudencialmente à la Cantidad de Cinquenta mil pesos, poco mas, ò menos, segun el literal contexto de dicha Clausula ——

6.ª Ytem declaro, como lo hizo el dicho Dn Juan de Oroviogoitia por la clausula quinta de dicha Memoria, por sus bienes las cantidades que se le estan debiendo, y constan de las voletas de Escrituras que se hallaron entre sus Papeles y Libro de Caxa, y sus Cuentas corrientes, las que mando se cobrasen segun sus Cargos ——

7.ª Ytem declaro, como lo hizo el dicho Don Juan (Baptista) por la clausula sexta de la citada Memoria no deber cosa, ni cantidad la menor à persona alguna ——

8.ª Ytem declaro, como lo hizo el dicho Don Juan de Oroviogitia por la clausula septima de dicha Memoria, que Doña Maria Blasa de la Canal fundò un Aniversario de Diez, ò Doze mil pesos; y despues de algunos llamados al goze de el, recae el Patronato en la Congregacion de

nuestra Señora dela Ò, por lo que previno en dicha clausula era necesario sacar Testimonio dela respectiba clausula del Testamento dela dicha Doña Maria Blasa, que en la actualidad era Capellan de èl Don Miguel dela Villa, y Apoderado de este èl Doctor Don Pablo Lauzinaga, Rector del Colegio Seminario de esta Ciudad, y Canonigo de su santa Yglesia ——

9 ... Ytem declaro, como lo hizo èl expresado Don Juan por la clausula octava dela citada Memoria, que èl finado Don Antonio Calonje, mandò que ala Congregacion de nuestra Señora dela Ò se entregasen todos los años dos asientos, por lo que estimaba por combeniente, se sacase Testimonio dela respectiba clausula para èl resguardo dela mencionada Congregacion ——

10 ... Ytem declaro, como lo hizo dicho Don Juan por la clausula, que se halla en blanco entre la octava, y novena de dicha Memoria, que Don Antonio Cubero Diaz, havia dejado abeneficio de su Alma la quarta parte delos Arrendamientos dela Casa en que muriò, por lo que era necesario ajustar su Cuenta, desde primero de Mayo de mil setecientos ochenta, y siete hasta fin de noventa y tres, à razon de ciento setenta, y cinco pesos en cada uno, pero de ellos se debian rebajar noventa y seis pesos en cada un año que mandò Doña Dominga dela Villa se le entregasen à su Criada Urbana Canal como se havia ejecutado; y con èl resto que le havia quedado tenia hecho el finado asientos en la Congregacion de nuestra Señora dela Ò de orden de dicho Don Antonio y otra Persona, lo que constaba en un Papel separado de que sabia su Amanuense Don Juan Ygnacio Saavedra donde se tomò razon delos Asientos rezagados, y que tambi

en

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

se debian combertir à beneficio de dicho Don Antonio seiscientos treinta, y seis pesos que le debia por la razon antes dicha, los que se sacaran de sus Bienes para el pago de lo que importasen dichos asientos rezagados, segun en la citada Clausula se puntualiza

11 ... Ytem: fuè voluntad de dicho Don Juan, como lo mandò por la Clausula nueve de dicha Memoria, se le entregasen à Don Juan de Orovigoitia, dueño de las Caserias de este Apellido mil pesos dobles por mano del Cura Parroco de San Miguel de Yurreta, para que precisa, è indispensablemente los combierta en beneficio de la arruinada Caseria, à cuyo proposito, suplicò por dicha Clausula à dicho señor Parroco, concurra por su parte para que se hiciesen efectivas sus ideas.

12 ... Ytem: mandò, como lo hizo dicho finado por la Clausula diez de dicha Memoria, que fuè su voluntad se le entreguen en la misma forma, condicion, y mano de dicho Parroco, mil pesos fuertes al poseèdor actual de la Caseria de Aguirre donde fuè natural su Madre, para que los combierta en la reparacion de ella

13 ... Ytem: fuè voluntad del dicho Don Juan, segun la Clausula onze de dicha Memoria, que se le den à Doña Teresa de Orovigoitia su hermana lexitima, y vezina de San Miguel de Yurreta en la Merindad de Durango del mencionado señorio Dos mil pesos fuertes para que los goze, y disfrute à su arvitrio

14 ... Ytem: Por la Clausula doze de dicha Memoria, declarò, que vna Romana que està en su segunda pieza de havitacion segun le parecia, pertenecia à la Testamentaria del finado

Don Ygnacio Herazum de quien fuè Albacea Don Joaquin de Barandiaran, y mandò sele entregara para que combirtiese su importe en el fin que se estimase por mas santo, y piadoso

15 ... Ytem mando, como lo hizo dicho Don Juan por la Clausula trece de dicha Memoria, que al Reverendo Padre Fray Vicente Solorzano Religioso del orden de nuestro Padre Santo Domingo, sele entreguen veinte, y cinco pesos dos Reales del Dinero de la Congregacion, y que firme un Recibo que se halla dentro de unos Autos de la Testamentaria del finado Don Alfonso, Alonso Garzes Presvitero, los que se hallan en sima de una de las Mesas de su havitacion

16 ... Ytem mando, como lo hizo èl dicho Don Juan por la Clausula catorze de dicha Memoria, que al señor Conde de Premio Real sele entregasen cien pesos que estaban en dos Cartuchitos en su segunda pieza, con especial encargo que precisamente los havia de combertir en el destino que se enunciaba en un Recibò que se encontrò en cima de la Mesa a la derecha del Quarto de su havitacion, que se entregaron al señor Conde de Velayos, y Marques de Santiago, actual Mayordomo del Hospital de San Bartholomè, quien firmò èl respectivo Recibo para resguardo de la Testamentaria de Don Ygnacio Elola

17 ... Ytem declaro, como lo hizo èl dicho Don Juan por la Clausula quinze de dicha Memoria, que los ciento setenta, y nueve pesos que depositò en su poder Don Josef Blanco Arona de orden de este Superior Ciovicano en èl Pleito que tiene con èl Lizenciado Don Josef Bravo, Cura de Humay sobre el Sinodo estan en la Caja de tres llaves de la Congregacion hasta las resultas que de ello hubiere

18 ... Ytem declaro, como lo hizo dicho finado, por la Clausula diez, y seis de dicha Memoria, debia a la Partida de Contrato del presente año trescientos sesenta y nueve pesos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Segun constaba de un Papel que se encontrò al Pie de la Caja nueva, los que se reintegraron por mi del propio dinero del finado

19 .... Ytem: mando, como lo hizo dicho Don Juan por la Clausula diez, y siete de dicha Memoria, se le entreguen à Don Antonio, y Don Josef Mathias de Elizalde como à Apoderado de Don Juan Fermin de Ainsinena, vezino de Huatemala, Doscientos veinte, y cinco pesos, los mismos que se persuadia le restava à dicho Don Juan Fermin, de resulta de la ultima Cuenta que le despachò

20 .... Ytem: mando, como lo hizo dicho Don Juan por la Clausula diez, y ocho de dicha Memoria, que vendidos los pocos muebles que existen en la primera Petaca del segundo Quarto, ò pieza de su havitacion, su importe se combierta en Misas, que se aplicaran à beneficio de su verdadero Dueño para que disfrute su Alma de este Sufragio

21 .... Ytem: prevengo, como lo hizo dicho Don Juan por la Clausula diez, y nueve de la expresada Memoria, que en las Cuentas que se deberan liquidar con el Cobrador de la Congregacion de nuestra Señora de la O, intervendrà Don Juan Ygnacio Saavedra, por saver este los cargos que se le deben hacer al dicho Cobrador Don Vicente Oyarzegui

22 .... Ytem: asi mismo prevengo, como lo hizo el dicho Don Juan por la veinte de dicha Memoria, que en las Cuentas ajustadas con Don Josef Mariano de Aguirre, y Don Juan Esteban de Aguirre, le alcanzò cada uno en ochocientos, y mas pesos, los que declarò tener en su poder para el pago del cargo que hace el Real Tribunal del Consulado à la Testamentaria de Don Ygnacio de Elola de su cargo, por

razon de lo que le corresponde a los diez, y ocho Tejos de oro que le vinieron al dicho Don Ygnacio en la carga de oro que se le cayó al Chasquero en el Rio de Tausa el año de mil setecientos setenta, y dos ——

23. ... Ytem, prevengo, como lo hizo dicho Don Juan por la Clausula veinte, y una de la citada Memoria, que en la Cuenta corriente que tubo con Don Pedro Ventura Orvegoso se deben cargar cinquenta, y siete pesos tres Reales, que impendió en los gastos del Pleito con la Real Aduana para el Recojo de un fardo de Bretañas, y se le dió por robado, cuyo importe se estimó en quinientos Quarenta pesos, que percibió el dicho Don Pedro ——

24. ... Ytem declaro, tengo satisfechas las Mandas forzosas y Santos Lugares, segun, y en la manera que se previene en la Clausula del Poder para Testar, que se Reencarga en la veinte, y dos de dicha Memoria ——

25. ... Ytem, mando, como lo hizo el dicho Don Juan, por las Clausulas veinte, y tres, y ochenta, y una, fué su voluntad, se diesen a los Hospitales, y Monasterios, que hiran mencionados, la cantidad de trescientos pesos para el socorro de sus Urgencias, à saver = El Hospital de los Incurables del Refugio = El de la Caridad = El de san Bartholomé = Señora Santa Anna = Los cinco Hospitales de Combalesencia de Beltmitas = Convalesencia de Mugeres = San Pedro de señores Sacerdotes = San Lazaro, y San Juan de Dios = El Monasterio de Monjas de Santa Rosa = El de Mercenaria = Nazarenas = Santa Tereza = Descalzas Reales de Señor San Josef Trinitarias = El Carmen Alto = y Nuestra Señora del Prado = A los quatro Beaterios = El Patrocinio = Copacabana = Vitervo = y Recojidas = Cuyas asignaciones están satisfechas en el dia ——

26. ... Ytem mando, como lo hizo dicho Don Juan por la

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Clausula veinte, y quatro de dicha Memoria al Hospital Real de Señor San Andres se le dan mil pesos, como en efecto se le dieron por mi, que dio la respectiva Carta de pago su Mayordomo

27. Item: mando al Monasterio de Capuchinas de Jesus Maria, y Joseph, como lo hizo el dicho Don Juan por la Clausula veinte, y cinco, y cinquenta, y siete de la dicha Memoria, mil pesos de à ocho Reales para el socorro de las urgencias de el

28. Item: fue voluntad del dicho Don Juan, segun la Clausula veinte, y seis de la expresada Memoria Legan al Monasterio de la Cruz, y Limpia Concepcion de nuestra Señora, mil pesos de à ocho Reales, porque en efecto corrio sus fletes

29. Item: fue voluntad del dicho Don Juan, segun las clausulas veinte, y siete, y cinquenta, de la enunciada Memoria Legan, como en efecto Lego à Don Juan Ygnacio Saavedra quatrocientos pesos, en atencion à sus distinguidos servicios y al amor que le profesò

30. Item: fue voluntad del dicho finado, segun la Clausula veinte, y ocho de la sobre dicha Memoria, que en Inventario, y demas actuaciones de su Testamentaria, se practicare ante la Justicia Ordinaria, y no en el Juzgado mayor de Bienes de Difuntos, con arreglo à la facultad concedida por su Magestad en la ultima Real Cedula que hable sobre la materia

31. Item: fue voluntad del dicho Don Juan por la Clausula veinte, y nueve de dicha Memoria, se Instituyese, y fundase una Capellania de seis mil pesos fuertes de principal

libre, y exempta dela Jurisdiccion Eclesiastica, para que con Titulo de Agonizantes la sirviese un Eclesiastico en la noble ante Yglesia de San Miguel de Yurreta, que es una delas onze comprehendidas en la Merindad de Durango del Mui noble, y mui leal Señorio de Viscaya à mayor honrra, y gloria de Dios nuestro Señor, y de su Santisima Madre la Virgen Santa Maria, concevida en gracia, sin pecado original, y para que su santo nombre sea mas ensalzado, y su Divino culto reverenciado hago dicha Fundacion, para ahora, y siempre jamas, con la calidad, de que èl Eclesiastico que la sirviese asista alos Enfermos de aquella Yglesia, sin apartarse de su Cabezera, de dia, y de noche, desde que se le ministre èl santo Sacramento dela Estrema uncion, hasta su fallecimiento para que tengan en aquella tremenda hora, èl auxilio espiritual de que tanto se necesita; siendo precisa calidad de que no le han de ser gravozos alos Dolientes con su mantencion, ni otro pretexto, durante èl tiempo que se mantubieren en auxilio de los Enfermos Agonizantes; A cuyo efecto de parte del dicho Don Juan de Oroviogoitia, y Aguirre, ruego y suplico alos Capellanes que fueren de dicha Capellania, guarden, y cumplan puntual, y exactamente las Clausulas, y formalidades de su fundacion, que por separado se extenderà, con arreglo à una minuta que formalizò el dicho finado en cinco de Septiembre del presente año, y subscribiò con el fin que nò se omitiese lo que por ella se previene ——

32 ---- Ytem: mando, como lo hizo èl dicho Don Juan, por la Clausula treinta dela enunciada Memoria se saquen de su Caudal seis mil pesos fuertes

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

y se remitan ala referida ante Yglesia de San Miguel de Yurreta su Patria à poder del Cura beneficiado Decanon, paraque asociado dela Justicia Secular de dicha ante Yglesia, reparta entre doze Doncellas à quinientos pesos cada una, prefiriendo alas que fuesen sus Parientas y Consanguineas, y despues dellas alas mas Pobres, que les puedan servir para Dote para tomar el Estado que mas les combenga, ya sea de Religiosa, ò de Casada, encargandoles la Conciencia para que tenga el mas puntual exacto, y debido cumplimiento este Legado ——

33. Ytem: mando, como lo hizo dicho Dn. Juan por la Clausula treinta, y una dela enunciada Memoria, se saquen de sus Bienes quatro mil pesos, los que se remitan ala enunciada ante Yglesia de San Miguel de Yurreta, à poder de dicho Cura, y Juez Secular de ella para que se establezca una Escuela de primeras Letras, con la Advocacion de San Juan Nepomuzeno, con el cargo de que se ponga dicho principal al tresporciento en Finca, ò Fincas valiosas, y dela mejor seguridad que ser pueda, para que con sus Reditos se costeè el Maestro que dirija alos Niños, despues de sacados delo que redituaren el referido principal para Papel y Tinta delos que se nombraren Oroviogoitia, sobre cuyo desempeño el dicho finado les encarga la Conciencia alos referidos Señores Curas, y Juezes, paraque no omitan por su parte todo lo que combenga ala conserbacion

y subsistencia de la Escuela que se fundase mediante este Legado.

34 ... Ytem: fuè voluntad del dicho Don Juan, como lo mandò por la clausula treinta, y dos de la citada Memoria, que de su Caudal se le entregasen à Don Pedro Ventura de Orbegoso mil setenta, y cinco pesos para que los repartiese cumpliendo con los comunicatos confidenciales que le tenia hechos, por los quales no se le debeiria tomar cuenta la menor; y asi mismo se le entregasen à dicho Don Pedro Ventura varias alajitas que le tenia comunicadas para que las pidiese de sus bienes, como la plata labrada de su actual servicio, Ropablanca, Cama, sillas, Mesas, y otros trastes de esta clase, que dicho Don Pedro especificarà por menor, asi de dichas alajitas de oro, como de lo demas que le tiene comunicado, reparta a las personas à quienes le tiene encargadas.

35 ... Ytem mando: como lo hizo el mencionado Don Juan de Oroviogoitia por la clausula treinta, y tres, se le entreguen Doscientos pesos al dicho Don Pedro Ventura de Orvegoso, para que cumpla con un Comunicato que le encargò.

36 ... Ytem: declaro, como lo hizo el dicho Dn. Juan por la clausula treinta, y quatro, y cinquenta, y nueve de dicha Memoria, tener por su hijo natural à Don Josef Gabriel de Oroviogoitia Presvitero, y aunque este tenia Congrua suficiente para mantenerse con las Capellanias que gozaba, sin embargo deseando manifestarle su Paternal afecto, y para consultar la tranquilidad de su Conciencia, y el mejor exito de la Testamentaria, ordenò, y mando por la primera Clausula que se le dieron seis mil pesos, por la se-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

gunda, dos mil p.s; y por la sesenta, y cinco; otros dos mil p.s; por lo que asciende este Legado à Diez mil pesos, con la calidad de que no pueda pretender mas derecho, ni mover disputa alguna, pues en este caso, que con el mero hecho de presentarse Judicialmente hà de quedar excluido del percivo de dicha Cantidad; Y atendidas las circunstancias en que se halla de tener Congrua suficiente para alimentarse, debe considerarla como una gracia que le dispensa baxo de aquella precisa calidad, y condicion ——

37. ... Ytem: prevengo, como lo hizo el dho. Don Juan de Oroviogoitia por la clausula treinta, y cinco de la citada Memoria, que en el Armario, ò Escaparate que se halla en la segunda pieza de su havitacion estan los Papeles de la Congregacion de Nuestra Señora de la O, y varias Alajas Empeñadas pertenecientes à diferentes Personas, y en cada una està puesta la razon del empeño en que estan, y los dueños a quienes corresponde, y su importancia pertenece a la dicha Congregacion ——

38. ... Ytem: prevengo igualmente, como lo hizo el mencionado Don Juan de Oroviogoitia por la Clausula treinta y seis de la enunciada Memoria, se liquide con Don Josef Miranda el año del Arrendamiento de las piezas que ocupa en la Casa en que muriò dicho

Don Juan, para cuyo efecto le tenia unos pesos en sima dela Caxa nueba del Quarto interior de su havitacion, junto con unos Papeles referentes à este asunto.

39.. Ytem fuè voluntad del dicho Don Juan de Oroviogoitia segun la Clausula treinta, y siete dela cita Memoria, que sin embargo dela Cantidad que le tenia señalada de Quinientos pesos en la Clausa treinta y dos à Don Pedro Ventura de Orvegozo, sele diesen de sus bienes, Quinientos pesos mas para èl lleno delos Comunicatos, que confidencialmente le tenia encargados ——

40.. Ytem: fuè voluntad del dicho Don Juan, por la Clausula treinta, y ocho de dicha Memoria, mandar como mando, que de su Caudal sele remitan à Doña Teresa de Oroviogoitia su Herma, Dos mil pesos mas delos que constan dela Clausula onze de esta Memoria, y estos unidos con los Dos mil pesos antes dichos se forma el total de quatro mil pesos para que caminen à su poder, dividido el Riesgo segun yo lo tubiese por combeniente; Y asi misma fuè su voluntad, que en caso de haver fallecido la dicha su hermana, sele den delos quatro mil pesos los dos à su Marido, y por su falta à sus herederos, con los dos mil restantes, se manden dezir Misas por el Alma dela dicha Doña Teresa su hermana, y demas Deudos ——

41.. Ytem, mando, como lo hizo el dicho Don Juan, por la Clausula treinta, y nueve de dicha Memoria sele den de sus Bienes ala Real Congregacion del Oratorio de San Felipe Neri dela Casa de San

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Pedro, y San Pablo Quinientos pesos

12. Ytem: fuè voluntad del dicho Don Juan por la Clausula quarenta de dicha Memoria, mandar, como mando, que de sus Bienes se pongan tres mil pesos en la Provincia de Huamalies donde fuè Teniente general, para que se compren Bulas, y se repartan en toda ella si alcanzare la Cantidad para las necesarias de un Bienio, y de lo contrario se reparta entre Pobres en toda la Provincia

13. Ytem: mando, como lo hizo èl dicho Don Juan de Oroviogoitia, por la Clausula quarenta, y una de dicha Memoria se saquen de sus Bienes Dos mil, y quinientos pesos y se entreguen à la Congregacion de nuestra Señora de la O, para que con los Intereses que produjere dicho principal, se le forme un Asiento en cada año, à beneficio de su Alma, y las de sus Parientes

14. Ytem declaro, como lo hizo dicho Don Juan de Oroviogoitia, por la clausula quarenta, y dos de la citada Memoria, èra Deudor à la Testamentaria de Don Juan Manuel de Parada de Dos mil pesos; mando, como lo hizo dicho finado se le entreguen à Don Manuel de Saldivar su Albacea, quien luego que los reciba darà un recibo de siete mil seiscientos quatro pesos, que componen esta Partida de otra que recibiò perteneciente à dicha Testamentaria, todo Judicial

15. Ytem: declaro, como lo hizo èl dicho Don Juan de Oravigoitia

por la Clausula quarenta, y tres dela precitada Memoria, era su voluntad, sele diesen al Hospital de San Bartholomè, amas delos trescientos pesos que se comprehenden en las Clausulas veinte, y tres, y ochenta, y una, Doscientos pesos mas para que se verificase su Legado de Quinientos pesos

46.. Ytem declaro, como lo hizo dicho Don Juan Oroviogoitia por la Clausula quarenta, y quatro dela predicha Memoria, que la Caxa grande que està en la segunda pieza de su havitacion à mano derecha, sele entregue vacia à Don Manuel Saldivar por pertenecerle como Albacea dela Testamentaria del Yllustrisimo Señor Arzobispo finado Doctor Don Diego Antonio Parada

47.. Ytem ordeno, y mando, como lo hizo dicho Don Juan por la Clausula quarenta, y cinco dela mencionada Memoria, que ala letra irremisiblemente se guarde cumpla, y ejecute, segun, y en la forma que và designada por mi, à quien sobre èl particular encargò la Conciencia como su primer Albacea, para que con exactitud, promueva su cumplimiento

48.. Ytem fuè voluntad de dicho Don Juan, segun èl contenido dela Clausula quarenta, y seis, que las platas que se remitiesen à España fuesen puestas en sus destinos libres de todos Reales Drõs, y costos hasta su entrega, segun y en la forma que se refieren en las Clausulas antecedentes, de ser en pesos fuertes

49.. Ytem: ordeno, y mando, como lo ordenò, y mandò èl dicho Don Juan por la Clausula quarenta, y siete, se den, y repartan alos Pobres Bergonzantes, y de solemnidad de esta Ciudad Dos mil pesos de à ocho Reales

50.. Ytem: fuè voluntad de dicho Don Juan, segun la

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Clausula quarenta, y ocho de dha Memoria se le entreguen a los Mayordomos de nuestra Señora de Aranzazu para que los apliquen al Culto de esta Soverana Ymagen, y a la de nuestra Señora de Vegoña: Quinientos pesos

51. Ytem: fuè voluntad de dicho Don Juan, segun la clausula quarenta, y nueve de la sobredicha Memoria, se le entreguen al expresado Don Pedro Ventura de Orvegoso mil pesos, para que los distribuya en la forma, y manera de sus anteriores confidenciales comunicatos, parte en la forma dicha, y èl resto, para que haga Limosnas à su nombre, y à su arvitrio

52. Ytem: fuè voluntad del dicho Don Juan, segun lo prevenido en la Clausula cinquenta, y una de dicha Memoria, se le den al Hospital de San Lazaro trescientos pesos mas, de los que le tenia señalados antecedentemente en esta Memoria, en atencion a la Pobreza conocida de dicho Hospital

53. Ytem: fuè voluntad del dicho Don Juan, segun lo prevenido en la Clausula cinquenta, y dos de dicha Memoria, se le den à Magdalena Lopez, Criada libre que le hà servido con fidelidad, y la hà visto con estimacion, mil pesos, en atencion à ser Huerfana y Enfermiza

54... Ytem: fuè voluntad de dicho Don Juan, segun se previene en la Clausula Cinquenta, y tres de la predicha Memoria, sele entreguen, a los Mayordomos de nuestra Señora de Aranzazu, quinientos pesos mas mas de los que le tiene señalados en el numero, ò clausula quarenta, y ocho de dicha Memoria, para que los imbiertan en el adorno de sus Altares

55... Ytem fuè voluntad de dicho Don Juan de Oroviogoitia, segun lo contenido en la Clausula cinquenta, y quatro de la precitada Memoria, sele den quinientos pesos mas de la asignacion hecha en la clausula antecedente de dicha Memoria a los Padres de la Congregacion de la Casa de San Pedro, y San Pablo en atencion a la Pobreza en que èl finado los contempla, a fin de que lo encomienden à Dios nuestro Señor, y que por su preciosa Sangre Pacion, y muerte, le perdone sus culpas, y Pecados

56... Ytem: ordeno, y mando, como lo hizo el dicho Dn. Juan por la Clausula cinquenta, y cinco de dicha Memoria, sele manden dezir Dos mil Misas mas de las que tiene señaladas para èl sufragio de su Alma, las que quiso se distribuyesen en esta forma: Quatrocientas a los Padres Agonizantes de la Casa grande; seiscientas a los Padres de la Recoleccion de San Francisco; Y las mil restantes, las mandase yo decir como su Albacea, segun lo tubiese por mas seguro, y combeniente

57... Ytem: fuè voluntad de dicho Don Juan, por la clausula cinquenta, y seis de dicha Memoria, se diesen de Limosna a los Pobres Bergonzantes mil pesos, los que distribuyera yo como su Albacea, segun tubiese conocimiento de las mas necesitadas de esta Ciudad

58... Ytem: fuè voluntad del expresado Don Juan, por la

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Clausula cinquenta, y ocho de la predicha Memoria, se den de Limosna, distribuidos por mi como su Albacea, a las Pobres que estan recojidas en la Casa, que està frente del Convitorio de San Carlos Doscientos pesos, lo que se hà ejecutado ——

59. Item: declaro, fuè voluntad de dicho Don Juan, por la clausula sesenta de dicha Memoria, que despues de cumplir, y pagar sus Legados en la forma que van expresados en el remaniente que quedare, fuese su Alma Heredera, para cuyo efecto me diò facultad, a mi como su Albacea para que use de èl en la forma, y manera que tubiese por combeniente, ya sea fundando Capellanias, Aniversarios, ò otros destinos piadosos de que resulten à beneficio de su Alma, la de sus Padres, Deudos, y demas de su obligacion ——

60. Item: fuè voluntad de dicho Don Juan por la clausula sesenta, y una de la enunciada Memoria, que toda la Plata labrada que se halla puesta en sus Cajas, y constase su monto en los Imbentarios que se han formalizado de sus bienes, embarcase Yo como su Albacea para España y que la dirija a la ante Yglesia de San Miguel de Yurreta, su importancia, vendida que sea en la Ciudad de Cadiz para en parte, y satisfaccion de los Legados que tiene señalados para la dicha ante Yglesia de Yurreta ——

61. Item: declaro, como lo hizo dicho Don Juan por la Clausula sesenta, y dos de la predicha Memoria

que dos Alfagias que se hallan en la Plazuela de San Andrés pertenecen ala Congregacion de nuestra Señora dela O, por lo que deberà esta recojer dichas dos piezas.

62 ... Ytem, declaro, como lo hizo dicho Don Juan en la clausula sesenta, y tres dela Memoria antes dicha, que Don Josef de Saldivar le era Deudor dela Cantidad de doze mil pesos, los mismos que le diò quando se Embarcò p.a España; y en consideracion alos contratiempos, y atrazos que hà experimentado en dicho Viaje, y al afecto que le hà profesado, fuè su voluntad, condonarle, y dispensarle todos, y qualesquiera Intereses que por razon de dicho principal le este debiendo, y solo le cobre yo como su Albacea los expresados Doze mil pesos de principal, los que deberà pagar dicho Don Josef de Saldivar quando mejore de fortuna, y buenamente pueda, abonandosele dos Laminas que me diò para la Capilla de nuestra Señora dela O, à cuya Congregacion se le cargaran en cuenta; Y asi mismo se le abonarà tambien al dicho Don Josef el importe de dos Capas de Anafaya que le diò para su uso.

63 ... Ytem: declaro, como lo hizo dicho Don Juan por la clausula sesenta, y quatro dela enunciada Memoria, que ala dicha Congregacion de nuestra Señora dela O, dela que hà sido Tesorero, no le debe cosa alguna, y aunque se encuentre en las Cuentas que hà dado en èl presente año alguna falta resultante contra ella, hallaba en su conciencia que era provenida delas faltas que se experimentan en èl recibo, y entrega delos Caudales en èl manejo de setecientos, à ochocientos mil pesos que han entrado en su poder todo èl tiempo que hà sido Tesorero.

64 ... Ytem: ordeno, y mando, como lo hizo èl predicho D.n Juan

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

por la Clausula sesenta, y seis de la Memoria dicha que Yo como su Albacea, ponga en su Patria, y ante Yglesia de San Miguel de Yurreta mil pesos fuertes, costeados hasta dicho Lugar a la Consignacion del Cura de dicha Yglesia, y Juezes Seculares para que los impongan à Redito y el producto se les entregue a los de Casa de Oroviogoitia y Aguirre mis Parientes, para que con dichos Reditos concurran con las Ofrendas à su Yglesia, como se tiene de costumbre en dicho Lugar, sobre cuyo cumplimiento, suplicò, como yo en su nombre suplico al expresado Señor Cura, estè a la mira de la Conservacion, y subsistencia de dicho principal, y demas à el accesorio ——

65. Ytem: fuè voluntad del dicho Don Juan, por la clausula sesenta, y siete de la indicada Memoria, que Yo como su Albacea, remita mil pesos fuertes de su Caudal a la Villa de Durango, à entregar a las Reverendas Religiosas del Convento de San Antonio, orden de Santa Clara de dicha Villa, para que los combiertan en las mayores urgencias y reparos de que necesite dicho Convento ——

66. Ytem: declaro, como lo hizo el precitado Don Juan por la clausula sesenta, y ocho de la predicha Memoria que los Doscientos pesos que se le mandaron entregar de orden de esta Real Audiencia, por cuenta de Don Alonso Ximenez Vela de Lara, los tenia distribuidos en Misas, y se remitia para su comprobacion a los Papeles que estaban en sima de la Caxa, y Cuenta

corriente que sobre él particular llebava.

67. Ytem: ordeno, y mando, como lo ordenó, y mandó el dicho Don Juan por la Clausula setenta, y nueve dela predicha Memoria, seleden ala Congregacion de Seglares de nuestra Señora dela O, Dos mil pesos para establecer mediante ellos la fiesta dela Asencion del señor annualmente, losque se pondran à interes à satisfaccion de sus Albaceas, para que sus Reditos sirvan de ayuda alos costos dedicha festividad.

68. Ytem: fuè voluntad del dicho Don Juan, por la clausula setenta dela mencionada Memoria, y mandò que sus Albaceas remitiesen Dos mil pesos fuertes ala prenoctada ante Yglesia de San Miguel de Yurreta su Patria, à entregar al señor Cura, y Juezes deella, para que enconsorcio deambas Jurisdicciones Eclesiastica, y secular repartan dichos Dos mil pesos entre los Pobres dela citada ante Yglesia, prefiriendo con la Limosna alos del Apellido de Oroviogoitia y Aguirre, è indistintamente alos demas Pobres, por ser dadiva graciosa que les hazia.

69. Ytem: mando, como lo hizo èl mencionado Don Juan por la clausula setenta, y una dela indicada Memoria, sele entreguen mil pesos de à ocho reales à Don Pedro Ventura Orbegozo, para que cumpla con dos comunicatos que èl dicho finado le hizo, sin que por sus Albaceas sele pida Cuenta, ni razon de su destino.

70. Ytem: mando, como igualmente mandò el dicho Don Juan por la clausula setenta, y dos dela Memoria dicha, sele entreguen por sus Albaceas al mencionado Don Pedro Ventura de Orbegozo, Doscientos pesos

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

para que satisfaga cierto encargo particular que le hizo confidencialmente

71. Ytem: fuè voluntad del indicado Don Juan, segun la clausula setenta, y tres dela enunciada Memoria sele diesen al Reverendo Padre Maestro Peña del orden Serafico de nuestro Padre San Francisco, à cuyo cuidado està el Culto de este Serafico Santo, cien pesos para ayuda de la fiesta que sele hace el dia quatro de Octubre

72. Ytem: fuè voluntad de dicho Don Juan, segun èl contenido dela clausula setenta, y quatro dela mencionada Memoria, sele entregasen à Fray Ygnacio Cordova, cien pesos para el culto de Señor San Diego, que se venera en la Yglesia del Convento grande de San Francisco de esta Ciudad

73. Ytem: mandando, como lo hizo dicho Don Juan por la clausula setenta, y cinco dela mencionada Memoria, y por la setenta, y nueve della, sele entreguen Quinientos pesos ala Señora Doña Francisca Zevallos en una partida para que se socorran las Urgencias dela Casa de Exercicios de Mugeres que fundò Doña Maria de Cordova

74. Ytem: declaro como lo hizo el mencionado Don Juan por la clausula setenta, y seis dela predicha Memoria fuè Albacea del Lizenciado Don Silvestre de Aponte y de Don Juan Pelaes, y que ambas Testamentarias

tenia concluidas, y finalizadas, y dadas las respectivas Cuentas que havia presentado, y se le habian aprovado ——

75.. Ytem: prevengo, como lo hizo el dicho Don Juan, por la clausula setenta, y siete de dicha Memoria, que al fin de la Cuenta del Alvazeazgo de Don Ygnacio de Lola, està cargada una Partida de noventa, y tantos pesos que este finado rebajò à Don Clemente Garate vezino de la Ciudad de la Paz, y asi es necesario, que si le tocare menos en la Prorrata, que se hà de hazer en el Real Tribunal del Consulado, se debuelva de su caudal, lo que resultare à su favor. Si hubiese contra dicho Don Clemente Garate alguna cosa, es dificil, porque fallecio tiempo hace ——

76.. Ytem: igualmente prevengo, como lo hizo el dicho Don Juan por la Clausula setenta, y ocho de la expresada Memoria, que se halla otra partida immediata ala antecedente de D.n N. N. Yerno que era de Segurola, y se hà de ver en la misma forma, de tal suerte, que consivio que contra este sujeto, no se puede repetir, ni recurrir à el por haver fallecido hace tiempo; advirtiendose, que dicho Yerno de Segurola fuè vezino de la dicha Ciudad de la Paz ——

77.. Ytem: ordeno, y mando, como lo ordenò, y mandò el dicho Don Juan por la Clausula ochenta de dicha Memoria, que à Don Josef Saldivar, solo se le cobre del principal de Dos mil pesos por mi, y los demas sus Albaceas, de una Escritura que otorgò à favor de Doña Juana Rondon, Maria Candelaria, è Yrene Elola, con fecha de cinco de Diziembre

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y, NOVENTA Y CINCO.

de mil setecientos ochenta, y seis ante Francisco Luque Escribano Publico, lo que fuè asi su voluntad se efectuase por estar cedida à su favor la expresada Escritura por las enunciadas Doña Juana, Maria Candelaria, ò Ireme, porquererle hacer gracia y donacion de todos los Intereses que tubiese que satisfacer dicho Don Josef Saldivar por èl buen afecto que le profesa ——

78. Ytem ordeno, y mando, como lo ordenò, y mandò el dicho Don Juan por la Clausula ochenta, y dos de la citada Memoria se le entreguen por sus Albaceas à Don Pedro Ventura de Orvegoso Dos mil pesos para un circunstanciado Comunicato que le tiene encargado, afin de que cumpla con èl immediatamente, de cuya data, y distribucion, no le pediran la menor cuenta los dichos sus Albaceas ——

79. Ytem fuè voluntad del dicho Don Juan, por la Clausula ochenta, y tres de la predicha Memoria, se le den à Romualdo Lopez, cien pesos, por mano de su Criada libre Matita ——

80. Ytem: mando, como lo hizo el enunciado Don Juan, por la Clausula ochenta, y quatro de la indicada Memoria se le den Cien pesos al Cobrador de la Congregacion de nuestra Señora de la ò Don Vicente Oyaregui ——

81. Ytem declaro, como lo hizo el referido Don Juan por la Clausula ochenta, y cinco de la enunciada Memoria, era su voluntad se le entregase à Don Antonio Alvarez del Villar la obligacion que le otorgò por los Intereses de la Escritura de Don Josef Antonio Mais, y Olavarrieta del Comercio de Cadiz, cuya data se anotarà en la Cuenta

corriente de mi Libro de Caja con dicho Don Josef Antonio de Mais, y Olavarrieta, de quien es Apoderado el dicho Villar

82. Ytem: fuè voluntad del dicho Don Juan, segun la Clausula ochenta, y seis de la citada Memoria, que Yo como su Albacea, sacase de su Caudal, ciento, y cinquenta pesos, para que los distribuyese en un comunicato que me tenia hecho, à beneficio de dos Personas de su afecto, que le havian servido en toda su Enfermedad, y para ello me sirviese de seguro esta su Clausula

83. Ytem: mando, como lo hizo el dicho Don Juan por la Clausula ochenta, y siete de la indicada Memoria se le diesen cien pesos à Don Juan Manuel de Alegria para que los cinquenta se los diese à su Padre por via de Limosna, y los otros cinquenta los destinase para un Vestido de su poner, cuya gracia le hacia en atencion à sus servicios, y voluntad que le tenia, los que se le entregaron el dia diez, y ocho de Septiembre de este año

84. Ytem: fuè voluntad del expresado Don Juan, segun la Clausula ochenta, y ocho de la enunciada Memoria que amas del comunicato, que me tenia hecho como su Albacea, para que distribuyera, ciento, y cinquenta pesos en las dos Personas que constan en la Clausula ochenta y seis de dicha Memoria, agregase cien pesos mas à Maria Bracamonte, y Orbegozo, por razon de los servicios, y comedimientos que le havia recibido, durante su enfermedad, y otras atenciones que se merece

85. Ytem declaro, y mando, como lo declarò, y mandò el dicho Don Juan por la Clausula ochenta, y nueve de la referida Memoria, que del remaniente de sus bienes que quedasen despues de cumplidos, y pagados sus Legados, fuese su Alma la Heredera, y à este efecto, mediò facultad, y à los demas sus Albaceas, que iran nombrados, que con la masa liquida de dicho su Caudal fundasen un

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Aniversario à beneficio de su Alma, la de sus Padres Parientes, y de aquellas Personas à quienes pueda ser deudor en qualesquiera manera, para que Dios nuestro Señor sea alavado, y tenga misericordia de él: En esta virtud fué su voluntad que dicho Aniversario se fundase por mi, y los demas Albaceas que iran declarados con la posible brevedad; a cuyo proposito, les Ruega, y encarga con el mayor encarecimiento; y en su consequencia elijió, y nombró por primer Patron a mi el dicho Don Juan Baptista Sarraoa, como su primer Albacea; y despues de mi al Tesorero que le subcediere de la Congregacion de nuestra Señora de la O, en consorcio del Padre Director Espiritual, y asistente en honor, quienes cada uno en su respectivo lugar, y tiempo, havian de nombrar precisa, è indispensablemente por primer Capellan del pernoctado Aniversario à su Hijo Natural Don Josef Gabriel de Orovigoitia Presvitero, para que lo poseyese, y ograse durante sus dias; y despues de su fallecimiento, mandó asimismo que se haga el segundo nombramiento en un Eclesiastico Pobre que sea oriundo del Señorio de Viscaya, y residente en esta Ciudad de Lima, y sus contornos; y por defecto de no hallarse Persona de dicho Señorio, se haga en otro Eclesiastico Secular que sea hijo lexitimo, y de esta dicha Ciudad; en cuya conformidad, asimismo declaró dicho finado que era su voluntad quede derogada, y revocada la Clausula sesenta, que se halla en dicha Memoria Testamentaria por serle mas conforme, y havida esta su ultima disposicion, que fué su voluntad prevalezca en todas sus partes. Y respecto de que ignoraba èl quanto podia ascender èl principal del Aniversario citado, era su deliverada vo-

cumrad, que se regulase el estipendio de cada Misa
à razon de ocho pesos cada una, que percivirà el Capellan
Sacerdote que lleva mencionado _____

Y en conformidad de dicho Poder para Testar, y este Testamento, medeso, y nombro, como lo hizo el dicho Don Juan de Rioviogoitia, y Aguirre, por su primera Albacea, y tenedor de bienes en segundo de que le subcediere en el Empleo de Tesorero de la Real Congregacion de nuestra Señora de la O; y en tercero à Don Francisco de la Fragua; y me doy, y les doy el mismo Poder que me dió para entrar en ello los Recaudar, vender, y Rematar en Almoneda publica ò fuera de ella, dando Cartas de pago, Chancelaciones, y finiquitos; pareciendo en Juicio, siendo necesario, apracticar todos los Oficios conducentes a la Testamentaria, y usar de este Albaceazgo todo el tiempo que el derecho dispone, con prorrogacion de todo el mas termino que necesitasen, àun que la Ley treinta, y tres de Toro ordena, y previene para el uso, y exercicio de dicho Albaceazgo, que el Poder necesario medoy, y les otorgo con libre amplia, y general Administracion _____

Y en conformidad de lo contenido en dicho Poder, y cumplido, y pagado este su Testamento en su virtud, y de la Memoria citada fecho; en el Remanente que quedare de todos sus bienes, derechos, y acciones, y futuras subsesiones que en qualquiera manera le toquen, y pertenezcan al dicho Don Juan de Rioviogoitia y Aguirre, Instituyo, dejo, y nombro por sus Herederos, à su Alma, las de sus Padres, Hermanos, y demas Personas à quienes sea de alguna obligacion, y cargo, como lo hizo el dicho Don Juan, para que se combierta en su beneficio, y sufragio, con la Voluntad de Dios, acierto, à nosotros, como declarò, otro si heredero

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

forzozos que lexitimamente le deban heredar — Y en conformidad, de lo contenido en dicho Poder, y Memoria, Reboco, y anulo, como lo hizo el dicho Don Juan de Oroviogoitia, y Aguirre, y doy por ningunos, y de ningun valor, fuerza, ni efecto, otros qualesquiera Testamentos, Cobdicilos, mandas, Poderes para testar, y otras ultimas disposiciones que antes de dicho Poder, hubiese fecho, y otorgado por Escrito, ò de palabra, para que no valgan, ni hagan feè, en Juicio, ni fuera de èl, salvo èl dicho Poder para testar, Memoria, y este Testamento que en su virtud se hà hecho, que se hà de guardar, y cumplir, en aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho. Que ès fecho en la Ciudad de los Reyes del Perù en quatro de Octubre de mil setecientos noventa, y quatro años. Y el otorgante à quien Yo èl presente Escribano de su Magestad, doy feè que conozco, asi lo otorgò, y firmò siendo testigos Don Juan de Dios Ladron de Guevara, Don Juan Ygnacio Saavedra, Don Josef Saldivar, Don Vicente Oyarzgui, y Don Paulino Dominguez = Entre renglones = citada = y tenedor de bienes = Emendado = Oroviogoitia = sus = todo vale —

Juan B.ta de Sarraga

Antemi

Pedro Joseph de Angiola
Ss.no de su Mag.d

Fundac.n de Anni.o
Dn Juan Bautista Sarraga
pr.
Dn Juan de Oroviogoytia y Aguirre

En el nombre de Dios todo poderoso Amen. Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Don Juan Baptista Sarraga, vezino y del Comercio de esta Ciudad de los Reyes del Peru, Albacea, y tenedor de Bienes de Don Juan de Oroviogoitia y Aguirre nombrado por tal en el Poder para testar que otorgò ante

el presente Escribano en trece de Enero deeste presente año
bajo de cuya disposicion fallecio para que con arreglo à una
Memoria que dejaba hecha pudiese otorgar su Testamento
el que con efecto otorgue ante el mismo Escribano, en quatro
deeste presente mes, y año, arreglandome à dicha Memoria
y por una de sus Clausulas, declare haver sido su voluntad
se Instituyese, y fundase una Capellania de seis mil pe-
sos fuertes de principal, libre, y exenta dela Jurisdiccion
Eclesiastica, para que con el titulo de Agonizantes la sir-
viese un Eclesiastico enla Noble ante Yglesia de San
Miguel de Yurreta, que es una delas onze comprehendi-
das enla Merindad de Durango del Mui Noble, y
Leal Señorio de Viscaya, à mayor honrra, y Gloria de
Dios nuestro Señor, y de su Santisima Madre la Virgen
Santa Maria, segun mas largamente parece de dicho
Poder para Testar (Memoria) y Clausula del Testam.to
que su tenor ala letra es el siguiente ——

Cabeza del Testamento } En el nombre de Dios todo poderoso Amen. Sepan quan-
tos esta Carta vieren como Yo Don Juan Baptista
Sarraga, vezino, y del Comercio deesta Ciudad, Albacea
y tenedor de Bienes de Don Juan de Oroviogoitia, y
Aguirre, nombrado por tal en el Poder para Testar
que me otorgò, con fecha de trece de Enero deeste pre-
sente año ante el Ynfrascripto Escribano, para que con
arreglo à el, y à una Memoria que previene en el Cob-
dicilo que otorgò en cinco de Septiembre del mismo, ante
el predicho Escribano, por el que dispone, que aun que
en dicho Poder para Testar se asienta se arreglaran
sus Albaceas à dicha Memoria que se halla estampa-
da, y firmada de su puño en su Libro segundo de Caja,
y no haviendo podido hacerlo por sus embarazos; y
estando esta suelta, y Rubricada por dicho Escribano
Subscripta por el expresado Don Juan de Oroviogoitia

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

y Aguirre, y cinco testigos; era su voluntad que arreglandome à su contenido, se estimase, como si estubiese estampada en el citado Libro, segun parece de dicho Poder para Testar, Cobdicilo, y Memoria original que ahora le entrego al presente Escribano para que la incerte, y cosa en este Rexistro, que su tenor ala letra es como se sigue.

Poder para Testar. } En el nombre de Dios nuestro Señor, Criador del Cielo, y dela Tierra, y con su Santa Gracia todas las cosas tienen buen principio, loable medio, y dichoso fin Amen = Sepan quantos esta Carta de Poder para testar vieren que Yo Don Juan de Oroviogoitia, y Aguirre Residente al presente en esta Ciudad; natural que declaro ser dela santa Yglesia de san Miguel de Yurreta en la Merindad de Durango Señorio de Viscaya, Hijo lexitimo de Don Sebastian de Oroviogoitia, y de Doña Rosa de Aguirre, mis Padres Difuntos que de Dios gozen. Hallandome en piè con salud, y en todo mi acuerdo, memoria, y Entendimiento natural, creyendo, como firmemente Creo en el altisimo misterio dela santisima Trinidad, Padre, Hijo, y espiritu santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todos los demas articulos, y misterios, que tiene, creè, confieza y enseña nuestra Santa Madre Yglesia, Catholica Apostolica Romana, bajo de cuya feè, y creencia, hè vivido, y protexto vivir, y morir, como Catholico, y fiel Cristiano, imbocando por mi Abogada, è intercesora ala

Reyna de los Angeles, y de todo lo Criado Maria Santisi-
ma de la O, Madre de Dios, y Señora nuestra, santo
Angel de mi guarda, santo de mi nombre, y demas santos de la
Corte celestial, para que intercedan con su Divina Magestad
perdone mis culpas, y ponga mi Alma en carrera de Sal-
vacion; Y temiendome de la muerte que es natural a toda
Criatura humana, y porque su hora es incierta, y cierto
que hà de llegar la ultima de mi fallecimiento; para que
no me halle desprevenido: Otorgo que confiero mi Poder
necesario en derecho, en primer lugar à Don Juan Bap-
tista de Sarraga; en segundo al Tesorero de la Real
Congregacion de nuestra Señora de la O que me subcediere
en el Empleo; y en tercero à Don Francisco de la Fragua
para que despues de mi fallecimiento, y no antes, dentro,
ò fuera del termino dispuesto por derecho, cada uno en el lugar
que và nombrado, hagan, y otorguen mi Testamento, arre-
glandose à una Memoria firmada de mi mano, que se encon-
trarà dentro de mi segundo Libro de Caxa; mandando, que Yo
desde luego quiero, y mando, que quando la voluntad de Dios
nuestro Señor fuere servido llevarme de esta presente vida
a la Eterna, mi Cuerpo sea amortajado con el Avito de nuestro
Padre San Francisco, y sepultado en la Boveda de nuestra Se-
ñora de Aranzazu, acompañando mi Cuerpo la Cruz alta, y Cu-
ra de la Parroquia, cuyos derechos se pagaran de mis bienes —
Y tem dejo a las Mandas forzosas, y acostumbradas doze pesos
à cada una; y veinte, y cinco a los Santos Lugares de Jerusalen
donde Jesuchristo Vida nuestra obrò la Redempcion del Genero
humano = Y para cumplir, y pagar este Poder, para Testar
y èl Testamento que en su virtud, y de la dicha Memoria
se hiciere, se nombren, que Yo desde luego los nombro por mis
Albaceas, y tenedores de Bienes, en primero lugar al citado
Don Juan Baptista de Sarraga; en segundo, al que me sub-
cediere en el Empleo de Tesorero de la Real Congregacion de
nuestra Señora de la O; en tercero à Don Francisco de la Fra-
gua, para que entren en ellos, los reciban, y cobren, vendan, y
rematen en Almoneda Publica, ò fuera de ella, dando Cartas
de pago, y Chancelaciones, pareciendo en Juicio siempre que
combenga, à litigar, executar, Embargar, y hacer todas las

✠

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

diligencias Judiciales, y ecxtra Judiciales que se requieran al cumplimiento de mis disposiciones, que de Poder de Albaceazgo les confiero con general administracion; y les prorrogo todo el termino que necesitaren, à demas del que la Ley tercera, y tres de Toro ordena, y previene para el uso, y exercicio de dicho Albaceazgo = Y cumplido, y pagado este Poder para testar, y el Testamento que en su virtud, y de la Disposicion Memoria se hiciere, en el Remanente que quedare de mis Bienes Derechos, y nombres con mis Herederos à mi Alma, las demas Padres, Hermanos, y demas Personas, à quienes sea Algun cargo que Yo ygnore, para que lo que asi fuere lo hereden, y posean en atencion à aver sido mente Cavado, nitenen Herederos forzosos que legitimamte. de la heredar. Y por el presente Revoquen, que yo desde luego Revoco, y anulo, y doy por de ningun valor fuerza, ni efecto, otros quales quiera Testamentos Codicilo, Mandas, Poderes para Testar, y otras qualesquiera disposiciones que antes de esta hubiese hecho, y otorgado, con escrito, ò de palabra, que no valgan, ni hagan fé, en Juicio, ni fuera de él, salvo este Poder para testar, y el Testamento que en su virtud, y dicha Memoria se otorgare, que se han de guardar por mi ultima, y final voluntad, en aquella via, y forma, que mas haya lugar en derecho. Fue el dicho en la Ciudad de los Reyes del Peru en trece dias del mes de Enero de mil setecientos noventa y quatro años. Y lo otorgante à q.e yo el Escribano de su Magestad doy fé que conozco, y que al que parece es tà en todo su acuerdo, memoria, y entendimiento natural, lo firmò siendo llamados, y rogados por testigos Don Juan Josef de Sadaa, Don Juan Evangelista Fernandez, Don Manuel Martinez, Don Juan Ygnacio Saavedra, y Don Felipe Ortiz = Juan de Otoviogoitia, y Aguirre = Ante mi Pedro Josef de Angulo Escribano de Su Magestad = En la Ciudad de los Reyes del Peru, en Codicilo veinte de Septiembre de mil setecientos noventa, y quatro años: ante mi el presente Escribano, y Testigos, Don Juan de Otoviogoitia, y Aguirre: Estando enfermo en cama, pero en todo su acuerdo, memoria, y entendimiento natural: dijo, que por quanto tiene otorgado el Poder para testar, cuyo mismo thenor se escribe; y en el previene que se hagan con el Albacea, è con la Memoria, que se halla estampada, y firmada de su puño en un libro segundo de Casa; y no habiendo podido hacerlo por su embarazo; y estando esta escrita y rubricada por mi el presente Escribano; quiere, y es su voluntad

que arreglandose à ella dichos sus Albaceas, se estime, como si estubiera estampada en el citado Libro; y en la forma referida y que mas haya lugar en derecho, hace esta declaracion, ò Cobdicilo que quiere se guarde, cumpla, y execute, aprovando, y ratificando el contexto de dicho Poder para testar, y quiere se guarde, cumpla, y execute en lo que no fuere contrario à el; y assi lo otorgò, y firmò à quien doy fee que conozco, y que à lo que me parece està en todo su acuerdo, memoria, y entendimiento natural, siendo testigos, Juan Ygnacio de Saavedra, Don Juan Manuel de Alegria, Don Josef de Zaldivar, Don Pedro Ventura de Orbegozo, y Don Juan Josef de Gadea = Juan de Oroviogoitia, y Aguirre = Ante mi - Pedro Josef de Angulo Escribano de su Magestad = Yo Pedro Josef Angulo Escribano del Rey nuestro señor, y su Notario Publico de las Yndias: Certifico, doy fee, y verdadero Testimonio, que hoy martes nueve del que corre, como ahoras de las siete de la noche: Estando en la Casa de la morada de Don Juan de Oroviogoitia, y Aguirre, lo vi naturalmente muerto, y pasado de esta presente vida à la otra à lo que me pareciò; cuyo cadaver Amortajado con el Avito, y Cuerda de nuestro Padre San Francisco, estaba sobre un Petate con una Luz à la Cabezera; y es el mismo à quien en vida, tratè y comuniquè, quien otorgò el Poder para testar, à cuyo margen esto se escribe. Y para que conste, doy la presente en la Ciudad de los Reyes del Perù en nueve de Septiembre de mil setecientos noventa, y quatro años; siendo testigos, Juan Ygnacio Saavedra, Don Manuel Alegria, y Don Josef Saldivar, y otras muchas Personas que se hallaron presentes = Un signo = Pedro Josef de Angulo Escribano de su Magestad —

Fee de muerte

Prosigue la Cabeza del Testamento

Y en conformidad de dicho Poder para testar, Cobdicilo, y Memoria inserta; y usando Yo el dicho Don Juan Baptista Sarrava, del Poder que se me confiriò, llega el caso de que haga y otorgue el Testamento del referido Don Juan de Oroviogoitia y Aguirre, segun lo contenido en dicho Poder, y Memoria; y poniendolo en efecto; otorgo que lo hago, y ordeno en la forma, y manera siguiente —

Clausula 31. Del Testamento referente à la Memoria —

Ytem: fue voluntad del dicho Don Juan, por la Clausula veinte, y nueve de dicha Memoria, se Instituyese, y fundase, una Capellania de seis mil pesos fuertes de principal, libre y exempta de la Jurisdiccion Eclesiastica, para que con titulo de Agonizantes la sirviese un Eclesiastico en la Noble ante Yglesia de San Miguel de Yurreta que es una de las onze comprehendidas en la Merindad de Durango del Mui Noble, y Muy leal Señorio de Viscaya, à mayor honrra, y gloria de Dios nuestro señor, y de su santisima Madre la Virgen Santa Maria, Concevida en gracia, sin pecado original; y para que su santo nombre sea mas ensalzado, y su Divino culto reveremiado, hago dicha Fundacion para ahora, y siempre

✠

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, ANOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

jamas, con la calidad, q.e el Executorio que la sirviere diviera à los Enfermos d.e aquella Yglesia, sin apartarse de su Cabezera de dia, y de noche, dentro que se le mirasse el Santo Sacramento de la Eucharistia - Vnccion, hasta su fallecimiento, para que tengan en aquella tremenda hora el auxilio Espiritual, q.e tanto necesita, siendo q.e dicha calidad q.e no le han de ser gravosos los Executorios, como ha manifestado, ni otro qualquiera, durante el tiempo que sirvan hubieren en auxilio de los Enfermos Agonizantes; Y cuyo efecto de pase el dicho Don Juan d.e Olaviagoitia, y Aguirre, luego, y suplico à los Capellanes que fueron de dicha Capellania, guarden, y cumplan, puntual, y exactamente, las Clausulas, y Formalidades de su fundacion, que por separado se expresaran, con arreglo à una Memoria que formalizò el dicho finado en fin de Septiembre del proximo año, y suscribiò con el fin que no se omitiese lo que por ella se previene ——

Clausula de Albacea

Y en conformidad d.e dicho Poder para testar, y otro Testamento, me doy, y nombro, como lo hizo el dicho Don Juan d.e Olaviagoitia, y Aguirre, por su primer Albacea, y tenedor de Bienes; en segundo al que le subcediere en el empleo de Tesorero de la Real Congregacion de nuestra Señora de la O; y en tercero à Don Francisco de la Fragua, y me doy, y le doy el mismo Poder que medio para entrar en ello los Executores, vendan, y rematen en Almoneda publica, ò fuera de ella dando Cartas de pago, y demas clausulas, y firmezas, parezcan en Juicio siendo necesario, à practicar todos los oficios, conducentes à la Testamentaria, y otras de este Albaceazgo, todo el tiempo que el derecho dispone con prorogacion de todo el mas tiempo que necesitaren, à mas de lo que la Ley tercera, y tres de Toro ordena, y previene para el uso, y exercicio de dicho Albaceazgo, que el Poder necesario medoy, y les otorgo por libre amplia, y general administracion ——

Revocacion

Y en conformidad de lo contenido en dicho Poder, y Memoria, Revoco, y anulo, como lo hizo el dicho Don Juan d.e Olaviagoitia, y Aguirre y doy por ningunos, y de ningun valor, fuerza, ni efecto, otros qualesquiera Testamentos Codicilos, mandas, Poderes para testar, y otras ultimas disposiciones, que antes de dicho Poder hubiese hecho, y otorgado, por escrito, ò de palabra, para que no valgan, ni hagan fe ò en Juicio, ni fuera de el, salvo el dicho Poder para testar, Memoria, y este Testamento, que en su virtud se hà hecho, que se hà de guardar

y cumplir, en aquella via, y forma, que mas haya lugar en derecho. Fue èn fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru, en quince de Octubre de mil setecientos noventa, y quatro años. Testigos que fueron presentes Don Pedro Antonio de Aguirre, Don Josè de Zamora, Don Domingo de Aguirre, y Don Juan Ygnacio Arriaran, vecinos de esta Ciudad de los Reyes, y firmò conmigo. Don Juan de Dios Cadenas de Llevana, Don Juan Ygnacio Arriaran, Don Josef Saldivar, Don Vicente Olaechea, y Don Paulino Dominguez de Juan Bautista Zarraga = Ante mi = Pedro Josef de Brigaldo Escribano de Su Magestad

Sigue

Y en cuya conformidad, cumpliendo Yo el dicho Don Juan Bautista Zarraga, con lo que de mi obligacion, y arancelandome à una Misa que para este efecto hizo el Finado, y firmò de su puño, que hizo cabida à conmutacion de este Instrumento para mas Abundamiento: Otorgo, que à honra, y gloria de Dios nuestro Señor y de su Santisima Madre la Virgen Maria Maria, y para que su santo nombre sea mas ensalzado, y su Divino culto reverenciado; Instituyo, y fundo, como lo hizo el referido finado, una Capellania, ò Aniversario de seis mil pesos fuertes de principal, libre, y exempta de la Tercia Decima Eclesiastica, para que con titulo de Aniversario en la Yglesia Parroquial de Sn Miguel de Durango, se digan cada dia, perpetuamente, en la Capilla de Nuestra Señora del Rosario de dicha Yglesia, en Misa cantada, con Diacono, y Subdiacono, con Vigilia, y Responso, en el dia de mi fallecimiento, ò el siguiente, si no hubiere lugar en el, y en cada dia de los Santos Apostoles Santiago, y San Juan Bautista, y en el dia de la Natividad de Nuestra Señora, y en el dia de la Concepcion de Nuestra Señora, y en el dia de la Asuncion de Nuestra Señora, y en el dia de la Natividad de Nuestro Señor Jesu Christo, y en el dia de la Circuncision de Nuestro Señor Jesu Christo, y en el dia de la Epifania de Nuestro Señor Jesu Christo, y en el dia de Pascua de Resurreccion de Nuestro Señor Jesu Christo, y en el dia de la Ascension de Nuestro Señor Jesu Christo, y en el dia de Pascua de Espiritu Santo, y en el dia de la Santisima Trinidad, y en el dia del Santisimo Sacramento, y en el dia de la Purificacion de Nuestra Señora, y en el dia de la Anunciacion de Nuestra Señora, y en el dia de la Visitacion de Nuestra Señora, y en el dia de la Presentacion de Nuestra Señora

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Sugeto, Capaz, y Suficiente, congregandose para ello en la Casa del Cura de la Referida Yglesia, siendo obligacion de los Prezendientes la citacion de la hora en que han de concurrir aquellos. La Suma ha de Ascender el mencionado Cura Parroco, y el Voto decisivo será el de los dos que estubieren conformes; y en caso de que esten discordes los tres, será decisivo el de Don Juan de Onviogoitia, y los Descendientes, segun el orden de los llamamientos para el goze de este Patronato = Deseando en lo posible el dicho Don Juan de Urrian al poseedor de la Caseria de Onviogoitia, resolvio (el dicho Don Juan) por el contenido de dicha Memoria imponer al dicho Capellan el gravamen de que precediendo Licencia del Cura les diga Misa (aplicando la por su Alma, las de sus Padres y Parientes) en la Hermita nombrada de San Marcos en los dias de fiesta entre ocho, y nueve, desde el dia primero de Octubre hasta fin de Marzo de todos los años, à fin de evitar à los por este medio la incomodidad que padecen en el tiempo de Ynbierno, en concurrir à la Parroquia que esta mui distante; y al fin de la Misa les ha de enseñar dicho Capellan a los Oyentes en Lengua Bascongada las oraciones, y principales Misterios de nuestra Santa fee Catholica, deteniendose media hora, ò mas si fuere necesario en esta piadosa obra, tanto del agrado de nuestro Señor; con prevencion que si la Caseria de Aguirre, estubiere mas immediata à dicha Hermita de San Marcos, que ala Parroquia, disfrute en este caso el mismo beneficio = Por ninguna motivo, ni pretexto ha de emplear algun Poseedor Capellania, ò Aniversario, ninguna Cura, ni beneficiado (aunque sea Pariente de dicho Don Juan) como él lo previno en la enunciada Minuta; pues ello hara fiscalizar alos Capellanes, à fin de que puntualmente sean socorridas en obsequio en las horas que mas necesitan el auxilio Espiritual; pues tambien es conveniente que lo obtenga un pobre Eclesiastico imbestiendose necesitado, ò de corta Congrua; que qualquiera duda que se ofrezca sobre el Exo que puedan alegar los Prezendientes, resolviendo los Compatronos; y si alguno contradijese radicalmente quedará excluido en aquel momento: Nombrando, como desde luego nombro para el goze de la Referida Capellania, ò Aniversario, à los Poseedores de la Caseria de Onviogoitia, prefiriendo el Hijo mayor al menor, y por su falta de los de la Caseria de Aguirre de donde fue Lacllare el Finado, empezando siempre por la Linea Paterna; y à falta de ello el Pariente mas cercano, sea Sa-

cedore, ò enè en aprivad de ordenarse: Cuyo Estado ha de veri-
ficar precisa, ò indispensablemte. antes de los treinta años de Edad, que
de lo contrario, sin admitirle los Compañeros su mas leve excusa
ni impedimento, nombrarán otro de los llamados por derecho
que queda dicho; para que de este modo no falte a los Pobres el
fervor, el pronto auxilio de que necesitan, y tanto les deseò el
expresado Don Juan; Y en prevencion, que si por algun accidente
sobreviniere, no hubiese Parientes algunos Sacerdotes, ò en aptitud
de serlo, los Compañeros han de nombrar dos Sacerdotes de provi-
dad, en quienes concurran las calidades necesarias para el devem-
peño, de Clerigos de un Ministerio de los Enfermos Agonizantes,
que viva fuera de Pueblo, y en mansion de la misma dicha Yglesia,
siendo de cuydado del citado ministerio, el qual ha de servir in-
terinamente dicha Capellania, ò Aniversario hasta que
haya Parientes, que pueda servirle, que en este caso, ha de cesar
aquel, y pasar à este por ser asi la Voluntad de dicho Don Juan
y que solo a falta de tal Pariente, se pueda nombrar à estraños,
y este debe unicamente imponer gravamen alguno q. tenga
relacion de Parentesco: Con declaracion, que siempre que se
nombre estraño sino hubiese Pariente Sacerdote, ò en aptitud
de serlo ha de preferir en dicho Capellan estraño la Persona que le
designaren los Compañeros, y el Reyno se ha de entregar
al poseedor de la Carrera de Administracion. Los Compañeros
podran poner ab propietario un Varon que supla por el mien-
tras se ordena, trocando lo mas preciso para el pago de su trabajo
de la Renta que produzca el principal, y le demanden el propieta-
rio para lo ganar indispensablemente al ingreso al Estado Sa-
cerdotal. Deseando Yo el dicho Don Juan Baptista Sanna
y el finado Don Juan de Onnivegoitia, el mayor alivio à su
Parentela, pero sin perjuicio para el fin S.P.a el q. mas sirviere,
ò mas sirviere esta Capellania, ò Aniversario; y asi le parecio
oportuno prevenir, que si Parientes tuviesen los Compañeros, que
no cumpla con su obligacion alguno de los llamados (y à que
no puedan ser despedidos enteramente con haberse ordenado
empero à tiempo de ella) le pongan inmediatamente una
Sacerdote piadoso que cumpla con celo, y con actividad su
lugar, con titulo de Teniente, ò Suplente, sacando de
su usufructo lo que considere necesario p.a su subsistencia,
dejando al propietario el sobrante, pues considerò
que para todo gravamen de Renta el Patronato

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Siendo este el medio que le pareció al dicho Don Juan de Oroviogoitia, prudente, y oportuno, para que los miserables Pobres moribundos, no carecieren de la asistencia de un Sacerdote al tiempo de partirse de esta miserable Vida, en el que les hiziere presente las Agonias de Jesuchristo en la Cruz, que sufrió por la Redempcion del Genero humano, y los Dolores de su Madre en ver à su amantisimo hijo derramar su sangre hasta la ultima gota por redimir al hombre, à quien havia criado à su Ymagen, y semejanza, constituyendolo por su hermano, que como à tal al lo recomendò à su afligida Madre: El dicho principal se hà de imponer, y cargar sobre tierras de la finca de mayor seguridad que se proporcionare à redito anual de tres por ciento, que no estè gravada con Censo anterior; y mientras tanto se situe, ò en las ocaciones que se redima, se hà de guardar en una Caja fuerte de tres Llaves en el Deposito de mayor seguridad que hubiere en la Villa de Durango, debiendo tener una Llave cada con Patron, y qualquiera gastos que se causaren han de ser precisamente de los Reditos que se adeudaren de Cuenta del Capellan que es, ò fuere, afin de que por ningun motibo, ni pretexto se disminuya el principal, porque este hà de ser el objeto de esta Buena memoria para sus Compatrones, nombrando por tales de dicha Capellania, ò Aniversario al Cura Parroco Beneficiado de la expresada ante Yglesia de Yurreta al fiel Sindico Procurador general del Cavildo de ella que es, ò fueren, à Don Juan de Oroviogoitia, y sus Descendientes, y Subcesores en la Caseria de este Apellido, aunque sean Mugeres, para que hagan los nombramientos de Capellanes, Ymposiciones de Censos, y determinen aquello que mas combenga à la Seguridad, perpetuidad, y buena administracion de tan importante disposicion, como al servicio de Dios, y bien espiritual que deseò el finado à su amantisimo vezindario; para lo qual le diò el Poder, como igualmte yo se lo dios à dichos Patrones, como tambien à sus-

Capellanes, el que por derecho se requiere, y es necesario para la cobranza de la Renta, con facultad de dar Cartas de pago, Chancelaciones, y finiquitos, pareciendo en Juicio, si fuese necesario, ante las Justicias, y Jueces de su Magestad que con derecho deba, para practicar las diligencias, y oficios Judiciales, y Extrajudiciales, anexas, y conexas q.e combengan con incidencias, y dependencias, libre amplia, y general administracion para todo lo que pueda ocurrir, con respecto a la presente fundacion. Y en la forma referida, y que mas haya lugar en derecho Instituyo, y fundo la enunciada Capellania, ó Aniversario de Ministro de los Enfermos Agonizantes, que me obligo haver por firme en todo tiempo, y a no hir contra su tenor en manera alguna; y a su firmeza, y cumplimiento, obligo los bienes, y Rentas de dicha Capellania, ó Aniversario, havidos, y por haver, y doy Poder a las Justicias, y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean, que de sus Causas deban conocer conforme a derecho, a cuyo fuero, è Jurisdiccion, me someto, obligo, y renuncio el mi domicilio, y vecindad, y el privilegio de la Ley que dice, que el actor debe seguir el fuero del Reo, para que a lo que dicho es me executen, y los executen, compelan, y apremien como si fuese p.r sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; y renuncio las Leyes, y derechos de mi fabor, y suyo, y la general que lo prohive. Que es fecha la Carta, en la Ciudad de los Reyes del Perú en diez de Octubre de mil setecientos noventa y quatro años: Y el otorgante, a quien doy fee que conozco, asi lo dijo, otorgó, y firmó, siendo testigos Don Juan de Dios Ladron de Guevara, Don Juan Ignacio Saavedra, y Don Paulino Dominguez, presentes =

Juan B.ta de Barraoa

Antonio

Pedro Ant.o Angulo
S.no Lo.ra Mag.d

Y inventº de los bien del S.r D.n Ant.o Sancho Davila

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en trece de Octubre de mil setecientos noventa, y quatro años: Ante mi el Escribano, y testigos: El señor Don Felipe Sancho Davila, y Salazar, Caballero del orden de Monteza

En el nombre de Dios todo poderoso Amen. Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D. Juan de Oroviogoitia y Aguirre, natural dela noble ante Iglesia de S. Miguel de Yurreta, q.e es una delas once comprehendidas en la Merindad de Durango del M. N. y M. L. Señorio de Vizcaya: otorgo á mayor honrra, y gloria de Dios nro. Sr. y de su Sma. Madre, concevida en gracia, sin pecado original: y para q.e su Sto. nombre sea mas ensalsado, y su Divino culto reverenciado: Instituyo, y fundo una Capellania de 6 Dp.s fuertes de principal, libre, y exenta dela Jurisdiccn. Ecc.ca para q.e con titulo de Agonisantes la sirva un Ecc.co asistiendo á los Enfermos de aquella ante Iglesia, sin apartarse de ellos de dia, ni de noche, desde q.e se les ministre la extremauncion hasta su fallecim.to para q.e tengan en aquella tremenda hora el auxilio espiritual, q.e tanto se necesita: y en orden á su manutencion les ruego, y suplico, q.e no sean grabosos á los Dolientes en manera alguna.

Para que este Capellan cumpla puntualm.te con su obligacion, sin faltarle requisito alguno, hade tener las Licencias necesarias, p.a confesar á hombres, y Mugeres, y hade residir precisam.te en la dha. ante Iglesia, (esto es junto á la Iglesia) y no en Durango, ni en otra parte, so pena de q.e los Patronos, q.e iran declarados lo despidan, sin admitirle la mas minima disculpa, ni interpretacion; y nombren otro en su lugar en quien concurran los requisitos necesarios, para el desempeño dela confianza.

Que en muriendo el Capellan, ó vacando por otro motivo dha. Capellania, hande proveer los Patronos, dentro de tercero dia en otro sugeto, congregandose p.a ello en la Casa del Cura dela referida ante Iglesia; siendo obligacion delos pretendientes la citacion dela hora en q.e hande concurrir aquellos. La Junta hade precidir el mencionado Cura parroco; y el voto decisivo será el delos dos, q.e estubieren conformes; y en caso de que esten discordes los tres, será decisivo el de D. Juan de Oroviogoitia, y sus descendientes. +

+ segun el orden de los llamamientos para el goce de este patronato

Deseando en lo posible aliviar al Posehedor dela Caseria de Oroviogoitia, he resuelto imponer á dho. Capellan el grabamen de q.e precidiendo Licencia del Sr. Cura, les diga Misa, (aplicandola p.r mi Alma, las de mis Padres, y Parientes,) en la Ermita nombrada

S. Marcos, en los dias de Fiesta, entre ocho, y nueve; desde el dia primero de Octubre, hasta fin de Março de todos los años, à fin de escusarles por este medio, la incomodidad q.e padecen en el tiempo del Imbierno, en concurrirà à su Parroquia, q.e està mui distante; y al fin de la Misa les hade enseñar en lengua Vascongada las Oraciones, y principales misterios de Nra. Sta Fè, deteniendose media hora en esta piadosa obra tan del agrado de Nro. Sr. Y es prebencion, q.e si la Casseria de Aguirre estubiere mas immediata à dha Ermita de S. Roque, q.e à la parroquia, disfrute en ese caso del mismo beneficio.

Por ningun motivo, ni pretexto hade entrar en el goze de dha. Capellania ningun Cura, ni Beneficiado, (à un q.e sea Pariente mio;) pues; ellos, hande ser Vicarios de los Capellanes, à fin de q.e puntualm.te sean socorridos sin obstar en las horas, q.e mas necesitan el auxilio espiritual; fuera de q.e tambien è conveniente, q.e la obtenga un pobre Ecc.co necesitado, ò de corta congrua.

Que qualquiera duda q.e se ofresca sobre el dho. q.e puedan alegar los pretendientes, resolverán los Patronos; y si alguno contradixere su dictamen, quedará excluido en aquel momento.

Nombro para el goze de la referida Capellanía, à los Sacerdotes del Caserio de Orrioegoitia, prefiriendo el Hijo mayor al menor; y q.e no faltra, à los de la Casseria de Aguirre, de donde era mi Padre; empezando siempre q.e la linea Paterna; y à falta de ellos el Pariente mas cercano, sea Sacerdote, ò esté en aptitud de Ordenarse: cuyo estado hade verificar indispensablem.te antes de los treinta años de hedad; pues de lo contrario, sin admitirle los Patronos la mas minima escusa ni interpretacion, nombrarán otro de los llamados, q.e el orden q.e queda dicho, para q.e de este modo, no falte à los pobres el pronto auxilio q.e tanto les deseo. Y es prebencion, q.e si q.e algun acontecim.to no hubiere pariente alguno Sacerdote, ò en aptitud de serlo, hande nombrar los Patronos, à un Clerigo Sacerdote, de providad, y en quien concurran las qualidades necesarias, para el desempeño, y q.e sea Natural de la misma Anteiglesia donde fundo dha Capellanía hasta q.e aya Pariente q.e pueda serlo; pues en ese caso hade cesar aquel, y pasar à este q.e sea mi voluntad, q.e solo à falta de Parientes se puedan nombrar estraños, y estos

[illegible] espiritual dable [illegible] siendo decente [illegible]

duxen vnicamente intexin nazc algun° que tenga parentesco: con declaracion, q.e ospie. q.e se nombre estraño, q.e no haven q.e siente Sacerdote, ò en aptitud de serlo, hade perzivir dho. Capellan estraño la renta q.e le señalasen los Patronos, y [illegible] el resto sele hade entregar al Poseedor de la Fazenda de Ozaviogoitia.

Podran los Patronos poner al propietario un Fiador q.e sepla p.a él, mientras se ordena, sacando lo mui preciso p.a el pago de su trabajo, de la renta q.e produgere el prial; y lo demas lleve el propietario, p.a los gastos indispensables de su ingreso al Estado.

Yo deseo el mayor alivio á mis Sazientes: pero, sin perjuicio del Sto. fin para q.e instituyo esta Capellania; y asi me ha parecido prevenir; que si reconocieren los Patronos, q.e no cumple con su obligacion alguno de los llamados, (yà q.e no puedan ser despojados en ninguna.te p.r haverse ordenado à titulo de ella) le pongan immediatam.te un Sacerdote fiador, q.e ocupe su lugar, con titulo de suplente, sacando de su usufructo lo q.e consideren necesario, p.a su subsistencia, dejando al propietario el sobrante; pues, considero q.e para todo producirà la renta el prial. Este es el medio q.e me ha parecido oportuno, para q.e los Sobres moribundos, no carezcan de la asistencia de Sacerdote al tiempo de despedirse de esta miserable vida.

El indicado prial se hade imponer con el redito anual de tres p.o, sobre Tierras de la Finca de mayor seguridad que se proporcione, q.e no esté grabada con ninguna Carga anterior; y mientras tanto q.e se situe, ò en las ocasiones q.e se redima, se hade guardar en una Caja fuerte de tres llaves, en el Deposito de mayor seguridad q.e huviere en la Villa de Durango; debiendo tener una llave cada Patron; y qualesquiera gastos q.e se causaren hande ser precisam.te de cuenta del Capellan, á fin de que p.r ningun pretexto se disminuya el prial.

Y Nombro por Patronos de dha. Capellania al Cura Parroco beneficiado de la expresada Anteiglesia de Yurreta; al Fiel Sindico Procurador gral. del Señorio de ella; y à D. Juan de Ozaviogoitia, y sus descendientes, y sucesores en la Fazenda de este Apellido, à los q.e se han mugeres; para que hagan los

Nombramientos de Capellanes, Imposiciones de Censos, y determinen aquello q.e mas convenga, à la perpetuidad, y buena administraz.n de esta tan importante disposicion, y al servicio de DIOS, y bien espiritual q.e deseo à mi amantisimo Vezindario; p.a lo qual les doy Poder necesario à dhos. Patrones; como tambien al Capellan, p.a la cobranza de la Renta, con facultad de dar Cartas de pago, Chancelaciones, y finiquitos, pareciendo en Juicio ante las Justicias, y Jueces de S. M. q.e con dro. deba, p.a practicar las diligencias q.e conbengan con incidencias, y dependencias, con libre y gral. administ.on à todos, y en la forma referida instituyo, y fundo la enunciada Capellania; y obligo mis bienes, y Renta de ella de haver p.r firme en todo tiempo. y à no ir contra su tenor en manera alguna: y doy Poder à las Justicias, y Jueces q.e de mis causas deban conocer conforme à dro. à cuyo fuero, y Jurisdiccion me someto; obligo, y renuncio mi domicilio, y vezindad, y el pribilegio de la Ley q.e dice, q.e el actor debe seguir el fuero del Reo, para q.e à lo que dicho es me executen, compelan, y apremien, como si fuese p.r sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada; y renuncio las Leyes, y Dros. de dha Capellania, y la gral. q.e lo prohive. Que es fho. en la Ciudad de los Reyes del Perú en 5 de Sept.e de 1794.

Emm.o Marcos = Vale =

Juan de Orozco y Ortiz

Aduarez

Nota

Se adbierte queda

✠

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

Jesus. Maria y Joseph

En el nombre de Dios todo poderoso Amen

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo Don Antonio Sancho Dauila Bermudes y Castilla, Vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru natural que declaro ser de ella hijo legitimo de Don Juan Sancho Dauila Ysasaga Cauallero del Orden de Santiago, y de su legitima muger Doña Maria Josepha Bermudes de Castilla y Luxan mis Padres difuntos que Santa Gloria hayan. Estando en Sana Salud en pie, y en todo mi Acuerdo, Memoria, y Entendimiento natural creyendo como firme y Verdaderamente Creo y Confieso el Misterio de la santissima trinidad Padre, hijo, y Espiritu Santo, tres personas Realmente distintas, y vn solo Dios Verdadero y en todo lo demas que Cree, Confiesa y

enseña nuestra Santa Madre Yglesia Catho
lica Apostolica Romana debaxo de cuia
fee y Creensia he Viuido y protesto Viuir
y morir como Catholico y fiel Christiano
ymbocando como humildemente ymboco
por mi Abogada e intersesora ala Sere
nissima Reyna delos Angeles Madre de
Dios y señora nuestra la Purissima
Virgen del Milagro, mi Ama, y mi Ma
dre, a nuestro Padre y Señor San Joseph
al Santo Angel de mi guarda, alos Santos
Archangeles, Señor San Miguel, Señor
San Gabriel, y Señor San Rafael, alos
Santos de mi nombre, y alos Santos y Santas
de mi particular debosion, como tambien
a todos los Santos Angeles, y Santos y
Santas dela Corte Celestial, para que
intersedan con su Diuina Magestad
perdone mis pecados, y ponga mi Alma
en su Santo Reyno, donde Eternamente
le alabe, y gose; y temiendome dela mu
erte, que es cosa natural a toda Criatura
humana, y por estar preuenido para

quando llegue el caso de mi fallesimien
to: otorgo que doy mi poder cumplido
el necesario en derecho a Don Felipe
Sancho Daurla Castro Zasaga y Sala
sar, Señor de Valero en los Reynos de
España, en Truxillo de Estremadura mi
nieto legitimo para que despues que Yo
haya fallecido yno antes, y aunque sea
pasado el termino que el derecho dispone
que Yo le prorrogo el demas que hubie
re menester, y Convenga, y arreglandose
a una Memoria que he de hacer, y en caso
de no hacerla alo que le tengo Comunica
do y Comunicare, pueda otorgar mi tes-
tamento, mandando que Yo mando
que Quando la Voluntad de Dios
nuestro Señor fuere servido de lle
barme de esta presente vida, se amor
taje mi Cuerpo con el Abarco de nu
estro Padre San Francisco, y se de
pulte en la Capilla de nuestra Ama
y Madre la Purissima Virgen de l

Milagro, ô donde paresiere ami Albasea, y acompañe mi entierro la Cruz alta, y Cura de mi Parrochia, y todo se pague de mis bienes.

Iten mande que Yo mando alas mandas forsosas, y acostumbradas, dos pesos de à ocho Reales acada Vna de ellas conque las aparto de mis bienes, y otros dos pesos alos Santos Lugares de Jerusalen donde se obro nuestra Redempcion, y todo se pague de mis bienes

Iten Declare que Yo declaro fui Casado y Velado segun el Orden de nuestra Santa Madre Yglesia con Doña Brianda de Castro, Ysasaga, Vargas, Carvajal, Ximenes Lovaton, Señora de Valero, en truxillo de Estremadura en España, y durante dicho Matrimonio tubimos por nuestros hijos legitimos a Don Juan Sancho Davila Castro Ysasaga que yà es difunto, y de Dios gose, y a Doña Josepha Sancho Davila y Castro

muger legitima de Don Nicolas de Sa
lasar Castejon, y Zarate, que al presente
Viuen, y aunque tubimos, otra hija llama
da Doña Maria Josepha murio de poco
mas de vn año de Edad, declarolos por
tales mis hijos legitimos, y de la dicha
Doña Brianda de Castro mi muger, para
que en todo tiempo conste.

Iten declare que Yo declaro que entre mis
papeles dejo hechos nombramientos de
Patrones y Capellanes de los Aniversarios
y Buenas memorias de Misas Patronatos de
legos para que tube facultad de nombrar
por la que me dejó, y confirió Doña Loren
sa de Vbitarte y Castilla mi prima que sea
en gloria, en los quales dejó nombrados por
primer Patron y Capellan al Padre Doc-
tor Don Martin Ortis de Loronda Pre-
posito actual de la Real Congregasion del
Oratorio de nuestro Padre San Felipe
Neri de esta Ciudad que al presente los
goza, y posee, y tiene en su poder todos los

ynstrumentos, y papeles Condusentes, y
tocantes alos dichos Aniversarios, Patro
natos, y Buenas Memorias, y para despues
delos dias, de dicho Padre Doctor Don
Martin me dejó nombrado, ami por Pa
tron y Capellan detodos los dichos Aniver
sarios y Buenas Memorias, y para despues
demis dias, nombró ami hijo Don Juan
Sancho Dauila y Castro, y despues delos
dias deste Ordenó, y mandó que desde luego
ô quando meparesiese hisiese Yo los
nombramientos de Patrones, y Capellanes
como tubiese por Conveniente en favor
demi hija Doña Josepha Sancho Dauila
y Castro, y desus hijos mis nietos en Virtud
delo qual Usando de dicha facultad declaro
que tengo hechos los dichos nombramien
tos para que por fallesimiento de Don
Juan Sancho Dauila y Castro mi hijo
entre algose de dichos Patronatos Ani
versarios, y Buenas Memorias la dicha
mi hija Doña Josepha Sancho Dauila

y Castro aquien tengo nombrada, y nombro
para que los gose y posea, y mande decir las
Misas Señaladas en las fundasiones, y pa
ra despues de los dias de dicha mi hija Do-
ña Josepha, he nombrado, y nombro por
Patrones y Capellanes a sus hijos, para que
gosen y posean dichos Patronatos, Aniver
sarios, y Buenas Memorias, prefiriendo
el mayor al menor, y el Varon a la hembra
y el que fuere Sacerdote a todos aunque
sea de menor Edad, y en Caso de Concurrir
dos hermanos Sacerdotes preferira, el
que tubiere mas Edad, sino es que tenga
por si mas Renta que la que ymportare
la de estos Aniversarios y Buenas Me
morias, por que entonses, es de Rason que
entre al gose, el que fuere mas pobre de
los dos, y en esta forma los nombre y
nombro, para que se arreglen a ella Cum
pliendo con la obligasion de las Misas
Correspondientes y Señaladas a dichos
Aniversarios, y Buenas Memorias

Y Respecto de hauerme tambien dejado
facultad la dicha Doña Lorensa de Ubi
tarte y Castilla mi prima, de que para
despues de los dias de los dichos mis nietos
hijos de la dicha Doña Josepha Sancho
Dauila mi hija, pudiese Yo disponer
en orden a Patrones y Capellanes abene
ficio de los hijos, y descendientes del
referido mi hijo Don Juan Sancho
Dauila y Castro, declaro que es, y ha
sido mi Voluntad, Vsando de la dicha
facultad que me es consedida hauer nom
brado y nombrar, como lo tengo hecho,
y hago al presente por Patrones y
Capellanes de dichos Aniuersarios y
Buenas Memorias, a los hijos del dicho
mi hijo Don Juan Sancho Dauila
y Castro mis nietos, para que los gosen
y posean por todos los dias de sus Vidas
prefiriendo el mayor al menor, y el
Varon a la hembra, y el que fuere Sa
cerdote a todos aunque sea menor en Edad

y si Concurrieren dos hermanos que
estèn Ordenados de Sacerdotes preferirà
el mayor en Edad, pero si el menor fuere
mas pobre, preferirà este, que asi asido
y es mi Voluntad se observe y cumpla, y
los tengo, y dejo nombrados en la forma
espresada encargandoles el puntual
Cumplimiento de las misas señaladas
en las fundasiones. Y usando de la mis-
ma facultad que tengo, y me dejò la di
cha Doña Lorensa de Ubitarte y Casti
lla mi prima hè nombrado, y nombro pa
ra despues de los dias de todos los dichos
mis nietos hijos legitimos del dicho
Don Juan Sancho Davila y Castro
mi hijo a sus descendientes para que
entren al goze, y posesion de los dichos
Aniversarios, Patronatos, y Buenas
Memorias de la misma forma que
quedan nombrados sus hijos prefi
riendo el mayor al menor, y el Varon
a la hembra, teniendo siempre

preferencia el que sea Sacerdote aun si
endo menor en Edad, y si en vn mismo gra
do Concurrieren dos que esten Ordenados
de Sacerdotes preferirá el mayor en
Edad, sino es como lo tengo prevenido
y ahora prevengo que tenga el mayor
mas Renta por si que la que ymportase
la de los Referidos Aniuersarios y Bue-
nas Memorias, que entonses es mi Vo-
luntad que prefiera el mas pobre,
y en esa manera los tengo nombrados, y
los nombro, para que asi se observe, y
practique siempre el gose y posesion de
los dichos Aniversarios, Patronatos, y
Buenas Memorias, advirtiendo que en
todos los nombramientos que tengo hechos
y ahora Reprodusgo, se entienda que los nom-
brados segun el Orden en que ban, y quedan
puestos quando cada Vno entrare a deser
al mismo tiempo Patron y Capellan com
fue Voluntad Espresa de la dicha mi pri
ma Doña Lorensa de Vbitarte y Castilla

todo lo qual Consta, y parese de la Memo
ria que dexó en mi poder, y esta como ya
previne entre mis papeles a cuia buelta
de dicha Memoria estan puestos de mi letra
los dichos nombramientos, y certificado
a su pie del presente Escribano Francis
co Luque, y se Cumplira presisa y puntu
almente como lo llebo dispuesto, y or
denado,

Iten declare que Yo declaro que despues,
de la muerte de mi Madre Doña Maria
Josepha Bermudes y Castilla que fallesio
el dia treinta de henero del año de mill sete
sientos y Cinquenta, y de la de su legitimo ma
rido Don Juan Sancho Davila Ysasaga
mi Padre Cavallero del Orden de Santiago
que murio en la Ciudad de Truxillo por el
mes de Julio de mill setesientos Cinquen
ta y tres años, haviendo quedado por
Unicos herederos suios, Yo, y mi hermana
Doña Paula Graciana Sancho Davila
y Bermudes, que fueron los dos Unicos

hijos que tubieron, resolvimos, la dicha
mi hermana, y Yo, deseando conser
var la paz, Vnión, y buena correspon
densia que hauiamos mantenido si
empre, y que entre nuestros hijos, here
deros y descendientes, no hubiese motivo
que por materia de intereses interrum
piese la paz que se debia conservar entre
personas tan conjuntas y Relasionadas
de parentesco, haser vna transacion y
convenio como en efecto se practic
por ynstrumento otorgado ante el pre
sente Escribano Francisco Luque su fecha
en seis de Abril del año de mill setesientos
cinquenta y seis, en el que nos conveni
mos a que la dicha mi hermana Doña
Paula Graciana quedase en pasifica
posesion del Caudal que hauia lleua
do en Dote quando contrajo Matri
monio con su legitimo marido Don
Fernando Carrillo de Cordova y Roldan
cuio ymporte consta de la Carta Dotal

que a su fauor otorgo ante Antonio Ra
mires del Castillo Escribano de su Ma
gestad su fecha por el mes de febrero
del año de mill setesientos veinte y
ocho; y que Yo tomase para mi todos los
demas otros bienes muebles que por fin
y muerte de los dichos nuestros Padres
se hauian hallado y derechos y acciones
que hauian quedado, y solisitud en la
Cobransa de la Renta de la Encomienda
de la Provincia de Huarochiri, con que se
dejó de acudir a la dicha nuestra Madre
de Orden de este superior Govierno en la
Suspension Geñeral para ayuda de los
gastos y Ereccion de Milisias en la ymba
sion que se tenia de Enemigos, y la par
te en el Valor de la Vara de Alguasil ma
yor de esta Real Audiencia del Señor
Doctor Don Pedro Joseph Bermudes
de la torre y sobier nuestro Abuel
como Padre legitimo de la dicha Do
ña Maria Josepha Bermudes y

Castilla nuestra Madre y su hija Vnica de primero Matrimonio, segun y en la forma que se contiene en la Escritura de transacion y convenio con su segunda muger Doña Leonor de Olmedo y Sosa en Veinte y vno de Agosto de mill setesientos cinquenta y vno, ante Antonio Joseph de Ascarrunz Escribano publico y en virtud de la transacion celebrada con la dicha mi hermana Doña Paula Graciana quedó concluida, y cerrada la Division y partision en que heramos interesados por los bienes de dichos nuestros Padres como individualmente consta todo de los referidos ynstrumentos a que me remito.

Yten declare que Yo declaro que los bienes de la referida Doña Brianda de Castro Ysasaga mi legitima muger, que fueron los que se contienen en la carta de Dote que a su favor otorguè en el mes de Junio de mill

Setesientos y dies y nuebe años, ante
Francisco Fernandes Pagan Escriba
no publico desta Ciudad de Lima, y asi
mismo el ymporte de los quatro años
de la supervivencia del Mayorasgo
que poseio fundado por Don Pedro
de Ysasaga, y por su legitima muger
Doña Ysabel Tello de Bobadilla los
quales dispusieron en clausula de la
fundasion del dicho Vinculo, que el
poseedor que le gosase pudiese dis-
poner de la Renta de los quatro años
que corriesen despues de su fallesi-
miento, como tambien lo que tocó a
dicha Doña Brianda mi muger
por herensia de su Madre Doña Ma
ria Ximenes Lovaton y Haraña que
murio posteriormente, y recaude de sus
bienes, tres mill y quinientos pesos
en dinero, y cinco mill pesos poco
mas ó menos en alajas de cuias men
cionadas cantidades fue heredera

en la mitad de ellos, Doña Josepha Sancho
Daurla y Castro mi hija legitima, y de
la dicha Doña Brianda, muger legiti
ma que es de Don Nicolas de Salazar
Castejon y Tasate, y la otra mitad per
tenecia a Don Juan Sancho Daurla
Castro Izasaga, Señor de Valero que
fueron los dos Unicos hijos q[ue] nos
quedaron, a la dicha Doña Brianda
y a mi, y el dicho Don Juan fue Succe
sor del referido Mayorazgo, por falle
cimiento de la dicha su Madre, y ha
viendo quedado en esa constitucion
la Casa principal de nuestra mo
rada enteramente arruinada, y con
siderando que la Edificacion de ella
era precisa, y conveniente no solo al
beneficio del dicho mi hijo Don Juan
sino al de toda la familia, Resolvi
el año de mill setecientos Veinte y ocho
en que los dichos mi hijo, y hija estaban
en la tierna Edad de cinco a seis años

haser la fabrica de dicha Casa como
en Efecto la practiquè, y Convertì en
la Construccion della todo lomas del
ymporte delos bienes dela dicha Doña
Brianda mi muger, a excepcion de al
gunas alajas de Valor, que Reservè, y di
parte dellas aldicho Don Juan San
cho mi hijo quando Contrajo Matrimo
nio elaño de mill setesientos y trein
ta y siete con Doña Thomasa de Sala
sar Castejon y Zarate, y las demas di
chas alajas apliquè ala dicha mi hija
Doña Josepha Sancho Davila aquien
tambien las entreguè. Y fuera del Va
lor delos bienes dela Referida Doña
Brianda mi muger Convertì asimis
mo enel Cresido Costo dela fabrica
de dicha Casa mucho Caudal mio, como
se puede Considerar avista de vna Cons
truccion tan solida, como la que se
hiso, y permanese mediante la Mi
sericordia Divina. Y asi para

Satisfacer ala dicha mi hija Doña Jo-
sepha Sancho Davila el ymporte de
su legitima, por ynstrumento otorga
do en dies yocho de Noviembre del año
de mill setesientos sesenta ynuebe
ante Francisco Luque Escribano pu
blico de esta Ciudad, le hise señalami
ento de Dote de la cantidad de Veinte
mill quinientos quarenta y dos pesos
en el Valor del Oficio de Alguasil ma
yor de Corte de esta Real Audiencia
que por muerte de mi Abuelo Materno
el Señor Don Pedro Joseph Bermu
des de la Torre y Solier, dueño, y posee
dor que fue de èl, hà recaido en mi, y
en el dicho Valor del espresado oficio
tengo no solo la mitad de su precio
que tocaba a dicho mi Abuelo sino
tambien trese mill Doscientos seten
ta y vn pesos, que en la otra mitad de
su Valor que tocaba al Rey, por
hauer sido primera Renuncia

la de dicho mi Abuelo, me consignò
su Magestad la paga de trese mill
Doscientos setenta y vn pesos que me
debia la Real hazienda de la Renta
de la Enunciada Encomienda de Huaro
chiri, por hauerse valido della Su
Magestad en las Vrgensias de la Guerra
que por entonses acaesiò, y que diò motivo
a lebantar los Regimientos de Milisias
que se tubieron por convenientes, y
hauiendo Yo ocurrido al Rey nuestro
Señor para que se siruiese de consignar
me la paga de dichos trese mill Dos
cientos setenta y vn pesos en la mitad
que tocaba a Su Magestad del Va
lor de dicho oficio quando llegue
el caso de su Remate, se siruio de
mandar que asi se Efecutase com
consta de su Real cedula, dada en
Aranjues a dies y ocho de Mayo del año
de mill setesientos sesenta y quatro,
y asi en virtud del dicho señalamiento

Dotal que tengo hecho a favor de la
dicha mi hija Doña Josepha Sancha
Daurla le tocan, y pertenesen en el
Valor, y precio del referido ofizio
de Alguasil mayor de Corte de esta
Real Audiencia los dichos Veintemill
quinientos quarenta y dos pesos, y agre
gados estos al ymporte de las alajas
que le he dado, y se refiere en el dicho
ynstrumento Dotal que hazen el Va
lor de Cinco mill pesos poco mas ó menos
compone la dicha Cantidad de Dote, De
inte y Cinco mill y mas pesos. Y Respecto
de no hauerse hasta ahora Verificado
la Venta del Enunciado ofizio de Al
guasil mayor, me parezio de Razon Se
ñalarle a la dicha mi hija Vn mill y qui
nientos pesos anuales que le estoy
dando en mesadas de Cinco y Veinte
y Cinco pesos todos los dias primeros
de mes con que puntualmente la he
alimentado desde primero de Novembre

del año de mill setesientos y sesenta y
siete, y he continuado efectivamente
hasta el dia primero del presente mes
de Julio de este año de mill setesientos
y ochenta y vno. todo lo qual declaro
para que se cumpla puntualmente
la dicha asignacion hecha a la dicha mi
hija Doña Josepha Sancho Davila
y Castro arreglandome en ello al dicho
ynstrumento citado del dicho señala
miento de Dote que le hise ——

Yten declare que Yo declaro que en vir
tud del ynstrumento de transacion y con
venio que otorgamos Doña Leonor de ol
medo y sosa muger legitima que fue
de segundo Matrimonio del dicho señor
Don Pedro Joseph Bermudes mi Abuelo,
y Yo, y mi hermana Doña Paula Gra
ciana Sancho Davila y Bermudes su
fecha en esta Ciudad el dia veinte y vno
de Agosto de mill setesientos cinquenta
y vn años ante Antonio Joseph de Ascarrunz

Escribano de su Magestad y publico nos
Convenimos, en que quando llegase
el Caso de la Venta y Remate del mencio
nado oficio de Alguasil mayor de Corte
de esta Real Audiencia que quedó por
bienes del dicho mi Abuelo, se le havian
de dar del ymporte del a la dicha Doña
Leonor ô a sus hijos, y herederos la Canti
dad de Seis mill pesos, y que todo lo
demas quedase para mi, y la dicha mi
hermana, por el derecho que nuestra
Madre Doña Maria Josepha Bermu
des y Castilla hija unica del primer
Matrimonio del dicho señor Don Pedro
Joseph Bermudes mi Abuelo, tenia a sus
bienes, cuio derecho se ha refundido
todo en mi, por la transacion y convenio
que tubimos la dicha mi hermana Do-
ña Paula Graciana, y Yo, ~~[illegible]~~ como
queda referido en una de las clausu
las de este poder para testar. Y Respec
to de que se tenia presente al tiempo

de la Espresada transacion con la
dicha Doña Leonor de Olmedo que el
dicho oficio de Alguasilmayor hauia
Corrado a dicho Señor mi Abuelo en
Almacen publico la Cantidad de treinta
y ocho mill pesos que se dieron de Contado
por èl, y que por su fallesimiento le
tocaba la mitad del Valor al Rey, y la
otra a sus bienes que eran dies y nueve
mill pesos se Considerò conveniente
la dicha asignacion de los referidos
seis mill pesos a dicha Doña Leonor
ò sus herederos, los quales despues de la
muerte de dicha Señora su Madre
vinieron al Conocimiento de que era
difícil hallar quien Comprase el oficio
por la decadencia de los tiempos en la
dicha Cantidad de treinta y ocho mill
pesos, y asi se Convinieron Conmigo
p.r nueba transacion otorgada en nue
ve de Novembre de mill setecientos y
ochenta ante el presente Escriban

Francisco Luque los dichos Vnicos herede
ros que son el Reuerendo Padre Maes-
tro Fray Diego Manuel Bermudes
y Olmedo del Real y militar Orden de
nuestra Señora de la Merced Ex Provincial
de esta Provincia, el Doctor Don Matheo
Mariano Bermudes y Olmedo, Presbytero
Capellan que fue de la Real Capilla de
Palasio, y la Reuerenda Madre Doña Fran
cisca de Hazaña Abadesa que fue del Mo
nasterio de la Encarnasion como Alba
sea de Doña Ana Bermudes y Olmedo,
Religiosa de Velonegro de dicho Monasterio
en que los seis mill pesos que en la tran
sacion hecha con dicha señora su Madre
Doña Leonor se le hauian de dar, a ella
ô a sus herederos quando llegase el Caso de
Venderse ô Rematarse el dicho oficio de
Alguasil mayor se Redujesen solamente
a tres mill pesos de los quales tocaban aci
da Vna de las dichas tres partes mill pesos
a los que solo les quedó derecho como Consta

de dicho ynstrumento, y Yo por Equidad
que le hise a dicho Doctor Don Matheo Ma
riano Bermudes le antisipé y entreguè los
mill pesos que le tocaban de parte como Cons-
ta de la Carta de pago que me otorgò ante el
presente Escribano Francisco Luque en
dos de Junio de mill setesientos ochenta años,
y asi solo se Restan que entregar quando lle
gare a Venderse ò Rematarse el dicho oficio
de Alguasil mayor de esta Real Audien
cia los mill pesos que le tocan a dicho Re
uerendo Padre Maestro fray Diego Ma
nuel Bermudes, y mill pesos a la dicha
Reueranda Madre Doña Francisca de
Hazaña, quedando todo lo demas del
Valor del dicho oficio a fauor, y disposi
sion mia lo que declaro para que en todo
tiempo conste.

Yten declare que Yo declaro que en las
haziendas de Santa Cruz de Carabam
ba, y Julcan que poseo Vinculadas desde
el mes de Julio del año de mill setesientos

Cinquenta y tres en que por muerte de
mi Padre que poseia el dicho Vinculo,
succedi en èl, y he procurado que el Capital
del Ganado Vinculado en dichas hazi-
endas, se aumentase, como en Efecto se
ha practicado, hauiendo puesto de mi
Cuenta en ellas, de nuebe a dies mill Cavesas
mas del que tenia de Ganado de Castilla
y mas de mill Cavesas de Ganados mayores,
cuio precio, y Valor de vna, y otra partida
son bienes libres mios, y Consta el nume
ro de estos aumentos de Ganados de la Es
critura de Arrendamiento que de dichas
haziendas hise a Don Pedro Joseph
de texada, y a Don Bernardo de Escobar
Obligados de mancomum ynsolidum, a cuio
Cargo han Corrido, y Corren desde el año
de mill setesientos y setenta y Cinco en
adelante, otorgada ante el presente
Escribano Francisco Luque y Cotejados
los Capitales de Ganados que en dicha
Escritura se mencionan, con los que Constan

en el ynstrumento de la fundasion de dicho Vinculo, se hallarà el aumento que llebo referido a fauor de mis bienes libres.

" Y para Cumplir y pagar este poder para testar, y el testamento que en su virtud se hisiere se dexe, y nombre que Yo dexo, y nombro por mis Albaseas y Thenedores de bienes en primero lugar al dicho Don Felipe Sancho Dauila Castro Ysasaga y Salasar Señor de Valero mi nieto, en segundo lugar a los dichos Doña Josepha Sancho Dauila y Castro mi hija, y a su marido Don Nicolas de Salasar Castejon y Zarate a los dos Juntos de mancomum ynsolidum, y en tersero lugar a Don Joseph Maria Sancho Dauila y Salasar mi nieto a los quales, y a cada vno en su lugar doy mi poder Cumplido el nese a rio en derecho para que entren en mis bienes los recauden y Cobren Vendan y Rematen en Almoneda publica ò fuera

de ella dando Cartas de pago Chanselasi-
nes, y finyquitos, y paresiendo en Juisio
y Vsen de este Albaseazgo todo el tiempo
que el derecho dispone con prorrogasion
del demas que Corriere, y hubieren me-
nester que el poder nesesario les otorgo
con libre, y General administracion ——
Y Cumplido, y pagado este poder para tes-
tar y el testamento que en su Virtud se
hisiere, en el Remaniente que quedare de
todos mis bienes deudas derechos, y acciones
de se y nombre que Yo ynstituio de so y
nombro por mis Vniversales herederos
a los dichos mis nietos hijos legitimos del
dicho mi hijo Don Juan Sancho Davila
Castro Ysasaga Señor de Valero (que de
Dios gose) y de Doña Thomasa de Salasar
Castejon y Zarate su legitima muger
que tambien es difunta, y sea en gloria
y a la dicha mi hija Doña Josepha San-
cho Davila y Castro, para que lo que asi
fuere lo hayan y hereden con la Vendision

de Dios y la mia atento a no tener como
no tengo otros herederos forsosos que me
deban heredar,

Y Reboque que Yo Reboco, y anulo otros
qualesquiera testamentos, codisilos
mandas, poderes para testar, y otras
Vltimas disposisiones que antes deste
haya fecho y otorgado por [illegible]
o de palabra para que no balgan ni ha
gan fee en Juisio ni fuera del salvo
este poder para testar y el testament
que en su Virtud se hisiere que se han de
guardar y cumplir por mi Vltima Vo-
luntad en aquella Via y forma que mas
haya lugar en derecho // Que es fecho en
la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y
nuebe de Julio de mill setesientos y ochen
ta y vn años, y el señor otorgante a quien
Yo el presente Escribano publico doy
fee conosco, y que a lo que parese está
en todo su Acuerdo Memoria y Entendi
miento natural lo firmó siendo llamados

por testigos Juan Joseph de Gadea Don
Juan Ebangelista Fernandes, y Don Anto-
nio Velasques // Don Antonio Sancho
Davila y Bermudes // ante mi Francisco
Luque escribano publico // testado // hisimos // no vale //

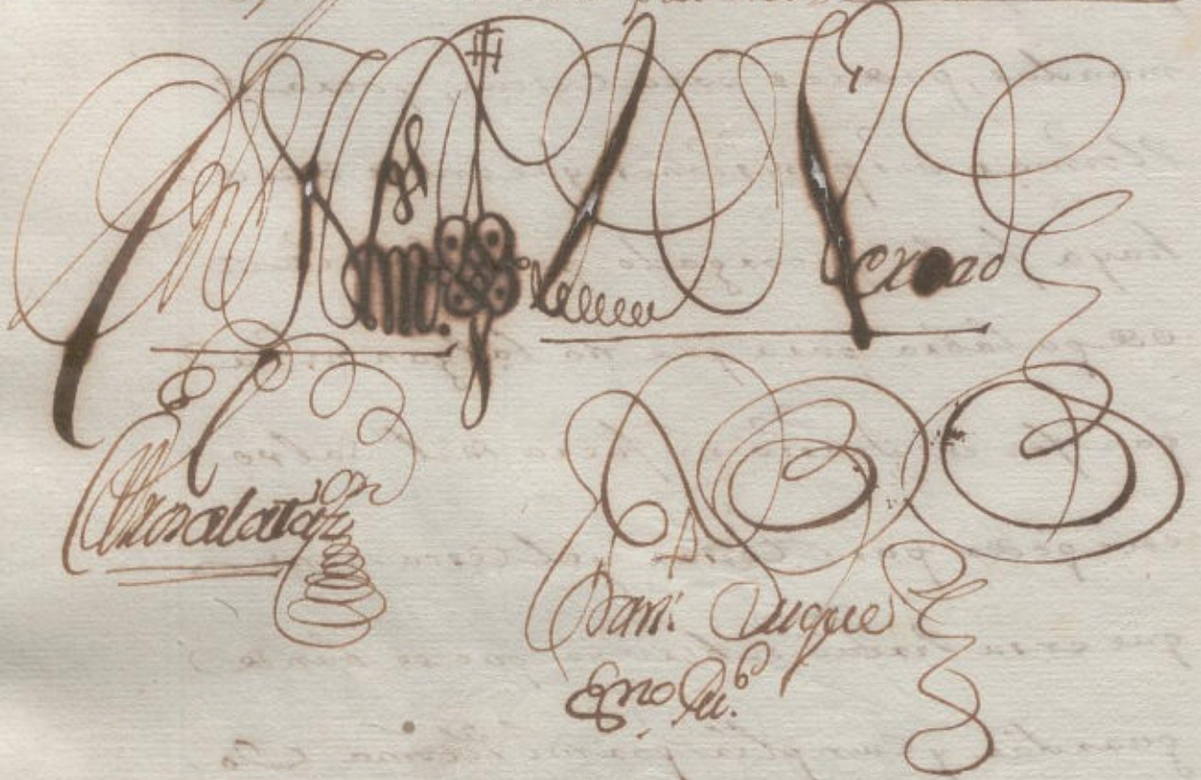

[illegible]

[illegible]

Fran.co Luque
Esno. Pu.co

318.1

Año de 1781

Poder para testar

El Sr. Dn. Antonio Sancho Davila

Bermudez y Castilla

A su Nieto

Dn. Felipe Sancho Davila Castro Ysasaga

y Salasar, Señor de Valero.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

D. Phelipe Sancho Davila del orn de Montesa, como mas haya lugar en dro. paresco ante V. y Digo q. segun costa del Poder p.a testar que en debida forma presento: mi Abuelo el S.or D.n Antonio Sancho Davila Alguacil ma.or de esta R.l Audien.a me instituyó por su Albacea y tenedor de bienes en primero lugar; y deseando proceder en cumplim.to de mi cargo á la formacion del Inventario de sus bienes se me hace preciso ocurrir á la Recta justificac.n de V. á efecto de q. se sirva concederme la venia, ó licencia para ella necesaria y por tanto.

Pido y suplico á haviendo por presentado dho poder para Testar, se sirva concederme la venia, ó licencia para el efecto expresado citandose á este proposito á todos los interesados, por ser asi de Just.a que pido. &c.a

D.n Phelipe Sancho Davila

Lima, Sepre 10 de 1794

Procedase a los Inventarios que solicitan por esta parte, con citacion.

Oyague

Proveyó y firmo el decreto anterior el S.or D.n Miguel de Oyague, y Sarmiento Cavallero del orden de San

tiago Alcalde ordinario de esta Ciudad, a su Jurisdicion por su Magestad en el dia de su Mag.

Ante mi

Pedro Lumbreras
Ss.no de S. Mag.d y pu.co

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Septiembre de mil setecientos noventa y quatro cite p.a lo contenido en el Auto de la buelta à D.n Josef Maria Sancho Davila, y Salazar, en su Persona de que doy fee

Pedro Jph. de Angulo
Ss.no de su Mag.d

En dho dia mes, y año dhos cite p.a lo contenido en el Dec.to q.e precede à la S.a D.a Josefa de Salazar, y Castro en su Persona de que doy fee

Pedro Jph. de Angulo
Ss.no de su Mag.d

320

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QVATRO Y NO-
VENTA Y CINCO.

Yo fee que los cer-
tifico en este escrito
se firmaron en mi pre-
sencia hoy dia de la fecha
de conformidad con
lo que se previene
por S.M. Vsa de la Cau-
dilma, y Novisim-
o de mil setecientos
noventa y quatro años
Jph de Arzide

En la Ciudad de Toledo, y Casas de Morada de Dn Phelipe Sancho Davila Alcaide de Fronteras Alcayde Perpetuo de la Villa de Alcocer Caballero del Orden de Santiago, Regidor perpetuo de esta Ciudad, y Thesorero de la Santa Cruzada en ella, y su Reyno, Vecino de esta Ciudad en la Parroquia de Sn Miguel de los Angeles, y Dn Josepha Sancho Davila y Cabrera, Alcayde de los Reales Alcazares de esta Ciudad, Vecino de ella en la Parroquia de Sn Andres, Hijos legitimos, y herederos del Sr. Dn Phelipe Sancho Davila Alcayde de los Reales Alcazares de esta Ciudad, Caballero del Orden de Santiago, Regidor perpetuo de esta Ciudad, y Thesorero de la Santa Cruzada en ella, y su Reyno, y de la Sra Dna Maria Cabrera, y Davila, Vecinos que fueron de esta Ciudad en la Parroquia de Sn Andres, Marido, y Muger, difuntos, Dn Phelipe Sancho Davila, y Cabrera, Alcayde de los Reales Alcazares de esta Ciudad,

parecer del Doctor Don Cayetano Velon, Abogado de
esta Real Audiencia, y su Asesor en el dia de hoy

Señor de Valero Provincia de Estremadura en los Reynos de España, vezino, y Regidor perpetuo del Mui Illustre Cavildo de esta Ciudad, Albacea, tenedor de Bienes, y uno de los Herederos del señor Don Antonio Sancho Davila Bermudez, y Castilla su Abuelo, Alguacil mayor que fuè de esta Real Audiencia, nombrado por tal en èl Poder para testar que le otorgò ante Francisco Luque Escribano Publico el dia diez, y nueve de Julio de mil setecientos ochenta, y uno, bajo de cuya disposicion falleciò; en virtud de Lizencia que tiene del señor Maestre de Campo Don Miguel de Oyague, y Sarmiento, Caballero del orden de Santiago Alcalde ordinario actual de esta Ciudad, para hacer Imbentario de los Bienes que quedaron por fin, y muerte del referido señor Don Antonio su Abuelo, con citacion de los demas Herederos, cuyo tenor a la letra, es èl siguiente

Aqui èl Poder, y Liz.ª de enfrente.

Y en conformidad de dicho Poder, y Lizencia suso inserto, y usando de ella èl mencionado señor Don Felipe, dijo: Que hacia, è hizo Imbentario de dichos Bienes, en la forma siguiente

Primeramente: Por todo èl valor de la Vara de Alguacil mayor de esta Real Audiencia, por Cedula que para ello obtubo, fecha en Aranjuez à diez, y ocho de Mayo de mil setecientos sesenta, y quatro: Y por otra Cedula venida al señor Virrey de estos Reynos, dada en Aranjuez con la misma fecha, en que manda su Magestad, que dicha Vara de Alguacil mayor, no se remate en menos precio que de veinte y cinco à treinta mil pesos, para que sea cubierto èl referido señor Don Antonio de su credito = Ytem, por cien pesos en plata, que quedaron en su Armario, que estaba en la pieza de su havitacion = Ytem: por un Negro su Esclavo nombrado Francisco Xavier = Ytem: una Caleza vieja quebrada = Ytem: una Concha, ò Vacia de Plata en que se afeitaba =

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL; AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Muebles.

Ytem: Una Cuja de Cocobolo antigua en que murió, con su Ropaje, ò Cortinas de Damasco verde deslustrado, y bien maltratado; el que de consentimiento de los Herederos, se diò de Limosna ala Yglesia del Hospital dela Caridad = Ytem un Canape antiguo = Ytem: Un Armario de Caoba hechura antigua = Ytem: Una Mesa de Caoba, con perfiles de Cocobolo, hechura antigua = Y se previene que la Ropa blanca del uso de dicho Señor finado; de consentimiento asi mismo de los Herederos, se repartiò entre los Criados = Ytem dos Espadines usados, el uno con puño de oro, y el otro con puño de plata = Ytem: Dos Bastones, de antiguado uso, el uno con puño de simil oro, y el otro con puño de metal = Ytem: Un Bestido de Paño fino de color aurora, compuesto de Casaca, y Chupa franjeada, con sus respectivos Calzones = Ytem: otro Bestido entero de Melania alistas de seda color de Pacae = Ytem: otro Bestido entero de Melania alistas de seda, color muzgo claro, y el Chupin con franja de plata ancha = Ytem: una Casaca, y Calzones de Terciopelo negro, mui servida = Ytem: Un Bestido entero de Burato negro, viejo, y picado = Ytem: Una Casaca de Lila de uniforme dela Nobleza, con sus charrateras de hilado de horo, de Capitan = Ytem: Un Bestido entero de Tafetan negro, mui usado = Ytem: Un Bestido entero de Paño Atabacado = Ytem: Una Casaca, y sus Calzones de Lustrina muzga, con su Chupin de tela, todo servido = Ytem: Un Bestido entero de Grizeta, muzga servido = Ytem: otro Bestido entero de Terciopelo muz-

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

go atigerado, con su chupa de Tela de plata = Ytem: un Vestido entero de Grizeta muzga, servido = Ytem: Una Chupa de Tela de plata, y oro = Ytem: Una Chupa de Tizu de sombra todo usado = Ytem: Doze varas de Grizeta, color Pardo, nuebo = Ytem: Diez, y siete varas, y media de Platilla blanca, nueva = Ytem: tres varas de Bramante nuevo = Ytem: Quatro, y media varas de Olanda nueva = Ytem: Cinco varas de Royal = Ytem: siete varas de Ruan florete, nuevo = Ytem quatro varas de Cazerillo, nuevo = Ytem: Un sombrero de Castor negro, usado = Ytem: Un Obleario de plata = Ytem: Una Cajeta de plata = Ytem: Unas Evillas pequeñas de plata = Ytem: Una Evillita de Corbatin de Tumbaga.

Con lo qual se acabò el Ymbentario de los bienes que quedaron por fin, y muerte del Señor Don Antonio Sancho Davila Bermudez, y Castilla; y de los àqui Ymbentariados, èl dicho Señor Don Felipe, como su Albacea, y tenedor de Bienes se diò por entregado à su satisfaccion, y renunciò las Leyes de la entrega su prueva, y termino, y se obligò à tener los expresados bienes en su poder, y à dar Cuenta con pago de ellos, à quien, y como se mandare por èl Señor Juez de la Causa ò por otro competente que de ella deba conocer, y pagar èl alcance que se le hiciere; y Jurò por Dios nuestro Señor, y ala Cruz que trae al Pecho, que no tiene noticia de otros bienes que hayan quedado por fin, y muerte de dicho Señor Don Antonio, y quando la tenga, los pondrà por Ymbentario, como ès de su obligacion. A cuya firmeza paga, y cumplimiento obligò sus Bienes havidos, y por haver, y diò poder alas Justicias, y Juezes de Su Mag.

que deviò causar, y de la dicha Escritura delan-
te otorga, àsi lo otorgo de derecho, à cuyo fuero, y Jurisdicion
se sometiò obligò, y Renunciò el suyo propio, domicilio, y ve-
cindad, y el privilegio de la Ley que dize, que el actor debe
seguir el fuero del Reo, para que lo que dicho es, lo cumpla,
cumplan, y apremien, como por Sentencia pasada en
cosa Juzgada, y Renunciò las Leyes, y derecho
de su favor, y la general que lo prohive. Y assi lo dijo otor-
gò, y firmò, el Señor Otorgante, à quien doy fee que co-
nozco, siendo Testigos, el Lic.do Don Vicente Vera Sacristan,
Don Juan Josef de Tadea, y Don Juan de Dios Ladron de
Guevara = Entre renglones = vinib = vale =

D.n Felipe Sancho Davila

Ante mi
Pedro Ant.o de Angulo
Escrib.no de S.M.

Depago
D.n Fernando Sofiat
à
D.n Fermina Chavarria

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez, y ocho de Octubre de mil
setecientos noventa, y quatro años: ante mi el Escribano, y
Testigos, Don Fernando Sofiat, à quien doy fee que conozco; con-
fesò haver recibido de Doña Fermina Chavarria, Albacea, y
tenedora de bienes de D.n Eusaquio de Cardova, Cincuenta, y cin-
co pesos, uno, y medio Reales, valor de Vestuario que el finado debia al Otorgante
segun la Cuenta de Cargo, y data, que reconociò entre sus papeles
firmada por el Otorgante, con fecha de diez, y siete de Septiembre
de este presente año, y haviendo asi comunicado a la otorgante Al-
bacea en presencia de varias Personas; de dho p.r se dio por entre-
gado à su satisfaccion, y Renunciò las Leyes de la non numerata
pecunia, y entrega su prueba, y termino; y de los expresados pesos
le formalizò Recibo, Carta de pago, y àque el Instrumento q.e mas
àsu derecho, y seguridad convenga; Y assi lo otorgò, y firmò, sien-
do Testigos, el D.r D.n Mariano Nuñez de Aragon, Don Ma-
nuel Antonio de Aragon, y Don Juan de Dios Ladron de Guevara.

Ex.ma Viuda
de D.n Antonio de la
Raza Guemada
à
D.n Juan Bap.ta Canaveri

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez, y ocho de Octubre de
mil setecientos noventa, y quatro años: ante mi el Escribano, y
Testigos: el Rev.do P.e D.n Antonio de la Raza Guemada Presvitero

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.



...a la Real Congregacion de San Felipe Neri Procurador del Numeral ... Señores Sacerdotes de dicha Congregacion, que doy fee de cargo de dicha Congregacion, doy fee de ...; confesso haver recibido de Dn. Juan Dapt. Larrazaval, Albacea, y heredero de bienes de Dn. Juan de Urrutia y Aguirre, trescientos p. los mismos que el citado dicho legò al expresado Numeral, por las Clausulas veinte y tres y ochenta, y una de la Memoria que hizo, para que con arreglo à ella se reconozcan sus cargamentos, y dedichos p. pidio p. encargado à su satisfaccion, y reconocio las Leyes de la nominumerata pecunia, y encarga su prueba y examine, y dedos pidio Recibo, Carta de pago, ò aquel Instrumento, que mas à su derecho, y seguridad combenga, y lo firmò siendo testigos, Don Juan de Dios Ladron de Guevara, Don Juan Josef de Salcedo, y Dn. Felipe Garcia Lisardoy.

Otra
Dn. Santiago Cruz Lozano à Dª. Fernanda Chavarria

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte de octubre de mil setecientos noventa y quatro años; ante mi el Escribano, y testigos, Don Santiago Cruz Lozano del Comercio de esta Capital, à quien doy fee que conozco, confesso haver recibido de Dª. Fernanda de Chavarria, Albacea, y tenedora de bienes de Dn. Cayetano de Cordova, treinta, y un pesos, y seis reales, como importe de seis docenas de Medias de Algodon de Cuenta, finas, y ordinarias, que de otorgante le vendio à dicho finado: por haverle debuelto por el mismo Don Cayetano antes de su fallecimiento varias docenas de dhas medias, que tenia ecsistentes en y le espresò à la dicha Dª. Fernanda su Albacea sobre deudor al otorgante de la expresada Cantidad de los ecsistentes treinta y un p. seis r. de dichos pesos, pidio p. encargado à su satisfaccion, y reconocio las Leyes de la nominumerata pecunia, y encarga su prueba, y examino y de dichos p. le dio Recibo, Carta de pago, ò aquel Instrumento que mas à su derecho, y seguridad combenga; y lo firmò siendo testigos, el Dr. Dn. Mariano Narciso de Aragon, Dn. Manl. Antº. de Aragon, y Dn. Juan de Dios Ladron de Guevara.

Santiago Cruz

Pedro Jph. de Arguedas
Scrno de Sn Mag

Otra
El R.do P.e Fr. Jph. de Vergara à Dª. Fernanda Chavarria

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte, y uno de octubre de mil setecientos noventa, y quatro; ante mi el Escribano, y testigos el R.do P.e Mro. Fr. Josef de Vergara de la orden de Predicadores, à quien doy fee que conozco, confesso haver recibido de Dª. Fernanda Chavarria Albacea, y tenedora de bienes de Dn. Cayetano de Cordova quarenta p. los mismos que le comunicò el finado à dicha su Albacea tenia

deudor al otorgante. Y de dichos pesos se dió por entregado à su voluntad, y renunció las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba, y termino, y le otorgó dicho p.r Recibo. Carta de pago, y aquel Documento, que mas à cuenta, convenga y lo firmó siendo testigos el D.r D.n Mariano Narciso de Aragon y D.n Man.l Antonio de Aragon, y D.n Juan de Dios Larrion de Guevara.

Fr. Joseph Vergara

Pedro Joseph de Angulo
Scrno de S.M.

Otra
D.n Manuel Loriano
à
D.a D.a Miranda Chavarria

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte, y uno de Octubre de mil setecientos noventa, y quatro; ante mi el Escribano, y testigos D.n Juan Manuel Loriano, vecino, y del Comercio de esta Capital, à quien doy fee que conozco; Confesó haver Recibido de D.a D.a Miranda de Chavarria, el Albacea de D.n Buenaventura Fernandez de Cordova, la Cantidad de noventa y tres p.s quatro, y medio d.s que le comunicó deberle dho finado, como ultimo resto de seiscientos treinta y ocho p.s un real, por obligac.n q.e le hizo con fecha de primero de Mayo de este presente año, que le debolvió el otorgante à dha Albacea, con mas una Cuenta de cargo, y descargo, con fecha de veinte y uno del corr.te; condescendiendo, q.e el otorgante cordorra à beneficio del finado las utilidades que se reputaron en la obligacion q.e ha debuelto, y de ho p.s le dió Recibo, Carta de pago, y el Documento q.e haya lugar, y assi lo otorgó, y firmó, siendo testigos D.r D.n Mariano Narciso de Aragon, Don Juan Tres de Cadiz, y D.n Man.l Ant.o de Aragon.

Juan Man.l Lozano

Pedro Joseph de Angulo
Scrno de S.M.

Otra
D.n Eugenio Ybarzola
à
D.a D.a Miranda Chavarria

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte, y uno de Octubre de mil setecientos noventa, y quatro años: ante mi el Esc.no y testigos D.n Eugenio Ybarzola, à quien doy fee q.e conozco, Confesó haver Recibido de D.a D.a Miranda Chavarria, como Albacea y tenedora de bienes de D.n Buenaventura Fernandez de Cordova, la cantidad de ochenta p.s ultimo resto de trescientos ochenta, y tres p.s, por q.e se obligó el finado à D.n Manuel Matheo de Olivan dependiente del otorgante, por obligacion de primero de Junio de este presente año, que vela desde para efecto de su cobro, y es la misma que debuelve à la dicha D.a D.a Miranda con las tres cargadas de Recibo à su pie. Y dho p.s recibió por entregado à su voluntad, y renunció las Leyes de la non numerata pecunia, y entrega su prueba, y termino, y dec.a y p.s le dió Recibo, Carta de pago, y aquel Instrumento que mas à cuenta de dicho, y q.e cantidad convenga; y assi lo otorgó, y firmó siendo testigos el D.r D.n Mariano Narciso de Aragon, D.n Juan Tres de Cadiz, y D.n Juan de Dios Larrion de Guevara.

Eugenio Ybarzola

Pedro Joseph de Angulo
Scrno de S.M.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y uno de Octubre de mil setecientos noventa y quatro años ante mi el Escribano y testigos Don Jph Bernardi del Comercio de esta Ciudad a quien doy fee que conozco Confesso haver recivido de D.n Bernarda Chabarria Albacea y tenedora de bienes de Don Eustaquio Fernandez de Cordova la Cantidad de diez pesos quatro reales ultimo resto del importe de una Capa Colorada, los mismos que comunico el finado a su Albacea de los dichos pesos se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega de prueba y termino y le otorgo de ellos recivo Carta de pago y aquel Instrumento que mas a su Dro y seguridad convenga y lo firmo siendo testigos el D.n Mariano Narciso de Aragon Don Juan Joseph Gabez y Don Juan de Dios Labron de Guevara

Josef Bernardi

Ante mi

Pedro Jph de Angiela
Ss.no de su Mag.d

Poder
D.n Alexo Alvirena
à
D.n Juan Mauricio Gomez

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte, y uno de octubre de mil setecientos noventa, y quatro años: ante mi el Escribano, y testigos Don Alexo Alvirena, vezino de esta Ciudad, à quien doy fee que conozco: otorga que dà su Poder cumplido el que de derecho se requiere, y es necesario, à Don Juan Mauricio Gomez, vezino de la Ciudad de San Valentin de Truxillo del Perú, para que en su nombre, y representando su propia Persona le ayude, y defienda en el Pleito que en la actualidad siguen los Hazendados sobre las Aguas del Puquio contra D.n Antonio Suarez en el que es interezado el otorgante, presentandose en razon de lo referido ante las Justicias, y Juezes de Su Magestad Eclesiasticas, y Seculares, Audiencias, y Tribunales que con derecho pueda, y deba, y haga, y presente Demandas, Respuestas, Pedimentos, Requerimientos, citaciones, Protesta-

ciones, querellas, acusaciones, embargos, desembargos, ejecuciones, Priciones, consentimientos, y de Solturas, Pregones, ventas, tranzas, y remates de bienes, alegaciones, defensas, y con facultad de Jurar, probar, recusar, concluir, pedir, y oir Autos, y sentencias interlocutorias, y definitivas, las fabo-rables consienta, y las en contrario apele, y suplique, saque censuras, presente escritos, escrituras, testimonios, y Papeles, pida terminos hasta los ultramarinos, ò los renuncie haga probanzas è Ynformaciones; y finalmente practique todos los demas oficios, y diligencias Judiciales, y extrajudiciales que combengan, hasta que dichos Pleitos se fenezcan, y acaben por todos grados, è instancias; que el Poder necesario le diò, y otorgò, con incidencias, y dependencias, libre amplia y general administracion en quanto à lo referido, y con facultad que teniendolo por combeniente, y oportuno lo pueda sobstituir en quien, y las vezes que le pareciere, rebocando unos sobstitutos, y nombrando otros de nuebo, y a todos relevò de costas segun derecho; y asi lo otorgò, y firmò, siendo testigos, Don Juan de Dios Ladron de Guevara; èl Dr. Dn. Mariano Narciso de Aragon, y Don Juan Josef de Gadea —

Alejo Albirena
Interno

Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Poder
El Pe. Dn. Antonio Navia y Bolaños
Dn. Antº. Maria Bueno y otros

En la Ciudad de los Reyes del Perù en veinte, y uno de octubre de mil setecientos noventa, y quatro años: ante mi el escribano, y testigos: el Pe. Dn. Antonio Navia, y Bolaños del orn. de Santiago, Conde de Valle de Oselle, de la Real Congregacion del Oratorio de San Felipe Neri de esta Capital à quien doy fee que conozco; dijo que por quanto en la Residencia del Excelentisimo señor virrey Don Manuel de Amat, virrey Governador, y Capitan General que fuè de este Reyno del Perù, se presentò el otorgante, demandando unas Alhajas de Diamantes que se le compraron para èl uso del expresado Excelentisimo Señor, sin que se le hubiese satisfecho èl precio de ellas, en cuya causa

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

fuè condenado por èl Juez de Residencia, èl mencionado Exmo. Señor, à satisfacer, y pagar al otorgante, seis mil quinientos pesos que fuè èl precio que tubieron dichas Alhajas, de cuya condenacion apelò su Apoderado al Real, y Supremo Consejo de las Indias, al que se llebaron los Autos en la Instancia de la apelacion, fuè confirmada la Sentencia, y la mencionada condenacion; Y haviendo seguido en aquella Corte de Madrid èl Juicio en nombre del otorgante el Doctor Don Josef Antonio Garcia Abogado de esta Real Audiencia de Lima, à quien èl otorgante diò su Poder para èl seguimiento de esta Causa y de otra de daños, y perjuicios que asimismo le Demandò èl otorgante en dicha Residencia, sin que despues de la Confirmacion se haya tenido noticia de la ejecucion de la Sentencia de Revista, ni de la Cobranza de los seis mil y quinientos pesos; porque retirado el dicho Doctor Don Josef Antonio Garcia a la Ciudad de Murcia no le hà escrito en muchos años: Por tanto, deseando saver èl otorgante èl estado de este negocio, y que se (hà promovido) promueba èl cumplimiento de las Sentencias, y la Cobranza de los seis mil, y quinientos pesos de los bienes, y Herederos del Exmo Señor Don Manuel de Amat, sinò se hubieren satisfecho, ò que se cobren, y reciban del mencionado Doctor Don

Josef Antonio Garcia, si los hubiere recibido, revocando como primero, y ante todas cosas revoca el Poder dado al predicho Doctor Don Josef Garcia, por razon de su ausencia de la Corte, dejandolo como lo deja, como antes lo estaba en su buen credito, opinion, y fama: Otorga por el tenor de la presente, que dà su Poder cumplido el que de derecho se requiere, y es necesario à Don Antonio Maria Bueno, oficial de la Contaduria del Real, y Supremo Consejo de Ordenes Militares en primer lugar, y en segundo à Don Benito Sanchez oficial de la Secretaria de Camara del Real, y Supremo Consejo de Yndias, por lo perteneciente al Perù, è indiferente, para que en nombre del otorgante, y representando su propia Persona, promuevan, sigan, fenezcan, y acaben la mencionada Instancia sobre la Demanda de los sobredichos seis mil, y quinientos pesos pidiendo la ejecucion de lo resuelto, y cobrando de los hezederos del dicho Exmo Señor Amat, compareciendo para ello en el Real, y Supremo Consejo de las Yndias y ante qualesquiera otros Juezes, Justicias, Audiencias, y Tribunales del Rey nuestro Señor que con derecho deban, y hagan, y presenten, Demandas, respuestas pedimentos, requerimientos, querellas, acusaciones embargos, desembargos, ejecuciones, Priciones, consentimientos, y de solturas, Pregones ventas, trances, y remates de bienes, alegaciones, defensas, y con facultad de Jurar, probar, recusar, concluir, pedir, y oir Autos, y Sentencias, interlocutorias, y difinitivas las favorables consientan, y las en contrario apelen y supliquen, saquen Censuras, presenten Escritos Escrituras, Testimonios, y Papeles, pidan terminos hasta los ultramarinos, ò los renuncien, hagan

probanzas, è Informaciones; y finalmente practiquen todas las demas diligencias, y oficios, Judiciales, y extrajudiciales que combengan, hasta que la dicha recaudacion, tenga su debido, y puntual cumplimiento. Y para en caso de haver yà cobrado de dichos Herederos por el anterior Apoderado los predichos seis mil, y quinientos pesos, los recibiran de este, dando à unos, y otros Cartas de pago, finiquitos, Chancelaciones, y demas resguardos que à su derecho, y seguridad legalmente se pidan; Y recibida que sea la sobre dicha Cantidad, executaran, y haran su remision, conforme a las Cartas misibas, y ordenes que en ellas les diere, y comunicare èl Doctor Don Domingo de Larrion, Canonigo de esta Santa Yglesia Metropolitana, y Cathedratico de Prima de Leyes en esta Real Universidad de San Marcos, à quien èl otorgante tiene encomendado este Negocio; y por cuya mano remite Testimonio de este Poder; que èl que de derecho se requiere y es necesario, cada uno en su tiempo le dà, y formaliza con todas sus incidencias, y dependencias, libre, amplia, y general administracion; sin que por falta de requisito, clausula, ù otro adminiculo, dejen de recaudar la sobre dicha cantidad, con facultad de que lo puedan sobstituir, cada uno en su tiempo, en quien, y las vezes que le pareciere, revocando unos sobstitutos, y nombrando otros de nuevo, y a todos relevò de costas segun derecho. Y a la firmeza, y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder fuere fecho, obligò sus bienes havidos, y por haver, y diò poder a las Justicias, y Juezes de su Magestad que de sus causas deban conocer, con clausula guarentifia en forma; y asi lo otorgò, y firmò siendo testigos Dn. Juan de Dios Ladron de Guevara, el Pe. Dn. Josef de Castro y Dn. Juan Josef de Gadea —

Antt.o de Navia y Bolaño

Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Venta de Casita Nicolas de Cordova a Mª Natividad Reyes

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Nicolas de Cordoba, vezino de esta Ciudad: Otorgo por mi, y en nombre de mis Herederos, y subsesores, y quien de mi ù de ellos hubiere voz, y recurso en qualquiera manera que sea que vendo à Maria Natividad Reyes que està presente una Casita con su Accesoria que hè labrado en la Pampa que llaman de Lara, en un sitio perteneciente al Lizdo. Don Agustin Gonzalez de Aguero que tendrà treinta varas de largo, y onze poco mas, ò menos de ancho, el que el dicho Lizdo. Don Agustin, me arrendò por un Papel simple firmado por él, el dia primero de Mayo del año pasado de mil setecientos ochenta, y ocho, de que le hè pagado doze Reales cada mes, con la expresion de que me serà cierto, y seguro; y en caso de que se me pida, se me hà de pagar à justo precio todo lo que en él se labrare, el que se incertarà à continuacion de esta Escritura, por especial encargo que hizo el dicho Lizdo. Dn. Agustin al presente Escribano, como igualmente la Tasacion de la expresada Casita, y Tienda Accesoria, que hizo el Maestro Josef Nieves en veinte, y cinco de Septiembre de este presente año, la que linda por la izquierda, con Casa de Manuel Cordova, mi hermano, y por la derecha, y respaldo con los trancitos; y se compone dicha Casita y una Tienda Accesoria, con su Corral, cubierta de mangles, Esteras, y Cañas, solada de Ladrillo

su Postigo, Puerta, y Ventana ala Calle Enlucida, y
blanqueada, toda la fabrica de Adoveria Sencilla, Patio, y
Sala sin techo, Quadra, y Quarto de dormir, solados de Ladri-
llos de labrar, Cubiertas de Pedazos de mangles, Esteras
y Cañas, Empedrado, y su Tras-Patio lo mismo. Y en dicho
traspatio cubierto de Esteras, y Cañas, solado de Adove, y
el Corral con sus Postigos nuevos, y las puertas y ventanas
Umbraladas, los Pilares dela Puerta, y Ventana dela Sala
con pilares de Cal, y Ladrillo, como tambien los dela Portada
sin acabar, y el Postigo del Patio p.a la Tienda, y toda la
Adoveria interior, y las medianias, la izquierda por
mitad, y las demas por entero, y todos los Enlucidos, y blan-
queados que se comprehenden en la Casita, y Tienda, con un
pedazo de Empedrado que està ala frente de esta, cuya fabrica
le vendo por mia propia, y por libre de obligacion, empeño, è
hipoteca, sin que estè gravada en otra pension que en los
dichos doze Reales mensales en que hà sido apreciado el Suelo,
en precio de seiscientos pesos de à ocho Reales que por su
valor me hà dado en presencia del presente Escribano, y
testigos; en esta forma, los quatrocientos pesos en mone-
da corriente de contado, y los Doscientos de que me hizo
una obligacion que subscribiò por ella el Infrascripto
Escribano, à pagarme en cada un mes cien pesos, de que Yo
el suso dicho doy fee; Mediante lo qual me desisto
quito, y aparto del derecho, accion propiedad, y señorio
que tengo alo labrado en dicha Casita, y Acesoria, y me
pertenece; y lo cedo renuncio, y traspaso en la dicha Com-
pradora, y en sus herederos, y subcesores, para que la
gozen, y posean como suya propia en quanto alo labrado
y dispongan della, como les pareciere, para lo qual, y en se-
ñal de posecion se la tengo entregada desde Calor se de este

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.



presente mes; con la precisa calidad, de satisfacer al dicho Don Agustin Gonzalez de Aguero, los doze Reales mensales que componen diez, y ocho pesos annuales, por èl suelo en que està hecha la fabrica, segun, y en la conformidad que se refiere en èl enunciado Papel simple; y le otorgo esta Escritura, y me obligo ala seguridad, y saneamiento de esta venta en tal manera, que ahora, y en todo tpo. le serà dicha Casita, y Tienda Accesoria, por lo que hace à su fabrica, cierta, y segura, y no se le pondrà Pleito, embargo, ni contradiccion por persona alguna, y si se le pusiere, ò moviere, luego que de ello me conste, y me sea fecho saver, aunque sea despues de hecha publicacion de probanzas, saldrè ala Causa, y tomarè la voz, y defensa del tal Pleito, ò Pleitos, y a mi costa, los seguirè fenece, y acabarè hasta le dejar, y que quede con la fabrica de dicha Casita, y Accesoria, enquieta, y pacifica posecion; y si asi no lo hiciere, y sanearsela no pudiere, le bolverè, y pagarè los dichos seiscientos pesos, con mas las costas, y gastos que se le siguieren, y recrecieren con los de la cobranza = Con declaracion, que los Derechos de esta Escritura, y Alcabala de ella segun el Villete numero trescientos, y ocho se hà pagado por mitad entre mi, y la compradora. A cuya firmeza, paga, y cumplimiento, obligo mi Persona

Digo Yo el Lizdo. Dn. Agn. Gonz. de Aguero, q. Como dueño y poseedor q. Soi delos Sitios nombrados Pampa de Lara, le he dado en Arrendamto. a Nicolas Cordova Umpedaso de dhos Sitios paraq. pueda fabricar enel vivienda de Pared. Oquincha, Como le paresca, y empresio en cada ummes de umpeso quatro rs., empesando acorrer desde Primero de Mayo de Setesientos Ochenta y ocho, el q. le sera sierto y Seguro. y encaso deq. se le pida se le ha de pagar ajusta tasacion todo su valor, y paraq. Conste lo firme en V. de Mayo de 788:

Agn. Gonz. de Aguero

Josef Nieves mro de Obras y Alarife de esta Ciudad
Digo que tengo Bista Reconosida y Tasada la Jaurica
de Una Casita que esta en la panpa que llaman de Lara
pertene Ciente a Nicolas Cordoba linda por la Isquierda
con Manuel Cordoba Su hermano y por la dra y Respaldo con
los tran Citos y se Compone dha Casita de Una tienda ase
soria con su Corral Cuvierta de mangles Esteras y Cañas
Solada de ladrillo Su postigo puerta y Bentana a la calle
enlucida y Blanqueada toda la Jaurica de adoveria sen
cilla patio sala sin techo quadra y quarto de dormir So
lados de ladrillos de labrar Cuvierta de mangles esteras y Cañas
con su Bentana tiatina entablada la Cosinita con su Jogon
y Chiminea Cuvierta de pedasos de mangles esteras y Cañas en pe
drado y su traspatio lo mismo y en dho traspatio Cuvierto de man
les esteras y Cañas Solado de adove y el Corral con sus postigos
nuebos las puertas y Bentanas y un braladas los pilares de la pue
rta y Bentana de la Sala con pilares de Cal y ladrillo Como tam
bien los de la portada sin acabar y el postigito del patio para la
tienda y toda la adoveria ynterior y las medianias la Isquier
da pr mitad y las de mas por entero y todos los enlucidos y
Blanqueados y un pedaso de en pedrado de la tienda y haviendo
le dado a todo lo expresado arriba el Justo Valor que se me
rese segun el estado de lo Jaurica do la aprecio y taso en la
372 p Cantidad de Mil trecientos setenta y dos pesos y Juro a es
ta señal de † haver echo esta tasacion Vien y fielmente
a mi leal saber y entender y lo firme en 25 de Septiembre
de 1794 a

Josef Nieves

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

N 308

LIMA.

~~Don~~ Nicolas de Cordova ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana treinta y seis ps por la Alcabala al 6 p % deducida de seiscientos ps en que vendió á ~~D.~~ Mª Natividad Reyes lo labrado de una casita en la Pampa de Lara y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 23 de octubre de 1794

Olivares

329.1

y bienes havidos, y por haver; y doy Poder alas Justicias y Juezes de su Magestad, de qualesquier partes que sean, y en especial alas de esta dicha Ciudad, a cuyo fuero, y Jurisdiccion me someto, obligo, y renuncio, el mio propio, domicilio, y vezindad, y el privilegio de la Ley que dize, que el actor debe seguir el fuero del Reo, para que alo que dicho es me ejecuten, compelan, y apremien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las Leyes, y derechos de mi fabor, y la general que lo prohive. E yo la dicha Maria Natividad Reyes, que soy presente alo contenido en esta Escritura; otorgo que la acepto en mi fabor como en ella se contiene, y recibo comprada en los dichos seiscientos pesos lo labrado en dicha Casita, y su Accesoria, segun, y como en esta Escritura se contiene; y me obligo en bastante forma de derecho, à pagar mensalmte. al Lizdo. Dn. Agustin Gonzalez de Aguero dueño del sitio donde està fabricada la expresada Casita, los doze reales que se previenen en su papel simple, que à continuacion de esta bà cosido, y à guardar, y cumplir su contenido en quanto al caso de que se me pida, pagandome à justa tasacion todo su valor. Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte, y uno de octubre de mil setecientos noventa, y quatro años. Y los otorgantes a quienes yo el presente Escribano de su Magd. doy fee conozco, asi lo otorgaron, y firmò el que supo, y por el que no uno de los testigos que lo fueron Don Juan de Dios Ladron de Guevara, Don Juan de Fernandez, y Silverio Melendez.

Antemi

Nicolas Cordova

Pedro Ignacio Andrade
Ss.no de su Mag.d

A ruego de la otorgante

Silverio Melendez

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Depago. El R.do P.e Preposito de la Congreg.n à D.n Juan Baptista Sarrava

En la Ciudad de los Reyes del Perù en veinte, y cinco de octubre de mil setecientos noventa, y quatro años ante mi el Escribano, y testigos, el R.do P.e D.n Manuel de la Fuente, y Sagarzurieta Preposito de la Real Congregacion del Oratorio de san Felipe Neri, à quien doy fee que conozco, confesó haver recibido de Don Juan Baptista Sarrava, Albacea, y tenedor de bienes de Don Juan de Oroviogoitia, y Aguirre mil pesos de à ocho reales, los mismos que èl expresado finado, Legò ala enunciada Real Congregacion, por las Clausulas treinta, y nueve, y cinquenta, y quatro de la Memoria que formalizò, para q. con arreglo à ella se extendiese su Testamento. Y de dichos pesos se diò por entregado à su satisfaccion, y renunciò las Leyes de la nonnumerata pecunia, y entrega su prueba y termino; y de los dichos pesos le diò recibo, Carta de pago, ò aqui Instrumento, que à su derecho, y seguridad combenga. Y asi lo otorgò, y firmò siendo Testigos, Don Juan de Dios Ladron de Guevara, D.n Pedro Ventura Orbegozo, y D.n Man.l de Saldivar-

Manuel de la Fuente y Sagarzurieta

Ante mi

Pedro Jph. de Angulo
Ess.no de su Mag.d

No corrio.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Don Francisco Amaya Presvitero, Capellan mayor del Real Hospital de Santa Maria de la Caridad, y Misericordia, hijo lexitimo, y de lexitimo Matrimonio de Don Antonio de Amaya y Rivera, y Doña Matilde Rodriguez, y Picon, natural de la Ciudad de Ronda, obispado de Malaga, y residente

en esta: Otorgo, que doy mi Poder cumplido el que de derecho se requiere, y es necesario; en primero lugar ala dicha Doña Matilde Rodriguez, y Picon mi Madre; en segundo, à Doña Cathalina de Amaya, Rivera, Rodriguez, y Picon mi hermana, para que en mi nombre, y representando mi propia Persona (recauden, y cobren Judicial, y extrajudicialmente) pidan demanden, reciban, y cobren Judicial, y extrajudicialmente, qualesquiera cantidades de pesos

Recorrio

Poder Dn. Franco. Amaya a Da. Matilde Rodriguez, y otro.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dn. Francisco de Amaya Presvitero, Capellan (Real) mayor del Hospital Real de Santa Maria de la Caridad, y Misericordia de esta Ciudad de los Reyes del Peru, natural de la de Ronda, en el Obispado de Malaga, hijo lexitimo, y de lexitimo Matrimonio de Don Antonio Amaya, y Rivera, y de Da. Matilde Rodriguez Picon: Otorgo que doy mi Poder cumplido el que de dro se requiere, y es necesario en primero lugar ala dicha Da. Matilde Rodriguez Picon mi Madre, y en segundo à Da. Cathalina de Amaya Rodriguez, y Picon mi hermana, para que en mi nombre, y representando mi propia Persona, pidan, demanden, reciban, y cobren, Judicial, y extrajudicialmente, de qualesquiera Personas que sean, y de sus bienes, Albaceas, y Herederos, Cajas Reales, y de Bienes de Difuntos, Juezes, Justicias depositarias, Dueños, y Maestres de Requas, y de Naos, y de quien mas con derecho pueda, y deba, qualesquiera cantidades de pesos, Esclavos, Mercaderias de Castilla y de la Tierra y otros generos de Hazienda que se me deban y debieren en adelante, en virtud de Escrituras de obligacion, vales, Libranzas conocimientos, fletamentos, factorages, Encomiendas, Partidas de Registro, y por herencias, mandas, Legados, Donaciones, Restituciones, Poderes, Ceciones, Cuentas de Libros corrientes, ò fenecidas, y alcanzes dellas, y otras Personas hayan cobrado en virtud de mis Poderes, y por Pleitos, Sentencias y mandamientos, como en otra manera que sea; de forma

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

que por falta de Poder, no dejen de cobrar quanto se me deba, y debiere, en virtud de qualesquiera Instrumentos, simples, ò autenticos, dando de lo que recibieren y cobraren Cartas de pago, Chancelaciones, y finiquitos, y los demas resguardos que legalmente se les pidieren. Y mas Poder les doy para la Administracion de todos los bienes, Rentas, Capellanias, y otras Fincas que poseo, y me pertenecen, dandolas en Arrendamiento, ò en el modo que se conceptuase justo, y oportuno para su conservacion, y subsistencia, otorgando en razon de lo referido ante qualesquiera Escribano Publico, ò Real, las Escrituras, que tubieren por combeniente, con todas las clausulas, Vinculos, y firmezas que correspondan para su mayor validacion; que siendo fechas, y otorgadas por las dichas mis Apoderadas, desde ahora, para quando llegue el caso, las hago, y otorgo, à pruebo, y ratifico, como si a sus otorgamientos fuese presente, sin que omitan, cosa que conduzga a la seguridad de los tales Instrumentos: Y si en razon de dichas Cobranzas fuere necesario comparecer en Juicio, parezcan ante las Justicias, y Juezes de su Mag.d Audiencias, y Tribunales que con dro. deban, y hagan, y presenten, Demandas, Respuestas, Pedimentos, Requerimientos, citaciones, protestaciones, Querellas, acusaciones, Embargos, Desembargos, Ejecuciones, Priciones, consentimientos, Solturas, Pregones, Ventas, trances y Remates de bienes, alegaciones, defensas, y con facultad de Jurar, probar, recusar, concluir, pedir, y oir Autos, y sentencias interlocutorias, y difinitivas, las favorables con-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

sientan, y las encontrario apelen, y supliquen, saquen Censuras, presenten Escritos, Escrituras, Testimonios, y Papeles pidan terminos hasta los ultramarinos, ò los renuncien, hagan probanzas, è Informaciones; y finalm.te practiquen todos los Oficios, y diligencias Judiciales, y extrajudiciales que combengan, hasta que dichas Cobranzas, y Pleitos, se fenezcan y acaben por todos grados è Instancias, que èl Poder administratorio de todos mis bienes, Rentas, Capellanias, y demas que me pertenezcan, les doy y formalizo, con insidencias, y dependencias, con libre amplia, y general administracion en quanto, a lo referido, y con facultad de q.e en los asuntos que por su sexso, no puedan manejar personalm.te, lo puedan sobstituir, en Persona de su satisfaccion, y confianza, las vezes que les parecieren, rebocando unos sobstitutos, y nombrando otros de nuevo, que a todos relevo de costas segun dr.o A cuya firmeza paga, y cumplimiento, obligo mis bienes havidos, y por haver, y los que conforme à derecho, puedo, y debo obligar, y doy Poder a las Justicias, y Juezes que de mis causas deban conocer conforme à derecho para que al cumplimiento de lo que en virtud de este Poder fuere fecho, me compelan, y apremien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzga, y en especial a las de este Arzobispado, a cuyo fuero, y Jurisdiccion, me someto, obligo y renuncio el mio propio, domicilio, y vezindad, y el privilegio de la Ley que dice, que èl actor debe seguir el

fuero de Reo, para que a lo que dicho es, me obliguen à su efecuvo, y puntual cumplim.to Fue en fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Perù en veinte, y cinco de Octubre de mil setecientos noventa, y quatro años. Y el otorgante, à quien Yo el presente Escribano de su Mag.d doy fee que conozco, assi lo otorgò, y firmò siendo testigos Don Juan de Dios Ladron de Guevara, Don Juan Josef de Zadea, y Don Felipe Ortiz de Zarate y Larrea

Fran.co de Arriaga

Manuel de Saldivar

Pedro Josef Arguedas
Esc.no de su Mag.d

Carta de pago
D.n Manuel Saldivar
à
D.n Juan Baptista Carnaca

En la Ciudad de los Reyes del Perù en veinte, y siete de Octubre de mil setecientos noventa, y quatro años: ante mi el Escribano, y testigos Don Manuel Saldivar, Alcalde, y Regidor mas antiguo en propiedad de esta Ciudad, y Tenedor de Bienes de difunctos por su Mag.d Don Juan Manuel de Vizarra, Diaz, y Huerta, Caballero del Orden de Santiago, Coronel de los Reales Exercitos, Intendente de esta Provincia, Superintendente Subdelegado de Real Hacienda, Gobernador de la Plaza del Callao, Presidente de la Real Audiencia de Lima, Capitan General de sus Reales Exercitos, y Provincias del Perù, Chile, Buenos Ayres, y Tucuman, Presidente de la Real Audiencia de Cuzco, y Superintendente Subdelegado de Real Hacienda de las Provincias de Guancavelica, Huamanga, Huancavelica, Tarma, Guanuco, Cuzco, Puno, Arequipa, Truxillo, Guayaquil, Quito, Cuenca, Loxa, Chachapoyas, Maynas, Mainas, Moxos, Chiquitos, Paraguay, Rio de la Plata, Cordova, Tucuman, Potosi, Charcas, Cochabamba, Santa Cruz de la Sierra, Paz, Oruro, Arica, Tacna, Atacama, Salta, Jujuy, Mizque, Tarija, Chichas, Lipes, Puna de Jujuy, Valles Calchaquis, Rioja, Santiago del Estero, Corrientes, Misiones, Montevideo, Maldonado, Colonia del Sacramento, Buenos Ayres, Rio Negro, Carmen de Patagones, Puerto de la Soledad, Malvinas, Chile, Valdivia, Chiloe, Concepcion, Arauco, Valparaiso, Santiago, Coquimbo, Huasco, Copiapo, Guasco, Atacama, Puerto de Nuestra Señora de Loreto de Baxa California, Puerto de San Carlos de Monterey de Alta California, Puerto de San Francisco, Puerto de Nuestra Señora de la Asuncion de Alta California, Puerto de Nuestra Señora de los Dolores de Alta California, Puerto de Nuestra Señora de la Concepcion de Alta California

el Escribano, y testigos, Don Manuel de Saldivar, como
Mayordomo de la Capilla de nuestra Señora de Aranzazu, que
se halla en la Yglesia del Convento grande de nuestro P.e San
Francisco de esta Capital, à quien doy fee que conozco, confesò
haver recibido de Don Juan Baptista Sarraga, Albacea
y Tenedor de Bienes de Don Juan de Orovigoitia, y Aguirre
Mil pesos de à ocho r.s que el finado Legò à dicha Capilla
por las Clausulas, quarenta, y ocho, y cinquenta, y tres de la
Memoria que formalizò, para que con arreglo à ella se otorga-
se su Testamento, para que se inviertan en el culto de esta Sove-
rana Imagen, y de sus Altares, y de dos pesos, se diò por en-
tregado à su satisfaccion, y remitiò las Leyes de la Nom nu-
merata pecunia, y entrega su prueba, y termino, y de ellos le
formalizò recibo Carta de pago, ò aquel Instrumento que
mas haya lugar en derecho, y lo firmo siendo testigos
Don Pedro Ventura Orbegoso, Don Juan de Dios Ladron de
Guevara, y D.n Juan Josef Cabrera

Manuel de Saldivar

Ante mi

Pedro Jose Angulo
Escrivano de su Mag.d

Otra
D.n Benito Cristi
à
D.a Bern.da Chavarria

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y [illegible]
de Octubre de mil setecientos noventa y quatro años an-
te mi el Escribano y testigos Don Benito Christi à
quien doy fee que conozco, confesò haver recivido de
D.a Bernarda Chavarria Albacea y Tenedora de bie-
nes de Don Eustaquio Fernandez de Cordova la
cantidad de ciento veinte y nueve p.s siete y medio re-
ales procedentes de las especies de Onzas y mue-
ces que le vendio el otorgante dho finado que
en lo comunico assi à dha Doña Bernarda, y
por hazer bien à esta Testamentaria se ha-
avenido a recivir sus mismas especies en la
forma siguiente: Por veinte y nueve dos ter-
cias dozenas de Onzas à quinze reales cada
una, cinquenta y cinco p.s cinco reales = Por si
ete Sarrones de Nueces con doze millares
cada uno que todos hazen de [illegible] y que [illegible]

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

a seis reales y medio cada uno, sesenta y ocho pesos dos reales haciendo estas dos partidas ciento veinte y tres p.s siete reales y siendo la suma del cargo ciento veinte y nueve pesos siete rs. he recivido para su total complemento en moneda corriente seis pesos medio real y dichos pesos fecho por entregado a su satisfaccion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega su precio y termino y le otorgo de los expresados pesos recivo [illegible] ô aquel instrumento que mas a su dro. y seguridad conduzca y lo firmo siendo testigos el Dn. Mariano [illegible] de Aragon, el Dn. Jph. Maria [illegible] y Don Juan de Dios Ladon de Guevara

Benito [illegible]

Pedro Jph. de Angulo

Otra
El Tesorero de la Rl. Universidad a los hs. de Dn. Pedro Vergara

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte, y nueve de octubre de mil setecientos noventa, y quatro años: ante mi el escribano y testigos Dn. Josef Manuel Vicuña, à quien doy fee que conozco como Mayordomo Tesorero de esta Real Universidad, y Mandio general de San Marcos, confesò haver recibido de los herederos de Dn. Pedro Vergara, y Toro, tres mil quatrocientos [illegible] y dos pesos y medio real en esta forma; seiscientos, un pesos seis y medio rs. de Da. Maria Antonia, ciento de Da. Maria Mercedes, dos mil seiscientos, ochenta ps. dos reales de Da. Leonor de Vergara, cuyas cargas se han hecho al otorgante del censo de ciento sesenta ps. q. a favor de dha. Real Universidad carga sobre la Casa inmediata al Colegio Real que quedò por bienes del expresado Don

Pedro. Ajustada, y liquidada la Cuenta de lo adeudado por el finado Dn. Pedro, y sus Herederos por dicho Censo hasta el veinte, y ocho de Octubre del año proximo pasado de noventa y tres, asciende su importancia à tres mil quatrocientos treinta y quatro ps., por lo que quedan quarenta, y ocho ps. y medio Real para en parte de pago de los ciento, y setenta ps. debidos pagar en veinte, y ocho de este presente mes, y año. Y de los enunciados ps. se dio por entregado à su satisfaccion, y renunciò las Leyes de la non numerata pecunia, y entrega su prueba, y termino: Con declaracion, que de las cantidades percividas, tiene dados el otorgante Recibos à los Interesados; por lo que comprehendiendose en esta los da por Rotos, Chacelados, y de ningun valor fuerza, ni efecto, para que solo se entienda valedera esta Carta de pago, que le formaliza hasta dicho dia veinte, y ocho de Octubre de mil setecientos noventa, y tres, y lo firmò, siendo Testigos, Don Juan de Dios Ladron de Guevara, Don Juan Josef de Gadea, y Don Juan Evangelista Fernandez.

Joseph Juan de Vicuña

Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
Escno. de su Mag.d

Otra
Da. Josef Sancho Davila.
al
Dr. Dn. Joaquin Bauso Varela

En la Ciudad de los Reyes del Perù en veinte, y nueve de Octubre de mil setecientos noventa, y quatro años, ante mi el Escribano y Testigos Da. Josefa Sancho Davila, y Castro, à quien doy fee, que conozco, confesò haver Recibido del Doctor Dn. Joaquin Bauso Varela, Alvacea, y tenedor de Bienes del Doctor Don Josef Antonio de Leon Cura, y Vicario que fuè de la Doctrina de Araguay, de ciento, sesenta, y cinco pesos que le hà pagado por los Reditos de un Censo que se cumpliò el dia veinte, y ocho de este presente mes, y año de la fecha, por el principal de cinco mil, y quinientos ps. que estan impuestos, y cargados à Censo Redimible, sobre una Casa que el dicho Doctor Don Josef Antonio poseia en la Calle del Rio de Santa Clara, perteneciente à un Aniversario

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

de que es actual Patrona, y Capellana la otorgante, en quien ha recaido por muerte del señor Don Antonio Sancho Davila, de cuyos pesos se dió por entregada à su satisfaccion, y renunció las Leyes de la nommumerata pecunia, y entrega su prueba, y termino, y de ello le formalizó Carta de pagó (con finiquito) hasta dicho dia, y lo firmó siendo testigos, Don Vicente Vera, Don Juan Josef Gadea, y Don Juan de Dios Ladron de Guevara = Testado = con finiquito = no vale —

Dª Josefa Sancho Davila y Castro.

Ante mi

Pedro Jph de Angiela
Esno de su Mag.

No corre =
Arrendamiento
Dª Rafaela Ayala
à
Dª Josefa Fuente.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Doña Rafaela Ayala, Muger legitima de Dn Felipe Gonzalez Alva, en su presencia, con su Licencia, pedida concedida, y aceptada en la forma prevenida por derecho y de ella usando: Otorgo, que doy en Arrendamiento, à Dª Josefa Fuente que està presente, una Casita que poseo por mia propia en la Calle de Argandoña, por tpo de seis años precisos de cumplir, por haverme pedido, y rogado se la alquilase dicha Casita, y que condesendiese habrirle Puerta para el Patio, aun Quarto que tiene la Sala de la expresada Casita, obligandose à ponerla à su costa, y cumplidos los seis años, havia de quedar dha Puerta à beneficio de la finca, siguiendo, ò nò en ella, y por precio en cada un año de ciento treinta, y dos ps., que se hà de obligar à pagarme, ò à quien mi poder, y causa hubiere à razon de onze ps. en cada mes, una paga en pos de otra

conforme fueren cumplidas, contados desde el dia veinte, y siete de este presente mes, y año en adelante. Mediante lo qual, me obligo à que durante el tiempo referido la dicha Casita le serà cierta, y segura, y no se la quitarè p.a Persona alguna, por mas, ni por el tanto que por ella me den, y si lo hiciere le darè otra tal, y tan buena, en el mismo sitio, y precio, a mas de pagarle, todos los daños, y perjuicios que se le siguieren, y recrecieren, y con los de la Cobranza. A cuya firmeza paga, y cumplimiento, obligo mis bienes havidos, y por haver, è Yo la dicha D.a Josefa Fuente, que soy presente à esta Escritura, otorgo q.e la acepto en mi fabor como en ella se contiene, y recibo en Arrendam.to la Casita de suso declarada, por tiempo, y espacio de los dichos seis años forzosos, que empezaron à correr, y contarse desde el dia veinte y siete de este presente mes, y año en adelante, y por precio en cada un año de ciento treinta, y dos p.s que me obligo à pagar a la dicha Doña Rafaela Ayala, ò à quien como d.ho es, su poder, y causa hubiere, à razon de onze pesos en cada un mes, una paga en pos de otra, puestos, y pagados en esta Ciudad, por mi cuenta costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra parte, y lugar que se me pidan y demanden, y mis bienes se hallen, este presente, ò ausente llanamente, y sin pleito alguno; siendo de mi obligacion, y cargo, costear la Puerta que se abriere un quarto que tiene la sala; y fenecido el tpo de este Arrendamiento ha de quedar la Puerta nuevamente abierta à beneficio de la finca, continue, ò no en ella, por ser expresa contrata que hemos hecho. Y a la firmeza paga, y cumplimiento de lo que dicho es, obligo mis bienes habidos, y por haver

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

y ambos otorgantes, damos Poder alas Justicias y Juezes de Su Magestad que de nuestras Causas deban conocer conforme à derecho, à cuyo fuero, y Jurisdiccion cada uno en el nuestro nos sometemos, obligamos, y renunciamos el nuestro propio domicilio, y vesindad y el privilegio dela Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo, para que alo que dicho es nos ejecuten compelan, y apremien, como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, y renunciamos los Leyes, y derechos de nro fabor, y la general que lo prohive. Que es fecha la Carta en la Ciudad delos Reyes del Perù en veinte y nueve de Octubre de mil setecientos noventa y quatro años. Y los otorgantes aquienes Yo el presente Escribano de Su Magestad doy fee que conozco; asi lo otorgaron, y firmaron, siendo testigos Don Juan de Dios Ladron de Guevara, Don Juan Josef Gadea, y Dn Phelipe Ortiz Lizarduy.

Phelipe Gonz Alva

Nocorrio

Nocorre
De pago
Da Paula Olivarez
à
Fran.ca Sierra

En la Ciudad delos Reyes del Perù en treinta de Octre de mil setecientos noventa, y quatro años: ante mi el Escribano, y testigos Doña Paula Olivares vezina desta Ciudad aquien doy fee que conozco, confesò haver recibido; de Francisca Sierra, cien pesos de à ocho reales, en parte delos trescientos pesos del valor del Esclavo Antonio Vacilio, que compré de Da Josefa Camaño en diez y siete de Octubre del año pasado de noventa y uno ante

Fernando Josef de la Hermosa, de los que se dió por entregada à su satisfaccion, por haverlos recibido en moneda corriente y de contado en presencia del presente Escribano, y testigos, q. yo el de ella doy fee, como lo confiesa; cuyos p.s ha recibido à fin de que teniendo el Cuidado el Conque de no ser vendido en mas cantidad, ni para fuera de esta Ciudad, se le aumente, en q. cada, y quando de los doscientos p.s en que ultimamente queda para libre, ò nueva venta, se le hà de otorgar el Instrumento correspondiente; à cuya solicitud hà accedido la otorgante, y desde luego quiere que à continuacion de dicha voleta de su dominio, se ponga otra de esta Carta de pago para que en todo tiempo conste, que en virtud de la exixicion de los cien p.s que al presente recibe, queda reducido el Valor de dicho Esclavo à Doscientos pesos, por lo que no hà de poder ser vendido en mas cantidad, ni para fuera de esta Capital, y que cada, y quando los dè para libre, ò nueva venta se le hà de otorgar el Instrumento correspondiente; y de dhos pesos le dió recibo, Carta de pago, ò aquel Documento, que mas à su derecho, y seguridad conduzca, y lo firmò siendo Testigos Don Juan de Dios Ladron de Guevara, D.n Juan Josef de Gadea, y D.n Juan Evangelista Fernandez

Recibo D.a Paula Olivarez à D.a Francisca Sierra

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta de octre de mil setecientos noventa y quatro años ante mi el Escribano, y testigos D.a Paula Olivares, vezina de esta Ciudad à quien doy fee que conozco, confesò haver recibido de D.a Francisca Sierra, cien pesos de à ocho reales ahora de contado en presencia de mi el presente Escribano, y testigos, que los pasò, y llebò à su poder en numero cabal, como lo confiesa en parte de los trescientos p.s valor del Esclavo Antonio

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Bacilio, que compró de Dª Josefa Camaño en diez, y siete de Octubre del año pasado de noventa y uno, ante Fernando Josef de la Hermosa, para que en su virtud se entienda el valor del Esclavo en solo doscientos pesos; y con el Conque que no há de poder ser vendido en mas cantidad, y cada, y quando los dé para libre, ò nueva Venta se le há de otorgar el Ynstrumento correspondiente, como igualmente, no há de poder ser vendido para fuera de esta Ciudad, como en dicha voleta se previene; a cuyo proposito se anota à continuacion de dicha voleta el actual Recibo; Y de dhos pesos se dió por entregada à su satisfaccion, y renunció las Leyes de la nonnumerata pecunia, y entrega su prueba, y termino; y de los expresados Cien pesos le formalizó Recibo, Carta de pago, ò aquel Ynstrumento que mas à su dro, y seguridad conduzca en toda su extencion, y lo firmó, siendo testigos Don Juan de Dios Ladron de Guevara, Don Juan Josef de Gadea, y Dn Juan Evangta Fernz

Paula Olivares
Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Ss.no de Su Mag.

De pago.
Dn Pedro Maurtua.
Dª Antª Carbonel

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treze de Noviembre de mil setecientos noventa y quatro años ante mi el Escribano y testigos Don Pedro Maurtua vecino de esta Capital a quien doy fee que conozco Confesso haver recivido de

Renuncia Juan Soriano en favor de su hijo

Dª Antonia Carbonel doscientos noventa y un reales de vellon por cuenta de los Aprovechamientos de la Casa que ocupa en la Plaza de Alfaqueques de Dios que dejo por entregado con fianza y Renuncio las Leyes de la prueba numerata y escritura y Fuero y el otorgo Nuevo carta de pago en forma y en Publica y Bastante forma y el otorgo Nuevo carta de pago a favor de aquel Mayordomo que mas alla dio comprometa y lo firmo siendo testigos Dn Juan de Dios Gaston de Guevara mis vecinos Dn Joseph Cadiz y Don Felipe Ortiz Lozano.

Don Juan Joseph Cadiz

Por incompatibilidad del Escribano

Pedro Joseph Angulo

Pedro Joseph Angulo

336

En la Ciudad de Reyes del Peru en veinte y quatro dias del mes de Diciembre de mil setecientos y noventa y quatro años ante mi el Escribano y testigos parecio Manuel Soriano Pasamanero del numero de esta Real Audiencia aquien doy fee que conozco vecino de la Feligresia de Sagrario de esta Ciudad y dijo que Su Magestad le concede por sus Reales Cedulas y Ordenanzas que tratan sobre los oficios Renunciables. Dice que Renuncia y Renuncio el dho oficio de Pasamanero del numero de esta Real Audiencia en primer lugar en Don Manuel Ventura Sotelo y Cabanillas Abogado de esta Real Audiencia Entre vivos en Doña Maria Josefa y enterados en Doña Francisca Soriano y Chabarria sus hijos legitimos por partes en cada uno en todos sus bienes derechos y acciones que tiene dho oficio despues de su fallecimiento presentandose con esta Renuncia y la Real Cedula sobre Confirmacion de dicho oficio y admitido al uso y exercicio del enunciado dho Magestad la parte que le toca y lo demas a los herederos del otorgante quien pide y suplica a dha Magestad y a sus Tribunales Señores Virrey y estos Reynos admitan a la persona que se eligiera por los Renunciantes al uso y exercicio del expresado oficio y en Virtud la reciba el otorgante para usar del como hasta aqui y lo firma siendo testigos Dn Juan de Dios Gaston de Guevara Dn Joseph de Cadiz y Don Felipe Ortiz Lozano y

Juan Soriano

Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Escribano de su Magestad

Nota.
Dn Juan Daga
a
Dª Antonia Oyague
28

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dn Juan de la Daga y Colmenares, vecino desta Ciudad, hijo legitimo de Dn Maria

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO Y NOVENTA Y CINCO.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte de Abril de mil setecientos noventa y cinco años, ante mi el Escribano y testigos, Dª Angela Olaneta mujer legítima de Dn. Manuel Espinabete Lopez, en su presencia con licencia pedida y concedida, y aceptada y de ella usando dixo: que por quanto tiene por su Esclava, ala Negra Maria Antonia de Santa Rosa contenida en la Escriptura acuio margen se hara esta razon, y en atencion, ala buena voluntad con que la cogo Dª Esclava resolvio desde luego à acompañarse ala Ciudad de Huamanga con el destino de vivir con Pedro, su hijo natural, no casado todavia à dicha Esclava Maria, y con el de que no pase la dicha Compradora, y en quien su poder, y causa habiere; con la condicion, que no pueda ser vendida en mas cantidad que la de dicho precio, para que la goze como suya propia, y disponga della lo que le pareciere; para lo qual, y en Real posesion, y p.r titulo, y verdadera tradicion ella tengo entregada, y le otorgo esta Escritura, y me obligo ala voicion, seguridad, y saneamiento de esta venta, en tal manera, que ahora, y en todo tiempo le sera dicha Esclava cierta, y segura, y no sele podrà, por vicio, Embargo, ni contradicion por Persona alguna, y si sele pusiere, ò moviere, luego que de ello me conste, y me sea hecho saber, saldrè ala Causa

Eugenia Colmenares, y una de sus herederos, nombrado por tal en el Poder para testar q. otorgò ante el presente Escribano en veinte, y uno de Septiembre de mil setecientos ochenta, y cinco, bajo de cuya disposicion falleciò: Otorgo, que vendo, y doy en venta à Dª. Angela Olaneta que està presente, una Negra nombrada Josefa Garcia esclava, la misma, que la dicha Dª. Maria Eugenia mi Madre hubo, y compro de Dª Gabriela Fernandez por escritura otorgada ante Blancas de Sandoval, en primero de Diziembre de mil setecientos ochenta y quatro; la que me se adjudicò por sus bienes; y sela vendo por Esclava Captiva, sujeta à servidumbre, y por libre de obligacion, empeño, ò hipoteca, y sin enagenacion de ninguno Vicio, tacha, ni defecto, enfermedades ocultas, ni manifiestas, mas de lo que ab presente està sana; libre de la accion de Rediybitoria, en precio de Quatrocientos q. de confesado q. por su valor me ha dado, en presencia del presente Escribano, y testigos à dicha Esclava tengo, y me pertenece, y lo cedo Dominio, y traspaso en la dicha Compradora, y en quien su poder, y causa hubiere; con la condicion, que no pueda ser vendida en mas cantidad que la de dicho precio, para que la goze como suya propia, y disponga della lo que le pareciere; para lo qual, y en Real posesion, y p.r titulo, y verdadera tradicion ella tengo entregada, y le otorgo esta Escritura, y me obligo ala voicion, seguridad, y saneamiento de esta venta, en tal manera, que ahora, y en todo tiempo le sera dicha Esclava cierta, y segura, y no sele podrà, por vicio, Embargo, ni contradicion por Persona alguna, y si sele pusiere, ò moviere, luego que de ello me conste, y me sea hecho saber, saldrè ala Causa

ADMINISTRA- CION GENE-
RAL DE AL- CABALAS.

N.º 30 — 336.1

LIMA.

Don Juan de la Daga y Colmenares — ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana ocho pesos por la Alcabala al 2 p— % deducida de cuatrocientos pesos en que vendió á D.ª Angela Oyague una Negra Josefa de Santa Ana y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 5 de Nov.bre de 1794 —

Olivares

...mitio para esp...
...ueve devre vezinos
...mpañia, hade
...dera vendarra donde
...tenga por conveni-
...ente. Y en la forma re-
...ferida, y que mas ha-
...ya lugar en derecho,
...escarnpsa en esta Nota
...en el dicho margen
...que obligo hasta
...vajo firme en to-
...do tiempo, y para in
...contra su tenor en
...manera alguna. Yo
...conozco a quienes
...los fee que conozco, en
...la carta acorr, y fir-
...mo en ciento testigos
...Juan Joseph Zadea
...Diego Ortiz, y D. Ma-
...uel de Soza

y tomare la vos, y defensa del tal Pleito, ò Pleitos, y ansi corta
los seguire, fenecere, y acabare, hasta le dejar, y que quede cosa dicha
esclava en quieta, y pacifica posesion, y si ansi no lo hiziere, y no-
la no pudiere, le volvere, y pagare los dichos quatrocientos p.
con mas las costas, y daños que sele siguieren, y recrecieren con los
a la cobrança. Y para firmeza paga, y cumplimiento, obligo mis
bienes, havidos, y por haver, y dor Poder a las Justicias, y Jueces de
Su Magestad que de mis causas deban conocer conforme à derecho
à cuyo fuero y Jurisdicion me someto, obligo, y renuncio el mio
propio domicilio, y vezindad, y el privilegio de la Ley que dize que
el Actor debe seguir el fuero del Reo, para que a lo que dicho es
me executen, compelan, y apremien, como por sentencia pasada
en autoridad de cosa juzgada; y renuncio las Leyes, y derecho
de mi favor, y la general que lo prohive. Y yo la dicha Doña

Manuel Espinar

Angela Evangelina Fernandez que soy presente à esta Escritura, otorgo q.
la acepto en mi favor como en ella se contiene, y recibo comprada
la expresada Negra Esclava de Santa Anna, en los dichos
Angela y ya que quatrocientos p.; con el Compromiso de que no pueda ser vendida en
mas cantidad, q.e me den por entregada a mi satisfaccion, y renun-
cio las Leyes de la entrega su prueba, y examino: Con declaracion,
tengo satisfechos al presente Escribano los dhos de esta Escritura
en la Real Alcabala della, como consta del vill.te
Nº 3º. Que en esta Casa en la Ciudad de los Reyes del Perú
en cinco de Noviembre de mil setecientos noventa, y quatro años.
Los otorgantes à quienes Yo el presente Esc.no de Su Mag.d doy fee
q.e conozco asi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos Don
Juan de Dios Lobaton de Guevara, Dn Juan Josef de Zadea, y
Dn Juan Evangelista Fernandez. =

Juan Jose de la Zaga

Angela Oyague

Pedro Josef de Longoria
Esc.no de su Mag.d

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Don Juan de la

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Libertad
Dn. Juan de la Daga
à
Petronila

Daga, y Colmenares, vezino desta Ciudad; digo que por quanto tengo por mi Esclava vna Negrita nombrada Petronila, que será de edad, à ver mas menos, hija de vna Negra mi Esclava nombrada Maria Antonia Santa Anna, nacida en mi poder y dominio, como le acredita su Partida de Baptismo; y habiendome propuesto darme Cincuenta pesos por su Libertad, he venido en ello; y poniendolo en efecto, Otorgo, que doy Libertad dla expresada Petronila, para que desde hoy dia de la fecha en adelante goze de ella sin cargo, ni gravamen alguno, en atencion à haver recibido los dichos Cincuenta p.s ahora de contado en presencia del presente Escribano, y testigos desta Carta, que Yo el dicho Escribano doy fee; y q.e el dicho Dn. Juan los pasò, y llebò à su poder en numero Cabal como se confiere. Mediante lo qual, me desisto, quito, y aparto del derecho, y accion, propiedad, y Señorio q.e à dha Esclava tengo, y me pertenece, y lo cedo, renuncio, y traspaso en la suso dicha, para q.e la goze, y posea, de aqui adelante los dias de su vida, para lo qual, y en señal de posesion, y p.r titulo, y verdadera tradicion pido al presente Escribano le dè un traslado della; y le doy Poder para que pueda otorgar su Testamento, mandas, y donas de sus bienes, ausentarse de esta Ciudad à las partes, y Lugares q.e q.r bien tubiere, sin que ninguna Justicia, Eclesiastica, ni Secular se lo puedan impedir, en virtud de este Instrumento: Y me obligo à la evicion, seguridad, y saneamiento desta Libertad en tal manera, que ahora, y en todo tiempo, le sea cierta, y segura, y no se le ponga Pleito, embargo, ni contradicion q.n Persona alguna, que sea, y si se lo pusiere ò moviere, luego que de ello me conste, y me sea fecho saber, saldré à la causa, y tomaré la voz, y defensa del tal Pleito, ò Pleitos y à mi costa, los feneceré, y acabaré, hasta le dejar en quieta, y pacifica posesion de su Libertad; y si asi no lo

hiciere, y sancarsela no pudiere, le bolverè, y pagarè los dichos cin-
quenta pesos, con mas las Costas, y gastos, que se le siguieren, y recrecieren
con las de la Cobranza. A cuya firmeza, paga, y cumplimiento, obligo
mis bienes, havidos, y por haver, y doy Poder a las Justicias, y
Juezes que de mis Causas deban conocer conforme à derecho, con Clausu-
la guarentisia en forma. Que es fecha la Carta en la Ciudad de los
Reyes del Perù en cinco de Noviembre de mil setecientos noventa
y quatro años. Y el otorgante à quien Yo el presente Escribano
de su Magestad doy fee que conozco, asi lo otorgò, y firmò, siendo
testigos Don Juan de Dios Ladron de Guevara, Dn. Juan Evan-
gelista Fernandez, y Dn. Felipe Ortiz Lizarduy —

Juan Joe de la Zaga
Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Escno. de su Mag.

Codicilo de Dn. Pedro Maurtua

En la Ciudad de los Reyes del Perù en seis de Noviembre de
mil setecientos noventa, y quatro años: Ante mi el Escribano
y testigos Dn. Pedro Maurtua, estando en su entero Juicio, me-
moria, y Entendimiento natural, à lo que me pareciò de que
doy fee, y conocer al otorgante, dijo, que por quanto tiene
otorgado su Poder para testar ante Valentin de Torres, Pre-
ziado en oze de Mayo de mil setecientos ochenta y dos; y
ofreciendosele ahora, añadir, ò quitar algunas Clausulas
para el mejor arreglo de su Albacea, y descargo de su
conciencia, lo hace ahora por Cobdicilo, Escritura publica,
ò por aquel Instrumento que mas haya lugar en derecho
en la forma siguiente —

Primeramente, que declara tener en su poder, ò ser Res-
ponsable a la Cantidad de Dos mil pesos que tocaron

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

al Lizdo. Dn. Josef Alexo Maurtua su hermano del Dinero que por respecto ala Vara de Alguacil mayor dela Familia se obló de Caxas Reales, extinguida la tal vara por disposicion del Tribunal general de Visita; recuerda igualmente que à dicha Cantd. de Dos mil ps. debe añadirse en su fabor, la de ciento sesenta, y seis pesos quatro, y medio reales por respecto alo que debe haver como Coheredero (de nuest) de su hermana Da. Juana; y doscientos y cinquenta ps. mas por Da. Xavel, en razon delo tocante ala parte del expresado dinero referido — lo que declara para govierno de su Albacea —

Item declara; Que por el Testamento que otorgò D. Maria Morales su Madre, quedò debiendo ala Familia su hermano Dn. Manuel, cantidad de ps., à cuya Clausula se remite, y sin embargo entro en parte delos dos mil ps. q. percivió dela plata oblada por el Rey, de q. dió recibò, y entre otros Papeles recojidos en su fallecimiento los recojió, y mantiene en su poder el dicho Lizdo. Dn. Josef Alexo, quien debe haver ciento sesenta, y seis ps. quatro, y medio reales en parte dela porcion que debe haver por el fallecimto. de Doña Juana su Hermana; Con declaracion, y pa. mas claridad, è intelig.a de su Albacea que esa Corta cuota de ciento sesenta, y seis ps. quatro y medio

es en atencion, à que de los dos mil p.s pertenecientes
à la expresada, solo quinientos deben reputarse por
materia de Herencia, porquanto el crecido gasto que
era preciso impender, en la suso dicha, y su hermana
como Amentes, hace preciso concluir, q.e acaso se fueron
en sus impensas los Dos mil p.s de D.a Juana, y de D.a Isa-
bel; y para total seguridad de la Conciencia del Otor-
gante, satisfaciendo qualquier duda, ò escrupulo que
pudiese quedar, multandose asi primero q.e en perjuicio
de tercero, señala, como partible entre los tres hermanos
quinientos p.s p.r lo respectivo à los dos mil p.s de cada her-
mana, lo que declara p.a govierno de su Albacea —
Item declara, que fuè Albacea, y Tenedor de Bienes
de D.a Manuela Aranna, y Maurtua, cuya Testa-
mentaria desempeñò con la exactitud que ser pudo;
Y aunque la Testadora fundò una Capellania, cuya
Renta situò en la Casa en que muriò, su accesoria, y
Esquina Pulperia, de la muerte de la referida acà,
han ocurrido Pleitos q.e han entorpecido el percibo
de su Renta, por lo que no se han dicho las Misas
asignadas en su fundacion; asi p.r no haver perci-
bido la Renta respectiva, como por no haver tenido
el Otorgante desahogo para satisfacer su importan-
cia, por lo que encarga à su Albacea, que percibida
dicha Renta con la mayor anticipacion que ser pueda
se digan las Misas adeudadas hasta el dia, y lo
demas del superavid restante, se tenga p.r sus bienes

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

como Patron, y Capellan que asi es de ella; y en la forma referida hace, y otorga este Cobdicilo, que quiere se guarde cumpla, y execute, juntamente con el dicho Poder para Testar en lo que no fuere contrario à este, y en lo demas lo aprueba, y ratifica, para q.e se entienda juntam.te con el expresado Poder p.a Testar; y lo firmò, siendo testigos Don Juan de Dios Ladron de Guevara, el D.r D.n Fran.co Rua, Don Josef Telleria, D.n Felix Tagle, y Don Juan Josef Gadea — Y al tiempo de firmar expresò el otorgante que la porcion que le cupo al dho D.n Josef Alexos por razon de la Vara, fueron Dos mil, y quatrocientos p.s de los que al pronto, recibiò los quatrocientos p.s, lo q.e declara p.a q.e conste; como asi mismo de que no ha tenido hijo alguno fuera del Matrimonio, lo que manifiesta p.a q.e asi lo tenga entendido su Albacea = testigos los dichos = entre renglones = Como Patron, y Capellan que asi es de ella = Vale =

Pedro Mauro Tua

Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Arrendam.to
D.a Josefa Sancho Davila
D.a M.a Luisa Salazar

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.a Josefa Sancho Davila, y Castro, vezina de esta Ciudad de los Reyes del Perù, viuda de D.n Nicolas de Salazar Castejon

y Zarate Patrona, y Capellan del Aniversario de Misas que mandó fundar Dª. Lorenza de Ubitarte, y Castilla, en todo el valor de una Casa suya propia en que vivió, y murió sita en la Calle que llaman de yà Partò pasada la Quadra que và de San Sebastian pª. el Molino de Monserrate sobremano derecha; y como tal Patrona y Capellan, otorgo, que doy en Arrendamiento à Doña Maria Luisa Salazar, y Sancho Davila mi hija, que està presente la dicha Casa de suso declarada por tiempo y espacio de nueve años, y medio precisos de cumplir, que empezaron à correr, y contarse desde el dia primero de este presente mes de Noviembre en adelante por precio de catorce pesos en cada un mes, que es lo mismo que gana hoy en el dia, los que se hà de obligar à pagar en esta forma, siete ps. en la Limosna de otras tantas Misas à razon de ocho rs. cada una, por el Alma de la fundadora, y los siete ps. restantes que me hà de entregar à mi por el Superavit de dho Aniversario: Con declaracion, que si cumplido este Arrendamiento, quisiere la dicha Dª. Maria Luisa continuar con la dicha Casa, se le hà de otorgar nueva Escritura por el mismo tiempo, y precio que le hago la presente; y asimismo es condicion, que la dicha Dª. Maria Luisa queda obligada à reparar, y fabricar todo lo que necesita la Casa, bajo del pacto y obligacion que hago, de que cumplido este Arrendamiento, ò el otro que se le hiziere, se han de tasar dichas mejoras, y reparos pagandole su valor la Persona que fuere Patron y Capellan, à cuyo fin, y para que en aquel entonces

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

no se ofrezcan confuciones, hize tazar, asi el suelo, como lo fabricado en la Casa, cuyo valor asciende à tres mil doscientos veinte, y tres pesos como consta dela que hizo Josef Nieves Maestro Alafzẽ. en quatro deeste presente mes de Novre que queda cosida con esta Escritura = Mediante loqual me obligo àque durante èl tiempo referido la dicha Casa le serà cierta, y segura, y no sela quitarè para persona alguna, por mas, ni por èl tanto que por ella me den, y si lo hiziere le pagarè todas las costas, daños, y perjuicios que sele siguieren, con los dela cobranza; à mas delas mejoras que tubiere hechas. A cuya firmeza, y cumplimiento obligo mis bienes havidos, y por haver. Y yo la dicha Dª. Maria Luisa de Salazar, y Sancho Davila, que soy presente à esta Escritura, otorgo que la acepto como en ella se contiene, y recibo en dho Arrendamiento la mencionada Casa, por èl tiempo delos dhos nueve años y medio, que empezaron à correr, y contarse, desde èl dia primero deeste presente mes de Novre en adelante, pr. precio de catorce pesos en cada un mes pagados en la forma que và expresada; y asi mismo me obligo à hacer los reparos, y mejoras

+

Josef Nieves mro de obras y Alarife de esta Ciudad
Digo que tengo Bista medida Reconocida y tasada Vna
Casa principal que esta en la Calle que llaman Bulgar
mente de Yapario pasada la quadra que esta de Sn Sebas
tian para el molino de Monsarrate a mano dra pertene
ciente a una Buena memoria que haviendola medido
tiene de frente 18 Vs y entra al fondo por ambos lados con
70 Vs y tres quartas y su Respaldo tiene 18 Vs y haviendo
formado el Plan y echo el Calculo hai y se hallan bajo
de sus medianias 1273 Vs y media planas quadradas su
perficiales que hasen Vn Solar y mas 73 Vs y media a las
quedandoles el Valor que les pertenese haviendo Revaxa
do de su Valor por estar la Area Onda ynporta mil Nove
cientos dies ps

Asimismo medi Reconosi y Tase todo lo que se
halla fabricado y sus medianias por mitad todas las
paredes ynteriores en el estado que se allan Como tambien
todos los techos de mangles y quartones de la sala quartos
del traspatio y piesas del patio el saguan de quartones sin
tas y esteras muibiejo y todas las puertas y Bentanas al
tas y bajas todo mui Biejo y los enladrillados Biejos en
pedrados enlucidos y Blanqueados los pilares de la por
tada y sus puertas y haviendole dado a todo lo expresado
el Valor que se merese segun y como se halla la fabri
ca el dia de oy aprecio y taso en la Cantidad de 1313 ps
que juntos con el Valor del suelo ynportan 3223 ps
y juro a esta señal de + haver echo esta tasacion bien
y fielmente a mi leal saber y entender y lo firme en
4 de Noviembre de 1794

Josef Nieves

1313
1910
3223 ps

de que necesite dicha Casa, pagandoseme su valor à tasacion luego que se cumpla este Arrendamiento. Y ala firmeza, y cumplimiento de lo que dicho es obligo mis Bienes havidos, y por haver; y ambas otorgantes damos Poder alas Justicias que de nuestras Causas deban conocer conforme à dro, para que à ello nos apremien como por cosa Juzgada, y Renunciamos las Leyes, y dros de nro favor, y la general que lo prohive. Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Perù en seis de Noviembre de mil setecientos noventa, y quatro años. Y las otorgantes à quienes Yo el presente Esno de su Magestad, doy fee que conozco asi lo otorgaron, y firmaron, siendo testigos, Dn. Juan Josef de Padea, Don Juan de Dios Ladron de Guevara, y Dn Juan Evangelista Fernandez.

Da. Josefa Sancho Davila y Castro.
Da. Maria Luisa de Salazar y Sancho Davila

[illegible]

Pedro Jph de Anguis
Esno de su Mag.

Libertad Da. Maria Rivas à Anselmo

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Da. Maria de Rivas, vezina de esta Ciudad de los Reyes del Perù, digo que por quanto, tengo en actual posecion la Hazienda nombrada Tacaraca sita en la Jurisdiccion de la Ciudad de Ica, y entre sus Esclavos un Zambo nombrado Anselmo nacido en la propia Hazienda y ofrecidoseme por su Libertad quinientos pesos de à ocho Reales à fin de que con su valor reponga en su lugar un Negro Bozal, y de Partida, havil para el trabajo de dha Hazienda, como

✠

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

en efecto lo hè ejecutado; y teniendo consideracion, a los meritos de dicho Esclavo hè venido en recibirle los expresados quinientos p.s, respecto de la reposicion del nuevo Esclavo antes enunciado; y de dhos pesos me doy por entregada a mi satisfaccion, y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia, y entrega su prueba y termino. Mediante lo qual y de la dicha reposicion hecha en un Negro Bozal, nombrado Manuel Jaquin, me desisto, quito, y aparto del derecho, y accion propiedad, y señorio que à dho Zambo Ancelmo tengo, y me pertenece, y lo cedo, renuncio, y traspaso en el suso dicho, para que desde hoy dia de la fecha de esta Escritura en adelante, goze de su Libertad, sin cargo, ni gravamen alguno; y le doy Poder para que pueda otorgar su Testamento, mandar, y donar sus Bienes, y hacer todos los demas actos que una Persona libre, y exempta de toda Esclavitud, sujecion, y Captiverio, puede, y debe hacer, ausentandose de esta Ciudad a las partes, y lugares que por bien tubiere, sin que ninguna Just.a, Eclesiastica, ni secular se lo puedan impedir en virtud de este Instrumento que le otorgo para titulo, y verdadera tradicion, que pido al presente Escribano, que en señal de ella le de un Testimonio para su resguardo; y me obligo a la evicion, y seguridad de esta Libertad en tal manera, que ahora, y en todo tiempo le serà cierta, y segura, y no se le pondrà question, ni disputa por Persona alguna, y si se le pusiere, ò moviere, luego q.e de ello me conste, aunque sea despues de la publicacion de provanzas, saldrè a la causa, y tomarè la voz, y defenza del tal Pleito, ò Pleitos, y a mi costa lo seguirè, fenecerè, y acabarè hasta le dejar, y que quede con

dicha Libertad en quieta, y pacifica posecion; y si asi no lo hiciere, y sanearselo no pudiere, le bolverè, y pagarè los dhos Quinientos p.s, con mas los derechos de esta Escritura costas, y gastos que se le siguieren, y recrecieren con los de la cobranza. A cuya firmeza paga, y cumplimiento, obligo mis bienes havidos, y p.r haver, y doy Poder a las Justicias, y Juezes de Su Magestad de qualesquier partes q.e sean en especial a las de esta Ciud. con clausula quarentigia en forma. Que es fha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Perù en seis de Noviembre de mil setecientos noventa, y quatro años. Y la otorgante à quien Yo el presente Ess.no de Su Magestad doy fee que conozco, asi lo otorgò, y firmò siendo testigos Don Juan de Dios Ladron de Guevara, D.n Juan Josef de Gadea, y D.n Felipe Ortiz Lizarduy —

D.a Maria de Rivas
Martin

Pedro Joph de Angiolo
Ess.no de Su Mag.d

Poder p.a test.r D.a M.a del Carmen Rios, y Rondon. D.a Cayetana Marin

En el nombre de Dios todo poderoso Amen, con cuio principio todas las cosas tienen buen medio loable, y dichoso fin Amen. Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.a Maria del Carmen Rios, y Rondon, natural que declaro ser de esta Ciudad de los Reyes del Perù; estando Enferma en Cama de la Enfermedad que Dios nro señor ha sido servido de medar, pero en todo mi acuerdo memoria, y Entendimiento natural, creyendo como firme, y verdaderamente creo en el altisimo, è incomprehencible misterio de la Santisima Trinidad, Padre, hijo, y Espiritu santo, tres Personas realmente distintas, y un solo Dios verdadero, y en todos los demas misterios que creè confieza, y enseña nra Santa Madre Yglesia Catholica, Apostolica Roma, bajo de cuya fee, y creencia he vivido y protexto vivir, y morir como catholica, y fiel Cristiana imbocando, como imboco p.r mi Abogada, è intercesora a la serenisima Reyna de los Angeles Maria Santisima Madre

✠

Un real.

SELLO TERCERO; VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.



de Dios, y señora nuestra, concevida en gracia sin la menor mancha de pecado por especial providencia de la omnipotencia Divina, santo Angel de mi guarda, santo de mi nombre, y demas santos de la Corte celestial, para que intercedan con su Divina Magestad, perdone mis Pecados y ponga mi Alma en carrera de Salvacion; y temiendome de la muerte que es cosa natural à toda Criatura humana, y para estar prevenida para quando llegue el caso de mi fallecimiento: Otorgo, que doy mi Poder cumplido, el que de derecho se requiere, y es necesario, à Doña Cayetana Marin, Abadeza del Colegio de Niñas de nra. S.a de la Caridad, para q.e despues que Yo haya fallecido y no antes, y aunque sea pasado el año y dia que la Ley de Toro dispone, que Yo le prorrogo el demas termino que hubiere menester, pueda otorgar mi Testamento; mandando que Yo mando que quando Dios nuestro señor fuere servido de llebarme de esta presente Vida, mi Cuerpo amortajado con el Avito, y Cuerda de nuestro Padre S.n Fran.co se sepulte en la Yglesia de mi Parroquia, ò en otra parte y lugar que pareciere à mi Albacea, consultando siempre à los escasos, y limitados bienes con que contarè en el dia, y acompañe mi Entierro la Cruz alta, Cura y Sacristan de mi Parroquia, lo que se pague de los bienes que se puedan encontrar p.r mios ——

Y tem mande que yo mando à las mandas forzosas, y acostumbradas medio Real à cada una de ellas con que las aparto de mis bienes, y otro medio Real à los santos Lugares

res de Jeruzalen donde se obrò nra santa Redempcion, lo que se pagarà de mis bienes ——

Item declare, que Yo declaro, fui casada, y velada, segun orden de nuestra santa Madre Iglesia de primer Matrimonio con Dn. Salvador Esmar, y de segundo con Dn. Franco. Solano, de cuyos Matrimonios, no tenemos hijos algunos, declarolo para que conste ——

Y para cumplir, y pagar este Poder para testar, y el Testamto. que en su virtud se hiciere, se dexe, y nombre, que yo dexo, y nombro por mi Albacea, y tenedora de bienes a la dicha Doña Cayetana Marin, con Poder que le doy para que entre en ellos los recaude, y cobre, venda, y Remate en Almoneda Publica ò fuera de ella, dando Cartas de pago, Chancelaciones, y finiquitos, pareciendo en Juicio siendo necesario, y use de este Albazeazgo todo el tiempo que el dro. dispone, con prorrogacn. del demas que hubiere menester, que el Poder de Albazeazgo le doy, y formalizo, con insidencias, y dependencias libres, y general administracion en quanto a lo referido ——

Y cumplido, y pagado este mi Poder para testar, y el Testamto. q en su virtud se hiciere, en el remaniente que quedare de todos mis bienes, derechos, y acciones, y futuras subcesiones que en en qualquiera manera me toquen, y pertenezcan, se instituya la dicha Doña Cayetana, que Yo la instituyo dexo, y nombro por mi Universal heredera, para que lo que asi fuere lo haya, y herede con la vendicion de Dios, y la mia, atento a no tener como no tengo otros herederos forzosos ascedientes ni descendientes que me deban heredar; y estando cierta, que si resultasen libres algunos bienes les darà el piadoso destino que pudiese resultar en beneficio, y utilidad de mi Alma ——

Y por el presente reboque, que yo reboco, y anulo, y doy pn. nulos, y de ningun valor fuerza ni efecto otros quales

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

quiera Testamentos, mandas, Poderes para Testar, y otras ultimas disposiciones, que antes de este haya fecho, y otorgado por Escrito, ò de palabra, para que no valgan, ni hagan feè en Juicio, ni fuera de èl, salvo este Poder para testar que ahora otorgo, y èl Testamento que en su virtud se hiciere, que quiero se guarde cumpla, y efecute por mi ultima, y final voluntad en aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho. Que ès fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Perù en seis de Novre de mil setecientos noventa y quatro años. Y la otorgante a quien Yo èl presente Escribano de su Magestad, doy feè que conozco, y que a lo que me pareciò estaba en todo su acuerdo, memoria, y entendimiento natural, asi lo otorgo y nò firmò por embarazarselo la gravedad de su accidente hizolo à su Ruego uno de los testigos que lo fueron, èl Lizdo. Dn. Francisco de Amaya, èl Rdo. Pe. Fr. Mariano Cuellar, Don Atanacio Mariño, Dn. Juan de Dios Ladron de Guevara, y èl Maestro Josef Villegas.

Arzelego y por testigo de la otorgante

Franco. de Amaya

Antonio

Pedro Joseph de Angulo
Ssno. de S. Mag.

De pago
a la Mre. Da. Greg.a Azaña
al Dr.
Dn. Dom.o Larrion

En la Ciudad de los Reyes del Perù, en siete de Novre de mil setecientos noventa, y quatro años: ante mi el Escribano, y testigos, La Madre Da. Gregoria Azaña Religiosa

Profesa de Velo negro en el Monasterio de nra. S.a de la Encarnaz.n de esta Ciudad, à quien doy fee que conozco, como Usufructuaria de la Buena memoria de Renta que Instituyò, y fundò D.a Bernarda Godines de Luna de quatro mil p.s de principal; Confesò haver recibido del D.r D.n Domingo Larrion, Canonigo de esta Santa Yglesia Metropolitana, Apoderado de la Excelentisima S.a Condesa de Huemes Viuda del S.or Conde de Montes-claros de Sapan, ciento veinte p.s que le hà pagado por lo corrido de un año que se cumplirà el dia diez y ocho de este presente (año) mes, y año, por el dicho Censo de quatro mil pesos pertenecientes à dha Buena-memoria, subrrogado en otra igual Cantidad que cargaba sobre la Haz.da de Sapan propia de la expresada Señora Condesa. Y de dichos p.s se diò por entregada à su satisfaccion, y renunciò las Leyes de la nonnumerata pecunia, y entrega su prueba, y termino, y le otorgò Carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y lo firmò siendo testigos D.n Juan de Dios Ladron de Guevara, D.n Juan Josè de Gadea, y D.n Juan Evangelista Fernandez—

Gregoria Azaña

Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Otra La dicha al dicho—

En la Ciudad de los Reyes del Perù en siete de Novre de mil setecientos noventa, y quatro años: ante mi el Escribano y testigos, la Madre D.a Gregoria Azaña, Religiosa Profesa de Velo negro en el Monasterio de nra. S.a de la Encarnaz.n à quien doy fee que conozco, como Patrona de la Cofradia de nra. S.a del Carmen que se venera en la Yglesia de dicho Monasterio, confesò haver recibido del D.r D.n Domingo Larrion Canonigo de esta santa Yglesia Metropolitana, Apoderado de la Excelentisima S.a Condesa de Huemes, Viuda del S.or Conde de Montes-claros de Sapan, cinquenta, y ocho p.s tres r.s que le hà pagado p.r lo corrido de un año que se cumplirà el dia treinta de Enero del venidero año de nov.ta y cinco por los reditos del principal de mil novecientos qua-

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

renta, y cinco p.s pertenecientes à dha Cofradia, que en partida de mayor cantidad impuesta en la Haz.da de Sepan en la Jurisdiccion de la Prov.a de Canta, propia de la expresada Exma S.a, se subrrogaron en el lugar en que antes estaban los anteriores Censos por Escritura otorgada ante Valentin de Torres Preciado en veinte de Enero del año pasado de mil setecientos ochenta, y uno, y de dhos p.s se dio p.s entregada à su satisfaccion, y renunció las Leyes de la nonnumerata pecunia, y entrega su prueba, y termino; y de los expresados p.s le dio Carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y lo firmò siendo testigos D.n Juan de Dios Ladron de Guevara, D.n Juan de De Gadea, y D.n Felipe Ortiz Lizarduy — Lo em.do va

Gregorio [illegible]

Ante mi

Pedro Joph Angulo
Ss.no de su Mag.d

Cepago
D.n Man.l Menezes
à
D.n Juan B.ta Garate

En la Ciudad de los Reyes del Perù en diez de Noviembre de mil setecientos noventa, y quatro años: ante mi el Ess.no y testigos, el Capitan Don Manuel de Meneses à quien doy fee que conozco, como Capellan propietario del Aniversario de Misas Patronato de Legos que fundò D.a Juana Virruete, y Ugarte, Viuda de Don Josef Meneses, confesò haver recibido de Don Juan Baptista Garate sesenta pesos que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido el dia ocho del presente mes, y año de la fecha por el principal de Dos mil pesos del Censo impuesto à razon de tres porciento sobre la Chacra nombrada Cabezas sita en el Callejon que llaman de Matamandinga

en los terminos desta Ciudad, de que èl actual poseedor eldho Dn. Juan Ygarriza, y de dhos p.s dedò por entregado à su satisfacn. y renunciò las Leyes de la non numerata pecunia, y entrega de prueba, y termino, y corrigò de los expresados p.s Carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y lo firmò siendo testigos Dn. Juan de Dios Ladron de Guevara, Don Juan Bref de Judea, y Don Felipe Ortiz Lizaduy.

Manuel de Meneses
Ante mi

Pedro Jph. de Arrieta
Esno. de su Mag.

Otra
Dn. Theresa Sancho Davila.
al
Dn. Jph. Santiago Gonzalez

En la Ciudad de los Reyes del Perù en diez de Noviembre de mil seiscientos noventa, y quatro años: ante mi èl Escribano, y testigos Dn. Theresa Sancho Davila, y Castro, Viuda de Nicolas de Salazar Carreño, y Zarate, à quien doy fee que conozco, como Curadora de la Persona, y bienes de Don Joaquin de Salazar, y Sancho Davila su hijo legitimo, Capellan proprietario de la Capellania q.e fundò Melchor Rijo de Guirnea de quatro mil p.s de Principal, confiesa haver recibido de Dn. Jph. de Santiago Gonzalez Procurador General de la Cauacion de mas de la Buena muerte de los Clerigos Religiosos Ministros de los enfermos Agonizantes, cierto, y verdadero p.o de seis mil pesos por lo corrido de un año cumplido, afines del proximo mes pasado de Octubre del presente año p.o del dho principal impuesto à favor de tres por ciento sobre las fincas de dha Cauacion, y Religion. De dichos dedio por entregada à su satisfacion, y renunciò las Leyes de la non numerata pecunia, y entrega de prueba y termino, y de los expresados p.s dedio Carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y lo firmò siendo testigos Dn. Juan de Dios Ladron de Guevara, Dn. Juan Bref de Judea, y Dn. Juan Evangelista Suarez.

Dª Josefa Sancho Davila y Castro.

Ante mi

Pedro Jph. de Arrieta
Esno. de su Mag.

Otra
la dicha
por el
Dn. Marq. de Mon
remita

En la Ciudad de los Reyes del Perù en diez de Noviembre de mil seiscientos noventa, y quatro años: ante mi èl Escribano, y testigos Dª Theresa Sancho Davila, y Castro viuda de Dn. Nicolas de Salazar y Carreño, à quien doy fee q.e conozco, como Curadora de la Persona, y bienes de Dn. Joaquin de Salazar, y Sancho Davila, Capellan

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Propietario de la Capellania que fundo, Cristoval de Arcas, confesó haver recibido del Sr. Marques de Montemira, del Orden de Santiago, Coronel de los Reales Exercitos y del Regimiento Provincial de Dragones, y Brigadier de los Reales Exercitos por su Magestad, ciento, y veinte ps. que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido el dia veinte, y tres de Febrero de este presente año, del Censo de quatro mil ps. de principal perteneciente à dicha Capellania, impuestos sobre la Hazienda de Guañopiza, y Solar de la Calle de los trapitos. Y de dichos ps. se dió por entregada à su satisfaccion, y renunció las Leyes de la nommumerata pecunia, y entrega su prueba, y termino, y le otorgó de los expresados ps. Carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y lo firmó siendo testigos, Don Juan de Dios Ladron de Guevara, Don Juan Josef de Gadea, y Don Juan Evangelista Fernandez.

Dª. Josefa Sancho Davila y Castro

Ante mi

Pedro Jph. de Angiola
Sno. de ho. Mag.

Otra
El Mayordomo de Sn. Lazaro al Albacea de Dn. Juan de Oroviogoitia

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez, y siete de Noviembre de mil setecientos noventa y quatro años: ante mi el escribano, y testigos Don Juan Baptista Sarrata, à quien doy fee que conozco, como Mayordomo del Hospital de Sr. San Lazaro de esta Ciudad, confesó haver recibido de si mismo, como Albacea, y tenedor de bienes de Don Juan de Oroviogoitia, y Aguirre seiscientos ps., los mismos que el finado Legó à dho. Hospital por las Clausas veinte, y tres, cinquenta, y una, y ochenta, y una de la Memoria que formalizó pa. q. con arreglo à ella se formase su Testamento, y de dhos. ps. se dió por entregado à su satisfaccion, y renunció las Leyes de la nommumerata pecunia, y entrega su prueba, y termino, y de los expresados seiscientos ps. se formalizó asimismo Recibo, Carta de pago, ò aquel Instrumento que mas à su derecho, y seguridad con

orizga, y lo firmò siendo testigos Don Josef Via, Dn Juan de Dios Ladron de Guevara, y Dn Juan Cruz Sedeño

Juan D. de Zuazola

Ante mi

Pedro Jph de Longida
Escno de su Mag.

Orta
Por el Sr. D. Dn Juan Co Matienzo al Dr. Dn Preposito de la Congregacion

En la Ciudad de los Reyes del Perù en diez, y nueve de Noviembre de mil setecientos noventa, y quatro: Ante mi el escribano, y testigos, èl Sr. Dr. Dn Juan Co Matienzo, Inquisidor de Cano del Sto. Oficio de la Inquisicion de este Reyno, dixo: que hoy fecha de comparecido, confiesa haver recibido del Rdo Pe Dn Manuel de la Fuente, y Saganuriaga, Preposito de la Real Congregacion del Oratorio de San Felipe Neri de esta Ciudad, seiscientos p.s que le ha pagado de Reditos, por quinze mil p.s de principal, q.e se hallan impuestos à Censo al quatro por ciento sobre la Hacienda de Caravedal nombrada San Pedro, sita en el Valle de Lurin propia de dicha Real Congregacion, y sobre las demas Fincas y Reditos q.e posee esta Capital, cuya cantidad le ha satisfecho por lo corrido de un año cumplido en diez, y siete de este presente mes, y año. Y de dichos p.s dixo: q.e entregado à su satisfaccion, y recurrido las Leyes de la nominumerata pecunia y entrega su prueba, y sentimiento, y le otorgò Carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y lo firmò siendo testigos, Don Juan Co Sanzio, el Lic.do Dn Josef Gardiazabal, y Dn Juan de Dios Ladron de Guevara—

Dn Juan de Matienzo

Ante mi

Pedro Jph de Longida
Escno de su Mag.

Otra
Por Dª Geronima de Posada. à Dª Maria Ygnacia de Mendoza

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dª Geronima Posada, vecina desta Ciudad: otorgo que vendo, y doy en venta Real à Dª Maria Ygnacia de Mendoza que esta presente, una Mulatilla mi esclava nombrada Juana Monteer, que serà de edad de ocho años mas, ò menos, nacida en mi Poder, y dominio, como hija de Simona Montes mi esclava y esta la vendo por esclava Captiva sujeta à servidumbre, y por libre de obligacion, empeño, è hipoteca, y sin aseguranza

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.



Vela de ningunos vicios, tachas, ni defectos, ni enfermedades ocultas, ni manifiestas, mas deg al presente esta sana en precio de Docientos, y cinquen pesos de à ocho R. g.e q.e su valor me hà dado en reales de cont de que me doy por entregada a mi satisfaccion, y Renuncio Leyes de la non numerata pecunia su prueba, y termino. A diante lo qual me desisto, quito y aparto de Derecho, accion, p viedad, y señorio, q.e dicha Esclava tengo, y me pertenece, y l edo Renuncio, y trasp.o en la dicha Compradora, y en quien su Poder, y causa hubiere, p.a q.e la posea como cosa propia y disponga de ella lo que le pareciere, para lo qual, y en esta posesion, y p.a titulo, y verdadera tradicion de ella tengo en entregada, y le otorgo esta Escritura, y me obligo de la eviccion y seguridad desta Venta en tal manera, q.e ahora, y en todo tiempo, le sea dicha Esclava, cierta, y segura, y no de le pon dà Pleito Embargo, ni contradicion q.l Persona alguna, y si pusiere, ò moviere, luego que dello me conste, y me sea fech sueta, saldrè de la Causa, y tomarè la voz, y defensa de tal Pleito, ò Pleitos, y ami costa lo seguirè, fenecerè, y acabar hasta le dexar, y q.e quede con dicha Esclava, en quieta, y p cifica posesion; y si asi no lo hiciere, y sancazela no pud de le bolverè, y pagarè los dichos Docientos, y cinquenta p con mas las costas, y gastos que de ello siguieren, y recrecier con las de la cobranza. A cuya firmeza, y cumplimien obligo mis bienes havidos, y p.r haver, y doy Poder a las ticias, y Juezes de su Magestad de qualesquier partes q.e se y en especial a las de esta dicha Ciud.d y corte, à cuyo fuero, Jurisdicion, me someto obligo, y Renuncio el mio propio, micilio, y vecindad, y el privilegio de la Ley que dize, q el actor debe seguir el fuero del Reo p.r q.e a lo que dicho es me executen, compelan, y apremien, como p.r sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y Renuncio las Le yes, y dho de mi favor, y la general.l q.e lo prohive, y yo dicha D.a Maria Fran.ca de Mendoza, que soy

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

N.º 234.

LIMA.

Doña Petronila Tejeda ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana 10. pesos por la Alcabala al 4. p % deducida de 250. p.s en que vendió á D.ª Maria Fructuosa de Mendoza una Mulatilla nom.da Juana Montes y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 19. de Nov.re de 1794.

Olivares

347. 1

presente à esta Escritura, otorgo que la acepto en mi favor como en ella se contiene, y recibo comprada a la expresada Juana Montes, en los dichos Docientos, y cinquenta p.s deg.s medo y entregada a mi satisfaccion, y renuncio las Leyes de la entrega su prueba, y ezcusion; y en declaracion, q.e la Alabala desta Escritura, y daños de ella, se han satisfecho p.r la vendedora, deg.s vendida del Villero N.___ Fue echa la Carta en la Ciudad de los Reyes de Peru en diez, y nueve de Noviembre de mil setecientos noventa, y quatro, años. Y las otorgantes à quienes Yo el presente Escribano doy, fee que conozco assi lo otorgaron, y firmò la q.e todo y por la que vno de los testigos q.e lo fueron D.n Camilo de Montes, Don Juan de Dios Adrian de Zuzuaga y D.n Salvador Cardeña

A ruego de mi M.e y S.a Camilo de Montes

D.n Maria Antonio de Mendoza

Testigos

Pedro Josef de Arriola

Escrivano de Sus Mag.s

Venta
D.n Mariana Josefina de Sagarregui.
à
D.a Juana de Dios Priego.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.a Mariana Josefina de Sagarregui, viuda de D.n Josef Francisco Piquiman. otorgo, que vendo, y doy en venta à D.a Juana de Dios Priego q.e esta presente, vna Zamba mi esclava nombrada Jacoba, la misma q.e hube, y compro de D.a Maria Trinidad Vallejo q.e escritura otorgada ante Pedro Lumbreras en diez y nueve de Diziembre del año pasado de noventa, y tres; y sela vendo q.e esclava Capriza vsufructuaria à seruidumbre, y por libre de obligacion, empeño, è hipoteca, y sin aseguranza de mingunos Vicios, tachas, ni defectos, Enfermedades ocultas, ni manifiestas, libre de la accion de Reinvindicacion, en precio de trescientos, cinquenta p.s de à ocho r.s q.e confiesa valor me ha dado en Reales de Contado, q.e medo y por entregada à mi satisfaccion, y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia, y entrega su prueba, y escusion: Con condicion que no la pueda ser vendida en mas Cantidad que los dhos trescientos cinquenta p.s Mediante lo qual me desisto, quito, y apaxo del dho, y accion, propiedad, y señorio que à dicha esclava tengo, y me pertenece, y lo cedo renuncio, y traspaso en la dha

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

compradora, y en quien su Poder, y causa hubiere, p.a q. la posea como suya propia, y disponga de ella lo que le pareciere para lo qual, y en señal de posecion, y para titulo, y verdadera tradicion se la tengo entregada, y le otorgo esta Escritura, y me obligo ala evicion seguridad, y saneamiento de esta venta en tal manera, que ahora, y en todo tiempo le serà dicha Esclava cierta, y segura, y no se le pondrà Pleito, embargo, ni contradicion por Persona alguna; y si se le pusiere, ò moviere, luego que de ello me conste, y me sea fecho saver saldrè ala Causa, y tomarè la voz, y defensa del tal Pleito, ò Pleitos, y a mi costa lo seguirè, fenecerè, y acabarè hasta le dejar, y que quede con dicha Esclava en quieta, y pasifica posecion; y si asi no lo hiciere, y sanearsela no pudiere le bolverè, y pagarè los dhos trexientos y cinquenta p.s, con mas las costas y gastos q.e se le siguieren, y recrecieren con los dela Cobranza. A cuya firmeza, paga, y cumplimiento, obligo mis bienes havidos, y por haber, y doy Poder a las Justicias, y Juezes de Su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial alas de esta dicha Ciud.; a cuyo fuero, y Jurisdiccion me someto obligo, y renuncio el mio propio domicilio, y vezindad, y el privilegio dela Ley que dice, q.e el autor debe seguir el fuero del Reo, p.a q.e a lo que dicho es, me ejecuten compelan, y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; y renuncio las Leyes fueros, y derechos de mi favor, y la general que lo prohibe. Y estando presente alo contenido en esta Escritura, Yo la dicha D.a Juana de Dios Priego q.e soy presente à esta Escritura, digo q.e la acepto en mi favor como en ella se contiene, y recibo comprada la dicha Zamba Jacoba en ella contenida de q.e me doy por entregada a mi satisfaccion, y renuncio las Leyes dela entrega su prueba y termino; Con declaracion que los derechos de esta Escritura, y Alcabala

ADMINISTRA- CION GENE-
RAL DE AL- CABALAS.

LIMA.

347

Don a Mariana Jermina Sayastegui ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana siete ps por la Alcabala al 2 p % deducida de trescientos cinta ps en que vendió á D. Juana de Dios Prieto una Esclava Jacoba y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 23 de Dicre de 1794

Olivares

348.1

de ella han sido de mi cargo, y se hà satisfecho la Real Aduana de los dros de Alcabala, segun se acredita del Villete N.º 347; que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Perù en veinte, y uno de Noviembre de mil setecientos noventa, y quatro años. Y las otorgantes à quien doy fee q.e conozco, asi lo otorgaron, y firmaron, siendo testigos Don Juan de Dios Ladron de Guevara, D.n Juan Josef de Gadea, y D.n Felipe Ortiz Lizarduy.

Mariana Lexmina Sagastigui

Poder
El D.r D.n Fran.co Xavier de Villalta y Nuñez al Lic.do D.n Ig.o Oviedo

En la Ciudad de los Reyes del Perù en veinte y dos de Noviembre de mil setecientos noventa, y quatro años: ante mi el Escribano, y testigos, el D.r D.n Fran.co Xavier de Villalta, y Nuñez, Cura y Vic.o de la nueva Poblacion de san Simon, y Judas de Vellavista del Puerto del Callao, hermano Albacea, tenedor de bienes, y Heredero del P.e D.n Manuel Josef de Villalta, y Nuñez de la Real Congregacion de san Felipe Neri de esta Capital, Cura Cuayuto de la Doctrina de san Antonio de la Villa de Huancavelica, nombrado por tal en el Testamento bajo de cuya disposicion fallecio, à quien doy fee que conozco, y como tal otorga, queda su Poder cumplido el que de derecho se requiere, y es necesario al Lic.do D.n Ygnacio de Oviedo Cura Cuadjutor de la Doctrina de san Sebastian de la dicha Villa de Huancavelica, y Vicario de la Prov.a de Angaraes, para que en nombre del otorgante, y representando su propia persona, recaude y cobre de los Oficiales Reales de la Ciudad de Huamanga, y de quien mas con derecho pueda, y deba la cantidad del Sinido q.e le estaba asignada à dicho finado, y debiese hasta el dia diez y nueve del presente en que fallecio, dando de lo que recibiere, y cobrare Cartas de pago, Chancelaciones, y finiquitos, y los demas recaudos que legalmente se le pidieren; Y si en razon de dicha cobranza fuere necesario comparecer en Juicio, parezca ante las Justicias, y Juezes de su Mag.d que con derecho deba, y ante ellas, y qualquiera de ellas, haga y presente

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

pedimentos, requerimientos, citaciones, protestacion
y todos los demas oficios, y diligencias Judiciales, y ex
trajudiciales q. combengan, hasta que la cobranza de todo
lo que se le deba, y debiese tenga su efectivo, y puntual
cumplimiento, que el Poder que para lo suso dicho anexo
y conveniente de derecho se requiere, y es necesario ese le
diò, y formalizò con incidencias, y dependencias, libre
amplia, y general administracion en quanto a lo re
ferido, y con facultad de que lo pueda sobstituir, en quien
y las vezes que le pareciere, rebocando unos sobstitutos,
y nombrando otros de nuevo, y a todos relevò de costas seg.
derecho. Y a la firmeza y cumplimiento de lo que en vir
tud de este Poder fuere fecho, obligo los bienes de dicha Tes
tamentaria havidos, y por haver, y los que conforme
à derecho puedo, y debo obligar, y doy Poder a las Justicias
y Juezes de su Magestad que de sus Causas, y las mias
ban conocer conforme à derecho, y en especial a las de este
Arzobispado, à cuyo fuero y Jurisdiccion me someto, y lo
someto, obligo, y renuncio el mio propio domicilio, y vezin
dad, y el privilegio de la Ley que dize q. el Actor debe seguir
el fuero del Reo, para que a lo que dicho es lo ejecuten, y me
ejecuten, compelan, y apremien, como por Sentencia pasada
en autoridad de cosa Juzgada, y renuncio las Leyes y dro.
de mi fabor, y suyo, y la general que lo prohive. Y asi lo
otorgò y firmò siendo testigos Don Juan Antonio Gaston
Dn. Juan Josef Gadea, y Don Juan [illegible] Dios Ladron de Guev

Dn. Juan Xavier de Villalta, y Nuñez

Pedro Joseph Angulo
Escno. de su Mag.

...ma y Abril 3 de 1783. — 11

...presentada la Boleta de la ...da q.e se expresa, concedese ...cia à la sup.te para q.e pueda ...r escrit.a de venta ...dha Criada, ante ...a escribo pub.co o R.l ...ello de fe.

...ub.

Cubero

S.or Provisor,

D.a Paula Travitazo Religiosa profesa de Velo Negro en este M.o de mi M.e S.ta Clara paresco ante V.S. y digo q.e tengo una Negra Nombrada Maria Josepha Bozal mi esclava y por no ser a mi propocito Nesesito de Venderla y p.a poderlo à ser.

A V.S. pido y suplico se sirva de Concederme Licencia para poder Selebrar Escritura de Venta ante qualquier Escrivano publico ò R.l Merced q.e espero Recivir de la piedad de V.S.a por S.ta Justicia.

D.a Paula Travi y Zaso

S.r Probisor lo que la su pl.s cante lleba expresado en este es sierto y podra V.S.a si es servido conseder la lisensia que solisita Respecto de no aber yn combeniente para ello.

Sor Thomasa Sanchez de Alva y melo Abb.

Lima y Nov.re 19 de 1794

Ilmo. Señor

Por presentados los Documentos q.e se expresan: concedese licencia ala sup.te p.a q.e pueda vender la criada q.e enuncia y percivir los ciento setenta y cinco p.s q.e la corresponden, quedando los otros ciento setenta y cinco à beneficio del Monast.o y entregandolos ala R. M. Abad.a aquien se hará saver ante todas cosas esta providencia, respecto aq.e la finada no pudo hacer con esta parte el contrato, que consta dela adjunta boleta sin nuestra licencia, ni haber manifestado dha. Religiosa finada el Instrum.to de Renuncia q.e hizo antes de su profecion practicandose la venta con interbencion dela R. M. Abadesa.

Josefa Faustina Aramburu, Religiosa de Velo Negro de este Monasterio de Nuestra S.a dela Peña de Francia, Advocacion de mi Madre S.ta Clara de esta Ciudad, como mejor proceda de dr.o parezco ante V. S. I. y digo; Que Yo tengo por mi Esclava; una Negra nombrada Josefa, que compre con D.a Paula Travitazo Religiosa q.e fue de este Monasterio, bajo del pacto que se contiene en la boleta de su dominio: Y aunque la dha. finada obtubo lizencia de V. S. I. con fecha de tres de Abril de ochenta y tres, para venderla, no llegò el caso de usar de ella; y teniendo recibida la cantidad en q.e hà quedado ultimamente, se me pone el reparo de que la Liz.a fue dada ala citada D.a Paula, y que Yo necesito especial Lizencia p.a su enagenacion, p.r lo q.e haciendo el Pedim.to q.e haya lugar.

A V. S. I. pido, y sup.co que haviendo por presentada la boleta q.e acredita el dominio q.e tengo ala expresada Esclava, y la Liz.a q.e se le concedio à D.a Paula Travitazo, se sirva de concederme Lizencia, para verificar la Venta que tengo tratada

D.r Cotera

segun el contexto de la enunciada Voleta, an
qualesquiera Escribano publico, o Real
merced que espero alcanzar de la pidad de
V. S. I. — Sor Josepha. morales
de ales de Aranburu

Y Ttmo. Señor

La Lizª. que se solicita por la suplican
por este Escrito, es legal, y cierto su con
tenido, y siendo del superior agrado de V.
podrà concederzela, respecto de no haberin
combeniente que lo embarase

Sor Nicolasa Izuriaga
y Candiote Abbª

En Lima y Noviembre veinte y dos de
mil setecientos noventa y quatro. Hace
saver el Supr. Decreto de S. E. el Arzpo. mi
a la R. M. Sª. Nicolasa Izuriaga, y
Candiote Abadesa actual del Monastº. de
Santa Clara en su persona doy fee

Ramon del Castillo
Notº. Pbº.

Venta Dª Josefa Faustina de Azamburu, à Dª. Maria Josefa Meneses

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dª. Josefa Faustina Azamburu Religiosa Profesa de Velo negro en el Monasterio de esta S.ª de la Pura y Limpia Concepcion de mi Madre Santa Clara de esta Ciudad, con Licencia del Excelentisimo, è Illustrisimo señor Dr. Dn. Juan Domingo Gonzalez de la Reguera Dignisimo Arzobispo desta Ciudad, y con la expresa Calidad de que se guardare la venta con intervencion de la Dª. M.e Abadesa, que es, ò fuere como se sigue

Aqui la Licencia

Ven conformidad de dha Licencia cuya inserta, y de ella usando en presencia, y con asistencia de la Reverenda Madre Dª. Nicolasa Zuaziaga, y Camiroe, Abadesa actual dho Monasterio, y con especial intervencion suya: Otorgo que vendo, y doy en venta à Dª. Maria Josefa Meneses q.e està presente una Negra mi Esclava nombrada Maria Josefa de Casta Chala la misma que hube, y compre en mas oficio de la firmada Doña Paula Trabitaza, por Escritura otorgada ante Juan Lugue Escribano Publico en trece de Octubre de mil setecientos ochenta en la que declarò dicha Dª Paula, como Yo le havia entregado de mi propio Peculio ciento sesenta, y cinco p.s f.s la compra de dicha Esclava, por lo q.e se interesaba en igualdad, dar en el derecho de la Esclava, como en los Gananciales q.e era consiguiente; cuya declaracion acepte; y de acuerdo con la dha Dª Paula, y de comun conformidad, declaramos q.e el que dando observancia exactisima do entregado la Esclava sin haberla entregado, disponia de los ciento sesenta, y cinco p.s de su porcion conveniar comunicado à beneficio de su alma; y declarandose q.e dho Yltmo S.r Arzobispo, no pueda hacerse el contrato, sino su expresa Licencia, mi haver manifestado la Religiosa firmada, el Instrumento de renuncia que hizo antes de su profesion, se practicare la presente venta, con su intervencion; Con su virtud de la vendo q.e Esclava Captiva, cruza à cautiverio, y por libre de Obligacion Empeño, è hipoteca, y sin asegurarla de ningun vicio, tacha, ni defecto, Enfermedad oculta, ni manifiesta, mas de que al presente està sana, en precio de ciento, y cinquenta pesos, q.e por su valor me ha dado en Reales de contada ahora de presente, en presencia de presente Escribano, y Testigos esta Carta, que Yo el de ella doy fee, y que la dicha vendedora lo paso y pasò à su poder en numero cabal, como

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

lo confiesa: Mediante lo qual, me desisto, quito, y apart
del derecho, y accion propiedad, y señorio que à dicha Es
clava tengo, y me pertenece, y la cedo renuncio, y traspas
en la dicha Compradora, y en quien su poder, y causa ha
biere p.a q.e la posea como suya propia, p.a lo qual, y en seña
de posecion (se la t) y p.a titulo, y verdadera tradicion se la
tengo entregada, y le otorgo esta Escritura, y me obligo a la
evicion, seguridad, y saneamiento de esta venta, en tal mane
ra que ahora, y en todo tiempo, le serà cierta, y segura, y n
se le pondrà Pleito, embargo, ni contradicion por persona a
guna, y si se le pusiere, ò moviere, luego que de ello me con
te, y me sea fecho saver, aunq.e sea despues de la publicacio
de probanzas, saldrè à la Causa, y tomare la voz, y defensa d
tal Pleito, ò Pleitos, y à mi costa, lo seguirè, fenecerè y acabar
hasta le dejar, y q.e quede con dicha Esclava en quieta, y pacifica
posesion; y si asi no lo hiciere, y sanearsela no pudiere, le vol
rè, y pagarè los dhos Ciento, y cinquenta p.s, con mas las costas, y
gastos q.e se le siguieren, y recrecieren con los de la Cobranza
Entendiendose esta venta, con el Conque de q.e no pueda ser ve
dida en mas Cantidad q.e los expresados ciento y cinquenta pes
A cuya firmeza paga, y cumplimiento obligo mis bienes
havidos, y por haver, y los q.e conforme à derecho puedo y debo o
gar, y doy poder à las Justicias y Juezes q.e de mis Causas de
conocer conforme à dro, y en especial à las de este Arzobis
pado, à cuyo fuero, y Jurisdiccion me someto, obligo, y renun
el mio propio domicilio, y vecindad, y el privilegio de la Le
que dice, que el actor debe seguir el fuero del Reo para que
lo que dicho es me executen, compelan, y apremien, como p
sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio
Leyes, y derechos de mi favor, y la general q.e lo prohive; è y
dha D.a Josefa Meneses q.e soy presente à esta Escritura; l
go que la acepto en mi fabor como en ella se contiene, y re

comprada ala expresada negra Maria Josefa en los dhos ciento y cinquenta p.s con el conque de que no pueda ser vendida en mas cantidad. Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y dos de Noviembre de mil setecientos noventa y quatro años. Y la otorgante lo firmó juntamente con la R.da M.e Abadesa, como especial interventora en ella, y la compradora, siendo testigos D.n Juan Josef de Gadea, D.n Juan de Dios Ladron de Guevara, y D.n Felipe Ortiz Lizarduy.

Sor. Nicolasa Zuriaga y Cardiola Abbsa.

Sor. Josefa Menendez

Sor. Pa. Morales de Aranburu

Ante mi

Pedro Joph de Angiolo
Ess.no de su Mag.d

De pago D.a Josefa Vivar a D.n Jacinto Chavez.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos noventa, y quatro años: ante mi el Escribano, y testigos: D.a Josefa Vivar, a quien doy fee q.e conozco como Madre legitima de D.n Luis Antonio de Sotomayor Capellan del Aniversario que fundó Luis Rodriguez de Serna y en virtud de su Poder; Confesó haver recibido de D.n Jacinto Chavez, sesenta y siete p.s quatro r.s q.e le ha pagado por lo corrido de un año que se cumplirá el dia veinte, y ocho de Noviembre del presente año por el pral q.e carga sobre las Casas q.e se le remataron en la Calle ancha de Santa Clara perteneciente á dicho Aniversario. Y de dhos p.s se dió p.r entregada á su satisfaccion, y renunció las Leyes de la nomnumerata pecunia su prueba, y termino; y de los expresados p.s le dió carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y no firmó por embarazarzelo sus quebrantos, hizolo á su ruego uno de los testigos que lo fueron Don Juan de Aguirre, Colegial del Real Conviatorio de San Carlos, D.n Juan Josef de Gadea, y D.n Juan de Dios Ladron de Guevara.

Arrueg.o de la otorgante y por testigo

Juan Bap.ta Aguirre

Ante mi

Pedro Joph de Angiolo
Ess.no de su Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Poder
La Herm.ª Josefa de S.n Miguel
á
D.n Pedro Pabon
243
353
v. blanco

Sea notorio alos que esta Carta vieren, como Yo la Herm.na Josefa de San Miguel, y Gutierrez Beata en este Beaterio de Amparadas de la Pura, y limpia Concepcion de nra S.a de esta Ciudad, Revocando, como primero, y ante todas cosas Revoco el Poder que tengo dado à D.n Feliciano Gutierrez mi Padre del q.e no hà usado por los motibos, y embarazos q.e me hà comunicado, à quien dexo en su buen Credito opinion y fama, y como antes lo estaba; por èl tenor de la presente Otorgo, que doy mi Poder cumplido el q.e de derecho se requiere, y es necesario, à D.n Pedro Pabon vezino de la Ciudad de Huamanga, p.a q.e en mi nombre, y representando mi propia Persona promueva la Redempcion, y nueva Imposicion en Finca, cierta, valiosa, y segura de Dos mil p.s de principal impuestos al cinco porciento en la Hazienda de Cayalpachi, de q.e è el actual poseedor Don Manuel Gutierrez, como igualmente los Reditos adeudados en tres años, q.e hazen la Cant.d de trescientos p.s, sobre cuya Recaudacion procederà Judicial y extrajudicialmente, sin omitir cosa que conduzga à su puntual, y debida Recaudacion por todos los tramites de derecho, dando de lo q.e Recibiere, y cobrare, Cartas de pago, Chocelaciones, y finiquitos, y los demas Resguardos que legalmente se le pidieren; Y si en Razon de dicha Cobranza fuere necesario comparecer en Juicio, lo harà ante las Justicias y Juezes de Su Magestad q.e con dr.o deba, sin que por falta de Clausula, Requisito, ni otra expresion dexe de verificar todo lo conducente al lleno de este Poder. Otorgando en Razon de lo Referido, por ante qualesquiera Escribano publico, ò Real, todas las Escrituras q.e fuesen necesarias, con todas las Clausulas, Vinculos, y firmezas que para su validacion combengan, que

Febrero de 1793. | 723

718 | 793

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

52

Depagos
El Recep.or Gral Int.o del S.to Oficio
A
D.n Bartholome de la Parra

17

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y seis de Febrero de mil setecientos noventa y tres años ante mi el Ess.no y tgos Don Fran.co Garrido Receptor gral Interino del Santo Oficio de la Inquisicion de este Reyno a quien doy fee que conosco. Confesso haver recivido de D.n Bartholome de la Parra ciento treinta y cinco p.s que le ha pagado de los reditos del pral de quatro mil y quinientos pesos pertenecientes al Real Fisco de este Santo Oficio impuestos a censo redimible a razon de tres por ciento sobre una Casa baxa en la Calle del Espiritu Santo. Cuya Cant.d corresponde a un año cumplido el diez y siete de Mayo del año pasado de noventa y dos. Y de dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y le otorgo Carta de pago con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo tgos Isidoro Arañero Don Ant.o Velasquez y Don Juan Estang.a Fernandez. Co

Juan Garrido

Antonio

Pedro Joseph de Angulo

El dho
Al
Conde de S. Xavier

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y seis de Febrero de mil setecientos noventa y tres años ante mi el Escribano y tgos Don Francisco Garrido Receptor Gral Interino del Santo Oficio de la Inquisicion de este Reyno a q.n doy fee que conosco. Confesso haver recivido del S.r Conde de San Xavier y Casa Ladero del Orden de Santiago setecientos quarenta y nueve pesos quatro y medio

al que le ha pagado de Reditos por veinte y qua
tro mil novecientos ochenta y seis pesos de pral
pertenecientes los veinte y quatro mil quinien
tos quarenta y quatro pesos de ellos al Real Fis
co de este Santo Oficio y los quatrocientos qua
renta y dos restantes ala buena Memoria del
Señor Inq.or Don Juan Huerta Gutierrez que
al tres por ciento estan impuestos à Censo Re
dimible sobre la Chacra nombrada la Legua
cita en el Camino del Callao. Cuya Cantidad co
rresponde a vn año Cumplido el treinta y vno
de Enero del presente año I de dhos pesos se dio
por entregado a su Satisfaccion, y Renuncio las
Leyes de la non numerata pecunia, y entre
ga su prueba y termino, y le otorgo Carta de
pago con finiquito hasta dicho dia y lo fir
mo siendo tgos Isidoro Azañedo Don Juan
Evang.ta Fernandez y Don Antonio Velasquez

Juan Garrido
Antemi

Pedro Jph de Angulo
Ss.no de Su Mag.d

Otra
El dho
Al
Sr. Conde de Fuente
de Gonz.s

En la Ciudad de los Reyes del Peru en seis de Mar
zo de mil setecientos noventa y tres años ante
mi el Escribano y testigos Don Francisco Garri
do Receptor gral Interino del Santo Oficio de la
Inquisicion de este Reyno a quien doy fee que co
nosco Confesso haver Recivido del Señor Con
de de Fuente Gonzales Cavallero del orden
de Santiago theniente Coronel de Reales Exer
citos y Regidor perpetuo del Ill.mo Cavildo de
esta Capital quinientos quince pesos vn Real, que le ha
pagado de Reditos por diez y siete mil ciento setenta y
vn pesos cinco y medio reales de pral pertenecien



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

719

tes al Real Fisco de dho Santo Oficio de Inquisicion, y Capellania mayor de San Pedro Martir de esta Inquisicion que al tres por ciento estan impuestos sobre su Hacienda de Rates en el Partido de Chancay: cuya cantidad corresponde a un año cumplido en ocho de Febrero del presente año de la fecha. Y de dhos pesos se dio por entregado a su satisfacion, y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia, y entrega su prueba y termino y le otorgo Carta de pago hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Dn. Antonio Velasquez Don Isidoro Azañero y Don Manuel Antonio Arizon = entre renglones = que me vale —

Dn. Franco. Garrido

Pedro Joseph de Angulo
Ssno. de su Mag.

Otra
El dho
Dn. Antª Sanchez Villalva

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Marzo de mil setecientos noventa y tres años ante mi el Escribano y testigos Don Franco. Garrido a quien doy fee que conozco como Receptor gral. Interino del Santo Oficio de la Inquisicion de este Reyno Confesso haver recivido de Dª Antonia Sanchez Villalva viuda Abacua y heredera de Don Antonio Calonje dos cientos (pesos) y cinquenta ps. que le ha pagado por los reditos de ocho mil pesos de pral. pertenecientes al Patronato del Capitan Miguel Nuñez de Santiago impuestos al tres por ciento sobre las Casas nombradas de Meoño citas en la Calle de San Agustin, cuya cantidad corresponde a un año cumplido en diez de Febrero del presente año. Y de dhos pesos se

tio por entregado de su satisfaccion y renuncio las
Leyes de la non numerata pecunia y entrega
su prueba y termino y le otorgo Carta de pa
go (hasta dho dia y lo ff digo con finiquito
hasta dho dia y lo firmo siendo tgos Dn Jn
tonio Velasquez Don Juan Joseph de Gadea
y Don Phelipe Ortiz

Fran.co Garrido
Ante mi

Pedro Jph de Angulo
Ss.no de su Mag.

Otra
El dho
A
Dª Rosa Rodriguez
Caraza

En la Ciudad de los Reyes del Peru en doze de Mar
zo de mil setecientos y noventa y tres ante mi el
Escribano y testigos Don Fran.co Garrido a quien doy
fee que conozco como Receptor gral Interino del Sto
oficio de la Inquisicion de este Reyno Confesso
haver recivido de Dª Rosa Rodriguez de Caraza y
Muñoz Albacea de Dª Maria Anna Muñoz y Oya
que su Madre quien lo fue de Dn Juan Antonio
Casas noventa y un pesos cinco y medio real, que
le ha pagado de Reditos de tres mil cinquenta,
y quatro pesos de pral pertenecientes al Patrona
to del Lic.do Don Juan Bauptista Ordoñez de Ve
llaquiran impuestos a Censo redimible y a razon
de tres por ciento sobre una Casa Alta y baja que
esta en la Calle de San Diego, cuya Cant. co
rresponde a un año cumplido en veinte y ocho
de Enero del presente año. Y de dhos pesos se dio
por entregado a su satisfaccion y renuncio las
Leyes de la non numerata pecunia y entre
ga su prueba y termino y le otorgo Carta de
pago con finiquito hasta dho dia y lo firmo el
otorgante (a quien doy fee que conozco) siendo tgos
Dn Ant.o Velasquez Dn Juan Jph Gadea y Dn Phelipe Ortiz

Fran.co Garrido
Ante mi

Pedro Jph de Angulo
Ss.no de su Mag.

720

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

Otra
El dho A.
Dª Rosa Rodriguez Caraza.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en doze de Marzo de mil setecientos y noventa y tres años ante mi el Escribano y testigos Don Francisco Garrido a quien doy fee que conozco como Recepor gral Interino del Santo Oficio de la Inquisicion de este Reyno Confesso haver recivido de Dª Rosa Rodriguez de Caraza y Muños como Albacea de Dª Maria Anna Muños y Oyague su Madre ciento setenta y seis pesos tres y medio reales, que le ha pagado de Reditos de cinco mil ochocientos ochenta ps de prãl pertenecientes al Real Fisco de dho Santo Oficio, y demas Ramos de su Administracion impuestos a Razon de tres por ciento sobre vna Casa alta y baja de su havitacion en la Esquina de Melchor Malo baxando para la de las Animas; cuya Cantidad Corresponde a vn año cumplido en quinze de Dizre del año pasado de noventa y dos. Y de dhos pesos se dio por entregado a su Satisfaccion y Renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba, y termino y le otorgo Carta de pago con finiquito, y lo firmo siendo testigos Dn Antonio Velazquez Don Juan Joseph de Gadea, y Don Phelipe Ortiz.

Franco Garrido
Antemi

Pedro Joseph de Angulo
Ess.no de su Mag.d

Otra
El dho A.
Dn Claudio Ferrer Prada.

En la ciud. de los Reyes del Peru en tres de Abril de mil setecientos noventa y tres años ante mi el Ess.no

y Tgos. Dn. Fran.co Garrido, Receptor gral. interino del S.to Oficio de la Inquisission de este Reyno, y Adm.or de buenas memorias a quien doy fee que conosco confesó haber recivido de Dn. Claudio Fernandez Prada sesenta y siete ps. tres rs. que le ha pagado por los Reditos de dos mil quatrocientos quarenta y cinco ps. de pral. pertenecientes al R.l Fisco de dha Inquisission, y buena memoria del S.or Inquisidor Dn. Garcia Martinez Caveras, que a tres por ciento reconoce, impuestos sobre una Casa vaja pral. que posee en la Esq.na de la Calle del Pozo en el Arrabal de esta Ciud.; cuya cant.d le ha pagado por lo corrido de un año cumplido el dia quinze de Enero del pres.te año de la fha, y de dhos ps. se dio p.r entregado a su satisfaccion, y renunció las Leyes de la non numerata pecunia y entrega, y le otorgo Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia, y lo firmó siendo Tgos. Dn. Ant.o Velasquez Dn. Pedro Luque, y Dn. Isidoro Azañedo=

Fran.co Garrido

Interin

Pedro Jph. de Angulo
Esno. de su Mag.d

Otra
El dho
Da. Juana Boza y Garzes

En la Ciud. de los Reyes del Perú en tres de Abril de mil setecientos noventa y tres años ante mi el Esno. y Tgos. Dn. Fran.co Garrido Receptor gral. interino del S.to Oficio de la Inq.on de este Reyno: Confesó haber recivido de Da. Juana Boza, Garzes, Guerra de la Daga, Albacea, Tenedora de bien.s, y una de los herederos del S.or D. Dn. Antonio Boza, y Garzes Oydor honorario q.e fue de la R.l Aud.a de esta Capital sesenta ps. que le ha pagado de reditos por dos mil ps. de pral. pertenecientes al R.l Fisco de dha Inq.on impuestos a Censo redimible al tres p.r ciento sobre la Hazienda nombrada Quipico, y Hato

T

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

de Arara en la Prov.a de Chancay, cuya cant.d le pagò por lo corrido de vn año cumplido el dia dos de Diz.re del año pasado de mil setecientos noventa y dos. Y de dhos p.s se dio por entregada a su satisfaccion, y renunciò las Leyes de la non numerata pecunia, y entrega, y le otorgò carta de pago en forma con finiquito h.ta dho dia, y lo firmò el otorgante a quien yo el pres.te Esc.no doy fee que conozco siendo tgos. D.n Antonio Velasquez, D.n Pedro Luque, y D.n Ysidoro Arañedo =

Fran.co Garrido
Antem.o

Pedro Jph. de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Otra
El dho
D.n Pedro Ig.o de Olaechea

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en cinco de Junio de mil setecientos noventa y tres años ante mi el Escribano y testigos D.n Francisco Garrido Receptor Interino del Santo Oficio de la Ynquisicion y Administrador de sus buenas Morias Confeso haver recivido de Don Pedro Ygnacio de Olaechea ciento y cinquenta y vn pesos seis y medio Real por mano de Don Pedro Escobar que le ha pagado por los Reditos del pral de tres mil setecientos noventa y quatro pesos seis Reales pertenecientes al Real Fisco de dho Santo Oficio y buena Memoria de Miguel de Ochoa, que a quatro por ciento impuso en partida de mayor Cantidad en diez y nuebe de Septiembre de mil setecientos noventa y vno ante Valentin de Torres Presiado sobre su Hacienda de Viña nombrada Quilloay en la Jurisdiccion de la Ciudad de Yca cuya Cantidad corresponde al año cumplido el diez y nuebe de Noviembre del año pasado de setecientos noventa y dos. Y de dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion, y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y le otorgo Carta de pago con finiquito y lo firmo siendo tgos. D.n Ant.o Velasquez D.n Juan Jph. de Gadea y Don Manuel de Aragon

Fran.co Garrido
Antem.o

Pedro Jph. de Angulo
Ss.no de su Mag.d

En la Ciudad delos Reyes del Peru en veinte y
ocho de Junio de mil setecientos noventa y tres
años ante mi el Escribano y testigos Don Francisco Ga
rrido Receptor gral Interino del Santo Oficio
dela Inquisicion de este Reyno aquien doy fee que
conosco Confesso haver recivido de Doña Fran
cisca de Murga quatrocientos ochenta pesos que
le ha pagado de Reditos por mano del R.P.M.
fray Manuel de Irarrazaval del Real y Militar
orden de nuestra Señora dela Merced Comenda
dor en su Convento dela Ciudad de Yca por seis
mil pesos de pral pertenecientes al Real Fisco de
dha Inquisicion impuestos al quatro por ciento
sobre una Hazienda de Viña nombrada Mochi
cas alias San Ildephonso en la Jurisdiccion de
dha ciudad de Yca cuya Cant. corresponde a los años corri
dos desde primero de Agosto de mil setecientos noventa y uno has
ta otro igual dia de mil setecientos noventa y dos a ra
zon de trescientos quarenta pesos en cada año. Y de dhos
pesos se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio
las Leyes dela non numerata pecunia y entrega su pru
eba y termino y le otorgo carta de pago Confiniqui
to hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Don Antonio
Velasquez El Lic.do Don Jph Gardeazabal y el Dn
Mariano Narciso Aragon = em.do Escribano = seis = Vale
idem = tres = en tres renglones = y uno = todo vale =

Fran.co Garrido

Pedro Jph de Angulo
Esno de su Mag.d

Ante mi

En la Ciudad delos Reyes del Peru en veinte y ocho
de Junio de mil setecientos noventa y tres años ante
mi el Escribano y testigos Don Francisco Garrido
Receptor gral interino del Santo Oficio dela Inquisicion
de este Reyno aquien doy fee que conosco. Confesso haver
recivido de D.a Fran.ca de Murga trescientos veinte pesos que
le ha pagado de Reditos por mano del R.P.M. fray Manuel
de Irarrazaval del Real y Militar orden de ntra S.ra de
la Merced Comendador de su Convento dela Ciud. de Yca
por el pral de quatro mil pesos pertenecientes al Real
fisco de dho Santo Oficio impuestos a quatro por ciento
sobre una Hazienda de Viña nombrada Mochicas

✝

Tú quartillo.

SELLO QVARTO, VN CVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

En la Ciudad de Logroño en la Jurisdicion de la Ha Ciudad cuya Cantidad corresponde a dos años corridos desde primero de Agosto de mil setecientos noventa hasta igual dia del año de mil setecientos y noven

Nocara

En esta Ciudad de Logroño en veinte y ocho de Junio de mil setecientos noventa y tres años ante mi Escribano publico Real y Testigos Don Fran. Garrido Receptor Fiscal del Santo Oficio de la Inquisicion de este Reyno parecio Don Fran. Garrido que conozco. Dijo que por quanto por Real Orden de veinte y quatro de Enero de este año se le ha pasado de Cargo por mano del Real Fisco de Hacienda de Murcia trescientos veinte y quatro pesos de vellon que importan los quatro mil reales de vellon que

y cinquenta pesos, que le ha pagado de Arrenda
miento por una Casa Alta y baxa con varias Ase
sorias

Nocorre

Otra
El dho
A
Dª Juana de la
Cerna

En la Ciudad de los Reyes del Peru en onze de Ju
lio de mil setecientos noventa y tres años ante
mi el Escribano y testigos Don Francisco Garri
do a quien doy fee que conosco como Receptor
General Interino del Santo Oficio de la Inqui
cicion de este Reyno Confesso haver Recivido
de Doña Juana de la Cerna quinientos y cin
quenta pesos que le ha pagado por el Arrenda
miento de una Casa Alta y baxa con varias
tiendas Asesoria cita en la Calle, ô esquina
frente de la Capilla de Ntra Señora del Milagro
embargada por dho Santo Oficio por bienes de
los Herederos de Don Joseph Zavala por los Re
ditos de doze mil pesos de pral pertenecien
tes al Real Fisco cuya Cantidad corresponde
al arrendamiento de un año cumplido el dia
primero de este presente mes y año de la fha
y de dhos pesos se dio por entregada a su satisfac
cion y Renuncio las Leyes de la non numera
ta pecunia y entrega su prueba y termino
y le otorgo Carta de pago con finiquito y lo
firmo siendo testigos Don Antº Velasco Don
Juan Joseph de Lodia y Don Phelipe Ortiz

Franco Garrido

Antº Velasco

Pedro Joseph de Angulo
Escrivano de su Mag.

Otra
El dho
A
Dª Claudia Fer
nandez Ordaz

En la Ciudad de los Reyes del Reyes
del Peru en veinte de Agosto de mil setecien
tos noventa y tres años ante mi el Escriba
no y testigos Don Francisco Garrido a qn
doy fee que conosco como Receptor General
interino del Santo Oficio de la Inqui

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Cion de este Reyno. Confiesso haver Rezivido de Don Claudio Fernandez Prada setecientos y quarenta pesos que de ha pagado de Rditos de veinte y seis mil pesos de Capital que Reconoce a Censo Redimible a favor de este Sancto Oficio sobre sus Hazien-das de Cañaveral sitas en el Valle de Chincha Jurisdiccion de Pisco en los vienteyquatro de Mayo de este presente año al Rezenerato de Mexico de Vizayno de Aben adelantado y los mas adelantar de dicho Sancto Oficio cuya cantidad corresponde a un año cumplido que empezo a correr desde el veinte y quatro de Mayo de mil setecientos noventa y dos. Y de ellos pesos no se entregan dos mil pesos para la Redencion y Remision de Cautivos que se remiten a Berberia y entrega la Real Hacienda de esta Ciudad de Lima en Reales de plata corriente y de ella Boza Aprovechamiento de Real Hacienda hasta el dia de la fecha. Y para que conste lo firmo en esta Ciudad de Lima en veinte y quatro de Mayo de mil setecientos noventa y dos años. Ante mi el Escribano Publico de Numero y Cabildo de esta Ciudad de Lima y Testigos que lo fueron presentes Don Antonio Angula Vizcayno y Don Jose de Mar Vizcayno y Don Jose Angula Vizcayno y Don Jose Angula Vizcayno vecinos de esta Ciudad de Lima de que doy fee. Y lo firmaron ante mi el Escribano y Testigos Don Antonio

[illegible] Ramos de Santiago y [illegible] mil quinientos
setenta y cinco pesos restantes al Censo de la Capella
nia de Angela Cerdan, que sirven los Religiosos de Santo
Domingo de esta Ciudad, cuyos Rebitos estan embargados
por dho Tral del Santo Oficio hasta el descuento de qua
tro mil quatrocientos treze pesos y seis Reales que resta
ban a este Patronato y la expresada Cantidad corres
ponde a un año cumplido en diez y siete de Mayo del pre
sente año de la fha y de dhos pesos se dio por entregado
a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non nu
merata pecunia y entrega su prueba, y termino
y le otorgo Carta de pago con finiquito y lo firmo
siendo testigos Don Joseph Garcia Pascual Presbytero el
Dr. Mariano Narciso de Aragon y Don Francisco
Diaz Valdes

Fran.co Garrido

Mateo

Pedro Joseph de Angiolo
Esc.no de su Mag.d

En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Septi
embre de mil setecientos noventa y tres años Ante
mi el Escribano y testigos Don Fran.co Garrido a q.n
doy fee que conozco como Receptor gral Interino del
Santo Oficio de la Inquisicion de este Reyno administra
dor del Patronato del Sr. Don Juan Bautista Ordo
nes de Villaquiran Confeso haver recivido de D.a Ma
ria Anna de Eslava y Cuero doscientos ochenta
y ocho pesos medio real que le ha pagado de Rebitos por
siete mil doscientos dos pesos y quatro reales de pral
que al quatro por ciento reconoce a censo redimible
sobre la Esquina pulperia conocida por la del Mas
caron y una Casa contigua de altos y bajos y dos ca
sitas en la Calle que va para el Monasterio de Santa
Theresa, cuya Cantidad le ha pagado por lo
corrido de un año cumplido el dia cinco de Junio
del presente año de la fecha y de dhos pesos se dio por
entregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes
de la non numerata pecunia y entrega su prue
ba y termino y le otorgo Carta de pago confi
niquito hasta dicho dia y lo firmo siendo

Ante
el dho
Fr. Dn.
Maria Anna
Eslava

Q

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

testigos el Lic.do Don Joseph Gardiazabal D.n Fran.co Dias de Valde y el D.n Mariano Narciso de Aragon

Fran.co Garrido — Pedro Joseph de Angulo

Ante mi — Pedro Antonio Mas

Otra

El dho Al D.a Josepha de la Peña

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de sep.re mil setecientos y noventa y tres años ante mi el Escribano y testigos Don Fran.co Garrido Recep.or gral Interino del S.to Oficio de la Inquisicion de este Reyno y Nominador del Patronato del S.r D.n Juan Bauptista Ortega de Villaguerra a quien doy fee que conozco Confesso haver recivido de D.a Josepha de Peña ciento noventa y pesos siete reales que le ha pagado de Rezitos por seis mil quatrocientos treinta y un peso de p.ral pertenecientes a dho Patronato que a Censo redimible y a razon de tres por ciento cargan sobre la Casa de su havitacion en la Calle del Mascaron a espaldas de la Real Aduana y dicha Cantidad corresponde a un año cumplido el veinte y seis de Mayo del año pasado de noventa y dos de dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion y remitido [illegible] numerata pecunia y entrega [illegible] termino y le otorgo [illegible] confiriendo [illegible] Don Manuel de [illegible] Don Joseph Francisco de Mendoza el Lic.do Don Joseph Gardiazabal

Fran.co Garrido — Pedro Joseph de Angulo

Ante mi — Pedro Antonio Mas

Otra

El dho Al R.P. Procurador de la Buena muerte

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de sep.re de mil setecientos noventa y tres años ante mi el Escribano y testigos Don Francisco Garrido Receptor

gral Interino del Santo Oficio dela Inquisicion de
este Reyno y administrador del Patronato del Lic.do
Don Juan Bauptista Ordoñez de Villaquiran Con
fesso haver recivido del R.P. Santiago Gonzales
Sacerdote Procurador gral dela Casa de Ntra S.ra dela
Buena muerte delos Clerigos Regulares Ministros de
los Enfermos Agonizantes ciento y veinte y tres
pesos que le ha pagado a Reditos por dos mil y cinqu
enta pesos siete reales de gral pertenecientes al
Real Fisco de dho Santo Oficio y del expresado Patro
nato impuestos a Censo Redimible y a razon de tres
por ciento sobre las Haziendas nombradas San
Juan Capistrano y Casa blanca citas en el Valle
de Cañete cuya Cantidad le ha satisfecho por
los Corridos de dos años cumplidos a diez y siete de
Noviembre del año pasado de noventa y dos. Y de
dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion y
renunciando las Leyes dela non numerata pecunia
y entrega su prueba y termino y le otorgo Carta
y pago con finiquito hasta dicho dia y lo firmo el
otorgante a quien doy fee conozco siendo testigos
Dn Alonso Aragon Joseph Lorenzo de Mendoza
y el Lic.do Don Joseph Gardiazabal

Juan Garrido
Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
Ss. de su Mag.

Otra
el Lic.do
Al
R. P. Procurador
dela Buena Mer.
te

En la Ciudad de los Reyes del Peru en [illegible] de Se
ptiembre de mil setecientos noventa y tres años
ante mi el Escribano y testigos Don Francisco
Garrido a quien doy fee que conozco, como Receptor
general Interino del Santo Oficio dela Inquisicion
de este Reyno y Administrador de Buenas Memo
rias Confesso haver recivido del R.P. Santiago Gon
zales Religioso Sacerdote Procurador gral dela Ca
sa de nra Señora dela Buena Muerte delos
Clerigos Regulares Ministros delos enfermos Ago
nizantes de trescientos setenta pesos que

(2 Enero de 1794)

Ante

18

Pedro José Angu

Año

1794 á 1795

En Lima

Año de 1794 en quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y QVATRO
Y NOVENTA Y CINCO.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en dos de Enero de mil setecientos noventa y quatro ante mi el Escribano Publico Don Francisco Garrido aquien doy fee que conozco y testigos que al final firmaron y firmo dicho Señor Escribano Receptor hizieron constar y parecer Don Claudio Fernandez Prada Vecino de esta Ciudad y Regidor Alferez Real de ella en virtud de Poder que le tiene conferido Doña Maria Alberta de Escalada y Torres mujer legitima del Señor Don Gabriel Antonio Cañete y Dominguez Caballero del Orden de Santiago Marques de Casa Calderon Conde de Lurigancho Gentilhombre de Camara de Su Magestad Virrey Governador y Capitan General de estos Reynos del Perú Tierra firme y Chile Presidente de la Real Audiencia de Lima Superintendente General de Real Hacienda Subdelegado de Correos y Postas Juez Conservador de Tabacos Presidente de la Real Junta de Tribunales y Superintendente de la Real Casa de Moneda de esta Ciudad y Capitan General de las Provincias de Guancavelica Huamanga Huancabamba Tarma Guanuco Huaylas Conchucos Huamalies Cajatambo Chancay Huaylas y Huarochiri que Dios guarde muchos años, Poder que se halla otorgado en esta Ciudad ante el Escribano Don Juan Gonzalez Prada en veinte y quatro de Diciembre de mil setecientos noventa y tres, y que original queda en mi Registro, y para que conste lo pongo por cabeza de este Instrumento, y de que doy fee, Dijo que en virtud de dicho Poder y en nombre de su Principal otorga que da y confiere Poder cumplido, bastante, el que de derecho se requiere y es necesario a Don Claudio Fernandez Prada, para que en nombre de su Principal y como Alferez Real de esta Ciudad, y Regidor de ella, pueda cobrar y cobre de los Bienes, y Hacienda de Don Gabriel Cañete y Dominguez, Marques de Casa Calderon, Conde de Lurigancho, Gentilhombre de Camara de Su Magestad, Virrey Governador y Capitan General de estos Reynos del Perú Tierra firme y Chile, Presidente de la Real Audiencia de Lima, Superintendente General de Real Hacienda, Subdelegado de Correos y Postas, Juez Conservador de Tabacos, Presidente de la Real Junta de Tribunales, y Superintendente de la Real Casa de Moneda de esta Ciudad, y Capitan General de las Provincias de Guancavelica, Huamanga, Huancabamba, Tarma, Guanuco, Huaylas, Conchucos, Huamalies, Cajatambo, Chancay, Huaylas y Huarochiri que Dios guarde muchos años, y de quien

Otra
Esto
A
Rosa Bozuela
Juana

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y nueve de Enero de mil setecientos noventa y quatro: Ante mi el Escribano y testigos: Don Fran.co Garrido Secretor interino del Santo Oficio de la Inquisición deste Reyno, digo doy fee q.e conozco, confiero haver Recivido de D.a Rosa Rodriguez Caxaza y Muñoz vda. de D.n Maxiano Muñoz de Oyague su Madre ciento setenta y un P.s tres Reales y medio q.e le ha pagado de Reditos por cinco mil ochocientos ochenta P.s de Prin.l pertenecientes al R.l Fisco del Santo Oficio, y demas ramos de su Administrac.n impuestos a la Razon de tres por ciento sobre una Casa alta y baja de su Havitacion en la Esquina de Melchormalo, ó Veladas bajando para la delas Animas, cuya Cantidad corresponde á un año Cumplido el dia quince de Dic.re del año pasado de mil setecientos noventa y tres, y de dho pago se dió por entregado a su satisfaccion, y Renunció la de mas leyes de la non numerata pecunia, y entrega y prueba y termino, y le otorgo Carta de pago con finiquito hasta dho dia, y lo firmo siendo Testigos D.n Pedro Luque, D.n Dionisio Urbaneja, y D.n Manuel Maxinez=

Fran.co Garrido
Interino

Pedro Ant.o Gonzalez
Ante mi

Otra
Esto
A
Juana Bozuela
de la Vega

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y nueve de Enero de mil setecientos noventa y quatro: Ante mi el Escribano y testigos D.n Fran.co Garrido Secretor interino del Santo Oficio de la Inquisicion deste Reyno Confiero haver Recivido de D.a Juana Bozuela Cuesta de la Vega Albacea y heredera del S.r D. D.n Vicente Roza y Vargas Oydor honorario de Lima Regente Real de la Aud.a de esta



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

y renunció las Leyes dela non numerata pecunia, y entrega su prueba y termino, y le otorgó Carta de pago con finiquito hasta dho dia q.e firmó el otorgante á quien doy fee q.e conosco, siendo Testigos D.n Pedro Luque, D.n Ysidoro Azañedo, y D.n Manuel Martinez =

Fran.co Garrido

Ante mi

Pedro Jph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

El dho otra
A
D.n Claudio Fernandez Prada

En la Ciudad delos Reyes del Peru en treinta de Enero de mil setecientos noventa y quatro: Ante mi el Escribano y Testigos: D.n Fran.co Garrido á quien doy fee q.e conosco, como Receptor interino del Santo Oficio de la Ynquisicion de este Reyno confeso haver recivido de D.n Claudio Fernandez Prada sesenta y siete p.s tres reales que le ha pagado de reditos por dos mil quatrocientos quarenta y cinco p.s de prial. pertenecientes al R.l Fisco de dho Santo Oficio, y buena memoria del S.r Ynquisidor D.n Garcia Martinez Cavezas q.e al tres por ciento reconoce impuestos sobre una Casa prial. baja que posee en la Esquina que llaman del Poso en el Arrabal de San Lazaro de esta Capital, correspondiente á un año cumplido el dia quince de este presente mes y año de la fha y de dhos pesos se dió por entregado a su satisfaccion, y renunció las Leyes dela non numerata pecunia y entrega y le otorgó Carta de pago con finiquito hasta dho dia, y la firmó siendo Testigos, D.n Pedro Luque, D.n Ysidoro Azañedo y D.n Manuel Martinez =

Fran.co Garrido

Ante mi

Pedro Jph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

El dho otra
A
D.a Thosa Rodriguez Carazas

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Febrero de mil setecientos noventa y quatro años: Ante mi el Escribano y testigos: Don Francisco Garrido Receptor interino del Santo

Oficio de la Inquisicn. de este Reyno, a quien doy fee que conosco, como Administrador del Patronato del Lizenciado Dn. Juan Baptista Ordoñez de Villaquiran, confeso haver recivido de Da. Rosa Rodriguez de Caraza y Muñoz, Albacea de Da. Mariana Muñoz y Oyague, su Madre quien lo fue de Don Juan Antonio Casau noventa y un ps. cinco y medio Reales que le à pagado de Reditos por tres mil cinquenta y quatro pesos de prãl. pertenecientes à dho Patronato impuestos y Cargados à Censo Redimible, y à razon de tres por ciento, sobre una Casa de altos y vajos que està en la Calle de San Diego, cuya Cant. corresponde, à un año Cumplido en veinte y ocho de Enero del presente año, y de dhos ps. se dio por entregado à su satisfaccion, y Renunciò las Leyes de la non numerata pecunia, y entrega su prueba y termino, y le otorgò Carta de pago con finiquito hasta dho dia, y lo firmò siendo Testigos, Dn. Pedro Luque, Dn. Ysidoro Azañedi, y Dn. Manuel Martinez

Franco. Garrido
Ante mi

Pedro Joseph de Arguello
Ss.no de su Mag.d

Otra
El dho
Al
Dn. Franco. de Castro

En la Ciudad de los Reyes de los Reyes del Peru en cinco de Febrero de mil setecientos noventa y quatro años ante mi el Escribano y testigos Dn. Franco. Garrido Receptor gral. Interino del Santo Oficio de la Inquisicion de este Reyno a quien doy fee que conosco Confesso haver Recivido de Don Franco. de Castro dos mil ochocientos ochenta pesos que le ha pagado de Reditos por diez y ocho mil pesos de prãl. q. Reconoce a favor del Real fisco de dho Santo Oficio al quatro por ciento sobre unos obrajes y Hazienda nombrada Pillo y Zamuri en la Prova. de Atrianta partido de Canpas cuya Cantidad corresponde a seis años corridos desde treinta y uno de Dizre. de mil setecientos ochenta y cinco hasta treinta y uno de Dizre. de mil setecientos noventa y uno con declaracion que quedan Rotos y chancelados quales quiera Recibos que parezcan dados con fecha anterior sobre esta mismo Cantidad. Y de dichos pesos se dio por entregado a su satisfaccion y Renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entre

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Ga. he mucha, Carrion, y Cordova Carta de pago en forma y lo firmo siendo Test.s Don Cayetano Gonçalez y Cabal Don Manuel Antonio Aragon y Don Manuel Martinez.

Juan Garrido

Pedro Joh.e de Arroyuelo
Esc.no de su Mag.d

El Sor. Conde de Sta. Ana y Reus

En la Ciudad de los Reyes del Perú en este Cassa de veinte y quatro dias del mes de Diziembre de mil setecientos noventa y quatro años ante mi el Escribano y testigos Don Juan Garrido Gran Inquisidor del Santo Oficio de la Inquisicion destos Reynos aquien doy fee conozco Confiesso de hauer Recivido del Señor Conde de Santa Ana Cauallero del Orden de Santiago, veinte y Cassa Castillo del Orden de Santiago, veinte mil quatrocientos quarenta y medio reales de plata, (por menor) por los que se ha pagado de Resto por veinte y quatro mil novecientos ochenta y seis pesos de plata, por menor los veinte y quatro mil novecientos quar

Otra
El Sho
Dn
Conde de Fuente
de Gonzalez

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Febrero de mil setecientos noventa y quatro: Ante mi el Escribano y Testigo: d. Franco Garrido de Recetor interino del Santo Oficio de la Inquisicion de este Reyno y Administrador de Capellanias de él, a quien doy fee q. conozco confeso haber Recivido del S. Conde de Fuente Gonzalez, Cavallero del Orn. de Santiago Teniente Coronel de los Reales Exercitos y Regidor perpetuo del Mre Cabildo de esta Capital, quinientos quince pesos un Real que le ha pagado el Rdo Padre por el prat. de diez y siete mil ochocientos setenta y un peso, perteneciente al Real fisco del Sto Oficio y Capellania mayor de dho Convento Maria de esta Inquisicion, q. al diez por ciento estan impuestos, y Cargados sobre su Hacda nombrada de Retes, sita en el Barrio de Chancay, cuya Cant. le ha satisfecho por lo corrido de un año Cumplido el dia ocho deste presente mes y año de la fha. Y de dho peso se dio por entregado a su satisfacion, y Renuncio las leyes de la non numerata pecunia, prueba y termino, y lo otorgo Carta de pago con finiquito hasta dho dia: y asi lo otorgo y firmo siendo Testigos d. Jose Gardia Zabal, d. Franco de Egalde, y d. Manuel Martinez

Juan Garrido

Pedro Jph de Treguilo
Escno de Sho Mag

Otra
El Sho
Dn
Conde de Fuente
de Ribo:

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Febrero de mil setecientos noventa y quatro: Ante mi el Escribano y Testigo: d. Francisco Garrido de quien doy fee q. conozco como Mayordomo del Hacendado de Capitan Miguel de Nuñez de Santiago confeso haver Recivido de d. Antonia Sanchez y Ribera viuda de Ribacoba y heredera de d. Antonio Culonje, doscientos quarenta p. que le ha pagado de Reditos por el principal de ocho mil p. pertenecientes a dho Hacendado impuestos al diez por ciento sobre las Casas nombradas de Rincon sitas en la Calle de San Augustin, cuya Cantidad ha percibido por lo corrido de un año. Cumplido el dia diez deste presente mes y año de la fecha. Y de dho peso se dio por entregado a su satisfaccion, y Renuncio las leyes de la non numerata pecunia, prueba y termino, y lo otorgo Carta de pago con finiquito hasta dho dia: y asi lo otorgo y firmo siendo Testigos Don Jhef Gardiazaval d. Francisco Diaz de Egalde, y d. Manuel Martinez

Juan Garrido

Pedro Jph de Treguilo
Escno de Sho Mag

4

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Otra
El dho
Al
Sr. P.e Procurad.r
gral dela Buena
Muerte

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y ocho de Febrero de mil setecientos noventa y quatro años ante mi el Escribano y testigos Don Fran.co Garrido aq.n doy fee que conozco, como Receptor gral Interino del Santo Oficio dela Inquisicion de este Reyno y administrador de Buenas Memorias del Confesso haver recivido del Sr. P.e Santiago Gonzales Religioso Sacerdote Procurador gral dela Casa Matriz de Ntra S.ra dela Buena Muerte ciento y ochenta pesos que le ha pagado por los Reditos del prad de seis mil pesos pertenecientes al Real Fisco de dho Santo Oficio y Buena Memoria del S.r Inquisidor D.n Juan Queipo Llanos de Valdes impuestos al tres por ciento sobre la Hacienda de Trapiche nombradas San Juan Capistrano y Casablanca, cuya capital corresponde a un año cumplido el quince de Octubre del año proximo pasado de mil setecientos noventa y tres. Y de dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes dela non numerata pecunia, y entrega su prueba y termino y lo otro Carta de pago con finiquito hasta dicho dia y lo firmo siendo testigos el Lic.do D.n Jph Garbiazabal D.n Francisco Diaz de Ugalde y el dho Mariano Narciso Aragon

Fran.co Garrido

Pedro Jph de Angiolo
Ss.no de su Mag.d

Ante mi

Otra
El dho
Al
dho

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y ocho de Febrero de mil setecientos noventa y quatro años ante mi el Escribano y testigos D.n Fran.co Garrido aqui en doy fee que conozco como Receptor Interino del Santo Oficio dela Inquisicion de este Reyno y Administrador de sus Buenas Memorias Confesso haver recivido del Sr. P. Santiago Gonzales Procurad.r gral de la Casa Matriz de Nuestra S.ra dela Buena Muerte setenta y un pesos, y quatro reales que le ha pagado de reditos de dos mil y cinquenta siete reales de pral pertenecientes al Real Fisco de dho Santo Oficio y Buena

rrato de Villaquiran de su Administracion impuestos
al tres por ciento sobre las Haciendas nombradas S.
Jua Capristrano y Casablanca citas en el Valle de
Cañete, cuya Cant. corresponde a un año cumplido
a diez y siete de Noviembre del año proximo pasado
de noventa y uno de dhos pesos se dio por entregado
a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non nume
rata pecunia y entrega su prueba y termino y le
otorgo Carta de pago con finiquito hasta dho dia
y lo firmo siendo testigos el Lic.do Don Jph Gardia
zabal D.n Fran.co Diaz de Ugalde y el D.n Mariano
Narciso de Aragon

Fran.co Garrido
Ynterin

Pedro Jph de Angulo
Ess.no de su Mag.

Otra
El dho
Ala
S.ra Marq.z de Va
lle humbroso

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro
de Abril de mil setecientos noventa y quatro años ante
mi el Escribano y testigos D.n Francisco Garrido a
quien doy fee que conozco como Recepor gral in
terino del Santo Oficio de la Inquisicion de este Re
yno. Confesso haver recivido de la Señora Marque
za de Valle humbroso quinientos pesos de a ocho rea
les que le ha pagado por cuenta de mayor Canti
dad de Rebitos, que se deven al Real Fisco de dho
Santo Oficio por cinco mil ochocientos doze pesos
quatro Reales de pral impuestos a razon de tres
por ciento sobre una Hazienda de Pan llebar
cita en el Valle de Santa Cruz del Alte que qued
do por bienes del señor Conz.or D.n Jph Zavala. Con
declaracion que dha Cantidad es por lo corrido haz
ta quatro de Marzo del presente año de la fecha res
tandose por pagar mil ciento setenta y cinco pe
sos con mas lo que se fuere devengando a razon de
ciento setenta y quatro pesos tres Reales en cada
un año. Y de dhos pesos se dio por entregado a su sa
tisfaccion y renuncio las Leyes de la non numera
ta pecunia, y entrega su prueba, y termino, y le otor
go Carta de pago en forma y assi lo otorgo, y
firmo de su nombre siendo testigos el Li
cenciado Don Joseph de Gardiazabal Presby

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

5

...tero Don Juan de Dios Ladron de Guebara y Don Lorenzo Cote.

Fran.co Garrido
Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
Ess.no de su Mag.d

Otra
El dho
Al
Dn Juan Ant.o
Sarria

En la ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Mayo de mil setecientos noventa y quatro años ante mi el Escribano y testigos D.n Fran.co Garrido a quien doy fee que conosco como Receptor gral interino del Santo Oficio de la Inquisicion de este Reyno Confesso haver recivido del Dn Juan Ant.o Sarria Presbytero ciento y cinquenta pesos que le ha pagado por cinco mil pesos de gral perteneciente a Real Fisco de dho Santo Oficio y Patronato de Miguel Nuñez de Santiago que al tres por ciento le conoce a Censo redimible sobre sus Cassas en la Calle de San Agustin y Esquina del Marmol de Bra... cuya Cant.d corresponde a los reditos de un año cumplido el veinte y ocho de Octubre del año proximo pasado de noventa y tres y de dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y le otorgo Carta de pago con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos el Lic.do Don Joseph Gardiazabal Presbytero Don Juan de Dios Ladron de Guevara y D.n Lorenzo Cote.

Fran.co Garrido
Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
Ess.no de su Mag.d

Otra
El dho
Al
D.n Fern.do del Riela

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de Mayo de mil setecientos noventa y quatro ante mi el Escribano y testigos Don Francisco Garrido a quien

hoy fecha que conozco como Receptor Interino del Santo Ofi-
cio de la Inquisicion de este Reyno. Confiesso haver Rec.
vido de Don Fernando del Pielago Secretario de Secuestros
de dho Santo Oficio ochenta y ocho pesos siete y medio Re
ales que se ha pagado de Ridito por dos mil novecientos se
senta y seis pesos de prial perteneciente al Patronato
de Feliciano Fernandez imputos de Censo de tres porcion
es sobre una Casa prial y Casa pequeña accesoria en
la Esquina de Gerimano a espaldas del Colegio de San
Pedro Nolasco, cuya Capl. corresponde a un año cum
plido primero de Henero del año pasado de noventa
y seis. De dhos pesos pido por entregado a su Satisfac
ion y renuncio las Leyes de la non numerata pe
cunia y entrega que prueba y termino y el otorgo Car
ta de pago con finiquito, y lo firmo siendo Testigos
Dn Jph Garaizabal, Dn Anto Lorenzo Coto, y
Juan de Dios Pastor de Guevara = entre renglones =
prial = Vale

Dn Juan Garrido
Interino

Pedro Jph de Angulo
Rno de S. Santo Mag.

Obra
el dho
Dn Juan de Castro

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y
seis de Mayo de mil setecientos noventa y quatro
años ante mi el Escribano y Testigos Dn Juan Garrido
Interino del Santo Oficio de la Inqn. de este Reyno
nos. Confiesso haver Recivido del Sor Dn Juan de Castro
novecientos y sesenta pesos q. se ha pagado por los
setenta de Dote prial pesos de prial pertenecientes
al Obpado de dho Santo Oficio que Reconoce a qua
tro por ciento sobre unas Chacara y Hazienda nom
brados Pillo y Camari sitos en la Provincia de Hua
ita Partido de Pampas cuya Capl. corresponde
a dos años cumplidos en treinta y uno de Diciem
bre del año pasado de noventa y seis que agrega
dos treinta y un pesos dos rs. de las Costas causadas
en la Cobranza componen ambas partidas nue-
vecientos noventa y seis pesos dos rs. que le entrega el
otorgante D. Phelipe Segura nueve cientos cinquenta
y un pesos dos rs. y los seis cientos quarenta p. restan
dos pesos dos rs. y los seis cientos quarenta p. restan
del Dpho Recibidos de que le doy Recivo en veinte
y seis del presente mes. De dhos pesos pido por
entregados a su Satisfacion y Renuncio las Leyes
de la non numerata pecunia, entrega y aprueba
su termino y le otorgo Carta de pago con finiqui



Tu quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVA
TILLO, AÑOS DE MIL SETE
CIENTOS NOVENTA Y QVATR
Y NOVENTA Y CINCO.

del Santo Oficio de la Inquisicion de este Reyno Confe
sso haver Recivido de Doña Michaela de Urizar y Cam
po ciento treyta y ocho pesos que le ha pagado de Redi-
tos por cinco mil ciento veinte y cinco pesos de pral los
tres mil quinientos pesos tres cinquenta pesos de ellos
pertenecientes al Patronato del Capitan Miguel Nu
nez de Santiago y los mil quinientos setenta y cin
co restantes al Censo de la Capellania de Angela Cer
dan que sieven los Religiosos de Santo Domingo
de esta Ciudad cuyos Reditos estan embargados por
dho Tral del Santo Oficio hasta el descuento de
quatro mil quatrocientos trece pesos que restaban
a este Patronato y la expresada Cantidad corres
ponde aun aun cumplido a diez y siete de Mayo del
presente año de la fha y de dhos pesos se dio por en
tregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes de
la pon numerata pecunia y entregata prueba
y termino y le otorgo Carta de pago con finiquito
hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Dn Juan
de Dios Ladron de Guevara Dn Man de Aragon y
el Lizdo Don Jph Gardiazaval = Emdo Tiago Vale

Franco Garrido

Ante mi

Pedro Jph de Angulo
Sr de su Mag

Otra
El dicho
A
D. Claudio Fer-
nandez Prada

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero
de Agosto de mil setecientos noventa y quatro ante mi
el Escribano y testigos Don Francisco Garrido a quien
doy fee que conozco con Receptor gral Interino del
Santo Oficio de la Inquisicion de este Reyno Confesso
haver Recivido de Don Claudio Fernandez Prada
setecientos y cinquenta pesos que le ha pagado de
reditos por veinte y cinco mil pesos de pral que Recono-
ce a Censo Redimible y a razon de tres por ciento so-
bre sus Haciendas de Cañaveral en el Valle de
Chincha Jurisdiccion la Villa de Cañete los veinte
y quatro mil de ellos pertenecientes al Patronato
de Don Martin de Jayeta Caballero, que fue
del orden de Santiago y los mil restantes al
Real Fisco de dho Santo Oficio, cuya Cantidad
corresponde aun a cumplido el primero de

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Julio del presente año dela fecha y de dhos pesos se dio por entregado a su satisfacion y renuncio las Leyes dela non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y le otorgo Carta de pago confiniquito y lo firmo siendo testigos Don Jph Garcia Zabal Presbytero Don Juan de Dios Labron de Guevara y el Dn Mariano Narciso de Aragon

Fran.co Garrido
Ante mi

Pedro Jph de Angulo
Ess.no de su Mag.d

Otra
El dicho
A
Dª Maria Anna
Eslava

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Agosto de mil setecientos noventa y quatro ante mi el Escribano y testigos Don Francisco Garrido a quien doy fee que conozco como Receptor gral Interino del Santo Oficio de la Inquisicion de este Reyno. Confesso haver recivido de Dña Maria Anna Eslava y Tavera doscientos ochenta pesos medio Real, que le ha pagado de Reditos por siete mil doscientos dos pesos y quatro Reales de gral pertenecientes al Patronato del Licenciado Don Juan Baug.ta Ordoñez de Villaquiran, que a censo redimible reconoce, y a razon de quatro por ciento sobre la Esquina Pulperia que llaman del Mascaron y una Casa contigua de altos y baxos y dos Casitas en la Calle, que va para el Monast.o de Santa Theresa cuya Cantidad corresponde a un año cumplido en cinco de Junio de este presente año. Y de dicho pesos se dio por entregado a su satisfaccion, y renuncio las Leyes dela non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y le otorgo Carta de pago confiniquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Don Juan de Dios Labron de Guevara el Lic.do Don Jph Garcia Zabal y el Dn Mariano Aragon.

Fran.co Garrido
Ante mi

Pedro Jph de Angulo
Ess.no de su Mag.d

En la Ciudad de los Reyes del Perú en nueve de Diciembre de mil setecientos noventa y quatro ante mi el Escribano y testigos Don Juan Garrido apareció y se presentó como Thesorero General Interino de Santo Oficio de la Inquisicion de este Reyno. Confesso haver recivido de Doña Ysabel Sosa Vecina de esta Ciudad la cantidad de quinientos pesos en reales de plata corriente por los mismos que le ha pagado por los Bienes de Don Joseph Gabriel Ortiz de Figueroa Vecino que fue de esta Ciudad, y Residente en la de Guancavelica, en virtud de Libranza de los Señores Inquisidores de este Reyno de fecha de hoy dia de la fecha de este Recibo, y de los mismos pesos se da por entregada, y pagada a su voluntad, y de la dicha Doña Ysabel Sosa, para cuya seguridad, y resguardo de los mismos pesos, se obliga con su persona, y bienes habidos, y por haber, y para que conste lo firmo en dicho dia, mes, y año, siendo testigos Don Joseph Gabriel Ortiz de Figueroa, Don Juan Joseph Gaviria, y Don Manuel Aragon.

Juan Garrido

Ante mi
Joseph Ortiz de Figueroa
Secretario de la Inquisicion

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez de Diciembre de mil setecientos noventa y quatro años ante mi el Escribano y testigos Don Francisco Garrido apareció y se presentó como Thesorero Fiscal Interino del Santo Oficio de la Inquisicion de este Reyno. Confesso haver recivido de Doña Paula Salazuelos viuda Albacea y Heredera de Bienes de Don Joseph de Salgas Davila vecina de la Ciudad de Ica y Residente en ella los mil pesos que le ha pagado por redimir por ciento mil pesos en Real los dos mil y quinientos pesos restantes al Real Fisco de dho Santo Oficio por los dos mil y quinientos restantes al Patronato del Lic. Don Juan Bautista Ortiz de Villaquiran que al quatro por ciento reconoce sobre sus Haciendas de Viña que fue matriculado en dho Santo Oficio por Bienes de Miguel de Espino; cuya Capl. corresponde a dos años cumplidos en fin de Nov.re de mil setecientos ochenta y nueve de dhos pesos recibo por entera satisfazion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia, y prueba de su entrega, y el termino de ella con el beneficio de dicha Carta de pago con fuero, y la dicha Doña Ysabel Sosa y los fiadores Don Joseph Gabriel Ortiz de Figueroa y Don Juan de Dios Gaviria de Aguirre.

Juan Garrido

Ante mi
Joseph Ortiz de Figueroa
Secretario de la Inquisicion